1 DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1825

A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR SIMÓN BOLÍVAR, LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LIBERTADOR DEL PERÚ, Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE ELLA, &, &, &.

CONSIDERANDO

1º Que sobre el gobierno de la República gravita una inmensa deuda.

2º Que debe procurar el gobierno, por todos los medios posibles, la extinción de dicha deuda.

3º Que las minas abandonadas pertenecen de derecho al Estado.

DECRETA:

1º Que las minas derrumbadas, aguadas y abandonadas por sus antiguos poseedores, que eran denunciables según las ordenanzas de minería, son de la propiedad del Estado.

2º Que se entiendan comprendidas en el artículo anterior, las minas que, al tiempo de proclamarse la independencia, en los diferentes departamentos de la República, se hallaban despobladas o abandonadas, conforme a las dichas ordenanzas.

3º Que a los ciudadanos que hubiesen denunciado minas abandonadas, y hubieren cumplido todos los requisitos que la ley exige para ser legítimos poseedores de ellas, se les ampare en su posesión, y por consiguiente no les comprenda el artículo anterior, aunque hayan tomado dichas minas después de proclamada la independencia.

4º Que las minas se arrienden, o se vendan en público remate; de cuenta del gobierno, adjudicándose su valor a los acreedores del Estado en pago de sus créditos calificados.

5º Que los prefectos, con intervención de las diputaciones de minería, donde las haya actualmente, y sino por sí solos, tomen un exacto conocimiento de las minas aguadas, despobladas o abandonadas, que existen en sus respectivos departamentos, y lo comuniquen al gobierno supremo.

6º El Secretario general interino queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.
Dado en Pucará, á 2 de agosto de 1825.- 6° y 4º Simón Bolívar.- Por orden de S. E.- Felipe Santiago Estenós.

CONTENIDO:

Dispone que las minas derrumbadas, aguadas y abandonadas por sus antiguos poseedores, que eran denunciables según las ordenanzas de minería, son de la propiedad del Estado.

ESTADO:

Transitorio

2 LEY DE 26 DE SETIEMBRE DE 1826

El Congreso general constituyente de la República Boliviana **DECRETA:**

1º Se encarga al poder Ejecutivo, el que forme los reglamentos que crea convenientes al mejor régimen de los dueños de minas, arrendatarios o sus mayordomos, con sus jornaleros.

2º Se autoriza al poder Ejecutivo, para que en los reglamentos señale a los contraventores, multas hasta la cantidad de cien pesos, según la gravedad de las infracciones.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 25 de setiembre de 1826 – Juan Manuel Mercado, presidente – Miguel del Carpio, diputado secretario – José María Salinas, secretario – Palacio de gobierno en Chuquisaca a 26 de setiembre de 1826 – Ejecútese – **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE –** EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.

CONTENIDO:

Dispone que el poder Ejecutivo, forme los reglamentos que crea convenientes al mejor régimen de los dueños de minas, arrendatarios o sus mayordomos, con sus jornaleros.

ESTADO:

Transitorio

3 LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1826

El Congreso general constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al poder Ejecutivo para vender, a los que lo soliciten, las minas pertenecientes al Estado, en el modo y forma que prescribe el decreto de 15 de mayo último.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 11 de octubre de 1826.- Juan Manuel Mercado, presidente.- Miguel del Carpio, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 17 de octubre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Ejecutivo para vender las minas pertenecientes al Estado.

ESTADO:
Transitorio

4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1826 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1826

EN EL NOMBRE DE DIOS.
El Congreso General constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitución del Estado, decreta la siguiente.

TÍTULO 1
DE LA NACIÓN

CAPÍTULO 1
DE LA NACIÓN BOLIVIANA

ARTÍCULO 1.- La Nación Boliviana es la reunión de todos los bolivianos.

ARTÍCULO 2.- Bolivia es, y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

CAPÍTULO 2
DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 3.- El territorio de la República Boliviana, comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro.
ARTÍCULO 4.- Se divide en departamentos, provincias y cantones.

ARTÍCULO 5.- Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites, de acuerdo con los estados limítrofes.

TÍTULO 2
DE LA RELIGIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6.- La religión católica, apostólica, romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

TÍTULO 3
DEL GOBIERNO

CAPÍTULO 1
DE LA FORMA DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 7.- El gobierno de Bolivia es popular representativo.

ARTÍCULO 8.- La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 9.- El poder supremo se divide, para su ejercicio, en cuatro secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

ARTÍCULO 10.- Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin accederse de sus límites respectivos.

CAPÍTULO 2
DE LOS BOLIVIANOS

ARTÍCULO 11.- Son bolivianos: 1° Todos los nacidos en el territorio de la República; 2° Los hijos de padre ó madre boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia; 3° Los que en Junín ó Ayacucho combatieron por la libertad; 4° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República; 5° Todos los que hasta el día han sido esclavos y por lo mismo quedarán de derecho libres, en el acto de publicarse la Constitución; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos señores, sino en la forma que una ley especial lo determine.

ARTÍCULO 12.- Son deberes de todo boliviano: 1° Vivir sometido á la Constitución y á las leyes; 2° Respetar y obedecer á las autoridades constituidas; 3° Contribuir á los gastos públicos; 4° Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuanto lo acosija la salud de la República; 5° Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

ARTÍCULO 13.- Los bolivianos que estén privados del ejercicio del poder Electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.

ARTÍCULO 14.- Para ser ciudadano, es necesario: 1° Ser boliviano; 2° Ser casado, ó mayor de veintiún años; 3° Saber leer y escribir; bien que esta calidad solo se acosijará desde el año de mil ochocientos treinta y seis; 4° Tener algún empleo ó industria, ó profesar alguna ciencia ó arte, sin sujeción á otro en clase de sirviente doméstico.

ARTÍCULO 15.- Son ciudadanos: 1° Los que en Junín ó Ayacucho combatieron por la libertad; 2° Los extranjeros que obtuvieron carta de ciudadanía; 3° Los extranjeros casados con boliviana, que reúnan las condiciones 3ª y 4ª del artículo 14; 4° Los extranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, y las mismas condiciones.

ARTÍCULO 16.- Los ciudadanos de las naciones de América, antes española gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, según los tratados que se celebren con ellas.

ARTÍCULO 17.- Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

ARTÍCULO 18.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1° Por demencia; 2° Por la tacha de deudor fraudulento; 3° Por hallarse procesado criminalmente; 4° Por ser notoriamente ebrio, jugador ó mendigo; 5° Por comprar ó vender sufragios en las elecciones, ó turbar el orden de ellas.

ARTÍCULO 19.- El derecho de ciudadanía se pierde: 1° Por traición á la causa pública; 2° Por naturalizarse en país extranjero; 3° Por haber sufrido pena infamatoria ó aflictiva en virtud de

condenación judicial, si no se obtiene rehabilitación del cuerpo Legislativo; 4° Por admitir empleo, título ó emolumento de otro gobierno, sin consentimiento de la cámara de Censores.

TÍTULO 4
DEL PODER ELECTORAL

CAPÍTULO 1
DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 20.- El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada ciento un electores.

ARTÍCULO 21.- El ejercicio del poder electoral no podrá jamás ser suspenso; y los magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo precisamente en el periodo señalado por la ley.

ARTÍCULO 22.- Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPÍTULO 2
DEL CUERPO ELECTORAL

ARTÍCULO 24.- El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los su fragantes populares.

ARTÍCULO 24.- Para ser elector es indispensable, ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.

ARTÍCULO 25.- Cada cuerpo electoral durará cuatro años, al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

ARTÍCULO 26.- Los electores se reunirán todos los años, en la capital de su respectiva provincia, los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de abril, para ejercer las atribuciones siguientes:

1ª Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y declarar la inhabilidad de aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19;

2ª Nombrar, por la primera vez, los individuos que honde componer las cámaras; 3ª Elegir y proponer en terna: 1° á las cámaras respectivas, los miembros que honde renovarlas, ó llenar sus vacantes: 2° al Senado, los miembros de las cortes del distrito judicial á que pertenecen, y los jueces de primera instancia: 3° al prefecto del departamento, los jueces de paz que deban nombrarse; 4ª Proponer: 1° al poder Ejecutivo, de seis á diez candidatos para la prefectura de su departamento; otros tantos para el gobierno de su provincia, y para corregidores de sus cantones y pueblos: 2° al gobierno eclesiástico, una lista de curas y vicarios para las vacantes de su provincia; 5ª Recibir las actas de las elecciones populares, encaminar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente;

6ª Pedir á las cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios é injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TÍTULO 5
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO 1
DE LA DIVISIÓN, ATRIBUCIONES, Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER

ARTÍCULO 27.- El poder Legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres cámaras: 1ª de Tribunos: 2ª de Senadores: 3ª de Censores.

ARTÍCULO 28.- Cada cámara se compondrá de veinte miembros en los primeros veinte años.

ARTÍCULO 29.- El día 6 del mes de agosto de cada año, se reunirá por sí mismo el cuerpo Legislativo, sin esperar convocación.

ARTÍCULO 30.- Las atribuciones particulares de cada cámara, se detallarán en su lugar. Son generales: 1ª Nombrar al Presidente de la República, y confirmar á los sucesores á pluralidad absoluta; 2ª Aprobar al vice-Presidente, á propuesta del Presidente; 3ª Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y trasladarse á otro cuando lo acosijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras; 4ª Decidir en juicio nacional, si ha lugar ó no á la formación de causa, á los miembros de las cámaras, al vice-Presidente, y á los ministros de Estado; 5ª Investir en tiempo de guerra, ó de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado; 6ª Elegir entre los candidatos, que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del cuerpo Legislativo podrán ser nombrados vice-Presidentes de la República, ó ministros de Estado, dejando de pertenecer á su cámara.

ARTÍCULO 32.- Ningún individuo del cuerpo Legislativo, podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva cámara; á menos que sea sorprendido infraganti, en delito que merezca pena capital.

ARTÍCULO 33.- Los miembros del cuerpo Legislativo, serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- Cada legislatura durará cuatro años, y cada sesión anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán á un tiempo por las tres cámaras.

ARTÍCULO 35.- La apertura de las sesiones se hará anualmente, con asistencia del Presidente de la República, del vice-Presidente, y de los ministros de Estado.

ARTÍCULO 36.- Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que acosijan reserva, se tratarán en secreto.

ARTÍCULO 37.- Los negocios en cada cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 38.- Los empleados que sean nombrados diputados para el cuerpo Legislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos, por otros individuos.

ARTÍCULO 39.- Son restricciones del cuerpo Legislativo:

1ª No se podrá celebrar sesión en ninguna de las cámaras, sin que estén presentes las dos terceras partes de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse á los ausentes para que concurran á llenar sus deberes; 2ª Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley, relativo á ramos que la Constitución comete á distinta cámara; mas podrá invitar á las otras, para que tomen en consideración las mociones que ella les pase; 3ª Reunidas las cámaras extraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que aquellos para que fueron convocadas por el Presidente de la República, ó de los que este les proponga; 4ª Ningún miembro de las cámaras podrá obtener durante su diputación, sino el ascenso de escala en su carrera.

ARTÍCULO 40.- Las cámaras se reunirán: 1° Al abrir y cerrar sus sesiones; 2° Para encaminar la conducta del ministerio, cuando sea este acusado por la cámara de Censores; 3° Para rever las leyes devueltas por el poder Ejecutivo; 4° Cuando lo pida con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo 30, atribución 3ª; 5° Para confirmar el empleo de Presidente, en el vice-Presidente.

ARTÍCULO 41.- Cuando se reúnan las cámaras, las presidirá por turno, uno de sus presidentes. La reunión se hará en la cámara de Censores, empezando la presidencia por el de esta.

CAPÍTULO 2
DE LA CÁMARA DE TRIBUNOS

ARTÍCULO 42.- Para ser tribuno se requiere: 1° Las mismas calidades que para elector; 2° Ser nacido en Bolivia, ó estar avecindado en ella por seis años; 3° No haber sido condenado jamás en causa criminal; 4° Tener la edad de veinte y cinco años.

ARTÍCULO 43.- El Tribunado tiene la iniciativa: 1° En el arreglo de la división territorial de la República; 2° En las contribuciones anuales y gastos públicos; 3° En autorizar al poder Ejecutivo, para negociar empréstitos y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública; 4° En el valor, tipo, ley, peso, y denominación de la moneda; y en el arreglo de pesado y medidas; 5° En habilitar toda clase de puertos; 6° En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria; 7° En los sueldos de los empleados del Estado; 8° En las reformas que se crean necesarias, en los ramos de hacienda y guerra; 9° En hacer la guerra ó la paz, á propuesta del gobierno; 10° En las alianzas; 11° En conceder el pase á tropas extranjeras; 12° En la fuerza armada de mar y tierra para el año, á propuesta del Gobierno; 13° En dar ordenanzas á la marina, al ejército y milicia nacional, á propuesta del Gobierno; 14° En los negocios extranjeros; 15° En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía; 16° En conceder indultos generales.

ARTÍCULO 44.- La cámara de Tribunos se renovará por mitad cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera legislatura, la mitad que salga á los dos años, será por suerte.

ARTÍCULO 45.- Los tribunos podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO 3
DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 46.- Para ser senador, es preciso tener: 1° Las calidades requeridas para tribuno; 2° La edad de treinta años cumplidos.

ARTÍCULO 47°
Las atribuciones del Senado son: 1ª Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos; 2ª Iniciar todas las leyes relativa á reformas en los negocios judiciales; 3ª Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal; 4ª La iniciativa de las leyes, que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, hechas por los magistrados, jueces y eclesiásticos; 5ª Escoger la responsabilidad á los tribunales superiores de justicia, á los prefectos, y á los magistrados y jueces subalternos; 6ª Proponer en terna, á la cámara de Censores, los individuos que hayan de componer la corte suprema de justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales; 7ª Aprobar ó rechazar los prefectos, gobernadores y corregidores, que el Gobierno le presente de los propuestos por los cuerpos electorales; 8ª Elegir de la terna que le presenten los cuerpos electorales, los jueces del distrito y los subalternos de todo el departamento de justicia; 9ª Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de ley, sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el gobierno; 10ª Encaminar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos y breves pontificios, para aprobarlos ó no.

ARTÍCULO 48.- La duración de los miembros del Senado, será de ocho años, y se renovará por mitad en cada cuatrienio; debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

ARTÍCULO 49.- Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO 4
DE LA CÁMARA DE CENSORES

ARTÍCULO 50.- Para ser censor, se necesita: 1° Las calidades requeridas para senador; 2° Tener treinta y cinco años cumplidos; 3° No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

ARTÍCULO 51.- Las atribuciones de la cámara de Censores, son:

1ª Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos; 2ª Acusar ante el Senado, las infracciones que el ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos; 3ª Pedir al Senado la suspensión del vice-Presidente y ministros de Estado, si la salud de la República lo demandare con urgencia.

ARTÍCULO 52.- A la cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al vice-Presidente, y ministros de Estado, ante el Senado, en los casos de traición, concusión ó violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

ARTÍCULO 53.- Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la cámara de Censores, tendrá lugar el juicio nacional; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación á la cámara de Tribunos.

ARTÍCULO 54.- Estando de acuerdos dos cámaras, debe abrirse el juicio nacional.

ARTÍCULO 55.- Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la cámara de Censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formación de causa, al vice-Presidente ó á los ministros de Estado.

ARTÍCULO 56.- Luego que en juicio nacional se decrete que ha lugar á la formación de causa al vice-Presidente ó á los ministros de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes á la corte suprema de justicia, la cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare se ejecutará sin otro recurso.

ARTÍCULO 57.- Luego que las cámaras declaren que ha lugar á la formación de causa al vice-Presidente y ministros de Estado, el Presidente de la República presentará á las cámaras reunidas, un candidato para la vice- presidencia interina, y nombrará interinamente ministros de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta del cuerpo Legislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato; y si este fuere igualmente rechazado, entonces las cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinte y cuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

ARTÍCULO 58.- El vice-Presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones, hasta el resultado del juicio contra el propietario.

ARTÍCULO 59.- Por una ley que tendrá origen en la cámara de Censores, se determinarán los casos en que el vice- Presidente y ministros de Estado, son responsables en común ó en particular.

ARTÍCULO 60.- Corresponde además á la cámara de Censores:

1° Escoger de la terna que remita el Senado, los individuos que deban formar la corte suprema de justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canonjías y prebendas vacantes; 2° Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y método de enseñanza pública; 3° Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella; 4° Proponer reglamentos, para el fomento de las artes y de las ciencias;

5° Conceder premios y recompensas nacionales, á los que las merezcan por sus servicios á la República; 6° Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos; 7° Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores y á los criminales insignes; 8° Conceder á los bolivianos la admi-

sión de empleos, títulos y emolumentos que les acordare otro gobierno, cuando por sus servicios lo merezcan.

ARTÍCULO 61.- Los censores serán vitalicios.

CAPÍTULO 5
DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 62.- El gobierno puede presentar á las cámaras, los proyectos de ley que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 63.- El vice-Presidente y los ministros de Estado, pueden asistir á las sesiones y discutir las leyes y los demás asuntos; más no podrán votar, ni estar presentes en las votaciones.

ARTÍCULO 64.- Cuando la cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula: La cámara de Tribunos remite á la de Senadores, el adjunto proyecto de ley; y cree que tiene lugar.

ARTÍCULO 65.- Si la cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la cámara de Tribunos con la siguiente fórmula: El Senado devuelve á la cámara de Tribunos el proyecto de ley (con reforma ó sin ella), y cree que debe pasar al Ejecutivo para su ejecución.

ARTÍCULO 66.- Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

ARTÍCULO 67.- Si una cámara no aprobase las reformas ó adiciones de otra, y todavía la cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputación de tres miembros, á la reunión de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, ó la reforma, ó negativa que se le haya dado. Esta reunión de cámaras, no tendrá más objeto que el de entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 68.- Adoptado el proyecto por dos cámaras, se dirigirán al Presidente de la República, dos copias firmadas por el presidente y secretarios de la cámara á que corresponde la ley, con la siguiente fórmula:

La cámara de. . . . . Con aprobación de la de. . . . . dirige al poder Ejecutivo la ley sobre. . . . . Para que se promulgue.

ARTÍCULO 69.- Si la cámara de Senadores se denegase á adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará á la de Censores, con la siguiente fórmula: La cámara de Senadores remite á la de Censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente. Entonces lo que determine la cámara de Censores, será definitivo.

ARTÍCULO 70.- Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado, pasarán á la cámara de Censores; y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprobaren el proyecto de ley, pasará á la cámara de Tribunos, y su decisión se cumplirá, como se ha dicho con respecto á esta cámara.

ARTÍCULO 71.- Los proyectos de ley iniciados en la cámara de Censores, pasarán al Senado: la sanción de éste tendrá fuerza de ley; más en el caso de negar su ascenso al proyecto, se pasará este al Tribunado, el cual dará ó negará su sanción, como en el caso de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 72.- Si el Presidente de la República creyese que la Ley Nº es conveniente, deberá en el término de diez días cumplidos, devolverla á la cámara que la dio, con sus observaciones y la fórmula siguiente: El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo.

ARTÍCULO 73.- Las leyes que se dieren en los últimos diez días de las sesiones, podrán ser retenidas por el poder Ejecutivo, hasta las próximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.

ARTÍCULO 74.- Cuando el poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones á las cámaras, se reunirán éstas, y lo que decidieren á pluralidad se cumplirá, sin otra discusión ni observación.

ARTÍCULO 75.- Si el poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: Ejecútese.

ARTÍCULO 76.- Las leyes se promulgarán con esta fórmula: N. de N. Presidente Constitucional de la República Boliviana; hacemos saber á todos los bolivianos, que el cuerpo Legislativo decretó, y nos publicamos la siguiente ley: (aquí el testo de la ley). Mandamos, por tanto, á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir. El Vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular á quienes correspondan. Y la firmará el Presidente, con el vice-Presidente y el respectivo ministro de Estado.

TÍTULO 6
DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 77.- El ejercicio del poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un vice-Presidente y tres ministros de Estado.

CAPÍTULO 1
DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 78.- El Presidente de la República será nombrado la primera vez por el Congreso Constituyente, á propuesta de los colegios electorales.

ARTÍCULO 79.- Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere: 1° Ser ciudadano en ejercicio y natural de Bolivia; 2° Profesar la religión de la República; 3° Tener más de treinta años de edad; 4° Haber hecho servicios importantes á la República; 5° Tener talentos conocidos en la administración del Estado; 6° No haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aun por faltas leves.

ARTÍCULO 80.- El Presidente de la República, es el jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

ARTÍCULO 81.- Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, el vice-Presidente le sucederá en el mismo acto.

ARTÍCULO 82.- A falta del Presidente y vice-Presidente de la República, se encargarán interinamente de la administración del Estado, los ministros, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el cuerpo Legislativo.

ARTÍCULO 83.- Las atribuciones del Presidente de la República, son: 1ª Abrir las sesiones de las cámaras y presentarles un mensaje sobre el estado de la República; 2ª Proponer á las cámaras el vice-Presidente y nombrar por sí solo los ministros del despacho; 3ª Separar por sí solo al vice-Presidente y á los ministros del despacho, siempre que lo estime conveniente; 4ª Mandar publicar, circular y hacer guardar las leyes; 5ª Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos; 6ª Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia; 7ª Pedir al cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días; 8ª Convocar al cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario; 9ª Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la defensa exterior de la República; 10ª Mandar los ejércitos de la República en paz y guerra; y en persona, cuando lo crea conveniente. Cuando el Presidente se ausente de la capital para mandar el ejército, quedará el vice-Presidente encargado del mando de la República; 11ª Cuando el Presidente dirija la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales; 12ª Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del cuerpo Legislativo; 13ª Nombrar todos los empleados del ejército y marina; 14ª Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas; 15ª Mandar establecer hospitales militares, y casas de inválidos; 16ª Dar retiros y licencias, conceder las pensiones de los militares y de sus familias, conforme á las leyes; y arreglar según ellas todo lo demás consiguiente á este ramo; 17ª Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del cuerpo Legislativo; 18ª Conceder patentes de corso; 19ª Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones, con arreglo á las leyes; 20ª Nombrar los empleados de hacienda; 21ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio y cualesquier otros; debiendo preceder siempre la aprobación del cuerpo Legislativo; 22ª Nombrar los ministros públicos, cónsules y subalternos del departamento de relaciones exteriores; 23ª Recibir ministros extranjeros; 24ª Conceder el pase ó suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con anuencia del poder á quien corresponda; 25ª Presentar al Senado para su aprobación, uno de los candidatos propuestos por el cuerpo Electoral, para prefectos, gobernadores y corregidores; 26ª Presentar al gobierno eclesiástico, uno de la terna que le pase éste, de los candidatos propuestos por el cuerpo Electoral, para curas y vicarios de sus provincias; 27ª Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que tengan causa para ello; 28ª Conmutar las penas capitales en destierro de diez años, ó extrañamiento perpetuo del territorio de la República; 29ª Expedir á nombre de la República, los títulos ó nombramientos á todos los empleados.

ARTÍCULO 84.- Son restricciones del Presidente de la República: 1ª El Presidente no podrá privar de su libertad á ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna; 2ª Cuando la seguridad de la República escoja el arresto de uno ó más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho

horas, sin poner al acusado á disposición del tribunal ó juez competente; 3ª No podrá privar á ningún individuo de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo escoja con urgencia; pero deberá preceder una justa indemnización al propietario; 4ª No podrá impedir las elecciones, ni las demás funciones que por las leyes competen á los poderes de la República; 5ª No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO 2
DEL VICE-PRESIDENTE

ARTÍCULO 85.- El vice-Presidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el cuerpo Legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57.

ARTÍCULO 86.- Una ley especial de sucesión comprenderá todos los casos que puedan ocurrir.

ARTÍCULO 87.- Para ser vice-Presidente es necesario, haber nacido en Bolivia, y tener las demás calidades que se requieren para Presidente.

ARTÍCULO 88.- El vice-Presidente de la República, es el jefe del ministerio.

ARTÍCULO 89.- Será responsable, con el ministro del despacho del departamento respectivo, de la administración del Estado.

ARTÍCULO 90.- Despachará y firmará á nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administración, con el ministro de Estado del departamento respectivo.

ARTÍCULO 91.- No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO 3
DE LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 92.- Habrá tres ministros del despacho: el uno se encargará de los departamentos del interior y relaciones exteriores; el otro del de hacienda; y el tercero del de guerra y marina.

ARTÍCULO 93.- Estos tres ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del vice-Presidente.

ARTÍCULO 94.- Ningún tribunal, ni persona pública, dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo, que no estén firmadas por el vice-Presidente y ministro del respectivo departamento.

ARTÍCULO 95.- En caso de impedimento del vice-Presidente, las órdenes del Ejecutivo se rubricarán por el Presidente.

ARTÍCULO 96.- Los ministros del despacho serán responsables, con el vice-Presidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

ARTÍCULO 97.- Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

ARTÍCULO 98.- Para ser ministro de Estado, se requiere: 1° Ser ciudadano en ejercicio; 2° Tener treinta años cumplidos; 3° No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TÍTULO 7
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO 1
ATRIBUCIONES DE ESTE PODER

ARTÍCULO 99.- La facultad de juzgar pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley.

ARTÍCULO 100.- Durarán los magistrados y jueces tanto, cuanto duraren sus buenos servicios.

ARTÍCULO 101.- Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes.

ARTÍCULO 102.- Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, ó por el órgano del cuerpo Electoral ó inmediatamente por cualquier boliviano.

ARTÍCULO 103.- Los magistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ARTÍCULO 104.- Ni el Gobierno, ni los tribunales, podrán en ningún caso, alterar ni dispensar los trámites y fórmulas que prescriben, ó en adelante prescribieren las leyes, en las diversas clases de juicio.

ARTÍCULO 105.- Ningún boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, sino por el tribunal competente designado con anterioridad por la ley.

ARTÍCULO 106.- La justicia se administrará en nombre de la nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán del mismo modo.

CAPÍTULO 2
DE LA CORTE SUPREMA

ARTÍCULO 107.- La primera magistratura judicial del Estado, residirá en la corte suprema de justicia.

ARTÍCULO 108.- Esta se compondrá de un presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

ARTÍCULO 109.- Para ser individuos de la suprema corte de justicia, se requiere: 1° La edad de treinta y cinco años; 2° Ser ciudadano en ejercicio; 3° Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial; y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesión por diez años.

ARTÍCULO 110.- Son atribuciones de la suprema corte de justicia: 1ª Conocer de las causas criminales del vice-Presidente de la República, ministros de Estado y miembros de las cámaras, cuando decretare el cuerpo Legislativo haber lugar á formarles causa; 2ª Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional; 3ª Encaminar las bulas, breves y rescritos, cuando versen sobre materias civiles; 4ª Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos; 5ª Conocer de las causas de separación de los magistrados de las cortes de distrito judicial y prefectos departamentales; 6ª Dirimir las competencias de las cortes de distrito entre sí, y las de estas con las demás autoridades; 7ª Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público; 8ª Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las cámaras; 9ª Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de distrito; 10ª Encaminar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca; 11ª Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional, sobre los tribunales y juzgados de la nación.

CAPÍTULO 3
DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL

ARTÍCULO 111.- Se establecerán cortes de distrito judicial, en aquellos departamentos que el cuerpo Legislativo juzgue convenir.

ARTÍCULO 112.- Para ser vocal de estas cortes, es necesario: 1° Tener treinta años cumplidos; 2° Ser ciudadano en ejercicio; 3° Haber sido juez de letras, ó ejercido la abogacía con crédito por ocho años.

ARTÍCULO 113.- Son atribuciones de las cortes de distrito judicial: 1ª Conocer en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles y criminales del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez; 2ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial; 3ª Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPÍTULO 4
PARTIDOS JUDICIALES

ARTÍCULO 114.- En las provincias se establecerán partidos judiciales, proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.

ARTÍCULO 115.- Las facultades de estos jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

ARTÍCULO 116.- Para ser juez de letras, se requiere: 1° La edad de veintiocho años; 2° Ser ciudadano en ejercicio; 3° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República; 4° Haber ejercido la profesión seis años, con crédito.

CAPÍTULO 5
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117.- Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este previo requisito.

ARTÍCULO 118.- El ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

ARTÍCULO 119.- Las acciones fiscales no admiten conciliación.

ARTÍCULO 120.- No se conocen más que tres instancias en los juicios.

ARTÍCULO 121.- Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ARTÍCULO 122.- Ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien hade ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2ª, 124 y 139.

ARTÍCULO 123.- Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, no difiriéndose esta en ningún caso, por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 124.- Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido a la presencia del juez.

ARTÍCULO 125.- En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados, (cuando se establezcan;) y la ley aplicada por los jueces.

ARTÍCULO 126.- No se usará jamás del tormento, ni se acosijará confesión por apremio.

ARTÍCULO 127.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital.

ARTÍCULO 128.- Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la República escogiere la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarla; y si estas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función, como medida provisional y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TÍTULO 8
DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 129.- El gobierno superior político de cada departamento, residirá en un prefecto.

ARTÍCULO 130.- El de cada provincia en un gobernador.

ARTÍCULO 131.- El de los cantones en un corregidor.

ARTÍCULO 132.- Para ser prefecto ó gobernador, se requiere: 1° Ser ciudadano en ejercicio; 2° La edad de treinta años cumplidos; 3° No haber sido condenado en causa criminal.

ARTÍCULO 133.- En todo pueblo donde el número de sus habitantes, por si y en su comarca, no baje de cien almas ni pase de dos mil, habrá un juez de paz.

ARTÍCULO 134.- Donde el vecindario, en el pueblo y su comarca, pase de dos mil almas, habrá por cada dos mil, un juez de paz: si la fracción pasase de quinientas, habrá otro.

ARTÍCULO 135.- El destino de juez de paz es concejal; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.

ARTÍCULO 136.- Los prefectos, gobernadores y corregidores, durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 137.- Los jueces de paz se renovarán cada año, y no podrán ser reelegidos sino pasados dos.

ARTÍCULO 138.- Las atribuciones de los prefectos, gobernadores y corregidores, serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinación gradual al gobierno supremo.

ARTÍCULO 139.- Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública escogiese la aprensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier acceso que cometan estos empleados, relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce acción popular.

ARTÍCULO 140.- Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO 9
DE LA FUERZA ARMADA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 141.- Habrá en la República una fuerza armada permanente.

ARTÍCULO 142.- La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.

ARTÍCULO 143.- Habrá en cada provincia cuerpos de milicias, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

ARTÍCULO 144.- Habrá también un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino. Por un reglamento especial se detallará la organización. Y constitución peculiar de este cuerpo.

TÍTULO 10
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145.- Si pasados diez años después de jurada la Constitución, se advirtiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada por una tercera parte, al menos, de la cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

ARTÍCULO 146.- La proposición será leída por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura, y después de la tercera, deliberará la cámara de Tribunos, si la proposición podrá ser ó no admitida; siguiéndose en todo lo demás, lo prevenido para la formación de las leyes.

ARTÍCULO 147.- Admitida á discusión, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley, por la cual se mandará á los cuerpos electorales, confieran á los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar ó reformar la Constitución, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

ARTÍCULO 148.- En las primeras sesiones de la legislatura siguiente, á la en que se hizo la moción sobre alterar ó reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida; y lo que las cámaras resuelvan, se cumplirá, consultado el poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

TÍTULO 11
DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 149.- La Constitución garantiza á todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premie ya castigue.

ARTÍCULO 150.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

ARTÍCULO 151.- Todo boliviano puede permanecer, ó salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

ARTÍCULO 152.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento; y de día solo se franqueará su entrada, en los casos y de la manera que determine la ley.

ARTÍCULO 153.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna excepción ni privilegio.

ARTÍCULO 154.- Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, á religiones ó á otros objetos.

ARTÍCULO 155.- Ningún género de trabajo, industria ó comercio, puede ser prohibido; á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los bolivianos.

ARTÍCULO 156.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó el resarcimiento de la pérdida que tenga, en el caso de publicarlo.

ARTÍCULO 157.- Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que corresponden á los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca, á los seis días del mes de noviembre del año de mil ochocientos veintiséis- Eusebio Gutiérrez, diputado por La Paz, presidente- Mariano del Callejo, diputado por Potosí, vice-presidente- José María Pérez de Urdininea, diputado por Oruro, vice-presidente- Manuel José de Asin, diputado por La Paz- Mariano Guzmán, diputado por Cochabamba- Mariano Cabrera, diputado por Cochabamba- Esteban Salinas, diputado por La Paz- Antonio Vicente Seoane, diputado por Santa Cruz- José Eustaquio Eguivar, diputado por Potosí- José Gabriel de Gumucio, diputado por Cochabamba- Juan Manuel Mercado, diputado por Oruro- Francisco Javier de Orihuela, diputado por Cochabamba- Justo Mariscal, diputado por Cochabamba- José Manuel Loza, diputado por La Paz- José María Dalence, diputado por Oruro- Manuel Padin, diputado por La Paz- Melchor Daza, diputado por Potosí- José Manuel del Castillo, diputado por La Paz- José María de Aguirre, diputado por Tarija- Nicolás Dorado, diputado por Potosí- Miguel María de Aguirre, diputado por Santa Cruz- Manuel José Justiniano, diputado por Santa Cruz- Casimiro Calderón, diputado por La Paz- José Ignacio de Sanjinés, diputado por Potosí- José Monje, diputado por La Paz- Francisco Ramírez, diputado por Cochabamba- Sebastián de Irigoyen, diputado por Cochabamba- Matías Oroza, diputado por La Paz- Casimiro Olañeta, diputado por Chuquisaca- José Fernando de Aguirre, diputado por Tarija- Manuel María Urcullo, diputado por Chuquisaca- Juan Crisóstomo Unsueta, diputado por Cochabamba- Pascual Romero, diputado por Chuquisaca- Miguel Anselmo de López, diputado por Santa Cruz- Manuel Martin, diputado por Potosí- Miguel del Carpio, diputado por Potosí- Manuel Molina, diputado por Potosí- José María Bozo, diputado por Santa Cruz- Melchor León de la Barra, diputado por La Paz- Mariano Enrique Calvo, diputado por Chuquisaca- Mariano Calvimontes, diputado por Chuquisaca, secretario- José María Salinas, secretario. Palacio de gobierno en Chuquisaca á 19 de noviembre de 1826- 16° de la independencia- Ejecútese; imprímase, publíquese, y circúlese. Las autoridades civiles y militares de la República, los tribunales, las corporaciones, y todos los bolivianos de cualquiera clase y dignidad, guardarán y harán guardar, observar y cumplir en todas sus partes, la Constitución inserta como ley fundamental de la República Boliviana. Dada, firmada, sellada con el sello de la República, y refrendada por los ministros del despacho- Antonio José de Sucre- Hay un sello- El ministro del interior y relaciones exteriores, Facundo Infante- El ministro de guerra, Agustín Jeraldino- El ministro de hacienda, Juan de Bernabé y Madero.

ESTADO:
Abrogado

5 LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1826

El Congreso general constituyente de la república boliviana, ha sancionado la siguiente ley:

1º Se establece en la ciudad de Potosí, un directorio de minas para toda la República.

2º El gobierno dictará los reglamentos, presentadas que sean las bases por los gremios de azogueros.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 18 de noviembre de 1826.- Eusebio Gutiérrez, presidente.- Mariano Calvimonte, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 23 de noviembre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE**.- P. E. D. S. M. y orden de S. E.- Francisco de Paula Belzu, oficial 1°

CONTENIDO:
Dispone que se establezca en la ciudad de Potosí, un directorio de minas para toda la República

ESTADO:
Transitorio

6 LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1826

El Congreso general constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

1º Se autoriza al poder Ejecutivo, para establecer en las ciudades de La Paz, Potosí, Oruro y en Tupiza, oficinas para la compra y venta de pastas de oro, plata, cobre, estaño y otros metales.

2º El poder Ejecutivo designará los precios, forma y condiciones con que se han de hacer las compras de los expresados metales en cada oficina.

3º Las variaciones que el poder Ejecutivo crea conveniente hacer sobre los precios, forma y condiciones de compra y vender los metales en las oficinas del Estado, deberá anunciarse en los papeles públicos y fijarse en los parajes más visibles de dichas oficinas, con un mes de anticipación cuando menos.

4º Queda abolido el establecimiento denominado, *Banco de san Carlos de Potosí*.

5º El archivo, útiles y cuanto pertenezca a dicho banco, se trasladará a la oficina que se establezca en aquella ciudad.

6º Se autoriza al poder Ejecutivo para proporcionar los fondos necesarios al cumplimiento de esta ley, procurándolos de entre los ciudadanos con un interés moderado.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 17 de diciembre de 1826.- José María Pérez de Urdininea, presidente.- Miguel María de Aguirre, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno

en Chuquisaca a 19 de diciembre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.

CONTENIDO:
Dispone que en La Paz, Potosí, Oruro y Tupiza, se establezcan oficinas para la compra y venta de toda clase de metales: supresión del banco de san Carlos de Potosí; que cuanto le pertenezca, se traslade a la nueva oficina.

ESTADO:
Transitorio

7 LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1826

El Congreso general constituyente de la República Boliviana, ha sancionado y decreta lo siguiente:

1º Quedan abolidos los derechos que hasta aquí han llevado, por las visitas de minas, ingenios, castellanos y sutiles, los alcaldes veedores, subdelegados y sus comisionados.

2º En adelante se harán estas, en las capitales de departamento, por los prefectos, por si o sus comisionados, en consorcio de los veedores; y en las provincias por los gobernadores y corregidores, sin causar derechos, conforme a lo prevenido en la ordenanza 1º. Tit.o 5º. Libro 3º. de las del Perú.

3º El que contraviniere a los artículos anteriores, sufrirá la multa de cien pesos aplicables al fisco.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 17 de diciembre de 1826.- José María Pérez de Urdininea, presidente.- Miguel María de Aguirre, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca a 23 de diciembre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DEL INTERIOR, Facundo Infante.

CONTENIDO:
Dispone la Abolición de derechos por las visitas de minas &.c: que ellas se hagan por los prefectos, gobernadores y corregidores: pena de los contraventores.

ESTADO:
Transitorio

8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1831 DE 14 DE AGOSTO DE 1831

ANDRES SANTA-CRUZ, GRAN CIUDADANO, RESTAURADOR DE LA PATRIA, Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVIANA &C. Hacemos saber á todos los bolivianos, que la Asamblea General Constituyente ha decretado, y Nos publicamos la siguiente Constitución política.

EN EL NOMBRE DE DIOS LEJISLADOR DEL UNIVERSO

La Nación boliviana, por medio de sus Representantes legítimamente reunidos en Asamblea General Constituyente, reformando la Constitución política sancionada en 6 de noviembre de 1826, decreta la siguiente:

TÍTULO 1
DE LA NACIÓN

CAPÍTULO 1
DE LA NACIÓN BOLIVIANA

ARTÍCULO 1.- La Nación Boliviana es para siempre libre é independiente: no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.

ARTÍCULO 2.- La soberanía reside esencialmente en la Nación; y á ella sola le toca el derecho exclusivo de dictar, derogar é interpretar sus leyes, conforme á esta Constitución

CAPÍTULO 2
DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 3.- El territorio de la Nación Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa-cruz, Cochabamba y Oruro, y las provincias Litoral y de Tarija.

ARTÍCULO 4.- Se divide en departamentos, provincias y cantones

ARTÍCULO 5.- Por una ley se hará la división más conveniente, y por otra se fijarán sus límites, de acuerdo con los Estados limítrofes.

TÍTULO 2
DE LA RELIGIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la República, con exclusión de todo culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

TÍTULO 3
DEL GOBIERNO

CAPÍTULO 1
DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7.- El Gobierno de Bolivia es republicano, popular representativo, bajo la forma de unidad.

ARTÍCULO 8.- La Nación delega el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 9.- Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, excederse de los límites que ella prescribe.

CAPÍTULO 2
DE LOS BOLIVIANOS

ARTÍCULO 10.- Son bolivianos: 1° Todos los nacidos en el territorio de Bolivia; 2° Los hijos de padre ó madre bolivianos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia; 3° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República

ARTÍCULO 11.- Son deberes de todo boliviano: 1° Vivir sometido á la Constitución y á las leyes; 2° Respetar y obedecer á las autoridades constituidas; 3° Contribuir á los gastos públicos, con proporción á sus bienes; 4° Velar sobre la conservación de las libertades públicas; 5° Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República;

CAPÍTULO 3
DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 12.- Son ciudadanos de Bolivia: 1° Los bolivianos casados, ó mayores de veinte y un años, que profesen alguna industria, ciencia ó arte, sin sujeción á otro en clase de sirviente doméstico; 2° Los extranjeros casados con boliviana, que reúnan las calidades del número anterior; 3° Los extranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, y las mismas condiciones; 4° Los extranjeros que están al servicio de la República, y los que combatieren en su defensa; 5° Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

ARTÍCULO 13.- Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

ARTÍCULO 14.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1° Por demencia; 2° Por la tacha de deudor fraudulento declarado tal; 3° Por hallarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal ó infamante; 4° Por ser notoriamente ebrio, jugador ó mendigo.

ARTÍCULO 15.- El derecho de ciudadanía se pierde: 1° Por traición á la causa pública; 2° Por naturalizarse en país extranjero; 3° Por haber sufrido pena corporal ó infamante, en virtud de

condenación judicial; 4° Por admitir empleos, títulos ó emolumentos de otro Gobierno, sin consentimiento del Senado.

ARTÍCULO 16.- Los comprendidos en el artículo anterior, podrán ser rehabilitados por la Cámara de Representantes.

TÍTULO 4
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO 1
DE LA DIVISIÓN, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER

ARTÍCULO 17.- El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras; una de Representantes y otra de Senadores.

ARTÍCULO 18.- El día 6 de agosto de cada año, se reunirá el Congreso en la capital de la República.

ARTÍCULO 19.- Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales del Congreso: 1.ª Verificar el nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la República, en los períodos señalados por la Constitución; 2.ª Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y trasladarse á otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan dos tercios de los miembros que componen las Cámaras; 3.ª Elegir á los Consejeros de Estado, de la lista de candidatos que se le propongan por cada departamento; 4.ª Investir en tiempo de guerra ó de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.

ARTÍCULO 20.- Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros ó Consejeros de Estado, y Agentes diplomáticos, dejando de pertenecer á su Cámara.

ARTÍCULO 21.- Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; á menos que sea sorprendido en fraganti en delito que merezca pena capital.

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Congreso serán inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24.- Las sesiones de las Cámaras durarán tres meses, y se abrirán y cerrarán á un mismo tiempo.

ARTÍCULO 24.- La apertura de las sesiones se hará con asistencia del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- Las sesiones serán públicas, y se tratarán en secreto solamente los negocios de Estado que exijan reserva.

ARTÍCULO 26.- Los negocios en cada Cámara se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 27.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo: 1ª Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes las dos terceras partes de los individuos que las componen; 2ª No podrá una Cámara iniciar proyecto de ley, relativo al ramo que la Constitución comete á la otra; más podrá invitarla para que tome en consideración las mociones que le pase; 3ª Reunidas las Cámaras extraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que de aquellos que fueron convocadas por el Gobierno.

ARTÍCULO 28.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir durante su diputación, y dos años después, empleo del Poder ejecutivo; salvo los designados en el artículo 20, y los que sean de escala.

ARTÍCULO 29.- Las Cámaras se reunirán: 1° Al abrir y cerrar sus sesiones; 2° Para llenar las atribuciones designadas en el artículo 19; 3° Para rever las leyes devueltas por el Ejecutivo; 4° Cuando lo pida alguna de las Cámaras

ARTÍCULO 30.- Reunidas las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus Presidentes: la reunión se hará en la Cámara de Senadores, empezando la presidencia por el de esta.

CAPÍTULO 1
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 31.- La base para formar la Cámara de Representantes, será la población.

ARTÍCULO 32.- Para el cómputo de la población, se harán censos exactos en cada quinquenio; debiendo servir para la primera legislatura el último censo

ARTÍCULO 33.- La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por los pueblos con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 34.- Por cada cuarenta mil almas de población, y las fracciones que alcancen á veinte mil, se elegirá un Representante.

ARTÍCULO 35.- Para ser Representante es necesario: 1° Ser ciudadano en ejercicio; 2° Haber nacido en el departamento, ó tener cinco años de vecindad en él; 3° Tener un capital de seis mil pesos en bienes raíces, y en su defecto una profesión, arte u oficio, que le produzca una renta de quinientos pesos; 4° La edad de veinte y cinco años cumplidos; 5° No haber sido condenado jamás á pena corporal ó de infamia.

ARTÍCULO 36.- La Cámara de Representantes tiene la iniciativa: 1° En el arreglo de la división territorial; 2° En las contribuciones anuales y gastos públicos; 3° En autorizar al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, y adoptar arbitrios para la amortización de la deuda pública; 4° En designar los sueldos de los Magistrados, jueces y empleados de la República; 5° En las reformas que crea necesarias en los ramos de hacienda y guerra; 6° En la creación y supresión de empleos; 7° En fijar los gastos, con vista del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, y en examinar y aprobar las cuentas del año anterior; 8° En hacer la guerra ó la paz; 9° En las alianzas y toda clase de tratados; 10. En los negocios extranjeros; 11. En conceder el pase á las tropas extranjeras; 12. En determinar para el año la fuerza armada de mar y tierra; 13. En dar ordenanzas á la

marina, ejército y guardia nacional; 14. En habilitar toda clase de puertos; 15. En el valor, tipo, ley, peso y denominación de las monedas, como en el arreglo de pesos y medidas; 16. En la construcción de caminos, calzadas, puentes y edificios públicos, en la mejora de la policía, y en todos los ramos de industria; 17. En conceder indultos generales, cartas de naturaleza y ciudadanía; 18. En habilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 37.- Corresponde también á la Cámara de Representantes, acusar ante la de Senadores, al Presidente y Vicepresidente de la República, á sus Ministros, á los Consejeros de Estado, á los miembros de ambas Cámaras, y á los vocales de la Corte Suprema de Justicia, por traición, malversación de fondos públicos, infracciones de la Constitución, y otros delitos que merezcan pena de muerte, infamia, suspensión, ó inhabilitación perpetua para obtener el empleo.

ARTÍCULO 38.- La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años: la primera mitad saldrá por suerte; y si quedare alguna fracción, saldrá en el segundo bienio.

ARTÍCULO 39.- Los Representantes no podrán ser reelectos para la misma Cámara, hasta pasado un bienio de su renovación.

CAPÍTULO 3
DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 40.- Los mismos electores que nombraren á los Representantes, elegirán también á los Senadores, por medio de compromisarios designados en proporción de cinco por cada Senador.

ARTÍCULO 41.- Se nombrarán por cada departamento tres Senadores, uno por la provincia de Tarija y otro por la Litoral.

ARTÍCULO 42.- Para ser Senador se requiere: 1° Ser ciudadano en ejercicio, y tener la residencia de diez años de la República; 2° Haber nacido en el departamento, ó tener cinco años de vecindad en él; 3° Tener treinta y cinco años de edad; 4° Un capital de doce mil pesos en bienes raíces, ó una renta de mil pesos, ó una profesión que la produzca; 5° No haber sido condenado á pena corporal ó de infamia.

ARTÍCULO 43.- Las atribuciones del Senado son: 1.ª Formar los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos, de Minería y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos; 2.ª Iniciar todas las leyes relativas á reformas judiciales; 3.ª Iniciar las leyes, que repriman las infracciones de la Constitución hechas por los Magistrados, jueces, empleados civiles, eclesiásticos y militares; 4.ª Oír las quejas contra los Ministros de la Corte Suprema, juzgarles definitivamente, y aplicarles la responsabilidad. Una ley especial arreglará este juicio; 5.ª Iniciar las leyes sobre el ejercicio del patronato, y todo lo demás que le concierna; 6.ª Examinar las decisiones Conciliares, bulas, breves y rescriptos Pontificios, para su retención ó pase; 7.ª Iniciar las leyes de imprenta, y las de estudios y método de enseñanza pública; 8.ª Crear establecimientos públicos, y fomentar los establecidos; 9.ª Proteger la libertad de imprenta; 10. Decretar premios y honores públicos á los que los merezcan por sus servicios á la República; 11. Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad suprema, y á los insignes criminales; 12. Conceder á los bolivianos la admisión de

los empleos, títulos y emolumentos que les acordare otro Gobierno, cuando los merezcan por sus servicios.

ARTÍCULO 44.- Corresponde también al Senado, juzgar en público á los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso, la concurrencia de las dos terceras partes de votos hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa á la Corte Suprema de justicia para que juzgue conforme á las leyes.

ARTÍCULO 45.- Pertenece igualmente al Senado, proponer en terna á los Ministros de la Corte Suprema y Superiores de Justicia, á los Arzobispos y Obispos, y aprobar los Generales del ejército propuestos por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 46.- El Senado se renovará por terceras partes cada dos años: el primero y segundo tercio saldrán por suerte; y si hubiere una fracción, quedará para salir en el segundo bienio.

ARTÍCULO 47.- Los Senadores no podrán ser reelectos hasta pasados dos años de su renovación.

CAPÍTULO 6
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 48.- El Gobierno puede presentar á las Cámaras los proyectos de ley, que juzgue convenientes; excepto los que se dirijan á reformar la Constitución.

ARTÍCULO 49.- Los Ministros de Estado pueden asistir á las sesiones, para discutir las leyes y demás asuntos que no sean constitucionales; mas no podrán hallarse en las votaciones.

ARTÍCULO 50.- Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar una ley, sobre los negocios que esta Constitución no les comete expresamente.

ARTÍCULO 51.- Adoptado un proyecto de ley en la Cámara que lo inició, se pasará á la otra, para que discutido lo apruebe ó lo deseche en el período de aquella sesión.

ARTÍCULO 52.- Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en la sesión de aquel año.

ARTÍCULO 53.- Los proyectos de la ley aprobados por ambas Cámaras, se pasarán al Ejecutivo.

ARTÍCULO 54.- Si el Poder Ejecutivo los suscribe, ó en el término de diez días no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

ARTÍCULO 55.- Si el Gobierno creyere que la Ley Nº es conveniente, deberá devolverla con sus observaciones á la Cámara respectiva, en el término de diez días perentorios.

ARTÍCULO 56.- Reunidas ambas Cámaras, reconsiderarán las leyes devueltas por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, y las dos terceras partes de sufragios harán su última sanción.

ARTÍCULO 57.- Los sufragios de ambas Cámaras, en el caso del artículo precedente, serán nominales por si, ó por no; y se publicarán inmediatamente por la prensa las observaciones del Ejecutivo, los nombres y fundamentos de los sufragantes.

ARTÍCULO 58.- Si los proyectos de ley devueltos por el Ejecutivo, no obtuvieren las dos terceras partes de sufragios, y fueren aprobados en la primera renovación de ambas Cámaras, con la pluralidad absoluta de sus miembros presentes, tendrán fuerza de ley, y serán ejecutados sin más diligencia.

ARTÍCULO 59.- Los proyectos de ley que pasaren al Gobierno en los último diez días de las sesiones de las Cámaras, podrán ser retenidos hasta las primeras sesiones, y entonces deberá devolverlos al Ejecutivo con sus observaciones.

ARTÍCULO 60.- La Cámara en que hubiere tenido principio la ley, dirigirá al Presidente de la República dos copias, firmadas por su Presidente y Secretario, con la fórmula siguiente: La Cámara de. .. .. Con la aprobación de la de. .. .. Dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre. .. .. Para que se promulgue.

ARTÍCULO 61.- Las leyes se promulgarán con esta fórmula: N. de N. Presidente de la República Boliviana - Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado, y Nos publicamos la siguiente ley. (Aquí el texto) Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.

ARTÍCULO 62.- El Ministro la hará imprimir, publicar y circular á quien corresponda, y la firmará el Presidente y el respectivo Ministro de Estado.

ARTÍCULO 63.- En los decretos que diere el Cuerpo Legislativo, la fórmula será: Ejecútese

TÍTULO 5
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo reside en el Presidente del Estado y tres Ministros del despacho.

CAPÍTULO 2
DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 65.- Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes: 1.ª Haber nacido en el territorio de Bolivia, y ser ciudadano en ejercicio; 2.ª Tener treinta y cinco años de edad; 3.ª Haber hecho servicios importantes á la República; 4.ª Tener talentos acreditados para la administración del Estado; 5.ª No haber sido condenado jamás por los tribunales á pena corporal ó infamente.

ARTÍCULO 66.- El Presidente de la República será elegido por las juntas electorales de parroquia. Si ninguno obtuviere las dos terceras partes de votos de los electores que sufragaren en las juntas, el Congreso, á quien corresponde hacer la regulación, escogerá los tres candidatos que hubieren reunido mayor número de votos, y de ellos elegirá al Presidente de la República.

ARTÍCULO 67.- Esta elección se hará en sesión permanente, y por votos secretos. Si hecho el escrutinio, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la elec-

ción, se contraerá la votación á los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios; y si ninguno los tuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

ARTÍCULO 68.- La primera elección de Presidente se hará por la Asamblea general en sesión permanente, después de sancionada la Constitución, y por votación nominal, en la que el electo deberá reunir las tres cuartas partes de sufragios.

ARTÍCULO 69.- El Presidente constitucionalmente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestarán en manos del Presidente del Senado, reunidas las dos Cámaras, y la primera vez en manos del Presidente de la Asamblea general, el siguiente juramento: Yo N. Juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confía la Nación; que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad é independencia de la República; observaré, y haré observar fielmente la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude; y si no él me demande, y la Patria ante la ley.

ARTÍCULO 70.- La duración del Presidente de la República, será la de cuatro años; y podrá ser reelecto, conforme á los artículos 66 y 67.

ARTÍCULO 71.- El Presidente de la República es el jefe de la administración del Estado, responsable por sus actos administrativos, conforme á esta Constitución.

ARTÍCULO 72.- Las atribuciones del Presidente de la República son: 1ª Abrir las sesiones de las Cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República; 2° ª Mandar publicar, circular y hacer ejecutar las leyes; 3° ª Expedir los decretos y reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes; 4° ª Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia; 5° ª Devolver á las Cámaras, dentro del término de diez días, con las observaciones que crea convenientes, las leyes que á su juicio merezcan considerarse de nuevo; 6° ª Retener las leyes, que se dieren en los últimos diez días anteriores á la última sesión de las Cámaras, para presentarlas con sus observaciones á las inmediatas; 7° ª Mandar promulgar las leyes, que habiendo sido observadas, se sancionaren según los artículos 56 y 58; 8° ª Nombrar y separar por si solo á los Ministros del despacho; 9° ª Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días; 10° Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea necesario; 11° Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la defensa exterior y seguridad interior de la República; 12° Mandar los ejércitos de la República; y en persona cuando lo crea conveniente, en cuyo caso el Vicepresidente quedará encargado de la suprema administración del Estado; 13° Nombrar los empleados en el ejército hasta el grado de Coronel inclusive, y proponer al Senado para la alta clase con el informe de sus servicios. En el campo de batalla podrá conferir los empleos de la alta clase á nombre de la Nación; 14° Conceder licencias y retiros á los militares, y pensiones á estos ó sus familias, conforme á las leyes; 15° Declarar la guerra, con previo decreto del Cuerpo Legislativo; 16° Conceder patentes de corso; 17° Disponer de la guardia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos respectivos, y fuera de ellos con consentimiento del Cuerpo Legislativo; 18° Establecer escuelas militares; 19° Nombrar los Ministros diplomáticos, Cónsules y subalternos del departamentos de Relaciones exteriores; 20° Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad, comercio y cualesquier otros; debiendo proceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo; 21° Celebrar concorda-

tos sobre las instrucciones que les diere el Congreso; 22° Recibir Embajadores y Ministros extranjeros; 23° Ejercer el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, conforme á las leyes; 24° Presentar á los Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de la terna que le pasare el Senado; 25° Elegir uno de los eclesiásticos que le proponga el Consejo de Estado, para las dignidades, canonjías y prebendas; 26° Conceder el pase ó suspender las decisiones Conciliares, bulas, breves y rescriptos Pontificios, con consentimiento del Senado; 27° Proveer todos los empleos de la República, que no estén reservados por esta Constitución á otro Poder; 28° Elegir á los Ministros de la Corte Suprema y Superiores de justicia, de la terna que le pasare el Senado; 29° Declarar la jubilación de los empleados, según las leyes; 30° Cuidar de la recaudación é inversión de los caudales públicos, con arreglo á las leyes; 31° Pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, los informes que crea convenientes; 32° Suspender hasta por tres meses á los empleados de la República, por descuido, omisión ó mal cumplimiento de sus deberes, en clase de castigo correccional. Si el delito exigiere formación de causa, para la destitución u otros efectos, la pasará al conocimiento del tribunal competente; 33. Confirmar las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, arreglándose á las leyes militares; 34. Conmutar á los reos las penas capitales á que fueren condenados por los tribunales en un destierro de diez años; 35. Todos los objetos de policía, y los establecimientos públicos, cualesquiera que sean, están bajo la suprema inspección del Presidente, según las leyes y ordenanzas que los rigen; 36. Expedir las cartas de naturaleza y ciudadanía, que decreta la Cámara de Representantes; 37. Expedir, á nombre de la República, los títulos y nombramientos á los Magistrados, jueces y empleados; 38. Disolver las Cámaras Constitucionales, con dictamen afirmativo del Consejo del Estado, y de la Corte Suprema reunidos, cuando manifiesta é indudablemente salgan de los límites que les prescribe esta Constitución.

ARTÍCULO 73.- Disueltas las Cámaras, conforme á la atribución anterior, convocará el Presidente otras para el siguiente período constitucional. Los miembros de las Cámaras disueltas podrán ser reelectos en este período.

ARTÍCULO 74.- Son restricciones del Presidente de la República: 1.ª No podrá el Presidente privar de su libertad á ningún boliviano, ni imponerle por si pena alguna, sino la correccional á los empleados.; 2.ª Cuando la seguridad de la República exigiere el arresto de uno ó más individuos, no podrá detenerlos más de cuarenta y ocho horas, sin poner al acusado á disposición del tribunal ó juez competente; 3ª No podrá privar á ningún hombre de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia, y entonces deberá preceder una justa indemnización al propietario; 4ª No podrá impedir las elecciones, ni las demás atribuciones que por las leyes competen á los otros Poderes de la República; 5ª Cuando el Presidente salga del lugar en que reside el gobierno, no podrá hacerlo sin llevar consigo, á lo menos, uno de los Secretarios del despacho, con el carácter de Ministro general.

ARTÍCULO 75.- Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de invasión repentina, ó de conmociones interiores. En tales acontecimientos usará de facultades extraordinarias, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 76.- No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Legislativo, durante el período de su administración, ni un año después.

ARTÍCULO 77.- Las acusaciones á que según la Constitución está sujeto el Presidente, no pueden hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año después, pasado el cual nadie podrá ya acusarle.

ARTÍCULO 78.- Si por una revolución, ó un motín militar, fuere depuesto el Presidente de la República, será juzgado conforme á la Constitución y las leyes; y las Cámaras no podrán elegir otro, sin que aquel sea destituido constitucionalmente.

CAPÍTULO 3
DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 79.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido del mismo modo que el Presidente.

ARTÍCULO 80.- En los casos de muerte, imposibilidad física ó moral, ó suspensión del Presidente, el Vicepresidente desempeñará su cargo.

ARTÍCULO 81.- Para ser Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

ARTÍCULO 82.- El Vicepresidente de la República podrá encargarse de cualquiera de los Ministerios del despacho, á juicio del Presidente.

ARTÍCULO 83.- El Vicepresidente es responsable ante la ley, de los actos de su administración como Jefe del Estado, ó como Ministro Secretario.

ARTÍCULO 84.- No podrá ausentarse del territorio de la República y de la capital, sin permiso del Presidente, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPÍTULO 4
DEL LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 85.- Habrá tres Ministros de Estado para el despacho: el uno se encargará de los departamentos del Interior y Relaciones exteriores, los otros del de Hacienda, y el tercero del de Guerra.

ARTÍCULO 86.- Los tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Presidente.

ARTÍCULO 87.- Ningún tribunal, ni persona pública cumplirá las órdenes del Presidente, que no estén rubricadas por él mismo, y firmadas por el Ministro del despacho en el departamento respectivo.

ARTÍCULO 88.- Los Ministros del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes, decretos, y los tratados públicos. Una ley especial arreglará la responsabilidad del Presidente, Vicepresidente, Ministros y Consejeros de Estado.

ARTÍCULO 89.- Los Ministros de Estado, formarán y presentarán á las Cámaras respectivas, los presupuestos anuales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el año anterior.

ARTÍCULO 90.- A falta del Presidente y vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el del Interior y Relaciones exteriores.

ARTÍCULO 91.- En tal caso, y antes de diez días, el Consejo de Ministros convocará extraordinariamente al Cuerpo Legislativo; salvo que la falta del Presidente y Vicepresidente proceda de hallarse ambos en campaña.

ARTÍCULO 92.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

TÍTULO 6
DEL CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 93.- Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, conforme á la atribución 3ª del artículo 19.

ARTÍCULO 94.- Por cada departamento habrá un Consejero de Estado, y otro por las provincias Litoral de Tarija.

ARTÍCULO 95.- Los mismos electores que nombraren á los Representantes y Senadores, pasarán al Congreso Constitucional una lista de candidatos, que no exceda de diez individuos, ni baje de cinco.

ARTÍCULO 96.- El Presidente y Vicepresidente de la República, que hubiesen acabado de mandar constitucionalmente, serán Consejeros natos de Estado, á más de los siete individuos del artículo 93.

ARTÍCULO 97.- Para ser Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

ARTÍCULO 98.- Son atribuciones del Consejo de ESTADO: 1.ª Dar precisamente sus dictámenes al Poder Ejecutivo, sobre todos los asuntos que le pasare en consulta; 2.ª Convocar las Cámaras Legislativas en el período establecido por la Constitución y las leyes, si el Poder Ejecutivo no lo hace; y también las juntas electorales en los casos de la ley; 3.ª Velar sobre la observancia de la Constitución, é informar documentadamente al Cuerpo Legislativo sobre las infracciones de ella; 4.ª Hacer al gobierno las propuestas de las dignidades, canonjías y prebendas.

ARTÍCULO 99.- El Presidente de la República oirá el dictamen del Consejo en los asuntos graves, quedando en absoluta libertad para tomar las resoluciones convenientes.

ARTÍCULO 100.- Los Consejeros de Estado son responsables, no solamente de los dictámenes que presten al Poder Ejecutivo, sino también de todos los actos de su peculiar atribución.

ARTÍCULO 101.- Los Consejeros de Estado no podrán ser suspensos de su destino, sino en la forma que pueden serlo los Diputados.

ARTÍCULO 102.- En defecto del Presidente, Vicepresidente y Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo de Estado se encargará de la administración de la República; en cuyo caso convocará extraordinariamente al Cuerpo Legislativo, en el término de diez días, para los casos de la ley.

ARTÍCULO 103.- Los miembros del Consejo de Estado durarán por cuatro años, y no podrán ser reelectos sino pasados otros cuatro. Una ley especial arreglará el ejercicio de las atribuciones de este cuerpo.

TÍTULO 7
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO 1
DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE PODER

ARTÍCULO 104.- La facultad de juzgar pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley

ARTÍCULO 105.- Los Magistrados y jueces no podrán ser suspensos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes orgánicas.

ARTÍCULO 106.- Toda falta de los Magistrados y jueces en el desempeño de sus cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en el término de un año, por la Cámara de Representantes, ó inmediatamente por cualquier boliviano, conforme á las leyes.

ARTÍCULO 107.- Los Magistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ARTÍCULO 108.- El Gobierno y los tribunales no podrán, en ningún caso, alterar ni dispensar los trámites y fórmulas, que prescribieren las leyes en las diversas clases de juicios.

ARTÍCULO 109.- Ningún boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, sino por el tribunal designado con anterioridad por la ley.

ARTÍCULO 110.- La justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán del mismo modo.

CAPÍTULO 2
DE LA CORTE SUPREMA

ARTÍCULO 111.- La primera magistratura judicial de la República residirá en la Corte Suprema de justicia. Esta se compondrá de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, divididos en las salas convenientes.

ARTÍCULO 112.- Para ser individuo de la Corte Suprema de justicia se requiere: 1.ª Ser ciudadano en ejercicio; 2.ª La edad de treinta y cinco años; 3.ª Haber sido individuo de alguna de las Cortes de Distrito Judicial; 4.ª No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

ARTÍCULO 113.- Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia: 1.ª Conocer de las causas criminales del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros y Consejeros de Estado, y de los miembros de las Cámaras, cuando lo decretare el Cuerpo Legislativo; 2.ª Conocer de las causas civiles del Presidente y Vicepresidente de la República, cuando fueren demandados; 3.ª Conocer de las causas que resulten de los contratos ó negociaciones del Poder Ejecutivo; 4.ª Conocer todas las causas contenciosas del patronato nacional; 5.ª Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y toda clase de Agentes diplomáticos; 6.ª Conocer de las causas criminales de toda clase de Agentes diplomáticos de la República; 7.ª Conocer de las causas de separación de los Magistrados de distrito judicial, y Prefectos departamentales; 8.ª Dirimir las competencias de las Cortes de distrito entre sí, y las de estas con las demás autoridades; 9.ª Conocer en toda clase de terceras instancias del fuero común; 10. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración de las Cámaras; 11. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Distrito, ó tribunales eclesiásticos por vía de fuerza; 12. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales, pendientes en las Cortes de distrito y juzgados eclesiásticos, por los medios que la ley establezca.

CAPÍTULO 3
DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL

ARTÍCULO 114.- Se establecerán Cortes de distrito judicial, en aquellos departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 115.- Para ser vocal de estas Cortes se requiere: 1.ª Ser ciudadano en ejercicio; 2.ª Tener treinta años de edad; 3.ª No haber sido condenado á pena corporal ó infamante; 4.ª Haber sido relator, agente fiscal, juez de letras, auditor del ejército, ó rector abogado, todos con servicio de cuatro años; ó abogado que hubiese ejercido su profesión con crédito, por ocho años.

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones de las Cortes de distrito judicial: 1.ª Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales, conforme á las leyes; 2ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial; 3ª Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; 4ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia, que causen ejecutoria; 5ª Conocer de las causas de separación de los jueces y empleados designados por la ley.

CAPÍTULO 4
DE LOS PARTIDOS JUDICIALES

ARTÍCULO 117.- Se establecerán en las provincias, Partidos judiciales proporcionalmente iguales; y en cada capital de partido habrá un Juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen

ARTÍCULO 118.- Las facultades de los Jueces de letras se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelación hasta la cantidad de doscientos pesos

ARTÍCULO 119.- Para ser Juez de letras se requiere: 1.ª Ser ciudadano en ejercicio; 2.ª Tener la edad de veinte y cinco años; 3.ª Ser abogado recibido en cualquiera de las Cortes de la República; 4.ª Haber ejercido la profesión con crédito, por cuatro años cumplidos; 5.ª No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

CAPÍTULO 5
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 120.- Habrá Jueces de paz en las capitales y cantones de la República, para las conciliaciones y juicios verbales.

ARTÍCULO 121.- Los Jueces de paz serán nombrados por los Prefectos de los departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras.

ARTÍCULO 122.- El destino de Juez de paz en concejil; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.

ARTÍCULO 123.- Los Jueces de paz se renovarán cada año; y no podrán ser reelectos, sino pasados dos.

ARTÍCULO 124.- No se conocen en los juicios más que tres instancias. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ARTÍCULO 125.- Ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho y, un mandamiento escrito del Juez competente.

ARTÍCULO 126.- Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, que en ningún caso podrá diferirse por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 127.- En fraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido á presencia del juez.

ARTÍCULO 128.- En las causas criminales el juzgamiento será público, desde el momento en que se tome la confesión al reo.

ARTÍCULO 129.- No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión por apremio.

ARTÍCULO 130.- Las cárceles solo deben servir para la seguridad de los reos. Toda medida, que á pretexto de precaución, conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exige, es un atentado contra la seguridad individual, que será castigado según las leyes.

ARTÍCULO 131.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental.

ARTÍCULO 132.- Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la República exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas por esta Constitución y las leyes, podrán las Cámaras decretarla. Si estas no estuvieren reunidas, podrá el Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado, desempeñar esta función como medida provisional, con cargo de dar cuenta á las Cámaras, y de responder de los abusos que hubiese cometido.

TÍTULO 8
DEL RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 133.- El gobierno superior de cada departamento residirá en un Prefecto; el de cada provincia en un Gobernador y el de los cantones en un Corregidor.

ARTÍCULO 134.- En la campaña habrá Alcaldes.

ARTÍCULO 135.- Para ser Prefecto ó Gobernador se requiere: 1° Ser ciudadano en ejercicio; 2° Tener la edad de treinta años; 3° No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

ARTÍCULO 136.- Los Prefectos y Gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones, por el término de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 137.- Los destinos de Corregidor y Alcalde, son un servicio á la Patria; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

ARTÍCULO 138.- Los Corregidores y Alcaldes durarán en sus destinos, tanto cuanto duren sus buenos servicios, á juicio de los Prefectos y Gobernadores.

ARTÍCULO 139.- Las atribuciones de los Prefectos, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes, serán determinados por una ley.

ARTÍCULO 140.- Está prohibido á los Prefectos, Gobernadores y Corregidores todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerla en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado competente dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometieren estos empleados, contra la seguridad individual, ó la del domicilio, produce acción popular.

TÍTULO 9
DE LA FUERZA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 141.- Habrá en la República una Fuerza armada permanente, la que se compondrá del ejército de línea y de una escuadra.

ARTÍCULO 142.- Habrá también una Guardia nacional, y un Resguardo militar, cuyo arreglo y deberes se designarán por una ley.

ARTÍCULO 143.- La Fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar.

TÍTULO 10
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 144.- Si se advirtiere que alguno ó algunos artículos de esta Constitución merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada á lo menos, por la mitad de los miembros presentes de cualquiera de las Cámaras.

ARTÍCULO 145.- La proposición será leída por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura; y después de la tercera, deliberará la Cámara si la proposición podrá ser ó no admitida á discusión.

ARTÍCULO 146.- Admitida á discusión por dos terceras partes de sufragios, y convencida la Cámara de la necesidad de reformar la Constitución, observará lo prevenido para la formación de las demás leyes. En este caso, se reunirán las Cámaras conforme al artículo 29 atribución 4ª, para indicar las bases sobre que daba recaer la reforma; para lo que serán necesarios los dos tercios de los sufragios de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 147.- En las primeras sesiones de la Legislatura en que hay renovación, será la materia propuesta y discutida; y lo que las Cámaras reunidas resolvieren, se cumplirá.

ARTÍCULO 148.- Antes de esta resolución, se consultará por las Cámaras al Consejo de Estado y al Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia y necesidad de la reforma.

TÍTULO ÚLTIMO
DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 149.- La Constitución garantiza á todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premie ya castigue.

ARTÍCULO 150.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULO 151.- Todo boliviano puede permanecer ó salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

ARTÍCULO 152.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable: su allanamiento será en los casos y de la manera que la ley lo determine.

ARTÍCULO 153.- Quedan abolidos todos los empleos y privilegios hereditarios, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, á religiones u otros objetos.

ARTÍCULO 154.- Ningún género de trabajo ó industria puede ser prohibido, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad y á la salubridad.

ARTÍCULO 155.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó el resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de publicarlos.

ARTÍCULO 156.- Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825. Queda prohibida la introducción de esclavos en su territorio.

ARTÍCULO 157.- Ningún boliviano está obligado á hacer lo que no manda la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTÍCULO 158.- Las acciones privadas, que de ningún modo ofenden al orden público establecido por las leyes, ni perjudican á un tercero, están reservadas solo á Dios, y exentas de toda autoridad.

ARTÍCULO 159.- Todos los habitantes de la República tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos por todas las autoridades.

ARTÍCULO 160.- Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos serán responsables de la violación de esta garantía, fuera de los casos que prescriben las leyes.

ARTÍCULO 161.- Están prohibidas las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencias de cualquier boliviano. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación pueda procederse á ocuparlos.

ARTÍCULO 162.- Ningún hombre, ni reunión de individuos, puede hacer peticiones á nombre del pueblo, sin su autorización, ni menos arrogarse el título de Pueblo soberano. La infracción de este artículo es un crimen de sedición.

ARTÍCULO 163.- Los Poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, y los derechos que corresponden á los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

ARTÍCULO 164.- Quedan derogadas por esta Constitución todas las leyes y decretos, que estén en oposición con ella.

ARTÍCULO 165.- Cualquiera que atentare por vías de hecho contra esta Constitución, ó contra el Jefe de la administración de la República, es traidor, infame y muerto civilmente.

Dada en la Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 14 de agosto de 1831.- Casimiro Olañeta, Diputado por Chuquisaca, PRESIDENTE - Francisco María de Pinero, Diputado por la Paz, VICEPRESIDENTE - Fermín Eisaguirre, Diputado por la Paz - Manuel María Urcullo, Diputado por Chuquisaca - José Ignacio de Sanjinés, Diputado por Potosí - Gavino Ibañes, Diputado por Tarija - Melchor Mendizabal, Diputado por Oruro - Marcos de Campos, Diputado por la Paz - Mariano Teran, Diputado por Potosí - Mariano Méndez, Diputado por Cochabamba - José María Dalence, Diputado por Oruro - Manuel Ilario Irigoyen, Diputado por Cochabamba - José Agustín de la Tapia, Di-

putado por la Paz - Mariano Calvimontes, Diputado por Chuquisaca - Francisco María Gonzales, Diputado por Potosí - José María García Manzaneda, Diputado por la Paz - José María de Aguirre, Diputado por Tarija - Miguel Loaiza, Diputado por la Paz - José Villafan, Diputado por Oruro - Manuel Obispo Electo, Diputado por Chuquisaca - Manuel Martín, Diputado por Potosí - José Andrés Salvatierra, Diputado por Santa Cruz - Andrés María Torrico, Diputado por Cochabamba - Tomás Frías, Diputado por Potosí - José Ballivián, Diputado por la Paz - Miguel del Carpio, Diputado por Potosí - Martin Cardon, Diputado por la Paz - Miguel María Aguirre, Diputado por Cochabamba - Rafael Monje, Diputado por la Paz - José Garrón, Diputado por Potosí - Justo Pastor Ibañes, Diputado por la Paz - José Manuel Loza, Diputado por la Paz de Ayacucho, SECRETARIO - Manuel de la Cruz Méndez, Diputado por Cochabamba, SECRETARIO. Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.- Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 14 de agosto de 1831.- ANDRÉS SANTA-CRUZ.- El VICEPRESIDENTE ENCARGADO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA, José Miguel de Velasco.- El MINISTRO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES, Mariano Enrique Calvo.- El MINISTRO DE HACIENDA, José María de Lara. Esta Constitución abroga la Constitución Política de 1826

ESTADO:
Abrogado

9 DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE 1837

ANDRÉS SANTA CRUZ,
CAPITÁN GENERAL PRESIDENTE DE BOLIVIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERÚ, SUPREMO PROTECTOR DE LOS ESTADOS SUD Y NOR-PERUANOS, &.A &.A &.A

CONSIDERANDO:

1° Que los progresos de la minería dependen principalmente de la abundancia de azogues, cuya escasez progresiva amenaza la destrucción de esta industria vital para la República.

2° Que los contratos celebrados por el Gobierno para su compra en Europa, no se han realizado aun; y cumplidos que sean, no bastarán para dejar de temer la decadencia de la minería.

3° Que el Gobierno debe favorecer este ramo de la industria nacional, por los medios que juzgue más a propósito, y estimular a los descubridores de azogue con premios liberales.

DECRETO.

ARTÍCULO 1.- Todo descubierto de veta de azogue, en cualquiera punto del territorio de la República, tendrá el premio de 2,000 pesos en plata y será habilitado por el Gobierno con la cantidad de 5,000 pesos para continuar sus labores.

2° Para merecer el premio establecido en el artículo anterior es necesario: 1° haberse hecho el descubrimiento y registro conforme a las ordenanzas del caso: 2° el reconocimiento de peritos nombrados por el Prefecto del Departamento respectivo, que acredite haberse verificado con legalidad el requisito primero: 3° afianzarse la habilitación á satisfacción del Agente fiscal, Administrador del Tesoro y Prefecto respectivo, para su reembolso por terceras partes, en un término que no sea menor de un año ni exceda de dos: 4° darse las suficientes garantías, para continuar con la explotación del azogue, y para establecer los hornos, oficinas y útiles necesarios para este objeto.

3° Se establecen además tres premios anuales de 5,000-3,000 y 1.500 pesos para los mineros de azogue que acrediten haber extraído en cualquier punto de la República, una cantidad superior de 100 quintales en esta proporción: el primero de 5,000 pesos al que sacare más de 300 quintales; el de 3,000 pesos al que más se acerque a esta cantidad, pasando de 200 quintales: y el de 1,500 pesos al que se aproximare a esta última, con tal que exceda la extracción de 100 quintales.

4° Para obtener los premios establecidos en el artículo precedente se necesita: 1° que el aspirante al premio acredite ante el diputado de minas territorial, haber elaborado por sí el azogue en mina propia, teniendo la oficina y utensilios necesarios al caso: 2° que dé las garantías suficientes para continuar con la explotación.

5° Con los documentos que acrediten los requisitos del artículo precedente se ocurrirá al Gobierno por conducto del Prefecto respectivo. Este los acompañará con el informe y observaciones

que juzgue convenientes, en todo el mes de Setiembre de cada año. La adjudicación del premio se hará por el Gobierno el 17 de noviembre.

6° El que importe azogues a la República obtendrá el premio establecido por decreto protectoral de 23 de junio del presente año.

El Ministro General de Estado cuidará de la publicación y ejecución de este decreto. Dado en el Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho a 31 de diciembre de 1837-29-ANDRÉS SANTA-CRUZ.- El Ministro General-Andrés María Torrico.

CONTENIDO:
Dispone premios a los descubridores é introductores de azogue: requisitos para obtenerlos.

ESTADO:
Abrogado

10 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1839 DE 26 DE OCTUBRE DE 1839

EN EL NOMBRE DE DIOS.

El Congreso Constituyente de Bolivar, ratificando el pronunciamiento general y simultaneo de la República, contra el proyecto de la supuesta Confederación Perú Boliviana; declarando á mérito del mismo pronunciamiento insubsistente de la Constitución promulgada en 1834; y usando de la facultad explicita que le han conferido los pueblos, para constituir el país, decreta la siguiente.

SECCIÓN 1
DE LA NACIÓN Y DE SU CULTO

ARTÍCULO 1.- La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una misma asociación política: es libre é independiente, y adopta para su Gobierno la forma popular representativa.

ARTÍCULO 2.- El nombre de Bolivia es inalterable.

ARTÍCULO 3.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana, á la que prestará siempre la más decidida protección, y todos sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas. Es prohibido cualquier otro culto público.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA Y SUS HABITANTES

ARTÍCULO 4.- El territorio de Bolivia comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro y Tarija y el Distrito Litoral. Los departamentos y el Distrito se dividen en provincias y estas en cantones.

ARTÍCULO 5.- Son bolivianos de nacimiento. 1° Los nacidos en el territorio de la República de padres bolivianos. 2° Los nacidos fuera de la República de padres bolivianos empleados en el servicio de ella, ó emigrados por amor á la causa de la independencia. 3° Los nacidos fuera de la República, de padre boliviano ó madre boliviana, siempre que manifiesten su voluntad de domiciliarse en Bolivia, inscribiéndose en el Registro nacional. 4° Los nacidos en la República, de padres extranjeros, con tal que llegado á la edad de veintiún años se inscriban en dicho registro.

ARTÍCULO 6.- Son bolivianos por naturalización. 1° Los extranjeros que renunciando el derecho de extranjería, se inscriban en el registro nacional. 2° Los vencedores en Junín y Ayacucho; y los que hubiesen combatido en el territorio de la República por su libertad é independencia.

ARTÍCULO 7.- Son deberes de los bolivianos. 1° Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes. 2° Respetar y obedecer las autoridades constituidas. 3° Contribuir á los gastos públicos en proporción á sus bienes. 4° Velar sobre la conservación de las libertades públicas. 5° Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de su misma vida, si fuese necesario.

SECCIÓN III
DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 8.- Para ser ciudadanos se requiere: 1° Ser boliviano casado ó mayor de veintiún años; 2° estar inscritos en el registro cívico.

ARTÍCULO 9.- Los bolivianos comprendidos en el párrafo 1° artículo 6° á más de estas cualidades, para gozar del derecho de ciudadanía, deben haber residido diez años continuos en la República, y cinco si son casados con boliviana.

ARTÍCULO 10.- Los bolivianos comprendidos en el párrafo 2° del mismo artículo, á mas de las calidades 1.ª y 2.ª, deben tener la de permanencia en la República, para el mismo objeto.

ARTÍCULO 11.- En los naturales de las secciones de la América antes española, solo se exige, para ser ciudadanos, la residencia de cuatro años si son solteros, y la de dos, siendo casados con boliviana; inscribiéndose unos y otros en el registro cívico.

ARTÍCULO 12.- Solo los ciudadanos que sepan leer y escribir, y tengan un capital de cuatrocientos pesos, ó ejerzan alguna ciencia, arte u oficio que les proporcione la subsistencia, sin sujeción á otro en clase de sirviente doméstico, gozan del derecho de sufragio en las elecciones.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio de ciudadanía se suspende 1° Por demencia: 2° Por tacha de deudor fraudulento declarado legalmente tal: 3° Por haberse procesado criminalmente, en virtud de delito que merezca penal corporal ó infamante: 4° Por ser notoriamente ebrio, jugador ó mendigo: 5° Por ser deudor de plazo cumplido á los fondos públicos, no pagando á los treinta días después del requerimiento legal.

ARTÍCULO 14.- el derecho de ciudadanía se pierde: 1° Por adquirir naturaleza en país extranjero: 2° Por traición á la causa pública: 3° Por haber sufrido pena corporal ó infamante, en virtud de condenación judicial: 4° Por adquirir empleos, títulos ó emolumentos de otro gobierno, sin expreso consentimiento del Senado: 5° Por comprar ó vender sufragios en las elecciones populares.

ARTÍCULO 15.- Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser rehabilitados por la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 16.- Ningún boliviano que no esté en el goce de los derechos de ciudadanía, podrá obtener empleo ni cargo público.

SECCIÓN IV
DE LA SOBERANÍA Y SU EJERCICIO

ARTÍCULO 17.- La soberanía reside esencialmente en la nación. Su ejercicio está encargado á los tres altos Poderes que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 18.- Cada poder ejercerá sus atribuciones con independencia de los otros y sin excederse de los límites prescritos en esta Constitución.

SECCIÓN V
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores, ejerce el Poder legislativo.

ARTÍCULO 20.- Se reunirá cada año en la Capital de la República el día 6 de Agosto, aunque no haya previa convocatoria: sus sesiones ordinarias durarán 60 días, prorrogables hasta noventa á juicio del mismo Congreso.

SECCIÓN VI
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 21.- La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos directamente por los pueblos, á simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por cada 40.000 almas, y otro por una fracción que pase de 12.000. Una ley arreglará estas elecciones.

ARTÍCULO 22.- Los Representantes durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad cada dos: en el primer bienio saldrán por suerte, y si hubiere fracción, quedará para renovarse en el siguiente.

ARTÍCULO 24.- Para ser Representantes se requiere: 1° Ser ciudadano en ejercicio: 2° Tener á lo menos veinticinco años de edad: 3° Tener un capital de tres mil pesos, y en su defecto ejercer una profesión ó industria que le produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales: 4° No ser empleado público á sueldo fijo ó eventual: 5° No haber sufrido pena corporal ó infamante, en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones peculiares á la Cámara de Representantes: 1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los Ministros de Estado, y á los de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones: 2.ª Elegir á los Jueces de letras de la República, de entre los propuestos por los Consejos municipales de departamento: 3.ª Proponer una terna al Senado para fiscal de la Corte Suprema: 4.ª Rehabilitar á los que hubiese perdido el derecho de ciudadanía.

SECCIÓN VII
DEL SENADO

ARTÍCULO 25.- El Senado de Bolivia se compondrá de tres Senadores por cada Departamento, uno por el de Tarija y otro por el Distrito Litoral.

ARTÍCULO 26.- Los Senadores serán nombrados por compromisarios elegidos directamente por los ciudadanos, que sufraguen por los Representantes.

ARTÍCULO 27.- La duración de los Senadores será de seis años, renovándose por tercias partes: en el primero y segundo bienio saldrán por suerte; mas los Senadores del departamento de Tarija y distrito Litoral, se renovarán en cada bienio.

ARTÍCULO 28.- Para Senador se necesita: 1° Ser boliviano de nacimiento: 2° Ser ciudadano en ejercicio: 3° Tener á lo menos treinta años de edad: 4° No ser empleado público á sueldo fijo ó eventual: 5° Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una profesión ó industria que produzca á lo menos ochocientos pesos anuales: 6° No haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenación judicial: 7° Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección.

ARTÍCULO 29.- Los ciudadanos que estuvieron ausentes de la República, en servicio de ella, no están comprendidos en el caso 7° del artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 28 uno de los tres Senadores de cada departamento, podrá ser de la clase de empleados, con tal que no sea, Ministro de Estado de la Corte Suprema, ni Prefecto.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Senado oír las acusaciones hechas por la Cámara de Representantes, contra el Presidente de la República y Ministros de Estado.

ARTÍCULO 32.- En el caso del artículo anterior el Senado se limitará á decidir, si ha lugar ó no á la acusación propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá á disposición de la Corte Suprema, para que lo juzgue conforme á las leyes.

ARTÍCULO 33.- El Senado juzgará definitivamente á los Ministros de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les aplicará la responsabilidad.

ARTÍCULO 34.- El juzgamiento de que habla el artículo anterior, tendrá lugar cuando haya acusación de la Cámara de Representantes, queja de los ofendidos ó denuncia de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 35.- En los artículos 32 y 33, será necesaria la concurrencia de los dos tercios de sufragios de los Senadores presentes.

ARTÍCULO 36.- Una ley especial arreglará el curso y formalidades de estos juicios.

ARTÍCULO 37.- Son también atribuciones especiales del Senado: 1.ª Decretar premios y honores públicos á los que los merezcan por sus servicios á la República: 2.ª Permitir á los bolivianos la admisión de honores, empleos, títulos ó emolumentos de otro Gobierno; siempre que no se opongan á las leyes de la República: 3.ª Proponer al Ejecutivo ternas para el Arzobispado, Obispados y Prebendas eclesiásticas: 4.ª Aprobar ó negar las propuestas que haga el Gobierno para Generales del Ejército: 5.ª Elegir vocales y Fiscales de los Juzgados de Alzadas, de entre los propuestos por los Consejos municipales de departamento: 6.ª Elegir á los Ministros de la Corte Suprema de entre los que propongan los Consejos municipales; y al Fiscal de la misma, de entre los propuestos por la Cámara de Representantes.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 38.- Las Cámaras solo se reunirán en Congreso para los casos siguientes:

1° Para abrir y cerrar sus sesiones: 2° Para verificar el escrutinio de que habla el artículo 68 y en su caso perfeccionar la elección del Presidente de la República: 3° Para recibir el juramento al Presidente de la República: 4° Para admitir ó negar la renuncia ó escusa del mismo: 5° Para aprobar ó negar los tratados y convenios públicos celebrados por el Ejecutivo: 6° Para considerar las leyes observadas por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 39.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas; y no podrán ser secretas, sino cuando los dos tercios de los miembros convengan de ello.

ARTÍCULO 40.- Los Senadores y Representantes tienen el carácter de tales por la nación, y no por la provincia ó departamento que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de otra cualquiera corporación.

ARTÍCULO 41.- Los Diputados no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 42.- Ningún Diputado podrá ser preso, ni perseguido por causa criminal veinte días antes de la reunión de Cámaras, ni durante sus sesiones, sin consentimiento de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 43.- Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el periodo designado en el artículo anterior, ni hasta treinta días después de cerradas las Cámaras.

ARTÍCULO 44.- Los Diputados no podrán admitir empleo alguno público, durante su diputación ni dos años después.

ARTÍCULO 45.- Cuando un mismo ciudadano fuere nombrado para Senador y Representante, prefirirá el nombramiento para Senador.

ARTÍCULO 46.- Si fuere nombrado Diputado por dos provincias ó departamentos, lo será por el de su vecindad.

ARTÍCULO 47.- Los Senadores y Representantes podrán ser reelegidos y en tal caso tendrán el derecho de renunciar.

SECCIÓN IX
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones comunes á ambas Cámaras: 1.ª Llamar por si á los suplentes cuando haya vacantes por muerte, renuncia destitución u otra causa justa: 2.ª Decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus respectivos miembros: 3.ª Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior: 4.ª Examinar el estado general de los gastos de la República hechos en el año anterior; con presencia de los manifiestos particulares de cada

departamento y del distrito Litoral, para aprobarlos ó no: 5.ª Exigir del Gobierno, dentro de los ocho días subsiguientes á la apertura de las Cámaras, los documentos de que habla el párrafo anterior: 6.ª Decretar en cada legislatura los gastos públicos del año siguiente, en vista del presupuesto general, que al principio de las sesiones presente el Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda: 7.ª Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes nacionales: 8.ª Establecer cuanto crea conveniente al crédito nacional: 9.ª Levantar empréstitos sobre el crédito de Bolivia: 10.ª Decretar toda clase de contribuciones é impuestos, sean nacionales ó municipales: 11.ª Determinar y uniformar la ley, peso valor, tipo y denominación de la moneda: 12.ª Fijar y uniformar los pesos y medidas: 13.ª Crear ó suprimir los Tribunales y juzgados especiales de minería, comercio, militar y eclesiástico: 14.ª Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, asignar sus dotaciones, disminuirlas ó aumentarlas: 15.ª Fijar todos los años la fuerza permanente y el modo de levantarla: 16.ª Expedir las ordenanzas y reglamentos militares: 17.ª Decretar la guerra en vista de los datos y fundamentos que presente el Ejecutivo, y requerir á este para que negocié la paz: 18.ª Decretar el aislamiento y organización de la guardia nacional, cuando fuere necesario: 19.ª Decretar amnistías y conceder indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública: 20.ª Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras, por el territorio de la República: 21.ª Promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y de la industria; y conceder por el tiempo limitado para el estímulo de esta, privilegios exclusivos: 22.ª Trasladar provisionalmente á otro lugar el Gobierno y el Cuerpo legislativo, cuando lo exijan motivos graves y urgentes, concurriendo para ello los dos tercios de votos de cada Cámara: 23.ª Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para su mejor administración. En todos estos casos cualesquiera de las dos Cámaras pedirá informes del Poder Ejecutivo, quien oirá á los Concejos municipales interesados: 24.ª Formar los códigos de la nación, y dar toda clase de leyes y decretos, para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública: 25.ª Interpretar, reformar ó derogar las leyes establecidas: 26.ª Dar ó negar su consentimiento á las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios.

ARTÍCULO 49.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo: 1.ª Las Cámaras no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos tercias partes de la totalidad de sus respectivos miembros y faltando este número, se reunirán los presentes para compeler á los ausentes á que concurran, en el modo y términos que disponga la ley: 2.ª No podrán suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar, sino de común acuerdo: 3.ª No delegarán á uno ó á muchos de sus miembros, ni á otro poder las atribuciones que tienen por esta Constitución: 4.ª No podrán dispensarse de los trámites y formalidades, que esta Constitución exige en la formación de las leyes: 5.ª En ningún caso podrán investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, fuera de lo consignado en esta Constitución.

SECCIÓN X
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 50.- Las leyes y decretos pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 51.- Luego que alguna de las Cámaras inicie un proyecto de ley ó decreto, á propuesta de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, lo avisará á la otra.

ARTÍCULO 52.- Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusión, será discutida en tres sesiones distintas, con intervalo de un día por lo menos en cada una de ellas.

ARTÍCULO 53.- En caso de que el proyecto de ley sea declarado urgente por las dos tercias partes de votos de la Cámara en que se discuta, podrá dispensarse de las formalidades prescritas en el artículo anterior. Esta declaratoria y las razones que la motivaren se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley ó decreto, para que sea examinado. Si esta Cámara no creyere justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades indicadas en dicho artículo.

ARTÍCULO 54.- Los proyectos de ley ó decreto que no hubiesen sido admitidos el alguna de las dos Cámaras, no podrán volverse á proponer hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus atribuciones formen parte de otro proyecto.

ARTÍCULO 55.- La Cámara en que se hubiere aprobado un proyecto de ley ó decreto, con las formalidades prescritas en esta Constitución, lo pasará á la otra, con expresión de los días en que se hubiere discutido ó aprobado. La Cámara á quien se pase dicho proyecto, observará las mismas formalidades, para dar o rechazar su consentimiento, ó poner reparos, adiciones ó modificaciones.

ARTÍCULO 56.- Si la Cámara, en que haya tenido origen la ley, juzgase que no son fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

ARTÍCULO 57.- Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras que no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 58.- Si este lo aprobase, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo devolverá á la Cámara de su origen con sus observaciones, dentro de ocho días del en que lo recibió.

ARTÍCULO 59.- Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras, serán sancionados, ó objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de dos días.

ARTÍCULO 60.- Si el Ejecutivo devolviere un proyecto objetado, y las dos Cámaras reunidas en Congreso insistieron en la necesidad de su sanción, se devolverá el proyecto á aquel, para que se sancione y publique sin otra formalidad.

ARTÍCULO 61.- Para que tenga lugar el caso del artículo anterior, son necesarios dos tercios de votos de los miembros concurrentes en el Congreso; de lo contrario, se archivará el proyecto, y no podrá tratarse de él hasta la inmediata reunión de las Cámaras.

ARTÍCULO 62.- Transcursados los términos prevenidos en los casos de los artículos 58 y 59, los proyectos pasados al Ejecutivo tendrán fuerza de ley, á menos que corriendo aquellos términos, el Congreso haya suspendido sus sesiones en cuyo caso deberá presentarlos en los primeros días de la próxima reunión.

ARTÍCULO 63.- La intervención del Poder Ejecutivo, en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan las siguientes: 1.ª Las que sean para trasladar á otro lugar sus sesiones: 2.ª Las elecciones y las resoluciones que correspondan sobre renuncias y excusas: 3.ª Las reglas de su política interior y de su recíproca correspondencia: 4.ª Los proyectos de iniciativa, reforma y sanción de alguno ó algunos artículos constitucionales.

ARTÍCULO 64.- Las leyes y decretos que expidiere el Congreso se encabezarán con esta fórmula: "el Senado y Cámara de Representantes de la nación boliviana decretan".

SECCIÓN XI
DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 65.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano, con el título de Presidente de la República y por los Ministros ó Secretarios de Estado. El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administración, igualmente que los Ministros, cada uno en su respectivo caso y ramo.

SECCIÓN XII
DE LA ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los ciudadanos con derecho de sufragio. La ley arreglará esta elección.

ARTÍCULO 67.- Cuando ningún ciudadano haya obtenido la pluralidad absoluta de votos de los ciudadanos sufragantes, el Congreso tomará tres candidatos de los que hayan reunido el mayor número de sufragios, y de entre ellos elegirá al que deba ser Presidente de la República.

ARTÍCULO 68.- Esta elección se hará por votos secretos en sesión pública y permanente: si en el primer escrutinio ninguno reuniere las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes, la votación posterior se contraerá á los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, repitiéndose los escrutinios hasta que uno de los dos las obtenga.

ARTÍCULO 69.- Cuando por renuncia, destitución ó muerte, falte el Presidente de la República dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, es llamado á desempeñar sus funciones el Presidente del Senado, quien antes de diez días, deberá expedir las órdenes necesarias para la nueva elección de Presidente. El nombrado de esta manera extraordinaria durará hasta el fin del periodo constitucional.

ARTÍCULO 70.- En caso de que la muerte, destitución ó renuncia del Presidente de la República, tenga lugar pasados los dos primeros años de su periodo constitucional, el Presidente del Senado desempeñará la Presidencia de la República, hasta que termine dicho periodo. En este caso el Presidente del Senado dejará de pertenecer á su Cámara.

ARTÍCULO 71.- Faltando el Presidente del Senado, durante el receso de las Cámaras, por ausencia, enfermedad ó muerte, el Presidente de la Cámara de Representantes y en su defecto el de la Corte Suprema, son llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 72.- Para ser Presidente de la República se necesitan las mismas calidades que para Senador, excepto la 4.ª del artículo 28.

ARTÍCULO 73.- El Presidente electo entrará en el ejercicio de sus funciones el 15 de Agosto, prestando el correspondiente juramento, á presencia del Congreso, y en manos de su Presidente, de cumplir y hacer cumplir la presente Constitución y las leyes de la República. Si el Congreso no estuviere reunido prestará dicho juramento en manos del Presidente de la Corte Suprema.

ARTÍCULO 74.- Si concluido el periodo constitucional, el nuevo Presidente no prestaré el 15 de Agosto el juramento prescrito en esta Constitución, cesará sin embargo el anterior en sus funciones, entrando á ocupar su lugar el Presidente del Senado. Si el cesante contraviniere á esta disposición, desde ese momento es declarado traidor á la patria y puesto fuera de la ley.

ARTÍCULO 75.- El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que debe prestar el juramento, conforme al artículo 73; y no podrá ser reelecto para el mismo destino, sino después que haya pasado un periodo constitucional. Este artículo no podrá reformarse hasta que haya cesado en sus funciones el Presidente, en cuyo periodo se hubiere iniciado la reforma.

SECCIÓN XIII
DE LAS FUNCIONES Y RESTRICCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 76.- El Presidente de la República es Jefe de la administración; y como á tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso sirviéndose de la fórmula "Ejecútese", y expedir todas las órdenes y reglamentos necesarios para su ejecución: 2.ª Velar en la exacta observancia de la Constitución y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes: 3.ª Convocar el Congreso en los periodos señalados por la Constitución; y previo el dictamen afirmativo de la Corte Suprema de Justicia, en los casos extraordinarios que lo exija el bien de la República; pero siempre en la capital: 4.ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del ESTADO: 5.ª Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso: 6.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho: 7.ª Elegir de las ternas que según la constitución deben pasarle las respectivas corporaciones; y proveer por sí solo los empleos cuyo nombramiento no esté reservado por ella á otra autoridad: 8.ª Proveer todos los empleos militares

hasta el de coronel inclusive, y proponer al Senado para Generales de Ejército: 9.ª Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquier otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales: 10.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso: 11.ª Conceder patentes de corso: 12.ª Expedir patentes de navegación: 13.ª Admitir ó no las renuncias de los empleados y concederles licencias temporales, conforme á las leyes: 14.ª Conceder retiros y jubilaciones á los empleados civiles, eclesiásticos y militares conforme á las leyes: 15.ª Nombrar los empleados civiles mientras se provean conforme á esta Constitución: 16.ª Expedir á nombre de la Nación títulos y despachos á favor de todos los empleados públicos: 17.ª Suspender de los destinos que ocupen á los empleados del ramo ejecutivo, cuando las leyes ó decretos u órdenes del poder Ejecutivo, con calidad de ponerlos á disposición de la autoridad competente, dentro de cuarenta y ocho horas, con el sumario y documentos que hayan dado lugar á la suspensión, para que los juzgue; pero esta facultad no deroga la que, conforme á las leyes, corresponda á las respectivas autoridades y tribunales, para suspender á los mismos empleados: 18.ª Decretar, con arreglo á las leyes, el montepío civil y militar: 19.ª Cuidar de que las sentencias de los tribunales y juzgados se cumplan y ejecuten: 20.ª Conmutar la pena capital en otra que designa la ley, á propuesta de los tribunales que decreten las penas, ó siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública: 21.ª Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo á las leyes; y presentar anualmente al Congreso por medio del Ministro Secretario de Hacienda; la cuenta respectiva: 22.ª Ejercer el patronato general respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes: 23.ª Dar el pase á las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, previo consentimiento del Congreso: 24.ª Inspeccionar, con arreglo á las leyes y ordenanzas del caso todos los objetos y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos y nacionales, científicos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del tesoro público.
ARTÍCULO 78.- No puede el Presidente de la República: 1° Expulsar del territorio de la nación á ningún boliviano, privarle de su libertad ó propiedad, ni imponerle pena alguna: 2° Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes: 3° Impedir se hagan las elecciones en los periodos señalados por esta Constitución, ni el que los elegidos desempeñen sus cargos: 4° Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones: 5° Salir del territorio de la República, mientras ejerce el Poder Ejecutivo, ni un año después: 6° Admitir extranjeros, de hoy en adelante, en el servicio del Ejército en clase de generales, de jefes u oficiales, sin consentimiento del Congreso.

ARTÍCULO 79.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior ó invasión exterior, que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda, bajo su responsabilidad, las siguientes facultades: 1.ª Para aumentar el Ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional: 2.ª Para negociar la anticipación, que se juzgue indispensable, de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; ó para negociar ó exigir, por vía de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago: 3.ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda expedir órdenes de comparecencia ó arresto contra los sindicados de este crimen, debiendo ponerlos, dentro de 72 horas, á disposición del juez competente, á

quien pasará los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado: 4.ª Para nombrar generales del Ejército, en el campo de batalla: 5.ª Para decretar amnistías y conceder indultos por delitos políticos.

ARTÍCULO 80.- Si la invasión extranjera ó conmoción interior amenazare la seguridad de la República, durante el receso de las Cámaras, se investirá el Presidente de las facultades contenidas en el artículo anterior, previo acuerdo y dictamen afirmativo de sus Ministros, reunidos en Consejo; y estos serán solidariamente responsables con el Presidente de la República.

ARTÍCULO 81.- Las facultades concedidas al poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, solo se limitarán al tiempo indispensable necesario para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión.

ARTÍCULO 82.- El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta por escrito, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

SECCIÓN XIV
DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

ARTÍCULO 83.- Para el despacho de todos los negocios de la administración habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, que se encargarán, el uno del Interior, el otro de Hacienda, el tercero de Guerra y Marina, el cuarto de Instrucción pública, y cualesquier de ellos de las Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 84.- Los Ministros Secretarios de Estado son en su respectivo ramo, el órgano preciso de comunicación de todas las órdenes del Presidente.

ARTÍCULO 85.- Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia ó reglamento alguno que no sea firmado ni rubricado por el Presidente y autorizado por el respectivo ministro, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público, ni persona privada.

ARTÍCULO 86.- Los Ministros Secretarios de Estado, darán á las Cámaras, con conocimiento del Presidente, cuantas noticias é informes les pidan de sus respectivos ramos. Podrán asistir y tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de ley y deberán asistir cuando sean llamados por las respectivas Cámaras; mas nunca tendrán voto.

ARTÍCULO 87.- Los Ministros de Estado informarán anualmente al Congreso en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 88.- Los Ministros de Estado son responsables por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y siempre que autoricen un decreto ó resoluciones ó firmen una orden contraria á la Constitución ó las leyes: no los excusa de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del Presidente.

ARTÍCULO 89.- Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita ser boliviano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía.

SECCIÓN XV
DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 90.- La justicia se administrará por los tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen: esta será gratuita desde que una ley especial arregle lo conveniente á este objeto.

SECCIÓN XVI
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 91.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, compuesta de siete Ministros y un fiscal.

ARTÍCULO 92.- En lo sucesivo se proveerán las vacantes de la Corte Suprema, nombrándose para llenarlas un individuo por cada uno de los seis departamentos y otro por el de Tarija y Distrito Litoral, en los términos prevenidos en esta Constitución. El Fiscal será elegido por el Senado á propuesta de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 93.- Son atribuciones de la Corte Suprema.- 1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derechos público de las Naciones, ó designados por leyes y tratados. 2° Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Ministros Plenipotenciarios, Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República, por el mal desempeño de sus funciones. 3.ª Conocer de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre por sí ó por medio de sus agentes. 4.ª Conocer de las causas civiles del Presidente de la República, cuando fuere demandado, y en las criminales comunes, previa la suspensión decretada por el artículo 32. 5.ª Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, suspendidos por el Senado. 6.ª Conocer en tercera instancia con arreglo á las leyes. 7.ª Dirimir las competencias de los juzgados de segunda instancia entre sí, y las de estos con las demás autoridades. 8.ª Conocer de las causas de separación de los vocales de los tribunales de segunda instancia y de los Prefectos. 9.ª Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella al Congreso por conducto del Ejecutivo. 10 dictaminar en el caso prevenido por el artículo 77, y recibir también en su caso, el juramento al Presidente de la República. 11. Conocer de las causas contenciosas del patronato nacional. 12. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan, contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de alzadas, ó eclesiásticos por vía de fuerza.

ARTÍCULO 94.- La ley designará el grado, forma y casos, en que la Corte Suprema de Justicia deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquier otros que ella le atribuya.

ARTÍCULO 95.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son responsables por todos los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y quedan sujetos á juicio ante el Senado, con arreglo al artículo 33.

ARTÍCULO 96.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no admitirán comisión, pensión, ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 97.- Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere--Primero: ser boliviano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía. Segundo: tener á lo menos cuarenta años de edad. Tercero: haber sido empleado en el ramo judicial por diez años cuando menos, ó ejercido la profesión de abogado con crédito por doce años. Cuarto: no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenación judicial.

SECCIÓN XVII
DE LOS JUZGADOS Ó TRIBUNALES DE ALZADAS

ARTÍCULO 98.- Habrá en cada capital de departamento un Tribunal de alzadas.- Una ley determinará el número de vocales de que han de constar, atendidas las circunstancias de cada departamento.

ARTÍCULO 99.- Los vocales y fiscales de los Tribunales de alzadas, serán nombrados conforme á los artículos 37 y 133.

ARTÍCULO 100.- Para ser Vocal se requiere--Primero: ser ciudadano en ejercicio. Segundo: treinta años cuando menos de edad. Tercero: haber sido empleado en el ramo judicial, al menos por cuatro años, ó haber ejercido con crédito por seis años la profesión de abogado.

ARTÍCULO 101.- Son atribuciones de los Juzgados de Alzadas. Primera - Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, conforme á las leyes. Segunda - Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su departamento. Tercera - Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de las autoridades eclesiásticas de su territorio. Cuarta - Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en primera instancia. Quinta - Conocer en primera instancia de las causas de separación de los jueces y empleados que la ley designare.

ARTÍCULO 102.- La ley señalará el grado, forma y casos en que los tribunales de alzadas deban conocer de los negocios expresados; y de cualesquier otros que ella les atribuya.

SECCIÓN XVIII
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 103.- Habrá jueces de primera instancia en las capitales de departamento y de provincia, en el número que designa la ley, nombrados conforme á esta Constitución.

ARTÍCULO 104.- Para ser Juez de primera instancia se necesita - Primero: ser ciudadano en ejercicio. Segundo: tener cuando menos veinticinco años de edad. Tercero: ser abogado en cualquiera de los Tribunales de la república, y haber ejercido con crédito esta profesión, á lo menos por tres años.

ARTÍCULO 105.- Las leyes organizarán los juzgados de primera instancia, y determinarán sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 106.- Habrá jueces de Paz nombrados conforme á esta Constitución, en las capitales y cantones de la República. Se renovarán cada año, y no podrán ser reelegidos sino pasado un bienio.

ARTÍCULO 107.- Las atribuciones y número de los jueces de Paz se detallarán en una ley especial.

SECCIÓN XIX
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 108.- Los empleados de justicia no pueden ser suspensos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por causa sentenciada conforme á las leyes.

ARTÍCULO 110.- Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado; los empleados en ellos tampoco podrán obtener empleo, cargo ó comisión del Poder ejecutivo.

ARTÍCULO 111.- Todos los tribunales y juzgados, en sus sentencias están obligados á citar las leyes en que las funden.

ARTÍCULO 112.- Las sesiones de la Corte Suprema y de los tribunales de alzadas serán publicadas y las votaciones se harán á puerta abierta y en alta voz.

ARTÍCULO 113.- Queda abolida la pena de muerte, salvos los casos de traición á la patria, rebelión, parricidio, y asesinato, conforme lo determinan las leyes.

ARTÍCULO 114.- No se usará jamás de tormentos, ni se exigirá confesión por apremio, seducción ó amenaza.

ARTÍCULO 115.- La República desconoce toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental.

ARTÍCULO 116.- Ningún boliviano puede ser preso sin precedente información del hecho, y un mandamiento escrito por el juez competente.

ARTÍCULO 117.- Todo delincuente infraganti será detenido por cualquiera persona y conducido á presencia del juez.

ARTÍCULO 118.- El detenido deberá prestar su declaración sin juramento, á lo más dentro del término de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 119.- En las causas criminales el juzgamiento será público, desde el momento en que se tome confesión al reo.

SECCIÓN XX
DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 120.- El Gobierno Político Superior de cada departamento y del distrito Litoral reside en un magistrado, con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo; de quien es agente inmediato constitucional, y con el que entenderá por el órgano del Ministro del despacho respectivo.

ARTÍCULO 121.- En todo lo perteneciente al orden y seguridad del departamento, y á su Gobierno Político y económico, estarán subordinados al Prefecto, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación que sean y que residan en su territorio.

ARTÍCULO 122.- Para ser Prefecto se necesitan: 1° Ser boliviano de nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano.: 2° Tener á lo menos treinta años de edad.

ARTÍCULO 123.- En cada provincia habrá un Gobernador, subordinado al Prefecto: en cada cantón un Corregidor, y Alcaldes en la campaña.

ARTÍCULO 124.- Los Prefectos y Gobernadores durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrán ser reelectos, ni nombrados para otro Departamento ó provincia, hasta pasado un periodo constitucional.

ARTÍCULO 125.- Los Corregidores y Alcaldes de campaña se renovarán cada año.

ARTÍCULO 126.- Para ser Gobernador, Corregidor y Alcaldes se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 127.- La ley determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCIÓN XXI
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 128.- Habrá un Consejo municipal en todas las capitales de departamento, y en las de provincia donde lo permita su vecindario.

ARTÍCULO 129.- Los consejos municipales compondrán del número de miembros que determine la ley, con arreglo á las circunstancias de cada capital.

ARTÍCULO 130.- La elección de los miembros de los Consejos municipales se hará por votación directa.

ARTÍCULO 131.- Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones: se renovarán por mitad cada año y si hubiere fracción saldrá en el primero.

ARTÍCULO 132.- Corresponde á los consejos municipales: 1° Cuidar de la policía de comodidad, ornato y recreo: 2° Promover la agricultura, el comercio y la industria en general: 3° Cuidar de las escuelas primarias, de los establecimientos de educación, de seguridad y caridad, conforme á los reglamentos respectivos: 4° Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, puentes

y de todas las obras públicas que se costeen con fondos municipales: 5° Cuidar de la recaudación, administración é inversión de los caudales de Beneficencia y demás municipales, conforme á las reglas que dicte la ley; y disponer por sí de sus sobrantes en los objetos expresados en los párrafos anteriores: 6° Hacer el repartimiento de los reclutas y reemplazos que hubiesen cabido á su respectivo territorio, con arreglo á la ley: 7° Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Poder Ejecutivo, las peticiones que tuvieren por conveniente sobre objetos relativos al bien particular del departamento, especialmente para establecer impuestos municipales, ó suprimirlos, para ocurrir á los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común, ó la reparación de las antiguas: 8° Velar sobre la observancia de la Constitución y proteger la libertad de imprenta.

ARTÍCULO 133.- Corresponde también á las municipales: 1° Proponer al Ejecutivo para Directores de los establecimientos públicos de educación y caridad: 2° A la Cámara de Representantes para Jueces de letras de la capital y provincias de departamento: 3° Al Senado para Vocales y Fiscales de los tribunales de Alzadas, y para Ministro de la Corte Suprema, que corresponda al departamento.

ARTÍCULO 134.- Las municipalidades nombrarán los Jueces de paz de su respectivo territorio.

ARTÍCULO 135.- En cada cantón habrá una junta municipal, debiendo la ley arreglar el nombramiento y el número de sus individuos.

ARTÍCULO 136.- Los cargos municipales con concejiles: ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñarlos, sin causa justa señalada por la ley.

ARTÍCULO 137.- Una ley especial arreglará el modo con que los Consejos y juntas municipales han de expedirse en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitución, y en el de las demás que la ley quiera encomendarles.

SECCIÓN XXII
DE LA FUERZA ARMADA

ARTÍCULO 138.- Habrá en la República una fuerza armada permanente, que se compondrá del Ejército de línea: su número lo determinará el Congreso, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

ARTÍCULO 139.- El objeto de la fuerza armada es defender la libertad é independencia de la nación.

ARTÍCULO 140.- La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso podrá deliberar, y estará en todo sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares.

ARTÍCULO 141.- Habrá también cuerpos de Guardia nacional en cada departamento, sujetos á las autoridades civiles, salvos los casos que previenen esta Constitución: su organización y deberes se determinarán por una ley.

ARTÍCULO 142.- Todas las autoridades militares de la República quedarán sujetas á las órdenes de la persona, que según esta Constitución debe suceder al Presidente, el día en que cumpla, según ella misma, el periodo constitucional. La que contraviniere á este artículo, incurre en el delito de traición á la patria.

SECCIÓN XIII
DE LA INTERPRETACIÓN Ó REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 143.- En cualquiera de las dos Cámaras legislativas podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte á lo menos de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley: calificada de necesaria la reforma ó adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

ARTÍCULO 144.- Si la reforma ó adición fuere aprobada por la otra Cámara en los mismos términos, y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo, para solo el efecto hacerla publicar y circular.

ARTÍCULO 145.- Las Cámaras en las primeras sesiones de la legislatura siguiente, en que haya renovación, considerarán la reforma ó adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

ARTÍCULO 146.- El Poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, jamás se extenderá á los artículos 1° y 2°

ARTÍCULO 147.- El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algún ó algunos de los artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara.

SECCIÓN XIV
DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 148.- La Constitución garantiza á todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley.

ARTÍCULO 149.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULO 150.- Todo boliviano puede permanecer ó salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

ARTÍCULO 151.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable, su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

ARTÍCULO 152.- Quedan abolidos todos los empleos y privilegios hereditarios, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, religiones u otros objetos.

ARTÍCULO 153.- Ningún género de industria ó trabajo puede ser prohibido, á no ser que se opongan á las costumbres públicas, á la seguridad ó salubridad.

ARTÍCULO 154.- Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento: la ley le asegura un privilegio exclusivo temporal ó el resarcimiento de sus pérdidas, en caso de publicarlo.

ARTÍCULO 155.- Los nacidos de esclavos en Bolivia desde el 6 de Agosto de 1825 son libres. Queda prohibida la introducción de esclavos en el territorio.

ARTÍCULO 156.- Ningún boliviano está obligado á hacer lo que manda la ley; ni puede ser impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTÍCULO 157.- Las acciones privadas que de ningún modo ofendan al orden público establecido por las leyes, ni perjudiquen á un tercero, están reservadas solo á Dios y exentas de toda autoridad.

ARTÍCULO 158.- Es inviolable el secreto de las cartas.

ARTÍCULO 159.- Están prohibidas las requisiciones arbitrarias y el apoderamiento de papeles y correspondencia de cualquier individuo; y esta clase de documentos nunca harán fe en juicio criminal.

ARTÍCULO 160.- No hay en Bolivia empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario; excepto los grados militares.

ARTÍCULO 161.- Todos los bolivianos tienen facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos: y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo.

ARTÍCULO 162.- Todos los extranjeros, de cualquiera nación que sean, serán admitidos en Bolivia, y podrán vivir en ella, mientras respeten las leyes de la República. La Constitución garantiza su libertad civil, su propiedad, su seguridad y el ejercicio de su industria, conforme á las leyes ó á los tratados públicos.

ARTÍCULO 163.- Solo los que gozan del fuero militar podrán ser juzgados por Consejos de guerra, y ningún boliviano por comisiones especiales.

ARTÍCULO 164.- Ningún Boliviano está obligado á dar alojamiento en su casa. Las autoridades civiles dispondrán, conforme á las leyes, casas para oficiales, y cuarteles para la tropa.

ARTÍCULO 165.- Quedan derogados todos los decretos y leyes que se opongan á esta Constitución.

SECCIÓN XXV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 166.- El presente Congreso dictará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes y reglamentos que considere necesarios, para arreglar los diferentes ramos de la administración pública.

ARTÍCULO 167.- Hasta que reunidas las Cámaras constitucionales nombren sus respectivos Presidentes, es llamado á remplazar al Presidente provisorio, en los casos previstos por esta constitución, el actual Presidente del congreso; en su defecto el Vice-Presidente y á falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Capital Sucre á 26 de Octubre de 1839.- JOSE MARIANO SERRANO, diputado por Chuquisaca, Presidente. José María Linares, diputado por Potosí, Vice Presidente. Gil Antonio Toledo, diputado por Santa-Cruz. Pedro Laureano Quezada, diputado por Potosí. Bernardo Trigo, diputado por Tarija. Miguel María Aguirre, Diputado por Cochabamba. Ángel Mariano Moscoso diputado por Chuquisaca. Juan José Baca diputado por Santa-Cruz. Ángel del Prado, Diputado por la Paz. Evaristo Valle, diputado por la Paz. Melchor Camacho diputado por Oruro. Ignacio de Pinedo, diputado por la Paz. Manuel José Cortés, Diputado por Potosí. Manuel Hermenegildo Guerra, diputado por la Paz. José Manuel Molina, diputado por Tarija. Mariano Reyes Cardona, diputado por Chuquisaca. Ildefonzo Huici, diputado por la Paz. Francisco María Sempértegui, diputado por Oruro. Agustín Foronda, diputado por Cochabamba. Manuel Mariano Arze, diputado por Cochabamba. Juan de la Cruz Cisneros, diputado por la Paz. José María Galdo, diputado por la Paz. Buena-ventura Ponce de Leon, diputado por Chuquisaca. Manuel Escobar, diputado por Chuquisaca. Juan de la Cruz Renjel, diputado por Oruro. José Manuel del Castillo, diputado por Oruro. Domingo Delgadillo, diputado por Chuquisaca. Bacilio Cuellar, diputado por Santa-Cruz. José Joaquin de Aguirre, diputado por Cochabamba. Fermin Mendez, diputado por Cochabamba. José Pareja, diputado por Potosí. Francisco Ibañez, diputado por Santa-Cruz. Rafael de la Borda, diputado por Cochabamba. Manuel Rodriguez, diputado por la Paz. Manuel María Vicenio, diputado por Potosí. José Ventura Antesana, diputado por Cochabamba. Damian Jofre, diputado por Oruro. Miguel Monroy de Portugal, diputado por la Paz. Manuel José Castro, diputado por Santa-Cruz. Pedro Antonio Oblitas, diputado por Oruro. Santos Porcel, diputado por la Paz. Mariano Zilveti, diputado por Potosí. José Manuel Osio, diputado por Potosí, Manuel Buitrago, diputado por la Provincia Litoral. Mariano del Callejo, diputado por Potosí. Francisco Paula de Velasco, diputado por Santa-Cruz. Manuel Martin, diputado por Potosí. Fernando Balverde, diputado por Cochabamba, Secretario. Gregorio Reinolds, diputado por Chuquisaca, Secretario. Palacio de Gobierno en la Capital Sucre á 26 de Octubre de 1839.- Ejecútese. JOSE MIGUEL DE VELASCO - Manuel María Urcullu, MINISTRO DEL INTERIOR - José María Dalence, MINISTRO DE HACIENDA - Manuel Dorado, encargado del MINISTERIO DE LA GUERRA. Esta Constitución abroga la Constitución Política de 1834

ESTADO:
Abrogado

11 LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1839

JOSÉ MIGUEL DE VELASCO PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA
Manda que mientras se da el código de minería, rijan las ordenanzas del Perú, y en su defecto los de México, quedando lo judicial como hasta aquí.

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

DECRETA.
ARTÍCULO ÚNICO. Por ahora y mientras se dé el código de Minería, regirán este ramo en la República, las ordenanzas llamadas del Perú y en su defecto las de México, quedando lo judicial como hasta aquí. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.Dada en la Sala de sesiones, en la ciudad Sucre, á 9 de noviembre de 1839 - José María Linares, Presidente - Fernando Balverde, Diputado Secretario. Palacio de Gobierno en la ciudad Sucre a 11 de noviembre de 1839 - Ejecútese - **JOSÉ MIGUEL DE VELASCO** - El oficial mayor encargado del despacho - Gregorio Anibarro.

CONTENIDO:
Dispone que mientras se dé el código de Minería, regirán este ramo en la República, las ordenanzas llamadas del Perú y en su defecto las de México.

ESTADO:
Abrogado

12 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1843 DE 17 DE JUNIO DE 1843

JOSE BALLIVIAN, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

Hacemos saber á todos los bolivianos, que la Convención Nacional, ha dictado y nos publicamos la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL NOMBRE DE DIOS Los Representantes de la República Boliviana reunidos en Convención Nacional, decretan y sancionan la siguiente. CONSTITUCION.

SECCIÓN 1
DE LA NACIÓN Y DE SU CULTO

ARTÍCULO 1.- La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una asociación política.

ARTÍCULO 2.- Bolivia es y será para siempre libre é independiente de toda dominación extranjera.

ARTÍCULO 3.- El nombre de Bolivia, es invariable.

ARTÍCULO 4.- La Religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

SECCIÓN 2
DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 5.- El territorio de la República, comprende los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y distrito Litoral de Cobija.

ARTÍCULO 6.- Una ley especial arreglará la mejor división del territorio de la República.

ARTÍCULO 7.- El territorio se divide en departamentos, provincias y cantones.

SECCIÓN 3
DE LOS BOLIVIANOS

ARTÍCULO 8.- La calidad de boliviano se adquiere por la naturaleza ó por la ley, y se pierde por diversas causas. Las leyes civiles determinarán las causas de su adquisición, y de su pérdida.

SECCIÓN 4
DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 9.- Son ciudadanos 1. los bolivianos casados ó mayores de veintiún años, que tengan industria conocida, ó que profesen alguna ciencia ó arte, sin sujeción á otra persona en clase de sirviente doméstico: 2. los extranjeros que combatieron, en Junín, Ayacucho é Ingavi; los que se hallan al servicio de la República, siempre que reúnan las calidades del periodo anterior: 3. los extranjeros que se hallaban avecindados en Bolivia, cuando esta se declaró independiente, y que permanecen en ella reuniendo las calidades indicadas: 4. los extranjeros que reuniendo las mismas calidades, obtengan carta de ciudadanía.

ARTÍCULO 10.- La ciudadanía se suspende 1. por demencia: 2. por ser pobre de solemnidad declarado: 3. por ser deudor de plazo cumplido, declarado tal, á la hacienda pública: 4. por hallarse procesado criminalmente, en virtud de delito que merezca pena corporal ó infamante: 5. por ser ebrio ó jugador.

ARTÍCULO 11.- El derecho de ciudadanía se pierde 1. por naturalizarse en país extranjero: 2. por haber admitido empleos ó títulos de otro Gobierno, sin expreso consentimiento del Senado: 3. por haber sufrido pena corporal ó infamante, en virtud de condenación judicial.

SECCIÓN 5
DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 12.- El Gobierno de la República es popular representativo bajo la forma de unidad.

ARTÍCULO 13.- La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio se delega en los tres altos poderes: Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de ellos tendrá las atribuciones que le señala esta Constitución.

SECCIÓN 6
DEL PODER LEJISLATIVO

ARTÍCULO 14.- El Poder Lejislativo reside en un congreso compuesto de dos cámaras colegisladoras, una de Senadores y otra de Representantes. A ellas pertenece exclusivamente la potestad de dar leyes, interpretarlas ó derogarlas.

ARTÍCULO 15.- El Cuerpo Lejislativo se reunirá cada dos. años en la capital de la República, el día seis de Agosto, aunque no haya sido convocado.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones del cuerpo lejislativo serán públicas; solo se tratará en secreto de los llego-dos, que á su juicio exijan reserva.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones ordinarias durarán cien días.

ARTÍCULO 18.- El cuerpo lejislativo se reunirá extraordinariamente, en el punto para el cual sea convocado par el poder ejecutivo: en cuyo caso solo podrá ocuparse de los asuntos, que el Gobierno someta. á su deliberación,

SECCIÓN 7
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 19.- Las Cámaras se reunirán en congreso: 1. para abrir y cerrar sus sesiones: 2. para hacer el escrutinio de sufragios, de la elección de Presidente de la República, ó perfeccionarla, en su caso, en conformidad á la ley de elecciones: 3. para el caso en que el Presidente de la República deba prestar juramento: 4. para admitir ó desechar su excusa ó renuncia: 5. para aprobar ó desaprobar los gastos de la administración, hechos en el bienio anterior: 6. para decretar el presupuesto de los del siguiente: 7. para aprobar ó desaprobar los tratados celebrados por el Poder Ejecutivo: 8. para decretar la guerra á modo del Poder Ejecutivo: 9. para considerar las leyes que devuelva con observaciones el Poder Ejecutivo, en cuyo caso se separarán las Cámaras para votar: 10. para fijar los puntos sobre los cuales deba recaer la reforma de la constitución: 11. para decretar la traslación provisional del congreso y del Gobierno á otro lugar, cuando así lo exijan graves y urgentes motivos; debiendo concurrir para este efecto los dos tercios de votos de cada cámara.

SECCIÓN 8
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 20.- La cámara de representantes se compondrá de los diputados elegidos por los pueblos, en proporción de uno por cada cuarenta mil almas y otro mas por la fracción que no baje (le veinte mil. Una ley especial arreglará la forma de las elecciones y determinará las calidades de los electores. Para ser Representante se requiere: 1. ser boliviano de nacimiento: 2. ser ciudadano en ejercicio: 3. ser mayor de veinticinco años: 4. tener una propiedad territorial, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos; ó una industria ó profesión que produzca á lo menos quinientos pesos de renta anual: 5. no haber sido condenado á pena corporal ó infamante: 6. haber nacido en el departamento ó tener en él dos años á lo menos, de vecindad ó domicilio,

inmediatamente antes de la elección. Esta última calidad no se requiere en los que hayan de ser diputados por el departamento del Beni y distrito Litoral de Cobija.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Representantes: 1. rehabilitar á los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía: 2. proponer en terna al Ejecutivo los vocales de las Cortes Superiores de Justicia: 3. acusar ante la cámara de Senadores á los Ministros de Estado, á los miembros del concejo nacional, y á los vocales de la Corte Suprema de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24.- La cámara de representantes se renovará por mitad cada dos años. La primera renovación se verificará por suerte y si resultare fracción, saldrá esta en el segundo bienio.

SECCIÓN 9
DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 24.- La cámara de Senadores se compondrá de tres Senadores por cada uno de los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro, y de uno por cada departamento de los de Tarija, Beni y el Distrito Litoral de Cobija. La ley arreglará la forma de su elección.

ARTÍCULO 25.- Para ser Senador, se requiere: 1. ser boliviano de nacimiento: 2. ser ciudadano en ejercicio: 3. ser mayor de treinta y cinco años: 4. tener una propiedad territorial, cuyo valor no baje de seis mil pesos; ó una industria ó profesión que produzca á lo menos, mil pesos de renta anual: 5. no haber sido condenado á pena corporal ó infamante; 6. tener dos años á lo menos de vecindario en cualquiera punto de la República, inmediatamente antes de la elección.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Senadores: 1. conceder premios y honores personales á los que hayan prestado grandes servicios á la República: 2. permitir á los bolivianos la admisión de empleos y títulos que les acordare otro gobierno: 3. proponer en terna al Ejecutivo los vocales de la Corte Suprema de Justicia: 4. nombrar á los Generales del Ejército, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo: 5. Juzgar en público y con arreglo a la ley del caso, a los Ministros de Estado, y a los miembros del Consejo Nacional, al único efecto de su destitución; debiendo pasar el proceso a la Corte Suprema para la aplicación de las demás penas: 6. juzgar en público definitivamente y aplicar la responsabilidad á los vocales de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á la ley del caso.

ARTÍCULO 27.- La Cámara de Senadores se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo el primero y segundo tercio, por suerte. Los Senadores de los departamentos de Tarija, Beni y Distrito Litoral de Cobija, se renovarán cada cuatro años.

SECCIÓN 10
DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 28.- Ninguna de las cámaras podrá celebrar sus sesiones sin que estén presentes, á lo menos dos terceras partes de los individuos que la componen.

ARTÍCULO 29.- Podrá recaer el nombramiento de Presidente ríe la República, de Ministros de estado, y de Agentes Diplomáticos, en cualesquier de los individuos del Cuerpo Lejislativo, dejando de pertenecer á sus respectivas Cámaras.

ARTÍCULO 30.- Los Senadores y los representantes son inviolables, por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 31.- Los Senadores y los Representantes, no podrán ser arrestados ni procesados durante las sesiones, sin permiso de su respectiva Cámara, ni treinta días antes, ni treinta días después de ellas, á no ser hallados "in fraganti:" pero en este caso, y en el de ser arrestados ó procesados, cuando estuviesen cerradas las sesiones, se deberá dar cuenta, lo mas pronto que sea posible, á la respectiva Cámara para su conocimiento.

ARTÍCULO 32.- Los Senadores y los Representantes podrán ser reelegidos: mas en este caso, tendrán el derecho de renuncia.

SECCIÓN 11
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 33.- Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á iniciativa de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 34.- Adoptado un proyecto de ley en la Cámara que lo inició, se pasará á la otra para que lo apruebe, ó desapruebe.

ARTÍCULO 35.- Ningún proyecto de ley desaprobado por una de las Cámaras, podrá volver á iniciarse en las sesiones de aquel año.

ARTÍCULO 36.- Ningún proyecto aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras que no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 37.- Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto, lo mandará ejecutar y publicar como ley, más si creyere conveniente, lo devolverá con sus observaciones, en el preciso término de diez días, á la Cámara en que tuvo su origen.

ARTÍCULO 38.- Vencido dicho término, los proyectos pasados al Poder Ejecutivo, tendrán fuerza de ley á no ser que antes de cumplirse, las Cámaras hayan cerrado sus sesiones. En este caso, deberá de- volverlos con observaciones, en los primeros diez días de la próxima reunión.

ARTÍCULO 39.- Para los casos de los artículos anteriores, se reunirán ambas Cámaras. y la insistencia de las dos terceras partes de sus miembros presentes, hará la última sanción de los proyectos observados.

ARTÍCULO 40.- La fórmula de la sanción que diere el Poder Ejecutivo, á las leyes y decretos del Cuerpo Legislativo, será esta "Ejecútese. "

ARTÍCULO 41.- Las leyes se promulgan con esta fórmula: N, N. Presidente de la República: hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente ley

(aquí el texto) "Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y la hagan cumplir. El Ministro del ramo la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda" --La firmará el Presidente, y la refrendará el respectivo Ministro,

SECCIÓN 12
DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 42.- El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República, y en los Ministros de Estado que determine la ley. Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1. conservar la tranquilidad, orden y seguridad interior y exterior de la República, mandando y disponiendo de la fuerza armada de mar y de tierra: 2. convocar al Cuerpo Legislativo en los periodos señalados por esta Constitución; y extra- ordinariamente cuando lo crea preciso: 3. asistir á los actos en que el Cuerpo Legislativo abra y cierre sus sesiones: 4. sancionar las leyes y decretos que diere el Cuerpo Legislativo y mandar que se publiquen y se observen: 5 devolver con observaciones al Cuerpo Legislativo las leyes, o decretos, que á su juicio, no sean convenientes, conforme á lo dispuesto en Artículo 37: 6. pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones hasta por treinta días: 7. disolver las Cámaras constitucionales, en el caso en que manifiesta é indudablemente se excedan de los límites que les prescribe esta Constitución; mas solo podrá hacer uso de dicha facultad, previo dictamen afirmativo del Consejo Nacional, y de la Corte Suprema de Justicia, reunidos ambos cuerpos en consejo: 8. convocar en el caso de la atribución anterior, nuevas Cámaras para el siguiente periodo constitucional: 9. expedir los decretos y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes: 10. suspender ó remover á su arbitrio, á los empleados de Gobierno, hacienda y policía: 11. nombrar á los empleados del ejército hasta la clase de coronel inclusive, y proponer al Senado para Generales, con informe de sus servicios: 12. Podrá sin embargo el Presidente de la República, conferir en el campo de batalla los empleos de la alta clase militar: 13. Expedir los reglamentos orgánicos para el arreglo del ejército, y de la guardia nacional: 14. conceder licencias, retiros y pensiones, con arreglo á las leyes: 15. decretar jubilaciones civiles y militares conforme á las leyes: 16. conceder licencias temporales á todos los empleados de los distintos ramos, y admitir sus excusas ó renuncias: 17. conceder patentes de corso: 18. declarar la guerra previo decreto del Cuerpo Legislativo, y en su receso, con dictamen afirmativo del Consejo Nacional: 19. decretar amnistías generales por delitos políticos, previo dictamen del Consejo Nacional: 20. conmutar la pena capital en la de presidio, ó destierro por diez años: 21, elegir a los Ministros de la Corte Suprema de la terna que pase al Senado: 22. elegir á los Vocales de las Cortes Superiores, de la terna qué le pase la Cámara de Representantes: 23. nombrar por si solo á los Fiscales, Jue- ces de primera instancia y Ajentes Fiscales de los tribunales y juzgados de la República: 24. proveer interinamente las vacantes de los empleados, cuya propuesta esté reservada á otro poder: 25. expedir los despachos de los empleados, cuyo nombramiento le corresponde: 26 cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión conforme á las leyes: 27. ejercer el patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, conforme á las leyes: 28 presentar para Arzobispo y Obispos á uno do los comprendidos en la terna, que le pase el Consejo Nacional: 29. proveer las canongías, dignidades y prebendas de la terna que le pase el Consejo Nacional: 30. suspender ó conceder el pase á las decisiones conciliares, bulas, breves, y rescriptos Pontificios, previo decreto del Cuerpo Lejislativo: 31. celebrar concordatos sobre las instrucciones que le diere el Cuerpo

Lejislativo: 32. nombrar Ministros diplomáticos, cónsules y demás empleados del departamento de relaciones exteriores: 33. dirigir las negociaciones diplomáticas: 34. celebrar toda clase de tratados con otros Gobiernos sometiéndolos al Cuerpo Lejislativo, para su aprobación: 35. recibir Embajadores y Ministros Plenipotenciarios: 36. expedir cartas de naturaleza y ciudadanía á favor de aquellos, á quienes las acordare el consejo nacional: 37. promover y fomentar la inmigración: 3S. conceder privilegios exclusivos temporales, indemnizaciones y recompensas en favor de la industria, con aprobación del Cuerpo Legislativo: 39. todos los establecimientos públicos y todos los objetos de policía, están bajo la suprema inspección del poder Ejecutivo, según las leyes y reglamentos que los rijan.

ARTÍCULO 44.- Son restricciones del poder Ejecutivo: 1. no podrá privar de su libertad á ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna: 2. cuando la seguridad de la República exijiese el arresto de uno ó mas individuos, solo podrá detenerlos cuarenta y ocho horas, debiendo ponerlos dentro de este término, á disposición del juez competente: 3. no podrá impedir las elecciones populares: 4. no podrá suspender ni demorar la reunión del Cuerpo Legislativo, sino en los casos previstos por esta Constitución.

ARTÍCULO 45.- Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de peligro exterior, ó de conmoción interior.

ARTÍCULO 46.- En los casos del artículo anterior, el Presidente de la República, tomará todas las medidas de seguridad que juzgue convenientes, dando cuenta de lo ejecutado y de sus motivos al Cuerpo Legislativo, ó en su receso al Concejo Nacional.

SECCIÓN 13
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 47.- Para ser Presidente de la República, se requieren las calidades siguientes. 1. ser boliviano de nacimiento: 2. ser ciudadano en ejercicio: 3. ser mayor de treinta y cinco años haber hecho servicios importantes á la República: 5. tener talentos acreditados para la administración del Estado.

ARTÍCULO 48.- El Presidente de la República será elegido por los pueblos. Una ley especial determinará la forma de la elección y la calidad de los electores.

ARTÍCULO 49.- El modo de hacer el escrutinio y de perfeccionar, en su caso, la elección de Presidente de la República, se determinará por una ley.

ARTÍCULO 50.- Las funciones del Presidente de la República, durarán por ocho años, contados desde el día en que tome posesión, no pudiendo ser reelegido hasta que haya pasado un periodo constitucional.

ARTÍCULO 51.- El Presidente de la República nombrará y separará libremente á los ministros de Estado.

ARTÍCULO 52.- El Presidente de la República, como jefe de la administración, dará cuenta de ella á ca-da Legislatura.

ARTÍCULO 53.- En los casos de enfermedad ó inhabilidad temporal del Presidente de la República, se hará cargo de la administración, e] presidente del consejo nacional.

ARTÍCULO 54.- Por muerte, inhabilidad perpetua ó renuncia del Presidente de la República, también se hará cargo de la administración el presidente del consejo nacional: mas en este caso, ordenará en el perentorio término de diez días, que con arreglo á ley, se proceda á la elección de Presidente Constitucional.

ARTÍCULO 55.- Si la muerte, inhabilidad perpetua, o renuncia del Presidente de la República, acaeciere en el primer año del bienio constitucional el presidente del consejo convocará cámaras extraordi- narias en el mismo día en que ordene la elección, para que hagan el escrutinio en conformidad á la ley. Si la muerte, inhabilidad perpetua, ó renuncia, acaeciere pasado el primer año del bienio, se hará el escrutinio por las cámaras constitucionales en su reunión ordinaria.

SECCIÓN 14
DE LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 56.- La ley determinará el número de Ministros y sus respectivos departamentos.

ARTÍCULO 57.- Para ser ministro de Estado se requiere ser ciudadano en ejercicio.

ARTÍCULO 58.- Los ministros de Estado son responsables personalmente de todos los actos de la administración, en sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 59.- Ninguna Urden del Presidente de la República ó de los ministros de Estado, será cumplida sino estar rubricada por el presidente y firmada por el ministro del despacho en el departamento respectivo.

ARTÍCULO 60.- Los ministros de Estado, después de haber cesado en sus funciones, no podrán salir del territorio de la República, hasta que las primeras cámaras constitucionales, en que pudiera tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

SECCIÓN 15
DEL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 61.- Habrá un consejo nacional, compuesto de dos senadores, dos representantes, los ministros de Estado, dos ministros de la corte suprema de justicia, un general del ejército, un eclesiástico de dignidad, y un jefe de alguna de las oficinas de hacienda.

ARTÍCULO 62.- Los senadores y representantes del consejo nacional, serán elegidos por sus respectivas cámaras, antes de cerrar sus sesiones; y deberán ser relevados en cada legislatura.

ARTÍCULO 63.- El Presidente de la República nombrará á los demás individuos del consejo nacional, los cuales durarán en sus funciones, por cuatro años, pudiendo ser reelegidos, con derecho de renuncia.

ARTÍCULO 64.- El Presidente de la República que haya concluido su periodo constitucional será individuo nato del consejo.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Nacional nombrará cada año su presidente de entre los individuos que lo compongan.

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones del consejo: 1. velar sobre la observancia de la Constitución, dando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los Casos de infracción: 2. otorgar los derechos de naturaleza y ciudadanía: 3. proponer Poder Ejecutivo en terna, para el Arzobispado, Obispados, dignidades, canongías y prevendas eclesiásticas: 4. prestar su dictamen en los casos que exige esta constitución, y en todos aquellos en que el poder ejecutivo lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo podrá además ofrecer al examen del consejo nacional: 1. °, los proyectos de ley que quiera iniciar ante cualquiera de las cámaras: 2. °, los proyectos de ley, que aprobados por el cuerpo legislativo, se pasen al poder ejecutivo para su sanción: 3. °, el presupuesto general de gastos, que debe someterse al examen y aprobación del cuerpo legislativo.

ARTÍCULO 68.- El dictamen del consejo nacional es puramente consultivo, salvos los casos especiales requiere que el poder ejecutivo proceda con su acuerdo.

ARTÍCULO 69.- Todos los individuos del consejo nacional son responsables de los dictámenes, que presten directamente contrarios á la constitución y podrán ser Acusados y juzgados en la misma forma que los ministros de estado.

ARTÍCULO 70.- Los senadores y representantes, que pertenezcan al consejo nacional, volverán al seno de sus respectivas cámaras, durante el tiempo de las sesiones.

ARTÍCULO 71.- Los individuos del consejo nacional después de haber cesado en sus funciones, no saldrán del territorio de la República, hasta que las primeras cámaras constitucionales, en que pudiere tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

SECCIÓN 16
DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 72.- El poder judicial reside en la corte suprema de justicia, y en los demás tribunales y juzgados que determine la ley.

ARTÍCULO 73.- A los tribunales y juzgados pertenece privativamente_. la potestad de juzgar y aplicar las leyes. La ley determinará su organización, sus facultades y el modo de ejercerlas, y ella designará también las calidades que deban tener sus individuos.

ARTÍCULO 74.- Los empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 75.- Ningún empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sea temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspenso, sino por auto en que se declare haber lugar á formación de causa.

SECCIÓN 17
DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 76.- El Gobierno político de los departamentos, provincias y cantones, residirá en los funcionarios que designe la ley.

ARTÍCULO 77.- La ley determinará las calidades que deban tener dichos funcionarios, y señalará sus deberes y atribuciones.

SECCIÓN 18
DE LA FUERZA ARMADA

ARTÍCULO 78.- El cuerpo legislativo fijará en cada bienio, á propuesta del poder ejecutivo, la fuerza armada de mar y tierra.

ARTÍCULO 79.- Habrá además en la República guardias nacionales, cuya organización y servicio se fijarán por la ley.

ARTÍCULO 80.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

SECCIÓN 19
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 81.- Cualquiera de las cámaras puede iniciar la reforma de alguno ó algunos artículos de esta constitución, y discutirla en la forma prevenida para los demás proyectos de ley; pero tanto en la una, como en la otra cámara, se calificará la necesidad de la reforma, por dos tercios de votos de los miembros concurrentes.

ARTÍCULO 82.- Declarada la necesidad de la reforma por ambas cámaras, el congreso fijará los puntos re-formables, para que sean discutidos en las primeras sesiones de la legislatura, en que haya renovación.

ARTÍCULO 83.- El poder que tienen las cámaras para reformar la constitución, no se extiende á la forma de gobierno, ni á la independencia proclama-da por la República.

SECCIÓN 20
DE LOS DEBERES DE LOS BOLIVIANOS

ARTÍCULO 84.- Son deberes de los bolivianos: 1. velar sobre la conservación de las libertades públicas: 2. contribuir á los gastos públicos, en proporción á sus bienes y conforme á la ley: 3. servir á la república y defenderla, haciéndole el sacrificio dé su misma vida, si fuere necesario.

SECCIÓN 21
DE LOS DEBERES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 85.- Son deberes de los habitantes de la República: 1. vivir sometidos á la constitución y á las leyes: 2. respetar y obedecer á las autoridades constituidas.

SECCIÓN 22
DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 86.- Esta constitución garantiza á los habitantes de la República, su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad an- te la ley.

ARTÍCULO 87.- Son libres en Bolivia los nacidos de madre esclava, desde el seis de Agosto de mil ocho-cientos veinticinco, y los que en adelante nacieren. Son así mismo libres los esclavos que hubiesen pisado el territorio boliviano con cualquier motivo, desde que se promulgó la constitución de mil ochocientos treinta y uno, y los que en adelante lo pisaren.

ARTÍCULO 88.- Todos pueden permanecer en la República ó salir de ella según les convenga, llevando sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

ARTÍCULO 89.- Ninguna ley puede tener fuerza retroactiva.

ARTÍCULO 90.- Ningún habitante de la República puede ser juzgado en causas civiles ni criminales, sino por el tribunal designado, con anterioridad, por la ley.

ARTÍCULO 91.- Ninguno puede ser privado de su libertad, sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

ARTÍCULO 92.- La casa de todo boliviano es inviolable: su allanamiento se verificará en los casos, y de la manera que la ley determine.

ARTÍCULO 93.- Todo juicio será público, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 94.- Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin previa. censura, y bajo la responsabilidad de la ley.

ARTÍCULO 95.- La propiedad es inviolable: y solo por causa de interés público, comprobado legítimamente, se puede obligar á un boliviano á enajenarla, precediendo una justa indemnización.

ARTÍCULO 96.- Son prohibidos el tormento, la confiscación de bienes y toda pena de infamia trascendental.

ARTÍCULO 97.- Solo se aplicará la pena de muerte, en los casos de traición á la patria, rebelión, parricidio, asesinato y en los que el código militar de- signa

ARTÍCULO 98.- La constitución desconoce empleos y privilegios hereditarios. Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, religiosas ú otros objetos.

ARTÍCULO 99.- Las cartas y toda correspondencia epistolar, son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

ARTÍCULO 100.- Esta constitución garantiza á los habitantes, de la República, el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

ARTÍCULO 101.- Quedan derogadas todas las leyes que sean opuestas á esta constitución.

ARTÍCULO Transitorio 102.- Para el cumplimiento del artículo 61, la Convención nombrará cuatro individuos de su seno, que hagan parte del Consejo nacional, hasta que se reúnan las cámaras constitucionales La instalación de las primeras cámaras constitucionales se verificará el próximo año de 1844.

Dada en la sala sesiones de la Convención nacional en la capital Sucre á 11 de Junio de 1844. Manuel Hermenegildo Guerra, diputado por la Paz, Presidente, Manuel Escobar, diputado por Chuquisaca, Vice-presidente, Pedro Buitrago, diputado por Chuquisaca, Antonio Acosta, diputado por la Paz, José Miguel Poveda, diputado por Chuquisaca, José Narciso Reinolds, diputado por Potosí, Pedro Terrazas, diputado por Tarija, José Villafan, diputado por Oruro, Manuel Anselmo Tapia, diputado por Potosí, Eusebio Guilarte, diputado por la Paz, Antonio Vicente Seoane, diputado por el Beni, Manuel Hilarion Irigoyen, diputado por Cochabamba, Mariano Terán, diputado por Potosí, Basilio de Cuellar diputado por Santa-Cruz, Casimiro Balenzuela, diputado por Oruro, Miguel Santos Rivero, diputado por el Beni, Rudecindo Moscoso, diputado por Chuquisaca Agustin Saavedra, diputado por Santa-Cruz, José Maria Calvimontes, diputado por Chuquisaca, Manuel de Lastra, diputado por Potosí, Juan de la Cruz Cisneros,:diputado por la Paz, Juan de la Cruz Renjel, diputado por Oruro, Anjel del Prado, diputado por la Paz, Casimiro Pacheco, diputado por la Paz, Pedro Roberto Chirvechez, diputado por la Paz, Mariano Méndez, diputado por Cochabamba, Félix Arduz, diputado por la Paz, Juan José Ibarrguen, diputado por la Paz-. Mariano Zilveti, diputado por Cobija, Juan José Ameller, diputado por Potosí, Agustín Morales, diputado por Potosí-, Ramon Quiroga, diputado por Cochabamba, Francisco Bustillos, diputado por Potosí, Manuel Macedonio Salinas, diputado por Cochabamba, Andrés María Torrico, diputado por Cochabamba, Melchor Urquidi, diputado por Co- chabamba, Faustino Arriaga, diputado por Cochabamba, José Pareja, diputado por Oruro, M. J. Justiniano Jimenes, diputado por Santa- Cruz, Domingo Arce, diputado por Tarija, José Claudio Rivero, diputado por la Paz, Manuel María Vicenio, diputado por Potosí, Secretario, José de Ugarte, diputado por Cochabamba, Secretario. Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda., Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 17 de Junio de 1843., José Ballivián, El ministro de hacienda, Manuel Molina, El ministro de la guerra, Manuel Sagárnaga, El ministro de relaciones exteriores é instrucción pública, Manuel de la Cruz Méndez, En ausencia del ministro del interior, y como encargado del despacho Pantaleón José Dalence.

Esta Constitución abroga la Constitución Política de 1839

ESTADO:
Abrogado

13 LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1946

JOSÉ BALLIVIÁN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente.-

LEY.
La Cámara de Representantes y la de Senadores de la Nación Boliviana.

DECRETAN.
ARTÍCULO 1.- Se aprueban las medidas gubernativas y económicas que el Poder Ejecutivo ha adoptado, para proteger y fomentar los trabajos del asiento mineral de Corocoro.

2º Se autoriza al Gobierno para crear todos los funcionarios públicos que necesite el referido asiento, a medida que su ampliación y aumento de riqueza lo exijan.

3º Queda también autorizado para dictar iguales providencias en todos los asientos minerales de la República, conforme a sus peculiares necesidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a 12 de noviembre de 1846.- Mariano Ballivián Presidente.- Antonio Zarco.- Secretario Representante. Lugar del sello.- Palacio de Gobierno en Sucre, a 13 de noviembre de 1846 = Ejecútese- José Ballivián.- El Ministro del Interior.- Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponde. Ilustre y Heroica Sucre, a 13 de noviembre de 1846.- José Ballivián.- El Ministro del Interior.- Pedro José de Guerra.

CONTENIDO:
Dispone que el Ejecutivo dicte medidas de fomento.

ESTADO:
Transitorio

14 LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1850

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN BOLIVIANA,

DECRETAN:
ARTÍCULO 1.- El Gobierno proveerá al ramo de minería de la cantidad necesaria de azogues, pudiendo con este fin celebrar las contratas que crea convenientes.

2.º Los empresarios de minas al comprar el azogue solo pagarán su valor y los gastos de trasporte, sin que en ningún caso se les cobre intereses, aun cuando el Gobierno los haya pagado a los contratistas.

3.º Los lugares de depósito de los azogues, serán los Bancos de rescates de pastas de plata que actualmente existen, y los que el Gobierno crea a propósito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. – Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, á 4 de octubre de 1850. – Mariano F. de Córdova, VICE–PRESIDENTE DEL SENADO. – Pedro Vargas, VICE–PRESIDENTE DE REPRESENTANTES. –Tomás de Lucero, SECRETARIO SENADOR. – J. Santos Oblitas, REPRESENTANTE SECRETARIO. Palacio del Gobierno Supremo en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, á 5 de octubre de 1850. – Ejecútese. –El MINISTRO DE LA GUERRA, José Gabriel Téllez. – El MINISTRO DE LO INTERIOR Y DE LAS RELACIONES EXTERIORES, Tomás Baldivieso. – El MINISTRO DEL CULTO Y DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, José Agustín de la Tapia. – El MINISTRO DE LA HACIENDA, Rafael Bustillo

CONTENIDO:
Dispone que el Gobierno debe proveer para el trabajo de minas, precio a que han de comprarlo los empresarios y casas en que ha de depositarse.

ESTADO:
Abrogado

15 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1851 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1851

En el nombre de Dios. La Convención Nacional, ratificando el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás Congresos, que han sancionado la Independencia, la Soberanía y la Libertad de Bolivia, decreta la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

DEL DERECHO PÚBLICO DE LOS BOLIVIANOS

ARTÍCULO 1.- Todo hombre nace libre en Bolivia: todo hombre recupera su libertad al pisar su territorio. La esclavitud no existe ni puede existir en él.

ARTÍCULO 2.- A la edad de veintiún años tienen los bolivianos la capacidad de ejercer los derechos políticos y civiles. Las leyes establecen las excepciones y los casos en que se suspende o pierde el ejercicio de ellos.

ARTÍCULO 3.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Bolivia. La ley protege y garantiza el culto exclusivo de ella, y prohíbe el ejercicio de otro cualquiera, reconociendo, sin embargo, el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

ARTÍCULO 4.- Ningún hombre puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado a pena, sino en los casos, según las formas y por los tribunales establecidos por las leyes, publicadas con anterioridad al hecho por el que debe ser detenido, arrestado, preso o condenado.

ARTÍCULO 5.- La pena de muerte sólo se impondrá a los traidores, parricidas y asesinos, salvo lo prescrito en el artículo 95 de esta Constitución.

ARTÍCULO 6.- Todo hombre goza en Bolivia del derecho de petición y de la manifestación libre de sus pensamientos por la prensa o de otra manera, sin más límites que los que las leyes establecen. Ellas no podrán jamás someter la prensa a previa censura.

ARTÍCULO 7.- Ningún hombre puede ser condenado civil ni criminalmente, sin haber sido citado, oído y juzgado según las leyes.

ARTÍCULO 8.- Todo hombre puede entrar en el territorio de Bolivia, permanecer en él y salir libremente llevando sus bienes, salvo el de derecho de tercero y el cumplimiento de las leyes de policía y aduana.

ARTÍCULO 9.- Ninguna pena es trascendental, y es prohibido el tormento de cualquiera clase que sea.

ARTÍCULO 10.- Es inviolable la correspondencia epistolar, y sólo puede ser suspendida y allanada esta garantía en los casos y según los trámites establecidos por las leyes.

ARTÍCULO 11.- Nadie está obligado a lo que la Ley Nº manda, ni a dejar de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTÍCULO 12.- La enseñanza es libre, sujeta solamente a las condiciones de capacidad y moralidad, determinadas por las leyes, bajo la vigilancia del Estado. Esta vigilancia se extiende a todos los establecimientos de educación y enseñanza sin ninguna excepción.

ARTÍCULO 13.- Ante la ley en Bolivia todo hombre es igual a otro hombre, sin más restricción que la que la misma ley establece por motivos de utilidad pública. Todos los ciudadanos bolivianos por nacimiento son igualmente admisibles a todos los empleos y cargos públicos, sin otra preferencia que su merecimiento, ni otra condición que la que la ley establece. Se exceptúan los empleos profesionales que pueden ser ejercidos por los extranjeros, quienes tendrán en Bolivia los mismos derechos que por su nación sean concedidos a los bolivianos.

ARTÍCULO 14.- Es inviolable en Bolivia la casa de todo hombre. Su allanamiento sólo tendrá lugar en los casos y según las formas que prescribe la ley.

ARTÍCULO 15.- Toda propiedad es inviolable. Sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad, por causa de utilidad pública, acreditada en forma legal, precediendo una justa indemnización.

ARTÍCULO 16.- Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, religiones y otros objetos.

ARTÍCULO 17.- Todo hombre goza en Bolivia de la libertad del trabajo y de la industria, a no ser que su ejercicio se oponga a la ley o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 18.- Ningún cuerpo armado, ni autoridad militar, puede reclutar ni exigir alojamiento, ni auxilio alguno, sino por medio de las respectivas autoridades, que procederán en estos casos conforme a las leyes.

ARTÍCULO 19.- La confiscación de bienes jamás podrá ser restablecida.

ARTÍCULO 20.- El autor de una invención útil, en cualquier género de industria, quien la perfeccione y el que la importa a Bolivia, tiene la propiedad de su invención, perfección o importación. La ley les asegura un privilegio exclusivo temporal, o una indemnización, en caso de enseñarse el secreto de invención, perfección o importación.

ARTÍCULO 21.- La ley reconoce la propiedad de escritos de todo género y la garantiza durante la vida de su autor.

ARTÍCULO 22.- Ninguna contribución puede establecerse ni recaudarse sino en cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 24.- El goce de las garantías y derechos que esta Constitución concede a todo hombre, cualquiera que sea su origen y su creencia, está subordinado al cumplimiento de este deber: respeto y obediencia a la ley y a las autoridades constituidas.

ARTÍCULO 24.- Los bolivianos, además, deben servir y defender su patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario, y contribuir a los gastos públicos, en proporción a sus bienes.

ARTÍCULO 25.- Todo funcionario público es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

DE LA SOBERANÍA Y DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 26.- La soberanía reside en la Nación; ella es inalienable e imprescriptible; y ninguna persona, familia ni fracción del pueblo puede atribuirse su ejercicio.

ARTÍCULO 27.- Bolivia se constituye en República, una e indivisible: adopta la forma de Gobierno popular representativo, y delega el ejercicio de su soberanía a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La separación e independencia de estos poderes es la primera y esencial condición de su Gobierno.

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- El Poder Legislativo reside en un Congreso, compuesto de dos cámaras co-legisladoras: una de Senadores y otra de Representantes, nombrados unos y otros por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley electoral determinará las causas que pueden privar a un ciudadano boliviano del derecho de elegir y ser elegido, y prescribirá las formas de la elección.

ARTÍCULO 29.- El ciudadano que fuere nombrado Senador y Representante a la vez, desempeñará el cargo de Senador. El que fuere nombrado Senador o Representante por dos o más distritos electorales, representará a la Nación por el de su domicilio.

ARTÍCULO 30.- Los senadores y representantes son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser apremiados corporalmente en causa civil durante las sesiones, y en los treinta días antes y después de ellas, ni perseguidos criminalmente durante las sesiones, sin permiso de su cámara, a no, ser in fraganti delito; en cuyo caso, informada su cámara, autorizará o rehusará la continuación de los procedimientos.

ARTÍCULO 31.- Los senadores y representantes son reelegibles, con derecho de renuncia de la reelección inmediata.

ARTÍCULO 32.- Ni el Congreso ni ninguna de las cámaras pueden instalarse, ni deliberar, sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados que la componen. Cada cámara fallará definitivamente sobre la legalidad de la elección de sus miembros, admitirá o rehusará sus excusas, y les concederá o negará licencias para ausentarse de las sesiones.

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo debe convocar cada dos años los colegios electorales y congreso ordinario, en el día señalado por la ley electoral, para su reunión en la capital de la República el 6 de agosto. Si el Poder Ejecutivo no lo convoca, los diputados de pleno derecho se reunirán en el lugar y día señalados.

ARTÍCULO 34.- El Poder Ejecutivo puede convocar un congreso ordinario o extraordinario a otro punto del señalado por esta Constitución, siempre que circunstancias de conmoción interior o guerra exterior hagan difícil o peligrosa su reunión en la capital de la República.

ARTÍCULO 35.- Los congresos extraordinarios sólo se ocuparán de los asuntos para los que fueren convocados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 36.- El Congreso y cada una de las cámaras formarán su reglamento para su régimen interior, y no podrán dispensarse de su cumplimiento sin una previa resolución tomada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 37.- Las sesiones del Congreso y de las cámaras serán públicas. Podrán tratar, sin embargo, en sesión secreta de los negocios de Estado y otros que exijan reserva, sujetándose a su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 38.- Corresponde exclusivamente a las cámaras la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas o abrogarlas. Es prohibido delegar el ejercicio de este poder.

ARTÍCULO 39.- El Poder Ejecutivo y cada senador y representante tienen derecho de iniciar proyectos de ley, según las formas determinadas por los reglamentos interiores del Congreso y de las cámaras.

ARTÍCULO 40.- Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las dos cámaras, excepto las que establecen contribuciones, empréstitos y fondos para la amortización de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 41.- Toda ley debe ser discutida y votada libremente por la mayoría absoluta del Congreso o de cada una de las cámaras, excepto aquellas que según esta Constitución deben ser votadas por dos tercios de sufragios.

ARTÍCULO 42.- Adoptado un proyecto de ley en una cámara, se pasará a la otra; y aprobado por ésta, al Poder Ejecutivo para su sanción.

ARTÍCULO 43.- Ni el Congreso ni las cámaras pueden ocuparse segunda vez, en una misma legislatura, del proyecto de ley que hubiese sido desaprobado en ella.

ARTÍCULO 44.- Si el Poder Ejecutivo sanciona el proyecto de ley aprobado por el Congreso o por las cámaras, debe mandarlo publicar y ejecutar; más si no lo cree útil, debe devolverlo en el término de diez días al Congreso o a la Cámara que le pasó el proyecto, con un mensaje motivado, pidiendo una nueva deliberación.

ARTÍCULO 45.- Vencido el término de los diez días, sin que el Poder Ejecutivo haya hecho uso de esta facultad, el proyecto tendrá fuerza de ley de pleno derecho, a no ser que antes del vencimiento de este término, se cierren las sesiones; en cuyo caso usará de ella dentro de los primeros ocho días de la próxima legislatura, transcursados los que, el proyecto tendrá fuerza de ley.

ARTÍCULO 46.- Si el Congreso insiste por la mayoría absoluta en el proyecto observado por el Poder Ejecutivo, éste le dará la sanción, y lo mandará publicar sin otra formalidad.

ARTÍCULO 47.- El Poder Ejecutivo no puede iniciar reformas de la Constitución, observar las que hagan las cámaras, ni las resoluciones que tomen sobre la elección, excusas y calidades de sus miembros.

ARTÍCULO 48.- Las leyes se expedirán en esta forma: Bolivia, representada por el Congreso Nacional decreta.

ARTÍCULO 49.- Las sesiones ordinarias de las Cámaras durarán sesenta días, prorrogables por igual tiempo, a juicio del Congreso.

DEL CONGRESO

ARTÍCULO 50.- Corresponde a las cámaras reunidas en Congreso:

1. Abrir y cerrar sus sesiones, o prorrogarlas.
2. Hacer el escrutinio de los sufragios en la elección de Presidente de la República, verificarla en su caso conforme a la ley, y proclamar la elección.
3. Recibir el juramento al Presidente de la República, admitir su renuncia o negarla.
4. Examinar y aprobar los gastos de la administración del bienio anterior, con vista de los estados generales que le pasen los respectivos Ministros de Estado, y decretar el presupuesto del siguiente.
5. Presentar o negar su aprobación a los tratados públicos y concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo.
6. Retener o dar pase a las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios.
7. Decretar la guerra o la paz, con vista del mensaje y de los datos que le presentare el Poder Ejecutivo.
8. Conceder el tránsito de las tropas extranjeras por el territorio de la República.
9. Reconsiderar los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras, con adiciones o modificaciones en que no hayan convenio según sus reglamentos.
10. Trasladar temporalmente a otro lugar sus sesiones, y al Poder Ejecutivo, a causa de conmoción interior o guerra externa.
11. Declarar la Patria en peligro, a causa de conmociones interiores o de guerra exterior, e investir de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, para el restablecimiento del orden y la paz.
12. Declarar terminadas las facultades extraordinarias, y restablecido el régimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos expresados en la cláusula anterior.

ARTÍCULO 51.- En los casos 9.º y 10.º del artículo precedente, después de declararse suficientemente discutida la cuestión, se separarán las Cámaras para votar sobre ella en la forma común.

ARTÍCULO 52.- La deliberación del Congreso en los casos 12 y 13 del mismo artículo, será votada por dos tercios de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 53.- La elección del Presidente de la República, en el caso de la atribución 2ª del artículo 50 de la Constitución, se hará por sufragio secreto.

ARTÍCULO 54.- El Congreso no puede autorizar en ningún caso al Poder Ejecutivo, para suspender los Poderes Constitucionales.

DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 55.- El Senado se compondrá de un Senador por el Departamento del Beni, otro por el de Cobija, dos por el de Tarija, y tres por cada uno de los demás departamentos.

ARTÍCULO 56.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Tener una propiedad raíz, industria, profesión o empleo que le produzca una renta anual de mil pesos.
4. No haber sufrido pena corporal, o infamente, en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones especiales del Senado:

1. Conceder honores a los que hayan prestado grandes servicios a Bolivia.
2. Permitir a los bolivianos la admisión de título, empleo, honor o renta que les hubiese concedido otro gobierno.
3. Nombrar a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las ternas que le pasare la Cámara de Representantes.
4. Proponer ternas al Poder Ejecutivo, para arzobispo, obispos, dignidades eclesiásticas, canonjías y prebendas, según su escala, excepto los de oficio.
5. Nombrar a los generales de ejército a propuesta del Poder Ejecutivo.
6. Juzgar en público definitivamente al Fiscal y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y aplicarles la responsabilidad. Leyes especiales arreglarán estos juicios.
7. Juzgar en público a los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa a la Corte Suprema de Justicia, para que juzgue conforme a las leyes.

ARTÍCULO 58.- La duración de los Senadores será de cuatro años, renovándose por suerte, en el primer bienio, los dos tercios, y la fracción que quedare en el segundo; mas los Senadores de Tarija se renovarán por mitad, y los del Beni y Cobija en cada bienio.

ARTÍCULO 59.- Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar y fallar, en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 6.ª y 7.ª del artículo 57, podrá continuar en las suyas,

como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorrogarse por más de treinta días.

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 60.- Se compone esta Cámara de Representantes elegidos en proporción de uno por cada treinta mil almas, y por una fracción que pase de veinte mil.

ARTÍCULO 61.- Para ser Representante se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Tener una propiedad raíz, industria, profesión o empleo, que le produzca una renta anual de quinientos pesos.
3. No haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el artículo 40.
2. Proponer a la Cámara de Senadores, ternas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y al Poder Ejecutivo para Ministros de las Cortes Superiores.
3. Nombrar a los jurados de imprenta para cada bienio.
4. Rehabilitar a los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía.
5. Acusar por sí o a instancia de parte, ante el Senado, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por culpas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones respectivas.

ARTÍCULO 63.- Los Representantes durarán en el ejercicio de su cargo, cuatro años, y se renovarán en cada bienio por mitad. La primera renovación se hará por suerte: la fracción que quedare se renovará en el bienio siguiente.

ARTÍCULO 64.- La elección y propuesta consignadas en los artículos 57 y 62, se harán por sufragio secreto, excepto la de jurados.

DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 65.- El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República y en los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 66.- Los Ministros de Estado son responsables solidaria y mancomunadamente con el Presidente de la República, de todos los actos administrativos. Son igualmente responsables de las providencias, órdenes o decretos que dicten en sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 67.- El Presidente de la República debe tener las mismas calidades que requiere esta Constitución para ser Senador. Es nombrado por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio, o por el congreso en el caso segundo del artículo 50. La ley arreglará la forma de su elección.

ARTÍCULO 68.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ha obtenido la pluralidad absoluta de todos los ciudadanos sufragantes, el Congreso verificará la elección de Presidente de la República, nombrando a uno de los tres candidatos que hubiesen reunido el mayor número de sufragios.

ARTÍCULO 69.- Verificado el escrutinio, si alguno de los tres candidatos es nombrado Presidente de la República por las dos terceras partes de votos de los miembros concurrentes a la sesión, se verificará la votación entre los candidatos, que en la elección popular, obtuvieron el mayor número de sufragios. Hecho el escrutinio, si ninguno de los dos candidatos obtiene las dos terceras partes de votos, se repetirá la votación en sesión permanente, hasta que uno de ellos la obtenga.

ARTÍCULO 70.- La elección de Presidente de la República, hecha por los pueblos y proclamada por el Congreso, o verificada por él, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nación por medio de una ley.

ARTÍCULO 71.- El Presidente de la República antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará ante el Congreso este juramento:

"En presencia de Dios y del pueblo boliviano, representado por el Congreso, juro por estos Santos Evangelios, cumplir todos los deberes que me impone la Constitución".

ARTÍCULO 72.- El Presidente de la República ejercerá las funciones de tal, por cinco años contados desde el día en que tome posesión de la Presidencia y no podrá ser reelecto sino después del intervalo de cinco años.

ARTÍCULO 73.- Por enfermedad o inhabilitación temporal del Presidente de la República, se hará cargo del mando supremo de ella el Consejo de Ministros, quien nombrará de su seno un Presidente.

ARTÍCULO 74.- Por renuncia, separación, inhabilidad perpetua o muerte del Presidente de la República, tendrá también lugar lo dispuesto en el artículo anterior: más en estos casos el Ejecutivo dictará, en el perentorio término de diez días, el decreto que ordene la elección de Presidente Constitucional, así como la convocatoria de las Cámaras Legislativas que hagan el escrutinio.

ARTÍCULO 75.- El Presidente de la República como jefe de la administración nombra y separa libremente a los Ministros de Estado; presenta cada dos años en la apertura de las sesiones del Congreso, por medio de un mensaje, el estado general de los negocios de la República, indica las mejoras o reformas que juzgue convenientes, y manda la fuerza armada permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO 76.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes y decretos con esta fórmula: Ejecútese, publicarlos y expedir los decretos y reglamentos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

2. Convocar los Colegios Electorales y las Cámaras Legislativas, en los períodos señalados por esta Constitución y por las leyes.

3. Convocar extraordinariamente las Cámaras, cuando lo exija el bien de la República.

4. Asistir a las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos.

5. Conservar y defender la seguridad interior del Estado, conforme a la Constitución y a las leyes.

6. Cumplir y mandar cumplir la Constitución, las leyes y las sentencias de los tribunales.

7. Declarar la guerra con anuencia del Poder Legislativo, y hacer la paz en receso de las Cámaras, con cargo de dar cuenta.

8. Proveer todos los empleos militares, hasta el de coronel inclusive, y proponer al Senado para la alta clase de generales de ejército, pudiendo ascender por sí a éstos en el campo de batalla a nombre de la Nación.

9. Conceder conforme a las leyes, licencias a los empleados, y decretar retiros, montepíos y otras pensiones.

10. Organizar la Guardia Nacional, y disponer de ella, conforme a las leyes.

11. Ejercer el Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.

12. Retener o dar pase a las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con consentimiento del Poder Legislativo.

13. Presentar al Arzobispo, obispos, dignidades eclesiásticas, canonjías y prebendas, de las ternas que le pasare la Cámara de Senadores.

14. Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, a propuesta en terna de la Cámara de Representantes, y a los jueces de letras, a igual propuesta de las Cortes Superiores.

15. Nombrar por sí solo a los fiscales de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia, y a los demás empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta, no estén reservados a otro poder o corporación.

16. Expedir a nombre de la Nación los títulos de todos los empleados públicos.

17. Admitir la renuncia de ellos, y nombrar interinamente a los que deben ser elegidos o propuestos por otro poder.

18. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, a los empleados de Gobierno y Hacienda pública, en clase de castigo correccional; y cuando las faltas fueren graves, someterlos a juicio ante el tribunal competente.

19. Expedir cartas de naturalización y de ciudadanía en favor de los extranjeros que las merezcan.

20. Conceder conforme a la ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen a la República, procedimientos o métodos útiles a las ciencias o a las artes; o indemnizar en caso de enseñarse el secreto de la invención, perfección o importación.

21. Decretar indultos y amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede otorgar el Poder Legislativo; y conmutar la pena capital en la de presidio o extrañamiento por diez años.

22. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, agentes diplomáticos y consulares, y recibir iguales funcionarios extranjeros.

23. Celebrar concordatos y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros, con aprobación del Congreso.

24. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas y de la administración de los bienes nacionales, con arreglo a las leyes.

25. Ejercer la suprema inspección sobre todos los objetos de policía, establecimientos públicos de religión, piedad y beneficencia, y los de educación y enseñanza, sin excepción alguna.

26. Declarar la Patria en peligro, e investirse de facultades extraordinarias, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, en casos de conmoción interior o guerra exterior, anunciándolo por un decreto refrendado por los Ministros de Estado.

27. Declarar terminadas las facultades extraordinarias y restablecido el régimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos expresados en la cláusula anterior.

28. Dar cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 77.- La ley determina el número y las atribuciones de los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 78.- Para ser Ministro de Estado se requiere ser boliviano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 79.- Las órdenes y actos del Presidente de la República, deben ser rubricados por él mismo, y firmados por el Ministro respectivo. Los actos del Presidente de la República sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

ARTÍCULO 80.- Los Ministros de Estado podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo, en la discusión de las leyes, pero no pueden votar ni asistir a la votación.

ARTÍCULO 81.- Los Ministros de Estado informarán en cada bienio al Congreso, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes, y en el curso de las sesiones, darán a las Cámaras cuantos motivos e informes les pidan de los negocios de su despacho.

EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores y juzgados de la República. A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones.

ARTÍCULO 83.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete Magistrados, uno por cada departamento con nacimiento en él, y de un fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo. Los departamentos de Santa Cruz y el Beni serán representados por el Magistrado nacido en cualquiera de ellos, lo mismo que los de Tarija y Cobija.

ARTÍCULO 84.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta y cinco años de edad; haber sido Ministro en alguna de las Cortes Superiores por cuatro años o haber ejercido con buen crédito, la profesión de abogado por diez años; y no haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 85.- Habrá cortes superiores de justicia en las capitales de distrito judicial. La ley designará el número de ellos y de los magistrados de que deben componerse; su organización y atribuciones lo mismo que la de los jueces.

ARTÍCULO 86.- Para ser Ministro en una Corte Superior de Justicia, se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta años de edad; haber sido juez de primera instancia, o auditor general de ejército, por tres años a lo menos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado, y no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 87.- Habrá jueces de primera instancia en las capitales de departamento y en las provincias.

ARTÍCULO 88.- Para ser juez de primera instancia se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido por tres años con buen crédito la profesión de abogado; y no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 89.- Los magistrados y jueces son responsables personalmente por las infracciones de ley que cometen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 90.- Ningún magistrado o juez puede ser privado de su destino, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino conforme a las leyes. Tampoco pueden ser trasladados no siendo por su expreso consentimiento, con aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 91.- La publicidad en los juicios es una garantía esencial, a no ser que ella sea peligrosa para el orden y las costumbres. En este caso el tribunal declarará el juicio secreto por un auto previo. La discusión puede ser secreta en los tribunales, pero la votación se hace a puerta abierta y en alta voz. Las sentencias deben ser motivadas; fundadas en ley expresa que ha de citarse, y a falta de ella en la equidad. Una ley especial arreglará la administración de justicia gratuita.

ARTÍCULO 92.- Solo la ley y ninguna autoridad puede alterar o dispensar las formas y procedimientos prescritos por las leyes, en las diferentes clases de juicios.

DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 93.- El Gobierno político de los departamentos, provincias y cantones de la República, reside en los funcionarios que designe la ley. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, sus atribuciones y su duración.

ARTÍCULO 94.- La fuerza armada se compone del ejército permanente de línea: su misión es conservar el orden interior de la República, y defender su libertad, su integridad de independencia, bajo las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 95.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso podrá deliberar, y estará en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares.

ARTÍCULO 96.- Habrá también cuerpos de Guardia Nacional, cuya organización y funciones se arreglarán por una ley especial.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 97.- En cualquiera de las dos cámaras legislativas podrán proponerse reformas, en alguno o algunos artículos de esta Constitución, o adiciones a ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte a lo menos de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma o adición, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

ARTÍCULO 98.- Si la reforma o adición fuere aprobada por otra Cámara en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo, para sólo el efecto de hacerla publicar y circular.

ARTÍCULO 99.- Las cámaras en las primeras sesiones de la legislatura siguiente, en que haya renovación, considerarán la reforma o adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se tendrá como parte de esta Constitución, y he pasará al Poder Ejecutivo para su ejecución y publicación.

ARTÍCULO 100.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, jamás se extenderá a la forma de gobierno, a la independencia ni religión del Estado.

ARTÍCULO 101.- El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara.

ARTÍCULO 102.- La presente Constitución y los derechos establecidos por ella, quedan confiados al patriotismo y valor de los bolivianos.

ARTÍCULO 103.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

ARTÍCULO Transitorio Único.- El período del mando del actual Presidente de la República, ciudadano MANUEL ISIDORO BELZU, corre desde el 15 de agosto de 1850, en que elegido constitucionalmente, tomó posesión de él.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones de la Convención Nacional, en la muy ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, a 20 de Septiembre de 1851-43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.

Melchor Urquidi, diputado por Cochabamba, Presidente.- Manuel José de Asín, diputado por La Paz, Vicepresidente.- Mariano Obispo de La Paz, diputado por Chuquisaca.- Eusebio Gutiérrez, diputado por La Paz.- Juan de la Cruz Cisneros, diputado por La Paz.- Manuel Martín, diputado por Potosí.- Mariano Donato Muñoz, diputado por Chuquisaca.- Luis Guerra, diputado por Chuquisaca.- Manuel Argote, diputado por Cochabamba.- José María Suárez, diputado por Chuquisaca.- Andrés Quintela, diputado por Chuquisaca.- Pantaleón Dalence, diputado por Oruro.- José Miguel Barrón, diputado por el Beni.- Damián Jofré, diputado por Oruro.- Pablo Higueras, diputado por Chuquisaca.- Juan Pablo Abasto, diputado por Cochabamba.- Leonardo Barranco, diputado por Chuquisaca.- Manuel Oton Jofré, diputado por el Beni.- Urbano Franco, diputado por Santa Cruz.- Juan Fernández de Córdova, diputado por Cobija.- Manuel Anselmo Ulloa, diputado por Potosí.- José María Gutiérrez, diputado por Cochabamba.- José Ignacio León, diputado por Oruro.- José Viera, diputado por Santa Cruz.- Manuel Molina, diputado por Oruro.- Féliz Eguino, diputado por La Paz.- Manuel Berríos, diputado por Potosí.- José de la Peña, diputado por La Paz.- Pedro Ascarrunz, diputado por La Paz.- Melchor Camacho, diputado por Oruro.- José Manuel Reza, diputado por Cochabamba.- Mateo Araos, diputado por Tarija.- José Vicente Durán, diputado por Santa Cruz.- Anselmo Peñalosa, diputado por La Paz.- Avelino Vea-Murguia, diputado por La Paz.- José Tomás Peñaranda, diputado por La Paz.- Fermín Eyzaguirre, diputado por La Paz.- Ildefonso Lagrava, diputado por Potosí.- Pedro Arancibia Nogales, diputado por Potosí.- Francisco Rodríguez, diputado por La Paz.- Francisco Nepomuceno Picón, diputado por Oruro.- Pedro Vargas, diputado por Potosí.- Ramón Terrazas Urquidi, diputado por Cochabamba.- Andrés Marías Torrico, diputado por Cochabamba.- Manuel Macedonio Salinas, diputado por Cochabamba.- José Manuel Castro, diputado por Santa Cruz.- Juan de la Cruz Montero, diputado por Santa Cruz.- Manuel Ascencio Daza, diputado por Potosí.- Domingo Bustillos, diputado por Potosí.- Manuel José Rivera, diputado por Cobija, Secretario.- Policarpio Eyzaguirre, diputado por La Paz, Secretario. (Lugar del Gran Sello).- Palacio del Supremo Gobierno, en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, a 21 de Septiembre de 1851.- 43

de la Independencia y 3.º de la Libertad.- Ejecútese.- Manuel Isidoro Belzu.- El Ministro de lo Interior y de las Relaciones Exteriores encargado del despacho de la Hacienda, Tomás Valdivieso. El Ministro de la Guerra, José Gabriel Téllez.- El Ministro de Culto y de la Instrucción Pública, José Agustín de la Tapia. Esta Constitución abroga la Constitución Política de 1843

ESTADO:
Abrogado

16 LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1851

LA CONVENC ION NACIONAL DE BOLIVIA.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que previo informe de la Corte Suprema de Justicia, ponga en vigencia el Código de Minería publicado en el «Celaje de Potosí.»

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Dado en la Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 3 de Octubre de 1851---=43 de la Independencia y 3° de la Libertad -Juan de la Cruz Cisneros, residente.- Manuel José Rivera, Diputado Secretario.- Policarpo Eyzaguirre, Diputado Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, á 6 de octubre de 1831-43 de la Independencia y 3. º de la Libertad-Ejecútese-Manuel Isidoro Belzu-El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del: Interior, Melchor Urquidi.

CONTENIDO:
Dispone que el Ejecutivo ponga en vigencia el Proyecto del Código de Minería publicado en el Celaje de Potosí.

ESTADO:
Abrogado

17 LEY DE 9 DE JULIO DE 1861

La Asamblea Nacional Constituyente.-

DECRETA.

ARTÍCULO 1.- Se suprimen las cámaras de minería del sud y del norte, y las diputaciones territoriales.

2.º Se restablecen las cortes superiores de Justicia en los distritos de Potosí y Oruro.

3.º Los juzgados ordinarios conocerán en primera instancia de las causas de minería.

4.º En la industria minera se desconoce todo fuero o privilegio personal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. – Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a 9 de julio de 1861. – José María de la Reza, Presidente. – Manuel M. Caballero, Diputado Secretario. – Miguel Rivas, Diputado Secretario. – Ministerio de lo Interior. – Paz, julio 18 de 1861. – Ejecútese. – José María de Acha. – El Ministro del Interior – Ruperto Fernández.

CONTENIDO:

Dispone que queden suprimidas las Cámaras de minería del sud y del norte y las diputaciones territoriales.

ESTADO:

Abrogado

18 LEY DE 18 DE JULIO DE 1861

La Asamblea Nacional Constituyente.-

DECRETA.
ARTÍCULO 1.º Se suprimen las Cámaras de minería del Sud y del Norte y las diputaciones territoriales.

2º. Se restablecen las Cortes Superiores de Justicia en los Distritos de Potosí y Oruro.

3º. Los juzgados ordinarios conocerán en primera instancia de las causas de minería.

4º. En la industria minera se desconoce todo fuero o privilegio personal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a 9 de Julio de 1861.- José M. de la Reza, Presidente.- Manuel M. Caballero, Secretario.- Miguel Rivas, Secretario – Lugar del gran sello.- Ministerio de lo Interior.- Paz, a 18 de Julio de 1861.- Ejecútese.- José María de Acha.- El Ministro de lo Interior.- Ruperto Fernández.- Está conforme. – El Jefe de la Sección. – Francisco Caballero.

CONTENIDO:
Dispone que se restablezcan las Cortes de Potosí y Oruro

ESTADO:
Abrogado

19 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1868 DE 1 DE OCTUBRE DE 1868

En el nombre de Dios Todopoderoso. La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia decreta la siguiente: Constitución Política.

SECCIÓN PRIMERA DEL TERRITORIO, GOBIERNO Y RELIGIÓN

ARTÍCULO 1.- La República de Bolivia es la asociación política de todos los bolivianos, los cuales forman una nación soberana, libre e independiente.

ARTÍCULO 2.- El territorio se divide en departamentos, provincias y cantones. Una ley especial arreglará la división territorial.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno de la República es popular, representativo, democrático, bajo la forma de unidad.

ARTÍCULO 4.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.

ARTÍCULO 5.- La división, independencia y armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los bolivianos y de las garantías que esta Constitución reconoce.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS BOLIVIANOS Y DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 6.- Los bolivianos lo son por nacimiento o por naturalización. La calidad de boliviano por naturalización se adquiere conforme a las leyes.

ARTÍCULO 7.- Son ciudadanos los bolivianos que reúnen las calidades y condiciones que prescriben las leyes.

ARTÍCULO 8.- Todo boliviano está obligado a defender la Patria cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos públicos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 9.- Todo hombre es libre en Bolivia; la esclavitud no existe ni puede existir en su territorio.

ARTÍCULO 10.- Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regla por la ley civil.

ARTÍCULO 11.- Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.

ARTÍCULO 12.- Todo hombre tiene derecho al trabajo y al ejercicio de cualquier industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, ni más condición que la de firmar sus escritos; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad.

ARTÍCULO 13.- La propiedad de todo invento útil en cualquier género de industria o de su perfeccionamiento o importación en la República, es igualmente inviolable. La ley garantiza a su autor un privilegio exclusivo temporal o una indemnización previa para caso de popularizarse el secreto.

ARTÍCULO 14.- Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley; ni ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero y establecidos con anterioridad por la ley. Tampoco podrá serlo por comisiones especiales.

ARTÍCULO 15.- Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados; lo es igualmente el domicilio particular, salvo los casos determinados por las leyes.

ARTÍCULO 16.- La propiedad es inviolable: a nadie se le puede privar de ella sino en virtud de sentencia fundada en la ley, por causa de utilidad pública, calificada conforme a las leyes y previa indemnización.

ARTÍCULO 17.- Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos exteriores en caso de guerra. Esta disposición es extensiva a los individuos del ejército permanente en los delitos comunes; mas en los casos de infracción de la disciplina militar, serán juzgados y penados con arreglo a sus propias ordenanzas.

ARTÍCULO 18.- Todo contrato o compromiso contraído por el Estado, conforme a las leyes, es inviolable.

ARTÍCULO 19.- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley.

ARTÍCULO 20.- Las garantías individuales que esta Constitución establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmoción interior y previo decreto expedido por el Gobierno en Consejo de Ministros. En este caso, la suspensión de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo y exclusivo objeto de tomar las medidas necesarias para comprimir la conmoción.

ARTÍCULO 21.- En cuanto a las personas, el Ejecutivo tendrá la facultad de trasladarlas de un punto a otro de la nación, o la de arrestarlas y ordenar su juzgamiento, sometiéndolas a los jueces naturales de su propio fuero. El confinamiento y el arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior. Tampoco podrá hacerse el confinamiento a lugares malsanos, ni a mayor distancia que a la de cincuenta leguas.

ARTÍCULO 22.- Terminada la conmoción interior, quedará de hecho en plena vigencia el imperio de la Constitución.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibida para siempre la pena de azotes, y bajo ningún pretexto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

ARTÍCULO 24.- Las garantías y derechos reconocidos en los Artículos anteriores no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías que, sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del gobierno.

SECCIÓN CUARTA DE LA SOBERANÍA

ARTÍCULO 25.- La soberanía de la Nación emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 26.- La Nación delega el ejercicio de su soberanía a tres altos poderes que constituyen la base fundamental de su Gobierno: El Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

ARTÍCULO 27.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCIÓN QUINTA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- El Poder Legislativo se ejerce por dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, nombrados unos y otros por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos.

ARTÍCULO 29.- Los senadores y representantes son en todo tiempo inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- No podrán ser aprehendidos, demandados ni citados judicialmente desde el día de su proclamación, durante las sesiones y cuarenta días después, salvo in fraganti delito sujeto a pena corporal. En este caso, se dará cuenta inmediatamente a la Cámara a que perteneciere, la que autorizará o negará la continuación del arresto.

ARTÍCULO 31.- No estando reunidas las cámaras, el arresto por in fraganti delito, lo guardará el diputado en su propia casa, comprometido por seguridad su palabra de honor para presentarse en juicio el día en que termine su inmunidad.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo convocará, cada dos años, las cámaras para su reunión el día 6 de agosto en la ciudad de Sucre, capital de la República. No habiendo convocatoria, los diputados se reunirán espontáneamente en el período, día y lugar señalados. Los que en ambos casos dejaren de concurrir sin causa justificada, serán, por este solo hecho, declarados indignos de la confianza nacional.

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo podrá convocar al Cuerpo Legislativo a reunión ordinaria a otro punto del designado, siempre que lo exijan circunstancias especiales.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa, a juicio del Cuerpo Legislativo o a petición del Ejecutivo.

ARTÍCULO 35.- Los senadores y representantes son reelegibles, con derecho de renuncia de la reelección inmediata. Cuando el Poder Legislativo fuere extraordinariamente convocado, se

ocupará solamente de los asuntos para los que se haya hecho la convocatoria y de otros que el Ejecutivo quiera someter a su deliberación.

ARTÍCULO 36.- Corresponde exclusivamente al Cuerpo Legislativo la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas y abrogarlas.

ARTÍCULO 37.- Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los representantes y senadores.
2. El Poder Ejecutivo.
3. La Corte Suprema únicamente en materia de legislación y administración de justicia.

ARTÍCULO 38.- Sí la ley fuere aprobada por ambas cámaras, se dirigirán ejemplares al Ejecutivo para su sanción. Si el Ejecutivo no tuviere que hacer observación alguna, le dará su sanción con esta fórmula: "Ejecútese". Discutida y aprobada una ley en una de las cámaras, se pasará inmediatamente a la otra para igual objeto.

ARTÍCULO 39.- En la promulgación de las leyes el Ejecutivo hará uso de la siguiente fórmula:

"N. N., Presidente de la República, hago saber a la Nación que el Poder Legislativo ha dictado la siguiente ley: (Aquí su texto). Por tanto mando a todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir".

ARTÍCULO 40.- Cuando el Poder Ejecutivo encuentre motivos para observar la ley votada, lo hará en el término de diez días; pasados éstos, la ley se reputará sancionada, a no ser que el término fijado en este Artículo, sea interrumpido por la clausura de las sesiones. En este caso, el Gobierno presentará la ley observada a la próxima legislatura, dentro de los primeros diez días.

ARTÍCULO 41.- Si las cámaras reunidas se conformaren con las observaciones del Ejecutivo, quedará sin efecto la ley observada. Si por el contrario, insistieren en ella con el apoyo de dos tercios de votos de los diputados de la Sala, será únicamente comunicada al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Si éste no lo hiciere, servirá de suficiente promulgación la inserción de la ley en el "Redactor".

ARTÍCULO 42.- El derecho de observación concedido al Ejecutivo, no podrá jamás extenderse a las reformas de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 43.- Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las cámaras, excepto las que establecen y suprimen contribuciones, empréstitos y fondos para la amortización de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 44.- Toda ley debe ser votada por la mayoría absoluta de las respectivas Salas, excepto aquéllas que según esta Constitución, deben ser votadas por dos tercios de sufragios.

ARTÍCULO 45.- En todos los casos en que una de las cámaras rechace, adicione o modifique el proyecto aprobado por la Cámara en que ha tenido su origen, ésta, juzgando no fundadas las

adiciones, modificaciones o reparos hechos a la ley, podrá insistir por una sola vez con nuevas razones.

ARTÍCULO 46.- Cuando hubiere insistencia en los pareceres de una y otra Cámara, se reunirán ambas al solo efecto de votar la ley.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CÁMARAS REUNIDAS EN CONGRESO

ARTÍCULO 47.- Corresponde a las cámaras reunidas en Congreso:

1. Abrir y cerrar sus sesiones y prorrogarlas;
2. Hacer el escrutinio de sufragios en la elección de Presidente de la República, verificarla, en su caso, conforme a la ley y proclamar la elección;
3. Recibir el juramento al Presidente de la República y admitir su renuncia o negarla;
4. Examinar y aprobar los gastos de la administración del bienio anterior, con vista de los estados que le pasen los respectivos Ministros, y decretar el presupuesto del siguiente;
5. Prestar o negar la aprobación a los tratados públicos y concordatos celebrados por el Ejecutivo;
6. Declarar la guerra o la paz con vista del mensaje y los datos que le pase el poder Ejecutivo;
7. Reconsiderar las leyes observadas por el Poder Ejecutivo;
8. Reconsiderar los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras, cuando se propusieren adiciones o modificaciones en que no hayan convenido según su reglamento;
9. Trasladar sus sesiones a otro lugar, a causa de conmoción interior o guerra exterior.

ARTÍCULO 48.- La elección de Presidente de la República en los casos de la atribución segunda del precedente Artículo, se hará por sufragio secreto.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 49.- La ley electoral determinará las calidades que se requieren para ser Senador y el número de miembros de que se compondrá el Senado.

ARTÍCULO 50.- La duración de los senadores será de cuatro años, renovándose por suerte la mitad en el primer bienio y la fracción que quedare en el segundo,

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones del Senado:

1. Conceder premios, honores y condecoraciones a los pueblos, corporaciones o personas, por eminentes servicios prestados a la Patria;
2. Nombrar a los vocales de la Corte Suprema, de las ternas que le pase el Poder Ejecutivo,

3. Proponer ternas al Poder Ejecutivo para arzobispo, obispo, dignidades eclesiásticas y canónigas,

4. Nombrar a los generales del Ejército, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo;

5. Juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General, y aplicarles la correspondiente responsabilidad;

6. Sujetar a juicio al Presidente de la República y Ministros de Estado, por acusación de la Cámara de Representantes. En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos formará sentencia al solo efecto de la suspensión del funcionario, pasando la causa a la Corte Suprema de Justicia para que haga el juzgamiento conforme a las leyes.

ARTÍCULO 52.- El Senado en el juzgamiento de los Ministros de la Corte Suprema, fallará definitivamente, aplicando la responsabilidad o la pena correspondiente a la culpa o delito conforme a las leyes.

ARTÍCULO 53.- Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar y fallar en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 5 y 6 del Artículo 51, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorrogarse por más de treinta días.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 54.- La ley electoral determinará las calidades y el número de representantes, tomándose por base la población.

ARTÍCULO 55.- Los representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por mitad en cada bienio. La primera renovación se hará por suerte, y la fracción que quedare se renovará en el bienio siguiente.

ARTÍCULO 56.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el Artículo 43;

2. Nombrar los magistrados de las Cortes Superiores y los cancelarios de las universidades, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo;

3. Rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadanía,

4. Acusar por sí o a instancia de parte ante el Senado, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

5. Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y determinar las pesas y medidas.

SECCIÓN NOVENA DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones comunes a ambas cámaras.

1. Calificar las credenciales de los diputados y decretar la elección del número que deba reemplazar a la fracción saliente;

2. Conceder amnistías, mas no indultos, sino a petición del Ejecutivo;

3. Iniciar la división territorial;

4. Iniciar o promover la supresión o creación de destinos públicos, asignándolos la correspondiente dotación;

5. Las cámaras no podrán dar resolución alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, los presentes podrán reunirse al solo efecto de llamar a los ausentes, de examinar y resolver sobre las dimisiones y excusas y hacer concurrir a los suplentes.

SECCIÓN DÉCIMA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 58.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y por los respectivos Ministros de Estado, que forman su Gabinete, presidido por uno de los Ministros que lo componen, y que haya sido nombrado con este carácter por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 59.- El Presidente de la República es solidaria y mancomunadamente responsable, con cada uno de los respectivos Ministros de Estado, por todos los actos de su administración.

ARTÍCULO 60.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento;

2. Tener más de treinta y cinco años de edad;

3. Ser ciudadano en ejercicio; y

4. No haber sido condenado a pena corporal o infamante por los tribunales del fuero común.

ARTÍCULO 61.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

ARTÍCULO 62.- Las actas de escrutinio de la elección se remitirán directamente al Presidente del Congreso, por los presidentes de los respectivos distritos electorales de toda la República.

ARTÍCULO 63.- El candidato que reúna la mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República. Si ninguno de los candidatos para la presidencia de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta del total de votos, el Congreso, en sesión permanente y pública, hará la elección de entre los tres que hubiesen reunido el mayor número de votos. Si del resultado del escrutinio de esta elección, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los diputados concurrentes, la votación posterior se contraerá a los dos que hayan obtenido mayoría relativa,

debiendo repetirse por tres veces la votación y escrutinio, por si alguno de los dos obtenga las dos terceras partes de votos. En caso contrario decidirá la suerte.

ARTÍCULO 64.- Ninguno de los actos comprendidos en el precedente Artículo podrá tener lugar sin que se hallen presentes, al menos, las dos terceras partes de diputados, del total que componen ambas cámaras.

ARTÍCULO 65.- La elección de Presidente de la República hecha por los pueblos o por el Congreso con arreglo al Artículo 63, será proclamada inmediatamente y se anunciará a la Nación por medio de una ley.

ARTÍCULO 66.- El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, con derecho a reelección por otro periodo.

ARTÍCULO 67.- Cuando en el intermedio del período constitucional faltare el Presidente de la República por renuncia, destitución, inhabilidad o muerte será reemplazado por el Consejo de Ministros, el cual, en el término preciso de quince días, expedirá las órdenes necesarias para la elección del Presidente, que deberá verificarse dentro de los siguientes cuatro meses. El Congreso, en este caso, se instalará a los 40 días después de la elección de Presidente.

ARTÍCULO 68.- Cuando el Presidente de la República tenga que ausentarse del territorio, en caso de guerra exterior, el Gobierno recaerá también en el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 69.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes con esta fórmula: - "Ejecútese".
2. Observarlas por una sola vez.
3. Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes y decretos, cuidando de no alterar su espíritu.
4. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
5. Presentar al Senado ternas para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a la Cámara de Representantes para vocales de las cortes superiores de distrito y para cancelarios.
6. Conmutar la pena de muerte.
7. Conceder jubilaciones, retiros y montepíos, conforme a las leyes; mas no pensiones de pura gracia.
8. Ejercer el Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.
9. Hacer la presentación del arzobispo y obispo, escogiendo uno de la terna propuesta por la Cámara de Senadores.
10. Nombrar dignidades y canónigos de entre los propuestos en terna por la Cámara de Senadores, pudiendo hacerlo por sí no estando ésta reunida.

11. Conceder o negar el pase a los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos pontificios.

12. Nombrar a todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no esté reservado por esta Constitución a otro poder.

13. Admitir su renuncia y nombrar interinamente a los que deban ser elegidos, o propuestos por otro poder.

14. Convocar las cámaras en los periodos señalados por esta Constitución, y extraordinariamente cuando lo exija el bien de la República.

15. Asistir a las sesiones con que el Cuerpo Legislativo abre y cierra sus trabajos.

16. Conservar y defender la seguridad interior y exterior del Estado, conforme a la Constitución.

17. Organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente.

18. Declarar la guerra conforme al Artículo 47, atribución 6.

19. Proponer al Senado ternas para generales con informe de sus servicios.

20. Conferir, solo en el campo de batalla en guerra extranjera, el título de general a nombre de la Nación.

21. Conceder a la ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen en la República procedimientos o métodos útiles a la ciencia o a las artes, o indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfeccionamiento o importación.

22. Conceder amnistías, pero no indultos.

23. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar ministros, agentes diplomáticos y consulares, y recibir iguales funcionarios.

24. Celebrar concordatos y tratados de paz, comercio, navegación, amistad y cualesquiera otros con aprobación del Congreso.

25. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas y de la administración de los bienes nacionales, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 70.- El Presidente de la República, en la apertura de las sesiones de las cámaras, presentará un mensaje en que manifieste el estado de la Nación, indicando las mejoras y reformas que pudieran hacerse en los diferentes ramos de la administración pública.

SECCIÓN UNDÉCIMA DE LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 71.- Para el despacho de todos los negocios de la administración pública, habrá un competente número de Ministros de Estado.

ARTÍCULO 72.- Para ser Ministro de Estado, se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;

2. No haber sido condenado a pena corporal o infamante por los tribunales del fuero común.

ARTÍCULO 73.- Las órdenes y actos del Presidente de la República, fuera de aquellos por los cuales nombra y separa a los Ministros del despacho, deben ser rubricados por él mismo y firmados por el Ministro respectivo, reconocido previamente como tal; los actos del Presidente de la República, sin este requisito no deben ser obedecidos ni cumplidos.

ARTÍCULO 74.- Los Ministros de Estado, no siendo diputados, podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo en la discusión de las leyes, solo con voz deliberativa.

ARTÍCULO 75.- Los Ministros de Estado informarán a cada Legislatura, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen conveniente, y en el curso de las sesiones darán a las cámaras los datos e informes que se les pidan por los diputados, sobre las negociaciones de su despacho.

ARTÍCULO 76.- El Presidente de la República y los Ministros de Estado, no podrán salir del territorio de la República, después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones el Congreso que se reúna después de la cesación del Presidente.

SECCIÓN DUODÉCIMA
DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 77.- La justicia se administra por los tribunales y juzgados que las leyes establecen.

ARTÍCULO 78.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete vocales y el Fiscal General. Sus miembros, con excepción del Fiscal General, serán nombrados por el Senado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51, atribución 2. Una ley especial determinará las calidades que deben tener los magistrados de los tribunales, los jueces inferiores, así como las de los agentes del ministerio público.

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las que le señalan las leyes:

1. Conocer de los recursos de nulidad, conforme a las leyes, y fallar, al mismo tiempo, en los asuntos civiles sobre la cuestión principal cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta;

2. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes;

3. Conocer de las causas de traición, concusión y de todas las demás criminales contra el Presidente de la República y los Ministros de Estados, cuando sean sometidos a juicio por la Asamblea;

4. Conocer de las causas de responsabilidad de los ministros y agentes diplomáticos, de los prefectos, vocales de las Cortes Superiores y fiscales de distrito, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 80.- Ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoria, ni suspenso sino en casos determinados por las leyes; tampoco podrá ser trasladado no siendo por su expreso consentimiento.

ARTÍCULO 81.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando se interesen la moral o el orden público.

ARTÍCULO 82.- El Ministerio Público se ejercerá a nombre de la Nación, por el cuerpo de fiscales y demás funcionarios que designan las leyes.

Sección decimotercera de la municipalidad

ARTÍCULO 83.- Los intereses locales serán representados por las municipalidades.

ARTÍCULO 84.- Los miembros de las municipalidades serán elegidos por el voto directo de los pueblos.

ARTÍCULO 85.- La ley orgánica de municipalidades determinará las atribuciones y el modo de funcionar de estas corporaciones.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 86.- El Gobierno político de los departamentos, provincias y cantones de la República, reside en los funcionarios que designa la ley. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones y duración.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
DE LA FUERZA ARMADA

ARTÍCULO 87.- Habrá en la República un Ejército permanente de línea, destinado a la conservación del orden, a la respetabilidad de las garantías sociales y a la defensa de la independencia e integridad nacional.

ARTÍCULO 88.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares.

ARTÍCULO 89.- Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento, sujetos a las autoridades políticas. Su organización y deberes se determinarán por una ley.

ARTÍCULO 90.- Los que no son bolivianos de nacimiento, no podrán ser empleados en el ejército en la alta clase de generales.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 91.- Todos los que tienen la iniciativa de las leyes pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos Artículos de esta Constitución. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; calificada de necesaria la enmienda o adición por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar.

ARTÍCULO 92.- En las primeras sesiones de la legislatura siguiente se considerará la enmienda o adición aprobada en el Congreso anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, solo en el siguiente período.

ARTÍCULO 93.- El Poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extiende a la forma de Gobierno, a la independencia ni a la religión del Estado.

ARTÍCULO 94.- Solo el Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos Artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

ARTÍCULO 95.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a los decretos y éstos a las resoluciones.

ARTÍCULO 96.- Quedan abrogados las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

ARTÍCULO s Transitorios

ARTÍCULO Transitorio 1.- Esta Constitución tendrá fuerza obligatoria desde el día de su promulgación, para la que se señala el día 1 del mes de noviembre próximo.

ARTÍCULO Transitorio 2.- La primera Legislatura ordinaria, que principiará el día 6 de agosto de 1870, hará el escrutinio y proclamación del Presidente Constitucional de la República, para cuya elección el Ejecutivo expedirá con la anticipación necesaria las órdenes convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 17 de Septiembre de 1868.

Manuel José Ribera, Presidente, diputado por Santa Cruz.- José Raimundo Taborgan, Vicepresidente, diputado por el Beni.- José R. Gutiérrez, diputado por La Paz.- Ricardo Mujía, diputado por la capital de la República.- Pablo J. Puertas, diputado por Oruro.- Martín Castro, diputado por Po-

tosí.- Napoleón Raña, diputado por Tarija.- José M. Ravelo, diputado por Oruro.- Manuel A. Castedo, diputado por Santa Cruz.- José N. Burgoa, diputado por Mejillones.- Rufino Tovar, diputado por Oruro.- José Dulón, diputado por Sucre.- Pedro Terrazas, diputado por Potosí.- Juan J. Valdivia, diputado por La Paz. Juan J. Chopitea, diputado por Chuquisaca.- José Manuel Solís, diputado por Cochabamba.- Pedro I. Arde, diputado por Cobija.- Miguel Antonio Ruiz, diputado por Santa Cruz.- Ángel Dalence, diputado por Oruro.- José María Quiroga, diputado por Cochabamba.- Silvestre Valenzuela, diputado por Cochabamba.- Calixto Clavijo, diputado por La Paz.- Benigno Ulloa, diputado por Tarata.- Teodomiro Camacho, diputado por La Paz.- Manuel Sainz, diputado por Cochabamba.- Federico Diez de Medina, diputado por La Paz.- Jorge Delgadillo, diputado por Chuquisaca.- Manuel A. Serrano, diputado por Potosí.- Ceferino Méndez, diputado suplente por el departamento de Chuquisaca.- Nicolás Sanz, diputado suplente por el departamento de Chuquisaca.- José María Suares, diputado por Mejillones.- Anselmo Guardia, diputado por el Beni.- Ángel M. Zevallos, diputado por Tarata.- Bartolomé Aillón, diputado por Potosí.- Lucas Pardo de Figueroa, diputado por Cochabamba.- Hermenegildo Simbrón, diputado por La Paz.- José María Castañeira, diputado por el departamento de Tarata.- José María Cladera, diputado propietario por el departamento de Tarata.- Mariano Ramallo, diputado por Chuquisaca.- Saturnino Erquicia, diputado suplente por Potosí.- Isaac Tamayo, diputado por La Paz.- José Arce, diputado por Tarija.- Benjamín Carrasco, diputado por Tarata.- Félix A. Revilla, diputado por Potosí.- Ildefonso Lagrava, diputado por Potosí.- Andrés Molina, diputado por Tarija.- Samuel Campero, diputado por Tarija.- Lucas Palacios, diputado por La Paz.- José Manuel Gutiérrez, Secretario, diputado por Cochabamba.- Santiago Soruco, Secretario, diputado por Potosí.

(L. S.).- Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz de Ayacucho, a 1 de Octubre de 1868. Ejecútese.- (Firmado).- Mariano Melgarejo.- (Refrendado). El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores, Jefe de Gabinete, Mariano Donato Muñoz.- (Refrendado) el Ministro de Hacienda, Manuel de la Lastra.- (Refrendado) el Ministro de la Guerra, Nicolás Rojas.- (Refrendado) el Ministro del Culto e Instrucción Pública, Manuel José Ribera.

Esta Constitución abroga la Constitución Política de 1861.

ESTADO:
Abrogado

20 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1871 DE 18 DE OCTUBRE DE 1871

Agustín Morales.- Presidente Provisorio de la República, etc. Por cuanto la Honorable Asamblea Constituyente convocada por decreto de seis de febrero e inaugurada en dieciocho de junio del presente año, ha proclamado y sancionado la siguiente: Constitución Política de Bolivia. En el nombre de Dios, El pueblo de Bolivia representado por la Asamblea Constituyente de 1871, sanciona y proclama la Constitución de 1861 reformada de la manera siguiente:

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1.- Bolivia libre e independiente, se constituye en República democrática, representativa.

ARTÍCULO 2.- El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias que se formaren en lo sucesivo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 3.- La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

ARTÍCULO 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse; de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

ARTÍCULO 5.- Nadie puede ser arrestado, ni detenido, ni aun por delito que merezca pena corporal sin orden escrita de juez competente, y precedente información del hecho. En caso de delito infraganti, el delincuente será aprehendido por cualquiera persona y conducido a presencia del juez, quien deberá tomarle su declaración sin juramento a lo más dentro de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 6.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior. Sólo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra.

ARTÍCULO 7.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en materia criminal. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

ARTÍCULO 8.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papales privados, que no podrán ser ocupados sino en los

casos que determinan las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas violadas o sustraídas.

ARTÍCULO 9.- Toda casa en Bolivia es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisitoria escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Ningún soldado será alojado en tiempo de paz en casa particular, sin consentimiento del dueño; ni en tiempo de guerra, sino en la manera que prescribe la ley.

ARTÍCULO 10.- Todo hombre tiene derecho a usar y disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado a la expropiación, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley, y previa indemnización.

ARTÍCULO 11.- Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio o traición a la Patria; entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra.

ARTÍCULO 12.- Quedan abolidas la pena de infamia y de la muerte civil, así como la prisión por deudas.

ARTÍCULO 13.- Las acciones de la vida privada, que de ningún modo ofendan al orden o la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

ARTÍCULO 14.- Ningún dinero se sacará del Tesoro Público, sino conforme a la ley del presupuesto, y en cada trimestre se publicará la cuenta documentada de los gastos. Ningún funcionario de la Nación podrá aceptar, sin consentimiento previo de la Asamblea, emolumento, oficio o título de cualquier género que sea, de un gobierno o Estado extranjero.

ARTÍCULO 15.- Los bienes y rentas de los establecimientos de educación, beneficencia y caridad, no pueden enajenarse en ningún tiempo, ni gravarse con contribuciones directas.

ARTÍCULO 16.- Los bienes raíces de la iglesia y las propiedades pertenecientes a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares.

ARTÍCULO 17.- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley y de sentencia fundada en ley.

ARTÍCULO 18.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso contraído por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

ARTÍCULO 19.- Ni el Congreso, ni ninguna asociación, ni reunión popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías, por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos, queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna. Los diputados que promuevan, fomenten o ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza nacional.

ARTÍCULO 20.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea para que

considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda, bajo responsabilidad, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional.

2. Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable, de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; o para negociar o exigir, por vía de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término en que deba verificarse el pago. Será de cargo de los concejos municipales hacer la acuotación para cuando deba levantarse el empréstito forzoso.

3. Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda alejar a los sindicados de este delito, a una distancia que no exceda de veinticinco leguas, y siempre que no sea a lugares malsanos; o bien expedir órdenes de comparendo o arresto contra ellos, debiendo ponerlos dentro de 72 horas a disposición del juez competente, a quien pasarán los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado. El alejamiento o arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior de la República.

ARTÍCULO 21.- Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el Artículo anterior, solo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario, para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haga de ellas, dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunión, quedando de hecho en plena vigencia las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 22.- Si la guerra extranjera o conmoción interior amenazare la seguridad de la República durante el receso de la Asamblea, se investirá el Presidente de las facultades contenidas en el Artículo 20, previo acuerdo y dictamen afirmativo del Consejo de Estado. El Presidente y sus Ministros serán solidariamente responsables del uso que hagan de estas facultades. En caso de ser imposible la intervención del Consejo de Estado, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 24.- Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil.

ARTÍCULO 24.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Haber nacido en Bolivia, o en el extranjero de padre o madre bolivianos, o haber obtenido carta de naturalización a mérito de establecimiento en el país. La residencia de cinco años previa inscripción en el registro cívico, importa haber adquirido la ciudadanía;

2. Tener veintiún años de edad o ser casado;

3. Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble, o una renta anual de doscientos pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

ARTÍCULO 25.- Los derechos de ciudadanía consisten:

1. En concurrir como elector o elegido a la formación o al ejercicio de un poder público;

2. En la igual admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

ARTÍCULO 26.- Los derechos de ciudadanía, se pierden:

1. Por naturalización en país extranjero;

2. Por condenación de los tribunales ordinarios a pena corporal, hasta la rehabilitación.

ARTÍCULO 27.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusación contra un individuo, o por ser éste perseguido como deudor al Estado.

ARTÍCULO 28.- Todo boliviano está obligado a obedecer a las autoridades, a contribuir a los gastos públicos, conforme a las leyes que dicte la Asamblea, o a los decretos que con arreglo a la ley, expida el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 29.- Todo ciudadano tiene el derecho de tener un arma para defender el orden público y las instituciones.

ARTÍCULO 30.- Los que de hecho ataquen a los derechos y garantías constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 31.- En ningún caso podrá pedirse el alejamiento de los bolivianos que por cualquier causa residan en el extranjero, ni celebrarse tratados en este sentido.

ARTÍCULO 32.- Las garantías y derechos reconocidos en los Artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías, que sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.

ARTÍCULO 33.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA SOBERANÍA

ARTÍCULO 34.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, es inalienable e imprescriptible, y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. La independencia de estos poderes es la base del Gobierno.

ARTÍCULO 35.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunida de personas, que se atribuya los derechos de pueblo, comete delito de sedición.

SECCIÓN CUARTA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- El Poder Legislativo se ejerce principalmente por una Asamblea, compuesta de los diputados elegidos por votación directa y accesoriamente por un Consejo de Estado que funcionará sin interrupción.

ARTÍCULO 37.- Los diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones. Desde que sean proclamados diputados o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio, después de cerradas aquéllas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados sin previa licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito infraganti, sujeto a pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, a condición de obtenerse la licencia legislativa dentro de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 38.- No estando reunida la Asamblea, la licencia se obtendrá del Consejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

ARTÍCULO 39.- Los diputados durante el período constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y resoluciones legislativas: podrán también representar las necesidades y medios de mejora de su distrito electoral.

ARTÍCULO 40.- Las sesiones de la Asamblea tendrán lugar en la capital de la República, y aunque no sea convocada, se reunirá ordinaria y espontáneamente en la misma capital el día seis de Agosto de cada bienio y sus sesiones durarán noventa días útiles. Los diputados que a falta de convocatoria no concurrieren, serán indignos de la confianza nacional; salvo el caso de impedimento justificado.

ARTÍCULO 41.- Cuando el Ejecutivo omita la convocatoria en el tiempo prefijado, lo hará el Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto, el Vicepresidente. Las sesiones podrán ser prorrogadas a petición del Presidente de la República o por dos tercios de la Asamblea, por un término dado, y solo para determinados negocios.

ARTÍCULO 42.- Lo dispuesto en el Artículo anterior, es sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que pueda ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término y designación de negocios; en cuyo caso no podrá ocuparse de otros objetos que los designados en la convocatoria.

ARTÍCULO 43.- La Asamblea se renueva por mitad en cada bienio; en el primer bienio se verificará esta renovación por suerte, saliendo en el segundo el resto que quedare.

ARTÍCULO 44.- Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros del Consejo de Estado o agentes diplomáticos, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas.

ARTÍCULO 45.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Calificar la elección de los diputados; separar a éstos temporal y definitivamente de la Asamblea; corregir todas las infracciones de su reglamento, organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo a la economía y policía interior.

2. Dar leyes, interpretar y abrogar las existentes.

3. Mudar el lugar de sus sesiones.

4. Averiguar las infracciones de la Constitución por medio de comisiones que ejerzan la policía judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

5. Imponer contribuciones y suprimir las establecidas.

6. Aprobar o desaprobar la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República, en la apertura de las sesiones bienales, previo informe del Consejo de Estado.

7. Examinar y votar el presupuesto de gastos e ingresos, que también debe presentarse en la apertura de las sesiones bienales por el Presidente de la República.

8. Autorizar al Poder Ejecutivo por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos extranjeros o nacionales con objetos determinados, designando los medios y forma de su amortización.

9. Fijar el peso, ley y tipo y denominación de la moneda, y determinar los pesos y medidas de toda especie.

10. Hacer el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente de la República, verificarla por sí misma, cuando no resulte hecho conforme a los Artículos 62 y 63.

11. Recibir el juramento del Presidente de la República.

12. Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.

13. Resolver la declaratoria de guerra, a petición fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podrá investirle de las facultades determinadas por el Artículo 20 de esta Constitución.

14. Aprobar o desechar los tratados y convenciones de toda especie, celebrados con los gobiernos extranjeros.

15. Rehabilitar como bolivianos y como ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

16. Conceder amnistías, pero no indultos, sino a petición fundada del Presidente de la República, y previo dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

17. Determinar en cada bienio el número de la fuerza armada.

18. Hacer la división territorial.

19. Conceder por eminentes y determinados servicios, premios a los pueblos, corporaciones o personas.

20. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluso los ausentes, las competencias que le suscite el Presidente de la República, la Corte de Casación y el Consejo de Estado; y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los expresados poderes, o entre las cortes de distrito y la de Casación.

21. Elegir el Presidente y Vicepresidente del Consejo de Estado, para cada período constitucional.

22. Elegir en votación secreta los miembros que deben formar el Consejo de Estado.

23. Nombrar el Fiscal General de la República.

24. Elegir en votación secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República, generales y coroneles del ejército, pudiendo rechazar las ternas por una sola vez.

25. Elegir de la misma manera, de las propuestas que hagan las municipalidades de la comprensión respectiva, los vocales de las cortes de distrito y cancelarlos.

26. Proponer ternas para arzobispo y obispos, a fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institución canónica.

27. Crear o suprimir destinos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

28. Comunicar directamente con el Presidente de la República, por medio del suyo, y recibir en la misma forma las comunicaciones de aquél.

29. Reconocer, consolidar y determinar la forma en que se ha de pagar la deuda pública.

ARTÍCULO 46.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo:

1. No podrá tomar resolución alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de diputados, pudiendo los ausentes ser compelidos a concurrir a la sesión, salvo que hubiesen hecho dimisión de su mandato, con anterioridad a la reunión de la Asamblea. Si por algún caso extraordinario no hubiese dos terceras partes, para abrir sesión y dar resoluciones, se requiere el voto unánime de la mitad más uno del total de diputados.

2. No podrá imponer pena alguna, salvo la relativa a la policía interior de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la restricción anterior.

ARTÍCULO 47.- Las sesiones serán públicas, salvo que por el interés del Estado o de las costumbres, se resuelva lo contrario, por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 48.- La elección tiene por base la población de los departamentos, en la proporción de un diputado por treinta mil habitantes. La ley fijará el número de diputados que debe elegir cada distrito electoral, según su importancia, sin que en ningún caso pueda elegirse menos de dos diputados por cada departamento.

ARTÍCULO 49.- Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, y además tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado a pena corporal, y ser boliviano de nacimiento.

ARTÍCULO 50.- Por ninguna provincia, departamento o distrito en que ejerzan jurisdicción común o autoridad política, eclesiástica o militar, podrán ser diputados los que las ejercieren respectivamente, excepto los funcionarios concejiles.

ARTÍCULO 51.- Los diputados no podrán ser empleados, y los empleados que sean elegidos diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningún caso podrán, durante el periodo constitucional de su diputación, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por vía de ascenso en su carrera. Tampoco podrán ser removidos.

SECCIÓN QUINTA
DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 52.- Pueden presentar proyectos de ley a la Asamblea:

1. El Presidente de la República.

2. El Consejo de Estado.

3. Cada uno de los diputados. Ningún proyecto será ley, sin haber pasado por tres debates distintos y sin haber sido aprobado en cada debate por mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO 53.- Aprobado un proyecto de ley o resolución, se dirigirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea al de la República, para que la promulgue y haga cumplir. Si el Presidente de la República no hiciere observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula: "Ejecútese" y con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 54.- Si el Presidente de la República hallare inconvenientes en el cumplimiento de la ley o resolución, los expondrá a la Asamblea en el término de diez días útiles, a no ser que antes se cierren las sesiones. Si la Asamblea se conformase con las observaciones del Presidente de la República, se tendrá por desechado el proyecto. Si no se conformase e insistiere en el proyecto, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República, quien deberá promulgarla como ley o resolución de la Asamblea. En caso contrario, la promulgará el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 55.- El Presidente de la República no podrá hacer observaciones a las leyes y resoluciones de la Asamblea, cuando ésta ejerza las atribuciones 1, 3, 6, 10, 12 y 20 del Artículo 45.

SECCIÓN SEXTA
DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTÍCULO 56.- El Consejo de Estado se compondrá de nueve diputados nombrados por dos tercios de votos de la Asamblea.

ARTÍCULO 57.- El Consejo de Estado se renovará en cada bienio saliendo en el primero por suerte cuatro individuos y el resto en el siguiente. En la renovación se permite la reelección indefinida.

ARTÍCULO 58.- Los Consejeros de Estado no pueden ser destituidos, individual o colectivamente, sino por la Asamblea, conforme a la ley.

ARTÍCULO 59.- Son atribuciones del Consejo de ESTADO:

1. Preparar, dando el correspondiente informe, proyectos de ley que se publicarán por la prensa. Dos oradores del Consejo de Estado, asistirán a la Asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos.

2. Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios a la ejecución de las leyes.

3. Dictaminar sobre los proyectos de ley o de reglamento que el Gobierno le pase por vía de consulta.

4. Proponer ternas a la Asamblea para magistrados de la Corte Suprema.

5. Juzgar a los magistrados de la Corte Suprema cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Imponer a los mismos, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos.

6. Dirimir las competencias que se susciten entre los concejos municipales, y entre éstos y las autoridades políticas y entre los unos y las otras con las juntas municipales de provincia.

7. Declarar si las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, están o no en oposición a las leyes de la República.

8. Conocer previo informe de la Corte Suprema, de todas las materias contenciosas, relativas al Patronato Nacional y al derecho de protección que ejerce el Gobierno Supremo de la República.

9. Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipalidades.

10. Conceder la naturalización a los extranjeros.

11. Recibir durante el receso de la Asamblea las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros de Estado por actos inconstitucionales, para someterlos a la Asamblea, previa la instrucción conveniente.

12. Dirigir representaciones al Gobierno sobre las infracciones constitucionales que cometieren.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo se encarga a un ciudadano con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los ministros secretarios del despacho.

ARTÍCULO 61.- El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administración, igualmente que cada uno de los Ministros, en su respectivo caso y ramo.

ARTÍCULO 62.- Para ser Presidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y tener treinta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 63.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

ARTÍCULO 64.- El Presidente de la Asamblea, a presencia de ésta, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas, que se le remitan por los distritos electorales. Los secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asamblea, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a computar el número de sufragios en favor de cada candidato. El que reúna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

ARTÍCULO 65.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República hubiere obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, y de entre ellos hará la elección.

ARTÍCULO 66.- Ésta se verificará en sesión pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio, ninguno reuniese los dos tercios de votos de los diputados concurrentes, la votación posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, debiendo repetirse por tres veces la votación y el escrutinio hasta que alguno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 67.- El escrutinio y la proclamación de Presidente de la República, se harán en sesión pública.

ARTÍCULO 68.- La elección de Presidente de la República por los pueblos y proclamada por la Asamblea, o verificada por ella, con arreglo a los Artículos precedentes, se anunciará a la Nación por medio de una ley.

ARTÍCULO 69.- El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años. El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un período.

ARTÍCULO 70.- Cuando en el intermedio de este período, por renuncia, destitución, inhabilidad o muerte, falte el Presidente de la República, será llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, hasta la terminación del período constitucional. Cuando el Presidente de la República dejare la capital para ponerse a la cabeza del ejército, en caso de guerra extranjera, será también reemplazado por el Presidente del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes con esta fórmula "Ejecútese".

2. Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes.

3. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

4. Conmutar la pena de muerte en diez años de presidio, previo informe del tribunal correspondiente.

5. Conceder jubilaciones, retiros, pensiones y goce de montepíos, conforme a las leyes, previo dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

6. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.

7. Presentar arzobispos y obispos, escogiendo uno de los propuestos en terna por la Asamblea.

8. Nombrar dignidades, canónigos, vocales del tribunal de valores de entre los propuestos en terna por el Consejo de Estado, y las prebendas de oficio, a propuesta de los respectivos cabildos eclesiásticos.

9. Nombrar vocales de los tribunales de partido y jueces instructores, a propuesta en terna de las Cortes de distrito.

10. Conceder o negar el pase a los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado, requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.

11. Nombrar todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no está reservada por la ley a otro poder.

12. Expedir a nombre de la Nación los títulos de los empleados públicos.

13. Admitir la renuncia de ellos y nombrar interinamente a los que deben ser elegidos o propuestos por otro poder.

14. Convocar la Asamblea en los períodos señalados por esta Constitución, y extraordinariamente, cuando lo exija el bien de la República, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

15. Asistir a las sesiones con que la Asamblea abre y cierra sus trabajos.

16. Conservar y defender la seguridad exterior e interior del Estado, conforme a la Constitución.

17. Organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente, que el Poder Legislativo fijare en cada bienio. El grado superior militar de Capitán General, es inherente a la Presidencia de la República, e inseparable de su ejercicio.

18. Declarar la guerra conforme al Artículo 45, atribución 13.

19. Proponer a la Asamblea en caso de vacante una terna de generales y coroneles de ejército, con informe de sus servicios.

20. Conferir solo en campo de batalla, en guerra extranjera, los grados de coronel y los de la alta clase de generales a nombre de la Nación.

21. Conceder con informe afirmativo del Consejo de Estado, conforme a la ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos, métodos útiles a las ciencias o artículos o indemnizar asimismo, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfección o importación.

22. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puedan dar el Poder Legislativo.

23. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar ministros, agentes diplomáticos y consulares, y recibir iguales funcionarios.

24. Celebrar concordatos, y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros, con aprobación de la Asamblea.

25. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas y de la administración de los bienes nacionales conforme al Presupuesto Nacional y demás leyes.

26. Publicar trimestralmente, cuando menos, los estados de ingreso de las rentas públicas.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de todos los negocios de la administración pública, habrá cuatro Ministros Secretarios.

ARTÍCULO 73.- Para ser Secretario de Estado se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento;

2. Ciudadano en ejercicio; y

3. No haber sido condenado a pena corporal.

ARTÍCULO 74.- Los actos del Presidente de la República sin su firma o rúbrica, en su caso, y sin la autorización del respectivo Ministro, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

ARTÍCULO 75.- Los Ministros del despacho, podrán tomar parte, a nombre del Poder Ejecutivo, en la discusión de las leyes, sólo con voz deliberativa.

ARTÍCULO 76.- Los Ministros del despacho informarán a la Asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes; y en el curso de las sesiones darán a la Asamblea las noticias e informes que se les pidan por los diputados, sobre los negocios de su despacho.

ARTÍCULO 77.- Los Ministros de Hacienda e Instrucción Pública presentarán al Consejo de Estado, cincuenta días antes de abrirse la legislatura ordinaria, la cuenta de inversión de las rentas de su ramo para que preste informe respectivo a la Asamblea.

ARTÍCULO 78.- El Presidente de la República y los Ministros del despacho no podrán salir del territorio de la República después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea que se reúna inmediatamente después de su cesación.

SECCIÓN NOVENA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 79.- La justicia se administra por la Corte de Casación, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

ARTÍCULO 80.- La administración de justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdicción y gozan de sueldo.

ARTÍCULO 81.- La Corte de Casación se compondrá de siete vocales. Para ser ministro de Corte de Casación se requiere:

1. Ser boliviano, de nacimiento y mayor de cuarenta años;

2. Haber sido ministro de alguna Corte de Distrito o fiscal de ella por cinco años o haber ejercido diez años la profesión de abogado;

3. No haber sufrido pena corporal en virtud de condenación judicial.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones de la Corte de Casación, a más de las que señalan las leyes:

1. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestión principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta.

2. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.

3. Conocer de las causas de traición, concusión y demás delitos cometidos por el Presidente de la República y los secretarios del despacho en el ejercicio de sus funciones, en virtud de haber sido sometidos a juicio por la Asamblea.

4. Conocer de las causas de responsabilidad de los ministros, agentes diplomáticos y consulares, de los ministros de las cortes superiores, fiscales de distrito y prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones: los subprefectos serán juzgados por las respectivas cortes de distrito.

ARTÍCULO 83.- Ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

ARTÍCULO 84.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 85.- El ministerio público se ejerce a nombre de la Nación, por las comisiones que designe la Asamblea o el Consejo de Estado en los casos respectivos, por el fiscal general y demás fiscales creados por la ley.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 86.- En las capitales de departamento habrá concejos municipales; en las provincias, juntas municipales, cuyo número será determinado por la ley, y en los cantones, agentes municipales, dependientes de las juntas y éstas de los concejos.

ARTÍCULO 87.- La ley reglamentaria determinará el número de munícipes de cada localidad, su elección, las condiciones para ejercer este cargo, la duración de sus funciones, los medios y modos de ejercerlas.

ARTÍCULO 88.- Las rentas y propiedades que la ley señala a las municipalidades son tan inviolables como las de todo boliviano. El Gobierno que las ataque o disponga de ellas, será responsable en juicio ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 89.- Son atribuciones de las municipalidades:

1. Promover y vigilar la construcción de las obras públicas de su distrito.
2. Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Consejo de Estado.
3. Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de vigilancia.
4. Establecer la policía de salubridad, comunidad, ornato y recreo.
5. Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme a los reglamentos respectivos.
6. Tomar el censo real y personal del distrito municipal.
7. Procurar la estadística departamental.
8. Hacer el repartimiento de los reemplazos para el ejército, que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la ley de conscripción.
9. Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.
10. Recaudar, administrar e invertir sus fondos, así como recaudar y administrar los pertenecientes a los establecimientos de caridad y beneficencia, nombrar los empleados de estos ramos y señalar sus sueldos.
11. Aceptar legados y donaciones y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia o de utilidad material.
12. Vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico.
13. Calificar sólo en las capitales de departamento y provincias a los ciudadanos en todo tiempo y llevar el registro cívico. La votación se verificará también sólo ante los concejos y juntas municipales.
14. Nombrar los jurados para los delitos de imprenta.
15. Nombrar los alcaldes parroquiales, los agentes municipales de cada cantón, el secretario, tesorero y demás dependientes del Concejo Municipal.

SECCIÓN UNDÉCIMA
DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 90.- El gobierno político superior de cada departamento reside en un magistrado, con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con el que se entenderá por el órgano del Ministerio del despacho respectivo.

ARTÍCULO 91.- En todo lo perteneciente al orden y seguridad del departamento, y a su gobierno político y económico, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que sean y que residan en su territorio.

ARTÍCULO 92.- Para ser Prefecto se necesita:

1. Ser boliviano de nacimiento y en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

2. Tener a lo menos treinta años de edad.

ARTÍCULO 93.- En cada provincia habrá un subprefecto subordinado al prefecto; en cada cantón un corregidor, y alcaldes en la campaña. Los corregidores y alcaldes de campaña se renovarán cada año.

ARTÍCULO 94.- Para ser subprefecto o corregidor, se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 95.- La ley determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta Sección.

SECCIÓN DUODÉCIMA
DE LA FUERZA ARMADA

ARTÍCULO 96.- Habrá en la República una fuerza permanente que se compondrá del ejército de línea; su número lo determinará cada legislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

ARTÍCULO 97.- La fuerza armada es esencialmente obediente, en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

ARTÍCULO 98.- Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento; su organización y deberes se determinan por la ley.

ARTÍCULO 99.- Los que no son bolivianos de nacimiento, no pueden ser empleados en el ejército en clase de generales, jefes y oficiales, sino con el consentimiento de la Asamblea.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 100.- Todos los que tienen la iniciativa de las leyes, pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos Artículos de esta Constitución. Si la proposición fuere apoyada

por la quinta parte al menos de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; calificada de necesaria la enmienda o la adición por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo, para el solo objeto de hacerla publicar.

ARTÍCULO 101.- En las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovación se considerará la enmienda o adición aprobada en la Asamblea anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de la Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar.

ARTÍCULO 102.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente se considerará conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, solo en el siguiente período.

ARTÍCULO 103.- La Asamblea podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos Artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los tercios de votos.

ARTÍCULO 104.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquier otras resoluciones.

ARTÍCULO 105.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se oponen a esta Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO.- La próxima legislatura ordinaria se reunirá el 6 de Agosto de 1872, la que hará el escrutinio y proclamación de Presidente Constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ilustre y heroica ciudad Sucre, capital de la República, a 9 de Octubre de 1871. (Lugar del sello.)

Mariano Reyes Cardona, diputado por Sucre, Presidente.- Rudecindo Carvajal, diputado por Sucre, Vicepresidente.- Pedro Pabón, diputado por Omasuyos.- Daniel Calvo, diputado por Cinti.- Agustín Aspiazu, diputado por La Paz.- Ildefonso Sanjinés, diputado por Sicasica.- Belisario Salinas, diputado por Pacajes e Ingavi.- Evaristo Valle, diputado por La Paz.- Avelino Aramayo, diputado por Chichas.- Tomás Frías, diputado por Potosí.- José Manuel Rendón, diputado por Potosí.- Pablo A. Rodríguez Machicao, diputado por La Paz.- Félix Reyes Ortiz, diputado por Pacajes e Ingavi.- José M. del Carpio, diputado por Oruro.- Mariano Navarro, diputado por Acero. Eulogio Doria Medina, diputado por Sucre.- Jenaro Sanjinés, diputado por Larecaja.- Demetrio Calvimontes, diputado por Potosí.- Manuel Tomás Alcalde, diputado por el distrito Litoral.- Jenaro Palazuelos, diputado por Paria.- José Gutiérrez Mariscal, diputado por la ciudad de Cochabamba y su cercado.- Miguel Castro Pinto, diputado por el distrito del Beni.- Juan de Mata Gandarillas, diputado por Cliza.- Agustín Landívar, diputado por Santa Cruz.- Martín Lanza, diputado por Cochabamba.- Crispín Andrade y Portugal, diputado por Yungas.- Federico A. Blacud, diputado por Inquisivi.- Mamerto Oyola, diputado por Santa Cruz.- Manuel A. Serrano, diputado por Salinas.- Francisco Velasco, diputado por la capital y el cercado de Oruro.- Nicasio B. y Quiroga, diputado por la provincia de Tapacarí.- José Mier y León, diputado por la provincia de Paria.- Domingo Delgadillo, diputado por Sucre.- Aurelio Arias, diputado por Caupolicán.- Pedro José Aramayo, diputado por Omasuyos.- Custodio Machicao, diputado por Muñecas.- Mariano Barrero, diputado por

Tomina.- Ramón Menacho Pico Lomini, diputado por Chiquitos.- Juan Manuel Sánchez, diputado por Chayanta.- Lucas Mendoza de la Tapia, diputado por Cochabamba.- Isidoro Reyes, diputado por Porco.- Avelino Torres, diputado por Concepción.- Juan Manuel Balcázar, diputado por la provincia de Porco.- Sócrates Guillermo Torrico, diputado por la provincia de Arque.- Manuel Macedonio Salinas, diputado por Cliza.- Eliodoro Camacho, diputado por Mizque.- Narciso Campero, diputado por Potosí.- Balvino Franco, diputado por Valle-Grande.- Napoleón Raña, Secretario, diputado por Tarija.- Mariano Fernández, diputado por Ayopaya, Secretario.

Por tanto ordeno y mando que todos la cumplan y la hagan cumplir con toda solicitud y preferencia como Ley fundamental del Estado. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, capital de la República, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado y refrendado por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado del despacho de los demás ramos de la administración pública, a los dieciocho días del mes de octubre de mil ochocientos setenta y un años.

(Aquí el Gran Sello del Estado) (Firmado) Agustín Morales (Refrendado) El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado del despacho de los demás ramos de la Administración Pública. Casimiro Corral. Esta Constitución abroga la Constitución Política de 1868

ESTADO:
Abrogado

21 LEY DE 08 DE OCTUBRE DE 1872

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Desde el 1°. De julio de 1873 se permite la exportación de pastas de plata de toda la República, abonándose al Fisco el impuesto de 50 centavos por marco

ARTÍCULO 2.- Se permite igualmente la exportación de minerales de plata cuyo derecho fiscal de exportación lo reglamentará el Ejecutivo, tomando por base la ley del metal, y no su peso.

ARTÍCULO 3.- La Casa Nacional de Moneda comprará las pastas al precio corriente del mercado.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe toda clase de privilegios en esta materia: los concedidos a personas particulares para la exportación de pastas minerales de plata quedarán sin efecto desde la fecha.

ARTÍCULO 5°. Queda abolido el monopolio del oro que se explota en la República y pagará por su exportación 20 centavos por onza.

ARTÍCULO 6°. El Ejecutivo dictara los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, y pondrá en licitación los mencionados impuestos bajo las bases que fijare para cada capital de departamento y de provincia, con excepción de los minerales de Caracoles, y de los que se descubriesen en adelante.

ARTÍCULO 7°. Se declara subsistente en un cuatro por ciento el impuesto con que actualmente se halla gravada la extracción al exterior de la moneda de buena ley, acuñada conforme a la ley de 29 de junio de 1863, o la que se sancionare en lo sucesivo, fijando igual o superior calidad.

ARTÍCULO 8°. El producto del remate de los expresados impuestos se destina exclusivamente para el rescate de pastas que debe hacer la casa de Moneda Nacional para verificar la acuñación.

ARTÍCULO 9°. El Gobierno cuidará de mantener el fondo suficiente para el rescate propio de la ciudad de Potosí, con sujeción a la ley de 17 de octubre de 1871, sin perjuicio del libre tráfico que consagra la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de sesiones.- La Paz de Ayacucho, 1°. de octubre de 1872. Mariano Baptista, PRESIDENTE.– Jorge Delgadillo, DIPUTADO SECRETARIO.– José Mier y León, DIPUTADO SECRETARIO. Palacio del Supremo Gobierno.– La Paz, Octubre 8 de 1872. Ejecútese. – AGUSTÍN MORALES. – EL MINISTRO DE HACIENDA É INDUSTRIA, Pedro García

CONTENIDO:
Dispone la exportación libre de pastas y minerales de plata.

ESTADO:
Abrogado

22 LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1873

LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las estaca-minas de Instrucción se venderán en pública subasta, y las dos terceras partes del producto se aplicarán por ahora al servicio y amortización de la deuda pública externa y con la calidad de reembolsarse cuando lo permitan las circunstancias del Erario Nacional. El resto se invertirá en el ramo de Instrucción con arreglo a las disposiciones del caso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones.- Sucre, noviembre 12 de 1873. Jenaro Palazuelos, PRESIDENTE.- Belisario Boeto, DIPUTADO SECRETARIO.– Macedonio D. Medina, DIPUTADO SECRETARIO. Casa de Gobierno. Sucre, Noviembre 14 de 1873. Ejecútese.- **ADOLFO BALLIVIÁN**.- El MINISTRO DE HACIENDA E INDUSTRIA, Pantaleón Dalence.

CONTENIDO:
Dispone que se vendan en pública subasta la estaca minas de instrucción.

ESTADO:
Abrogado

23 LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1873

LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo mandará tomar posesión inmediatamente de todas las estaca- minas de Instrucción pública, previas las formalidades de citación de colindantes, mensura y demás prescritas por el Código de Minería, y en vista de los títulos que serán exhibidos por los adjudicatarios en cada una de las operaciones.

ARTÍCULO 2.- Por ningún motivo o causal se suspenderá la posesión del Estado, salvo que se suscite oposición por los poseedores que tengan trabajos establecidos, en cuyo caso ésta se ventilará ante los tribunales ordinarios; debiendo limitarse la autoridad administrativa a colocar un Interventor, a efecto de que el producto líquido sea depositado en el Banco Nacional de Bolivia, hasta que se pronuncie el fallo respectivo.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar transacciones sobre litigios de dichas estacas, con aprobación del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 4.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones.- Sucre, noviembre 14 de 1873. Jenaro Palazuelos, PRESIDENTE.- Belisario Boeto.– Macedonio D. Medina, DIPUTADOS SECRETARIOS. Casa de Gobierno. Sucre, Noviembre 15 de 1873. Ejecútese.- **ADOLFO BALLIVIÁN**.- El MINISTRO DE HACIENDA E INDUSTRIA, Pantaleón Dalence.

CONTENIDO:

Dispone que el Ejecutivo tome posesión de todas las Estaca Minas de Instrucción.

ESTADO:

Abrogado

24 LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1874

TOMÁS FRÍAS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL – DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que publique como ley nacional el proyecto de código de minas presentado por el Consejo de Estado, previa revisión de dicho Consejo e informe afirmativo de la Corte Suprema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Sala de sesiones en Sucre, a 21 de noviembre de 1874. – Serapio Reyes Ortiz, Presidente. – Belisario Boeto, Diputado Secretario. – Jorge Delgadillo, Diputado Secretario. Casa de Gobierno.- Sucre, noviembre 24 de 1874. Ejecútese – TOMÁS FRÍAS. – El Ministro de Hacienda – Pantaleón Dalence.

CONTENIDO:
Dispone que el Ejecutivo publique como ley el proyecto del Código de minería.

ESTADO:
Abrogado

25 DECRETO DE 17 DE OCTUBRE 1876
HILARIÓN DAZA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

1° Que la orden Suprema de 14 de febrero de 1871, derogó el Decreto de 11 de abril de 1865 que impuso el derecho de dos por ciento a los metales de cobre extraídos de Corocoro.

2° Que es necesario gravar la barrilla de cobre que se explota en el expresado punto de Corocoro y en otros, para atender al servicio económico de los diferentes ramos de la administración pública.

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se pagará en Corocoro y en los demás puntos donde se explote barrilla de cobre, veinticinco centavos de boliviano, por cada quintal de la expresada barrilla, que se exporte de cualquier punto al exterior.

ARTÍCULO 2.- Para la recaudación de este impuesto, se crea un teniente administrador, que residirá en el asiento mineral de Corocoro, el mismo que percibirá los derechos de la barrilla que se exportare de aquel asiento al extranjero. En los demás asientos minerales, la recaudación del impuesto, lo hará el Sub-prefecto. Podrá también el Gobierno, poner en licitación el impuesto establecido en el artículo anterior. Para este caso harán los licitadores sus propuestas en pliegos cerrados y sellados, ante el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3.- Los veinticinco centavos se abonarán por el peso del metal, sin tener en cuenta la ley de éste, y los exportadores sacarán al exterior la barrilla, previa comprobación del abono del derecho establecido por este Decreto.

ARTÍCULO 4.- Los metales que fueren aprehendidos sin la guía que comprueba el abono de los derechos, serán decomisados a favor del aprehensor y del denunciante.

ARTÍCULO 5.- El Teniente administrador presentará fianzas por el valor de seis mil bolivianos, y estará bajo la inmediata vigilancia y dependencia del Administrador del Tesoro público de La Paz, a quien remitirá quincenalmente, los fondos recaudados, y pasará cada mes, estados detallados de la barrilla exportada, con especificación del número de quintales extraídos de las casas por cuya cuenta es exporta, y del valor de impuesto pagado. Estos estados se confrontarán por el Prefecto del Departamento y por el Administrador del Tesoro Departamental, con las partidas de las tomas de razón en los libros de la Prefectura, de las guías que se hubiesen dado para la exportación de las expresadas barrillas. De cualquier falta que se notare tener las guías y las partidas, serán responsables el teniente administrador y el Administrador del Tesoro público.

ARTÍCULO 6.- El Sub-prefecto de Corocoro, supervigilará en la oficina de la Tenencia de la Administración y visará todos los documentos y guías que comprueben el abono del impuesto establecido en el artículo 1° y la dirección de las barrillas exportadas.

ARTÍCULO 7.- El sueldo del teniente administrador, será de cien bolivianos mensuales, pagaderos del mismo fondo recodado; asignándose así mismo doce pesos mensuales paro gastos de escritorio.

ARTÍCULO 8.- En los asientos minerales en que no hubiese teniente administrador, los Sub-prefectos llenarán con todas las formalidades prescritas al indicado administrador, excepto la fianza.

ARTÍCULO 9.- Quedan abolidas las patentes de minas de cobre.

ARTÍCULO 10.- Este Decreto empezará a regir desde el 1° del mes entrante: debiendo el teniente administrador, allanar sus fianzas en el improrrogable término de treinta días contados desde aquel en que empiece a ejercer sus funciones.

El Secretario General queda encargado de la publicación y circulación de este decreto, que está dado en la ciudad de La Paz, á 17 de octubre de 1876. H. DAZA - Jorge Oblitas.

CONTENIDO:
Dispone el derecho de 20 cs. por cada quintal que se exporte de barrilla de cobre.

ESTADO:
Abrogado

26 LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1878

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande trabajar un proyecto de código de minería, teniendo en cuenta el espíritu de la ley que rige en España y cuidando de examinar los varios proyectos que han sido presentados por el Consejo de Estado y por comisiones particulares.

ARTÍCULO 2.- El proyecto redactado conforme a estos antecedentes y calculado para satisfacer las necesidades de los distintos centros mineros de la República, será sometido al primer Congreso, previo informe de la Corte suprema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 1º de febrero de 1878 años. Ricardo Bustamante, Presidente.- Abdón S. Ondarza, Diputado secretario.- Samuel Velasco Flor, Diputado secretario. Casa de Gobierno.- La Paz, febrero 7 de 1878. Ejecútese.- **H. DAZA**.- Agustín Aspiazu.

CONTENIDO:

Dispone que el Ejecutivo mande a la elaboración del Código de minería.

ESTADO:

Transitorio

27 LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1880

NARCISO CAMPERO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convención nacional, ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL DECRETA LA SIGUIENTE LEY:
LEY DE MINERÍA

TÍTULO 1
DE LA PROPIEDAD MINERA.

ARTÍCULO 1.- Pertenecen originariamente al Estado las sustancias metalíferas, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra o en la superficie.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se consideran el suelo y el subsuelo, como dos partes distintas.

El suelo comprende la superficie propiamente dicha, y, además, el espesor a que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya para otro objeto cualquiera distinto de la minería.

El subsuelo se extiende indefinidamente en profundada, desde donde el suelo termina.

ARTÍCULO 3.- Sea que el suelo corresponda a propiedad particular o de dominio público, el dueño no pierde su derecho sobre él y puede utilizarlo, salvo el caso de expropiación; el subsuelo que está bajo el dominio del Estado, puede, según los casos y sin más regla que la conveniencia, ser abandonado por éste al aprovechamiento común, ser cedido al propietario del suelo enajenado a quien lo solicite, mediante una patente y con sujeción a las prescripciones que van a establecerse.

ARTÍCULO 4.- Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno fundo superficial, aunque aquéllas y éste pertenezcan a un mismo dueño, y la propiedad, posesión, uso y goce de ellas es trasferible como en los demás fundos, con sujeción sin embargo a las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Las minas no son susceptibles de división material y solo admiten la virtual en acciones.

TÍTULO 2
DE LA INVESTIGACIÓN Y CATEO

ARTÍCULO 6.- En terrenos del dominio público y de propiedad particular no cercados, puede catearse sin licencia, y es permitido hacer calicatas y excavaciones.

En terrenos cercados de propiedad particular no podrá catearse sin previo acuerdo con el propietario o con licencia judicial, mediante indemnización.

Es prohibido catear y hacer calicatas, en edificios, huertos y jardines del dominio público o particular.

TÍTULO 3
DE LAS CONCESIONES Y PERTENENCIAS.

ARTÍCULO 7.- Todo individuo en ejercicio de los derechos civiles, puede obtener o más pertenencias, por una sola concesión, en minerales conocidos, y solo treinta pertenecientes en minerales recién descubiertos. Las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de cualquiera de sus lados.

ARTÍCULO 8.- La prioridad en la presentación de la solicitud de concesión, da derecho preferente.

ARTÍCULO 9.- Cuando entre dos o más concesiones resulte un espacio franco, que no llegue a formar pertenencia, se concederá a aquél de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, a cualquier particular que lo pida.

ARTÍCULO 10. Cuando el objeto del minero sea ejecutar galerías generales de investigación, de desagüe o de trasporte, se le concederán las pertenencias que solicite, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones, pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral

Si los dueños de las pertenencias se opusieren ala ejecución de dichas galerías, no podrán éstas llevarse a cabo, a menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

ARTÍCULO 11.- La pertenencia o unidad de medida para las concesiones mineras, será un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida.

ARTÍCULO 12.- Las arenas auríferas y estañíferas, a cualesquiera otras producciones metálicas que se encuentrenen los ríos o placeres, veneros, aventaderos, rebosaderos o reventazones, en terreno eriales, sean del dominio público o particular: se adjudicarán en la misma forma prevista para todas las concesiones mineras.

ARTÍCULO 13.- Los desmontes, escorias y relaves de minas y establecimientos abandonados, que se conserven en terrenos no cerrados o no amurallados, se adjudicarán al primero que quiera trabajarlos y se considerarán vacantes, cuando hayan estado seis meses sin trabajo.

ARTÍCULO 14.- Hecha la concesión se procederá a la demarcación de la pertenencia, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, siempre que conste hacer terreno franco.

La demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, etc., debiendo ejecutase los trabajos mineros con sujeción a las reglas de policía y seguridad.

Los puntos de partida de las pertenencias pueden señalarse exterior o interiormente, conforme se hagan los descubrimientos o alcances metalíferos, consultando la mayor claridad y garantía en los amojonamientos respectivos.

TÍTULO 4
DE LA EXPLOTACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS MINAS.

ARTÍCULO 15.- Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujeción a prescripciones técnicas de ningún género, salva la observancia de los reglamentos respectivos, cuyo cumplimiento será vigilado por los agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones son a perpetuidad, mediante el pago de una patente de cinco bolivianos anuales por hectárea.

Para los cerros de Potosí, Macha marca y demás en actual trabajo, donde la pertenencia minera no puede constituirse conforme al artículo 11 de la presente ley, por existir pertenencias superpuestas, se establece la patente de cuatro bolivianos por cada boca-mina, sea de socavón, barreno o mina cualquiera; exceptuándose de ese pago tan solo aquellas boca-minas que sirven notoria y exclusivamente de lumbreras a otras labores.

En las pertenencias sobre los terrenos y sustancias a que se refiere el artículo 12, pagarán la patente de dos bolivianos. Por las concesiones a que se refiere el artículo 13, no ser pagará ninguna patente.

ARTÍCULO 17.- Dicha patente se cobrará por semestres anticipados y se satisfará desde la fecha de la concesión, reputándose abandonadas las pertenencias por las que hubiese dejado de pagarse el importe correspondiente a un año, si persiguiendo el minero por la vía coactiva de apremio, no pagará en el término de quince días.

ARTÍCULO 18.- En caso de falta de pago de la patente se sacará la mina a pública subasta y se adjudicará al mejor

postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, gastos originarios y el diez por ciento de total, el resto se entregará al ejecutado.

ARTÍCULO 19.- No presentándose postor en la primera subasta se volverá a sacar a remate, y no habiendo resultado, se declarará franco el terreno.

ARTÍCULO 20. El minero que quiera abandonar su mina, lo pondrá en conocimiento de la autoridad, y solo desde esa fecha queda libre de la obligación de pagar la patente.

TÍTULO 1
DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS.

ARTÍCULO 21. Todo minero debe permitir la ventilación de las minas colindantes; está sujeto a la servidumbre del paso natural de aguas de dichas minas, hacia el desagüe general, y así mismo a las reglas de policía, que en el reglamento respectivo se determinaren.

Pero en todas esas servidumbres precederá la correspondiente tasación e indemnización.

ARTÍCULO 22. Los dueños de minas indemnizaran por convenios privados o por tasación de peritos, con sujeción a las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren a otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el plazo de reglamento, y si por cualquier otro motivo, ocasionaren menoscabo a intereses ajenos dentro o fuera de las minas.

ARTÍCULO 23. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para edificios de habitación, almacenes, talleres, oficinas de beneficios, etc.; sino pudieran avenirse, ya en cuanto a la extensión, ya en cuanto el precio, el dueño de la mina solicitará la aplicación de la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 24. Los caminos hechos en la superficie para el servicio de una mina, aprovecharán a las demás, que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los gastos de conservación se repartirán entre ellas a prorrata, según el uso que de ellos hicieren.

ARTÍCULO 25.- Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos.

ARTÍCULO 26. Son igualmente dueños, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las vetas o criaderos de sustancias minerales que encontraren; siéndoles prohibido explotarlas o seguirlas internándose en pertenencia ajena.

ARTÍCULO 27. Todo el que se internare en pertenencia ajena está obligado a la restitución del valor que hubiese explotado, según tasación de peritos; si se le probare mala fe, se le reputará reo de hurto.

Se presume mala fe, cuando la internación excede de diez metros.

ARTÍCULOs Transitorios.

ARTÍCULO 28. Los actuales poseedores de minas pueden constituir sus pertenencias en la forma prescrita por esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ARTÍCULO 29. Las concesiones hechas bajo el imperio de las leyes anteriores, adquirirán el carácter de perpetuidad y demás franquicias consagradas por esta ley, desde que principien a pagar la patente establecida por ella.

ARTÍCULO 30. Las cuestiones sobre internación, servidumbres, etc., que surgieren entre las minas antiguas que no constituyan sus pertenencias en la forma prescrita por la presente ley, serán juzgadas y decididas por las leyes vigentes en la fecha.

ARTÍCULO 31. Los mineros están sujetos al fuero común, y la constitución de sociedades mineras, se regirá por las prescripciones del código mercantil.

ARTÍCULO 32. En caso de ejecución, los intereses mineralógicos y metalúrgicos, no podrán embargarse; pero a fin de que la ejecución siga sus trámites, los acreedores podrán nombrar uno o más interventores, que serán a la

vez depositarios de las utilidades líquidas de la empresa respectiva.

ARTÍCULO 33. La explotación de las piedras preciosas, está sujeta a la presente ley, mientras se dice un reglamento especial, y se deroga el artículo 17 del supremo decreto de 8 de enero de 1872.

ARTÍCULO 34. Queda en vigencia el supremo decreto de 31 de diciembre de 1872, sobre materias inorgánicas, reduciéndose a la mitad las concesiones en ella otorgadas, y de derogándose el artículo 27.

ARTÍCULO 35. El ejecutivo reglamentará las formalidades que deban observarse en las peticiones, concesiones y amojonamiento de las pertenencias mineras, y dictará un reglamento de policía minera; toda previa formación

de proyectos por tres comisiones mineras que funcionarán simultáneamente en Sucre, Potosí y Oruro.

ARTÍCULO 36. La presente ley principiará a regir desde que el ejecutivo haya expedido los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37. Queda derogado el supremo decreto de 23 de julio de 1852 relativo a estacas de instrucción pública. Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones La Paz, a 11 de octubre de 1880. Nataniel Aguirre.- Melquiades Loaiza, diputado secretario.- T. Camacho, diputado secretario. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Casa de gobierno en La Paz, a trece días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.- J. M. Calvo.

CONTENIDO:
Dispone el Código de Minería.

ESTADO:
Abrogado

28 LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1884

GREGORIO PACHECO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley*:*

DECRETA:
EL CONGRESO NACIONAL,
ARTÍCULO 1. ° las sociedades anónimas mineras quedan exentas del impuesto sobre las utilidades líquidas, que según ley pagan las sociedades anónimas en general, mientras subsista el impuesto adicional de treinta centavos por marco.

ARTÍCULO 2. ° Se consideran sociedades anónimas, aunque se hubiesen constituido bajo otra denominación, las que lo sean por su naturaleza; esto es aquellas que carecen de firma social, que son administradas por su directorio, cuyas acciones son trasferibles sin previo consentimiento de la sociedad y que irán con capital de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 3.- Las sociedades anónimas que se establecieren sobre intereses radicados en Bolivia, están obligadas a constituir un directorio con domicilio legal en el país; y las ya establecidas, lo harán dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, sin perjuicio de los sindicatos, que tuvieren por conveniente establecer en el extranjero. No habiéndolo, los administradores, gerentes o representantes serán considerados como propietarios de los establecimientos o intereses respectivos, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 4.- Las sociedades anónimas mineras están obligadas a publicar, tan solo anualmente, sus balances generales.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento. Sala de sesiones.- Sucre, noviembre 8 de 1884. M. BAPTISTA.- TOMÁS VILLEGAS.- Juan F. Velarde, S, secretario, Dámaso Sánchez, diputado secretario. Domingo Paz, diputado secretario. Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla, como ley de la república. Casa de gobierno, en la capital Sucre, a los 18 días del mes de noviembre de 1884 años.

G. PACHECO.- H. Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone que las Sociedades Anónima mineras quedan exentas del impuesto sobre sus utilidades, el directorio de todas ellas debe tener domicilio legal en el país, cuando versen sobre intereses radicados en él.

ESTADO:
Abrogado

29 LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1890

ANICETO ARCE,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

DECRETA:

EL CONGRESO NACIONAL
ARTÍCULO 1.- Desde el 1.º de enero de 1891 los mineros quedan obligados a internar en la casa nacional de moneda, en pasta de plata, la quinta parte de su explotación.

ARTÍCULO 2.- Los contraventores a la anterior disposición pagarán una multa de treinta centavos por marco.

ARTÍCULO 3.- El ministro de hacienda, previo informe del prefecto y director de la casa nacional de moneda, fijará mensualmente el precio de rescate de las pastas de plata, tomando por base el precio del comercio y por tipo los mil milésimos de ley fina.

ARTÍCULO . 4..- Se autoriza al poder ejecutivo para contratar con uno de los bancos constituidos, un empréstito de cien mil bolivianos (Bs. 100,000) en cuenta corriente. Este fondo propio de la casa nacional de moneda, servirá únicamente para el rescate de pastas, cuyo precio será abonado en plata sellada.

ARTÍCULO 5.- El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del congreso nacional en La Paz, a los nueve días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años. SERAPIO REYES ORTIZ.- DANIEL G. QUIROGA.- Roberto Téllez – S. Secretario.- Román Paz – D. Secretario.- José María Linares – D. Secretari o

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de la suprema gobierno en La Paz, a los nueve días del me de octubre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.
Emeterio Cano. Ministro de hacienda e industria.

CONTENIDO:
Dispone que los mineros están obligados a internar en la casa de moneda la quinta parte de las pastas de plata que exploten: empréstito que se autoriza para fondo de rescate.

ESTADO:
Abrogado

30 LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1890

ANICETO ARCE,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

DECRETA:

EL CONGRESO NACIONAL
ARTÍCULO 1.- Al artículo 17 de la ley de minería, se agrega el siguiente inciso:

No podrá conferirse la posesión sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de la concesión: la posesión ministrada sin este requisito es nula, quedado franco el terreno concedido.

ARTÍCULO 2.- El artículo 14 del reglamento de minería, queda redactado en los siguientes términos:

Si durante el trascurso de los términos que establece el artículo anterior para la publicación de la concesión, se dedujere oposición a ella, alegando prioridad en la presentación de la solicitud, o manifestando que no hay terreno franco para las pertenencias solicitadas, el prefecto remitirá los obrados al juez de partido de la capital del departamento, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme a las disposiciones del procedimiento civil compilado.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 3.- Queda abrogada la suprema resolución de 20 de agosto de 1885, y todas las demás contrarias a la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del congreso nacional en La Paz, a los diez y seis días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años.

SERAPIO REYES ORTIZ.- DANIEL G. QUIROGA.- Roberto Téllez – S. Secretario.- Román Paz – D. secretario.- José María Linares – D. secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Palacio de gobierno en La Paz, á veintidós de octubre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.
Emeterio Cano. Ministro de hacienda e industria.

CONTENIDO:
Dispone disposiciones relativas al pago de patentes y a la concesión de pertenencias mineras.

ESTADO:
Abrogado

31 LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1891

ANICETO ARCE,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

DECRETA:

EL CONGRESO NACIONAL
ARTÍCULO ÚNICO.- Desde el 1° de enero de 1892, los mineros quedan obligados a internar en la casa nacional de moneda, la quinta parte de su producción de pastas o barras de plata.

Pase al poder ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones en Oruro, a ocho de octubre de mil ochocientos noventa y uno.

J. M. DEL CARPIO. Lisandro Quiroga. Roberto Téllez, S. Secretario. M. Murillo Dorado, D. secretario. J. Rodolfo Ávila, D. secretario. Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Casa de gobierno en Sucre, a los doce días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y un años.

ANICETO ARCE.
Emeterio Cano, Ministro de Hacienda e Industria.

CONTENIDO:
Dispone que los mineros se hallan obligados a internar a la casa de moneda la 5.ª parte de su producción en pastas o barras de plata.

ESTADO:
Abrogado

32 LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1892

MARIANO BAPTISTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:
ARTÍCULO 1. º El minero que no abonare la patente correspondiente a un año, perderá su derecho a las pertenencias concedidas, las que, en su calidad de francas por el ministerio de la ley, podrán adjudicarse, siempre que los nuevos peticionarios presenten el certificado de empoce en el tesoro departamental respectivo, de la cantidad devengada en el último semestre, con más el interés penal a que se refiere el artículo 4° del decreto reglamentario de 16 de diciembre de 1890.

ARTÍCULO 2. º La oposición alegando prioridad en la solicitud de pedimento o apoyada en no haber terreno franco, se remitirá al juez de partido de la capital del departamento, siempre que esté acompañada de loa documentos que acrediten uno de los términos enunciados.

ARTÍCULO 3.- En cada capital de departamento se publicará un boletín, cada diez días, destinado a registrar especialmente todas las concesiones de pertenencias mineras.- Por cada inserción abonarán los interesados un boliviano.

Los gastos de edición se cargarán a la caja nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constituciones.

Sala de sesiones del congreso nacional en Oruro, á 11 de octubre de 1892.

EMETERIO CANO. J. EUSEBIO HERRERO.E. Borda-S. Secretario. Claudio Q. Barrios-D. secretario. Fernando Quiroga-D. secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Palacio de gobierno en Oruro, a los doce días del mes octubre de mil ochocientos noventa y dos años.

M. BAPTISTA.
Eduardo Guerra, ministro de hacienda e industria.

CONTENIDO:
Dispone pena a los mineros que no paguen sus patentes, curso que debe darse a las oposiciones a los concesionarios, se publique un Boletín de minas.

ESTADO:
Abrogado

33 LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1894

MARIANO BAPTISTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:
ARTÍCULO 1. º Los términos legales en el procedimiento administrativo de concesión de hectáreas o pertenencias mineras, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.a Incoada la petición, con el cargo respectivo, el prefecto dictará en el día el auto de concesión.

2.a Dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del auto, el notario practicará con las personas presentes, las citaciones y notificaciones ordenadas por el artículo 12 del reglamento de minería y pasará copia autorizada por él, del pedimento y del auto de concesión, al editor del boletín departamental o del periódico designado por la prefectura, dejando constancia en los obrados.

3.a La publicación del pedimento y de la concesión en tres números sucesivos con intermedio de diez días de una inserción a otra, se efectuará en el término fatal de cuarenta días, computable desde la fecha en que el notario de minas haya entregado la copia al editor del boletín departamental o del periódico designado por la prefectura.

4.a La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, será presentada, en los casos de oposición juzgada, dentro del plazo improrrogable de 60 días corridos desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia.

5.a La solicitud de las mismas diligencias, en el caso de no haberse deducido oposición legal, será presentada dentro del término improrrogable de 30 días.

6.a Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, serán practicadas en el término fatal de 40 días, fuera del término de la distancia, computándose las fechas, desde el día en que el prefecto ordenó se proceda a esas diligencias.

7.a Toda vez que las diligencias enunciadas tengan de practicarse en regiones de difícil comunicación con la capital del departamento, el prefecto concederá término prudencial fuera del acordado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 2.- La infracción de las reglas 2.a y 3.a del artículo anterior, será penada disciplinariamente por el prefecto con la multa de 5 a 20 bolivianos respectivamente y destitución del notario en caso de reincidencia; y la infracción de cualquiera de las reglas 4.a, 5.a y 6.a, producirá la caducidad de la concesión, salvo el caso de la prórroga de término acordado en la regla 7.a del artículo precedente, o de oposición propuesta según el artículo 5°

ARTÍCULO 3. º En cada capital de departamento minero, se publicará un boletín cada diez días, destinado especialmente á registrar todas las peticiones y autos de concesión de pertenencias mineras. Por cada inserción abonarán los interesados dos bolivianos.

En la capital de los demás departamentos donde no sea posible el sostenimiento de un boletín oficial, el prefecto designará el periódico destinado a registrar los pedimentos y autos de concesión.

Los gastos de edición se cargarán a la caja nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.

ARTÍCULO 4. º En ningún juicio, la autoridad administrativa y la judicial, podrán ordenar la suspensión de los trabajos de minas; únicamente les será permitido nombrar un interventor que tome razón documentada de los productos, gastos y utilidades que reporte el poseedor de la mina. Esta prohibición es absoluta y para todos los casos en que se solicite la suspensión de trabajos.

ARTÍCULO 5. º Cuando el propietario de una concesión no haya llegado a defender sus derechos por medio del recurso de oposición que franquea la ley, y el nuevo concesionario haya obtenido la posesión real, tendrá aquél el derecho de acudir a los tribunales ordinarios en defensa de su propiedad, pero tan solamente dentro del término improrrogable de seis meses computables desde el día en que se ministró la posesión al que deba ser demandado.

ARTÍCULO 6. º Durante el procedimiento del juicio ordinario, los concesionarios y los opositores, abonarán las patentes correspondientes a las hectáreas representadas por cada uno de ellos. Definidos los derechos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los vencidos en el juicio recobrarán las patentes abonadas condicionalmente. A este fin, la sentencia que adjudique las hectáreas a los que tengan derecho ordenará la devolución de las patentes que condicionalmente fueron satisfechos; siendo obligación del tesoro cumplir lo dispuesto en la sentencia judicial.

ARTÍCULO 7. º Cuando el minero resulte deudor de patentes por dos semestres, el tesorero oficiará inmediatamente a la prefectura acompañando el pliego de cargo. El prefecto, previo dictamen escrito del fiscal, dispondrá que el propietario de la concesión deudora, abone dentro de 15 días de su citación las patentes devengadas, sus intereses penales y las costas del proceso, bajo el apercibimiento de desahucio del derecho á

la propiedad deudora. El auto se hará saber al deudor personalmente, si éste se encontrase dentro del departamento, y caso contrario será notificado el administrador o encargado del grupo minero. Si el deudor estuviese fuera del departamento y no habiendo encargado de la administración o del cuidado del grupo minero, la citación del auto se reducirá a su publicación en el boletín por tres veces consecutivas. Desde la tercera publicación se computarán los 15 días designados por el inciso 1° de este artículo.

ARTÍCULO 8. º Si en el término acordado de 15 días no abonase el deudor la totalidad del cargo, el prefecto previa representación del tesoro y dictamen escrito del fiscal, declarará el desahucio de la concesión deudora, á efecto de que como terreno franco sea adjudicable a terceros peticionarios.

ARTÍCULO 9.- El desahucio podrá ser denunciado por cualquiera persona hábil, y su presentación con el respectivo cargo, sentado por el notario de minas, le dará prioridad para la nueva concesión de las pertenencias.

ARTÍCULO 10.- Si ulteriormente el grupo minero desahuciado llegase por cualquier título a ser nuevamente propiedad del que fue deudor, quedará renovada la obligación que éste tuvo en favor del fisco.

ARTÍCULO 11.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley. Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, octubre 19 de 1894.

JOSÉ V. ALDUNATE. SABINO PINILLA. Manuel O. Jofré, hijo-S. Secretario. Abel Iturralde-D. secretario. L. Trigo-D. Secretario. Por tanto la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república. Palacio de gobierno en Sucre, á 24 de octubre de 1894,

M. BAPTISTA.
E Borda.

CONTENIDO:
Dispone disposiciones sobre procedimiento para la adjudicación y posesión de pertenencias mineras y cobro de patentes.

ESTADO:
Abrogado

34 LEY DE 11 DE ABRIL DE 1900

JOSÉ MANUEL PANDO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto la Convención Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se levantará el plano general de cada distrito minero de la República y se hará constar detalladamente en él, todo el terreno mineral concedido conforme a la Ley de Minería vigente, el sometido a litigio y el franco, así como el concedido conforme al Código de Minería de 1852, y el nombre del respectivo propietario.

ARTÍCULO 2.- Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno y pondrá en vigencia en él, la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El plano se fijará en la Oficina de la Secretaría de la Prefectura y estará constantemente accesible al público.

ARTÍCULO 4.- Desde que la presente ley se haya puesto en vigencia en un distrito minero, las peticiones de hectáreas recaerán sobre el terreno franco consignado en el plano general del distrito general y a simple vista de él serán otorgadas o rechazadas por el Prefecto y sin más trámite, según que exista o no exista terreno franco.

ARTÍCULO 5.- Pedida una o más pertenencias, el jefe de la Oficina del Registro de la propiedad minera la hará constar provisionalmente en el plano general del distrito minero, a fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación sobre el mismo terreno, mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión conforme con la Ley de Minería. Extendido el título de propiedad se hará la inscripción definitiva de la concesión en el plano general del distrito.

ARTÍCULO 6.- Obtenido el decreto de concesión de las hectáreas solicitadas, el interesado está obligado a hacer practicar la operación pericial y las subsiguientes conforme a las prescripciones del Reglamento de la Ley de Minería.

ARTÍCULO 7.- El Estado y el peticionario, pagarán, respectivamente, los derechos de sus peritos en debate libre entre ellos; y los que están señalados en el Reglamento de Minería, regirán en los casos que no hubiese contrato.

ARTÍCULO 8.- La patente que pesa sobre las hectáreas, comenzará a pagarse desde el día en que se extienda la escritura pública que sirve de título de propiedad.

ARTÍCULO 9.- En lo sucesivo se adquirirá y conservará la propiedad de todas las sustancias expresadas en el **ARTÍCULO 3.-** De la Ley de 19 de octubre de 1831 y el 1**.-** del Supremo Decreto Reglamentario de 31 de Diciembre de 1872, exceptuándose la cal, estuco y canteras con sujeción a las prescripciones de la Ley de Minería; y las que se hubieran adquirido conforme con

aquella Ley y Supremo Decreto, pueden reconstituirse en la forma prescrita por la Ley de Minería, sin perjuicio del tercero.

ARTÍCULO 10.- Cuando se pierden pertenencias sobre depósitos de dichas sustancias, en minerales recién descubiertos, el peticionario puede pedir y obtener hasta sesenta y cuatro hectáreas.

ARTÍCULO 11.- Se declara subsistente la resolución de 18 de diciembre de 1891 relativa a canteras y materias calcáreas.

ARTÍCULO 12.- En la capital de cada Departamento, habrá una Oficina de Constitución y Registro de la propiedad minera, que correrá a cargo de un funcionario cuyas atribuciones serán las que ahora ejerce el Notario de Minas, y las que se deduzcan de la presente Ley. Estarán bajo su custodia y responsabilidad los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles pertenecientes a la oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales que consignen clara y detalladamente todo el movimiento de la oficina.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del **ARTÍCULO 1.-** Los propietarios de pertenencias mineras presentarán sus títulos de propiedad o posesión, y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 a 200 Bs., que la impondrá el Prefecto del Departamento en beneficio de la oficina, de formación del plano general. Si la negativa fuera inmotivada y persistente, se tendrá por terreno litigioso el del propietario remitente.

ARTÍCULO 14.- Quedan derogadas todas las leyes que estuviesen en contradicción con la presente y el Ejecutivo la reglamentará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones de la Convención Nacional. Oruro, a 24 de enero de 1900.

PASTOR SAINZ. ABEL ITURRALDE. C. secretario. ISAAC G. EDUARDO. C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. En La Paz, á 11 de abril de 1900.

JOSÉ **MANUEL PANDO.**

DEMETRIO CALBIMONTE.

CONTENIDO:
Dispone que debe levantarse un plano general de la República de cada distrito minero, y se hará constar detalladamente en él, todo el terreno mineral concedido conforme a la Ley de Minería vigente, el sometido a litigio y el franco, así como el concedido conforme al Código de Minería de 1852, y el nombre del respectivo propietario.

ESTADO:
Abrogado

35 DECRETO SUPREMO DE 08 DE ENERO DE 1901

JOSÉ MANUEL PANDO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900, prescribe la formación de planos de los distritos mineros de la República y la organización de oficinas de constitución y registro de la propiedad minera, en la capital de cada Departamento.

En uso de la atribución 5ª. del artículo 89 de la Constitución Política del Estado;

DECRETO:

TÍTULO I.
DE LOS DISTRITOS MINEROS.

ARTÍCULO 1.- Para los efectos del artículo 1° de la Ley de 11 de abril de 1900, cada una de las provincias o secciones de estas, en que se halla dividida la República, es un distrito minero.

ARTÍCULO 2.- Según la importancia, la extensión de los yacimientos y depósitos de sustancias minerales, el agrupamiento o la situación de las minas, que, por su naturaleza forman unidad, y por otras condiciones geológicas, orográficas, etc., del terreno, no sean susceptibles de división; puede el Gobierno declarar dentro de un mismo Departamento anexadas o refundidas, una o más comarcas en alguno de los distritos inmediatos; puede también según los casos y las necesidades de la minería, subdividir algunos distritos en tantos, cuantas sean las comarcas aisladas en que se encuentren grupos importantes de minas.

TÍTULO II.
DE LOS PLANOS.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno nombrará las Comisiones de ingenieros o peritos que sean necesarias para levantar el plano general de cada distrito minero.

ARTÍCULO 4.- El ingeniero o perito, formará el plano de las pertenencias o estacas de cada propietario, consignándolas tales, como están poseídas en el momento de la operación, hállense fundadas en títulos o en la simple posesión pacífica; pero esta debe ser anterior a la fecha del presente Supremo Decreto.

ARTÍCULO 5.- En ellos se hará constar, obligatoria y detalladamente, todo el terreno en que consiste la pertenencia del empresario, su extensión reducida a horizontal, sus límites, mojones, punto de partida, nombres de las minas, del propietario, de la Sociedad, del Departamento, distrito y cerro.

ARTÍCULO 6.- Los planos consignarán, además, en lo posible, la topografía de los lugares, el rumbo aproximativo de los yacimientos mineralógicos y de otras sustancias inorgánicas, el con-

tenido de ellos, corrientes de agua y su caudal, aunque no fuese sino aproximadamente, combustibles y cuantas circunstancias creyese dignas de ser tenidas en cuenta.

ARTÍCULO 7.- La escala uniforme, para el levantamiento de los planos, y para toda mensura en la adjudicación de pertenencias mineras de toda clase, estará en la proporción 1:10.000.

ARTÍCULO 8.- El plano estará relacionado con las pertenencias o estacas inmediatas.

ARTÍCULO 9.- Para el levantamiento de los planos, el Gobierno cuando sea posible o necesario, mandará trazar el meridiano astronómico y las líneas meridianas de la tierra; en las capitales de Departamento o en los distritos mineros que el designare. También lo harán, el Ingeniero o perito, cuando les fuese posible, de tal suerte, que, en cualquier tiempo, puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar la declinación de la aguja de la brújula que se hubiera empleado en el levantamiento de un plano. Pero siempre, y en todo caso, se fijará el meridiano magnético en cada operación parcial, haciendo constar precisamente el día y la hora en que ella se practicare.

ARTÍCULO 10.- Todas las pertenencias mensuradas por el Ingeniero o el perito, conforme al artículo 4°, harán constar el número de hectáreas en ellas contenidas, solamente para que el Estado pueda percibir el valor de las patentes que le pertenece.

ARTÍCULO 11.- Los planos se dibujarán con limpieza y esmero, empleándose variedad de tintas, para mayor claridad y cuidado de que las leyendas se expresen con precisión.

ARTÍCULO 12.- Formando el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno y pondrá en vigencia en él, la Ley de 11 de abril de 1900.

ARTÍCULO 13.- El plano se fijará, en la oficina de la Secretaría de la Prefectura y estará constantemente accesible al público.

TÍTULO III.
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL PLANO GENERAL.

ARTÍCULO 14.- Para que el Ingeniero o perito, comience a levantar el plano de un distrito, el Prefecto del Departamento, mandará anunciar por bando, que va a darse principio a la operación, y para ello señalará día. Los mineros concurrirán a la operación oportunamente y según el rol adoptado por el Ingeniero, a quién presentarán sus títulos, documentos y otros papeles, En el lugar del levantamiento del plano, le harán conocer sus pertenencias, sus linderos, mojones, expresando si su propiedad está perfeccionada, o si está en tramitación o en litigio. Además, le comunicarán todos los datos que les pidiere o que espontáneamente quisiesen darle.

ARTÍCULO 15.- Los títulos a que se refiere el artículo anterior, son los de registro y adjudicación, conforme al Código de Minería de 1852, y los de concesiones hechas con arreglo a la ley de Minería vigente. Los dueños de las minas que se hayan acogido a los artículos 28 de la ley de 13 de octubre de 1880, 72 y 73 del Decreto de 28 de octubre de 1882, para gozar de las franquicias de la nueva ley, no solamente exhibirán los actuados relativos a la reconstitución, sino también, los títulos primitivos que tuvieren.

ARTÍCULO 16.- Los Ingenieros, después de practicar las mensuras de su obligación, inscribirán las propiedades en el plano general del distrito, haciendo constar sucesivamente, las estacas y hectáreas, conforme a las medidas que resultaren de las operaciones que hubieren practicado.

ARTÍCULO 17.- Los mineros presentarán sus títulos, tan pronto como sean requeridos a ello, y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 a 200 bolivianos, que la impondrá el Prefecto del Departamento, en benefició de la Oficina de formación del plano general.

Si la negativa fuere inmotivada y persistente, el Prefecto del Departamento, declarará por auto, terreno litigioso el del propietario renitente.

ARTÍCULO 18.- El Prefecto del Departamento, pasará a la Comisión de Ingenieros o peritos, encargada de la formación del plano general de un distrito, una copia certificada de todos los autos de concesión de pertenencias adjudicadas en el distrito, y de los que declaren contenciosa una petición; los jueces ordinarios a su vez, mandarán de oficio igual certificado de las sentencias ejecutoriadas, que hubieren recaído en las oposiciones sustentadas, tanto al Prefecto como a la Comisión de Ingenieros para las anotaciones correspondientes, en los planos generales.

ARTÍCULO 19.- Todo el terreno que aparezca en los planos generales, sin las inscripciones y anotaciones prescritas por el artículo 6° de este Reglamento, es terreno franco, para los efectos de la ley del artículo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Desde que se haya formado el plano de un distrito minero, y lo haya aprobado el Gobierno, las peticiones de hectáreas, recaerán sobre el terreno franco que aparezca en aquel, y a simple vista de él, serán otorgadas o rechazadas por el Prefecto, sin más trámite, según que exista o no, terreno franco.

De este auto, podrán los interesados reclamar ante el Ministerio de Hacienda e Industria, por la vía de revisión.

ARTÍCULO 21.- Pedida una o más pertenencias, el jefe de la Oficina de Registro de la propiedad minera, hará constar provisionalmente la petición en el plano general del distrito minero, con línea puntuada, a fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación, sobre el mismo terreno, mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión, conforme con la ley de Minería. Extendido el título de propiedad, se hará la inscripción definitiva de la concesión, en el plano general del distrito.

ARTÍCULO 22.- La inscripción provisional de que trata el artículo anterior, se hará constar, además, en un libro auxiliar correspondiente al plano general de un distrito, anotándose por el registrador de la propiedad minera, la ubicación de las pertenencias, el punto fijo é indubitado de partida y los demás requisitos que previene el artículo 7° del Decreto de 28 de octubre de 1882.

ARTÍCULO 23.- El Prefecto pasará copia de los documentos de adjudicación, que en lo sucesivo otorgare, a la Oficina de la formación del plano general, que funcione en el Departamento, para la aprobación de la exactitud de las inscripciones.

ARTÍCULO 24.- Si alguno de los propietarios tuviese que hacer alguna reclamación contra las operaciones del Ingeniero o perito, la hará ante el Prefecto del Departamento, quien la resolverá preferentemente sin más recurso que el de la revisión administrativa.

TÍTULO IV.
DE LA OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MINERA.

ARTÍCULO 25.- En la capital de cada Departamento, habrá una oficina de constitución y registro de la propiedad minera, que correrá a cargo de un funcionario público, cuyas atribuciones serán, las que ahora ejerce el Notario de Minas y las que se deduzcan, de la ley de 11 de abril de 1900.

Estarán bajo su custodia y responsabilidad los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles correspondientes a la Oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales, que consignen clara y detalladamente, todo el movimiento de la Oficina.

ARTÍCULO 26.- Esta Oficina tendrá dos departamentos, separados convenientemente.

Uno de ellos será reservado y se conservará en él depositados en armarios seguros. los registros y todo lo perteneciente al archivo; el otro servirá para el despacho y trabajo diarios. Cada división tendrá su respectivo rótulo.

ARTÍCULO 27.- En el segundo de los departamentos expresados en el artículo anterior, y en lugar accesible al público, estarán fijadas en copias autenticadas, los planos generales de los distritos mineros y dos cuadros de los que, el uno contendrá este reglamento impreso, y el otro por orden alfabético, los nombres de los distritos mineros, número de orden, la comprehensión y término de cada uno de ellos.

Habrá también en la Oficina; una lista de las concesiones mineras del Departamento, expresando el número de hectáreas, la cantidad del impuesto que los gravan, nombre de la concesión y de los concesionarios, situación y límites de cada una de ellas.

ARTÍCULO 28.- El Registrador llevará un inventario circunstanciado de los registros, expedientes, planos y documentos y papeles, correspondientes a la Oficina, inventario que el registrador cerrará anualmente bajo su firma; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la Prefectura respectiva del Departamento y otra al Ministerio de Hacienda e Industria.

ARTÍCULO 29.- La Oficina estará abierta todos los días no feriados, cuando menos seis horas en cada día, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

ARTÍCULO 30.- La Oficina del Registrador será visitada en la misma forma que la Oficina del Registro de Derechos Reales, y el Magistrado encargado de dichas visitas e inspección, exigirá el exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y en las leyes de minería.

TÍTULO V.
DEL NOMBRAMIENTO DEL REGISTRADOR, SUS FIANZAS, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIR.

ARTÍCULO 31.- Para el nombramiento de los Registradores de la propiedad minera, fianzas que deben dar, su responsabilidad y derechos que deben percibir, se observarán las prescripciones contenidas en el Capítulo 7° del Supremo Decreto de 5 de diciembre de 1888 y el Arancel de Minería de 20 de noviembre de 1882.

TÍTULO VI.
DE LAS INSCRIPCIONES Y REGISTROS DE LA PROPIEDAD MINERA.

ARTÍCULO 32.- El Registrador llevará, un libro de papel sellado de segunda clase, en el que se hará el registro de cada concesión, trascribiendo la petición primordial, con su respectivo cargo, el auto de concesión, la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, el acta de la ejecución de estas diligencias y la petición de la extensión del título y auto consiguiente. Este registro se practicará después de fenecido el expediente de la concesión, haciéndose las trascripciones, conforme queda dicho arriba y firmándose este acto, por el Prefecto del Departamento, el Registrador y el interesado.

El testimonio de él, servirá en lo sucesivo, de título para probar el dominio de la respectiva pertenencia.

ARTÍCULO 33.- El libro de registro, se abrirá el 1°. de enero de cada año, y se cerrará el 31 de diciembre, sentándose al final, un acta firmada por el Prefecto, Fiscal de Distrito y el Registrador, en la que ha de expresar el número de registros que contiene. Llenada esta diligencia, el libro será encuadernado y archivado. El Magistrado encargado de vigilar e inspeccionar este libro, aplicará de Bs. 50 á. 200, siempre que omitiese cumplir el Registrador las prescripciones de este artículo y las demás de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- A más del libro anterior, el Registrador llevará otro con el título de "Transferencias y contratos de minas", en el que se registrará todas las enajenaciones de la propiedad minera, sea por venta, herencia, donación u otro título, así como todos los contratos de constitución o disolución de sociedad, de arrendamiento y otros relativos a negocios de Minería, así como los poderes que se otorgaren.

ARTÍCULO 35.- Además, llevará el libro auxiliar correspondiente a cada distrito minero, para hacer la inscripción provisional prescrita por el artículo 22 de este Decreto.

ARTÍCULO 36.- Dentro del término de un, año, desde que se instalare la Oficina de Registro de la propiedad minera en la capital de Departamento, todo propietario de minas o pertenencias mineras, puede pedir se le extienda título, conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO . 37.- El Registrador de la propiedad minera debe hacer la anotación de hectáreas abandonadas, conforme al artículo 20 de la ley del 13 de octubre de 1880, al margen de los registros correspondientes, y publicar por la prensa, el abandono.

Se llevará en la Oficina un registro, por orden alfabético, de las concesiones abandonadas.

ARTÍCULO 38.- El Registrador de minas, tendrá un índice especial de su archivo, cuyas partidas indiquen sumariamente el contenido de cada cuerpo.

TÍTULO VII.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 39.- E timbre que toda concesión minera debe llevar, será cancelado, con un sello que se fijará con tinta, de tal manera que una mitad de él, esté sobre el timbre y la otra en el papel en que esté adherido.

ARTÍCULO 40.- Todas las gestiones administrativas judiciales pendientes, hasta la publicación de este Decreto, continuarán rigiéndose por las leyes y demás disposiciones Supremas que reglan la materia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a los 8 días del mes de enero de 1901 años.

JOSÉ MANUEL PANDO.
Demetrio Calvimonte.

CONTENIDO:
Dispone el reglamento de la ley de 11 de abril de 1900.

ESTADO
Abrogado

36 LEY DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1903

JOSÉ MANUEL PANDO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL **DECRETA:**
ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo mandará compilar las leyes y disposiciones vigentes de Minería en un solo cuerpo con el nombre de "Código de Minería" por un jurisconsulto acreditado y bajo la inspección de uno de los Fiscales de Distrito.

ARTÍCULO 2.- El compilador está en la obligación de presentar los proyectos de ley que fueren necesarios para salvar las antinomias que se notaren y conservar el plan general del Código, así como las reformas que sean indispensables.

ARTÍCULO 3.- Terminada la compilación, será sometida a examen y revisión del Fiscal General y de la Corte Suprema de la República.

ARTÍCULO 4.- Salvadas las observaciones que formularen aquellos funcionarios y previa aprobación de la Legislatura Nacional, el Ejecutivo publicará la compilación para que rija como única ley del Estado, debiendo en lo sucesivo hacerse la cita de los artículos según la nueva numeración que resultare.

ARTÍCULO 5.- En el Presupuesto Nacional, de la gestión de 1904, se fijará la partida precisa para la remuneración al Compilador, que tiene el deber de presentar concluido su trabajo en el término de un año desde su nombramiento.

La edición será de propiedad exclusiva del Estado. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, septiembre 10 de 1903.
ANÍBAL CAPRILES. BENEDICTO GOYTIA.
J.M Saracho, Senador Secretario. Justo Porcel –D. S. R. Berthin, h.- D. S.
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a los 16 días del mes de septiembre de 1903.

JOSÉ ML. PANDO.
Ignacio Calderón.
Ministro de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone que el Poder Ejecutivo mande compilar las leyes y disposiciones vigentes de Minería en un solo cuerpo, por un jurisconsulto acreditado.

ESTADO:
Abrogado

37 LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1903

JOSÉ MANUEL PANDO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL **DECRETA:**
ARTÍCULO ÚNICO.- Se eleva al rango de Ley del Estado las disposiciones contenidas en el Capítulo 5º del Reglamento de la Ley de Minería, de 28 de octubre de 1882, referente a la expropiación del suelo por causa de utilidad pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 19 de diciembre de 1903.

ANÍBAL CAPRILES. JOSÉ S. QUINTEROS. Demetrio F. de Córdova, – S. S. L. Serrudo Vargas, – D. S. J. Nicolás Reyes, - D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á veintidós de diciembre de mil novecientos tres años.

JOSÉ ML. PANDO. Daniel Salamanca.

CONTENIDO:
Dispone que se eleven al rango de Ley, las disposiciones del capítulo 3º del que reglamenta la de 28 de octubre de 1882, referente a la expropiación del suelo por causa de utilidad pública.

ESTADO:
Abrogado

38 LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1903

JOSÉ MANUEL PANDO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL **DECRETA:**
ARTÍCULO 1.- En los asientos mineros de Potosí, Machamarca y otros en que existen propiedades superpuestas, no pueden concederse pertenencias por hectáreas, si no por boca-minas.

ARTÍCULO 2.- Los peticionarios de estas boca-minas determinarán la extensión que solicitan, el rumbo de las vetas reconocidas y los puntos en que terminan. Para su fijación en la diligencia de mensura, alinderamiento Posesión, así como el plano correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Las oposiciones se sustanciarán con arreglo a la Ley de Minería.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, diciembre 19 de 1903.

ANÍBAL CAPRILES. JOSÉ S. QUINTEROS. Demetrio F. de Córdova – S. S. L. Serrudo Vargas, – D. S. J. Nicolás Reyes, - D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á veintidós de diciembre de unos mil novecientos tres años.

JOSÉ ML. PANDO.
Daniel Salamanca.

CONTENIDO:
Dispone que en los asientos que como en Potosí y Machacamarca existen propiedades superpuestas, no pueden concederse pertenencias por hectáreas, sino por boca-minas, etc.

ESTADO:
Abrogado

39 LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1904

ISMAEL MONTES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En los asientos mineros de Potosí y Machacamarca y otros en que existan propiedades superpuestas, en los que sea imposible constituir la propiedad minera por hectáreas, se hará la concesión por boca minas.

ARTÍCULO 2.- Queda derogado el **ARTÍCULO 2.-** de la ley de 22 de diciembre de 1903, relativa a concesiones mineras en el cerro de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 4 de noviembre de 1904.

ELIODORO VILLAZÓN. Carlos V. Romero. José Carrasco. Senador Secretario R. M. Loza, D. Secretario ad. Hoc. Abigail Sanjinés, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la **República**. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a siete de noviembre de 1904 años.

ISMAEL MONTES.
D. del Castillo.

CONTENIDO:
Dispone que en los asientos mineros de Potosí y Machacamarca, puedan hacerse las concesiones por bocaminas.

ESTADO:
Abrogado

40 LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1905

ISMAEL MONTES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

DECRETA:
EL CONGRESO NACIONAL
ARTÍCULO 1.- Se crea una Comisión Codificadora compuesta de tres miembros, que serán elegidos entre los jurisconsultos de la República.

ARTÍCULO 2.- La Cámara de Diputados á propuesta en terna de la de Senadores, elegirá el personal de dicha comisión; la misma que señalará el lugar donde deba funcionar y la forma en que cumplirá su comisión. El sueldo de los empleados, así como los demás gastos, serán designados en la ley del presupuesto.

ARTÍCULO 3.- La Comisión presentará en el primer año, los proyectos de los Códigos de Comercio y de Minería. En el segundo, los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal. En el tercero, los Códigos Civil y de Procedimientos; incluyendo en el Código Civil, la Ley de Registro de Derechos Reales y en el de Procedimientos la Ley del Notariado.

ARTÍCULO 4.- Cada Proyecto de Código contendrá los principales puntos de nuestra legislación y aquellos que fueren necesarios con relación al estado civil, obligaciones, contratos, leyes hipotecarias sobre Bancos, ferrocarriles, etc., en material civil; y en la penal, lo análogo de un sistema penal moderno y el enjuiciamiento más conveniente, rápido y de resultados eficaces.

ARTÍCULO 5.- Cada miembro de la Comisión Codificadora tendrá el sueldo de seis mil bolivianos anuales, cuyo pago se verificará en la forma ordinaria, consignándose en los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 6.- Los magistrados y jueces que fueren nombrados miembros de la Comisión Codificadora, cesarán en sus funciones durante el desempeño de la comisión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 5 diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN. VENANCIO JIMÉNEZ. José Carrasco. Senador secretario. Atilano Aparicio, D. Secretario. Nicolás Burgoa, D. Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 9 días del mes de diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES. Juan M. Saracho, Ministro de Justicia e Instrucción.

CONTENIDO:
Dispone que se cree una Comisión Codificadora compuesta de tres miembros.

ESTADO:
Abrogado

41 LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1906

ISMAEL MONTES,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo hará compilar las leyes y disposiciones vigentes de minería en un solo cuerpo y con una numeración ordenada, sin que esto importe abrogación o derogación de las leyes primitivas de que se forme.

ARTÍCULO 2.- La publicación se hará previa revisión del Fiscal General de la República y aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 26 de noviembre de 1906.

VALENTÍN ABECIA. R. VILLALOBOS José Carrasco, Senador Secretario. E. Gonzáles Duarte, Diputado Secretario. E. Careaga Lanza, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de unos mil novecientos seis años.

ISMAEL MONTES.
Daniel del Castillo.

CONTENIDO:
Dispone que el Ejecutivo haga compilar las leyes y disposiciones de este ramo, en un solo cuerpo, sin que esto importe abrogación o derogación de las leyes primitivas de que se forme.

ESTADO:
Abrogado

42 LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1906

ISMAEL MONTES,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Para poner en vigencia la ley de 11 de abril de 1900, se consignará en el Presupuesto Nacional de cada año, la suma de veinticinco mil bolivianos hasta que se concluya de levantar el plano general de cada Distrito Minero de la República.

ARTÍCULO 2.- Se crea el impuesto de un boliviano, por cada hectárea y por una sola vez, que deberán pagar los individuos que hubieran constituido una propiedad. Este impuesto se cobrará en cada Distrito Minero, cuando tenga que levantarse el respectivo plano.

ARTÍCULO 3.- El producto de este impuesto, no podrá ser invertido en otro objeto que el indicado en el artículo 2o.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de noviembre de 1906.

VALENTÍN ABECIA. R. VILLALOBOS. José Carrasco, Senador Secretario, E. González Duarte, Diputado Secretario. E. Careaga Lanza, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 7 de diciembre de 1906.

ISMAEL MONTES.
D. del Castillo.

CONTENIDO:
Dispone que se consigne en el Presupuesto Nacional de cada año, la suma de Bs. 25.000, hasta que se concluya de levantar el plano general de caya Distrito minero.

ESTADO:
Abrogado

43 LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1906

ISMAEL MONTES,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.
DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El artículo 12 del Reglamento de Minería, queda redactado así: "Presentada la petición, el Prefecto dictará el auto de concesión, mensura, alinderamiento y posesión, de las pertenencias solicitadas, conforme al artículo o, mandando al propio tiempo su publicación y notificación a los mineros colindantes".

ARTÍCULO 2.- El artículo 26 del Reglamento de Minas queda redactado así: –"La oposición a la concesión y a las diligencias de mesura y posesión, si no tienen por fundamento la prioridad de petición o de la falta de terreno franco, acompañada de documentos auténticos, no será considerada ni dará lugar a tramitación alguna".

ARTÍCULO 3.- Las publicaciones se harán conforme al artículo 13 del Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las oposiciones que sean procedentes, se harán en el perentorio término de sesenta días, que correrá desde el día en que se haga la primera publicación y se resolverán en un solo auto.

ARTÍCULO 5.- Si el peticionario protesta respetar los derechos del opositor o alega que están en lugar distinto, el Prefecto hará justificar estos puntos en un término que no exceda de veinte días y el de la distancia, por todos los medios de prueba que la ley reconoce. Cumplido dicho termino, dictará la resolución que corresponda, quedando a las partes a salvo su derecho por la vía ordinaria.

La distancia de que habla este artículo se refiere al lugar donde se halla ubicada la concesión.

ARTÍCULO 6.- Se adiciona al artículo 23 del Reglamento en estos términos: –"Los Prefectos carecen de jurisdicción para alterar o cambiar el punto de partida de las ubicaciones de las pertenencias señaladas por el peticionario en su primera solicitud. Les es prohibido igualmente contrariar, explicar e interpretar las sentencias ejecutoriadas, siendo su obligación sujetarse a la parte dispositiva de ellas, pena de nulidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, á 30 de noviembre de 1906

VALENTÍN ABECIA. R. VILLALOBOS José Carrasco, Senador Secretario. E. Gonzáles Duarte, Diputado Secretario. E. Careaga Lanza, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 14 de diciembre de 1906.

ISMAEL MONTES.
D. del Castillo.

CONTENIDO:
Dispone reformas al Reglamento Minero.

ESTADO:
Abrogado

44 DECRETO SUPREMO DE 20 DE ABRIL DE 1907

ISMAEL MONTES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA 1907

CONSIDERANDO: Que por el artículo 35 de la ley de 13 de octubre de 1880, el ejecutivo está facultado para reglamentar las formalidades que deban observarse en las peticiones, concesiones y amojonamientos de las pertenencias mineras, así como para decretar el reglamento de policía minera; que expedido el reglamento de 28 de octubre de 1882, debe ser complementado llenando las deficiencias que la práctica ha venido demostrando; Que la ley de 14 de diciembre de 1906, ha dado nueva forma reglamentaria a las adjudicaciones mineras; Que por ley de 28 de noviembre de 1906, se ha dispuesto la compilación de leyes y disposiciones vigentes en un solo cuerpo y con numeración ordenada;

DECRETO:

CONCESIONES.
ARTÍCULO 1.- Se reputarán también, como demasías, los espacios francos existentes entre las concesiones que no puedan formar la unidad, o sea un cuadrado de cien metros de lado, aunque en total contenga más de los diez mil metros cuadrados que tiene dicha unidad.

ARTÍCULO 2.- El concesionario de arenas, placeres, mantos u otros yacimientos superficiales, que encontrare vetas en el subsuelo del terreno que explota, está en la obligación de formalizar un pedimento por dichas vetas.

DEBERES DE LOS MINEROS VECINOS
ARTÍCULO 3.- Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras está amenazado o sufre las consecuencias de una inundación común a todas ellas, que comprometa su existencia é imposibilite la extracción de sus minerales, la autoridad obligará a los concesionarios a ejecutar en común y a su costa, los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación.

SOLICITUDES
ARTÍCULO 4.- Es obligatorio al interesado acompañar a su solicitud un croquis que demuestre gráficamente la disposición en que serán demarcadas sus pertenencias y la situación en que habrán de quedar éstas respecto a las de los colindantes.

ARTÍCULO 5.- Si las pertenencias mineras, materia de la solicitud de adjudicación, se hallaren situadas en el límite de dos o más departamentos, extendiéndose sobre ellos, se presentará dicha solicitad a cualquiera de los prefectos que tenga jurisdicción, debiendo hacerse las publicaciones respectivas en los dos o más departamentos que comprende la adjudicación.

ARTÍCULO 6.- El concesionario de sustancias minerales de la superficie, que desee trabajar las vetas del subsuelo que le corresponde, presentará su solicitud a la prefectura respectiva, manifestando ser concesionario del suelo, los títulos que tenga, límites de la propiedad, etc., y los detalles necesarios.

El Prefecto dictará el auto de concesión, el que será comunicado al Administrador del Tesoro, para los efectos del pago de patentes; debiendo adjuntarse dicho auto al expediente primitivo, y otorgarse el testimonio que solicite el interesado.

ARTÍCULO 7.- Cualquiera persona extraña puede pedir aquellas vetas, y si notificado el concesionario del suelo mineral, no formaliza su solicitud dentro de diez días, con más el término de la distancia, se considerará que renuncia a ese derecho.

ARTÍCULO 8.- Toda solicitud deberá presentarse en dos hojas de papel sellado de diez bolivianos, a efecto de que sean usadas é inutilizadas con el auto de adjudicación.

Si el pedido fuere formulado en papel que no corresponda, el Prefecto ordenará el reintegro con más el cuádruplo del valor y en el perentorio término de veinticuatro horas. No haciéndolo así el minero, se reputará por no presentada su solicitud.

ARTÍCULO 9.- Como la caducidad no se produce de pleno derecho, siendo necesario previo auto que la declare, no se podrá pedir como terreno franco, aquel que ha sido solicitado con anterioridad, aunque el primer peticionario no haya perfeccionado sus derechos y se presuma el abandono de estos. En caso de que, sobre el mismo terreno, hubiera dos o más peticiones, tendrá mejor derecho el que solicite previamente la caducidad, sin tomar en cuenta que los que pidieron como terreno franco, tengan antelación de pedido.

MENSURA Y ALINDERAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, deberán efectuarse en el término de setenta días, que correrá desde la fecha de la primera publicación.

ARTÍCULO 11.- Dichas diligencias se realizarán, en caso de oposición juzgada administrativa o judicialmente, dentro del término de cuarenta días, que empezará a correr desde la notificación al solicitante con el auto que cause la ejecutoria.

ARTÍCULO 12.- El Prefecto, asimismo, podrá conceder una prórroga prudencial, siempre que el concesionario, tuviera algún impedimento notoriamente insalvable.

ARTÍCULO 13 - Las diligencias de mensura y posesión referentes a un mismo mineral, se practicarán según el orden de antelación de las peticiones de concesión.

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

OPOSICIONES

ARTÍCULO 14.- Cuando la oposición se deduce a tiempo de practicarse las diligencias demarcatorias, los ingenieros o peritos se limitarán a practicar una mensura provisional, determinando la ubicación del nuevo pedimento, y del que se reputa invadido, y levantarán un plano detallado en la sección disputada, que deberá acompañarse al proceso.

ARTÍCULO 15.- Si la concesión que trata de localizarse, es de mayor número de pertenencias que aquella con que se deduce la oposición; la posesión se dará definitiva en la parte indiscutida, y se procederá, como en el artículo anterior, en la parte que se pretende hallarse lesionada.

ARTÍCULO 16.- Además de las oposiciones por prioridad y falta de terreno franco, son procedentes aquellas que, refiriéndose la petición a sustancias minerales en placeres, veneros, aventaderos y rebosaderos, se alegue que se trata de ubicar las pertenencias en terrenos de cultivo.

Igualmente, son procedentes las oposiciones a la concesión de desmontes y relaves de establecimientos y minas abandonadas, si se alega que éstos se encuentran en actual trabajo o tienen cercos y murallas.

ARTÍCULO 17.- Para las oposiciones se tendrá como documento auténtico el Boletín Departamental, únicamente cuando la concesión que se quiera defender se encuentre en tramitación. Si está consolidada y tiene títulos, deberá acompañarse testimonio de éstos y el plano autorizado.

ARTÍCULO 18.- El opositor a quien se haya declarado procedente su oposición, pedirá por escrito la remisión de obrados a los tribunales ordinarios, en el término de veinticinco días computable desde la última notificación, bajo pena de declararse abandonada la oposición.

ARTÍCULO 19.- Si vencido el término señalado en el artículo anterior, el concesionario no reclama la rebeldía del opositor, dejando trascurrir los cuarenta días que determina el artículo 11, podrá ser denunciado de caducidad por quien tenga interés en el terreno.

ARTÍCULO 20.- El término de seis meses, que se señala para acudir a los tribunales ordinarios, cuando no se ha podido defender la propiedad por el medio de la oposición, no correrá contra el minero colindante, que habiendo sido mencionado en el pedimento no fue notificado para la posesión.

ARTÍCULO 21.- En los casos señalados por los artículos 43, 46 y 58 del Reglamento de 28 de octubre de 1882, si hubieren hechos que probar, se concederá un término perentorio de veinte días.

APROBACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 22.- Siempre que el Prefecto no hubiere concurrido a presidir las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, deberán ser elevados los obrados a su conocimiento para que les preste su aprobación, previo examen de haberse aquellas efectuado conforme a las prescripciones vigentes, y estar al día el servicio de patentes.

SI EL EXPEDIENTE ESTUVIERE CORRECTO, EL PREFECTO ORDENARÁ SE EXPIDA EL TÍTULO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 23.- Dicha aprobación será solicitada dentro de los treinta días siguientes al verificativo de las diligencias.

ARTÍCULO 24.- El Prefecto podrá declarar de oficio la nulidad de una posesión, si del examen de obrados resultaren infringidas prescripciones terminantes, tales como falta de notificación a

mineros colindantes, mensura irregular que no guarde la unidad y agrupación de las hectáreas, haberse ministrado posesión sin previa mensura u otras.

ARTÍCULO 25.- El colindante minero, perjudicado con la mensura de la nueva mina, puede, asimismo, pedir ante la Prefectura, la nulidad de las operaciones posesorias, siempre que resultare demostrado haberse infringido prescripciones legales, y en tanto que no se haya dictado el auto de aprobación de tales diligencias. Si se ha producido este auto, no tendrá otro recurso que acudir a los tribunales ordinarios.

PATENTES

ARTÍCULO 26.- Cuando el que explota sustancias minerales superficiales, obtuviere la concesión del subsuelo, pagará solo la patente señalada a las propiedades constituidas sobre vetas.

ARTÍCULO 27.- Para el pago de patentes, la demasía se conceptuará como una hectárea completa, por toda fracción hasta diez mil metros cuadrados; como dos, pasando de esta cifra y llegando a veinte mil; y así sucesivamente.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 28.- Se reputará abandonada una solicitud si dentro del término de setenta días, señalados para la mensura y alinderamiento, no se efectuaren las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO 29.- No se incurrirá en la sanción del artículo anterior, si se obtuvo prórroga en el término o se propuso oposición al pedimento.

ARTÍCULO 30.- Se incurrirá, asimismo, en caducidad de gestiones, cuando el minero no insta las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión y deja vencer los setenta días, acordados por el artículo 10 y los cuarenta señalados por el artículo 11, aunque no haya sido notificado con el auto de adjudicación.

ARTÍCULO 31.- La caducidad se produce únicamente por auto motivado, expedido por la Prefectura que otorgó la concesión.

ARTÍCULO 32.- Cualquiera persona que tenga interés puede denunciar el abandono y hacer declarar la caducidad de una solicitud.

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 33.- El Ministerio de Industria, conforme a la Ley de Organización Política, conoce en apelación de los autos dictados en materia de minería, por las prefecturas departamentales.

ARTÍCULO 34.- Quedan derogados los supremos decretos de 18 de julio y 20 de noviembre de 1906.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria, se encargará de la ejecución de este Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno en La Paz, a los veinte días del mes de abril de unos mil novecientos siete años. ISMAEL MONTES. D. del Castillo.

CONTENIDO:
Dispone la reglamentación de las peticiones, concesiones y amojonamientos de pertenencias mineras.

ESTADO:
Abrogado

45 DECRETO SUPREMO DE 02 DE MAYO DE 1912

ELIODORO VILLAZÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

DECRETO:
Que la ley de 16 de noviembre de 1911, ha creado en la República el cuerpo Técnico Nacional de Ingenieros de Minas, para la ejecución de la ley de 11 de abril de 1900, sustituyendo la actual Comisión de Planos Mineros; que es indispensable reunir en un sólo cuerpo todas las disposiciones vigentes, dictadas con ocasión de la referida ley de 1900.

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN 5ª.- del artículo 89 de la Constitución Política del Estado;

DECRETO:
CAPITULO PRIMERO

Del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

ARTÍCULO 1.- El Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, tiene por objeto el estudio de las riquezas minerales de la República y de su mejor aprovechamiento. Lo realizará por medio de los siguientes trabajos:

1) Planos catastrales y topográficos de los distritos y asientos minerales en actual explotación, y de los que se descubrieren;

2) Estudios geológicos e industriales de los mismos;

3) Exploraciones que le encargue el Gobierno;

4) Estudios en conjunto respecto de los minerales de la República, y especiales de zonas determinadas;

5) Estudio de los sistemas o métodos actuales de explotación y beneficio de minerales, en uso actual y de perfeccionamiento;

6) Estadística y censos mineros de la República;

7) Información y publicación de sus trabajos;

ARTÍCULO 2.- El Cuerpo de Ingenieros de Minas se compondrá:

1) De un Ingeniero, Director General; las necesidades del servicio.

2 De un Ingeniero, jefe en cada uno de los departamentos de Oruro y Potosí;

3) De los Ingenieros de primera y segunda clase que se nombrarán, según

ARTÍCULO 3.- La residencia del Jefe Director General y la de los directores departamentales, que por ahora reconoce la ley, se fija del modo siguiente:

El Director General tendrá su oficina en la ciudad de La Paz, y correrá bajo su dependencia el servicio técnico de minas de este departamento.

El director del Servicio Departamental de Oruro, al que está adscrito el del departamento de Cochabamba, tendrá su residencia en aquella ciudad y correrá bajo su dependencia el servicio de ambos departamentos.

El de Potosí tendrá su residencia en esa ciudad y estarán adscritos a él los departamentos de Chuquisaca y Tarija.

ARTÍCULO 4.- Para los departamentos de Santa Cruz, el Beni y el Territorio de Colonias se nombrarán ingenieros ad honorem con la facultad de practicar las diligencias de mensura y alinderamiento a condición de ser remunerados por los interesados con sujeción al arancel respectivo, no habiendo libre convención de partes.

ARTÍCULO . 5.- El Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, queda bajo la dirección, dependencia y supervigilancia del Ministerio de Industria, y sus atribuciones son las que se determinan a continuación:

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 6.- El Director General de Minas es el jefe superior del Cuerpo, y por consiguiente la autoridad que deberá entenderse con el Ministerio de Justicia;

Sus atribuciones son:

a) Informar al Ministerio sobre las cuestiones referentes a la minería;

b) Cuidar de que sean cumplidas las leyes, decretos y reglamentos referentes;

c) Estudiar y proponer al Ministerio los reglamentos y medidas que de conformidad con las leyes juzgara convenientes;

d) Dirigir e inspeccionen los servicios departamentales, guardando para toda uniformidad en los procedimientos;

f) Publicar informes sobre los principales distritos mineros y todos los datos que puedan favorecer y ayudar a la industria minera del país;

g) Inspeccionar las escuelas técnicas, cuando así lo exigiera el mejor servicio;

h) Conservar en su archivo todas las informaciones que se puedan reunir, relativas a la minería de la República;

i) Dirigir las comisiones encargadas del levantamiento de los planos generales mineros en los departamentos, donde todavía no exista el servicio;

j) Practicar todas las diligencias de mensura y alinderamiento en los distritos catastrales, y en todos aquellos que fuere menester regular la constitución de la propiedad;

k) Mantener comunicación con el Ministerio del ramo y elevar ante éste los informes concernientes a las distintas labores del servicio;

l) Revisar y firmar todos los documentos y planos, antes de someterlos a la aprobación del Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 7.- El Servicio Técnico Departamental de Minas, bajo la supervigilancia del Prefecto y la dirección de un Ingeniero Jefe, tendrá por objeto:

a) Informar al Prefecto sobre todas las cuestiones referentes a las minas y sus dependencias, y principalmente acerca de las peticiones de concesión, su mensura y deslinde, y la correcta aplicación de las disposiciones de Policía Minera, de acuerdo con el Subprefecto del Distrito;

b) Mensurar y demarcar las propiedades concedidas;

c) Tener bajo su guarda la formación y conservación de los planos generales, los extractos y copias de estos últimos;

d) Inspeccionar semestralmente las minas en trabajo, dependencias y establecimientos industriales, cuidando en todo de lo que se refiere a la salubridad de las explotaciones o instalaciones mecánicas, desagües, ventilaciones, etc.

e) Formar semestralmente el padrón de minas del departamento y la estadística minera;

f) Medir las concesiones de agua para usos industriales;

g) Estudiar los principales distritos del departamento, formar un museo de minas, en el sentido de enseñanza práctica y dirigir el laboratorio anexo;

h) Cuidar de la conservación del archivo de la propiedad minera;

i) Prestar los informes pedidos por las autoridades administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Ingeniero, Jefe Director de un servicio departamental:

a) Velar por el exacto cumplimento de las disposiciones del artículo anterior, especialmente de todo lo que se pida y relacione con la prefectura;

b) Mantener correspondencia con la Dirección General y con la Prefectura, y llevar ante cada una de estas autoridades los informes concernientes a las diversas labores que les interesa;

c) Vigilar a los empleados que están bajo sus órdenes, para procurar que cumplan debidamente con las obligaciones de su cargo;

d) Impartir las instrucciones necesarias a los funcionarios en servicio y a las comisiones en trabajo;

e) Visar los presupuestos referentes al servicio de su departamento;

f) Comprobar y autorizar con su firma todos los informes elevados a la Prefectura, los títulos, planos, mapas y documentos que se entreguen a los particulares, asumiendo la responsabilidad de la exactitud de los trabajos técnicos;

g) Ser el interesado obligado en las relaciones que los ingenieros y demás funcionarios de su dependencia deben cultivar con la Dirección General;

h) Dirigir las comisiones encargadas de la formación de los planos generales que funcionan en su departamento.

ARTÍCULO 9.- Los ingenieros Jefes del Servicio Departamental, ejercerán sus cargos independientemente unos de otros y bajo las órdenes inmediatas del Director General de Minas, sin diferencias jerárquicas entre sí, manteniendo relaciones únicamente cuando se trate de concesiones mineras que afecten a dos o más departamentos.

ARTÍCULO 10.- Para llenar los deberes exigidos en los artículos 9º. y 10º., el servicio departamental de minas comprenderá dos secciones:

Primera: Las oficinas y comisiones técnicas y Segunda: La oficina de Registro.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OFICINAS Y COMISIONES TÉCNICAS Y DEL PERSONAL ADSCRITO

ARTÍCULO 11.- Las Oficinas Técnicas Departamentales, compuestas de las de despacho, dibujo, museo y laboratorio, deberán estar abiertas al público por lo menos seis horas diarias.

Habrá, además, oficinas secundarias en las capitales de las provincias donde fueren necesarias.

ARTÍCULO 12.- Estarán bajo la custodia y responsabilidad de los empleados respectivos, los planos y documentos correspondientes, los instrumentos, el material del museo y el del laboratorio, siendo absolutamente prohibido sacar de dichas oficinas los planos ya aprobados, que deben conservarse clasificados y en el orden metódico en anuarios seguros los que, a simple petición, serán puestos a disposición del público, bajo la vigilancia de un funcionario del servicio, sin que sea permitido hacer sobre ellos ninguna anotación.

Las copias que se pidan serán ejecutadas por la Oficina Técnica y entregadas mediante el pago de los derechos respectivos.

El laboratorio tendrá la obligación de verificar cuantos ensayes, análisis y operaciones químicas sean necesarias, a juicio del Jefe del servicio departamental y practicará también los trabajos que de oficio le sean pedidos por autoridades administrativas o judiciales.

ARTÍCULO 13.- Las oficinas del servicio departamental y las Secretarías de Prefecturas tendrán fijadas, en lugar que sea visible, reducciones certificadas exactas de los planos generales a

la escala de 1:10,000 (uno por diez mil) y un cuadro conteniendo este Reglamento impreso. Además, en cada una de las oficinas expresadas se dejarán a la disposición del público, como elementos de información, algunos ejemplares del último padrón general de minas y una colección del «Boletín Departamental».

ARTÍCULO 14.- Los Ingenieros, Auxiliares y empleados del servicio, dependen directamente del jefe del Departamento y deben sujetarse a sus determinaciones, ya se encuentren ejerciendo sus cargos en las oficinas, o bien en desempeño de comisión especial, sin perjuicio de la supervigilancia que por ley corresponde al Prefecto.

ARTÍCULO 15.- La Oficina del Registro y constitución de la propiedad minera, a que se refiere la ley de II de abril de I900, quedará, por ahora, a cargo de los Notarios de Minas, cuyas atribuciones son las mismas que las que actualmente ejercen, siendo la principal la de conservar bajo su custodia y responsabilidad los expedientes y registros, coleccionados con índices cronológicos y alfabéticos.

ARTÍCULO 16.- La Oficina del Registro constará de dos departamentos separados convenientemente.

Uno de ellos, que será reservado, se destinará a la guarda y conservación, en anuarios seguros, de los registros y de todo lo perteneciente al archivo, y otro se utilizará para despacho y trabajos diarios, referentes a la actuación de los expedientes en trámite.

ARTÍCULO 17.- Está absolutamente prohibido al Notario entregar al público copias de planos o croquis que no hayan sido hechos por empleados de las oficinas técnicas, por mandato de autoridad competente. Estas copias, así como todos los testimonios, deberán ser visados por el Ingeniero de servicio.

ARTÍCULO 18.- El territorio de la República se halla dividido, con respecto al servicio de minas, en ocho direcciones departamentales, y éstas en tantos distritos mineros como provincias y secciones de éstas tenga la República, conforme al artículo I. de la ley de II de abril de 1911.

ARTÍCULO 19.- Según la importancia, extensión de los yacimientos y depósitos de sustancias minerales, agrupamiento o situación de las minas, que por su naturaleza formen unidad o que por otras condiciones geológicas, topográficas, etc., del terreno, no sean susceptibles de división, puede anexarse o refundirse una o más comarcas en algunos distritos inmediatos, siempre que hagan parte de un mismo departamento; así como puede también subdividirse algunos distritos en otros tantos, cuantas sean las comarcas aisladas en que se encuentren grupos importantes de minas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA FORMACIÓN DE LOS PLANOS

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de Minas, así como las direcciones departamentales y comisiones especiales que de éstas se formaren, procederán a sus trabajos sucesiva o simultáneamente, según las necesidades y urgencia.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del artículo 4.- de este Decreto, cada comisión estará asesorada de un abogado que estudiará, además, los títulos que se presentaren en las comisiones.

ARTÍCULO 22.- Los Ingenieros formarán el plano de las pertenencias o estacas de cada propietario, consignándolas tales como estén poseídas en el momento de la operación, siempre que se hallen fundadas en títulos y estén conforme con éstos.

ARTÍCULO 23.- En el plano se hará constar obligatoria y detalladamente, todo el terreno en que consiste la propiedad de cada empresario, su extensión reducida a horizontal o sus cuadras y límites y dirección de éstas; los mojones y distancias entre éstos; punto de partida, nombre de la mina y el de propietario o de la sociedad.

ARTÍCULO 24.- Los planos consignarán, además, el rumbo de las vetas, los depósitos de sustancias inorgánicas, los edificios, ingenios y casas, pozos o bocaminas, ríos o canales, caminos o ferrocarriles que se encontraren en la concesión.

ARTÍCULO 25.- El plano estará relacionado con las pertenencias o estacas inmediatas, y, además, un mojón por lo menos de cada concesión estará relacionado en dirección y distancia con un punto indubitable del terreno, o, en defecto de este último, en relación con tres puntos indubitables y lejanos.

ARTÍCULO 26.- Todos los planos serán orientados sobre el Norte astronómico, y señalarán, además, el Norte magnético. En la capital de cada provincia y en el centro de cada comarca importante, la dirección determinará el meridiano astronómico por medio de dos mojones fijos, de tal modo que en cualquier tiempo se pueda observar la declinación magnética.

ARTÍCULO 27.- Los planos se dibujarán con limpieza y esmero, cuidando de que las leyendas y anotaciones estén detalladas con toda precisión.

ARTÍCULO 28.- Formado el plano general de un distrito minero, deberá ser aprobado por el Gobierno a objeto de poner en vigencia en ese distrito la ley de 11 de abril de 1900.

ARTÍCULO 29.- El plano estará constantemente a disposición del público; además se formarán reducciones a la escala de 1:10,000 [uno por diez mil] que se fijarán en el Ministerio de Industria, en la Oficina del Jefe del Cuerpo Nacional y de las Jefaturas departamentales, en la Secretaría de la Prefectura y Notaría de Minas.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL PLANO GENERAL

ARTÍCULO 30.- Para que las comisiones comiencen a levantar el plano de un distrito, el Prefecto señalará el día y mandará anunciar por carteles, con cuarenta días de anticipación, que va a darse principio a las operaciones y hará publicar avisos en diez números sucesivos del periódico de mayor circulación, sin perjuicio de hacerlo en el "Boletín Departamental".

ARTÍCULO 31.- Antes de la fecha señalada para principiar las operaciones del levantamiento de un plano, los mineros de un distrito reavivarán sus mojones; si no lo hicieren se avivarán o se construirán, según los casos, de oficio por la comisión y a costa del minero.

ARTÍCULO 32.- Los mineros presentarán o remitirán al Jefe respectivo de la comisión, sus títulos, planos parciales, certificados de pago de patentes al día y los documentos concernientes a su propiedad, hasta los cinco días antes del comienzo de las operaciones, pudiendo exigir un recibo de estas diferentes piezas. Además, harán conocer, sobre el terreno, en el lugar mismo del levantamiento del plano, sus linderos y mojones, expresando si su propiedad tiene algún litigio y comunicarán a la comisión todos los datos que se les pidiere o que espontáneamente quisiesen dar.

ARTÍCULO 33.- Los títulos a que se refiere el artículo anterior, son los de registro y adjudicación, conforme a las leyes vigentes, al tiempo de su constitución o reconstitución.

ARTÍCULO 34.- Los mineros que rehusaren presentar sus títulos, dentro del término señalado en los artículos 80 y 32, pagarán una multa de «veinticinco a doscientos bolivianos», que la impondrá el Prefecto, a quien se dará conocimiento de la falta. Si la negativa fuere persistente a un nuevo requerimiento escrito de la Comisión, ésta procederá a la localización de las minas colindantes; debiendo quedar el omiso a lo que resulte como terreno franco de la medición hecha con las propiedades limítrofes, si estuviere rodeada completamente por éstas. No estando así se localizará la mitad con los elementos que la Comisión pueda recoger; sin que el minero tenga derecho a reclamo alguno.

ARTÍCULO 35.- Desde el día que el Prefecto anuncie que van a comenzar las operaciones de levantamiento del plano de un Distrito, los mineros de éste deberán empozar en el Tesoro Departamental el impuesto de un boliviano por cada hectárea que tengan constituida en propiedad, conforme a la ley de 7 de diciembre de 1906.

ARTÍCULO 36.- Los ingenieros, después de practicar las mensuras, inscribirán las propiedades en el plano general del Distrito, haciendo constar sucesivamente las estacas o hectáreas, conforme a las medidas que resultaren de las operaciones que hubieren practicado.

ARTÍCULO 37.- Todo el terreno que aparezca en los planos generales sin las inscripciones y anotaciones prescritas por los artículos 22 y 23 de este Reglamento, se reputará terreno franco, para los efectos de la Ley de 11 de abril de 1900.

ARTÍCULO 38.- Los mineros deberán suscribir, declarando su conformidad, las minutas o antecedentes del plano general, que se formen de sus pertenencias. En caso de negativa se levantará un acta autorizada por dos testigos.

ARTÍCULO 39.- En el caso de que el minero no se conformará con la minuta de que habla el artículo anterior, se someterá la controversia al conocimiento del Juez de Partido.

ARTÍCULO 40.- Presentados los títulos y planos ante dicho Juez, el minero demandará la rectificación de la minuta o antecedentes mencionados, en la parte que le atañe. El abogado de la Comisión concurrirá en estos casos al juicio por parte del Estado.

ARTÍCULO 41.- Si de la comparación de los títulos con las operaciones, resultare que el minero se encuentra poseyendo mayor terreno que el concedido, tendrá éste el derecho de optar por la reducción al número de hectáreas que le hayan sido adjudicadas, o a pedir las que resultaren en exceso. En el primer caso designará la forma en que desea que queden constituidas sus hectáreas legales; pero siempre que el perímetro adoptado quede cerrado dentro del perímetro actual, sin cambiar por ningún concepto el punto de partida. En el segundo caso, deberá formalizar nueva petición ante la Prefectura, dentro del término de treinta días y se le acordará el derecho de prioridad, siempre que el pedido sea visado por el jefe de la Comisión, quien informará al mismo tiempo al Prefecto.

ARTÍCULO 42.- Si de la comparación de que habla el artículo anterior resultare que el minero se encuentra poseyendo menor número de hectáreas que las que le fueron adjudicadas, se consignará este detalle para la reducción del pago de patentes.

ARTÍCULO 43.- La Comisión hará constar todas las circunstancias prescritas en el libro respectivo, que al efecto se llevará con el nombre de "Libro de Inscripciones Mineras" en el

Si el interesado solicitare certificado de la inscripción, se le concederá a su costa.

En la misma acta de cada inscripción deberán anotarse, además, las observaciones sobre el régimen de las aguas, su calidad y cantidad, la presencia de combustibles y su valor, el nombre del propietario del suelo, designación de los lugares y todos los detalles que se juzgaren buenos de tener en cuenta.

ARTÍCULO 44.- El Ingeniero-Jefe de una Comisión, toda vez que en la mensura y ubicación de una propiedad, para consignarla en el plano minero, tropezara con inconvenientes como la falta de mojones, o que la orientación contiene diferencias de poca consideración con la indicada en los planos y no guarda conformidad con la posesión actual de la propiedad, podrá introducir en la mensura las variaciones que fuesen indispensables, siendo necesarias para abarcar los trabajos existentes, si el interesado así lo pidiera, no habiendo oposición de parte de los colindantes, ni perjuicio para terceros, pero sin cambiar en ningún caso el punto de partida ni la forma del perímetro indicados en el plano primitivo y en el informe del perito fiscal.

Verificada la mensura en estas condiciones, se colocarán los mojones, y el Ingeniero hará constar en acta firmada por los interesados, dichas rectificaciones.

ARTÍCULO 45.- En los demás casos de imposibilidad de mensurar y ubicar una concesión minera por no poderse determinar el punto de partida o por la completa disconformidad de los títulos con el terreno pretendido por el interesado, no siendo posible, por consecuencia, el levantamiento del plano, el Ingeniero-jefe de la Comisión se abstendrá de hacer la mensura, informando al Ministerio de Industria, con los detalles precisos, el hecho que acaba de mencionarse.

Igual procedimiento observará en el caso de que hubiese posesión o algún trabajo en el lugar que indicare el concesionario y que en concepto del Ingeniero fuese diferente del expresado en los títulos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PETICIONES DE CONCESIONES DE PERTENENCIAS MINERAS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL PLANO GENERAL

ARTÍCULO 46.- Formado que sea el plano general de un distrito minero, y aprobado por el Gobierno, las peticiones de hectáreas recaerán sobre el terreno franco que aparezca en el mismo a simple vista y, previo informe del jefe del Servicio Departamental, serán otorgadas o rechazadas las solicitudes por el Prefecto, según que exista o no terreno franco.

De este auto podrán reclamar los interesados ante el Ministerio de Industria, por la vía de revisión.

ARTÍCULO 47.- Pedida una o más pertenencias, conforme a las prescripciones vigentes, en distritos catastrados, el interesado tiene la obligación de acompañar a su solicitud un croquis que demuestre gráficamente la disposición en que serán demarcadas sus pertenencias, así como la situación en que habrán de quedar éstas respecto de los colindantes, si los hubieren, indicado también los nombres de las minas y los de sus propietarios.

Inmediatamente el jefe del Servicio Departamental de Minas, informará al Prefecto si hay o, no terreno franco, deduciéndolo del examen de los planos respectivos, de las líneas de linderos trazados o en su caso, después de una inspección ocular sobre el terreno si se tratase de una concesión aislada.

ARTÍCULO 48.- Dictado el auto de concesión, el servicio departamental hará constar provisionalmente la petición en el plano general del distrito y en las reducciones del mismo, con línea puntuada, a fin de que no recaiga nueva adjudicación sobre el mismo terreno. Esta inscripción provisional deberá estar rigurosamente conforme con el croquis acompañado a la solicitud, pudiendo el interesado acudir al servicio de minas para completar dicho croquis.

ARTÍCULO 49.- La inscripción provisional, a que se refiere el artículo anterior, se hará constar, además, por medio de un acta sentada en un libro auxiliar correspondiente al plano general de cada distrito, en la que se anotará: ubicación de las pertenencias, número de hectáreas, punto de partida, determinación del perímetro, nombre del concesionario, los de los vecinos y propietarios del suelo y una copia del croquis correspondiente; esta acta estará firmada por el interesado.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA MENSURA, DESLINDE Y POSESIÓN

ARTÍCULO 50.- Las diligencias de mensura y deslinde correrán, en todos los casos, a cargo de un ingeniero o un Auxiliar del Servicio Departamental de Minas, y los derechos correspondientes se cobrarán conforme a arancel. El producto de estos derechos constituirá un fondo especial del Cuerpo de Ingenieros, y se destinará a remuneraciones y gastos extraordinarios del mismo servicio.

ARTÍCULO 51.- Los vértices de los ángulos entrantes y salientes de una concesión, se señalarán con hitos sólidamente construidos, que por su forma o señales se distingan de los colindantes.

Podrán constituirlos postes de hierro con el nombre de la concesión, pirámides de cal y piedra o de adobes; en este último caso, llevarán siempre una mampostería de cal y piedra.

ARTÍCULO 52.- En los lugares donde sea imposible colocar hitos, por causa de nieve o dificultad del terreno, se designarán límites naturales, claros y precisos y se establecerán mojones de relación, llamados testigos.

ARTÍCULO 53.- El Prefecto o autoridad delegada para presidir las diligencias periciales no podrá conceder la posesión sino después de verificarse la mensura, deslinde y colocación de hitos.

ARTÍCULO 54.- El plano de toda nueva concesión, levantado por el Ingeniero o Agente del Servicio Departamental, deberá llenar todos los requisitos prescritos por los artículos 23, 24, 25 y 27 del presente Decreto y será orientado, invariablemente, sobre el Norte astronómico, con la indicación del Norte magnético.

ARTÍCULO 55.- El informe sobre la mensura y el plano de la concesión deberán recibir la aprobación del Ingeniero-jefe, antes de ser sometidos a la del Prefecto. En caso de encontrar alguna diferencia o error en dichos documentos, los hará completar o corregir, previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 56.- Una vez aprobadas las operaciones de mensura, deslinde y posesión, se hará la inscripción definitiva en el plano general del distrito y en el libro de "Inscripciones Mineras".

ARTÍCULO 57.- Al solicitar que se le expida el título de propiedad respectivo, el concesionario deberá suscribir la minuta del plano general y el "libro de inscripciones mineras", declarando su conformidad.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS OPOSICIONES

ARTÍCULO 58.- Otorgada la concesión por el Prefecto, conforme al artículo 45, no se admitirán oposiciones por prioridad o falta de terreno franco, en ningún estado de los trámites, sobre todas aquellas concesiones que en lo sucesivo se otorgaren, en conformidad a las prescripciones de la ley de 11 de abril de 1900 y el presente Decreto, salvo los casos que a continuación se expresan.

ARTÍCULO 59.- Son procedentes las oposiciones, cuando refiriéndose la petición a sustancias minerales en placeres, veneros, aventaderos y rebosaderos, se alegue por el opositor que se trata de ubicar las pertenencias en terrenos de cultivo.

Igualmente proceden las oposiciones a la concesión de desmontes y relaves de establecimientos y minas abandonadas, si se demuestra que se encuentran en actual trabajo o tienen cercos o murallas.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA CADUCIDAD Y DESAHUCIO

ARTÍCULO 60.- En todos los casos de denuncia de una propiedad minera, por caducidad y desahucio, situada en un distrito donde se hubiera levantado y aprobado el plano catastral, el Ingeniero-jefe o los mineros de 1ª. ó 2ª. clase del respectivo Departamento, acompañarán ante la Prefectura el plano de la propiedad en cuestión, para que el nuevo se ajuste a dicho plano. En los distritos donde no se hubiere delineado el plano minero, la mensura y presentación del plano por los Ingenieros del Estado, sólo se exigirá si se trata de concesiones que éstos hubiesen mensurado anteriormente.

ARTÍCULO 61.- Cuando en los casos del artículo anterior se reduzca el número de pertenencias de la propiedad denunciada, o se ejercite el derecho de renuncia, que acuerda el artículo 20 de la Ley de 13 de octubre de 1880, los Ingenieros harán constar, precisamente, el terreno franco, para los efectos de su inscripción en el libro "Renuncias de la propiedad minera", que deberá llevarse por Ingenieros departamentales, Notarios de Minas y Tesoro.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DEL PADRÓN GENERAL DE MINAS

ARTÍCULO 62.- La Dirección General publicará al finalizar cada semestre una lista de las concesiones mineras de la República, clasificadas por departamentos, provincias y distritos, la que constituirá el padrón general de minas.

La expresada lista se dividirá, para cada distrito, en cuatro cuadros; en el primero, se harán constar las concesiones que tengan al día satisfechas sus patentes; en el segundo, las deudoras por un semestre; en el tercero, las morosas por dos; y en el cuarto, todas aquellas que el Prefecto, haya declarado caducas y adjudicado nuevamente.

ARTÍCULO 63.- En el padrón general de Minas y en cada una de las concesiones se expresará: la fecha de su otorgamiento, su denominación, el número de pertenencias, la cantidad de impuesto que las grava, el nombre del concesionario, la clase de metales o sustancias que contienen y si está o no en trabajo.

ARTÍCULO 64.- El padrón general de Minas, se reconocerá como publicación oficial, teniendo valor legal en los asuntos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 65.- Seis meses después de publicado el presente decreto, será obligación de los propietarios de minas en explotación, tener al día los planos de todas las labores interiores, que el Ingeniero del Servicio Departamental visará en toda inspección, bajo la multa policiaria respectiva para los que omitieran su cumplimiento.

ARTÍCULO 66.- En las inspecciones judiciales y administrativas de minas o establecimientos en trabajo, previstas por la legislación vigente, la autoridad que las verifique estará acompañada por o un ingeniero o auxiliar del Servicio Departamental, que actuará como perito técnico.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DISPOSICIONES GENERALES

Art 67.- Es absolutamente prohibido a los Ingenieros-Jefes del Servicio Departamental, Ingenieros de primera y segunda clase, Auxiliares, Ayudantes Técnicos y Cartógrafos del Cuerpo Nacional, prestar servicios profesionales en materia de minas a los particulares. Además, no deben tener participación en empresas mineras, sea por petición directa o por contrato, ni adquirir propiedades de este género en el asiento o región donde

ARTÍCULO 68.- Es igualmente prohibido a los Ingenieros y demás empleados proporcionar datos sobre sus trabajos ni hacer publicación alguna, mientras no estén expresamente autorizados por el Director.

ARTÍCULO 69.- Se exceptúa de la prohibición anterior, el aviso que puede y debe dar el Ingeniero-Jefe de una comisión que esté levantando un plano catastral, al interesado o a quien lo represente, cuando observe que los hitos de una propiedad minera no corresponden a sus títulos.

ARTÍCULO 70.- Los Jefes de las Comisiones que formen un Servicio Departamental comunicarán al Tesoro si algunas propiedades se encuentran sin el servicio corriente de patentes para los efectos del desahucio.

ARTÍCULO 71.- Desde el día en que comiencen las operaciones de levantamiento del plano de un distrito, la Prefectura no podrá nombrar para las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, como parte fiscal sino a un miembro de la comisión, ya sea para los nuevos pedidos o para los que se hallen en trámite en dicha fecha, que se refieran al distrito objeto del plano.

ARTÍCULO 72.- Las prescripciones del presente Decreto tendrán vigencia en cada distrito desde el día de la aprobación por el Supremo Gobierno del plano general del mismo y se extenderán progresivamente a toda la República, debiendo aplicarse, desde luego, a la provincia Pacajes.

ARTÍCULO 73.- Quedan derogados los Decretos de 8 de enero de 1901 y 12 de junio de 1907, por haberse incorporado en el presente Reglamento, y todas las disposiciones contrarias a éste, de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el señor Ministro de Justicia e Industria.

Dado en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Alfredo Ascarrunz.
Ministro de Justicia e Industria.

CONTENIDO:
Dispone que se reglamente el cuerpo técnico nacional de ingenieros de minas, creado por ley de 16 de noviembre de 1911.

ESTADO:
Abrogado

46 LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1915

ISMAEL MONTES,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las partidas correspondientes a sueldos de preceptores en las escuelas de Belén, Tuctaparí, Potobamba, Machacamarca, Río Blanco, Cornaca, Guadalupe de Lípez, Sujumi, San Marcos, Tacarani, Tocla, Antora, Tecoya y Micani, que no han funcionado, consignadas en el capítulo noveno, párrafo único, ítem uno, del presupuesto departamental de Potosí de 1915, se destinan a la publicación del "Boletín de Minas" de aquella ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 25 de octubre de 1915. Benedicto Goitia.- José Gutiérrez Guerra.- Ad. Trigo Achá, S. S.- Fenelón M. Pereira, D. S. – Guillermo Añez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a veintiocho de octubre de mil novecientos quince años.

ISMAEL MONTES.- Aníbal Capriles.

CONTENIDO:
Dispone que las partidas correspondientes a sueldos de preceptores se destinen para la publicación del Boletín de Minas en Potosí.

ESTADO:
Abrogado

47 LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1916

ISMAEL MONTES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Los ítems comprendidos en el Capítulo 2º, párrafo 3º del Presupuesto Nacional en el ramo de Industria correspondiente a la gestión presente, referentes al servicio Departamental de Minas de Potosí, se aplicarán en la suma que fuere indispensable, al pago de lo adeudado durante el año en curso, a don Avelino Córdova V., por publicación del "Boletín de Minas" del mencionado Departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 16 de diciembre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. – P. SÁNCHEZ. Ad. Trigo Acha, Senador Secretario. – J. Enrique Calvo, Diputado Secretario. – W. González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno.- La Paz, a 20 de diciembre de 1916.

ISMAEL MONTES. – Arturo Molina Campero.

CONTENIDO:
Dispone lo Fondos con los que se pagará el publicado del Boletín de Minas en Potosí durante el año 1916.

ESTADO:
Abrogado

48 LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1917

JOSÉ GUTIÉRREZ GUERRA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las salinas que están en actual explotación, no son adjudicables y continuarán explotándose conforme a los usos y costumbres de cada lugar, quedando reconocidos por la ley los derechos establecidos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines, constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 13 de noviembre de 1917.

ISMAEL VÁZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Acha, Senador Secretario.- **B. Mercado**, Diputado Secretario.- **Demetrio Salas Mallo h**., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete

JOSÉ GUTIÉRREZ GUERRA.- Julio A. Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone que las salinas que están en actual explotación, no son adjudicables y continuarán explotándose conforme a los usos y costumbres de cada lugar.

ESTADO:
Abrogado

49 LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1917

JOSÉ GUT/IÉRREZ GUERRA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El Ejecutivo podrá decretar toda vez que creyere conveniente, la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallasen sustancias o productos pertenecientes al Estado, resguardando derechos adquiridos. En consecuencia, no se efectuarán concesiones respecto de los bienes reservados,

ARTÍCULO 2.- Queda igualmente autorizado para suspender dicha reserva parcial o totalmente, en cuyo caso, la prohibición de otorgar concesiones en las regiones y sustancias reservadas, seguirá por sesenta días más, al de la fecha en que se decrete la suspensión de la reserva.

ARTÍCULO 3.- Las concesiones o adjudicaciones verificadas contra el tenor de esta ley, son nulas de hecho y los productos que se hubieran obtenido corresponderán al Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 23 de noviembre de 1917.

ISMAEL VÁZQUEZ.- **J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Acha**, Senador Secretario.- **Ricardo Bustamante**, Diputado Secretario.- **Demetrio S. Mallo h.,** Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete años.

JOSÉ GUTIÉRREZ GUERRA.- Julio A. Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone que el Ejecutivo podrá decretar la reserva fiscal de tierras en que se hallasen sustancias o productos pertenecientes al Estado.

ESTADO:
Abrogado

50 DECRETO SUPREMO DE 20 DE MARZO DE 1918

JOSÉ GUTIÉRREZ GUERRA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el plano general del asiento minero "Chicote Grande", Cantón Mohosa. Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, levantado por la Comisión del Cuerpo Nacional de Minas de la República ha sido aprobado mediante Resolución de la fecha;

EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 188 DE LA COMPILACIÓN DE MINERÍA,

DECRETO:
ARTÍCULO 1.- Se declara vigente la Ley de 11 de abril de 1900 y su Reglamento de 2 de mayo de 1912, en el asiento minero "Chicote Grande", Provincia Inquisivi, Departamento de La Paz, debiendo regirse por aquellos la adquisición de la propiedad minera en ese asiento conforme al artículo 72 del indicado Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Las peticiones de pertenencias mineras pendientes y las que se presentaren en lo sucesivo, se registraran en el plano general según el orden de prioridad prescrito por el artículo 68 de la Compilación del ramo.

ARTÍCULO 3.- La Prefectura del Departamento de La Paz declarará de oficio el desahucio y la caducidad de las pertenencias concedidas en dicho asiento, previos los informes respectivos acerca del pago de patentes por las concesiones otorgadas y la falta de perfeccionamiento de ellas dentro de los términos legales, respectivamente.

El señor Ministro de Justicia e Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la cuidad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez y ocho años.

JOSÉ GUTIÉRREZ GUERRA.- Julio A. Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone que con motivo de la aprobación del plan general del asiento minero "Chicote Grande"; se declara vigente la ley de 11 de abril de 1900.

ESTADO:
Abrogado

51 DECRETO SUPREMO DE 22 DE AGOSTO DE 1922

ELIODORO VILLAZÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que, en la provincia del Cercado del Departamento de Oruro, existen valiosas propiedades mineras cuya ubicación, extensión y linderos es necesario hacer constar, en ejecución de las leyes de II de abril de 1900 y 16 de noviembre de 1911.

Que el levantamiento de estos planos es indispensable para evitar todo desorden proveniente de la confusión de linderos y para prevenir futuras cuestiones de propiedad y posesión, y contribuir a la definición de las actuales, mediante operaciones técnicas de carácter oficial y de indiscutible exactitud.

Que la triangulación geodésica y el levantamiento de planos topográficos de la República, son de necesidad y utilidad nacional:

DECRETO:

Art 1.- Para los efectos del artículo 7° de la ley de 13 de octubre de 1880, y 1° de la ley de 11 de abril de 1900, los minerales que circundan la ciudad de Oruro y los conocidos con los nombres de "Huanuni", "Sorasora", "Morococala", "Negro pabellón" y otros, situados en dicho Cercado, formarán un solo distrito minero, a juicio de la comisión técnica del Catastro, dentro de la circunscripción política que le está señalada por ley.

ARTÍCULO 2.- Desde el 1° de septiembre próximo se pondrán en ejecución, en Oruro, las citadas leyes, con arreglo al Supremo Decreto de 2 de mayo último.

ARTÍCULO 3.- Para el efecto la Dirección General del Cuerpo Nacional de Minas, organizará una comisión compuesta de un Ingeniero, Jefe de la Comisión, los Ayudantes necesarios y un Secretario, abogado, asesor,

ARTÍCULO 4.- La comisión procederá a los trabajos de triangulación de la provincia y al vencimiento de los plazos que fijará el Prefecto del Departamento de Oruro, dará principio al levantamiento de planos mineros.

ARTÍCULO 5.- El mismo Prefecto mandará publicar el bando prescrito por ley, ordenando las modificaciones del caso e impartirá, además, las instrucciones para que el presente Decreto llegue a conocimiento de los interesados.

El señor Ministro de Estado en los Despachos de Justicia e Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZON. Alfredo Ascarrunz, Ministro de Justicia e Industria.

CONTENIDO:
Dispone el levantamiento de planos de los minerales que circundan la ciudad de Oruro.

ESTADO:
Abrogado

52 DECRETO SUPREMO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1922

BAUTISTA SAAVEDRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
QUE POR DECRETO DE LA H.- Junta de Gobierno de 9 de diciembre de 1920, se ha dispuesto que las adjudicaciones de petróleo, carbón de piedra, nafta, azufre y lignita, paguen la patente anual de 50 centavos por hectárea; que la ley de petróleos de 20 de junio de 1921, en su artículo 24 establece una gradación de patentes que debe pagar el concesionario de pertenencias petrolíferas, a partir del año 1921 a 1929 inclusive; que las adjudicaciones de carbón de piedra, lignita, nafta y azufre, están comprendidas en el citado artículo de la Ley de Petróleos, que se ha referido a hidrocarburos y sus derivados; que los adjudicatarios de yacimientos de carbón de piedra, recién están practicando trabajos de exploración y experimentación cuyos resultados son todavía dudosos; y que por tanto, los Poderes Públicos deben favorecer a los industriales que se proponen el establecimiento de nuevas industrias en el país, de tanta importancia como la presente,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Los adjudicatarios de yacimientos de carbón de piedra, lignita, nafta y azufre, pagarán por hectárea la patente anual establecida en el inciso Iº del Artículo 24 de la Ley de Petróleos de 20 de junio de 1921, o sea en la forma siguiente:

En el año 1922 diez centavos

" " " 1923 diez "
" " " 1924 quince "
" " " 1925 veinte "
" " " 1926 veinticinco "
" " " 1927 treinta "
" " " 1928 cuarenta "
" " " 1929 cincuenta "

Estas patentes serán canceladas por semestres anticipados, cayendo en caducidad de pleno derecho, las concesiones cuyos adjudicatarios no las paguen pasados treinta días del fenecimiento de cada semestre.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria, se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veinte y seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós años.

B. SAAVEDRA.- J. Paravicini.

CONTENIDO:
Dispone la patente que pagarán los adjudicatarios de carbón de piedra, lignita, nafta y azufre, por cada hectárea.

ESTADO:
Abrogado

53 LEY DE 13 DE FEBRERO DE 1925

BAUTISTA SAAVEDRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase en vigencia y como ley de República, el Código de Minería compilado por el doctor Abdón Saavedra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 11 de febrero de 1925

JOSÉ Q. MENDOZA.- David Alvéstegui. Manuel Mogro Moreno, S.S.- Bernardo Navajas Trigo, D.S.- J. Capriles, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno.- La Paz, 13 de febrero de 1925.

B.SAAVEDRA.- A. Arce.

CONTENIDO:
Declárase en vigencia y como ley de la República el compilado por Abdón S. Saavedra.

ESTADO:
Abrogado

54 DECRETO SUPREMO DE 03 DE NOVIEMBRE 1925

FELIPE GUZMÁN
PRESIDENTE P/ROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: QUE EL SUPREMO DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DETERMINA QUE, PARA EL VERIFICATIVO DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE MINERÍA O PARA CASOS ANÁLOGOS, LA SUPERINTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MINAS; DESIGNARÁ EN TODO CASO, SEA EN DISTRITOS CATASTRADOS O NO, AL JEFE DEL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS EN LA PAZ Y A LOS JEFES DEL SERVICIO DE MINAS, EN LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS, FACULTÁNDOLOS A SUBDELEGAR LA COMISIÓN EN CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE MINAS O DE LOS INGENIEROS ADSCRITOS A ESTA REPARTICIÓN;

Que, en virtud de esta disposición, es necesario reglamentar el procedimiento en cuanto se refiere a las mensuras que se practicarán en distritos en que todavía no se hubiese efectuado el catastro minero, una vez que intervienen en ellas obligatoriamente los agentes rentados del Cuerpo de Minas;

DECRETO:
ARTÍCULO 1.- Los propietarios de concesiones mineras situados en distritos en que no se hubiere efectuado el catastro, al igual que los propietarios de concesiones ubicadas en distritos catastrados, que tengan que practicar las operaciones indicadas en los artículos 293 y 296 del Código de Minas vigente, depositarán los emolumentos correspondientes al perito fiscal, en el Banco de la Nación Boliviana, en la cuenta de la Dirección General de Minas, dándose a estos fondos la misma aplicación y siguiéndose las mismas reglas determinadas por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Supremo Decreto de 20 de julio de 1925.

ARTÍCULO 2.- La percepción de bagajes a los peritos fiscales de que habla el artículo 294 del Código de Minería, no exime a los concesionarios de la obligación de proporcionar a dichos peritos los medios de movilidad que fuesen necesarios para que se trasladen al lugar donde deben practicar las mensuras, así como también facilitarles igual movilidad para el regreso.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Paz, a los 3 días del mes de noviembre de 1925 años.

F. GUZMÁN.- H. Suárez R.

CONTENIDO:
Disponese que los propietarios de minas de distritos no catastrados, para el verificativo de las diligencias de mensura, depositarán los emolumentos respectivos en el Banco de la Nación Boliviana.

ESTADO:
Transitorio

55 LEY DE 13 DE ENERO DE 1928

HERNANDO SILES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase la Superintendencia Nacional de Minas, que conocerá en grado, de los recursos de apelación revisión interpuestos ante las Superintendencias Departamentales de Minas, conforme a las disposiciones del Código de Minería.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente Nacional de Minas, será nombrado por el presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y deberá reunir las mismas condiciones que los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito. Durará en sus funciones, seis años, no pudiendo ser removido, sino en virtud de sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En caso de impedimento legal, lo remplazará cualquiera de los Vocales de la Corte Superior del Distrito del asiento del Superintendente Nacional, por orden riguroso de antigüedad. Las recusaciones que se propongan contra el Superintendente Nacional de Minas serán resueltas por la Corte Superior del Distrito.

ARTÍCULO 3.- Las resoluciones o autos de carácter definitivo del Superintendente Nacional de Minas, darán lugar al recurso de nulidad, por infracción de ley expresa y terminante, para ante la Corte Suprema de Justicia, Este recurso se interpondrá, dentro del término fatal de ocho días, con depósito de cincuenta bolivianos (Bs. 50.-) que consolidará a favor del Fisco, siempre que el recurso sea declarado improcedente, en cuyo caso el recurrente pagará además, la multa de cincuenta bolivianos (Bs. 50.-).

ARTÍCULO 4.- Los expedientes relativos a concesiones y tramitaciones o contiendas mineras, en ningún caso saldrán de las oficinas dependientes de la Superintendencia Nacional, o las Superintendencias Departamentales de Minas, bajo pena de destitución del funcionario que los entregue, todos los términos para las tramitaciones mineras, reconocidos en el Código de Minería, son fatales y no admiten prórroga ni restitución, excepto en las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión. Los litigantes están obligados a presentar sus memoriales en doble ejemplar, debiendo ser el duplicado en papel común, para ser entregado al colitigante.

ARTÍCULO 5.- El Superintendente Nacional de Minas tendrá bajo sus órdenes un secretario, y un escribano de diligencias.

ARTÍCULO 6.- Quedad derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de enero de 1928.

ROMÁN PAZ.- HÉCTOR SUÁREZ R.

Aurelio Arauz, S. S..- Carlos Hanhart, D. S.- Ernesto Prudencio, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de Paz, a los 14 días del mes de enero de 1928 años

Siles.- León M. Loza.

Es conforme:
José A. Candia, Oficial Mayor de Industria

CONTENIDO:
Dispone crear la Superintendencia Nacional de Minas que conocerá en grado de los recursos de apelación y revisión conforme al Código de Minería.

ESTADO:
Abrogado

56 DECRETO SUPREMO DE 27 DE ABRIL 1931

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por ley de 5 de diciembre de 1917 el Poder Ejecutivo se halla autorizado para decretar la reserva fiscal, de tierras o regiones en que se encuentran sustancias o productos pertenecientes al Estado.

Que es conveniente a los intereses fiscales usar de dicha facultad con respecto a los minerales de Bauxita, existentes en el territorio nacional.

DECRETO:
ARTÍCULO ÚNICO.- Conforme a la autorización conferida al Ejecutivo por la ley de 5 de diciembre de 1917, se establece en la provincia Murillo del departamento de La Paz, la reserva fiscal de la Bauxita, cualquiera que fuese la forma de su yacimiento, comprendiendo en la reserva las sustancias con que se hallase mezclada.

El señor Ministro de Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de abril de 1931.

DANIEL SALAMANCA.- Luís O. Abelli.

ES CONFORME:

O. Paz Estensoro,
Oficial Mayor de Industria.

CONTENIDO:
Dispone la reserva fiscal de la Bauxita.

ESTADO:
Transitorio

57 DECRETO SUPREMO DE 28 DE ENERO DE 1932

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que, por ley de 5 de diciembre de 1917, el Poder Ejecutivo, se halla autorizado para decretar en beneficio público la reserva fiscal de las substancias o productos pertenecientes al Estado;

Que es conveniente a los intereses fiscales, usar de dicha facultad con respecto a los minerales de oro en la provincia Murillo del Departamento de La Paz, de estaño en las bocaminas abandonadas del Cerro de Potosí y criaderos de oro en la provincia Bustillo del Departamento de Potosí;

QUE EL **ARTÍCULO 1.-** DE LA LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1920, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA EXPLOTAR LAS SUBSTANCIAS MINERALES SUJETAS A RESERVA, POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O POR ARRENDAMIENTO TEMPORAL O POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGÍTIMO CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL PRODUCTO BRUTO;

Que un medio de evitar la desocupación, sería entregar la explotación de dichas reservas a los obreros que por motivo de la crisis han quedado sin trabajo;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárense de reserva fiscal los criaderos de oro y estaño, cualesquiera que sean el origen y la forma de sus yacimientos, en los siguientes distritos mineros:

De oro y estaño en la provincia Murillo del Departamento de La Paz.

De oro y plata en las bocaminas abandonadas del Cerro de Potosí.

De oro en la provincia Bustillo del Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2.- Se respetan los derechos adquiridos sobre concesiones otorgadas con anterioridad y los pedidos anteriores al presente decreto seguirán tramitándose conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 3.- Las Prefecturas de Departamento, como agentes del Poder Ejecutivo autorizarán la explotación temporal de los minerales que constituyen la reserva fiscal, a los obreros y personas que tengan interés en tal explotación, conforme a las condiciones que se establecerán en cada caso.

Las Prefecturas someterán a conocimiento del Ministerio de Industria las autorizaciones de explotación que otorguen.

ARTÍCULO 4.- Los análisis químicos de los minerales descubiertos por los arrendatarios serán gratuitos en los siguientes establecimientos, a cuyo efecto se proveerá de material necesario:

En la Escuela Nacional de Ingenieros de Oruro.

En el Laboratorio Químico de la Compañía Recaudadora Nacional.

En el Laboratorio de la Casa Nacional de Moneda de Potosí.

En el Laboratorio de la Escuela de Artes y Oficios de Uncía.

ARTÍCULO 5.- Los ingenieros y técnicos adscritos a la dirección General de Minas y Petróleo y a los Servicios Departamentales de Minas de Oruro y Potosí, presentarán colaboración gratuita a los arrendatarios, socios del Estado,

En los siguientes objetivos.
En la formación de sus croquis o planos.
En la dirección de sus trabajos.

ARTÍCULO 6.- Los obreros que explotan las reservas fiscales, podrán organizar cooperativas para la adquisición de maquinarias, herramientas, explosivos y demás implementos utilizables en la industria.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo gestionará ante el Poder Legislativo, la liberación de derechos aduaneros y las exoneraciones de impuestos a la minería, que favorezcan la explotación de reserva fiscal por los obreros.

ARTÍCULO 8.- La producción total del oro será vendida o exportada por intermedio del Banco Central de Bolivia. Esta institución no podrá fijar, como agente de venta o exportación, condiciones que fueren más onerosas que las que el arrendatario pudiera obtener de otras entidades particulares.

ARTÍCULO 9.- Los arrendatarios no pueden transferir sus derechos, sin previo permiso del Gobierno. Toda transferencia de derechos será puesta en conocimiento del Ministerio de Industria.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.- Demetrio Canelas, ES CONFORME:
Oficial Mayor de Industria.

CONTENIDO:
Dispone declarar reserva fiscal de criaderos de oro y estaño.

ESTADO:
Transitorio

58 LEY DE 19 DE MAYO DE 1932

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública la concentración transitoria en el Banco Central de Bolivia de todas las operaciones de compra y venta de letras de cambio y de oro.

ARTÍCULO 2.- Todos los exportadores entregarán al Banco Central de Bolivia, con carácter obligatorio, el saldo de sus letras de cambio sobre el extranjero, en la proporción mínima del 65% del valor exportado. Los demás tenedores de letras entregarán la totalidad de ellas.

ARTÍCULO 3.- El Banco Central de Bolivia regulará las fluctuaciones del cambio internacional, a base de acuerdos con los industriales mineros y el comercio importador, evitando sus bruscas oscilaciones, a objeto de procurar su estabilización.

ARTÍCULO 4.- El Banco Central de Bolivia cubrirá con dichas letras las demandas de giros sobre el extranjero, destinadas a satisfacer necesidades de importación, gastos de subsistencia y atenciones del servicio público.

ARTÍCULO 5.- La venta de letras sobre el exterior se efectuará mediante el sistema de prorrateo de las mismas entre los solicitantes, asignando a cada uno el porcentaje o cuota parte que resultare de la relación existente entre la cantidad disponible de letras y las necesidades de los compradores, calificadas que fueren estas, mediante presentación de documentos fehacientes que acrediten su calidad de urgencia.

Las letras que el Estado necesita para el servicio público, serán provistas de preferencia por el Banco Central en su totalidad.

ARTÍCULO 6.- La calificación de que trata el artículo precedente se hará por una Junta de Control, que funcionará en la ciudad de La Paz, constituida por un delegado del Gobierno, un delegado de la Industria Minera, un delegado del Comercio un delegado de la Industria Manufacturera y el Gerente del Banco Central de Bolivia, en representación de la Banca. En las demás capitales de departamento, funcionarán juntas locales, compuestas de un representante de la Prefectura, un representante de la Industria y el Comercio y el Administrador de la oficina del Banco Central. Las juntas locales procederán de acuerdo con las normas que aquella le señale. Las Cámaras de Comercio departamentales podrán constituir sus delegados en la Junta de Control los cuales concurrirán a las sesiones con voz y sin voto.

ARTÍCULO 7.- El Banco Central distribuirá entre todas sus agencias, proporcionalmente a las necesidades locales la cantidad de letras sobre el extranjero de que disponga, para su venta a prorrata en la forma establecida en el artículo 5°.

ARTÍCULO 8.- El exportador o tenedor de giros sobre el exterior que contravenga a lo prescrito en esta ley, pagará a la Tesorería Nacional una multa equivalente al monto del giro vendido a persona o entidad que no sea el Banco Central de Bolivia. Igual multa pagará el comprador del giro clandestino. La Contraloría General de la República girará los pliegos de cargo por concepto de tales multas.

El denunciante de la venta clandestina, tendrá derecho a un 25% de la multa sancionada.

ARTÍCULO 9.- Las letras y demás obligaciones en moneda extranjera, no correspondientes a importaciones autorizadas por la Junta de Control, pagaderas en Bolivia, no justificarán giros sobre el exterior, debiendo cubrirse en moneda nacional.

ARTÍCULO 10.- La presente ley de excepción regirá por el término de dos años máximum, pudiendo el Poder Ejecutivo suspenderla en sus efectos, antes del plazo indicado, si las circunstancias así lo aconsejan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de mayo de 1932.
J. L. Tejada S.- E. González Duarte. Gabriel Palenque, Senador Secretario ad-hoc.
Fernando López L., Diputado Secretario.
R. Gómez O., Diputado Secretario.
Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos años.
D. SALAMANCA.- G. Berríos.
Es conforme: Oficial Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone de utilidad pública la concentración transitoria en el Banco Central de Bolivia de todas las operaciones de compra y venta de letras de cambio y de oro.

ESTADO:
Transitorio

59 DECRETO SUPREMO DE 05 DE AGOSTO 1932 Final del formulario

DANIEL SALAMANCA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que hallándose comprendido el personal de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Minas y Petróleo en la categoría de empleados públicos y no existiendo razón legal para exceptuar al personal de estas ramas administrativas de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 22 de junio de 1928, que reglamenta los viáticos de funcionarios públicos, estableciendo una escala equitativa para los que viajan en comisión especial;

Que dada la situación económica por la que atraviesa el Estado Nacional, es conveniente dictar las medidas de económicas necesarias, sin perjuicio de atender las erogaciones por concepto de viáticos, conforme se presenten las necesidades imperiosas de comisiones en el servicio público, dejando sin efecto todas las disposiciones que elevan la escala de viáticos de empleados públicos;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Deróguense los Decretos Supremos de 18 de octubre de 1928 y 15 de enero de 1929**.**

ARTÍCULO 2.- Establécense, para los empleados comprendidos en los Decretos Supremos que quedan sin efecto, la vigencia de lo estatuido en el Decreto Supremo de 22 de junio de 1928, cuya escala de viáticos es la siguiente.

Sueldo menor de Bs. 100 - mensuales Bs. 5.- por día,
« « « « 101.- a Bs. 200. mensuales « 7.- « «
« « « « 201.- « « 300.- « « 8.- « «
« « « « 301.- « « 400.- « « 9.- « «
« « « « 401.- « « 500.- « « 10.- « «
« « « « 501.- « « 600.- « « 11.- « «
« « « « 601.- adelante « « 12.- « «

ARTÍCULO 3.- Esta misma escala de bagajes regirá para todos los funcionarios públicos en caso de trasladarse por causa de servicio oficial del lugar de su residencia, modificándose las dos proporciones últimas establecidas por Decreto de 22 de junio de 1928.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Fomento quedan encargados de ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos años.
D. SALAMANCA.- J. Espada.- A. Villegas. ES CONFORME: Oficial Mayor de Hacienda

CONTENIDO:
Dispone Derogar los Decretos Supremos de 18 de octubre de 1928 y 15 de enero de 1929.

ESTADO:
Transitorio

60 LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1932

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Mientras la vigencia de los acuerdos celebrados con el Comité de Londres y la Oficina Internacional de Investigaciones que contempla la ley de 3 de febrero de 1932, todos los pequeños productores de minerales de estaño que quisieran obtener del Gobierno Nacional su respectivo cupo de producción y de exportación, deberán en el plazo Improrrogable de 30 días, a partir de la promulgación de esta ley, constituirse en Asociaciones Departamentales de Minería. Para los efectos de este artículo, serán considerados como pequeños productores, todos aquellos cuya producción no exceda de cinco toneladas de estaño fino por mes.

ARTÍCULO 2.- El Directorio de cada Asociación Departamental constituido de acuerdo con el artículo anterior, tendrá de hecho personería jurídica en sus relaciones con el Estado.

ARTÍCULO 3.- Todo productor minero que quiera pertenecer a dichas asociaciones departamentales y por tanto ampararse en sus derechos, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Matricular ante los directorios departamentales en un libro especial, su calidad de propietarios de minas, mediante títulos legales o documentos oficiales que comprueben su derecho, no impidiendo esta matrícula si las propiedades estuvieren en litigio o tramitación.

b) El número de obreros que mantiene en su industria; el promedio mensual de producción de minerales, el máximum y mínimum de sus productos vendidos mediante documentos que hubieren expedido anteriormente las casas compradores de minerales, y todos los datos y pormenores que el directorio de las asociaciones departamentales creyere necesario exigir para la debida comprobación de la exportación y producción, incluyendo, en su caso, la presentación de los libros de contabilidad de las casas compradores.

ARTÍCULO 4.- Matriculadas las propiedades mineras con sujeción al precedente artículo, los directorios de las asociaciones pasarán copias y detalles del libro de matrícula al Ministerio de Hacienda e Industria, para que, en vista de la producción comprobada de cada asociación departamental, se asigne una cuota global mensual, en favor de los pequeños industriales, asociados, la misma que a su vez, la referida asociación distribuirá entre éstos.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso podrá el Gobierno asignar cupo alguno de producción de estaño a los rescatadores o compradores de estos minerales; pero, les garantizará la exportación de todo el producto que compraren libremente de los pequeños productores de acuerdo con las cuotas individuales de producción que les hubieren sido asignadas. Los rescatadores bajo su responsabilidad cuidarán de no comprar mensualmente de cada productor, una cantidad mayor de la cuota que le corresponde. Para los efectos de este control los rescatadores pasarán mensualmente y por duplicado al Ministerio de Industria, el detalle de las compras que hubieren

realizado; sólo en vista de este documento debidamente comprobado, será autorizada la exportación respectiva.

ARTÍCULO 6.- Se impondrá una multa igual al valor exportado, siempre que se compruebe el caso de que las casas compradoras o rescatadoras intervengan en actos de duplicación de las exportaciones conforme a los cupos designados por el Ministerio de Hacienda e Industria para grandes y pequeños productores de minerales de estaño

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1932.
J. L. Tejada S.- E. González Duarte. R. Justiniano. S.S.- P. Ledesma, D.S.
M. G. Zavala, D.S.
Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos años.
D. SALAMANCA.- Rafael de Ugarte.
Es conforme: Oficial Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone que los pequeños productores de minerales de estaño que quisieran obtener del Gobierno Nacional su respectivo cupo de producción y de exportación, deberán en el plazo Improrrogable de 30 días, a partir de la promulgación de esta ley, constituirse en Asociaciones Departamentales de Minería

ESTADO:
Transitorio

61 LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1933

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

POR CUANTO el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Desde el 1° de enero de 1934, se crea, fuera de la patente actual sobre concesión de boca-minas en el Cerro «Rico» de la ciudad de Potosí, otra de quince bolivianos anuales sobre las mismas, con destino a la creación y sostenimiento de casas-cunas en la referida capital, en favor de los hijos de la clase trabajadora minera pobre.

ARTÍCULO 2.- A este mismo fin se destinan los siguientes recursos:

a) Los fondos provenientes de las cuentas del Ahorro Obligatorio Obrero del departamento de Potosí, que hubiesen sido abandonados por sus propietarios por más de dos años desde la fecha del descuento y siempre que por igual tiempo hubiesen dejado su trabajo.

b) La totalidad de los fondos existentes en la Caja de Garantía que procedan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del mismo departamento. En caso de reclamación sobre los fondos indicados en los incisos anteriores, serán reembolsados por el Tesoro Departamental de Potosí con cargo a fondos extraordinarios.

c) Veinticinco bolivianos por cada nueva concesión de boca-minas en el indicado Cerro.

ARTÍCULO 3.- La Oficina que recaude dichas patentes entregará por intermedio del Tesoro Departamental de Potosí a un Comité encargado de la creación y sostenimiento de la indicada institución; Comité que estará constituido por el Director de Sanidad Departamental, Médico de la Sección Pediatría del Hospital de San Juan de Dios y de dos señoras de beneficencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.
Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.
La Paz, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y tres años.
J. L. Tejada S.- F. Tamayo.- B. Navajas Trigo, Senador Secretario.- C. López Arce, Diputado Secretario.- M. Calderón B. Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres años.

D. SALAMANCA.- Jn. Espada.

ES CONFORME:

A. Vera Álvarez,
Oficial Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone que desde el 1° de enero de 1934, se crea, fuera de la patente actual sobre concesión de boca-minas en el Cerro «Rico» de la ciudad de Potosí, otra de quince bolivianos anuales sobre las mismas.

ESTADO:
Abrogado

62 DECRETO SUPREMO DE 11 DE NOVIEMBRE 1933

DANIEL SALAMANCA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:
Que se encuentra en vigencia la ley de 10 de noviembre último; con apoyo de los artículos 5° y 6° de la misma que modifican los artículos 1° y 2° de la de 30 de septiembre de 1932

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las empresas mineras que explotan estaño pagarán independientemente del impuesto sobre utilidades mineras, una reagravación de este impuesto en la forma siguiente: Bs. 100.- si la cotización del estaño es de £. 120.- . o menor por tonelada «standard», aumentándose en Bs. 1.- por cada £. 1.- .- de alza sobre la base de £. 120.- .-; continuando en vigencia las demás disposiciones del Capítulo VII del Decreto Supremo de 24 de enero último, referentes a liquidación y pago de este impuesto.

ARTÍCULO 2.- Los impuestos creados por ley de 30 de septiembre de 1932 quedarán vigentes por el tiempo que requiera el servicio del empréstito autorizado por ley de 10 noviembre del corriente año.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los once días del mes de noviembre de 1933 años.
D. SALAMANCA.- Jn. Espada.
ES CONFORME:
A. Vera Álvarez,
Oficial Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone, impuesto sobre utilidades mineras. Las empresas que exploten estaño pagarán, independientemente del que recae sobre utilidades mineras, una reagravación del mismo.

ESTADO:
Transitorio

63 DECRETO SUPREMO DE 20 DE DICIEMBRE 1933

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO.
Que para el año próximo de 1934, el cupo de exportación de estaño para Bolivia ha sido elevado de 14,687 a 18,596, dando un aumento de 3,909 toneladas de estaño fino exportable;

Que las necesidades por las que atraviesa el país obligan a los Poderes Públicos a tomar medidas que sin lesionar la propiedad privada contribuyan a la mejor atención de la Defensa Nacional, facilitando al Estado recursos y disponibilidades en moneda extranjera en el exterior;

POR TANTO, en ejecución del Decreto-Ley de 16 de diciembre de 1930 y el Decreto Supremo de 25 de julio de 1932;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir del 1° de enero del próximo año de 1934, y mientras prevalezca las actuales circunstancias, sobre todo aumento del cupo de estaño exportable, que fije el Comité Internacional de Londres, el Estado se reserva el 50%. El referido 50%, en la proporción que corresponda al primer trimestre de 1934, sobre el aumento de 3,909 toneladas, acordado para dicho año, así como en los demás que se fijen, el Estado lo cubrirá mediante arreglos que efectúe el Ministerio de Industria con los productores mineros, para la compra en plaza y para su venta por cuenta fiscal en los mercados extranjeros;

ARTÍCULO 2.- Al efecto, se abrirá una Sección de Rescates dependiente del Ministerio de Industria y de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Hacienda e Industria dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de 1933 años.

D. SALAMANCA.- Joaquín Espada.
ES CONFORME:
A. Vera Álvarez.
Oficial Mayor de Hacienda

CONTENIDO:
Dispone que partir del 1° de enero del año de 1934, sobre todo aumento del cupo de estaño exportable, que fije el Comité Internacional de Londres, el Estado se reserva el 50%.

ESTADO:
Transitorio

64 DECRETO SUPREMO DE 05 DE FEBRERO 1934 FINAL DEL FORMULARIO

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:
Que a fin de armonizar las necesidades del Estado en divisas con las de las empresas mineras, se hace preciso adoptar un criterio de equidad;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Modificase los artículos 1º y 3º del Decreto Supremo de 5 de enero última en los siguientes términos: Las empresas mineras se sujetarán en cuanto a sus exportaciones correspondientes al mes de enero del presente año al citado Decreto Supremo de 5 de enero. Del mes de febrero adelante, los productores-exportadores entregarán con carácter obligatorio el 52% del valor comercial, en letras de cambio, del estaño exportado al Banco Central de Bolivia y los rescatadores-exportadores entregarán el 58% de igual valor comercial, en letras sobre el exterior, del mismo.

ARTÍCULO 2.- Quedan en vigencia las demás disposiciones del decreto supremo de 5 de enero de 1934. El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria, se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro años.

D. SALAMANCA.- Jn. Espada.
ES CONFORME:
A. Vera A.,
Oficial Mayor de Hacienda:

CONTENIDO:
Dispone modificar el artículo 1º y 3º del Decreto Supremo de 5 de enero

ESTADO:
Transitorio

65 DECRETO SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 1934

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:
Que las diferentes leyes impositivas que rigen para el cobro de derechos sobre exportación de minerales, establecen la obligación por parte de los exportadores para la entrega de cuentas de venta y certificados de ensaye, dentro del plazo de ciento ochenta días computables desde la presentación de la póliza,

Que habiendo desaparecido las causales que determinaron la expedición del decreto supremo de 24 de febrero de 1930, se hace preciso establecer las penalidades a las que estarán sujetos los exportadores que no entreguen los documentos mencionados en las condiciones y plazo a que se refieren el decreto supremo de 21 de marzo de 1922 y resolución suprema de 29 de abril de 1930;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las Aduanas de La Paz, Uyuni. Oruro, Charaña y Villazón, abrirán libros especiales donde registren los pormenores de las pólizas relativas a exportaciones de minerales, anotando la fecha de su trámite y la que debe tomarse para el cómputo de los ciento ochenta días en que deben ser entregadas las cuentas de venta y certificados de ensaye.

ARTÍCULO 2.- Diez días antes de que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, los Administradores notificarán por escrito a los agentes de aduana, intermediarios de los exportadores, para la entrega de las cuentas y certificados de ensaye a la expiración del término establecido, bajo la conminatoria, en caso contrario, de la imposición proporcional según el valor de la póliza respectiva, de la multa de Bs. 500.- a Bs. 5.000.- prescrita por el artículo 436 de la Ley Orgánica de Aduanas.

ARTÍCULO 3.- Para fines de control, la Dirección General de Aduanas ordenará la apertura de un registro donde se anote la remisión de las cuentas de venta y certificados de ensaye por parte de las Aduanas de La Paz, Uyuni, Oruro, Charaña y Villazón disponiendo la confrontación de aquellos documentos con las pólizas de exportación respectivas a fin de supervigilar el cumplimiento de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 4.- Quedan derogados el Decreto Supremo de 26 de febrero de 1930 y el inciso b) de la Resolución Suprema de 29 de abril de 1929.

El señor Ministro de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de junio de 1934 años.

D. SALAMANCA.- Z. Benavides
ES CONFORME:
J. Zarco Kramer Oficial Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone que las Aduanas de La Paz, Uyuni. Oruro, Charaña y Villazón, abrirán libros especiales donde registren los pormenores de las pólizas relativas a exportaciones de minerales

ESTADO:
Transitorio

66 DECRETO SUPREMO DE 03 DE JUNIO DE 1934

DANIEL SALAMANCA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que el Comité Internacional ha acordado la formación de un «Buffer Stock», con la concurrencia de los países participantes en dicho Comité, a fin de asegurar una relación justa entre la producción y el consumo, evitando al mismo tiempo las bruscas oscilaciones de precio.

Que la cuota asignada a Bolivia de 2.325 toneladas inglesas (2,362 T. M.) correspondiente al cinco por ciento del tonelaje standard, debe ser distribuida entre los productores de estaño que estén conformes en participar en el «Buffer Stock» de referencia:

DECRETA: ARTÍCULO 1.- Los productores de estaño quedan autorizados para exportar su cuota global «buffer stock» a partir de la fecha en la proporción de ciento cincuenta por ciento sobre la cuota mensual de distribución vigente, sin el aumento del 10% acordado últimamente por el comité internacional. Esta cuota global deberá exportarse previo pago de los impuestos de exportación corriente, a más tardar hasta el 31 de octubre del presente año.

ARTÍCULO 2.- Las cuotas correspondientes a los productores que rehusaron participar en el «Buffer Stock», serán distribuidas a prorrata entre las empresas que concurran a esta organización, a menos que se hubiesen cedido expresamente en favor de determinados exportadores. La aceptación por parte de los productores deberá comunicarse al Ministerio de Industria, hasta el 15 de julio próximo, entendiéndose que los que no den tal aviso, dentro del plano fijado hacen renuncia de la cuota a que pudiera tener derecho.

ARTÍCULO 3.- La entrega de divisas establecida por Decreto Supremo de 5 de febrero del presente año, correspondiente a las exportaciones de estaño con destino al «Buffer Stock», se hará una vez realizadas las existencias respectivas a base de las cotizaciones de venta y conforme a los cupos de entrega de divisas vigentes en el momento de la realización.

ARTÍCULO 4.- Las exportaciones de estaño ensacado qué se efectúen con este objeto llevarán la marca especial «Buffer Stock 1934» para distinguirlas de las demás barrillas, debiendo los exportadores dar aviso cablegráfico a los fundidores sobre los despachos efectuados.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro años.

D. SALAMANCA.- Z. Benavides.
ES CONFORME:
J. M. Salinas, Oficial Mayor de Industria.

CONTENIDO: Final del formulario

Dispone que los productores de estaño quedan autorizados para exportar su cuota global «buffer stock» a partir de la fecha en la proporción de ciento cincuenta por ciento sobre la cuota mensual de distribución vigente

ESTADO:

Transitorio

67 DECRETO SUPREMO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1935

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Poder Ejecutivo se halla autorizado por ley de 5 de diciembre de 1917, para decretar toda vez que lo creyera conveniente a los intereses públicos la reserva fiscal de tierras o regiones que contengan substancias o productos pertenecientes al ESTADO:

Que, por otra parte, la ley de 24 de febrero de 1920 faculta al Poder Ejecutivo para explotar las substancias minerales sujetas a reserva, ya por administración directa, por arrendamiento o por cualquier otro medio legítimo que contemple participación del Estado en el producto bruto;

Que, ha llegado el caso de ejercer estas facultades con respecto a los minerales de oro, plata, antimonio, zinc, estaño y otros existentes en la provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Declarase de reserva fiscal los criaderos de oro, plata, estaño, zinc, antimonio y otros minerales cualesquiera que fuera la forma de sus yacimientos en la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco años.

J. L. TEJADA S.- Héctor Ormachea Zalles.
ES CONFORME:
J. M. Salinas
Oficial Mayor de Hacienda

CONTENIDO:
Dispone declarar reserva fiscal los criaderos de minerales en la provincia Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz.

ESTADO:
Transitorio

68 DECRETO SUPREMO DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1935

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 5 de diciembre de 1917 autoriza al Poder Ejecutivo para decretar, toda vez que lo creyera conveniente a los intereses públicos, la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallaren substancias o productos pertenecientes al Estado;

Que, por otra parte, la Ley de 24 de febrero de 1920 autoriza al Poder Ejecutivo para explotar las substancias minerales sujetas a reservas, ya por administración directa, por arrendamiento temporal o por cualquier otro medio legítimo, con participación del Estado en el producto bruto;

Que, ha llegado el caso de hacer uso de dichas facultades, con respecto a los minerales de estaño, antimonio, zinc y otros productos existentes en el distrito de Antequera del Departamento de Oruro;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase de reserva fiscal los criaderos de estaño, cinc, antimonio y otros minerales, cualquiera que sea la forma de sus yacimientos: en el distrito de Antequera, provincia Poopó del Departamento de Oruro.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de septiembre de 1935 años.

J. L. TEJADA S.- F. Gutiérrez C.
ES CONFORME:
J. M. Salinas
Oficial Mayor de Hacienda

CONTENIDO:
Dispone, declárase de reserva los criaderos de estaño, zinc, antimonio y otros minerales, en el distrito de Antequera, provincia Poopó, departamento de Oruro.

ESTADO:
Transitorio

69 DECRETO SUPREMO DE 10 DE OCTUBRE DE 1935

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la actual distribución de cupos de estaño adolece de ciertas deficiencias motivadas especialmente por la falta de la capacidad productiva de cada empresa, que al personal del Ministerio de Industria no le es posible apreciar con exactitud;

Que, existiendo innumerables reclamaciones sobre el particular, es necesario ajustar la distribución de cupos a las condiciones de producción efectiva de cada empresa, ciñéndose a normas de legalidad y justicia.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase un Comité denominado de «Investigación de la Producción del Estaño» compuesto por los señores Santiago Schulze, como presidente y Leoncio Suaznabar y Alberto Granier Prohías, como Vocales, con las siguientes atribuciones:

a) Estudiar la producción estañífera de Bolivia y la actual distribución de cupos, examinando si ellos se encuentran de acuerdo principalmente con el porcentaje señalado a la producción del año 1929 para la exportación de Bolivia, que fue tomada como base por el Comité Internacional del Estaño y también la actual producción de cada empresa, el número de, obreros con que cuenta actualmente, el de los que tuvo antes de la restricción y él de los que se compromete a ocupar en lo sucesivo, cuidando en todo caso de que el cupo señalado no exceda de aquel porcentaje;

b) Acopiar todos los datos referentes a la industria minera del estaño en Bolivia, en general y con relación a cada una de las empresas que se dedican a su explotación, de suerte que pueda estudiarse una mejor organización de la industria; así como los problemas relacionados con la tributación fiscal; el monto de las indemnizaciones por accidentes del trabajo; el importe de los fletes de exportación y en general todos y cada uno de los aspectos de la industria;

c) Informar sobre las solicitudes de petición de nuevos cupos o de aumentos, que existen pendientes y sobre los que se presentaren.

ARTÍCULO 2.- Sobre la base de los datos a que se refiere el inciso a) del artículo precedente, el Comité proyectará el cuadro de distribución de cupos e informará sobre la efectuada por las Asociaciones Departamentales. Presentará igualmente un informe al Ministerio de Industria acerca de todas las investigaciones que hubiere hecho en el desempeño de su comisión.

ARTÍCULO 3.- Hasta el 31 de diciembre del corriente año queda suspendida la distribución de cupos, y se declara la libertad de exportación, debiendo los productores continuar solicitando, para los efectos del control, el permiso correspondiente que otorga el Ministerio de Industria. Los nuevos cupos proyectados por la Comisión se pondrán en vigencia a partir del 1° de enero próximo reservándose no obstante el Gobierno la facultad de anticipar o retardar tal fecha, o

de tomar otras medidas si acaso el total de las exportaciones de Bolivia durante ese plazo no coincidiera con el cupo de exportación acordado al país por el Comité Internacional del Estaño.

ARTÍCULO 4.- Las empresas que hasta el 31 de diciembre próximo no pudieran producir la cantidad que les fue acordada como cupo en las distribuciones anteriores, no tendrán derecho para completar tal cantidad en la nueva distribución que fuera hecha de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 5.- Las empresas mineras, Asociaciones de Industriales Mineros, Aduanas, Agencias de Despacho Aduanero. Empresas Ferroviarias y todas las oficinas públicas o particulares están en la obligación ineludible de proporcionar al Comité a simple requerimiento suyo, todos los datos e informes que les sean solicitados, y deberán también presentarle, si así fuera ordenado sus balances libros y documentos.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de 1935 años.

ES CONFORME:
J. M. Salinas,
Oficial Mayor de Industria.

CONTENIDO:
Dispone crear un Comité denominado de «Investigación de la Producción del Estaño» compuesto por los señores Santiago Schulze

ESTADO:
Transitorio

70 DECRETO SUPREMO DE 25 DE OCTUBRE 1935

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el artículo I° de la ley de 19 de mayo de 1932 prohíbe la exportación de oro físico, declarando de utilidad pública su concentración en el Banco Central de Bolivia;

Que existen, sin embargo, minerales de antimonio con contenido de oro, que, no siendo comercialmente recuperable en el país, resulta indispensable su exportación;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorizase a las Aduanas de la República para que permitan la exportación de minerales de antimonio con contenido de oro.

ARTÍCULO 2.- Los exportadores declararon en cada vez el contenido de oro del mineral exportado para la aplicación de los requisitos establecidos por el Decreto Supremo de 31 de enero de 1935.

ARTÍCULO 3.- Asimismo, se encuentran obligados a presentar sus cuentas de venta y certificados de análisis en los plazos y condiciones establecidos por el Artículo 1° del Decreto Supremo de 14 de agosto del presente año. La omisión de esta formalidad será penada con la multa de unos mil bolivianos, sin perjuicio de ordenarse el análisis de las muestras que hubieran sido aprehendidas a tiempo de la exportación y liquidación conforme a él de los minerales exportados.

El señor Ministro de Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.
Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y cinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco años.

J. L. TEJADA S.- H. Ormachea Zalles.
ES CONFORME:
J. Landívar Moreno.
Oficial Mayor de Industria

CONTENIDO:
Dispone, la exportación de minerales de antimonio que contengan oro.

ESTADO:
Transitorio

71 DECRETO SUPREMO DE 25 DE OCTUBRE DE 1935

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que algunas disposiciones relacionadas con la entrega de divisas por los exportadores de estaño han resultado en la práctica inadecuadas por lo que se impone su modificación.

Que la distinción establecida entre rescatadores y productores crea una situación de notoria desigualdad en perjuicio exclusivo de los pequeños mineros que no se hallan capacitados para financiar sus propias exportaciones;

Que, conforme a las disposiciones legales vigentes, el Poder Ejecutivo se halla facultado para reglamentar y determinar las condiciones de la entrega de divisas por los exportadores;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir del 1° de noviembre próximo, los exportadores de minerales de estaño de alta ley, sean productores o rescatadores, sin distinción alguna, efectuarán la entrega de divisas en la proporción del 55% del valor oficial del metal exportado.

ARTÍCULO 2.- Los exportadores de barrillas de estaño inferior en ley al 35% entregarán las divisas en la proporción determinada por el artículo 8° del Decreto Supremo de 24 de enero del presente año.

ARTÍCULO 3.- Los porcentajes de entrega de divisas establecidos en virtud de contratos especiales, continuarán en vigencia de acuerdo a los términos de los mismos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de octubre de 1935 años.

J. L. TEJADA S.- H. Ormachea Zalles.
ES CONFORME:
J. M. Salinas
Oficial Mayor de Hacienda

CONTENIDO:
Dispone, que los exportadores de estaño, sean productores o rescatadores, entregarán divisas en el porcentaje que señala.

ESTADO:
Transitorio

72 DECRETO SUPREMO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1935

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que han desaparecido las causas y razones que dieron fundamento a la sanción del Decreto Supremo de 16 de septiembre del año en curso, que declaró de reserva fiscal los criaderos de oro, plata, antimonio, zinc, estaño y otros existentes en la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz;

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado por la Ley de 5 de diciembre de 1917, para levantar, cuando lo estime conveniente, la reserva fiscal que hubiera decretado sobre subsistencias pertenecientes al Estado,

DECRETA:
Suspéndase la reserva fiscal declarada sobre los criaderos de oro, plata, estaño, zinc, antimonio y otros minerales cualquiera que sea la forma de sus yacimientos, en la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de noviembre de 1935 años.

J. L. TEJADA S.- Héctor Ormachea Zalles.

ES CONFORME:

J. Sanjinés M.

Oficial Mayor de Industria.

CONTENIDO:
Dispone suspender la reserva fiscal declarada de criaderos de oro, plata, estaño, zinc, antimonio y otros minerales.

ESTADO:
Transitorio

73 DECRETO SUPREMO DE 04 DE ENERO DE 1936

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:
Que subsisten los fundamentos que dieron mérito a la libertad de exportación de minerales de estaño, acordada por Decreto Supremo de 10 de octubre de 1953 en su artículo 3°;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Prorrogase durante el curso del primer trimestre del presente año, los efectos de la exportación libre de minerales de estaño, dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo de 10 de octubre de 1953.

ARTÍCULO 2.- El ministro de Industria continuará otorgando en cada caso los permisos de exportación, para fines de control respectivo, reservándose la facultad de suspender la libre exportación en cualquier momento en que lo juzgue conveniente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 4 días del mes de enero de 1936 años.

J. L. Tejada S. Héctor Ormachea Zalles.

Es conforme:

V. Paz Estensoro, Oficial Mayor de Industria.

CONTENIDO:
Dispone, prorrogase los efectos del dictado en 10 de octubre de 1953 en lo que respecta a la exportación libre de minerales de estaño.

ESTADO:
Transitorio

74 DECRETO SUPREMO DE 10 DE FEBRERO DE 1936

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la ley de 5 de diciembre de 1917 autoriza al Poder Ejecutivo a decretar, toda vez que lo considere conveniente, la reserva fiscal de regiones donde se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado;

Que, como emergencia de los tratados de límites suscritos con la República Argentina, en los años 1889 y 1925, el último de los cuales se halla pendiente de la aprobación legislativa de aquel país, existe regiones fronterizas en las que el límite internacional no se haya definido,

Que, mediante las Notas cambiadas entre los Excelentísimos señores Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y la Argentina, en Buenos Aires, en fecha 27 de enero del año en curso, ambos países se comprometen a no otorgar nuevas concesiones sobre minas en las zonas que, por efecto del Tratado complementario de límites de 1925, deban pasar de la soberanía argentina a la boliviana, o viceversa;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase la reserva Fiscal de todos los yacimientos y substancias metalíferas, comprendidos en la clasificación del Código de Minería, que se hallen ubicados en las zonas de los Departamentos de Potosí y Tarija, que por efecto de las disposiciones del Tratado de Límites suscrito con la República Argentina en fecha 9 de julio de 1925, deban pasar a aquella soberanía.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.
Dado en la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis años.

J. E. TEJADA S -H. Ormachea Zalles.
Es conforme:
L. E. Sagarnaga C.
Oficial Mayor de Minas y Petróleos.

CONTENIDO:
Dispone declarar la reserva Fiscal de todos los yacimientos y substancias metalíferas, comprendidos en la clasificación del Código de Minería

ESTADO:
Transitorio

75 DECRETO SUPREMO DE 08 DE ABRIL DE 1936

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:
Que el artículo 29 del Código de Minería en vigencia obliga a los peticionarios mineros depositar en la oficina de Impuestos Internos el valor de las publicaciones referidas en los artículos 34 y 37 inciso 1**.-** del mismo Código;

Que conforme al artículo 37, inciso 2° en aquellos Departamentos de la República, donde no fuera posible el sostenimiento de un Boletín Oficial, estas publicaciones tienen que insertarse en un periódico de la capital que designe el Superintendente;

Que los mencionados depósitos, una vez ingresados a la Oficina de Impuestos Internos, ya no están disponibles para la cancelación del importe de las inserciones, a las imprentas respectivas;

Que esta dificultad atañe también a las publicaciones previstas en el artículo 248 y concernientes del citado Código;

Que el referido artículo 37 del mismo, no indica su procedimiento para salvar estos inconvenientes, por causas de los cuales resultan frecuentes y perjudiciales atrasos e irregularidades en la tramitación de los pedimentos mineros;

DECRETA:
ARTÍCULO I° - En los Departamentos de la República, de que habla el inciso 2° del artículo 37 del Código de Minería, los peticionarios mineros depositarán el valor, a que se refiere el artículo 29 de éste Código, en el Banco Central de Bolivia a la orden del Superintendente.

ARTÍCULO 2.- Con estos fondos se cubrirán los gastos de las publicaciones indicadas en los artículos 34, 205 y otros, concernientes del citado Código, cancelando la Superintendencia de Minas las planillas correspondientes de las respectivas imprentas.

El señor Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de 1936 años.

J. L. TEJADA S.- Hedor Ormachea Zalles.

ES CONFORME:

P. E. Sagárnaga A.

Oficial Mayor de Minas y Petróleos.

CONTENIDO:
Dispone que. al iniciarse trámite minero se depositará el valor respectivo, de acuerdo con el artículo 29 del Código de la materia.

ESTADO:
Transitorio

76 DECRETO SUPREMO DE 31 DE MARZO DE 1936

JOSÉ LUIS TEJADA SORZANO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:
Que, subsisten los fundamentos que dieron mérito a la libertad de exportación de minerales de estaño, acordada por el Decreto Supremo de 10 de octubre de 1935 en su artículo 3° y extendida en sus efectos por el igual de 4 de enero del año en curso.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Prorrogase durante el curso del segundo trimestre del presente año, los efectos de la exportación libre de minerales de estaño, dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo de 10 de octubre de 1935.

ARTÍCULO 2.- El Ministro de Industria continuará otorgando en cada caso los permisos de exportación, para fines del control respectivo, reservándose la facultad de suspender la libre exportación en cualquier momento en que lo juzgue conveniente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de marzo de 1936 años.

J. L. TEJADA S.- Héctor Ormachea Zalles.

Es conforme:

L. E. Sagárnaga C.

Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, exportación libre de minerales. Prorrogase los efectos del artículo 3° del Decreto Supremo de 10 de octubre de 1935.

ESTADO:
Transitorio

77 DECRETO SUPREMO DE 10 DE JUNIO DE 1936

CNL. DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el Decreto constitutivo de la Junta de Gobierno crea el Ministerio de Minas y Petróleo;

Que es necesario señalar las atribuciones de dicho Despacho, fijándole normas precisas para su funcionamiento;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La jurisdicción y competencia que corresponde al Ministerio de Industria, en lo que respecta a minas y petróleo, pasa a depender del nuevo Ministerio.

ARTÍCULO 2.- Independientemente de las Prefecturas de Departamento, créanse las Superintendencias de Minas que serán desempeñadas por abogados que tengan las mismas condiciones que la Ley exige para Jueces de Partido.

ARTÍCULO 3.- De dichas Superintendencias, con asiento en las capitales de Departamento, dependerán los Notarios de Minas, los cuales ejercerán las funciones de secretarios, en los trámites previstos por ley.

ARTÍCULO 4.- Las Superintendencias de Minas, con apelación ante el Ministerio y recurso de nulidad ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, reemplazarán a las Prefecturas en todos los trámites respectivos.

ARTÍCULO 5.- Créase, en substitución de la Superintendencia Nacional de Minas, el cargo de abogado asesor del Ministerio.

ARTÍCULO 6.- Mantiénese la Dirección General de Minas y Petróleo como entidad técnica y consultiva del Ministerio y de las Superintendencias de Minas en general.

ARTÍCULO 7.- Pertenece al resorte del Ministerio el fomento y control de la explotación minera y petrolera; la distribución y comercio de estos productos; la exportación, importación y venta de materiales destinados a esas industrias; la implantación de nuevos sistemas de explotación dando participación al Estado; el rescate y la nacionalización de dichos productos; la fundación y desenvolvimiento del Banco Minero; la cooperación y ayuda técnico-económica a la pequeña industria; la creación del mapa catastral de Bolivia y otros arbitrios.

ARTÍCULO 8.- Deróguense las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El miembro de la Junta de Gobierno, encargado del Despacho de Minas y Petróleo, ejecutará el presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de junio de 1936 años.

D. TORO R.- A. Ichazo: - J.. Jordán - E. Baldivieso.- G. Gosálvez.- F. Campero A.- O. Moscoso.- P. Zilveti Arce, - Tcnl. Viera.

Es conforme:

Antonio Rico Toro.

Oficial Mayor de Gobierno.

CONTENIDO:
Dispone, atribuciones ministeriales. Se fija las del Ministerio de Minas y Petróleos.

ESTADO:
Transitorio

78 DECRETO SUPREMO DE 20 DE AGOSTO DE 1936

CORONEL DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que es necesario dar cumplimiento a la ley de creación del Banco Minero, designando a las personas encargadas de la organización del mismo;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La inscripción y protocolización del Decreto-Ley constitutivo del Banco Minero, de fecha 24 de julio del presente año, será hecha en el Registro Mercantil, con una copia legalizada de aquél, sin necesidad de elevarse a escritura pública, quedando estos actos exonerados del pago de impuestos o derechos fiscales;

ARTÍCULO 2.- Las relaciones contractuales del Banco Minero con el Gobierno de la República, se establecerán por intermedio del Ministerio de Minas y Petróleos, quedando la supervigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- Los trabajos preliminares para la organización del Banco serán realizados por un Comité compuesto de tres personas, denominado «Comité Organizador», el cual estará formado por un miembro designado por el Presidente de la Junta de Gobierno y otro por el Directorio del Banco Central; el tercero será el Director General de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 4.- El Comité Organizador confeccionará de inmediato los planos para la más pronta instalación de la oficina principal. Con este fin preparará la impresión de los títulos profesionales, que serán otorgados a los suscriptores del capital, los mismos que serán canjeados posteriormente por los definitivos que expida el Directorio; convocará a la elección de directores conforme a las disposiciones del artículo 4° del Decreto Ley de 24 de julio último y tomará todas las demás medidas necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido, cesando en sus funciones al ser elegido el Directorio.

ARTÍCULO 5.- Todo gasto que demande dicha organización será sufragado con cargo al capital-acciones, para ser reembolsado con los beneficios obtenidos en el primer ejercicio del Banco.

Los señores Miembros de la Junta de Gobierno, encargados de las Carteras de Minas y Petróleos y Hacienda darán ejecución y cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis años.

CNL. D. TORO R.- A. Ichazo-Fernando Campero A.

ES CONFORME:

V. Paz Estenssoro.

Oficial Mayor de Hacienda.

CONTENIDO.
Dispone, Banco minero, organización

ESTADO:
Transitorio

79 DECRETO SUPREMO DE 24 DE JULIO DE 1936

EL CNL. DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:
Que se hace necesario crear un Instituto de Crédito Minero que fomente el desarrollo de tan importante industria, llenando así una sentida aspiración nacional;

Que es deber del Gobierno, precautelar los intereses de la industria minera saneada fuente de ingreso, que alimenta la economía del país;

Que, encontrándose dicha industria seriamente amagada, se hace necesario propulsar sus actividades con la creación del Banco Minero, para que éste estimule mediante créditos prudentes el mayor desarrollo de su explotación, modernizando, igualmente, los métodos de su actual producción;

Que se hace necesario llenar una función económica-social con la pequeña minería, procurando un sistema de exportaciones que logre un precio más acorde con la realidad;

Que es preciso que el Supremo Gobierno, aporte algún capital consiguiendo el contingente de otros y en cantidad suficiente al fin propuesto, ensanchando, en lo posible el campo económico como base de prosperidad nacional;

DECRETA:
Del objeto y fines

ARTÍCULO 1.- Se crea un «BANCO MINERO», cuyas finalidades principales serán las siguientes:

a).- Fomentar la industria extractiva, mediante el aporte de crédito que permita al minero, el desarrollo de sus actividades y el consiguiente mayor rendimiento de las riquezas naturales del subsuelo boliviano;

b).- Colaborar especialmente a la minería minorista, para la explotación de los productos minerales y su venta en mercados extranjeros o para su colocación dentro del país en condiciones favorables;

c).- Crear almacenes de abastecimiento de herramientas, maquinarias y artículos de mayor consumo en las minas, a fin de obtener costos bajos de producción y abaratamiento en las pulperías, en beneficio del trabajador;

d).- Organizar empresas para la exploración y explotación de minas, patrocinando la constitución de sociedades preliminares y sociedades anónimas colectivas;

e).- Intensificar la propaganda de las riquezas mineras del país, a fin de atraer capitales; vulgarizar métodos de trabajo de minas, veneros, lavaderos y beneficio de minerales, mediante personal técnico.

ARTÍCULO 2.- Podrán acogerse a los beneficios de esta institución, todas las empresas nacionales y las extranjeras radicadas en el país por más de cinco años, o las que se formen con aporte comprobado de capital inicial, así como también los ciudadanos de otra nacionalidad que hayan fijado su residencia en el país.

Del Capital

ARTÍCULO 3.- El capital autorizado del Banco Minero, será de cincuenta millones de pesos bolivianos (Bs. 50.000.000), y el capital suscrito, de seis millones (Bs. 6.000.000), que se formará con los siguientes aportes:

Aporte inicial del Supremo Gobierno Bs.2.000.000.-

Aporte del Banco Central « 2.000.000.-

Aporte de los demás Bancos Asociados,

Minería mayorista y minorista y

personas particulares a suscribir

acciones por «2.000.000.-

Total. Bs. 6.000.000.-

Capital que estará distribuido en acciones nominales del valor de cien bolivianos cada una.

De la Administración

ARTÍCULO 4.- La Administración del Banco, será ejercida por un Consejo compuesto de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, designados al mismo tiempo; eligiéndose de entre los primeros, al Presidente del Consejo, quien sólo tendrá voto en caso de empate.

El Gerente General, hará las veces de Secretario del Consejo, sin derecho a voto.

a).- Los consejeros representarán y serán elegidos en la siguiente forma:

2 por el Gobierno, debiendo ser, precisamente uno de ellos el Director General de Minas;

1 por el Banco Central de Bolivia;

1 por la Asociación de Industriales Mineros de Bolivia (Empresas Mayoristas);

1 por las Asociaciones Departamentales Federales (Empresas Minoristas) y;

1 por los Accionistas particulares no mineros.

b).- La duración de los delegados en sus cargos, será de dos años renovables cada año por mitad, pudiendo ser reelegidos.

c).- Remuneración mensual de los Consejeros, no excederá de Bs. 500.- por cada uno; la del Presidente, de Bs. 800-y la del Gerente General, será fijada por el Consejo de Administración, con el voto afirmativo de cinco miembros, por lo menos.

d).- Los Consejeros caucionarán sus cargos con Bs. 10.000.- y el Gerente General, con Bs. 30.000.-

e).- Transcurrido el primer año de sus funciones, se sortearán los nombres de los tres consejeros que han de permanecer en el Consejo por un año más, renovándose los otros tres, cuyos reemplazantes durarán en sus funciones, dos años.

f).- No podrán ser elegidos Consejeros del Banco Minero, los miembros del Congreso, funcionarios del Gobierno y empleados de cualquier otra clase, que recibieran del Estado, remuneraciones por sus servicios, con excepción del Director General de Minas.

ARTÍCULO 5.- El funcionamiento, deberes y atribuciones del Consejo, será especialmente reglamentado, siendo de su incumbencia:

1.- Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana, y extraordinarias, cada vez que lo exija el servicio, a convocatoria del Presidente o a solicitud de cualquier Consejero.

2.- Estudiar y resolver toda solicitud de préstamo, formular presupuestos de gastos, reglamentar y vigilar el movimiento interno del Banco, intervenir en los contratos, nombrar al Gerente General y demás personal de empleados, etc.

3.- Revisar los balances semestrales y darles su aprobación; ordenar su publicación.

4.- Presentar anualmente, al 31 de diciembre de cada año, un informe al Gobierno y los demás accionistas, sobre el desarrollo de las operaciones del Banco.

5.- Fijar normas para el régimen del Banco con sus deudores, etc.

6.- Proponer al Supremo Gobierno cuantas medidas de orden económico, técnico o social considere necesarias para el progreso de la industria minera.

ARTÍCULO 6°. Los Consejeros, el Gerente General y personal técnico del Banco Minero que ejecutaren o permitieren operaciones que no hubieran sido tramitadas de conformidad con las prescripciones de esta ley, estatutos y reglamento interno, responderán personalmente con sus bienes y principalmente, con la fianza constituida, de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 7.- Los Consejeros que tuvieren participación en algún negocio relacionado con la industria minera, no tendrán voto ni intervendrán en la operación de crédito que se proponga al Banco. Si alguno de los Consejeros fuera dueño exclusivo de una o más explotaciones mineras, no podrá solicitar ningún préstamo al Banco.

ARTÍCULO 8.- El personal de empleados del Banco Minero, gozará de los beneficios que acuerdan las leyes de protección, a los empleados del comercio e industria, así como de las pensiones y jubilaciones establecidas por la Ley de 7 de diciembre de 1926 debiendo acumular los fondos respectivos, en una cuenta especial, como lo determina dicha Ley.

De las operaciones

ARTÍCULO 9.- Las operaciones del Banco tendrán por objeto primordial, fomentar, mediante créditos adecuados, la explotación y beneficio de toda clase de sustancias minerales.

Los préstamos se otorgarán para los siguientes fines:

a).- Para el desarrollo de minas ya reconocidas.

b).- Para la adquisición e instalación de plantas de beneficio y maquinarias para minas.

c).- Para la instalación de plantas de fuerza;

d).- Para mejorar, ensanchar y perfeccionar toda clase de instalaciones, y

e).- Para capitalizar empresas en desarrollo,

El monto de las obligaciones de un cliente, no podrá exceder del 5 % del capital y reserva del Banco y sólo podrá elevarse, excepcionalmente, hasta el 10 %, con el voto unánime del Directorio.

ARTÍCULO 10°. Cada interesado, al solicitar su préstamo, deberá presentar títulos de propiedad para su examen por el Departamento Jurídico del Banco. Asimismo, todos los estudios realizados, planos y croquis para la instalación de maquinarias o plantas de beneficio El Banco enviará técnicos para verificar el estudio correspondiente, debiendo correr por cuenta de los interesados los gastos de viaje y permanencia en las propiedades, los de análisis de las muestras, etc.

ARTÍCULO 11.- La concesión de préstamos, procederá después de un técnico que muestre las condiciones de la propiedad, cubicaciones del mineral existente, si el Directorio lo estima conveniente, datos generales sobre la formación del yacimiento, aptitud y moralidad de los empresarios solicitantes.

ARTÍCULO 12.- El Banco podrá recibir en minerales el pago o amortización de los créditos que otorgue, en la forma que determine el Directorio, de acuerdo con la ley del mineral, condiciones del mercado, etc.

ARTÍCULO 13.- La cuantía de cada préstamo, será fijada por el Directorio, tomando en consideración, las necesidades del negocio, las garantías ofrecidas y las seguridades de su inversión. El total del préstamo, podrá ser entregado a los mutuarios, en una sola vez o parcialmente, de acuerdo con las informaciones técnicas que establezcan la aplicación del capital prestado.

ARTÍCULO 14.- El plazo para la amortización de los créditos, será hasta de diez años.

ARTÍCULO 15.- El Banco rehusará todo crédito en caso de que los estudios realizados, acusaren deficiencia o inexistencia de minerales. Si después de trabajos posteriores y con recursos de otro origen apareciera la mineralización, el interesado podrá solicitar un nuevo examen.

ARTÍCULO 16.- Una vez reconocidos los yacimientos de minerales, el Banco podrá conceder en préstamo, el capital necesario al fomento y explotación, siempre a base de un estudio que será considerado y aprobado por el Consejo del mismo modo que para la adquisición de maquinarias que será por cuenta y riesgo del interesado.

ARTÍCULO 17.- El deudor deberá constituir en favor del Banco, para asegurar el reembolso del dinero prestado, la primera hipoteca sobre la propiedad minera y maquinarias, así como otras garantías subsidiarias que estime indispensables el Banco.

ARTÍCULO 18.- Para que los contratos de habilitación a que se refieren los artículos 149 y siguientes del Código de Minería, conserven el orden y preferencia de las hipotecas, el habilitado deberá dar parte por escrito al Banco, del contrato que hubiese celebrado con el minero, a fin de tener presente esta circunstancia, cuando se estudie las solicitudes de crédito.

ARTÍCULO 19.- Sobre pertenencias mineras afectadas por Préstamos al Banco Minero, no procederá desahucio alguno, por falta de pago de patentes, sino previa notificación a éste, pudiendo la institución continuar con el pago de las mismas, por cuenta del concesionario.

ARTÍCULO 20°. La primera hipoteca a que se refiere el artículo 17, comprende, además de la propiedad minera y sus instalaciones, los desmontes, edificios construidos y en construcción, estando sujeto el deudor a las penalidades inherentes a la condición de depositario. Tratándose de bienes muebles, la prenda puede quedar en poder del deudor y en las condiciones que fija el Consejo en cada caso.

ARTÍCULO 21.- Si llegare el caso de remate del bien hipotecado, el Banco tendrá la preferencia salvando las obligaciones de la empresa, en favor de empleados y obreros, emergentes de leyes sociales.

ARTÍCULO 22.- El Banco se reservará el derecho de intervenir en la inversión de los préstamos que efectúe y en la vigilancia y control sobre la explotación minera de la propiedad hipotecada; derecho que podrá ejercitarse por los siguientes medios:

1**.-** Por el estudio de los balances e informes periódicos que deberá presentar el deudor.

2**.-** Por visitas de inspección que mandará practicar con sus peritos.

3**.-** Por interventores que designe el Consejo.

ARTÍCULO 23.- Las minas constituidas en hipoteca del Banco, con todas sus instalaciones, edificios, maquinarias, accesorios, muebles, herramientas, etc., son embargables y sujetas a remate público en juicio coactivo, con iguales privilegios que los acordados por la Ley a los Bancos hipotecarios.

ARTÍCULO 24.- Todos los derechos y garantías que esta Ley acuerda al Banco Minero, con relación a la hipoteca constituida, puede ser ejercitada por el subrogatorio a quien se transfiera el crédito por cancelación de su importe.

ARTÍCULO 25.- Si, como resultado de la intervención y vigilancia indicadas en el artículo 22, se llegare a establecer que los trabajos que se ejecutan comprometen la solvencia del deudor, para responder fielmente a sus obligaciones, se podrá exigir la adopción de medidas inmediatas, y en caso de no ser llevadas a la práctica en un tiempo prudencial, se procederá a la ejecución del crédito y los gastos, demandando la cancelación aún antes del vencimiento del plazo estipulado.

ARTÍCULO 26.- En igualdad de condiciones, el Banco preferirá, en la concesión de préstamos, a las empresas que tengan mayor porcentaje de empleados y obreros nacionales.

Depósitos, descuentos y otras operaciones

ARTÍCULO 27.- El Banco podrá recibir depósitos a plazo fijo y en cuenta corriente, abonando sobre ellos los intereses que acuerde el Consejo. Estas operaciones quedan limitadas a los mineros y empresas mineras, no pudiendo exceder el monto de los depósitos, de tres veces el capital y reserva del Banco, con más la obligación de constituir el encaje legal que exige la Ley General de Bancos.

ARTÍCULO 28.- Con sujeción a las reglas establecidas por la Ley General de Bancos, podrá el Banco Minero efectuar descuentos de letras y otros documentos de crédito, solamente a mineros y empresas mineras. Las tasas de descuento serán fijadas periódicamente por el Consejo.

ARTÍCULO 29.- El Banco podrá efectuar como fideicomisario en la organización de empresas mineras, encargándose de la colocación de sus acciones, sin comprometer su propia responsabilidad, efectuando también operaciones de traslado de fondos y otras del mismo carácter.

ARTÍCULO 30.- El Banco Minero podrá servir de agente intermediario del Estado y del Banco Central, para la adquisición de oro físico, debiendo al efecto regirse por las disposiciones vigentes y las que se dictare en lo posterior, cobrando la comisión que se establezca por mutuo acuerdo.

Comisiones, intereses y amortizaciones

ARTÍCULO 31.- El Banco podrá cobrar intereses capitalizables, trimestrales o semestralmente, sobre cada crédito, cuya tasa no deberá ser menor del seis por ciento. Las amortizaciones se establecerán convencionalmente dentro del límite fijado por el artículo 14. Para los casos en que el préstamo se hubiera hecho con destino a plantas de beneficio, la amortización comenzará seis meses después de que la planta hubiera entrado en funcionamiento señalando un plazo conveniente, y no mayor de un año, para instalación de la misma, quedando el Banco facultado para ejecutar la obligación. En ningún caso se postergará el servicio de amortización por un plazo mayor de dieciocho meses desde la fecha del préstamo.

Exportación y venta de minerales

ARTÍCULO 32.- El Banco de acuerdo con su finalidad, podrá también realizar las siguientes operaciones:

Comprar y vender por cuenta propia o sirviendo de intermediario entre los productores y las casas exportadoras, mediante una módica comisión, todos los minerales y cualquier otra substancia de valor comercial, así como concentrados o sub-productos.

Recibir estos minerales en consignación para venta en los mercados extranjeros, acordando anticipos prudenciales, siempre que la venta sea hecha por cable, en cuyo caso, se hará liquidación definitiva. El Directorio fijará, en cada caso, la comisión que el Banco debe percibir por estas operaciones, sobre el monto bruto de la venta.

Establecer relaciones con entidades y sindicatos compradores de minerales, para lo cual contará con una Sección de Propaganda y Correspondencia que se ocupe de hacer conocer las posibilidades mineras de Bolivia.

Sección de abastecimiento

ARTÍCULO 33.- En la medida que le permitan sus recursos, en divisas extranjeras, el Banco queda autorizado para establecer una Sección de Abastecimiento para poner al alcance de su clientela, en condiciones económicas, todos aquellos implementos que requiere el trabajo de las minas, así como las mercaderías y artículos de mayor consumo en las pulperías mineras.

El funcionamiento de esta Sección y las seguridades que deberá tomar el Banco para que este abastecimiento llene el fin que persigue, será objeto de una reglamentación especial faccionada por el Consejo.

Oficina Central, Agencias y Sub-agencias

ARTÍCULO 34.- El Banco tendrá su oficina principal en la ciudad de La Paz, y podrá establecer agencias en Oruro, Potosí y Tupiza, cuando el desarrollo de sus negocios así lo requiera. Se establecerá Sub-Agencias en todos aquellos lugares que justificaren su necesidad, encargando en determinados distritos, estas funciones a Agencias Bancarias o a casas comerciales de reconocida honorabilidad.

Oficinas Técnicas

ARTÍCULO 35.- La oficina central, contará con un cuerpo técnico debidamente seleccionado, a fin de garantizar las operaciones que realice el Banco. Si el Banco no tuviere instalaciones propias adecuadas, contratará con Laboratorios Químicos de reputación, al servicio de ensaye de muestras minerales.

Dividendos y Reservas

ARTÍCULO 36.- De las utilidades que obtuviere el Banco, se hará la distribución de dividendos, reservas y fondos para empleados, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de la Ley General de Bancos y o., inciso «a», de la Ley de 7 de diciembre de 1926.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 37.- El Banco Central de Bolivia queda autorizado por este Decreto, para suscribir capital en el Banco Minero.

CONTENIDO:
Dispone que se crea un «BANCO MINERO»

ESTADO:
Transitorio

80 DECRETO SUPREMO 31 DE JULIO DE 1936

EL CORONEL DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900, dispone el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, a fin de que, conocida que sea la ubicación exacta de las pertenencias concedidas, recaigan las adjudicaciones posteriores sobre el terreno franco que resultare de la catastración, para dar aplicación correcta a la Ley de Minería vigente, evitándose así los inconvenientes que puedan presentarse en la constitución de la propiedad minera.

Que, para este objeto, la Ley de 16 de noviembre de 1911, ha creado el Cuerpo Nacional de Minas, con técnicos cuya principal misión es levantar planos catastrales y topográficos, e intervenir en la realización de las operaciones de mensura y alinderamiento de las respectivas concesiones.

Que el cantón minero de Colquiri, en la provincia de Inquisivi del Departamento de La Paz, comprende abundantes y ricos yacimientos mineros que requieren preferente atención del Gobierno.

Que el levantamiento oficial de planos catastrales de los distritos mineros, contribuye a la especificación de los terrenos francos y de los adjudicados, para resolver cuestiones de dominio y posesión.

Que el levantamiento de planos catastrales mineros es en consecuencia, de utilidad nacional y en beneficio de los industriales establecidos y de aquellos que pudieran establecerse en la República.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad al artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de Colquiri, que comprenderá el cantón del mismo nombre, de la provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal el distrito Minero de Colquiri, a partir del 15 de agosto del presente año, no pudiendo, por tanto, hacerse nuevos pedimentos ni denuncias de desahucio o caducidad de propiedades en dicho distrito, después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el 15 de septiembre del año en curso, se someterá a catastración el indicado distrito minero de Colquiri, de conformidad al artículo 280 y siguientes del Código de Minas.

ARTÍCULO 4.- Para ese efecto, la Dirección General de Minas, previa aprobación del Ministerio del ramo, nombrará una comisión compuesta de un Ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario. Como abogado de esta comisión, encargado de estudiar los títulos de las propiedades, actuará el Oficial Mayor del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 5.- El Prefecto del Departamento, mandará publicar el presente Decreto por 15 días sucesivos, en los periódicos de mayor circulación de la capital del departamento. Asimismo, el Corregidor del cantón Colquiri, colocará una copia del mismo, en la puerta del Corregimiento.

ARTÍCULO 6o.- Las diligencias de mensura y alinderamiento en el mencionado distrito, se practicarán, obligatoriamente, a partir del quince de septiembre del año en curso, por el Ingeniero Jefe de la Comisión, a quien se le otorga facultad para subdelegar la misma.

ARTÍCULO 7o.- Los interesados deberán enviar a la Dirección General de Minas, hasta el quince de septiembre del presente año, sus títulos de propiedad o testimonio de los mismos, recabando el recibo respectivo de acuerdo al artículo 281 del Código de Minería.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado del cumplimiento del presente Decreto

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis años.

CNEL. DAVID TORO R.- A. Ichazo.- Fernando Campero A.- L. Añez.- A. Peñaranda.- Oscar Moscoso.- F. Tavera.- Tcnl. J. Viera G.- Gral. Guillén.

ES CONFORME:

José Lavadenz,

Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, Créase el distrito minero de Colquiri.

ESTADO
Transitorio

81 DECRETO SUPREMO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1936

EL CNL. DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:
Que el Poder Ejecutivo se halla autorizado por Ley de 5 de diciembre de 1917, para decretar, toda vez que lo creyere conveniente a los intereses públicos, la reserva fiscal de tierras o regiones que contengan substancias o productos pertinentes al Estado;

Que, por otra parte, la Ley de 24 de febrero de 1920, faculta al Poder Ejecutivo para explotar las substancias naturales sujetas a reserva, ya por administración directa, por arrendamiento o por cualquier otro medio legítimo que contemple participación del Estado en el producto bruto;

Que ha llegado el caso de ejercer facultades con respecto a todos los minerales existentes en la provincia Camacho del Departamento de La Paz;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase la reserva fiscal de los criaderos minerales, cualquiera que sea la forma de yacimiento, en la provincia Camacho del Departamento de La Paz.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis años.

CNEL. D. TORO R -A. Ichazo.

ES CONFORME:

José Lavadenz,

Oficial Mayor de M. y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, reserva fiscal de minerales. Declárase la de los yacimientos existentes en la provincia Camacho del Departamento de La Paz.

ESTADO:
Transitorio

82 DECRETO SUPREMO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1936

EL CNL. DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:
Que la restitución del valor explotado en pertenencia ajena, a que se refiere el artículo 112 del Código de Minería, sólo puede apreciarse por técnicos, ya que tanto el propase como la determinación del monto explotado, se basan en operaciones parciales y en verificaciones propias del ramo de minería;

Que el referido artículo 112 dispone que el minero cuyos trabajos se internen en pertenencia ajena, está obligado a restituir el valor de todo lo que hubiera explotado «según tasación de peritos»;

Que, en la práctica, las internaciones o propases provocan serias dificultades y disturbios en los asientos mineros y que los juicios ordinarios a que dan lugar, no establecen con la debida prontitud el derecho perturbado, a consecuencia de su larga tramitación y de procedimientos dilatorios;

Que es deber de los poderes públicos dictar las medidas necesarias para garantizar y amparar plenamente el de fecho de los mineros, dada la fundamental importancia de esta industria en la economía Nacional;

Que, para corregir los vicios que se han anotado en la práctica y proveer a una rápida y acertada administración de justicia, es indispensable la adopción de un procedimiento sumario y entrega el conocimiento de la materia a autoridades que, por razón de sus funciones, tienen especial preparación sobre ella;

Que diversas disposiciones legales en vigencia, como el artículo 110 del Código de minería, reconocen jurisdicción a las autoridades administrativas, para ordenar la indemnización de daños y perjuicios resultantes de hechos que menoscaben el derecho ajeno, dentro o fuera de las minas;

Que, siendo la presente ley de procedimiento, debe aplicarse no sólo a las cuestiones que se promuevan en lo futuro, sino también a las que se encuentren en actual tramitación;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Conocerán las superintendencias Departamentales de Minas, de las acciones que se promuevan por propases o internaciones en pertenencias mineras y sobre restitución del valor explotado, a que se refiere el artículo 112 del Código de Minería, así como de las cuestiones e incidentes que se promuevan con motivo del ejercicio de dichas acciones.

ARTÍCULO 2.- El juicio se sustanciará y resolverá en la siguiente forma:

a).- Presentada la demanda, se correrá en traslado a la otra parte y ésta le contestará dentro del término de cinco días. En caso de reconvención, se opondrá dentro del mismo término,

concediéndose al actor otros cinco días para contestar. No compareciendo el demandado al vencimiento del término, se le declarará contumaz, previa rebeldía que acuse el actor.- Compareciendo el demandado antes de la sentencia definitiva satisfará las costas y tomará la causa en el estado en que se encuentre, sin lugar a reponer los trámites ya fenecidos.

b), - La notificación de la demanda, se hará personalmente al demandado o a su apoderado; a falta de ambos, el administrador o el encargado de la mina. Con esta diligencia, el demandado quedará citado y emplazado para todos los trámites del juicio. Las demás notificaciones se harán conforme a las leyes civiles.

c) - Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o declarada la contumacia del demandado, se recibirá la causa a prueba con un término que no exceda de treinta días. Las partes podrán producir toda clase de pruebas conducentes a la demostración de los hechos alegados. El Superintendente, a la vez, decretará las diligencias que estime más acertadas al esclarecimiento de los derechos y podrá ordenar informes técnicos, citar testigos, practicar vistas de ojos, etc.

Cada parte designará a su costa hasta dos peritos, cuyos informes serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo nombrarse un dirimido en caso de discordia.

d).- Los incidentes que se promuevan no paralizarán el curso del juicio y serán resueltos en única instancia. Las cuestiones previas se sustanciarán junta con la cuestión principal y serán resueltas en la sentencia definitiva.

e).- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días después de cumplido el término de prueba, bajo responsabilidad y destitución en caso de ser triple el tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 3.- Contra la sentencia de primer grado, procederá el recurso de apelación ante el Superintendente Nacional de Minas, que se interpondrá dentro del término fatal de tres días y se tramitará conforme al artículo 93 del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- El recurso de nulidad se sustanciará conforme a la ley de 14 de enero de 1928, con las siguientes modificaciones:

a).- El depósito y la multa a que se refiere el artículo o de la citada ley, serán de cincuenta y cien bolivianos respectivamente, cuando la cuantía del juicio no exceda de diez mil bolivianos, siendo superior a diez mil e inferior a cincuenta mil; de seiscientos y mil bolivianos, por sumas mayores.

b).- Concedido el recurso de nulidad, el vencedor podrá obtener provisión ejecutoria, dando fianza de resultas.

c).- La Corte Suprema resolverá el recurso de nulidad, dentro de dos meses, a más tardar, contados desde la fecha de ingreso del expediente a Secretaría.

ARTÍCULO 5.- Los Superintendentes Departamentales son recusables por las causas y los casos en que pueden serlo los magistrados del Poder Judicial. Conocerá de las demandas de recusación, el Superintendente Nacional de Minas. El recurso de nulidad será resuelto por la Corte

Suprema de Justicia. Cada parte podrá recusar sólo una vez en cada instancia. Cuando resulte probada la recusación, pasará el juicio al Superintendente Departamental de la Capital más próxima; en caso contrario, el recusador pagará una multa de quinientos bolivianos. Igual multa se aplicará a las recusaciones no probadas por la Superintendencia Nacional, en el caso previsto por el Artículo 2o. de la ley de 14 de enero de 1928.

ARTÍCULO 5.- En el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, se procederá conforme a las leyes comunes.

ARTÍCULO 7.- Los juicios en actual tramitación, en lo que no se hubiera pronunciado aún sentencia de primer grado, serán remitidos de oficio a la Superintendencia Departamental correspondiente, y aquellos en los que hubiera recaído fallo de primer grado y se encuentren en apelación, se enviarán a la Superintendencia Nacional de Minas, siempre que el recurso no estuviera concluido.

ARTÍCULO 8.- Mientras se provean las Superintendencias Departamentales de Minas, ejercerán la jurisdicción y competencia que les señala el presente Decreto-Ley, los Prefectos.

ARTÍCULO 9.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias.

El señor Ministro en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de septiembre de 1938 años.

CNL. D. TORO R.- A. Ichazo.- W. Alvarez.- F. Campero A.- Tcnl. A. Peñaranda.- Oscar Moscoso.- L. Añez.- E. Finot.- F. Tavera.- Gral. Guillén.- Tcnl. Viera G.

ES CONFORME:

José Lavadenz,

Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, propases mineros. Se reconoce jurisdicción para resolverlos a las Superintendencia Departamentales de Minas.

ESTADO:
Transitorio

83 DECRETO SUPREMO DE 19 DE OCTUBRE 1936

CNEL. DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, por la depreciación actual de la moneda, el costo de la vida ha encarecido grandemente, razón por la cual el Supremo Gobierno se ha visto obligado a dictar disposiciones tendientes a nivelar esta situación, tales como la bonificación de los haberes de todos los empleados públicos y privados y los jornales de los obreros;

Que existen profesionales cuyo trabajo será remunerado de acuerdo a tarifas arancelarias fijadas por disposiciones legales dictadas cuando el valor adquisitivo de la moneda era mucho mayor que el actual;

Que, por equidad, es necesario hacer reajuste de dichos aranceles para relacionarlos con el costo actual de la vida;

Que encontrándose en este caso los aranceles comprendidos en el Código de Minería, para remunerar los trabajos de los Peritos Fiscales, Ingenieros, Inspectores, etc., del Cuerpo Nacional de Mina;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Quedan establecidas las siguientes bonificaciones para los emolumentos comprendidos en el Código de Minería vigente, en favor del personal técnico del Cuerpo Nacional de Minas;

Con el ciento por ciento (100%), el arancel fijado para los emolumentos de los trabajos de mensura, demarcación y formación de planos, tal como lo prescribe el artículo 293; y los emolumentos a que se refieren los artículos 295, 297 y 298.

El señor Ministro de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis años.

CNL. D. TORO R.- A. Ichazo.- O. Moscoso.- Waldo Alvarez.- E. Finot.- M. Peñaranda.- F. Tavera.- L. Añez.- Fernando Campero A.- Tcnl. Viera.- Gral. Guillén.

ES CONFORME:
Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, bonificaciones. Quedan establecidas para el personal técnico del Cuerpo Nacional de Minas.

ESTADO:
Transitorio

84 DECRETO SUPREMO DE 20 DE OCTUBRE DE 1936

CNL. DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el Supremo Decreto de 24 de julio último, en su artículo 4° inciso a), dispone que la Asociación de Industriales Mineros designará un representante ante el Consejo de Administración del Banco Minero;

Que, hechas las gestiones del caso por el Comité organizador de dicho Banco, para el cumplimiento de tal formalidad, la mencionada Asociación ha expresado que no tiene interés concreto que representar ante la nueva institución bancaria y que por ello no le corresponde acreditar personero ante su Directorio, sin que ello importe una negativa para prestar colaboración a la formación del indicado Banco.

Que la no previsión de un consejero podría suscitar dificultades de origen legal, interponiendo las labores del Banco; haciéndose por ello indispensable modificar el Decreto de referencia, en la parte pertinente;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se deja sin efecto el artículo 4° del Supremo Decreto de 24 de julio último, en su inciso a), en lo que respecta a la consignación de un representante de la Asociación de Industriales Mineros; debiendo constituirse y funcionar de inmediato el Consejo de Administración del Banco Minero, con los demás personeros a que hace referencia dicho artículo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de octubre de 1938 años.

CNL. D. TORO R.- A. Ichazo.- W. Alvarez.- F. Campero A.- Tcnl. A. Peñaranda.- Oscar Moscoso.- L. Añez.- E. Finot.- F. Tavera.- Gral. Guillén.- Tcnl. Viera G.

ES CONFORME:

José Lavadenz,
Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, personero deja sin efecto la disposición Suprema que establece la designación de un representante de la Asociación de Industriales Mineros ante el Consejo de Administración del Banco Minero.

ESTADO:
Transitorio

85 DECRETO SUPREMO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1936

CNL. DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:
Que el Gobierno es acreedor de la Empresa Minera «El Salvador» por la suma de £, 49,000.- .- por concepto de impuesto del 4% sobre transferencia de propiedades mineras;

Que la Compañía Minera «El Salvador» se encuentra en falencia y se le sigue un concurso de acreedores dentro del cual el Estado ocupa un lugar preferente, quedando empero subordinado el pago de su acreencia a acreedores privilegiados;

Que, durante los diez años en los cuales se ha proseguido el trámite de concurso. los bienes de la Compañía deudora se han desvalorizado en gran proporción, tal como consta de los informes periciales y judiciales que cursan en los obrados de concurso pendientes ante el juzgado 1° de Partida de Oruro;

Que, en los remates verificados hasta el presente, la licitación excede al valor de los bienes de la Compañía, no siendo tampoco posible recobrar el pago de dichos impuestos en moneda extranjera;

Que el Estado tiene interés en disminuir las obligaciones en moneda extranjera que tiene que servir;

Que la oferta de Mauricio Hochschild S. A. M. I, presentada en fecha 26 de noviembre próximo pasado ante el Ministerio de Minas, de abonar el precio de £ 17.000.- .- pagaderos en £ 17,000.- .- de Bonos Externos Ferroviarios del 8% del Ferrocarril Villazón-Atocha, empréstito II, auto rizados por Ley de 10 de diciembre de 1929, contra la subrogación de los derechos del Estado contra la Compañía Minera «El Salvador», ofrece al Estado la oportunidad de disminuir una obligación en moneda extranjera, cuyos servicios se verifican normalmente desde su emisión hasta el presente;

Que la misma oferta de la firma Mauricio Hochschild S. A. M. I. tiene además la ventaja para la economía de la Nación de que la firma proponente pondría la maquinaria por adquirir al servicio de le explotación minera para incrementar las explotaciones del país;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Por convenir a los intereses fiscales, el Estado subroga el crédito preferente y privilegiado que tiene contra la Compañía Minera «El Salvador» de £. 49.000 -.- e intereses legales, en favor de Mauricio Hochschild S. A. M. I. por la suma de £. 17.000.- .- pagadera en nominal £. 17.000.- .- de Bonos Externos Ferroviarios del 8% del Ferrocarril Vilazón- Atocha, Empréstito II autorizado por Ley de 10 de diciembre de 1929.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 14 días del mes de diciembre de 1936 años.

CNL. D. TORO R.- A. Ichazo.- F. Campero A.- Gral. Guillén.- A. Peñaranda.- F. Tavera.- W. Alvarez.

ES CONFORME:

Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, subrogación de crédito. En favor de la firma Hochschild S. A. M. I.

ESTADO:
Transitorio

86 DECRETO SUPREMO 23 DE DICIEMBRE DE 1936

EL CORONEL DAVID TORO R.,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la aplicación del artículo 7° del Decreto-Ley de 24 de septiembre último, sobre propases mineros, al disponer que los juicios en actual tramitación ante los tribunales ordinarios pase a conocimiento de las autoridades administrativas mineras, puede ocasionar entorpecimientos en la prosecución de los juicios, con evidente perjuicio de las partes contendientes;

Que el Gobierno no tiene otro interés que el de sujetar la tramitación y solución de los procesos sobre propases mineros producidos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley mencionado, a procedimientos rápidos y técnicos que consulten mejor los intereses de la industria extractiva y del país en general;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 7° del Supremo Decreto de 24 de septiembre último, sobre propases mineros, debiendo continuar con jurisdicción los tribunales ordinarios para la tramitación y resolución de los juicios intentados anteriormente a esa fecha, conforme a las leyes civiles.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis años,

CNL. D. TORO R.- A. Ichazo.- O. Moscoso.- A. Peñaranda.- Fernando Campero A.- L. Añez.- Gral. Guillén.- Tcnl. Viera G.

ES CONFORME:

José Lavadenz,

Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, propases mineros. Derogase el artículo 7o. del Decreto Supremo de 24 de septiembre último.

ESTADO:
Transitorio

87 DECRETO SUPREMO DE 04 DE ENERO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que es necesario fomentar la producción del oro en los yacimientos nacionales;

Que es preciso evitar en toda forma el contrabando de este metal, procurando que todo el oro producido vaya a incrementar las reservas del Banco Central;

Que es indispensable obligar a los concesionarios de pertenencias auríferas a un trabajo de las minas, proporcionales a su importancia y extensión;

Que la mejor manera de impulsar la producción aurífera es la de favorecer a los mineros con toda clase de instrucciones sobre la explotación de sus yacimientos y facilitarles maquinarias adecuadas en condiciones económicas;

Que el Estado tiene la obligación de tutelar en todos los aspectos a la industria aurífera que es la base de la garantía metálica de nuestra moneda;

Que el Estado puede suscribir contratos en condiciones especiales, precautelando sus propios intereses.

DECRETA:
De la creación y atribuciones de la Jefatura de Yacimientos auríferos

ARTÍCULO 1.- Se crea en la Dirección General de Minas y Petróleos la Sección Técnica titulada "Jefatura de Yacimientos Auríferos".

ARTÍCULO 2.- Al frente de la misma figurará un Ingeniero Jefe, con el personal técnico y administrativo necesario.

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones de esta Jefatura:

a).- Reglamentar y fiscalizar todos los asuntos relativos a la minería del oro en la República, desde el punto de vista de su explotación, beneficio y entrega al Banco Central.

b).- Mantener permanentemente en las zonas productoras de este metal, comisiones inspectoras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece este Decreto, e investigar la producción de oro y su destino.

c).- Informar semestralmente al Ministerio de Minas y Petróleo, sobre la explotación de las pertenencias concedidas y las medidas de ayuda o corrección que crea justificadas.

d).- Proporcionar a los propietarios de pertenencias auríferas los informes que soliciten sobre la mejor manera de explotar las minas, facilidades para importar maquinarias adecuadas,

exploración del yacimiento y cuanto dato importante pueda servir de base a una intensa explotación.

e).- Tener a su cargo una Sección de Estadística Aurífera, donde se llevará minuciosamente el detalle de la explotación de todas las propiedades mineras en trabajo, para poder en cualquier momento apreciar los datos de esta industria y la calidad de las diferentes zonas de explotación.

f).- Organizar con el material necesario, los equipos de perforación para la comprobación y estudio de los yacimientos auríferos y la adquisición de maquinarias de beneficio del oro, que puedan mejor acomodarse a las necesidades del país.

g).- Organizar un Padrón especial de Yacimientos Auríferos, anexo al Padrón General de Minas, con todos los datos que la Jefatura de Yacimientos Auríferos considerase necesarios o útiles al servicio del país.

h).- Proponer al Estado cuanta medida beneficie la explotación de estos yacimientos o active la fiscalización de la producción.

De las obligaciones de los concesionarios

ARTÍCULO 4.- El concesionario de un yacimiento aurífero, después de tomar posesión de éste, fijará un acta, en presencia del Ingeniero Jefe Departamental, comprometiéndose a trabajar el yacimiento y obligándose a una producción mínima mensual de un gramo por hectárea. La comprobación de esta producción mínima será semestral.

ARTÍCULO 5.- Una vez que el concesionario de pertenencias auríferas haya tomado posesión de las minas, las Jefaturas Departamentales de Minas de la República, enviarán a la «Jefatura de Yacimientos Auríferos», los datos exactos sobre el yacimiento de que se trata, su extensión, importancia probable del mismo para la explotación, compromiso de trabajo por el dueño y cuanta información se considere útil para clasificar la propiedad minera mensurada.

ARTÍCULO 6.- El tiempo para la iniciación de los trabajos deberá computarse a partir de noventa días después de tomada la posesión.

ARTÍCULO 7.- Cada dos meses los propietarios de pertenencias auríferas están obligados a remitir a la «Sección de Yacimientos Auríferos» por correo certificado, la estadística de labores, obreros en trabajo, producción mensual, etc., etc., llenando los formularios que remitirá oportunamente dicha Sección. La omisión será multada la primera vez con Bs. 100.- y las siguientes con Bs. 200.-

De la caducidad de las concesiones auríferas

ARTÍCULO 8.- Caducará la propiedad de pertenencias auríferas, aparte de las prescripciones pertinentes del Código de Minería, en los siguientes casos:

a).- Si el propietario no vendiera al Banco Central o a sus agencias, el oro producido.

b).- Si no produjera la cantidad mínima de oro que fija el Artículo 4o. de este Decreto.

c).- Si a juicio de la jefatura de Yacimientos Auríferos, no diera cumplimiento a los artículos de este Decreto, o se comprobara la venta clandestina de oro a terceras personas o su exportación ilegal.

ARTÍCULO 9.- En caso de caducidad derivada del Artículo o. el Estado sacará a remate las minas, concediéndolas en igualdad de condiciones a los mineros que hubieren demostrado mayor capacidad de producción en sus yacimientos, y entre éstos, a los que se comprometan a un mayor rendimiento mensual.

ARTÍCULO 10.- En caso de incumplimiento por causas de fuerza mayor, el minero apelará ante el Ministerio de Minas y Petróleos en única instancia, para que previo proceso, se le absuelva en caso comprobado, de la penalidad impuesta.

De los contratos especiales que puede celebrar el Gobierno

ARTÍCULO 11.- El Gobierno podrá celebrar contratos especiales con industriales mineros que inviertan en sus trabajos capitales efectivos y garantizados, y que se comprometan a entregar al Estado una regalía no menor de 9 % del producto bruto. Dichos contratos no estarán sujetos a los términos y obligaciones fijados por este Decreto Ley, pudiendo otorgarse en ellos períodos de exploración que en ningún caso sean mayores de cuatro años.

Estos contratistas en cambio de la regalía entregada al Estado quedarán exonerados de todo impuesto nacional, departamental o municipal relativo a la industria, a excepción de los siguientes:

a).- Impuestos aduaneros en general.

b).- Patentes mineras.

c).- Impuestos especiales para el levantamiento de los planos catastrales mineros.

d).- Honorarios o viáticos del Cuerpo Nacional de Minas, para trabajos de mensura y otros.

Obligaciones y derechos de los antiguos concesionarios

ARTÍCULO 12.- Los antiguos concesionarios de pertenencias auríferas quedan sometidos a las obligaciones y prescripciones de este Decreto, debiendo suscribir las actas de compromiso a que se refiere el Artículo 4o. ante el Ingeniero Departamental, en el término de noventa días de la fecha. Podrán asimismo dichos industriales acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Del rescate de oro

ARTÍCULO 13.- De conformidad al Artículo o. del Decreto-Ley de 12 de junio de 1936 y el Artículo 30 del Decreto-Ley de 24 de julio último, el Gobierno encomienda el rescate del oro en la República, con el carácter exclusivo, a los Bancos Central y Minero. El primero comprará el oro en las ciudades en las que mantenga oficinas y agencias bancarias. El segundo organizará un sistema de rescate mediante agentes fijos y ambulantes en las regiones auríferas y en las demás zonas y poblaciones del país. Mientras el Banco Minero organice sus agencias, el Banco Central seguirá utilizando el servicio de agentes particulares, como al presente.

Todo otro rescate se considera clandestino y estará sujeto a las sanciones correspondientes.

El total del oro adquirido por el Banco Minero será vendido al Banco Central mensualmente al precio oficial fijado por el Ministerio de Hacienda. Las utilidades del Banco Minero no podrán pasar de seis por ciento 6 % fuera del costo que demande el rescate.

ARTÍCULO 14.- El contrabandista de oro, además de sufrir el comiso correspondiente, estará sujeto a las demás penalidades que señalan las leyes de la Nación, y en particular los Decretos Supremos de 31 de enero de 1935 y 12 de junio de 1936.

Los señores Miembros de la Junta de Gobierno, en los Despachos de Minas y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete años.

(Fado).- D. TORO R.- A. Ichazo.- E. Finot - F. Tavera.- F. Campero A.- M. Peñaranda.- L. Añez.- Gral. Guillén.- Tncl. Viera.

CONTENIDO:
Dispone, Yacimientos auríferos. Se crea una Sección técnica con esa denominación en la Dirección General de Minas y Petróleos.

ESTADO:
Transitorio

88 DECRETO SUPREMO DE 29 DE ENERO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R. PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que para mantener la unidad de acción por lo que respecta al rescate de oro en la República, se impone dictar medidas complementarias a las disposiciones vigentes;

Que, asimismo, es indispensable otorgar a los inspectores de la producción de oro y Yacimientos Auríferos, atribuciones para el cumplimiento lleno de su cometido;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Dentro de la Jefatura de Yacimientos Auríferos de la Dirección General de Minas y Petróleo; se crean, tres inspecciones de yacimientos auríferos y de producción de oro en las zonas Norte, Central y Oriental de la República. Los Inspectores tienen la obligación de controlar la intensificación de la producción de oro y la de obligar a que el total de dicho metal producido en la República sea vendido a los Bancos Central y Minero.

ARTÍCULO 2.- El cuerpo de inspectores tendrá bajo su dependencia al personal de vigilancia necesario para el mejor ejercicio de su cometido, sujetándose a una reglamentación especial que será aprobada por el Ministerio del ramo.

ARTÍCULO 3.- El Ministro de Minas y Petróleo, previo informe de los Inspectores, será la única autoridad que otorgue permisos para el rescate de oro en la República, reputándose, por lo tanto clandestino el ejercicio de éstas actividades sin esa previo requisito, y debiendo ser penado en la misma forma que el contrabando.

ARTÍCULO 4.- Los rescatadores que en la actualidad desempeñan sus labores como tales, continuarán en sus actividades, hasta que los Inspectores llamen por zonas a los que en propiedad quieran dedicarse al rescate.

ARTÍCULO 5.- Se conceptuará como contrabando toda omisión o contravención a las prescripciones de los Inspectores, relativas a la seguridad de entrega del oro a los Bancos Central y Minero.

Los señores Miembros de la Junta de Gobierno, en los Despachos de Minas y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de enero de 1937 años.

(Fdo).- D. TORO R.- A. Ichazo.- J. Paz C.- A. Peñaranda.- O. Moscoso.- F. Campero A.- Tcnl. Viera.- Gral. Guillén.- F. Tabera

CONTENIDO:
Dispone, yacimientos auríferos. Créanse tres inspecciones, dependientes de la Dirección General del Ramo.

ESTADO:
Transitorio

89 DECRETO SUPREMO DE 04 DE FEBRERO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el Comité Internacional del Estaño, en la que se hallan debidamente representados los países productores de estaño, ha considerado de necesidad continuar manteniendo la organización internacional encargada de equilibrar la producción y el consumo;

Que, el Gobierno de Bolivia teniendo en cuenta los beneficios que reporta a la industria minera la restricción en la producción mundial de estaño, ha autorizado a sus representantes para suscribir el plan de restricción por un nuevo período de cinco años;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El Gobierno de Bolivia presta su aprobación al acuerdo suscrito en Bruselas en 5 de enero del año en curso, por los representantes de los países productores de estaño, para el control sobre la producción y exportación de dicho metal, por un período de cinco años a partir del 1o. de enero de 1937.

ARTÍCULO 2.- La producción y exportación de estaño en Bolivia, continuarán sujetas a las restricciones que acuerde el Comité Internacional del Estaño, conformándose a los cupos, que sean fijados por dicho Comité, sobre la base del tonelaje «Standard» reconocido a Bolivia.

ARTÍCULO 3.- El Ministro de Minas y Petróleo, fijará a cada empresa o productor el porcentaje de producción y exportación que le corresponde sobre los cupos determinados por el Comité Internacional, a base de la producción «Standard» del año 1929.

Los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete años.

(Fdo).- D. TORO R.- A. Ichazo.- F. Campero A.- O. Moscoso.- E. Finot.- Tcnl. Viera.- Gral. Guillén

CONTENIDO:
Dispone, comité internacional del estaño. Apruébese el acuerdo suscrito entre los países que lo componen, en Bruselas a 5 de enero último.

ESTADO:
Transitorio

90 DECRETO SUPREMO DE 23 DE FEBRERO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que los pedimentos mineros aumentan diariamente en el Departamento de Chuquisaca, haciendo necesaria la creación de un servicio departamental de minas independiente del de Potosí, para dar facilidades a los peticionarios de yacimientos e incrementar el desarrollo de la industria extractiva;

Que el establecimiento de los servicios pertinentes en Chuquisaca, no ha de imponer por el momento erogaciones al Fisco, ya que las atribuciones de las Superintendencias Departamentales de de Minas han de encomendarse a la Prefectura del Departamento, y las facultades de la Jefatura de Minas al Ingeniero que en la actualidad ejerce funciones de Perito Fiscal de Minas con carácter ad-honorem;

Que los informes presentados por la Prefectura de Chuquisaca y la Dirección General de Minas y Petróleos están de acuerdo para la adopción inmediata de dichas medidas;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase el servicio Departamental de Minas de Chuquisaca, como entidad independiente del de Potosí, debiendo ser atendido, con carácter ad-honorem, por el perito fiscal de Minas de aquel Departamento.

ARTÍCULO 2.- La Prefectura de Chuquisaca atenderá la Superintendencia Departamental de Minas, con la jurisdicción y atribuciones pertinentes, mientras se voten las partidas presupuestarias consiguientes para la creación de dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias anexas para ambos servicios, se atenderá, asimismo, en la presente gestión, por la Prefectura de Chuquisaca, mediante los elementos y recursos de que dispone.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de febrero de 1937 años.

(Fdo).- D. TORO R.- A. Ichazo.- F. Campero A.- O. Moscoso.- E. Finot.- J. Paz Campero.- A. Peñaranda.- L. Añez.- F. Tabera.- Tcnl. Viera.- Gral. Guillén.

CONTENIDO:
Dispone créase el servicio de minas Departamental de Chuquisaca, independiente del de Potosí.

ESTADO:
Transitorio

91 DECRETO SUPREMO DE 24 DE FEBRERO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la Superintendencia Nacional de Minas, creada por ley de 14 de enero de 1928, ha venido ejerciendo sus funciones sin interrupción alguna hasta el presente, conociendo en grado de apelación los recursos interpuestos ante las Superintendencias Departamentales de Minas, independizadas de las Prefecturas, conforme al Decreto de 10 de junio de 1936;

Que es indispensable mantener esta repartición con la jurisdicción y las facultades que le asignan las leyes que rigen la materia;

Que en el presupuesto de la presente gestión están consignadas las partidas para su sostenimiento.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Superintendencia Nacional de Minas seguirá conociendo en grado de apelación y revisión, de las resoluciones expedidas por los Superintendentes Departamentales, con recurso de nulidad ante la Corte Suprema, modificándose en este sentido el Artículo 4o. del Decreto de 10 de junio de 1936.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente Nacional de Minas ejercerá también el cargo de Asesor Jurídico del Ministerio del ramo.

El señor Ministro de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de 1937 años.

(Fdo).- D. TORO R.- A. Ichazo.- F. Campero A.- J. Paz C.- F. Tabera.- O. Moscoso.- A. Peñaranda.- L. Añez.- Gral. Guillén.- Tcnl. Viera - E. Finot.

CONTENIDO:
Dispone que la Superintendencia Nacional seguirá conociendo en apelación de las resoluciones de las Superintendencias Departamentales.

ESTADO:
Transitorio

92 DECRETO SUPREMO DE 25 DE FEBRERO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que habiéndose creado las Superintendencias departamentales de Minas por el Artículo 2o. del Decreto de 10 de junio de 1936, es indispensable señalar la jurisdicción de la autoridad que debe intervenir en el conocimiento de los procesos mineros cuando haya impedimento, excusa legal o recusación probada.

Que, para tales emergencias por principio de legislación general, corresponde el conocimiento de una causa o de un asunto administrativo, en ejercicio de la jurisdicción supletoria, a un funcionario de igual categoría del Distrito más próximo.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- En los casos de excusa, impedimento legal o recusación probada de un Superintendente Departamental de Minas, asumirá jurisdicción el funcionario de la misma categoría de la capital de Departamento inmediatamente más próxima, de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos para ello por la legislación civil.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de febrero de 1937 años.

(Fdo).- D. TORO R.- A. Ichazo.- E. Finot.- F. Campero A.- O. Moscoso.- L. Añez.- F. Tabera.- A. Peñaranda.- J. Paz C.- Tcnl Viera.- Gral. Guillén

CONTENIDO:
Dispone la jurisdicción minera. Encomiéndese el conocimiento de las causas al Superintendente de Minas del Distrito inmediato en caso de impedimento legal de uno de ellos.

ESTADO:
Transitorio

93 DECRETO SUPREMO DE 01 DE MARZO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el nuevo Código de Minas, que en breve entrará en vigencia, contempla la creación de los cargos de Ingenieros Inspectores de Minas, dependientes de la Dirección General del ramo, con funciones qué se sujetarán a la Reglamentación de trabajos mineros;

Que el Supremo Gobierno tiene el deber de supervigilar las condiciones de trabajo y desarrollo de la Industria Minera del país, velando por los intereses del industrial minero y de la clase trabajadora, a fin de establecer un nexo entre ellos y el Gobierno.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Los propietarios de minas y las empresas mineras quedan obligados a franquear el acceso a las minas, ingenios, maestranzas, pulperías, etc., a los Inspectores de Minas, proporcionándoles todas las facilidades para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2.- Se acuerda a los Ingenieros Inspectores de Minas las siguientes facultades:

a).- Inspeccionar las condiciones de seguridad y salubridad de las labores mineras.

b).- Disponer el paro de trabajo en zonas consideradas peligrosas.

c).- Ordenar trabajos conceptuados como necesarios para la seguridad de los obreros.

d).- Extraer muestras, tomar declaraciones, hacer comparecer testigos.

ARTÍCULO 3.- Hasta la aprobación del Proyecto de Ley Reglamentario de Trabajos Mineros, y del nuevo Código de Minas, los Inspectores de Minas podrán solicitar del Ministerio de Minas y Petróleo la aplicación de multas a los industriales mineros que no cuiden por la vida de los obreros y las condiciones de salubridad de las minas.

ARTÍCULO 4.- Las multas recaudadas se destinarán por el Ministerio de Minas y Petróleo a los gastos que demande la inspección y a la ampliación de la catastración en los distritos mineros.

ARTÍCULO 5.- Quedan derogados los artículos 188, 189, 190, 191 y 192 del actual Código de Minería, concediéndose esas facultades, en adelante tan solo a los Inspectores de Minas. Asimismo, queda derogado el Artículo 301.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios de minas y empresas mineras prestarán a los Inspectores de Minas, la movilidad y alojamiento necesarios, para el lleno de su cometido.

ARTÍCULO 7.- Los propietarios o empresas mineras que rehúsen a los Inspectores de Minas el ingreso a sus labores, la revisión de sus libros o les nieguen movilidad y alojamiento necesarios, serán multados por cada infracción con la suma de Bs. 1.000.-

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la ciudad de La Paz, al primero día del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete años.

(Fdo).- D. TORO R.- A. Ichazo.- E. Finot.- F. Campero A.- O. Moscoso.- J. Paz C.- A. Peñaranda.- F. Tabera.- L. Añez.- Gral Guillén.- Tcnl. Viera.

CONTENIDO:
Dispone, créase inspectores de minas dependientes de la Dirección General del ramo encargándose su función a ingenieros titulados.

ESTADO:
Transitorio

94 DECRETO SUPREMO DE 02 DE MARZO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que por Supremo Decreto de 28 de enero de 1932 se ha declarado la reserva fiscal, entre otros los criaderos de oro y plata en las bocaminas del Cerro de Potosí;

Que el **ARTÍCULO 3.-** de dicho Decreto, autoriza conceder las bocaminas en arrendamiento, para la explotación temporal de los minerales con el fundamento de evitar la desocupación de obreros, ocurrida en aquella época;

Que, según los informes del Servicio Departamental de Minas de Potosí, dicha medida no ha dado resultados apreciables habiéndose presentado tan solo cuarenta solicitudes de las cuales únicamente han cumplido con el pago del Canon respectivo el 20 %;

Que, al presente en las minas hay demanda de brazos que aún no ha podido ser cubierta, no obstante, de los empeños del Gobierno, circunstancia que desvirtúa el fundamento del Artículo 3o. del Decreto Supremo de referencia;

Que para dar estabilidad al derecho propietario minero y evitar las frecuentes colisiones de derechos e intereses, así como la explotación clandestina, se hace indispensable mantener la reserva fiscal en todo su vigor, y proceder a la conclusión de la catastración del Cerro de Potosí, trabajo que al presente se halla adelantado, faltando tan solo terminar con la planificación de las pertenencias por hectárea;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se mantiene la reserva fiscal en el Cerro de Potosí, declarada por los Supremos Decretos de 21 de marzo de 1929 y 28 de enero de 1932.

ARTÍCULO 2.- Debiendo efectuarse los trabajos de catastración y planificación, quedan suspendidos y cancelados los arrendamientos de bocaminas en dicho cerro.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Minas y Petróleo, mandará levantar un informe para los trabajos que deban realizarse, elevándolo al Ministerio del ramo, conjuntamente con el presupuesto de gastos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo de 1937 años.

(Fdo).- D. TORO R.- A. Ichazo.- F. Campero A.- E. Finot.- O. Moscoso.- F. Tabera.- J. Paz Campero.- L. Añez.- A. Peñaranda.- Tcnl. Viera.- Gral. Guillén.

CONTENIDO:
Dispone, reserva fiscal. Mantiénese en el Cerro de Potosí la declarada por D. S. de 21 de marzo de 1929 y 28 de enero de 1932.

ESTADO:
Transitorio

95 DECRETO SUPREMO DE 07 DE ABRIL DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERLO DE MINAS Y PETRÓLEOS

CONSIDERANDO:
Que la partida destinada a la edición de los Boletines Departamentales de Minas, en el Presupuesto de 1936, ha arrojado un considerable déficit;

Que las sumas asignadas en la gestión actual, con el mismo fin, resultarán insuficientes a su objeto.

Que los materiales de imprenta y obra de mano para la edición de aquellas publicaciones han experimentado un aumento considerable.

Que esas deficiencias no pueden menos que subsanarse por los interesados en las concesiones mineras, ya que estas los benefician directamente.

Que las sugerencias de la Dirección General de Minas y Petróleo al respecto, son atendibles.

DECRETA:-
ARTÍCULO 1.- Que desde el 15 del presente mes la tarifa para la publicación de pedimentos mineros, se eleve de Bs. 20 a 40.

ARTÍCULO 2.- Asimismo, por la adquisición de cada número del Boletín de Minas, se abonará el precio de 0.40 centavos, a partir de igual fecha.

Los señores Ministros en los Despachos de Hacienda y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete años.

(FDO).- D. TORO R.- A. Ichazo.- E. Finot.- F. Campero A.- A. Peñaranda.- F. Tabera.- L. Añez.- Gral. Guillén.- Tcnl. Viera.- O. Moscoso.- J. Paz Campero

CONTENIDO:
Dispone, tarifa. Aumentase el de la publicación de pedimentos mineros.

ESTADO:
Transitorio

96 DECRETO SUPREMO DE 30 DE ABRIL DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE TRABAJO

CONSIDERANDO:
Que la explotación minera no ha podido incrementarse por falta de brazos, con grave perjuicio para la economía nacional, debido principalmente a la escasa remuneración de los trabajadores;

Que es preciso proteger de modo especial a los obreros de las minas, no solo por la dura faena a que se hallan sometidos, sino, también, para interesar a los asalariados en el trabajo minero;

Que por otra parte y dentro de este mismo criterio, el Gobierno ha acordado pagar un mayor precio sobre la venta obligatoria de divisas a que se hallan sujetos los exportadores, con el primordial propósito de mejorar los sueldos y salarios de los trabajadores mineros, facilitando a las empresas el estricto cumplimiento de las bonificaciones;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El salario mínimo para los trabajadores mineros será como sigue:

a).- Mujeres y niños, entre 14 y 18 años Bs. 4.- diarios.

b).- Obreros mayores de 18 años, Bs. 6.- diarios,

c).- Peones que trabajen fuera de las minas, Bs. 5.- diarios

ARTÍCULO 2.- Las bonificaciones serán:

Para salarios de 6 a 9 bolivianos, 30 %.

Para salarios superiores a 9.- Bs. 3.-

ARTÍCULO 3.- Las bonificaciones del 30 % y de tres bolivianos, se efectuarán sobre los salarios y bonificaciones que señala el Decreto de 27 de junio de 1936.

ARTÍCULO 4. - Las bonificaciones y salario mínimo serán pagados en dinero efectivo y sin descuento alguno, pudiendo las Empresas elevar el precio de los artículos de pulpería hasta un treinta por ciento menos del costo como máximo.

ARTÍCULO 5.- Un cincuenta por ciento del gasto de carburo en el interior de las minas, será pagado por las Empresas a los obreros, según el consumo actual.

Los miembros de la Junta en los Despachos del Trabajo y Minas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete años.

(FDO).- D. TORO R.- J. Paz Campero.- Ichazo.- O. Moscoso - F. Campero A.- Finot.- Tcnl. Viera.- Tabera.- Gral. Guillén.

CONTENIDO:
Dispone, fijase para los trabajadores mineros salario mínimo.

ESTADO:
Transitorio

97 DECRETO SUPREMO DE 30 DE ABRIL DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

CONSIDERANDO:
Que los Superintendentes Departamentales de Minas ejercen la plena jurisdicción en primera instancia, para conocer en la adjudicación de propiedades mineras, aceptación o rechazo de oposiciones de actos en que deleguen sus facultades, conforme a los artículos 32, 43, 256 y 257 del Código de Minería vigente;

Que, en esta virtud, si los Superintendentes Departamentales de Minas concurriesen personalmente a las diligencias de mensura y posesión se colocarían en la situación de aprobar sus propios actos, desvirtuando el control y supervigilancia legal que en la tramitación minera les incumbe;

Que ejerciendo el papel de jueces no pueden descender al desempeño de labores cuyo desenvolvimiento tiene que apreciarse por los mismos Superintendentes, en resguardo de la Ley de los intereses fiscales y particulares;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Los Superintendentes Departamentales de Minas por la misma índole de sus funciones y de la jurisdicción plena que ejercen en las tramitaciones mineras, quedan prohibidos de concurrir personalmente a las diligencias posesorias y demarcatorias, debiendo comisionar para estas operaciones a las autoridades que deben presidirlas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de abril de 1937 años.

(FDO).- . D. TORO R.- A. Ichazo.- E. Finot.- O. Moscoso.- J. Paz Campero.- F. Tabera.- F. Campero A.

CONTENIDO:
Dispone, superintendencia de minas. Prohíbase a los departamentales asistir a las diligencias procesorias y demarcatorias.

ESTADO:
Transitorio

98 DECRETO SUPREMO DE 07 DE MAYO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO:
Que en ejecución del S. D. de 31 de agosto de 1936 funciona la Mesa Revisora y Liquidadora de Tierras sobre Concesiones de Tierras del Estado, cuya labor es eficaz para el recaudo de impuestos devengados;

Que, gran parte de los terratenientes acogiéndose a los beneficios del S. D. de 3 de febrero de 1926, no abonan el impuesto del medio centavo ni el catastral siendo en consecuencia conveniente que dicha Mesa controle simultáneamente ambos recaudos en razón de las funciones que se le ha encomendado;

Que, igualmente, muchos concesionarios no han regularizado ni consolidado el dominio de las tierras que ocupan por falta de pago del valor legal de ellas,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Facultase a la Mesa Revisora de Impuestos sobre Concesiones de Tierras Fiscales a controlar y exigir el pago del impuesto catastral a los concesionarios que no abonan el impuesto del medio centavo creado por ley de 26 de septiembre de 1917 por haberse acogido a los beneficios del S. D. de 3 de febrero de 1926.

ARTÍCULO 2.- Facultase igualmente a dicha Mesa para exigir el pago del valor de las tierras ocupadas sin título legal por falta de consolidación o por incumplimiento de la Ley de 8 de noviembre de 1917.

ARTÍCULO 3.- Se reabre el término para iniciar gestiones de consolidación de tierras fiscales ocupadas sin título legal hasta el 31 de diciembre de 1937.

ARTÍCULO 4.- Se deroga el Artículo 4o. del S. D. de 31 de agosto de 1938, declarándose que el pago del impuesto del medio centavo solo se efectuará con los recargos establecidos por las Leyes de 30 de septiembre de 1932 y 14 de febrero de 1927, sin intereses capitalizables.

ARTÍCULO 5.- Por todo ingreso efectivo en el Tesoro Nacional o en los Tesoros Departamentales en ejecución del presente Decreto, la Mesa Revisora percibirá la Comisión única del diez por ciento, deducido de los recaudos efectuados. Se aprueban las liquidaciones hechas anteriormente por las tierras que reviertan a dominio fiscal por falta de pago del valor legal, no se abonará ninguna comisión.

El señor Ministro de Agricultura, Colonización e Inmigración queda, encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de 1937 años.

(FDO).- D. TORO R.- Gral. Guillén.- F. Campero. A.- A. Peñaranda.- Oscar Moscoso.- E. Finot.- A. Ichazo.- Tabera.- J. Paz Campero.

CONTENIDO:
Dispone, tierras fiscales. Facultase a la Mesa Revisora de impuestos sobre estas concesiones a controlar y exigir el el pago de catastro a los concesionarios de ellas.

ESTADO:
Transitorio

99 DECRETO SUPREMO DE 22 DE MAYO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:
Que la organización del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, Higiene y Sanidad, contempla la existencia de un Inspector de Salubridad Minera, dependiente del Departamento Nacional, de Higiene y Sanidad, cuya labor es indispensable deslindar de las señaladas a los Ingenieros inspectores de Minas, creados por Decreto Supremo de 1o. de marzo del año en curso;

Que es preciso velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre las condiciones de Salubridad en que deben realizarse los trabajos mineros, precautelando así la vida del elemento trabajador;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Encargase a la Sección de Inspección de Salubridad Minera dependiente del Departamento Nacional de Higiene y Sanidad, controlar las condiciones de salubridad e Higiene en que se realizan las labores mineras, exigiendo el debido cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Ley de 20 d febrero de 1920, Decreto Reglamentario del mismo año y de 9 de enero de 1928.

ARTÍCULO 2.- Las infracciones de las disposiciones sanitarias antes citadas deberán ser puestas en conocimiento de los Prefectos de Departamentos de la respectiva jurisdicción, por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene y Sanidad, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas.

ARTÍCULO 3.- Las multas recaudadas por este concepto, serán destinadas a los servicios de Higiene y Salubridad de la República, para incrementar el presupuesto del ramo.

ARTÍCULO 4.- Los propietarios, gerentes o administradores de minas, prestarán a los Inspectores, las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de su cometido, sancionándose con la multa de Bs. 1.000.-, a los que obstaculicen la labor de tales funcionarios, en cada caso concreto y sin perjuicio de considerarse el hecho como delito de resistencia a la autoridad.

ARTÍCULO 5.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro del Trabajo, Previsión Social, Higiene y Salubridad, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de mayo de 1937 años.

(FDO).- D. TORO R.- J. Paz Campero.- Tcnl. Viera.- F. Campero A.- Gral. Guillén.- F. Tabera -A. Ichazo.- O. Moscoso.- L. Añez.- E. Finot.- A. Peñaranda.

CONTENIDO:
Dispone, encargase a la Sección de Inspección de Salubridad minera el contralor de las condiciones de Salubridad e Higiene en las que se realizan estos.

ESTADO:
Transitorio

100 DECRETO SUPREMO DE 28 DE MAYO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:
Que es deber del Estado atender las necesidades imperiosas de las oficinas de la administración pública, procurando la comodidad indispensable para la mejor atención de los servicios;

Que las actuales condiciones de las oficinas judiciales y administrativas de Cochabamba son deficientes y demandan con carácter urgente, la provisión de mobiliario preciso;

Que a la fecha se encuentran en trámite varios expedientes en la Superintendencia de Minas de Cochabamba, por defraudación de impuestos fiscales, con motivo de transferencias o ventas de intereses mineros, cuyos rendimientos pueden destinarse para salvar las deficiencias anotadas;

CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Destínese a la adquisición de muebles para las oficinas judiciales de Cochabamba, así como para las de la Contraloría Departamental y Superintendencia de Minas del mismo Distrito, los fondos provenientes de los procesos que actualmente se tramitan sobre defraudación de Impuestos Fiscales por concepto de transferencias o venta de propiedades mineras, en proporción del 70% para los juzgados y el 30% para la Contraloría y Superintendencia de Minas.

ARTÍCULO 2.- Los referidos procesos deberán ser tramitados y resueltos por la autoridad prefectural, con recurso de revisión ante el Ministerio de Hacienda y el de nulidad ante la Corte Suprema.

ARTÍCULO 3.- Los fondos que se obtengan ingresarán al Tesoro Departamental de Cochabamba, sobre cuyo monto se fraccionará un presupuesto extraordinario, de acuerdo a la proporcionalidad fijada en el Artículo 1o. de este Decreto, su inversión se ordenará por el Prefecto del Departamento y Presidente de la Corte Superior, de acuerdo con el interventor de la Contraloría.

Los miembros de la Junta Militar de Gobierno encargados de las Carteras de Gobierno y Justicia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete años.

(FDO).- D. TORO R.- Tcnl. Viera G.- F. Campero.- Gral. Guillén.- Tcnl. Tabera.- A. Ichazo.- J. Paz Campero.

CONTENIDO:
Dispone, adquisición. Destínase fondos para la de muebles para las oficinas judiciales.

ESTADO:
Transitorio

101 DECRETO SUPREMO DE 31 DE MAYO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE MINA Y PETRÓLEOS

CONSIDERANDO:
Que el establecimiento de hornos de fundición en el país para el beneficio de minerales de estaño, es una necesidad de carácter general e impostergable, ya que así podrá exportarse nuestros productos con el menor costo en el transporte, beneficiando a la colectividad y al Estado;

Que en vista de ello el Gobierno ha celebrado con la firma Mauricio Bony el contrato escriturado de 19 de diciembre de 1936, a raíz de la Suprema Resolución de 24 de noviembre del mismo año, en su cláusula undécima, estatuye que se deben dar las facilidades del caso a la firma concesionaria para la adquisición de terrenos, etc.;

Que el Decreto Ley de 4 de abril de 1879, en su **ARTÍCULO 3.-** acuerda facultad al Poder Ejecutivo para dictar el decreto de expropiación en los casos que no haya que imponer una contribución que grava una o más circunscripciones y llenados que sean los requisitos señalados en su Artículo 1º.

POR TANTO, con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárase que el establecimiento de fundición de estaño en la ciudad de Oruro, es obra de necesidad y utilidad públicas.

ARTÍCULO 2.- Los terrenos que se precisen en dicha ciudad para tal establecimiento serán expropiados dentro del término, forma y procedimientos establecidos por el Decreto de 4 de abril de 1879 elevado al rango de Ley en 30 de diciembre de 1884.

ARTÍCULO 3.- La Prefectura de Oruro, intervendrá en los procedimientos pertinentes, debiendo la Dirección General de Minas y Petróleo poner de inmediato a disposición de aquella autoridad, un Ingeniero Jefe de repartición para los fines de tasación y justiprecio de los terrenos a expropiarse.

ARTÍCULO 4.- Los propietarios estarán obligados a presentar sus títulos en el término de 30 días de su notificación

El señor Ministro en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de mayo de 1937 años.

(FDO).- D. TORO R.- A. Ichazo.- J. Paz Campero.- A. Peñaranda.- F. Campero A.- Gral. Guillén.- Tcnl. Viera.

CONTENIDO:
Dispone, fundición de estaño. Declárale de necesidad y utilidad públicjas su establecimiento en la cuidad de Oruro.

ESTADO:
Transitorio

102 DECRETO SUPREMO DE 08 DE JUNIO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que es necesario sistematizar el régimen de venta obligatoria de divisas y de contralor de cambios, ajustando sus disposiciones a las condiciones actuales;

Que, para responder a un criterio de justa proporcionalidad, los porcentajes de venta obligatoria de divisas deben regularse de acuerdo a la ley, calidad y cotización de los productos, como factores determinantes de su valor comercial;

Que, de otra parte, se hace necesario adoptar disposiciones tendientes a asegurar el debido cumplimiento y efectividad del contralor sobre el cambio internacional y la venta obligatoria de divisas;

Que, no obstante, las imperiosas necesidades que al presente confronta el Estado, se han acordado condiciones generales más favorables y tipos de cambio más elevados para el rescate de divisas, con el fin de procurar un mayor estímulo al comercio de exportación;

DECRETA:
CAPITULO I

De la venta obligatoria de Divisas

ARTÍCULO 1.- Toda exportación, cualquiera que sea su naturaleza, está sujeta a la obligación de vender al Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia, una parte proporcional de divisas sobre su valor comercial. Dicha venta se hará, a partir de las exportaciones del presente mes de junio, en los porcentajes, precios y condiciones que establece este Decreto.

Exportación de Minerales

ESTAÑO

ARTÍCULO 2.- La venta obligatoria de divisas sobre exportaciones de estaño, se liquidará conforme a la siguiente escala, basada en la ley y la cotización del mineral:

Cotización Hasta	10 %	15 %	20 %	25 %	30 %	35 %	Más de 35 %
Hasta £. 150.0.0	9 %	14 %	19 %	25 %	31 %	36 %	40 %

" " 175.0.0	9 1|4 %	14 1/4 %	19 1/4 %	25 1/2 %	31 1/2 %	36 1/2 %	40 l/2 %
" " 200.0.0	9 1/2 %	14 1/2 %	19 1/2 %	26 %	32 %	37 %	41 %
" " 225.0.0	9 3/4 %	I4 3/4 %	19 3/4 %	26 1/2 %	32 1/2 %	37 1/2 %	41 1/2 %
" " 250.0.0	10 %	15 %	20 %	27 %	33 %	38 %	42 %
" " 275.0.0	10 1/4 %	15 1/4 %	20 1/4 %	27 1/2 %	33 1/2 %	38 1/2 %	42 1/2 %
" " 300.0.0	10 1/2 %	15 1/2 %	20 1/2 %	28 %	34 %	39 %	43 %
" " 325.0.0	10 3/4 %	15 3/4 %	20 3/4 %	28 1/2 %	34 1/2 %	39 1/2 %	43 1/2 %
" " 350.0.0	11 %	16 %	21 %	29 %	35 %	40 %	44 %
" " 375.0.0	11 l/4 %	16 l/4 %	21 1/4 %	29 1/2 %	35 1/2 %	40 1/2 %	44 1/2 %
" " 400.0.0 11 I|2% I6 1/2o o 21 1/2% 30 % 36 % 41 % 45 %	11 1/2 %	16 l/2 %	21 1/2 %	30 %	36 %	41 %	45 %
Mas de 400.0.0	12 %	17 %	22 %	31 %	37 %	42 %	46 %

ARTÍCULO 3.- Cuando las exportaciones de estaño del país sobrepasen de 2.000 toneladas métricas de fino, por mes, la obligación de venta de divisas correspondiente a dicho mineral, gozará de una reducción extraordinaria sobre los porcentajes que fija la escala anterior, en la proporción de uno y medio por ciento (1.1/2 o/o), por cada cien toneladas de exceso.

Dicha reducción beneficiará a las empresas que no están sujetas a obligaciones contractuales con el Estado y a la pequeña minería en general.

ARTÍCULO 4.- Las empresas exportadoras que tienen suscritos contratos especiales con el Ministerio de Hacienda para el incremento de su producción estañífera, se regirán por las condiciones estipuladas en dichos convenios, en orden al Decreto de 22 de enero de 1937, que acuerda la reducción de un punto y un cuarto (1.1/4) en los porcentajes básicos del 40 al 42 1|2 %, para la

venta obligatoria de divisas, por cada diez por ciento de incremento en sus exportaciones con relación al volumen alcanzado en 1936.

ARTÍCULO 5.- De acuerdo al monto de las exportaciones mensuales de estaño del país, el Estado abonará los siguientes precios, por la compra de divisas sobre dicho mineral:

Hasta 2.000 toneladas de exportación mensual Bs. 50.00 por £.

Hasta 2.500 toneladas de exportación mensual Bs. 55.00 por £.

Más de 2.500 toneladas de exportación mensual Bs. 60.00 por £.

ARTÍCULO 6.- Tanto la reducción sobre porcentajes básicos, a que se refiere el artículo 3o., cuanto al precio para la venta obligatoria de divisas sobre exportaciones de estaño, se determinarán, mensualmente, por el Ministerio de Hacienda, en vista del monto que acusen las exportaciones en el mes precedente.

ARTÍCULO 7.- La venta obligatoria de divisas sobre exportaciones de minerales no estañíferos, así como de otros productos naturales o manufacturados, se sujetará a las siguientes escalas:

OTROS MINERALES

A) PLATA.

a) Concentrados.

COTIZACIÓN LEY DEL MINERAL (en marcos)

Hasta.	100	150	200	250	300	350	400	450	500
Hasta 14 d.	14 %	14 I/2%							

CONTENIDO:
Dispone, divisas. Se reglamenta su venta obligatoria.

ESTADO:
Transitorio

103 DECRETO SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que es necesario incrementar el desarrollo de la industria minera, estimulando la exportación de residuos que han quedado en el país, como resultado de la concentración de minerales beneficiados;

Que, al fin de fomentar el establecimiento de industrias nacionales, derivadas de los minerales elaborados dentro del territorio, creando las condiciones que permitan su libre concurso al mercado mundial;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Liberase de derechos aduaneros por el término de cinco años, computable desde la fecha en que se realice el primer embarque, la exportación de productos elaborados en el país con materias derivadas del tratamiento de minerales exportados. Estos productos deberán ser de aplicación directa en la industria o utilizados en farmacia, tales como los ácidos arsenioso, sulfúrico, etc., reservándose el Supremo Gobierno la facultad de negar su licencia al establecimiento de industrias que puedan irrogar perjuicio a los intereses fiscales.

ARTÍCULO 2.- Las importaciones de maquinarias e implemento destinados al establecimiento de tales industrias, serán despachados con la rebaja del 2 % ad-Valorem.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete años.

(FDO).- D. TORO R.- A. Ichazo.- E. Finot.- Gral. Guillén.- Campero.- Moscoso.- Salmón.- Viera.- Fernando Campero.

CONTENIDO:
Dispone, liberación de derechos. Por el término de cinco años, la exportación de productos elaborados con materias derivadas del tratamiento de minerales.

ESTADO:
Transitorio

104 DECRETO SUPREMO DE 25 DE JUNIO DE 1937

CORONEL DAVID TORO R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:
Que para evitar que los peticionarios de minas eludan el pago de patentes, mediante los procedimientos de denuncias de caducidad, se impone dictar medidas convenientes, que permitan la percepción oportuna de los derechos fiscales;

Que, si los mineros se benefician con la explotación de yacimientos, al amparo del Art 38 del Código del ramo, o sea inmediatamente después de dictado el auto de concesión, no es justo que rehúyan mediante las denuncias de caducidad o desahucio, las patentes que corresponden al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Obtenida una concesión mediante denuncia de caducidad, al adjudicatario estará obligado a pagar las patentes del semestre en el término de ocho días, computables desde la fecha en que se hubiese pronunciado el auto de adjudicación. Si en el plazo fijado no fueren pagadas dichas patentes, quedarán nula ipso-facto la concesión y el Superintendente de Minas ordenará se archiven obrados disponiendo a la vez sea publicada la nómina de éstos a efecto de hacer constar que el terreno ha quedado franco para que pueda ser solicitado por terceros interesados.

ARTÍCULO 2.- Se derogan las prescripciones contempladas en el Código de Minería vigente, que sean contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de junio de 1937 años.

(FDO).- D. TORO R.- Gral. Guillén.- Oscar Moscoso.- Tcnl. Viera.- Campero.- A. Ichazo.- E. Finot.- Salmón.

CONTENIDO:
Dispone, adjudicación por denuncia de caducidad.

ESTADO:
Abrogado

105 DECRETO SUPREMO DE 31 DE AGOSTO DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEO

CONSIDERANDO:
Que revisados los originales del Decreto Supremo de 17 de mayo de 1929 y comparados con el inserto en el Anuario Administrativo del mismo año, aparece haberse omitido la parte final del inciso 4o. del Artículo 1o. ampliatorio de 27 del Código de Minería que dice:

"El punto llamado de referencia, tendrá tal naturaleza que asegure la inamovilidad y fijeza, y estará relacionado con tres direcciones a tres puntos del lugar, bien visibles y característicos, de modo que pueda ser repuesto en caso de desaparición".

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- El Artículo 1o. del Decreto Supremo de 17 de mayo de 1929, se entenderá completado con el inciso anteriormente transcrito, para su aplicación legal.

El señor Ministro de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete años.

(FDO).- GERMÁN BUSCH.- F. M. Rivera.- C. Menacho.- S. Olmos.- F. Vaca Chávez.- G. Gosálvez.- A. Peñaranda.- D. Sossa.- A. Ayoroa.- W. Méndez.

CONTENIDO:
Dispone, de 17 de mayo de 1929 en su Artículo 1° se entenderá completado.

ESTADO:
Transitorio

106 DECRETO SUPREMO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:
Que el Ministerio de Minas y Petróleo, para el mejor desenvolvimiento de las labores que le están encomendadas, necesita disponer de datos estadísticos y económicos precisos y oportunos;

Que la Dirección General de Minas y Petróleo, repartición que debe realizar dichos trabajos, no cuenta en la actualidad con una sección que se encargue de efectuarlos;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se crea en la Dirección General de Minas y Petróleo, la Sección de Estadística y Economía Minera, cuyas atribuciones serán: recolectar, ordenar, clasificar, estudiar y analizar todos los datos estadísticos y económicos relacionados directa o indirectamente con la industria minera de la República.

ARTÍCULO 2.- La Sección contará de un Jefe, de un estadígrafo y de un auxiliar secretario cuyas remuneraciones serán fijadas mediante resolución suprema.

El señor Ministro en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de septiembre de 1937 años.

(FDO).- GERMÁN BUSCH.- C. Menacho.- S. Olmos.- F. Gutiérrez Granier.- F. Vaca Chávez.- W. Méndez.- D. Sossa.- L. Campero A.- F. M. Rivera.- G. Gosálvez.- A. Peñaranda

CONTENIDO:
Dispone, sección estadística y economía minera. Se crea en la Dirección de Minas y Petróleo.

ESTADO:
Transitorio

107 DECRETO SUPREMO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:
Que corresponde al Estado favorecer el desenvolvimiento de la industria minera, facilitándole brazos para llenar el cupo de exportación de sus productos al exterior;

Que por falta de trabajadores ha disminuido la producción en las empresas mineras, con perjuicio de la industria nacional, del erario público y aún de la revalorización, monetaria;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorícese a todas las empresas mineras en explotación, para retener en sus labores a los conscriptos comprendidos en la categoría de 1938, a quienes se declarará "en comisión del servicio", previa presentación de las nóminas, en doble ejemplar, al Estado Mayor General, desde el 1º. hasta el 15 de octubre próximo, a más tardar.

ARTÍCULO 2.- Las mencionadas empresas presentarán también, obligatoriamente, en igual fecha y en doble ejemplar, nóminas de los omisos, remisos y desertores, que se encuentren en sus labores acogidos a los trabajos de amnistía condicional.

ARTÍCULO 3.- El Estado Mayor General, en ejecución de las anteriores disposiciones, trasmitirá las órdenes correspondientes a las Jefaturas de Regiones Militares, tanto para que efectúen las inspecciones de los elementos trabajadores comprendidos en los llamamientos, cuanto para que concedan a los declarados "en comisión del servicio" los certificados provisionales que les sirvan de garantía para continuar en esas faenas hasta que recaben la Libreta de Compensación de Servicios que surtirá los mismos efectos legales que la del Servicio Militar para los conscriptos, y la de Desmovilización, para los omisos, remisos y desertores.

ARTÍCULO 4.- Las empresas mineras quedan facultadas para pedir el apoyo de las autoridades militares y policiales, en caso de que los obreros declarados "en comisión del servicio" abandonen el trabajo antes del tiempo prescrito por la Ley del Servicio Militar. Los contraventores serán, perseguidos como omisos y desertores y sujetos a las sanciones de ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa Nacional mandará cumplir este decreto.

Palacio de Gobierno, en La Paz, a los 20 días del mes de septiembre de 1937 años.

(FDO).- GERMÁN BUSCH.- S. Olmos.- F. M. Rivera.- F. Vaca Chávez.- G. Gosálvez.- Tcnl. Campero.- D. Sossa.- F. Gutiérrez Granier.- W. Méndez.- A. Peñaranda.- C. Menacho.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a las empresas mineras en explotación a retener a los que se declare "en comisión del servicio".

ESTADO:
Transitorio

108 DECRETO SUPREMO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEO

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo de 22 de agosto de 1912, se ordenó la catastración de las propiedades mineras situadas en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, no habiéndose efectuado dichas operaciones catastrales sino en parte de ella;

Que la importancia adquirida por las propiedades mineras que se encuentran ubicadas en los cantones Negro Pabellón y Morococala de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, justifica que al presente se continúen las operaciones catastrales ordenadas por Decreto de referencia en los cantones indicados;

Que la Ley de 11 de abril de 1900 dispone el levantamiento del plano General de los Distritos Mineros de la República, para la correcta ubicación de las concesiones;

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917 a declarar en Reserva Fiscal los terrenos o regiones en los que se hallen sustancias o productos pertenecientes al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declara en Reserva Fiscal los cantones Negro Pabellón y Morococala, a partir del 15 de noviembre del presenta año, no pudiendo, por lo tanto, hacerse nuevos pedimentos ni denuncias de caducidad en concesiones de dichos cantones, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano general respectivo.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Minas y Petróleo impartirá a la Dirección General del ramo y a las Superintendencias Departamentales de Minas las órdenes necesarias para la realización del catastro de las propiedades mineras de estos cantones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a 16 de noviembre de 1937.

(FDO).- GERMAN BUSCH.- F. M. Rivera.- Cnl. Ayoroa.- F. V. Chávez.- D. Sossa.- S. Olmos.- C. Menacho.- Tcnl. Campero.- F. Gutiérrez Granier.- A. Peñaranda.- G. Gosálvez.

CONTENIDO:
Dispone, reserva fiscal. Se declaran los cantones Negro Pabellón y Morococala.

ESTADO:
Transitorio

109 DECRETO SUPREMO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO:
Que es necesario impulsar la colonización del país, facilitando el poblamiento y la industrialización en regiones de acceso y labor;

Que, en la provincia del Chapare, del Departamento de Cochabamba, existen aún extensas zonas aptas para explotaciones forestales, no requiriéndose para su aprovechamiento sino de capitales y brazos;

Que Patiño Mines Enterpriss Consolidated, solicita la adjudicación de 42.000 hectáreas de tierras fiscales con el propósito de implantar trabajos de explotación de maderas en gran escala; a la vez que impulsar la colonización del país;

Que esta clase de concesiones, no obstante, la prohibición de la Ley de 11 de septiembre de 1915, por su especial naturaleza, debe merecer preferente atención del Gobierno;

DECRETA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al señor Ministro de Agricultura, Colonización e Inmigración, para adjudicar a Patiño Mines Enterprises Consolidated cuarenta y dos mil hectáreas en la provincia del Chapare del Departamento de Cochabamba, utilizando para tal fin, las tierras baldías que se disponen en aquella zona, así como a suscribir el contrato respectivo, de acuerdo a las prescripciones de la Ley de Tierras.

El señor Ministro de Agricultura, Colonización e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete años.

(FDO).- GERMÁN BUSCH.- W. Méndez.- E. Diez de Medina.- A. Peñaranda.- C. Menacho.- E. Belmont V.- D. Sossa.- S. Olmos.- F. M. Rivera.- G. Gosálvez.- Tcnl. Campero.- Tcnl. Acosta.

CONTENIDO:
Dispone, autorización., al señor Ministro de Agricultura, Colonización e Inmigración, para adjudicar a Patiño.

ESTADO:
Transitorio

10 DECRETO SUPREMO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

CONSIDERANDO:
Que el Poder Ejecutivo se halla autorizado por Ley de 5 de diciembre de 1917 para decretar en beneficio público la reserva fiscal de las sustancias o productos pertenecientes al Estado;

Que es conveniente a los intereses fiscales usar de dicha facultad con respecto al cantón Challana y otros de la Provincia Larecaja, donde existen numerosos yacimientos que no han podido ser reconocidos ni explotados por las dificultades de comunicación y la beligerancia que presentan sus habitantes;

Que el Artículo lo. de la Ley de 24 de febrero de 1920, autoriza al Poder Ejecutivo para explotar las sustancias minerales sujetas a reserva por administración directa o por cualquier otro medio legítimo con participación del producto bruto;

Que se ha creado en la Dirección General de Minas, la sección de Yacimientos Auríferos, cuyos fines son, entre otros, los de estudiar y explotar por cuenta del Estado nuevas zonas que se descubran y que por su importancia merezcan ser trabajadas en beneficio público;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO 1o.- Se declara en reserva Fiscal todas las sustancias metalíferas existentes en la cuenca del río Challana y en la de sus afluentes desde los «divortioacuarum» respectivo.

ARTÍCULO 2o.- El Ministerio del ramo, enviará la región declarada en Reserva Fiscal, una comisión de geólogos para que efectúe los estudios necesarios.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, en el Palacio de Gobierno, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete años.

CONTENIDO:
Dispone, reserva fiscal. Se declara todas las substancias metalíferas existentes en la cuenca del río Challona y en la de sus afluentes

ESTADO:
Transitorio

111 DECRETO SUPREMO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEO

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900 dispone el levantamiento del plano general de cada distrito minero de la República, para la correcta ubicación de las propiedades.

Que por el Decreto Supremo de 28 de junio de 1920 se ordenó la catastración de las propiedades mineras situadas en la Provincia Frías del Departamento de Potosí; no habiéndose concluido hasta la fecha dichas operaciones, por haberse agotado los fondos destinados para este objeto, en presupuestos anteriores;

Que, la importancia adquirida por las propiedades mineras que se encuentran ubicadas en dicho distrito, especialmente en la zona del Cerro Rico de Potosí, justifica que al presente se continúen las operaciones catastrales ordenadas por el Decreto anteriormente mencionado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se mantiene la Reserva Fiscal en el Cerro Rico de Potosí declarada por los Decretos Supremos de 21 de marzo de 1929 y 28 de enero de 1932, mientras duren las operaciones del catastro y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 2.- El Ministro de Minas y Petróleo impartirá a la Dirección General del ramo y a la Superintendencia Departamental de Minas de Potosí, las disposiciones necesarias para la continuación de las operaciones catastrales de las propiedades mineras en el indicado Cerro de Potosí.

El señor Ministro de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete años.

(FDO).- GERMÁN BUSCH.- F. M. Rivera.- S. Olmos.- C. Menacho.- A. Peñaranda.- G. Gosálvez.- D. Sossa.- L. Campero.

CONTENIDO:
Dispone, reserva fiscal. Se mantiene en el cerro de Potosí

ESTADO:
Transitorio

112 DECRETO SUPREMO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1937

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

CONSIDERANDO:
Que la tramitación de los expedientes y mineros, se ha observado que los escritos y croquis presentados por los peticionarios, hacen confusa la zona solicitada por su insuficiencia de datos, dando origen a infinidades de incidentes y juicios que afectan al normal desarrollo de la industria minera;

Que es un deber de las autoridades rodear de garantías a las propiedades mineras, adoptando medidas conducentes a darles estabilidad y fijeza;

Que se hace indispensable uniformar el procedimiento seguido ante las Superintendencias Departamentales de Minas de la República, determinando en forma reglamentaria, para su legal aplicación, los requisitos que se deben exigir en las solicitudes y croquis presentados por los peticionarios;

Que, a ese fin, debiendo reglamentar el Artículo 27 del Código de Minería;

En Junta de Gobierno:

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En el inciso 4o. del Artículo 27 del Código de Minería, los puntos de partida y referencia de una concesión se determinarán de acuerdo con las siguientes prescripciones: "El punto de partida de las pertenencias se encontrará siempre dentro o en el perímetro de la petición, determinando la dirección y distancia del mismo a otro punto indubitado y fijo; esa distancia no será menor de 50 metros ni mayor de 1.000 metros, debiendo ser visibles uno de otros ambos puntos fundamentales. El punto llamado de referencia, tendrá tal naturaleza que asegure la inamovilidad y fijeza y estará relacionado con tres direcciones a tres puntos del lugar bien visibles y característicos, de modo que pueda ser repuesto en caso de desaparición".

ARTÍCULO 2.- La última parte del mismo Artículo 27 del Código de Minería se reglamenta de conformidad a los siguientes términos: "Además el interesado presentará con el escrito de petición un croquis en doble ejemplar levantado por un ingeniero o topógrafo autorizado por la Dirección General de Minas y Petróleo". Este croquis encerrará por lo menos los siguientes datos: perímetro de la concesión en líneas negras; perímetro de los colindantes, en líneas negras punteadas; detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farellones, caminos, caseríos, quebradas, lagos y cuanto elemento fisonómico claramente la región pedida". Es interesado señalará el rumbo astronómico o magnético del lugar. Los planos se presentarán en papel tela firmados por el peticionario y el Ingeniero o Topógrafo que hubiese hecho el levantamiento. Un ejemplar cursará en el expediente y el otro será archivado en la oficina del Servicio Departamental de Minas respectiva, para la comprobación del caso.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

(FDO).- GERMÁN BUSCH.- F. M. Rivera.- C. Menacho.- E. Diez de Medina.- E. Belmont V.- S. Olmos. A. Peñaranda.- W. Méndez.- L. Campero.- D. Sossa. G. Gosálvez.- Tcnl. Acosta.

CONTENIDO:
Dispone, código de minería. En el inciso 4o. del Artículo 27, los puntos de partida y referencia de una concesión se determinarán.

ESTADO:
Abrogado

113 DECRETO SUPREMO DE 10 DE ENERO DE 1938

EL TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que es necesario centralizar el movimiento de las reparticiones fiscales y de otras, que, aunque no participan de esta característica absoluta, estén íntimamente ligadas con el desarrollo de la industria minera y petrolera;

Que es indispensable dotar a dichas reparticiones de un local apropiado para la instalación de laboratorios, depósitos y archivos que ofrezcan la suficiente seguridad, y en general de todas las dependencias necesarias para su mejor desenvolviendo;

Que en la actualidad las diferentes reparticiones dependientes del Ministerio de Minas y Petróleos, se encuentran en distintos locales y las tramitaciones y trabajos relacionados con la industria minera sufren dilaciones y dificultades que originan el consiguiente perjuicio;

Que el local ocupado actualmente por el Ministerio de Minas y Petróleos y la Dirección General del ramo, además de ser insuficiente e inapropiado para la instalación de laboratorios, es provisorio y pertenece propiamente al ramo de justicia;

Que, para la completa centralización de todos los asuntos relacionados con la minería, se requiere que, tanto el Banco Minero, como Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, funcionen en el mismo edificio, anexos a las demás reparticiones;

EN JUNTA DE GOBIERNO

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Con cargo a la partida de cinco millones de bolivianos (Bs. 5.000.000.-) otorgada a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, se destina la suma de seiscientos mil bolivianos (Bs. 600.000.-) para adquisición de un local para el Ministerio de Minas y Petróleos, en el cual se encontrarán también la Dirección General del ramo, las Superintendencias Nacional y Departamental de La Paz, el Banco Minero de Bolivia y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con sus respectivos laboratorios y museos.

ARTÍCULO 2.- Fuera de la suma fijada en el artículo anterior, las reparticiones interesadas, podrán aportar mayores recursos en la medida de sus posibilidades, a objeto de realizar dentro del más breve plazo la habilitación e instalación de sus oficinas.

ARTÍCULO 3.- Las adquisiciones necesarias y la ejecución de la obra estarán asesoradas por la Dirección General de Obras Públicas y supervigiladas por el Ministerio de Minas y Petróleos, y la inversión de fondos se hará de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, siendo necesaria la visación del Ministerio citado para cualquier gasto que se efectúe.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Minas y Petróleos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho años.

G. BUSCH.- F. Rivera.- E. Diez de Medina.- E. Belmont V,-A. Peñaranda.- Tcnl. Acosta.- L. Campero.- W. Méndez.- G. Gosálvez.

ES CONFORME:
P. E. Sagárnaga A.
Oficial Mayor de Minas y Petróleos.

CONTENIDO:
Dispone, edificio para el ministerio de minas y petróleos.

ESTADO:
Transitorio

114 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1938 DE 30 DE OCTUBRE DE 1938

TCNL. GERMAN BUSCH,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Por cuanto: la Soberana Asamblea Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA
LA NACIÓN

ARTÍCULO 1.- Bolivia, libre e independiente, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

ARTÍCULO 2.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.

ARTÍCULO 3.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del Gobierno. **ARTÍCULO 4.-** El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 5.- La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre ni nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Los servicios personales podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes que reglamentan su ejercicio. **ARTÍCULO 6.-** Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes:

a. De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional. b. De dedicarse al trabajo, comercio o industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. c. De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión. d. De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado. e. De hacer peticiones individual o colectivamente. f. De recibir instrucción. g. De enseñar bajo la vigilancia del Estado.

ARTÍCULO 7.- Nadie será arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por ley. Para la ejecución de un mandamiento se requiere que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. **ARTÍCULO 8.-** Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección

suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.

ARTÍCULO 9.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo más, dentro de 24 horas.

ARTÍCULO 10.- Los encargados de las prisiones a nadie recibirán en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados al Juez competente, dentro de 24 horas. **ARTÍCULO 11.-** Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior.

ARTÍCULO 12.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomaren medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hicieren ejecutar, así como los que clausuraren imprentas u otros medios de expresión de pensamiento libre, estarán sujetos al pago de una indemnización civil de daños y perjuicios, siempre que se comprobare, dentro de juicio, que tales medidas o hechos se adoptaron sin motivo justificado y en contravención a las leyes constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos.

La manera de cobrar la satisfacción del daño causado será determinada en ley especial. **ARTÍCULO 13.-** Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa.

ARTÍCULO 14.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo en materia penal, ni están sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

ARTÍCULO 15.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados que fueren violados o sustraídos.

ARTÍCULO 16.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti.

ARTÍCULO 17.- La propiedad es inviolable, siempre que llene una función social; la expropiación podrá imponerse por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley y previa indemnización justa. **ARTÍCULO 18.-** Los súbditos o empresas extranjeras, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia.

ARTÍCULO 19.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa. **Artículo 20.-** Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido por el Poder Legislativo, conforme a las prescripciones de esta Constitución. Los perjudicados pueden intentar recursos ante la autoridad judicial respectiva, contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos que señala esta Constitución.

ARTÍCULO 21.- Los impuestos y las cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a la capacidad económica del contribuyente. **Artículo 22.-** Los bienes de la Iglesia, congregaciones religiosas y de beneficencia, gozarán de las mismas garantías que los pertenecientes a particulares, y estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 23.- Toda persona goza de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil. **Artículo 24.-** Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 25.- No existen la pena de infamia y la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

ARTÍCULO 26.- Los caminos abiertos por particulares serán de uso público. Una ley especial reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la colaboración del Estado y de los particulares para su conservación. **Artículo 27.-** Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 29.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

ARTÍCULO 30.- Los que ataquen derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria. **Artículo 31.-** La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo.

ARTÍCULO 32.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, antes de tomar posesión del cargo, está obligado a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCIÓN TERCERA
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el jefe del Poder Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella, bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las cámaras en funciones.

Si el Ejecutivo no suspendiera el sitio antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción. Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de noventa días, ni declarar otro estado de sitio dentro del mismo año, sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTÍCULO 35.- La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

El Ejecutivo podrá aumentar el ejército permanente y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

Podrá imponer la anticipación que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos nacionales, y negociar y exigir por vía de empréstito, los recursos suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República, de acuerdo a lo que se estableciere en los siguientes párrafos.

Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna; debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías, podrán ser enjuiciados, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentados contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

Podrá, igualmente, imponer la censura de la correspondencia en general y establecer el uso de pasaportes de tránsito para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

En caso de guerra internacional, establecerá censura sobre la correspondencia y todo medio de publicidad.

ARTÍCULO 36.- El Gobierno dará cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de sitio y el uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere esta sección, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados o indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de los impuestos.

ARTÍCULO 37.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiese sido mencionados en la cuenta rendida.

ARTÍCULO 38.- Ni el Congreso, asociación alguna ni reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución, para los representantes nacionales, no se suspenden durante el estado de sitio.

SECCIÓN CUARTA
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 39.- Son bolivianos de nacimiento:

Los nacidos en el territorio de la República.

Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional.

ARTÍCULO 40.- Son bolivianos por naturalización: los extranjeros que, habiendo residido tres años en la República, obtengan carta de nacionalidad en la forma que determina la ley.

ARTÍCULO 41.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad; la mujer extranjera casada con boliviano, adquiere la nacionalidad de su marido siempre que resida en el país.

ARTÍCULO 42.- La nacionalidad se pierde:

Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

Por prestar iguales servicios en ejército extranjero, en tiempo de guerra civil o internacional, sin permiso del Gobierno.

ARTÍCULO 43.- La ciudadanía consiste:

En concurrir como elector o elegido a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 44.- Para ser ciudadano se requiere:

Ser boliviano.

Tener 21 años de edad.

Saber leer y escribir.

Estar inscrito en el Registro Cívico.

ARTÍCULO 45.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

Por naturalización en otro país, bastando para recobrarlos domiciliarse en Bolivia e inscribirse en el Registro Cívico.

Por quiebra fraudulenta declarada o por sentencia condenatoria a pena corporal.

Por admitir empleos o funciones de gobierno extranjero, que lleven consigo ejercicio de autoridad o jurisdicción, sin el especial permiso exigido por la ley.

SECCIÓN QUINTA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Se reunirá ordinariamente cada año en la capital de la República, el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria; sus sesiones durarán 60 días útiles, prorrogables hasta 90, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

ARTÍCULO 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra. **Artículo 49.-** Los Senadores y Diputados podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

ARTÍCULO 50.- Los empleados civiles, militares en servicio, así como los eclesiásticos con jurisdicción, no podrán ser elegidos representantes nacionales, a excepción de los catedráticos de Universidad. **Artículo 51.-** Los Senadores y Diputados son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 52.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

El Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 53.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras o de aprovisionamiento, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales. La contravención a este precepto importa pérdida del mandato popular, mediante resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, en única instancia.

ARTÍCULO 54.- Durante el período constitucional de su mandato podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales; podrán también representar las necesidades y medios de mejora de sus distritos electorales.

ARTÍCULO 55.- Cuando un mismo ciudadano fuere elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuere elegido Senador o Diputado por dos distritos o departamentos, lo será por el distrito que él escoja. **Artículo 56.-** Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables. **Artículo 57.-** Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTÍCULO 58.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas.

Imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional o departamental. Las contribuciones se decretarán por sólo el tiempo de 15 meses.

Fijar anualmente, en detalle, los gastos de la administración pública.

Fijar, igualmente, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos. Reconocer las deudas contraídas y establecer el modo de cancelarlas.

Crear nuevos departamentos o provincias, fijar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de Banco y arreglar el sistema de pesas y medidas.

Conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.

Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

Autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

Crear y suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y fijar emolumentos.

Decretar amnistía por delitos políticos; conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema.

Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda especie.

Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles y aprobar las compras efectuadas.

Ejercer el derecho de influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a los gastos de la administración pública, que debe presentar el Gobierno en la primera sesión de cada legislatura.

Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos.

SECCIÓN SEXTA
EL CONGRESO

ARTÍCULO 59.- Son atribuciones de cada Cámara:

Calificar las credenciales de sus respectivos miembros que no hubieran sido demandadas ante la Corte Suprema.

Organizar su Mesa Directiva.

Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

Separar temporal o definitivamente a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con el acuerdo de dos tercios de votos.

Ordenar el pago de sus presupuestos y atender todo lo relativo a su economía y policía interior.

ARTÍCULO 60.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

Inaugurar y clausurar sus sesiones.

Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos por sí mismas, cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

Recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

Admitir o negar la renuncia de los mismos.

Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 58.

Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

Resolver la declaratoria de guerra, a petición del Ejecutivo.

Determinar el número de la fuerza armada.

Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora en el plazo de treinta días.

Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que susciten a las Cámaras, el Ejecutivo o la Corte Suprema, y por mayoría absoluta de votos, las que se susciten entre los expresados poderes o entre las Cortes de Distrito y la de Casación.

Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los artículos 34, 36 y 37 de esta Carta.

Designar a los Vocales del Consejo Nacional de Educación.

ARTÍCULO 61.- En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o muchos de sus miembros, ni a otro poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

SECCIÓN SÉPTIMA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 62.- Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de Diputados.

ARTÍCULO 63.- Para ser Diputado se requiere:

Ser boliviano de nacimiento.

Haber cumplido los deberes militares.

Estar inscrito en el Registro Cívico.

Tener veinticinco años cumplidos.

No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

ARTÍCULO 64.- Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 2, 3, 4 y 5 del artículo 58.

ARTÍCULO 65.- Corresponde a la Cámara de Diputados: acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Vocales de la Corte Suprema y Agentes Diplomáticos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría absoluta de votos, de las ternas propuestas por el Senado.

SECCIÓN OCTAVA
CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 66.- El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada Departamento. **Artículo 67.-** Para ser Senador se necesita: tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para diputado.

ARTÍCULO 68.- Los Senadores ejercerán sus funciones seis años. La renovación de la Cámara será por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios. **Artículo 69.-** Son atribuciones de esta Cámara:

Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios expresados en la primera parte del artículo 65. En este caso se limitará el Senado a resolver si hay o no lugar a la acusación propuesta; decidiéndose por la afirmativa, suspenderá

de su empleo al acusado y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema, para que lo juzgue conforme a las leyes. El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y les impondrá la sanción y responsabilidad correspondiente, por acusación de la Cámara de Diputados, emanada de querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los incisos anteriores, será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

Permitir a los bolivianos la admisión de empleos, títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

Considerar las ordenanzas municipales.

Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por sus servicios eminentes a la Nación.

Proponer ternas a la Cámara de Diputados, para la elección de magistrados de la Corte Suprema.

Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección de Contralor General y Fiscal General de la República.

Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, a fin de que sean presentados por el Poder Ejecutivo para la institución canóniga.

Conceder, por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

SECCIÓN NOVENA
LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- Las leyes, exceptuando los casos previstos en el artículo 64, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje del Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates, por el Ministro del respectivo Despacho, quien no podrá estar presente en la votación.

La Corte Suprema podrá, mediante mensaje especial, iniciar proyectos sobre códigos y procedimientos.

ARTÍCULO 71.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión, en el término de treinta días.

Si la Cámara revisora lo aprueba, pasará la ley al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 72.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTÍCULO 73.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las

enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta, o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán para deliberar sobre el proyecto corregido. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más, si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

ARTÍCULO 74.- Cuando la Cámara a que se remitiese un Proyecto de Ley no lo aprobase, modificase o rechazase dentro de los treinta días señalados por el artículo 71, la Cámara de origen reclamará a la otra para que se discuta el proyecto en sesión de Congreso.

ARTÍCULO 75.- Toda ley sancionada por el Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de 10 días, desde aquel en que la hubiere recibido, siempre que en la discusión no hubiera estado presente el Ministro a cuyo departamento corresponda.

La Ley no observada dentro de los 10 días será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones, para que se considere en la próxima Legislatura. **Artículo 76.-** Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días. Si no lo hace, la ley será promulgada por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 77.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo. **Artículo 78.-** La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma: "El Congreso Nacional de la República, Resuelve: Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución". **Artículo 79.-** La ley es obligatoria desde el día de su promulgación, salvo disposición contraria de la misma ley. **Artículo 80.-** Las Cámaras pueden acordar la censura de los actos del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político que haya dado lugar a la censura.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la Cámara en la cual se haya iniciado, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes.

ARTÍCULO 81.- Cada una de las Cámaras, a solicitud escrita de cualesquier de sus Comisiones o miembros, tiene la facultad de pedir la presencia en Sala de los Ministros de Estado, para recibir los informes que estime convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización.

SECCIÓN DECIMA
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 82.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, conjuntamente con los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 83.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá el Vicepresidente.

ARTÍCULO 84.- El período constitucional del Presidente y del Vicepresidente de la República es de cuatro años improrrogables. No podrán ser reelectos, ni el Vicepresidente ser elegido Presidente de la República, sino pasados 4 años desde la terminación de su mandato.

ARTÍCULO 85.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las condiciones exigidas para Senador.

ARTÍCULO 86.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Ministros de Estado que no dejaren el cargo seis meses antes del día de la elección. 2. Los miembros de la fuerza armada en servicio activo y los del clero regular.

3. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de quienes ejercieren la Presidencia o Vicepresidencia de la República, el último año anterior a la elección presidencial.

4. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores y directores, mandatarios y representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco; los administradores y recaudadores de los fondos públicos mientras finiquiten sus cuentas.

ARTÍCULO 87.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o Vicepresidencia de la República obtuviese la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará a tres de los que hubiesen obtenido el mayor número para el uno u otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se concretará a los dos que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta.

La elección, el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente. **Artículo 88.-** La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República, se anunciará a la nación mediante una ley.

ARTÍCULO 89.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, jurarán solemnemente ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTÍCULO 90.- En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará interinamente el Vicepresidente, y a falta de éste, el Presidente del Senado, o en su defecto, el de la Cámara de Diputados.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante, antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente electo del Senado y en su defecto, el de la Cámara de Diputados. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección de Presidente y Vice, sólo para completar dicho periodo.

ARTÍCULO 91.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquel en su ausencia. **Artículo 92.-** El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso. **Artículo 93.-** Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2. Negociar y concluir Tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso. 3. Nombrar funcionarios diplomáticos, cónsules y agentes consulares; admitir a los funcionarios extranjeros de esta clase; y conducir las relaciones exteriores en general.

4. Concurrir a la formación de las leyes, mediante mensajes especiales o intervención parlamentaria del Ministro respectivo.

5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión, por intermedio del Ministro del respectivo ramo, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7. Presentar anualmente al Congreso el proyecto de presupuesto para la gestión venidera, y la cuenta de inversión de fondos conforme al presupuesto anterior.

8. Velar sobre las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos; denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a las intimaciones del Ejecutivo.

9. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales. 10. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que a su juicio no deban publicarse.

11. Conmutar la pena de muerte conforme a las leyes.

12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo. 14. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos conforme a las leyes.

15. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en iglesias, beneficios, instituciones, bienes y personas eclesiásticas. 16. Presentar arzobispos y obispos, eligiéndolos de las ternas propuestas por el Senado y nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los Cabildos Eclesiásticos.

17. Conceder o negar el exequátur a los decretos conciliares, breves, bulas y rescritos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado, requiriéndose una ley cuando contemplen disposiciones generales y permanentes: 18. Nombrar al Fiscal General de la República y el Contralor General de las ternas propuestas por el Senado.

19. Nombrar los empleados de la administración, cuya designación no esté reservada por ley a otro Poder, y expedirles sus títulos.

20. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro Poder, cuando éste se encuentre en receso.

21. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

22. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución. 23. Designar al Comandante en Jefe del Ejército.

24. Conferir en el campo de batalla, durante guerra internacional, los grados de Coronel y General, a nombre de la Nación.

25. Conceder, según ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, e indemnizar en caso de publicarse el secreto de invención, perfección o importación.

26. Crear y habilitar puertos menores.

ARTÍCULO 94.- El grado de Capitán General del Ejército, es inherente a las funciones de Presidente de la República. **Artículo 95.-** El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para estudiar sus necesidades, debiendo dar cuenta de sus observaciones al Legislativo.

SECCIÓN UNDÉCIMA
MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 96.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará Decreto del Presidente de la República. **Artículo 97.-** Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado. **Artículo 98.-** Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 99.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República, deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento. No serán obedecidos sin este requisito.

ARTÍCULO 100.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ARTÍCULO 101.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la Administración, en la forma que se expresa en el artículo 93, atribución 9.

ARTÍCULO 102.- La cuenta de inversión de las rentas, que deben presentar al Congreso el Ministro de Hacienda, llevará la aprobación de los demás Ministros en sus respectivos departamentos.

A la formación del presupuesto general concurrirán todos los Ministros en sus ramos correspondientes. **Artículo 103.-** No salva a los Ministros de su responsabilidad, la orden verbal o escrita del Presidente de la República. **Artículo 104.-** Por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones, pueden ser acusados conforme a la ley de responsabilidades.

SECCIÓN DUODÉCIMA
RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 105.- El gobierno departamental en lo político y administrativo, estará a cargo de Prefectos, Subprefectos y Corregidores, cuyas atribuciones y condiciones de elegibilidad serán determinadas por ley.

SECCIÓN DECIMA TERCERA
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 106.- El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes de una existencia digna del ser humano.

ARTÍCULO 107.- Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esta calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas

susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio, así como las de adjudicación a los particulares.

ARTÍCULO 108.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

ARTÍCULO 109.- La exportación del petróleo de propiedad fiscal o particular, sólo se hará por intercambio del Estado o de una entidad que lo represente.

ARTÍCULO 110.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamientos o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República. **Artículo 111.-** Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se administrarán independientemente por sus Tesoros. Ningún dinero se sacará de estos tesoros sino conforme a los respectivos presupuestos.

Una ley orgánica clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales. Los recursos departamentales, municipales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del tesoro nacional, de ninguna manera podrán ser centralizados en dicho tesoro.

ARTÍCULO 112.- El Poder Legislativo fijará para cada gestión financiera el respectivo presupuesto. El Ejecutivo sólo tendrá facultad para modificar o alterar sus partidas, previo acuerdo en Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 113.- Los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales serán presentados por el Ejecutivo al Congreso en su primera sesión ordinaria. Producido el informe de la respectiva comisión, serán considerados de inmediato, en sesión permanente, hasta su aprobación.

ARTÍCULO 114.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTÍCULO 115.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

ARTÍCULO 116.- La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, ineludiblemente deberá quedar extinguida en la siguiente gestión financiera.

ARTÍCULO 117.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda, al Congreso, en la primera sesión ordinaria.

ARTÍCULO 118.- Las entidades estatales autónomas o semi-autónomas, también deberán presentar anualmente al Congreso, la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General de la República. **Artículo 119.-** Los departamentos y municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

ARTÍCULO 120.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del presidente de la República y será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado; tendrá la remuneración de Ministro de Estado y gozará de la misma inamovilidad que los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN DECIMA CUARTA
RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 121.- El trabajo y el capital, como factores de la producción, gozan de la protección del Estado. **Artículo 122.-** La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

ARTÍCULO 123.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de toda clase de cooperativas. **Artículo 124.-** El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos, velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones o los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

ARTÍCULO 125.- Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo. **Artículo 126.-** Se reconoce el derecho de huelga como medio de defensa de los trabajadores, conforme a ley. **Artículo 127.-** La ley determinará el sistema de participación de los empleados y obreros en los beneficios de las empresas.

ARTÍCULO 128.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patrones y trabajadores o empleados.

ARTÍCULO 129.- Los derechos y beneficios reconocidos por ley a favor de los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTÍCULO 130.- La asistencia social es una función del Estado. La ley precisará las condiciones de esta asistencia. La sanitaria es de carácter coercitiva y obligatoria.

SECCIÓN DECIMA QUINTA
LA FAMILIA

ARTÍCULO 131.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

ARTÍCULO 132.- La ley no reconoce desigualdades entre los hijos; todos tienen los mismos derechos.

ARTÍCULO 133.- Las leyes organizarán el patrimonio familiar inembargable.

ARTÍCULO 134.- Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

SECCIÓN DECIMA SEXTA
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 135.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia en los tribunales y juzgados es gratuita.

ARTÍCULO 136.- Los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley.

ARTÍCULO 137.- No pueden establecerse tribunales de excepción.

ARTÍCULO 138.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 139.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

ARTÍCULO 140.- Corresponde a la justicia ordinaria:

El conocimiento y decisión de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el fisco, sin excepción alguna.

La decisión sobre la validez de las elecciones populares, cualesquiera que sean los funcionarios elegidos.

Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del artículo 27 de la Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial. Estos recursos serán sustanciados y resueltos por los tribunales y jueces que tengan por ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario que se hubiese excedido en sus facultades.

ARTÍCULO 141.- La Corte Suprema se compone de diez ministros y se divide en dos salas.

ARTÍCULO 142.- Para ser Ministro de la Corte Suprema o Fiscal General se requiere haber ejercido durante diez años la profesión de abogado con crédito, y tener las condiciones exigidas para Senador.

ARTÍCULO 143.- Son atribuciones de la Corte Suprema, a más de las que señalan las leyes:

1. Representar y dirigir al Poder Judicial.

2. Nombrar a los Vocales de las Cortes de Distrito y demás jueces, conforme a ley, debiendo el presidente de la Corte Suprema expedir los títulos respectivos.

3. Decretar los presupuestos del ramo, ordenando su pago a la Tesorería Nacional.

4. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo la cuestión principal.

5. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

6. Conocer de las causas de responsabilidad de los Agentes Diplomáticos y Consulares, de los Comisarios emarcadores, Delegados Nacionales, Contralor General, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Distrito, Prefectos y otros funcionarios que señale la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

7. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.

8. Conocer de todas las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno.

9. Dirimir las competencias que se susciten entre las Municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las Municipalidades de las provincias.

10. Conocer en única instancia, de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que fueren las personas interesadas.

11. Conocer y decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.

12. Fallar en las demandas que se iniciaren sobre la validez o invalidez de las elecciones presidenciales y parlamentarias, así como sobre la inhabilidad de los candidatos.

ARTÍCULO 144.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar a los Alcaldes Municipales y Miembros de los Consejos Deliberantes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual o colectivamente, y conocer de la nulidad de sus elecciones.

Los Subprefectos quedan sujetos a la misma jurisdicción.

ARTÍCULO 145.- Los Ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección.

Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez, podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por la ley. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

ARTÍCULO 146.- El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio. **Artículo 147.-** El Fiscal General será nombrado por el presidente de la República, a propuesta del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituido sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Corte Suprema.

SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA
RÉGIMEN COMUNAL

ARTÍCULO 148.- El gobierno comunal es autónomo. En las capitales de departamento, provincias y secciones de éstas, habrá alcaldes rentados, asesorados por un Consejo Deliberante, cuya organización y atribuciones determinará la ley. En los cantones habrá agentes comunales.

Los Alcaldes serán elegidos por el presidente de la República y los miembros del Consejo Deliberante por sufragio popular. Durarán en sus funciones dos años.

ARTÍCULO 149.- El Consejo Deliberante tendrá facultades de contralor y legislativas en materia municipal, sujetándose a las siguientes atribuciones:

1. Dictar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos.
2. Presentar ante el Senado el cuadro anual de patentes e impuestos, para su aprobación.
3. Formular ternas de los empleados, para su designación por el alcalde.
4. Conocer en grado de apelación de las resoluciones que dicte el alcalde.
5. Denunciar ante la Corte Superior del Distrito al alcalde para su juzgamiento penal o correccional, por delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.
6. Recibir el informe anual del alcalde el día en que inicie la nueva gestión municipal.
7. Aceptar legados y donaciones.

ARTÍCULO 150.- Los Alcaldes de las capitales de departamento ejercerán supervigilancia sobre los alcaldes provinciales, y éstos sobre los Agentes Cantonales.

ARTÍCULO 151.- Para ser alcalde o ser miembro del Consejo Deliberante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar.

ARTÍCULO 152.- Son atribuciones de los alcaldes:

1. Atender y vigilar los servicios relativos al aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.
2. Precautelar la moral pública.

3. Controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad, así como de espectáculos públicos.

4. Velar por los servicios de asistencia y beneficencia social.

5. Impulsar la cultura popular.

6. Recaudar, administrar e invertir las rentas municipales. 7. Procurar de abastecer de subsistencias a las poblaciones, de acuerdo con el Consejo Deliberante. 8. Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa autorización del Consejo Deliberante y aprobación del Senado. 9. Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. 10. Reprimir la especulación y el alza de alquileres.

ARTÍCULO 153.- Las ordenanzas de patentes e impuestos municipales, no regirán sin previa aprobación del Senado.

SECCIÓN DECIMA OCTAVA
RÉGIMEN CULTURAL

ARTÍCULO 154.- La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única.

La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

ARTÍCULO 155.- El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

ARTÍCULO 156.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

ARTÍCULO 157.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado. **Artículo 158.-** La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Consejo Nacional de Educación, que tendrá autonomía técnica y administrativa. Su organización y atribuciones determinarán la ley.

ARTÍCULO 159.- Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

ARTÍCULO 160.- Las Universidades públicas son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

ARTÍCULO 161.- Las Universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

ARTÍCULO 162.- La educación, en todos los grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 163.- La riqueza artística, arqueológica e histórica y la procedente del culto religioso, es tesoro cultural de la Nación, está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada. El Estado protegerá los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTÍCULO 164.- El Estado fomentará la cultura del pueblo.

SECCIÓN DECIMA NOVENA
DEL CAMPESINADO

ARTÍCULO 165.- El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas. **Artículo 166.-** La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 167.- El Estado fomentará la educación del campesinado, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico.

SECCIÓN VIGÉSIMA
LA FUERZA ARMADA

ARTÍCULO 168.- La fuerza armada permanente está compuesta del Ejército de línea cuyo número se determinará en cada legislatura. Es esencialmente obediente, no delibera y está en todo sujeta a las leyes y reglamentos militares.

Todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 169.- El Ejército está encargado fundamentalmente de la conservación del orden interno y de la seguridad externa del país. Cooperará en obras de vialidad, comunicaciones y de colonización.

ARTÍCULO 170.- El Ejército depende del Presidente de la República y recibe las órdenes de él, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra, el Comandante en Jefe del Ejército dirigirá las operaciones.

El Presidente de la República tiene facultad para designar y cambiar al Comandante en Jefe.

ARTÍCULO 171.- Ningún extranjero será empleado en el Ejército sin previa autorización del Congreso. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Estado Mayor General, es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento.

ARTÍCULO 172.- Todos los ascensos serán otorgados de acuerdo a la ley respectiva.

ARTÍCULO 173.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya organización y atribuciones determinará la ley, estará formado por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 174.- Esta Constitución puede ser reformada en parte, declarándose previamente su necesidad y determinándola con precisión en una ley ordinaria, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma constitucional. La ley de declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 175.- En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiere renovación en la Cámara de Diputados, se consignará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y si ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de los votos presentes, se pasará a la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras. **Artículo 176.-** Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola a las disposiciones constitucionales que determina la ley de declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla. **Artículo 177.-** Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

ARTÍCULO 178.- Las Cámaras podrán resolver cualesquier dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas para una ley ordinaria.

Las leyes interpretativas, no pueden ser observadas por el Presidente de la República. **Artículo 179.-** Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTÍCULO 180.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución. Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1938.

Renato Riverón, presidente.- Dr. A. Mollinedo, Primer Vicepresidente.- Augusto Guzmán, Convencional Secretario.- R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.- J. Lijaron Rodríguez, Convencional Secretario. A. Landivar Zambrana, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho años. G. Busch.- G. Gosálvez. Ministro de Gobierno, Justicia y Propaganda, Encargado de la Cartera de Higiene y Salubridad.- E. Díez de Medina, Ministro de Relaciones Exteriores, Inmigración y Culto.- Vicente Mendoza López, Ministro de Hacienda y Estadística.- F. M. Rivera, Ministro de Defensa Nacional.- Carlos Salinas A., Ministro de Agricultura, Regadío y Colonización.- Cnl. Walter Méndez, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.- D.

Foianini, Ministro de Minas y Petróleo.- V. Leitón A., Ministro de Industria y Comercio.- Bernardo Navajas Trigo, Ministro de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indigenales.- Alberto Zelada, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

CONTENIDO:
Dispone

ESTADO:
Derogado

115 DECRETO SUPREMO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1938

TCNL. GERMAN BUSCH,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:
Que, en la práctica, la aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo de 4 de octubre próximo pasado, ha traído dificultades a los mineros chicos y medianos, siendo deber del Estado fomentar sus actividades, de las que el país obtiene una parte de sus disponibilidades en divisas;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- El artículo 9o. del Decreto de 4 de octubre del presente año, queda redactado en los siguientes términos:

Los rescatadores de minerales; entregarán al Banco Central de Bolivia, independientemente de la entrega obligatoria de divisas que efectúan al tipo de Bs 82.- por libra esterlina, un treinta por ciento sobre el valor total de la exportación, al tipo de cambio único, quedándoles el veinticinco por ciento (25%) de las divisas obtenidas por sus exportaciones, para cubrir los gastos de realización y adquisiciones de maquinarias y materiales.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de diciembre de 1938 años.

G. BUSCH.- V. Mendoza L.

ES CONFORME:

H. del Villar P.

Oficial Mayor Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone, rescate de minerales.

ESTADO:
Transitorio

116 DECRETO SUPREMO DE 17 DE ENERO DE 1939

GERMAN BUSCH,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE MINAS

CONSIDERANDO:
Que el Poder Ejecutivo por Ley de 5 de diciembre de 1917 se halla facultado para decretar la reserva fiscal de Tierras o regiones en que se hallasen sustancias o productos pertenecientes al Estado;

Que existiendo en el Departamento de Santa Cruz numerosos yacimientos de hierro que no han podido hasta el presente ser debidamente reconocidos por las dificultades de comunicación, conviene a los intereses fiscales usar de dicha facultad con respecto a las provincias de Velasco, Chiquitos y Cordillera a efecto de que se practiquen en dichas circunscripciones los estudios geológicos correspondientes que den como resultado las posibilidades de su futuro desarrollo económico;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declara en Reserva Fiscal los yacimientos de hierro que se encuentren en las provincias Velasco, Chiquitos, y Cordillera del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2.- Se respetan los derechos adquiridos sobre las concesiones otorgadas con anterioridad, y los pedidos anteriores al presente Decreto seguirán tramitándose conforme a las leyes vigentes hasta su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Minas y Petróleo, enviará a las provincias declaradas en Reserva Fiscal una comisión de geólogos para que las estudie e informe sobre la capacidad y medios de ponerlas en explotación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve años.

Tcnl. G. Busch.- Felipe M. Rivera.- Eduardo Diez de Medina.- Gabriel Gosálvez.- Bernardo Navajas Trigo.- Vicente Leyton.- Carlos Salinas Aramayo.- Alfredo Mollinedo.- Wálter Méndez.- Alberto Zelada.

ES CONFORME:

L. E. Sagárnaga A.,

Oficial Mayor de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone, yacimientos de hierro. Declárase de Reserva Fiscal los que se encuentran en las provincias Velasco, Chiquitos y Cordillera del Departamento de Santa Cruz.

ESTADO:
Transitorio

117 DECRETO SUPREMO DE 14 DE MARZO DE 1939

GERMAN BUSCH,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE MINAS

CONSIDERANDO:
Que para evitar los inconvenientes que pudieran surgir en la constitución de la propiedad minera, la ley de 11 de abril de 1900 ha dispuesto el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, a fin de que, conociéndose la ubicación precisa de las pertenencias concedidas, las adjudicaciones posteriores puedan hacerse sobre el terreno que resultare franco de la catastración;

Que la facción de los antedichos planos, es necesario y útil para evitar desórdenes provenientes de la confusión de linderos, previniendo además futuras cuestiones de propiedad y posesión y contribuir a la definición de las actuales, mediante las respectivas operaciones técnicas de carácter oficial;

Que existiendo yacimientos mineros en el cantón Yanacachi, de la provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, en la región llamada La Chojlla y Pichu cuyos límites son por el Norte, los ríos Moreja y Anasani; por el Sud y Este el río Taquesi y por el Oeste la línea que une la naciente del río Anasani con el caserío de Taquesi, merece atención preferente del Gobierno;

Que el Poder Ejecutivo está facultado por ley de 5 de diciembre de 1917 a declarar en reserva fiscal, los terrenos o regiones en los que se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de La Chojlla y Pichu que comprenderá el terreno situado entre los siguientes límites: Al Norte el río Moreja y el río Anasani, al Este y al Sud el río Taquesi y al Oeste la línea que une a naciente del río Anasani con el caserío de Taquesi.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal el Distrito Minero de La Chojlla y Pichu, a partir del 1 de abril del presente año, no pudiendo, por tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad de propiedades en dicho distrito, después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el 1 de abril del año en curso, La Chojlla y Pichu, de conformidad al artículo 280 y siguientes del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- Para ese efecto, la Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio del ramo, nombrará una Comisión compuesta de un Ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- Domingo Foianini.
ES CONFORME:
L. E. Sagárnaga A.
Oficial Mayor de Minas.

CONTENIDO:
Dispone, créase el distrito minero de "La Chojlla" y "Pichu", declarándoselo de reserva fiscal.

ESTADO:
Transitorio

118 DECRETO SUPREMO DE 26 DE ABRIL DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que a efecto de distribuirse los cupos de estaño mientras esté vigente el Convenio de restricción internacional del cual es nuestro país signatario, han sido clasificados en tres grandes grupos los productores de este metal;

Que de esos tres grupos solamente los mineros Grandes y Pequeños, han sido los únicos que se han agrupado en Asociación mediante el reconocimiento de su personería jurídica, habiendo omitido esa formalidad el grupo de Mineros Medianos;

Que al no constituirse en Asociación todos los integrantes de él, proceden sin unidad de acción entorpeciendo con gestiones aisladas la regular distribución de cuotas al grupo que pertenecen, lo que origina dilaciones y entorpecimientos morosos al tener que atenderse solicitudes personales;

Que, es de necesidad inmediata subsanar estos procedimientos, armonizando las relaciones de conjunto entre el Grupo de Mineros Medianos en sus relaciones con el Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Son considerados Mineros Medianos, para los efectos de este artículo, los productores de estaño cuya capacidad total en sus Empresas o Minas sea superior a cinco toneladas métricas mensuales de estaño fino y que no estén comprendidos dentro de las condiciones requeridas para los Mineros Grandes.

ARTÍCULO 2.- Los Mineros Medianos, para los efectos de este Decreto, están obligados en el plazo máximo de treinta días computables de la fecha, a constituirse en Asociaciones Departamentales de Mineros Medianos, con su Directorio designando un representante legal con domicilio en la ciudad de La Paz, a efecto de que sirva de nexo entre las relaciones del Grupo y el Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Todo Minero Mediano para asociarse deberá llenar los siguientes requisitos:

a) -Matricular ante el Directorio Departamental del Distrito al que pertenezca su calidad de propietario, mediante la presentación de títulos legales u otros documentos oficiales que acrediten su derecho, no constituyendo óbice para matricularlos el hecho que las propiedades se hallen en litigio o tramitación.

b) - Copia del informe relativo a la Inspección efectuada por el Ingeniero Fiscal de Minas, con las especificaciones que señala la Dirección General de Minas y Petróleo, para los efectos de la asignación del cupo.

c) - Copia de otros informes con documentación que pueda servir de referencia.

ARTÍCULO 4.- Los Mineros Medianos que omitan matricularse en las Asociaciones Departamentales a que pertenecen, no tendrán opción a cupo.

ARTÍCULO 5.- La Asociación de Mineros Medianos, por intermedio de su representante legal, elevará cada principio de trimestre, el proyecto de distribución de cupos para sus asociados.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- D. Foianini.- S. Schulze.

CONTENIDO:
Dispone, mineros medianos. Son considerados como tales los que exploten más de cinco toneladas métricas de estaño fino.

ESTADO:
Transitorio

119 DECRETO SUPREMO DE 16 DE MAYO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en la práctica ha resultado nugatorio el impuesto sobre utilidades mineras creado por Ley de 30 de noviembre de 1923;

Que es necesario adoptar sistemas determinados y precisos para la percepción del mencionado impuesto simplificando los procedimientos con el doble objetivo de que el Estado reciba el producto real del mismo y los industriales no tengan dificultades en el desenvolvimiento de sus labores;

Con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las sociedades y empresas mineras en general, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituidas, así como las que negocien con la compra o rescate de minerales, pagarán el impuesto fijo del veinticinco por ciento (25 %) sobre las utilidades liquidas que arrojen sus balances anuales de sus operaciones en Bolivia al 31 de diciembre de cada año, sin tomar en cuenta la relación que establece la ley de 30 de noviembre de 1923 entre el capital y las utilidades.

ARTÍCULO 2.- Para determinar la utilidad líquida, a los efectos del impuesto, las empresas mineras podrán deducir de la utilidad bruta hasta el 40 % de esta utilidad, por concepto de agotamiento de las propiedades mineras y castigos sobre maquinarias, edificios, animales, vehículos, muebles y enseres, etc. El saldo resultante se considerará como beneficio neto imponible.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por utilidad bruta, el monto de los ingresos que obtengan las empresas por la venta de sus productos, inversiones, intereses, pulperías y cualesquier otros ingresos pendientes de industrias accesorias, menos los gastos de explotación, en los cuales no podrán incluirse los gastos por cuenta capital, como son las nuevas instalaciones, ampliaciones o mejoras, inversiones en maquinarias de beneficio, motores, andariveles, decauvilles y en general todas las inversiones que sean susceptibles de valorización al tiempo del inventario, así mismo las comisiones que se paguen por la venta de productos o por la compra de materiales.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Hacienda, para los efectos del pago del impuesto, verificará y comprobará mediante la Comisión o Comisiones Fiscales que designe, los gastos que corresponden exclusivamente a los de explotación.

ARTÍCULO 5.- Las empresas mineras que se dediquen simultáneamente a la explotación y al rescate de minerales, deberán presentar balances separados de la explotación minera y del negocio de rescate. En los balances del negocio de rescate, para determinar la utilidad líquida imponible, no se deducirá de la utilidad bruta, intereses pagados por uso de capital ni el 40 %

por concepto de castigos a que se refiere el artículo 2o. de este D. S., pudiendo empero deducir hasta el 20 % por concepto de castigo a la cuenta de malos deudores.

ARTÍCULO 6.- Las empresas mineras y rescatadoras, además del balance anual que deben presentar, para la liquidación final del impuesto, presentarán cada tres meses un balance provisional con una declaración del impuesto que les corresponde abonar por el trimestre, cuyo pago anticiparán en la proporción del 30 %. Al hacer la liquidación final al 31 de diciembre, se deducirán estos anticipos de la suma total que corresponda por el ejercicio anual. Si los pagos ya efectuados excedieran del impuesto a pagar por el ejercicio anual, la diferencia se arrastrará como crédito en favor de la empresa para el ejercicio siguiente. Estos balances provisionales serán presentados en un plazo que no exceda de sesenta días después del 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre. El balance anual para la liquidación final se presentará dentro de un término de noventa días después del 31 de diciembre.

ARTÍCULO 7.- En caso de que el costo de explotación de una empresa determinada fuera superior a £. 140.- por tonelada de estaño fino, sin incluir amortización, a base del promedio del precio de venta de £. 150.- por tonelada que determinen los balances anuales, se presumirá que este costo fue indebidamente inflado con el propósito de disminuir el impuesto sobre utilidades, y no se tomará en cuenta el exceso que resulte, a menos que se compruebe, a satisfacción de la Comisión o Comisiones Fiscales, que esos costos son verdaderos y efectivos y que no fueron inflados para disminuir el impuesto sobre utilidades. Si el promedio del precio de venta que determinen los balances anuales fuere superior a £. 150.- por tonelada y los costos determinados fueren superiores a £. 140.- por tonelada más el 20 % de la diferencia sobre £. 150.- y tal promedio del precio de venta, se presumirá del mismo modo que el costo fue indebidamente inflado con el propósito de disminuir el impuesto sobre utilidades, y no se tomará en cuenta el exceso que resulte, a menos que se compruebe, a satisfacción de la Comisión o Comisiones Fiscales, que ese costo es verdadero y efectivo y que no fue inflado para disminuir el impuesto sobre utilidades.

ARTÍCULO 8.- Tanto el balance anual definitivo como los balances trimestrales provisionales serán presentados con la certificación de Auditores o Contadores públicos autorizados, bajo su responsabilidad personal de la corrección de los datos contenidos en los balances. La designación de estos Auditores o Contadores deberá precisamente ser aprobada por el Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 9.- Los rescatadores o comerciantes que se dediquen normal o temporalmente a la compra de cualquier clase de minerales o metales deberán matricularse previamente en la respectiva oficina de Impuestos Internos, a la que presentarán mensualmente copias de las liquidaciones respectivas, de sus compras, en las cuales deberá constar la procedencia de los productos. Cada infracción de este artículo será penada con una multa de cinco a diez mil bolivianos a juicio de la Dirección de Impuestos Internos. El rescatador o comerciante que no se hubiese matriculado no podrá exportar por ninguna de las aduanas de la República.

ARTÍCULO 10.- El impuesto sobre utilidades mineras que prescribe este Decreto Supremo, se pagará precisamente en la moneda en que se haya efectuado la utilidad.

ARTÍCULO 11.- Quedan subsistentes las disposiciones de la ley de 30 de noviembre de 1923 que no estén en contradicción con los artículos anteriores.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- S. Schulze.- E. Diez de Medina.- F. M. Rivera.- V. Leitón.- B. Navajas Trigo.- R. Jordán Cuéllar.- D. Foianini.- L. Herrero.- C. Salinas A.- W. Méndez.- A. Mollinedo

CONTENIDO:
Dispone, impuesto único. Establécese el de 25 % sobre utilidades líquidas mineras.

ESTADO:
Transitorio

120 DECRETO SUPREMO DE 20 DE MAYO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que las Asociaciones Departamentales de Minería, solamente distribuyen los cupos de exportación de estaño sobre sus asociados, recién al conocer la cuota correspondiente a su Distrito, sistema que necesariamente dificulta su normal movimiento;

Que, con el fin de subsanar esa irregularidad, se había adoptado el procedimiento de concederse permiso de exportación como anticipo a futuras transferencias de cupos;

Que ambos sistemas no son convenientes siendo de necesidad ineludible armonizarlos;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las Asociaciones Departamentales de Minería en la República, distribuirán su cuota solamente en porcentajes, sin consignar toneladas o kilos, tomado como base la distribución de cupos correspondientes al 4o. trimestre del año 1938. El Ministerio de Minas y Petróleo, confirmará a las Asociaciones Departamentales el porcentaje que por concepto de cupo corresponde a cada una de ellas.

ARTÍCULO 2.- Los permisos para exportar estaño que proviene de rescates, se otorgarán tan solo hasta las cantidades transferidas que se hallen debidamente registradas en el Ministerio de Minas y Petróleo.

Los señores Ministros en los Despachos de Minas y, Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- D. Foianini.- F. Pou Mont.

CONTENIDO:
Dispone, cupos de exportación de estaño. Las Asociaciones Departamentales de Minería, distribuirán sus cuotas en porcentajes.

ESTADO:
Transitorio

121 DECRETO SUPREMO DE 22 DE MAYO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que con fecha 25 de febrero de 1937, fue sancionado un Decreto Supremo disponiendo que, en los casos de excusa, impedimento legal o recusación probada de un Superintendente Departamental de Minas, asumirá jurisdicción el funcionario de la misma categoría de la Capital de Departamento inmediatamente más próximo;

Que este procedimiento en la práctica, a más de retardar la regular tramitación de los expedientes mineros, obliga a los peticionarios a efectuar apreciables erogaciones que no tienen mayor obligación de realizar;

Que, en tal virtud, corresponde el simplificarse los trámites velando al mismo tiempo por los intereses de los industriales;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Supremo Decreto de 25 de febrero de 1937, en los siguientes términos:

"En los casos de excusa, renuncia, recusación probada o cualquier otro impedimento legal de un Superintendente Departamental de Minas, asumirá jurisdicción con competencia legal y en calidad de suplente, el Superintendente de Hacienda del mismo Departamento, circunscribiendo sus facultades a los preceptos pertinentes del Código de Minería y legislación minera vigente".

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- D. Foianini.

CONTENIDO:
Dispone, superintendencia departamental de minas.

ESTADO:
Transitorio

122 DECRETO SUPREMO DE 25 DE MAYO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en los Decretos Supremos de 15 y 16 de los corrientes, relativos a sustitución de entrega de divisas y utilidades mineras, no han sido contemplados diferentes casos relacionados con las características especiales en que trabaja gran parte de la industria minera, descuidando, además, los intereses del Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO I**.-** Deróguense los Decretos Supremos de 15 y 16 de los corrientes, que modifican el impuesto sobre utilidades mineras y sustituyen la entrega obligatoria de divisas, debiendo los ministros de Minas y Hacienda, por medio de sus secciones técnicas respectivas, efectuar el estudio detallado de estos aspectos a la brevedad posible, para presentar al Poder Ejecutivo las conclusiones que correspondan.

ARTÍCULO 2.- Se mantiene la vigencia de todas las disposiciones que se refieren al régimen y entrega obligatoria de divisas.

Los Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Minas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- F. Pou Mont.- D. Foianini.- V. Leitón.- F. M. Rivera.- R. Jordán Cuéllar.- L. Herrero.- B. Navajas Trigo.- W. Méndez.- A. Mollinedo.

CONTENIDO:
Dispone, impuesto sobre utilidades mineras.

ESTADO:
Abrogado

123 DECRETO SUPREMO DE 14 DE JUNIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, dentro de las modalidades creadas por el Decreto Supremo de 7 de junio último, corresponde al Banco Minero acelerar y facilitar las operaciones concernientes al despacho de minerales, las que no deben sufrir interrupción alguna;

Que el Banco Minero se ha constituido en único rescatador, al servicio del Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El Banco Minero tomará y exportará por su cuenta los «stocks» de minerales que por cualquier causa no sean exportados por sus dueños.

ARTÍCULO 2.- El Banco Minero entregará al Banco Central el producto líquido que resulte de la exportación de minerales por el concepto indicado en el artículo anterior, para los electos de su distribución y abono a los dueños del mineral o minerales exportados, una vez que hayan sido realizados.

ARTÍCULO 3.- Por las operaciones indicadas anteriormente, el Banco Minero cobrará una comisión de 1 1/2 %, pagadera en moneda extranjera.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- F. Pou Mont.- V. Leitón.- D. Foianini.- B. Navajas Trigo.- A. Mollinedo.- L Herrero.- R. Jordán Cuéllar.- C. Salinas A.- F. M. Rivera.- W. Mendez.

CONTENIDO:
Dispone, El Banco Minero exportará por su cuenta los que no lo fueren por sus respectivos dueños.

ESTADO:
Transitorio

124 DECRETO SUPREMO DE 16 DE JUNIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MINERÍA MEDIANA Y PEQUEÑA.- Se elimina su representación del Directorio del Banco Central.

CONSIDERANDO:
Que la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, en lo relativo a la constitución de su Directorio otorga representación a la Minería en general, sin especificar categorías;

Que la representación de la minería mediana y pequeña en el Banco Central, no se halla justificada, en virtud del Decreto Ley de 7 del mes en curso;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se elimina la representación de la minería mediana y pequeña del Directorio del Banco Central.

ARTÍCULO 2.- La minería mediana y pequeña tiene representación en el Banco Minero.

ARTÍCULO 3.- Queda vacante el cargo de director de la Minería Grande, en el Banco Central, debiendo procederse a la elección de un nuevo director, el día 27 de este mes, de acuerdo a la convocatoria que se haga y armonizando dicha elección con los intereses de la Minería Grande, conforme al Decreto Supremo de 7 de junio de 1939.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- F. Pou Mont.

CONTENIDO:
Dispone, minería mediana y pequeña. Se elimina su representación del directorio del banco central.

ESTADO:
Abrogado

125 DECRETO SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que durante la liquidación de las casas rescatadoras de minerales puede presentarse casos que impidan el desarrollo normal de la minería pequeña;

Que es necesario regularizar la continuación de los trabajos de la pequeña minería mientras el Banco Minero realice el ajuste de las deudas a favor de las casas rescatadoras;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárase la moratoria del pago de deudas de la minería mediana y chica en favor de las casas rescatadoras, mientras el Banco Minero efectúe el ajuste total por habilitación de fondos a aquellos.

ARTÍCULO 2.- Durante el período de liquidación, las casas rescatadoras no podrán retener más del 10 % del importe correspondiente a las entregas de minerales que efectúen los mineros medianos y chicos, debiendo pasárseles el saldo resultante; igual procedimiento se empleará por entrega de minerales cuyas liquidaciones se hallaban pendientes al 7 del presente mes.

ARTÍCULO 3.- Los cupos de estaño de los mineros medianos y chicos afectados a operaciones con las casas rescatadoras en liquidación, pasan en su integridad al Banco Minero.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de junio de 1939 años.

TCNL. G. BUSCH.- F. Pou Mont.

CONTENIDO:
Dispone, moratoria. Establécese en los pagos de deudas de la minería mediana y chica.

ESTADO:
Transitorio

126 DECRETO SUPREMO DE 24 DE JUNIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900, dispone el levantamiento del plano general de los Distritos mineros de la República, a fin de que, conocida que sea la ubicación exacta de las pertenencias concedidas, recaigan las adjudicaciones posteriores sobre el terreno que resultare franco en la catastración, evitándose así los inconvenientes que puedan presentarse en la constitución de la propiedad minera;

Que el levantamiento de estos planos es indispensable para evitar desórdenes provenientes de la confusión de linderos y para prevenir futuras cuestiones de propiedad y posesión contribuyendo a la definición de las actuales, mediante operaciones técnicas de carácter oficial y de indiscutible exactitud;

Que, en el cantón de Obrajes, de la provincia Murillo del Departamento de La Paz, en la región llamada "Chacaltaya" y "Milluni", existen yacimientos mineros que requieren preferente atención del Gobierno;

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917 a declarar en reserva fiscal, los terrenos o regiones en los que se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad al Artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de "Chacaltaya - Milluni" que comprenderá un área aproximada de setenta kilómetros cuadrados dentro de los siguientes límites: al Sud por una línea Este-Oeste que pase por la estuquera de Achachicala, hasta llegar a encontrar al Oeste, el río de Milluni; de este punto por una línea que siguiendo hacia el Norte llegue hasta la cumbre del cerro Mamailloca, de allí por una línea, que siguiendo una dirección aproximada de Oeste-Este y pasando por .el abra de Zongo, llegue hasta la cadena que divide los valles de Chacaltaya y Chuquiaguillo; luego, siguiendo la cumbre de la mencionada cadena, hasta encontrar la línea Este-Oeste que pasa por la estuquera de Achachicala.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal el Distrito Minero de «Chacaltaya - Milluni», a partir del 1o. de julio próximo, no pudiendo, por tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad de propiedades en dicho distrito, después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el 1o. de julio del año en curso, se someterá a catastración el indicado distrito, minero de «Chacaltaya - Milluni», de conformidad al Artículo 280 del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- Para ese efecto, la Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio del ramo, nombrará una comisión compuesta de un Ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- D. Foianini.

CONTENIDO:
Dispone, créase el distrito minero de chacaltaya - milluni.

ESTADO:
Transitorio

127 DECRETO SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es necesario conceder al Banco Minero ciertas facilidades que le permitan llenar cumplidamente sus funciones de único rescatador de minerales;

Que el Banco Minero debe adquirir implementos, materiales, etc., para el fomento de la industria minera minorista;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Facultase al Banco Minero para efectuar compensaciones por el total de los minerales que exporte, - exceptuándose los minerales de estaño -, con importaciones de materiales y mercaderías en general.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- F. Pou Mont.

CONTENIDO:
Dispone, Banco minero. Facúltasela a efectuar compensaciones.

ESTADO:
Transitorio

128 DECRETO SUPREMO DE 30 DE JUNIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por disposiciones legales en vigencia, pertenecen originariamente al Estado todas las sustancias útiles del reino mineral, encontrándose en consecuencia bajo su dominio el subsuelo del territorio nacional, del que puede disponer, según los casos y sin más regla que la conveniencia;

CONSIDERANDO:
Que por tales razones tiene la facultad de declarar en reserva fiscal los distritos mineralógicos de la República;

Con dictamen unánime del Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se prohíbe la adjudicación de pertenencias mineras ubicadas en fundos rústicos de propiedad fiscal, departamental y municipal, de las cuatro categorías útiles del reino mineral que se hallan especificadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código de Minería; en consecuencia, no podrá otorgarse permisos para trabajos de cateos y calicatas en los expresados fundos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, de Gobierno y Justicia y Defensa, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- D. Foianini.- F. M. Rivera.- V. Leitón A.- F. Pou Mont W. Méndez.- R. Jordán Cuéllar. L. Herrero.- B. Navajas Trigo.- A. Mollinedo.- C. Salinas A.

CONTENIDO:
Dispone, reserva fiscal. Se prohíbe la adjudicación de pertenencias mineras ubicadas en fundos rústicos.

ESTADO:
Transitorio

129 DECRETO SUPREMO DE 19 DE JULIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es necesario dictar medidas convenientes a efecto de que los derechos fiscales sean recaudados en forma regular, evitándose que los peticionarios de minas por el procedimiento del desahucio, omitan el pago de las patentes mineras, que le corresponde percibir al Estado en la adjudicación de concesiones y que al serles adjudicadas les confiere el derecho de explotarlas;

Que, en tal virtud, se hace indispensable regular el término dentro del cual deben ser pagadas las patentes mineras;

DECRETA:
ARTÍCULO 1 - El adjudicatario de una concesión minera que la hubiese obtenido mediante denuncia de desahucio, estará obligado a pagar las patentes del semestre respectivo, en el término improrrogable de ocho días computable desde la fecha en la que se hubiese pronunciado el auto de adjudicación. Si dentro de este plazo no fuere efectuado el pago de las patentes quedará nula ipso-facto la concesión, debiendo el Superintendente de Minas, ordenar el archivo de obrados, disponiendo se publique la nómina de estos a efecto de hacer saber que el terreno ha quedado franco para que pueda ser solicitado por terceros interesados.

ARTÍCULO 2.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos, treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- D. Foianini.- A. Ostria Gutierrez.- B. Navajas Trigo.- A. Mollinedo.- F. Pou Mont.- C. Salinas A.- L. Herrero.- R. Jordán Cuéllar.- V. Leitón.

CONTENIDO:
Dispone, patentes mineras.- los adjudicatarios de concesiones mineras están obligados a pagarlas en el término de ocho días.

ESTADO:
Transitorio

130 DECRETO SUPREMO DE 25 DE JULIO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo de 7 de junio de 1939, el Estado se constituye en el único rescatador de minerales encomendando las operaciones relativas a esa finalidad al Banco Minero de Bolivia;

Que, como consecuencia, y a efecto de que el Banco Minero de Bolivia pueda desarrollar sus actividades dentro de las características de contralor estatal que asume dentro de la minería, corresponde que se le asigne un cupo especial de exportación de estaño;

Que en la reunión realizada por el Comité Internacional de restricción del Estaño en fecha 14 de junio pasado fue mejorada la cuota de los países signatarios en un cinco por ciento, equivalente a ciento noventa y seis toneladas métricas de estaño fino de aumento en la cuota de exportación mensual correspondiente a Bolivia;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se transfiere al Banco Minero de Bolivia con validez para los meses de agosto y septiembre del año en curso, el aumento mensual de ciento noventa y seis toneladas métricas de estaño fino en que fue mejorada la cuota de Bolivia para el tercer trimestre.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH.- D. Foianini.- F. Pou Mont.

CONTENIDO:
Dispone, se transfiere al banco minero el aumento de 196 toneladas métricas de Estaño en que fue mejorada la cuota de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

131 DECRETO SUPREMO 16 DE AGOSTO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Ley de 7 de junio último el Banco Minero de Bolivia se ha constituido en institución del Estado;

Que de acuerdo con sus peculiares modalidades es necesario dictar la Ley Orgánica que rija en lo futuro la organización, operaciones y funcionamiento del Banco;

Con el voto afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El Banco Minero de Bolivia, creado por Decreto Ley de 24 de julio de 1936, es una entidad del Estado con personería jurídica autónoma e independiente, que tiene por objeto primordial fomentar el incremento y desarrollo de la industria minera del país, y cuyas finalidades principales serán las siguientes:

a) - Fomentar la industria extractiva mediante el aporte de créditos que permitan al minero el desarrollo de sus actividades y el consiguiente mayor rendimiento de las riquezas naturales del subsuelo boliviano;

b) - Colaborar especialmente a la minería minorista para la explotación de los productos minerales y su venta en mercados extranjeros, o para su colocación dentro del país en condiciones favorables;

c) - Crear almacenes de abastecimiento de herramientas, maquinarias y artículos de mayor consumo para las minas, a fin de obtener costos bajos de producción y abaratamiento en las pulperías en beneficio del trabajador;

d) - Organizar empresas para la exploración y explotación de minas, patrocinando la constitución de sociedades preliminares y sociedades anónimas y colectivas;

e) - Tomar participación en empresas mineras en general o formar sociedades mixtas;

f) - Intensificar la propaganda de las riquezas minerales del país a fin de atraer capitales; vulgarizar métodos de trabajo de minas, veneros, lavaderos y sistemas de beneficio mediante personal técnico;

g) - Efectuar con exclusividad el rescate de minerales en todo el país, por privilegio que en tal sentido le concede el Estado.

ARTÍCULO 2.- El domicilio principal del Banco es la ciudad de La Paz, con agencias y sucursales que la Ley o el Directorio designen.

DEL CAPITAL

ARTÍCULO 3.- El capital autorizado del Banco Minero de Bolivia es de cincuenta millones de bolivianos (Bs. 50.000.000) que será aportado por el Estado, pudiendo ser aumentado cuando las necesidades lo requieran. El inicial pagado es de veinte millones de bolivianos, debiendo ser reintegrado hasta el total autorizado a solicitud del Consejo de Administración del Banco.

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 4.- La Administración del Banco será ejercida por un Consejo de Administración compuesto de siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Los consejeros representarán y serán elegidos en la siguiente forma:

a) - Cinco por el Supremo Gobierno;

b) - Uno por la Asociación de mineros medianos; y

c) - Uno por la Federación de Asociaciones de empresas de industriales mineros minoristas.

ARTÍCULO 5.- El Consejo de Administración elegirá, de entre los siete directores propietarios, al Presidente y Vicepresidente por mayoría absoluta de votos, en la primera reunión ordinaria de cada año y su período de servicios será de un año pudiendo ser reelegidos.

Todos los Consejeros, incluyendo al Presidente, tendrán voz y voto y, en caso de empate, la votación se decidirá por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 6.- Los Consejeros podrán ser reelegidos a menos que estén incapacitados por la Ley o los Estatutos del Banco.

ARTÍCULO 7 - Los Consejeros propietarios y suplentes serán elegidos por cuatro años, debiendo ser renovados por suerte después de dos años tres miembros, cuatro en los siguientes y, asimismo, cada dos años, entendiéndose que cada consejero continuará ejerciendo su cargo después de la expiración del periodo por el que fue elegido hasta que tome posesión su sucesor.

ARTÍCULO 8.- El Gerente General será nombrado por el Consejo de Administración por cuatro votos por lo menos y durará en sus funciones por tiempo indefinido, salvo el caso que fuese tomado por contrato especial y tendrá las atribuciones y deberes que le señalen los Estatutos y reglamentos del Banco. Este nombramiento podrá recaer en un funcionario del Banco o en una persona ajena a éste.

ARTÍCULO 9.- Los consejeros caucionarán sus cargos con diez mil bolivianos y el Gerente General con treinta mil bolivianos.

ARTÍCULO 10.- Los representantes del Supremo Gobierno serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y los de las asociaciones de industriales mineros medianos y minoristas serán elegidos de acuerdo con los procedimientos estatuarios que tengan dichas instituciones para tales designaciones, debiendo estar presente en el acto el Superintendente de Bancos. Ambas designaciones deberán ser puestas en conocimiento del Banco mediante nota oficial.

ARTÍCULO 11.- Los consejeros del Banco recibirán por su trabajo la remuneración mensual que se fije por el Consejo de Administración, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 12.- No podrán ser elegidos miembros del Consejo de Administración:

a) - Los miembros del Congreso Nacional y los del Poder Judicial;

b) - Las personal que no residan en Bolivia;

c) - Las que hayan sido declaradas en quiebra o hayan suspendido pagos;

d) - Los que tengan obligaciones vencidas o en mora con el Banco;

e) - Los parientes dentro del tercer grado de afinidad o consanguinidad, según el cómputo civil, ni que se encuentren dentro de estos grados de parentesco con el Gerente.

ARTÍCULO 13.- El mandato de los miembros del Consejo de Administración es personal y no podrá ser delegado o ejercido mediante poder.

ARTÍCULO 14.- Los consejeros que tuvieren participación en algún negocio relacionado con la industria minera, no tendrán voto ni concurrirán a la sesión en que se discuta la operación propuesta para dicho negocio.

ARTÍCULO 15.- Los consejeros, el Gerente General y personal técnico que a sabiendas ejecutaren o permitieren las operaciones que no hubieran sido tramitadas de conformidad a las prescripciones de este Decreto Ley, Estatutos y reglamentos internos del Banco, responderán personalmente con sus bienes y principalmente con la fianza constituida de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 16.- El funcionamiento, deberes y atribuciones del Consejo se sujetarán a las siguientes normas:

a) - Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que lo exija el servicio a convocatoria del Presidente o a solicitud de cualquier consejero y del Gerente.

b) - Las sesiones se llevarán a cabo en el local del Banco;

c) - El quorum para las sesiones es de cuatro miembros;

d) - Hacer cumplir la Ley Orgánica, Estatutos y reglamento;

e) - Fijar los sueldos del Gerente y demás personal del Banco y formular presupuestos de gastos;

f) - Nombrar o reemplazar al Gerente General, Subgerentes, agentes y altos funcionarios del Banco. El resto del personal será elegido por el Consejo a propuesta del Gerente;

g) - Revisar los balances y darles su aprobación;

h) - Presentar al 31 de diciembre de cada año un informe al Gobierno sobre el desarrollo del Banco;

i) - Proponer al Gobierno cuantas medidas de orden económico, técnico o social considere necesarias para el progreso de la industria minera;

j) - Nombrar a las personas que deberán firmar los documentos del Banco;

k) - Fijar el monto y plazo de entrega de las fianzas para los cargos del Banco sujetos a caución;

l) - Contratar peritos o los servicios de otras personas que no sean del personal de empleados del Banco;

ll) - Intervenir en todas las operaciones del Banco y orientarlas de acuerdo con los Estatutos y reglamentos especiales;

m) - Fijar normas para el régimen del Banco con sus deudores, etc.

ARTÍCULO 17.- El Gerente General, Subgerentes, administradores de agencias, sub - agencias, sucursales o demás funcionarios no podrán desempeñar sus cargos ni otro alguno en el Banco, mientras sean miembros del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 18.- Los Gerentes, Subgerentes, administradores, agentes y empleados del Banco no podrán ser deudores directos ni como garantes.

ARTÍCULO 19.- Las atribuciones del Gerente General estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) - No se podrá ocupar por cuenta propia ni ajena de negocios de competencia del Banco, ni ser fiador;

b) - No podrá ser deudor de la institución ni directa ni indirectamente.

ARTÍCULO 20.- El Gerente General, así como los administradores y agentes, cada cual, en su respectiva oficina, serán responsables personalmente de las sanciones que se impusiesen al Banco por infracción de las leyes, Estatutos, reglamentos, a excepción de los casos en que el motivo que dio lugar a la sanción haya sido autorizado por el Consejo.

DE LOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 21.- Los empleados del Banco Minero no son funcionarios públicos y se hallan comprendidos en sus relaciones contractuales con la institución en las disposiciones generales sobre empleados y leyes especiales de bancos que rigen en cuanto a ascensos, sueldos, ahorro, pensiones, jubilaciones, desahucios, etc.

DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 22.- Las operaciones del Banco tendrán por objeto primordial fomentar, mediante créditos adecuados, la explotación y beneficio de toda clase de minerales.

Los préstamos se otorgarán para los siguientes fines:

a) - Para el desarrollo de minas ya reconocidas;

b) - Para la adquisición e instalación de plantas de beneficio y maquinarias para minas;

c) - Para la instalación de plantas de fuerza;

d) - Para mejorar, ensanchar y perfeccionar toda clase de instalaciones;

e) - Para capitalizar empresas en desarrollo, etc.

El monto de las obligaciones de un cliente, no podrá exceder del cinco por ciento del capital y reservas del Banco y solo podrá elevarse excepcionalmente hasta el diez por ciento con el voto unánime del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23.- El Banco Central de Bolivia, dentro de los límites fijados por su Ley Orgánica, hará operaciones de redescuentos al Banco Minero de Bolivia de los documentos de crédito debidamente garantizados y suscritos por los mineros habilitados.

ARTÍCULO 24.- El Banco Minero queda facultado para contraer préstamos en el país o en el exterior, emitir bonos y realizar las operaciones de créditos que fueren necesarios para el desenvolvimiento del Banco. Las condiciones para efectuar tales operaciones serán acordadas por el Consejo de Administración y sujetas a la aprobación del Ministerio de Hacienda, en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Cada interesado, al solicitar un préstamo, deberá presentar títulos de propiedad para su examen e informe del Departamento Legal del Banco. Asimismo, acompañará todos los estudios técnicos realizados, planos, croquis, etc., para la instalación de maquinarias o plantas de beneficio. El Banco enviará técnicos para verificar los estudios correspondientes, debiendo correr por cuenta de los interesados los gastos de viaje, en ciertos casos, de permanencia en las propiedades, los de análisis de las muestras, etc.

ARTÍCULO 26.- La concesión de préstamos procederá después de un informe técnico que muestre las condiciones de la propiedad, cubicaciones de mineral, etc. Si el Consejo de Administración estimare conveniente, dicho informe contendrá, además, datos generales sobre la formación del yacimiento, aptitud y moralidad de los empresarios o propietarios solicitantes.

El Consejo podrá otorgar préstamos sin comprobar la existencia de minerales, si las condiciones comerciales del solicitante lo justifican y ofrece otras garantías suficientes, siempre que el crédito concedido sea para emplearlo en trabajos de la mina o ingenio.

ARTÍCULO 27.- El Banco podrá recibir en minerales el pago o amortización de los créditos que otorgue, en la forma y condiciones que determine el Consejo de Administración y de acuerdo con la Ley del mineral, situación del mercado y otras.

ARTÍCULO 28.- La cuantía de cada préstamo será fijada por el Consejo tomando en consideración las necesidades del negocio, las garantías ofrecidas y las seguridades de su inversión. El total del préstamo podrá ser entregado a los mutuarios en una sola vez o parcialmente, de acuerdo con las informaciones técnicas que establezcan la aplicación del capital prestado.

ARTÍCULO 29.- El Banco rehusará todo crédito en caso de que los estudios realizados acusaren deficiencias o inexistencia de minerales. Si después de trabajos posteriores y con recursos de otro origen apareciera la mineralización, el interesado podrá solicitar un nuevo examen.

ARTÍCULO 30.- Una vez reconocidos los yacimientos de minerales, el Banco podrá conceder en préstamo el capital necesario al fomento y explotación, siempre a base de un estudio que será considerado, aprobado por el Consejo del mismo modo que para la adquisición de máquinas, que será por cuenta y riesgo exclusivo del interesado

ARTÍCULO 31.- El deudor deberá constituir en favor del Banco Minero, para el reembolso del dinero prestado, la garantía de la primera hipoteca sobre la propiedad minera y maquinarias, así como otras garantías que estime convenientes el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 32.- Todo contrato de habilitación minera deberá ser sometido previamente a la aprobación del Banco Minero, sin cuyo requisito no surtirá ningún efecto entre partes ni contra terceros, no gozando de las preferencias otorgadas para esta clase de operaciones por el Código de Minería.

ARTÍCULO 33.- Sobre concesiones mineras afectadas por préstamos en favor del Banco Minero, no procederá desahucio alguno por falta de pago de patentes fiscales, sin previa notificación a éste para que haga valer sus derechos.

ARTÍCULO 34 - La primera hipoteca a que se refiere el artículo 30 comprende, además de la propiedad minera y sus instalaciones, los minerales, desmontes, edificios construidos o en construcción, estando sujeto el deudor a las sanciones penales inherentes a la condición de depositario. Tratándose de bienes muebles la prenda puede quedar en poder del deudor en las condiciones que en cada caso fije el Consejo.

ARTÍCULO 35.- Si las garantías consisten en valores o muebles dados en prenda, el Banco tiene la facultad de venderlos por sí, sin necesidad de seguir ningún juicio o procedimiento previo. El producto de la venta servirá para amortizar la deuda afecta a tales garantías y cualquier remanente en favor del deudor le será abonado en cuenta; pero si el saldo fuese en contra del deudor, el Banco ejercitará la acción coactiva de privilegio sobre otros bienes propios del deudor.

ARTÍCULO 36.- Las minas constituidas en hipotecas al Banco Minero, con todas sus instalaciones, edificios, maquinarias, accesorios, muebles, herramientas, etc., son embargables y sujetas a remate público en juicio coactivo con iguales privilegios procedimentales que los acordados por la Ley General de Bancos a los bancos hipotecarios. Igual acción coactiva se seguirá contra cualquier otra clase de bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria en favor del Banco.

ARTÍCULO 37.- Los derechos y garantías acordados al Banco Minero con relación a la prenda o hipoteca constituida, pueden ser ejercitados por el subrogatorio a quien se transfiera o ceda el crédito por cancelación de su importe.

ARTÍCULO 38.- Si llegare el caso de remate de la propiedad minera hipotecada, el Banco tendrá la preferencia sobre el precio obtenido, salvando la obligación de la empresa en favor de empleados y obreros emergentes de leyes sociales.

ARTÍCULO 39.- El Banco se reserva el derecho de intervenir en la inversión de los préstamos que efectúe y en la vigilancia y control sobre la explotación minera de la propiedad hipotecada, derecho que podrá ejercitarse por los siguientes medios:

a) ¾ Por el estudio de los balances e informes periódicos que deberá presentar el deudor;

b) ¾ Por visitas de inspección que mandará practicar con sus peritos;

c) ¾ Por interventores o administradores que designe el Consejo.

ARTÍCULO 40.- Si como resultado de la intervención y vigilancia indicadas en el artículo anterior, se llegare a establecer que los trabajos que se ejecutan comprometen la solvencia del deudor, se podrá exigir la adopción de medidas inmediatas y en caso de no ser llevadas a la práctica dentro del plazo que señale el Consejo, se procederá a la ejecución del crédito, demandando su cancelación aún antes del vencimiento del plazo estipulado.

ARTÍCULO 41.- En igualdad de condiciones, el Banco preferirá en la concesión de préstamos a las empresas que tengan mayor porcentaje de empleados y obreros nacionales.

ARTÍCULO 42.- Las operaciones del Banco estarán regidas por los reglamentos internos que dicte el Consejo de Administración.

DEPÓSITOS, DESCUENTOS Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 43.- El Banco podrá recibir, con carácter general, depósitos a la vista, plazo y en cuenta corriente y con la obligación de constituir el encaje legal que exige la Ley General de Bancos.

ARTÍCULO 44.- Con sujeción a las reglas establecidas por la Ley General de Bancos, el Banco Minero queda facultado para efectuar descuentos de letras y otros documentos de crédito, solamente a mineros y empresas mineras. Las tasas de descuentos e intereses para esta clase de operaciones, serán fijadas periódicamente por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 45.- El Banco podrá actuar como fideicomisario en la organización de empresas mineras, encargándose de la colocación de acciones sin comprometer su propia responsabilidad. También podrá efectuar traslado de fondos, otorgar cartas de crédito y otras de índole bancaria.

ARTÍCULO 46.- El Banco Minero podrá servir y ejercer todas aquellas atribuciones que el Supremo Gobierno juzgue necesarias para la economía y progreso de la Nación.

COMISIONES, INTERESES Y AMORTIZACIONES

ARTÍCULO 47.- El Banco cobrará intereses y comisiones capitalizables trimestral o semestralmente; la tasa de intereses no deberá ser menor del seis por ciento anual. Las amortizaciones se establecerán convencionalmente dentro de los límites fijados, en cada caso, por el Consejo de Administración. Para los casos en que los préstamos se hubieran hecho con destino a plantas de beneficio, la amortización comenzará seis meses después de que la planta hubiere entrado en funcionamiento. Si señalado el plazo por los técnicos del Banco para el funcionamiento de las

plantas el deudor dejase vencerlo, la obligación se hará de plazo vencido y exigible por la vía coactiva, en cualquier tiempo.

EXPORTACIÓN Y VENTA DE MINERALES

ARTÍCULO 48.- El Banco, de acuerdo con sus finalidades, podrá también realizar las siguientes operaciones:

a) - Comprar y vender por cuenta propia o sirviendo de intermediario entre los productores y las fundiciones o compradores en el exterior, mediante comisión, todos los minerales y cualquier otra substancia de valor comercial, así como concentrados y subproductos;

b) - Recibir estos minerales en consignación para su venta en los mercados extranjeros, acordando anticipos prudenciales, siempre que la venta no sea hecha por cablegrama, en cuyo caso se practicará la liquidación definitiva. El Consejo Directivo fijará, en cada caso, la comisión que el Banco deba percibir sobre estas operaciones teniendo en cuenta el monto de la venta;

c) - Establecer relaciones con entidades y sindicatos compradores de minerales en el exterior, para lo cual contará con una sección especial de Propaganda y Corresponsalía que se ocupe de hacer conocer las posibilidades y riquezas mineras del país.

ARTÍCULO 49.- Todo mineral procedente de cualquier contrato de habilitación celebrado por particulares, deberá ser exportado exclusivamente por el Banco Minero, de acuerdo a convenciones especiales que los interesados celebrarán con el Banco en cada caso.

ARTÍCULO 50.- Los mineros medianos que corrientemente y con anterioridad al Decreto Ley de 7 de junio próximo pasado hayan hecho sus exportaciones directas a los fundidores, tendrán la facultad de seguir exportando sus productos en la misma forma en que lo hacen.

Se considerarán, para los efectos de ley, como mineros medianos, tratándose de minerales estañíferos, a los calificados como tales por Decreto Ley de 26 de abril de 1939 y para los productores de otros minerales que no sean estañíferos, a aquellos cuya explotación mensual sea de un mínimum de quince toneladas finas de wólfram, sesenta toneladas finas de antimonio, veinte toneladas finas de cobre, dos toneladas finas de plata y cien toneladas finas de plomo.

ARTÍCULO 51.- El Banco en sus operaciones de compra de minerales, pagará a los productores las mejores cotizaciones del día, consultando las favorables condiciones que ofrezcan los mercados mundiales, sin más deducción que los gastos generales y porcentajes para formar los fondos de reserva, fomento y previsión.

ARTÍCULO 52.- El Banco liquidará por separado los ingresos provenientes de la exportación de estaño que efectúe, debiendo entregar al Banco Central, en calidad de venta y al cambio bancario, los porcentajes por venta obligatoria de divisas que fije la ley. Asimismo, venderá al Banco Central los saldos que disponga de giros sobre el exterior, una vez que haya cubierto los gastos que demande la exportación del mineral, las necesidades de los productores y sus propias obligaciones en moneda extranjera.

ARTÍCULO 53.- Por la exportación de minerales no estañíferos que efectúe el Banco, queda facultado para compensar su valor en moneda extranjera con la importación de mercaderías en general, que

podrá realizarse directamente por el Banco Minero o por intermedio de firmas comerciales de reconocida solvencia, de acuerdo con el Ministerio de Comercio. En este último caso, la obligación del correspondiente descargo será llenada por dichas firmas.

ARTÍCULO 54.- Para el rescate del oro, el Banco Minero pagará su valor en moneda boliviana y entregará al Banco Central de Bolivia todos los productos comprados, con objeto de que éste haga las distribuciones a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley de 7 de junio de 1939.

ARTÍCULO 55° - Las solicitudes en moneda extranjera por parte de los clientes del Banco Minero, con destino a la importación de implementos para los trabajos de minas y plantas de beneficio, serán atendidas con cargo a los remanentes propios de cada cliente.

ARTÍCULO 56.- Para acogerse a los beneficios de las operaciones de compensación autorizadas por Decreto Ley de 18 de julio de 1939, las firmas comerciales deberán acreditar ante el Banco Minero que son propietarias del ciento por ciento de las empresas mineras de minerales no estañíferos que explotan con los indicados fines de compensación. Asimismo, tendrán la obligación de dar aviso al Banco de toda operación que realicen, para fines de control, con conocimiento del Ministerio de industria y Comercio.

SECCIÓN DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 57.- En la medida que le permitan sus recursos, en divisas extranjeras, el Banco podrá establecer una sección de abastecimiento para poner al alcance de sus clientes, en condiciones económicas favorables, todos aquellos implementos que requiere el trabajo de las minas, así como las mercaderías y artículos de mayor consumo en las pulperías mineras.

El funcionamiento de esta sección y las seguridades que deberá tomar el Banco, serán objeto de reglamentación especial faccionada por el Consejo de Administración.

OFICINAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 58.- El Banco contará con las secciones técnicas que el Consejo de Administración considere necesarias, sujetándose sus funciones a los respectivos reglamentos.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 59.- Terminado cada año económico, si hubiere utilidades, el Banco Minero las distribuirá en la siguiente forma:

a) - Destinará al Capital de Reserva el veinte por ciento de las utilidades netas hasta que aquel alcance al 50 % del Capital Pagado y después el 15 % hasta que dicho fondo de reserva sea igual al capital pagado. Mientras se mantenga este límite cesará la obligación de asignar parte alguna de las utilidades al expresado fondo; más, en los casos de que éste disminuya nuevamente se dispondrán de las utilidades en los porcentajes anteriores hasta nivelar los capitales de reserva y pagado.

b) - Destinará a "Fondo de Empleados" y a "Caja de Ahorro de Empleados" para el pago de pensiones, jubilaciones, montepíos y caja de ahorros el siete por ciento de las utilidades netas. Este

fondo será administrado por el Consejo de Administración, de conformidad a la reglamentación que se dicte para el objeto. El cinco por ciento se destinará al "Fondo para Empleados" y el restante dos por ciento a la "Caja de Ahorros".

c) - Veinticinco por ciento a "Fondo para Fomento y Desarrollo de la Industria Minera".

d) - Veinticinco por ciento a "Fondo para Eventualidades y Pérdidas", hasta constituir un 20 % del Capital Pagado.

e) - El Consejo de Administración está facultado para crear otros fondos con destino siempre al incremento de la industria minera.

f) - Pasados cinco años desde la promulgación del presente Decreto Ley, hechas las anteriores aprobaciones, el saldo, si los hubiere y que no podrá pasar del diez por ciento de las utilidades líquidas, corresponderá al Fisco como participación.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- Las relaciones del Banco con el Estado se efectuarán por intermedio de los Ministerios de Hacienda, de Minas y Comercio, en orden a sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 61.- La Superintendencia de Bancos ejercerá sus facultades de inspección, con estricta observancia de la Ley General de Bancos.

ARTÍCULO 62.- El Banco Minero de Bolivia queda exonerado del pago de todo impuesto o contribución en el territorio de la República, sea nacional, departamental o municipal, creado o por crearse, con excepción de los impuestos de importación, exportación y consumo.

ARTÍCULO 63.- La Ley General de Bancos y demás leyes bancarias que no estén en oposición con el presente Decreto Ley, quedan incorporadas y rigen para el Banco Minero de Bolivia, con carácter imperativo.

ARTÍCULO 64.- El Consejo de Administración del Banco formulará los nuevos Estatutos y Reglamentos de la institución sobre las bases del Decreto Ley de 7 de junio último y del presente.

ARTÍCULO 65.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreta

Los señores Ministros de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

TCNL. G. BUSCH F. Pou Mont.- V. Leitón.- C. Salinas A.- F. M. Rivera.- Mario Flores.- W. Méndez.- A. Mollinedo.- J. Mercado Rosales.- B. Navajas Trigo.- R. Jordán Cuéllar.

CONTENIDO:
Dispone, Banco minero de Bolivia, es una entidad del estado que debe cumplir las finalidades que se le señalan.

ESTADO:
Transitorio

132 DECRETO SUPREMO 31 DE AGOSTO DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, en virtud del Decreto Ley de 7 de junio último, el Estado se ha constituido en el único rescatador de productos minerales, debiendo ejercitar esa función por intermedio del Banco Minero;

Que, en consecuencia, es indispensable reglamentar las operaciones de dicha institución bancaria en lo que se refiere al rescate de oro;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La compra de oro en todas sus formas correrá a cargo exclusivo del Banco Minero.

ARTÍCULO 2.- En los lugares donde no existan agencias del Banco Minero y el Banco Central cuente con sucursales establecidas, éste último queda autorizado para efectuar rescates por cuenta de aquel, debiendo ambas instituciones celebrar los acuerdos correspondientes para tal fin.

ARTÍCULO 3.- El Comité creado por Decreto Ley de 8 de abril de 1938, fijará la forma y condiciones de pago por los rescates de oro que efectúe el Banco Minero de Bolivia, pudiendo esta institución de acuerdo con ellas celebrar contratos y realizar todas las operaciones inherentes al rescate, debiendo previamente someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda el plan respectivo, así como las variaciones que sucesivamente sea necesario introducir en el mismo.

ARTÍCULO 4.- El Banco Minero entregará al Banco Central la totalidad de sus adquisiciones de oro y éste reembolsará su importe en divisas, de acuerdo al tipo de cotización de Londres, vigente al día de la entrega con la deducción del 3% por concepto de gastos y comisiones, en la forma actualmente establecida, independiente de la comisión de 2 % que corresponde al Banco Minero.

ARTÍCULO 5.- De conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo de 26 de junio último, el Banco Minero podrá utilizar los giros obtenidos de las ventas de oro al Banco Central para realizar importaciones, mediante el sistema de compensación por cuenta propia o de terceros.

ARTÍCULO 6.- Quedan canceladas todas las autorizaciones concedidas a los rescatadores de oro, debiendo efectuarse designaciones de agentes, quienes recibirán carnets especiales extendidos previo acuerdo con el Ministerio de Minas y el Banco Minero, que refrendarán dichos documentos, sellos y firmas autorizadas.

ARTÍCULO 7.- Se reconoce la vigencia de los contratos especiales suscritos entre el Gobierno y los productores de oro.

ARTÍCULO 8.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. Pou Mont.- F. M. Rivera.

CONTENIDO:
Dispone, Oro, la compra de este mineral correrá a cargo del banco minero.

ESTADO:
Transitorio

133 DECRETO SUPREMO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que con fecha 14 de enero de 1938, de acuerdo con la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo la Ley de 5 de diciembre de 1917, fue declarada la Reserva Fiscal en la Provincia de Carangas;

Que se hizo uso de dicha facultad con objeto de facilitar el reconocimiento y estudio de los yacimientos existentes en aquella zona para apreciar sus posibilidades económicas de explotación;

Que, al presente, habiendo realizado la Dirección General de Minas y Petróleo, estudios geológicos en la Provincia de Carangas, declarada en reserva, ha desaparecido la causal que determinó la adopción de dicha medida;

Que, como consecuencia, siendo innecesario el mantener por mayor tiempo la reserva fiscal subsistente en aquella provincia;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se levanta los efectos de la Reserva Fiscal declarada por Decreto Supremo de 14 de enero de 1938, en la Provincia Carangas del Departamento de Oruro.

ARTÍCULO 2.- Las nuevas concesiones solo se otorgarán después de transcurridos sesenta días de la fecha de este Decreto, conforme al **ARTÍCULO 2.-** de la Ley de 5 de diciembre de 1917.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.

CONTENIDO:
Dispone, Reserva fiscal, se levanta la declarada por d. S. De 14 de enero de 1938 en la provincia Carangas.

ESTADO:
Transitorio

134 DECRETO SUPREMO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Comité Internacional de Restricción del Estaño ha elevado la cuota de Bolivia para el tercer trimestre del presente año al 100 % o sean 47.234 toneladas métricas anuales, menos los descuentos para las exportaciones de Siam que el Comité fija posteriormente;

Que todas las sobre exportaciones de Bolivia han sido al presente cubiertas quedando considerables remanentes que deben ser exportados hasta la finalización del presente año;

Que debido a la severa restricción anterior las minas productoras de estaño no han podido ampliar rápidamente sus operaciones de explotación, siendo necesario que el Gobierno estimule la producción;

Que es, además, necesario prever anteadamente una base que sirva para la distribución posterior de cuotas internas en los próximos períodos de restricción;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se levantan todas las cuotas de exportación de estaño en la República que fueron acordadas por disposiciones anteriores y se declara libre su exportación mientras no exceda en algún mes de la cuota total de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- El cupo que corresponderá a cada mina de estaño se establecerá tomando como base la producción y exportación de cada mina en un período no menor a seis meses a partir de lo. de octubre próximo, descontándose los déficits de cupos no cubiertos al 30 de septiembre del presente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.- Gral. Ramos.- F. Pou Mont.- R. Terrazas.- J. E. Anze.- A. Ayoroa.- V. Cabrera Lozada.- A. Mollinedo.- B. Navajas Trigo.

CONTENIDO:
Dispone, cuotas de exportación, se levantan todas las del estaño.

ESTADO:
Transitorio

135 DECRETO SUPREMO DE 01 DE OCTUBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la situación creada por el conflicto bélico en Europa ha determinado un cambio sustancial en la economía mundial;

Que es necesario dictar disposiciones de emergencia a fin de obtener, que, dentro del sistema establecido por Decreto Ley de 7 de junio del presente año, se desenvuelvan las industrias básicas, tanto para neutralizar los trastornos derivados del conflicto bélico europeo cuanto para que el país reciba el máximo de beneficio como productor de materias primas;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El porcentaje de venta obligatoria de divisas sobre la exportación de estaño, destinado por el **ARTÍCULO 3.-** del Decreto Reglamentario de 7 de julio del presente año, para la atención de los servicios públicos, administrativos, del comercio, la industria, etc., se fijará con relación al tonelaje de exportación mensual, en la siguiente forma:

a) - El tonelaje de exportación será dividido en dos grupos: Primero: el tonelaje básico correspondiente al 45 % del cupo standard; y segundo: los excedentes entre dicho tonelaje.

b) - Sobre el tonelaje básico del 45 % mencionado en el inciso anterior, cualquiera que sea la exportación total, la venta obligatoria de divisas será del 50 %.

c) - Los excedentes de exportación sobre el tonelaje básico del 45 % del cupo standard, estarán sujetos a la venta obligatoria de divisas, de acuerdo a la siguiente escala:

Exceso de exportación s/. la base del 45 %	Venta Obligatoria de divisas s/. el excedente
5 %	45 %
10 %	44 %
15 %	43 %
20 %	42 %
25 %	41 %
30 %	39.5 %
35 %	38 %
40 %	36.5 %
45 %	35 %
50 %	33.5 %
55 %	32 %

Para los efectos de la bonificación establecida anteriormente, el tonelaje de exportación mensual se computará por grupos, separadamente para la minería grande, mediana y pequeña, de acuerdo a los últimos porcentajes básicos acordados legalmente por el Ministerio de Minas dentro del período de restricción.

El promedio del tonelaje de exportación de las empresas mineras, en el período de emergencia y de concurrencia libre, servirá de base para la concesión de cupos en épocas de restricción sobre la exportación de estaño.

ARTÍCULO 2.- A tiempo de efectuarse cada exportación, las aduanas de la República exigirán la entrega de un vale o cupón de obligación de venta de divisas por el porcentaje que señala el inciso a) del artículo 2o. del Decreto Ley de 7 de junio último, con más el importe del impuesto de diez chelines por tonelada fina destinado al Comité Internacional del Estaño. Por el saldo resultante hasta completar el 100 % del valor exportado, los Agentes Despachadores de Aduanas firmarán una Nota de Cargo para ser liquidada en la forma que prescribe el artículo 4o. del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 3.- El impuesto de diez chelines sobre tonelada de estaño será liquidado y cobrado en moneda inglesa, con el procedimiento fijado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Una vez que el Ministerio de Hacienda tenga conocimiento del tonelaje total de estaño exportado en el mes a que corresponda la venta obligatoria de divisas a que se refiere el artículo 2º., se liquidarán los vales o cupones de acuerdo con los porcentajes que resulten según la escala establecida en el artículo 1º.

Las diferencias que resulten a favor del exportador, serán reducidas del vale o cupón de venta obligatoria de divisas y se girará por ella una nota de cargo adicional. Por esta Nota de Cargo, conjuntamente con las giradas por las aduanas a tiempo de efectuarse la exportación, las empresas mineras rendirán cuenta documentada con el Balance General anual, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, y que deben corresponder a inversiones en los ítems autorizados en el artículo 5º. del Decreto Reglamentario de 7 de julio del presente año, debiendo las empresas mineras revertir al Banco Central las divisas correspondientes a los saldos sobrantes a que se refiere el Grupo III del indicado artículo 5º. del Reglamento del Decreto Ley de 7 de junio.

ARTÍCULO 5.- Mientras dure el actual estado de emergencia, motivado por el conflicto bélico europeo, se autoriza a las empresas mineras estañíferas a emplear la reserva o fondo de estabilización del 2.5 % para el incremento de su propia producción.

ARTÍCULO 6.- Durante el actual período de emergencia, que imposibilita la extracción de capitales de Europa, se posterga la aplicación del artículo 9º. del Decreto Ley de 7 de junio, que prescribe la concentración en el Banco Central de Bolivia de las reservas acumuladas con anterioridad al mismo.

Las reservas por agotamiento de la propiedad minera y por depreciación de maquinarias, etc., correspondientes a operaciones efectuadas a partir del 7 de junio último, se liquidarán semestralmente, debiendo las empresas mineras depositar en el Banco Central los importes respecti-

vos en divisas hasta el 31 de julio y 31 de enero, respectivamente, siguientes a cada semestre, sujetos a reajuste con el Balance General anual.

ARTÍCULO 7.- Mientras la mayor parte de los embarques de estaño se hagan con destino a Inglaterra y la paridad de la libra estarlina con el dólar americano, sea inferior a 4.50, el impuesto adicional del 41.43 % que fija el artículo 14 del Decreto Ley de 7 de junio, se reducirá al 30 %. Asimismo, y con destino al incremento de la producción minera, se hace extensiva esta rebaja a los minerales no estañíferos.

Por el monto del impuesto adicional del 30 %, los Agentes Despachadores firmarán un vale o cupón en moneda nacional, el mismo que se mantendrá en poder de la Dirección General de Aduanas para su efectividad al vencimiento del plazo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8.- Los vales o cupones para la venta obligatoria de divisas y para él pago del impuesto adicional del 30 % se harán efectivos dentro del término de cincuenta días a contar de la fecha de la póliza de exportación.

ARTÍCULO 9.- Se posterga transitoriamente la aplicación del Decreto Reglamentario de 7 de julio del presente año, en todo lo que se halle en contradicción con el presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el 1o. de octubre de 1939 años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. Pou Mont.- R. Terrazas.- B. Navajas Trigo.- José E. Anze.- Gral Ayoroa.- Gral. Ramos.- F. M. Rivera.- A. Mollinedo

CONTENIDO:
Dispone, divisas, se fija el cupo obligatorio de venta de éstas sobre exportación de estaño.

ESTADO:
Transitorio

136 DECRETO SUPREMO 26 DE OCTUBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que con fecha 23 de agosto de 1938, ha sido dictado un Decreto Supremo reglamentario del igual sancionado en 8 de abril del mismo año, conteniendo disposiciones relacionadas con la explotación de los yacimientos auríferos en todo el territorio de la República;

Que el mencionado Decreto Reglamentario de 23 de agosto de 1938, obliga a los concesionarios de yacimientos auríferos al trabajo obligatorio de ellos fijándoles un mínimum de producción mensual;

Que esta medida en su realización ha venido tropezando con dificultades, entre otras el bajo precio de adquisición de este metal que no dejaba margen de utilidad a los explotadores de los yacimientos;

Que habiendo sido restablecidas mediante Decreto Supremo de 31 de agosto de 1939 las funciones del Comité del Oro creado por el Artículo 6º. del Supremo Decreto de 8 de abril de 1938, ha sido fijado el precio adquisitivo del oro con prima, hecho que redunda en beneficio de los productores de este metal;

Que, por el precio equitativo establecido para su rescate, corresponde pues entonces exigirse en compensación a los concesionarios de yacimientos auríferos el cumplimiento de la obligación de producir el porcentaje mínimo mensual establecido por disposiciones legales vigentes;

Qu en todos los países la minería aurífera por su función económica con relación al signo monetario, está íntimamente ligada al interés nacional, siendo en consecuencia necesario prestarle todo apoyo y ayuda para incrementar su desarrollo;

Que, en tal virtud, debe concederse a los industriales mineros auríferos, el tiempo necesario a fin de que puedan realizar sus trabajos de preparación que los habilite para cumplir con la entrega mensual a que están obligados;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se prorroga hasta el 31 de diciembre del presente año la obligación que tienen los industriales mineros en yacimientos auríferos de producir medio gramo de oro mínimo mensual por pertenencia, establecido en Decreto Supremo Reglamentario de 23 de agosto de 1938, debiendo hacerse efectivo su cumplimiento a partir del 1º. de enero de 1940.

ARTÍCULO 2.- El cumplimiento de la entrega mínima mensual de medio gramo a que hace referencia el artículo primero de este Decreto, se computará por semestres vencidos, debiendo al finalizar cada semestre imponerse en cada caso concreto, las penalidades establecidas por disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3.- La prórroga de producción acordada en el presente Decreto, no modifica los contratos especiales celebrados entre el Supremo Gobierno y los productores de oro.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.- B. Navajas Trigo.- J. Mercado Rosales.- R. Terrazas.- J. E. Anze.- A. Ayoroa.- A. Mollinedo.- Gral. Ramos.- F. Pou Mont.- V. Cabrera Lozada.- A. Ostria Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone se prorroga el plazo para que los industriales mineros auríferos, hagan producir por lo menos medio gramo mínimo mensual.

ESTADO:
Transitorio

137 DECRETO SUPREMO DE 26 DE OCTUBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el **ARTÍCULO 1.-** de la Ley de 22 de noviembre de 1932 y el art 2o. del Decreto de 6 de mayo de 1938, establecen la categoría de Mineros Chicos aquellos cuya producción sea inferior a cinco toneladas de estaño fino mensuales, limitación que corresponde a períodos de restricción con cuotas muy bajas para el país;

Que las cuotas a los países signatarios del Comité Internacional de Restricción del Estaño, desde el año 1932 han sido elevadas paulatinamente, habiendo pasado del ciento por ciento en dos oportunidades, manteniéndose como promedios anuales en cantidades superiores al cincuenta por ciento de los tonelajes básicos y con cotizaciones mayores a doscientas libras esterlinas por tonelada, hecho que influyó poderosamente en el desarrollo de la industria estañífera del país;

Que ante las elevadas cuotas actuales las Asociaciones Departamentales de Minería podrían quedar desarticuladas al resultar varios de sus miembros con cuotas mayores a las de tolerancia;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se modifica la última parte del Artículo lo. de la Ley de 22 de noviembre de 1932 en los siguientes términos:

"Para los efectos de este artículo, serán considerados como Mineros Chicos todos aquellos cuya capacidad de producción a la cuota del ciento por ciento del país, sea inferior a siete mil quinientos kilos de estaño fino por mes".

ARTÍCULO 2.- Igualmente se modifica el Artículo 1o. del Decreto de 26 de abril de 1939, considerándose como a Mineros Medianos a los productores cuya capacidad total en sus empresas o minas sea superior a siete mil quinientos kilos de estaño fino mensuales y que no están comprendidos dentro de las condiciones requeridas para los Mineros Grandes.

ARTÍCULO 3.- Queda sin efecto el Artículo 2o. del Decreto de 6 de mayo de 1938.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.- B. Navajas Trigo.- J. Mercado Rosales.- R. Terrazas.- J. E. Anze.- A. Ayoroa.- A. Mollinedo.- Gral. Ramos.- F. Pou Mont.- V. Cabrera Lozada.- A. Ostria Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, mineros chicos serán considerados como tales todos aquellos cuya capacidad de producción sea inferior a 7.500 kilos de estaño mensual.

ESTADO:
Transitorio

138 DECRETO SUPREMO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Legislación vigente en materia minera, contiene disposiciones anticuadas y adolece de ciertas deficiencias que se hace indispensable subsanar;

Que constituyendo la minería una de las principales fuentes de riqueza en el país, es deber de los poderes públicos rodearla de toda clase de garantías, para el desarrollo e incremento de sus actividades, dictando nuevas disposiciones y reformando las vigentes, a efecto de que encuadrada a una legislación acorde con la importancia y actual desarrollo de la industria, se constituya la propiedad y pueda tomar el impulso que requiera dentro del desenvolvimiento de sus propias actividades y del que corresponde a esta importante rama del Derecho;

Que, por otra parte, siendo la jurisprudencia minera abundante, dispersa y hasta en ocasiones contradictoria, se hace necesario efectuar una compilación cuidadosa, que elimine en buena parte las controversias jurídicas, que entorpecen la normal explotación de las minas en perjuicio de los intereses generales;

Que, en el Ministerio de Minas y Petróleo, ha sido redactado un proyecto de reformas al Código de Minería vigente, que contiene disposiciones cuyo origen se halla en las observaciones realizadas dentro de la práctica, en otras de legislación comparada adaptable a nuestro medio y finalmente en aquellas que son resultado de la propia experiencia;

Que, en consecuencia, es de interés general y de reconocida utilidad pública, revisar, modificar e incorporar nuevas disposiciones al Código de Minería puesto en vigencia por Ley de 13 de febrero de 1925;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se designa una Comisión Codificadora encargada de revisar, modificar e incorporar disposiciones al Código de Minería puesto en vigencia por Ley de 13 de febrero de 1925.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Codificadora estará integrada por un representante del Colegio de Abogados, uno por la Asociación de Industriales Mineros, un Ingeniero de la Dirección General de Minas y Petróleo, el Superintendente Nacional de Minas y Oficial Mayor del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 3.- La Comisión designada tomará como base para las reformas a introducirse, el proyecto elaborado en el Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 4.- El proyecto, una vez aprobado por la Comisión será elevado a conocimiento del Supremo Gobierno hasta el mes de marzo del año próximo de 1940, a fin de que sea remitido al Poder Legislativo para su correspondiente sanción.

ARTÍCULO 5.- Para los gastos que demande esta Comisión, pago de honorarios al Representante del Colegio de Abogados y otros, se destina la suma de veinte mil bolivianos, que serán Invertidos del Presupuesto del Ministerio de Minas y Petróleo, vigente, mediante los trámites establecidos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.- B. Navajas Trigo.- R. Terrazas.- J. E. Anze.- J. Mercado Rosales.- F. Pou Mont.- A. Mollinedo.- A. Ostria Gutiérrez.- V. Cabrera Lozada.

CONTENIDO:
Dispone se establece una comisión codificadora para revisar, modificar e incorporar disposiciones en el código de minería.

ESTADO:
Transitorio

139 DECRETO SUPREMO DE 07 DE DICIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es indispensable regular el normal desarrollo de las actividades mineras en el territorio de la República, buscando la unidad entre los diferentes servicios técnicos que dependen del Ministerio de Minas y Petróleo;

Que algunos Departamentos de la República, por su dilatada extensión, no pueden estar sujetos a medidas absolutas de control y supervigilancia técnica;

Que, en esa virtud, es necesaria la creación de servicios técnicos y de inspección en aquellas regiones apartadas del territorio de la República, reconocidas por su riqueza mineralógica;

Que la Provincia Quijarro, del Departamento de Potosí, constituye una de las zonas industriales mineras de mayor importancia dentro del territorio de la República;

Que, por su considerable extensión y alejamiento de la capital de aquel Departamento, difícilmente han podido efectuarse labores de inspección y reconocimiento;

Que es urgente la creación de una oficina técnica con sede en la ciudad de Uyuni, dotándola de los arbitrios indispensables para su buen funcionamiento;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se crea a partir del 1o. de enero del año 1940, con sede en la ciudad de Uyuni, una oficina técnica a cargo de un Inspector, dependiente de la Inspección de Minas del Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2.- En el presupuesto de la próxima gestión económica de 1940, se consignarán las partidas necesarias para su sostenimiento; de acuerdo con el siguiente detalle:

	MENSUAL	ANUAL
Un Ingeniero Inspector ..... Bs.	3.000.-	36.000.-
Un Auxiliar, Dibujante Dactilógrafo ..... "	800.-	9.600.-
Un Chauffeur Portero ..... "	500.-	6.000.-
Gastos Generales:		
Alquiler de oficina ..... "	200.-	2.400.-
Alquiler de garage ..... "	50.-	600.-
Sostenimiento, gasolina, aceite, etc. para camioneta"	600.-	7.200.-

	MENSUAL	ANUAL
Gastos para instalación:		
Una Camioneta ..... "		70.000.-
Muebles y útiles..... "		10.000.-
Dos máquinas de escribir ..... "		9.000.-
Total ..... Bs.	**5.150.-**	**150.800.-**

ARTÍCULO 3.- Las atribuciones del Inspector de Minas de Uyuni, serán las mismas que les señala a los Inspectores de Minas la legislación vigente en la materia, estando de acuerdo con ellas subordinado a la Dirección General y Ministerio del ramo, por su orden jerárquico.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.- Cnl. Pareja.- J. de la Vega.- Jorge Saenz.- B. Navajas Trigo.- J. E. Anze.- A. Mollinedo.- F. Pou Mont - A. Ostria Gutiérrez.- Gral. Ramos.- Carlos HanhArtículo

CONTENIDO:
Dispone, se crea en la ciudad de Uyuni inspección de minas.

ESTADO:
Transitorio

140 DECRETO SUPREMO DE 07 DE DICIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, en algunas ciudades de la República, al ejecutarse trabajos dentro del radio urbano han sido descubiertos yacimientos mineralógicos de relativa importancia;

Que el Código de Minería vigente, en su Artículo 16 prohíbe con carácter terminante catear y otorgar permisos para hacer calicatas en edificios, huertos y jardines del dominio público o particular, o dentro de las poblaciones o cementerios;

Que, por otra parte, el Artículo 98 del mismo Código de Minería, determina que, si la explotación de una mina llegare a efectuarse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al minero a que preste fianza para el resarcimiento de los daños que pudiere ocasionar, fianza de la que se libertaría en caso de justificar que han sido ejecutadas obras de seguridad para evitar todo perjuicio;

Que es necesario aclarar el espíritu de los arts. 16 y 98 del Código de Minería vigente, teniéndose en consideración que, si el primero de ellos prohíbe en forma absoluta hacer calicatas en edificios o poblaciones, o sea trabajos superficiales que no afectarían mayormente a la estabilidad de los edificios, con mayor razón procedería negarse el permiso para ejecutarse labores de explotación que requiere de trabajos intensivos y a una mayor profundidad;

Que el Artículo 98 del Código de Minería vigente, prevé el caso en que un minero al explotar su propiedad llegue a efectuar sus trabajos debajo de habitaciones o edificios, estando obligado a constituir una garantía para resarcir los perjuicios que pudieren originarse, sin que por ello pueda juzgarse que procede la adjudicación de pertenencias en el subsuelo, debajo de centros poblados, aclaración que corresponde hacerse expresamente;

Que es deber de los poderes públicos otorgar seguridades a los centros poblados, prestando garantías a la propiedad privada mediante disposiciones adecuadas o aclaratorias cuando el texto de alguna es obscuro o de dudosa interpretación;

Que, aunque la industria minera sea de utilidad pública, debe primar por encima de ella el interés colectivo;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se prohíbe con carácter general en el territorio de la República, todo trabajo minero debajo o en las poblaciones, debiendo las Jefaturas de Minas, no dar curso a ningún pedimento que se hiciere dentro del perímetro que corresponde a las ciudades.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.- TCNL. Pareja.- J. de la Vega.- Jorge Sáenz.- B. Navajas Trigo.- José E. Anze.- A. Mollinedo.- F. Pou Mont.- A. Ostria Gutiérrez.- Gral. Ramos.- Carlos Han-hArtículo

CONTENIDO:
Dispone, la prohibición del trabajo de minas en las poblaciones.

ESTADO:
Tr**a**nsitorio

141 DECRETO SUPREMO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo de 17 de junio de 1939, se limitó al 10 % el porcentaje deducible del importe correspondiente a las entregas de minerales que efectúan los mineros medianos y chicos, para el pago de sus deudas a las casas rescatadoras;

Que, por Decreto Ley de 28 de septiembre último, se levantó la cuota de exportación de estaño, permitiéndose de este modo a los exportadores mayores facilidades para el incremento de su producción minera;

Que, la mejora de la cotización de minerales en el mercado extranjero permite a los mineros chicos cumplir con mayor regularidad sus compromisos, procediendo en consecuencia aumentar el porcentaje del descuento fijado por el **ARTÍCULO 2.-** del Decreto Ley de 17 de junio del año en curso;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Elevase hasta el 20 % el descuento autorizado por el **ARTÍCULO 2.-** del Decreto Ley de 17 de junio último, del importe correspondiente a las entregas de minerales que efectúan los Mineros Medianos y Chicos para el pago de créditos en favor de las ex-casas rescatadoras.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. Pou Mont.- Gral. Ramos.- A. Ostria Gutiérrez.- B. Navajas Trigo.- J. E. Anze.- F. M. Rivera.- J. Saenz G.- Cnl. Pareja.- A. Mollinedo.- C. HanhArtículo

CONTENIDO:
Dispone, se eleva el descuento por entrega de minerales al veinte por ciento.

ESTADO:
Transitorio

142 DECRETO SUPREMO 28 DE DICIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900, dispone el levantamiento del plano general de los Distritos Mineros de la República, con el fin de garantizar la constitución de la propiedad minera, haciendo que se ubiquen exactamente las pertenencias concedidas y las adjudicaciones posteriores recaigan sobre el terreno que resultare franco en la catastración;

Que el levantamiento de estos planos es indispensable para prevenir litigios que provengan de la confusión de linderos, contribuyendo a la definición de los actuales, mediante operaciones técnicas de carácter oficial y de indiscutible exactitud;

Que, para el normal desarrollo de la industria minera, se hace necesario rodearla de las garantías necesarias indispensables para que las labores extractivas se ejecuten en forma pacifica y continuada;

Que en el cantón Paria del Departamento de Oruro existen trabajos mineros en propiedades de reconocida importancia, correspondiendo que el Supremo Gobierno les preste la atención que merecen;

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917 a declarar en Reserva Fiscal, los terrenos o regiones en las que se hallen sustancias o productos pertenecientes al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad al Artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de "Conde Auqui", en el Cantón Paria del Departamento de Oruro comprendido dentro de los siguientes límites: Al Norte, las serranías de Yanacachi, Viscachani, Kalatacata, Quimsa Collo, Irubilque y Jaranakasa; al Este las serranías de Janco-Jaque y Chicuela; al Sud, la quebrada de Conchiri, las serranías de Conde-Auqui, Irukasa, Orcoma, Pichupichuni y Pantipata; al Oeste, el cerro Bandera Jaraña.

ARTÍCULO 2.- Se declara en Reserva Fiscal el Distrito Minero de "Conde Auqui", a partir del 1o. de enero de 1940, no pudiendo, por tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad o de desahucio de propiedades en dicho distrito después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el 1o. de enero de 1940, se someterá a catastración el indicado Distrito Minero de «Conde Auqui», de conformidad con lo que dispone el Artículo 280 del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio del ramo, nombrará una Comisión compuesta de un Ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA.- F. M. Rivera.- A. Ostria Gutiérrez.- Gral. Ramos.- A. Mollinedo.- J. Saenz G.- José Anze.- Cnl. Pareja.- F. Pou Mont - J. de la Vega.

CONTENIDO:
Dispone, se Crea El Distrito Minero De Conde Auqui En Paria

ESTADO:
Transitorio

143 DECRETO SUPREMO 15 DE FEBRERO DE 1940

GENERAL CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo de 9 de agosto de 1927 y la Resolución Suprema de 20 de octubre de 1933, establecen que las pólizas para exportación de minerales, serán válidas solamente en la quincena en que fueron tramitadas, caducando en caso de no exportarse los productos dentro de dicho período de tiempo;

Que por tal disposición las pólizas tramitadas el último o últimos días da una quincena, caducan en la mayor parte de los casos, por la imposibilidad material que tienen las empresas porteadoras de arrastrar la carga respectiva el mismo día del despacho, requiriendo, al contrario, el transcurso de varios días para el transporte de las mercaderías de exportación hasta las fronteras

Que por esta circunstancia algunos minerales que han sido pedidos a despacho en una quincena, son exportados la siguiente cuando rige una nueva cotización, motivando el giro de notas de cargo por reintegro de impuestos;

Que en la práctica este procedimiento no reporta resultados beneficiosos al Estado, puesto que los reembolsos efectuados por los exportadores quedan compensados con las devoluciones otorgadas, como resultado lógico de la fluctuación de cotizaciones;

Que por otra parte la mayor o menor prontitud en la extracción de la carga de exportación es de incumbencia exclusiva de las empresas porteadoras, no pudiendo imputarse las demoras ocurridas a los exportadores

Que, por las modalidades impuestas por el régimen actual de exportación, es necesario ampliar los términos dentro de los cuales deben verificar las aduanas la revisión de pólizas y reconocimiento, a fin de que estas operaciones sean hechas con toda prolijidad;

Que no poseyendo el Estado básculas propias para el repeso de minerales, y existiendo por otra parte apreciables diferencias entre las básculas de las empresas ferroviarias, es necesario fijar las que han de considerarse como oficiales para la liquidación de impuestos;

Que el Estado al Otorgar facilidades en los trámites de exportación, suprimiendo todo procedimiento no viable en la práctica, debe también adoptar medidas de control adecuadas en resguardo de sus intereses;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Para la tramitación de pólizas de exportación de productos minerales, estos deben encontrarse imprescindiblemente sobre-carro en las estaciones de ferrocarril donde se verificará el reconocimiento

ARTÍCULO 2.- Las Secciones de Exportación verificarán la revisión de las autoliquidaciones y la conformidad de los documentos de exportación en el término máximo de dos días hábiles, computables desde la fecha de presentación, debiendo ser pasados a los Vistas con los cargos de los Administradores a la brevedad posible. Asimismo, los Vistas efectuarán el «despacho» en el término máximo de dos días hábiles, computables desde el momento en que les son entregadas las pólizas; las demoras serán sancionadas con multas graduales a juicio de la Dirección General de Adlanas.

Para los efectos del presente Decreto se entiende por "despacho" el procedimiento encaminado a verificar la constatación material del producto, recuento de sacos, repeso si lo creyeran conveniente, extracción de muestras de acuerdo a los procedimientos establecidos para la obtención de un buen común, y cierre de los carros revisados con precintos fiscales

Si la Estación de embarque se encuentra distante de la localidad donde funciona una Aduana, se admitirá una tolerancia máxima de cuatro días para el "despacho", estando obligados los exportadores a proporcionar dentro de dicho término movilidad a los Vistas, quienes deberán solicitarla inmediatamente de recibidas as pólizas

ARTÍCULO 3.- La constatación por el Vista de no hallarse los minerales sobre el carro a tiempo de efectuar el despacho, dará lugar a la anulación inmediata de la póliza, mediante nota estampada en todos los ejemplares de la póliza y firmada por el respectivo Administrador, Jefe de Exportación, Vista y Agente de Aduana; además, a la multa de Bs. 500.- al Agente de Aduana.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos liquidados, solo podrán ingresar en Caja y contabilizarse, cuando el producto haya sido despachado y conste en la póliza el cargo respectivo con indicación de la fecha de «despacho», estación, número de carro y número de precinto.

ARTÍCULO 5.- Las pólizas serán liquidadas con las cotizaciones vigentes en el día de su presentación, no debiendo ser rectificadas ni dar lugar a más cargos, aunque hubiese variado la cotización, mientras se realicen el reconocimiento y trámites finales de exportación

ARTÍCULO 6.- Si el reconocimiento no se hubiere efectuado dentro de los plazos señalados en el artículo 2o. de este Decreto, caducará de hecho la póliza.

Igual caducidad se producirá si en el plazo de 30 días de la fecha del despacho no ha sido exhortado el producto.

Producida la caducidad de una póliza, los agentes se hallan obligados a solicitar su anulación dentro del término de 48 horas, para los efectos de la devolución de las sumas pagadas; vencido dicho término los impuestos quedarán consolidados en favor del Fisco

El control de las fechas para los efectos de este artículo será llevado por las Aduanas de frontera

El intento de exportación con pólizas caducas será juzgado como contrabando

ARTÍCULO 7.- Las Aduanas de frontera seguirán verificando la conformidad de los documentos ferroviarios con los de aduana. Los impuestos específicos serán reajustados de acuerdo a los

resultados de los repesos verificados por las básculas de Uyuni, Charaña y Villazón, para cuyo efecto las Aduanas indicadas trasmitirán a las Aduanas de origen las diferencias de peso que constataren.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de febrero de 1940.

FDO. C. QUINTANILLA.- J. Zarco Kramer.- Gral. Ramos.- A. Ostria Gutiérrez.- A. Solares.- J. E. Anze.- F. M. Rivera.- J. Saenz G.- Cnl. Pareja.- F. Veintemillas.- C. HanhArtículo- J. de la Vega.

CONTENIDO:
Dispone que, productos minerales para la tramitación de pólizas de exportación.

ESTADO:
Transitorio

144 DECRETO SUPREMO DE 19 DE MARZO DE 1940

GENERAL CARLOS QUINTANILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO
Que en las actuales circunstancias es de interés vital para la economía del país estimular la producción minera a fin de que el Estado disponga de los recursos suficientes tanto en divisas como en moneda nacional;

Que, como medida inicial para lograr ese propósito corresponde suprimir todas aquellas restricciones que no benefician en forma alguna al interés fiscal y en cambio perturban el desarrollo normal de la minería, constituyendo un obstáculo para la inversión de nuevos capitales extranjeros en dicha industria;

Con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros

DECRETA
ARTÍCULO 1.- Las empresas mineras podrán distribuir dividendos en moneda extranjera de acuerdo a la utilidad líquida anual que arrojen sus balances y previa deducción de las cuotas para castigos, en la proporción determinada por la Ley de 30 de noviembre de 1923.

ARTÍCULO 2.- En ningún caso se utilizarán para la distribución de dividendos los fondos acumulados por concepto de reservas u otras disponibilidades.

ARTÍCULO 3.- Quedan así mismo facultadas las empresas mineras para contratar los servicios de técnicos extranjeros, estipulando el pago total de sus haberes en divisas.

ARTÍCULO 4.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta años.

FDO. C. QUINTANILLA.- J. Zarco Kramer.- Gral. Ramos.- A. Ostrita Gutiérrez.- J. E. Ante.- F. M. Rivera.- J. Sáenz G.- TCNL. Pareja.- F. Veintemillas.- C. HanhArtículo- J. de la Vega.

CONTENIDO:
Dispone que empresas mineras podrán distribuir dividendos en moneda extranjera.

ESTADO:
Abrogado

145 DECRETO SUPREMO DE 29 DE ABRIL DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que el conflicto europeo ha ocasionado la exportación de gran parte de minerales no estañíferos a mercados en que las cotizaciones se rigen por moneda de los Estados Unidos de Norte América

Que siendo necesario incrementar la explotación de estos minerales en provecho de la economía en general y a fin de obtener mayores recursos para atender obligaciones del Estado, coordinando una política de cooperación con las fuentes de producción industrial;

DECRETA:
ARTÍCULO lo.- Las exportaciones de minerales no estañíferos se sujetarán a la siguiente escala de entrega de divisas para su utilización por el Estado y para el pago de impuesto adicional, tomando como base de liquidación, el promedio de su cotización quincenal en los Estados Unidos de Norte América:

A).- MINERALES DE WOLFRAM

Entrega de Divisas

Cotización por unidad de 20 lbs.	Hasta 85%	Hsta 50%	Mas de 50
Hasta $us.	5.- 9 %	12 %	15 %
" "	6.- 17 %	20 %	23 %
" "	7.- 24%	27 %	30 %
"	8.- 30 %	33 %	36 %
" "	9.- 35 %	38 %	41 %
" "	10.- 39 %	42 %	45 %
" "	11.- 42%	45%	48 %
" "	12.- 44 %	47%	50 %
" "	13.- 46 %	49 %	52 %
" "	14.- 48 %	51 %	54 %
" "	15.- 50 %	53 %	56 %
" "	16.- y Más 52 %	55 %	58 %

B).- MINERALS COMPLEJOS DE WOLFRAM

Entrega de Divisas

Cotización por unidad de 20 lbs.		Hasta 35%	Hasta 50%	Más de 50%
Hasta $us.	5.-	8 %	11 %	13 %
" "	6.-	15 %	18 %	21 %
" "	7.-	22 %	25 %	27 %
" "	8.-	27 %	30 %	31 %
" "	9.-	32%	35 %	37 %
" "	10.-	35 %	38 %	40 %
" "	11.-	37%	40 %	43 %
" "	12.-	39 %	42 %	45 %
" "	13.-	41 %	44 %	47 %
" "	14.-	43 %	47 %	49 %
" "	15.-	45 %	49 %	51 %
" "	16.-	y más 47 %	51 %	52 %
		Impuesto Adicional		
Hasta $us.	5.-	15 %	17 %	19 %
" "	6.-	16 %	18 %	20 %
" " " "	7.-	17 %	19 %	21 %
" "	8.-	18 %	20 %	22 %
" "	9.-	19 %	21 %	23 %
" "	10.-	20 %	22 %	24 %
" "	11.-	21 %	23 %	25 %
" "	12.-	22 %	24 %	26 %
" "	13.-	23 %	25 %	27 %
" "	14.-	24 %	26 %	28 %
Hasta $us.	5.-	15 %	17 %	19 %
" "	6.-	16 %	18 %	20 %
" " " "	7.-	17 %	19 %	21 %
" "	8.-	18 %	20 %	22 %
" "	9.-	19 %	21 %	23 %
" "	10.-	20 %	22 %	24 %
" "	11.-	21 %	23 %	25 %
" "	12.-	22 %	24 %	26 %
" "	13.-	23 %	25 %	27 %
" "	14.-	24 %	26 %	28 %

CONTENIDO:

Dispone que las exportaciones de minerales no estañíferos se sujetaren a la siguiente escala de entrega de divisas.

ESTADO:

Transitorio

146 DECRETO SUPREMO DE 30 DE ABRIL DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Ley de 17 de junio de 1939, se declaró la moratoria del pago de deudas de la minería mediana y chica, en favor de las ex-casas rescatadoras, fijándose el límite máximo del 10 % de descuento sobre el importe correspondiente a sus entregas de minerales al Banco Minero, para la cancelación de dichas deudas;

Que, posteriormente, mediante Decreto Ley de 21 de diciembre de 1939, se ha elevado dicho porcentaje del 10 al 20 %;

Que, como consecuencia de dicho aumento se ha producido reclamaciones de los mineros, en sentido de que tal elevada cuota, les coloca en situación de no poder atender sus mas premiosas necesidades, entrabándose el normal desarrollo de la minería

Que, en tal situación, corresponde buscar una solución equitativa que armonice los intereses, tanto de los habilitadores, cuanto de los productores, para alejar motivos de perturbación en el desarrollo de las labores mineras;

Que, finalmente, es atendible la reclamación de los mineros en sentido de que los descuentos deben recaer sobre liquidaciones debidamente aceptadas por ellos.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El pago de créditos pendientes de los mineros chicos y medianos, en favor de las escasas rescatadoras, fijado en 20 % por Decreto de 21 de diciembre de 1939, se efectuará mediante descuento sobre el valor de minerales que entreguen en venta al Banco Minero, regulándose ese descuento por acuerdo entre acreedor y deudor dentro del límite fijado, a mérito de liquidación aceptada por este último.

ARTÍCULO 2.- Si el monto de la deuda no es debidamente aceptado por el empresario, mientras se hace el ajuste entre las partes, queda facultado el Banco Minero para determinar el porcentaje de descuento, teniendo presente las circunstancias particulares de cada caso, dentro del 20 % establecido.

ARTÍCULO 3.- Quedan expresamente modificados los Decretos de 17 de junio y 21 de diciembre de 1939

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta años.

(FDO).- GRAL. PEÑARANDA.- E. Vásquez.

CONTENIDO:
Dispone el pago de créditos de los mineros chicos y medianos, se efectuará mediante descuento.

ESTADO:
Abrogado

147 DECRETO SUPREMO DE 14 DE MAYO DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que es necesario fomentar la producción aurífera que en la última temporada ha disminuido conforme lo atestiguan las adquisiciones hechas por los Bancos Central y Minero;

Que la regulación de precios debe ajustarse a las cotizaciones reales del mercado internacional, pagando inclusive un premio en moneda boliviana, a fin de evitar la exportación clandestina y procurar real incentivo a la industria nacional;

Consultado el Comité del Oro,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La compra de oro físico en todas sus formas, correrá a cargo del Banco Minero

ARTÍCULO 2.- En los lugares donde solo exista Agencia del Banco Central, el rescate de oro efectuará esta oficina por cuenta del Banco Minero, debiendo celebrarse entre ambas instituciones los acuerdos que convenga para la mejor ejecución del presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- El Comité creado por Decreto de 8 de abril de 1938, fijará, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, el precio del oro, pagando su importe sobre la base de la cotización en Nueva York. Dicho precio se determinará separadamente: a). Para el pago total en moneda nacional;). Para el pago del 50 % en divisas extranjeras al cambio oficial del día y el saldo en moneda nacional.

ARTÍCULO 4.- El Banco Minero entregara al Banco Central el total de sus adquisiciones de oro en moneda boliviana, recibiendo el 70 % en divisas extranjeras al cambio oficial del día de la entrega y el 30 % en moneda nacional. Y por las compras en moneda nacional y extranjera, el Banco Central cubrirá en igual forma al 50 % de cada una.

ARTÍCULO 5.- El Banco Minero venderá por intermedio de los Bancos Comerciales, al cambio de compensación, las divisas recibidas del Banco Central.

ARTÍCULO 6.- Las divisas obtenidas por ventas de oro, se aplicarán en la libre importación de mercaderías y artículos de primera necesidad, de acuerdo con disposiciones vigentes, pudiendo ser transferidas para las importaciones del comercio y la industria, previa autorización del Banco Minero.

ARTÍCULO 7 - Reconócele la validez de los contratos vigentes, suscritos entre el Gobierno y los productores de oro.

ARTÍCULO 8.- Las autorizaciones para el rescate de oro otorgará el Banco Minero, de acuerdo con el Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 9.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta años.

(FDO).- GRAL. PEÑARANDA.- E. Vásquez.- A. Jordán.- J. Rodas Eguino.

CONTENIDO:
Dispone la compra de oro físico en todas sus formas, correrá a cargo del banco minero.

ESTADO:
Abrogado

148 DECRETO SUPREMO DE 15 DE MAYO DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con los cupos de exportación de minerales estañíferos y el porcentaje de entrega de divisas fijados por Decreto de 1°. de octubre de 1939, la cantidad de giros percibida por el Estado fluctuó en los últimos meses de 34 a 45%;

Que es necesario unificar el porcentaje de entrega obligatoria de divisas para todos los empresarios productores de minerales estañíferos, a fin de elevar la percepción resultante por disposición de dicho Decreto;

Que siendo Inglaterra el principal mercado actual para adquirir la producción estañífera de Bolivia, no se puede prescindir de la cotización en libras esterlinas, debiendo regular su fluctuación con el dólar, como moneda de relación con la unidad monetaria de Bolivia, adoptada por Decreto Supremo de 10 de mayo del año en curso;

Que, al presente, se impone con carácter perentorio el incremento de la producción minera, por la necesidad de contar con mayor disponibilidad en giros sobre el extranjero para adquirir artículos de primera necesidad, que por la pérdida de gran parte de las cosechas de productos agrícolas es indispensable importar para el consumo de la población;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Desde el presente mes de mayo, la industria estañífera toma el compromiso de aumentar la producción de minerales de estaño del país, sobre la base exportable de 3.000 toneladas mensuales y tolerancia hasta de 5 % distribuidas en la siguiente forma:

Grupo Patiño ..... Toneladas 1.300

Grupo Hochschild ……. " 800

Grupo Aramayo……. " 300

Minería Mediana ……. " 400

Minería Chica ……. " 200

Toneladas 3.000

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 1o. del Decreto de 1o. de octubre de 1939, estableciéndose que la entrega obligatoria de divisas, tendrá lugar en la proporción fija del 42 % sobre el valor de las exportaciones de acuerdo con el artículo anterior, quedando subsistente la obligación de entregar los demás remanentes del valor total de la exportación, deducidos los importes de maquita, adquisición de maquinaria, herramientas, artículos de pulpería y otras inversiones facultadas por disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 3.- El valor de la moneda inglesa en bolivianos entregada por los exportadores de minerales estañíferos, tendrá por base su relación con el dólar y el equivalente de Bs. 40.- por esta unidad monetaria, fijado como cambio oficial por Decreto de 10 de mayo de 1940.

ARTÍCULO 4.- La disminución del valor de la moneda inglesa por debajo del anterior equivalente de Bs. 140.- por £., se compensará con una reducción en el pago del impuesto adicional, estableciéndose la escala de diez puntos de diferencia entre esa equivalencia y la de Bs. 130.- que se graduará desde 30 % como máximo, a 20 % como mínimo, correspondiendo 1 % por cada boliviano hasta Bs. 130.- para abajo.

ARTÍCULO 5.- El equivalente de la libra esterlina en bolivianos, con relación al dólar, será fijado por el Banco Central, tomando el promedio de la quincena anterior a la que rija tales transacciones, equivalencia que se variará de acuerdo con el mercado monetario estadounidense. Esta equivalencia servirá, asimismo, para la liquidación y pago de impuestos de exportación por las aduanas.

ARTÍCULO 6.- Los minerales estañíferos de baja ley se ajustarán en cuanto al porcentaje de entrega de divisas, a lo establecido por el artículo 6º. del Decreto Supremo de 4 de octubre de 1938.

ARTÍCULO 7.- En caso de que cada uno de los cinco Grupos mencionados en el artículo 1o. del presente Decreto, no cumpla con la exportación del cupo asignado, la entrega obligatoria de divisas subirá un punto más por cada 10 % de disminución en el volumen de la exportación, salvo el porcentaje de tolerancia.

ARTÍCULO 8.- Las liquidaciones correspondientes a exportaciones del 15 de marzo al 30 de abril, aún no finiquitadas, se harán sobre la base de Bs. 135.- por £. y el impuesto adicional de 25 %.

Los señores Ministros de Hacienda y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta años.

(FDO).- GRAL. E. PEÑARANDA.- E. Vásquez.- Alfredo Jordán.- A. Ostria Gutiérrez.- J. de la Vega.- G. A. Otero.- Gral. Ramos.- H. Ernst R.- B. Navajas Trigo.- A. Ibáñez Benavente.- J. Rodas Eguino.

CONTENIDO:
Dispone que industria estañífera desde el presente mes de mayo toma el compromiso de aumentar su producción en el país.

ESTADO:
Transitorio

149 DECRETO SUPREMO 18 DE MAYO DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEO

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 5 de diciembre de 1917, autoriza al Poder Ejecutivo decretar toda vez que lo considere conveniente, la reserva fiscal de regiones donde se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado;

Que existen regiones en las cuales la riqueza de sus minerales, hace indispensable su estudio y reconocimiento, para procurar su explotación racional e intensiva;

Que en esa condición se halla la zona que comprende el Río Heath y sus afluentes;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declara de reserva fiscal los minerales auríferos del Río Heath y sus afluentes cualesquiera que sea la forma de esos yacimientos, dentro del distrito comprendido en la jurisdicción del Departamento de La Paz.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Minas y Petróleo, designará oportunamente una comisión técnica que, constituyéndose en esa región, estudie sus condiciones geológicas y posibilidades de producción.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de mayo de 1940 años.

(FDO).- GRAL. PEÑARANDA - Alfredo Jordán.

CONTENIDO:
Dispone, declárase reserva fiscal los minerales auríferos del río heath y sus afluentes.

ESTADO:
Transitorio

150 DECRETO SUPREMO DE 20 DE JUNIO DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

1.- Que el régimen de pulpería vigente en las empresas mineras, por el que los artículos deben ser vendidos con una reducción del 30 % de su valor de costo, fue establecido por el Decreto Supremo de 30 de abril de 1937, atentas las circunstancias de emergencia que han perdido valor al presente;

2.- Que el régimen de pulpería barata es artificial, y por serlo, adolece de numerosas desventajas, comprendiéndose entre ellas;

a) - Que dicho sistema impone un riguroso racionamiento que, por su naturaleza misma, no puede acomodarse a diversidad de necesidades de los trabajadores, agravándose la situación de estos por el hecho de que la adopción de tal régimen ha acarreado automáticamente la desaparición del comercio libre en las poblaciones vecinas a los campamentos mineros;

b) - Que implicando tal régimen la situación del sueldo o salario, parte en dinero y parte en especies no sea, tomada en cuenta la totalidad de la remuneración para los efectos de las leyes sociales relativas a indemnización por despido, tiempo de servicios, accidente de trabajo, enfermedad profesional, et.;

c) - El que tal régimen introduzca dificultades en la política gubernamental relativa a los salarios, impidiendo la adopción de criterios y medidas de carácter general cuando factores de carácter también general aconsejan proceder en ese sentido;

3.- Que la comisión técnica enviada por la Oficina Internacional del Trabajo, ha recomendado la supresión del actual sistema de venta con pérdida de los artículos de pulpería en las minas;

4.- Que el régimen de pulpería barata se observaba también, anteriormente, en las empresas ferroviarias, habiendo sido suprimirlo por Decreto Supremo de 11 de julio de 1938, con buenos resultados;

5.- Que, en tal virtud, es conveniente modificar paulatinamente el régimen de pulperías establecido por el citado Decreto Supremo de 30 de abril de 1937, autorizando la nivelación de los precios hasta el valor de costo, más el porcentaje calculado para cubrir las mermas y los gastos de administración y reajustando simultáneamente los sueldos y salarios, en términos que representen una compensación del aumento operado en el costo de la vida;

CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Amplificándose el artículo 4o. del Decreto Supremo de 30 de abril de 1937, se reconoce a las empresas mineras la facultad de elegir posteriormente entre el mantenimiento del régimen de pulpería de sus precios hasta el valor de costo, más un 10 % como máximo por concepto de gastos de administración y mermas en cuyo caso se observarán las prescripciones imperativas que el presente Decreto señala.

ARTÍCULO 2.- La normalización de precios autorizada en el artículo anterior, irá acompañada de un reajuste de sueldos y salarios sobre la base de los sistemas de distribución en actual vigor, en términos que representan, a lo menos, la compensación del aumento operado en los precios.

ARTÍCULO 3.- A los fines del reajuste previsto en el artículo anterior, las empresas que desearen normalizar sus precios de pulpería, comunicarán al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para que atendiendo a la diversidad de sistemas de distribución que se observan en las empresas, determine los métodos según los cuales dicha compensación debe cumplirse.

ARTÍCULO 4.- La normalización de precios implicará la abolición de todo sistema de racionamiento en las pulperías respectivas, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social aprobará lista de los artículos que se reputan de primera necesidad y cuya venta en las pulperías, durante todo el año, será de ineludible obligación, tanto para las empresas que aporten por la normalización cuanto para las que mantuvieren los sistemas de reducción de precios en actual vigor.

ARTÍCULO 5.- Los aumentos compensatorios a verificarse en los sueldos y salarios, se consolidarán en estos para los fines de las leyes sociales.

ARTÍCULO 6.- Atentos los salarios mínimos fijados en el Decreto Ley de 30 de abril de 1937, la bonificación legal de 21 de octubre de 1939 y la compensación prevista en el presente Decreto; se fijan los siguientes salarios mínimos para obreros mineros, en las empresas que se acogieren a la normalización de precios:

Mujeres y niños menores de 18 años, Bs. 8.- diarios

Peones que traban fuera de las minas " 10.- diarios

Obreros mayores de 18 años " 12.- diarios

Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Trabajo y Previsión Social y Comercio e Industria, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta años.

(FDO).- GRAL. PEÑARANDA.- B. Navajas Trigo.- J. Rodas Eguino.- A. Arguedas.- Gral. Ramos.- J. de la Vega.- G. A. Otero.- E. Vásquez.- A. Jordán.- A. Ibáñez Benavente.- A. Ostria Gutiérrez.- H. Ernst R.

CONTENIDO:
Dispone, se reconoce a las empresas mineras la facultad de elegir potestativamente entre el mantenimiento del régimen de pulpería de sus precios hasta el valor de costo.

ESTADO:
Transitorio

151 DECRETO SUPREMO DE 02 DE ENERO DE 1941

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que la economía de producción minera requiere en las actuales circunstancias de emergencia incrementar sus exportaciones de minerales, facilitando acuerdos contra-actuales entre exportadores y fundidores con la intervención del Estado;

Que el Decreto Supremo de 10 de mayo de 1940 establece el curso legal de cambio del peso boliviano con el dólar americano en la equivalencia de Bs. 40.- por $am., no cabiendo hacer liquidaciones de entregas de divisas sobre la base de la libra esterlina para las exportaciones que se efectúan a los Estados Unidos y otras plazas no inglesas;

Que es necesario regularizar la posición de cambios en el Banco Central con disponibilidades en dólares para subvenir los gastos del Estado y de las importaciones.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se autoriza a celebrar contratos de venta de concentrados de estaño y minerales no estañíferos en Estados Unidos u otros mercados no ingleses, previa aprobación especial del Gobierno en virtud de una Resolución Suprema, en la cual se fijarán también las obligaciones legales para los exportadores, en cuanto a porcentaje y plazos impostergables para las entregas de divisas, de pagos de derechos e impuesto adicional y de control de precios y ley de los minerales.

ARTÍCULO 2.- La obligación de transferencia de divisas al Estado será cumplida en moneda americana y dentro de los plazos estrictos estipulados en los contratos para los pagos a los exportadores.

ARTÍCULO 3.- Los cónsules bolivianos de los puertos de origen y los exportadores comunicarán al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, para los efectos del control fiscal requerido, los siguientes datos: ley metálica asignada a los minerales en los ensayos provisorios, fecha de embarques, nombre de los vapores de transporte.

ARTÍCULO 4.- El Banco Central tendrá a su cargo la cobranza de los giros a transferirse en la oportunidad debida, conforme a los avisos e informaciones de los merituados cónsules y exportadores o sus agentes aduaneros, estando estos obligados a comunicar semanalmente y en duplicado el detalle completo.

ARTÍCULO 5.- Las cotizaciones para los minerales que sean exportados a mercados no ingleses, serán las que rijan en los Estados Unidos, para los productos no contratados. Para los exportadores que realicen convenios individuales, previamente aprobados por el Supremo Gobierno, regirán las cotizaciones ajustadas en cada contrato. Tales precios no deberán diferir apreciablemente de la cotización vigente en los Estados Unidos, en el día de la suscripción de cada

contrato y su duración deberá ser limitada. Si algún productor pequeño deseara contratar su producción, deberá hacerlo por intermedio del Banco Minero para su exportación. Para el cobro de derechos e impuestos sobre exportaciones de minerales, servirá directamente de valor unitario el peso americano en su equivalencia cambiaria con nuestra moneda y sin necesidad de conversión previa a la libra esterlina.

ARTÍCULO 6.- La escala de impuestos para minerales de estaño exportados a Estados Unidos y mercados no ingleses, será la siguiente:

Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.		Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	
$ 400 -	Bs.	3.25	$ 404.-	Bs.	3.35
" 408 -	"	3.45	" 412.-	"	3.55
" 416 -	"	3.65	" 420 -	"	3.75
" 424 -	"	3.85	" 428.-	"	3.95
" 432 -	"	4.05	" 436.-	"	4.15
" 440 -	"	4.25	" 444 -	"	4.35
" 448 -	"	4.45	" 452.-	"	4.55
" 456 -	"	4.65	" 460.-	"	4.75
" 464 -	"	4.85	" 468 -	"	4.95
" 472 -	"	5.05	" 476.-	"	5.15
" 480 -	"	5.25	" 484.-	"	5.35
" 488 -	"	5.45	" 492.-	"	5.55
" 496 -	"	5.65	" 500.-	"	5.75
" 504 -	"	5.85	" 508.-	"	5.95
" 512 -	"	6.05	" 516.-	"	6.15
" 520 -	"	6.25	" 524.-	"	6.35
" 528 -	"	6.45	" 532.-	"	6.55
" 536 -	"	6.65	" 540.-	"	6.75
" 544 -	"	6.85	" 548.-	"	6.95
" 552 -	"	7.05	" 556.-	"	7.15
" 560 -	"	7.25	" 564.-	"	7.35
" 568 -	"	7.45	" 572.-	"	7.55
" 576 -	"	7.65	" 580.-	"	7.75
" 584 -	"	7.85	" 588 -	"	7.95
" 592 -	"	8.05	" 596 -	"	8.15
" 600 -	"	8.25	" 604.-	"	8.35

Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.		Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	
" 608 -	"	8.45	" 612.-	"	8.55
" 616 -	"	8.65	" 620.-	"	8.75

" 624

CONTENIDO:
Dispone, autorizar el contrato para suscribir el de la venta de concentradas de estaño.

ESTADO:
Transitorio

152 DECRETOS SUPREMOS DE 22 DE ENERO DE 1941

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:
Que para evitar los inconvenientes que pudieran surgir en la constitución de la propiedad minera, la Ley de 11 de abril de 1900 ha dispuesto el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, a fin de que conociéndose la ubicación precisa de las pertenencias concedidas, las adjudicaciones posteriores puedan hacerse sobre el terreno que resultare franco de la catastración;

Que la facción de los antedichos planos, es necesaria y útil para evitar desórdenes provenientes de la confusión de linderos, previniendo además futuras cuestiones de propiedad y posesión y contribuir a la definición de las actuales, mediante las respectivas operaciones técnicas de carácter oficial;

Que existen yacimientos mineros en el cantón Ichoca de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, en la región llamada "Concordia-Sayaquira".

Que el Poder Ejecutivo está facultado por Ley de 5 de Diciembre de 1917 a declarar en reserva fiscal, los terrenos o regiones en los que se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de «Concordia-Sayaquira», que comprenderá el terreno situado entre los siguientes límites: Al Norte una línea que une los puntos «Huañacota» y «Molinos»; al Sud el río Ichoca; al Este el río de Sayaquira; y al Oeste el camino de autos de Eucaliptus a Quime.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal el Distrito Minero de «Concordia-Sayaquira» a partir del 1° de febrero del presente año, no pudiendo por tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de propiedades en dicho distrito, después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el l° de mayo del año en curso, se someterá a catastración el indicado Distrito Minero de «Concordia-Sayaquira», de conformidad al artículo 280 y siguientes del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- Para ese efecto, la Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio de Economía, nombrará una comisión compuesta de un Ingeniero y de los Ayudantes y personal que sea necesario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno años.

GRAL. PEÑARANDA.-
Edmundo Vásquez.

ES CONFORME.:
A. Suaznabar, Oficial Mayor de Economía.

CONTENIDO:
Dispone, créase el distrito minero de "Concordia Sayaquira".

ESTADO:
Transitorio

153 DECRETO SUPREMO DE 22 DE ENERO DE 1941

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la publicación del Boletín de Minas en las Capitales de Departamentos, de conformidad al artículo 37 del Código de Minas vigente, significa un gran desembolso al erario público;

Que, son constantes y reiteradas las reclamaciones hechas por las empresas editoras, en sentido del aumento del valor de ediciones, por razón de elevación de precios del material de imprenta;

Que, los industriales mineros que son los directamente beneficiados, deben contribuir equitativamente al sostenimiento de dicha publicación;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Desde la fecha de la promulgación de este Decreto, todo solicitante de pertenencias mineras, abonará la cantidad de Bs. 60, en la Oficina de Impuestos Internos, para la publicación de su pedimento de conformidad al Artículo 36 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2.- El precio de venta del Boletín de Minas es de Bs. 1 cada ejemplar.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Economía y Hacienda, quedan encargados de su ejecución y cumplimiento.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuartean años.

GRAL. PEÑARANDA.- Joaquín Espada.- Edmundo Vásquez.

ES CONFORME:

René Ballivián C.

Oficial Mayor de Economía Nacional.

CONTENIDO:
Dispone, boletín de minas para su publicación se abonará la suma de bs. 60.

ESTADO:
Transitorio

154 DECRETO SUPREMO DE 20 DE MARZO DE 1941

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:
Que es necesaria la más amplia verificación y control en el manejo de fondos destinados a la fundición de estaño en Oruro, fiscalizándose el empleo exclusivo de las sumas votadas con destino a esa obra;

Que es indispensable, de consiguiente, crear un Comité que autorice y supervigile las órdenes de pago que por ese concepto expida el Banco Minero de Bolivia, institución que por Decreto Supremo de 11 de julio de 1940 es la encargada de la administración y ejecución de las fundiciones en Oruro; salvando las privativas atribuciones de la Contraloría General;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase en la ciudad de Oruro un Comité Fiscalizador de las inversiones que efectué el Banco Minero de Bolivia en la planta de fundición de estaño que se instala en aquella ciudad, formado por el señor Prefecto del Departamento, Alcalde Municipal y presidente de la Sociedad 10 de febrero.

ARTÍCULO 2.- Será atribución del Comité intervenir y autorizar todas las órdenes de pago que se presenten al Banco Minero de Bolivia con cargo a las sumas votadas para el establecimiento del horno de fundición en Oruro, estableciéndose que ninguna otra inversión puede darse a ellas, bajo responsabilidad del Banco y Miembros del Comité.

ARTÍCULO 3.- A los fines previstos en el artículo anterior, el presidente del Comité, que será el Prefecto del Departamento, y el Presidente de la Sociedad 10 de Febrero que actuará como Secretario, deberán visar todas las erogaciones y refrendar, con su firma, los cheques girados por el Banco Minero, por concepto de trabajos o adquisiciones relacionadas con la fundición de estaño, sin cuyo requisito ninguna orden de pago será válida.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y un años.

GRAL. PEÑARANDA.- Edmundo Vásquez.

CONTENIDO:
Dispone, créase comité fiscalizador en la ciudad de oruro para el control de las inversiones.

ESTADO:
Transitorio

155 DECRETO SUPREMO DE 12 DE JUNIO DE 1941

ENRIQUE PEÑARANDA C.,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:
Que para evitar los inconvenientes que pudieran surgir en la constitución de la propiedad minera, la Ley de 11 de abril de 1900 ha dispuesto el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, a fin de que, conociéndose la ubicación precisa de las pertenencias concedidas, las adjudicaciones posteriores puedan hacerse sobre el terreno que resultare franco de la catastración;

Que la facción de los antedichos planos, es necesaria y útil para evitar desórdenes provenientes de la confusión de linderos, previniendo además futuras cuestiones de propiedad y posesión y contribuir a la definición de las actuales, mediante las respectivas operaciones técnicas de carácter oficial;

Que existen yacimientos mineros en el cantón Quime de la provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, en la región llamada Chambillaya;

Que el Poder Ejecutivo está facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917 a declarar en reserva fiscal, los terrenos o regiones en los que se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de Chambillaya, que comprenderá el terreno situado entre los siguientes límites: Al Oeste la línea que une los carros Santa Vela Cruz y Jucumarini. Al Norte una línea que, partiendo del cerro Jucumarini se extiende, con rumbo SE. en una longitud de 6 kms. Al Sud una línea que, partiendo del cerro Santa Vela Cruz se extiende con rumbo SE. en una longitud de 6 kms. Al Este la línea que une los puntos extremos de los dos límites anteriores y es paralela al límite Oeste.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal el Distrito Minero de Chambillaya, a partir del 15 de junio del presente año, no pudiendo, por tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad de propiedades en dicho distrito, después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el 1° de agosto del año en curso, se someterá a catastración el indicado Distrito Minero de Chambilla ya de conformidad al artículo 280 y siguientes del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- Para ese efecto, la Dirección General de Minas y Petróleo previa aprobación del Ministerio de Economía, nombrará una Comisión compuesta de un Ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

ARTÍCULO 5.- El Superintendente Departamental de Minas, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 30 del Decreto Reglamentario de 2 de mayo de 1912, mandará publicar los avisos respectivos a fin de que los mineros presenten a la Sección Legal del Ministerio de Economía Nacional sus títulos de propiedad o testimonio de los mismos, hasta los cinco días antes del comienzo de las operaciones catastrales.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y un años.

GRAL. PEÑARANDA.- Edmundo Vásquez.

ES CONFORME:

René Ballivián C.,

Oficial Mayor de Economía.

CONTENIDO:
Dispone, créase El Distrito Minero De Chambillaya.

ESTADO:
Transitorio

156 DECRETO SUPREMO DE 02 DE ENERO DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE DEFENSA

CONSIDERANDO:
Que es necesario prorrogar el plazo fijado en el Decreto Supremo de 8 de abril de 1940 para facilitar la inscripción en el Censo Militar de los trabajadores en minas, hasta que cumplan en el tiempo prescrito.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Ampliase el plazo fijado por el artículo 1° del Decreto Supremo de 8 de abril de 1940, hasta el 31 de diciembre del presente año, para los empleados y trabajadores en minas.

ARTÍCULO 2.- Las empresas mineras de su parte quedan obligadas a llenar con los trámites, para legalizar la situación militar de los trabajadores en el término señalado en el artículo precedente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos años.

GRAL. E. PEÑARANDA C.- Tgral. J. M. Candia.

CONTENIDO:
Dispone, ampliase hasta el 31-xii-41 la inscripción de los trabajadores de minas, en el censo militar.

ESTADO:
Transitorio

157 DECRETO SUPREMO DE 06 DE ENERO DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE DEFENSA

CONSIDERANDO:
Que es necesario coadyuvar por todos los medios a la mayor explotación de los minerales como fuente principal de ingresos de carácter nacional.

Que, con motivo del llamamiento a los comprendidos en el servicio militar, se restan brazos a la explotación de las minas, imponiéndose por ello, armonizar las necesidades del Estado con las obligaciones de todos los ciudadanos con respecto a sus deberes militares;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Los comprendidos por la edad en el servicio militar obligatorio, que se encuentran trabajando en minas, serán declarados "CONSCRIPTOS EN COMISIÓN", por todo el tiempo que les corresponde el servicio, percibiendo los salarios íntegros asignados para los trabajadores.

ARTÍCULO 2.- Los comprendidos en el artículo anterior que quedaren en los trabajos citados están obligados desde el día de su convocatoria para el servicio militar, al pago del impuesto del 10% de sus jornales o sueldos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del artículo anterior, las empresas mineras que tengan bajo su dependencia a los elementos comprendidos en el servicio militar, están en la obligación de elevar las nóminas y filiación por intermedio de los Comandos de Región y Distritos Militares al Ministerio de Defensa Nacional, hasta el 15 de enero del presente año, a objeto de concedérseles las papeletas provisionales, para canjearlas al cumplimiento de los servicios prestados, con el "Carnet de Compensación de Servicios".

ARTÍCULO 4.- Mensualmente las empresas mineras, están en la obligación de efectuar el empoce de los impuestos a que se hace referencia en el artículo 2°, en la cuenta "FOMENTO DEL TIRO NACIONAL" del Ministerio de Defensa, que se abrirá en el Banco Central de Bolivia, elevando además copia de las planillas de pago y certificados de dicho empoce.

ARTÍCULO 5.- Los omisos y remisos comprendidos en las categorías de 1911 a 1941, podrán resolver su situación militar prestando servicios en trabajos mineros por el tiempo de un año, pagando el impuesto militar fijado para los "Conscriptos en Comisión", o sea el 10% del haber del día.

ARTÍCULO 6.- Otros elementos exclusivamente técnicos, que se consideren irremplazables, después de la solicitud correspondiente, podrán ser retenidos como los anteriores, pagando el impuesto militar del 20% del haber mensual.

ARTÍCULO 7.- No están comprendidos en esta disposición los empleados de otras dependencias mineras como secretarios, Auxiliares, etc., etc., sino exclusivamente los trabajadores manuales o propiamente mineros.

ARTÍCULO 8.- Las empresas mineras que no cumplan estas disposiciones, pagarán la multa de 1.000.- Bs. por cada caso de omisión.

ARTÍCULO 9.- Quedan derogados todos los Decretos, Leyes y disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos años.

GRAL. PEÑARANDA.- Alberto Crespo.- Joaquín Espada.- A. Vilar.- J. Rodas Eguino.- A. Ibáñez Benavente.- Arturo Pinto Escalier.- Tgral. Miguel Candia.

CONTENIDO:
Dispone, declárase a los conscriptos en comisión trabajadores de minas, comprendidos en el servicio militar.

ESTADO:
Transitorio

158 DECRETO SUPREMO DE 16 DE ENERO DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA C
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo de 28 de julio de 1941 modifica las escalas de impuesto adicional para las exportaciones de minerales de plomo, zinc, cobre y plata, determinando al mismo tiempo, que los exportadores de minerales de estaño y wólfram que entreguen la totalidad de sus disponibilidades en moneda extranjera al Banco Minero solo pagarán el impuesto adicional de 32% en el primer paso y 37% en el segundo.

Que las indicadas medidas sólo han favorecido a los mineros chicos dando lugar a frecuentes reclamaciones por parte de la minería mediana;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Los beneficios del Decreto Supremo de 28 de julio de 1941 se amplían a los mineros medianos, cuya producción no sea exportada por intermedio del Banco Minero.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 16 días del mes de enero de 1942.

GRAL. PEÑARANDA.- Joaquín Espada.

CONTENIDO:
Dispone, minería mediana hácese extensivas a ésta los beneficios acordados en el D. S. De 28 de julio de 1941.

ESTADO:
Transitorio

159 DECRETO SUPREMO DE 22 DE ENERO DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo de 21 de junio de 1941, al determinar la paridad monetaria de Bs. 46.00 por dólar americano, ha señalado en su artículo 19 con carácter genérico que las exportaciones de estaño devengarán el impuesto adicional del 35% y las de wólfram el 40%, sin exceptuar concretamente a los minerales complejos de wólfram de baja ley, para que el Decreto Supremo de 29 de abril de 1940 reconocía porcentajes en relación al valor y a la ley de minerales no estañíferos.

Que las características de las explotaciones de minerales complejos de wólfram de baja ley, con contenido inferior a una ley de 30%, deben ser objeto de un tratamiento especial y a fin de no recargar demasiado las imposiciones a las explotaciones de estos complejos;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las exportaciones de minerales complejos con contenido de wólfram que no exceda del 25% de ley, pagarán el impuesto adicional del 30% sobre el wólfram, los que contuvieren del 25 a 30% de ley pagarán el 35% y los que excedan del 30% de ley, adelante pagarán el impuesto adicional del 40% señalado por el Decreto Supremo de 21 de junio de 1941.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de enero de 1942 años.

GRAL. PEÑARANDA.- J. Espada.

CONTENIDO:
Dispone, que pagarán impuesto adicional al ser exportados los minerales complejos con contenido de wólfram.

ESTADO:
Transitorio

160 DECRETO SUPREMO DE 28 DE ENERO DE 1942

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que la Resolución Suprema de 25 de septiembre de 1940 relacionada con la aplicación del Decreto Ley de 7 de junio de 1939, que modifica el impuesto sobre utilidades mineras creado por Ley de 30 de noviembre de 1923, fue dictada con carácter provisional hasta que el H. Congreso Nacional dispusiera lo conveniente sobre el valor jurídico de dicho Decreto Ley;

Que no habiéndose considerado por el H. Congreso Nacional los alcances de dicho Decreto-Ley de 7 de junio es necesario que el Gobierno fije normas impositivas en beneficio del Erario Público;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las empresas mineras mayoristas pagarán el impuesto por la gestión de 1939, de acuerdo a la Ley de 30 de noviembre de 1923, por el primer semestre, y de conformidad al Decreto-Ley de 7 de junio de 1939, por el segundo, debiendo presentar al efecto, los balances de resultados por cada uno de los semestres indicados.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos años.

GRAL. PEÑARANDA.- Joaquín Espada.

CONTENIDO:
Dispone, que las empresas mineras mayoristas pagarán el correspondiente a 1939, de acuerdo a la ley de 30/11/25.

ESTADO:
Transitorio

161 DECRETO SUPREMO DE 11 DE MARZO DE 1942

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE DEFENSA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo de 27 de diciembre de 1941 se ha encomendado al Estado Mayor General la atención del servicio de seguridad y vigilancia de las empresas mineras, ferrocarrileras, de aeronavegación, estaciones radiotelegráficas, pozos petrolíferos y fábricas industriales, así como la represión de los actos de sabotaje contra dichas empresas o fábricas, a fin de dar cumplimiento a los Decretos Supremos de 9, 10, 11 y 12 del mes de diciembre del pasado año;

Que en el presupuesto de Defensa para la gestión de 1942 no se ha consignado la partida necesaria de fondos destinados a la atención de ese servicio de seguridad;

Que el Estado Mayor General ha elevado al Ministerio de Defensa un presupuesto para encargarse de esa labor, de acuerdo a un plan especial;

DECRETA:
Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional para que destine la suma de BOLIVIANOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (Bs. 535.000.-) a la atención del servicio de seguridad y vigilancia de las empresas arriba mencionadas y la represión de los actos de sabotaje que se ha encomendado al Estado Mayor General, con cargo a los revertibles del presupuesto de 1941.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos años.

GENERAL PEÑARANDA.- Tgral. J. Miguel Candia.- Joaquín Espada.- F. M. Rivera.- E. Anze Matienzo.- R. Rodas Eguino.- J. Sanjinés.- A. Vilar.- Alberto Crespo.- A. Pinto Escalier.

CONTENIDO:
Dispone, servicio de seguridad de empresas mineras.

ESTADO:
Transitorio

162 DECRETO SUPREMO DE 27 DE MARZO DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:
Que, en el Presupuesto General de la Gestión del presente año se ha cancelado las partidas correspondientes para la atención del personal de la Superintendencia Departamental de Minas de Santa Cruz;

Que, dicho personal se halla prestando sus servicios por no haberse comunicado oportunamente la supresión de sus cargos;

Que, por la importancia que tiene ese distrito y debiendo intensificarse el desarrollo de la industria minera en aquel departamento, es necesario restablecer la Superintendencia Departamental de Minas, debiendo imputarse los gastos de atención a la partida especial de Gastos Variables del Ministerio de Economía Nacional;

Que, la Contraloría General de la República ha expedido el informe favorable para el restablecimiento de la oficina mencionada;

POR TANTO, EN CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Restablecer la Superintendencia Departamental de Minas de Santa Cruz, con la jurisdicción respectiva de su creación, debiendo funcionar con el personal y haber mensual que se detalla a continuación:

MES AÑO

Superintendente Departamental Bs. 2.000.- 24.000.-

Notario - Actuario…… " 1.200.- 14.400.-

Portero por (enero y febrero) _ " 600.- 1.200.-

TOTAL……. Bs. 39.600.-

ARTÍCULO 2.- Habiendo prestado sus servicios por enero y febrero del presente año, el portero de dicha repartición se procederá al pago de sus haberes de Bs. 600.- mensual.

ARTÍCULO 3.- Para la atención de los gastos detallados se crean los Ítems: 192 con bolivianos veinticuatro mil, (Bs. 24.000.-), 193 con bolivianos catorce mil cuatrocientos (Bs. 14.400.-), y 194 con un mil doscientos bolivianos (Bs. 1.200.-) del capítulo V, Párrafo "G" del Presupuesto de

Economía Nacional, debiendo traspasarse a dichas partidas la suma de BOLIVIANOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS del Ítem 45 de "Gastos Variables" del mismo Presupuesto.

ARTÍCULO 4.- Todas las resoluciones expedidas por dicha autoridad hasta la fecha se declaran válidas legalmente.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Economía Nacional y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos años.

GRAL PEÑARADA.- Alberto Crespo.- Eduardo Anze Mantiezo.- A. Vilar .- J. Sanjinés.- Arturo Pinto Escalier.- Gral.Miguel Candia.- Gral. Rivera.- R. Rodas Eguino.- Joaquín Espada.

CONTENIDO:
Dispone, superintendencia de minas de santa cruz.

ESTADO:
Transitorio

163 DECRETO SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que es necesario reglamentar la Ley de 6 de Diciembre de 1941, que estableció las modalidades para la aplicación y recaudación del impuesto sobre las utilidades de los mineros chicos;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Los empresarios mineros clasificados como "mineros chicos" por el Poder Ejecutivo, pagarán el impuesto sobre sus utilidades derivadas de la explotación minera calculado sobre el 20% de sus ingresos brutos de acuerdo a la siguiente escala:

Ingreso Bruto				**Tasa**
Hasta	500.000			8 %
Desde	500.000	a	1.000.000	8½%
"	1.000.000	"	2.000.000	9 %
"	2.000.000	"	3.000.000	9½%
"	3.000.000	"	4.000.000	10 %
"	4.000.000	"	5.000.000	10½%
"	5.000.000	"	6.000.000	11 %
"	6.000.000	"	7.000.000	11½%
"	7.000.000	"	Adelante	12 %

Las tasas indicadas en este artículo se calculará sobre el monto de los ingresos brutos anuales y se aplicarán sobre la utilidad presunta del 20%.

ARTÍCULO 2.- Se entenderá por ingresos brutos para los efectos del artículo anterior, la cantidad que las empresas mineras chicas obtengan por la venta de sus productos, incluyendo el monto del impuesto de utilidades retenidas por el Banco Minero y los demás ingresos provenientes de industrias accesorias a la explotación minera.

ARTÍCULO 3.- El Banco Minero de Bolivia descontará el impuesto a que se refiere el Artículo 1°, de cada liquidación de compra de minerales que haga a un minero chico, para cuyo efecto ejercitará los derechos y contraerá las obligaciones de "agente de retención", de acuerdo a lo definido por la letra d) del Artículo 2°, de la ley de impuesto a la Renta de 3 de Mayo de 1928.

ARTÍCULO 4.- El Banco Minero deberá empozar las sumas que retenga en la Oficina de Impuestos Internos correspondiente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se hizo la retención, acompañadas de una declaración de retención por triplicado en que se especificará; el número de la liquidación, número de lote, vendedor, nombre de la mina, pro-

vincia, departamento, clase de mineral, peso kilo neto, ley, peso kilo fino, precio unitario, importe bruto, tasa, suma retenida.

La mora en el empoce del impuesto retenido se sancionará con el interés penal establecido en el Artículo 36 de la Ley de 3 de Mayo de 1928 sobre Impuesta a la Renta.

ARTÍCULO 5.- Los mineros chicos cuyo impuesto de utilidad sea retenido por el Banco Minero quedan eximidos de presentar balance anual a la Comisión Fiscal Permanente, pero deberán presentar ante la misma Comisión Fiscal y hasta el 1° de Marzo de cada año una declaración escrita con los siguientes datos:

a) Nombre de la Empresa o interés minero.

b) Ubicación de las minas.

c) Nombre y dirección del propietario o socios en su caso y razón social de la empresa.

d) Capital de la Empresa.

e) Cantidad y clase de la producción anual con detalle de ventas mensuales hechas al Banco Minero.

f) Número de las liquidaciones recibidas del Banco Minero.

g) Valor recibido como precio de los minerales vendidos,

h) Ingresos brutos percibidos por dependencias o industrias accesorias a la explotación minera.

i) Monto de los impuestos retenidos a la empresa por el Banco Minero.

j) Nómina de empleados y obreros, incluyendo contratistas (kacchas) con especificación de los haberes mensuales pagados.

k) Monto de las sumas retenidas y empozadas en la Oficina de Impuestos Internos por concepto de impuesto sobre rentas de Servicios Personales, especificando el número de los comprobantes y fecha de pago.

l) Liquidación del impuesto sobre el ingreso anual.

ARTÍCULO 6.- Al momento de presentarse la declaración deberá acompañarse y pagarse en la Oficina de Impuestos Internos correspondiente el saldo de impuesto que no hubiera sido retenido por el Banco Minero.

ARTÍCULO 7.- La mora en el pago del impuesto será penada con el interés del 12% anual, a contar de la fecha en que se hizo exigible, sin perjuicio a la acción coactiva y de la facultad concedida a la Comisión Fiscal por el artículo 9°.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Fiscal Permanente verificará y comprobará las anteriores declaraciones y girará los cargos a que haya lugar de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la

materia practicando una reliquidación anual que englobará todas las liquidaciones del Banco Minero.

ARTÍCULO 9.- Los cargos ejecutoriados que resulten contra un minero chico por concepto del impuesto a que se refiere el presente reglamento, podrán ser pagados por el Banco Minero deduciendo las sumas respectivas de futuras liquidaciones por compra de minerales al minero deudor, a petición de la Comisión Fiscal Permanente.

ARTÍCULO 10.- La falta de presentación oportuna de la declaración a que se refiere el Artículo 5°, será castigado con multa de 1.000.- a Bs. 5.000.-, que se aplicará por la Comisión Fiscal.

ARTÍCULO 11.- Cualquier falsedad contenida en las declaraciones indicadas en el Artículo 5°, hecha con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales, será sancionada con una multa equivalente al monto del impuesto que se trata de defraudar, sin perjuicio de los intereses penales.

ARTÍCULO 12.- Las prescripciones, de este reglamento surtirán efectos a partir del 1° de Enero del año en curso y para las operaciones realizadas en la presente gestión.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos años.

GRAL. E. PEÑARANDA.- Joaquín Espada.

CONTENIDO:
Dispone, impuesto sobre explotación minera establécese la escala para el pago por los mineros chicos, sobre el 20% de sus utilidades.

ESTADO:
Derogado

164 LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Desde la promulgación de la presente ley todos los impuestos nacionales, departamentales o municipales, que abonen las empresas que trabajan minas en las cuencas de Milluni y Chacaltaya, se asignan a la Junta de Obras Públicas de La Paz, con destino a la captación de nuevas fuentes de aprovisionamiento de agua potable.

ARTÍCULO 2.- La asignación anterior no anula la contribución que deben dar las empresas mineras para la purificación de las aguas que usan en sus establecimientos metalúrgicos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool.- D. Canelas.- M. Urriolagoitia, Senador Secretario.- F. Capriles, Senador Secretario.- E. Monasterio, Diputado Secretario.- Walker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

GRAL. PEÑARANDA.- Joaquín Espada.

CONTENIDO:
Dispone, impuestos nacionales, departamentales y municipales abonados por las empresas mineras de Milluni y Chacaltaya, se asignan a la junta de obras públicas de La Paz.

ESTADO:
Transitorio

165 DECRETO SUPREMO N° 0016 DE 20 DE ENERO DE 1943

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Ley de 7 de diciembre de 1907, se ha establecido el impuesto de Bs. 1 por hectárea que deben pagar por una sola vez los propietarios de concesiones mineras en los distritos a catastrarse, en cumplimiento de la Ley de 11 de abril de 1900:

Que, el valor intrínseco del peso boliviano, en términos oro, ha sufrido varias modificaciones desde el año 1907 a la fecha;

Que, las sumas recaudadas por este concepto no tienen relación alguna con lo erogado por el Estado para el pago de las propuestas de catastración minera, siendo necesario reajustar dicho impuesto de acuerdo al valor real de la moneda;

Que, es interés común del Gobierno y de las empresas mineras efectuar a la brevedad posible todas las catastraciones de distritos mineros de la República;

POR TANTO, en Consejo de Ministros. Con cargo de aprobación Legislativa;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Los propietarios de concesiones mineras pagarán el impuesto de Bolivianos Quince (Bs. 15) por hectárea y por una sola vez en los Distritos mineros de la República que deben ser catastrados.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres años.

GRAL. PEÑARANDA.- Tomás Manuel Elío.- Alberto Crespo.- Joaquín Espada.- Rubén Terrazas.- Arturo Galindo.- Julio Sanjinés.- Juan Manuel Balcazár.- Miguel Candía.

CONTENIDO:
Dispone, impuesto por concesiones mineras.

ESTADO:
Derogado

166 DECRETO SUPREMO N° 0066 DE 15 DE MARZO DE 1943

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo de 22 de enero de 1942, prescribe que las exportaciones de minerales complejos con contenido de wolfram, que no exceda del 25 por ciento de ley pagarán el impuesto adicional del 30 por ciento; los del 25 por ciento al 30 por ciento de ley, el 35 por ciento y los del 30 por ciento adelante el 40 por ciento fijado por Decreto Supremo de 21 de junio de 1941;

Que, dentro de esta imposición las exportaciones de complejos de baja ley abonan igual porcentaje del impuesto adicional que los concentrados de alta ley, cuyos costos de producción son mayores que los concentrados simples, recibiendo menor pago sobre su valor;

Que, dentro del propósito del Supremo Gobierno de estimular la producción de complejos de wolfram y estaño, es conveniente fijar una escala que considere la diferencia de leyes;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las exportaciones de minerales complejos con contenido de wolfram, pagarán el impuesto adicional de acuerdo a la siguiente escala:

Con ley que no exceda del 30 por ciento pagarán el impuesto de 30 por ciento.

Con ley de 30 por ciento a 45 por ciento pagarán el impuesto de 35 por ciento.

Con ley superior a 45 por ciento pagarán el impuesto de 40 por ciento.

ARTÍCULO 2.- Queda derogado el Decreto Supremo de 22 de enero de 1942.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Estadística y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres años.

GRAL. PEÑARANDA- Joaquín Espada.- Gustavo Carlos Otero.

ES CONFORME: J. Luis Johnson, Oficial Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone, impuesto adicional sobre exportaciones de minerales complejos con contenido de wolfram.

ESTADO:

Transitorio

167 DECRETO SUPREMO N° 0077 DE 24 DE MARZO DE 1943

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:
Que, el Decreto Supremo de 4 de enero de 1940, ha modificado los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo de 16 de agosto de 1939 reduciendo el número de miembros del Consejo de Administración del Banco Minero de Bolivia, debiendo componerse de un Presidente y cinco miembros nombrados por el Ministerio de Hacienda;

Que, la anterior organización modificada daba margen a que en el Directorio se hallen representados los mineros medianos y minoristas, cuya intervención es necesaria a objeto de que como productores tengan participación en las operaciones de la entidad nombrada, la que en las circunstancias actuales ha asumido una gran importancia por radicar en la industria minera la economía nacional;

Que asimismo, la última disposición legal citada prescribe que el Directorio nombrará al Vice Presidente, estando tácticamente establecido que el Supremo Gobierno designará al Presidente de la entidad, la misma que debe subsistir;

Que, a fin de coordinar las necesidades de los mineros como la facultad del Supremo Gobierno en la designación de los personeros del Banco Minero es menester modificar y aclarar las prescripciones mencionadas.

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 4° del Decreto Supremo de 4 de enero de 1940, debiendo efectuarse la Administración del Banco Minero de Bolivia por un Consejo de Administración compuesto por un Presidente y seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes, cuya representación y elección será en la siguiente forma:

Cinco miembros por el Supremo Gobierno

Uno por la Asociación de Mineros Medianos

Uno por la Federación de Asociaciones de Empresas Industriales Mineras Minoristas.

ARTÍCULO 2.- Aclárese el Artículo 5° del Decreto Supremo de 4 de enero de 1940 en sentido de que el Presidente del Directorio será designado por el Supremo Gobierno, debiendo elegirse al

Vice Presidente por mayoría absoluta de votos del Consejo de Administración, que reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento.

ARTÍCULO 3.- Los representantes del Supremo Gobierno serán nombrados por el Ministerio de Economía Nacional y los de las asociaciones de industriales mineros medianos y minoristas serán elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en sus respectivos Estatutos.

ARTÍCULO 4.- Restablécese la vigencia del inciso c) del Artículo 16 del Decreto Supremo de 16 de agosto de 1939, debiendo formar quorum para las sesiones, cinco miembros incluso el Presidente y adoptarse las resoluciones por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Banco Minero para modificar sus Estatutos de acuerdo con el presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres años.

GRAL. PEÑARANDA.- Gustavo Carlos Otero.

ES CONFORME: E. Díaz Romero, Oficial Mayor de Economía.

CONTENIDO:
Dispone, la administración del banco minero, modifíquese el artículo 4 del d. S. De 4 de enero de 1940.

ESTADO:
Transitorio

168 DECRETO SUPREMO N° 0136 DE 30 DE ABRIL DE 1943

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
Que los gravámenes de exportación se hallan relacionados con el valor del boliviano en términos de dólar.

Que el Decreto de 12 de febrero del presente año, modificatorio del cambio, ha establecido una nueva paridad.

Que de acuerdo a las disposiciones que rigen en materia aduanera, el Ministerio de Hacienda se halla facultado para fijar los índices de recargo en relación a las fluctuaciones del cambio.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir de la fecha del presente Decreto, los minerales de estaño de cualquier ley pagarán sin excepción el recargo del 12 por ciento por concepto de diferencia de cambio.

ARTÍCULO 2.- Para las exportaciones de estaño en general, el porcentaje de entrega de divisas se computará sobre la base del valor de la tonelada larga. Los demás gravámenes continuarán aplicándose en la forma acostumbrada.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres años.

GRAL. PEÑARANDA.- Joaquín Espada.- Gustavo Carlos Otero.

ES CONFORME: J. Luis Johnson, Of. Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone, los minerales de estaño pagarán el 120% por el concepto indicado.

ESTADO:
Transitorio

169 DECRETO SUPREMO N° 0137 DE 30 DE ABRIL DE 1943

ENRIQUE PEÑARANDA C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:
En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa.

Que de conformidad a la prescripción del artículo 2° del Decreto Supremo de 12 de febrero del año en curso, debe fijarse la nueva escala de recargos para las exportaciones de minerales no estañíferos, que no han sido clasificados en el mencionado Decreto;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Queda cancelado el recargo por diferencia de cambio del 500 por ciento, para las siguientes exportaciones de minerales no estañíferos:

Bismuto

Antimonio

Cobre

Plomo

Zinc

Plata

Oro como sub-producto.

ARTÍCULO 2.- El cobro del Impuesto Adicional para los minerales no estañíferos considerados en el presente Decreto, se hará de acuerdo a las siguientes escalas:

BISMUTO	
Concentrados: Ley:	Impuesto Adicional:
Hasta 35%	19.1/2%
Hasta 50%	24.1/2%
Más de 50%	29.1/2%
Metálico	29.1/2%

COBRE			
Cotización	Hasta 40%	Hasta 50%	Más del 50%
Desde 15 cts. am.	___	___	1%
Desde 16 cts.	___	1%	2%
Desde 17 cts.	1%	2%	4%
Desde 18 cts.	2%	4%	6%
Desde 19 cts.	4%	6%	8%
Desde 20 cts.	6%	8%	10%
Desde 21 cts.	8%	10%	12%

MINERALES Y CONCENTRADOS DE PLATA			
Cotización	Hasta 200 DM.	Hasta 400 DM.	Hasta 500 DM
Desde 44 cts. am.	___	5%	10%
Desde 46 cts.	5%	10%	15%
Desde 48 cts.	10%	15%	20%
Desde 50 cts.	15%	20%	25%
Desde 52 cts.	20%	25%	30%
Desde 54 cts.	25%	30%	35%
Desde 56 cts.	30%	35%	40%'
Desde 58 cts.	35%	40%	40%
Desde 60 cts. adelante	40%	40%	40%

SULFUROS DE PLATA			
Cotización	Hasta. 25%	Hasta 50%	Más del 50%
Desde 34 cts. am.	16%	17%	18%
Desde 36 cts.	17%	18%	19%
Desde 38 cts.	18%	19%	20%
Desde 40 cts.	19%	20%	21%
Desde 42 cts.	20%	21%	22%
Desde 44 cts.	21%	22%	23%
Desde 46 cts.	22%	23%	24%
Desde 48 cts.	23%	24%	25%
Desde 50 cts.	24%	25%	26%
Desde 52 cts.	25%	26%	28%
Desde 54 cts.	26%	28%	30%
Desde 56 cts.	28%	30%	32%
Desde 60 cts. Adelante	30%	32%	35%

ORO (Como sub-producto)

Hasta 5 grs. p. ton. Libre

Hasta 10 grs. p. ton. 8%

Hasta 20 grs. p . ton. 13%

Hasta 30 grs. p. ton. 18%

Hasta 40 grs. p. ton. 23%

Hasta 50 grs. p. ton. 28%

Mas de 50 grs. p. ton. 28%

Los minerales de plomo quedan exentos del impuesto adicional.

ARTÍCULO 3.- Las exportaciones de productos agropecuarios, seguirán sufragando el recargo del 500 por ciento sin alteración alguna en el Impuesto Adicional.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres años.

GRAL. PEÑARANDA.- Joaquín Espada.

ES CONFORME: J. Luis Johnson, Of. Mayor de Hacienda.

CONTENIDO:
Dispone, queda cancelado el de 500% para la exportación de los minerales no estañíferos que se detalla.

ESTADO:
Transitorio

170 DECRETO LEY Nº 0124 DE 07 DE JUNIO DE 1944

GUALBERTO VILLARROEL
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que con motivo de los juicios ordinarios que se sustentan sobre mejor derecho a las minas Lourdes, Hallazgo y Dudosa situadas en la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, pueden ser perjudicados los trabajos de explotación contrariando la mente del Artículo 75 del Código de Minería;

Que, es deber del Supremo Gobierno evitar la paralización de los Trabajos en las mencionadas minas, cuya explotación está calificada por ley como de interés público;

Que es obligación del Estado mantener la producción de materiales estratégicos por el estado de guerra en que se encuentra la Nación;

Que, el Artículo 108 de la Carta Política y 125 y 126 del Código de Minería autorizan la intervención, en los casos de seguridad o necesidad pública, así como cuando la producción está amenazada por causa de litigio como ocurre en el caso de las minas citadas;

En uso de la facultad contenida en el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado y con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárense intervenidas las minas Lourdes, Hallazgo y Dudosa situadas en la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Economía Nacional designará la entidad o persona que se encargue de la intervención y le señalará sus atribuciones de conformidad a las leyes que reglan la materia y a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- Mientras se defina el litigio sobre las minas intervenidas, las partes contendientes no tendrán derecho a inmiscuirse en la administración de ella, sino en los casos y para los fines señalados por el Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- El Interventor no podrá cambiar empleados ni despedir obreros por otras causas que no sean las señaladas en las leyes sociales.

ARTÍCULO 5.- La Dirección General de Policías, destacará un piquete permanente a las mencionadas minas para que resguarde el orden, mientras dure la intervención.

Los señores Ministros de Economía Nacional y Gobierno, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad da La Paz, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

GUALBERTO VILLARROEL.- Alfredo Pacheco.- Gustavo Chacón.- Enrique Baldivieso.- Jorge Zarco Kramer.- José C. Pinto.-

Antonio Ponce.- Edmundo Nogales.- Víctor Andrade.

CONTENIDO:
Dispone, declarar intervenidas minas "Lourdes", "Hallazgo" y "Dudosa".- .

ESTADO:
Transitorio

171 DECRETO LEY NO 0150 DE 28 DE JULIO DE 1944

GUALBERTO VILLARROEL
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo de 12 de junio de 1941, se ha creado el distrito minero de "Chambillaya", de la jurisdicción del cantón Quime provincia Inquisivi, Departamento de La Paz, habiéndose dispuesto al mismo tiempo el levantamiento del plano general correspondiente;

Que, estando concluidas al presente las operaciones catastrales en el indicado distrito, realizadas de conformidad al Decreto Supremo de 12 de junio de 1941, se ha sometido ante la asamblea de los propietarios mineros de Chambillaya y de las autoridades señaladas por ley, la consideración del respectivo plano, según se acredita por el acta de la reunión celebrada en esta ciudad en fecha 26 de junio último;

Que, algunos propietarios han formulado observaciones relativas a superposiciones existentes en la reconstitución de sus propiedades y las que en opinión del Ingeniero Jefe de Minas y Catastros no son de carácter fundamental;

Que, la aprobación del plano debe corresponder a la parte que no ha sido observada por los propietarios mineros del distrito, debiendo los damas ser resueltos por acuerdo de partes o por la justicia ordinaria, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 39 del Decreto Supremo de 2 de mayo de 1912; **POR TANTO, DE ACUERDO CON EL INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS Y PETRÓLEO Y DICTAMEN DEL FISCAL DE MINAS;**

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Apruébese el Plano General del distrito minero de Chambillaya, del Departamento de La Paz, en la forma en que ha sido levantado, salvándose los derechos de los que se crean perjudicados para que los hagan valer en la vía y forma que les acuerda la Ley.

ARTÍCULO 2.- Se establece en dicho distrito la vigencia de la Ley de 11 de abril de 1900, al amparo de la cual dentro de esta circunscripción, se constituirá en lo posterior la propiedad minera.

ARTÍCULO 3.- Se levanta la Reserva Fiscal decretada por Decreto Supremo de 12 de junio de 1941 en el distrito minero de Chambillaya, subsistiendo la prohibición de otorgar concesiones por sesenta días más, computables desde la fecha del presente Decreto, de acuerdo al Artículo 2o. de la Ley de 5 de diciembre de 1917.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

GUALBERTO VILLARROEL.- Gustavo Chacón.

CONTENIDO:
Dispone, aprobar de plano del distrito minero de chambillaya.

ESTADO:
Transitorio

172 DECRETO LEY N° 0202 DE 07 DE OCTUBRE DE 1944

GUALBERTO VILLARROEL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por imperio de los artículos 29 y 181 del Código de Minería vigente, la publicación de las peticiones mineras y autos concesorios, así como el extracto de los contratos celebrados en las Notarías del ramo, debe efectuarse en el Boletín Departamental de Minas, por cuenta de los interesados, quienes tienen la obligación de abonar en la Oficina de impuestos Internos, el valor correspondiente, recabando el comprobante respectivo.

Que, el pago de las tarifas actuales, no llega a cubrir gastos de impresión de dicho Boletín Oficial, por los reajustes impetrados por los editores, como consecuencia del alza de salarios y costo de papel, constituyendo esta circunstancia una carga indebida para el Estado.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La publicación de los documentos mineros a que se refieren los artículos 29 y 181 del Código de Minería, se efectuará en el Boletín de Minas de cada Departamento, previo pago de su valor en las Oficinas de la Renta de Impuestos Internos, de acuerdo a la siguiente tasa:

Por las tres publicaciones de ley de cada petición y adjudicación minera Bs. 120.-

Por cada extracto de contratos mineros " 20.-

ARTÍCULO 2.- El precio de venta del Boletín de Minas es de Bs. 2.- por cada ejemplar.

ARTÍCULO 3.- Deróguese el Decreto Supremo de 28 de enero de 1941.

Los Ministros de Estado en las carteras de Economía Nacional y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de 1944 años.

GUALBERTO VILLARROEL.- Jorge Zarco Kramer.- Gustavo Chacón.

CONTENIDO:
Dispone, se efectuarán en el boletín de minas de cada departamento publicación de documentos mineros.

ESTADO:
Transitorio

173 DECRETO LEY N° 0203 DE 07 DE OCTUBRE DE 1944

GUALBERTO VILLARROEL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la producción de minerales tiene carácter de seguridad y necesidad públicas, y cuando aquella se halla amenazada en alguna empresa minera por causas de litigios, es deber del Supremo Gobierno dictar la intervención, de acuerdo al Artículo 108 de la Constitución Política del Estado y artículos 125 y 126 del Código de Minería;

Que, los juicios sustentados por la testamentarla Santiago Wright, que actúan por una parte, la que se considera única heredera y por la otra, el Alcalde de Vitichi y un vecino, sobre denuncia de bienes vacantes, perjudican los trabajos mineros, contrariando lo expresamente determinado por el Artículo 75 del Código de Minería;

Que, la paralización producida en las referidas minas, perjudica al Fisco en los impuestos de exportación y entrega de divisas, y a los obreros, al dejarlos sin trabajo;

Por tanto, en uso de la facultad conferida por el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, y con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declaran intervenidas las minas de la Testamentaria de Santiago Wright situadas en las provincias de Nor y Sur Chichas del Departamento de Potosí, con todos sus accesorios y dependencias, de las que se levantará el respectivo inventaría

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Economía designará la persona que se encargue de esta Intervención, señalándole sus atribuciones de acuerdo a las leyes y a las disposiciones especiales del presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- Mientras se definan los litigios sobre la Testamentaria de Santiago Wright, las partes litigantes no tendrán derecho a inmiscuirse en la administración de las minas ni disponer de los fondos pertenecientes a la Testamentaría, sino en casos y fines señalados en el Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- La intervención durará hasta mientras se acredite el derecho de propiedad, mediante sentencia judicial ejecutoriada o transacción entre partes.

ARTÍCULO 5.- De la cuenta que en el Banco Minero tiene la Empresa Minera Churquini, aquella entidad separará la cantidad de ciento cincuenta mil bolivianos, en cuenta especial con destino exclusivo a los gastos de explotación, los que serán controlados estrictamente por la Agencia del Banco Minero de Tupiza.

ARTÍCULO 6.- En la cuenta bancaria que se indica en el artículo anterior se deposita las sumas provenientes de la venta de minerales. Las utilidades obtenidas servirán en primer término para

el pago de los impuestos sucesorios y otros de carácter fiscal, y los saldos se entregará al que resulte propietario por fallo judicial o transacción de partes.

ARTÍCULO 7.- Los trabajos de alguna o algunas minas podrán ser suspendidas cuando los costos de producción sean mayores a los precios de venta o cuando no hayan mercados compradores.

ARTÍCULO 8.- El Interventor queda obligado a remitir a la Dirección de Minas y Petróleo estados de cuenta mensual con objeto de que sean elevados al Ministerio de Economía para su aprobación.

ARTÍCULO 9.- La Dirección General de Minas y Petróleo es la autoridad competente en la conducción técnica de los trabajos, pudiendo invocarse sus informaciones y decisiones ante el Ministerio de Economía en cualquier momento, por el Interventor o por las partes litigantes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno y Justicia y de Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio da Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

GUALBERTO VILLARROEL.- Gustavo Chacón.- José C. Pinto Antonio Ponce.- Remberto Capriles.- Jorge Zarco Kramer.- Alfonso Quinteros.- Edmundo Nogales.- Jorge Calero.- Víctor Andrade.

CONTENIDO:
Dispone, declárense intervenidas, las de la Testamentaria de Santiago de Wright.

ESTADO:
Transitorio

174 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1945

Vótase la que regirá en el país, a partir de 1945 TCNL.

GUALBERTO VILLARROEL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: la Soberana Asamblea Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA

SECCIÓN PRIMERA
LA NACIÓN

ARTÍCULO 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa

ARTÍCULO 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos Poderes es la base del gobierno. **ARTÍCULO 3.-** El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto

ARTÍCULO 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por Ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 5.- La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre, y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

a) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional. b) De dedicarse al trabajo, comercio o industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión. d) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado. e) De hacer peticiones individual o colectivamente. f) De recibir instrucción. g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.

ARTÍCULO 7.- Nadie será arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por la Ley. Para la ejecución de un mandamiento se requiere que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

ARTÍCULO 8.- Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del Juez competente, dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.

ARTÍCULO 9.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo más, dentro de 24 horas.

ARTÍCULO 10.- Los encargados de las prisiones a nadie recibirán en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados al juez competente, dentro de 24 horas.

ARTÍCULO 11.- Los atentados contra la seguridad personal, hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 12.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomaren medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hicieren ejecutar, así como los que clausuraren imprentas u otros medios de expresión del pensamiento libre, estarán sujetos al pago de una indemnización civil de daños y perjuicios, siempre que se comprobare, dentro de juicio, que tales medidas o hechos se adoptaron sin motivo justificado y en contravención a las leyes constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos. La manera de cobrar la satisfacción del daño causado será determinada en ley especial. **ARTÍCULO 13.-** Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa.

ARTÍCULO 14.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo en materia penal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

ARTÍCULO 15.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados que fueren violados o sustraídos.

ARTÍCULO 16.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti.

ARTÍCULO 17.- Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

ARTÍCULO 18.- Los súbditos o empresas extranjeras están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia.

ARTÍCULO 19.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTÍCULO 20.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de esta Constitución. Los perjudicados pueden intentar recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

ARTÍCULO 21.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

ARTÍCULO 22.- Los bienes de la Iglesia, congregaciones religiosas o de beneficencia gozarán de las mismas garantías que los pertenecientes a particulares, y estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 23.- Toda persona goza de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil.

ARTÍCULO 24.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 25.- No existen la pena de infamia y la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

ARTÍCULO 26.- Los caminos abiertos por particulares serán de uso público. Una ley especial reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la colaboración del Estado y de los particulares para su conservación.

ARTÍCULO 27.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio y no necesitan reglamentación previa para su cumplimiento.

ARTÍCULO 29.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

ARTÍCULO 30.- Los que ataquen derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 31.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo.

ARTÍCULO 32.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, antes de tomar posesión del cargo, está obligado a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumeran la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCIÓN TERCERA
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República, o una parte de ella, bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones. Si el Ejecutivo no suspendiera el sitio antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción. Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de noventa días, ni declarar otro estado de sitio dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTÍCULO 35.- La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1. El Ejecutivo podrá aumentar el ejército permanente y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2. Podrá imponer la anticipación que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos nacionales, y negociar y exigir por vía de empréstito, los recursos suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. En los casos de

empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes párrafos.

4. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de 48 horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

   Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana.

   Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna; debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

   Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías, podrán ser enjuiciados, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

5. Podrá, igualmente, imponer la censura de la correspondencia en general, y establecer el uso de pasaportes de tránsito para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

   En caso de guerra internacional, establecerá censura sobre la correspondencia y todo medio de publicidad.

ARTÍCULO 36.- El Gobierno dará cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de sitio y el uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere esta sección, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados e indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de los impuestos.

ARTÍCULO 37.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

ARTÍCULO 38.- Ni el Congreso, asociación alguna ni reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución, para los representantes nacionales, no se suspenden durante el estado de sitio.

SECCIÓN CUARTA
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 39.- Son bolivianos de nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el hecho de domiciliarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

ARTÍCULO 40.- Son bolivianos por naturalización:

1. Los extranjeros que presten el servicio militar o que hubiesen combatido al servicio de la República en guerra internacional.

2. Los que habiendo residido tres años en el país, obtengan carta de nacionalidad, en la forma que determina la ley.

ARTÍCULO 41.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad; la mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido siempre que resida en el país; y no la pierde aun en el caso de viudez o divorcio.

ARTÍCULO 42.- La nacionalidad se pierde:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2. Por prestar iguales servicios en ejército extranjero, en tiempo de guerra civil o internacional, sin permiso del Gobierno.

ARTÍCULO 43.- La ciudadanía consiste:

En concurrir como elector o elegido a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 44.- Para ser ciudadano se requiere:

Ser boliviano.

Tener 21 años de edad.

Saber leer y escribir.

Estar inscrito en el Registro Cívico.

ARTÍCULO 45.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

Por naturalización en otro país, bastando para recobrarlos domiciliarse en Bolivia e inscribirse en el Registro Cívico.

Por quiebra fraudulenta declarada o por sentencia condenatoria a pena corporal.

Por admitir empleos o funciones de gobierno extranjero, que lleven consigo ejercicio de autoridad o jurisdicción, sin el especial permiso exigido por la ley.

ARTÍCULO 46.- Para la formación de las Municipalidades se reconoce el derecho de elección y elegibilidad a la mujer boliviana, en las mismas condiciones que al hombre, con más el derecho ciudadano a que se refiere la segunda parte del artículo 43 de esta Constitución.

SECCIÓN QUINTA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria; sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

ARTÍCULO 48.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 49.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

ARTÍCULO 50.- Los Senadores y Diputados, podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

ARTÍCULO 51.- Los empleados civiles, militares en servicio, así como los eclesiásticos con jurisdicción, no podrán ser elegidos representantes nacionales, a excepción de los catedráticos de universidad.

ARTÍCULO 52.- Los Senadores y Diputados son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 53.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna mate-

ria, si la Cámara a la que pertenece no da licencia. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

El Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 54.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras o de aprovisionamiento, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.

Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser empleados de entidades autárquicas, ni abogados de sociedades anónimas o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención de estos preceptos importa pérdida del mandato, popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 60, atribución 4 de esta Constitución.

ARTÍCULO 55.- Durante el período constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán también representar las necesidades y medios de mejora de sus distritos electorales.

ARTÍCULO 56.- Cuando un mismo ciudadano fuere elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuere elegido Senador o Diputado por dos distritos o departamentos, lo será por el distrito que él escoja. **Artículo 57.-** Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables. **Artículo 58.-** Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTÍCULO 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional o departamental, así como decretar los gastos fiscales. Sin embargo, el Poder Legislativo, a simple pedido de uno de sus miembros, podrá instar al Ejecutivo para que presente determinados proyectos de carácter financiero. Si el Ejecutivo no presentare u observare el proyecto solicitado en el término de 20 días, el Parlamento podrá considerarlo y para su aprobación se requerirá mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de origen.

Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3. Fijar para cada gestión financiera los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo.

4. Fijar, igualmente, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

5. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos. Reconocer las deudas contraídas y establecer el modo de cancelarlas.

6. Crear nuevos departamentos o provincias, fijar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

7. Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de banco y arreglar el sistema de pesas y medidas.

8. Conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.

9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de supermanencia.

10. Autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

11. Crear y suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y fijar emolumentos a iniciativa del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

12. Decretar amnistía por delitos políticos; conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema.

13. Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda especie.

14. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

15. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles y aprobar las compras efectuadas.

16. Ejercer el derecho de influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

17. Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a los gastos de la Administración Pública, que debe presentar el Gobierno en la primera sesión de cada legislatura.

18. Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

19. Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

SECCIÓN SEXTA
EL CONGRESO

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones de cada Cámara:

Calificar las credenciales de sus respectivos miembros. Cada Cámara nombrará una Comisión Calificadora de credenciales compuesta de 5 miembros elegidos por el sistema de la lista incompleta, tres por mayoría y dos por minoría. Las decisiones de esta Comisión que contradigan las credenciales serán votadas por dos tercios. Organizar su Mesa Directiva.

Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

Separar temporal o definitivamente a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con el acuerdo de 2 tercios de votos.

Ordenar el pago de sus presupuestos y atender todo lo relativo a su economía y policía interior.

ARTÍCULO 61.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

Inaugurar y clausurar sus sesiones.

Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos por sí mismas, cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

Recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

Admitir o negar la renuncia de los mismos.

Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 59.

Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

Resolver la declaratoria de guerra, a petición del Ejecutivo.

Determinar el número de la fuerza armada.

Considerar los proyectos de ley que aprobados en la Cámara de origen, no lo fueron por la Cámara revisora en el plazo de veinte días.

Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que susciten a las Cámaras, el Ejecutivo o la Corte Suprema y por mayoría absoluta de votos, las que se susciten, entre los expresados poderes o entre las Cortes de Distrito y la de Casación.

Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los artículos 34, 36 y 37 de esta Carta.

Conocer conforme a ley, de las demandas de acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Contralor General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 62.- En ningún caso podrá delegar el Congreso, a uno o a muchos de sus miembros, ni a otro poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

ARTÍCULO 63.- Las Cámaras pueden acordar la censura de los actos del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político que haya dado lugar a la censura.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la Cámara en la cual se haya iniciado, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes.

ARTÍCULO 64.- Cada una de las Cámaras, a solicitud escrita de cualesquiera de sus comisiones o miembros, tiene la facultad de pedir la presencia en Sala de los Ministros de Estado, para recibir los informes que estime convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización.

SECCIÓN SÉPTIMA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 65.- Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de Diputados.

ARTÍCULO 66.- Para ser Diputado se requiere:

Ser boliviano de nacimiento.

Haber cumplido los deberes militares.

Estar inscrito en el Registro Cívico.

Tener 25 años cumplidos.

No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

ARTÍCULO 67.- Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 4 y 5 del artículo 59. **Artículo 68.-** Corresponde a la Cámara de Diputados: elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría absoluta de votos de las ternas propuestas por el Senado; y acusar a estos mismos funcionarios ante la Cámara Alta, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN OCTAVA
CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 69.- El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada Departamento. **Artículo 70.-** Para ser Senador se necesita:

Tener 35 años cumplidos.

Reunir los requisitos exigidos para Diputado.

ARTÍCULO 71.- Los Senadores ejercerán sus funciones seis años. La renovación de la Cámara será por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

ARTÍCULO 72.- Son atribuciones de esta Cámara:

Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia, a los Ministros de la Corte Suprema y les impondrá la sanción y responsabilidad correspondiente, por acusación de la Cámara de Diputados, emanada de querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los incisos anteriores, será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

Permitir a los bolivianos la admisión de empleos, títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

Considerar las ordenanzas municipales.

Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por sus servicios eminentes a la Nación.

Proponer ternas a la Cámara de Diputados, para la elección de Magistrados de la Corte Suprema.

Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección de Contralor General y Fiscal General de la República.

Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, a fin de que sean presentadas por el Poder Ejecutivo, para la institución canónica.

Conceder, por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

SECCIÓN NOVENA
LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- Las leyes, exceptuando los casos previstos en las atribuciones segunda, tercera y undécima del artículo 59 y en el artículo 67, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje del Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates, por el Ministro del respectivo Despacho, quien no deberá estar presente en la votación

La Corte Suprema podrá, mediante mensaje especial, iniciar proyectos sobre Códigos, Procedimientos y de reformas constitucionales.

ARTÍCULO 74.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente a la otra, para su discusión, en el término de veinte días.

Si la Cámara revisora lo aprueba, pasará la ley al Poder Ejecutivo para su promulgación. **Artículo 75.-** El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTÍCULO 76.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero, si no las acepta, o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualesquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más, si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo, sino en una de las legislaturas siguientes.

ARTÍCULO 77.- Si la Cámara revisora dejare pasar el término de veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, éste se reputará sancionado, debiendo remitirse por la Cámara de origen al Ejecutivo para su promulgación. Este plazo sólo se interrumpirá durante el receso congresal.

Igual procedimiento se seguirá para los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 78.- Toda ley sancionada por el Legislativo, podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de 10 días, desde aquél en que la hubiese recibido, siempre que en la discusión no hubiera estado presente el Ministro a cuyo departamento corresponda.

La ley no observada dentro de los 10 días, será promulgada. Si en este término recesara el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones, para que se considere en la próxima legislatura.

Artículo 79.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros 10 días. Si no lo hace, la ley será promulgada por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 80.- Las resoluciones camarales y legislativas, no necesitan promulgación del Ejecutivo. **Artículo 81.-** La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma: "Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:".

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República, Resuelve: Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

ARTÍCULO 82.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

SECCIÓN DECIMA
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 83.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, conjuntamente con los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 84.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá el Vicepresidente.

ARTÍCULO 85.- El período constitucional del Presidente y del Vicepresidente de la República es de seis años improrrogables. No podrán ser reelectos, ni el Vicepresidente ser elegido Presidente de la República, sino pasados seis años desde la terminación de su mandato.

ARTÍCULO 86.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las condiciones exigidas para Senador.

ARTÍCULO 87.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Ministros de Estado que no dejaren el cargo seis meses antes del día de la elección. 2. Los miembros de la fuerza armada en servicio activo y los del clero regular. 3. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de quienes ejercieren la Presidencia o Vicepresidencia de la República, el último año anterior a la elección presidencial. 4. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores y directores, mandatarios y representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco; los administradores y recaudadores de los fondos públicos mientras finiquiten sus cuentas.

ARTÍCULO 88.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o Vicepresidencia de la República obtuviese la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará a tres de los que hubiesen obtenido el mayor número para el uno u otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se concretará a los dos que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta. La elección, el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente.

ARTÍCULO 89.- La proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República, se anunciará a la Nación mediante una ley.

ARTÍCULO 90.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, jurarán solemnemente ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTÍCULO 91.- En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará interinamente el Vicepresidente y a falta de éste, el Presidente del Senado, o en su defecto, el de la Cámara de Diputados.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante, antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente electo del Senado y en su defecto, el de la Cámara de Diputados. En este último caso, si aún no hubieren transcurrido tres años del periodo presidencial, se procederá a una nueva elección de Presidente y Vice, sólo para completar dicho período.

ARTÍCULO 92.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquél en su ausencia.

ARTÍCULO 93.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso.

ARTÍCULO 94.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2. Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3. Nombrar funcionarios diplomáticos, cónsules y agentes consulares; admitir a los funcionarios extranjeros de esta clase; y conducir las relaciones exteriores en general.

4. Concurrir a la formación de las leyes, mediante mensajes especiales o intervención parlamentaria del Ministro respectivo.

5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión, por intermedio del Ministro del respectivo ramo, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7. Presentar al Congreso al término de cada gestión financiera, el proyecto de presupuesto para la gestión siguiente, y proponer durante su vigencia las alteraciones o modificaciones que la necesidad y la práctica indiquen para los ingresos y egresos de carácter fijo o variable. La cuenta de la inversión de los fondos se presentará anualmente.

8. Velar sobre las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos; denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a las intimaciones del Ejecutivo.

9. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

10. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que a juicio no deban publicarse.

11. Conmutar la pena de muerte conforme a las leyes.

12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.

14. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos conforme a las leyes.

15. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en iglesias, beneficios, instituciones, bienes y personas eclesiásticas.

16. Presentar arzobispos y obispos, eligiéndolos de las ternas propuestas por el Senado y nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los Cabildos eclesiásticos.

17. Conceder o negar el exequátur a los decretos conciliares, breves, bulas y rescritos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado, requiriéndose una ley cuando contemplen disposiciones generales y permanentes.

18. Nombrar al Fiscal General de la República y al Contralor General de las ternas propuestas por el Senado.

19. Nombrar los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedirles sus títulos.

20. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder, cuando éste se encuentre en receso.

21. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

22. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

23. Designar al Comandante en Jefe del Ejército.

24. Conferir en el campo de batalla, durante guerra internacional, los grados de Coronel y General, a nombre de la Nación.

25. Conceder, según ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, e indemnizar en caso de publicarse el secreto de invención, perfección o importación.

26. Crear y habilitar puertos menores.

ARTÍCULO 95.- El grado de Capitán General del Ejército, es inherente a las funciones de Presidente de la República. **Artículo 96.-** El Presidente de la República visitará los distintos centros del

país, por lo menos una vez durante el periodo de su mandato, para estudiar sus necesidades, debiendo dar cuenta de sus observaciones al Legislativo.

SECCIÓN UNDÉCIMA
MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 97.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República. **Artículo 98.-** Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado. **Artículo 99.-** Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 100.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República, deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento. No serán obedecidos sin este requisito.

ARTÍCULO 101.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualesquier de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ARTÍCULO 102.- Luego que el Congreso abra sus sesiones los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 94, atribución 9.

ARTÍCULO 103.- La cuenta de inversión de las rentas, que debe presentar al Congreso el Ministro de Hacienda, llevará la aprobación de los demás Ministros en sus respectivos departamentos.

A la formación del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros en sus ramos correspondientes. **Artículo 104.-** No salva a los Ministros de su responsabilidad, la orden verbal o escrita del Presidente de la República. **Artículo 105.-** Por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, pueden ser acusados conforme a la Ley de Responsabilidades.

SECCIÓN DUODÉCIMA
RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 106.- El gobierno departamental en lo político y administrativo, estará a cargo de prefectos, subprefectos y corregidores, cuyas atribuciones y condiciones de elegibilidad serán determinadas por ley.

SECCIÓN DECIMA
TERCERA RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 107.- El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano.

ARTÍCULO 108.- Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas

susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las de adjudicación a los particulares.

ARTÍCULO 109.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

ARTÍCULO 110.- El Estado podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran. Controlar asimismo las disponibilidades en moneda extranjera.

La exportación del petróleo y sus derivados, de propiedad fiscal o particular, sólo se hará por intermedio del Estado o de una entidad que lo represente. También la importación de materias primas para la industria nacional, podrá hacerse por el Estado o por una entidad que lo represente.

ARTÍCULO 111.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamientos o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República. **Artículo 112.-** Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se administrarán independientemente por sus tesoros. Ningún dinero se sacará de estos tesoros sino conforme a los respectivos presupuestos.

Una ley orgánica clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales o universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, de ninguna manera podrán ser centralizados en dicho tesoro.

ARTÍCULO 113.- El Poder Legislativo fijará para cada gestión financiera el respectivo presupuesto, a iniciativa del Poder Ejecutivo. Durante la vigencia del ejercicio financiero, los ingresos y egresos fijos, sólo podrán ser modificados por ley especial iniciada por el Poder Ejecutivo. Los créditos suplementarios y las transferencias de crédito de una partida o ítem y de un capítulo a otro de la misma sección, podrá decretar el Ejecutivo, en receso del Parlamento, a condición de presentar al Congreso Nacional, para su aprobación, una relación fundamentada de tales créditos o transferencias.

ARTÍCULO 114.- La ley indicará el período de cada gestión financiera, de acuerdo al planeamiento económico propuesto por el Poder Ejecutivo. Los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales serán presentados al Congreso por el Ejecutivo en la legislatura anterior a la terminación del ejercicio financiero. Producido el informe de la respectiva Comisión o pasado el término reglamentario, serán discutidos de inmediato, por capítulos, en sesiones de Congreso, en un plazo no mayor de 60 días. El Congreso sólo podrá aceptar, rechazar o disminuir las partidas globales de cada capítulo. Vencido el plazo indicado, sin que el proyecto de presupuesto haya sido aprobado, éste tendrá fuerza de ley.

ARTÍCULO 115.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTÍCULO 116.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

ARTÍCULO 117.- La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, ineludiblemente deberá quedar extinguida en la siguiente gestión financiera.

ARTÍCULO 118.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera, será presentada por el Ministro de Hacienda, al Congreso, en la primera sesión ordinaria.

ARTÍCULO 119.- Las entidades estatales, autónomas o semi-autónomas, también deberán presentar anualmente al Congreso, la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 120.- Los departamentos y municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del departamento ni de exclusión para otros bolivianos.

ARTÍCULO 121.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República y será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado; tendrá la remuneración de Ministro de Estado y gozará de la misma inamovilidad que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN DECIMA
CUARTA RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 122.- El trabajo y el capital, como factores de la producción gozan de la protección del Estado.

ARTÍCULO 123.- La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, para forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

ARTÍCULO 124.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada la organización de toda clase de cooperativas.

ARTÍCULO 125.- El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones a los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

ARTÍCULO 126.- Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce al contrato colectivo de trabajo. Asimismo, se reconoce el Fuero Sindical y el derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores, conforme a ley, no pudiendo éstos ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales.

ARTÍCULO 127.- La ley determinará el sistema de participación de los empleados y obreros en los beneficios de las empresas.

ARTÍCULO 128.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patrones y trabajadores o empleados.

ARTÍCULO 129.- Los derechos y beneficios reconocidos por ley a favor de los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTÍCULO 130.- La asistencia social es una función del Estado. La ley precisará las condiciones de esta asistencia. La sanitaria es de carácter coercitiva y obligatoria.

SECCIÓN DECIMA QUINTA
LA FAMILIA

ARTÍCULO 131.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

ARTÍCULO 132.- No se reconoce desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a ley.

ARTÍCULO 133.- Las leyes determinarán el patrimonio familiar inembargable e inajenable, como también el subsidio de familia con relación al número de hijos.

ARTÍCULO 134.- Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

SECCIÓN DECIMA SEXTA
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 135.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia en los tribunales y juzgados es gratuita.

ARTÍCULO 136.- Los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley.

ARTÍCULO 137.- No pueden establecerse tribunales de excepción.

ARTÍCULO 138.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Se suprime el carácter secreto de la prueba en los sumarios criminales.

ARTÍCULO 139.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

ARTÍCULO 140.- Corresponde a la justicia ordinaria:

1. El conocimiento y decisión de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste actúa como persona de derecho privado.

2. Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del artículo 27 de la Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial. Estos recursos serán sustanciados y resueltos por los tribunales y jueces que tengan por ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario que se hubiese excedido en sus facultades.

ARTÍCULO 141.- La Corte Suprema se compone de diez Ministros y se divide en dos salas. **Artículo 142.-** Para ser Ministro de la Corte Suprema o Fiscal General se requiere haber ejercido durante diez años la profesión de abogado con crédito, y tener las condiciones exigidas para Senador. **Artículo 143.-** Son atribuciones de la Corte Suprema, a más de las que señalan las leyes:

Representar y dirigir al Poder Judicial.

Nombrar a los vocales de las Cortes de Distrito y demás jueces, conforme a ley, debiendo el Presidente de la Corte Suprema expedir los títulos respectivos.

Decretar los presupuestos del ramo, ordenando su pago a la Tesorería Nacional.

Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo la cuestión principal.

Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

Conocer de las causas de responsabilidad de los agentes diplomáticos y consulares, de los comisarlos demarcadores, delegados nacionales, Contralor General, rectores de universidad, vocales de las cortes superiores, fiscales de distrito, prefectos y otros funcionarios que señale la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.

Conocer de todos las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno.

Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias.

Conocer en única instancia, de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que fueren las personas interesadas, siempre que las demandas no se refieran a calificación de credenciales de representantes nacionales.

Conocer y decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.

ARTÍCULO 144.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar a los alcaldes municipales y miembros de los Concejos Deliberantes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual o colectivamente, y conocer de la nulidad de sus elecciones.

Los subprefectos quedan sujetos a la misma jurisdicción.

ARTÍCULO 145.- Los ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección.

Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez, podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por la ley. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

ARTÍCULO 146.- El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio. **Artículo 147.-** El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituido sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Corte Suprema.

SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA
RÉGIMEN COMUNAL

ARTÍCULO 148.- El gobierno comunal es autónomo. En las capitales de departamento, provincias y secciones de éstas, habrá alcaldes rentados, asesorados por un Concejo Deliberante, cuya organización y atribuciones determinará la ley. En los cantones habrá agentes comunales.

Los miembros de los Concejos Deliberantes serán elegidos por sufragio popular; los alcaldes municipales por el Presidente de la República de la terna que eleven de entre sus miembros los respectivos Concejos, la que estará formada por dos de la mayoría y uno de la minoría. Durarán en sus funciones dos años. **Artículo 149.-** El Concejo Deliberante tendrá facultades de contralor y legislativas en materia municipal, sujetándose a las siguientes atribuciones:

Dictar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos.

Presentar ante el Senado el cuadro anual de patentes e impuestos, para su aprobación.

Formular ternas de los empleados, para su designación por el Alcalde.

Conocer en grado de apelación de las resoluciones que dicte el Alcalde.

Denunciar ante la Corte Superior del Distrito al Alcalde para su juzgamiento penal o correccional, por delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

Recibir el informe anual del Alcalde el día en que inicie la nueva gestión municipal.

Aceptar legados y donaciones.

ARTÍCULO 150.- Los alcaldes de las capitales de departamento ejercerán supervigilancia sobre los alcaldes provinciales, y éstos sobre los agentes cantonales.

ARTÍCULO 151.- Para ser Alcalde o ser miembro del Concejo Deliberante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar.

ARTÍCULO 152.- Son atribuciones de los Alcaldes:

Atender y vigilar los servicios relativos al aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.

Precautelar la moral pública.

Controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad, así como de los espectáculos públicos.

Velar por los servicios de asistencia y beneficencia social.

Impulsar la cultura popular.

Recaudar, administrar e invertir las rentas municipales.

Procurar abastecer de subsistencias a las poblaciones, de acuerdo con el Concejo Deliberante.

Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa autorización del Concejo Deliberante y aprobación del Senado.

Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

Reprimir la especulación y el alza de alquileres.

ARTÍCULO 153.- Las ordenanzas de patentes e impuestos municipales, no regirán sin previa aprobación del Senado.

SECCIÓN DECIMO OCTAVA
RÉGIMEN CULTURAL

ARTÍCULO 154.- La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única. La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

ARTÍCULO 155.- El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

ARTÍCULO 156.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

ARTÍCULO 157.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

ARTÍCULO 158.- La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el ministerio del ramo y de acuerdo al Estatuto Educacional.

Los cargos docentes son inamovibles bajo las condiciones estipuladas por ley.

ARTÍCULO 159.- Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

ARTÍCULO 160.- Las universidades públicas son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en Provisión Nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

ARTÍCULO 161.- Las universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas, por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse. artículo 162 La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 163.- La riqueza artística, arqueológica e histórica y la procedente del culto religioso, es tesoro cultural de la Nación; está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada. El Estado protegerá los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTÍCULO 164.- El Estado fomentará la cultura del pueblo.

SECCIÓN DECIMA NOVENA
DEL CAMPESINADO

ARTÍCULO 165.- El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas. artículo 166 La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 167.- El Estado fomentará la educación del campesinado, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico.

SECCIÓN VIGÉSIMA
LA FUERZA ARMADA

ARTÍCULO 168.- La fuerza armada permanente está compuesta del Ejército de línea cuyo número se determinará en cada legislatura. Es esencialmente obediente, no delibera y está en todo sujeta a las leyes y reglamentos militares.

Todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 169.- El Ejército está encargado fundamentalmente de la conservación del orden interno y de la seguridad externa del país. Cooperará en obras de vialidad, comunicaciones y de colonización.

ARTÍCULO 170.- El Ejército depende del Presidente de la República y recibe las órdenes de él, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra, el Comandante en Jefe del Ejército dirigirá las operaciones.

El Presidente de la República tiene facultad para designar y cambiar al Comandante en Jefe.

ARTÍCULO 171.- Ningún extranjero será empleado en el Ejército sin previa autorización del Congreso. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Estado Mayor General, es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento.

ARTÍCULO 172.- Todos los ascensos serán otorgados de acuerdo a la ley respectiva.

ARTÍCULO 173.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya organización y atribuciones determinará la ley, estará formado por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Comandante en Jefe y el Jefe del Estado Mayor General.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 174.- Esta Constitución puede ser reformada en parte, declarándose previamente su necesidad y determinándola con precisión en una ley ordinaria, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualesquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La ley de declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación. **Artículo 175.-** En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiera renovación en la Cámara de Diputados, se consignará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y si ésta fuere aproba-

da como necesaria por los dos tercios de los votos presentes, se pasará a la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

ARTÍCULO 176.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola a las disposiciones constitucionales que determine la ley de declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

ARTÍCULO 177.- Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

ARTÍCULO 178.- Las Cámaras podrán resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas para una ley ordinaria.

Las leyes interpretativas, no pueden ser observadas por el Presidente de la República. **Artículo 179.-** Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTÍCULO 180.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la Convención Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1945.

ALBERTO MENDOZA LÓPEZ Presidente, Convencional Diputado por Omasuyos ARMANDO ARCE Vicepresidente, Convencional Diputado por La Paz EUFRONIO HINOJOSA Secretario Convencional Diputado por Tapacarí RODOLFO VILLAFUERTE VALLE Secretario, Convencional Diputado por Inquisivi OCTAVIO LAZO DE LA VEGA Secretario, Convencional Diputado por Potosí HEBERTO AÑEZ Secretario, Convencional Diputado por Ñuflo de Chávez Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica. Palacio de Gobierno, en La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años. G. VILLARROEL Tcnl. C. PINTO Ministro de Defensa Nacional (e interino de Relaciones Exteriores y Culto) V. PAZ ESTENSSORO Ministro de Hacienda y Estadística My. E. NOGALES Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración My. JORGE. CALERO V. Ministro de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas J. ZUAZO CUENCA Ministro de Agricultura y Colonización J. ZARCO KRAMER Ministro de Economía Nacional My. A. PONCE Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones G. MONROY BLOCK Ministro del Trabajo y Previsión Social

ESTADO:
Abrogado

175 DECRETO SUPREMO N° 878 DE 21 DE AGOSTO DE 1947

ENRIQUE HERTZOG G. PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la frecuente clausura de trabajos en los asientos mineros, crea problemas de carácter social que intranquilizan el país y acrecientan el malestar económico de la Nación;

Que la suspensión intempestiva de labores mineras contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la Ley General del Trabajo;

Que es deber del Estado evitar hechos que contribuyan a la perturbación del orden público y precautelar los intereses colectivos y particulares con equidad y espíritu de justicia;

Que de conformidad con el artículo 7°. del Código de Minería la explotación de las minas es de utilidad pública.

DECRETA:
ARTÍCULO I.**-** Como medida de emergencia, salvo los casos previstos por Ley, y por el término de un año, las empresas mineras no podrán suspender la explotación de sus pertenencias sino por las causales justificadas a que se refiere el artículo 2°., para lo que deberán solicitar el permiso correspondiente del Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 2.- En caso de pérdidas en explotación, agotamiento de yacimientos u otros motivos de fuerza mayor, las empresas darán aviso a las autoridades con anticipación de 90 días para la clausura de sus trabajos. El aviso será acompañado de los balances de los tres últimos años y otros documentos por los que consten las razones aducidas para tal solicitud.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio del Trabajo ordenará inmediatamente la revisión de los documentos presentados, por una Comisión Investigadora de funcionarios de dicho Ministerio y de los Despachos de Hacienda y Economía, la que elevará informe escrito de sus comprobaciones. Sobre tales bases y teniendo en cuenta el interés público, los Ministerios del Trabajo y Economía resolverán sobre el fondo de la solicitud de clausura.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Trabajo, Hacienda y Economía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete años.

ENRIQUE HERTZOG.- Alfredo Mendizábal.- Alcides Molina.- Germán Costas.- E. Montes y Montes.- Luis Ponce Lozada.- Gustavo Henrich.- Armando Alba.- C. Morales y Ugarte.- Oswaldo Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, empresas mineras solo podrán suspender la explotación de sus pertenencias, por las causales justificadas que se indican.

ESTADO:

176 DECRETO SUPREMO N° 924 DE 20 DE OCTUBRE DE 1947

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Poder Ejecutivo se halla facultado por Ley de 6 de octubre de 1938 para fijar el porcentaje de venta de divisas al Estado, que deben cumplir los exportadores;

Que por Decretos Supremos de 3 de abril de 1945, 29 de abril de 1940, 6 de mayo de 1943 y 7 de julio de 1944, se fijan escalas de venta de divisas para las exportaciones de minerales no estañíferos, teniendo en cuenta las condiciones de producción y precios que regían en aquellas circunstancias;

Que la demanda de algunos minerales no estañíferos se ha elevado en la actualidad considerablemente y los precios han alcanzado niveles que en muchos casos no se han contemplado en las escalas correspondientes;

Que es preciso que la producción de minerales no estañíferos, cuando alcanza índices favorables, como en la actualidad, contribuya en justicia a fortalecer la economía y las finanzas nacionales;

Que se ha establecido el mercado exterior para los minerales de wolfram, desapareciendo las circunstancias que obligaron a dictar el Decreto Supremo No. 411 de 12 de diciembre de 1945;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Modifíquese las escalas de entrega de divisas al Estado, al cambio oficial de Bs. 42.- por dólar para minerales no estañíferos, establecidas por el Ar. lo. del Decreto Supremo de 29 de abril de 1940, en la siguiente forma:

MINERALES DE ANTIMONIO

Entrega de Divisas

□□□

Cotización por unidad Ley hasta Ley de 40 % Ley más de

de 20 lbs. 40% a 50 % 50 %

De $US. 2.50 a 350 43% 45% 47%

De $US. 3.50 a 4.50 47% 52% 57%

De $US. 4.50 adelante 52% 58% 62%

□□□

MINERALES DE COBRE

Entrega de divisas

□□□

Cotización por Ley hasta Ley de 20 % Ley de 30 % Ley más de

libra inglesa 20% a 30 % a 40% 40%

Más de 17 centavos

americ. 24% 35% 35% 41%

MINERALES DE PLOMO

Entrega de Divisas

□□□

Cotización Ley hasta Ley de Ley de Ley de Ley más de

por libra 30 % 30 a 40 % 40 a 50 % 50 a 60 % de 60 %

De $US. 0.15 22% 22% 32% 35% 38%

De $US. 0.I6 27% 27% 37% 40% 43%

De $US. 0.17

adelante 31% 31% 42% 45% 48%

□□□

ARTÍCULO 2.- Las escalas referentes a los otros minerales, se mantendrán sin modificación alguna.

ARTÍCULO 3.- El cobro del impuesto adicional de exportación, continuará efectuándose de acuerdo con las escalas establecidas por Decretos Supremos de 8 de junio de 1937 y 23 de diciembre de 1938 para minerales de antimonio y cobre.

ARTÍCULO 4.- Se restablece el pago del impuesto adicional sobre las exportaciones de minerales de wolfram y complejos de wolfram en la forma y proporciones siguientes:

ESCALA DE IMPUESTO ADICIONAL PARA MINERALES

DE WOLFRAM

Cotización Más de 50% de Ley

Hasta $US. 19.- Libre

Hasta $US. 20.- 13 %

Hasta $US. 21.- 14 %

Hasta $US. 22.- 15 %

Más de $US. 22.- 16 %

□□

ARTÍCUO 5.- Quedan en vigencia las demás disposiciones legales que no estén en contradicción con el presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

ENRIQUE HERTZOG.- Carlos Guachalla.- Raúl Laguna Lozada.- Tomas Ml. Elío.- Alfredo Mollinedo.- F. Zilvetti Arce.- Crisanto Valverde.- Eduardo Tardío.- Melchor Pinto Parada.- Daniel Gamarra.

CONTENIDO:
Dispone, modifíquese las escalas para su entrega al estado, para minerales no estañíferos.

ESTADO:
Transitorio

177 DECRETO SUPREMO N° 972 DE 09 DE DICIEMBRE DE 1947

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que los comerciantes importadores venden sus mercaderías al por mayor -principalmente artículos de primera necesidad- a las empresas mineras, reduciendo así el aprovisionamiento destinado a las poblaciones;

Que las empresas mineras disponen de remanentes en moneda extranjera para la atención de sus gastos de explotación, entre los que está comprendido el aprovisionamiento de sus pulperías;

Que el Decreto Supremo de 17 de septiembre de 1941, con objeto de evitar el encarecimiento de las subsistencias, en toda transacción comercial de mercaderías autoriza únicamente la intervención del comerciante importador y un minorista;

Que el igual Decreto Supremo de 7 de marzo de 1938 obliga a las empresas mineras mayoristas a vender obligatoriamente al Banco Central de Bolivia el total de las divisas que necesiten convertir en moneda nacional para efectuar inversiones en el país.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Los importadores de mercaderías en general destinadas al consumo de las poblaciones (alimentos, manufacturas, maquinarias y otros implementos), quedan prohibidos de transferirlas en favor de empresas mineras que disponen de remanentes en divisas extranjeras, bajo pena de cancelarse su inscripción en el Registro Oficial de Importadores, así como de reembolsar su valor en dólares al Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- Las empresas mineras que disponen de remanentes en divisas extranjeras para la atención de sus necesidades, quedan prohibidas de adquirir en el país, en moneda boliviana, sin previa autorización del Ministerio de Economía Nacional, mercaderías, drogas, manufacturas, maquinarias, implementos, artículos alimenticios y otras mercaderías importadas en general, bajo conminatoria de entregar al Banco Central de Bolivia su equivalencia en dólares americanos.

ARTÍCULO 3.- En caso de urgencia y cuando se trate de adquirir en plaza artículos o mercaderías en cantidad reducida, cuya importación sea impracticable, las empresas mineras que dispongan de remanentes pueden adquirirlas previa autorización del Ministerio de Economía Nacional y consiguiente entrega de su valor en dólares al Banco Central de Bolivia, al cambio correspondiente a la catalogación del producto adquirido.

ARTÍCULO 4.- Las empresas mineras que no dispongan de remanentes en divisas extranjeras realizarán sus adquisiciones mediante el Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 5.- Los comerciantes importadores, cuando distribuyan sus mercaderías al por mayor, lo harán única y exclusivamente en favor de los comerciantes minoristas debidamente inscritos en el padrón respectivo y éstos no podrán revenderlos al por mayor; debiendo expender sus mercaderías directamente al consumidor y al detalle.

ARTÍCULO 6.- En casos especiales y con autorización previa del Ministerio de Economía Nacional, los particulares pueden efectuar adquisiciones al por mayor, destinados al consumo de escuelas, hospitales, asilos, campamentos, etc.

El señor Ministro de Economía Nacional queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de 1947 años.

ENRIQUE HERTZOG.- Raúl Laguna Lozada.- Carlos Guachalla -Alfredo Mollinedo.- Armando Alba.- Crisanto Valverde.- Eduardo Tardío.- Pedro Zilvetti Arce.- Daniel Gamarra.

CONTENIDO:
Dispone, mercaderías en general las destinadas al consumo de las poblaciones no podrán ser transferidas en favor de empresas mineras.

ESTADO:
Transitorio

178 DECRETO SUPREMO N° 998 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1947

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo No. 972 de fecha 9 de los corrientes, se han dictado medidas de control en la inversión de remanentes que utilizan las empresas mineras; prohibiéndose a los comerciantes importadores, transferirles aquellas mercaderías destinadas al consumo público;

Que, los comerciantes de los centros mineros fueron afectados con esta medida radical, en sus transacciones comerciales, circunstancia por la que se dejó en suspenso momentáneo el aludido Decreto Supremo;

Que, subsistiendo los fundamentos que determinaron el control de los remanentes que utilizan las empresas mineras, se hace indispensable modificar el mencionado Decreto Supremo para su efectividad sin menoscabar las operaciones comerciales;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Decreto Supremo de 9 de diciembre del presente año, debiendo regularse las ventas de mercaderías a empresas mineras por el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Las ventas al por mayor que realice el comercio a las empresas mineras se pagarán mediante cheques en dólares, emitidos por éstas a la orden del Banco Central de Bolivia y "por cuenta de la firma comercial vendedora" y al tipo de cambio al que corresponde la mercadería.

ARTÍCULO 3.- El Banco Central de Bolivia, a opción de la firma comercial, comprará el valor del cheque a que hace referencia el artículo anterior, por su equivalente en moneda boliviana al mismo tipo de cambio a que corresponda la mercadería vendida o depositará su importe en una cuenta especial a nombre del comerciante interesado, quién posteriormente podrá utilizar tales disponibilidades en divisas, en la importación de mercaderías que sustituya a la vendida o en otra conveniente al consumo popular.

ARTÍCULO 4.- Los comerciantes para efectuar nuevas importaciones de mercaderías deberán necesariamente presentar el descargo correspondiente a las anteriores importaciones con objeto de controlar la entrega de las divisas provenientes de las ventas a empresas mineras, sin cuyo requisito no se otorgará las autorizaciones posteriores.

ARTÍCULO 5.- Las ventas, al por menor, a la minería grande y mediana que no excedieran de Bs. 10.000.- se pagarán en moneda boliviana. Pasado este límite, la transacción se sujetará al procedimiento anotado en los artículos precedentes. La minería chica continuará adquiriendo mercaderías del comercio en moneda boliviana, sin restricción.

ARTÍCULO 6.- Es obligación ineludible de los comerciantes vendedores, dar el aviso correspondiente y oportuno al Banco Central de las ventas efectuadas a las empresas mineras, bajo conminatoria de sanción con una multa equivalente al valor de la transacción.

ARTÍCULO 7.- Mensualmente el Banco Central de Bolivia, elevará al Ministerio de Hacienda, un detalle de las compras, en moneda extranjera realizadas por las empresas mineras en el país.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

ENRIQUE HERTZOG.- Raúl Laguna Lozada.

CONTENIDO:
Dispone, modifíquese el Decreto Supremo de 9 de diciembre de 1947, referente a venta de mercaderías a empresas mineras.

ESTADO:
Transitorio

179 DECRETO SUPREMO N° 1114 DE 8 DE ABRIL DE 1948

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900, ha dispuesto el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, con objeto de garantizar la constitución de la propiedad minera a fin de que se ubiquen exactamente las pertenencias concedidas y que las adjudicaciones posteriores recaigan sobre el terreno que resultare franco en la catastración;

Que, el levantamiento de estos planos es necesario para prevenir litigios que provengan de la confusión de linderos, contribuyendo a la definición de los actuales mediante operaciones técnicas de carácter oficial, otorgándose de este modo la garantía indispensable para el normal desarrollo de la industria minera en forma pacífica y continuada en beneficio de la economía nacional;

Que, en el cantón Cohoni de la provincia Murillo del Departamento de La Paz, en la región denominada "La Urania", existen trabajos mineros en propiedades de reconocida importancia, siendo necesario que el Supremo Gobierno preste la atención que merece;

Que, el Poder Ejecutivo se halla facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917 a declarar en reserva fiscal los terrenos o regiones en los que se hallan sustancias o productos pertenecientes al Estado;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad al Artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de "La Urania", en el cantón Cohoni, provincia Murillo del Departamento de La Paz, comprendido dentro de los siguientes límites: del abra de Tojra Cruz en línea recta al pico Sur del Illimani; de éste punto otra recta a la cumbre del Cerro Ninantaya; de esta cumbre una recta de Norte a Sur hasta encontrar a la línea que pasa por el Calvario de Taninpata en dirección Oeste - Este, y finalmente, del abra de Tojra Cruz otra recta de Norte a Sur que encuentre a la anterior.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal el distrito minero de «La Urania», a partir del tres de abril del año en curso, no pudiendo hacerse nuevos pedidos, ni denuncias de caducidad o de desahucio de propiedad en dicho distrito después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el mes de mayo próximo se someterá a catastración el indicado distrito minero de «La Urania», de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 280 y siguientes del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio de Economía Nacional, nombrará una Comisión compuesta de un ingeniero y de los Ayudantes y personal que sean necesarios.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto;

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho años.

FDO. ENRIQUE HERTZOG.- A. Gutiérrez Tezanos Pinto.

CONTENIDO:
Dispone, su creación "la urania" en el cantón cohoni, prov. murillo de la paz.

ESTADO:
Transitorio

180 DECRETO SUPREMO N° 1155 DE 6 DE MAYO DE 1948

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que desde el mes de noviembre de 1944 se tramita ante la Prefectura del Departamento de La Paz el juicio coactivo seguido a instancias de la Contraloría General de la República contra The Urania Tungsten Corporation S. A. demanda que se encuentra en estado de subastarse públicamente los bienes de la referida empresa;

Que la citada organización adeuda la suma de dólares americanos 116.498.51, por divisas que compró el Banco Central de Bolivia por cuenta del Estado y en concepto de exportaciones de minerales complejos de estaño y wolfram;

Que el juicio coactivo, lento en su desarrollo, es inconveniente y perjudicial no solo para el Fisco, sino también para los acreedores particulares;

Que hechas las publicaciones para la subasta, no se han presentado postores que se interesen en las instalaciones pesadas del ingenio de la mina, circunstancia que pone a éstas en el trance de dañarse y desvalorizarse por completo, con gravísimo perjuicio de los intereses del Estado y de los acreedores particulares;

Que en resguardo de dichos intereses, es de inaplazable necesidad propender a una pronta liquidación con objeto de pagar a todos los acreedores;

Que, por otra parte, es preciso evitar el fraccionamiento así como el deterioro de las valiosas e importantes instalaciones de la mina, las mismas que estén en condiciones de rendir beneficio a la industria minera proporcionando trabajo al elemento obrero del país;

Que los acreedores de The Urania Tungsten Corporation S. A., se han puesto de acuerdo para suspender los juicios de concurso y otros instaurados a dicha compañía, con objeto de no desmejorar sus derechos; conforme al Acta suscrita y legalizada por los acreedores;

Que dichos acreedores han convenido con el Banco Minero de Bolivia en el depósito voluntario de los bienes que les corresponden, con objeto de que el Banco utilice las maquinarías e instalaciones o las enajene por su cuenta;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se suspende el juicio coactivo actualmente en trámite ante la Prefectura del Departamento de La Paz, contra la fallida empresa «The Urania Tungsten Mines Corporation».

ARTÍCULO 2.- Las instalaciones, maquinarias, construcciones, muebles, útiles y otros enseres sin excepción alguna, pertenecientes a The Urania Tungsten Mines, se entregarán de inmediato, para su mayor seguridad y conservación y conforme a inventario, por la Prefectura del Departamento de La Paz al Banco Minero, para que, como entidad técnica, supervigile y ponga en

actividad dichas instalaciones, en la forma más conveniente a los intereses fiscales y de los acreedores particulares.

ARTÍCULO 3.- Facúltase asimismo, al Banco Minero, el pago de las sumas adeudadas al Estado, así como las reconocidas legalmente en favor de los particulares, a medida y en proporción de los rendimientos que se obtengan del funcionamiento de las referidas instalaciones sea por cuenta del Banco o asociándose a los acreedores bajo el control exclusivo del Banco Minero, a cuyo cargo también correrán desde el momento de la entrega los gastos de conservación de los bienes de la empresa fallida, con cargo a los acreedores.

ARTÍCULO 4.- Si previos los estudios acerca de las posibilidades de poner en explotación el ingenio de The Tungsten Corporation S. A. se estableciera la inconveniencia de su funcionamiento, se faculta al Banco Minero de Bolivia para proceder a la adquisición o enajenación de dichas maquinarias e instalaciones acordando y resolviendo directamente en este caso con dichos acreedores la forma de pago de sus acreencias.

Los señores Ministros de Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho años.

FDO. E. HERTZOG.- J. Romero Loza.- A. Gutiérrez T. Pinto.- A. Costa Du Rels.- A. Mollinedo.- V. Cabrera Lozada.- P. Zilveti Arce.- L. Ponce Lozada.- E. Monasterio.

CONTENIDO:
Dispone, se suspende el juicio coactivo en trámite ante la Prefectura del Departamento de La Paz, contra"THE URANIA TUNGSTEN MINES CORPORATION".

ESTADO:
Transitorio

181 DECRETO SUPREMO N° 1285 DE 29 DE JULIO DE 1948

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Las representaciones formuladas por la Prefectura de Potosí, sobre la situación apremiante que atraviesa el Tesoro Departamental, como emergencia del Decreto Supremo No. 646 de 5 de diciembre de 1946, que ha dado lugar a la reducción de sus ingresos destinados a la atención de múltiples necesidades.

Que, como consecuencia de lo anterior, los Presupuestos Departamentales de 1946 y 1947, arrojan apreciable déficit, por utilización de "Fondos en Custodia" para la atención de necesidades ordinarias de la Administración Departamental;

Que el Empréstito Obras Públicas Potosí-1938, se ha extinguido el 24 de febrero del año en curso, procediendo por tanto la utilización de los remanentes de los recursos destinados a su servicio, en cubrir el déficit presupuestario de las gestiones indicadas, ya que además el Decreto Supremo de 20 de octubre de 1947 no extingue dichos gravámenes, destinándolos tácitamente a la captación de aguas potables de Potosí de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4o. de la Ley de 20 de noviembre de 1945;

Que el Impuesto sobre Patentes Mineras, constituye una renta de carácter nacional, que ha sido excepcionalmente destinada en la parte correspondiente al rendimiento de Potosí para el servicio del Empréstito Obras Públicas de dicho Departamento 1938, cancelado el cual corresponde restituír al Erario Nacional los recursos que le pertenecen;

Con cargos de aprobación Legislativa y en Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las sumas recaudadas por el Banco Central de Bolivia, para el Servicio del Empréstito Obras Públicas Potosí 1938, a partir de la fecha de su extinción, 24 de febrero del presente año, se destinan a cubrir los déficit producidos en los Presupuestos Departamentales de Potosí durante las gestiones 1946 y 1947.

ARTÍCULO 2.- Cubiertos los déficit anteriores, que alcanzan aproximadamente a Bs. 9.000.000.- . el Impuesto sobre Patentes Mineras, se destina como renta ordinaria a la atención de necesidades del Servicio Nacional y, el Recargo sobre Pasajes y Fletes, se invertirá en partes iguales en los fines señalados por el Decreto Supremo de 14 de diciembre de 1947, Obras Públicas en Provincias y por la ley de 20 de noviembre de 1945, captación de aguas potables para Potosí.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de julio de 1948 años.

FDO. E. HERTZOG.- J. Romero Loza.- G. Zegarra.- L. Ponce L.- V. Cabrera L.- J. Ml. Balcázar.- P. Zilveti. A.- A. Gutiérrez T. P.- A. Mollinedo.

CONTENIDO:
Dispone, Impuestos sobre patentes mineros.

ESTADO:
Transitorio

182 LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1948

ENRIQUE HERTZOG G,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto; el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Mientras la Empresa Minera de "San José" perciba utilidades, el banco Minero da Bolivia; con el objeto de incrementar los fondos destinados a la instalación de una fábrica de Cemento a la que se refiere la Ley de 16 de octubre de 1945, destinara la mitad de la rebaja del impuesto adicional sobre las exportaciones de los minerales de 'San José" autorizando al Banco Minero a financiar los recursos necesarios para la realización de las obras.

ARTÍCULO 2.- Las utilidades propias de la Empresa Minera de "San José" y el saldo de la rebaja del Impuesto Adicional, serán invertidos íntegramente en el fomento de la producción minera de "San José", en los trabajos de los yacimientos cupríferos de Carangas y en la instalación de industrias conexas en el Departamento de Oruro.

ARTÍCULO 3.- Las Empresas Mineras de "San José" y de "Carangas", así como todas aquellas otras que tome a su cargo el Banco Minero, continuarán bajo la directa administración de esta entidad y las utilidades incorporadas a su acerbo económico.

ARTÍCULO 4.- Se amplían los alcances de la Ley de 16 de octubre de 1945, disponiéndose que los recursos creados por dicha ley y los que determine el artículo 1° de la presente, se invertirán en la instalación de una fábrica de Cemento y otras industrias conexas tales como de Carburo, de Calcio, explosivos, cerámicas, sulfuro de carbono, etc.

ARTÍCULO 5.- Se encomienda al Banco Minero de Bolivia, la realización de los estudios y la instalación de la fábrica de Cemento, para lo cual el Tesoro Nacional entregará de inmediato al Banco Minero todas las sumas recaudadas hasta la fecha como emergencia de la Ley de 16 de octubre de 1945, y los que recaude en el futuro.

ARTÍCULO 6.- El Banco Minero de Bolivia, abonará en una cuenta especial, tanto los recursos traspasados por el Tesoro Nacional a que se refiere el artículo anterior como los previstos en el artículo 1° para la instalación de la fábrica de Cemento y las otras especificadas en el artículo 4°.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo, de acuerdo a las utilidades y previo el estudio correspondiente, fijará un porcentaje que se destinará a mejorar las condiciones de vida y aumento de salarios de los obreros ocupados en la explotación de las minas de "San José".

ARTÍCULO 8.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarías a la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H Congreso Nacional. La Paz, 11 de octubre de 1948.

M. Urriolagoítía.**- A. Landivar Ribera.- C. López Arce, S. S.- MI. Diez Canseco, S. S,- A. Quezada A. D. S.- D. Imaña Monterrey, D. S,**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diesiseis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.- E. Monasterio.- José Romero Loza

CONTENIDO:
Dispónese que el 50% de rebaja del impuesto a la EMPRESA MINERA "SAN JOSÉ" adicional sobre exportaciones.

ESTADO:
Abrogado

183 DECRETO SUPREMO N° 1388 DE 18 DE NOVIEMBRE 1948

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que las Asociaciones Departamentales de Minería pequeña, han solicitado al Supremo Gobierno la dictación de alguna medida en favor de sus asociados;

Que es urgente defender a los propietarios mineros de la sustracción de sus minerales y garantizar su condición de propietarios;

Que es conveniente a los intereses de la pequeña minería tomar medidas asegurando la vida de sus asociaciones y el fomento de sus cooperativas dotándolas de los fondos necesarios;

Que hasta la fecha el Banco Minero de Bolivia, para salvar la insuficiencia económica de estas Asociaciones, ha debido proveerles de fondos necesarios;

DECRETA:
ARTÍCULO I**.-** Todos los industriales mineros pequeños inscritos en las Asociaciones Departamentales que corresponden, gozarán preferentemente de los derechos y beneficios que les acuerden las disposiciones legales en actual vigencia.

ARTÍCULO 2.- El Banco Minero de Bolivia, atenderá con preferencia y de conformidad al artículo primero, en la concesión de créditos, venta de maquinarias, materiales y herramientas y compra de minerales, a las personas o entidades que se hallen inscritas en sus respectivas Asociaciones.

ARTÍCULO 3.- El Banco Minero de Bolivia, descontará a los industriales mineros pequeños que den su asentimiento, del valor de sus liquidaciones de minerales, el porcentaje señalado por cada Asociación, por concepto de contribución para incrementar los fondos de su cooperativa.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

FDO. E. HERTZOG.- G. Carlos Otero.- A. Mollinedo.- J. Romero Loza.- J. Ml. Balcázar.- C. Calderón.- A. Rico Toro.- M. Peñaranda.- J. Téllez Reyes.- E. Monasterio.- J. Paz Campero.

CONTENIDO:
Dispone, que el BANCO MINERO atenderá preferentemente o los mineros pequeños en la concesión de créditos y venta de máquinas.

ESTADO:
Transitorio

184 DECRETO SUPREMO N° 1389 DE 18 DE NOVIEMBRE 1948

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que numerosos mineros calificados como "Medianos" no cumplen con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1941;

Que es de interés general efectuar un mayor control sobre las divisas que en forma de remanentes utiliza este sector de la minería;

Que es necesario que un organismo técnico del Estado tome a su cargo el control y la correcta aplicación de las disposiciones legales para la calificación de los mineros medianos;

Que debido al incremento de la producción minera a consecuencia de las condiciones favosables del mercado internacional y a las medidas de fomento de la producción, se hace necesario modificar los límites de producción mínima para adquirir la categoría de mineros medianos;

Que la Ley de 9 de junio de 1947 faculta a los mineros chicos a disponer del 30 % de sus divisas para la adquisición de materiales y otros implementos;

Que es necesario reglamentar en forma adecuada la aplicación de dicha ley, armonizando los intereses de la economía nacional con los de la minería minorista, cuyas necesidades encaminadas al incremento de la producción deben ser preferentemente atendidas y estimuladas por los Poderes Públicos;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir de la fecha, se encomienda al Banco Minero de Bolivia la clasificación de mineros medianos y la aplicación de los Decretos Supremos de 22 de diciembre de 1941, 25 de febrero de 1942 y 4 de noviembre de 1943, quedando sin efecto todas las Resoluciones Supremas dictadas hasta el presente sobre clasificación de esta categoría de mineros, pudiendo los interesados apelar en última instancia al Ministerio de Economía Nacional.

ARTÍCULO 2.- A partir del lo. de enero de 1949 se modifican las "Cantidades Mínimas" de producción indispensable para adquirir la categoría de "mineros medianos" a que se refiere el Artículo lo. del Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1941 a los siguientes límites mensuales, tomados del producto anual de exportaciones:

Para	Estaño	12.000	kilos	fino
"	Antimonio	50.000	"	"
"	Wolfram	20.000	"	"
"	cobre simple	40.000	"	"
"	Plomo	70.000	"	"
"	Plata	1.000	"	"
"	cobre en complejos	30.000	"	"

w

ARTÍCULO 3.- Los productores de minerales que vendan su producción al Banco Minero de Bolivia podrán recibir para la atención de sus necesidades el 20% del valor de sus exportaciones en moneda extranjera, disminuídos los gastos de realización y maquila, liquidándoseles el saldo restante al cambio oficial.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto, los Despachos de Hacienda y Economía Nacional.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

FDO. E. HERTZOG.- J. Paz Campero.- J. Ml. Balcázar.- A. Rico Toro.- J. Téllez Reyes.- C. G. Otero.- C. Carrión.- A. Peñaranda.- Gral. F. Rivera .- A. Mollinedo.

CONTENIDO:
Dispone que el banco Minero efectué la clasificación de los mineros medianos y la aplicación de los D. S. de 22 de diciembre de 1941, 25 de febrero de 1942 y de 4 de noviembre de 1943.

ESTADO:
Abrogado

185 LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1948

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las empresas mineras clasificadas como grandes y medianas, quedan obligadas a purificar y neutralizar los efectos nocivos de las aguas utilizadas en sus ingenios y demás trabajos mineros bajo la sanción de Bs. 50,000, por la primera vez y Bs. 100.000.- las infracciones sucesivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 17 de noviembre de 1948.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. López Arce, S. S.- O. Gutiérrez, S. S,- A. Quezada A,, D. S.- P. Montano, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.- J. MI. Balcázar.

CONTENIDO:
Dispone que las empresas mineras clasificadas como grandes y medianas, quedan obligadas a purificar y neutralizar los efectos nocivos de las aguas utilizadas en sus ingenios y demás trabajos mineros bajo la sanción.

ESTADO:
Abrogado

186 LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1948

ENRIQUE HERTZOG G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley; EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a colocar un empréstito de diez millones de dólares, objeto para el cual debe continuar y acelerar las negociaciones iniciadas por el Banco Minero de Bolivia en los Estados Unidos de Norte América.

ARTÍCULO 2.- Dicho empréstito se aplicará a los siguientes fines:

a) Seis millones de dólares para el establecimiento en la ciudad de Oruro de una planta completa de concentración de minerales de estaño, de acuerdo a los estudios realizados por la Chemical Construction de los Estados Unidos;

b) Cuatro millones de dólares para la instalación de la "Fundidora Nacional", en la ciudad de Oruro, para la metalurgia de estaño, plomo y cobre.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesionas del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de diciembre de 1945.

M. Urriolagoitia.- A. Landívar Ribera.- C. Lópe**z Arce, S. S.- A. Sarti, S. S.- A. Camacho P., D. S.- D. Imaña Monterrey, D. S.**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.- M. Peñaran**da Cuenca, - J. Romero Loza.**

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Poder Ejecutivo a colocar un empréstito de diez millones de dólares para la instalación de planta de concentración y fundición de minerales en Oruro.

ESTADO:
Abrogado

187 DECRETO SUPREMO N° 1733 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1949

MAMERTO URRIOLAGOITIA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que las tasas fijas establecidas por el Decreto Supremo N° 202 de 10 de octubre de 1944, por publicaciones en los boletines Departamentales de Minas, no guardan relación con los gastos que demanda la impresión de dichos documentos;

Que de conformidad con los artículos 29 y 181 del Código de Minería, que establecen que la publicación de las peticiones y adjudicaciones de pertenencias y de los extractos de contratos mineros debe hacerse por cuenta de los interesados, procede a un reajuste de las tasas correspondientes en una proporción adecuada;

Que la centralización en el Tesoro Nacional de los fondos destinados a los Boletines departamentales, demora los trámites de pago de su impresión, con los siguientes perjuicios;

CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La publicación de los documentos mineros a que se refieren los artículos 29 y 181 del Código de Minería se hará en el Boletín de Minas de cada departamento, previo pago de su valor en la respectiva Administración de Impuestos Internos, de acuerdo a la siguiente tasa:

Por los tres publicaciones de Ley de cada petición y adjudicación minera Bs. 250.-

Por cada extracto de contratos mineros " 50.-

El precio de venta del Boletín se mantiene en Bs. 2.-

por ejemplar.

ARTÍCULO 2.- El Tesoro Nacional en La Paz y los Subtesoros en los demás departamentos, llevarán cuenta especial del movimiento de estos ingresos que por ningún concepto ni bajo condición alguna podrán ser utilizados en otros fines.

ARTÍCULO 3.- Los contratos para la publicación del Boletín en cada Departamento, se harán mediante licitación pública por la respectiva junta de almonedas y el pago de su impresión y demás gastos se tramitarán directamente ante el Subtesoro por el Superintendente de Minas, con intervención de la Prefectura y Contraloría.

ARTÍCULO 4.- Los Superintendentes departamentales de Minas son responsables de la normal publicación del Boletín en sus distritos.

Los señores Ministros de Economía Nacional y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO).- MAMERTO URRIOLAGOITIA.- J. Romero Loza.- Abraham Valdéz.- R. Parada Suárez.- Ml. Diez Canseco.- A. Saavedra Nogales.- Gilfredo Cortéz C.- Alfredo Mollinedo.- A. Gutiérrez Salgar.

CONTENIDO:
Dispone el reajuste para las publicaciones de peticiones y adjudicaciones de pertenencias mineras, en los boletines Departamentales de Minas, a fin de nivelar los Ingresos y Egresos del Presupuesto Nacional por este concepto.

ESTADO:
Abrogado

188 DECRETO SUPREMO N° 1775 DE 10 DE OCTUBRE DE 1949

MAMERTO URRIOLAGOITIA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el actual sistema de entrega de divisas para los minerales no estañíferos no se ajusta en sus proporciones a bases científicas y equitativas;

Que el concurso principal de la minería a la economía del país, debe consistir principalmente en proporcionar a éste el mayor porcentaje de medios de pago internacionales para asegurar sus necesidades;

Que gran parte de las divisas provenientes de minerales no estañíferos escapan en la actualidad a un control adecuado y se negocian sin beneficio para la colectividad.

Que internamente debe darse a los productores de minerales las mejores facilidades cooperándoles en el incremento de su producción, mediante el pago de precios remunerativos.

Que para incrementar la producción o mantener los costos en un nivel de competencia, es indispensable establecer condiciones que ofrezcan al productor precios remunerativos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO I° Los exportadores de minerales a que se refiere este Decreto Supremo, quedan obligados a partir de la fecha, a vender al Estado, por intermedio del Banco Central, el 100% de las divisas provenientes de sus exportaciones y que les queden disponibles, una vez cubiertos sus gastos de explotación y realización. Las proporciones de divisas disponibles para la venta obligatoria al Banco Central y los tipos de cambio correspondientes, quedan fijados en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 2.- Todas los gastos en moneda extranjera que efectúen los exportadores de minerales no estañíferos, quedan sujetos a la obligación de descargo de acuerdo a disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 3.- La entrega de divisas para la exportación de minerales de plomo se sujetará a la escala consignada en el cuadro anexo N° 1.

ARTÍCULO 4.- Cuando las cotizaciones no estén comprendidas entre las establecidas en el presente Decreto, se tomarán como base para la entrega de divisas la inmediata inferior, siempre que el aumento en la cotización no llegara a (5) cinco milésimos. Si fuera igual a cinco milésimos o más, se aplicará la inmediata superior.

ARTÍCULO 5.- La entrega de divisas para concentrados cuyas leyes no se consignan en la escala del cuadro N° 1, corresponderá a la de los minerales de ley inmediatamente infrior añadiéndose a prorrata la diferencia que resultare con la ley inmediata superior.

ARTÍCULO 6.- La entrega de divisas para las exportaciones de minerales de cobre se sujetará a las escalas establecidas en el cuadro anexo N° 2.

ARTÍCULO 7.- La entrega de divisas para las exportaciones de minerales de cobre se sujetará a la escala establecida en el cuadro anexo N° 3.

ARTÍCULO 8.- La entrega de divisas para la exportación de minerales de antimonio se sujetará a la escala consignada en el cuadro anexo N° 4.

ARTÍCULO 9.- Para las cotizaciones y leyes intermedias de los minerales de cobre, wolfram y antimonio se aplicarán los mismos procedimientos establecidos en los artículos 4° y 5° del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Decreto se entiende como minerales del Grado "A" de antimonio cuando tengan un mínimun de 55% (cincuenta y cinco por ciento) de ley y un máximun de 5.50% (medio por ciento)_entre plomo y arsénico combinados. Grado "B" son los que tengan un mínimun de 50% (cincuenta por ciento) de antimonio y un máximun de 1.5% (uno y medio por ciento) de plomo y arsénico combinados. Son minerales de Grado "C" los que tengan un mínimun de 50% (cincuenta por ciento) de antimonio y un máximun de 3.0% (tres por ciento) de plomo y arsénico combinados.

ARTÍCULO 11.- Los minerales de antimonio que precisamente no estén comprendidos dentro de las especificaciones que señala el artículo que antecede, serán tratados para la entrega obligatoria de divisas, como complejos de antimonio.

ARTÍCULO 12.- Las cotizaciones oficiales para los minerales de antimonio en sus diversos grados, serán dadas para leyes del 60% (sesenta por ciento).

ARTÍCULO 13.- El Banco Minero de Bolivia destinará de los remanentes que quedaran de sus exportaciones hasta un 12% (doce por ciento) en los minerales de plomo y cobre y hasta un 18% (diez y ocho por ciento) en los minerales de antimonio y wolfram, para satisfacer sus necesidades de importación. Los porcentajes indicados se calcularán sobre el valor oficial de los minerales.

ARTÍCULO 14.- Los remanentes que destinara el Banco Minero para importaciones serán abonados a sus clientes al tipo de cambio de Bs. 42.- por dólar.

ARTÍCULO 15.- El Banco Minero de Bolivia de conformidad con el artículo 53 de su Ley Orgánica queda excento de la obligatoriedad del descargo de divisas por remanentes.

ARTÍCULO 16.- El Ministerio de Hacienda, previo informe del Banco Minero de Bolivia, podrá conceder cupos adicionales de divisas, a los productores de minerales comprendidos en el presente Decreto que demuestren documentadamente, que los gastos de explotación y realización que se les reconocen en moneda extranjera no son suficientes.

ARTÍCULO 17.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.- José Romero Loza.- Alberto Saavedra Nogales.- Manuel Diez Canseco.- A. Gutiérrez.- Alfredo Mollinedo.- Eduardo del Granado.- Agustín Benavides.- Abraham Valdez.- Gilfredo Cortez Candia.

CONTENIDO:
Dispone que los exportadores de minerales quedan obligados a partir de la fecha a vender al Estado por intermedio del Banco Central de Bolivia, el 100% de divisas provenientes de las exportaciones minerales.

ESTADO:
Abrogado

189 DECRETO SUPREMO N°1781 DE 17 DE OCTUBRE DE 1949

MAMERTO URRIOLAGOITIA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la reducción en las exportaciones de estaño ha ocasionado un serio desequilibrio en la percepción de rentas fiscales, tanto en el presupuesto de divisas como en el presupuesto nacional ordinario.

Que la reducción en el precio del estaño agrava dicho desequilibrio, siendo imperativo adoptar medidas destinadas a compensarlo mediante el aumento de la producción estañífera;

Que es menester establecer un procedimiento más adecuado para la fiscalización en el descargo de remanentes al tenor del Decreto Supremo de 3 de abril de 1945, (N° 280), con objeto de evitar el acumulamiento de dichos descargos y permitir que éstos se realicen en forma expectiva.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Supremo de 3 de abril de 1945 (N° 280) y 20 de octubre de 1947 (N° 920) que no se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- A las empresas mineras que individualmente y no por grupos, superen el monto de exportaciones de estaño del promedio comprobado por las respectivas pólizas de exportación diligencias regularmente por las Aduanas respectivas y correspondientes a los tres primeros trimestres del presente año, promedio que se denomina "tonelaje básico", se les acuerda la siguiente escala diferencial para la venta obligatoria de divisas, sobre el excedente exportado: Hasta el 10% de aumento al tonelaje básico, rebaja del 5%; pasando del 10 hasta el 20% y el 7 y 1|2% sobre el excedente; para más del 20 hasta el 30%, rebaja del 15%; de más de 30% para arriba, el 20%.

Si la exportación calculada por empresas y no por grupos bajase del tonelaje básico, citado anteriormente, el porcentaje de entrega de divisas se elevará el 2 y 1|2 por cada diez por ciento de menor exportación. En caso de que los excedentes exportados lleguen al porcentaje máximo contemplando en cada tramo, la rebaja para la entrega de divisas se hará a todo el excedente sobre el tonelaje en la proporción fijada al tramo correspondiente.

La producción excedente y el porcentaje de entrega de divisas se determinarán mediante liquidaciones, trimestrales por cada empresa sobre la base del tonelaje básico.

ARTÍCULO 3.- Por el tonelaje básico, los exportadores de minerales de estaño, continuarán entregando el porcentaje de divisas a que se refiere el Decreto Supremo de 3 de abril de 1945 (N° 280) al tipo de cambio oficial. Por el excedente de producción exportada sobre el tonelaje básico, entregarán al Banco Central de Bolivias las divisas correspondientes al cambio de Bs. 56.- por dólar.

ARTÍCULO 4.- Con el objeto de realizar una mejor fiscalización de los remanentes, a partir de la fecha del presente Decreto la Sección Control y Exportaciones del Ministerio de Hacienda abrirá cuentas corrientes a las firmas exportadoras de concentrados de estaño en las que se registrará el movimiento de los saldos en moneda extranjera de los valores provenientes de sus exportaciones que quedan en su poder. El descargo de dichos saldos se hará con los giros y pagos que efectúan de acuerdo con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5.- Los remanentes de divisas a disponer por los empresarios exportadores de estaño, podrán invertirse únicamente en: Gastos de realización en el exterior. Importaciones necesarias para la continuidad de los trabajos en general. Nuevas inversiones para ampliación de las plantas y otras instalaciones industriales mineras; Obligaciones financieras contratadas en el exterior con el mismo objeto, debidamente documentadas; Pago de dividendos y amortizaciones de capital, sueldos a pagar; Inversiones en otras actividades industriales dentro del país.

ARTÍCULO 6.- Si algunas empresas no pudieran continuar sus labores de explotación dentro de las condiciones actuales y las del presente Decreto, a fin de no permitir el cierre de las minas y continuar la explotación, el Estado podrá asociarse con ellas y los trabajadores que cooperen en cada empresa debidamente organizados a espontánea voluntad de las partes teniendo como base los porcentajes que en la actualidad se aplican a cubrir obligaciones ante el Estado, pago de sueldos, jornales y beneficios sociales para trabajadores, gastos administrativos y utilidades para el empresario.

La presente disposición es aplicable a cualquier género de explotación.

ARTÍCULO 7.- Se deroga el Artículo 3° del Decreto Supremo de 18 de Noviembre de 1948 (N° 1389) por el cual se dispone que los productores de minerales de estaño, que vendan su producción al Banco Minero de Bolivia, podrán recibir el 20% del producto de sus ventas, en moneda extranjera, debiendo dicha institución, a partir de la fecha del presente Decreto, pagar a sus clientes, productores de estaño, el mismo porcentaje del 20% en moneda boliviana al tipo de cambio libre.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.). MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- Rafael Parada Suárez.- A. Saavedra Nogales.- Alfredo Mollinedo.- Abraham Valdéz.- M. Diez Canseco.- A. Gutiérrez Salgar.- Agustín Benavides.- Gilfredo Cortéz C.- Eduardo del Granado.

CONTENIDO:
Dispone que a mayor producción estañífera, se rebajara desde el 5 hasta el 20% de la entrega obligatoria de divisas al Estado.

ESTADO:
Abrogado

190 DECRETO SUPREMO N° 1808 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1949

MAMERTO URRIOLAGOITIA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo de 7 de marzo de 1940, se ha creado el distrito aurífero de Tipuani que comprende parte de las provincias de Nor Yungas, Larecaja, Caupolicán e Iturralde del Departamento de La Paz, habiéndose dispuesto al mismo tiempo el levantamiento del plano correspondiente;

Que, estando concluidas al presente las operaciones catastrales en el indicado distrito, realizadas de conformidad al Decreto Supremo de 7 de marzo de 1940, se ha sometido ante la Asamblea de los propietarios mineros y de las autoridades señaladas por la Ley, la consideración de los planos respectivos, según se acredita por el acta de la reunión celebrada en esta ciudad en fecha 27 de junio último;

Que, no habiéndose presentado ninguna observación de parte de los propietarios mineros en la reconstrucción de sus propiedades;

Que, los planos catastrales han sido aprobados sin observación;

Por tanto: de acuerdo con el informe del Director General de Minas y Petróleo y dictamen del Fiscal de Minas;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Apruébanse los planos del distrito aurífero de Tipuani del Departamento de La Paz en la forma en que han sido levantados, salvando los derechos de los que se crean perjudicados, para que los hagan valer en la vía y forma que les acuerda la Ley.

ARTÍCULO 2.- Se establece en dicho distrito la vigencia de la Ley de 11 de abril de 1900, al amparo de la cual, dentro de esta circunscripción se constituirá en lo posterior la propiedad minera.

ARTÍCULO 3.- Se levanta la reserva Fiscal decretada por Decreto Suprmo de 7 de marzo de 1940, en el distrito minero de Tipuani, subsistiendo la prohibición de otorgar concesiones por sesenta días más, computables desde la fecha del presente Decreto, de acuerdo al Artículo 2° de la Ley de 5 de diciembre de 1917.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.- José Romero Loza.

CONTENIDO:
Dispone aprobar los planos del distrito aurífero de Tipuani del Departamento de La Paz.

ESTADO:
Abrogado

191 LEY DE 2 DE ENERO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA. H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

P or cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se establece el impuesto de 1/2% sobre el monto de las liquidaciones por rescate de minerales que efectúa el Banco Minero de Bolivia, procedente de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí; este impuesto será retenido por el mismo Banco al tiempo de pagarse el valor de las liquidaciones a los interesados.

ARTÍCULO 2.- Se establece igual gravamen de 1/4% ad-valorem, sobre la exportación de minerales de la misma, procedencia, que por intermedio de las Aduanas del país, efectúen los mineros medianos y mayoristas; este impuesto será liquidado conjuntamente con los derechos de exportación de carácter aduanero.

ARTÍCULO 3.- Los impuestos anteriores serán mensual-mente depositados por los Agentes, de Retención que indica esta ley en las Agencias del Banco Central de Bolivia, de Tupiza y Potosí, en cuenta especial a orden del "Comité de Obras Públicas de Nor Chichas".

ARTÍCULO 4.- El rendimiento de lo recaudado se destina íntegramente para la captación de aguas potables de Cotagaita, capital de la provincia Nor Chichas.

ARTÍCULO 5.- Una vez concluida esta obra, el monto de lo recaudado se destinará para obras públicas en la Provincia Nor Chichas con el siguiente porcentaje: 70% para obras públicas en la Primera Sección Cotagaita; y el 30% restante, para el mismo objeto en la Segunda Sección Vitichi.

ARTÍCULO 6.- La inversión de estos fondos se efectuará por los Comités de Obras Públicas Provinciales, con intervención de la Contraloría Departamental y los organismos técnicos correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.- (Fdo.) Luis Ponce Lozada.- (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) **MAMERTO URRIOLAGOITIA.-** (Fdo.) R. Parada Suárez.

CONTENIDO:
Dispone el impuesto de 1/2% sobre el monto de las liquidaciones por rescate de minerales que efectúa el Banco Minero de Bolivia, procedente de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí; este impuesto será retenido por el mismo Banco al tiempo de pagarse el valor de las liquidaciones a los interesados.

ESTADO:
Abrogado

192 LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se crean y destinan a Obras. Públicas de la Provincia "Abaroa" del Departamento de Oruro, los siguientes impuestos: a) 1/2% sobre el valor de toda liquidación de venta de minerales en general extraídos de la provincia; b) 20 centavos por botella de cerveza producida en la provincia.

ARTÍCULO 2.- Los anteriores recursos en los que respecta a los minerales serán descontados por el Banco Minero cuando se trate de ventas hechas a o por intermedio de dicho Banco, y por las Aduanas cuando las exportaciones se hagan directamente por, los productores. En lo referente al impuesto sobre la cerveza, las fábricas se encargarán de su recaudación.

ARTÍCULO 3.- Los impuestos por ambos conceptos, o sea por el gravamen sobre minerales y sobre cerveza, serán depositados mensualmente por las entidades encargadas de su recaudación en el Banco Central de Oruro en cuenta especial a orden del Comité de obras Públicas de Challapata, y tanto el Banco Minero como las Aduanas y; las fábricas de cerveza enviarán cada mes al mismo Comité, liquidaciones de las recaudaciones efectuadas.

ARTÍCULO 4.- El Comité de Obras Públicas de Challapata en acuerdo con la Prefectura del Departamento y la Dirección Departamental de Obras Públicas, determinará las obras necesarias y las inversiones se harán con intervención de la Contraloría.

Comuníquese-al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 10 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.- (Fdo.) J. Tellez Reyes.- (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.- (Fdo.) J. Céspedes Añez, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a. los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) **MAMERTO URRIOLAGOITIA.-** (Fdo.) Ernesto Fricke Lemoine.

CONTENIDO:
Dispone crear impuestos a minerales extraídos en la provincia "Abaroa".

ESTADO:
Abrogado

193 DECRETO SUPREMO N° 1929 DE 16 DE FEBRERO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que como emergencia de las oscilaciones en la cotización de los minerales, se ha producido la suspensión de los trabajos en algunas Empresas Mineras y el desahucio colectivo de los obreros, provocando una crisis social;

Que la suspensión intempestiva de las labores mineras, contraría lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley General del Trabajo;

Que es deber del Estado prevenir las perturbaciones y conflictos sociales y precautelar los intereses colectivos y particulares;

Que la explotación minera, de acuerdo, con el Artículo 7° del Código de Minería, es de utilidad pública,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La suspensión de labores en las minas, se efectuará de acuerdo con los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo de 29 de marzo de 1945, debiendo las Empresas dar también el aviso correspondiente, a la Caja Nacional de Seguro Social.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio del Trabajo podrá disponer la investigación de las razones aducidas para la suspensión de las labores o el desahucio de los trabajadores mediante una comisión compuesta por funcionarios de ese Despacho y del de Economía Nacional y de un representante de la Caja Nacional de Seguro Social, la que elaborará un informe escrito de sus comprobaciones. Sobre esta base los Ministros del Trabajo y Economía resolverán sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 3.- En caso de desahucio colectivo, se aplicarán las prescripciones contenidas en el Artículo 1° del Decreto Supremo de 6 de Noviembre de 1947.

ARTÍCULO 4.- Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y Economía Nacional, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) E. Monasterio.- (Fdo.) R. Gutiérrez G.- (Fdo.) E. Fricke Lemoine.- (Fdo.) P. Zilveti Arce- (Fdo.) Hugo Ernest.- (Fdo.) A. Gutiérrez Salgar..- (Fdo.) Abraham Valdéz.- (Fdo.) A. Mollinedo.- (Fdo.) F. Veintemillas.- (Fdo.) C. F. Trigo.

CONTENIDO:
Dispone la suspensión de labores en las minas, se efectuará de acuerdo con los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo de 29 de marzo de 1945, debiendo las Empresas dar también el aviso correspondiente, a la Caja Nacional de Seguro Social.

ESTADO:
Abrogado

194 DECRETO SUPREMO N° 1946 DE 6 DE MARZO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo N° 1389 de 18 de noviembre de 1948, se ha encomendado al Banco Minero de Bolivia la clasificación de mineros medianos, modificándose a la vez las cantidades mínimas de producción para adquirir dicha categoría, que anteriormente señalaba el Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1941;

Que en base de la reclamación de la Asociación Nacional de Mineros Medianos, el Banco Minero de Bolivia, informa que, por su situación financiera, no se halla en condiciones de atender conveniente y oportunamente las demandas y necesidades de los mineros medianos, que, en virtud del Decreto Supremo de 18 de noviembre de 1948 pasaron a la categoría de pequeños mineros;

Que asimismo, otro factor determinante de la situación del Banco Minero es el cierre de los mercados para algunos minerales no estañíferos y la baja cotización de otros, incluyendo la del estaño, que representa inmovilización de grandes sumas por la imposibilidad de realizarlos inmediatamente;

Que estas circunstancias obligan modificar el Decreto Supremo de 18 de noviembre de 1948, con referencia a las cantidades mínimas de producción para la clasificación de mineros medianos, revocándose la facultad conferida al Banco Minero de Bolivia.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Derógase el Decreto Supremo N° 1389 de 18 de noviembre de 1948.

ARTÍCULO 2.- Restablécese las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1941, debiendo sujetarse la clasificación de los Mineros Medianos a las prescripciones de este Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- Ernesto Fricke Lemoine.- (Fdo.) Raúl Gutiérrez Granier.

CONTENIDO:
Dispone que se derogue el Decreto Supremo N° 1389 De 18 de noviembre de 1948 y se restablécese las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1941.

ESTADO:
Abrogado

195 DECRETO SUPREMO N° 1984 DE 8 DE ABRIL DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el país debe beneficiarse con la totalidad de sus exportaciones de origen mineral, animal y vegetal, evitando que sus riquezas robustezcan economías extrañas;

CONSIDERANDO:
Que las diversas disposiciones legales encaminadas a centralizar la entrega de divisas que no han dado en la práctica los resultados previstos, habiéndose establecido porcentajes que no comprenden la totalidad del valor de las exportaciones;

CONSIDERANDO:
Que el sistema de entrega de divisas establecido por el Decreto Supremo N° 280, de 3 de abril de 1945, no satisface las necesidades nacionales, determinando en favor del Estado un escaso porcentaje de disponibilidades en moneda extranjera, y permitiendo en consecuencia, que la riqueza extractiva de la Nación se radique en el exterior;

CONSIDERANDO:
Que para hacer efectivo el control del Estado sobre el valor total de las exportaciones, es indispensable concentrar la entrega obligatoria del ciento por ciento de las divisas provenientes por dicho concepto, sin que la fiscalización estatal constituya un recargo de impuestos ni menos incida en los costos de producción;

CONSIDERANDO:
Que en defensa de la economía general y particularmente del pueblo consumidor, es necesario centralizar la totalidad de las divisas provenientes de las exportaciones en el Instituto Emisor con objeto de precautelar el valor adquisitivo de la moneda boliviana;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Todos los exportadores de concentrados de minerales, metales fundidos, productos agropecuarios, materias primas no minerales y productos elaborados en general, quedan obligados a entregar al Banco Central de Bolivia el cien por ciento del valor total de sus exportaciones. Los industriales mineros presentarán, de inmediato al Banco Central sus contratos de venta para los efectos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Hacienda ordenará al Banco Central de Bolivia la entrega de giros oro sobre el exterior a los exportadores de entidades públicas o privadas destinados exclusivamente al mantenimiento de la producción, de acuerdo al detalle contenido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 1934 de 25 de febrero del año en curso, no pudiendo, en ningún caso, ser dichas entregas mayores al porcentaje limitado establecido por disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3.- El Banco Central de Bolivia, abrirá cuenta especial para cada exportador, con objeto de fiscalizar dicho movimiento de divisas, garantizando de esta manera las entregas oportunas de moneda extranjera para sus necesidades.

ARTÍCULO 4.- A objeto de mantener y estimular la producción en general, el Estado reconocerá:

En favor de los mineros chicos la entrega del veinte por ciento del valor de su producción en giros por divisas pagaderos por el Banco Minero al cambio de Bs.100.- por dólar, en cumplimiento de disposiciones legales; Parte del valor de su producto a los explotadores de oro físico a Bs 100.-, porcentaje que será fijado por el Ministerio de Hacienda; Por la mayor producción de empresarios exportadores de concentrados de estaño al cambio de Bs 100.- por dólar, de acuerdo a contratos especiales que serán firmados por el Ministerio de Hacienda; Igualmente el valor de la producción minera no estañífera, mientras mejoren las cotizaciones.

ARTÍCULO 5.- Los Ministerios de Hacienda, de Economía Nacional y de Agricultura, en sus respectivos Despachos, coordinando su acción, gestionarán contratos directos con los industriales mineros y productores agropecuarios, o entre estos y los industriales manufactureros, a fin de asegurar el fomento de la producción nacional. Esta disposición no se refiere a los negocios que, como función peculiar y conforme a sus cartas orgánicas, cumplen los Bancos Minero y Agrícola.

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, de Economía y de Agricultura, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) Pedro Zilveti Arce.- (Fdo.) E. Fricke Lemoine.- (Fdo.) R. Gutiérrez Granier.- (Fdo.) Ciro Félix Trigo.- (Fdo.) Alfredo Mollinedo.- (Fdo.) Abraham Valdéz.- (Fdo.) H. Ernest Rivera.- (Fdo.) A. Gutiérrez Salgar.-, (Fdo.) Félix Veintemillas, - (Fdo.) Ernesto Monasterio.

CONTENIDO:
Dispone que todos los exportadores de concentrados de minerales, metales fundidos, productos agropecuarios, materias primas no minerales y productos elaborados en general, quedan obligados a entregar al banco central de bolivia el cien por ciento del valor total de sus exportaciones. los industriales mineros presentarán, de inmediato al banco central sus contratos de venta para los efectos del presente decreto.

ESTADO:
Abrogado

196 DECRETO SUPREMO N° 1999 DE 17 DE ABRIL DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la cotización de los minerales no estañíferos en los mercados extranjeros viene sufriendo continuas bajas;

Que a raíz de los Decretos que fijan nuevos tipos de cambio, los precios para aquellos minerales resultan poco remunerativos para el productor;

Que es deber del Estado precautelar los intereses colectivos de los productores mineros evitando en lo posible la paralización de trabajos de explotación emergente de las bajas cotizaciones de los minerales;

Que para este objeto, se impone la necesidad de una reforma en el actual sistema de entrega obligatoria de divisas.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se modifica la escala de entrega de divisas para minerales de wolfram en la siguiente forma:

Cotización Base 65% %Bs.60.- % Bs. l00.- Gastos en $us. sujetos a descargo $us. 10 -- 72 28 " 11 -- 72 28 " 12 -- 72 28 " 13 10 62 28 " 14 y más 18 54 28 Base 60% " 10 -- 68 32 " 11 -- 68 32 " 12 -- 68 32 " 13 5 63 32 " 14 y más 12 56 32 Base 55% " 10 -- 64 36 " 11 -- 64 36 " 12 -- 64 36 " 13 262 36 " 14 y más 6 58 36

ARTÍCULO 2.- Se modifica la escala de entrega de divisas para minerales de antimonio en la siguiente forma: Gastos en $us.

Cotización Grado "A %Bs.60.- % Bs.100.- sujetos a descargo $us. 2.- 45 55 " 2.50 23 33 44 " 3.- 28 30 42 " 3.50 y más 33 25 42 Grado "B" " 2.- 42 58 " 2.50 16 32 52 " 3.- 20 28 52 " 3.50 y más 24 24 52 GRADO "C" " 2.- 39 61 " 2.50 8 31 61 " 3.- 12 27 61 " 3.50 y más 16 23 61 **ARTÍCULO 3.-** Se modifica la escala de entrega de divisas para minerales de plomo en la siguiente forma: Cotización desde Gastos en $us. sujetos % Bs. 60.- % Bs.100.- 40% p. lib. fina $us. a descargo 0.10 -- -- 100 0.11 -- -- 100 0.12 -- -- 100 0.13 -- 4 96 0.14 -- 9 91 0.15 -- 14 86 0.16 -- 18 82 0.17 -- 22 78 0.18 -- 25 75 0.19 226 72 0.20 426 70 0.21 y más 8 24 68 Cotización desde 30% p. lib. fina $us. 0.10 0.11 0.12 0.13 0.14 0.15 0.16 0.17 0.18 0.19 0.20 0.21 y más Desde 50% % Bs. 60.- -- -- -- 7 8 9 10 10 15 17 19 % Bs .100.- 5 12 18 24 21 24 22 20 18 16 16 13 Gastos en $us. sujetos a descargo 95 88 82 76 72 68 69 70 72 69 67 66 0.10 0.11 0.12 0.13 0.14 -- -- -- 6 7 19 26 31 29 27 81 74 69 65 66 0.15 0.16 0.17 0.18 0.19 0.20 0.21 y más 8 8 12 16 20 25 29 27 25 24 21 19 15 13 65 67 64 63 61 60 58 60% y mas 0.10 0.11 0.12 0.13 0.14 0.15 0.16 0.17 0.18 0.19 0.20 0.21 y más -- -- -- 7 8 11 12 18 22 27 32 36 29 35 37 33 30 28 27 23 21 17 14 11 71 65 63 60 62 61 61 59 57 56 54 53

ARTÍCULO 4.- Se modifica la escala de entrega de divisas para minerales de cobre en la siguiente forma:

Cotización desde 10% p. lib. fina $us. % Bs. 60.- % Bs. 100.- Gastos en $us. sujetos a descargo 0.16 -- -- 100 0.17 -- -- 100 0.18 -- -- 100 0.19 -- 5 95 0.20 -- 10 90 0.21 -- 13 87 0.22 -- 17 83 0.23 y más -- 20 80 Desde 20% 0.16 -- 13 87 0.17 -- 18 82 0.18 -- 22 78 0.19 -- 26 74 0.20 -- 29 71 0.21 -- 32 68 0.22 -- 35 65 0.23 y más -- 37 53 Desde 30% 0.16 -- 31 69 0.17 -- 35 65 0.18 -- 38 62 0.19 2 39 59 0.20 4 39 57 0.21 8 38 54 0.22 12 36 52 0.23 y más 16 34 50 Desde 40% 0.16 9 31 60 0.17 12 38 50 0.18 15 25 60 0.19 18 23 59 0.20 21 22 57 0.21 24 21 55 0.22 27 19 54 0.23 y más 30 18 52 Desde 50% 0.16 21 22 57 0.17 26 20 54 0.18 31 17 52 0.19 36 14 50 0.20 40 11 49 0.21 45 8 47 0.22 50 4 46 0.23 y más 55 0 45

ARTÍCULO 5.- La entrega de divisas sobre minerales de plata establecida en el **ARTÍCULO 3.-** del Decreto Supremo de 6 de mayo de 1943 se liquidará al cambio de Bs. 100.- por dólar.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Economía Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) Ernesto Fricke Lemoine.- (Fdo.) Raúl Gutiérrez Granier.

CONTENIDO:
Dispone la modificación de la escala de entrega de divisas para minerales de wolfram

ESTADO:
Abrogado

197 DECRETO SUPREMO N° 2067 DE 13 DE JUNIO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 1999, de fecha 17 de Abril de 1950 no contempla en forma completa el porcentaje de entregas obligatorias de divisas para la exportación de minerales con leyes superiores al 55 % de contenido de cobre;

Que a raíz de prolijo estudio se promulgó el Decreto Supremo de 29 de Diciembre de 1949, que reglamenta la entrega obligatoria de divisas para minerales de cobre;

Que es necesario evitar malas interpretaciones en la aplicación de las escalas de entrega de divisas al Estado.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se restablece la aplicación del Decreto Supremo de 29 de Diciembre de 1949, con la modificación de la escala contemplada en su artículo 2°, en la forma siguiente:

PRECIO	Gastos en $o/a sujetos a descargo	Tipos de Cambio	
		BS 60.-	LIBRE
0.15	70%	16 %	14 %
0.16	67%	18 %	15 %
0.17	64%	20 %	16 %
0.18	61%	22 %	17 %
0.19	59%	23.5%	17.5%
0.20	57%	25 %	18 %
0.21	55%	28 %	17 %
0.22	53%	31 %	16 %
0.23 y más	50%	36 %	14 %

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Economía Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 13 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) R. Gutiérrez G.- (Fdo.) E. Fricke Lemoine.

CONTENIDO:
Se restablece la aplicación del Decreto Supremo de 29 de Diciembre de 1949, con la modificación de la escala contemplada en su artículo 2°.

ESTADO:
Abrogado

198 DECRETO SUPREMO N° 2097 DE 28 DE JUNIO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que los honorarios percibidos por el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Minas y Petróleo, por concepto de trabajos de mensura y alinderamiento se hallan regidos por la escala establecida por Decreto Supremo de 18 de diciembre de 1941, modificatorio del artículo 84 del Reglamento para el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Minas y Petróleo, aprobado según Resolución Suprema de 20 de septiembre de 1940;

Que desde esa fecha hasta principios del año 1950, se han realizado diversos reajustes de sueldos y salarios, tanto de los funcionarios públicos, como de los empleados y obreros de empresas particulares, en una proporción aproximada del 50%, sin modificar no obstante los honorarios dé los ingenieros que realizan los trabajos de mensura de las propiedades mineras;

Que los Decretos de 8 de abril y 25 de mayo de 1950, que reglamentan con carácter general los sueldos y salarios de empleados y obreros, tanto públicos como privados, tampoco han considerado los honorarios por trabajos de mensura del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Minas y Petróleo, los mismos que resultan congelados desde el 18 de diciembre de 1941;

Que es justo proceder al reajuste de los derechos de mensura para el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Minas y Petróleo;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La escala de derechos de mensura que cobrarán los Peritos Fiscales, queda modificada en la siguiente forma:

De una a cinco hectáreas Bs. 850.-

De la sexta a la treinta, por cada una " 50.-

De la treinta y una a la cien, por cada una " 25.-

De la ciento una a la doscientos, por cada una... .. " 17.-

De la doscientos una a la quinientos, por cada una.. " 14.-

De la quinientos una a la mil, por cada una " 12.-

De la mil en adelante, por cada una " 7.-

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional. se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) R. Gutiérrez Granier.

CONTENIDO:
Dispone la modificación de la escala de derechos de mensura que cobrarán los Peritos Fiscales

ESTADO:
Abrogado

199 DECRETO SUPREMO N° 2145 DE 4 DE AGOSTO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo N° 1454 de 6 de Enero de 1949, elevado a rango de Ley en fecha 2 de Enero de 1950, se ha creado un impuesto de $us. 0.01 sobre libra de estaño fino exportado, con destino a la prosecución de los trabajos de la carretera Cochabamba-Santa Cruz o al pago de intereses sobre el crédito otorgado por el Banco de Exportaciones e Importaciones para dicha obra;

Que por Decreto Supremo N° 1651 de 14 de Junio de 1949, se ha destinado el producto del impuesto arriba mencionado al pago de los intereses sobre el crédito original del Banco de Exportaciones e Importaciones a partir de la fecha en que se haga efectivo el segundo crédito del mismo Banco para la conclusión de la carretera;

Que la Corporación Boliviana de Fomento ha hecho uso de sus propios fondos para la ejecución de los trabajos de la carretera, desde la rescisión del contrato de la compañía Mc Graw Warren y, asimismo, para el pago de amortizaciones e intereses sobre el crédito original del Banco de Exportaciones e Importaciones;

Que es necesario regularizar la situación económico-financiera de la Corporación Boliviana de Fomento sin apartarse del espíritu de las disposiciones legales antes mencionadas y en concordancia con los deseos del mismo Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington.

EN CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se designa administradora del impuesto de dólares 0.01 sobre libra de estaño exportado a la Corporación Boliviana de Fomento, para cuyo efecto los fondos recaudados serán depositados en una cuenta especial del Banco Central de Bolivia en estricta observancia del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 1454 de 6 de Enero de 1949, elevado a rango de ley el 2 de Enero de 1950, debiendo utilizarse los recursos provenientes de este impuesto para los siguientes fines:

Al pago de intereses y amortizaciones sobre el crédito original del Banco de Exportaciones e Importaciones, cuyo saldo actual es de $us. 10.314.000, a partir del segundo semestre del presente año.

Al reembolso de las sumas adelantadas por la Corporación Boliviana de Fomento hasta la fecha, por los mismos conceptos y por cuenta del Supremo Gobierno.

Al pago de todas las obligaciones contraídas por la Corporación Boliviana de Fomento dentro y fuera del país, para atender los trabajos de la carretera, y de sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Boliviana de Fomento asume la responsabilidad total por la atención del pago de intereses y amortizaciones del crédito original de $us. 10.314.000.-, sin que el Tesoro Nacional tenga que desembolsar suma alguna por estos conceptos. Los rendimientos que arroje el impuesto serán invertidos con carácter exclusivo en los pagos mencionados, atendiéndose los ítems b) y c) del Artículo 1° sólo en caso de existir excedentes de recaudación. En caso de que los rendimientos no alcanzaran para atender el pago de intereses y amortizaciones, la diferencia que resultare será proporcionada por el Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Corporación Boliviana de Fomento a convertir en el Banco Central de Bolivia sus remanentes en dólares al cambio fijado por el inciso b) del Artículo 3° del Decreto Supremo de 8 de Abril de 1950.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Corporación Boliviana de Fomento a contraer un préstamo en cualquiera de los bancos locales, si fuere necesario, para la atención de obligaciones de urgencia, como sueldos y jornales atrasados al personal de obreros y empleados en Cochabamba, y pago de desahucios e indemnizaciones al mismo personal con motivo de la entrega de las obras a la nueva empresa constructora de la carretera Cochabamba-Santa Cruz.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional y de Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) J. Romero Loza.- (Fdo.) L. Nardín Rivas.- (Fdo.) P. Zilveti Arce.- (Fdo.) C. Félix Trigo.- (Fdo.) J. Rivero Torrez.- (Fdo.) A. Vicente Ardaya.- (Fdo.) Félix Veintemillas.- (Fdo.) R. Pérez Patón.- (Fdo.) A. Gutiérrez Salgar.- (Fdo.) C. Gonzalo de Saavedra.

CONTENIDO:
Dispone la designación de la administradora del impuesto de dólares 0.01 sobre libra de estaño exportado a la Corporación Boliviana de Fomento, en estricta observancia del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 1454 de 6 de Enero de 1949, elevado a rango de ley el 2 de Enero de 1950

ESTADO:
Transitorio

200 DECRETO SUPREMO N° 2152 DE 11 DE AGOSTO DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO
Que existe demanda para operaciones de trueque de minerales bolivianos con mercaderías extranjeras;

Que se han realizado contratos aislados para este objeto por parte del Banco Minero, sin ceñirse a una norma general;

Que es necesario dictar disposiciones a las cuales debe sujetarse toda operación de trueque de minerales;

EN CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Toda operación de trueque de minerales bolivianos con mercaderías importables se efectuará necesariamente por intermedio del Banco Minero y solamente en los casos en que no pueda obtenerse por dichos minerales precios convenientes en moneda de curso universal.

ARTÍCULO 2.- El Banco Minero suscribirá los contratos ton las firmas del exterior tomando como base de referencia para el valor del intercambio el dólar americano.

ARTÍCULO 3.- El importe del trueque así establecido en dólares, con más una copia del contrato correspondiente y de la resolución aprobatoria del mismo, será remitido al Banco Central de Bolivia, el que consignará la cantidad correspondiente en el capitulo de ingresos del Presupuesto de Divisas dentro de un ítem especial.

ARTÍCULO 4.- El Banco Central de Bolivia, con cargo al ítem de trueque del Presupuesto de Divisas, ofrecerá permisos de importación a todos los importadores bolivianos que deseen traer las mercaderías consignadas en la Nomenclatura de trueques que ha sido aprobada por Resolución Suprema N° 39160, de 27 de Julio de 1950, a cuyo efecto tomará en cuenta proporcionalmente los cupos que se tienen asignados a las firmas importadoras.

ARTÍCULO 5.- Como las operaciones, de trueque se realizarán sólo en caso de que los minerales bolivianos no tengan una conveniente cotización en el exterior, el Banco Central, de acuerdo con el Banco Minero, podrá establecer una comisión especial módica determinada periódicamente y pagadera por los importadores que obtengan los permisos. El importe de esta comisión será abonado por el Banco Central al Banco Minero de Bolivia para subvencionar a los productores bolivianos de minerales que no encuentren cotización favorable en el mercado

Los señores Ministros de Hacienda y de Economía Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de Agosto dé mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) J. Romero Loza.- (Fdo.) P. Zilveti Arce.- (Fdo.) J. Rivero Tórrez.- (Fdo.) C. Gonzalo de Saavedra.- (Fdo.) L. Ponce Lozada.- (Fdo.) R. Pérez Patón.- A. Vicente Ardaya.- (Fdo.) L. Nardín Rivas.- (Fdo.) Félix Veintemillas.- (Fdo.) A. Gutiérrez Salgar.

CONTENIDO:
Dispone que toda operación de trueque de minerales bolivianos con mercaderías importables se efectuará necesariamente por intermedio del Banco Minero y solamente en los casos en que no pueda obtenerse por dichos minerales precios convenientes en moneda de curso universal.

ESTADO:
Abrogado

201 LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se establece el impuesto del ½% (medio por ciento) sobre el monto de las liquidaciones por rescate de minerales no estañíferos que efectúe el Banco Minero de Bolivia mediante sus Agencias de Potosí y Tupiza, procedentes de la 2ª Sección de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca.

ARTÍCULO 2.- Los recursos anteriores serán descontados por el Banco Minero de Bolivia, debiendo ser depositados en el Banco Central de Bolivia, bajo la denominación de Obras Públicas en San Lucas, debiendo efectuarse su inversión de acuerdo con el Comité de Obras Públicas de ese distrito y un representante de la Contraloría.

ARTÍCULO 3.- Estos fondos serán invertidos en las siguientes obras: Aguas Potables en San Lucas; Alcantarillado y Pavimentación en el mismo distrito. Una vez terminadas esas obras estos recursos serán invertidos en beneficio directo de San Lucas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.La Paz, 13 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcazar.- (Fdo.) L. Lanza Solares.- (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.- (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.- (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.- (Fdo.) Julio Alvarado

CONTENIDO:
Dispone el impuesto de ½ % sobre el monto de las liquidaciones por rescate de minerales no estañiferos procedentes de la 2ª Sección de esta Provincia.

ESTADO:
Abrogado

202 DECRETO SUPREMO N° 2284 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el artículo 14 del Decreto Supremo de 30 de octubre de 1950 establece que los minerales de estaño de ley inferior al 35 por ciento y los minerales no estañíferos serán objeto de decretos especiales;

Que es necesario fijar los porcentajes correspondientes a gastos de realización y de explotación de minerales de cobre con leyes superiores al 50 por ciento de contenido de cobre;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En ejecución del artículo 3° del Decreto Supremo N°. 1984, de 8 de abril de 1950, el Banco Central de Bolivia abrirá cuenta especial para cada exportador de minerales de cobre con leyes superiores al 50 por ciento.

ARTÍCULO 2.- Cada exportador presentará al Banco Central el cuadro mensual de sus exportaciones de minerales de cobre, haciéndolo a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la exportación. Sobre la base de dicho cuadro, el Banco Central cargará a cada exportador el valor bruto de los minerales de cobre exportados deduciendo de este valor los siguientes porcentajes para los gastos de realización previstos en el Artículo 2° del Decreto Supremo de 11 de agosto de 1950:

Precio del Cobre	Porcentaje del Valor Bruto para gastos de realización.
0.15	34.0
0.16	32.5
0.17	31.0
0.18	29.0
0.19	28.0
0.20	26.5
0.21	25.0
0.22	23.5
0.23 y más	21.0

ARTÍCULO 3.- Cada exportador depositará en el Banco Central el 100 por ciento de divisas provenientes de la venta de minerales de cobre, con la sola deducción del porcentaje correspondiente a los gastos de realización y de acuerdo con el Artículo 2° del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- La deducción establecida en los Artículos 2° y 3° de este Decreto, será utilizada por el exportador para los gastos de realización con sujeción al detalle especificado en el Articulo 2° del Decreto Supremo 2151, de 11 de agosto de 1950, y sin la intervención a que se refiere el mismo artículo.

ARTÍCULO 5.- El Banco Central abonará en la cuenta de cada exportador los siguientes porcentajes del valor bruto:

Precio del cobre	Porcentaje del Valor Bruto que se abonará.
0.15	36.0
0.16	34.5
0.17	33.0
0.18	31.5
0.19	31.0
0.20	30.5
0.21	30.0
0.22	29.5
0.23 y más	29.0

Este porcentaje en divisas quedará a disposición de cada exportador para los fines mencionados en los Artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 2151, de 11 de agosto de 1950, sin la calificación ni permiso previo que ellos establecen, con la obligación del descargo posterior a que se refiere el Articulo 7° del presente Decreto.

ARTÍCULO 6.- El saldo de las divisas será comprado por el Banco Central de Bolivia a los tipos de cambio siguientes:

Precio del cobre	Tipos de Cambio	
	Bs. 60.-	Bs. 100.-
0.15	16	14
0.16	18	15
0.17	20	16
0.18	22	17
0.19	23.5	17.5
0.20	25	18
0.21	28	17
0.22	31	16
0.23 y más	36	14

ARTÍCULO 7.- El descargo del porcentaje a que se refiere el Artículo 5° del presente Decreto se efectuará cada tres meses ante el Banco Central de Bolivia, y esta institución lo aprobará u observará dentro de los noventa días siguientes a su presentación, quedando aprobado en caso contrario el descargo presentado por la empresa.

ARTÍCULO 8.- El Banco Central de Bolivia podrá pedir el asesoramiento de los organismos técnicos del Ministerio de Economía y del Banco Minero para el examen y estudio de los descargos presentados de conformidad con el Artículo 7° del presente Decreto.

ARTÍCULO 9.- En ejecución del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 1984, de 8 de abril de 1950, autorízase al Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y Fiscal de Gobierno, a suscribir contratos sobre las bases establecidas por el presente Decreto Supremo, por el término de un año prorrogable por común acuerdo de las partes, con las empresas exportadoras de cobre, contratos en virtud de los cuales éstas se comprometan a aumentar su producción en un 10% sobre el promedio de los años 1948 y 1949. por su parte, el Gobierno acordará todas las garantías de ley, y las máximas facilidades para el normal desenvolvimiento de las actividades de cada exportador de cobre, entendiéndose por tal que los ingresos brutos objeto del presente Decreto y que se basan en las leyes existentes, no sufrirán modificaciones con excepción de las que el Poder Legislativo, introdujese en la legislación actual.

ARTÍCULO 10.- Se mantiene el Articulo 1° del Decreto Supremo de 29 de Diciembre de 1949, derogándose las demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.- (Fdo.) P. Zilveti Arce.- (Fdo.) C. Gonzalo de Saavedra.- (Fdo.) L. Jardín Rivas.- (Fdo.) Julio Alvarado.- (Fdo.) L. Ponce Lozada (Fdo.) A. Gutiérrez Salgar.- (Fdo.) R. Pérez Patón.- (Fdo.) Félix Veintemillas.- (Fdo.) Lucio Zabalaga.

CONTENIDO:
Dispone que en ejecución del artículo 3° del Decreto Supremo N°. 1984, de 8 de abril de 1950, el Banco Central de Bolivia abrirá cuenta especial para cada exportador de minerales de cobre con leyes superiores al 50 por ciento.

ESTADO:
Abrogado

203 DECRETO SUPREMO N° 2298 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1950

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es deber del Estado atender el servicio de intereses y amortización de sus obligaciones;

Que, el Estado tiene derecho a las regalías que le concede el artículo 98 de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, una vez cubiertas las asignaciones determinadas en el mismo artículo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- El saldo de la regalía con arreglo al artículo 98 de la Ley Orgánica de 20 de diciembre de 1945 corresponde al Estado al 30 de diciembre de 1949, o sean Bs. 2.642.418.79 y el que corresponde al 30 de junio de 1950, Bs. 1.688.810.52, se aplicará por el Banco Central de Bolivia en igual proporción para los Departamentos Bancario y Monetario, para el pago de intereses por las obligaciones que el Gobierno tiene contraídas en dicha institución, dando preferencia a las más antiguas.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.- (Fdo.) Pedro Zilveti Arce.- (Fdo.) Luis Ponce Lozada.- (Fdo.) Julio Alvarado.- (Fdo.) Roberto Pérez Patón.- (Fdo.) Alfredo Gutiérrez Salgar.- (Fdo.) Luis Nardín Rivas- (Fdo.) Lucio Zabalaga.

CONTENIDO:
Dispone que el saldo de la regalía con arreglo al artículo 98 de la Ley Orgánica de 20 de diciembre de 1945.

ESTADO:
Abrogado

204 DECRETO SUPREMO N° 2418 DE 1 DE MARZO DE 1951

MAMERTO URRIOLAGOITIA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1941 quedaron establecidos los mínimos de producción de minerales de estaño, wolfram, antimonio, cobre simple, cobre en complejos, plata y plomo, para todas las empresas catalogadas en la categoría de Mineros Medianos.

Que, no habiéndose fijado ningún mínimo de producción para los minerales de zinc, y a fin de incrementar mayores cantidades de explotación de las Empresas Mineras que se interesen en este mineral.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se considerarán «Mineros Medianos» a aquellos mineros cuyas producciones mensuales y normales, sean mínimas .para minerales de zinc en la cantidad de treinta mil kilos finos.

ARTÍCULO 2.- Los Mineros Chicos que deseen pasar a la categoría de Medianos estarán obligados a producir por lo menos durante seis meses continuos un promedio mensual igual al fijado en el artículo primero, el Ministerio de Economía, en cada caso y previo el informe de la Dirección General de Minas, dictará Resolución Ministerial expresa incorporándola a la categoría de Medianos.

ARTÍCULO 3.- Los permisos de exportación directa concedidos a los Mineros Medianos, se renovarán anualmente, cancelándose aquellos de las Empresas que no hayan cumplido durante el último año con el promedio de producción mensual fijado a las Empresas de esta categoría.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.- (Fdo.) Domingo L. Ramírez.- (Fdo.) A. Salamanca.- (Fdo.) V. Mendoza López.- (Fdo.) J. Saavedra Suárez.- (Fdo.) J. Gil Soruco.- (Fdo.) L. Ponce Lozada.- (Fdo) Félix Veintemillas.- (Fdo.) R. Pérez Patón.

CONTENIDO:
Dispone que se consideraran "Mineros Medianos" a aquellos mineros cuyas producciones mensuales y normales, sean mínimas .para minerales de zinc en la cantidad de treinta mil kilos finos.

ESTADO:
Transitorio

205 DECRETO SUPREMO N° 2536 DE 10 DE MAYO DE 1951

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en razón al deficiente desarrollo en la explotación de minerales de Columbita, Asbesto, Mercurio, Cobalto, Dolomita, Manganeso, Fluorita, Mica y Selenio, es necesario ofrecer los medios más adecuados a una inmediata incrementación de estas explotaciones.

Que una vez regularizadas las exportaciones de dichos minerales en cantidades apropiadas, se procederá a una futura categorización de Mineros Medianos en base a los mínimos de producción que se determinen.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Todas las Empresas Mineras que se dediquen a la explotación de minerales de Columbita, Asbesto, Mercurio, Cobalto, Dolomita, Manganeso, Fluorita, Mica y Selenio, podrán vender en cualquier cantidad y libremente sus productos en los mercados del extranjero, utilizando para este fin, necesariamente los servicios del Banco Minero de Bolivia, en calidad de agente exportador.

ARTÍCULO 2.- Para el pago de impuestos y entrega de divisas, estarán sujetas las exportaciones de los minerales señalados, a las disposiciones legales en actual vigencia.

ARTÍCULO 3.- Para la determinación futura de los mínimos de exportación en base a los cuales se procederá a la calificación de las Empresas que reunan las condiciones para Mineros Medianos, se fija el período de venta directa en cualquier cantidad señalado en el artículo 1° del presente Decreto, hasta el 31 de diciembre del presente año, debiendo precederse cumplida esta fecha a determinar los mínimos requeridos para una nueva calificación de mineros.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional, y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.- . (Fdo.) Domingo L. Ramírez.- (Fdo.) Julio Alvarado.- (Fdo.) L. Ponce Lozada.- (Fdo.) J. Gil Soruco.- (Fdo.) R. Pérez Patón.- (Fdo.) A. Salamanca.- (Fdo.) J. Saavedra Suárez.

CONTENIDO:
Dispone que todas las Empresas Mineras que se dediquen a la explotación de minerales de Columbita, Asbesto, Mercurio, Cobalto, Dolomita, Manganeso, Fluorita, Mica y Selenio, podrán vender en cualquier cantidad y libremente sus productos en los mercados del extranjero, utilizando para este fin, necesariamente los servicios del Banco Minero de Bolivia, en calidad de agente exportador.

ESTADO:
Transitorio

206 DECRETO LEY N° 2761 DE 2 DE OCTUBRE DE 1951

GRAL. DE BRIG. HUGO BALLIVIAN R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, dentro de la práctica se ha observado algunas deficiencias en las disposiciones contenidas en el Código de Minería vigente, dando lugar a contenciones judiciales que perjudican tanto a los concesionarios mineros como al Estado en la percepción de los impuestos correspondientes;

Que, en esta virtud es necesario modificar la redacción de los artículos respectivos y establecer la condición previa del pago de patentes mineras para la tramitación de las concesiones solicitadas;

Que, asimismo, las patentes que actualmente se pagan por los concesionarios mineros no están en relación a las utilidades que perciben los industriales de esta rama ni a la desvalorización de la moneda, debiendo como consecuencia reajustarse dichas patentes en forma proporcional;

POR TANTO, LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos que se mencionan continuación del Código de Minería vigente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14.- Los Desmontes, Escorias y Relaves de Minas y establecimientos abandonados que se encuentren ubicados en terreno franco serán adjudicados y tramitados como concesiones mineras carrientes, con iguales derechos y obligaciones de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería.

ARTÍCULO 29.- Todo solicitante de pertenencias mineras deberá depositar previamente en la respectiva Oficina Recaudadora, el valor de las patentes mineras por DOS SEMESTRES, y el de las publicaciones que deben hacerse sin cuyo requisito no se dará curso a la solicitud ni se aceptará su premiación.

ARTÍCULO 32.- Incoada la petición y con el cargo respectivo, el Superintendente dictará el auto da concesión, previa aprobación del croquis por la oficina técnica, mandando la publicación y notificación a los mineros colindantes que se hallen presentes.

Si el interesado solicitare testimonio del auto de concesión, se le franqueará en el papel correspondiente.

ARTÍCULO 38.- El auto de adjjudicación, será dictado previo el pago de las patentes por DOS SEMESTRES, y da al minero peticionarlo un derecho perfecto, aún para explotar la mina salvo el caso de fenecimiento de expediente u oposición legal. Los trámites posesorios se declaran puramente formales debiendo ceñirse sin embargo estrictamente a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 310.- Todas las gestiones para adquisición de propiedades mineras, sea por petición directa o por denuncia de desahucio o caducidad que no se activaren, quedando pendientes durante seis meses, se considerarán caducas ipso-facto, sin necesidad de auto declarativo, debiéndose archivar los expedientes, con una anotación que así lo haga constar.

ARTÍCULO 2.- (Incorporación).- En los casos de oposición alegando superposición, en los distritos no catastrados, los interesados tienen la facultad de solicitar ante la Superintendencia de Minas una Inspección ocular, para la que se conmisionará a la autoridad Administrativa respectiva y al Jefe del Servicio Técnico Departamental de Minas, con facultad de subdelegar éste último, con cuyo resultado se expedirá la resolución pertienente.

ARTÍCULO 3.- Reajústase el pago de patentes mineras en la siguiente forma:

a) Bolivianos Cincuenta anual por cada pertenencia comprendida en la primera categoría o sean las enunciadas por el Artículo 9° del Código de Minería.

b) Bolivianos Treinta anual por pertenencia las comprendidas en la segunda categoría a que se refiere el Artículo 10 del Código de Minería.

c) Establécese la patente de Doscientos Cincuenta bolivianos semestral por cada boca-mina.

ARTÍCULO 4.- Las denuncias de caducidad y desahucio de pertenencias mineras se presentarán ante la autoridad competente en papel sellado de cien bolivianos.

ARTÍCULO 5.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional, Hacienda y Estadística y Gobierno y Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley,

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.). Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Antonio Seleme.- Cnl. Tomas A. Suárez.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Tcnl. Luis Martínez.- Tcnl. Facundo Moreno.- Valetín Gómez.

CONTENIDO:
Dispone la modificación de artículos del código de minería.

ESTADO:
Abrogado

207 DECRETO SUPREMO N° 2826 DE 30 DE OCTUBRE DE 1951

GRAL. DE BRIG. HUGO BALLIVIAN R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la importación de ciertos artículos necesarios para el consumo en las minas, está prohibido por el Decreto Supremo N° 2342 de 11 de enero del presente año, siendo necesario suspender la restricción en actual vigencia para los mismos, en beneficio de la explotación minera.

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las empresas mineras grandes y medianas que efectúan sus exportaciones directas, podrán importar con cargo al porcentaje señalado en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 2233 de 30 de octubre de 1950, las siguientes mercaderías:

Camionetas para pasajeros.
Metal antifriccional en general.
Soldadura de estaño y plomo.
Formularios comerciales impresos al anverso y reverso, en papel especial.
Formularios impresos para máquinas de contabilidad.
Cinturones de seguridad para lámparas eléctricas.
Catres de metal para hospitales.

ARTÍCULO 2.- Las importaciones de madera de pino oregón y de pino araucaria que requiere dicha industria para obras y construcciones, no requerirán de la calificación previa por la Dirección General de Arquitectura que exige la Ley de 27 de noviembre de 1930, en su artículo 1°.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente Decreto regirán desde su publicación y sobre toda partida pedida a despacho.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.- Gral. Antonio Seleme.- Gral, Francisco Careaga.- Tcnl. Luis Martínez.- Cnl. Carlos Montero.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Tcnl. Carlos Ocampo- Tcnl. Facundo Moreno.- Valentín Gómez.

CONTENIDO:
Dispone que las empresas mineras grandes y medianas que efectúan sus exportaciones directas, podrán importar con cargo al porcentaje señalado en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 2233 de 30 de octubre de 1950.

ESTADO:
Abrogado

208 DECRETO LEY N° 2890 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1951

GRAL. DE BRIG. HUGO BALLIVIAN R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, con el establecimiento de fundiciones en la República, se inicia el proceso de la transformación de las riquezas minerales, en beneficio de la economía general de la Nación;

Que, es deber del Estado estimular y cooperar a la acción realizada en este sentido por las empresas privadas, estableciendo un ordenamiento jurídico y económico, adecuados, sobre bases que armonicen el interés fiscal con los intereses de la industria metalúrgica en formación;

Que, el establecimiento y financiación de las fundiciones, no debe afectar el capital de fomento de la industria minera, con que cuenta actualmente el Banco Minero de Bolivia y que es un deber del Estado, alentar e impulsar la fundición de los productos minerales del país.

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Incorpórase a las actividades del Banco Minero de Bolivia el fomento y organización de sociedades industriales de orden metalúrgico e industrias químicas derivadas, establecidas o por establecerse en el país encargándose del control de entrega de minerales, venta y exportación.

ARTÍCULO 2.- El Banco Minero de Bolivia, financiará el establecimiento de nuevas fundiciones y plantas industriales derivadas, utilizando precisamente, los saldos acumulados, emergentes del Decreto Supremo N° 1339 de 15 de septiembre de 1948, destinados por su Artículo 4° al fomento industrial. Asímismo concederá los créditos necesarios para la financiación de las materias primas y estableciendo condiciones contractuales en cada caso.

ARTÍCULO 3.- El impuesto adicional ad-valorem sobre exportaciones de wolfram establecido por el Artículo 2° del Decreto Supremo de 18 de julio de 1951, se pagará por las exportaciones del Banco Minero en la proporción del 9.6%, calculado sobre el valor bruto aduanero, debiendo la diferencia, hasta el 12% destinarse al incremento de los recursos de la cuenta fomento industrial, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Las fundiciones establecidas o por establecerse en el país, adquirirán libremente del Banco Minero de Bolivia, que les venderá, con preferencia a cualquier comprador foráneo los concentrados minerales que requieran para su industria.

ARTÍCULO 5.- En caso de que la producción comprada por el Banco Minero de Bolivia, no pudiera abastecer las necesidades de concentrados minerales para las fundiciones nacionales, la Dirección General de Minas fijará periódicamente cupos de concentrados y/o minerales que deben entregar a la industria metalúrgica nacional, los productores medianos o grandes, de-

biendo fijarse las condiciones de compra o de fundición de mutuo acuerdo entre los productores y fundidores.

En caso de que no hubiera acuerdo entre productores y fundidores el Ministerio de Economía Nacional resolverá en única instancia.

ARTÍCULO 6.- Los contratos de compra-venta de minerales o contratos de fundición, suscritos entre el Banco Minero de Bolivia, los productores medianos o grandes y los fundidores, serán puestos en conocimiento del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Bolivia para los fines de cumplimiento del régimen de entrega obligatoria de divisas.

ARTÍCULO 7.- Los productores de metales obtenidos de minerales bolivianos, gozaran de libertad para elegir sus compradores y exportar sus productos toda vez que efectúen operaciones, en condiciones y precios que no sean inferiores a los que obtenga el Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 8.- En todos los casos en que el Banco Minero de Bolivia, hubiera intervenido en la financiación, organización, fomento o venta de minerales a una fundición, actuará como agente exportador exclusivo del fundidor.

ARTÍCULO 9.- Los fundidores que produzcan minerales o que fundan los procedentes de la minería grande o mediana o que no hayan sido financiados por el Banco Minero de Bolivia, quedan exceptuados de la disposición anterior, salvo el caso de que elijan libremente los servicios del Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 10.- El mineral que hubiese sido destinado por las fundiciones nacionales, para su consumo en el país en forma de metal industrializado, será liberado por el Banco Central de Bolivia, de la entrega obligatoria de divisas, que las fundiciones nacionales, deberán efectuar por sus exportaciones de metales, previa demostración fehaciente acreditada por la Cámara Nacional de Industrias.

ARTÍCULO 11.- Las fundiciones nacionales, al igual que los mineros medianos y grandes, quedan sometidos a las disposiciones legales vigentes sobre la prohibición de rescate de minerales dentro del país, procedentes de la Minería Chica; los que no acataren esta disposición, serán intervenidos por el Banco Minero de Bolivia, sin más requisito que la demostración de las operaciones clandestinas, mediante un simple sumario informativo.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibida la importación parcial o total de metales, artículos metálicos, manufacturados o substancias químicas derivadas, desde el momento en que la industria nacional pueda abastecer el consumo interno del país en calidad y cantidad.

ARTÍCULO 13.- Dentro del país, las compañías ferroviarias en general cobrarán sus tarifas en moneda nacional, por el transporte de minerales a las fundiciones, calculando las mismas al cambio oficial vigente. En lo que se refiere a exportación de metales, las compañías ferroviarias cobrarán sus tarifas en moneda extranjera, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas y en conformidad con disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 14.- Las fundiciones establecidas y en actual operación dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha del presente Decreto-Ley, para mejorar sus instalaciones hasta obtener

una recuperación, media, no menor a 90% del mineral empleado y conseguir asimismo, la recuperación de los contenidos minerales cuya comercialización incremente la economía del Estado.

Las fundiciones que no reunan las condiciones técnicas de recuperación aludidas, no podrán acogerse a las disposiciones del presente Decreto-Ley, después del plazo previsto.

Las nuevas fundiciones por establecerse, en todo caso, reunirán las condiciones técnicas de recuperación previstas, para poder acogerse a las disposiciones presentes.

ARTÍCULO 15.- Como cooperación del Estado y en aplicación de disposiciones vigentes que otorgan liberalidades al fomento de las industrias en proceso de desarrollo, se libera de derechos aduaneros de importación y exportación, impuestos nacionales, departamentales, municipales, universitarios y otros creados o por crearse, a excepción del impuesto adicional y de los impuestos para capitalización del Banco Minero de Bolivia, a las industrias metalúrgicas, por un período de cinco años, computables desde la fecha en que se autorice el establecimiento de las mismas.

ARTÍCULO 16.- Las fundiciones de la industria metalúrgica nacional, podrán suscribir conjunta o separadamente, contratos con el Ministerio de Economía Nacional, por intermedio del Banco Minero de Bolivia, para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley, sobre la base y condiciones contraactuales que establecen las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo dictará las normas legales correspondientes a las distintas industrias metalúrgicas y químicas a que se refiere el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 18.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Antonio Seleme.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Tcnl. Luis Martínez.- Tcnl. Facundo Moreno.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Cnl. Valentín Gómez.

CONTENIDO:
Dispone incoporar a las actividades del Banco Minero de Bolivia el fomento y organización de sociedades industriales de orden metalúrgico e industrias químicas derivadas, establecidas o por establecerse en el país encargándose del control de entrega de minerales, venta y exportación.

ESTADO:
Abrogado

209 DECRETO LEY Nº 2926 DE 14 DE ENERO DE 1952

GENERAL DE BRIGADA HUGO BALLIVIAN R.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:
Que, la Ley de 29 de septiembre de 1945, ha adjudicado al Banco Minero de Bolivia las bocaminas abandonadas en el Cerro Rico de Potosí, así como todo el terreno franco existente en dicho cerro; y que mediante ley de 30 de diciembre de 1948 también se ha adjudicado de dicha reserva fiscal, dos bocaminas al sindicato de Ckacchas Libres y Palliris de la ciudad de Potosí, quienes actualmente se encuentran en plena explotación;

Que habiéndose obtenido resultados satisfactorios en la explotación de dichas bocaminas adjudicadas, constituyendo un beneficio directo en favor de los trabajadores del subsuelo, es conveniente ampliar tales concesiones a favor de organizaciones sindicales similares, con las limitaciones necesarias;

Por tanto, la Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Adjudícase al Sindicato de Ckacchas de la Compañía Minera Unificada del Cerro de Potosí, dos bocaminas de las declaradas abandonadas y catastradas, bajo los números 341 y 342.

ARTÍCULO 2.- La adjudicación de las bocaminas será por el tiempo de diez años, desde la fecha de la entrega oficial, pudiendo ser renovable si así resolviera el Estado.

ARTÍCULO 3.- La entrega será hecha por la autoridad designada especialmente por los Ministerios de Economía Nacional y de Trabajo y Previsión Social, con las formalidades legales necesarias.

ARTÍCULO 4.- Las utilidades provenientes de la explotación de las indicadas bocaminas, se destinarán íntegramente a la creación de cooperativas, construcción de viviendas y granjas de recuperación para los beneficiarios.

ARTÍCULO 5.- Para los fines del artículo anterior, el Sindicato elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los planes y especificaciones correspondientes, que serán objeto de estudio y aprobación, debiendo, asi mismo, intervenir en la ejecución de las obras a realizarse.

ARTÍCULO 6.- Los señores Ministros de Economía Nacional y del Trabajo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley; y dictarán la reglamentación necesaria para el efecto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.). GRAL. DE BRIG. HUGO BALLIVIAN. Gral. Donato Cardozo. Tcnl. Sergio Sánchez. Cnl. Carlos Montero. Tcnl. Luís Martínez. Tcnl. Carlos Ocampo. Cnl. Tomás A. Suárez. Cnl. Valentín Gómez.

CONTENIDO:

Dispone adjudícase al Sindicato de Ckacchas de la Compañía Minera Unificada del Cerro de Potosí, dos bocaminas de las declaradas abandonadas y catastradas, bajo los números 341 y 342.

ESTADO:

Transitorio

210 DECRETO SUPREMO N° 3196 DE 02 DE OCTUBRE DE 1952

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que varias disposiciones legales y administrativas reservan y encomienda a diversos organismos del Estado, la explotación de importantes zonas mineralizadas al margen de un plan general y racional que asegure el eficiente desarrollo de la industria minera fiscal; Que dichos organismos carecen de la especialidad necesaria y la misión que se les tiene encomienda es ajena a sus finalidades específicas; Que la función de fomento de la industria minera encomendada por el Banco Minero de Bolivia, no comprende el desarrollo de la explotación fiscal de todos los recursos minerales que prosee el país;

CONSIDERANDO: Que no es conveniente para la economía nacional mantener una política de aprovechamiento parcial, defectuoso e inarticulado de la riqueza minera cuya explotación se reserva y encomienda por disposiciones legales al Estado mismo; Que razones de alta utilidad nacional aconsejan la urgencia de organizar ese explotación, en forma que la colectividad se beneficie debidamente con el intensivo aprovechamiento de su riqueza minera; Que a tal fin es la necesidad impostergable la creación de un organismo adecuadamente especializado en el cual se centralice la dirección y administración de la industria minera fiscal y que se ocupe de la explotación, prospección, explotación, beneficio y comercialización de los importantes yacimientos minerales que encierre el subsuelo patrio dentro de un plan general y racional técnicamente elaborado. En Consejo de Ministros:

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Crease un entidad autónoma con personería jurídica denominada CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, que estará en relación con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería y Petróleo.

ARTÍCULO 2.- La CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA tendrá por objeto: a. Explorar, explotar y beneficiar los minerales de los yacimientos mineros que el Gobierno de la Nación le asigne: b. La comercialización y la exploración de los productos minerales en ejecución del Decreto Supremo 3072 de 2 junio de presente año: c. La importación de maquinarias, herramientas, materiales, implementos de trabajo minero y artículos de pulpería tanto para la atención de sus necesidades como las del resto de la minera nacional.

ARTÍCULO 3.- El Estado aportará los recursos necesarios para su constitución y funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- La CORPORACION MINERA DE BOLIVIA podrá constituir sociedades para la mejor explotación de determinadas minas a su cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema motivada en cada caso y reteniendo necesariamente el mínimum del cincuenta y un por ciento de las acciones emitidas.

ARTÍCULO 5.- LA CORPORACIÓN MINERA EN BOLIVIA será manejada por un Director formado por siete miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema. Dos de estos miembros serán elegidos de una terna propuesta por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros en Bolivia.

ARTÍCULO 6.- Mientras la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA tome a su cargo el monopolio de rescate y la comercialización de minerales a que se refieren los incisos b) y c) artículo 2 el Banco Minero de Bolivia continuará ejercitando esas funciones. El señor Ministro de Estado en el Despacho de minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechin O.- Walter Guevera A.- F. Gutierrez Granier.- Julio Aramayo.- Adrian Barrenechea.- Cnl. Cesar Aliaga C.- German Butron.- Guillermo Alborta.- M. Diez de Medina.- Hugo Roberts B.

CONTENIDO:
Dispone Crease un entidad autónoma con personería jurídica denominada CORPORACION MINERA DE BOLIVIA

ESTADO:
Vigente

211 DECRETO SUPREMO Nº 3217 DE 21 DE OCTUBRE DE 1952

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que, para evitar los inconvenientes que pudieian surgir en la constitución de la propiedad minera, la Ley de 11 de abril de 1900 ha dispuesto el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, a fin de que, conociéndose la ubicación precisa de las pertenencias concedidas, las adjudicaciones posteriores puedan hacerse sobre el terreno que resultare franco de la catastracion:

Que, la funcion de los antedichos planos. es necesaria y útil para evitar desordenes provenientes de la confusión de linderos. previniendo además futuras cuestiones de propiedad y posesión. y contribuir a la definicion de las actuales, mediante las respectivas operaciones técnicas de carácter oficial.

Que, existiendo yacimientos mineros en el cantón Garci-Mendoza de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro en el distrito minero denominado "Maria Luisa", cuyos límites son: al Norte el Rio Huayco, al Este el camino de autos de "Garci-Mendoza" a Uyuni, al Sur el limite con el salar de Uyuni y al Oeste una linea recta que pasa por la cumbre del Cerro Santa Clara, aproximadamente a dos kilómetros y medio de la quebrada de Vilajake;

Que, el poder Ejecutivo está facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917, a declarar en reserva fiscal, los terrenos o regiones en los que se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado.

DECRETA: ARTÍCULO 1.- De conformidad con el Artículo 279 del Códigoo de Mineria vigente, se crea el distrito minero de "MARIA LUISA", que comprenderá el terreno situado entre los siguientes límites, al Norte el rio Huavco, al Este el camino de autos de Garci Mendoza a Uyuni, al Sur el limite con el salar de Uyuni y al Oeste una linea recta en dirección norte sur, que pasa por la cumbre del cerro Santa Clara, aproximadamente a dos kilómetros y medio de la Quebrada de Vilajake.
Articulo 2**.-** Se declara en reserva fiscal el distrito minero de "MARIA LUISA" a partir de la fecha del presente Decreto, no pudiendo por lo tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad o desahucio de propiedades en dicho distrito, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe cl plano respectivo.

Articulo 3**.-** Desde el 10 de Julio del año en curso, se someterá a catastración el distrito minero de "Maria Luisa", de conformidad al Artículo 280 y siguientes del. Código Minero.

ARTÍCULO 4.- Para ese efecto, la Dirección de Minas y Petroleo, previa aprobación del Ministerio del ramo, nombrará una comisión compuesta de un ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minas y Petroleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechin O.

CONTENIDO:
Dispone de conformidad con el Artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el distrito minero de "MARIA LUISA".

ESTADO:
Transitorio

212 DECRETO SUPREMO Nº 3223 DE 31 DE OCTUBRE DE 1952

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que Bolivia, país esencialmente productor de minerales desde la época remotas, no pudo incorporar a la economía nacional las riquezas extraídas de sus suelo, porque a la explotación colonial de las minas de plata, surgió la explotación semi-colonial de las minas de estaño, malográndose por ello las coyunturas favorables que se presentaron en el curso de sus historia para asegurar el bienestar colectivo y el progreso de la Nación. Que, como consecuencia del alto valor comercial que adquirió el estaño desde finales del siglo pasado y de la posesión de los mejores yacimientos para Simon I Patiño, la Compañía Aramayo y Mauricio Hoschschild se produjo un concentración de riqueza en manos de estos desproporcionada con el nivel general de la economía del país; Que el poder económico derivado de esa concentración de riqueza, devino también en poder político, ejerciendo una hegemonía que deformo en su beneficio toda la idea nacional.

CONSIDERANO: Que, las grandes empresas, sin tener en cuestión los superiores intereses del país subordinaron el esfuerzo nacional, a la exclusiva explotación des sus minas, impidiendo, de manera sistemática, toda otra actividad, hasta convertir a Bolivia en un simple campamento minero; Que al no retornar al país, sino en mínima parte, el valor de las explotaciones mineras, de las tres grandes empresas, se produjo un permanente drenaje de la riqueza nacional, tanto más grave cuanto que por ser la industria minera esencialmente extractiva, es sujeta a inevitable agotamiento. Que esa constante fuga de capitales ha determinado el empobrecimiento progresivo del país y anulado la posibilidades de creación y desarrollo de un mercado interno, con todas las funestas consecuencias sobre la agricultura la industria, el comercio y el transporte: Que la subordinación del país a los intereses de los grandes empresarios mineros, anquiloso el desarrollo agropecuario e industrial de riquísimas zonas de neutro territorio ya que la preferencia en la importación de artículos extranjeros de consumo privó de todo incentivo a los productores nacionales.

CONSIDERANDO: Que, en contraste con el desmesurado enriquecimiento de los magnates del estaño, el Estado boliviano se empobreciendo gradualmente y arrastro déficits presupuestarios cada día mayores porque la minería principal fuente de la riqueza nacional, estaba prácticamente eximida de cargas tributarias, al amparo del dominio incontrastable que ejercicio sobre los poder públicos; Que la deuda externa, originada por la penuria fiscal a que dio lugar el régimen impositivo de privilegio mantenido por la influencia política de las grandes empresas mineras, no pudo ser atendida, porque los recursos fiscales y los disponibilidades en moneda extranjera apenas alcanzaron para cubrir las necesidades más premiosos del país, en tanto los potentados del estaño continuaban acumulando enormes fortunas en el exterior.; Que, ante las necesidades fiscales cada vez más imperiosas y el despertar de la conciencia obrera, después de la mascare de Uncía en 1923 el gobierno se vio obligado dictar la primera ley de impuestos sobre utilidades mineras y las medidas iniciales de protección social; Que, como reacción a tales disposiciones y para asegurar con ayuda extranjera la continuidad de la explotación ilimitada y la opresión del país que les daba su fortuna, las empresas se internacionalizaron mediante la

ficción de distribuir acción entre ciudadanos de países poderes, empujando hacia Bolivia hacia la condición de semicolonia, controlada por el imperialismo; Que, esas empresas, al organizarse en el extranjero con capital salido de Bolivia, y no para traer nuevos capital al país, no solo buscaron el amparo y la protección de las grandes potencias, sino que también pretendieron legalizar la fuga de riquezas practicada durante 25 años y continuada sin interrupción hasta nuestros días.

CONSIDERANDO: Que, para implantar y sostener, a lo largo de medio siglo, semejante régimen de explotación, los tres empresarios mineros lograron dominar, mediante le soborno, el alago o la intimidación, a los personeros de todos los poderes del Estados, a los dirigentes de los partidos políticos y a los órganos de publicidad encargados de orientar la opinión pública, persiguiendo y eliminando cuando fue necesario a quienes se resistieron a obedecerle incondicionalmente; Que, con tales procedimientos, las Empresas convirtieron al Estado Boliviano en el típico instrumento de opresión semicolonial, que les sirvió para garantizar la más fácil y continuada explotación de los recursos naturales del país y su libre transferencia al extranjero; Que, si algún gobierno intentó poner límite a esa inescrupulosa intervención de las empresas en la vida pública de la Nación, éstas no trepidaron en organizar revoluciones, golpes de Estado y asonadas, alterando así el normal desarrollo democrático de la República

CONSIDERANDO: Que, el régimen de trabajo impuesto por las grandes empresas mineras, es de tal manera inhumano y opresivo, que el promedio de vida de los obreros ocupados en el interior de las minas es apenas de 27 años, como lo han comprobado investigadores internacionales del problema social boliviano; Que las demandas de aumento de salarios, las huelgas y otras manifestaciones colectivas originadas en el hambre y la desesperación de los trabajadores, fueron reprimidas sistemáticamente con la persecución, los despidos en masa, la supresión de los servicios de agua y luz en las viviendas, el trabajo bajo vigilancia armada, las listas negras, y, finalmente, las masacres periódicas indiscriminadas de hombres, mujeres y niños, meticulosamente preparadas por las empresas y ejecutadas por los gobiernos a su servicio.

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones culturales del país sufrieron también las consecuencias de la dominación de esos intereses privilegiados, pues ningún esfuerzo del espíritu que no estuviese a su servicio tenía esperanza de encontrar apoyo ni estimulo; Que los investigadores, escritores y artistas se vieron forzados, directa o indirectamente, a imitar los sistemas de ideas, las creaciones artísticas y el estilo de vida importados del extranjero, para uso de la oligarquía, con sacrificio y preterición de todo intento creador cuyas raíces se hundieran profundamente en la realidad boliviana.

CONSIDERANDO: Que la victoria nacional de Abril, culminación de un largo proceso revolucionario, al liquidar la dominación política de las grandes empresas mineras, se ha hecho posible materializar las decisión irrevocable del pueblo boliviano, como una necesidad vital, de nacionalizar las minas de Patiño, Hochschild y Aramayo; Que el estudio realizado por la Comisión constituida por el D.S N° 3059, de 13 de mayo último, ha evidenciado el derecho incontrovertible del estado Boliviano a nacionalizar las minas y, y a proporcionar a las bases jurídicas, económicas y técnicas para llevar acabo tal trascendental media.

CONSIDERANDO: Que, imperio de la Constitución y las leyes de minería, todas las substancias del reino mineral son del dominio del Estado, el cual, sin desprenderse de su derecho, las adjudica a los particulares, en el concepto que su explotación reviste carácter de utilidad pública y beneficio colectivo; Que, las minas explotadas por los grupos Patiño, Hoschschild y Aramayo, en lugar de ser fuente de beneficio colectivo, solo aprovecharon a sus adjudicatarios y se convirtieron, en manos de ellos, en peligrosos instrumentos de dominio y opresión del pueblo; Que, habiendo desaparecido el motivo fundamental de la adjudicación de las concesiones mineras en favor de aquellos particulares, el Estado tiene el derecho y el deber de revertirlas a su dominio para hacer que, en futuro, las requisas extraídas del subsuelo sean de beneficio nacional y sirvan los intereses de la colectividad; Que, de acuerdo a nuestra legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, al revertir los yacimientos los adjudicatarios, cuyo derecho no comprende mas que la tenencia y posesión, no pueden capitalizarlos contra el Estado, que no se ha desprendido en ningún momento del dominio sobre aquellos.; Que, la reversión de las concesiones mineras al dominio del Estado, impone la explotación de todas las instancias y demás bienes pertenecientes a las empresas que forman los grupos de Patiño Hochchild y Aramayo, necesarios a la producción de minerales ya que la actividad minera es vital para el país y debe mantenerse sin interrupción, por exigirlo así, con carácter imperioso, la seguridad y necesidad públicas a que se refiere el artículo 109 de la Constitución; Que, de acuerdo a la legislación civil y mercantil vigente los libros de los comerciantes e industriales tienen valor probatorio, por lo que, para los efectos de la avaluación de los bienes a expropiarse, se toma como base los valores contables de las empresas; Que, de conformidad al estudio practicado por la Comisión de Nacionalización de Minas, se ha determinado provisionalmente, los montos indemnizables en favor de las empresas tomando como base el valor contable de sus balances al 31 de diciembre de 1951, hechas las deducciones que son procedentes; Que, así como el Gobierno pagara el justo valor de los bienes expropiados, también tiene el derecho inobjetable de cobrar todos los impuestos y otras obligaciones fiscales determinadas por leyes y decretos preexistentes que adeuden al Estado las empresas que forman los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo y que estas dejaron de pagar prevalidas de impunidad que les aseguraba su dominio sobre los gobiernos y funcionarios encargados de velar por los interés del Estado.

CONSIDERANDO: Que el sacrificio heroísmo y perseverancia de los trabajadores mineros en la lucha contra la oligarquía han sido elementos decisivos para el triunfo de la Revolución Nacional; Que como factor principal en el proceso de la producción el esfuerzo de los trabajadores en la explotación de las minas que pasan a poder del Estado debe merecer especial reconocimiento; Que, así como factor principal en el proceso de la producción el esfuerzo de los trabajadores en el manejo superior de la Corporación Minera de Bolivia es de justicia otorgar la intervención y control de obreros en la administración local de las minas nacionalizadas.

ARTÍCULO 1.- Se nacionaliza, por causa de utilidad nacional, las minas y bienes de las empresas que forman los grupos de Patiño, Hochschild y Aramayo.

ARTÍCULO 2.- La nacionalización dispuesta en el artículo anterior comprende;

a) La reversión al dominio del Estado, en toda su plenitud, de las concesiones mineras poseídas actualmente, a cualquier título, por todas y cada una de las empresas nombradas en el inciso siguiente, que son las que integran los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo;

b) La expropiación en favor del Estado, por causa de utilidad pública, de todas las maquinarias, instalaciones, edificios, ingenios, plantas de experimentación, laboratorios, vías y medios de comunicación, equipos y materiales de transporte, centrales eléctricas, campamentos, materiales de explotación y de pulpería, productos minerales acumulados, estudios, informes técnicos, planos, cartas de curso, libros de contabilidad, documentos, archivos y de todos los muebles e inmuebles de propiedad de las empresas Patiño Mines & Enterprises Consolidated Inc.; Bolivian Tin & Tungsten Mines Corporation, con subsidiaria Sociedad de Estaño de Araca; Compañía Minera y Agricola Oploca de Bolivia; Compañía Huanchaca de Bolivia; Compañía Minera Unificada del Cerro de Potosí; Compañía Minera de Oruro, con sus subsidiarias Compañía Estañífera de Vinto y Sociedad Estañífera de Morococala; Empresa Minera Matilde; Minas Pampa Grande; Empresa Minera Bolsa Negra; Grupo Minero Venus y Compagnie Aramayo de Mines en Bolivie S.A.; las instalaciones industriales pertenecientes a Mauricio Hochschild S.A.M.I. destinadas a la explotación minera, asi como todo lo que, perteneciendo a las nombradas empresas, se juzgue necesario para el descubrimiento, exploración, explotación, beneficio, transporte y distribución de los productos de la industria minera.

ARTÍCULO 3.- Se establece como apreciación provisional de los montos indemnizables en favor de las empresas, las siguientes cantidades: Patiño Mines & Ent. Cons. Inc. por Bs. 218.876.797.51 y $us. 2.707.707.74; Bolivian Tin & Tungsten Mines Corp. por Bs. 41.378.536.91 y $us 211.213.77; Cia. Minera Agricola Oploca de Bolivia por £ 87.657.11,2; Cia. Minera Unificada del Cerro de Potosí por Bs. 18.328.600.89 y $us 1.847.385.17; Cia Minera de Oruro por Bs. 15.817.060.67 y $us 2.688,903.43; Cia. Huanchaca de Bolivia, por $us. 1.179.134.89; Empresa Minera Matilde, por Bs 4.153.310.80 y $us. 1.724.847.78; Empresa Minera Bolsa Negra por Bs. 5.989.981.32 y $us. 831.250.60; Minas Pampa Grande, por $us. 2.210.65; Grupo Minero Venus, por $us. 6.555.64; Compagnie Aramayo de Mines en Bolivia S.A. por $us. 4.976.324.82; Mauricio Hochshild S.A.M.I., por sus instalaciones relacionadas con la explotación minera, por $us. 361.985.64; cantidades resultantes del valor contable de los bienes expropiados según los balances de las empresas al 31 de diciembre de 1951, deducción hecha de los siguientes conceptos:

a) Las inversiones reciprocas de las empresas;

b) Las inversiones radicadas en el exterior;

c) Los efectivos y valores realizables situados en el extranjero;

d) Las reservas para atención de obligaciones sociales;

e) Otros conceptos por los cuales el Estado asume responsabilidad.

ARTÍCULO 4.- Entre tanto se determine el monto indemnizable definitivo, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 8° y 9° de este mismo Decreto y, en calidad de pago provisional por la expropiación dispuesta en el inciso b), del artículo 2°, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la Nacion, a nombre y en representación del Estado, emitirán y entregarán con vencimiento al 31 de diciembre de 1953, los libramientos a que se refiere el Decreto Reglamentario del 4 de abril de 1879, a los personeros de las empresas, por las cantidades y en la moneda que se detalla en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Los libramientos a que se refiere el artículo precedente serán nominativos y el Estado no reconocerá, hasta tanto concluyan las diligencias mencionadas en el artículo 8° del presente Decreto, transferencias, negociaciones, embargos ni acto alguno que importe limitación o mutación de dominio sobre los mismo.

ARTÍCULO 6.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo 3196 de 2 del presente mes, se encomienda a la Corporación Minera de Bolivia la administración y operación de las minas nacionalizadas.

ARTÍCULO 7.- La Corporación Minera de Bolivia procederá a la inmediata ocupación de las concesiones revertidas al dominio del Estado, en virtud de lo dispuesto por el inciso a), del artículo 2° del presente Decreto. Asimismo, para mantener ininterrumpida la producción, por requerirlo con carácter imperioso la seguridad y necesidad públicas, procederá a la ocupación inmediata y uso de los bienes expropiados, hasta la liquidación definitiva, en ejercicio de las facultades de ocupación temporal y aprovechamiento de materiales que autoriza la sección segunda del Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879, con fuerza de Ley por imperio de la de 30 de diciembre de 1984. Artículo

ARTÍCULO 8.- la Corporación Minera de Bolivia, tomando como base los balances de las empresas al 31 de diciembre de 1951 y el subsiguiente movimiento de cuentas, determinar{a a la fecha de la ocupación de las minas, los valores de los bienes expropiados y las obligaciones de las empresas por las cuales el Estado asumiera responsabilidad de pago. De acuerdo con esa comprobación se establecerá los montos indemnizables.

ARTÍCULO 9.- De los montos indemnizables establecidos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, se descontará las sumas que resultaren adeudar las empresas al Estado, verificados que hayan sido los cargos pendientes contra ellas. Artículo

ARTÍCULO 10.- Efectuada la liquidación final en la forma indicada en los dos artículos que preceden y siempre que resultaren saldos a favor de las empresas, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la Nación, canjearán los libramientos provisionales de pago mencionados en el artículo 4° de este Decreto, con documentos de pago definitivos por el importe de dichos saldos. La liquidación y, en su caso, el canje de documentos, podrán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1953.

ARTÍCULO 11.- Desde el momento de la ocupación y mientras se verifique los saldos líquidos indemnizables, el Estado abonará a a las empresas un interés anual del 3% sobre las sumas consignadas en el artículo 3°. Este interés se liquidará y pagará por semestres vencidos, en la misma moneda en que se hubiere emitido el respectivo libramiento provisional. Si a tiempo del pago de los intereses, existieran notas de cargo ejecutoriadas contra las empresas, se practicará la compensación respectiva en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Para la atención por el Estado de las obligaciones emergentes de la nacionalización, el organismo encargado de la exportación de minerales separará y depositará en el Banco Central de Bolivia, en cuenta especial, el 2% del valor bruto de los minerales procedentes de las minas nacionalizadas.

ARTÍCULO 13.- Bajo conminatoria de las sanciones establecidas en el Decreto Supremo de 30 de septiembre de 1940 y en el Artículo 40° de la Ley de 21 de Noviembre de 1872, las empresas nombradas en los Artículos 2°, inciso b), y 3° de este Decreto, entregarán al Banco Central, en los plazos fijados por la Contraloría General de la República, la documentación completa, debidamente legalizada, para el descargo de remanentes de divisas a que se refieren los Decretos Supremos de 7 de junio y 7 de julio de 1939 y demás disposiciones legales relativas a la materia. La inobservancia de esta obligación producirá, además, la conversación, a términos de moneda nacional, de los momentos indemnizables que resultaren de la liquidación definitiva a que se refieren los artículos 8° y 9° de este Decreto Dicha conversión se hará a los tipos de cambio vigentes en las épocas en que debieron efectuares los descargos de remanentes.

ARTÍCULO 14.- El Estado, de acuerdo a la legislación vigente, reconoce la antigüedad y todos los demás derechos sociales de los empleados y obreros, emergentes de servicios prestados a las empresas, imputando a éstas los importes correspondientes de acuerdo a los Artículos 3° inciso e), y 8° de este Decreto.

ARTÍCULO 15.- Los empleados nacionales y extranjeros, en servicio de las empresas nacionalizadas, gozará de todas las garantías que les acuerda el ordenamiento legal de la República. Los que deseen retirarse, darán a la Corporación Minera de Bolivia los preavisos de ley, bajo conminatoria de perder sus beneficios sociales y contractuales.

ARTÍCULO 16.- En ejecución de lo dispuesto en el inciso a), del artículo 2° de este Decreto, la Corporación Minera de Bolivia tramitará inmediatamente los registros correspondientes en favor del Estado. Asimismo, practicará la inventariación de los bienes expropiados, a la fecha de su ocupación.

ARTÍCULO 17.- En las minas nacionalizadas se ejercitará control obrero, con la participación de los trabajadores, mediante delegados, en la administración local de cada una de ellas. Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Campo de María Barzola, Catavi, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín O.- F. Gutiérrez Granier.- Wálter Guevara A.- Cnl. César Aliaga C.- Ñuflo Chávez O.- Guillermo Alborta.- Julio M1. Aramayo.- Tgral. Froilán Calleja.- Adrián Barrenechea.- Germán Butrón.- M. Diez de Medina.- F. Alvarez Plata.- Hugo Roberts B.

CONTENIDO:
Dispone se nacionaliza, por causa de utilidad nacional, las minas y bienes de las empresas que forman los grupos de Patiño, Hochschild y Aramayo.

ESTADO:
Transitorio

213 DECRETO SUPREMO N° 3258 DE 02 DE DICIEMBRE DE 1952

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERNADO;
Que para el fomento de la producción de oro físico, es necesario crear un organismo fiscal que oriente sobre bases técnicas la explotación aurífera en el país.

DECRETA:
ARTICULO 1.- Créase el Departamento Aurífero en la Dirección General de Minas, con las siguientes atribuciones:

Localizacion y reconocimiento de yacimientos auríferos.

Estudio y sugestiones para el trabajo de explotación y muestreo, en coordinación con el Banco Minero de Bolivia.

Levantamientos topográficos de catastracion y empadronamiento de concesiones.

Formulación de cálculos estadísticos de la producción aurífera y cubicación de los yacimientos.

Asesoramiento técnico a productores particulares sobre costos, medios de comunicación, sistemas de trabajo, adquisición e instalación de maquinarias, etc.

Formulación de proyectos de reglamentos y sistemas de fiscalización de la explotación aurífera.

ARTICULO 2.- El Departamento Aurifero estará formado por los siguientes funcionarios:

Un Ingeniero Director.
Dos Ingenieros Inspectores Móviles.

Tres Topógrafos con el personal necesario de alarifes y peones para tres brigadas móviles.

Un Secretario Archivero.
Dos Dactilografas.
Un Chofer.

ARTICULO 3.- Para fines legales se declara que el Departamento Aurífero de la Direccion General de Minas, esta en funciones desde el primero de noviembre del año en curso.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petroleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dos dias del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ENTENSSORO.- Juan Lechin O.- Federico Fortún.- F. Gutierrez Granier.- Ñuflo Chavez.- A. Cuadros Sanchez.- German Vera Tapia.- Adrian Barrenechea.- German Butrón.

CONTENIDO:
Dispone créase el Departamento Aurífero en la Dirección General de Minas.

ESTADO:
Derogado

214 DECRETO SUPREMO N° 3326 DE 05 DE ENERO DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 21 de noviembre de 1947, con el fin de dar impulso al progreso técnico del país, creó el impuesto de 1/4 de centavo de dólar americano por libra de estaño fino que se exporte, con destino a las Facultades de Ingeniería de Oruro y Potosí, para la contratación, por ellas, de técnicos extranjeros y adquisición de material científico;

Que la citada norma legal no puede estar en contradicción con la libre disponibilidad de sus recursos que el Artículo 162 de la Constitución Política del Estado reconoce a las Universidades, como atributo de su autonomía, imponiéndose, en consecuencia, su interpretación sin alterar su espíritu.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se interpreta la Ley de 21 de noviembre de 1947, en sentido de que el impuesto creado por el inciso b) del Artículo 1° se destina a las Universidades de Potosí y Oruro para que genéricamente realicen sus fines, sostengan y perfeccionen sus Facultades e Institutos, y específicamente impulsen y eleven el nivel educacional científico de sus respectivas Facultades de Ingeniería, con la contratación de técnicos extranjeros y adquisición de material científico.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Federico Gutiérrez Granier.- Augusto Cuadros Sánchez.- Germán Vera Tapia.- Fernando Iturralde Chinel.- Walter Guevara Arze.- Federico Fortún.- Julio MI. Aramayo.- Adrián Barrenechea Torres.- Juan Lechín Oquendo.- Germán Butrón

CONTENIDO:
Dispone se destina a las Universidades de Potosí y Oruro para que genéricamente realicen sus fines, sostengan y perfeccionen sus Facultades e Institutos, y específicamente impulsen y eleven el nivel educacional científico de sus respectivas Facultades de Ingeniería, con la contratación de técnicos extranjeros y adquisición de material científico.

ESTADO:
Transitorio

215 DECRETO SUPREMO N° 3327 DE 05 DE MARZO DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en el XIV Congreso de la Minería pequeña se aprobé la resolución relativa a la creación de la Cámara Nacional de Minería, con la incorporación de los empresarios mineros medianos, quienes se hallan de acuerdo para constituir dicha agrupación;

Con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros y con cargo de aprobación legislativa.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase la Cámara Nacional de Minería, organismo al cual quedarán afiliados los empresarios que hasta la fecha estaban categorizados como Chicos y Medianos.

ARTÍCULO 2.- La Cámara Nacional de Minería funcionará en la ciudad de La Paz, como entidad matriz y agrupará en su seno a las Cámaras Departamentales y Regionales, en las que deberán inscribirse las empresas mineras medianas y chicas. La Cámara Nacional de Minería constituirá su directorio con representantes de cada una de las nombradas Cámaras.

ARTÍCULO 3.- La Cámara Nacional de Minería formulará su estatuto y lo presentará al Supremo Gobierno en el plazo de 90 días de la fecha de la promulgación del presente Decreto, para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 4.- Mientras se organice la Cámara Nacional de Minería, las autoridades de la República y el Banco Minero de Bolivia continuarán otorgando el mismo tratamiento y las facilidades que, para su labor, requieran las actuales Asociaciones de la Minería Mediana y Chica.

ARTÍCULO 5.- Quedan derogadas todas, las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín Oquendo.- Federico Gutiérrez Granier.- Augusto Cuadros Sánchez.- Germán Vera Tapia.- Adrián Barrenechea Tórres.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Federico Fortún.- Julio Manuel Aramayo.- Fernando Iturralde Chinel.- Germán Butrón.

CONTENIDO:
Dispone créase la Cámara Nacional de Minería, organismo al cual quedarán afiliados los empresarios que hasta la fecha estaban categorizados como Chicos y Medianos.

ESTADO:
Vigente

215 DECRETO SUPREMO N° 3343 DE 20 DE MARZO DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, para evitar los inconvenientes que pudieran surgir en la constitución de la propiedad minera, la Ley de 11 de abril de 1900, ha dispuesto el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, a fin de que, conociéndose la ubicación precisa de las pertenencias concedidas, las adjudicaciones posteriores puedan hacerse sobre terreno que resultare franco de la catastración;

Que, la facción de los antedichos, planos, es necesaria y útil para evitar desórdenes provenientes de la confusión de linderos, previniendo además futuras cuestiones de propiedad, de posesión y contribuir a la definición de las actuales, mediante las respectivas operaciones técnicas de carácter oficial;

Que, existiendo yacimientos mineros en los cantones Molinero y San Vicente de la provincia Mizque del departamento de Cochabamba, en el distrito minero denominado "ASIENTOS", cuyos límites son: al norte, una recta que pasa de oeste a este por la Serranía de Lampaso; al este, una recta norte-sur a los 2.000 metros al este de la confluencia de los Ríos Molinero y Caine y al sur y oeste el Río Caine;

Que el Poder Ejecutivo, está facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917, a declarar en reserva fiscal los terrenos o regiones en los que se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De conformidad al artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el distrito minero de "ASIENTOS", que comprenderá el terreno situado entre los siguientes límites: al norte, una recta que pasa de oeste a este por la Serranía de Lampaso; al este una recta norte-sur a los 2.000 metros al este de la confluencia de los Ríos Molinero y Caine; al sur y oeste el Río Caine.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal el distrito minero. «ASIENTOS» a partir de la fecha del presente Decreto, no pudiendo por lo tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad o desahucios de propiedades en dicho distrito, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- Desde el 1° de abril del presente año, se someterá a catastración del distrito minero "ASIENTOS", de conformidad al artículo 280 y siguientes del Código Minero.

ARTÍCULO 4.- Para este efecto, la Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio del ramo, nombrará una comisión compuesta de un Ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO- Juan Lechín O.- Federico Gutiérrez Granier.- Federico Fortún S.- Germán Vera Tapia.- Gral. Luis Ernesto Arteaga.- Julio Ml. Aramayo.- Augusto Cuadros Sánchez.- Adrián Barrenechea T.- Fernando Iturralde Chinel.- Germán Butrón.- Ñuflo Chávez Ortíz.-

CONTENIDO:
Dispone que se crea el distrito minero de "ASIENTOS".

ESTADO:
Transitorio

216 DECRETO SUPREMO N° 3405 DE 14 DE MAYO DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el reajuste en la paridad del boliviano hace necesario crear nuevos recursos para hacer frente a los mayores gastos que tendrá el Presupuesto Nacional;

Que el impuesto adicional sobre la importación de mercaderías no debe incidir sobre aquellas que son esenciales para el consumo popular;

Que la adopción de un tipo de cambio único en el mercado oficial y la consiguiente concentración de divisas en el Banco Central de Bolivia no permite el mantenimiento de impuestos en moneda extranjera, ni de aquellos que gravan la venta de divisas;

EN CONSEJO DE MINISTROS, Y CON CARGO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase un impuesto de 35 bolivianos sobre cada dólar, o su equivalente en otra moneda extranjera, vendido por la Corporación Minera de Bolivia al Banco Central de Bolivia, por concepto de exportación de minerales de cualquier naturaleza.

Este impuesto será pagado mediante deducción que hará el Banco Central de Bolivia a tiempo de adquirir las divisas de la Corporación, y su importe será depositado en la cuenta de la Tesorería General de la Nación, como ingreso ordinario del Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 2.- Créase un impuesto adicional del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor CIF do las mercaderías comprendidas en los siguientes párrafos del Arancel vigente: 58 - 88 - 96 - 97 - 100 - 101 - 103 - 104 - 107 - 108 - 110 - 127 - 175 - 182 - 183 - 184 - 185 - 186 - 187 - 226 - 246 - 248 - 249 - 253 - 263 - 273 - 280 - 300 _ 304 - 313 - 316 - 324 - 325 - 326 - 327 - 345b - 345m - 345n - 345o - 351 -352 - 356 - 358 - 360 - 361 - 362 - 363 - 364 _ 366 - 367 - 368 - 369 - 372 - 376 - 378 - 379 - 394c - 394d - 394f - 394h - 431 - 432 - 446n - 446o - 450 g- 597 - 604 - 627 - 646 - 650 -

(sólo tapones y discos para tapacoronas) - 683 -

(sólo libros de cultura general) - 706 - 713 - 744 - 745 -

(sólo armaduras para anteojos) -747 - 759 - 771 - 783 - 784 - 787 - 796 - 797 - 800 - 802 -815 - 841 - 845 - 846 - 850 - 852 - 853 - 856 - 868 - 877 -905 - 907 - 914 - 920 - 930 - 946 - 949 - 950 - 953 - 956

(sólo hasta dos hornillas) - 964 - 965 - 972 - 973 - 975 - 976 - 980 -983 - 991 - 1006 - 1007 - 1009 - 1014 - 1015 - 1016 - 1019 -1020 - 1021 - 1027 - 1028 -

(sólo en hojas) - 1031 - 1030 - 1034b -1034c - 1034e - 1039 - (sólo camionetas y jeeps) - 1041 a - 1051 - 1052 - 1055 - 1057 - 1058 - 1060 - 1061 - 1083 -

(sólo para artesanos) - 1120 - 1125 - 1134 - 1138 - 1139 - 1152.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúa del impuesto adicional creado por el presente Decreto las mercaderías comprendidas en los siguientes párrafos del Arancel vigente:

4 - 5 - 7 - 12

(sólo de vaca) - 25 - 23 - 34 - 35 - 40 - 45 - 46 -52 - 53 - 89 - 90 - 114 - 115 _ 160 - 169 - 173 -

(sólo semillas) - 188 - 218 - 219 - 220 - 221 - 222 - 224 - 227 - 230 -231 - 240 - 244 - 250 - 277 - 278 - 299 - 305 - 311 - 315 - 323 - 348 - 350 - 365 - 370 - 373 - 425 - 433 - 434 - 446d - 564 - 565 - 596 - 600 - 603 - 656 - 659 - 669 - 683 -

(sólo didácticos) - 697 - 698 - 701 - 702 - 707 - 710 - 718 - 719 - 720 - 763 - 764a - 765a- 774 - 779 - 781 - 785 - 789 -

(sólo blancos) - 827 - 828 - 842 - 857 -

(sólo estañados y galvanizados) - 858 - 870 - 876 - 924 - 942 - 943 - 944 - 945 - 952 - 963 - 970 - 971 -974 - 977 - 981 - 982 - 989 - 992 - 994 - 995 - 999 - 1002 -1008 - 1017 -

(sólo aparatos para desinfección) - 1025 - 1039 -

(sólo camiones de carga sin carrocería) - 1043 - 1059 - 1062 - 1066 -1067 - 1075 -

(sólo tajadores para escolares) - 1119 - 1137 - 1140 - 1141 - 1168 - 1169 - 1185.

ARTÍCULO 4.- Las mercaderías comprendidas en todos los demás párrafos del Arancel vigente sufrirán un recargo del cien por ciento (100 %) también sobre el valor CIF.

ARTÍCULO 5.- Los Cónsules de Bolivia en el exterior, además del valor FOB, consignarán en las Facturas Consulares el valor CIF de las mercaderías a importar.

ARTÍCULO 6.- Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 2° y 4° del presente Decreto serán cobrados por las Aduanas de la República, a partir de la fecha, conjuntamente con los demás derechos e impuestos establecidos por disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Hacienda podrá ordenar, cuando las circunstancias así lo exijan, que los recargos de importación establecidos por este Decreto se depositen en la Aduana Nacional en el momento de solicitar los correspondientes permisos de importación.

ARTÍCULO 8.- Quedan abolidos los siguientes impuestos sobre la venta de divisas que efectúen el Banco Central y los Bancos autorizados:

El impuesto de Bs. 1 por dólar, creado por los Decretos Supremos de 19 de abril de 1948 y 17 de junio del mismo año; Ley de 25 de agosto de 1948.

El impuesto de 1/2 % sobre la venta de giros internacionales, por Ley de 3 de enero de 1934.

El impuesto de Bs. 1 por dólar, por Ley de 14 de noviembre de 1950 y Decreto Reglamentario de 18 de enero de 1950.

El impuesto de 1/2% por permisos de importación creado por Ley de 14 de enero de 1950 y Decreto Reglamentario de 30 de noviembre de 1950.

El impuesto de 20% sobre el valor de giros en moneda extranjera, por Ley de 7 de septiembre de 1944.

El impuesto de 1/2% sobre las importaciones con divisas propias, por Decreto Supremo de 30 de enero de 1952.

El impuesto de Bs. 1 por dólar, por Decreto Supremo de 12 de agosto de 1951.

El impuesto de 1/2 %, creado por Decreto Supremo de 11 de marzo de 1952.

ARTÍCULO 9.- En substitución de los impuestos derogados por el artículo anterior, la Tesorería Nacional pagará mensualmente, a cada una de las entidades o cuentas beneficiadas con tales impuestos una suma equivalente a la duodécima parte del rendimiento de los mismos durante el año 1952. A tal efecto, se inscribirá en el Presupuesto Nacional las correspondientes partidas de egresos.

ARTÍCULO 10.- Los impuestos en moneda extranjera establecidos por Leyes de 21 de noviembre de 1947 y 10 de enero de 1950, en favor de las Universidades de Oruro y Potosí; por Decretos Supremos de 6 de enero de 1949 y 9 de marzo del mismo año y por Ley de 2 de enero de 1950 para la carretera Cochabamba-Santa Cruz; por Ley de 2 de enero de 1950 para el Ferrocarril La Paz-Beni y por las Leyes de 21 de noviembre de 1947, 23 de diciembre de 1949, y Decreto Supremo de 11 de octubre de 1951 en favor de la Caja Nacional de Seguro Social, continúan en vigencia. Sin embargo la cobranza se hará en moneda nacional al equivalente de la paridad oficial del boliviano.

El impuesto destinado a financiar la cuota de Bolivia en el Comité Internacional del Estaño de Londres continuará cobrándose en moneda extranjera.

ARTÍCULO 11.- El Presupuesto anual de divisas hará las correspondientes provisiones de moneda extranjera para atender las necesidades de las entidades beneficiadas con los impuestos detallados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Se mantiene, sin alteración, los derechos básicos y adicionales y los recargos actualmente vigentes sobre exportación de minerales y según los tipos de cambio que reglaban la incidencia de los mismos. El Ministerio de Hacienda procederá a la revisión de la base de dichos impuestos, con objeto de simplificarlos y someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el correspondiente proyecto.

ARTÍCULO 13.- En el plazo de sesenta días de la fecha, el Ministerio de Hacienda hará una revisión completa del Arancel de Importaciones a fin de lograr la simplificación de los impuestos y, asimismo, someterá a la aprobación del Gobierno las modificaciones que juzgue conveniente introducir.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Federico Gutiérrez Granier.- Gral. Luis Ernesto Arteaga.- Julio Ml. Aramayo.- Federico Fortún S.- Adrián Barrenechea Torres.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Germán Butrón.- Wálter Guevara Arze.- Fernando Iturralde Ch.- Augusto Cuadros Sánchez.- Germán Vera Tapia.- Juan Lechín Oquendo.

CONTENIDO:
Dispone créase un impuesto de 35 bolivianos sobre cada dólar, o su equivalente en otra moneda extranjera, vendido por la Corporación Minera de Bolivia al Banco Central de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

217 DECRETO SUPREMO N° 3481 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el juicio de vacancia de bienes interpuesto al fallecimiento del que fué señor J. Paul Bebin, propietario de las firmas "Bebin Hermanos" y "J. Paul Bebin et fils", de Potosí, no ha podido ser definido hasta la fecha sin embargo de su larga tramitación que data de 1945; retardación judicial que ha sido aprovechada dando lugar a la celebración de actos y contratos presumiblemente ilegales y dolosos tendientes a la desaparición total de los bienes de la sucesión;

Que es deber del Supremo Gobierno, precautelar dichos intereses, adoptando las oportunas medidas de seguridad, en resguardo de los derechos espectaticios de la Municipalidad de Potosí.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Determínase la intervención en todos los bienes e intereses pertenecientes a la sucesión de J. Paul Bebin, y en los que hubieran sido transferidos a las firmas "Bolivia Tin Corporation" y "Bebin Hermanos".

ARTÍCULO 2.- Como los citados bienes están constituídos principalmente, por intereses mineros, el señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda autorizado a designar un Interventor y a dictar las providencias de seguridad del caso.

Los gastos que demande la intervención se imputaran a la sucesión J. Paul Bebin.

ARTÍCULO 3.- Déjase sin efecto las sanciones impuestos a la Bolivia Tin Corporation por Resolución del Ministerio de Obras Públicas en fecha 22 de agosto del presente año.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín Oquendo.

CONTENIDO:
Dispone intervención en todos los bienes e intereses pertenecientes a la sucesión de J. Paul Bebin, y en los que hubieran sido transferidos a las firmas "Bolivia Tin Corporation" y "Bebin Hermanos".

ESTADO:
Derogado

218 DECRETO SUPREMO N° 03483 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Estado tiene el deber de salvaguardar los intereses de las minas nacionalizadas por Decreto-Ley de 31 de octubre de 1952, tomando las medidas necesarias para proteger su explotación y evitar el rescate clandestino y el robo de minerales;

Que es necesario dar continuidad a las concesiones que explota la Corporación Minera de Bolivia, dando fin a la infiltración de pequeñas explotaciones particulares que, por su ubicación y naturaleza, impiden racionalizar los sistemas de producción.

Que, en muchos casos, las pequeñas concesiones colindantes con las que administra la Corporación Minera de Bolivia, son objeto de una explotación rudimentaria o se encuentran en estado de semiabandono, impidiendo la utilización de toda la mano de obra que sería requerida en una producción integral.

Que los titulares de dichas concesiones han rechazado, sistemáticamente, las proposiciones de alquiler o de compra-venta formuladas por la Corporación Minera de Bolivia, o han exigido condiciones económicas exhorbitantes que imposibilitaron todo acuerdo directo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárase la reversión al dominio del Estado, por causa de necesidad y utilidad públicas, de las concesiones mineras siguientes:

«Santo Cristo», situada en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a la «Empresa Minera y Agrícola Santo Cristo» y Arturo Frike;

"Demasías Santo Cristo", situada en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a la "Empresa Minera y Agrícola Santo Cristo";

«El Trabajo», situada en el Cantón Huanuni, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a Carmen A. Diez de Medina y Manuel Díaz;

«La Columna», situada en el Cantón Huanuni, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a Carmen A. Diez de Medina y Manuel Díaz;

"La Insuperable", situada en el Cantón Huanuni, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a Manuel Díaz;

"Segundas Demasías La Columna", situada en el Cantón Huanuni, Provincia Cercado del Depto. de Oruro, perteneciente a Manuel Díaz;

«Demasías La Columna», situada en el Cantón Huanuni, Prov. Cercado del Depto. de Oruro, perteneciente a Manuel Diaz;

«Demasías El Trabajo», situada en el Cantón Huanuni, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a Manuel Diaz;

«La Reformada», situada en el Cantón Huanuni, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a Carmen A. Diez de Medina y Manuel Díaz;

«Santa Catalina», situada en el Cantón Venta y Media, Provincia Poopó del Departamento de Oruro, perteneciente a Manuel Díaz;

«La Vendada», situada en el Cantón Venta y Media, Provincia Poopó del Departamento de Oruro, perteneciente a Manuel Díaz;

«Valparaíso», situada en el Cantón Venta y Media, Provincia Poopó del Departamento de Oruro, perteneciente a Manuel Díaz;

"Veneros Atocha", situada en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, perteneciente a Manuel Díaz;

ARTÍCULO 2.- Las instalaciones industriales, campamentos, edificaciones en general, propiedades anexas, herramientas y útiles de trabajo, repuestos y accesorios, etc., pertenecientes a las explotaciones mineras detalladas en el artículo anterior, se declaran de necesidad y utilidad públicas, para su expropiación de acuerdo con el Decreto Supremo Reglamentario de 4 de abril de 1879, elevado a Ley en 30 de diciembre de 1884. El trámite de expropiación se instaurará por la Prefectura del Departamento de Oruro y el pago, por !a Corporación Minera de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín Oquendo- Walter Guevara Arze.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Federico Fortún S.- Germán Vera Tapia.- Augusto Cuadros Sánchez.- Federico Gutiérrez Granier.- Fernando Iturralde Chinel.- Adrián Barrenechea Torres.- Julio MI. Aramayo.- Gral. Luis Ernesto Arteaga.- Germán Butrón Marquez.

CONTENIDO:
Dispone declárase la reversión al dominio del Estado

ESTADO:
Transitorio

219 DECRETO SUPREMO N° 3561 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, algunos concesionarios de pertenencias mineras de wolfram no han iniciado su explotación, ocasionando el consiguiente detrimento de la economía de la Nación;

Que, numerosos productos de minerales de wolfram han paralizado los trabajos de explotación, haciendo disminuir notoriamente la exportación de dichos minerales;

Que, por tales motivos, se ha visto afectado el ingreso de disponibilidades de divisas de que el Estado requiere para atender las necesidades del país;

Que, correspondiendo al Estado la promoción del bienestar colectivo, tiene también la potestad de declarar la caducidad de pertenencias mineras, por motivos de interés público y utilidad social y cuando esa concesión no ha cumplido su objetivo; máxime, si es deber del Estado fomentar la producción y exportación de minerales.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON CARGO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las concesiones mineras sobre yacimientos de wolfram, están sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El concesionario está en la obligación de iniciar los trabajos de explotación dentro del término perentorio de 90 días, a partir de la fecha del Auto de Adjudicación; y

b) Dentro del término de 180 días, a contar de la fecha del Auto de Adjudicación, deberá encontrarse en pleno período de producción.

ARTÍCULO 2.- El incumplimiento de las precedentes disposiciones, dará lugar a la declaratoria de caducidad de la propiedad minera y consiguiente reversión al dominio del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Auto de declaratoria de Caducidad, será dictado por el Ministerio de Minas y Petróleo, dentro del respectivo proceso sumario que se organice al efecto; y previo informe de la Dirección General de Minas que, por intermedio de su cuerpo técnico, acreditará los extremos señalados en el artículo 1° de este Decreto.

Contra el Auto de declaratoria de Caducidad, solo es procedente el recurso de nulidad ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 4.- Quedan comprendidas en las prescripciones de este Decreto, todas las propiedades mineras constituidas sobre yacimientos de wolfram, o que se encuentren en trámite de consolidación.

En las propiedades constituidas y en las que se hallen en trámite, los términos indicados en el artículo 1°, de 90 días (para iniciar los trabajos) y de 180 días (para ingresar a la plena producción), se computarán desde la fecha del presente Decreto.

ARTÍCULO 5.- Las concesiones que sean revertidas al dominio del Estado, podrán ser explotadas preferentemente por el Banco Minero de Bolivia.

Artculo 6° - El Banco Minero de Bolivia dará prioridad a las solicitudes de créditos destinados a desarrollar explotaciones de minerales de wolfram y fomentará preferentemente a esta rama de la producción minera.

ARTÍCULO Transitorio.- Esta medida de carácter excepcional durará en su vigencia por el tiempo de 18 meses desde la aprobación del presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín O.- Alberto Mendieta.- Federico Fortún S.- Cnl. Armando Prudencio.- A. Cuadros Sánchez.- F. Alvarez Plata.- Ñuflo Chávez O.- Alcibiades Velarde.- Angel Gómez G.- Fernando Antezana.

CONTENIDO:
Disppone las concesiones mineras sobre yacimientos de wólfram.

ESTADO:
Transitorio

220 DECRETO SUPREMO N° 3616 DE 28 DE ENERO DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 3482 de 2 de septiembre de 1953, en su artículo 1° declara de necesidad y utilidad pública y social, la inversión en bienes inmuebles, de las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores mineros como emergencia de la nacionalización de las grandes empresas;

Que es preciso hacer posible la ejecución del plan cooperativo de los indemnizados de Siglo XX, Catavi, Colquiri y otras minas, cuyos aportes se encuentran disponibles para su inversión en viviendas baratas en Cochabamba, de donde es oriunda la mayoría de los solicitantes;

Que la inversión de los fondos particulares de los trabajadores mineros en viviendas, contribuye a solucionar el problema de la vivienda en el país y proporcionar trabajo al ramo de construcción,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En los terrenos registrados bajo los nombres de Lucio Salazar y Julio C. Alborta, en la región de Alalay, de la provincia del Cercado del Departamento de Cochabamba, exprópianse por causa de necesidad y utilidad públicas, hasta 28 hectáreas, incluyendo en la superficie anterior hasta 2 hectáreas en serranías con canteras.

ARTÍCULO 2.- Las antedichas superficies expropiadas se adjudicarán a los trabajadores mineros indemnizados de Catavi, Siglo XX y otras minas, que hubieran solicitado invertir sus indemnizaciones en adquirir sitios para viviendas conforme a los planes y determinaciones del Ministerio de Minas y de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- En los terrenos registrados bajo los nombres que se indican a continuación, exprópianse por causa de necesidad pública y social, en las zonas de Mayorazgo de la provincia del Cercado del Departamento de Cochabamba, hasta las siguientes superficies: Ernesto Aranibar U., 12 hectáreas.- Rafael Gumucio I., 23 hectáreas.- Romeo Pozzi, 10 hectáreas.

ARTÍCULO 4.- Las superficies expropiadas según el artículo anterior, se adjudicarán preferentemente a los trabajadores mineros indemnizados de Colquiri, y de otras minas si cupieran, que hubieran solicitado invertir sus indemnizaciones en adquirir sitios para viviendas conforme a los planes y determinaciones del Ministerio de Minas y la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

ARTÍCULO 5.- La Prefectura de Cochabamba organizará, el respectivo proceso administrativo conforme a las leyes vigentes, debiendo la Municipalidad dirigir y cooperar la parcelación y urbanización correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Se notifica a los propietarios afectados para que en el perentorio término de diez días a partir de la publicación del presente Decreto, presenten sus títulos de propiedad legal, ante la Prefectura de Cochabamba.

ARTÍCULO 7.- El señor Ministro de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro años,

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Cnl. Armando Prudencio.- A. Cuadros Sánchez.- Juan Lechín O.- Angel Gómez G.- Julio Ml. Aramayo.- F. Alvarez Plata.- Alcibiades Velarde.- Fernando Antezana.

CONTENIDO:
Dispone exprópianse por causa de necesidad y utilidad públicas.

ESTADO:
Transitorio

221 DECRETO SUPREMO N° 3638 DE 11 DE FEBRERO DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que frecuentemente se efectúan contrabandos de minerales de diversas clases, especialmente de wolfram, actos delictuosos que inciden desfavorablemente en la economía de la Nación al disminuir la disponibilidad de divisas;

Que dada esa grave repercusión en la economía pública, se hace necesario dictar normas legales que, específicamente, regulen el tráfico de dichos productos en el ámbito nacional y sancionen severamente a los ejecutores y responsables de dicho delito.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El Banco Minero de Bolivia, en virtud de lo establecido por el Decreto Supremo No. 3072 de 2 de junio de 1952, es el único rescatador de minerales y ejerce el monopolio de su exportación.

ARTÍCULO 2.- Con excepción de la Corporación Minera de Bolivia, todo productor de minerales, de cualesquier tipo o clase, está obligado a vender su producción, exclusivamente, al Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- Se considerará comercio clandestino el rescate, la compraventa o la transferencia de minerales a cualquier título, entre personas jurídicas o particulares.

ARTÍCULO 4.- Todo productor de minerales que los almacene con el fin de formar lotes para ser entregados de inmediato, al Banco Minero de Bolivia, está obligado a comunicar y declarar a dicha institución, quincenalmente, la cantidad de mineral existente en sus depósitos, con especificación de su clase y ley aproximada.

ARTÍCULO 5.- Será pasible del delito de ocultación, todo productor que almacene o guarde minerales en depósitos, sin cumplir con la obligación que determina el artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- El comercio clandestino, la ocultación, la falsedad en las declaraciones a que se refiere el artículo 4° de este Decreto Supremo y el contrabando de minerales serán sancionados con el comiso de ellos, y además, una multa equivalente al valor de los minerales secuestrados.

ARTÍCULO 7.- La multa establecida por el artículo anterior, será pagada, en cada caso, por la persona en cuyo poder se encuentren los minerales que se secuestren.

ARTÍCULO 8.- Declárase de acción pública, la denuncia del comercio clandestino, la ocultación y el contrabando de minerales de toda clase.

Las denuncias podrán formularse ante la Dirección General de Minas, Banco Minero de Bolivia y Dirección General de Aduanas y sus reparticiones.

Los denunciantes percibirán, como participación, el valor total de lo secuestrado, el que se determinará por los precios de compra del mineral de que se trate del Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 9.- Los procesos que se incoen en base a las denuncias por tráfico clandestino u ocultación de minerales serán juzgados, en primera instancia, por la Dirección General de Minas; contra el fallo de primera instancia será admitido el recurso de alzada para ante el Ministerio de Minas y Petróleo. Los que sean por contrabando se tramitarán por las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 10.- Los procesos que tramite la Dirección General de Minas se regirán por el procedimiento que establece el artículo 16 del Decreto Supremo No. 427 de 5 de enero de 1946. Los que correspondan al conocimiento de las autoridades aduaneras, se tramitarán de acuerdo a la Ley de Aduanas vigente.

ARTÍCULO 11.- El monto de las multas cobradas se consolidará en favor del Estado y con destino especial a cubrir gastos del Departamento de geología y prospección minera.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín O.- Alberto Mendieta A.- Cnl. Armando Prudencio.- Julio Ml. Aramayo.- Ñuflo Chávez O.- F. Alvarez Plata.- Alcibiades Velarde.- Fernando Antezana.

CONTENIDO:
Dispone El Banco Minero de Bolivia, en virtud de lo establecido por el Decreto Supremo No. 3072 de 2 de junio de 1952, es el único rescatador de minerales y ejerce el monopolio de su exportación.

ESTADO:
Transitorio

222 DECRETO SUPREMO N° 3640 DE 11 DE FEBRERO DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo No. 3217, de 21 de octubre de 1952, se ha creado el distrito minero de "María Luisa", en la jurisdicción del Cantón Salinas de Garci-Mendoza, de la Provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro, habiéndose dispuesto al mismo tiempo el levantamiento del plano general correspondiente;

Que, concluidas las operaciones en el indicado distrito, realizadas de acuerdo al Decreto Supremo de 21 de octubre de I952, se ha sometido ante la Asamblea de los propietarios mineros de "María Luisa" y de las autoridades señaladas por ley, la consideración del respectivo plano, según se acredita por el acta de la reunión celebrada en Oruro en fecha 27 de marzo último;

Que los propietarios de las concesiones catastradas han dado su absoluta conformidad:

Que, no se ha admitido la personería de los representantes del denunciante de la concesión minera "San Miguel", por no haber obtenido auto de adjudicación hasta el 27 de marzo último, fecha de la Audiencia Publica celebrada en la Prefectura de la ciudad de Oruro, no estando por lo tanto dicha concesión por el estado de sus trámites, comprendida dentro del catastro;

Por tanto, de acuerdo con el informe del Sub-Director General de Minas y Petróleo y el dictamen del Fiscal de Minas,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Apruébase el plano general de distrito minero «María Luisa», con los dos grupos denominados «Unificada Margarita» y «Unificada María Luisa», dejándose a salvo los derechos del denunciante de «San Miguel», para que pueda proseguir sus trámites por las vías legales correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Se establece en dicho distrito la vigencia de la Ley de 11 de abril de 1900, al amparo de la cual, dentro de esta circunscripción, se constituirá en lo posterior la propiedad minera.

ARTÍCULO 3.- Se levanta la reserva fiscal declarada por Decreto Supremo de 21 de octubre de 1952, en el distrito minero «María Luisa», subsistiendo la prohibición de otorgar concesiones por sesenta días más, computables desde la fecha del presente Decreto, de acuerdo al artículo 2° de la Ley de 5 de diciembre de 1917.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín Oquendo.- Cnl. Armando Prudencio.- Fernando Antezana.- Alcibiades Velarde.- Federico Alvarez Plata.

CONTENIDO:
Dispone apruébase el plano general de distrito minero "María Luisa".

ESTADO:
Transitorio

223 DECRETO SUPREMO N° 3783 DE 01 DE JULIO DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo N° 3343 de 20 de marzo de 1953, se ha creado el distrito minero de "ASIENTOS", en la jurisdicción de los cantones San Vicente y Molinero, de la provincia Mizque del Departamento de Cochabamba, habiéndose dispuesto al mismo tiempo el levantamiento del plano general correspondiente;

Que, concluidas las operaciones en el indicado distrito, realizadas de acuerdo al Decreto Supremo de 20 de marzo de 1953, se ha sometido ante la Asamblea de los propietarios mineros de Asientos" y de las autoridades señaladas por ley, la consideración del respectivo plano, según se acredita por el acta de la reunión celebrada en Cochabamba el día 25 de noviembre último;

Que, los propietarios de las concesiones catastradas han dado su absoluta conformidad con el indicado plano;

Por tanto, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Minas y Petróleo y el dictámen del Fiscal de Minas.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Apruébase el plano general del distrito minero "Asientos", dejándose a salvo los derechos de los mineros que se creyeran perjudicados, para que diluciden sus derechos por las vías legales correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Se establece en dicho distrito la vigencia de la Ley de 11 de abril de 1900, al amparo de la cual, dentro de esta circunscripción, se constituirá en lo posterior la propiedad minera.

ARTÍCULO 3.- Se levanta la reserva fiscal declarada por Decreto Supremo de 20 de marzo de 1935, en el distrito minero «Asientos», subsistiendo la prohibición de otorgar concesiones por sesenta días más, computables desde la fecha del presente Decreto, de acuerdo al Artículo 2° de la Ley de 5 de diciembre de 1917.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdc.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín O.- Alberto Mendieta A.- F. Alvarez Plata.- Cnl. Armando Prudencio.- Julio Manuel Aramayo.- A. Cuadros Sánchez.- Angel Gómez G.- Ñuflo Chávez O.- Alcibiades Velarde.- Fernando Antezana.

CONTENIDO:
Dispone apruébase el plano general del distrito minero "Asientos".

ESTADO:
Transitorio

224 DECRETO SUPREMO N° 3788 DE 10 DE JULIO DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LO REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, una vez revertidos al dominio del Estado los yacimientos de oro de Tipuani, su explotación se realiza en condiciones de excepción, por particulares y cooperativas de trabajadores;

Que es apreciable la cantidad de oro que se saca de contrabando al exterior, lo que obliga a establecer un mayor control en beneficio del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Extiéndese los efectos del artículo 17 del Decreto de 31 de octubre de 1952 y de la Reglamentación que establece el Decreto de 15 de diciembre de 1953, sobre atribuciones del control obrero, a la zona aurífera de Tipuani. El control obrero se realizará mediante el Sindicato de Unutuluni y la Cooperativa de Producción y Explotación de la zona mencionada, con los fines de comprobar y verificar las alzas de producción en todas las minas, de fiscalizar el correcto y total rescate de oro por parte del Banco Minero y de velar por el cumplimiento de las leyes sociales vigentes en el país. Para el pleno cometido de los fines mencionados, el control obrero se ajustará al Reglamento que deberá dictar el Ministerio de Minas y Petróleo, consultando las condiciones especiales de explotación aurífera de Tipuani.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Femando Antezana.- Juan Lechín O.- Walter Guevara A.- Federico Fortún S.- Alberto Mendieta A.- Julio Manuel Aramayo.- Cnl. Armando Prudencio.- A. Cuadros Sánchez- Angel Gómez García.- F Alvarez Plata.- Ñuflo Chávez O.

CONTENIDO:
Dispone extiéndese los efectos del artículo 17 del Decreto de 31 de octubre de 1952 y de la Reglamentación que establece el Decreto de 15 de diciembre de 1953, sobre atribuciones del control obrero, a la zona aurífera de Tipuani.

ESTADO:
Transitorio

225 DECRETO SUPREMO N° 3814 DE 19 DE AGOSTO DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en ejercicio de la facultad que le concede la Ley de 5 de diciembre de 1917, el Poder Ejecutivo declaró la reserva fiscal de la región de Puerto Suárez mediante Decreto Supremo de 12 de enero de 1920, extendiendo últimamente la aludida reserva, sobre yacimientos de hierro de las provincias Velasco, Chiquitos y Cordillera del Departamento de Santa Cruz, mediante Decreto Supremo de 17 de enero de 1939;

Que posteriormente el Estado otorgó concesiones de arrendamiento de pertenencias mineras en los yacimientos de minerales de hierro de la zona del Mutún a personas o entidades particulares determinando, en cada caso, la obligación de que los arrendatarios inicien la explotación de sus concesiones sobre las bases de un mínimun de producción y dentro de un plazo determinado y fijo, como condición resolutiva;

Que dentro de la concesión de tales arrendamientos fueron beneficiados mediante Resolución Suprema de 13 de octubre de 1943 los ciudadanos Ernesto Flores Sanjinés, Raúl García Rosquellas y Eduardo Jáuregui Salvatierra, con la otorgación del derecho sobre 300 hectáreas de los yacimientos de hierro de Mutún y la prohibición de transferir su pertenencia a ninguna otra persona nacional o extranjera, comprometiéndose explotar el mínimun de 300 toneladas mensuales en el plazo de un año;

CONSIDERANDO:
Que pese a la condición resolutiva de tácita caducidad por incumplimiento, los concesionarios pidieron antes del término de su contrato nuevos plazos y condiciones cada vez más favorables en sucesivas solicitudes que motivaron la Resolución Suprema de 24 de abril de 1944, la de 15 de julio de 1947, la de 24 de junio de l948, con las que obtuvieron ampliación de pertenencias, liberación de impuestos, autorización de financiación por parte de la Corporación Boliviana de Fomento, logrando además, que los diferentes plazos se prolonguen indefinidamente a través de una constante e interminable suscripción de nuevos contratos sin previo cumplimiento de los anteriores.

Que en base a las autorizaciones generales para la transferencia de derechos a cualquier sociedad anónima, que determinan las Resoluciones Supremas de 22 de septiembre y 17 de noviembre de 1949 los aludidos concesionarios subrogaron sus derechos en favor de la Sociedad Andrés Manso cuyo capital no estaba conforme a lo prescrito en la Resolución Suprema No. 34679 de 22 de septiembre de 1949;

Que mediante Resolución Suprema de junio de 1948 se ha concedido al Banco Minero de Bolivia 6.000 hectáreas sobre los mismos yacimientos para su administración y explotación atribuyéndose a la mencionada institución bancaria la explotación de la totalidad de los yacimientos de hierro y otros minerales de las serranías de Mutún con excepción de la propiedad «Consolidada Señor del Gran Poder», de acuerdo al D. S. dictado posteriormente, en 29 de diciembre de 1950; qué además de ellos se han otorgado otras concesiones y se encuentran en trámite varias solicitudes privadas para la concesión de arriendos en la misma zona del Mutún;

Que una explotación minera racional y técnica de la zona del Mutún exige la realización de un plan de operaciones orgánico que comprenda la explotación integral y unitaria de toda la zona mineralizada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Por incumplimiento de la obligación contraída para explotación a plazo fijo, declárase la caducidad de la concesión de arrendamiento de pertenencias mineras en los yacimientos de hierro de la zona del Mutún concedida a Ernesto Sanjinés, Raúl García Rosquellas y Eduardo Jáuregui Salvatierra por la Resolución Suprema de 13 de octubre de, 1943,. y, en consecuencia, queda nula la transferencia de los derechos que, sobre la materia, efectuaron los citados ciudadanos en favor de la Sociedad Anónima Andrés Manso.

ARTÍCULO 2.- Por razones de interés nacional y necesidad de una explotación orgánica y unitaria, declárase asimismo la inmediata caducidad de todas las concesiones mineras que, en trámite normal de adjudicación, han sido otorgadas en la zona del Mutún, estableciéndose su reversión al dominio del Estado; asimismo, determínase la nulidad de todo lo obrado en los expedientes de solicitudes de adjudicación de pertenencias mineras, sobre yacimientos de hierro de la citada zona, que se hallaran en tramite

ARTÍCULO 3.- Por idénticas razones, declárase caducados los derechos de explotación y administración concedidos al Banco Minero de Bolivia por la Resolución Suprema de 24 de junio de 1948 y por el Decreto Supremo de 29 de diciembre de 1950.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Minas y Petróleo elaborará un plan para la explotación integral de toda la zona de yacimientos de hierro del Mutún, en la forma técnica y financiera que sea más conveniente a los altos intereses de la Nación.

ARTÍCULO 5.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en normas legales contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.).- VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín O.- Ñuflo Chávez O.- Federico Fortún S.- F. Alvarez Plata.- Alberto Mendieta A.- Cnl. Armando Prudencio.- Julio Ml. Aramayo.- A. Cuadros Sánchez.- Alcibiades Velarde.- Fernando Antezana.- Angel Gómez.

CONTENIDO:
Dispone declárase la caducidad de la concesión de arrendamiento de pertenencias mineras.

ESTADO:
Transitorio

226 DECRETO SUPREMO N° 3833-2 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que desde diciembre de 1948 los Estados Miembros del Grupo Internacional del Estaño trataron de concertar un Acuerdo que regularizara la producción y el consumo mundiales de estaño;

Que la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas para el Estaño, en sus diferentes reuniones, estudió los proyectos sometidos a su consideración y logró en la etapa final de sus deliberaciones un Acuerdo conveniente para los intereses de los países productores y consumidores;

Que el Gobierno de Bolivia participó tanto en las actuaciones del Grupo Internacional, como en las de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas para el Estaño, habiendo suscrito, por intermedio del Embajador de Bolivia en Londres, en fecha 3 de junio de 1954, el Acuerdo Internacional del Estaño por considerarlo conveniente para los intereses de la Nación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Acéptase en los términos de su redacción el Acuerdo internacional sobre el Estaño, suscrito en representación del Gobierno de Bolivia por el Embajador de Bolivia en Londres, en fecha 3 de junio del año en curso.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto y Minas y Petróleo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Walter Guevara Arze.- Juan Lechín Oquendo.- Ñuflo Chávez Ortíz.- A. Cuadros Sánchez.- Cnl. Armando Prudencio.- Fernando Antezana.- Angel Gómez García.- Alcibiades Velarde.

CONTENIDO:
Dispone acéptase en los términos de su redacción el Acuerdo internacional sobre el Estaño.

ESTADO:
Transitorio

227 DECRETO SUPREMO N° 3844 DE 07 DE OCTUBRE DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Banco Central de Bolivia, ha venido descontando Letras en Moneda Extranjera a la Corporación Minera de Bolivia, con el fin de proveerle fondos para sus gastos de explotación, las mismas que hasta el presente se han incluído como parte del Encaje Legal;

Que es necesario normalizar la contabilidad del Banco Central de Bolivia, apropiando debidamente las cuentas respectivas;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase al Banco Central de Bolivia convertir un préstamo en moneda boliviana el saldo de la cuenta Letras Compradas a Plazo a la Corporación Minera de Bolivia, con el plazo de un año renovable y sin interés alguno.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central de Bolivia, en cada caso será autorizado por el Ministerio de Hacienda, para ampliar el crédito concedido a la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Minera de Bolivia, garantiza esta obligación con todos sus bienes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Alberto Mendieta A.- Julio Ml. Aramayo.- Angel Gómez G.- F. Alvarez Plata.- Ñuflo Chávez Ortiz.

CONTENIDO:
Dispone autorízase al Banco Central de Bolivia convertir un préstamo en moneda boliviana el saldo de la cuenta Letras Compradas a Plazo a la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

228 DECRETO SUPREMO N° 3865 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 3405 de 14 de mayo de 1953 ha establecido el impuesto de Bs. 35.- sobre cada dólar o su equivalente en otra moneda extranjera vendido por la Corporación Minera de Bolivia al Banco Central de Bolivia, por concepto de exportación de minerales;

Que las condiciones en que se desenvuelve la industria minera como consecuencia de los precios poco remunerativos que se paga en los mercados internacionales por nuestros principales rubros de exportación, demanda la máxima cooperación y ayuda del Supremo Gobierno;

Que en esta emergencia y mientras continúe la situación imperante, es preciso aliviar las cargas e imposiciones que pesan sobre nuestra principal industria extractiva, cooperando asi a la reducción de los elevados costos de producción a que debe hacer frente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- A partir del 1° de julio del año en curso y mientras la cotización del estaño se mantenga por debajo de $us. 1.- por libra fina, se suspende la vigencia del artículo 1° del Decreto Supremo N° 3405 de 14 de mayo de 1953.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Alberto Mendieta A.- Cnl. Armando Prudencio.- Julio Manuel Aramayo.- Angel Gómez G.- F. Alvarez Plata.- Ñuflo Chávez O.- Mario Torrez Calleja.- A Cuadros Sánchez.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón.

CONTENIDO:
Dispome a partir del 1° de julio del año en curso y mientras la cotización del estaño se mantenga por debajo de $us. 1.- por libra fina, se suspende la vigencia del artículo 1° del Decreto Supremo N° 3405 de 14 de mayo de 1953.

ESTADO:
Transitorio

229 DECRETO SUPREMO N° 3869 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo N° 3196 de 2 de octubre de 1952 se ha creado la Corporación Minera de Bolivia como entidad autárquica, para la explotación, exploración y beneficio de los yacimientos mineros que el Gobierno de la Nación le asigne;

Que por el igual 3223 del 31 del mismo mes y año se ha nacionalizado las minas y bienes de las empresas que formaban los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo, encomendándose a la Corporación la administración y operación, de dichas minas, según lo dispuesto por su artículo 6° en relación con los artículos 2° y 3° del referido Decreto 3196 cuyos alcances es necesario precisar.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se fija los alcances del artículo 6° del Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952 en sentido de que los valores establecidos en esa misma fecha en los balances de las empresas por el monto indemnizable de las maquinarias, instalaciones, edificios, ingenios y demás bienes comprendidos en el inciso b) del artículo 2% del referido Decreto Supremo N° 3223, constituyen el capital inicial de la Corporación Minera de Bolivia, que el Estado aporta a esta entidad.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y de Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez C- Alberto Mendieta A.

CONTENIDO:
Dispone se fija los alcances del artículo 6° del Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952.

ESTADO:
Transitorio

230 DECRETO SUPREMO N° 3871 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo de fecha 8 del mes de octubre, ha dispuesto al nombramiento de Ministro de Minas y Petróleo en la persona del ciudadano Mario Tórrez Calleja, quien al asumir esas funciones ha dejado en acefalía el cargo de Director Obrero en el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia;

Que es necesario reintegrar el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, con un nuevo representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, de conformidad con el artículo 5% del Decreto Supremo de 2 de octubre de 1952.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Desígnase Director Obrero de la Corporación Minera de Bolivia, al ciudadano Jorge Tamayo Ramos, en representación de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO (Fdo.) Mario Tórrez Calleja.

CONTENIDO:
Dispone desígnase Director Obrero de la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

231 DECRETO SUPREMO N° 3885 DE 25 SDE NOVIEMBRE DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en la revaluación de oro y divisas efectuada por el Banco Central de Bolivia, en virtud del Decreto Supremo No. 3402 de 14 de mayo de 1953, se incluyó el saldo de $us. 38.614.167.25, de la Cuenta Letras a Plazo compradas a la Corporación Minera de Bolivia, sin que tales letras signifiquen divisas, ya que en realidad se trataba de un préstamo otorgado por el Banco Central a la Corporación Minera de Bolivia, con objeto de proveerle de capital de trabajo en moneda boliviana, lo que determinó un abono equivalente a Bs. 5.019.842.002.50 al Fondo de Reserva Legal del Banco Central, en cifras;

Que por Decreto Supremo No. 3446 de 3 de julio de 1953, se abonó a la Corporación Minera de Bolivia la suma de Bs. 2.185.000.000.-, con cargo al Fondo de Reserva Legal,

Que, la Corporación Minera de Bolivia no cuenta con capital en giro necesario para cumplir sus actividades, siendo preciso dotarla de fondos suficientes para su normal desarrollo.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia, para revertir a la Corporación Minera de Bolivia y con cargo al Fondo deReserva Legal del Departamento Monetario, el producto de la revaluación que se efectuó en la cuenta "Letras Compradas a Plazos" a la Corporación Minera de Bolivia, por valor de Bs. 5.019.842.002.50, previa deducción de la suma de Bs. 2.185.000.000.- que fué ya pagada en virtud del Decreto Supremo No. 3446 de 3 de julio de 1954.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Alberto Mendieta A.- A. Cuadros Sánchez.- Cnl. Armando Prudencio.- F. Alvarez Plata.- Julio Ml. Aramayo.- Ñuflo Chávez O.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón.- Angel Gómez G.- Mario Tórrez Calleja.

CONTENIDO:
Dispone autorízase al Banco Central de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

232 DECRETO SUPREMO N° 3900 DE 08 DE DICIEMBRE DE 1954

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 03844 de 7 de octubre del presente año, en su artículo 1° dispone que el saldo de las Letras Compradas a plazo a la Corporación Minera de Bolivia, debe ser convertido en préstamo.

Que es necesario uniformar el tipo de interés que cobra el Banco Central por préstamos concedidos al Supremo Gobierno y sus dependencias.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 1° del Decreto Supremo N° 03844 de 7 de octubre de 1954, en sentido de que el Banco Central de Bolivia, cobrará el interés mínimo del 1% anual sobre los préstamos y adelantos concedidos y que conceda en lo futuro a la Corporación Minera de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- A. Cuadros Sánchez.

CONTENIDO:
Dispone se modifica el artículo 1° del Decreto Supremo N° 03844 de 7 de octubre de 1954.

ESTADO:
Transitorio

233 DECRETO SUPREMO N° 03995 DE 23 DE MARZO DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que las cotizaciones de los minerales que exporta Bolivia se mantienen a niveles bajos en el mercado internacional, motivando una escasez acentuada en las disponibilidades de divisas del país;

Que este hecho, al impedir el normal aprovisionamiento de materias primas, repuestos y maquinarias para la economía nacional, ha determinado una menor producción general y contribuído al aumento de los costos de producción y de vida;

Que el desequilibrio que como consecuencia se ha producido entre remuneraciones y costo de vida, hace necesario el reajustar los sueldos y salarios de la clase trabajadora;

Que en algunos sectores mineros los precios de pulpería se mantienen congelados, por lo que el aumento deberá ser hecho en escala diferente a la de otras categorías de trabajadores que no gozan de tal beneficio;

Que los aumentos de sueldos y salarios, son medidas de emergencia, en tanto no desaparezca la desproporción existente entre producción y consumo, que es una de las causas fundamentales del alza de costo de vida;

Que estos efectos solo podrán ser eliminados definitivamente cuando la producción aumente y se establezca un equilibrio entre medios de pago y bienes disponibles, para lo cual el Gobierno de la Revolución Nacional está ejecutando un plan de desarrollo y diversificación de la economía;

Que con este fin se debe estimular la mayor productividad posible de todos los sectores de la economía nacional, mediante incentivos al mayor rendimiento de los trabajadores y precios de estímulo para los productores;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TÍTULO I
DE LOS REAJUSTES DE SUELDOS Y SALARIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 1.- Los sueldos y salarios de los trabajadores amparados por la Ley General del Trabajo, serán reajustados a partir de la fecha del presente Decreto.

Para los trabajadores en general el reajuste se aplicará sobre las remuneraciones percibidas al 30 de abril de 1954, que fueron resultado del último reajuste general, dispuesto por el Decreto Supremo N° 03691 de fecha 3 del mismo mes. En los casos de empleados y obreros de minas que tengan pulpería con precios congelados, el reajuste se hará sobre las remuneraciones al 31

de diciembre de 1954, por haber terminado en esa fecha el proceso de aplicación del Decreto Supremo N° 03691 de 3 de abril del mismo año y su respectivo reglamentario.

Si en dichos períodos se hubiesen otorgado aumentos colectivos por convenio entre trabajadores y patronos, ya sea en forma de remuneraciones directas, categorizaciones, recategorizaciones o bonos de antigüedad con elevación de los costos de producción, se lo tomará en cuenta como parte integrante de este reajuste; si fueran menores, se reintegrarán hasta el monto establecido por el presente Decreto, consolidándose en favor de los trabajadores si resultaren mayores.

ARTÍCULO 2.- El reajuste para trabajadores en general se realizará de acuerdo a las siguientes escalas;

ESCALA PARA OBREROS

Salarios al 30-4-54.- Bs.	% fijo	Soldadura fija Bs.	Salarios reajustados Bs.	% aumento real
Hasta 300.-	75%	-.-	525.-	75
301.-	67%	24.-	526.-	74.75%
350.-	67%.	24.-	608.-	73.71%
400.-	67%	24.-	692 .-	73.00%
450.-	67%	24.-	775.-	72.22%
500.-	67%	24.-	859.-	71.80%
550.-	67%	24.-	942.-	71.27%
600.-	67%	24.-	1.026.-	71.00%
650.-	67%	24.-	1.109.-	70.61 %
700.-	67%	24.-	1.193.-	70.42%
750.-	67%	24.-	1.276.-	70.13%
800.- adelante	67%	24.-	-.-	-.-

ESCALA PARA EMPLEADOS PARTICULARES

Salarios al 30-4-54.- Bs.	% fijo	Soldadura fija Bs.	Sueldos reajustados Bs.	% aumento real
Hasta 12.000.-	75%	-.-	21.000.-	75%
13.501.-	53%	2.970.-	23.626.-	74.99%
17.000.-	53%	2.970.-	28.980.-	70.47%
21.000.-	53%	2.970.-	35.100.-	67.14%
25.000.-	53%	2.970.-	41.220.-	64.88%
25.001.-	39%	6.470.-	41.221.-	64.87%
30.000.-	39%	6.470.-	48.170.-	60.56%
35.000.-	39%	6.470.-	55.120.-	57.48%
40.000.-	39%	6.470.-	62.070.-	55.17%
50.000.-	39%	6.470.-	75.970.-	51.94%
60.000.- adelante	39%	6.470.-	-.-	-.-

ARTÍCULO 3.- En las empresas particulares o estatales -salvo lo dispuesto para la industria minera nacionalizada- donde se perciban remuneraciones por piezas o destajo, se reajustarán las tarifas unitarias vigentes al 30 de abril de 1954, en la proporción del 50%.

ARTÍCULO 4.- Las empresas particulares o estatales cuyo personal esté categorizado, distribuirán el monto global resultante de los aumentos fijados en las escalas del artículo 2°, de modo que se conserve siempre la diferencia de una a otra categoría.

DE LOS SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS

ARTÍCULO 5.- Para los trabajadores comprendidos en las escalas del artículo 2°, se establece las siguientes remuneraciones mínimas:

OBREROS

Hombres:	Bs.	65.625	por hora
	"	525.-	por jornada de 8 horas de trabajo
Mujeres:	Bs.	65.625.-	por hora
	"	437.-	por jornada de 6.66 horas de trabajo
Menores:	Bs.	59.-	por hora

CONTENIDO:
Dispone los sueldos y salarios de los trabajadores amparados por la Ley General del Trabajo, serán reajustados a partir de la fecha del presente Decreto.

ESTADO:
Transitorio

234 DECRETO SUPREMO N° 3996 DE 24 DE MARZO DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que tradicionalmente la minería ha estado dividida en tres grupos: Minería Grande, Mediana y Chica.

Que el Decreto Supremo N° 03995 de fecha 23 de marzo de 1955, prescribe determinadas normas para la minería Mediana y Chica;

Que es necesario establecer, para los electos del mencionado Decreto Supremo, los mínimos fijos de producción para ser clasificados en la categoría de mineros medianos de acuerdo a la situación presente de la minería nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se considera mineros medianos a aquellos cuya producción mensual y normal es no menor de 5.500 kilos fino para el Estaño; 7.000 kilos finos para el Wolfram; 20.000 kilos finos para el Antimonio y 15.000 kilos finos para el Plomo.
ARTÍCULO 2.- Los mineros que producen uno o más minerales y que hubieran llenado en cualesquiera de ellos los mínimos fijos prescritos en el articulo anterior, pasan a ser considerados también como mineros medianos en sus demás producciones aunque no hubieran llegado en ellas al mínimo fijo correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Son considerados mineros chicos a aquellos cuya producción mensual normal no alcanza a cubrir las cantidades establecidas en el artículo 1° del presente Decreto.

Los mineros chicos, para pasar a la categoría de medianos, deberán cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1° y 2° de este Decreto.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Minas dictará la Resolución Ministerial respectiva en cada caso, de acuerdo al detalle semestral que eleve el Banco Minero de Bolivia, de aquellas empresas mineras que hubieren cumplido con el mínimo fijo de producción mensual.

ARTÍCULO 5.- Las empresas mineras medianas que no den cumplimiento con los mínimos fijos establecidos en el artículo l° de este Decreto, perderán el derecho de permanencia en la categoría de medianos, debiendo llenar, para recobarrla, las condiciones prescritas en el indicado artículo, por el período de seis meses.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez C.- Walter Guevara A.- Alberto Mendieta A.- Cnl. Gualberto Olmos.- Julio Manuel Aramayo.- A- Cuadros Sánchez.- Angel Gómez García.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón.

CONTENIDO:
Dispone se considera mineros medianos.

ESTADO:
Transitorio

235 DECRET0 SUPREMO N° 4030 DE 21 DE ABRIL DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:
La necesidad por la que atraviesa la industria extractiva del país, en lo referente a la provisión de callapos provenientes del Departamento de Cochabamba.

Que la explotación minera constituye la fuente primordial de recursos económicos del Estado, siendo deber del Supremo Gobierno asegurar y garantizar su normal desenvolvimiento, en las minas nacionalizadas;

Que, de otro lado, frente a la denuncia de tala ilegal de árboles efectuada en el Departamento de Cochabamba, que ha comprometido seriamente la provisión regular de callapos a la minería en general, es necesario dictar las medidas pertinentes en defensa de la riqueza forestal del país;

Que, por Decreto Ley No. 3612, de 22 de enero de 1954, se ha creado, dependiente del Ministerio de Agricultura, la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, encargada de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de la riqueza forestal, así como de su fiscalización técnica y económica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La explotación de callapos en el Departamento de Cochabamba, provenientes del género forestal "eucaliptus", se realizará exclusivamente con destino a la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Forestal, concederá directamente a los explotadores la respectiva Guía de Explotación, previa presentación de los contratos suscritos con la Corporación Minera de Bolivia. Una vez constatada la explotación, el Servicio Forestal, otorgará la correspondiente Guía de Tránsito previo pago de las tasas que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 3.- El despacho por los ferrocarriles y demás empresas de transportes, se hará obligatoriamente con la presentación de la anterior Guía de Tránsito.

ARTÍCULO 4.- Las infracciones al Decreto Ley N° 3612 serán penadas por la Dirección Forestal, con sujeción al siguiente procedimiento:

a) Decomiso del producto explotado o pretendido transportar.

b) Será pasible de una multa igual al doble del valor del producto decomisado.

c) Los importes provenientes por este concepto serán depositados en la cuenta "Servicio Forestal" del Banco Central de Bolivia, de conformidad con lo establecido por Decreto Ley N° 3612.

ARTÍCULO 5.- La Corporación Minera de Bolivia, en los trámites ante el Servicio Forestal, por aprovisionamiento de productos forestales, queda dispensada del uso de papel sellado y timbres de Ley.

ARTÍCULO 6.- La Corporación Minera de Bolivia y el Servicio Forestal, estudiarán y acordarán de inmediato un plan de creación de nuevas fuentes de producción forestal, en reemplazo de las que se encuentran en vías de extinción.

ARTÍCULO 7.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las del presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura y Colonización y Minas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Alcibiades Velarde.- Mario Torrez C.- Alberto Mendieta A.- Federico Fortún S.- Angel Gómez G.- Miguel Calderón L.

CONTENIDO:
Dispone la explotación de callapos en el Departamento de Cochabamba.

ESTADO:
Transitorio

236 DECRETO SUPREMO N° 04084 DE 14 DE JUNIO DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
La necesidad por la que atraviesa la industria extractiva del país, en lo referente a la provisión de callapos provenientes del Departamento de Cochabamba;

Que la explotación minera constituye la fuente primordial de recursos económicos del Estado, siendo deber del Supremo Gobierno asegurar y garantizar su normal desenvolvimiento, en las minas medianas y pequeñas;

Que, por Decreto Ley N° 3612, de 22 de enero de 1954, se ha creado, dependiente del Ministerio de Agricultura, la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, encargada de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de la riqueza forestal, así como de su fiscalización técnica y económica;

Que es necesario fomentar la producción minera particular, facilitando los medios conducentes a ese fin, que en el caso presente consiste en el aprovechamiento normal de callapos.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Amplíase el Decreto Supremo N° 04030 de 21 de abril de 1955, en todo su contenido en favor de la minería mediana y chica.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura y Colonización y Minas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez Calleja.- Alcibiades Velarde C.

CONTENIDO:
Dispone amplíase el Decreto Supremo N° 04030 de 21 de abril de 1955, en todo su contenido en favor de la minería mediana y chica.

ESTADO:
Transitorio

237 DECRETO SUPREMO N° 04104 DE 30 DE JUNIO DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:
El Decreto Supremo de 2 de Septiembre de 1953 que establece la Intervención Fiscal en la Empresa Minera Bolivian Tin Corporation; la Resolución Suprema reglamentaria de 6 de Octubre del mismo año; el Informe del Asesor General del Ministerio de Minas y Petróleo de 24 de Marzo de 1954, la sentencia dictada por el Juez de Partido 3° en lo Civil de la ciudad de Potosí, y los documentos de la materia, además de los informes evacuados por los Interventores nombrados por el Ministerio de Minas;

CONSIDERANDO:
Que la Empresa Bolivian Tin Corporation fué intervenida en fecha 2 de Septiembre de 1953, por existir denuncia de bienes vacantes en contra de los que correspondían a la Empresa Bebin Hermanos, bienes que fueron transferidos a la Bolivian Tin Corporation en fecha 3 de Marzo de 1950, y sobre los que existía el derecho espectaticio de la Municipalidad de Potosí;

CONSIDERANDO:
Que el Supremo Gobierno dictó el Decreto de 2 de Septiembre de 1953, con la facultad que le asiste de precautelar y asegurar los bienes espectaticios de la Municipalidad, y teniendo en cuenta que dicha intervención era justificada mientras no se pronunciaran los tribunales ordinarios, previa compulsa de los documentos del caso;

CONSIDERANDO:
Que por los documentos cursantes en el Ministerio de Minas, se establece que la Empresa Bolivian Tin Corporation es una sociedad anónima organizada en el Estado de Maine (Estados Unidos de Norte América) y que el 20 de Marzo de 1918 el Gobierno de Bolivia reconoció su personería jurídica y aprobó sus estatutos;

CONSIDERANDO:
Que el Sindicato Mixto de Empleados y Obreros de la Empresa en cuestión ha elevado solicitud a este Ministerio para que se levante la Intervención, manifestando que ella constituye un obstáculo para intensificar los trabajos y entraba el normal desenvolvimiento dé sus labores.

Que los Interventores han evacuado informes que dan cuenta del desequilibrio económico de la Bolivian Tin Corporation, los cuales condicen con el Informe del Asesor General del Ministerio de Minas de 24 de Marzo de 1954, que se pronuncia por el levantamiento de la Intervención;

CONSIDERANDO:
Que se ha producido fallo judicial, en el que se declara improbada la demanda de vacancia de bienes y se determina que todos los que fueron considerados vacantes, son de propiedad exclusiva de la Bolivian Tin Corporation, con derecho propio por haber adquirido mediante compra venta al señor Paul Bebin (hijo).

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Suspéndese la Intervención Fiscal en la Empresa Bolivian Tin Corporation, por haber sido declarada improbada la denuncia de bienes vacantes y haberse determinado que dichos bienes son de propiedad exclusiva de la citada Empresa, mediante fallo judicial dictado en 12 de abril de 1955 por el Juez Instructor 3° en lo Civil de Potosí.

ARTÍCULO 2.- Derógase el Decreto Supremo de 2 de septiembre de 1953 y la Resolución Suprema de 6 de octubre del mismo año.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO- Mario Torrez C.- Alberto Mendieta A.- F. Alvarez Plata.- Cnl. Gualberto Olmos.- Julio Ml. Aramayo.- Ñuflo Chávez O.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón.

CONTENIDO:

Dispone suspéndese la Intervención Fiscal en la Empresa Bolivian Tin Corporation.

ESTADO:

Transitorio

238 DECRETO SUPREMO N° 04107 DE 30 DE JUNIO 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:
Que los Arts. 29, 37,134 y 181 del Código de Minería vigente, disponen la publicación de las peticiones mineras, autos de concesión y extractos de los contratos mineros celebrados en las Notarías del ramo, en el Boletín Departamental de Minas o en un periódico designado por el Superintendente respectivo, por cuenta de los interesados.

Que el sistema actual de publicaciones que rige para todos los distritos mineros en general, ocasiona dificultades en el trámite normal de los expedientes al prolongar los términos fijados, en perjuicio de los interesados y del Estado, por lo que se hace necesaria una adecuada reglamentación de acuerdo a las necesidades de cada distrito.

Que las tasas fijadas por el Decreto Supremo N° 1733, de 7 de septiembre de 1949, no llegan a cubrir los gastos que demanda la impresión de los Boletines Departamentales de Minas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La publicación de los documentos mineros a que se refieren los Arts. 29 y 181 del Código de Minería, se efectuarán en el Boletín de Minas de cada departamento, previo pago de su valor en la respectiva Administración de Impuestos Internos, de acuerdo a la siguiente tasa:

Por las tres publicaciones de ley de cada petición

y adjudicación minera Bs.15.000.-

Por cada extracto de contratos mineros ....." 4.000.-

El precio de venta del Boletín de Minas de cada

ejemplar se fija en....." 300.-

ARTÍCULO 2.- El Tesoro Nacional en la ciudad de La Paz, y los Sub-Tesoros en los demás departamentos del interior de la República, seguirán llevando una cuenta especial del movimiento de los fondos que ingresen en calidad de depósito para uso en las publicaciones, fondos que por ningún motivo ni bajo ningún concepto, podrán ser destinados a otros fines bajo la directa responsabilidad de los encargados de su custodia.

ARTÍCULO 3.- Los contratos para las publicaciones del Boletín de Minas en cada departamento, se harán mediante licitación pública convocada por las juntas departamentales de Almonedas. Los gastos que demande la licitación y el pago correspondiente al licitador adjudicatario, se tramitarán directamente ante el Tesoro Nacional en la ciudad de La Paz y ante los sub-Tesoros en los demás departamentos, debiendo realizar estos trámites el Jefe del Departamento Administrativo del Ministerio de Minas en La Paz, con intervención de la Contraloría, y en las demás

capitales de departamento por los Superintendentes Departamentales de Minas, con intervención de la Prefectura y la Contraloría.

ARTÍCULO 4.- En las capitales de departamento donde no sea posible el sostenimiento de un Boletín Oficial, el Superintendente designará el periódico de mayor circulación, departamental o nacional, destinado a registrar las publicaciones que hace referencia el Artículo 1°, en cuyo caso el interesado abonará directamente a la empresa editora el importe de las publicaciones de acuerdo a los precios fijados en este Decreto.

ARTÍCULO 5.- A efecto de poner al día todas las publicaciones atrasadas en todos los distritos mineros del país, las Superintendencias Departamentales y las Notarías de Minas organizarán listas completas de autos de adjudicación y pedimentos dictados en los últimos períodos de 3 a 6 meses a efecto de que sean insertados en los próximos boletines, de acuerdo a orden cronológico, previo reintegro, por parte de los interesados, de las tasas respectivas, hasta el monto de las fijadas en el Artículo 1° de este Decreto.

ARTÍCULO 6.- En caso de que los mineros interesados no reintegren el valor de las tasas de publicaciones sufrirán la suspensión de sus trámites, de conformidad con el Artículo 29 del Código de Minas; asimismo la falta de publicación de contratos será pasible de la multa fijada por el Artículo 181 del Código de Minas, en la suma de 10.000.- a 20.000.- bolivianos.

ARTÍCULO 7.- El término de las publicaciones a los efectos de las diligencias posesorias quedará cerrado a los diez días de la tercera inserción en los nuevos boletines de minas.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y de Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez C.- Alberto Mendieta A.- Julio Ml. Aramayo.- Cnl. Gualberto Olmos.- Ñuflo Chávez Ortíz.- F. Alvarez Plata.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón L.

CONTENIDO:
Dispone la publicación de los documentos mineros a que se refieren los Arts. 29 y 181 del Código de Minería, se efectuarán en el Boletín de Minas de cada departamento.

ESTADO:
Transitorio

239 DECRETO SUPREMO N° 4113 DE 07 DE JULIO DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952, se ha dispuesto la nacionalización de las minas y bienes de las empresas que formaban los grupos Patiño, Hoschschild y Aramayo, nacionalización que importa la reversión al dominio del Estado en toda su plenitud, de todas las concesiones mineras poseídas a cualquier título por las mencionadas empresas, propiedades que incluyen naturalmente todos los desmontes, escorias y relaves de minas y establecimientos, estén o no en terrenos cercados o amurallados;

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 6° del citado Decreto Supremo de 31 de octubre de 1952, se ha encomendado a la Corporación Minera de Bolivia, la administración y operación de las minas nacionalizadas;

Que, por último, el Decreto Supremo N° 3869 de 8 de noviembre de 1954, establece que las minas nacionalizadas y los bienes expropiados constituyen el capital inicial de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declara que quedan comprendidos en el decreto de nacionalización de las minas todos los desmontes, escorias y relaves de las minas y establecimientos que anteriormente pertenecían y formaban parte de los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo, prohibiéndose, en consecuencia, su adjudicación a particulares o terceras personas.

ARTÍCULO 2.- Dichos desmontes, escorias y relaves, estén o no en terrenos cercados o amurallados, constituyen parte del capital inicial de la Corporación Minera de Bolivia, entidad que se encargará de su explotación en el momento que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 3.- Quedan comprendidas, igualmente en el decreto de nacionalización de las minas, todas las concesiones mineras que fueron solicitadas por las ex-empresas Patiño, Hochschild y Aramayo sobre pertenencias y demasías y que se hallaban en trámite de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 4.- Las citadas pertenencias y demasías, tampoco podrán ser adjudicadas a terceras personas, correspondiendo a la Corporación Minera de Bolivia, proseguir con las gestiones de consolidación, cualquiera sea el estado en que se encuentren actualmente.

ARTÍCULO 5.- Se ordena el archivo de obrados de todas las peticiones mineras y denuncias de particulares, en actual trámite, que hubiesen recaído sobre los desmontes, escorias y relaves o las pertenencias y demasías a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez Calleja.- Ñuflo Chávez Ortiz.- Julio Ml. Aramayo.- Cnl. Gualberto Olmos.- Federico Fortún .S.- Alcibiades Velarde C.- Miguel Calderón L.

CONTENIDO:
Dispone se declara que quedan comprendidos en el decreto de nacionalización de las minas todos los desmontes, escorias y relaves de las minas Patiño, Hochschild y Aramayo.

ESTADO:
Transitorio

240 DECRETO SUPREMO N° 4136 DE 11 DE AGOSTO DE 1955

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Gobierno de la Revolución Nacional se halla empeñado en cumplir un plan intensivo de diversificación y robustecimiento de la economía nacional;

Que el señor Raymond Schreffer, por sí y en representación legal de la Southern Heater Corp. de Compton, California, Estados Unidos de Norte América, ha presentado ante el Supremo Gobierno una propuesta para la explotación del oro en los yacimientos del Alto Beni;

Que tal género de explotaciones, en la magnitud que se repute de importancia y de interés público, solo es posible mediante concesiones adecuadas que provean, tanto la necesidad de estimular y garantizar las inversiones, como la de asegurar condiciones ventajosas para el Estado;

Que la mencionada propuesta consulta estos dos últimos extremos en forma que, previos los estudios técnicos, económicos y jurídicos del caso y las modificaciones indispensables, se juzga equitativa y conveniente;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Acéptase la propuesta que el señor Raymond Schreffer, en nombre suyo en representación legal de la Southern Heater Corp, de Compton, California, Estados Unidos de Norte América, ha presentado ante el Supremo Gobierno, con referencia a la explotación aurífera de yacimientos existentes en los ríos y afluentes de la zona del Alto Beni, y, en consecuencia, se autoriza a los señores Ministros de Minas y Petróleo, Relaciones Exteriores y Hacienda y Estadística, para que, juntamente con los señores Fiscal de Gobierno y Contralor General de la República, suscriban con dicho representante el correspondiente contrato, de conformidad a las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la merituada explotación, concédese a los indicados proponentes, en calidad de arrendamiento, una superficie de quince mil hectáreas, que se medirán y alinderarán con arreglo a las previsiones legales vigentes, sobre los ríos, afluentes y aluviones auríferos situados, en la región del Alto Beni y que estarán constituídas;

De modo principal y básico, por las concesiones "Consolidada "Challana", "Consolidada "Coroico", "Consolidada "Carlos" y en las áreas que no estuvieran en litigio en la "Consolidada Kaka".

Por las pertenencias que, hasta completar la superficie de quince mil hectáreas, concederá el Estado boliviano a la Southern Heater Corp., en las zonas que estudiará ésta en el plazo de seis meses a partir de la fecha de suscripción del contrato, y en la misma región que haya sido revertida al Estado o permanezca en reserva fiscal, debiendo procurarse en cuanto sea posible, que en el conjunto total del área concedida no exista solución de continuidad a fin de facilitar el

libre tránsito de dragas, lanchones y demás materiales de trabajo, tanto para los concesionarios como para cualesquier otras empresas o actividades autorizadas. Concluídas las operaciones de mensura y alinderamiento, su aprobación será objeto de una Resolución Suprema.

ARTÍCULO 3.- Queda establecido que se excluirán de la concesión en todos los casos las zonas auríferas que el Supremo Gobierno tiene fijadas a la fecha para su explotación por las Cooperativas de Trabajadores Mineros y Agrícolas.

ARTÍCULO 4.- Dentro de un plazo no mayor de sesenta días a contar de la fecha de suscripción del contrato, los concesionarios se comprometen a organizar en Bolivia una Compañía boliviana, con capital norteamericano, que se hará cargo de las obligaciones contraídas por aquéllos en virtud del contrato de arrendamiento, cubriendo en ese lapso un aporte de capital no menor de siete millones de dólares americanos ($us. 7.000.000.-), capital que, de acuerdo con las recomendaciones que haga la Comisión Técnica a que se refiere el artículo siguiente, podrá ser aumentado hasta la suma de diez millones de dólares (10.000.000.- $us.) dentro del primer año de operaciones.

ARTÍCULO 5.- En el transcurso de los treinta días posteriores a la firma del contrato, los concesionarios enviarán a Bolivia su primera Comisión Técnica de Ingenieros Mineros e Industriales, tanto para planear la organización de la Compañía, como para organizar los trabajos de explotación minera. Esta Comisión entregará a la Compañía su Informe Preliminar dentro de los treinta días siguientes, Informe que será puesto en conocimiento del Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 6.- Vencidos los plazos señalados en los dos artículos precedentes, sin que se hubiera dado cumplimiento a las estipulaciones respectivas, el contrato caducará automáticamente por efecto del solo transcurso de los plazos sin otra formalidad.

ARTÍCULO 7.- Inmediatamente de ser presentado al Supremo Gobierno el Informe de que habla el artículo 5°, se procederá a la explotación de las concesiones, para ello, se iniciarán y mantendrán los trabajos con un mínimo de seis dragas de una capacidad de cinco mil yardas cúbicas, en ocho horas cada una.

ARTÍCULO 8.- La empresa entregará al Estado en calidad de regalía el diez por ciento (10%) de su producción bruta por partidas trimestrales desde que comience la producción hasta el término del Contrato. Esta regalía se liquidará trimestralmente y se entregará en lingotes de oro en el Banco Minero, oficina de La Paz.

ARTÍCULO 9.- Dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de suscripción del contrato y como garantía de su ejecución, los concesionarios harán efectivo en favor del Estado boliviano un anticipo de quinientos mil dólares ($us. 500.000.-) y otra suma igual o sea otros quinientos mil dólares (500.000.- $us.) a los ciento ochenta días de la entrega del primer anticipo, a cuenta de las regalías acordadas. Estos anticipos no devengarán intereses, y si no son pagados en los términos indicados y en su totalidad, el contrato se tendrá por nulo y sin efecto ni responsabilidad alguna para el Gobierno de Bolivia, sin que sea preciso formalidad previa ninguna para tales fines. Lo mismo sucederá, y en ambos casos, los anticipos hechos se consolidarán en favor del Estado boliviano, si al término de un año de la firma del contrato, la Compañía no hubiera comenzado las explotaciones objeto del contrato.

El primer adelanto de quinientos mil dólares se descontará de las regalías dentro del primer año de explotación, y el segundo anticipo de los otros quinientos mil dólares, de las regalías dentro del segundo año de explotación, advirtiéndose que, sin embargo, la segunda entrega estará condicionada a los resultados favorables del Informe mencionado en el artículo 5° que asegure la normal operación de las seis dragas señaladas en el artículo 7°.

ARTÍCULO 10.- La Compañía podrá descontar de sus ingresos brutos los gastos de operación, castigos, amortizaciones y todos los demás gastos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63° del Decreto Supremo de 15 de mayo de 1929, y por los artículos 19°, 20° y 26° del Decreto Supremo de 25 de febrero de 1924.

De la utilidad resultante, y en la forma establecida en el artículo 16°, la Compañía reconocerá y entregará al Estado boliviano una participación del cincuenta por ciento (50%) independientemente de la regalía acordada en el artículo 8° que no entrará en el costo.

ARTÍCULO 11.- En razón de las participaciones que percibirá el Estado, la Compañía queda eximida del pago de todo impuesto, sea de carácter nacional, departamental o municipal, creado o por crearse, incluyendo los impuestos sobre las utilidades y los que recaigan sobre los dividendos o renta que obtengan sus accionistas.

ARTÍCULO 12.- Gozará también de liberación de derechos e impuestos aduaneros y recargos sobre la importación de equipos, maquinaria, vehículos, aviones, implementos, herramientas, útiles, repuestos y otros materiales destinados a la instalación, y ampliación de la industria; y a reposición de maquinaria y equipo. Las liberaciones respectivas se tramitarán ante el Ministerio de Hacienda en cada caso.

ARTÍCULO 13.- La Compañía podrá exportar libremente el producto de sus explotaciones bajo la fiscalización del Banco Minero de Bolivia que certificará el monto de las exportaciones para los efectos del Balance. No pagará sobre éstas ni sobre las importaciones, sino los servicios de almacenaje, movilización y estadística.

ARTÍCULO 14.- Tampoco estará obligada la Compañía a convertir su oro o los dólares provenientes de la venta del mismo a moneda boliviana; pero para cubrir sus gastos en esta moneda, podrá acogerse a las previsiones del articuló 16°del Decreto Supremo N°404 del 14 de mayo de 1953 y mediante los Bancos del Estado conformándose a as reglas establecidas al efecto.

ARTÍCULO 15.- La Compañía tendrá completa libertad administrativa de conformidad a las leyes y disposiciones vigentes. Los Ministerios de Hacienda y de Minas podrán constituir por su cuenta inspectores en los yacimientos y en las Oficinas de Administración de la Compañía, o enviar Comisiones en cualquier momento, a fin de controlar sus actividades en lo que se refiere a la producción del oro, sus importaciones, exportaciones y contabilidad, estando la Compañía obligada a proporcionar a dichos funcionarios todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 16.- De conformidad a lo previsto en el artículo 10°, al vencimiento de cada gestión anual, y, una vez legalmente aprobados los Balances de la Compañía, ésta liquidará y entregará al Gobierno de Bolivia las utilidades netas que le corresponden al Estado, en oro físico o

en dólares, a opción del Gobierno. Provisionalmente y al fin de cada trimestre, se entregará al Gobierno una cuota calculada de las utilidades que le correspondan.

ARTÍCULO 17.- El Gobierno boliviano dará a la Compañía todas las facilidades posibles para construir, por su cuenta, aeropuertos, caminos, instalaciones industriales y otras necesarias a los fines de la explotación aurífera, para operar sus propios aviones o helicópteros con sus correspondientes servicios de mantenimiento y radiocomunicaciones, todo, sujetándose a las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, y sinperjuicio de poder usar todos los medios de transporte actualmente existentes en el país, a las tarifas corrientes.

ARTÍCULO 18.- La Compañía queda autorizada a efectuar vuelos directos desde Arica hasta el lugar de la concesión, transportando equipos pesados y materiales que no pueden ser llevados desde el aeropuerto de La Paz a causa de la disminución de la capacidad de peso utilizable en los aviones. Ni estos aviones ni ningún otro, podrán hacer vuelos de retorno o directos desde el lugar de la concesión al extranjero, con ningún motivo, debiendo hacer indispensablemente escala en La Paz, para los fines de control correspondiente, conforme al contrato.

ARTÍCULO 19.- La Compañía, para el control de sus importaciones, sea de efectos eximidos de derechos aduaneros por el contrato, o de efectos que deban pagar esos derechos de acuerdo al mismo contrato, se sujetará a revisión y reconocimiento de las importaciones en la agencia aduanera de Arica donde se efectuará el control de todas las importaciones, y el pago de lo que corresponda por efectos sujetos a derechos, pudiendo además establecerse una oficina aduanera en el lugar de la concesión, para los mismos fines, comprometiéndose la Compañía a proporcionar, por su cuenta, un edificio con las comodidades necesarias para vivienda y local de trabajo de los funcionarios aduaneros allí destinados para realizar los despachos de la Compañía.

ARTÍCULO 20.- La Compañía estará obligada a cumplir todas las leyes sociales en vigencia, comprometiéndose:

A establecer un sistema completo y supervigilado de sanidad y educación en conformidad con las leyes;

Aportar a la Caja Nacional de Seguro Social los porcentajes legales destinados a cubrir los riesgos e indemnizaciones por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo y demás beneficios sociales de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Excepcionalmente, en este caso, por tratarse de una nueva explotación industrial sin vinculación con centros poblados, a edificar campamentos salubres para sus trabajadores de acuerdo a ley, destinando por lo menos el porcentaje previsto por el artículo 57° del Decreto Supremo de 10 de julio de 1953, a la construcción de viviendas y granjas agrícolas fuera de sus campamentos y en la misma región, estableciendo procedimientos adecuados para que estas viviendas y granjas pasen a propiedad de sus trabajodores después de un tiempo determinado de servicios en la Empresa. . De esta manera, quedará cumplida la obligación de aporte a la Caja Nacional de Seguro Social para la construcción de viviendas baratas.

ARTÍCULO 21.- La Compañía queda autorizada a efectuar solo en el área de sus concesiones, el rescate de oro de los aborígenes establecidos en ella, facilitándoles artículos de uso y consumo, bajo el control de los agentes de producción del Banco Minero de Bolivia que se establecerán al efecto. Se abrirá una cuenta especial separada relativa a estas operaciones ciñéndose en todo al régimen vigente de entrega de oro al Banco Minero de Bolivia, en las mismas condiciones que los demás productores de oro.

ARTÍCULO 22.- El contrato se referirá únicamente a la explotación del oro, y no a la de otros minerales, piedras preciosas o semi-preciosas que pudieran presentarse simultáneamente, y respecto a los cuales regirán las leyes generales del país, sin extenderse a ellos los privilegios acordados por el presente Decreto, pero reconociéndose a la Compañía preferencia para el derecho de explotarlos mediante nuevos contratos con el Gobierno.

ARTÍCULO 23.- La Compañía se obliga a vender al Supremo Gobierno todo el oro de su producción o de sus utilidades netas, cuando el Gobierno lo requiera, siempre que éste le pagué en dólares de libre disponibilidad al precio que la Compañía pueda obtener en el mercado internacional, previa justificación de ese precio y deduciendo los gastos calculados de transporte, seguro y análisis.

ARTÍCULO 24.- Si las utilidades liquidas obtenidas cada año correspondientes a la Compañía, sobrepasaran el valor del capital invertido por ésta, según la cifra que por este concepto aparezca en el Balance anual respectivo, deducidas las amortizaciones la Compañía se obliga a entregar en divisas al Banco Central de Bolivia, al cambio oficial, un cincuenta por ciento (50%) del excedente, entregas que liquidará y hará efectivas con cada Balance Anual.

ARTÍCULO 25.- Si el Gobierno de Bolivia suscribiera con el de Estados Unidos de América un acuerdo sobre garantía de inversión de capital norteamericano sobre bases establecidas en el Mutual Security Act., las inversiones que se realizaran bajo el régimen del presente Decreto y del contrato emergente, pasarán automáticamente, desde la fecha en que se firmara el acuerdo correspondiente, a gozar de las garantías que por él se establecieran.

ARTÍCULO 26.- La Compañía podrá en su caso reinvertir parte de las utilidades totales, es decir de las correspondientes a ambas partes, sea para ampliar los trabajos de explotación en las concesiones materia del contrato o fuera de ellas, o para el desarrollo de otras actividades industriales extractivas o de otro tipo, previo acuerdo con el Supremo Gobierno. Las maquinarias y equipos provenientes de inversiones o reinversiones se dividirán, al término del contrato, por partes iguales entre el Estado y la Compañía, junto con las demás adquisiciones o reservas hechas en común, con arreglo a la liquidación que se hará en esa oportunidad.

ARTÍCULO 27.- La Compañía adquiere también por este contrato el compromiso formal de proporcionar al Estado, sin cargo alguno, por intermedio del Ministerio de Minas, todos los estudios geológicos que tenga en la actualidad o que llegue a poseer durante la vigencia del contrato y prestara asimismo al mencionado Ministerio Informes anuales sobre las formaciones geológicas que vayan descubriendo en el curso de los trabajos y todos los estudios e informes pertinentes.

ARTÍCULO 28.- El Estado conviene en conceder una opción preferencial de 10.000.- hectáreas más a la Compañía en la misma zona y bajo las condiciones del articulo 2°, por un plazo de

cinco años en igualdad de derechos y obligaciones que otros proponentes sobre esa superficie y siempre que el Estado no estableciera una explotación fiscal propia.

ARTÍCULO 29.- El contrato se pactará por el término de 25 años desde la fecha en que sea suscrito. Podrá extenderse o renovarse por acuerdo de partes, estipulado con dos años de anticipación a su fenecimiento.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, Relaciones Exteriores y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Mario Torres C.- A. Cuadros Sánchez.- Cnl. Gualberto Olmos.- Julio Ml. Aramayo.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón.

CONTENIDO:
Dispone acéptase la propuesta que el señor Raymond Schreffer.

ESTADO:
Transitorio

241 DECRETO SUPREMO N° 4212 DE 27 DE OCTUBRE DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Gobierno de la Revolución Nacional se halla empeñado en cumplir un plan intensivo de diversificación y desarrollo de la economía nacional;

Que el señor Ralph A. O'Nneill, en su doble carácter de Presidente de "Bolivia Exploration and Development Company" (BEDCO), domiciliada en Washington D. C. e incorporada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y de "Bol-Inca Mining Comporation" incorporada en el Estado de Nevada del mismo país, ha presentado al Supremo Gobierno una propuesta para la explotación de los placeres auríferos de los rios Beni, Kaka y Mapiri, de que es adjudicataria la segunda de dichas entidades;

Que tal género de explotaciones, en la magnitud que se repute de importancia y de interés público, sólo es posible mediante concesiones adecuadas que prevean la necesidad de estimular y garantizar debidamente las inversiones como la de asegurar condiciones ventajosas para el Estado;

Que la mencionada propuesta contiene estos dos últimos extremos en forma que, a base de ésta, previos los estudios técnicos, económicos y jurídicos y las modificaciones indispensables, se ha llegado a acordar condiciones que se juzgan equitativas y convenientes.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Acéptase la propuesta presentada al Supremo Gobierno por el señor Ralph A. O›-Neill, en su calidad de Presidente de «Bolivia Exploration and Development Company» (BEDCO), domiciliada en Washington D.C. e incorporada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para la explotación de los yacimientos auríferos de los ríos Beni, Kaka y Mapiri y en consecuencia, se autoriza a los señores Ministros de Minas y Petróleo, Relaciones Exteriores y Hacienda y Estadística para que juntamente con los señores Fiscal de Gobierno y Contralor General de la República, suscriban el correspondiente contrato en nombre del Estado con el representante legal de dicha compañía, de conformidad a las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.- Los yacimientos materia de la explotación y del contrato estarán constituidos por las siguientes pertenencias sobre las cuales Bol-Inca Mining Corporation posee actualmente títulos ejecutoriales: «Dolores» de 575 hectáreas, «Superior» de 620 hectáreas, «Yukón» de 400 hectáreas, «Hellsgate» de 398 hectáreas, «Corittio» de 1.100 hectáreas, «Sylvia» de 359 hectáreas, «Scilla» de 268 hectáreas, «Glory» de 636 hectáreas, «Marigüi» de 353 hectáreas, «Alaska» de 102 hectáreas, «Arroz» de 1.000 hectáreas, «Consuelo» de 100 hectáreas, «Mercurio» de 1.000 hectáreas, «Saturno», «Uranio» y «Neptuno» cada una de 800 hectáreas; y por las concesiones en trámite denominadas «Víctor» de 2.000 hectáreas, «María» de 758 hectáreas, «Juanita» de 758 hectáreas, «Riquezas de Mapiri» de 318 hectáreas, «Juancito» de 100 hectáreas, «Alianza»

de 12 hectáreas, «Eros» de 1.320 hectáreas, «Helios» de 1.000 hectáreas, «Apolo» de 1.500 hectáreas, «Baco» de 425 hectáreas, «Ares» de 380 hectáreas, «Juno» de 634 hectáreas, «Poseídos» de 1.660 hectáreas, «Polux» de 2.100 hectáreas, «Ceres» de 500 hectáreas, «Minerva» de 1.500 hectáreas, «Marte» de 800 hectáreas, «Campo de Diamantes» de 120 hectáreas y «Júpiter» de 1.500 hectáreas. Con estas pertenencias concurrirá BEDCO a pactar el contrato sin perjuicio de las que pudiera adquirir posteriormente.

ARTÍCULO 3.- Las partes procurarán, en cuanto sea posible, que el conjunto de las referidas pertenencias no tenga solución de continuidad. En todo caso, el Estado garantiza a BEDCO el libre tránsito de dragas, lanchones y otros materiales por las pertenencias de terceros y BEDCO garantiza a éstos el libre tránsito por sus pertenencias. Queda entendido que si llegasen a realizarse los proyectos gubernativos para el aprovechamiento de las aguas del río Beni, la explotación de oro en este río se suspenderá de hecho en cuanto sea incompatible con aquel aprovechamiento, siempre y cuando los trabajos de BEDCO interfieran con las labores de dicho proyecto y la navegación del río. Si esto tuviese lugar dentro de los diez primeros años del contrato y siempre que hubiera terreno franco, podrá compensarse con nuevas concesiones en cualquier otro sector inmediato o próximo, hasta completar la superficie de que BEDCO hubiese quedado privada.

ARTÍCULO 4.- A fin de evitar colisión de derechos con terceros y especialmente con las concesiones a que se refiere el Decreto N° 4036 de 11 de agosto próximo pasado, se establece que BEDCO explotará el río Beni desde el Mal Paso de Cusali hasta Rurrenabaque, y el río Mapirí y sus playas desde el puerto de Guanay río arriba hasta el pueblo de Mapiri, a cuyo efecto Bol-Inca Mining Corporation renuncia a todas las pertenencias «Juanita» situadas desde el Mal Paso de Cusali río arriba. Asimismo, se excluirán de las explotaciones de BEDCO las zonas auríferas que el Supremo Gobierno tiene fijadas a la fecha para su explotación por las Cooperativas de los trabajadores mineros y agrícolas.

ARTÍCULO 5.- Además de las pertenencias anteriormente indicadas, BEDCO aportará el capital necesario en equipos, instalaciones, plantas industriales, construcciones, circulante y demás activo en la proporción suficiente para asegurar el éxito económico de la empresa.

ARTÍCULO 6.- Para el objeto antes indicado y en el plazo de dos meses a contar de la fecha de suscripción de la escritura, BEDCO se obliga a financiar la Empresa con un capital de cuatro millones de dólares americanos ($us. 4.000.000.-). Vencido este plazo sin que BEDCO haya hecho la total financiación del capital, el contrato caducará automáticamente por el solo transcurso del plazo sin formalidad alguna, revirtiéndose al Estado todas las concesiones mineras de Bol-Inca Mining Corporation.

ARTÍCULO 7.- En el término de veintitres meses desde la suscripción de la escritura, BEDCO deberá importar al país, instalar y poner en funcionamiento en los yacimientos auríferos mencionados en este Decreto, por lo menos dos dragas especiales para el beneficio de oro, con una capacidad de extracción diaria de diez mil yardas cúbicas cada una, bajo la misma pena de caducidad y con idénticos efectos, salvo casos de fuerza mayor, tales como guerra con o sin previa declaratoria, huelgas, lockout, restricciones a la exportación impuestas por el Gobierno de Estados Unidos, naufragio, incendio u otros hechos extraordinarios semejantes relacionados con el objeto del contrato.

ARTÍCULO 8.- De los ingresos brutos la Empresa descontará los gastos autorizados por los artículos 19, 20 y 26 del D. S. de 25 de febrero de 1924 y 63 de igual de 15 de mayo de 1929. El saldo restante constituirá la utilidad líquida partible por mitades entre el Estado y BEDCO conforme a las previsiones del artículo siguiente. De la parte de utilidad que corresponda a BEDCO, ésta podrá reinvertir, facultativamente, hasta un cincuenta por ciento en la adquisición de nuevas dragas.

ARTÍCULO 9.- Durante la vigencia del contrato, la Empresa dará al estado la regalía del doce y medio por ciento (12 1/2%) de su producción bruta, en lingotes de oro que de acuerdo a liquidación entregará trimestralmente al Banco Minero de Bolivia. Si el valor de esta regalía, calculado el oro físico a los precios del mercado mundial, no alcanzara el cincuenta por ciento de la utilidad líquida determinada en el artículo anterior, BEDCO se obliga a reintegrar la diferencia al Estado en dólares americanos dentro de los treinta días de conocidos los resultados de cada gestión anual mediante el respectivo balance.

ARTÍCULO 10.- Al vencimiento de cada gestión y una vez legalmente aprobados los balances de la Empresa, ésta liquidará y entregará las utilidades netas que correspondan al Estado, en oro físico o en dólares, a opción de Gobierno. Provisionalmente y al fin de cada trimestre, se entregará a este último una cuota calculada de las utilidades que le correspondan.

ARTÍCULO 11.- Independientemente de la regalía y participación indicadas en los artículos precedentes y siempre que el rendimiento promedio anual de los aluviones sea mayor de un gramo de oro por yarda cúbica de material explotado, la Empresa entregará al Estado una regalía adicional sobre su producción bruta de acuerdo a la siguiente escala:

Rendimiento promedio anual Regalía adicional

1.1 gramos por yarda cúbica……1%

1.2 " " " " ……2%

1.3 " " " " ……3%

1.4 " " " " ……4%

1.5 " " " " ……5%

1.6 " " " " ……6%

1.7 " " " " ……7%

1.8 " " " " ……8%

1.9 " " . " " ……9%

2.0 " o más gramos por yarda cúbica……10%

En caso de que el rendimiento promedio anual fuera menor que el mínimo de esta escala, BEDCO no estará obligada a otras prestaciones que las indicadas en los Arts. 9° y 10° de este contrato.

Para la determinación de la regalía adicional a que se refiere esta cláusula, las dragas que utilizará BEDCO estarán dotadas de mecanismos especiales automáticos para el constante registro de volumen del material explotado así como de la cantidad y peso de oro contenido en dicho material. Los aparatos registradores, debidamente prescintados, se instalarán en casetas herméticas, con dos cerraduras o candados, cuyas respectivas llaves quedarán unas en poder del personal superior de BEDCO encargado del control de la producción de oro, y las otras en poder del agente fiscal que designe el Banco Minero de Bolivia. Cualquier fraude comprobado de responsabilidad de la Empresa e imputable a ella, con o sin la complicidad de dicho agente fiscal, se sancionará con la caducidad prevista en los Arts. 6° y 7° de este Decreto.

ARTÍCULO 12.- En razón de las participaciones y regalías que según los artículos precedentes percibirá el Estado, BEDCO queda exenta del pago de todo impuesto nacional, departamental o municipal creado o por crearse, incluyendo los impuestos sobre utilidades y los que recaigan, sobre los dividendos o renta que obtengan sus accionistas por su participación en la Empresa.

ARTÍCULO 13.- Gozará también la Empresa de liberación de derechos, impuestos aduaneros, recargos CIF y otros recargos sobre la importación de equipos, maquinarias, vehículos, aviones, barcos, helicópteros, implementos, equipos de oficina y útiles de escritorio, herramientas, repuestos y otros materiales destinados a la instalación y ampliación de la industria y a la reposición de maquinaria y equipo. Las liberaciones respectivas se tramitarán ante el Ministerio de Hacienda en cada caso.

ARTÍCULO 14.- La Empresa no estará obligada a convertir su oro o los dólares provenientes de la venta del mismo a moneda boliviana; pero para cubrir sus gastos en esta moneda podrá acogerse a las previsiones del Artículo 16° del Decreto Supremo N° 3404 de 14 de mayo de 1953 y mediante los Bancos del Estado conformándose a las reglas establecidas al efecto. Todos los gastos en moneda extranjera serán cubiertos directamente por la compañía con cargo exclusivo a sus propias disponibilidades.

ARTÍCULO 15.- BEDCO podrá exportar libremente el producto de sus explotaciones con la sola fiscalización del Banco Minero de Bolivia que certificará el monto de las exportaciones para los efectos de balance. No pagará sobre éstas ni sobre las importaciones sino los servicios de almacenaje, movilización y estadística.

ARTÍCULO 16.- Sin embargo de la cláusula anterior, el Estado podrá comprar por sí o por intermedio del Banco Minero de Bolivia, parte o la totalidad del oro que pertenezca a la Empresa, pagándole en letras a la vista, de primera clase y de libre disponibilidad, sobre Londres o Nueva York, al precio que la Empresa demostrara poder obtener en el mercado abierto del extranjero, deducción hecha de los gastos calculados de transporte, seguro y análisis del metal.

ARTÍCULO 17.- La Empresa disfrutará de absoluta libertad de administración y contratación del personal, de acuerdo a sus estatutos y a las disposiciones legales en vigencia. Las remuneraciones del personal no podrán ser en ningún caso inferiores a los sueldos o salarios mínimos establecidos por disposiciones legales.

ARTÍCULO 18.- Los Ministerios de Hacienda y de Minas y Petróleo podrán constituir por su cuenta inspectores en los yacimientos y en las oficinas de administración de la Empresa o enviar comi-

siones en cualquier momento a fin de controlar sus actividades, exportaciones y contabilidad, estando la Empresa obligada a proporcionar a dichos funcionarios todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 19.- BEDCO estará obligada a cumplir todas las leyes sociales de Bolivia, comprometiéndose especialmente:

A establecer un sistema completo y supervigilado de sanidad y educación de conformidad con las leyes;

A aportar a la Caja Nacional de Seguro Social los porcentajes legales para cubrir los riesgos e indemnizaciones por enfermedad profesional y accidentes de trabajo;

Excepcionalmente en este caso por tratarse de una nueva explotación industrial sin vinculación con centros poblados, a edificar campamentos salubres para sus trabajadores, de acuerdo a la ley, destinando por lo menos el porcentaje previsto por el Artículo 57° del Decreto Supremo de 10 de julio de 1953, a la construcción de viviendas y granjas agrícolas fuera de sus campamentos y en la misma región y estableciendo procedimientos adecuados para que las viviendas y granjas pasen a propiedad de sus trabajadores después de un tiempo determinado de servicios en la Empresa. De esta manera quedará cumplida la obligación de aportar a la Caja Nacional de Seguro Social para la construcción de viviendas baratas.

ARTÍCULO 20.- El contrato se referirá únicamente a la explotación de oro y no a la de otros minerales, piedras preciosas o semipreciosas que pudieran presentarse simultáneamente y respecto de las cuales regirán las leyes generales del país, sin extenderse a ellos los privilegios acordados por el presente Decreto, pero reconociéndose a la Empresa preferencia para el derecho de explotarlos mediante nuevos contratos con el Gobierno.

ARTÍCULO 21.- El Gobierno boliviano dará a la Empresa todas las facilidades posibles para construir por su cuenta aeropuestos, caminos, instalaciones de radio, instalaciones industriales y otras necesarias para los fines de la explotación aurífera, para operar sus propios aviones o helicópteros con sus correspondientes servicios de mantenimiento y radiocomunicaciones, sujetándose todo a las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia y sin perjuicio de poder usar todos los medios de transporte actualmente existentes en el país a las tarifas corrientes.

ARTÍCULO 22° - La Empresa queda autorizada para efectuar vuelos directos desde Arica o Porto Velho al lugar de la concesión, excepcionalmente durante el periodo de instalación, transportando equipos pesados que no puedan ser llevados desde el aeropuerto de La Paz a causa de la disminución de peso utilizable en los aviones. Ni estos aviones ni otros podrán hacer vuelos de retorno o directos desde el lugar de la concesión al extranjero, con ningún motivo, debiendo hacer indispensablemente escala en La Paz para los fines de control. Excepcionalmente, durante la instalación y transporte de dragas el Estado podrá autorizar vuelos directos a Guayaramerín.

ARTÍCULO 23.- La Empresa, para el control de sus importaciones, sea de efectos eximidos de derechos aduaneros por el contrato o de efectos que deben pagarlos, se sujetará a revisión y reconocimiento de importaciones en las Agencias Aduaneras de Arica o Porto Velho, pudiendo además establecerse una oficina aduanera en el lugar de la concesión para los mismos fines,

comprometiéndose la Empresa a proporcionar por su cuenta un edificio con las comodidades destinado a vivienda y local de trabajo de los funcionarios aduaneros allí establecidos para efectuar los despachos de la Empresa.

ARTÍCULO 24.- Durante los sesenta días computables desde la fecha de suscripción del contrato, BEDCO podrá rescindirlo sin caer en la reversión de las propiedades de Bol-Inca Mining Corporation prevista por el artículo 6° del presente Decreto Supremo. Vencido este término, sin que se haya dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 6°, se aplicará las sanciones y penalidades que él establece.

ARTÍCULO 25.- Si las utilidades líquidas anuales que correspondan a BEDCO sobrepasaran el valor de su capital según las crifras del balance de cada año, deducidas las amortizaciones y abonadas las reinversiones a que alude el Artículo 8°, BEDCO se obliga a entregar en divisas al Banco Central de Bolivia, al cambio oficial, un cincuenta por ciento del excendente, entrega que hará efectiva con cada balance anual.

ARTÍCULO 26.- BEDCO adquiere también por este contrato el compromiso formal de proporcionar al Estado, sin recargo alguno, por intermedio del Ministerio de Minas, todos los estudios geológicos que tenga en la actualidad o que llegue a poseer durante la vigencia del contrato y prestará asimismo, al mencionado Ministerio, informes anuales sobre las formaciones geológicas que vaya descubriendo en el curso de los trabajos y todos los estudios e informaciones pertinentes.

ARTÍCULO 27.- El Estado conviene en conceder una opción preferencial de diez mil hectáreas a la Empresa en la misma zona, por un plazo de cinco años, en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones a otros proponentes sobre esa superficie y siempre que el Estado no estableciera una explotación fiscal propia.

ARTÍCULO 28.- El contrato se pactará por el término de veinticinco años desde la fecha del vencimiento del plazo indicado en el Artículo 6° de este Decreto. Podrá extenderse o renovarse por acuerdo de partes estipulado con dos años de anticipación a su fenecimiento. Si el contrato no se renovara, las propiedades mineras estatales entregadas a BEDCO revertirán al Estado y las de Bol-Inca Mining Corporation a sus propietarios, sin cargo alguno. En ningún caso podrán reexportarse del país las dragas y demás aquipo de explotación.

ARTÍCULO 29.- La Empresa queda autorizada para efectuar en el área de sus concesiones, el rescate de oro de los aborígenes establecidos en ella, facilitándoles artículos de uso y consumo, bajo el control de los agentes de producción que se establecerán al efecto. Se abrirá una cuenta especial relativa a estas operaciones, ciñéndose en todo al régimen vigente de entrega de oro al Banco Minero de Bolivia, en las mismas condiciones que los demás productores de este metal.

Los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez C.- Walter Guevara A.- Alberto Mendieta A.- Cnl. Gualberto Olmos.- Julio Manuel Aramayo.- Angel Gómez G.- Ñuflo Chávez O.- F. Alvarez Plata.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón L.

CONTENIDO:
Dispone acéptase la propuesta presentada al Supremo Gobierno por el señor Ralph A. O'Neill.

ESTADO:
Transitorio

242 DECRETO SUPREMO N° 4234 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo N° 3995 de 23 de marzo del año en curso, el Gobierno de la Revolución Nacional ha establecido medidas tendientes a estimular el interés de la minería privada, con objeto de aumentar la producción de minerales;

Que es conveniente ampliar los beneficios acordados por el Decreto de referencia, a fin de asegurar la provisión suficiente de artículos de pulpería para las crecientes necesidades de la minería privada y de permitir el mejor uso de la prima a la sobreproducción;

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se eleva al veinte por ciento (20%) el porcentaje de remanentes establecido en los artículos 42°, 45° y 46° del Decreto Supremo N° 3995 de 23 de marzo del pte. año, y se amplía la lista de importaciones del Artículo 42°, del mismo Decreto, a los artículos de pulpería que el Ministerio de Economía Nacional importa para las necesidades de la minería privada.

El valor en moneda extranjera de las importaciones que efectúa el Ministerio de Economía Nacional con destino a empresas mineras medianas y chicas, de acuerdo al artículo 50° del mencionado Decreto, será cargado a dicho veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 2.- La prima a la sobreproducción de minerales determinada por el Artículo 40°, del Decreto Supremo N° 3995, también podrá ser utilizada en las importaciones autorizadas por el Decreto Supremo N° 4216 de 3 de noviembre de 1955 y de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 13° y 15° al 19°, de la misma disposición legal.

ARTÍCULO 3.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística, de Economía Nacional y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- A. Cuadros Sánchez.- Mario Torrez C.- Federico Fortún S.- Julio Ml. Aramayo.- Angel Gómez García.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón L.

Nota del Departamento de Publicaciones.- La cita del Artículo 1o- correspondre al D.S. 3996 de 24 de marzo de 1955.

CONTENIDO:
Disponr que se eleva al veinte por ciento (20%) el porcentaje de remanentes establecido en los artículos 42°, 45° y 46° del Decreto Supremo N° 3995.

ESTADO:
Transitorio

243 DECRETO SUPREMO N° 4236 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Ley de 5 de diciembre de 1917, el Poder Ejecutivo se halla facultado para decretar la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallasen substancias o productos pertenecientes al Estado;

Que existiendo en el Departamento del Beni importantes yacimientos de manganeso, conviene a los intereses nacionales usar de dicha facultad con respecto a la provincia Iténez, serranía del cantón San Simón.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declara la reserva fiscal de minerales de manganeso existentes en el Departamento del Beni, provincia Iténez, serranía del cantón San Simón.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo admitirá propuestas para la explotación de dichos minerales, de acuerdo con su política de planeamiento de la producción y de garantía a la inversión de capitales. Tales propuestas deberán presentarse al Ministerio de Minas y Petróleo.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez C.- A. Cuadros Sánchez.- Federico Fortún S.- Julio Ml. Aramayo.- Ñuflo Chávez Ortíz.- Angel Gómez García.- Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón L.

CONTENIDO:
Dispone que se declara la reserva fiscal de minerales de manganeso existentes en el Departamento del Beni.

ESTADO:
Transitorio

244 DECRETO SUPREMO N° 4306 DE 02 DE FEBRERO DE 1956

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que Bolivia Exploration and Development Company, ha suscrito con el Estado un contrato para la explotación de placeres auríferos en los ríos Beni, Kaka y Mapiri, de acuerdo a la autorización contenida en el Decreto Supremo N° 4212 de 27 de octubre de 1955, contrato que ha sido protocolizado en la Notaría de Minas de esta ciudad, bajo el número 155, el 9 de diciembre de 1955.

Que el representante legal de dicha Compañía, ha solicitado al Supremo Gobierno la prórroga del término estipulado en la cláusula sexta del citado contrato, en razón de haberse presentado en los Estados Unidos varias dificultades para el rápido financiamiento de la empresa.

Que "Bolivia Exploration and Development Company", ha demostrado en todo momento su intención de cumplir con el referido contrato, lo cual hace viable la solicitud de su apoderado legal;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Prorrógase el término estipulado en la cláusula sexta del contrato suscrito entre el Estado y "Bolivia Exploration and Development Company", por el término de noventa días a partir del día de vencimiento del término indicado.

ARTÍCULO 2.- Durante la prórroga acordada, queda en plena vigencia lo dispuesto en la cláusula vigésima cuarta del contrato.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Mario Torrez C.- Julio M. Aramayo.- Gral. Gualberto Olmos.- F. Alvarez Plata.- Angel Gómez García. Alcibiades Velarde.- Miguel Calderón L.

CONTENIDO:
Dispone el término estipulado en la cláusula sexta del contrato suscrito entre el Estado y "Bolivia Exploration and Development Company".

ESTADO:
Transitorio

245 DECRETO SUPREMO N° 4378 DE 27 DE ABRIL DE 1956

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 4306 de 2 de febrero del año en curso ha prorrogado por 90 días el término fijado en la cláusula sexta del contrato de 9 de diciembre de 1955, suscrito entre el Supremo Gobierno y la firma "Bolivia Explaration and Development C°" para la explotación de placeres auríferos en el alto Beni, con el fin de estudiar los nuevos planteamientos hechos por la referida firma;

Que durante el tiempo transcurrido no se ha llegado a ningún acuerdo sobre las modificaciones que deben hacerse en el contrato, imponiéndose en consecuencia la ampliación del término para evitar la caducidad prevista en la cláusula sexta.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Prorrógase por sesenta días más a partir del 5 de mayo próximo, el término a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 4306 de 2 de febrero de 1956.

ARTÍCULO 2.- Durante esta nueva prórroga queda en plena vigencia lo dispuesto por la cláusula vigésima cuarta del contrato.

El Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Severo Vargas.- Manuel Barrau P.- Abel Ayoroa.- Alberto Arze Quiroga.- A. Mendieta Alvarez.- Gral. Julio Prado M,- A. Pérez del Castillo.- Alcibiades Velarde.

CONTENIDO:
Dispone prorrógase por sesenta días más a partir del 5 de mayo próximo.

ESTADO:
Transitorio

246 DECRETO SUPREMO N° 4425 DE 12 DE JUNIO DE 1956

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Gobierno de la Revolución Nacional se halla empeñado en cumplir un plan intensivo de diversificación y desarrollo de la economía nacional;

Que el señor William Breeding, en representación legal de South American Gold and. Platinum Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, ha presentado ante el Supremo Gobierno una propuesta para la exploración y explotación de oro, platino y complejos de estos metales, en la región del río Kaka y ríos adyacentes de la provincia Larecaja de Departamento de La Paz;

Que tal género de explotaciones, en la magnitud que se reputa de importancia y de interés público, sólo es posible mediante concesiones adecuadas que consulten, tanto la necesidad de asegurar condiciones ventajosas para el Estado como la de estimular y garantizar las inversiones;

Que la mencionada propuesta, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Nacional de Coordinación y Planeamiento, contempla esos dos últimos extremos de la mencionada propuesta;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Acéptase la propuesta que el señor William Breeding en representación legal y como Vicepresidente de South American Gold and Platinum Company, de Nueva York, Estados Unidos de América ha presentado al Supremo Gobierno para la exploración y explotación de yacimientos de oro y platino existentes en el río Kaka y ríos adyacentes de la provincia Larecaja del Departamento de La Paz, autorizándose a los señores Contralor General de la República, Tesorero Nacionad y Fiscal de Gobierno para que en representación del Estado, suscriban con dicho representante el correspondiente contrato, de conformidad a las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.- El Gobierno concede a la Compañía el derecho exclusivo de explorar y explotar yacimientos y minas de oro, platino y minerales complejos de estos metales, de acuerdo a las bases, términos y condiciones determinadas por este Decreto, en las zonas que a continuación se detalla, conforme al plano adjunto que formará parte del contrato y que son:

Una zona que comprenda el cauce y ambas márgenes del río Kaka, en una extensión latitudinal de un kilómetro a lado y lado de la parte central de dicho río, desde una línea que conecta los puntos de triangulación Co Cusali I y Cusali II, conocidos también como puntos 24 y 25, respectivamente, de la red de triangulación del plano aurífero de dicha- región, y siguiendo el río Kaka aguas arriba, pasando la desembocadura del río Coroico y luego por la desembocadura del río Challaca, hasta la confluencia de los ríos Tipuani y Mapiri.

Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del río Coroico en una extensión latitudinal de un kilómetro a lado y lado del centro de dicho río, desde su desembocadura en el río Kaka, aguas arriba hasta la desembocadura del río. Marcado en el plano con la letra A.

Una zona que comprenda el cauce y ambas márgenes del río Challara en una extensión latitudinal de un kilómetro a lado y lado del centro de dicho río, desde su desembocadura en el río Kaka, aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada marcada en el plano con la letra B. Esta zona comprenda también el cauce y ambas márgenes del río marcado en el plano con la letra C., en una extensión latitudinal de doscientos metros a lado y lado del centro de dicho río marcado con a letra B desde su desembocadura en el ría Challana, aguas arriba en una extensión longitudinal de diez kilómetros.

Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del río Tipuani en una extensión latitudinal de un kilómetro a lado y lado del centro de dicho río desde su desembocadura aguas arriba hasta el pueblo de Cangallí.

Una zona conocida con el nombre de "Carlos Consolidada" comprendiendo cinco mil hectáreas cuya delimitación precisa se hará posteriormente.

Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del **Río Mapiri** en una extensión latitudinal de medio kilómetro a lado y lado del centro del río desde el pueblo de Mapiri aguas arriba hasta la confluencia de los ríos Consata y Camata, incluyendo el cauce y ambas márgenes del Rio Camata en una extensión latitudinal de 300 metros al lado y lado del centro de dicho rio, desde su desembocadura aguas arriba por una distancia de 32 kilómetros, y el cauce y ambas márgenes del **Río Consata** en una extensión latitudinal de 300 metros al lado y lado del centro de río, desde su desembocadura aguas arriba por una distancia de 30 kilómetros.

La superficie de estas zonas deberá limitarse a un total de 25.000 hectáreas, para lo que la Compañía, dentro de los primeros cuatro meses de la fecha del contrato, fijará en un croquis los límites definitivos de las extensiones latitudinales. En consecuencia la exploración comprenderá el área de 25.000 hectáreas de las que la Compañía, al finalizar el periodo de exploración y siempre que resuelva ir al montaje y explotación, determinará un área de 15.000 hectáreas que será a superficie que se le otorga para explotación.

ARTÍCULO 3.- De las zonas indicadas se excluyen las concesiones mineras ya otorgadas, con títulos ejecutoriales vigentes quedando la Compañía facultada para explotarlas previo acuerdo con sus propietarios. Esta explotación se regirá por las mismas normas del contrato, debiendo deducirse de la regalía del Gobierno los pagos que tuviere que hacer la Compañía a los propietarios, pero en ningún caso podrán dichos pagos deducirse del impuesto único. La Compañía permitirá que los aborígenes continúen con su trabajo superficial del lavado de oro, en bateas, más solo a una distancia de por lo menos 200 metros a la redonda de cada draga en operación.

ARTÍCULO 4.- Desde la fecha del contrato, el Gobierno hará entrega a la Compañía de las zonas mineras especificadas en la cláusula anterior, manteniéndola en quista y pacifica posesión de ellas, y obligándose a librarla de todo litigio referente a la propiedad de las mismas y de toda perturbación o embarazo en el goce de sus derechos de concesionaria, por todo el tiempo de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 5.- El contrato comprende tres períodos, a saber: período de exploración, período de montaje y período de explotación.

ARTÍCULO 6.- Período de exploración: Desde la fecha del contrato la Compañía dispondrá de un término de cuatro meses para preparar el personal y equipos con que iniciará los trabajos de exploración. Seguidamente dispondrá de un término de doce meses desde la fecha de vencimiento del periodo anterior, para realizar las investigaciones de carácter geológico y la exploración técnica por medio de taladros de las zonas mineras materia de la concesión. Si este término resultare insuficiente, a petición escrita de la Compañía, se prorrogará hasta doce meses más, pero durante la prórroga la Compañía deberá entregar al Gobierno cinco mil dólares mensuales, durante los seis primeros meses y diez mil dólares mensuales durante los seis restantes, en calidad de anticipo a buena cuenta de la regalía de que se hablará más adelante, hasta que se inicie el período de montaje o se dé por terminado el contrato por parte de la Compañía. A fin de acortar el plazo de exploración, la Compañía podrá iniciar dentro de él montaje de una draga, cuando a su juicio, las reservas de oro exploradas en alguna de las zonas, lo justifiquen.

ARTÍCULO 7.- Antes del vencimiento del término principal de doce meses mencionado en la cláusula anterior, o del de la prórroga, si la hubiera, la Compañía deberá presentar al Ministerio de Minas y Petróleo, los siguientes documentos: a) Un plano de la zona de la concesión, en escala de uno a diez mil firmado por el ingeniero de la Compañía que le hubiera levantado, abarcando una superficie máxima de 15.000 hectáreas, el cual deberá contener: 1° La demarcación con línea continua de la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río eje de cada zona. 2° Los puntos inicial y terminal del trayecto relacionado a rumbo o azimut referido al meridiano verdadero o astronómico con puntos arcifinios estables o inequívocos y fácilmente identificables, salvo que ello no fuese, en cuyo caso, se fijarán mediante coordenadas geográficas. 3° El curso que dentro de las zonas materia de la concesión tienen las corrientes de agua que confluyen al río base de la medida y los sitios más notables de aquellas, como isalas, poblaciones, caseríos, edificaciones, etc., las zonas cultivadas y los demás datos que estime conveniente la Compañía no sólo para la identificación de las zonas sino como base las indemnizaciones a que hubiere lugar en caso de expropiaciones. 4° La ubicación de las concesiones de propiedad particular colindantes con la concesión de acuerdo a los datos que suministre el Ministerio de Minas. 5° El Volumen probable de mineral explotable y su tenor o riqueza por yarda cúbica. El plano seguirá las sinuosidades del río. b) Una memoria explicativa técnica sobre el yacimiento, con expresión del volumen probable de mineral, su tenor o riqueza por yarda cúbica, las posibilidades de su explotación y los métodos técnicos que han de emplearse en ella. c) Los prospectos de montaje para la explotación, con las especificaciones debidas. d) Las carteras de campo en que se basa el cumplimiento de los requisitos anteriores. Dentro de los treinta días de presentados dichos documentos, el Ministerio de Minas verificará su conformidad con los requisitos señalados en esta cláusula Si hubiere alguna deficiencia, otorgará a la Compañía un plazo prudencial para que la subsane. Vencidos los treinta (30) días sin ninguna observación del Ministerio, se entenderá que se hallan en orden.

ARTÍCULO 8.- Al presentar los documentos a que se refiere el articulo anterior, la Compañía avisará por escrito al Gobierno si está dispuesta a continuarlo, el contrato entrará automáticamente en el periodo de montaje; si manifiesta al Gobierno que desiste del contrato, entonces éste quedará rescindido de pleno derecho, sin cargo ni responsabilidad para la Compañía, quedando el Gobierno en propiedad de los planos y estudios entregados y en libertad para celebrar con otra persona o entidad un nuevo contrato sobre las zonas materia de la concesión. En este caso

la Compañía tendrá derecho para trasladar a otros lugares o para reexportar al exterior sin pago de divisas ni impuesto o derecho alguno, los taladros y demás elementos traídos por ella para los estudios y trabajos de exploración, o si lo estima conveniente, a venderlos en el país reembolsando los correspondientes derechos aduaneros.

ARTÍCULO 9.- No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, si la Compañía resolviera abandonar algunas zonas o parte de ellas por considerar que no son susceptibles de explotación económica, y conservar otras zonas que pueden ser comercialmente explotadas devolverá al Gobierno las que decida abandonar y el contrato continuará con aquellas que la Compañía resuelva explotar.

ARTÍCULO 10.- Período de montaje: El término para el montaje de la maquinaria de explotación será de dos años contados a partir del vencimiento del período de exploración. Si este término resultare insuficiente, se prorrogará, hasta por un año más a solicitud de la Compañía, pero durante la prórroga la Compañía deberá entregar al Gobierno quince mil dólares mensuales en calidad de anticipo y a buena cuenta de la regalía de que se hablará más adelante, hasta que finalice el período de montaje o se dé por terminado el contrato por parte de la Compañía. Dentro de los sesenta días de vencido el período de montaje, la Compañía presentará al Gobierno una memoria explicativa y una descripción detallada de la maquinaria instalada, de los talleres, de las instalaciones eléctricas, de los campamentos y demás dependencias de la Compañía en las zonas mineras materia de la concesión.

ARTÍCULO 11.- Período de explotación: El término o período de explotación será de veinticinco años desde el vencimiento del período de mantaje; pero si a la expiración de dichos veinticinco años no se hubiera completado aún la explotación total de las minas o yacimientos, las partes podrán prorrogarlo de mutuo acuerdo, estipulando las mismas condiciones u otras nuevas.

ARTÍCULO 12.- La Compañía deberá emplear en la exploración y explotación sistemas técnicos adecuados que garanticen esas operaciones, así como la salud y la vida de los trabajadores. Pero queda claramente establecido que la Compañía gozará de completa autonomía en la dirección técnica de sus trabajos y en todo lo relacionado con los aspectos industrial y comercial de la explotación, con entera libertad para contratar y reducir el personal de sus trabajadores de acuerdo a las leyes del trabajo.

ARTÍCULO 13.- Iniciada la explotación, la Compañía deberá sostenerla por un tiempo mínimo de ocho meses continuos o discontinuos en cada año, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor entre los que se entiendan comprendidos los daños que ocurran en las maquinarias o en las instalaciones, de todo lo cual se informará al Gobierno señalando las causas determinantes de la paralización de los trabajos e indicando el lapso posible de duración de la misma.

ARTÍCULO 14.- Todos los plazos estipulados en el contrato se considerarán suspendidos por todo el tiempo durante el cual ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor, como subversiones, guerras, trastornos de la paz pública, huelgas, incendios, inundaciones y cualesquiera otros hechos que impidan la exploración, el montaje o explotación de las concesiones, como daños en las maquinarias, litigios sobre la propiedad o posesión de las concesiones a que se refieren los incisos d), e) y f) o sobre la expropiación de los terrenos. No se considerarán casos de fuerza mayor los

fenómenos naturales de la zona como las lluvias torrenciales y riadas, salvo que éstas ocasionen daños en las maquinarias. En cualquiera de los casos indicados, el término o términos correspondientes se considerarán automáticamente extendidos por un tiempo igual al de la duración o permanencia del hecho, y además, por el tiempo necesario para que la Compañía pueda hacer las reparaciones a que hubiera lugar en orden a reestablecer las condiciones normales anteriores. Todo hecho o suceso que según lo dispuesto en esta cláusula pueda ocasionar ampliación de algún término o plazo, deberá ser comunicado oportunamente y por escrito al Ministerio de Minas. Si la fuerza mayor o el caso fortuito tuvieran una permanencia de más de seis meses y la Compañía juzgara tal hecho como inconveniente o perjudicial a la continuación del contrato, tendrá derecho a darlo por terminado en cualquiera de sus tres períodos, sin lugar a pago de indemnización alguna.

ARTÍCULO 15.- Todas las sumas que la Compañía entregue al Gobierno en virtud de lo previsto en los artículos 6° y 10°, se considerarán como anticipos a buena cuenta de la regalía que haya de corresponderle al Gobierno en la explotación de las concesiones, y por consiguiente serán deducidas de o compensadas con el cincuenta por ciento de los pagos efectivos de dicha regalía hasta que la Compañía se haya reembolsado totalmente las sumas anticipadas al Gobierno. Pero sí por cualquier circunstancia la Compañía desistiere de este contrato o resolviere darlo por terminado antes de comenzar la explotación de las concesiones, entonces las «sumas anticipadas al Gobierno quedarán en propiedad de éste sin lugar u devolución alguna en favor de la Compañía.

ARTÍCULO 16.- Son de cuenta de la Compañía las indemnizaciones que hayan de pagarse a los dueños del suelo donde están situadas las concesiones por concepto de los daños y perjuicios que causen con los trabajos de exploración y explotación; pero si la Compañía no pudiese llegar a arreglos amigables con los respectivos propietarios, el Gobierno se compromete a impartir instrucciones para acelerar los términos de expropiación y evitar que mientras duren éstos, se impida o suspenda la explotación que esté haciendo la Compañía. Igual derecho de expropiación o uso privilegiado tendrá la Compañía sobre las aguas y vías que requiera para sus trabajos, transportes y operación de plantas hidroeléctricas.

ARTÍCULO 17.- Se estipula expresamente que las inversiones que haga la Compañía en ejecución del contrato y todos los derechos que de él emanen, quedarán sujetos de régimen del Investment Guaranty Policy celebrado entre el Gobierno de Bolivia y el de los Estados Unidos de America, a cuyo efecto las partes gestionarán la inclusión de este contrato dentro de dicha garantía.

ARTÍCULO 18.- Por el derecho exclusivo de explorar y explotar las minas materia de concesión, la Compañía pagará al Estado una regalía del 5% sobre la producción bruta de oro, platino y complejos de estos metales, liquidable trimestralmente y que se pagará en especie o en dólares estadounidenses a la elección del Gobierno, al precio del mercado de Londres vigente a tiempo del pago, menos gastos, fletes y seguros. Salvo lo dispuesto en el artículo 19°, esta regalía se establece en sustitución de todo impuesto nacional, departamental y municipal, existente o por crearse, inclusive del global completamente sobre pago de dividendos a los accionistas y pago da patentes mineras durante los períodos de montaje y explotación.

ARTÍCULO 19.- Además de la regalía y en substitución de todo gravamen sobre utilidades, la Compañía pagará al Estado un impuesto único sobre su producción bruta de oro y complejos de oro, de acuerdo a la siguiente escala:

Oro por yarda Cúbica	Primeros 5 años	Segundos 5 años	Ultimos 15 años
300 a 400 miligramos	4%	4%	6%
401 " 500 "	6%	8%	11%
501 " 600 "	10%	12%	15%
601 " 700 "	13%	15%	19%
701 " 800 "	16%	18%	22%
801 " 1.000 "	19%	21%	25%
..000 " adelante	22%	25%	30%

Este impuesto se liquidará trimestralmente. El tenor para cada liquidación se determinará por la relación entre la cantidad total de oro puro obtenido durante el respectivo trimestre y el total de las yardas cúbicas movidas en el mismo lapso, en cada draga, en cada instalación de monitores o en cada mina en explotación. La Ley da los lingotes de oro que se obtengan, se determinará mediante análisis, tanto en el laboratorio de la Compañía como en uno del extranjero de reconocida competencia, que mutuamente se convenga:

Para el platino o complejos de este metal, se adoptará igual procedimiento y se aplicará la misma escala, tomando el tenor conjunto de oro y platino, como se si tratase de un solo y mismo metal.

El impuesto único se pagará en especie o en dólares, en la forma determinada para la regalía. Las arenas auríferas marginales, o sea las que contengan menos de 300 miligramos de oro y/o platino por yarda cúbica, pagarán la regalía del 5% con el impuesto único del 1%.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno nombrará por su cuenta y cargo uno o más Inspectores para presenciar las lavadas o recolecciones de metales y jaguas en la maquinaria explotadora, para presenciar las operaciones que se practiquen en el laboratorio de la Compañía, para beneficiar tales metales y jaguas hasta pesar el metal precioso producido, y para presenciar y verificar la mensura de las yardas cúbicas explotadas en cada trimestre, lodo con el único objeto de controlar los datos sobre producción y mensura, para los efectos de la liquidación de la regalía e impuesto único que correspondan al Estado. Si el Gobierno no designa Inspector, o el nombrado no concurra a presenciar estas operaciones, aquél quedará obligado a aceptar los datos sobre producción, mensura y liquidación que le suministra la Compañía. Para el control de las lavadas y recolección el Gobierno podrá fijar todas las regulaciones que estime conveniente, siempre que no perjudiquen la libre explotación de la Compañía, y, como norma general, para establecer el volumen del material de aluvión dragado por cada draga se medirá la superficie del corte mediante "tránsito" y "Estadía" o "plancheta" y "estadía", según el terreno, y la profundidad se tomará de los datos de la misma draga, en cada turno, cotejados con el registrador de

profundidades Deep Recorder tipo reloj Bristol. El promedio de estas profundidades se calculará matemáticamente de acuerdo con el número de medidas de profundidades tomadas y los datos respectivos se anotarán en formularios especiales. Si por la creciente de los ríos, se rellenaran una o más cortes, en caso de ser dragada esta arena, se incluirá en el total del Volumen movido. La cantidad de dicha arena se determinará tomando en cuenta el tiempo empleado para extraerla y el volumen excavado por hora.

ARTÍCULO 21.- En el plazo máximo de quince días de vencido cada trimestre, la Compañía presentará a la aprobación del Banco Minero de Bolivia la liquidación de la regalía e impuesto único. Dentro de los diez días de aprobada esa liquidación, la Compañía pagará al Gobierno la respectiva regalía e impuesto único. Cualquier demora o discrepancia sobre la liquidación no impedirá el derecho de la Compañía de exportar la parte que le corresponda sin perjuicio de reembolsar posteriormente cualquier diferencia que se encuentre. En caso de discrepancia sobre la liquidación se solicitará el informe técnico del Instituto Americano de Ingenieros de Minas y Matalurgistas (AIME), cuya liquidación se aceptaré como defintiva. Los gastos y honorarios que demande dicho informe se pagarán por mitades entre el Gobierno y la Compañía.

ARTÍCULO 22.- Durante la vigencia del contrato la Compañía tendrá el derecho de exportar libremente los productos de su explotación y de venderlos en el mercado internacional a los precios que considere más convenientes, sin obligación de entrega de divisas al Gobierno ni de pagos de derechos e impuestos de exportación, a cuyo efecto el Gobierno se obliga a otorgarles los respectivos permisos de exportación con la debida celeridad y únicamente con fines estadísticos, sin necesidad de trámite ni resolución especial alguna. Igualmente, tendrá la Compañía el derecho de disponer libremente de los dólares o divisas en moneda extranjera que reciba por la venta de sus productos, sin restricciones o limitaciones de ninguna naturaleza. Cuando la Compañía necesite cambiar dólares para obtener moneda boliviana, lo hará en el Banco Central de Bolivia en el Banco Minero de Bolivia, al tipo promedio de mercado libre del día anterior a la operaciñn.

ARTÍCULO 23.- El Estado podrá adquirir al contado parte o la totalidad de los metales producidos por la Compañía, pagarle en dólares el precio del mercado en Londres con deducción de gastos, fletes y seguros. Si desde la oferta de compra del Gobierno hasta el momento del pago pasaran más de diez días, se entenderá retirada la oferta de compra, pudiendo la Compañía exportarles libremente para su venta en el extranjero.

ARTÍCULO 24.- Durante la vigencia del contrato, la Compañía podrá importar, libre de derechos, impuestos de aduana y recargos CIF, la maquinaria, repuestos, materiales de construcción y otros artículos sanitarios, medicinales y demás elementos, con excepción de artículos de pulpería, que requieren la exploración, montaje y explotación de las concesiones así como el saneamiento de los campamentos. Estas importaciones se efectuarán con divisas propias de la Compañía obligándose el Gobierno a otorgarle, con fines simplemente estadísticos y con la debida oportunidad, los correspondientes permisos de importación.

ARTÍCULO 25.- En consideración al pago de la regalía e impuesto único establecidos en los artículos 18° y 19°, durante la vigencia de este contrato la Compañía quedará exenta de otros impuestos, contribuciones, impuestos a las utilidades o renta del capital, patentes municipales,

y otros gravámenes, cualesquiera que sea su clase y denominación, existentes o por crearse, sean de carácter nacional, departamental, o municipal excepto las tasas aduaneras por servicios de estadística, almacenaje y movilización. Asimismo, los dividendos o utilidades que pague la Compañía a sus accionistas, sean personas naturales o jurídicas, estarán exentos del impuesto global complementario y de cualquier otro impuesto que exista o se establezca sobre utilidades o dividendos de sociedades. Desde la fecha en que se apruebe el contrato por el Congreso y durante todo el periodo de exploración y su prórroga, la Compañía pagará una patente minera anual de $US 010 por hectárea que se cubrirá por trimestres adelantados.

ARTÍCULO 26.- Previa aprobación del Gobierno, la Compañía podrá transferir en cualquier tiempo, total o parcialmente, el contrato y los derechos y obligaciones que de él emanen, así como sus bienes inmuebles, activos y pasivos, a una compañía subsidiaria ya constituida o que constituya en Bolivia o en el extranjero, quedando la transferencia exenta del pago de todo impuesto o contribución. La subsidiaria asumirá entonces todos los derechos y obligaciones de la Compañía.

ARTÍCULO 27.- Si en concepto de la Compañía no fueran satisfactorios los resultados económicos de los trabajos realizados en los períodos de exploración y montaje, o no lo fueran los obtenidos en el período de explotación, y siempre que sus obligaciones contractuales para con el Gobierno estuvieren cumplidas, aquella tendrá derecho a dar el contrato por terminado en cualquier tiempo, sin lugar a indemnización alguna, salvo las que establecen las leyes sociales en favor de los trabajadores. En el mismo caso y en los de resolución o caducidad del contrato, la Compañía podrá retirar libremente los aparatos, máquinas, talleres, instalaciones, edificios, útiles, enseres y en general todos los elementos que hubiere establecido, llevado e instalado en la concesión, excepto las viviendas para trabajadores, que pasarán gratuitamente a propiedad de éstos y las construcciones destinadas a hospital o escuela, que pasarán libremente al Estado. Los bienes que retire podrá reexportarlos, sin entrega de divisas ni pago de derechos o impuestos de exportación, para lo que el Gobierno le otorgará los permisos respectivos. Si en vez de reexportarlos, decidiera venderlos en el país, en su totalidad o en parte podrá hacerlo reembolsando los respectivos derechos o impuestos de importación, si la venta se efectuase dentro de los tres años de la fecha de importación y sin dicho reembolso cuando la venta sea posterior.

ARTÍCULO 28.- Se estipula expresamente que la Compañía no estará en mora en el cumplimiento de sus obligaciones sino una vez que el Gobierno la requiera por medio de resolución, carta u oficio y que además transcurran quince días hábiles desde la fecha en que la Compañía haya recibido notificación personal del requerimiento respectivo. Este requerimiento no será necesario para el cumplimiento de los plazos a que se refieren los artículos 6° y 10°.

ARTÍCULO 29.- La Compañía cumplirá todas las obligaciones a que consagran las leyes sociales en beneficio de sus trabajadores. Durante los primeros diez años de vigencia del contrato y en razón de las dificultades de acceso a las zonas en que operará la Compañía y su alejamiento de centros poblados, las obligaciones de aportes para vivienda de trabajadores, maternidad y servicio de médico y botica a cargo de la Caja Nacional de Seguro, se asumirán directamente por la Compañía en favor de sus trabajadores destinando al efecto las sumas necesarias para estos servicios y para construcciones de viviendas o granjas fuera de sus campamentos, en una cantidad no inferior a la que tuviera que pagar a la Caja. Dichas viviendas pasarán a propiedad,

de sus trabajadores después de un tiempo determinado de servicios en la Empresa conforme con el Reglamento Interno que haga aprobar la Compañía en el Ministerio de Trabajo. Después de diez años, la Caja podrá tomar los servicios a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 30.- Durante la vigencia del contrato, la Compañía tendrá plena autorización para operar radiocomunicaciones, transportes aéreos, fluviales o terrestres, sean de su propiedad o alquilados a personas o entidades nacionales o extranjeras, para lo que las autoridades del ramo otorgarán los respectivos permisos a la presentación del contrato. Asimismo, tendrá derecho de construir pistas de aterrizaje y vías de acceso o mejorar las existentes que deseen utilizar, quedando estas, obras en beneficio del Estado a la terminación del contrato. También tendrá derecho para utilizar pistas del Estado o de sus entidades autárquicas y de usar los servicios de aeronavegación, pagando los correspondientes derechos en igualdad de condiciones que las empresas de aeronavegación más favorecidas. La Compañía gozará de libre tránsito por las vías terrestres o fluviales pertenecientes a otras concesiones auríferas y otorgará por sus concesiones igual libre tránsito a otros concesionarios auríferos. El ingreso de cualquier persona a los campamentos de la Compañía será totalmente prohibido salvo expresa autorización de la Compañía u orden del Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 31.- La Compañía tendrá derecho de hacer transportes aéreos, en aviones propios o alquilados, directamente desde Arica o desde cualquier puerto marítimo o fluvial que oportunamente se determine de mutuo acuerdo, hasta la pista o pistas de aterrizaje que tenga en sus conciones. La autoridad consular boliviana otorgará el correspondiente permiso para estos vuelos y las importaciones se controlarán en origen por aquella y en destino por el resguardo aduanero que establecerá el Gobierno en los campamentos de la Compañía. Los vuelos desde Bolivia al extranjero deberán hacerse siempre con aterrizaje en La Paz.

CONTENIDO:
Dispone acéptase la propuesta que el señor William Breeding en representación legal.

ESTADO:
Transitorio

247 DECRETO SUPREMO N° 4458 DE 18 DE JULIO DE 1956

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Corporación Minera de Bolivia, entidad estatal encargada de administrar las minas nacionalizadas, ha acusado desajustes en su funcionamiento, contribuyendo a que la explotación de aquellas no corresponda a las expectativas del pueblo boliviano.

Que es necesario superar esa situación, reorganizando fundamentalmente la entidad, de acuerdo a los estudios llevados a cabo por técnicos especializados.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia, creada por Decreto Supremo N° 3196, de 2 de octubre de 1952, es una institución autónoma de Derecho Público, con independencia para el desarrollo de sus actividades y con personalidad jurídica propia.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán por conducto del Ministerio de Minas y Petróleo.

Estará liberada del uso del papel sellado y timbres.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia tendrá un Directorio compuesto de:

a) Un Presidente nombrado por el Presidente de la República;

b) De tres representantes del Poder Ejecutivo designados en Consejo de Gabinete;

c) De dos Directores Obreros nombrados por el Presidente de la República de la terna elevada por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia; y

d) Del Contralor General de la República o de su delegado.

El Directorio, de entre sus miembros, elegirá al Vice-Presidente.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Directorio:

a) Establecer la alta política económica y financiera de la entidad y ejercer funciones de superior administración, no interviniendo en las funciones operativas de la misma.

b) Aprobar el presupuesto para cada gestión.

c) Formular la terna para el nombramiento del Gerente General.

ARTÍCULO 4.- El Presidente del Directorio coordinará permanentemente las relaciones entre el Directorio y la Gerencia General.

Ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años con horario contínuo.

Los demás Directores asistirán solamente a las reuniones del Directorio y durarán en sus funciones por un período de dos años.

ARTÍCULO 5.- El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en casos de ausencia o inhabilidad temporal; pero, si sobreviniese el retiro o inhabilidad permanente, el Presidente de la República designará un nuevo titular.

ARTÍCULO 6.- Ni el Presidente ni ninguno de los Directores, podrán individual o aisladamente, expedir orden o autorización alguna que afecto al desenvolvimiento económico y administrativo de la Corporación Minera de Bolivia en materia de aumento de sueldos o retribuciones, ampliaciones de cupo, incorporación de nuevos artículos a la categoría de «precio congelado» y otros semejantes.

Toda determinación sobre los aspectos indicados, deberá adoptarse precisamente en sesión de Directorio y sólo a proposición del Gerente General.

ARTÍCULO 7.- La Corporación Minera de Bolivia estará administrada por un Gerente General confunciones ejecutivas, nombrado por el Presidente de la República de una terna presentada por el Directorio.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Gerente General:

a) Dirigir todas las operaciones de la Corporación Minera de Bolivia dentro de las normas básicas establecidas por el Directorio;

b) Informar al Directorio;

c) Designar al personal técnico y administrativo.

ARTÍCULO 9.- El Presidente del Directorio y el Gerente General asumirán conjuntamente la personería y representación oficial de la entidad.

ARTÍCULO 10.- Como órganos ejecutivos de la Gerencia General habrá un Gerente de Producción y Jefes de los siguientes Departamentos:

de Relaciones Sociales;

de Sistemas y Métodos de Oficina;

de Compras;

de Ventas;

de Exploración y Geología;

Contralor;

Tesorería y Secretaría

Departamento Médico.

Del Gerente de Producción dependerán la División Técnica y los Gerentes Generales y Administradores de las minas.

La organización y funciones de la Gerencia de Producción y Jefaturas de Departamento y Gerencias Generales de las Minas se conformarán a las recomendaciones contenidas en los informes de Ford, Bacon & Davis Inc.

ARTÍCULO 11.- La Contraloría General de la República ejercerá la supervigilancia y contralor fiscal permanente en la Corporación Minera de Bolivia y en las minas nacionalizadas mediante auditores con arreglo a las específicas funciones que señala la ley de 5 de mayo de 1928.

ARTÍCULO 12.- (Transitorio) El nuevo Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, conjuntamente con el Gerente General, en el término de noventa días de la fecha de su posesión someterá a la consideración del Supremo Gobierno un proyecto de Estatuto Orgánico de la entidad, así como los Reglamentos Internos de las minas nacionalizadas.

ARTÍCULO 13.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Severo Vargas.- Manuel Barrau P.- Alberto Mendieta A.- F. Diez de Medina.- Gral. Julio Prado M.- A. Arze Quiroga.- Julio Ml. Aramayo.- Carlos Tovar.- Alcibiades Velarde.- Abel Ayoroa.

CONTENIDO:
Dispone que la Corporación Minera de Bolivia, creada por Decreto Supremo N° 3196.

ESTADO:
Transitorio

248 DECRETO SUPREMO N° 4480 DE 21 DE AGOSTO DE 1956

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo N° 4212 de 27 de octubre de 1955 y escritura notarial de 9 de diciembre del mismo año, el Supremo Gobierno de la Nación otorgó a «Bolivia Exploration and Development Company» el derecho de exploración y explotación de yacimientos auríferos ubicados en los ríos Beni, Kaka y Mapiri, según las especificaciones enunciadas en el artículo 2° del mencionado Decreto;

Que el artículo 6° del mismo establece que en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la escritura, los concesionarios se obligan a financiar la Empresa con un capital de cuatro millones de dólares americanos, y al no hacerlo prevee la caducidad del contrato revirtiendo al Estado todas las concesiones mineras de "Bol-Inca Mining Corporation", firma solidaria y mancumunada de "Bolivia Exploration and Develpment Company";

Que, en su artículo 24 dispone un plazo de sesenta días computables desde la fecha del contrato, pasado el que, los concesionarios podrán rescindirlo sin caer en la reversión; y, por el contrario, vencido este término sin que se haya dado cumplimiento a la obligación fijada en el articulo 6°, se aplicará las sanciones que el establece;

Que mediante Decretos Supremos Nos. 4306 y 4378 de 2 de febrero y 27 de abril de 1956, el plazo fijado por el citado artículo 6° ha sido prorrogado hasta el 5 de julio en curso.

CONSIDERANDO:
Que los concesionarios, mediante memorial presentado al Portafolio de Minas y Petróleo en 29 de junio próximo pasado, expresan su deseo de rescindir el contrato antes mencionado, habiéndolo hecho dentro del plazo acordado por los Decretos Supremos aludidos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Acéptase la rescisión del contrato celebrado con el Estado por "Bolivia Exploration and Development Company" en 9 de diciembre de 1955 para la explotación de los yacimientos auríferos en los ríos Beni, Kaka y Mapiri, en las concesiones enumeradas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 4212 de 27 de octubre de 1955, sin considerárselas revertidas al dominio del Estado en mérito de lo dispuesto en el artículo 24 del mismo y las prórrogas a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 4306 y 4378 de 2 de febrero y 27 de abril, respectivamente.

Los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo.- Manuel Barrau P.- Hugo Moreno C.- F. Diez de Medina.- Carlos Morales G.- Carlos Tovar B.- Julio Ml. Aramayo.- José Cuadros Q.- Abel Ayoroa A.

CONTENIDO:
Dispone acéptase la rescisión del contrato celebrado con el Estado por "Bolivia Exploration and Development Company".

ESTADO:
Transitorio

249 LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1956

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: El Congreso Nacional,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se tendrán y cumplirán como leyes de la República los Decretos Supremos siguientes:

A) MINAS

Nº 3037 de 12 de Abril de 1952, que crea el Ministerio de Minas.

Nº 3196 de 2 de Octubre de 1952, que crea la Corporación Minera de Bolivia. Nº 3223 de 31 de Octubre de 1952, referente a nacionalización de las minas.

Nº 3814 de 19 de Agosto de 1954, declarando caducas las concesiones del Mutún.

Nº 3229 de 7 de Noviembre de 1952, sobre reversión de Yacimientos auríferos al Estado.

Nº 4236 de 24 de Noviembre de 1955, declarando la reserva fiscal de minerales estratégicos.

Nº 4458 de 18 de Julio de 1956, sobre plan de reorganización de la Corporación Minera de Bolivia.

B) EDUCACION

Nº 2937 de 20 de Enero de 1935, llamado Código de la Reforma Educacional. Nº 4422 de 10 de Junio de 1956, referente a la campaña de alfafabetización.

C) REGIMEN AGRARIO Y SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Nº 3064 de 22 de Mayo de 1952, que fija atribuciones del Ministerio de Asuntos Campesinos. Nº 3256 de 28 de Noviembre de 1952, que crea los juzgados del Trabajo Agrario.

Nº 3464 de 2 de Agosto de 1953, que instaura la Reforma Agraria.

Nº 3471 de 27 de Agosto de 1953 que crea el Servicio de la Reforma Agraria.

Nº 3525 de 15 de Octubre de 1953, que señala las normas para la emisión de Bonos para indemnización por tierras expropiadas.

Nº 3558 de 20 de Noviembre de 1953, que establece requisitos para desempeñar funciones de Juez Agrario.

Nº 3615 de 28 de Enero de 1954, que modifica el artículo 70 del Decreto Supremo Nº 3464, de 2 de Agosto de 1953, sobre estradas para siringueros.

N° 3732 de 19 de Mayo de 1954, que fija el procedimiento para la restitución de tierras comunarias a comunidades agrarias.

N° 3737 de 20 de Mayo de 1954, que libera de impuestos a las cooperativas agropecuarias. N° 3755 de 10 de Junio de 1954, que crea el impuesto pro-reforma agraria.

N° 3817 de 26 de Agosto de 1954, que complementa disposiciones del artículo 26 del Decreto Supremo

N° 3464 de 2 de Agosto de 1953, declarando inafectable la empresa ganadera con ganado seleccionado, en la extensión necesaria.

N° 3939 de 28 de Enero de 1955, que fija atribuciones del Consejo de la Reforma Agraria para la revisión de Juicios.

N° 3960 de 17 de febrero de 1955, sobre reducción de la mediana propiedad en los valles abiertos de

Cochabamba.

N° 4235 de 24 de Noviembre de 1955**,** sobre tierras comunarias.

D) CONSERVACION Y FOMENTO A LA AGRICULTURA

N° 3612 de 22 de Enero de 1954, que crea el servicio forestal que señala normas para la conservación de suelos para la caza y la pesca.

N° 3856 de 21 de Octubre de 1954, sobre control e imposición de penas en defensa de los recursos naturales (complementario del anterior).

E) REGIMEN URBANO

N° 3819 de 27 de Agosto de 1954, sobre reforma de la propiedad urbana.

N° 3826 de 2 de Septiembre de 1954, que señala disposiciones complementarias y reglamentarias al

Decreto Supremo N° N° 3819, de 27 de Agosto de 1954, (reforma de la propiedad urbana).

F) DEFENSA NACIONAL

N° 3458 de 24 de Julio de 1953, sobre reorganización de las Fuerzas Armadas de la Nación.

G) REGIMEN SOCIAL

N° 3691 de 3 de Abril de 1954, en lo que se refiere solamente a la implantación del salario dominical y la extensión del seguro de enfermedad-maternidad a los empleados públicos.

N° 4365 de 5 de Abril de 1956, sobre asignaciones familiares.

N°4385 de 30 de Abril de 1956, referente al Régimen de Vivienda Popular.

H) **REGIMEN HACENDARIO**

Nº 4469 de 4 de Agosto de 1956, que crea el Consejo Nacional de la Estabilización Monetaria.

ARTÍCULO 2.- El Código de Petróleo, sancionado por Decreto Supremo Nº 4210, de 26 de Octubre de 1955, también se atendrá y cumplirá como ley de la República, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 18. Este Código y su Reglamento podrán reformarse, alterarse o modificarse de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política del Estado; pero las concesiones y los contratos se regirán por las estipulaciones vigentes al momento de consolidarse salvo convenio especial de partes".

ARTÍCULO 19. (segunda parte)... será inapelable a falta de avenimiento de los peritos en cuanto a la designación del dirimidor la Corte Suprema de Justicia nombrará para tal efecto, a un organismo o persona especializados en la industria petrolífera dentro de la terna sugerida por las partes".

ARTÍCULO 21. (queda suprimido por no ser materia de este Código).

Articulo 142. (segunda parte). .. fuero sindical y a todo cuanto se halle previsto en las leyes sociales". Artículo 143. (inciso a)... necesarios para sus obras en relación con trabajos petrolíferos".

ARTÍCULO 161... acciones. Asímismo dentro los términos de este artículo podrá financiar, mediante préstamos o conjuntamente con una o más personas naturales o jurídicas, la construcción y ampliación de oleoductos". `

ARTÍCULO 3.- Como consecuencia del artículo anterior, se establecen en el Reglamento correspondiente de fecha 24 de Enero de 1956, las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 10. (segunda parte)... se dirija al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que éste designe al dirimidor dentro de los sugeridos por las partes. La Dirección General de Petróleo oficiará en tal sentido en el término de 15 días".

ARTÍCULO 11. (queda suprimido por no ser materia del Reglamento respectivo).

ARTÍCULO 4.- Igualmente se tendrán y cumplirán como leyes de la República, los Decretos Supremos que en materia impositiva y social han sido dictados a partir de 11 de Abril de 1952, y que de acuerdo a preceptos constitucionales deberán ser objeto de ley, a excepción del Decreto Supremo Nº 3624, de 4 de Febrero de 1954, que queda derogado.

ARTÍCULO 5.- Para la exacta interpretación y aplicación de esta Ley se observará el orden cronológico de los Decretos convertidos en leyes, y en caso de contradicción se dará validez preferente a la última disposición sobre la materia respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1956.

(Fdo.) Ovidio Barbery Ibáñez, Presidente del H. Senado Nacional.- Renán Castrillo Justiniano, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Eufronio Hinojosa, Senador Secretario.- Ciro Humbolt, Senador Secretario.- Luis F. Oropeza, Diputado Secretario.- Zenón Barrientes Mamani, Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucoinal de la República.- Abel Ayoroa, Ministro de Trabajo y Previsión Social.- A. Pérez del Castillo, Ministro de Asuntos Campesinos.- Jorge Tamayo, Ministro de Minas y Petróleo.- Hugo Moreno Córdova, Ministro de Hacienda y Estadística.- F. Diez de Medina, Ministro de Educación y Bellas Artes.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Agricultura.- Gral. Julio Prado Montaño, Ministro de Defensa Nacoinal.- Arturo Fortún S., Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- (Fdo.) Mario Torrez Calleja., Ministro de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone se tendrán y cumplirán como leyes de la República los Decretos Supremos.

ESTADO:
Transitorio

250 DECRETO SUPREMO N° 4538 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1956

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo número 4469, de 4 de agosto de 1956, elevado en 29 de octubre del presente año a rango de ley, ha creado el Consejo Nacional de Estabilización Monetaria, para estudiar, coordinar, revisar y recomendar las medidas necesarias de política económica y financiera, especialmente en materia presupuestaria, impositiva, inversiones y erogaciones de fondos, contratos de créditos o de servicios públicos, moneda, cambios, control de precios y otros aspectos que puedan afectar al crédito interno o externo del país o la estabilidad monetaria; Que dicho Consejo ha presentado al Supremo Gobierno un plan de estabilización monetaria, cuyos alcances han sido oportunamente explicados a las organizaciones de trabajadores, entidades productoras y organismos estatales, para conseguir la concurrencia de todas las fuerzas del país a su realización;

CONSIDERANDO: Que el régimen de explotación semicolonial que dominó en el país antes de 1952, ha configurado una economía monoproductora contraria al aprovechamiento y desarrollo de todas las posibilidades productivas; Que el consumo interno ha aumentado considerablemente, como consecuencia de la Nacionalización de Minas, Reforma Agraria, Reforma Educacional y Sufragio Universal emergentes de la Revolución del 9 de Abril, que ha incorporado grandes sectores de población campesina a la vida nacional, siendo preciso elevar los niveles de la producción para así mantener una justa política social;

CONSIDERANDO: Que la estabilidad de la moneda es factor básico para regular las actividades del país, no pudiendo subsistir ni consolidarse las conquistas de la Revolución Nacional, en la permanente inestabilidad de precios y salarios que impide el desarrollo de un plan ordenado y creador en beneficio del pueblo boliviano; Que las principales fuentes de producción nacional dependen del Estado, y, en consecuencia, los ingresos, deducidos los gastos de realización y regalías, se redistribuyen en forma de sueldos y salarios, a los trabajadores asistidos por una avanzada legislación social; Que el Gobierno de la Revolución Nacional debe precautelar el robustecimiento de la economía minera, de la industria petrolífera y de la producción agraria, para consolidar las conquistas revolucionarias y asegurar el porvenir de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es imperioso crear condiciones positivas para elevar los niveles de vida sobre bases económicas estables, en beneficio de los trabajadores a sueldo y salario; Que es preciso poner término al proceso inflacionario que agrava el desorden económico y financiero, provoca la especulación, la corrupción administrativa y puede sumir al país en la anarquía, frustrando así los propósitos de paz social y de progreso que persigue el Gobierno de la Revolución Nacional; Que es necesario encarar en forma resuelta los problemas que ofrece el país, al margen de incitativas ilusorias e impracticables, por no existir otra alternativa que la de ajustarse a las características y posibilidades de la realidad nacional, que en esta etapa de consolidación revolucionaria, exigen el ordenamiento económico, el incremento de la producción, el aumento del rendimiento individual y el concurso unánime de todos los bolivianos para lograr un mayor

bienestar en beneficio del pueblo; En uso de las facultades extraordinarias que le ha conferido el Congreso Nacional, con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros y con fuerza de Ley.

DECRETA:
CAPITULO "I".-

DEL REGIMEN CAMBIARIO

ARTÍCULO 1.- A partir de la fecha regirá en la República un solo tipo de cambio para el peso boliviano, con relación al dólar de los Estados Unidos de América, que se aplicará a toda clase de transacciones en divisas extranjeras, valuta y oro, sea o no acuñada.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central de Bolivia fijará el tipo de cambio al que comprará y venderá divisas de libre convertibilidad al Estado, entidades estatales, bancos comerciales, casas de cambio y el público, estableciéndose la completa libertad en las operaciones cambiarías.

ARTÍCULO 3.- Toda transferencia de divisas por transacciones de capital y otros rubros invisibles de la balanza de pagos, se efectuará libremente en el mercado de cambios.

CAPITULO "II"
DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

ARTÍCULO 4.- Toda persona podrá exportar e importar libremente todo producto o mercadería nacional o extranjera, sin necesidad de permisos de importación o exportación y con la sola obligación del pago de los derechos y regalías correspondientes, tramitación de facturas consulares y formularios estadísticos, y sin otras excepciones que las que emanen de convenios internacionales, contratos del Estado y entidades estatles o disposiciones relativas al patrimonio artístico de la Nación.

ARTÍCULO 5.- Las exportaciones e importaciones sujetas a convenios internacionales de intercambio y pagos continuarán rigiéndose por ellos, mientras se hallen en vigencia.

ARTÍCULO 6.- Las exportaciones del Estado, Municipalidades y entidades estatales, excepto las efectuadas bajo convenio se venderán por dólares estadounidenses u otras divisas de libre convertibilidad, y el producto total de las mismas se venderá al Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia con deducción de los costos de realización; el de otras exportaciones podrá venderse al Departamento Bancario del Banco Central o a los bancos comerciales o a las casas de cambio autorizadas, o disponerse libremente previo pago de derechos de exportación, regalías e impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las importaciones fiscales extrictamente limitadas a las más urgentes necesidades del Estado, se sujetarán al presupuesto de divisas, bajo la vigilancia y directa responsabilidad del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 8.- Se suprime el sistema de importaciones y precios subvencionados para artículos de primera necesidad y otros importados por el Ministerio de Economía Nacional, quedando derogados los artículos 5º y 8º del Decreto Supremo Nº 3406 de 14 de mayo de 1956. No obs-

tante dicho Ministerio podrá continuar importando artículos de consumo básico, en tanto que el comercio privado no abastezca las necesidades del país.

ARTÍCULO 9.- Las importaciones de la minería privada podrán efectuarse optativamente por intermedio del Banco Minero de Bolivia, de importadores particulares o directamente por los interesados.

ARTÍCULO 10.- Los despachos aduaneros de importación se liquidarán, sin excepción alguna, al tipo de cambio vigente a tiempo de efectuarse la liquidación, aunque la mercadería hubiese ingresado en almacenes de aduana con anterioridad a la fecha de este decreto. Los pagos anticipados por adicional CIF serán descontados del monto de la liquidación.

CAPITULO "III"
DEL REGIMEN DE PRECIOS

ARTÍCULO 11.- El precio de bienes y servicios se regulará libremente, quedando suprimido todo sistema de control de precios.

ARTÍCULO 12.- Ninguna autoridad nacional, departamental, provincial ni municipal podrá establecer controles de precios de ninguna naturaleza ni crear aduanillas, salvo las destinadas a la recaudación de impuestos.

ARTÍCULO 13.- Elimínase el régimen de revertibles para la producción nacional e importaciones futuras, quedando autorizado el Ministerio de Economía para hacer efectivos los que estuvieran pendientes, por importaciones realizadas con anterioridad a este Decreto.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo autorizará aumentos inmediatos en las tarifas de los servicios públicos estatales, municipales o particulares, suficientes para cubrir los gastos de operación, depreciación y una justa utilidad sobre el valor actual de la inversión. Estas tarifas provisionales se reajustarán definitivamente en un plazo no mayor de seis meses.

CAPITULO "IV"
DE LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA

ARTÍCULO 15.- Queda abolido el sistema de pulpería barata en las empresas mineras nacionalizadas. En compensación, los trabajadores mineros percibirán sobre sus actuales salarios un aumento de Bs. 3.950.- diarios por supresión de pulpería barata y de Bs. 1.300.- diarios por modificación de cambio, con excepción de la oficina central y agencias a las que se aplicará el artículo 30 y de la Empresa Minera Corocoro y del Ferrocarril Machacamarca Uncia a los que se aplicará el artículo 28.

ARTÍCULO 16.- La Corporación Minera de Bolivia fijará los precios de artículos de pulpería de conformidad a lo dispuesto por el **ARTÍCULO 2.-** de la Ley de 6 de noviembre de 1945.

ARTÍCULO 17.- El bono por aumento de producción solamente podrá establecerse cuando se compruebe que por su efecto aumente la rentabilidad, y en ningún caso podrá aplicarse retroactivamente. Se entiende por rentabilidad, la disminución de las pérdidas en las minas mar-

ginales o el aumento de las utilidades en minas que reporten ganancias. Este bono no podrá ser mayor al 50% del aumento en la rentabilidad, debiendo el otro 50% cubrir los gastos que demanden las nuevas inversiones de capital, el desgaste de instalaciones u otras erogaciones de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 18.- La Corporación Minera de Bolivia dispondrá para sus necesidades de producción y funcionamiento de la moneda extranjera que se le asigne anualmente en el presupuesto de divisas de la Nación.

ARTÍCULO 19.- La Corporación Minera de Bolivia deberá pagar al Estado, sobre su producción bruta exportada, la misma regalía que las empresas mineras privadas.

CAPITULO "V"
DEL BANCO MINERO DE BOLIVIA

ARTÍCULO 20.- El Banco Minero de Bolivia mantendrá sus funciones de comprador exclusivo de minerales en el territorio nacional; pero, las empresas privadas medianas, podrán exportar libremente su producción cuando los precios que obtengan de un determinado comprador sean más ventajosos que los previos de pizarra del Banco, en cuyo caso este deberá autorizar la venta en el día. Los productores de la minería chica, venderán su producción exclusivamente al Banco Minero de Bolivia a los precios de pizarra del día.

ARTÍCULO 21.- Los contratos de venta de minerales que los mineros medianos hubieran suscrito por intermedio del Banco Minero de Bolivia, serán transferidos a las respectivas empresas con todos sus derechos y obligaciones, incluyendo el aporte para el fondo del Convenio Internacional del Estaño por cuenta de los productores.

ARTÍCULO 22.- En todo caso, el Banco Minero pagará a los productores de minerales, en moneda extranjera y en base al precio pagado por el comprador, menos las deducciones a que haya lugar por gastos do realización y prestación de servicios del Banco. Pagadas o descontadas las regalías o contribuciones que correspondan al Estado, los productores mineros podrán utilizar libremente las divisas provenientes de sus exportaciones.

ARTÍCULO 23.- Salvo disposiciones contractuales en contrario, la producción aurífera se exportará necesariamente por intermedio del Banco Minero, el cual pagará a los productores el precio real que corresponda, en divisas o en moneda nacional al tipo de cambio vigente, a elección de éstos. Los productores de oro individuales, familiares u organizados en cooperativas, que produzcan cantidades inferiores al mínimo determinado por el Ministerio de Hacienda, no pagarán al Estado regalía alguna.

ARTÍCULO 24.- El Banco Minero no podrá comprar ni vender divisas extranjeras, sino por intermedio del Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia y al tipo de cambio vigente. Las transacciones en divisas entre el Banco Minero, los productores mineros privados y el Banco Central, se liquidarán con sujeción a las normas cambiarías establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 25.- Las deducciones correspondientes a la cuota parte de las exportaciones efectuadas por el Banco Minero para el fondo del Convenio Internacional del Estaño serán reem-

bolsadas por el Estado a dicho Banco quedando en consecuencia el estaño depositado, de propiedad del Estado.

ESTAS DEDUCCIONES NO AFECTARÁN A LOS PRODUCTORES PRIVADOS SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 DEL PRESENTE DECRETO.-

ARTÍCULO 26.- A partir de la fecha quedan congelados los depósitos del Banco Minero en el Banco Central de Bolivia; las liberaciones de esta cuenta solo podrán efectuarse mediante autorización expresa del Ministerio de Hacienda, previa recomendación expresa del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria. El saldo total de préstamos pendientes, adelantos y descuentos del Banco Minero no deberá exceder el nivel existente a la fecha del presente Decreto.

ARTÍCULO 27.- Los saldos de remanentes de la minería privada, serán retirados en dólares al tipo de cambio vigente a tiempo del retiro y dentro de los 30 días del presente decreto. Las liquidaciones pendientes de minerales y venta de materiales se efectuarán al tipo de cambio vigente.

CAPITULO "VI"
COMPENSACIONES POR SUPRESION DE PULPERIA SUBVENCIONADA Y POR MODIFICACION DE CAMBIO, PARA OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 28.- Se suprime la pulpería subvencionada en las empresas mineras privadas y en las empresas ferroviarias del Estado o particulares. En compensación, los trabajadores de estas actividades percibirán Bs. 1.350.- diarios por supresión de pulpería subvencionada y de Bs. 1.300.- diarios por modificación de cambio.

ARTÍCULO 29.- En las empresas privadas Fabulosa Mines e International Mining se aplicarán las compensaciones señaladas en el artículo 15 por ser las condiciones de régimen de pulperías existentes en dichas empresas similares a las de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 30.- Las empresas fabriles y otras que mantienen pulperías patronales a precios subvencionados por el Ministerio de Economía Nacional, pagarán a sus trabajadores la compensación de Bs. 450.- diarios por pulpería y la de Bs. 1.300.- diarios por modificación de cambio.

ARTÍCULO 31.- El personal de la Administración Pública y de otra actividad no comprendida en los artículos precedentes, será compensado con un aumento de Bs. 1.300.- diarios por modificación de cambio. Si el empleado trabajase con más de un empleador percibirá la compensación del empleador que paga el sueldo mayor. Esta compensación no comprende: a) a los empleados bancarios que, como emergencia de la resolución ministerial del Despacho del Trabajo y Seguridad Social de 4 de agosto último, hubiesen percibido nivelaciones con anterioridad a la fecha del presente Decreto; b) al servicio doméstico, cuyas remuneraciones se regularán por convenio de partes.

CAPITULO "VII"
DEL REGIMEN DE ALQUILERES

ARTÍCULO 32.- Desde el 1° de enero de 1957 los locadores de inmuebles urbanos podrán reajustar los alquileres estipulados en moneda nacional que regían al 14 de mayo de 1953, en

las siguientes proporciones: a) Para viviendas o departamentos que consten por lo menos de dormitorio, comedor, baño y cocina, 200 %. b) Para locales ocupados por oficinas, casas comerciales y negocios en general, 400%.

ARTÍCULO 33.- Los locadores que antes del presente Decreto hubiesen ya elevado alquileres, sólo podrán reajustarlos y percibir las diferencias, hasta los porcentajes señalados en el artículo precedente, siempre a partir de 1957, salvo los aumentos de mayor porcentaje, libremente convenidos entre partes con anterioridad al presente Decreto.

CAPITULO "VIII"
PRESUPUESTO NACIONAL Y PRESUPUESTOS DE DIVISAS

ARTÍCULO 34.- Para todo efecto el presupuesto general de la Nación incluirá los presupuestos de todas las entidades, reparticiones o dependencias del Estado, las cuales deberán, en consecuencia conformar sus presupuestos al presupuesto general de la Nación. Los superávit de las entidades estatales, reparticiones o dependencias del Estado constituirán rentas ordinarias del Tesoro Nacional y los déficits de las mismas serán presupuestos y cubiertos por el presupuesto general. Ninguna entidad estatal, repartición o dependencia del Estado podrá recurrir al Banco Central para su financiamiento.

ARTÍCULO 35.- El presupuesto general de divisas de la Nación contemplará las necesidades del Sector Estatal con todas sus reparticiones, dependencias y entidades, así como las del Sector Privado.

ARTÍCULO 36.- Cualquier mayor ingreso que se produzca en el presupuesto de divisas de la Nación por incremento en las exportaciones o en sus precios se destinará: a) A la Corporación Minera de Bolivia, una vez cubierta la regalía y para fines de exploración y desarrollo, hasta un máximo de tres millones de dólares anuales, provenientes de sus productos estañíferos exportados a mayor cotización que la de 90 centavos de dólar por libra fina. b) Al Banco Central de Bolivia en la proporción del 50% del mayor ingreso para constituir reserva monetaria. c) El saldo será dispuesto por Resolución del Consejo de Ministros, previa recomendación del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria.

CAPITULO "IX"
REGULACIONES BANCARIAS

ARTÍCULO 37.- El Ministerio de Hacienda por intermedio da la Superintendencia de Bancos, a recomendación del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria, fijará el porcentaje de encaje legal del Departamento Bancario del Banco Central y las secciones comerciales de los bancos, Minero y Agrícola, asimismo de los bancos privados, como también la relación entre los depósitos y el capital y reservas.

ARTÍCULO 38.- Todas las cuentas del Estado, dependencias y sus entidades, así como las cuentas de fondos de contrapartida provenientes del programa de ayuda americana, se transferirán del Departamento Bancario del Banco Central al Departamento Monetario. Las sucursales y

agencias del Departamento Bancario del Banco Central actuarán para este fin como agentes del Departamento Monetario.

CAPITULO "X"
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 39.- De acuerdo a los cálculos actuariales de la Caja Nacional de Seguro Social, la contribución de los empleadores será de los 30% sobre el total de las nuevas planillas de pago, resultantes de la aplicación del presente Decreto. Dicho 30% cubre los regímenes de enfermedad y maternidad, riesgos profesionales, vejez, invalidez y muerte, asignaciones familiares y vivienda popular barata.

ARTÍCULO 40.- La contribución que según el Código de Seguridad Social deben aportar a la Caja los trabajadores afiliados a ella, se computará asimismo sobre las nuevas planillas de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 41.- La compensación por pulpería y por modificación de cambio determinada en el presente Decreto, formarán parte de los sueldos y jornales que figuran en las nuevas planillas.

ARTÍCULO 42.- Por el período de un año, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, quedan congelados los sueldos y salarios y cualquier otra forma de remuneración para el personal de funcionarios, empleados y obreros del sector público y privado. La provisión de cargos vacantes existentes o de vacancias que se produzcan en las reparticiones del Estado, sus dependencias y entidades estatales solo podrán hacerse por resolución del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 43.- El Estado ni las entidades estatales no podrán celebrar ningún contrato a crédito para la provisión de equipos y materiales de trabajo, sin previa autorización del Presidente de la República. El Banco Central de Bolivia tampoco podrá avalar letras, pagarés u otros documentos mercantiles de las entidades estatales, en favor de sus proveedores, sin autorización del Consejo de Gabinete previa recomendación del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria.

ARTÍCULO 44.- Se derogan todas las leyes, decretos y demás disposiciones legales, contrarias al presente Decreto. Los señores Ministros de Estado en cuanto corresponde a sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- H. Moreno Córdova.- Manuel Barraú P.- Arturo Fortún S.- F. Diez de Medina.- Gral. Julio Prado M.- Abel Ayoroa A.- C. Morales Guillén.- Carlos Tovar B.- A. Pérez del Castillo.- Jorge Tamayo Ramos.- José Cuadros Quiroga.

CONTENIDO:
Dispone estabilización monetaria.

ESTADO:
Transitorio

251 DECRETO SUPREMO N° 4540 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1956

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por efecto de la estabilización monetaria se ha iniciado una nueva política económica que exige paralelamente una nueva política fiscal y tributaria;

Que consiguientemente corresponde regular sobre nuevas bases el régimen impositivo a las exportaciones de minerales, que permita al Estado obtener recursos convenientes a la satisfacción de sus necesidades y obligaciones, así como promover un incremento impositivo de la producción minera;

Que para ese fin el Consejo Nacional de Estabilización Monetaria, ha recomendado la implantación del sistema de regalías, por considerarse más adecuado y efectivo para la recaudación impositiva;

Con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 22 de Noviembre de 1956 y con fuerza de Ley;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En sustitución de todo impuesto sobre exportaciones y utilidades mineras, la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia y empresas mineras privadas pagarán al Estado por sus exportaciones de minerales una regalía en divisas de libre convertibilidad, que se calculará con relación a la Ley del mineral y su valor bruto, entendiéndose por tal en valor declarado en las pólizas de exportación, de acuerdo a las cotizaciones oficiales fijadas quincenalmente por el Ministerio de Hacienda y vigentes en el día de la exportación, conforme a la siguiente escala:

a) **PORCENTAJES DE REGALIA PARA CONCENTRADOS DE ESTAÑO**

c/.$US.por Libra fina 60%	**40%**	**30%**	**25%.**	**20%**	**17.5%**
80 3.6	2.5	1.60	1.10	0.35	0.
90 10.-	8.8	6.10	3.7	1.10	0.10
100 14.2	13.4	9.20	5.5	1.6	0.40
110 18.-	17.-	12.6 .	6.70	2.4	1.40

b) **PORCENTAJES DE REGALIA PARA CONCENTRADOS DE WOLFRAM**

$US. por unidad larga	65%	60%	55%
20.-	3.6	2.7	1.60
30.-	9.8	8.8	6.20
40.- (max)	18.-	17.-	11.60

La cotización oficial se fijará de acuerdo a los grados del mineral.

c) **PORCENTAJES DE REGALIA PARA CONCENTRADOS DE ANTIMONIO**

$US. por unidad larga	65%	60%	55%
2.50	2.80	1.40	0.50
3.50	5.60	4.20	2.80
4.50	8.40	7.-	5.60

La cotización oficial se fijará de acuerdo a los grados del mineral.

d) PORCENTAJES DE REGALIA PARA CONCENTRADOS DE COBRE

c/. $US. por libra fina	15%	35%	55%
28	0	5.60	8.40
32	0.20	7.-	11.20
36	2.80	8.40	14.-
40	4.20	9.80	16.80
44	5.60	12.10	19.60
48	7.-	14.-	22.40

e) PORCENTAJES DE REGALIA PARA CONCENTRADOS DE PLOMO

c/. $US. por libra fina	35.%	60%	70%
12	0	1.40	2.80
14	0.20	2.80	4.20
16	0.50	4.20	5.60
18	1.40	5.60	7.-

f) PORCENTAJES DE REGALIA PARA CONCENTRADO DE ZINC

c/. $US. por libra fina	55%	60%
10	0.50	0.70
15	5.60	7.-
20	12.60	

CONTENIDO:

Dispone sustitución de todo impuesto sobre exportaciones y utilidades mineras, la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:

Transitorio

252 LEY DE 25 DE ENERO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley; El Congreso Nacional

DECRETA: -
ARTÍCULO 1.- Se autoriza por esta única vez, a la Corporación Minera de Bolivia, la venta directa, sin subasta pública, de las casas que se indican, situadas en las poblaciones mineras de Uncía, Llallagua y de la ciudad de Oruro, pertenecientes a la Ex-empresa "Patiño Mines y C°, Interprises Cons. Inc. y hoy al Estado, en mérito del Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley por la de 29 de Octubre de 1956, a los trabajadores indemnizados de la citada Empresa, en el orden siguiente:

EN UNCÍA:

A Manuel Callejas Castellón, una casa s/n. situada en la Plaza, "Alonso de Ibáñez". A Demetrio Fiorilo, la casa N° 12 de la calle "25 de Junio".

A Germán Munguía Rojas la casa N° 6 de la Calle "25 de Junio". A Basilio Aquilar Ch, la casa N° 4 de la Calle "25 de Junio".

A Daniel Quispe O., la casa N° 9 de la calle "9 de Abril".

A Elias Arancibia. M., la casa s/n. situada entre las calles "Chayanta" y "Saenz".

EN LLALLAGUA:

A Eliodoro Lavayén León, la casa s/n. situada en la Avenida "Paz Estenssoro".

A Zacarías Gutiérrez Salinas, otra casa también s/n. situada en la misma Avenida, colindante con casa de la Sra. Magdalena viuda de Crespo.

EN ORURO:

A Juan Sandy, una casa situada en la calle "Junín" s/n.

ARTÍCULO 2.- Las transferencias se efectuarán en la base del justiprecio pericial que efectúe el Departamento Técnico de la Corporación Minera de Bolivia, efectuándose el pago por parte de los compradores, con los depósitos que dejaron en la liquidación al 31 de Octubre de 1952. Si resultase algún saldo quedará hipotecado el inmueble hasta la total cancelación de su precio, quedando la Corporación facultada para fijar en la correspondiente escritura, forma de pago, plazo e intereses.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de enero de 1957.

(Fdo.) O. Barbery Ibáñez, Presidente del H. Senado Nacional.- Renán Castrillo J., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Eufronio Hinojosa G., Senador Secretario.- Ciro Humboldt B., Senador. Secretario.- Oscar Barbery J., Diputado Secretario.- Zenón Barrientos M., Diputado Secretario.

POR TANTO:- La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República,

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete años.

CONTENIDO:
Dispone que se autoriza por esta única vez, a la Corporación Minera de Bolivia, la venta directa, sin subasta pública.

ESTADO:
Transitorio

253 DECRETO SUPREMO 4586 14 DE FEBRERO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Empresas mineras medianas y chicas.-

Quedan en libertad para desafiliarse de la cámara nacional de minería.

CONSIDERANDO: que el decreto supremo número 3327 de 5 de marzo de 1953, al determinar la creación de la cámara nacional de minería con la afiliación de los empresarios mineros categorizados como medianos y chicos, no ha podido constreñirlos a tal afiliación en forma obligatoria frente a lo dispuesto por el **ARTÍCULO 6.-** inciso d) de la constitución política del estado, que si bien garantiza el derecho de reunión y asociación con fines que no sean contrarios a la seguridad del estado, reconoce la libertad individual de las personas naturales o jurídicas.- CONSIDERANDO: Que de acuerdo al precepto constitucional invocado, los miembros integrantes de una asociación, quedan en absoluta libertad de acción para desafiliarse. Con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros,

DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- Las empresas mineras categorizadas como medianas y chicas, quedan en libertad para poder desafiliarse de la Cámara Nacional de Minería, siendo su afiliación optativa.
El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Mario Torrez C.- Manuel Barraú P.- Hugo Moreno C.- Carlos Morales G.- Gabriel Arze Q.- A. Pérez del Castillo.- Ramón Claure C.- José Cuadros Q.- Félix Lara.

CONTENIDO:
Dispone las empresas mineras categorizadas como medianas y chicas, quedan en libertad.

ESTADO:
Transitorio

254 DECRETO SUPREMO N° 4606 DE 22 DE MARZO 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que los campesinos del cantón Araca, se proponen asentarse en áreas rurales para fundar una nueva población denominada "VILLA ROSARIO", contando a este efecto, con planes de urbanización, levantados por técnicos profesionales; Que, a este fin han elegido como zona más adecuada [...]

CONSIDERANDO: Que los campesinos del cantón Araca, se proponen asentarse en áreas rurales para fundar una nueva población denominada "VILLA ROSARIO", contando a este efecto, con planes de urbanización, levantados por técnicos profesionales; Que, a este fin han elegido como zona más adecuada y aconsejable, las superficies deficientemente explotadas de Collpani situadas en el cantón Araca, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, pertenecientes a la "Corporación Minera de Bolivia" Empresa Minera de Viloco, así como a varios propietarios con una extensión aproximada de 17 Has. en conjunto;

CONSIDERANDO: Que tanto los propietarios, como los pobladores de la zona influenciada, están de pleno acuerdo con la fundación del nuevo pueblo y admiten unos la expropiación en su justo valor, como quieren ceder gratuitamente otros;

CONSIDERANDO: Que es también uno de los objetivos principales de la Reforma Agraria, impulsar la fundación de pueblos y caseríos, en áreas rurales convenientes, en la forma y manera prevista por los artículos 109 y 110 del Decreto Ley número 3464 del 2 de agosto de 1953, correspondiendo al Supremo Gobierno, dar las facilidades indispensables y prestar ayuda técnica que se requiere para su realización en beneficio de las mayorías campesinas;

CONSIDERANDO: QUE LAS PROPIEDADES PRIVADAS, PARA SER RECONOCIDAS Y GARANTIZADAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DEBEN CUMPLIR UNA FUNCIÓN SOCIAL ÚTIL A LA COLECTIVIDAD NACIONAL, PUDIENDO AFECTARSE LAS QUE SE ALEJAN DE ESTE PRECEPTO.-

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se declara de necesidad y utilidad pública, la expropiación de la propiedad denominada Collpani-Tarapaca de la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Minera de Viloco, en la extensión superficial de 2 hectáreas, así como las pequeñas propiedades privadas **ARTÍCULO 1.-** Se declara de necesidad y utilidad pública, la expropiación de la propiedad denominada Collpani-Tarapaca de la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Minera de Viloco, en la extensión superficial de 2 hectáreas, así como las pequeñas propiedades privadas de Francisco Aduvire, Primitivo Luna, Martín Franco, Juan Queso, Nazario Jamachi, Dionicio Mamani, Esteban Mayta, Lucas Quispe, Pedro Flores, Alejandro Condori, Manuel Ramírez, Marcelino Queso, Bruno Queso, Calixto Tusco, Santiago Gutiérrez, Santiago Mamani, Juan Saavedra, Manuel Apaza. Faustino Villazanti, Juan Pablo, Mariano Chambi, Mariano Jamachi, Benedicto Tusco, Estanislao Baltazar,

Benancio Tusco, Feliciano Llusco, Paulino Mamani, Patricio Queso, Carlos Tola, Primitivo Mamani, Nicolás Mamani, Francisco Condori, Rosendo Tusco, Constantino Flores, Rosendo Poma, Máximo Colque, Genaro Mamani, Mariano Guzmán, Rosendo Azuri, Manuel Apaza Baltazar, Marcos Rusco, Teófilo Macusaya, Gerónimo Valdez, Luisa v. de Quispe, Magdalena v. da Condori, que alcanzan en conjunto a 15 Has. aproximadamente, comprendiendo sus respectivos limites usuales, ubicadas ambas en la jurisdicción del cantón Araca, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, debiendo destinarse íntegramente a la fundación de un nuevo pueblo denominado "VILLA ROSARIO". de Francisco Aduvire, Primitivo Luna, Martín Franco, Juan Queso, Nazario Jamachi, Dionicio Mamani, Esteban Mayta, Lucas Quispe, Pedro Flores, Alejandro.Condori, Manuel Ramírez, Marcelino Queso, Bruno Queso, Calixto Tusco, Santiago Gutiérrez, Santiago Mamani, Juan Saavedra, Manuel Apaza. Faustino Villazanti, Juan Pablo, Mariano Chambi, Mariano Jamachi, Benedicto Tusco, Estanislao Baltazar, Benancio Tusco, Feliciano Llusco, Paulino Mamani, Patricio Queso, Carlos Tola, Primitivo Mamani, Nicolás Mamani, Francisco Condori, Rosendo Tusco, Constantino Flores, Rosendo Poma, Máximo Colque, Genaro Mamani, Mariano Guzmán, Rosendo Azuri, Manuel Apaza Baltazar, Marcos Rusco, Teófilo Macusaya, Gerónimo Valdez, Luisa v. de Quispe, Magdalena v. da Condori, que alcanzan en conjunto a 15 Has. aproximadamente, comprendiendo sus respectivos limites usuales, ubicadas ambas en la jurisdicción del cantón Araca, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, debiendo destinarse íntegramente a la fundación de un nuevo pueblo denominado "VILLA ROSARIO".

ARTÍCULO 2.- La Alcaldía Municipal de Luribay, en obediencia de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Decreto Ley Nº 3464 **del 2 de agosto de 1953, determinará el radio urbano de la población a fundarse, así como hacer las dotaciones a las familias de la comunidad rural, en base de los estudios de planificación y urbanización realizados.**

ARTÍCULO 3.- Se faculta a la misma Alcaldía, seguir los trámites legales de expropiación en determinados casos, con arreglo a la Ley de 3 de diciembre de 1883, relativa a la igual del 30 de diciembre de 1884 y Decreto Reglamentario del 4 de abril de 1879, y en otros casos, aceptar cesiones gratuitas o donaciones que hicieren los propietarios afectados con el presente decreto. Los pagos de las expropiaciones, se atenderán con fondos recaudados por el Sindicato Agrario de Collpani y Tarapaca y en base de su valor catastral vigente. Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y de Gobierno, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO - A Pérez del Castillo - H. Moreno Córdova.- R. Méndez Tejada.- Gabriel Arze Q- José Cuadros Q.- Jorge Tamayo R.- Ramón Claure C.- Mario Torrez C.- Félix Lara.

CONTENIDO:
Dispone se declara de necesidad y utilidad pública, la expropiación de la propiedad denominada Collpani-Tarapaca.

ESTADO:
Transitorio

255 DECRETO SUPREMO N° 4616 DE 12 DE ABRIL DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo número 4212 de 27 de octubre de 1955, el Supremo Gobierno aceptó y aprobó la propuesta presentada por el señor Ralph A. O'Neill, Presidente de Bolivia Exploration and Development Co. "BEDCO" para la explotación de las propiedades auríferas de Bol-Inca Mining Corp. situadas en los rías Beni, Kaka y Mapiri, habiéndose suscrito el correspondiente contrato bajo el número 155 en 9 de diciembre de 1955 ante la Notaría de Minas de esta ciudad;

Que posteriormente, la Compañía indicada solicitó la modificación de algunas cláusulas y palabras de su contrato, habiéndole concedido el Supremo Gobierno dos prórrogas sucesivas del término de financiación previsto en la cláusula sexta, mediante Decretos Supremos números 4306 de 2 de febrero de 1956 y 4378 de 27 de abril del mismo año;

Que, durante dichas prórrogas, quedó en plena vigencia lo determinado por la cláusula vigésima cuarta del contrato, que faculta a la Compañía a rescindirlo si así lo juzgara conveniente;

Que, mediante Decreto Supremo número 4425 de 12 de junio de 1956, el Supremo Gobierno ha aceptado y aprobado la propuesta presentada por el "South American Gold and Platinum Co.", para la explotación de otros yacimientos auríferos en la misma forma, fijando condiciones distintas de las determinadas en el contrato suscrito con Bolivia Exploration and Development Co.;

Que esta última Compañía, acogiéndose a lo prescrito por la cláusula vigésima cuarta de su contrato, y dentro del término fijado ha notificado al Estado la rescisión del mismo, pidiendo al mismo tiempo la suscripción de un nuevo contrato en las mismas condiciones que el acordado con South American Gold and Platinum Co.; que dicha rescisión ha sido aceptada mediante Decreto Supremo número 4480 de fecha 21 de agosto de 1956 quedando por consiguiente en propiedad de Bol-Inca Mining Corp. sus yacimientos mineros;

Que, como lo demuestran los mensajes que cursan en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Comisión de Coordinación y Planeamiento, recibidos de Haile Mines Inc., esta empresa se halla dispuesta, conjuntamente con National Lead Company, a respaldar económica y técnicamente las obligaciones y trabajos mineros a emprenderse en virtud del contrato a que se refiere la presente Resolución;

Que el presente Decreto Supremo ha merecido la aprobación exigida por el inciso b) del artículo 1° de la Ley de 22 de noviembre de 1956, debiéndose suscribir el contrato correspondiente al amparo de la misma;

CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con los informes técnicos, económicos y legales que se han producido, es conveniente a los intereses del Estado suscribir con Bolivia Exploration & Development Co. y

Bol-Inca Mining Corp. un nuevo contrato sobre las mismas bases que el autorizado para South American Gold & Platinum Co. además de fijarse de esta manera un criterio uniforme para la explotación de los placeres auríferos en la zona del Alto Beni.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorízase a los señores Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y Fiscal de Gobierno, para que en representación del Estado suscriban con el representante legal de Bolivia Exploration & Development Company (BEDCO) y Bol-Inca Mining Corporation, un contrato substitutivo del protocolizado bajo el número 155, en fecha 9 de diciembre de 1955, ante la Notaría de Minas y Petróleo de esta ciudad, en conformidad a las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.- Los yacimientos materia de la explotación y del contrato estarán constituídos por las siguientes pertenencias sobre las cuales BOL-INCA Mining Corp, posee actualmente títulos legales: «Dolores» de 575 htas., «Superior» de 620 htas., «Yukon» 400 htas., «Hellsgate» de .393 htas., «Corittio» de 1.100 htas., «Sylvia» de 359 htas., «Scilla» de 368 htas., «Glory» de 636 htas., «Marigüí» de 352 htas., «Alaska» de 102 htas., «Arroz» de 1.000 htas., «Consuelo» de 100 htas., «Mercurio» de 1.000 htas., «Saturno», «Urano» y «Neptuno» cada una de 800 htas., y por las concesiones en trámite denominadas «Victor» de 2.000 htas., «María» de 255 htas., «Juanita» de 758 htas., «Riquezas de Mapiri» de 318 htas., «Juancito» de 100 htas., «Alianza» de 12 htas., «Eros» de 1.520 htas., «Helios» de 1.000 htas., «Apolo» de 1.500 htas., «Baco» de 425 htas., «Ares» de 380 htas., «Juno» de 634 htas., «Poseidon» de 1.660 htas., «Marte» de 800 htas., «Polux» de 2,100 htas., «Ceres» de 500 htas., «Minerva» de 1.500 htas., «Campo de Dimantes» de 120 htas. y "Júpiter" de 1.500 htas. Con estas pertenencias concurrirá BEDCO a pactar el contrato quedándole prohibido solicitar nuevas adjudicaciones mineras.

Las partes procurarán, en cuanto sea posible, que el conjunto de las pertenencias antes nombradas, no tenga solución de continuidad. En todo caso el Estado garantizará a BEDCO el libre tránsito por sus pertenencias.

ARTÍCULO 3.- A fin de evitar colisión de derechos con terceros y especialmente con las concesiones amparadas por el Decreto Supremo número 4425 de 12 de junio de 1956, se establece que BEDCO explotará el rió Kaka, aguas abajo, desde el "Mal Paso de Cusali" hasta la desenbocadura del río Bopi; asimismo, el río Alto Beni, aguas abajo, desde la desembocadura del río Bopi hasta el pueblo de Rurrenabaque. Igualmente, el río Mapiri, aguas abajo, desde el pueblo de Mapiri hasta su desembocadura con el río Tipuani. A este efecto Bol-Inca Mining Corp., renuncia a las pertenencias de "Juanita", situadas desde el Mal Paso de Cusali río arriba.

Si se realizaran los proyectos gubernativos para el aprovechamiento de las aguas del río Beni, la explotación de oro en este río se suspenderá de hecho, en cuanto sea incompatible con aquel aprovechamiento, siempre y cuando los trabajos de BEDCO interfieran las labores de dicho proyecto y la navegación del río. Si esto tuviese lugar dentro de los diez primeros años de la fecha de la ley aprobatoria del contrato, y siempre que hubiera terreno franco en cualquier otro sector inmediato a próximo, podrá compensarse con nuevas áreas aquellas que BEDCO hubiese sido privada.

ARTÍCULO 4.- El contrato comprenderá tres periodos, a saber: período de exploración, período de montaje y período de explotación.

ARTÍCULO 5.- Desde la fecha de suscripción del contrato, BEDCO dispondrá de cuatro meses conceptuados como pre-exploratorios, con el fin de preparar el personal y equipo de los trabajos de exploración. A continuación de este término, se iniciará el período de exploración, con una duración de doce meses, para realizar las investigaciones de carácter geológico y técnico, mediante el empleo de taladros.- En caso de resultar este término insuficiente, podrá ser prorrogado por otros doce meses, a petición escrita de BEDCO y con la condición por su parte de entregar al Estado la suma de cinco mil dólares (moneda de los Estados Unidos de América) mensuales, durante los seis primeros meses de la prórroga, y diez mil dólares mensuales (moneda de los Estados Unidos de América) durante los seis meses siguientes. Estas entregas serán depositadas en cuenta especial del Banco Central de Bolivia y se conceptuarán como anticipo a cuenta de la regalía a pagarse por BEDCO y que se establece en el artículo once. A fin de acortar el plazo de exploración, BEDCO podrá iniciar, dentro de este período, el montaje de una draga, si a su juicio las reservas de oro exploradas en algunas zonas lo justificaran.

ARTÍCULO 6.- • El período de montaje tendrá una duración de dos años, computables de la fecha del fenecimiento del período de exploración. En caso de resultar este término insuficiente, se podrá prorrogar por un año más, a petición escrita de BEDCO y con la condición por su parte de entregar al Estado la suma de quince mil dólares mensuales (moneda de los Estados Unidos de América), en calidad de anticipo de la regalía establecida en el artículo once.

ARTÍCULO 7.- El período de explotación tendrá una duración de veinticinco años, que se computarán desde el vencimiento del período de montaje. Si a la expiración de dicho plazo no se hubiera agotado la explotación de los yacimientos, las partes podrán convenir en una prórroga de dicho término bajo la estipulación de cláusulas mútuamente convenidas.

ARTÍCULO 8.- Todos los plazos estipulados se subordinarán a la ocurrencia de casos fortuítos o de fuerza mayor, conceptuándose como tales las subversiones, guerras, trastornos de la paz pública, incendios y cualquier otro hecho que impida las tareas pre-exploratorias, exploratorias, de montaje y explotación de los yacimientos, como ser daños en las maquinarias, litigios sobre la propiedad o posesión de esta, expropiación de tierras. En consecuencia, dichos plazos se suspenderán por el tiempo correspondiente a la ocurrencia del caso fortuito o de fuerza mayor y los términos correspondientes se considerarán automáticamente extendidos por un tiempo igual al de la duración o permanencia del hecho y además, por el tiempo necesario para que BEDCO pueda hacer las reparaciones conducentes a normalizar la situación. Esta paralización será considerada en el plazo total para su prórroga siempre que exceda de seis meses contínuos. Con tal objeto, todo suceso de la índole antes explicada deberá ser comunicado oportunamente y por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo. De tener la fuerza mayor o el caso fortuíto una duración mayor de seis meses BEDCO tendrá la facultad de dar el contrato por terminado, en cualquier tiempo y sin obligación de pago de indemnización alguna.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los fenómenos naturales de la zona, como las lluvias torrenciales y riadas, salvo que ocasionen daños en las maquinarias.

ARTÍCULO 9.- Antes del vencimiento del término del periodo de exploración o de su prórroga en caso de existir esta, BEDCO presentará al Ministerio de Minas y Petróleo, los siguientes documentos: 1°) un plano de la zona de sus pertenencias en escala 1:10.000, firmado por el Ingeniero que lo hubiera levantado, y el mismo que contendrá: a) la demarcación con línea contínua de la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río, eje de cada zona; b) los puntos inicial y terminal del trayecto, relacionados a rumbo o azimut, referido al meridiano verdadero o astronómico con puntos arcifinios estables o inequívocos y fácilmente identificables, y de no ser ello posible, mediante coordenadas geográficas; c) el curso que dentro de las zonas materia del contrato tengan las corrientes de agua que afluyan al río base de la medida y los sitios más notables de aquellas, como islas, poblaciones, caseríos, edificaciones, zonas cultivadas y otros datos que estime BEDCO convenientes, no solo para la identificación de las zonas, sino como base para las indemnizaciones a que hubiere lugar; d) la ubicación de las concesiones de propiedad particular colindantes con las propiedades de BEDCO, de acuerdo a los datos que para tal fin suministre el Ministerio de Minas y Petróleo; e) el volumen probable de mineral explotable y su tenor o riqueza por yarda cúbica, debiendo el plano respectivo seguir las sinuosidades del río. 2°) Una memoria técnica explicativa sobre los yacimientos, con expresión del probable volumen de mineral, su tenor o riqueza por yarda cúbica, las posibilidades de su explotación y los métodos técnicos que han de emplearse en ella. 3°) Los proyectos de montaje para explotación con las especificaciones debidas. 4°) Las carteras o libretas de campo en que se basa el cumplimiento de los requisitos anteriores.- Todos los trabajos antes citados podrán ser observados por técnicos del Ministerio de Minas. Dentro de los treinta días de presentada la documentación antes detallada, el Ministerio de Minas y Petróleo verificará su conformidad con los requisitos especificados en este artículo o concederá un plazo prudencial con fines de complementación o enmienda. Vencidos los treinta días sin ninguna observación por parte del Ministerio de Minas y Petróleo, se entenderá que la documentación se halla en orden. Conjuntamente con los documentos antes detallados BEDCO avisará por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo su disposición de continuar o nó con el contrato. En caso afirmativo el contrato entrará en el período de montaje a partir de la fecha de dicho aviso; en caso contrario quadará rescindido de pleno derecho sin cargo ni responsabilidad alguna para BEDCO, y las pertenencias materia del contrato quedarán sujetas al régimen del Código de Minas. Se deja establecido que la validéz o invalidéz de dichas pertenencias se regulará por las leyes de la República, sin que el presente Decreto ni el contrato que en virtud de él llegue a suscribirse, impliquen prejuzgamiento de esos extremos.

Articulo 10° Dentro de los sesenta días de vencido el término del período de montaje, BEDCO presentará al Ministerio de Minas y Petróleo una memoria explicativa y una descripción detallada de la maquinaria instalada, talleres, instalaciones eléctricas, instalaciones de los campamentos y demás dependencias.

ARTÍCULO 11.- BEDCO pagará al Estado una regalía del cinco por ciento sobre la producción bruta de oro que obtenga, de platino y/o de complejos de estos metales. Esta regalía se liquidará trimestralmente y su pago se efectuará en especie o en dólares (moneda de los Estados Unidos de América), a elección del Gobierno al precio del mercado de Londres, vigente a tiempo del pago, sin ninguna deducción.- Salvo lo dispuesto en el artículo doce, esta regalía se establece por el derecho de explotación en sustitución de todo impuesto nacional, departamental

y municipal existente o por crearse, de cuyos pagos BEDCO gozará de completa liberación.- Se excluye de esta liberación el impuesto global complementario, obligación que deberá cumplir BEDCO.

Los anticipos que hiciera BEDCO por concepto de regalía y a que se refieren los artículos cinco y seis se deducirán mensualmente hasta un limite del cincuenta por ciento de la regalía correspondiente a dicho mes. Si por cualquier circunstancia BEDCO resolviera dar por terminado el contrato, las sumas adelantadas al Estado quedarán en su propiedad, sin lugar a devolución de ninguna clase.

ARTÍCULO 12.- BEDCO pagará las patentes mineras respectivas, de acuerdo con el Código de Minas. Además de la regalía y en substitución de los gravámenes sobre utilidades, de los cuales está liberado, BEDCO pagará al Estado un impuesto sobre producción bruta de oro y complejos de oro, de acuerdo a la siguiente escala:

Oro por yarda cúbica:	300	a 400 miligramos
primeros cinco años		5%
segundos cinco años		6%
últimos quince años		7%
Oro por yarda cúbica:	401	a 500 miligramos
primeros cinco años		8%
segundos cinco años		10%
últimos quince años		11%
Oro por yarda cúbica:	501	a 600 miligramos
primeros cinco años		11%
segundos cinco años		14%
últimos quince años		15%
Oro por yarda cúbica:	601	a 700 miligramos
primeros cinco años		14%
segundos cinco años		18%
últimos quince años		19%
Oro por yarda cúbica:	701	a 800 miligramos
primeros cinco años		17%
segundos cinco años		22%
últimos quince años		23%
Oro por yarda cúbica:	801	a 1.000 miligramos
primeros cinco años		20%
segundos cinco años		26%
últimos quince años		27%
Oro por yarda cúbica:	1.000	miligramos adelante
primeros cinco años		23%
segundos cinco años		30%
últimos quince años		31%

CONTENIDO:
Dispone autorízase a los señores Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y Fiscal de Gobierno.

ESTADO:
Transitorio

256 DECRETO SUPREMO N° 4643 DE 13 DE MAYO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que como consecuencia de Inaplicación de los Decretos de estabilización monetaria diversas empresas mineras han quedado con sus trámites sobre remanentes y bonos de sobreproducción pendientes de liquidación, siendo oportuno dar una equitativa solución a este problema de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos números 3995 y 4243, de 23 de marzo y 24 de noviembre de 1955, respectivamente;

En Consejo de Ministros, con el dictámen afirmativo del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria y con fuerza de Ley,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La minería privada, constituida por las empresas mineras medianas y chicas, que cubría sus necesidades en moneda extranjera haciendo uso de los remanentes establecidos por el Decreto Supremo número 4243 de 24 de noviembre de 1955, podrá utilizar los saldos de sus remanentes liquidados al 15 de diciembre de 1956 por el Banco Minero de Bolivia y aprobados por el Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Bolivia, en el término de 90 días a partir de la fecha del presente Decreto y en la siguiente forma:

Para sueldos y comisiones devengados; para equipo, maquinarias y sus repuestos, al tipo de cambio de Bs. 190.- por dólar americano;

Para materiales, herramientas, vehículos y sus repuestos, al tipo de cambio vigente por aplicación del Decreto Supremo número 4538, de 15 de diciembre de 1956.

ARTÍCULO 2.- Los saldos de remanentes no utilizados por la minería mediana y chica y que resultaren de las liquidaciones practicadas por el Banco Minero de Bolivia con arreglo al régimen vigente con anterioridad al 15 de diciembre de 1956, se reconocen como obligación del Estado en favor de los productores mineros medianos y chicos que demuestren que son acreedores a tales saldos. El pago de estos saldos se efectuará deduciendo un 10% de las regalías que corresponde cubrir a los mineros medianos y chicos por futuras entregas o exportaciones de minerales, de hiendo el productor reembolsar a su vez, en moneda boliviana, el importo de este descuento al tipo de cambio de Bs. 190.- por dólar americano.

ARTÍCULO 3.- Para aplicar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, se procederá en la siguiente forma:

La obtención de las divisas destinadas a sueldos y comisiones. equipo, maquinarias y sus repuestos, a que se refiere el inciso a) del articulo 1° del presente Decreto, se tramitará ante el Banco Central de Bolivia acompañando la correspondiente resolución ministerial del Despacho de Minas y Petróleo que acredite haberse autorizado el pago de sueldos y comisiones en moneda extranjera, y si se trata de importaciones deberá acompañarse los permisos de importación de-

bidamente aprobados por el Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Bolivia. El Banco Central de Bolivia otorgará las divisas que correspondan, previo reembolso que hará el interesado de su equivalente en moneda boliviana al tipo de cambio de Bs. 190.- por dólar americano;

La obtención de las divisas destinadas a materiales, herramientas, vehículos y sus repuestos, a que se refiere el inciso b) del artículo 1° del presente Decreto, se tramitará libremente con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo número 4538 de 15 de diciembre de 1956;

Tanto el equipo, maquinarias y sus repuestos, como los materiales, herramientas, vehículos y sus repuestos, a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 1° del presente Decreto, serán retirados por los interesados de las Aduanas de la República previo pago de los derechos de importación que se liquidarán con arreglo al artículo 10 del Decreto Supremo número 4538, de 15 de diciembre de 1956 y el arancel vigente a la fecha del despacho de Aduana.

ARTÍCULO 4.- Los gravámenes de almacenaje (servicios prestados), se liquidarán por las aduanas nacionales de acuerdo a lo determinado por el Decreto Supremo número 4599 de 15 de marzo de 1957.

ARTÍCULO 5.- El Banco Minero de Bolivia transferirá al Banco Central de Bolivia, la cantidad de 755 kilos de oro físico en barras (Peso neto: 755.025.20) que actualmente posee, cuyo› valor servirá para amortizar parcialmente la deuda que el Banco Minero de Bolivia tiene pendiente de pago en favor del Banco Central de Bolivia. Esta transferencia se acreditará a la cotización del oro y al tipo de cambio vigente en el momento de la operación.

El Banco Central de Bolivia prestará al Supremo Gobierno, la suma en bolivianos resultante de la anterior amortización, en forma de crédito pagadero en su totalidad el 15 de mayo de 1962 sin intereses ni comisiones.

El Estado utilizará este préstamo para cubrir la diferencia de cambio entre Bs. 190.- por dólar americano y el vigente al día de la operación en la concesión de divisas destinadas a los objetos indicados en el inciso a) del artículo 1° del presente Decreto.

ARTÍCULO 6.- Dentro de los treinta días de la fecha del presente Decreto, el Banco Minero de Bolivia presentará al Consejo de Estabilización Monetaria un censo de los productores mineros que se hubieran sobregirado en la utilización de remanentes para que el Supremo Gobierno, mediante otro Decreto, resuelva la forma de hacer efectivo el pago de talas sobregiros.

ARTÍCULO 7.- Las liquidaciones pendientes de pago por bonos a la sobreproducción de minerales, a que se refiere el Decreto Supremo numero 3995 de 23 de marzo de 1955, serán pagadas por el Banco Minero de Bolivia con los fondos congelados que tiene el Banco Central de Bolivia. El pago que efectúe el Banco Minero de Bolivia por bonos de sobreproducción será reembolsado a éste por el Estado, para lo que se consignará la partida correspondiente en el Presupuesto Nacional de 1958, Obligaciones del Estado.

El bono de sobreproducción se hará efectivo en moneda nacional a cada interesado que se presente al Banco Minero en el término de 90 días desde la fecha del presente Decreto, pagán-

dosele cualquier mayor valor que exista entre el tipo de cambio del día del pago y el que fije la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y al Fiscal de Gobierno, suscribir con el Banco Central de Bolivia, el respectivo contrato de préstamo a que se refiere el artículo 5° del presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y Estadística y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- H. Moreno Córdova.- Mario Torrez C.- Gral. Julio Prado M - Manuel Barraú P.- F. Diez de Medina.- Jorge Tamayo R.- Gabriel Arze Quiroga- J. Cuadros Quiroga.- Félix Lara.

CONTENIDO:
Dispone la minería privada, constituida por las empresas mineras medianas y chicas.

ESTADO:
Transitorio

257 DECRETO SUPREMO N° 4665 DE 30 DE MAYO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso Nacional, promulgó, con fuerza de Ley, el Decreto Supremo número 4583 de 15 de diciembre de 1956, disponiendo en su artículo 17 que, el bono por aumento de producción para los trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia, solamente podrá establecerse cuando se compruebe que por su efecto aumente la rentabilidad, y en ningún caso podrá aplicarse retroactivamente.

CONSIDERANDO:
Que el artículo 39 del mencionado Decreto Supremo, modifica los alcances del inciso a) del artículo 13 y artículo 132 de la Ley de 14 de diciembre de 1956, denominada Código de Seguridad Social, al establecer como única contribución patronal, el 30% sobre el total de las nuevas planillas de sueldos y jornales, en favor de la Caja Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:
Que los bonos a la mayor producción no pueden tener efecto inflacionario por corresponder estrictamente al aumento en la productividad obrera.

CONSIDERANDO:
Que el Supremo Gobierno, en el deseo de colaborar efectivamente a los trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia, estima necesario liberar en bono a la mayor producción de todo descuento o gravamen, por ser un beneficio eventual dependiente de la mayor producción.

Que es necesario reglamentar los anteriores enunciados, dejando a la Corporación Minera de Bolivia en libertad de poder fijar dentro de ciertos límites, el monto, forma y condiciones en que será pagado el bono a la mayor producción.

En uso de las facultades extraordinarias que le ha conferido el Congreso Nacional, con el dictamen afirmativo del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria, en Consejo de Ministros y con fuerza de Ley.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia, teniendo en cuenta las modalidades de trabajo de cada una de sus dependencias, queda autorizada a pagar a sus trabajadores bonos a la mayor producción, siempre y cuando los índices de producción de cada empresa, fijados en los respectivos presupuestos de 1957 sean superados.

ARTÍCULO 2.- En ningún caso el bono a la mayor producción podrá ser reclamado como parte del salario. Las sumas pagadas por concepto de bono a la mayor producción, no serán tomados en cuenta para calcular los aportes a la Caja Nacional de Seguridad Social, tanto patronal

como del trabajador, ni para el cálculo y pago de las sumas correspondientes a desahucio, aguinaldo, prima, indemnización por tiempo de servicios y riesgos profesionales, rentas por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, compensación de vacaciones, trabajos en horas extraordinarias, feriados o domingos, y cualquier otro beneficio social.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística, Minas y Petróleo y Trabajo y Seguridad Social, reglamentarán el presente Decreto y quedan encargados de su ejecución y cumplimiento.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Mario Torrez C.- Manuel Barraú P.- H. Moreno Córdova.- Gral. Julio Prado M.- Gabriel Arze Q.- Félix Lara L.- Jorge Tamayo R.- A. Pérez del Castillo.- J. Cuadros Quiroga.

CONTENIDO

Dispone la Corporación Minera de Bolivia, teniendo en cuenta las modalidades de trabajo de cada una de sus dependencias.

ESTADO:
Transitorio

258 DECRETO SUPREMO N° 4685 DE 13 DE JULIO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el señor Mario Vernaza ha formulado renuncia del cargo de Director Representante del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 4458 de 18 de julio de 1956, es atribución del Excelentísimo señor Presidente de la República designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE GABINETE;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Desígnase al señor Pablo Biggemann Director Representante interino del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Mario Torrez C.- Manuel Barraú P.- H. Moreno Córdova.- Gral. Julio Prado M.- Gabriel Arze Q.- J. Cuadros Quiroga.- Félix Lara.

CONTENIDO:
Dispone desígnase al señor Pablo Biggemann Director Representante interino.

ESTADO:
Transitorio

259 DECRETO SUPREMO N° 4706 DE 12 DE AGOSTO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 4643 de 13 de mayo del año en curso, en su artículo primero fija el plazo de noventa días para que las empresas mineras medianas utilicen saldos de sus remanentes liquidados al 15 de diciembre de 1956 por el Bamin.

Que por razones de fuerza mayor no se han despachado por el Banco Central todas las solicitudes presentadas, haciéndose necesario prorrogar el plazo originalmente fijado para que la medida no resulte parcial en su aplicación.

Por tanto,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Amplíase en noventa días el plazo fijado por el artículo primero del Decreto Supremo N° 4643 de 13 de mayo de 1957 debiéndose computar dicha ampliación a partir del 13 de agosto del año en curso, fecha en que vence el plazo original.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- H. Moreno Córdova.- Abel Ayoroa A.- Jorge Tamayo R.

CONTENIDO:
Dispone amplíase en noventa días el plazo fijado por el artículo primero del Decreto Supremo N° 4643.

ESTADO:
Transitorio

260 LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: El Congreso Nacional,

DECRETA:
ARTÍCULO I.- Declárase desahuciados los derechos de todos los concesionarios de pertenencias mineras que no hubieran pagado las patentes respectivas hasta el segundo semestre del año 1953.

ARTÍCULO 2.- Se declara la caducidad de todas las concesiones mineras, que, aunque tuvieran pagadas sus patentes al día, hubiesen sido abandonadas durante diez años consecutivos. Se reputan abandonadas las minas que no hubieran entregado los productos de su explotación al Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- El desahucio y la caducidad establecidos en esta Ley no se sujetarán a los trámites provistos en el Código de Minería y las propiedades revertirán al dominio del Estado sin ninguna otra formalidad.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz. 28 de octubre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Heberto Añez, Senador Secretarlo.- Joél Balderrama, Diputado Secretario.- Gil Coimbra, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar Alemán, Ministro de Minas y Pertóleo.

CONTENIDO:
Dispone declárase desahuciados los derechos de todos los concesionarios.

ESTADO:
Transitorio

261 LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: El Congreso Nacional,

DECRETA:
ARTÍCULO I.- Se tendrá como Ley de la República el Decreto Supremo N° 4425, de 12 de junio de 1956 mediante el cual el Poder Ejecutivo aceptó la propuesta de South American Gold and Platinium Company de Nueva York, Estados Unidos de América, para la explotación de yacimientos da oro y platino existentes en el río Kaka y ríos adyacentes de la provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

Articulo 2.- Eí **ARTÍCULO 3.-** del Decreto Supremo N° 4425 quedará redactado en la siguiente forma: "De las zonas indicadas se excluyen las concesiones mineras ya otorgadas, con títulos ejecutoriales vigentes con anterioridad a la fecha del citado Decreto Supremo, quedando la Compañía facultada para explotarlas previo acuerdo con sus propietarios y aprobación del Ministerio de Minas. Esta explotación se regirá por las mismas normas del contrato debiendo deducirse de la regalía del Gobierno los pagos que tuviera que hacer la Compañía a los propietarios. La Compañía permitirá que los pobladores continúen con su trabajo superficial de lavado de oro en bateas, mas sólo a una distancia de por lo menos doscientos metros a la redonda de cada draga en operación y sus instalaciones. El rescate de oro que produzcan dichos aborígenes estará a cargo del Banco Minero de Bolivia.

Articulo 3.**-** El artículo 14 del Decreto Supremo N° 4425 dirá: "Todos los plazos estipulados en el contrato se considerarán suspendidos por todo el tiempo durante el cual ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor, entre otros subversiones, guerras, transtornos de la paz pública, que impidan la exploración, el montaje o explotación de las concesiones, como daños en las maquinarias, litigios sobre la propiedad y posesión de las concesiones a qué se refiere en el presente Decreto. No se considerarán caso de fuerza mayor los fenómenos naturales de la zona como las lluvias torrenciales y liadas, salvo que éstas ocasionen daños en las maquinarías. En cualquiera de los casos indicados, el término o términos correspondientes se consideraran automáticamente extendidos por un tiempo igual al de la duración o permanencia del hecho, y además, por el tiempo necesario para que la Compañía pueda hacer las reparaciones a que hubiera lugar, en orden a restablecerse las condiciones normales anteriores. Todo hecho o suceso que según lo dispuesto en esta cláusula pueda ocasionar ampliación de algún término ó plazo, deberá ser comunicado oportunamente y por escrito al Ministerio de Minas. Si la fuerza mayor o el caso fortuito tuvieran una permanencia de más de seis meses y la Compañía juzgara tal hecho como inconveniente o perjudicial a la continuación del contrato, tendrá derecho a darlo por terminado en cualquier de sus tres períodos, sin lugar a pago de indemnización alguna.

Articulo 4.- El artículo 18 del mismo Decreto dirá: "Por el derecho exclusivo que explorar y explotar las minas materia de la concesión, la Compañía pagará al Estado una regalía del cinco por ciento (5%) sobre la producción bruta de oro, platino y complejos de estos metales, liqui-

dable trimestralmente y que se pagará en especie o en dólares estadounidenses a la elección del Gobierno, al precio del mercado de Londres vigente a tiempo del pago, menos gastos, fletes y seguros. Salvo lo dispuesto en el artículo 19º, esta regalía se establece en sustitución de todo impuesto nacional, departamental y municipal, existente o por crearse, inclusive del global complementario .sobre pago de dividendos a los accionistas.

La empresa queda obligada al pago de patentes mineras duraste la vigencia del contrato, pago que se efectuará desde la fecha de la concesión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de diciembre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Hugo López Avila, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Fernando Ayala Requena, Senador Secretario.- Joél Balderrama, Diputado Secretario.- Gines Delfín, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.). HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge del Solar Alemán, Ministro de Minas y Petróleo.

CONTENIDO:
Dispone se tendrá como Ley de la República el Decreto Supremo Nº 4425.

ESTADO:
Transitorio

262 LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: El Congreso Nacional,.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Consolídase en favor de los respectivos propietarios, los terrenos adquiridos por particulares de la Empresa Minera "Santo Cristo" antes de ser éstos revindicados por la Municipalidad de Oruro, dándose, por legales los pagos realizados a la Empresa,

ARTÍCULO 2.- Los adquirientes que solo hubiesen pagado parte del valor de los lotes que la Empresa Minera "Santo Cristo", abonarán el saldo a la Municipalidad de Oruro, pudiendo así extendérseles el respectivo título traslativo de dominio, salvándose los derechos del Municipio para gestionar la devolución de estos pagos.

Articulo 3º Se aprueba la venta de lotes urbanos realizado por la Municipalidad de Oruro, en los terrenos reinvidicados de la Empresa "Santo "Cristo" y otros, hasta la fecha de promulgación de esta ley.

Articulo 4º Se autoriza a la indicada Comuna de Oruro para enajenar, conforme a ley los demás lotes de la referida propiedad y otras, que aún no hubiesen sido objeto de transferencia a terceras personas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Mario Olaguivel,- Senador Secretario.- Fernando Ayala Requena, Senador Secretario.- Joél Balderrama, Diputado Secretario.- Carlos Guzmán Pereyra, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

CONTENIDO:
Dispone que consolidar en favor de los respectivos propietarios, los terrenos adquiridos por particulares de la Empresa Minera "Santo Cristo".

ESTADO:
Transitorio

263 DECRETO SUPREMO N° 4808 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Asociación Nacional de Mineros Medianos, ha solicitado nueva prórroga del plazo establecido por Decreto Supremo N° 4643 de 13 de Mayo de 1957, para la utilización de sus remanentes, en atención a no haberse concluido aún con la calificación de los pedidos y las formalidades consiguientes por Comercio Exterior del Banco Central de Bolivia;

Que, es necesario evitar perjuicios que podrían sobrevenir a los mineros, debido a las circunstancias antes señaladas;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Prorrógase por noventa días más el plazo señalado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 4643 de 13 de Mayo del presente año, para la utilización de los remanentes por la minería privada del país.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- H. Moreno Córdova.- Manuel Barraú P.- José F. del Solar.- F. Diez de Medina.- Jorge Tamayo R.- V. Alvarez Plata.- Ramón Claure C.- E. Sandoval Morón.- Abel Ayoroa A.

CONTENIDO:
Dispone prorrógase por noventa días más el plazo señalado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 4643.

ESTADO:
Transitorio

264 DECRETO SUPREMO N° 4832-2 DE 15 DE ENERO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Resolución número veintiuno, el Consejo Internacional del Estaño, del cual forma parte Bolivia, aprobó en su Segunda Reunión celebrada en Londres en octubre de 1956 una enmienda al párrafo 22 del Artículo IV del Convenio Internacional del Estaño (suscrito por el Gobierno de Bolivia el 3 de junio de 1954), conviniendo con el Gobierno del Reino Unido la reducción de los impuestos sobre activo, ingresos y demás bienes del Consejo Internacional del Estaño, así como sobre las remuneraciones del personal que trabaja en esa entidad;

Que por este medio se busca reducir los gastos del Consejo en interés de los países que integran el Consejo Internacional del Estaño, entre los cuales se halla nuestro país, con cargo de aprobación Legislativa,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la modificación del párrafo 22 del Artículo IV del Convenio Internacional del Estaño, en los términos en que ha sido recomendada por la Segunda Reunión del Consejo Internacional del Estaño, o sea: «Se suprimirá el párrafo 22 del Artículo IV y en su lugar se insertará los siguientes párrafos:- 22.- El Consejo disfrutará en cada país participante, en una amplitud de conformidad con la ley, de aquella exención de impuestos sobre los bienes ingresos y otras propiedades del Consejo que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones según este Acuerdo.- 23.- El Gobierno del país en el cual se sitúe la sede del Consejo concederá a los empleados del Consejo una exención sobre la remuneración que reciban, excepto a los empleados naturales del país donde esté la sede del Consejo».

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado del cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de La Paz a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Manuel Barraú Peláez.**-**

CONTENIDO:
Dispone apruébase la modificación del párrafo 22 del Artículo IV del Convenio Internacional del Estaño.

ESTADO:
Transitorio

265 DECRETO SUPREMO N° 4838 DE 21 DE ENERO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo N° 4425 de 12 de junio de 1956 se ha aceptado la propuesta presentada por South American Gold and Platinum Company, para la exploración y explotación de yacimientos de oro y platino existentes en el río Kaka y ríos adyacentes de la provincia Larecaja del Departamento de La Paz, habiéndose suscrito el respectivo contrato de arrendamiento mediante Escritura Pública N° 111 de 4 de septiembre de 1956 ante la Notaría de Minas del Distrito de La Paz;

Que en cumplimiento a la cláusula 33 de dicho contrato y el artículo 32 del correspondiente Decreto Supremo, el Gobierno ha remitido a la aprobación del Poder Legislativo el indicado contrato habiendo sido ratificado por ley de 6 de diciembre de 1957 que eleva a la categoría de ley el Decreto Supremo N° 4425 de 12 de junio de 1956 modificando sus artículos 3°, 14° y 18°;

Que la Compañía South American Gold and Platinum Company ha acepatdo las modificaciones introducidos por el Poder Legislativo;

Que, es necesario reducir a Escritura Pública las modificaciones al contrato suscrito en 4 de septiembre de 1956;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En conformidad a lo dispuesto por ley de 6 de diciembre de 1957, se autoriza a los señores: Contralor General de la República, Tesorero General y Fiscal de Gobierno para que en representación del Gobierno boliviano suscriban con el representante de South American Gold and Platinum Company una convención modificando el contrato de 4 de septiembre de 1956 de conformidad a las cláusulas siguientes:

Primera.- En observancia de la cláusula 33 de dicha Escritura Pública correspondiente al artículo 32 del referido Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo sometió a la aprobación del Poder Legislativo el indicado contrato que fué aprobado por Ley de 6 de diciembre de 1957 la misma que dá categoría de Ley al mencionado Decreto Supremo N° 4425 de 12 de junio de 1956, modificando sus artículos 3°, 14° y 189 correspondientes a las claúsulas 2°, 12° y 16° del contrato.

ARTÍCULO 2.- En esta virtud, la cláusula segunda del contrato de 4 de septiembre de 1956, con la modificación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 4425, queda redactada en la siguiente forma:

Segunda.- De las zonas indicadas se excluyen las concesiones mineras ya otorgadas, con títulos ejecutoriales vigentes con anterioridad a la fecha del citado Decreto Supremo, quedando la Compañía facultada para explotarlas previo acuerdo con sus propietarios y aprobación del Ministerio de Minas. Esta explotación se regirá por las mismas normas del contrato debiendo deducirse de la regalía del gobierno los pagos que tuviera que hacer la compañía a los propietarios. La Compañía permitirá que los pobladores continúen su trabajo superficial del lavado de oro en

bateas, mas solo a una distancia de por lo menos 300 metros de cada draga en operación y sus instalaciones. El rescate de oro que produzcan dichos aborígenes estará a cargo del Banco Minero de Bolivia.

"Desde la fecha del contrato el Gobierno hará entrega a la Compañía de las zonas mineras especificadas en la cláusula anterior, manteniéndola en quieta y pacífica posesión de ellas, y obligándose a librarla de todo litigio referente a la propiedad de las mismas y de toda perturbación o embarazo en el goce de sus derechos de concesionaria poro todo el tiempo de vigencia del contrato".

ARTÍCULO 3.- La cláusula 12 del contrato, correspondiente al artículo 14 del Decreto, dirá:

"Décima segunda.- Todos los plazos estipulados en el contrato se considerarán suspendidos por todo el tiempo durante el cual ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor, entre otros, subversiones, guerras, transtornos de la paz pública que impidan la exploración, el montaje o explotación de las concesiones, como daños en las maquinarias, litigios sobre la propiedad y concesión de las concesiones a que se refiere en el presente Decreto. No se considerarán casos de fuerza mayor los fenómenos naturales de la zona como las lluvias torrenciales y riadas, salvo que estas ocasionen daños en las maquinarias. En cualquiera de los casos indicados el término o términos correspondientes se considerarán automáticamente extendidos por un tiempo igual al de la duración o permanencia del hecho y además por el tiempo necesario para que la compañía pueda hacer las reparaciones a que hubiera lugar en orden a restablecer las condiciones normales anteriores. Todo hecho o suceso que según lo dispuesto en esta cláusula pueda ocasionar ampliación de algún término o plazo, deberá ser comunicado oportunamente y por escrito al Ministerio de Minas. Si la fuerza mayor o el caso fortuíto tuvieran una permanencia de más de 6 meses y la compañía juzgara tal hecho como inconveniente o perjudicial a la continuación del contrato, tendrá derecho a darlo por terminado en cualquiera de sus tres períodos sin lugar a pago de indemnización alguna".

ARTÍCULO 4.- La cláusula 16 del contrato, correspondiente al artículo 18 del Decreto dirá:

"Decimosexta.- Por el derecho exclusivo de explorar y explotar las minas materia de la concesión, la compañía pagará al Estado una regalía del cinco por ciento (5%) sobre la producción bruta del oro, platino y complejos de estos matales, liquidable trimestralmente y que se pagará en especie o en dólares Estadounidenses a elección del gobierno, al precio del mercado de Londres vigente a tiempo del pago, menos gastos, fletes y seguros. Salvo lo dispuesto en el artículo 19 esta regalía se establece en sustitución de todo impuesto nacional, departamental y municipal existente o por crearse, inclusive del global complementario sobre pago de dividendos a los accionistas. La empresa queda obligada al pago de patentes mineras durante la vigencia del contrato, pago que se efectuará desde la fecha de la concesión.

ARTÍCULO 5.- Al presente las partes aceptan las referidas modificaciones declarando en plena vigencia del contrato número 111 de 4 de septiembre de 1956, con las modificaciones indicadas, a cuyo efecto el citado Decreto Supremo N° 4425 de 12 de junio de 1956 y la Ley de 6 de diciembre de 1957, formarán parte integrante y principal de dicho contrato.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar A.- Hugo Moreno Córdova.

CONTENIDO:
Dispone en conformidad a lo dispuesto por ley de 6 de diciembre de 1957, se autoriza a los señores: Contralor General.

ESTADO:
Abrogado

266 DECRETO SUPREMO N° 4842 DE 27 DE ENERO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la economía del Estado boliviano descansa en la producción y explotación de minerales;

Que las normas jurídicas a estatuirse para regir la explotación de mineral deben contar con pautas correctas sobre costos, condiciones del mercado internacional, tendencias del consumo futuro, competencia de productores extranjeros, etc.;

Que el Consejo Internacional del Estaño de que es miembro el Gobierno de Bolivia, ha restringido la producción asignada a nuestro país;

Que esta reducción debe incidir de manera equitativa tanto en la minería nacionalizada como en la privada, imponiéndose, en consecuencia, la planificación de la producción;

Que siendo peculiares y diferentes las condiciones de trabajo de los distintos sectores de la minería se impone un estudio exhaustivo y completo;

Que para tales fines es necesario formar un organismo consultor que teniendo en cuenta todos los factores de explotación minera coordine y planifique la producción nacional y oriente la política de fomento de los entes administrativos;

Que asimismo, como una tarea inmediata, esta comisión se encargará de establecer las cuotas de producción interna de estaño;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase la Comisión Nacional de Estudio de Operaciones Mineras con facultades para estudiar y coordinar la producción, industrialización y comercialización de minerales. Al mismo tiempo fijará los cupos de producción interna de estaño para la minería nacionalizada, mediana y chica.

ARTÍCULO 2.- Esta comisión estará integrada por el señor Ministro de Minas y Petróleo señor José del Solar Alemán, en calidad de Presidente y los señores Carlos Alberto Echazú por la minería mediana; Walter Aramayo por el Banco Minero; Rafael Otazo por la minería chica; Goosen Broersma por la Corporación Minera de Bolivia y José Héctor Sanjinés en representación del Supremo Gobierno. Se adscriben a la Comisión en calidad de Asesores a los técnicos de la firma Ford Bacon and Davis y el Ing. Asesor del Ministerio de Minas, señor Maurice Gratacap.

ARTÍCULO 3.- Los miembros de la Comisión serán posesionados, previo juramento de ley el día 14 de enero de mil novecientos cincuenta y ocho años.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar.- J. Cuadros Quiroga.- C. Morales Guillén.- H. Moreno Córdova.- F. Diez de Medina.- Jorge Tamayo R.- Ramón Claure C- Julio Ml. Aramayo.- E. Sandoval Morón.

CONTENIDO:
Dispone créase la Comisión Nacional de Estudio de Operaciones Mineras.

ESTADO:
Transitorio

267 DECRETO SUPREMO N° 4843 DE 27 DE ENERO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en virtud de los Decretos Supremos números 3196, 3223 y 3869 de 2 y 31 de octubre de 1952 y 8 de noviembre de 1956 respectivamente, los dos primeros elevados a rango de Ley por Ley de 29 de octubre de 1956, forman parte del capital de la Corporación Minera de Bolivia las maquinarias, instalaciones, edificios, ingenios y todos los bienes muebles de las ex-empresas Patiño, Hochschild y Aramayo;

Que entre estos bienes, el mantenimiento de los automotores desgastados por el constante uso, es muy oneroso y su transferencia redundará en positivas economías para la Corporación Minera de Bolivia;

Que se preferirá en estos contratos a trabajadores de las minas que por su antigüedad, servicios prestados a la industdia minera nacionalizada y espíritu de colaboración, se han hecho acreedores a la confianza de la Corporación Minera de Bolivia;

Que de esta manera se reducirá el número de trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia, al mismo tiempo que se les dotará de medios eficientes de trabajo;

Que los beneficiados servirán obligatoriamente como transportistas, por un tiempo prudencial, y en condiciones favorables a la Corporación Minera de Bolivia;

Que cada uno de estos contratos de transporte se hará bajo la entera responsabilidad de la Corporación Minera de Bolivia y sin que sus intereses sufran menoscabo de ningún género,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia para que cuando sea conveniente a sus intereses, enajene en venta directa los camiones cuyo costo de operación sea negativo para la economía de la entidad, en favor de los chóferes que trabajan en las empresas mineras de su dependencia, con la obligación de parte de los beneficiarios de prestar sus servicios en calidad de contratistas, por el tiempo que la Corporación Minera de Bolivia determine al firmarse los contratos respectivos.

ARTÍCULO 2.- El precio de cada vehículo se establecerá por tasación ce la Corporación Minera de Bolivia con intervención de un representante de la Contraloría General de la República.

Los señores Ministros de Hacienda y Minas y Petróleo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar.- J. Cuadros Quiroga.- C. Morales Guillén.- H. Moreno Córdova.- F. Diez de Medina.- Jorge Tamayo R.- Ramón Claure C.- Julio Ml. Aramayo.- E. Sandoval Morón

CONTENIDO:
Dispone autorízase a la Corporación Minera de Bolivia para que cuando sea conveniente a sus intereses, enajene.

ESTADO:
Transitorio

268 DECRETO SUPREMO N° 4855 DE 10 DE FEBRERO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Consejo Internacional del Estaño ha dispuesto la restricción de las exportaciones de estaño de los países productores, miembros de dicha organización;

Que siendo Bolivia miembro del Consejo, debe fijar cuotas de producción a los distintos sectores de la minería de estaño para el primer período de restricción y disponer, también, la acumulación de excedentes en un stock financiado por el Estado, sin sobrepasar los límites señalados por el Convenio Internacional del Estaño;

Que es necesario controlar en forma efectiva las exportaciones de estaño, para asegurar el correcto funcionamiento del plan de restricciones acordado por el Consejo Internacional del Estaño, fijándose normas de vigilancia y estadística y sanciones para los infractores;

Que la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras ha presentado sus recomendaciones sobre el procedimiento que debe adoptarse.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir del 15 de diciembre de 1957 y hasta el 31 de marzo de 1958, la Corporación Minera de Bolivia la minería mediana y la minería chica reducirán su producción en un 31.19 por ciento, con la relación al volumen de sus exportaciones durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 1956 y el 30 de septiembre de 1957, de conformidad al siguiente cuadro:

Grupo Exportador	Porcentaje Exportable	Tonelaje Trimestral Exportable (en tons. métricas finas)
Corporación Minera de Bolivia	81.337	3.907.326
Minería Mediana (Asociados)	8.236	395.647
Banco Minero de Bolivia (Minería Chica)	10.427	500.900
	100.000	4.803.873

Durante este período trimestral la Comisión Nacional de Estudio de Operaciones Mineras controlará la correcta aplicación del plan de producción y observará de cerca su desenvolvimiento, de modo de proponer los reajustes que considere convenientes para fijar oportunamente las cuotas correspondientes al segundo trimestre.

ARTÍCULO 2.- No siendo posible restringir bruscamente la producción de la Minería Chica y Mediana se dispone la compra por parte del Estado de sus excedentes de producción, calculados para este primer trimestre en 267 toneladas métricas de estaño fino, de las cuales 202 toneladas corresponde a la Minería Chica y 65 toneladas a la Minería Mediana.

ARTÍCULO 3.- El precio al cual el Estado adquirirá el tonelaje anotado es el equivalente, a $US. 055, por libra de estaño fino, efectuándose las deducciones de práctica de acuerdo a la calidad de los concentrados.

ARTÍCULO 4.- El Banco Minero de Bolivia, bajo la supervigilancia directa de la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, procederá a implantar, en la medida de las posibilidades, las reducciones determinadas en este Decreto en el Sector de 1a Minería Chica.

Las cuotas de exportación de la Minería Mediana en general, para el primer período de control comprendido entre el 15 de diciembre de 1957 y el 31 de marzo de 1958 quedan, fijadas, tomándose además en cuenta el excedente de producción permitido según el artículo 4° como sigue:

1 International Mining	103.556
2 Fabulosa Mines Cons.	87.306
3 Tihua Mines	71.272
4 Emp. Minera Cerro Grande	95.546
5 Bolivian Tin Corporation	15.791
6 Empresa Minera Porco	8.987
7 Cía. Minera Totoral	12.352
8 Cía. Minera Ocurí	13.251
9 Empresa Minera Avicaya	35.613
10 Devon Corporation S.A.	9.345
11 Cía. Minera Cruz,.Roja	8.569

ARTÍCULO 5.- A partir de la fecha, se establece el control de exportaciones de concentrados, complejos y lingotes de estaño, de acuerdo con las cuotas de exportación fijadas. A este efecto todos los Agentes de Aduana de la República enviarán a la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, diariamente, dos copias simples de las Pólizas de exportación debidamente autorizadas una de la cuales, despachada, con fines de control, a la Dirección General de Minas.

ARTÍCULO 6.- Como fecha de exportación del mineral se tomará aquella en que el Administrador de la Aduana autoriza el despacho y que queda registrada en cada póliza, en la casilla «Expórtese».

ARTÍCULO 7.- Solamente la Corporación Minera de Bolivia, el Banco Minero de Bolivia y los industriales inscritos en la Asociación Nacional de Mineros Medianos podrán efectuar exportaciones de concentrados de estaño y siempre bajo el control de la Comisión Nacional de Estudio de Operaciones Mineras creada por Decreto Supremo N° 4842 de fecha 27 de enero de 1958.

ARTÍCULO 8.- La Corporación Minera de Bolivia, el Banco Minero y la Asociación Nacional de Mineros Medianos, son responsables directos de que las exportaciones de estaño se efectúen dentro de las cuotas establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes de Aduana quedan prohibidos de dar curso a trámites de exportación de concentrados de estaño gestionados por personas naturales o jurídicas distintas a las indicadas en el presente Decreto Supremo, sancionándose a los infractores y a los que omitieren el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo, con la suspensión de funciones por el término de un año.

ARTÍCULO 10.- La Fundición de Estaño "Oruro" S.A. (Mariano Peró) exportará su producción de lingotes por intermedio de la Agencia encargada de los despachos Aduaneros de la Corporación Minera de Bolivia, por haber sido incluído su tonelaje en la cuota de esta entidad.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar.- Manuel Barraú P.- H. Moreno Córdova.- F. Diez .de Medina.- Ramón Claure C.- Julio Ml. Aramayo.- Jorge Tamayo R.- V. Alvarez Plata.- E. Sandoval Morón.

CONTENIDO:
Dispone a partir del 15 de diciembre de 1957 y hasta el 31 de marzo de 1958, la Corporación Minera de Bolivia la minería mediana y la minería chica reducirán su producción en un 31.19 por ciento.

ESTADO:
Transitorio

269 DECRETO SUPREMO N° 4885 DE 07 DE MARZO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es necesario constituír el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia para que, compulsando las recomendaciones de Ford, Bancon and Davis y la situación emergente de la caída en los precios de los minerales y las restricciones impuestas a las explotaciones de estaño, aplique las medidas conducentes a una dirección técnico-administrativa concordante con los objetivos de su creación,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Intégrase el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia. con los siguientes ciudadanos: Presidente, Augusto Cuadros Sánchez; Vicepresidente, Emilio Carvajal; Vocal Representante del Supremo Gobierno, Gastón Aráoz; Vocal Representante del Supremo Gobierno, Carlos Alberto Echazú; Vocal Representante de la Contraloría General de la República, el Contralor General de la República y dos Vocales Representantes de los trabajadores mineros que serán designados de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo de 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley en 29 de octubre de 1956, mediante ternas de las entidades representativas de este sector de trabajo.

ARTÍCULO 2.- El nuevo Directorio deberá efectuar una revisión prolija del movimiento económico de la entidad y con especial cuidado sobre los contratos y adquisiciones cuya irregularidad ha sido denunciada por la prensa y los trabajadores.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar A.- Manuel Barraú P.- J. Cuadros Quiroga.- H. Moreno Córdova.- F. Diez de Medina.- Jorge Tamayo R.- V. Alvarez Plata.- E. Sandoval Morón.

CONTENIDO:
Dispone intégrase el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia. con los siguientes ciudadanos.

ESTADO:
Transitorio

270 DECRETO SUPREMO N° 4903 DE 29 DE MARZO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es de urgente necesidad solucionar el problema de provisión de energía eléctrica a la ciudad de Potosí, la misma que viene confrontando serios problemas debido a deficiencias de este importante servicio público;

Que, la Empresa proveedora, no se halla en la actualidad en posibilidades de mejorar los servicios, creando en esta forma dificultades para la atención de alumbrado y fuerza, así como sus futuras ampliaciones de acuerdo al crecimiento de la ciudad de Potosí;

Que, en estas circunstancias la Empresa de Luz y Fuerza "Augusto Soux" de la ciudad de Potosí ha propuesto la venta de sus instalaciones al Estado, como consta en oficio de 14 de febrero de 1958 dirigido al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que existe un formal compromiso, contraído por altos personeros del Gobierno ante el pueblo de Potosí en fecha 26 de octubre de 1957, para mejorar el servicio de energía eléctrica de aquella ciudad;

Que, es necesario que estos servicios públicos se cooperativisen, a fin de que el pueblo participe en la capitalización social, fomentándose el ahorro, beneficiándose con tarifas reducidas y con servicios mejores y más eficientes;

Que, es deber de las Municipalidades participar y fomentar el desarrollo de Cooperativas de Servicios Públicos para mayor beneficio del pueblo y la constante ampliación de servicios en relación al aumento de la población, así como el desarrollo de la industrialización de las zonas que dependen de ellas;

Que, el Supremo Gobierno velando por los intereses del pueblo, debe encausar la organización de Cooperativas, permitiendo la inversión de los pequeños capitales privados y los ahorros de los trabajadores, a fin de fomentar la economía popular que es parte integrante del plan de Estabilización a que está abocado el actual Gobierno;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la CORPORACION BOLIVIANA DE FOMENTO, la compra de las plantas eléctricas de la Empresa "Soux" de la ciudad de Potosí, comprendiendo en ellos toda clase de instalaciones, edificios, maquinarias, redes, derechos sobre aguas, canales, diques y todo cuanto comprende esta Empresa.

ARTÍCULO 2.- La compra se hará mediante contrato especial entre la Corporación Boliviana de Fomento y la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica A. Soux de Potosí, conviniéndose entre partes la tasación por peritos de ambas partes y árbitro en su caso, así como las bases del contrato,

debiendo el valor resultante cargarse a Obligaciones del Estado y consignarse en los respectivos Presupuestos de la Nación a partir del año 1958.

ARTÍCULO 3.- Personeros legales de la Corporación Boliviana de Fomento, Fiscal de Gobierno y Contralor General de la República, suscribirán por parte del Estado con los personeros legales de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica A. Soux de Potosí el respectivo contrato de compra-venta que se convenga.

ARTÍCULO 4.- La Corporación Boliviana de Fomento inmediatamente de hacerse cargo, de las instalaciones de la Empresa de Luz y Fuerza, procederá a la organización de una Cooperativa de Servicios Eléctricos de la ciudad de Potosí, formada por: a) los abonados o consumidores, con aportes proporcionales a la capacidad de sus instalaciones; b) la Municipalidad de la ciudad de Potosí; y c) en su caso el Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 5.- Una vez organizada dicha Cooperativa, esta devolverá a la Corporación Boliviana de Fomento sus aportes, a fin de que dicha Corporación los emplee nuevamente en el fomento de nuevas empresas de fomento a la productividad del país.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los vetintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Ramón Claure C- Manuel Barraú P.- J. Cuadros Quiroga.- C. Morales Guillén.- Julio Ml. Aramayo.- Jorge Tamayo R.- E. Sandoval Morón.- Abel Ayoroa A.

CONTENIDO:
Dispone autorízase a la CORPORACION BOLIVIANA DE FOMENTO.

ESTADO:
Transitorio

271 DECRETO SUPREMO N° 4921 DE 18 DE ABRIL DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Banco Central de Bolivia no ha concluido la calificación de maquinaria y materiales destinados a la minería y que se encuentran en Aduana pendientes de despacho;

Que no siendo imputable a los Mineros Medianos la falta de conclusión del requisito señalado, procede concederles un nuevo plazo con el fin de evitarles mayores perjuicios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Prorrógase por noventa días más el plazo fijado por el artículo 1° del Decreto Supremo número 4643 de 13 de mayo de 1957, para utilización de remanentes de la minería privada del país.

Los señores Ministros de Hacienda y Estadística y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo). HERNAN SILES ZUAZO.- H. Moreno Córdova.- Manuel Barraú P.- C. Morales Guillén.- J. Cuadros Quiroga.- José F. del Solar A.- Jorge Tamayo R.- E. Sandoval Morón.- Abel Ayoroa A.

CONTENIDO:
Dispone prorrógase por noventa días más el plazo fijado por el artículo 1° del Decreto Supremo número 4643.

ESTADO:
Transitorio

272 DECRETO SUPREMO N° 4933 DE 26 DE ABRIL DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, en conformidad a los acuerdos del Consejo Internacional del Estaño de que es miembro nuestro país, el Decreto Supremo N° 4855 10 de febrero último, ha dispuesto límites Transitorios a la producción exportable de estaño;

Que por nuevo acuerdo del indicado organismo se ha resuelto mantener la restricción de las exportaciones de estaño, por un segundo período de control de tres meses;

Que la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, previa consideración de las condiciones de explotación de este mineral durante el primer período de control, ha elevado al Supremo Gobierno recomendaciones para la distribución de la cuota boliviana de exportación.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio del presente año, la restricción de las exportaciones de estaño.

ARTÍCULO 2.- La cuota asignada a Bolivia para este segundo período de control se distribuirá en la siguiente forma:

EXPORTADOR	PORCENTAJE	TON. MET. FINAS
Corporación Minera de Bolivia	81.337	3.883.278
Minería Mediana	8.236	393.212
Banco Minero de Bolivia (Min. Chica)	10.427	497.817
TOTAL EXPORTABLE	100.00%	4.774.307

ARTÍCULO 3.- Las cuotas de exportación de la Minería Mediana durante este segundo trimestre de 1958, se dividirá entre las empresas que la constituyen, de acuerdo a las siguientes cifras:

EMPRESAS	TON. MET. FINAS
Internacional Mining……	88.217
Fabulosa Mines Cons……...	74.372
Tihua Mines……..	60.715
Empresa Minera Cerro Grande…….	81.392
Bolivian Tin Corporation……	13.452
Empresa Minera Porco…….	7.655
Empresa Minera Totoral……..	10.523
Empresa Minera Ocurí…….	11.288
Empresa Minera Avicaya……	30.337
Devon Corporation S.A. ……..	7.961
Cia. Minera Cruz Roja……..	7.300
TOTAL …….	393.212

ARTÍCULO 4.- Quedan vigentes los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto Supremo número 4855 de 10 de febrero de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo). HERNAN SILES ZUAZO.- (Fdo). José F. del Solar.

CONTENIDO:
Dispone extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio del presente año.

ESTADO:
Transitorio

273 DECRETO SUPREMO N° 4936 DE 09 DE MAYO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que dentro de la política de recuperación económica y de fomento de la industria que se ha impuesto el Supremo Gobierno, es necesario estimular el establecimiento de fundiciones en el país no sólo con el objeto de ahorrar fletes falsos en el transporte, envases, maquila y otros gastos que recargan los costos y perjudican la economía nacional, sino también para crear nuevas fuentes de trabajo;

Que el Decreto Supremo 4540 de 15 de diciembre de 1956, dispone el pago de regalías al Estado por parte de la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia y Empresas Privadas por sus exportaciones de minerales, así como por las exportaciones de minerales fundidos;

Que en el caso de las exportaciones a cargo del Banco Minero de Bolivia, las regalías deben ser deducidas de las liquidaciones que se efectúan a los productores de minerales entregados a esa institución,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Quedan eximidos del pago de las regalías sobre exportación previstas en el Decreto Supremo número 4540 de 15 de diciembre de 1956, los productos y sub-productos de minerales fundidos, tales como metales, metaloides, óxidos de volatilización, aleaciones, mates y otras que se produzcan en los establecimientos metalúrgicos establecidos o por establecerse en el país.

ARTÍCULO 2.- Los productos antes referidos serán exportados por e1 Banco Minero de Bolivia, o por los establecimientos metalúrgicos previa autorización de esa institución que la otorgará solo en el caso de que por razones de cotización vieran más conveniente hacerlo por intermedio de los propios interesados.

ARTÍCULO 3.- El Banco Minero de Bolivia venderá preferentemente los minerales que requieren los establecimientos metalúrgicos establecidos o por establecerse, en igualdad de condiciones de precio y facilidades en que pudiera hacerlo a compradores del extranjero.

ARTÍCULO 4.- El Banco Minero de Bolivia deducirá de las liquidaciones que se efectúen a los productores de minerales entregados a esa institución, el monto de las regalías instituidas por el Decreto Supremo número 4540 de 15 de diciembre 1956, o por cualquier otra disposición legal complementaria. Esta deducción deberá efectuarse en todos los casos, tanto sobre los minerales para exportación como los minerales destinados a ser tratados en los Establecimientos metalúrgicos del país,

ARTÍCULO 5.- El Banco Minero entregará al Tesoro Nacional el monto íntegro de las regalías deducidas de las liquidaciones de minerales.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos metalúrgicos que quieran abastecer sus fundiciones con minerales de sus propias minas se someterán al control del Banco Minero, el cual hará las liquidaciones de mineral con deducción de regalía como si se tratara de minas ajenas.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos metalúrgicos quedan sujetos al impuesto sobre utilidades industriales, salvo las disposiciones en contrario, con relación a industrias nuevas.

ARTÍCULO 8.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar.- Manuel Barraú P.- H. Moreno Córdova.- C. Morales Guillén.- Germán Monroy B.- Jorge Tamayo R.- Ramón Claure C.- E. Sandoval Morón.- Abel Ayoroa A.

CONTENIDO:
Dispone que, quedan eximidos del pago de las regalías sobre exportación previstas en el Decreto Supremo número 4540.

ESTADO:
Transitorio

274 DECRETO SUPREMO N° 4942 DE 21 DE MAYO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante los Decretos números 4855 y 4933 de 10 de febrero y 26 de abril del presente año, se han puesto en ejecución los acuerdos del "Consejo Internacional del Estaño" que limitan la producción de ese mineral;

Que las condiciones previsibles del mercado internacional de minerales han determinado que dicho Consejo acuerde mantener la restricción en la producción y exportación de estaño por un nuevo trimestre;

Que la "Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras", ha elevado al Supremo Gobierno recomendaciones fundadas para la distribución de la cuota asignada a nuestro país.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de Julio y el 30 de Septiembre del presente año, la restricción en la producción y exportación de estaño.

ARTÍCULO 2.- La cuota asignada a Bolivia para este tercer período de control se distribuirá en la siguiente forma:

EXPORTADOR TERCER TRIMESTRE

Ton. Mét. Finas

Corporación Minera de Bolivia…… 3.786.339

Banco Minero de Bolivia (Min. Chica)…… 485.390

Minería Mediana…….. 383.396

4.655.125

ARTÍCULO 3.- Las cuotas de exportación de la Minería Mediana durante este tercer trimestre de 1958, se dividirá entre las empresas que la constituyen de acuerdo a las siguientes cifras:

EMPRESAS	TONELADAS METRICAS FINAS
International Mining Co.- ……..	86.015
Fabulosa Mines Cons ……	72.515
Tihua Mines ……..	59.199
Emp. Minera Cerro Grande ……..	79.360
Bolivian Tin Corporation ……..	13.116

EMPRESAS	TONELADAS METRICAS FINAS
Empresa Minera Porco	7.464
Empresa Minera Totoral	10.260
Empresa Minera Ocurí	11.006
Empresa Minera Avicaya	29.580
Devon Corporation S. A	7.763
Cía Minera Cruz Roja	7.118
TOTAL	383.396

ARTÍCULO 4.- Quedan vigentes los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto Supremo número 4855 de 10 de febrero de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintiun días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- José del Solar A.

CONTENIDO:
Dispone extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de Julio y el 30 de Septiembre del presente año.

ESTADO:
Transitorio

275 DECRETO SUPREMO N° 4981 DE 25 DE JUNIO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la religión católica y el ejercicio público de otros cultos se hallan amparados por la Constitución Política del Estado;

Que es deber del Gobierno estimular y facilitar la acción de las instituciones que al dotar al hombre de una concepción espiritual del mundo contribuyen a su formación moral y social;

Que las congregaciones de los Padres "Oblatos", de las Religiosas de "Asunción" y la Misión "Bautista Canadiense" se han establecido desde años atrás, en las propiedades de la Empresa Minera Catavi, con el fin de adoctrinar, enseñar normas morales y fomentar la actividad social y deportiva de los trabajadores y sus familiares;

Que el apostalado desarrollado por las indicadas instituciones religiosas ha dado resultados eficientes en cuanto a la superación y capacitación cultural y física de los mineros.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia para que ceda, a título gratuito, el usufructo de los terrenos a las congregaciones religiosas de los Padres «Oblatos», religiosas de «Asunción» y Misión «Bautista Canadiense» en las siguientes dimensiones y lugares:

Padres Oblatos.-	Para construir una Capilla en Catavi …..	123.93 m2.
	Para construir una Capilla en Cancañiri .	128.00 m2.
	Para construir una Capilla y Casa Parroquial en Siglo XX…….....	1.465.00 m2.
	Total ……	1.716.93 m2.
Religiosas de Asunción:	Para edificar una Iglesia Evangélica y otros edificios anexos en Catavi	I.000.00 m2

ARTÍCULO 2.- El usufruto otorgado a estas congregaciones durará mientras cumplan su apostolado social y espiritual en favor de las clases trabajadoras.

ARTÍCULO 3.- Las construcciones y edificaciones que hagan correrán por cuenta exclusiva de las congregaciones.

ARTÍCULO 4.- Las congregaciones beneficiadas con el usufructo no podrán enajenar por ningún título, arrendar, hipotecar, constituir servidumbres o efectuar desmembraciones y otros actos sobre los terrenos cedidos. La transgresión de esta disposición determinará que automáticamente, y sin compensación alguna, se extinga el usufructo.

ARTÍCULO 4.- Una vez que por cualquier causa cese el usufructo otorgado, todas las construcciones, edificaciones y mejoras realizadas pasarán a propiedad de la Empresa Minera Catavi, a titulo gratuito y sin ninguna clase de indemnización.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- José F. del Solar A.

CONTENIDO:
Dispone autorízase a la Corporación Minera de Bolivia para que ceda, a título gratuito.

ESTADO:
Transitorio

276 DECRETO SUPREMO N° 5003 DE 24 DE JULIO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en cumplimiento del Convenio firmado entre el Gobierno de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América en 6 de Noviembre de 1953, fué acordado el establecimiento del Programa de Crédito Minero Supervisado mediante Convenio suscrito el 2 de Mayo de 1958 entre el Ministerio de Economía Nacional y la Misión de Operaciones de los Estados Unidos en Bolivia, habiéndose encomendado la ejecución de aquel Programa al Departamento de Crédito Minero Supervisado;

Que el mencionado Convenio de 2 de Mayo de 1958, otorga al Departamento de Crédito Minero Supervisado las facultades de tramitar las solicitudes de crédito y otorgar directamente préstamos de fomento a la minería privada, con sujeción a las disposiciones reglamentarias del mismo Convenio, y a las normas particulares que dicten conjuntamente el Ministerio de Economía Nacional y la Misión de Operaciones de los Estados Unidos en Bolivia;

Que en virtud del Convenio referido el Departamento de Crédito Minero Supervisado tiene implícitamente personería jurídica que le permite actuar en el cumplimiento del referido Programa;

Que siendo recursos fiscales los fondos que dispone el Departamento de Crédito Minero Supervisado corresponde señalar la acción de reembolso para el caso de incumplimiento de obligaciones contractuales de parte de los propietarios, como asimismo disponer la liberación del pago de todo impuesto y gravamen, cualesquiera que sea su concepto o denominación y del empleo de timbres y papel sellado, que recaigan sobre su constitución y sobre los contratos de préstamo y actos jurídicos que celebre;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En mérito y ejecución del Convenio suscrito en 2 de Mayo de 1958 entre el Ministerio de Economía Nacional y la Misión de Operaciones de los Estados Unidos en Bolivia se reconoce la Personería Jurídica del Departamento de Crédito Minero Supervisado, con domicilio en la ciudad de La Paz, autorizándose el ejercicio de su cometido con sujeción a las disposiciones del mencionado Convenio de 2 de Mayo de 1958.

ARTÍCULO 2.- Facúltase al señor Administrador del Departamento de Crédito Minero Supervisado para ejercer la representación legal del Departamento y para suscribir los contratos de préstamos aprobados en conformidad con el mencionado Convenio de 2 de Mayo último y los demás contratos que sean de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3.- La acción de reembolso de los préstamos concedidos, en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de los prestatarios, se ejercitará en la vía coactiva, por la Contraloría General de la República, en conformidad con los Decretos Supremos números 3773 de 24 de junio de 1954 y 3964 de 17 de febrero de 1955.

ARTÍCULO 4.- Exonérase al Departamento de Crédito Minero Supervisado del pago de todo impuesto y gravamen, cualesquiera que sea su concepto o denominación y del empleo de timbres y papel sellado, que recaigan sobre su constitución y sobre los contratos de préstamo y actos jurídicos que celebre.

ARTÍCULO 5.- Remítase copia legalizada de este Decreto y del Convenio de 2 de Mayo de 1958 a la Prefectura del Departamento para los efectos de su protocolización en la Notaría de Hacienda.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo R.- Manuel Barraú P.- M. Diez de Medina.- José F. del Solar.- H. Moreno Córdova.- Marcial Tamayo.- Germán Monroy B.- Abel Ayoroa A.

CONTENIDO:
Dispone que, en mérito y ejecución del Convenio suscrito en 2 de Mayo de 1958 entre el Ministerio de Economía Nacional y la Misión de Operaciones de los Estados Unidos.

ESTADO:
Transitorio

277 DECRETO SUPREMO N° 5024 DE 29 DE AGOSTO DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante los Decretos números 4855, 4933 y 4942 de 10 de febrero, 26 de abril y 21 de mayo del presente año, se han puesto en ejecución los acuerdos del Consejo Internacional del Estaño, que limitan la producción de ese mineral;

Que las condiciones del mercado internacional de minerales han determinado que dicho Consejo acuerde una nueva restricción en la producción y exportación de estaño por otro trimestre;

Que la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras de elevado al Supremo Gobierno recomendaciones fundadas para la distribución de la cuota asignada a nuestro país.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre del presente año, la restricción de la producción y exportación de estaño.

ARTÍCULO 2.- La cuota asignada a Bolivia para este cuarto período de control se distribuirá en la siguiente forma:

EXPORTADOR	**CUARTO TRIMESTRE Kilos Finos**
Corporación Minera de Bolivia	3.292.469
Banco Minero de Bolivia (Min. Chica)	422.078
Minería Mediana.....	333.388
	4.047.935

ARTÍCULO 3.- Las cuotas de exportación de la Minería Mediana, durante este cuarto trimestre de 1958, se dividirá entre las empresas que la constituyen, de acuerdo a las siguientes cifras:

EMPRESA	**Kilos Finos**
International Mining Co.	74.796
Fabulosa Mines Cons.	63.057
Tihua Mines	51.477
Empresa Minera Cerro Grande	69.009
Bolivia Tin Corporation	11.405
Empresa Minera Porco	6.490
Empresa Minera Totoral	8.922

EMPRESA	Kilos Finos
Empresa Minera Ocuri	9.570
Empresa Minera Avicaya	25.722
Devon Corporation S. A.	6.750
Compañía Minera Cruz Roja	6.190
	333.388

ARTÍCULO 4.- Quedan vigentes los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto Supremo número 4855 de 10 de febrero de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Víctor Andrade.- Jorge Tamayo Ramos.- M. Diez de Medina.- Eufronio Hinojosa.- G. Monroy Block.- Jorge Antelo.- A. Aguilar Peñarrieta.

CONTENIDO:
Dispone extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre del presente año.

ESTADO:
Transitorio

278 DECRETO SUPREMO N° 5081 DE 06 DE NOVIEMBRE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO;

Que, los Decretos Supremos número 4540 de 15 de diciembre de 1956 y número 4585 de 14 de febrero de 1957 han fijado las regalías solamente para los concentrados de estaño, wolfram, antimonio, cobre, plomo, zinc, así como la plata contenida en los minerales complejos;

Que, a objeto de fomentar la producción de bismuto, azufre, asbeto, mica y fluorita, es necesario determinar el régimen de exportación de estos con las regalías correspondientes;

Que, conviene modificar los porcentajes de regalías fijados en los Decretos Supremos números 4540 y 4585 para el zinc y la plata contenidos en minerales;

Con dictamen favorable del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los minerales de bismuto pagarán para su exportación una regalía de 3% sobre el valor bruto cuando la cotización del bismuto metálico sea de once chelines o más por libra, según la publicación del "Metal Bulletin" de Londres.

ARTÍCULO 2.- Las empresas de nueva explotación de minerales de bismuto, así como las empresas de nueva formación que exploten este mineral, previo registro en el Banco Minero de Bolivia, estarán exentas del pago de regalía por un año, a partir de la fecha de su primera entrega al Banco o de su exportación directa.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza la libre y directa exportación de minerales de azufre, asbesto, mica y fluorita exonerándoles del pago de la regalía y sin distinción entre mineros medianos y chicos, con la única obligación del trámite reglamentario de aduana y aviso al Banco Minero para fines de estadística.

ARTÍCULO 4.- El zinc contenido en minerales concentrados no pagará ninguna regalía.

ARTÍCULO 5.- Cuando el contenido de plata no pase de 500 gramos (quinientos gramos) por tonelada métrica de mineral concentrado que la contenga, no pagará regalía alguna al Estado. El excedente de 500 gramos por tonelada métrica, pagará una regalía fija del 7% sobre su valor bruto.

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas las disposiciones de los Decretos Supremos número 4540 de 15 de diciembre de 1956 y número 4585 de 14 de febrero de 1957, que se refieren al porcentaje de regalía para el concentrado de zinc.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo Ramos.- Victor Andrade.- Eufronio Hinojosa.- M. Diez de Medina.- Germán Monroy Block.- V. Alvarez Plata- Jorge Antelo.- Anibal Aguilar P.

CONTENIDO:
Dispone que, los minerales de bismuto pagarán para su exportación una regalía de 3%.

ESTADO:
Transitorio

279 DECRETO SUPREMO N° 5093 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Ley de 30 de Diciembre de 1948, se ha facultado al Banco Minero de Bolivia a emprender trabajos de exploración y explotación en las Provincias de Nor y Sur Lípez del Departamento de Potosí, mediante contratos de arrendamiento o sociedad, dentro de la zona de reserva fiscal establecida por el artículo 9° del Decreto Supremo de 1° de agosto de 1940; disposición que no ha producido los resultados que se esperaban;

Que la reserva fiscal decretada en 1° de agosto de 1940, excluye las pertenencias legalmente adquiridas por personas particulares;

Que por Ley de 31 de octubre de 1957, se ha desahuciado las concesiones mineras que no hubiesen pagado patentes hasta 1953 inclusive, y declarado la caducidad de las que se hubiesen abandonado por diez o más años;

Que, al reglamentar esta última Ley, es necesario adoptar también medidas tendientes a intensificar las labores de exploración y explotación en la referida zona de los Lípez;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 31 de octubre de 1957 en el término de 75 días a contar de la fecha del presente Decreto, las oficinas de la Renta de cada distrito enviarán a las respectivas Superintendencias Departamentales de Minas y a la Dirección General de Ingresos, la nómina completa de todas las concesiones mineras que, en cada Departamento, hubiesen dejado de pagar patentes hasta el segundo semestre de 1953 inclusive. En vista de tales nóminas, las Superintendencias dispondrán la cancelación de las respectivas partidas en el Registro Minero y en el respectivo Registro de Derechos Reales, y enviarán al Ministerio de Minas el detalle completo de las concesiones canceladas, para su exclusión en el Padrón General a cargo de la Dirección General del ramo.

ARTÍCULO 2.- Dentro del mismo término las Superintendencias Departamentales enviarán al Banco Minero de Bolivia la nómina completa de las concesiones que figuren en el Registro Minero de su circunscripción, adjudicadas hasta el 1° de Noviembre de 1947. En vista de estas nóminas y dentro de 15 días de recibidas, el Banco Minero informará al Ministerio de Minas acerca de las concesiones que, desde esa fecha, no le hubieran entregado su producción.

ARTÍCULO 3.- Los concesionarios que estuvieren autorizados para exportar directamente sus minerales, sin entregar su producción al Banco Minero, lo acreditarán ante el Ministerio de Minas, hasta el 31 de diciembre de 1958, acompañando las pólizas de aduana que demuestren tales exportaciones.

ARTÍCULO 4.- En base del informe del Banco Minero previsto en el artículo 5° precedente y excluyendo las concesiones a que se refieren los artículos 6° y 8° de este Decreto, el Ministerio de

Minas faccionará, por Departamentos, un cuadro de todas las concesiones que hubiesen caducado de acuerdo con la Ley de 31 de octubre de 1957, y remitirá las respectivas nóminas a las Superintedencias Departamentales, para su cancelación en el Registro Minero y en el Registro de Derechos Reales.

ARTÍCULO 5.- No se hallan comprendidas en la declaratoria de caducidad por abandono, las siguientes concesiones:

a) Las que se hallen amparadas por contratos de exploración y/o explotación celebrados con el Estado, antes de la Ley de 31 de octubre de 1957, siempre que tales contratos se cumplan por los concesionarios en los plazos convenidos.

b) Las que, perteneciendo a un mismo propietario, se hallan situadas sin solución de continuidad y formen un grupo coordinado de explotación minera, siempre que el mineral entregado al Banco Minero o directamente exportado, provenga de cualquiera de dichas concesiones;

c) Las que hayan sido concedidas en base a tipos de mineral como asbesto, molibdeno, mica, fluorita y produzcan principalmente minerales que el Banco Minero de Bolivia no haya podido comprar y negociar por falta de mercado y que, por esta razón, no hayan figurado en su pizarra de cotizaciones.

ARTÍCULO 6.- Las reclamaciones de mineros indebidamente afectados por aplicación de la Ley de 31 de octubre de 1957 y del presente Decreto Reglamentario, podrán establecerse en la vía administrativa, ante el Ministerio de Minas, solamente hasta el 31 de marzo de 1959.

ARTÍCULO 7.- Las concesiones desahuciadas por falta de patentes y las que hubieren caducado por falta de explotación de conformidad a la Ley de 31 de octubre de 1957, no podrán adjudicarse a personas particulares, hasta que se dicte el nuevo Código de Minería. Entre tanto la Corporación Minera de Bolivia podrá solicitar le sean entregadas aquellas concesiones cuya explotación por su intermedio se juzgue conveniente.

ARTÍCULO 8.- Los ex-concesionarios de dichas minas podrán retirar libremente las maquinarias, y bienes muebles que les pertenezcan o transferirlos, en su caso, a la Corporación Minera de Bolivia, por el justo precio que acuerden las partes.

ARTÍCULO 9.- La Dirección General de Minas cuidará de que en los planos catastrales no aparezcan concesiones afectadas por la Ley de 31 de octubre de 1957 que se reglamenta.

ARTÍCULO 10.- Amplíase la reserva fiscal prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo de 1° de agosto de 1940, sobre las areas que, en las provincias de Nor y Sur Lípez, hubiesen revertido al dominio del Estado en virtud de la Ley de 31 de octubre de 1957.

ARTÍCULO 11.- Se transfiere a la Corporación Minera de Bolivia las atribuciones conferidas al Banco Minero de Bolivia por Ley de 30 de diciembre de 1948 sobre las zonas de reserva fiscal a que se refiere el artículo precedente, y se declaran sin efecto los contratos de arrendamiento o sociedad suscritos por dicho Banco con respecto a los arrendatarios o asociados que no hubiesen iniciado labores o las hubiesen paralizado por más de seis meses.

ARTÍCULO 12.- La Corporación Minera de Bolivia iniciará de inmediato trabajos de reconocimiento y explotación en las provincias de Nor y Sur Lípez del Departamento de Potosí, directamente o por medio de contratos de arrendamiento con entidades nacionales o extranjeras. La Corporación Minera de Bolivia realizará dichos trabajos directos, preferentemente, en la zona fronteriza prevista en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y de Hacienda y Estadística quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo R.- Victor Andrade.- M. Diez de Medina.- Eufronio Hinojosa.- Julio Ml. Aramayo.- Hernando Poope.- V. Alvarez Plata.- Anibal Aguilar P.- Jorge Antelo.

CONTENIDO:
Dispone que, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 31 de octubre de 1957 en el término de 75 días a contar de la fecha del presente Decreto

ESTADO:
Transitorio

280 DECRETO SUPREMO N° 5116 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Consejo Internacional del Estaño ha resuelto mantener la restricción de las exportaciones durante el Primer Trimestre de 1959, con las mismas cantidades fijadas para el cuarto trimestre del presente año;

Que, la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras ha recomendado mantener la misma distribución efectuada en el cuarto trimestre de 1958, de la cuota asignada a Bolivia para el Primer Trimestre de 1959.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Marzo del año 1959, la restricción en la producción y exportación de estaño.

ARTÍCULO 2.- La cuota asignada a Bolivia para este quinto período de control se distribuirá en la siguiente forma:

PRIMER TRIMESTRE 1959

EXPORTADOR	Estaño-Kilos Fino
Corporación Minera de Bolivia……	3.292.469
Banco Minero de Bolivia (Min.Chica)……	422.078
Minería Mediana ……	333.388
	4.047.935

ARTÍCULO 3.- La cuota de exportación de la Minería Mediana para el primer trimestre de 1959, se dividirá entre las empresas que la constituyen, de acuerdo a las siguientes cifras:

EMPRESAS	Kilos Fino
International Mining Co ……..	74.796
Fabulosa Mines Cons……...	63.057
Tihua Mines……..	51.477
Emp. Minera Cerro Grande……..	69.009
Bolivian Tin Corporation……	11.405
Empresa Minera Porco……	6.490
Empresa Minera Totoral……..	8.922
Empresa Minera Ocurí……..	9.570
Empresa Minera Avicaya……	25.722

EMPRESAS	Kilos Fino
Devon Corporation S.A.....	6.750
Cía. Minera Cruz Roja.....	6.190
	333.388

ARTÍCULO 4.- Quedan vigentes los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, del Decreto Supremo N° 4855 de 10 de febrero de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo R.- Walter Guevara A.- Eufronio Hinojosa.- Julio Ml. Aramayo.- Hernando Poppe.- V. Alvarez Plata.- Anibal Aguilar P.- Jorge Antelo.

CONTENIDO:
Dispone, extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Marzo del año 1959, la restricción en la producción y exportación de estaño.

ESTADO:
Transitorio

281 DECRETO SUPREMO N° 5142 DE 06 DE FEBRERO DE 1956

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la imposición por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América de restricciones a las importaciones de plomo metálico y plomo contenido en minerales y/o concentrados de procedencia de Bolivia obliga al país a reducir sus exportaciones de dicho metal hacia la Estados Unidos de un 39.5% en relación al período 1953/57;

Que, tan drástica disminución trae consigo perturbaciones en el comercio de exportación de minerales de plomo boliviano y obliga a buscar nuevos mercados;

Que, es necesario repartir los cupos de exportación de plomo a Estados Unidos entre el sector de la minería nacionalizada y el de la minería privada en conformidad con los intereses nacionales, asegurando su internación a dicho país dentro de los trimestres señalados para cumplir con las cuotas de importación.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir de la fecha y mientras duren las restricciones a las importaciones de plomo a los Estados Unidos de Norte América, se establece la fijación de cuotas para las exportaciones de plomo metálico y de plomo contenido en minerales y/o concentrados destinados a dicho país. La fijación de estas cuotas estará a cargo de la Comisión cional de Estudios de Operaciones Mineras, instituida por Decreto Supremo número 4842, de 27 de enero de 1958.

ARTÍCULO 2.- Las exportaciones de plomo a los Estados Unidos, podrán efectuarse por la Corporación Minera de Bolivia, el Banco Minero de Bolivia y los Productores Privados Medianos definidos en el Decreto Supremo de 24 de marzo de 1955, y de acuerdo a las previsiones del Artículo 20 del Decreto Supremo número 4538 de 15 de diciembre de 1956.

ARTÍCULO 3.- Cada exportación de plomo metálico, mineral y/o concentrado de plomo con destino a los Estados Unidos, deberá efectuarse previa autorización de la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, y bajo la condición de internar el plomo en dicho país dentro de los trimestres señalados por la Comisión.

ARTÍCULO 4.- Los exportadores a que se refiere el Artículo 2° que no hubieran llenado durante un trimestre sus cuotas correspondientes de internación a los Estados Unidos, perderán en los trimestres subsiguientes la cantidad no internada, cantidad que la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras repartirá entre los demás exportadores, en conformidad con los intereses nacionales.

ARTÍCULO 5.- Los compradores que no cumplan con las obligaciones que hubiesen contraido para las internaciones de plomo a los Estados Unidos, así como los que internen a dicho país cantidades de plomo no autorizadas, serán pasibles de las sanciones que determine la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, queda facultada para:

Fijar las cuotas trimestrales de exportación de plomo con destino a los Estados Unidos, así como la distribución correspondiente a los sectores de producción nacionalizado y privado, de conformidad con los intereses nacionales.

Otorgar las licencias de exportación con destino a los Estados Unidos, estipuladas en el artículo 3° anterior.

Someter dichas licencias a condiciones de carácter obligatorio en lo que se refiere a cantidades y fechas límites de internación en los Estados Unidos, con el objeto de cumplir con las cuotas asignadas a Bolivia.

Sancionar los casos de incumplimiento a que se refieren los artículos 4° y 5°.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo R.- M. Diez de Medina.- Walter Guevara A.- Eufronio Hinojosa.- Julio Ml. Aramayo.- Hernando Poppe.- Anibal Aguilar P.- Jorge Antelo.

CONTENIDO;

Dispone, restricciones a las importaciones de plomo a los Estados Unidos de Norte América.

ESTADO:
Transitorio

282 DECRETO SUPREMO N° 5146 DE 10 DE FEBRERO DE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo número 5096 de fecha 26 de noviembre de 1958 el Poder Ejecutivo ha puesto en vigencia el nuevo Arancel Aduanero de Importación, para su aplicación a partir del 1° de diciembre del mismo año;

Que teniendo en cuenta el curso actual de la cotización internacional del azúcar y los costos de producción nacional, se hace necesario determinar un nuevo límite de la cotización CIF que sirva de base para la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios;

Que actualmente sólo el Estado efectúa importaciones de este artículo alimenticio de primera necesidad y que debe otorgarse un trato igualitario para las importaciones que efectúen el comercio y la industria privadas;

En Consejo de Ministros y con el dictamen afirmativo del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Para los efectos de aplicación de derechos arancelarios correspondientes a los párrafos números 89 y 90 modifícase la base para el cómputo del precio internacional del azúcar CIF Arica, Matarani, Mollendo, Antofagasta, La Quiaca y Puerto Suárez en $oa. 5.00 por quintal de 46 kilos.

ARTÍCULO 2.- Mantiénese inalterable el mecanismo establecido en la Nota número 9 del Arancel Aduanero de Importación, para la aplicación del impuesto arancelario por importaciones de azúcar en los Párrafos 89 y 90.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Eufronio Hinojosa.- M. Diez de Medina.- Germán Monroy B.- Jorge Tamayo R.- Hernando Poppe.- Julio Ml. Aramayo.- Anibal Aguilar P.- Jorge Antelo.

CONTENIDO:
Dispone, modifícase la base para el cómputo del precio internacional del azúcar CIF Arica, Matarani, Mollendo, Antofagasta.

ESTADO:
Transitorio

283 DECRETO SUPREMO N° 5176 DE 13 DE ABRIL DE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Resolución Suprema N° 77007 de 23 de mayo de 1957, el Supremo Gobierno ha autorizado al Contralor General de la República, Fiscal de Gobierno y Tesorero General de la Nación, para que en su representación suscriban con Bolivian Oil Company S.A. un contrato de crédito de $us. **12.500.000.oo** para el suministro de materiales y maquinarias procedentes de fábricas europeas y americanas, en los términos determinados por dicha disposición legal;

Que del crédito de $us. 12.500.000.-, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos utilizará la cantidad de $us. 5.000.000.- en materiales y equipos para la industria petrolera, y el saldo de $us. 7.500.000.- será invertido por el Supremo Gobierno o sus Agencias, en la adquisición de materiales y maquinarias, destinados a la industria minera y al programa de desarrollo económico del país;

Que es necesario crear una Comisión encargada de realizar las compras con cargo al crédito de referencia, para la atención de los pedidos que se presenten por parte de las entidades interesadas en materiales y maquinarias, destinados a la industria minera y al programa de desarrollo económico del país, en la forma y condiciones más convenientes para los intereses nacionales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Para la atención y trámite de los pedidos de materiales y maquinarias destinados a la industria minera y al programa de desarrollo económico, que se formularen con cargo al convenio de crédito suscrito en fecha 9 de junio de 1958 con Bolivian Oil Company S.A., se crea una Comisión con las mismas facultades y atribuciones que las disposiciones legales prescriben para las Juntas de Almonedas e integrada por los siguientes miembros:

a) MIEMBROS PERMANENTES:

Un Presidente designado por el Presidente de la República;

Un Vocal, representante de la Contraloría General de la República, que actuará como Presidente en caso de ausencia o impedimento del titular;

Un Vocal, representante del Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia, que actuará como Secretario de la Comisión;

Un Vocal, Auditor Financiero, representante del Colegio de Economistas de La Paz.

b) VOCALES AD-HOC.

Un Vocal Ingeniero, representante de la Corporación Boliviana de Fomento, especialista en materiales y maquinarias, que asistirá a las Juntas en las que se traten asuntos relativos a la adquisición de maquinarias o materiales;

Un Vocal médico, representante de la Asociación Médica de Bolivia, que asistirá a las Juntas en las que se traten asuntos relacionados con la adquisición de drogas, especialidades farmacéuticas, materiales, aparatos o implementos para cirugía y medicina;

Un Vocal, ingeniero de minas, representante de las Asociaciones de Industriales Mineros para cuando se trate sobre la adquisición de implementos, materiales y maquinarias para minería.

Todos los Vocales tendrán voz y voto, y en casos de empate decidirá el Presidente.

El quorum necesario se formará con la presencia de por lo menos cuatro miembros titulares y las resoluciones de la Comisión se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo el caso de reconsideraciones que requerirán los dos tercios.

Para su ejecución, las resoluciones de la Comisión serán previamente aprobadas por el Gobierno mediante Resolución Suprema.

A las reuniones de la Comisión asistirá obligatoriamente un representante de la entidad interesada en el pedido, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 2.- Los miembros titulares de la Comisión percibirán por concepto de honorarios, la suma de Bs. 50.000.- por sesión y no más de Bs. 600.000.- al mes aún en el caso de que las reuniones excedan de 12 en dicho período. Estos honorarios, así como los gastos de escritorio y otros, serán pagados por el Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia. La misma entidad proporcionará la oficina, máquinas y personal auxiliar que requiera la Comisión.

ARTÍCULO 3.- Las reuniones de la Comisión se realizarán a "puertas abiertas", pudiendo asistir a ellas, libremente y sin necesidad de autorización expresa, personeros de la prensa y radio, y cualquier persona interesada en informarse de las mismas.

ARTÍCULO 4.- Para formular sus pedidos, las entidades interesadas estarán obligadas a:

Presentar un pliego de especificaciones lo más completo posible de los materiales o maquinarias cuya adquisición persigan, en tal forma que se eviten falsas interpretaciones y aseguren la compra de lo que realmente se requiera

En su caso, la Comisión podrá disponer la publicación de los pliegos de especificación, a costa de las entidades interesadas.

Acreditar que tienen los fondos necesarios para cumplir las obligaciones emergentes. Tratándose de oficinas públicas, el saldo disponible en el correspondiente ítem de su Presupuesto.

Proporcionar antecedentes de compras anteriores, si hubieren, y cotizaciones obtenidas directamente; y

Facilitar las aclaraciones y datos complementarios que pida la Comisión.

ARTÍCULO 5.- Las entidades interesadas en adquisiciones con cargo al convenio de crédito con Bolivia Oil Company S.A. y sus personeros, en caso de ser atendidos sus pedidos, serán responsables por los daños y perjuicios que se deriven de defectos u omisiones en sus pliegos de especificación, así como de la recepción de materiales, mercaderías o maquinarias que no se ajusten a dichas especificaciones.

Los señores Ministros de Estado en las respectivas Carteras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Victor Andrade.- Eufronio Hinojosa.- M. Diez de Medina.- Walter Guevara A.- Germán Monroy B.- Jorge Tamayo R.- Julio Ml. Aramayo.- Hernando Poppe M.- Jorge Antelo.

CONTENIDO:
Dispone, la atención y trámite de los pedidos de materiales y maquinarias destinados a la industria minera, se crea una Comisión con las mismas facultades y atribuciones.

ESTADO:
Transitorio

284 DECRETO SUPREMO N° 5223 DE 19 DE AMYO DE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo N° 4458 de 18 de julio de 1956, elevado a ley en 29 de octubre del mismo año, se dispuso la reorganización de la Corporación Minera de Bolivia, de acuerdo a los estudios técnicos llevados a cabo por profesionales especializados en la materia;

Que de acuerdo a la mencionada disposición legal, el Presidente de la Corporación Minera de Bolivia debe ser designado por el Jefe del Poder Ejecutivo.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Desígnase al ciudadano Guillermo Bedregal Gutiérrez Presidente de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- El presidente de la Corporación Minera de Bolivia, nombrado por el artículo anterior, jurará la posesión de su cargo el día miércoles 20 del mes en curso, a horas 11 y 30.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo Ramos.

CONTENIDO:
Dispone, desígnase al ciudadano Guillermo Bedregal Gutiérrez Presidente de la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

285 DECRETO SUPREMO N° 5223 DE 19 DE MAYO DE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo N° 4458 de 18 de julio de 1956, elevado a ley en 29 de octubre del mismo año, se dispuso la reorganización de la Corporación Minera de Bolivia, de acuerdo a los estudios técnicos llevados a cabo por profesionales especializados en la materia;

Que de acuerdo a la mencionada disposición legal, el Presidente de la Corporación Minera de Bolivia debe ser designado por el Jefe del Poder Ejecutivo.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Desígnase al ciudadano Guillermo Bedregal Gutiérrez Presidente de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- El presidente de la Corporación Minera de Bolivia, nombrado por el artículo anterior, jurará la posesión de su cargo el día miércoles 20 del mes en curso, a horas 11 y 30.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Jorge Tamayo Ramos.

CONTENIDO:
Dispone, desígnase al ciudadano Guillermo Bedregal Gutiérrez Presidente de la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

286 DECRETO SUPREMO N° 5244 DE 20 DE JUNIO DE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Consejo Internacional del Estaño ha fijado la cuota de exportación para el Séptimo Período de Control correspondiente al Tercer Trimestre de 1959;

Que la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras ha recomendado la distribución del tonelaje de la cuota asignada a Bolivia por el Tercer Trimestre de 1959;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre del año 1959, la restricción en la producción y exportación de estaño.

ARTÍCULO 2.- La cuota de estaño asignada a Bolivia para el Tercer Trimestre de 1959 se distribuirá en la siguiente forma:

EXPORTADOR	Tercer Trimestre 1959 Estaño-Kilos Fino
Corporación Minera de Bolivia.....	3.871.010
Banco Minero de Bolivia (Minería Chica)...	590.453
Minería Mediana.....	466.370
	4.927.833

ARTÍCULO 3.- La cuota de exportación de la Minería Mediana para el Tercer Trimestre de 1959, se dividirá entre las empresas que la constituyen, de acuerdo a las siguientes cifras:

EMPRESAS	Kilos Fino
International Mining Co.....	104.631
Fabulosa Mines Consolidated.....	88.209
Tihua Mines.....	72.010
Empresa Minera Cerro Grande.....	96.535
Bolivian Tin Corporation.....	15.955
Empresa Minera Porco.....	9.078
Empresa Minera Totoral.....	12.480
Empresa Minera Ocurí.....	13.388
Empresa Minera Avicaya.....	35.983
Devon Corporation S.A.....	9.442
Cía. Minera Cruz Roja.....	8.659
	466.370

ARTÍCULO 4.- Quedan vigentes los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto Supremo N° 4855 de 10 de Febrero de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.- Victor Andrade.- Jorge Tamayo R.- Walter Guevar A.- Eufronio Hinojosa.- Germán Monroy B.- Hernando Poppe M.- Aníbal Aguilar P.- Jorge Antelo.

CONTENIDO:
Dispone, extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre del año 1959, la restricción en la producción y exportación de estaño.

ESTADO:
Transitorio

287 DECRETO SUPREMO N° 5288 DE 03 DE SEPTIEMBRE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo número 3448 de fecha 3 de julio de 1953, se suprimió la Superintendencia Nacional de Minas, como organismo encargado de conocer en segunda instancia los trámites minero-administrativos, pasando a conocimiento del Ministerio de Minas y Petróleo todas sus atribuciones y facultades;

Que se hace necesario restablecer el citado organismo, con sus mismas atribuciones y facultades que tenía, por razones de especialidad y mejor servicio en los trámites mineros sometidos a su consideración.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Derógase el artículo 4° del Decreto Supremo número 3448 de 3 de julio de 1953, y en consecuencia, se restablece la Superintendencia Nacional de Minas, como organismo especializado con jurisdicción y competencia propias, de conformidad con la ley de su creación de 14 de enero de 1928.

ARTÍCULO 2.- Todos los expedientes relativos a concesiones y tramitaciones o contiendas mineras, que se encuentren en el Ministerio de Minas y Petróleo, pendientes del recurso de apelación, deberán ser trasladados a conocimiento de la Superintendencia Nacional de Minas.

ARTÍCULO 3.- En el Presupuesto de la gestión de 1959, se consignarán las partidas necesarias destinadas al sostenimiento de dicha oficina.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Victor Andrade.- Carlos Guzmán P.- H. Moreno Córdova.- Walter Guevara A.- Julio Ml. Aramayo.- F. Diez de Medina.- Jorge Tamayo R.- Aníbal Aguilar P.- Jorge Antelo.- José Rojas G.

CONTENIDO:
Dispone, derógase el artículo 4° del Decreto Supremo número 3448 de 3 de julio de 1953.

ESTADO:
Transitorio

288 DECRETO SUPREMO N° 5318 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Consejo Internacional del Estaño ha fijado la cuota de exportación para el Octavo Período de Control correspondiente al Cuarto Trimestre de 1959;

Que la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras ha recomendado la distribución del tonelaje de la cuota asignada a Bolivia para el Cuarto Trimestre de 1959.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de Octubre y el 31 de diciembre de 1959, la asignación de cuotas de exportación de estaño.

ARTÍCULO 2.- La cuota de estaño asignada a Bolivia para el Cuarto Trimestre de 1959 se distribuirá en la siguiente forma;

EXPORTADOR Cuarto Trimestre

1959 Estaño-Kilos finos
Corporación Minera de Bolivia.....4.610.399
Banco Minero de Bolivia (Minería Chica).....728.000
Minería Mediana.....575.000

5.913.399

ARTÍCULO 3.- La cuota de exportación de la Minería Mediana para el Cuarto Trimestre de 1959, se dividirá entre las empresas que la constituyen, de acuerdo a las siguientes cifras:

EMPRESA Kilos Finos
International Minig Co 129.002
Fabulosa Mines Consolidated 108.755
Tihua Mines 88.783
Empresa Minera Cerro Grande 119.021
Bolivian Tin Corporation. 19.671
Empresa Minera Porco 11.193
Empresa Minera Totoral 15.387
Empresa Minera Ocurí 16.506
Empresa Minera Avicaya 44.364
Devon Corporation S. A 11.642
Cía. Minera Cruz Roja 10.676

575.000

ARTÍCULO 4.- Quedan vigentes los artículos Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo del Decreto Supremo número 4855 de 10 de febrero de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- Carlos Guzmán P.- M. Diez de Medina.- Walter Guevara A.- H. Moreno Córdova.- Julio Ml. Aramayo.- Germán Monroy B.- Aníbal Aguilar P.- Hernando Poppe M.- Jorge Antelo.

CONTENIDO:
Dispone, extiéndese al trimestre comprendido entre el 1° de Octubre y el 31 de diciembre de 1959, la asignación de cuotas de exportación de estaño.

ESTADO:
Transitorio

289 DECRETO SUPREMO N° 5312 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la situación de los inmuebles es muy compleja encontrándose involucrados problemas económicos y sociales inconciliables;

Que se requiere realizar estudios económicos sobre la base del valor real de los inmuebles;

Que cualquier solución por el momento implica injusticia para una u otra parte;

Que es deber del Gobierno de la Revolución Nacional velar por los intereses de las clases económicamente débiles;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los impuestos nacionales sobre valor locativo, así como las tasas municipales, se seguirán cobrando sobre la base de los avalúos catastrales actuales hasta tanto el problema de la escasez de viviendas y congelamiento de alquileres se mantenga.

ARTÍCULO 2.- Los valores resultantes de transferencias, revalorízaciones de activos fijos y nuevos avalúos conforme al artículo 3°, seguirán sirviendo de base solamente para la liquidación de los impuestos de transferencia y plus valía.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Ingresos proseguirá con la avaluación de inmuebles urbanos con fines de estudios económicos y financieros.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo).- HERNAN SILES ZUAZO.- H. Moreno Córdova.- M. Diez de Medina.- Germán Monroy B.- Julio Ml. Aramayo.- Carlos Gumán P.- Aníbal Aguilar P.- Hernando Poppe M.- Jorge Antelo.

CONTENIDO:
Dispone, los impuestos nacionales sobre valor locativo, así como las tasas municipales, se seguirán cobrando sobre la base de los avalúos catastrales.

ESTADO:
Transitorio

290 DECRETO SUPREMO N° 5515 DE 19 DE JULIO DE 1960

HERNÁN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, habiéndose dictado la Ley de 27 de Enero de 1959, que dispone la reversión de los bienes de la sucesión "Becker" que fueron expropiados por causa de necesidad y utilidad públicas, se hace indispensable su reglamentación a fin de que tenga mejor aplicación en la práctica.

CONSIDERANDO:
Que, el Gobierno de Bolivia, como emergencia de la segunda guerra mundial, aplicó medidas restrictivas de controlar y limitación a las actividades comerciales, mercantiles y financieras de los súbditos de los países del Eje, en conformidad a lo establecido por los Decretos Supremos de 10, 11, 12 de Diciembre de 1941 y 15 de Julio de 1942;

Que, mediante Decreto Eupremo de 30 de Abril de 1943, se creó la Junta de Defensa Económica de Bolivia, cuyas atribuciones y prerrogativas fueron ampliadas por los Decretos de 28 de Agosto de 1943, 10 de Febrero de 1944, 31 de Marzo de 1944 y 31 de Julio de 1944, determinándose la declaración de necesidad y utilidad públicas de los bienes de las empresas comerciales e industriales de los súbditos del eje, con fines de consiguiente expropiación legal;

Que, en aplicación de los anteriores Decretos Supremos, elevados a rango de Ley en 5 de Enero de 1945, se ordenó la expropiación de los bienes pertenecientes al súbdito alemán Juan C. Becker, por Resolución Suprema de 29 de Abril de 1946 y Resoluciones Prefecturales de 8 de Octubre de 1947 y 15 de Septiembre de 1948, declarando la necesidad y utilidad públicas de todos los bienes a que se refiere el Decreto Supremo N° 1334 de 11 de Septiembre de 1948;

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo de 12 de Noviembre de 1946, se determinó al nombramiento de un interventor Depositario de todos los bienes expropiados, con facultades amplias para administrar dichos bienes y consiguiente obligación de rendición de cuentas;

Que, habiendo fallecido el propietario Juan C. Becker en 26 de Abril de 1946 y a fin de evitar la desaparición de los bienes expropiados o su aprovechamiento ilegal por terceras personas, se dispuso mediante Decreto Supremo de 11 de Septiembre de 1948 la adjudicación al Estado de los bienes expropiados una vez concluido el trámite de expropiación;

CONSIDERANDO:
Que, no obstante haber pasado los bienes expropiados al dominio del Estado, terceras personas, en flagrante violación de las disposiciones legales que regulan las transferencias de los bienes intervenidos y expropiados posteriormente, obtuvieron la adjudicación de los mismos, por la vía compensatoria en pago de supuesta indemnización de daños y perjuicios, cuya recuperación es necesaria, en resguardo de las leyes conculcadas y de la soberanía nacional.

Que, los adjudicatarios de los bienes en su calidad de Representantes Nacionales, estaban prohibidos de adquirir estos bienes, que se encontraban sujetos al proceso de expropiación de conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado ninguna persona puede adquirir en su nombre o en el de terceros, bienes públicos;

CONSIDERANDO:
Que, posteriormente, aparecieron los causahabientes de Juan C. Becker, que sin haber pagado los impuestos sucesorios suscribieron transacciones ilegales en favor de los tenedores actuales de los bienes;

CONSIDERANDO:
Que, a raíz de varias denuncias por defraudación de impuestos fiscales contra Juan C. Becker sobre utilidades comerciales, global complementado y utilidades mineras se dictaron fallos que se hallan ejecutoriados y notas de cargo por varios millones de bolivianos adeudados al fisco; asimismo, la Sección Rezagadas de la Dirección General de la Renta, ha seguido juicio coactivo contra el nombrado Juan C. Becker, por concepto de las notas de cargo ejecutariadas por un importe total de Bs. 2.631.353.20 más &. 800.13.00,por concepto de impuestos adeudados al Estado;

CONSIDERANDO:
Que, en fecha 26 de Septiembre de 1956, se formuló ante la H. Cámara de Diputados, denuncia por apropiación indebida de bienes del Estado y consiguiente enriquecimiento ilícito, pidiendo se reinvindique para el Estado los bienes que constituyeron el patrimonio de la sucesión Juan C. Becker;

Que, a raíz de la denuncia indicada, el Ministerio de Minas precautelando dichos intereses, determinó la intervención de los grupos mineros "Amutara" y "Cerro Negro" mediante Resolución Ministerial N° 4/56 de fecha 18 de Enero de 1959, designando interventores con amplias facultades ejecutivas y administrativas;

Que, la Ley de 27 de Enero del presente año dispuso en su Artículo 6° que el Poder Ejecutivo reglamentará la mejor aplicación de la presente ley y determinará la participación que corresponda a los denunciantes;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El valor de los inmuebles expropiados se determinará de conformidad a la tasación catastral vigente en la fecha que se dictó el decreto de expropiación, de conformidad a la Ley de 25 de Octubre de 1944.
ARTÍCULO 2.- El valor de las minas se determinará igualmente sobre la base de su tasación catastral vigente en la fecha de expropiación, siempre que estuviesen catastradas; caso contrario se tendrá en cuenta el valor fijado en los contratos de transferencia que se hubiesen señalado en esa época; en su defecto, se mandará practicar su justiprecio por el Ministerio de Minas, por la Sección Técnica respectiva.

Articulo 3º Establecido el valor de la expropiación, previas las deducciones de impuestos fiscales y notas de cargo giradas por la Sección Renta Rezagada de la Dirección General de la Renta, el saldo líquido de la indemnización será cancelado a las personas o entidades que acrediten judicialmente su derecho, imputándose el pago al Item correspondiente de Obligaciones del Estado del Presupuesto Nacional vigente.

ARTÍCULO 4.- Los Grupos Mineros "Cerro Grande" y "Amutara" ubicados en el cantón Inquisivi del Departamento de La Paz, compuestos de los siguientes intereses mineros; "Alto Kotaña" de 142 pertenencias, "Zoila" de 120 hs., "Petacas" de 25 Hs., "Carmen del Illimani" de 172 has., "Resguardo de la Tempestad" de 50 Has., "Casualidad" de 70 has., "Chinchaya" de 254 Has., "Gran Murillo" de 12 Has., "Espíritu Santo" de 8 has., "Elvicha" de 10 Has., "Verónica" de 21 Has., "Cresta de Gallo" de 22 Has. y otras; "Buena Esperanza" de 50 Has., "Eleonora" de 43 Has., "Sucesivas Eleonora" de 7 Has., "Suplemento" de 84 Has. "Luisa" de 50 Has., Nueva Freiberg" de 45 Has., "Don Gustavo" de 125 Has., "Freiberg" de 64 Has., "Martincito" de 60 Has., "Alto Potosí" de 11 Has., "Huila Kota" de 11 Has. y otras, respectivamente, pasarán a la Corporación Minera de Bolivia, con más los implementos, conforme a los inventarios existentes, debiendo incluirse los vehículos, maquinarias e implementos entregados por el Banco Minero de Bolivia a los grupos mineros "Amutará" y "Cerro Grande" a partir de 1951 a la fecha, de acuerdo a los detalles del Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 5.- Los inmuebles ubicados en la Avenida "6 de Agosto" de esta ciudad, pasarán a propiedad de la Universidad Popular "Tupaj Katari" con sus respectivos muebles y dependencias, teléfonos automáticos, etc., de acuerdo a inventarios existentes.

ARTÍCULO 6.- El Contralor General de la República y el Fiscal de Gobierno, en representación del Estado, suscribirán las respectivas escrituras de transferencias en favor de los destinatarios.

ARTÍCULO 7.- El Interventor-Depositario y los interventores designados posteriormente responderán de los actos de su administración ante la Contraloría General de la República. Asimismo, los transferentes, arrendatarios, arrenderos, inquilinos, tenedores a cualquier título de los bienes revertidos al Estado, están en la obligación de entregar dichos bienes conjuntamente con los muebles accesorios y dependencias, con más los frutos indebidamente percibidos, daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública, mediante el procedimiento coactivo señalado por los Decretos Supremos Nos. 3773 de 24 de Junio de 1954, N° 3964 de 17 de febrero de 1955 y Decreto Ley de 3 de Enero de 1956.

ARTÍCULO 8.- El valor del negocio de óptica "Ocularina" y los demás bienes muebles que guarnecían los inmuebles serán devueltos al Fisco por el interventor-Depositario, con más intereses y daños causados.

ARTÍCULO 9.- El Banco Minero de Bolivia, la Notaría de Minas y otras reparticiones públicas, proporcionarán los documentos que acrediten las operaciones de arrendamiento de las minas, liquidación de venta, de minerales, entrega de maquinarias, vehículos, por todo el tiempo que los bienes fueron detentados por particulares.

ARTÍCULO 10.- Los juicios criminales interpuestos por el denunciante por daños económicos al Estado y que se hallan pendientes en los tribunales ordinarios, se proseguirán por el Ministerio Público, hasta su conclusión, para los efectos de la sanción penal respectiva.

ARTÍCULO 11.- Habiéndose dictado la Ley de 27 de Enero de 1959, a raíz de la demanda presentada ante la H. Cámara de Diputados por apropiación indebida de bienes del Estado, que ha hecho posible la reversión a que se refiere el Artículo 1°de la Ley que reglamenta, se reconoce al denunciante la participación legal en todo lo que constituye recuperación de tales bienes, debiendo fijarse, el porcentaje que le corresponde de acuerdo con lo establecido por la Ley de 31 de Octubre de 1938 y el Decreto Reglamentario de 14 de Diciembre de 1939, que se cancelará con los fondos de Obligaciones del Estado del Presupuesto Nacional de 1961.

ARTÍCULO 12.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley de 27 de Enero de 1959 y en virtud de la reversión operada en favor del Estado, se declaran nulas y sin valor todas las transferencias, adjudicaciones, transacciones, etc. de dichos bienes verificados mediante fraude y violación de las disposiciones legales citadas.

ARTÍCULO 13.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Gobierno y Minas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta años.

(Fdo).- **HERNÁN SILES ZUAZO.-** Mario Diez de Medina.- Jorge Tamayo R.- H. Moreno Córdova.- Hernando Poppe M.- Gral. Alfredo Pacheco.- Germán Monroy Block.- Jacobo Abularach.- M. Alarcón Lahore.- Carlos Guzmán.

CONTENIDO:
Dispone, el valor de los inmuebles expropiados se determinará de conformidad a la tasación catastral vigente.

ESTADO:
Transitorio

291 DECRETO SUPREMO N° 5525 DE 03 DE AGOSTO DE 1960

HERNÁN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Tesoro Nacional no ha efectuado el abono de los importes recaudados por concepto del impuesto CIF adicional ad-valorem en las cuentas "Operaciones Producción Minera Comibol" y "Operaciones Producción minera Banin", existentes en el Banco Central de Bolivia, conforme a lo dispuesto por Resolución Suprema número 66435 de 24 de marzo de 1955;

Que es necesario regularizar el servicio de estas obligaciones originadas en los sobreprecios pagados a la Corporación Minera de Bolivia y Banco Minero de Bolivia por entregas de divisas, mediante su consolidación en una obligación a cargo del Estado con amortización fraccionaria:

Con el dictamen afirmativo del Consejo de Estabilización Monetaria y en Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, autorízase a los señores Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y Fiscal de Gobierno a suscribir con el Banco Central de Bolivia, en representación del Supremo Gobierno, el contrato que consolida a cargo del Estado las siguientes obligaciones:

"Operaciones Producción Minera Comibol .....Bs. 81.271.962.146.-
"Operaciones Producción Minera Bamin. .....Bs. 52.094.136.347.-

TOTAL..... Bs. 133.366.098.493.-

ARTÍCULO 2.- La nueva obligación fiscal se denominará "Operaciones Producción Minera Nacional 1955/1956" y se sujetará a las siguientes condiciones de amortización:

Plazo: 40 años (80 semestres) a partir de 1961;

Tipo de interés: Uno por ciento anual, capitalizable semestralmente; y

Servicio semestral de Bs. 2.026.769.933.55 mediante 80 cuotas de pago, a partir del 30 de junio de 1961, fecha en que se efectuará el primer pago.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta años.

(Fdo).- **HERNÁN SILES ZUAZO.-** H. Moreno Córdova.- Anibal Aguilar P.- Germán Monroy B.- Jacobo Abularach.- Carlos Alarcón L.- M. Diez de Medina.- C. Guzmán Pereira.- Hernando Poppe M.- C. Morales Guillén.- Jorge Antelo.- Jorge Tamayo R.- Gral. A Pacheco.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase a los señores Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y Fiscal de Gobierno a suscribir con el Banco Central de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

292 DECRETO SUPREMO N° 5526 DE03 DE AGOSTO DE 1960

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el capital circulante inicial de la Corporación Minera de Bolivia ha sufrido una contracción considerable como consecuencia de las retenciones efectuadas por las ex-empresas mineras de las disponibilidades depositadas en el exterior y de los valores netos de realización de los concentrados que fueron exportados bajo el control de las mismas, durante el régimen del monopolio de exportación de minerales;

Que como emergencia del Decreto Supremo número 3223 de 31 de octubre de 1952, la Corporación Minera de Bolivia tubo que hacer frente al pago de beneficios sociales a los trabajadores pertenecientes a los ex-grupos Hochschild y Aramayo;

Que el Supremo Gobierno de la Nación, en vista de la necesidad imperiosa de mantener sin interrupción la producción minera del país, autorizó al Banco Central de Bolivia el otorgamiento de créditos a la Corporación Minera de Bolivia, destinados a cubrir en moneda boliviana el capital exportado por las ex empresas y atender el pago de los bene-ficios sociales precedentemente mencionados;

Que en virtud de disposiciones gubernamentales, el Banco Central de Bolivia canceló, por una parte, el importe correspondiente al Tesoro Nacional por concepto de regalías sobre la exportación de minerales, y por otra, las indemnizaciones a las ex-empresas, con cargo a la Corporacinó Minera de Bolivia, debiendo estos fondos constituirse en capital inicial de la institución minera fiscal, conforme a las estipulaciones del Decreto Supremo número 3869 de 8 de noviembre de 1954;

Que para conseguir el cumplimiento efectivo de los principios que determinaron la nacionalización de las minas, es de urgente necesidad que el Estado dote a la Corporación Minera de Bolivia de las facilidades indispensables que le permitan superar la deficiente capacidad financiera que confronta actualmente para absorver los créditos suministrados en anteriores gestiones y que fueron exclusivamente utilizados en las finalidades a las que habían sido destinados, haciéndose por tanto necesario regularizar la situación legal de éstos, de manera que se consoliden en una sola obligación a cargo del Estado y en calidad de aporte de capital;

Con el dictamen afirmativo del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria y en Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En las condiciones determinadas en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, autorízase a los señores Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y Fiscal d Gobierno para que, en representación del Supremo Gobierno, suscriban con el Banco Central de Bolivia en contrato que consolida, a cargo del Estado, las siguientes obligaciones en moneda nacional de la Corporación Minera de Bolivia:

Cuenta No. 24/54, saldo al 31 de diciembre de 1954, del avance en cuenta corriente para el pago de beneficios sociales…….. Bs. 14.747.567.525.- Cuenta No. 2/55, deuda acumulada durante el

Primer periodo de la nacionalización de las minas …… ".800.000.000.-

Cuentas Nos. 1, 2, 3, 6 y 7 Bs. 18.206.903.598.-
más préstamos especiales Bs. 16.228.993.910.-

_____

Bs. 34.435.897.508.- " 34.435.897.508.-

Cuenta del Convenio con la Argentina $us.-
1.000.000.- (Bs. 11.910.-) " 11.910.000.000.-

Cuenta en moneda extranjera $us. 500.848.36
(Bs. 11.910) " 5.965.103.968.-

Indemnización pagada a ex-empresas mineras .. " 1.846.216.833.-

Cuenta Mineconomía (provisión de azúcar) ... " 1.012.000.000.-

Letras de cambio pagadas por el Banco Central
de Bolivia al Tesoro Nacional por regalías sobre
exportación de minerales " 7.457.261.254.-

Operaciones Madrejones " 11.898.000.000.-

_____

TOTAL Bs. 124.072.067.088.-

_____

ARTÍCULO 2.- La nueva obligación fiscal se denominará "APORTE DE CAPITAL A LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA" y se sujetará a las siguientes condiciones de amortización:

Plazo: 40 años (80 semestres) a partir de 1961;

Tipo de interés: uno por ciento anual, capitalizable semestralmente; y

Servicio semestral de de Bs. 1.885.528.166.80 mediante 80 cuotas de pago a partir del 30 de junio de 1961, fecha en que se efectuará el primer pago.

El servicio de la deuda interna "Aporte de Capital a la Corporación Minera de Bolivia" se inscribirá anualmente en el Capítulo Inversiones del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 3.- Las sumas consignadas en la consolidación de deudas a que se refiere el artículo l°, se contabilizarán en la Corporación Minera de Bolivia como aportes de capital del Estado.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta años.

(Fdo).- **HERNÁN SILES ZUAZO.-** C. Morales Guillén.- Mario Alarcón L.- H. Moreno Córdova.- Germán Monroy B.- M. Diez de Medina.- Carlos Guzmán P.- Jacobo Abularach.- Jorge Antelo.- Aníbal Aguijar.- Jorge Tamayo R.- Hernando Poppe M.- Gral. Alfredo Pacheco.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase a los señores Contralor General de la República, Tesorero General de la Nación y Fiscal d Gobierno, suscriban con el Banco Central de Bolivia en contrato.

ESTADO:
Transitorio

293 DECRETO SUPREMO Nº 05547 DE 26 DE AGOSTO DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por D. S. No. 04842 de 27 de enero de 1958, se creó la Comisión Nacional de Estudios y Operaciones Mineras, con facultades de estudiar y coordinar la producción, industrialización y comercialización de minerales, así como para fijar cupos de producción y exportación de minerales a los diferentes sectores de la minería del país, habiéndose modificado la constitución de dicha Comisión por D.S. No. 05082 de 6 de noviembre de 1958;

Que a fin de coordinar las labores de este organismo con el Ministerio de Minas y Petróleo, es necesario designar un representante de este Portafolio ante dicha Comisión;

Que asimismo debe darse representación a la F.S.T.M.B. por ser los trabajadores copartícipes en el proceso de la producción y tener funciones de co-dirección en la industria minera nacionalizada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La constitución de la Comisión Nacional de Estudios y Operaciones Mineras se complementa en la siguiente forma:

Un representante del Ministerio de Minas y Petróleo, que deberá ser el Asesor Económico.

Dos Delegados de la F.S.T.M.B.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Ñuflo Chávez O., A. Jáuregui, R. Jordán Pando, A. Cuadros, Juan Haús Soliz, A. Fortún S., J. Fellman, A. Franco Guachalla, E. Rivas U.

CONTENIDO:
Dispone, la constitución de la Comisión Nacional de Estudios y Operaciones Mineras.

ESTADO:
Transitorio

294 DECRETO SUPREMO Nº 05570 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por D.S. No. 05288 de fecha 3 de septiembre de 1959 se ha restablecido la Superintendencia Nacional de Minas, como oficina encargada de conocer en grado de apelación y revisión de los trámites minero-administrativos;

Que la designación de Superintendente Nacional, está atribuida al Presidente de la República, a propuesta en terna de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Para el desempeño de las funciones de Superintendente Nacional de Minas, se designa al Dr. Aurelio Crespo, en cuyo favor deberá expedirse el nombramiento respectivo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, A. Cuadros Sánchez, Mario Sanjinés U., Ñuflo Chávez O., José Fellman V., Arturo Fortún S., A. Franco Guachalla, Guillermo Jáuregui, R. Jordán Pando, Cnl. E. Rivas Ugalde.

CONTENIDO:
Dispone, para el desempeño de las funciones de Superintendente Nacional de Minas, se designa al Dr. Aurelio Crespo.

ESTADO:
Transitorio

295 DECRETO SUPREMO N° 05589 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Misión Geológica Alemana viene realizando estudios en las zonas mineralógicas, dentro de la comprensión de los Departamentos de Potosí y Oruro, con el fin de determinar la localización de nuevos yacimientos;

Que mientras se conozca los informes y conclusiones de tales estudios, conviene al interés del país decretar la reserva fiscal de las zonas que se encuentran comprendidas en los programas de prospección a cargo de la Misión Geológica Alemana y que son aledañas a las pertenencias de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Mientras se conozca los informes y conclusiones técnicas de la Misión Geológica Alemana, se decreta la reserva fiscal de todo el subsuelo, resguardándose los derechos adquiridos de los siguientes distritos mineros: San José de Oruro, Colquiri, Huanuni, Santa Fe, Morococala, Unificada de Potosí, Catavi y Colquechaca, en la comprensión de los Departamentos de Oruro y Potosí, dentro de una extensión de diez kilómetros a partir de los límites de las concesiones mineras pertenecientes a la Corporación Minera de Bolivia en los mencionados distritos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, Mario Sanginés U., R. Jordán Pando, Ñuflo Chávez O., Arturo Fortún S., Juan Haús S., Guillermo Jáuregui, R. Pérez Alcalá, Cnl. E. Rivas Ugalde, José Antonio Arze.

CONTENIDO:
Dispone, mientras se conozca los informes y conclusiones técnicas de la Misión Geológica Alemana, se decreta la reserva fiscal de todo el subsuelo.

ESTADO:
Transitorio

296 DECRETO SUPREMO N° 05603 DE 14 DE OCTUBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en el artículo 4° del Decreto Supremo No. 05515 de 19 de julio de 1960, al enumerar las pertenencias de los Grupos Mineros de la Sucesión Becker, se ha consignado pertenencias que no corresponden a dichos grupos, así como también se ha omitido otras que forman parte de éstos;

Que para dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 2° del citado Decreto Supremo y efectuar la transferencia de estos grupos mineros a la Corporación Minera de Bolivia, es necesario que con carácter previo se corrijan los errores señalados;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 4° del Decreto Supremo No. 05515 de 19 de julio de 1960, quedando redactado en los siguientes términos: "Los Grupos Mineros "Cerro Negro" y "Amutara" constituido el primero por las siguientes propiedades: "Alto Cotaña" de 172 Has., "Resguardo de Tempestad" de 50 Has., ubicadas en el cantón Cohoni de la provincia Murillo; "Zoila" de 120 Has., "La Petaca" de 25 Has., "Carmen del Illimani" de 162 Has., "Casualidad" de 60 Has. y "Chichaya" de 254 Has., ubicadas en el cantón Pariguaya de la provincia Sud Yungas, al segundo constituido por las propiedades: "Buena Esperanza" de 50 Has., "Eleonora" de 48 Has., "Sucesivas Eleonora" de 28 Has., "Suplemento" de 84 Has., "Luisa" de 50 Has., "Freiberg" de 90 Has., "Nueva Freiberg" de 40 Has. y "Don Gustavo" de 125 Has., ubicadas en el cantón Cavari de la provincia Inquisivi de este Departamento y, finalmente, las propiedades aisladas de "Nueva Sajonia" de 70 Has. y "Segunda Nueva Sajonia" de 70 Has., ubicadas en el cantón Rodeo (antes Yaco), de la provincia Loayza de este Departamento, pasarán a la Corporación Minera de Bolivia, con más los implementos, conforme a los inventarios existentes, debiendo incluirse los vehículos, maquinarias e implementos entregados por el Banco Minero de Bolivia a los grupos mineros "Amutara" y "Cerro Negro" a partir de 1951 a la fecha, de acuerdo a los detalles del Banco Minero de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Ñuflo Chávez O., E. Arze Quiroga, Alfonso Gumucio, A. Franco Guachalla, R. Pérez Alcalá, Arturo Fortún S., Guillermo Jáuregui, José Fellman V., Mario Sanjinés U., Cnl. E. Rivas Ugalde, A. Cuadros Sánchez, R. Jordán Pando, José Antonio Arze.

CONTENIDO:
Dispone, se modifica el artículo 4° del Decreto Supremo No. 05515 de 19 de julio de 1960.

ESTADO:
Transitorio

297 DECRETO SUPREMO N° 05604 DE 14 DE OCTUBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la economía del país descansa esencialmente sobre la producción de la Industria Minera, cuyos índices son determinantes para la balanza comercial y de pagos, por constituir el factor fundamental de nuestras exportaciones;

Que junto a la Minería Nacionalizada cuyos problemas han sido estudiados exhaustivamente planificándose sus futuras operaciones, la minería privada confronta en la actualidad problemas de difícil y urgente solución, que preocupan al Supremo Gobierno, por la importancia que tiene este sector dentro de la economía minera y por las inmediatas posibilidades de su mejoramiento y desarrollo;

Que a objeto de encarar en toda su amplitud los problemas aludidos, debe constituirse un organismo dotado de capacidad técnica, para estudiar y aconsejar las soluciones que, dentro de nuestras posibilidades, pueden acordarse para superar el estado actual de estancamiento y declinación de las operaciones privadas de la minería, mediante planes de fomento económico, ayuda técnica, ampliación de mercados, diversificación de la producción minera, industrialización de productos minerales, así como buscar el camino más adecuado para atraer capitales conjugando el interés de los inversionistas con los superiores intereses del Estado y pueblo bolivianos;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Constitúyese una Comisión, con carácter ad-honorem, integrada por los siguientes representantes:

El Oficial Mayor de Minas, en representación del Ministerio de Minas y Petróleo, que presidirá dicha Comisión.

Un representante de la Comisión Nacional de Estudios y Operaciones Mineras.

El Gerente General y el Gerente Comercial del Banco Minero de Bolivia.

Un representante de la Asociación Nacional de Mineros Medianos.

Un representante de la Cámara Nacional de Minería.

El Director General de Minas.

El Asesor Técnico y Jefe del Departamento Metalúrgico del Ministerio de Minas y Petróleo.

El Asesor General Económico del Ministerio de Minas y Petróleo.

El Jefe del Departamento Nacional de Geología del Ministerio de Minas y Petróleo.

Dos representantes de la F.S.T.M.B.

ARTÍCULO 2.- Dicha Comisión tendrá por objeto estudiar la situación actual de la minería privada del país, así como recomendar las soluciones para su ulterior desarrollo, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

Exploración y desarrollo, conforme a un Plan integral general, de trabajos de investigación geológica, geofísica y de prospección para la minería privada, con objeto de determinar las riquezas potenciales y reales que son susceptibles de aprovechamiento.

Estudio de sistemas de crédito y fomento minero.

Planes de metalurgia e industrialización de minerales.

Comercialización y mercados.

Estudio y revisión de los proyectos de Código de Minería y legislación minera.

Costos y tributación.

Problemas sociales en la industria minera.

ARTÍCULO 3.- Dichos estudios deberán elevarse a consideración de la Presidencia de la República, en el plazo de 90 días a contar de la fecha.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Ñuflo Chávez Ortiz, E. Arze Quiroga, G. Jáuregui, Raúl Pérez Alcalá, Mario Sanjinés Uriarte, Alfredo Franco Guachalla, Roberto Jordán Pando, Arutro Fortún S., Eduardo Rivas Ugalde, Augusto Cuadros Sánchez, José Fellman V., José Antonio Arze.

CONTENIDO:
Dispone, constitúyese una Comisión, con carácter ad-honorem.

ESTADO:
Transitorio

298 CODIGO DE MINAS. MODIFICACIÓN LEY Nº 11 LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1960

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTÍCULO UNICO.- Las disposiciones de los artículos 36 y 37 del Código de

Minería, dirán:

ARTÍCULO 36, se efectuará en el término fatal de cuarenta días computables desde la fecha en que el Notario de Minas haya entregado la copia legalizada.

Si por omisión del Notario se retardaré la publicación del pedimento, para los efectos legales, el término de las publicaciones quedará cerrado a los diez días fatales después de la tercera inserción.

ARTÍCULO 37.- En la ciudad de La Paz, se publicará la Gaceta Oficial, cada siete días, destinada especialmente a registrar todas las peticiones y autos de concesión de pertenencias mineras, correspondientes a todos los distritos mineros de la República; debiendo los interesados pagar el valor de las inserciones.

Solo a falta de la gaceta Oficial, los Superintendentes podrán designar un periódico de la localidad para las publicaciones mineras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de octubre de 1960.

Fdo. Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Humberto Velarde, Senador Secretario; Alberto Lavadenz R., Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Mollinedo B., Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta años.

CONTENIDO:
Dispone, la publicación del pedimento y de la concesión por tres veces sucesivas, con intervalo de siete días de una inserción a otra.

ESTADO:
Abrogado

299 LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
ARTÍCULO 1ª.- Del total del ingreso que percibe el Estado por concepto de regalías sobre la producción minera, se asigna el 6% como ingreso de carácter departamental a favor de los distritos productores, porcentaje que se considerará como ingreso ordinario departamental.

ARTÍCULO 2ª.- El Banco Minero de Bolivia, la Corporación Minera de Bolivia y las oficinas de aduanas para la minería mediana, actuarán como agentes de retención de estos fondos, debiendo acreditarse estas retenciones en los respectivos tesoros departamentales.

ARTÍCULO 3ª.- Los agentes de retención determinarán la procedencia del mineral a objeto de acreditar las sumas correspondientes a cada departamento productor.

ARTÍCULO 4ª.- La Corporación Minera de Bolivia, hará esta determinación por asientos de producción; el Banco Minero de Bolivia al tiempo de hacer las adquisiciones por sus respectivas operaciones de rescate y los exportadores privados al momento de hacer sus exportaciones explicarán en las respectivas pólizas a los diferentes departamentos productores de donde proviene el mineral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de noviembre de 1960.

Fdo. Mario Torres C, Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala Requena, Senador Secretario; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Mario Roncal, Diputado Secretario; Fuad Mujaes, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta años.

CONTENIDO:
Dispone, establecense regalias minerasdepartamentales.

ESTADO:
Abrogado

300 DECRETO SUPREMO N° 05696 DE 03 DE FEBRERO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la exportación de concentrados de minerales se realiza previa labor de beneficio en los Ingenios, por los métodos convencionales actuales de tratamiento;

Que las colas y desmontes, resultantes de dicho beneficio, contienen considerable cantidad de minerales, los mismos que por falta de adecuados y modernos sistemas de tratamiento no son recuperados, desperdiciándose por falta de almacenamiento;

Que es conveniente tanto a los intereses de los industriales mineros, como a la economía del país, precautelar dichas riquezas irrenovables, haciendo que sus propietarios conserven estos desmontes, relaves y colas, en lugares apropiados como reservas, para su tratamiento posterior.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Los desmontes, relaves y colas, resultantes del tratamiento y beneficio de los minerales en los Ingenios, deberán ser conservados en lugares adecuados, a fin de que estos queden como reservas para su posible tratamiento posterior.

ARTÍCULO 2.- Los infractores a la presente disposición serán pasibles de una multa pecuniaria de bolivianos 3.000.000.- por la primera vez, de Bs. 5.000.000.- por la segunda y de Bs. 10.000.000.- por la tercera vez y siguientes previo informe y avaluación del daño causado efectuado por el Departamento Técnico del Ministerio de Minas y Petróleo, a cuyo efecto destacará periódicamente a sus Inspectores para determinar el cumplimiento o incumplimiento del presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Eduardo Arze Quiroga, Alfredo Franco Guachalla, Mario Sanjinés U., Ñuflo Chávez Ortíz, Arturo Fortún S., Guillermo Jáuregui G., Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Augusto Cuadros Sánchez, Roberto Jordán Pando, José Antonio Arze.

CONTENIDO:
Dispone, los desmontes, relaves y colas, resultantes del tratamiento y beneficio de los minerales en los Ingenios.

ESTADO:
Transitorio

301 DECRETO SUPREMO N° 05711 DE 24 DE FEBRERO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por ley de 5 de diciembre de 1917 el Poder Ejecutivo se halla facultado para declarar la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallen sustancias o productos pertenecientes al Estado;

Que habiendo la posibilidad de que en las provincias Ayopaya, Chapare y Moxos de los departamentos de Cochabamba y Beni, respectivamente, existen yacimientos euríferos de consideración, es conveniente a los intereses nacionales usar de dicha facultad;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárase la reserva fiscal de los yacimientos auríferos existentes en las provincias Ayopaya y Chapare del departamento de Cochabamba y Moxos del Departamento del Beni, salvándose los derechos adquiridos o con auto de adjudicación que hubieren a la fecha.

ARTÍCULO 2.- Las Superintendencias de Minas de los Distritos de Cochabamba y el Beni, no admitirán nuevas peticiones sobre minerales de oro en las indicadas provincias minetras dure la reserva fiscal.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Minas y Petróleo, podrá admitir propuestas para la explotación de dichos yacimientos de acuerdo con su política económica que tiene trazada y la Ley de Inversiones en vigencia.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Ñuflo Chávez O., E. Arze Quiroga, Cnl. E. Rivas Ugalde, Mario Sanjinés U., A. Franco Guachalla, Arturo Fortún S., A. Gumucio Reyes, José Fellman V., R. Jordán Pando, R. Pérez Alcalá, José Antonio Arze.

CONTENIDO:
Dispone, declárase la reserva fiscal de los yacimientos auríferos existentes en las provincias Ayopaya y Chapare del departamento de Cochabamba y Moxos del Departamento del Beni.

ESTADO:
Transitorio

302 DECRETO SUPREMO Nº 05756 DE 07 DE ABRIL DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que como emergencia de la aplicación del contrato de crédito comercial con Gran Bretaña, el Estado boliviano ha resultado deudor de algunas obligaciones incluídas en el convenio de moratoria suscrito en fecha 31 de diciembre de 1958 entre el Banco Central de Bolivia y el Hambros Bank de Londres;

Que es de necesidad imperiosa regular estas obligaciones dentro de una nueva modalidad de pagos diferidos, acorde con las posibilidades del momento, para sanear el crédito externo de la Nación y habilitar otras vías de financiamiento que permitan la ejecución de los planes de desarrollo económico programados a corto y largo plazo.

CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA Y EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia pagará al Tesoro del Reino Unido, por cuenta propia y de la Tesorería General de la Nación, los saldos que resultaren adeudarse de acuerdo con el convenio de moratoria suscrito entre el Banco Central de Bolivia y el Hambros Bank de Londres en fecha 31 de diciembre de 1958.

ARTÍCULO 2.- Al objeto señalado en el artciulo anterior, la Corporación Minera de Bolivia instruirá en forma irrevocable a las empresas fundidoras británicas, para que retengan en favor del Tesoro del Reino Unido y sobre las cuentas de venta de minerales de estaño que le correspondan, las siguientes sumas hasta cubrir la totalidad de los saldos deudores:

Por noviembre y diciembre de 1960: $us. 20.000.- mensuales.

Durante la gestión de 1961: $us. 20.000.- mensuales.

Durante la gestión de 1962: $us. 40.000.- mensuales.

En 1963 y gestiones posteriores: $us. 70.000.- mensuales.

En las sumas anteriores también se incluye la amortización e intereses de los $us. 622.917.54 a cargo de la Corporación Minera de Bolivia incorporados en el convenio de moratoria a que se refiere el artícu1o 1º.

ARTÍCULO 3.- Las cuotas partes que correspondan a la Tesorería General de la Nación, por las gestiones de 1960 y 1961, serán reembolsadas a la Corporación Minera de Bolivia en la forma siguiente: El cincuenta por ciento (50%) mediante pagos con cargo a las partidas que se inscriban para este objeto en los presupuestos de las respectivas gestiones, y el saldo, o sea el otro cincuenta por ciento (50%) será compensado con los derechos e impuestos que la Corporación

Minera de Bolivia debe pagar en aduanas por sus operaciones de importación. A partir de 1962, el Tesoro General de la Nación reembolsará a la Corporación Minera el cien por ciento (1 de la cuota parte que le corresponde.

ARTÍCULO 4.- En caso de que los presupuestos tramitados por la Corporación Minera de Bolivia para obtener el reembolso no fueran pagados en el plazo de 15 días a partir de la fecha de su presentación, el Banco Central de Bolivia adelantará los fondos y continuará con el trámite hasta obtener el pago.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda y Estadística y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, F. Arze Quiroga, A. Cuadros Sánchez, A. Fortún Sanjinés, Ñuflo Chávez O., Cnl. E. Rivas Ugalde, José Fellman V., Guillermo Jáuregui G., A. Franco Guachalla, A. Gumucio Reyes, R. Jordán Pando, R. Pérez Alcalá, Mario Sanjinés U.

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia pagará al Tesoro del Reino Unido.

ESTADO:
Transitorio

303 DECRETO SUPREMO Nº 05762 DE 07 DE ABRIL DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, en el **ARTÍCULO 4.-** del Decreto Supremo Nº 5742, a tiempo de ampliar la nómina de los minerales consignados en el Articulo 3º del Decreto Supremo Nº 5081 de 6 de noviembre de 1958, sobre exoneración de pago de regalías, no se consignó la Baritina;

Que la Baritina es un mineral cuyas posibilidades de explotación con miras inclusive a la exportación, dependen del fomento estatal que reciba, puesto que se trata de una industria naciente;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se amplía el beneficio sobre exoneración de pago de regalías establecido por el Articulo 4º del Decreto Supremo Nº 5742 de 17 de marzo del presente año, para el mineral Baritina, sujetándose a las mismas condiciones fijadas en dicha disposición.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, Ñuflo Chávez O., A Cuadros Sánchez, A. Gumucio Reyes, Mario Sanjinés U., Cnl. E. Rivas Ugalde, R. Jordán Pando, A. Franco Guachalla, Guillermo Jáuregui, R. Pérez Alcalá, José Fellman V.

CONTENIDO:
Dispone, se amplía el beneficio sobre exoneración de pago de regalías establecido por el Articulo 4º del Decreto Supremo Nº 5742.

ESTADO:
Abrogado

304 DECRETO SUPREMO Nº 05781 DE 21 DE ABRIL DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que lo dispuesto por ley de 31 de octubre de 1957, no ha tenido los resultados previstos en la práctica, debido principalmente a que no se estableció un procedimiento adecuado para su cumplimiento en el Decreto Supremo Reglamentario No. 05093 de 20 de noviembre de 1958;

Que, de otra parte, el citado decreto ha reglamentado sobre puntos no contemplados en la ley de 31 de octubre de 1957, siendo por consiguiente necesario dar cumplimiento estricto a sus determinaciones mediante una nueva reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En cumplimiento a lo determinado en el artículo 1° de la ley de 31 de octubre de 1957, los propietarios de concesiones mineras deben presentar ante los Servicios Técnicos Departamentales de Minas de la jurisdicción correspondiente, en el plazo improrrogable de 180 días de la vigencia del presente Decreto, el último recibo o recibos sobre pago de patentes mineras y el título que acredite su derecho de propiedad.

ARTÍCULO 2.- En base a esta documentación los Servicios Técnicos Departamentales de Minas, faccionarán la nómina de las concesiones que deben mantenerse vigentes en los registros por haber cumplido con los requisitos exigidos, quedando canceladas las demás.

ARTÍCULO 3.- Una vez preparada la nómina de las concesiones a mantenerse vigentes, se remitirá copia ante la Dirección General de Minas, Superintendencias Departamentales y Notarías de Minas, para los mismos efectos legales que los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- La caducidad establecida en el artículo 2° de la ley de 31 de octubre de 1957, se produce por abandono de una concesión minera durante diez años continuos, en cualquier período de tiempo desde que ha sido adjudicada.

ARTÍCULO 5.- Para probar que no ha habido abandono, los concesionarios aparte del título de propiedad, presentarán ante la Dirección General de Minas dentro el mismo plazo que el señalado en el artículo 1° del presente decreto, los certificados sobre entrega de minerales al Banco Minero de Bolivia, cuando se trate de los que están comprendidos en el monopolio que ejerce dicha institución y, en los demás casos, presentarán copia de las pólizas de exportación. Estos certificados corresponderán a entregas y exportaciones hechas desde los 10 años anteriores a la ley de 31 de octubre de 1957, hasta la fecha del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- De acuerdo a la documentación presentada, el Director General de Minas faccionará nómina de las concesiones a mantenerse como vigentes, declarando la caducidad de

las que no estuvieren consignadas en la misma. De esta nómina remitirá copia ante las demás reparticiones administrativas del ramo, para fines legales similares.

ARTÍCULO 7.- La Dirección General de Minas podrá verificar si los certificados sobre entrega de minerales al Banco y las pólizas de exportación, corresponden o no a la explotación de las concesiones mineras a cuyo nombre son entregados los minerales. A este efecto podrán destacar los inspectores de la Sección correspondiente de su dependencia, así como exigir cualquier documentación complementaria.

ARTÍCULO 8.- En los casos de concesiones que se hallan arrendadas por sus propietarios, corresponderá a éstos cumplir con lo determinado en el presente decreto, teniendo valor para los efectos del artículo 2° de la ley de 31 de octubre de 1957, los trabajos realizados por los arrendatarios.

ARTÍCULO 9.- Tratándose de un grupo minero, la explotación de cualesquiera de las minas que formen el grupo, importará cumplimiento a la obligación de no abandono de la concesión para mantener el derecho de propiedad. Se entenderá por grupo minero a estos efectos, el conjunto de varias propiedades que perteneciendo a un concesionario, se hallan ubicadas en una misma región y dependientes de un plan coordinado de trabajo bajo una misma administración. Corresponderá a los organismos técnicos del Ministerio de Minas, la calificación del grupo minero, en cada caso.

ARTÍCULO 10.- Las concesiones revertidas al dominio del Estado por desahucio y caducidad producidos conforme a lo determinado en los artículos anteriores, se considerarán como terreno franco, susceptibles de ser concedidas a los que soliciten mediante petición directa. Los exconcesionarios dispondrán de la maquinaria y herramienta que tuvieren, en la forma que más convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 11.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, cualquier particular podrá denunciar ante la Superintendencia Departamental de Minas de la jurisdicción correspondiente, la caducidad de una concesión por abandono de 10 años continuos, cuya tramitación seguirá el procedimiento establecido en el Código de Minería.

ARTÍCULO 12.- El denunciante en el caso del artículo anterior, tendrá derecho de prioridad para la nueva concesión de las pertenencias.

ARTÍCULO 13.- Se transfiere a la Corporación Minera de Bolivia, las atribuciones conferidas al Banco Minero por ley de 30 de diciembre de 1948 sobre zonas de Reserva Fiscal, quedando sin efecto los contratos de arrendamiento o sociedad que dicho Banco hubiese suscrito con particulares cuando no fueren ratificados por la Corporación Minera de Bolivia, de acuerdo con los arrendatarios o socios.

ARTÍCULO 14.- Se deroga el Decreto Supremo No. 05093 de 20 de noviembre de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, Ñuflo Chávez O., A. Cuadros Sánchez, José Fellman V., A. Gumucio Reyes, Mario Sanjinés U., Guillermo Jáuregui, R. Jordán Pando.

CONTENIDO:
Dispone, los propietarios de concesiones mineras deben presentar ante los Servicios Técnicos Departamentales de Minas de la jurisdicción correspondiente.

ESTADO:
Transitorio

305 DECRETO SUPREMO Nº 5801 DE 12 DE MAYO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la cotización de once centavos de dólar por libra fina de plomo en el mercado internacional, con sus deducciones por gastos de refinación, fletes, seguros y otros de realización, generalmente es insuficiente para cubrir los gastos de producción de la minería privada que opera con el Banco Minero de Bolivia y puede determinar el cierre de muchas minas, con sus consiguientes efectos adversos en los camposs ocial y económico;

Que es deber del Supremo Gobierno mantener y fomentar la producción minera del país;

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se otorga un subsidio de ocho milésimos de dólar ($us. 0.008) por libra fina, a la producción de minerales de plomo que rescata el Banco Minero de Bolivia, con cargo a las mayores regalías que correspondan al Tesoro General de la Nación por exportaciones de estaño de la nombrada institución de fomento, sobre cotizaciones de un dólar americana con dos centavos ($us. 1.02) por libra fina. Este subsidio no es excluyente al que pueda conceder el Banco Minero de Bolivia con sus propios recursos.

En caso de que la cotización internacional sea superior a diez centavos y ocho milésimos de dólar ($us. 0.108) por libra fina, el subsidio fiscal disminuirá en la suma expresada por la diferencia, anulándose, por tanto, para una cotización de once centavos y seis milésimos de dólar ($us. 1.116) o más.

ARTÍCULO 2.- El subsidio fiscal se aplicará a las exportaciones del Banco Minero de Bolivia comprendidas entre el 1° de abril de 1961 y el 31 de marzo de 1962 inclusive, y considerando un máximo de exportación de ciento cuarenta mil toneladas métricas (T.m. 140.000) finas de plomo durante ese período.

ARTÍCULO 3.- El Banco Minero de Bolivia tramitará en el Ministerio de Hacienda, mensualmente, el pago del subsidio, presentando las pólizas de exportación que correspondan y una liquidación aprobada por el Administrador Nacional de Aduanas. En base a dichos documentos, el Ministro de Hacienda autorizará el crédito resultante a favor del Banco Minero de Bolivia, con cargo a las mayores regalías por exportaciones de estaño a que hace referencia el artículo 1°, para su compensación con otras obligaciones aduaneras de dicho Banco.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad da La Paz, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, A. Cuadros Sánchez, Ñuflo Chávez O., Cnl. E. Rivas Ugalde, Mario Sanjinés U., Guillermo Jáuregui, José Fellman V., T. Franco Guachalla, R. Pérez Alcalá, R. Jordán Pando, A. Gumucio Reyes.

CONTENIDO:
Dispone, se otorga un subsidio de ocho milésimos de dólar ($us. 0.008) por libra fina, a la producción de minerales de plomo.

ESTADO:
Abrogado

306 DECRETO SUPREMO Nº 05820 DE 21 DE JUNIO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que las operaciones que se realicen por intermedio del Banco Central de Bolivia, sobre adquisiciones en el extranjero, de equipos, maquinarias, materiales o herramientas, y consiguiente apertura de acreditivos con fondos de la ayuda americana y con destino a la recuperación de la minería nacionalizada, no deben ser recargadas con impuestos, timbres, comisiones ni descuento de ninguna naturaleza;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se libera de todo impuesto, timbres, comisiones y descuentos de cualquier naturaleza, a las operaciones bancarias y acreditivos que abra la Corporación Minera de Bolivia en el Banco Central de Bolivia, para adquisición de maquinarias, equipos, herramientas y materiales de uso en la industria minera nacionalizada, con fondos provenientes de la asistencia de los Estados Unidos de Norte América y que se internen a Bolivia bajo el rótulo de "Importación de Ayuda Americana".

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, A. Cuadros Sánchez, Juan L. Gutiérrez Granier, J. Fellman V., Guillermo Jáuregui, R. Pérez Alcalá.

CONTENIDO:
Dispone, Se libera de todo impuesto, timbres, comisiones y descuentos de cualquier naturaleza, a las operaciones bancarias y acreditivos que abra la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Abrogado

307 DECRETO SUPREMO Nº 05866 31 DE AGOSTO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo No. 3223 de 31 de octubre de 1952, de Nacionalización de Minas, elevado a ley de la República por la de 29 de octubre de 1956, tuvo como objetivo esencial devolver al pueblo boliviano el patrimonio irrenunciable de la riqueza minera, con el propósito fundamental de liberar al Estado del poder omnímodo que sobre él ejercían los grandes empresarios mineros, y crear las condiciones para el desarrollo y la diversificación de al economía nacional;

Que las transformaciones de orden político, social y económico operadas dentro del proceso revolucionario, se basaron en la participación de los trabajadores en el manejo de la cosa pública.

Que la experiencia acumulada durante ocho años de régimen de administración fiscal de la industria minera, ha demostrado que bajo ninguna circunstancia puede aspirarse a una liberación social, prescindiendo de los problemas estructurales del desarrollo económico en que se cimenta toda transformación, motivo por el que se hace imperioso sentar las bases de un nuevo ordenamiento destinado a eliminar los factores que motivaron el desajuste entre las proyecciones revolucionarias y sus fases de ejecuci6n;

Que pese a los actuales niveles decrecientes de la producción de la minería nacionalizada, como consecuencia de la disminución de contenido fino de los minerales explotados, de la baja productividad por hombre, de los índices antieconómicos en la recuperación de las plantas de concentración existentes y de la indisciplina laboral, su contribución al sostenimiento de la balanza de pagos significa el 75% de las exportaciones, por lo que bajo ninguna circunstancia puede prescindirse de ella sin correr el riesgo de un agravamiento de la crisis económica que sufre el país;

Que a los factores negativos antes señalados, se agrega las cargas del sistema vigente de indemnizaciones a las ex-empresas mineras que, contrarias en absoluto al interés nacional, con una permanente política obstruccionista, han impedido llegar a un acuerdo definitivo sobre la fijación de los montos indemnizables por la expropiación de sus bienes, pretendiendo de ese modo beneficiarse indefinidamente con el actual régimen de retenciones;

Que la falta de capacidad de pago de la entidad minera fiscal y el incumplimiento de sus obligaciones comerciales repercuten desfavorablemente en la economía de la industria y el comercio nacionales, llegando al extremo de que por causa de los déficits de caja permanentes de la Corporación Minera, varias industrias y establecimientos comerciales se encuentran al borde de la quiebra;

Que igual impacto negativo sufren aquellas empresas públicas y privadas que prestan servicios a la Corporación Minera de Bolivia cuyas acreencias pendientes de pago superan los diez millones de dólares;

Qué los cálculos de reservas de minerales, efectuados por la Corporación Minera de Bolivia y organismos de asistencia técnica del exterior, hacen suponer que el rendimiento potencial de las minas solo puede responder, bajo las condiciones actuales, por dos a cinco años más, aproximadamente, resultando que si no se efectúan inversiones apropiadas para el descubrimiento y cubicación de nuevas reservas, el deterioro de la minería nacionalizada puede llegar a límites extremos que determinen el total desastre económico de la Nación con la consiguiente descoupación masiva de trabajadores;

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social aprobado por el Supremo Gobierno, se ha otorgado la primera prioridad a las inversiones en la actividad minera del país, en la que el factor fundamental está representado por la minería nacionalizada;

Que la Corporación Minera de Bolivia, con objeto de lograr su recuperación económica, ha venido gestionando un financiamiento externo adecuado a sus necesidades de reordenamiento y programación de sus inversiones indispensables, que ha sido logrado con la asistencia de los Gobiernos amigos de los Estados Unidos de Norte América y de la República Federal de Alemania, y del Banco Interamericano de Desarrollo que, previo estudio técnico, económico y financiero de las empresas estatizadas, han comprometido su concurso para la ejecución del plan de su rehabilitación;

Que para cumplir adecuadamente esta tarea, los mecanismos técnico-administrativos de la Corporación Minera de Bolivia deben ser reajustados de acuerdo a las necesidades del Plan;

Que corresponde, por tanto respaldar decididamente estos programas de desarrollo económico, mediante el concurso de los Poderes del Estado y del pueblo de Bolivia a través de los procedimientos legales que garanticen su ejecución;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase, en todas sus partes, el siguiente Plan de Rehabilitación de la Minería Nacionalizada elaborado por el Ministerio de Minas y la Corporación Minera de Bolivia con la asistencia técnica de los grupos asesores destacados en el país por los participantes de la Operación Triangular:

Plan de Rehabilitación de la Minería Nacionalizada

El Plan de Rehabilitación se basa: a) En la exploración de nuevas reservas de mineral para aumentar las fuentes de producción y para disminuir el índice de desocupación disfrazada, incrementando la demanda real de mano de obra; b) En la investigación metalúrgica, para aumentar la recuperación en las plantas de concentración de mineral; c) En la rehabilitación física de las instalaciones para incrementar la producción global y, d) En la racionalización administrativa, técnica y financiera para aumentar la productividad.

Las inversiones para rehabilitación de las instalaciones se harán en etapas sucesivas, ajustando las nuevas medidas y mejoras, en cada caso, a los resultados de las etapas anteriores.

El Plan de Rehabilitación comprende especialmente las siguientes medidas:

Exploración dentro de las minas y concesiones de la Corporación Minera de Bolivia, así como en otras zonas promisorias donde dicha entidad obtenga la primera opción de explotación.

Rehabilitación y modernización de equipos.

Investigación metalúrgica.

Reajuste administrativo.

Restablecimiento del principio de autoridad y de la disciplina laboral.

Racionalización de la mano de obra, sin que provoque desempleo, correspondiendo al Supremo Gobierno crear nuevas fuentes de trabajo.

Las inversiones anuales previstas en el Plan de Rehabilitación son las siguientes:

INVERSIONES DEL PLAN DE REHABILITACION

(en millones de dólares)

ITEM	1er. año	2° año	3er. año	Total
1) Exploración extraordinaria	1,00	2,00	1,00	4,00
2) Metalurgia:				
a) De efecto a corto plazo	0,25	0,25	2,25	0,75
b) De efecto a más largo plazo	0,35	0,35	0,30	1,00
c) Experimentos en laboratorios fuera de Bolivia	-.-	0,25	-,-	0,25
3) Necesidades inmediatas de repuestos y materiales				
a) Para las grandes minas	6,00	3,00	1,50	10,50
b) Para las minas mas pequeñas	1,50	1,00	0,50	3,00
Equipos:				
a) Catavi	0,50	1,50	.- .	2,00
b) Otras minas	-.-	1,50	1,00	2,00
5) Elementos transporte de COMIBOL	1,50	1,50	1,00	4,00
6) Pulpería	3,00	-.-	-.-	3,00
7) Racionalización de la mano de obra	2,10	2,10	1,05	5,25
8) Grupos asesores	0,50	0,50	0,50	1,50
TOTALES	16,70	13,95	7,10	37,75

Estas inversiones comprenden:

a) Inversiones de emergencia, para detener el acelerado deterioro de las empresas y evitar su paralización. Incluyen la mayor parte de las necesidades inmediatas de repuestos, materiales y elementos de transporte, el abastecimiento ed pulperías y la racionalización de la mano de obra.

Los objetivos de las inversiones en repuestos y materiales para el primer año serán: reparación y mantenimiento de equipos y materiales, reemplazo de maquinaria vieja y adecuado abastecimiento de los almacenes generales.

En el segundo y tercer años, sólo se destinará una parte de los créditos a la adquisición de los repuestos y materiales. La Corporación Minera de Bolivia deberá cubrir una cuota creciente de esos gastos como parte de su costo de operación.

b) Inversiones básicas, tales como exploración minera extraordinaria, investigaciones metalúrgicas y contratación de expertos, que permitirán posteriores inversiones justificables económicamente.

Se efectuarán tres tipos de exploración extraordinaria: a) dentro de las actuales minas de la Corporación; b) en las actuales propiedades mineras de la Corporación y c) en las zonas mineralizadas adyacentes.

Un programa extraordinario de exploración será desarrollado para compensar la insuficiente exploración de las últimas décadas.

Se efectuará, además, trabajos de desarrollo y exploración dentro de las minas mediante una tasa de un dólar por tonelada de mineral extraído con cargo al costo de producción.

Mediante el programa metalúrgico se modernizarán los procesos y plantas actuales en uso en la Corporación Minera de Bolivia y se efectuará las investigaciones básicas para aumentar la recuperación.

c) Inversiones a largo plazo, en aquellas minas donde se haya comprobado reservas adecuadas.

El plan de inversiones se ajustará periódicamente, según los resultados de las exploraciones y de las investigaciones metalúrgicas.

ARTÍCULO 2.- Un Grupo Asesor asistirá a la administración de la Corporación Minera de Bolivia en la aplicación del Plan.

ARTÍCULO 3.- Declárase de necesidad nacional la ejecución del Plan de Rehabilitación de la Minería Nacionalizada y la inversión, dentro de este programa de desarrollo económico, de los recursos financieros externos obtenidos a través de la asistencia de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Federal de Alemania, y del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Autorízase a los personeros legales de la Corporación Minera de Bolivia para que, en uso de las facultades que les confiere el Estatuto Orgánico de esa entidad, aprobado por Resolución Suprema N° 97682 de fecha 2 de septiembre de 1960, suscriban los correspondientes contratos de financiamiento y asuman las obligaciones y garantías correspondientes a la ejecución del convenio de asistencia mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Como fundamentos esenciales para el logro de estos objetivos, apruébase las siguientes medidas de emergencia:

a) Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a suspender las retenciones acordadas en favor de los ex-Gurpos Patiño, Hochschild y Aramayo, mientras se defina el monto indemnizable.

b) Los problemas laborales y asuntos sociales en general deberán ser resueltos con estricta sujeción a la Ley General del Trabajo.

c) Las huelgas serán tramitadas conforme a ley, no debiendo aceptarse por ninguna circunstancia abandonos intempestivos del trabajo ni reclamos directos en masa, sino exclusivamente por conducto del Sindicato y las vías autorizadas por ley.

d) Por ninguna razón se permitirá reuniones sindicales o de cualquier otro tipo en horas de trabajo.

e) La calificación de las condiciones señaladas por el artículo 65 de la Ley General del Trabajo, para los casos de ascenso, es de competencia del empleador.

f) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el plazo improrrogable de sesenta días de la fecha, aprobará el Reglamento Interno Tipo de la Corporación Minera de Bolivia.

g) Aclárase el ejercicio del derecho al veto por los Controles Obreros, en sentido de que, cuando la suspensión de una medida por efecto del veto perjudique a la producción, la medida será ejecutada por el Gerente o Administrador de la Empresa, rigiéndose en lo demás por el procedimiento establecido por el Decreto Supremo Reglamentario número 3586 de 15 de diciembre de 1953.

h) La Corporación Minera de Bolivia, dentro del primer año de ejecución del Plan, aplicará un nuevo sistema de categorización del personal de todas sus dependencias, racionalizando el actual régimen de remuneraciones y bonos, el consumo de explosivos y materiales y el sistema de pulperías, mediante progresiva supresión de los artículos subvencionados y su justa compensación en el salario o estableciendo un sistema de racionamiento basado en normas científicas de alimentación.

i) La Corporación Minera de Bolivia ajustará su personal técnico y administrativo a las necesidades del Plan de Rehabilitación.

j) Se hacen extensivas las liberaciones acordadas mediante Resolución Suprema número 105058 de 16 de junio de 1961 y Decreto Supremo No. 5820 de fecha 21 del mismo mes y año, a todas las importaciones que realice la Corporación Minera de Bolivia financiadas con recursos prove-

nientes de la Operación Triangular, cuyos documentos de importación deberán llevar el registro especial de "Importación de Operación Triangular".

k) Prorrógase los efectos del artículo 2° del Decreto Supremo No. 5729, de fecha 10 de marzo de 1961, sobre capitalización en favor de la Corporación Minera de Bolivia, de las regalías correspondientes al Estado, hasta el 31 de diciembre de 1963.

l) Mientras se efectúen las exploraciones contempladas dentro del Plan de Rehabilitación, quedan en suspenso las nuevas concesiones y todo tipo de opción minera dentro de las áreas que se señale por Decreto Supremo.

m) La "Comisió de Compensación de Cuentas entre Entidades Estatales", creada por Decreto Supremo número 5691 de 27 de enero de 1961, deberá formular dictamen definitivo de la situación de cuentas de la Corporación Minera de Bolivia con las otras entidades estatales, dentro del plazo de 60 días a partir de esta fecha.

n) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones presentará, dentro de 30 días, un jlan que garantice el normal funcionamiento del Ferrocarril de Oruro a Antofagasta.

ñ) El Banco Central de Bolivia garantizará los contrato que suscriba la Corporación Minera de Bolivia para financiar el Plan de Rehabilitación, sin cargo alguno.

ARTÍCULO 6.- La estricta aplicación de las medidas de emergencia anteriormente enunciadas, será ejecutada, en coordinación, por la Corporación Minera de Bolivia y las reparticiones gubernamentales competentes.

ARTÍCULO 7.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, Hacienda y Estadística, Trabajo y Seguridad Social y Obras Públicas y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y un años.

CONTENIDO:
Dispone, apruébase, en todas sus partes, el siguiente Plan de Rehabilitación de la Minería Nacionalizada

ESTADO:
Transitorio

308 DECRETO SUPREMO Nº 05867 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en fecha 19 de julio del presente año, el Gobierno de la República Argentina ha puesto a disposición del Gobierno de Bolivia, un crédito de $us. 1.500.000.-, para adquisiciones en la Argentina de productos alimenticios y de primera necesidad con destino a la provisión de las pulperías de las minas nacionalizadas;

Que de conformidad con el Decreto No. 4767/61, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina y con la Nota Reversal suscrita, el Banco Central de la Nación Argentina, contabilizará la operación de crédito en una cuenta abierta a nombre del Gobierno de Bolivia, bajo la denominación de "Crédito Especial Decreto 4767/61"; debiendo, a su vez, la citada institución convenir con el Banco Central de Bolivia el régimen operativo;

Que en cuanto al procedimiento para llevar a cabo las adquisiciones con imputación al crédito, ha quedado exclusivamente a cargo del Gobierno de Bolivia;

Que para al aplicación del indicado crédito es necesario dictar las correspondientes medidas;

EN CONSEJO DE MINISTROS, CON OPINIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a utilizar el crédito concedido por el Gobierno de la República Argentina al Gobierno de Bolivia, hasta el monto de $us. 1.500.000.- con destino a la importación de productos alimenticios y de primera necesidad.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia cancelará la suma que sea utilizada dentro de los términos y condiciones acordadas entre ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 3.- Se libera del pago de derechos arancelarios, consulares y del impuesto sobre ventas, a las importaciones de artículos de consumo que efectúe la Corporación Minera de Bolivia, utilizando el crédito argentino, para el abastecimiento de las minas nacionalizadas.

ARTÍCULO 4.- Igualmente, se libera de todo impuesto, timbres, comisiones y descuentos de cualquier naturaleza, a las operaciones bancarias y acreditivos que abra la Corporación Minera de Bolivia en el Banco Central de Bolivia, con cargo al crédito argentino.

ARTÍCULO 5.- El Banco Central de Bolivia y la Corporación Minera de Bolivia, suscribirán el respectivo contrato para la ejecución del crédito otorgado por el Gobierno Argentino.

ARTÍCULO 6.- Estas adquisiciones con cargo al crédito argentino sólo podrán realizarse en el mercado argentino, quedando facultada la Corporación Minera de Bolivia a determinar el procedimiento o régimen de compras, con las garantías del caso.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los un días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, A. Cuadros Sánchez, Ñuflo Chávez Ortíz, J. L. Gutiérrez Granier, R. Pérez Alcalá, Guillermo Jauregui, A. Franco Guachalla, Mario Sanjinés U., R. Jordán Pando.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a utilizar el crédito concedido por el Gobierno de la República Argentina al Gobierno de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

309 DECRETO SUPREMO Nº 05909 DE 27 DE OCTUBRE DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que como consecuencia del Acuerdo firmado el 9 de febrero de 1960, entre el Gobierno de Bolivia y el Fondo Especial de las Naciones Unidas se ha dispuesto poner en práctica un proyecto de exploración geológica, geofísica y geoquímica, sistemática e intensa del área comprendida entre los 17°30' y 20°00' de latitud sud y los 65°30' y 67°00' de longitud oeste, en la zona Andina Central del territorio del país;

Que habiendo concluído el estudio y discusión de las bases sobre las cuales se desarrolla el Plan de Operaciones, corresponde al Supremo Gobierno autorizar la suscripción del contrato respectivo señalando al mismo tiempo la forma de costear los gastos que demande su ejecución;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase al Ministerio de Minas y Petróleo, para que en representación del Gobierno de Bolivia firme el "Plan de Operaciones de Bolivia - Levantamiento Mineralógico Piloto de la Cordillera y Altiplano", que se realizará por intermedio de dicho Ministerio en cooperación con el Fondo Especial de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2.- Inmediatamente de firmado el contrato correspondiente al que se refiere el artículo anterior, la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero depositarán a la orden del Fondo Especial en la cuenta "Fondo Especial" Nº F.O. 12 del Banco Central de Bolivia, una suma de bolivianos equivalente a $us. 10.000.- . Este monto servirá para cubrir los gastos que demande el programa del "Plan de Operaciones" a desarrollarse durante el presente año, que corresponde a la contribución en efectivo del Gobierno Boliviano al Proyecto en cooperación con el Fondo Especial.

ARTÍCULO 3.- Desígnase representante del Gobierno para el proyecto, al Ing. Gustavo Donoso, Director del Departamento Nacional de Geología del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 4.- Los fondos requeridos para los años de 1962, 1963 y 1964, por las sumas equivalentes a $us. 61.600, 143.700, y 111.300, respectivamente, se consignarán dentro de los presupuestos de las gestiones correspondientes en el Servicio "Obligaciones del Estado", para su abono en la cuenta del Fondo Especial Nº F.O. 12 del Banco Central de Bolivia. Estas sumas, al igual que en el caso anterior, constituyen la contribución en efectivo del Gobierno de Bolivia, al Proyecto en cooperación con el Fondo Especial.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, E. Arze Quiroga, Ñuflo Chávez O., A. Cuadros Sánchez, J. L. Gutiérrez Granier, Cnl. E. Rivas Ugalde, José Fellman V., Mario Sanjinés U., Guillermo Jáuregui, R. Jordán Pando, R. Pérez Alcalá.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase al Ministerio de Minas y Petróleo, para que en representación del Gobierno de Bolivia firme el "Plan de Operaciones de Bolivia - Levantamiento Mineralógico Piloto de la Cordillera y Altiplano"

ESTADO:
Transitorio

310 LEY 147 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
ARTÍCULO 1ª.- Créase la DIRECCIÓN GENERAL DEL HIERRO Y MATERIALES SIDERURGICOS, dependiente del Ministerio de Minas y Petróleo, que tendrá a su cargo los estudios y tramitaciones referente a la explotación e industrialización de los minerales de hierro existentes en el territorio de la Nación. Todos los documentos que existen tanto en el Ministerio de Minas como en el Banco Minero pasarán a centralizarse en esta Dirección General.

ARTÍCULO 2ª.- Son facultades y funciones de la Dirección General:

a) Elaborar un plan de explotación de los yacimientos de hierro de Mutún y los que existieran en el territorio nacional.

b) En cuanto resulte conveniente, dentro de su particular organización y para el mejor aprovechamiento técnico- económico de la industria del hierro, la Dirección General deberá estudiar la forma de establecer el capital necesario para la explotación integral o parcial del hierro.

c) Estudio de las fuentes hidrológicas de la región oriental del país.

d) Estudio de los combustibles aplicados en la industria del hierro (carbones vegetales, aceites minerales y vegetales, residuos industriales, gases naturales, alcoholes, etc.).

e) Estudios sobre materiales siderúrgicos y de construcciones (cemento, calizas,balastos, materiales refractarios, etc.)

ARTÍCULO 3ª.- Tanto la organización del personal como el presupuesto correspondiente, estarán a cargo del Ministerio de Minas y Petróleo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1961.

Fdo. Alberto Lavadenz, Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala, Senador Secretario; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Germán Claros, Diputado Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario

Por tanto**,** la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y un años.

CONTENIDO:
Dispone, crease la dirección general de hierro y materiales siderurgicos

ESTADO:
Transitorio

311 LEY N° 151 DE 4 DE ENERO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
ARTÍCULO 1ª.- Autorizase a la Corporación Minera de Bolivia para que convoque a propuestas para la explotación en Sociedad Mixta con empresas particulares del país o del exterior, el Grupo Minero "Matilde" dependiente de esa Corporación.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente ley, observando las siguientes condiciones mínimas:

a) En las utilidades de la Sociedad Mixta el Estado tendrá una participación mínima del 50%.

b) El establecimiento de una fundición y refinación para obtener la producción metálica del zinc.

c) Parte de los productos metálicos a obtenerse, deberán ser obligatoriamente destinados a satisfacer los requerimientos del consumo nacional.

d) Las usinas eléctricas a construirse por parte de la Sociedad, deberán tener capacidad como para hacer frente a las necesidades señaladas en el inciso b)

e) Las plantas de beneficio y de recuperación deberán construirse en lugares que no afecten las aguas destinadas a la agricultura y a la piscicultura.

f) Los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en la Empresa Minera Matilde, deberán ser recontratados en su totalidad sin desmejorar sus actuales condiciones económicas y sociales y contratar con preferencia a los trabajadores desplazados de la demás minas.

g) En la calificación final de las propuestas se dará preferencia a las de aquellas empresas que además de satisfacer los requisitos anteriores, propongan el establecimiento de otras industrias complementarias en el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 20 de diciembre de 1961.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario

Por tanto**,** la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los ocho días del
mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

CONTENIDO:
Dispone, autorizase a la Corporación Minera de Bolivia para que convoque a propuestas para la explotación en Sociedad Mixta.

ESTADO:
Transitorio

La producción de minerales provenientes de las provincias de Chuquisaca, internadas en agencias del Banco Minero De Bolivia, de otros distritos, deberan llevar estadística aparte de la indicada internacion, como producción correspondiente a Chuquisaca.

312 DECRETO SUPREMO Nº 05991 DE 02 DE FEBRERO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por D.S. No. 05801 de 12 de mayo de 1961 el Supremo Gobierno fijó un subsidio a la producción de minerales de plomo que rescata el Banco Minero de Bolivia, por un plazo que debe fenecer el 31 de marzo del presente año;

Que, no habiéndose modificado las condiciones que motivaron la adopción de esta medida, corresponde al Estado mantener su política de fomento y cooperación a la Minería del país;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Prorrógase la vigencia del D.S. No. 05801 en todos sus términos y condiciones, por el tiempo de un año más, o sea hasta el 31 de diciembre de 1962.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, J. Antonio Arze, A. Gumucio Reyes, S. Cuentas C., G. Jáuregui G., M. Guzmán G., F. Ayala R., A. Cuadros Sánchez, R. Jordán Pando.

CONTENIDO:
Dispone, prorrógase la vigencia del D.S. No. 05801 en todos sus términos y condiciones.

ESTADO:
Transitorio

313 DECRETO SUPREMO Nº 05994 DE 08 DE FEBRERO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es necesario regularizar la situación de la Presidencia de la Corporación Minera de Bolivia, a fin de no perjudicar su normal desenvolvimiento.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Desígnase presidente de la Corporación Minera de Bolivia al ciudadano Guillermo Bedregal Gutiérrez, con rango de Ministro de Estado de acuerdo a lo prescrito por Decreto Supremo No. 5544 de 20 de agosto de 1960.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Jaime Otero Calderón.

CONTENIDO:
Dispone, desígnase presidente de la Corporación Minera de Bolivia al ciudadano Guillermo Bedregal Gutiérrez, con rango de Ministro de Estado.

ESTADO:
Transitorio

314 DECRETO SUPREMO Nº 06000 DE 09 DE FEBRERO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley número 151 de 8 de enero de 1962, autoriza a la Corporación Minera de Bolivia convocar a propuestas para la explotación en Sociedad Mixta con empresas particulares del país o del exterior, del Grupo Minero Matilde, dependiente de la citada entidad;

Que de conformidad con lo dispuesto por el **ARTÍCULO 2.-** de la indicada Ley y en uso de la atribución 1ra. del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Poder Ejecutivo dictar la respectiva reglamentación;

Con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia, en el término de ocho días de la fecha, convocará a propuestas para la explotación del Grupo Minero Matilde, mediante la constitución de sociedades mixtas con empresas particulares del país o del exterior, observando las siguientes condiciones mínimas.

Capital: Las firmas o empresas proponentes, acreditarán capital de inversión y de trabajo, debiendo, al mismo tiempo, demostrar su capacidad técnica y solvencia financiera.

Duración de la Sociedad: No podrá exceder del término de 30 años.

Regalías en favor del Estado y participación de Comibol: Para garantizar la participación del Estado, a que se refiere el artículo 2º, inciso a) de la Ley de 8 de enero de 1962, se cobrará una regalía en favor del Estado y una participación en favor de Comibol, en la siguiente forma:

Regalías en favor del ESTADO: La Sociedad constituida reconocerá en favor del Estado una regalía del cuatro por ciento (4%) sobre la producción total de minerales y/o concentrados de zinc, y/o complejos de plomo, plata, cobre y otros, puesto ingenio.
La regalía se aplicará al valor recibido, puesto ingenio, es decir: sobre el saldo de las liquidaciones finales de la fundición, después de haberse deducido del valor bruto todos los gastos entre el ingenio y la fundición, o sea todos los gastos de realización, como ser: deducciones en la ley de los minerales, gastos de fundición, impuestos de internación al país y destino, fletes, seguros, gastos en puerto, gastos de pesaje, muestreo y ensayes, castigo de impurezas y legalizaciones.

Todas las deducciones indicadas, se acreditarán con las respectivas cuentas de venta y demás certificados y documentos pertinentes.

Participación en favor de Comibol: La Sociedad reconocerá, igualmente, en favor de la Corporación Minera de Bolivia, una participación de acuerdo a la siguiente escala, calculada en la misma forma que la regalía:

Precio por libra fina de zinc Participación

Desde $us. 0.10 hasta 11 centavos inclusive 3%

De más de 11 centavos hasta 12 centavos inclusive 4%

" " " 12 " " 13 " " 5%

" " " 13 " " 14 " " 6%

" " " 14 " " 15 " " 7%

" " " 15 " " 16 " " 8%

" " " 16 " " 17 " " 9%

" " " 17 " " 18 " " 10%

" " " 18 " " 19 " " 11%

" " " 19 " " 20 " " 12%

" " " 20 " " 21 " " 13%

" " " 21 " " 22 " " 14%

" " " 22 " adelante 15% máximo

Por debajo de $us. 0.10 no hay participación. Se tomará como base la cotización del mercado internacional de Londres.

Obligaciones de la Sociedad: Dentro de los primeros 30 meses de constituida la Sociedad, le corresponde:

Instalar y poner en funcionamiento un ingenio de concentración de minerales de zinc, plomo, plata y otros, con una capacidad para el tratamiento de, por lo menos, un mil toneladas diarias secas;

Instalar y poner en funcionamiento una planta eléctrica e instalaciones anexas, de acuerdo con la capacidad y necesidades de la mina;

Las plantas de beneficio y de recuperación deberán construirse en lugares que no afecten las aguas destinadas a la agricultura y a la piscicultura.

Además, dentro del segundo quinquenio de duración de la Sociedad, instalar una planta de fundición y refinación para obtener la producción metálica del zinc.

Parte de los productos metálicos deberá ser obligatoriamente destinada a satisfacer los requerimientos del consumo nacional.

Patentes Mineras: Se pagará conforme a ley.

Memoria descriptiva: Los proponentes deberán acompañar a su propuesta una memoria descriptiva sobre los métodos de explotación y de trabajo y condiciones y características de los establecimientos que proyectan implantar o instalar.

Libre exportación: La Sociedad gozará de la libre exportación de sus productos, quedando obligada al pago de regalías en favor del Estado y de participación en favor de Comibol, en la forma indicada en el punto 3) del presente Decreto.

Mejoras e instalaciones: Al vencimiento del término de la Sociedad, quedarán en beneficio de Comibol, sin reembolso ni indemnización, todas las instalaciones, edificios, maquinarias, plantas de beneficio, equipos y bienes en general, sin reserva ni exclusión alguna.

Beneficios: La sociedad gozará de los privilegios y beneficios que establece la Ley de Inversiones de 16 de diciembre de 1960.

Recontratación de trabajadores: Los trabajadores que actualmente prestan servicios en la Empresa Minera Matilde, deberán ser recontratados en su totalidad; debiendo, también, darse preferencia a los obreros excedentes de las minas nacionalizadas.

Estudios preliminares: Se otorga a las firmas o empresas interesadas un término de 90 días, a contar de la fecha, para el verificativo de estudios preliminares de la Mina Matilde, a objeto de que con ese conocimiento, puedan presentar sus propuestas y plan general de trabajo y explotación.

Comibol pondrá a disposición de los interesados, los planos y estudios de que dispone.

Ejecución: Todos los planes y programas, deberán ser ejecutados en los plazos señalados en el presente Decreto, sin lugar a prórroga alguna. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones establecidas en el contrato, dará lugar a la rescisión del mismo, consolidándose en favor de la Corporación Minera de Bolivia las garantías que la firma inversionista otorgue.

Garantías: La firma proponente, indicará las garantías a otorgarse a la Corporación Minera de Bolivia, en caso de que su propuesta sea aceptada.

Término: El término para la presentación de las propuestas fenecerá el 30 de junio de 1962; debiendo publicarse la convocatoria en las ciudades de La Paz, Nueva York, Tokio, Londres, Bruselas y Bonn.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Simón Cuentas C., J. Antonio Arze., A. Gumucio R., G. Jáuregui G., F. Ayala R., A. Cuadros Sánchez, R. Pérez Alcalá, R. Jordán Pando, J. Fellman V.

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia convocará a propuestas para la explotación del Grupo Minero Matilde

ESTADO:
Transitorio

315 DECRETO SUPREMO Nº 06002 DE 09 DE FEBRERO DE 1962

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y
GRAN MAESTRE DE LA ORDEN DEL
"CÓNDOR DE LOS ANDES"

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo de 18 de abril de 1925, creó la Condecoración de la Orden del "Cóndor de los Andes", para recompensar servicios eminentes prestados a la Nación por ciudadanos extranjeros.

Que el Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1954, creó el "Gran Collar" como grado máximo dentro de la Orden del "Cóndor de los Andes" que se otorga exclusivamente a los Jefes de Estado extranjeros que se hubiesen distinguido por su leal amistad hacia Bolivia.

Que el Excelentísimo Señor Doctor Don Eduardo Víctor Haedo, Presidente del Consejo Nacional del Uruguay, desde su alta investidura ha contribuido eficazmente a estrechar los tradicionales vínculos que unen a Bolivia y a la hermana República Oriental del Uruguay.

Que los sinceros sentimientos de simpatía y cooperación hacia Bolivia demostrados por el Excelentísimo Señor Doctor Don Víctor Haedo, en reiteradas oportunidades, le hacen acreedor a una distinción especial de la República.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Confiérese la Condecoración de la Orden del "Cóndor de los Andes", en el Grado de GRAN COLLAR al Excelentísimo Señor Doctor Don Eduardo Víctor Haedo, Presidente del Consejo Nacional de la República del Uruguay.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

CONTENIDO:
Dispone, confiérese la Condecoración de la Orden del "Cóndor de los Andes", en el Grado de GRAN COLLAR al Excelentísimo Señor Doctor Don Eduardo Víctor Haedo.

ESTADO:
Transitorio

316 DECRETO SUPREMO Nº 06141 DE 15 DE JUNIO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, no obstante la prórroga concedida a los industriales mineros para la reinscripción de sus concesiones, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 05781 de 21 de abril de 1961, éstos no han podido concluir con el trámite de legalización de sus derechos;

Que, estando por vencer el plazo de prórroga indicado, las Cámaras Nacional, Departamentales y Regionales han solicitado se les conceda ampliación del mismo, correspondiendo al Estado pronunciarse favorablemente de acuerdo a su política de colaboración a la industria minera del país;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO UNICO.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del presente año, los efectos del Decreto Supremo N° 5781 de 21 de Abril de 1961.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, J. Fellman V., J. L. Gutiérrez G., A. Cuadros S., M. Guzmán G., G. Jáuregui G., A. Franco G., S. Cuentas C., R. Pérez A.

CONTENIDO:
Dispone, Prorrógase hasta el 31 de diciembre del presente año, los efectos del Decreto Supremo N° 5781 de 21 de Abril de 1961.

ESTADO:
Transitorio

317 DECRETO SUPREMO Nº 06152 DE 29 DE JUNIO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
La solicitud de la Corporación Minera de Bolivia, pidiendo autorización para explotar "yareta" en los Lípez con destino a las minas nacionalizadas;

CONSIDERANDO:
Que la industria minera constituye la fuente principal de divisas y por lo tanto es deber del Gobierno asegurar su desenvolvimiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase la explotación de 600 toneladas de "yareta" (Azorella asp.) con destino exclusivo a la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Forestal concederá a la Corporación Minera de Bolivia las correspondientes Guías de Explotación y Tránsito para que esta empresa pueda suscribir los contratos respectivos con proveedores autorizados por el Servicio Forestal.

ARTÍCULO 3.- La explotación de "yareta" estará sujeta a la tasa de Bs. 200.- por kilogramo.

ARTÍCULO 4.- Los fondos recaudados por este concepto serán destinados a un Programa de Repoblamiento con especies nativas del altiplano sud, que estará a cargo del Servicio Forestal.

ARTÍCULO 5.- Las infracciones al presente Decreto, serán penadas por el Servicio Forestal con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto Ley No. 04151 de 29 de agosto de 1955.

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros en los Despachos de Agricultura y Minas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman Velardeñ, R. Pérez Alcalá, Mario Guzmán Galarza, A. Franco Guachalla, Guillermo Jáuregui, Simón Cuentas, Jaime Otero Calderón.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase la explotación de 600 toneladas de "yareta" (Azorella asp.).

ESTADO:
Transitorio

318 DECRETO SUPREMO Nº 06163 DE 13 DE JULIO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, en cumplimiento de la Ley de Nacionalización de Minas de 29 de Octubre de 1956, ha sido revertida al dominio del Estado, la Empresa Minera "Matilde" dentro del Grupo Hosahild, formada por concesiones consolidades y algunas que se encontraban en trámite;

Que, al presente es indispensable proceder a la ordenación de los títulos de propiedad para su consiguiente inscripción en el Registro de Derechos Reales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El Grupo Minero "Matilde" sobre yacimientos de zinc, plata, plomo, cobre, oro y otros minerales, queda constituido por las siguientes 32 concesiones mineras, sobre una extensión total de 2,594 Has., las mismas que se adjudican y consolidan a favor de la Corporación Minera de Bolivia:

No. concesiones	No. Has.	Cantón	Provincia	Departamento
1 Alicia	56	Carabuco	Camacho	La Paz
2 Anita	21	"	"	"
3 Cuatro Amigos	50	Ancoraimes	Omasuyos	"
4 Elsa	18	Carabuco	Camacho	"
5 Esperanza	150	"	"	"
6 El Carmen	120	Timusí	Muñecas	"
7 Felipe	63	Carabuco	Camacho	"
8 Gilda	212	Timusí	Muñecas	"
9 Graciela	84	Carabuco	Camacho	"
10 Jorge	117	"	"	"
11 La Grande	154	Ancoraimes	Omasuyos	"
12 La Chica	30	Carabuco	Camacho	"
13 Aurora	120	"	"	"
14 La Estrella	176	"	"	"
15 La Mejor	50	"	"	"
16 Lucía	60	"	"	"
17 Matilde	20	"	"	"
18 Mauricio	80	"	"	"
19 Maravilla	30	"	"	"
20 Neblina	150	Timusí	Muñecas	"

No. concesiones	No. Has.	Cantón	Provincia	Departamento
21 Roberto	55	Carabuco	Camacho	″
22 Resguardo	30	″	″	″
23 Santa Bárbara	30	Ancoraimes	Omasuyos	″
24 Salvadora	55	″	″	″
25 Titi-Coya	50	″	″	″
26 Concepción	167	″	″	″
27 Carlos	65	″	″	″
28 Carolina	134	Carabuco	Camacho	″
29 José	36	Ancoraimes	Omasuyos	″
30 Nueva Petición	56	″	″	″
31 Pablo	125	″	″	″
32 Rosario	30	″	″	″

ARTÍCULO 2.- E1 Grupo Minero "Matilde", goza de derechos sobre las aguas del Río San Cristóbal en la proporción de 2 m3/seg.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Minera de Bolivia, procederá a la reinscripción de las antedichas propiedades mineras en el Libro de Propiedad Minera de la Superintendencia Departamental de Minas y en el Registro de Derechos Reales.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman V., A. Cuadros Sánchez, José Antonio Arze, Mario Guzmán G., Simón Cuentas, Guillermo Jáuregui, R. Pérez Alcalá, F. Ayala Requena, A. Franco Guachalla.

CONTENIDO:
Dispone, el Grupo Minero "Matilde" sobre yacimientos de zinc, plata, plomo, cobre, oro y otros minerales

ESTADO:
Transitorio

319 DECRETO SUPREMO Nº 06164 DE 13 DE JULIO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es deber del Gobierno resguardar y fomentar la Minería Nacionalizada, como patrimonio indiscutible del pueblo Boliviano, observando una política protectora tanto en el aspecto social como económico.

Que la Corporación Minera de Bolivia, como administradora de las minas nacionalizadas y en ejecución del Plan Triangular, viene realizando intensos estudios en las zonas mineralógicas dentro de la comprensión de sus pertenencias, con el fin de poner en práctica la política económica del Supremo Gobierno, cual es la de establecer nuevos yacimientos que fortalezcan esta riqueza.

Que mientras duren estos estudios y los esfuerzos de recuperación puestos en práctica por el Plan Triangular, base y motor del futuro de las minas nacionalizadas, es conveniente al interés del país decretar la reserva fiscal de las zonas comprendidas para estos estudios y que son aledañas a las pertenencias de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Mientras se consiga la recuperación de las minas nacionalizadas a través del Plan de Rehabilitación aprobado por D. S. No. 5866, de 31 de agosto de 1961, se decreta la reserva fiscal de todo el sub-suelo, dentro de una extensión de DIEZ kilómetros a partir de los límites de las concesiones mineras pertenecientes a la Corporación Minera de Bolivia respetándose los derechos adquiridos con anterioridad al D.S. No. 5866 de 31 de agosto de 1961.

ARTÍCULO 2.- Quedan en suspenso todas las solicitudes en actual trámite de concesiones mineras, comprendidas dentro del área anterior de reserva fiscal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman V., Mario Guzmán G., A. Cuadros Sánchez, José Antonio Arze, A. Franco Guachalla, R. Pérez Alcalá, Fernando Ayala R., Simón Cuentas, Guillermo Jáuregui.

CONTENIDO:
Dispone, se decreta la reserva fiscal de todo el sub-suelo, dentro de una extensión de DIEZ kilómetros a partir de los límites de las concesiones mineras pertenecientes a la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

320 DECRETO SUPREMO Nº 06262 DE 23 DE OCTUBRE DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Supremo No. 5801 de 12 de mayo de 1961 el Supremo Gobierno otorgó un subsidio a la producción de minerales de plomo que rescata el Banco Minero de Bolivia, con objeto de evitar las consecuencias que apareja la caída del precio de este mineral en el mercado internacional.

Que este beneficio ha sido prorrogado en sus efectos por Decreto Supremo No. 5991

de 2 de febrero de 1962 hasta diciembre del presente año.

Que, al no haberse modificado las condiciones del mercado internacional, es conveniente prorrogar la vigencia del subsidio a la producción de minerales de plomo.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Prorrógase la vigencia del Decreto Supremo N° 5801 en sus términos y condiciones hasta el 31 de diciembre de 1963.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellmam V., A. Cuadros Sánchez, Simón Cuentas, Gral. E. Nogales Ortiz, A. Gumucio Reyes, A. Franco Guachalla, F. Ayala Requena.

CONTENIDO:
Dispone, prorrógase la vigencia del Decreto Supremo N° 5801.

ESTADO:
Transitorio

321 LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
ARTÍCULO 1ª.- De conformidad con la Ley de 8 de noviembre de 1960, la producción de minerales provenientes de las provincias del departamento de Chuquisaca, internadas en agencias del Banco Minero de Bolivia de otros distritos, deberán con carácter obligatorio llevar estadísticas aparte de la indicada internación como producción correspondiente a Chuquisaca, para los fines de las regalías acordadas en la citada disposición legal.

ARTÍCULO 2ª.- Los fondos por concepto de las anteriores regalías, serán depositadas en cuenta especial en el Banco Central de Bolivia a la orden del Tesoro Departamental de Chuquisaca, destinándose los mismo en un 50% para obras públicas de Sucre y el otro 50% con el mismo fin a las provincias productoras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de diciembre de 1962.

Fdo. Federico Fortún Sanjines, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Flores Arias, Presidente de la Cámara de Diputados; Ismael Olivares, Senador Secretario; Ciro Humbolt, Senador Secretario; Germán Gutiérrez, Diputado Secretario; Hugo Suárez, Diputado Secretario.

Por tanto**,** la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos años

CONTENIDO:
Dispone, De conformidad con la Ley de 8 de noviembre de 1960, la producción de minerales deberán con carácter obligatorio llevar estadísticas correspondiente a Chuquisaca para regalías.

ESTADO:
Transitorio

322 DECRETO SUPREMO Nº 06370 DE 08 DE FEBRERO DE 1963

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es propósito del Supremo Gobierno, incrementar la industria metalúrgica del estaño, permitiendo a las empresas fundidoras nacionales, comprar mayores tonelajes de concentrados para cubrir las necesidades de su capacidad real de tratamiento;

Que por Decreto Supremo No. 5737 de 10 de marzo de 1961 y Resolución Suprema No. 103299 de 2 de mayo, las Empresas de Fundición "Hormet" y "Fundición de Estaño Oruro S.A.", se hallan autorizadas a exportar 60 toneladas de estaño metálico y las resultantes del tratamiento de 200 toneladas netas mensuales, respectivamente, libres del pago de regalías;

Que las empresas fundidoras existentes en el país, vienen ampliando sus instalaciones industriales con el objeto de trabajar en condiciones económicas favorables, debiendo autorizarse la compra-venta de concentrados de estaño provenientes de los diferentes grupos productores, sin perjudicar los legítimos derechos del Estado en la recaudación de regalías;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ARTÍCULO 1.- El Ministerio de Minas y Petróleo, previa comprobación técnica de la capacidad de fundición de las empresas fundidoras existentes en el país, autorizará a la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia y Empresas Mineras Medianas, mediante resolución expresa, la venta de mayores tonelajes de concentrados de estaño que las establecidas, en cantidades que en total no excedan la capacidad de operación mensual de las fundiciones, en condiciones y precios no inferiores a los que actualmente venden en el exterior.

ARTÍCULO 2.- Los diferentes grupos de producción, por la venta de sus concentrados de estaño, pagarán al Estado las respectivas regalías, de conformidad con el Decreto Supremo No. 05861 de 18 de agosto de 1961.

Las regalías que debe pagar la Corporación Minera de Bolivia se destinan a los fines de capitalización establecidas por Decreto Supremo No. 5866 de 31 de agosto de 1961.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Minera de Bolivia y Banco Minero de Bolivia, actuarán como Agentes de Retención de las regalías, por la venta de sus concentrados.

Las ventas que efectúen las Empresas Mineras Medianas, serán supervisadas por el Banco Minero de Bolivia, quien previo análisis de Laboratorio, cobrará las regalías en función de Agente de Retención de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 4.- Las Empresas Fundidoras, a tiempo de efectuar las correspondientes liquidaciones por la compra-venta de concentrados, retendrán en favor del Banco Minero de Bolivia, el porcentaje que establezcan la entidad bancaria y las Empresas Mineras Medianas, por los adeudos que estas últimas tuvieran.

ARTÍCULO 5.- Las ventas de concentrados de estaño que efectúe el Banco Minero de Bolivia a su Empresa de Fundición "Metabol", hasta un total de cien (100) toneladas de estaño metálico, estarán liberadas del pago de regalías, las que se destinarán a la constitución de un fondo para su expansión industrial y experimentación metalúrgicas, con excepción de la regalía departamental establecida por Ley de 8 de Noviembre de 1960.

ARTÍCULO 6.- Las Empresas Fundidoras exportarán libremente el estaño metálico fundido, debiendo los subproductos y aleaciones con contenidos de estaño inferiores al 99%, pagar regalías como concentrados.

ARTÍCULO 7.- Queda derogado el artículo 2° del Decreto Supremo No. 5737 de 10 de marzo de 1961.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Simón Cuentas, José Antonio Arze, A. Cuadros Sánchez, Gral. E. Nogales Ortiz, Mario Guzmán G., Cnl. Guillermo Ariñez, A. Franco Guachalla, A. Gumucio Reyes, Guillermo Jáuregui.

CONTENIDO:
Dispone, autorizará a la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia y Empresas Mineras Medianas, mediante resolución expresa, la venta de mayores tonelajes de concentrados de estaño.

ESTADO:
Abrogado

323 DECRETO SUPREMO N° 06397 DE 07 DE MARZO DE 1963

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en las minas nacionalizadas, que son de propiedad del Estado, se ha acentuado en forma alarmante el comercio clandestino de minerales, materiales y herramientas de trabajo, repercutiendo en los programas de recuperación de la Corporación Minera de Bolivia; siendo deber del Supremo Gobierno dictar las medidas conducentes para cortar de raíz esa actividad ilícita;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a organizar dentro de su sistema administrativo, un departamento encargado del control, supervigilancia e inspección de la producción minera, con las facultades necesarias para investigar y descubrir el rescate clandestino de minerales, la sustracción y desvío de materiales y herramientas de trabajo, proceder a su comiso y sentar denuncia ante las autoridades llamadas por ley, para los efectos de la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 2.- La Policía Boliviana prestará estrecha colaboración a este departamento de vigilancia de Comibol, especialmente en los centros de compra-venta de minerales.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Minera de Bolivia especificará las atribuciones y funciones de este Departamento en el respectivo Reglamento.

Los señores Ministros de Gobierno y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman V., Simón Cuentas, José Antonio Arze, Gral. E. Nogales Ortiz, Mario Guzmán G., Cnl. Guillermo Ariñez, A. Cuadros Sánchez, R. Jordán Pando.

CONTENIDO:
Dispone, Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a organizar un departamento encargado del control, supervigilancia e inspección de la producción minera.

ESTADO:
Transitorio

324 DECRETO SUPREMO Nº 06412 DE 29 DE MARZO DE 1963

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Ley de 5 de diciembre de 1917, el Poder Ejecutivo se halla facultado para declarar la reserva fiscal de ciertas zonas del territorio de la República en que se encuentren riquezas naturales.

Que se ha establecido por informes técnicos la existencia de yacimientos mineralizados en la región Norte del Departamento de La Paz, siendo conveniente preservar estas riquezas, con el fin de que sean explotadas mediante contratos especiales, que permitan obtener mejores beneficios para la Nación;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Decláranse Reserva Fiscal de todos los yacimientos mineralizados existentes en la región norte del Departamento de La Paz, dentro de los siguientes límites: Norte.- Todo el curso superior, medio e inferior del Río Madidi, hasta su confluencia con el Río Bajo Beni; Este.- Desde al población del Guanay, siguiendo los cursos de los Ríos Kaka, Alto y Bajo Beni, hasta su confluencia con el Río Madidi; Sud.- Línea que partiendo de la población del Guanay una las poblaciones del Chiñijo, Consata, Camata y Ulla-Ulla, hasta su intersección del paralelo quince con el límite internacional de la República del Perú; Oeste.- Límite internacional de la República del Perú, desde los trece grados y treinta minutos hasta los quince grados de latitud sur, salvándose los derechos adquiridos a la fecha, con título ejecutorial o derechos de dominio perfecto y tengan además sus patentes mineras pagadas al día.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia Departamental de Minas del Distrito de La Paz, no admitirá nuevas peticiones mineras sobre zonas ubicadas en la región indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Minas y Petróleo, podrá admitir propuestas para la exploración y explotación garantizada de dichos yacimientos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman V., Simón Cuentas, A. Cuadros Sánchez, Gral. E. Nogales Ortiz, José Antonio Arze M., J. L. Gutiérrez Granier, Mario Guzmán Galarza, A. Franco Guachalla, Guillermo Jáuregui, R. Jordán Pando.

CONTENIDO:
Dispone, decláranse Reserva Fiscal de todos los yacimientos mineralizados existentes en la región norte del Departamento de La Paz.

ESTADO:
Transitorio

325 DECRETO SUPREMO Nº 06413 DE 29 DE MARZO DE 1963

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en razón de los desajustes producidos en la aplicación material de la primera fase de la Operación Triangular, determinados por demoras en la apropiación de los recursos correspondientes a los organismos financieros que participan en el plan de rehabilitación de la minería nacionalizada, no ha sido posible el logro definitivo de los resultados esperados a la conclusión de esta etapa inicial;

Que de acuerdo a los compromisos asumidos por el Supremo Gobierno para coadyuvar la ejecución de los planes de rehabilitación minera, en virtud del Decreto Supremo número 5866 de 31 de agosto de 1961, a las obligaciones contractuales emergentes de los contratos y memorándums de entendimiento suscritos con los financiadores, corresponde reanudar los esfuerzos tendientes a facilitar el logro de los objetivos previstos dentro de este programa de emergencia;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Prorróganse los efectos de los Decretos Supremos números 5729 y 5866, artículo 5° inciso k), de 10 de marzo y 31 de agosto de 1961 respectivamente, sobre capitalización en favor de la Corporación Minera de Bolivia de las regalías correspondientes al Estado, hasta el 31 de diciembre de 1964, fecha en que llega a su término la aplicación de los planes de rehabilitación de la industria minera nacionalizada por conducto de la Operación Triangular.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, J. Fellman Velarde, Simón Cuentas, A. Cuadros Sánchez, José Arze M., J. L. Gutiérrez Granier, Gral. E. Nogales Ortiz, A. Gumucio Reyes, A. Franco G., Mario Guzmán Galarza, Cnl. Guillermo Ariñez, Guillermo Jáuregui, R. Jordán Pando.

CONTENIDO:
Dispone, prorróganse los efectos de los Decretos Supremos números 5729 y 5866, artículo 5° inciso k), de 10 de marzo y 31 de agosto de 1961.

ESTADO:
Transitorio

326 DECRETO SUPREMO Nº 06462 DE 10 DE MAYO DE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el pago de Regalía al Estado por venta de concentrados de estaño que hacen los diferentes grupos productores, se regula de conformidad a la escala fijada en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 05861 de 18 de Agosto de 1961;

Que para evitar que las Empresas Fundidoras que resulten gravadas por segunda vez con el pago de dicha regalía, se hace necesario modificar los términos del artículo 6° del Decreto Supremo Nº 06370 de 8 de Febrero del presente año;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 6° del Decreto Supremo Nº 06370 de 8 de Febrero del año en curso, en los siguientes términos:

"Artículo 6° - Las empresas fundidoras exportarán líbremente el estaño metálico fundido y con aleaciones que produzcan cuando se haya pagado al Fisco las regalías del caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del presente Decreto".

"Los exportadores de cabezas duras pagarán las regalías correspondientes al estaño contenido".

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, J. Fellman V., J. Luis Gutiérrez G., A. Cuadros S., G. Ariñez V., M. Guzmán G., R. Jordán Pando., G. Gáuregui G., S. Cuentas C., E. Nogales O.

CONTENIDO:
Dispone, Se modifica el artículo 6° del Decreto Supremo Nº 06370.

ESTADO:
Abrogado

327 DECRETO SUPREMO Nº 06504 DE 21 DE JUNIO DE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, uno de los objetivos esenciales del Plan de Desarrollo Económico, es superar la sola explotación de minerales, completando el ciclo de la industria minera con la etapa de fundición y lograr la integración de la explotación de minerales con la actividad industrial del país.

Que, esfuerzos preliminares estatales y privados en el campo de la industria metalúrgica han tenido resultados positivos, estableciéndose la base para el desenvolvimiento de una industria que es de primordial interés nacional.

Que, para alcanzar estos objetivos, es necesario constituir un organismo especializado para orientar, investigar, estudiar y proyectar las técnicas sobre fundiciones de minerales en el país, de acuerdo con el Plan Decenal y corno una realización tendiente a obtener nuestra independencia económica;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase una entidad estatal autónoma denominada "Corporación Nacional de Fundiciones", la misma que tendrá las siguientes atribuciones:

Asesorar al gobierno en materia de fundiciones;

Estudiar planes y proyectos para la instalación de Plantas de Fundición;

Orientar técnica y administrativamente las Fundiciones del Estado.

Orientar y supervisar técnicamente las fundiciones privadas.

Estudiar planes para la comercialización de los metales y subproductos obtenidos de las fundiciones nacionales.

ARTÍCULO 2.- Las relaciones de la Corporación Nacional de Fundiciones con el Poder Ejecutivo se realizarán por intermedio del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Nacional de Fundiciones estará dirigida por un Directorio, constituído de la siguiente manera:

Un Presidente designado por el Presidente de la República, de la terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados.

Un Director representante del Ministerio de Minas y Petróleo.

Un Director representante del Ministerio de Economía Nacional.

Un Director representante de la Corporación Minera de Bolivia.

Un Director representante del Banco Minero de Bolivia.

Un Director representante de las Empresas Fudidoras privadas.

El Gerente General, con funciones ejecutivas, será designado por el Ministerio de Minas y Petróleo de la terna propuesta por el Directorio. El Gerente asistirá a las reuniones del Directorio con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 4.- Mientras se financien los recursos necesarios para el desenvolvimiento de la entidad referida, el Directorio funcionará con representantes remunerados por los organismos a que corresponden.

ARTÍCULO 5.- En el plazo de 30 días de constituído el Directorio, éste elaborará sus Estatutos y los presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, J. Fellman Velarde, Simón Cuentas, A. Cuadros Sánchez, José Antonio Arze, Mario Guzmán G., A. Franco Guachalla, J. Otero Calderón.

CONTENIDO:
Dispone, Créase una entidad estatal autónoma denominada "Corporación Nacional de Fundiciones".

ESTADO:
Transitorio

328 DECRETO SUPREMO Nº 06543 DE 03 DE AGOSTO DE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo Reglamentario número 3586 de 15 de diciembre de 1953, el Control Obrero se hace efectivo en forma de participación de los trabajadores por conducto de sus representantes legales, en las funciones administrativas, tanto en la Oficina Central de la Corporación Minera de Bolivia como en las minas nacionalizadas;

Que por resolución del último Congreso Minero Extraordinario convocado por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia en la ciudad de Oruro, se ha resuelto retirar a los Directores Obreros con funciones de Controles Obreros en el Directorio Central de la Corporación Minera de Bolivia, determinación esta, cuya admisión sin dictar las disposiciones pertinentes, daría lugar al entorpecimiento de las labores administrativas de la entidad minera fiscal por ser contraria a la estructura establecida mediante disposiciones legales vigentes;

Que es en consecuencia indispensable preservar la continuidad de los actos jurídicos de la entidad minera fiscal a efecto de que esta omisión de los Controles Obreros no pueda viciar de nulidad estos actos de la Corporación Minera de Bolivia ni paralizar su normal desenvolvimiento administrativo;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Déjase en suspenso los efectos del Decreto Supremo Reglamentario número 3586 de 15 de diciembre de 1953, pudiendo de este modo la Corporación Minera de Bolivia continuar con el desenvolvimiento normal de sus actividades sin la intervención de los Controles Obreros.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Simón Cuentas, A. Franco Guachalla, José Antonio Arze, A. Cuadros Sánchez, J. L. Gutiérrez Granier, Gral. Edmundo Nogales O., A. Gumucio Reyes, Jaime Otero C.

CONTENIDO:
Disapone, déjase en suspenso los efectos del Decreto Supremo Reglamentario número 3586.

ESTADO:
Transitorio

329 DECRETO SUPREMO Nº 06564 DE 30 DE AGOSTO DE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Compañía American Smelting Boliviana S.A., propietaria de intereses mineros en el distrito de Corocoro, provincia Pacajes del departamento de La Paz, ha propuesto al Supremo Gobierno la transferencia definitiva en favor del Estado de las citadas propiedades mineras, comprendiendo bienes raíces, edificios, equipos, maquinarias, etc., señalando como valor estimativo la suma de $us. 250.000.- por todos los bienes, mejoras y servicios, sin reserva ni exclusión alguna y sus propiedades mineras denominadas "María Luisa", situadas en el departamento de Oruro por la suma total de $us. 35.940.04, valor a compensarse con imputación tanto a impuestos devengados como a los que deberá pagar American Smelting & Refining Co. de Nueva York, por la organización de una nueva sociedad que invertirá capital en el desarrollo de nuevos yacimientos minerales en Bolivia.

Que las propiedades mineras de la Compañía American Smelting Boliviana S.A., se encuentran arrendadas al Estado, bajo la administración de la Corporación Minera de Bolivia, de conformidad con los términos de la Resolución Suprema No. 52360, de 6 de octubre de 1962;

Que la Dirección General de Ingresos ha practicado una revisión de la contabilidad de la Compañía American Smelting Boliviana S.A. por las gestiones de 1952 a 1962 inclusive, encontrando varios cargos que han dado lugar a girarse una Nota de Cargo definitiva por $us. 295.940,04;

Que la Corporación Minera de Bolivia, arrendataria de la Empresa Minera Corocoro, se encuentra imposibilitada de incluir la Mina en la Operación Triangular, debido a que los entes financiadores no pueden invertir en el desarrollo de propiedades mineras ajenas, razón por la cual es indispensable su compra permitiendo así la iniciación de un plan racional de inversiones y desarrollo.

Que el propósito de American Smelting & Refining Co. de Nueva York de invertir capital en el desarrollo de nuevos yacimientos minerales en Bolivia merece el apoyo del Estado y la concesión de las facilidades que estén permitidas por Ley;

Que en consecuencia, es aceptable y conveniente la propuesta formulada, a fin de que Comibol consolide sus derechos y pueda incluir la nueva propiedad en sus futuros planes de expansión minera;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a suscribir con la Compañía American Smelting S.A., escritura de transferencia definitiva en favor del Estado de las propiedades mineras, instalaciones, inmuebles, equipos, materiales existentes en almacenes, etc.,que posee la expresada Compañía en el distrito de Corocoro, provincia Pacajes del departamento de La Paz, por la suma total de $us. 250.000.- y de sus propiedades mineras denominadas "María Luisa", situadas en el departamento de Oruro, por la suma de $us. 35.940.04, ambas sumas imputables

a la Nota de Cargo No. 03085-363 por $us. 295.940.04, suma líquida y exigible que adeuda la Compañía por impuestos devengados a la Renta. El saldo de $us. 10.000 pagará la Compañía a la Administración de la Renta, en efectivo, para cancelar la referida Nota de Cargo.

ARTÍCULO 2.- Se confirma la Nota de Cargo rectificada No. 03085-363 por la suma de $us. 295.940.04 y se declara que la Compañía American Smelting Boliviana S.A., por liquidarse, no debe ninguna suma por concepto de impuestos, regalías, timbres, tasas o cualesquiera otras cargas nacionales, departamentales, o municipales, por sí o como agente de retención de American Smelting & Refining Co.

ARTÍCULO 3.- Concurrirán al otorgamiento de la escritura en representación del Estado, el señor Fiscal de Gobierno y el señor Contralor General de la República.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, J. Fellman Velarde, A. Cuadros Sánchez, A. Franco Guachalla, Gral. Luis Rodríguez Bidegain, Ciro Humboldt B., Guillermo Jáuregui G., Aníbal Aguilar P., Hugo Suárez G., R. Jordán Pando.

CONTENIDO:
Dispone, Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a suscribir con la Compañía American Smelting S.A.

ESTADO:
Transitorio

330 DECRETO SUPREMO Nº 06574 DE 13 DE SEPTIEMBRE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, creada por Decreto Supremo No. 04842 de 27 de enero de 1958, debe constituír un organismo que sirva a los altos fines nacionales, para cumplir coordinadamente los programas trazados por el Supremo Gobierno en función del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Que para conseguir este propósito, se hace necesario modificar la constitución de aquel organismo, de manera que su asesoramiento se canalice hacia los esfuerzos del Supremo Gobierno para cumplir con los objetivos de los planes que corresponden a la industria minera del país;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras estará constituída de la siguiente manera:

Un Presidente que será el Ministro de Minas y Petróleo.

Un representante de la Corporación Minera de Bolivia.

Un representante del Banco Minero de Bolivia.

Un representante de la Minería Mediana.

Un representante de la Minería Chica.

Un representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

El Asesor Económico del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 2.- Deróganse los Decretos Supremos Nos. 05082 de 6 de noviembre de 1958 y 05547 de 26 de agosto de 1960.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, A. Cuadros Sánchez, Ciro Huboldt B., G. Jáuregui Guachalla, Carlos Ponce Sanginés, H. Suárez G., R. Jordán Pando, E. Ergueta Q., A. Aguilar P., Gral. L. Rodríguez B., Jaime Otero Calderón.

CONTENIDO:
Dispone, la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras.

ESTADO:
Abrogado

331 DECRETO SUPREMO Nº 06587 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que los Decretos Supremos Nos. 06314 y 06534 de 8 de diciembre de 1962 y 26 de julio de 1963, reorganizan el Servicio Nacional de Planificación y establecen normas para la creación de las Oficinas Sectoriales de Programación, de acuerdo a las necesidades del proceso de desarrollo;

Que es conveniente adecuar los organismos técnicos y administrativos del Sector Público a las labores de desarrollo, coordinando sus actividades para la mejor utilización de los recursos;

Que es conveniente, asimismo, la participación de los organismos laborales y del sector privado en los programas de desarrollo;

Que en cumplimiento de las disposiciones citadas, es necesario organizar la Comisión Nacional de Coordinación de las reparticiones que intervienen en la actividad minera y petrolera y la Oficina Sectorial de Planificación correspondiente;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
COMISION NACIONAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA MINERIA Y EL PETROLEO

ARTÍCULO 1.- Constitúyese la Comisión Nacional de Coordinación para el Desarrollo de la Minería y el Petróleo, presidida por el Ministro de Minas y Petróleo e integrada por representantes de: Comibol, Y.P.F.B., Banco Minero de Bolivia, Corporación Nacional de Fundiciones y de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación. La Comisión podrá invitar a sus deliberaciones a representantes de otros organismos nacionales, del sector privado, de los organismos laborales y de las instituciones internacionales.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Nacional de Coordinación para el Desarrollo de la Minería y el Petróleo, tendrá las siguientes atribuciones:

Hacer cumplir la política que determine el Gobierno en materia de minas; en lo que se refiere a petróleo delimitará sus actividades con el Consejo Nacional de Petróleo;

Coordinar las actividades de los diversos organismos que intervienen en los sectores de minas y petróleo, en los aspectos de: estudio, planificación, asesoramiento técnico, financiamiento, elaboración y supervisión de proyectos;

Encomendar el estudio y preparación de proyectos a los organismos del sector, de acuerdo a la distribución que realice el Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social;

Informar periódicamente al Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social sobre las actividades de la minería y el petróleo, sugiriendo las recomendaciones del caso;

ARTÍCULO 3.- La Comisión Nacional de Coordinación para el desarrollo de la Minería y el Petróleo contará con dos Comités: uno de Minas y otro de Petróleo, los mismos que en la esfera específica de sus actividades, realizarán el estudio de los problemas de su competencia.

ARTÍCULO 4.- El Comité de Minas estará presidido por el Ministro del ramo o por la Oficial Mayor de Minas, un representante de Comibol, un representante del Banco Minero, los Directores Técnicos del Ministerio respectivo y el representante de la Secretaría Nacional de Planificación, pudiendo concurrir en su caso representantes del sector privado y organismos laborales.

ARTÍCULO 5.- El Comité de Petróleo estará presidido por el Ministro del ramo o por el funcionario en quien delegue la presidencia y será integrado por el Oficial Mayor de Petróleo, el representante de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, el Director General de Petróleo y el representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación, pudiendo concurrir en su caso representantes del sector privado y organismos laborales.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Nacional de Coordinación para el Desarrollo de la Minería y el Petróleo, realizará reuniones periódicas; sus acuerdos, según los casos, y previa aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social, serán comunicados a la Oficina Sectorial para su cumplimiento.

OFICINA SECTORIAL DE MINAS Y PETROLEO

ARTÍCULO 7.- Créase la Oficina Sectorial de Minas y Petróleo en el Ministerio respectivo, con las atribuciones indicadas en el Artículo 6° del D.S. 06314 de 8 de diciembre de 1962 y las que se especifican a continuación:

Preparar los antecedentes que permitan definir las metas básicas sectoriales y los esquemas de política de desarrollo del sector;

Elaborar los anteproyectos y proyectos de planes sectoriales ajustándolos a las compatibilizaciones que proporcionará la Secretaría de Planificación y Coordinación;

Fijar prioridades de los proyectos comprendidos en los programas de desarrollo y proporcionar antecedentes que permitan efectuar evaluaciones de los mismos;

Coordinar y asesorar en la preparación de los proyectos específicos que serán ejecutados por organismos especializados de los sectores público y privado, compatibilizándolos en su caso con los presupuestos anuales;

Elaborar informes periódicos de los resultados obtenidos en cada uno de los proyectos en ejecución y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Minas y Petróleo y de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación;

Proponer medidas destinadas a facilitar la ejecución de los programas y proyectos propuestos;

Coordinar sus actividades con la Secretaría Nacional de Planificación y oficinas sub-sectoriales; y

Determinar los requerimientos de Asistencia Técnica, precisados por el sector y elevarlos a conocimiento de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación, para la preparación del programa de Asistencia.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones descentralizadas de los sectores de Minería y Petróleo, organizarán Oficinas Subsectoriales en coordinación con la Oficina Sectorial y la Secretaría Nacional de Planificación, las mismas que coordinarán sus actividades de programación con el sector privado y organismos laborales.

ARTÍCULO 9.- La Oficina Sectorial estará a cargo de un Jefe designado por el Ministro de Minas y Petróleo e integrada por los representantes de las oficinas subsectoriales, de los funcionarios que acredite la Secretaría Nacional de Planificación en calidad de coordinadores y del personal técnico y administrativo necesario.

ARTÍCULO 10.- Los expertos de la Asistencia Técnica que recibe el país para el sector de Minas y Petróleo, coordinará sus actividades con las Oficinas Sectoriales y Subsectoriales.

ARTÍCULO 11.- La Oficina Sectorial de Minas y Petróleo elaborará un Reglamento para el desenvolvimiento de sus actividades, el mismo que será aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación para el Desarrollo de la Minería y el Petróleo y en relación con el Estatuto del Servicio Nacional de Planificación que por disposición del D.S. 06534 de 26 de julio de 1963, deberá regir las labores de programación del desarrollo económico y social.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, de Planificación y Coordinación y Secretaría General de la Presidencia de la República, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, J. Fellman Velarde, A. Franco Guachalla, R. Jordán Pando, Jaime Otero C., Gral. Luis Rodríguez B., A. Cuadros Sánchez, Ciro Humboldt B., Aníbal Aguilar P., Egberto Ergueta Q., Guillermo Jáuregui, C. Ponce Sanginés, Hugo Suárez G.

CONTENIDO:
Dispone, Constitúyese la Comisión Nacional de Coordinación para el Desarrollo de la Minería y el Petróleo.

ESTADO:
Abrogado

332 DECRETO SUPREMO Nº 06650 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1963

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo No. 5781, de 21 de abril de 1961, se estableció la reinscripción de concesiones mineras a los efectos de la actualización de los registros respectivos, para lo que se fijó un plazo ulteriormente prorrogado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- El plazo de reinscripción de propiedades mineras, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1964.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman V., Guillermo Ariñez V., Gral. Luis Rodríguez B., Gral. E. Rivas Ugalde, A. Gumucio Reyes, Ciro Humboldt B., G. Jáuregui, Egberto Ergueta Q., Aníbal Aguilar P., Armando Mollinedo, R. Jordán Pando, Jaime Otero Calderón.

CONTENIDO:
Dispone, el plazo de reinscripción de propiedades mineras, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1964.

ESTADO:
Transitorio

333 DECRETO SUPREMO Nº 06652 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1963

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo No. 05801 de 12 de mayo de 1961 el Supremo Gobierno fijó un subsidio a la producción de minerales de plomo que rescata el Banco Minero de Bolivia, por un plazo que ulteriormente fue prorrogado;

Que el Decreto Supremo 05801 de referencia contempla dentro de sus normas la eliminación automática del subsidio en la medida en que cambien favorablemente los precios del plomo en el mercado de Londres, de manera que fomenta adecuadamente a la minería del país dando estabilidad en los precios internos del Banco Minero de Bolivia y seguridad a las inversiones;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Prorrógase la vigencia del Decreto Supremo No. 05801 en todos sus términos y condiciones, por el tiempo de un año más, o sea hasta el 31 de diciembre de 1964.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman Velarde, Armando Mollinedo, A. Cuadros Sánchez, Gral. Luis Rodríguez B, Gral. E. Rivas Ugalde, José Antonio Arze M., Ciro Humboldt B., Egberto Ergueta Q., Aníbal Aguilar P., Guillermo Jáuregui.

CONTENIDO:
Dispone, prorrógase la vigencia del Decreto Supremo No. 05801

ESTADO:
Transitorio

334 LEY DE 9 DE ENERO DE 1964

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1ª.- Declárese de necesidad nacional la explotación de los yacimientos de hierro y manganeso de la Serranía del Mutún, ubicados en la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2ª.- Se autoriza al Poder Ejecutivo convocar a propuestas para la explotación de dichos yacimientos, para cuyo fin deberá constituirse una Sociedad Mixta, en la que el Estado estará representado por el Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 3ª.- La explotación de los mencionados yacimientos, comprenderá la realización de los siguientes trabajos:

a) Explotación, concentración mecánica e instalación de hornos de fundición para la producción de arrabio y ferromanganeso (spiegeleisen) y otros.

b) Comercialización y transporte

c) Vías de comunicación: construcción de aeropuertos, caminos carreteros, ferrocarriles, aerocarriles, puertos de embarque, y obras complementarias de navegación, como: dragado, drenaje, canalización, .embalse y demás que se requieren para habilitar vías comerciales de exportación.

d) Construcción de plantas para la producción de energía termoeléctrica e hidroeléctrica.

e) Instalación de industrias de la Carbo química derivadas de la destilación y refinación de la madera.

f) Planes para la deforestación de reforestación de la zona, con fines a su

aprovechamiento industrial por el Estado.

ARTÍCULO 4ª.- El Poder Ejecutivo establecerá las bases y condiciones para la constitución de una sociedad mixta y la consiguiente explotación de los yacimientos del Mutún, debiendo corresponder al Estado una proporción no menor del 30 % de las acciones.

ARTÍCULO 5ª.- De las utilidades obtenidas por el Estado, el 6% quedará como compensación de regalía departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1963.

Fdo. Adrián Barrenechea Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Ismael Olivares, Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario; Juan Peredo, Diputado Secretario.

Por tanto**,** la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años.

CONTENIDO:
Dispone, declárese de necesidad nacional la explotación de los yacimientos de hierro y manganeso

ESTADO:
Transitorio

335 DECRETO SUPREMO N° 06716 DE 21 DE MARZO DE 1964

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante escritura pública de fecha 13 de enero de 1964, otorgada ante el Notario de Minas Adán de la Barra, la Compañía Smelting S.A., ha transferido en favor del Estado las propiedades mineras "Corocoro" y "María Luisa", en la comprensión de los departamentos de La Paz y Oruro, respectivamente; intereses mineros que, para los efectos de su operabilidad, deben pasar al dominio de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Adjudícase en favor de la Corporación Minera de Bolivia, los Grupos Mineros "Corocoro", compuesto de un total de 2.031 hectáreas, situadas en el distrito minero del mismo nombre, provincia Pacajes del departamento de La Paz; y "María Luisa", de 1.250 hectáreas y 1.617,97 metros cuadrados, en la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro; todo de conformidad con las especificaciones contenidas en la citada escritura de 13 de enero de 1964.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia determinará el mejor régimen de trabajo y de explotación de las expresadas minas consultando los aspectos técnicos y financieros y de acuerdo a las facultades que la ley le otorga de esta empresa industrial del Estado.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, F. Iturralde Chinel, Guilermo Ariñez, A. Cuadros Sánchez, Gral. Luis Rodríguez B., Egberto Ergueta Q., Ciro Humboldt B., Aníbal Aguilar P., José Antonio Arze, Rubén Julio C., Armando Mollinedo, Guillermo Jáuregui.

CONTENIDO:
Dispone, adjudícase en favor de la Corporación Minera de Bolivia, los Grupos Mineros "Corocoro"

ESTADO:
Transitorio

336 DECRETO SUPREMO Nº 06759 DE 07 DE MAYO DE 1964

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el edificio registrado bajo los Nos. 28 y 30 de la calle Tarija de la ciudad de Potosí, perteneciente a la Sra. Graciela Catalano y hermanos se encuentra ocupado por el "Club Social Unificada de Empleados de la Empresa Minera Unificada del Cerro de Potosí";

Que, es deber del Estado fomentar las actividades sociales y culturales de los empleados mineros de dicha localidad, haciéndose necesario expropiar en beneficio de estos el referido inmueble;

Que, según el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado, la expropiación se impone por causa de necesidad y utilidad pública y con justa indemnización;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se declara de necesidad y utilidad públicas, la expropiación del inmueble perteneciente a la Sra. Graciela Catalano y hermanos, situado en la calle Tarija Nos. 28 y 30 de la ciudad de Potosí, con destino a la "Sede Social" de los empleados mineros de la "Empresa Minera Unificada del Cerro de Potosí".

ARTÍCULO 2.- La Prefectura del Departamento organizará el proceso respectivo, debiendo pagarse el valor con el monto que la Prefectura del Departamento de Potosí proveerá para este efecto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, F. Iturralde Chinel, Cral. L. Rodríguez Bidegain, Gral. R. Leytón M., J. Fellman V., Arturo Fortún S., A. Aguilar P., G Ariñez V., G. Jáuregui G., J. Escobar Q., E. Arauco Paz, Ciro Humboldt B., J. Otero Calderón.

CONTENIDO:
Dispone, se declara de necesidad y utilidad públicas, la expropiación del inmueble perteneciente a la Sra. Graciela Catalano y hermanos

ESTADO:
Transitorio

337 DECRETO SUPREMO Nº 06800 DE19 DE JUN IO DE 1964

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, dentro de la prioridad otorgada por el Supremo Gobierno de la industria minera, es necesario llevar adelante la diversificación de dicha actividad;

Que, la Constitución Política del Estado prescribe que el Poder Ejecutivo formulará programas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el concurso de capitales privados que garanticen condiciones ventajosas para el Estado;

Que, Bol-Inca Mining Corporation es titular de concesiones y pedimentos mineros, situados sobre los ríos Mapiri, Kaka y Alto Beni y que, además tiene los derechos y obligaciones emergentes del contrato de 13 de abril de 1957, suscrito con el Supremo Gobierno, para explorar y explotar yacimientos auríferos en dichas zonas;

Que, Tidewater Oil Co. ha planteado el Supremo Gobierno su interés de explotar esas concesiones y pedimentos bajo un nuevo contrato, en condiciones diferentes a las del anteriormente suscrito con Bol-Inca Mining Corporation y coincidiendo con los propósitos de desarrollo y diversificación que persigue el Gobierno de Bolivia;

Que es conveniente a los intereses nacionales suscribir un nuevo contrato sobre exploración, montaje y explotación de oro, plata, platino y sus complejos, así como minerales de estaño y otros contenidos en los yacimientos aluvionales de los indicados ríos, sujeto a condiciones más ventajosas que los convenios anteriores y de mayor beneficio para el país;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a los señores Ministros de Minas y Petróleo, Contralor General de la República, Fiscal de Gobierno, para que suscriban, en representación del Estado, un contrato con los representantes legales de Tidewater Oil Company y Bol-Inca Mining Corporation para la exploración, montaje y explotación de yacimientos de oro, platino, plata y sus complejos, así como minerales de estaño y otros en los ríos Mapiri, Kaka y Alto Beni del Departamento de La Paz, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Antecedentes.- Mediante Decreto Supremo No. 04616 de 12 de abril de 1957, dictado en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por ley de 22 de noviembre de 1956, se aprobó la propuesta de Bolivia Exploration and Development Company (BEDCO) y de Bol-Inca Mining Corporation, para la exploración y explotación de los yacimientos auríferos ubicados en los ríos Mapiri, Kaka y Alto Beni del Departamento de La Paz y se suscribió la respectiva escritura pública No. 57 ante la Notaría de Minas el 13 de abril de 1957.

Por Resolución Suprema No. 75219 de 21 de octubre de 1957, se autorizó la transferencia a favor de Bol-Inca Mining Corporation de todos los derechos y obligaciones que pertenecían a Bolivian Exploration and Development Company (BEDCO), tranferencia que fue protocolizada en

la Notaría de Minas de La Paz con el No. 11 de 12 de marzo de 1958, quedando Bol-Inca Mining Corporation como único sujeto a derechos y obligaciones en el citado contrato No. 57 de 13 de abril de 1957.

El periodo de montaje, estipulado en la cláusula sexta del contrato No. 57 de 13 de abril de 1957, fue prorrogado por Resolución del Ministerio de Minas y Petróleo No. 88/61 de 1° de diciembre de 1961.

Por Resolución Suprema en Consejo de Ministros No. 119514 de 8 de febrero de 1963, se concedió a Bol-Inca Mining Corporation otra prórroga del período de montaje, que vencía el 27 de enero de 1964, hipotecando sus maquinarias y bienes en caso de incumplimiento, además de la pérdida del derecho sobre todos sus pedimentos y concesiones mineras que posee en Bolivia, las que serían revertidas al dominio del Estado.

Por Decreto Supremo No. 06412 de 29 de marzo de 1963, fue declarada la Reserva Fiscal de todos los yacimientos mineralizados del Departamento de La Paz y en los límites señalados en el artículo primero del referido Decreto, facultándose además, al Poder Ejecutivo, para que admita propuestas de exploraciones y explotaciones de compañías de seriedad y solvencia garantizada.

En 9 de septiembre y 11 de noviembre de 1963, Tidewater Oil Company y Bol- Inca Mining Corporation, propusieron al Supremo Gobierno un nuevo contrato sobre bases y condiciones diferentes al firmado el 13 de abril de 1957.

Mediante Resolución Suprema No. 124105 de 1° de febrero de 1964 y No 125187 de 28 de abril del mismo año, se suspendió hasta el 27 de junio de 1964 los efectos de la Resolución Suprema No. 119514 de 8 de febrero de 1963, en consideración a las negociaciones que se realizan para un nuevo contrato a suscribirse con Tidewater Oil Company y Bol-Inca Mining Corporation.

SEGUNDA.- Obligación Económica Pendiente.- Conforme a la cláusula quinta del contrato No.57 de 18 de abril de 1957, Bol-Inca pagó al Estado la suma de TREINTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 30.000.-) por concepto de las prórrogas del Período de Exploración y a cuenta de futuras regalías; asimismo, según cláusula sexta del indicado contrato, Bol-Inca canceló al Estado CUARENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 45.000.-) por las prórrogas del Período de Montaje, suma que también será descontada de las regalías provenientes de la explotación. Desde el 27 de abril de 1962 hasta el 27 de junio de 1964, Bol-Inca adeuda al Estado TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 390.000.-) a razón de QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 15.000.-) mensuales, por concepto de las prórrogas del Período de Montaje.

A la firma del contrato, Tidewater pagará al Estado la suma de NOVENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 90.000.-) a cuenta de los TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 390.000.-) adeudados por Bol-Inca, quedando pendiente de cancelación TRESCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 300.000.-) que serán pagados con una Regalía Adicional del cinco por ciento (5%) sobre la producción bruta, que regirá hasta la total cancelación del antes referido saldo adeudado de TRESCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 300.000.-

), y que se sumará a la Regalía Ordinaria del cinco por ciento (5%) estipulada en el contrato, haciendo el total del diez por ciento (10%) de la producción bruta.

Cancelada totalmente la deuda de TRESCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 300.000.-), regirá la Regalía Ordinaria del cinco por ciento (5%), de cuyo monto trimestral se deducirá el cincuenta por ciento del cinco por ciento (2.5%) para cubrir todos los anticipos efectuados por Tidewater y Bol-Inca, hasta su total cancelación.

En caso de que Tidewater y/o Bol-Inca decidan no participar del presente contrato, o se determine rescindirlo, caducarlo o anularlo, todas las sumas canceladas por Tidewater y Bol-Inca, por concepto de las prórrogas de los períodos de exploración y de montaje, quedarán consolidadas a favor del Estado y sin lugar a reembolso.

TERCERA.- Objeto y Materia del Contrato.- El Supremo Gobierno otorga a Tidewater y/o Bol-Inca el derecho exclusivo de explorar y explotar yacimientos de oro, platino, plata y sus complejos, así como minerales de estaño y otros, de acuerdo a las bases, condiciones y términos estipulados en el contrato, en las siguientes concesiones y pedimentos mineros de Bol-Inca y áreas que concede el Supremo Gobierno:

Nombre	Extensión (hectárea)		Sector (río)
Gleny	636		Kaka
Dolores	575		Kaka
Superior	620		Kaka
Yukón	400		Kaka
Marigüi	352		Kaka
Corittio	1.100		Kaka
Alaska	102		Kaka
Hellsgate	393		Kaka
Sylvia	359		Kaka
Scillia	368		Kaka
Arroz	1.000		Kaka
Consuelo	100		Kaka
Saturno	800		Alto Beni
Neptuno	800		Alto Beni
Urano	800		Alto Beni
Mercurio	1.000		Alto Beni
Júpiter	1.500		Alto Beni
Juanita	541		Kaka
Campo de			
Diamante	120		Alto Beni
Juancito	100		Kaka
Víctor	2.000	13.666 Ha.	Mapiri

Son TRECE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS (13.666 Ha.)

b) Pedimentos en Trámite sobre Mejor Derecho:

Eros	1.320		Alto Beni
Helios	1.000		Alto Beni
Apolo	1.500		Alto Beni
Baco	425		Alto Beni
Ares	380		Alto Beni
Poseidon	1.660		Alto Beni
Marte	800		Alto Beni
Polux	2.100		Alto Beni
Ceres	500		Alto Beni
Minerva	1.500		Alto Beni
Juno	634	11.819 Ha.	Alto Beni

Son: ONCE MIL OCHOCIENTAS DIEZ Y NUEVE HECTAREAS (11.819 Ha.).

c) Pedimentos de Trámites Paralizado por Superposición:

Riquezas			
de Mapiri	318		Mapiri
María	757		Kaka
Alianza	12	1.087 Ha	Kaka

Son: MIL OCHENTA Y SIETE HECTAREAS (1.087 Ha.)

El detalle de pedimentos enumerados en los incisos b) y c), no constituyen derechos perfeccionados a favor de Bol-Inca, mientras no se resuelvan los litigios pendientes.

d) Areas a concederse por el Supremo Gobierno:

Demasías Consata Consolidada y

Mapiri Consolidada (Parte Superior) 155 Mapiri

Mapiri Consolidada

(Parte Inferior) 770 925 Ha. Mapiri

Son: NOVECIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS (925Ha.).

Carybdis		360	Kaka
Mary		88	Kaka
Al		6	Kaka
Kiwi		1	Kaka

Cora		138	Kaka
Zoe		232	Kaka
Leo		387	Kaka
Mattano		100	Kaka
Roy		2	Kaka
Zenobia I		50	Kaka
Zenobia II		50	Kaka
Mercedes		100	Kaka
Kaguan		36	Kaka
Kurol		16	Kaka
Kiabe		38	Kaka
Kirsch		29	Kaka
Porvenir de Bolivia		98	Kaka
Kremlin		8	Kaka
Kirie		34	Kaka
Kaka Consolidada		75	Kaka
Demasías Charybdis	(35.243 m2)	4	Kaka
Demasías No. 1			
de Mary	(5.953 m2)	1	Kaka
Demasías No. 1			
de Al	(1.499 m2)	1	Kaka
Demasías No. 2			
de Al	(32.454 m2)	4	Kaka

Demasías No. 2			
de Mary	(28,287 m2)	3	Kaka
Demasías No. 3			
de Mary	(8.245 m2)	1	Kaka
Demasías No. 4			
de Mary	(20.340 m2)	3	Kaka
Demasías de			
Mattano	(137.476 m2)	14	Kaka
Demasías No. 1			
de Zenobia I	(25.410 m2)	3	Kaka
Demasías No. 2			
de Zenobia I	(3.344 m2)	1	Kaka
Demasías No. 3			
de Zenobia I	(60.125 m2)	7	Kaka
Demasías No. 1			
de Zenobia II	(102.603 m2)	11	Kaka
Demasías No. 2			

de Zenobia II	(22.547 m2)	3	Kaka
Demasías No. 1			
de Mercedes	(28.202 m2)	5	Kaka
Demasías No. 2			
de Mercedes	(40.173 m2)	3	Kaka
Demasías Kaka			
Consolidada	(44.500 m2)	5	Kaka
	1.977 Ha.		

Son: UN MIL NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE HECTAREAS (1.977 Ha.).

Sin solución de continuidad, desde la confluencia

del Río Bopi o La Paz en el Río Kaka, aguas abajo,

hasta el pueblo de Rurrenabaque o San Buena

Ventura 2.000. Ha. Alto Beni

Son: DOS MIL HECTAREAS (2.000 Ha.).

RESUMEN

SECTOR MAPIRI 3.243 hectáreas

SECTOR KAKA 9.392 hectáreas

SECTOR ALTO BENI 18.839 hectáreas

TOTAL 31.474 hectáreas

Son: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO HECTAREAS (31.474 Ha.) QUE COMPRENDEN LOS SECTORES: MAPIRI, KAKA Y ALTO BENI.

CUARTA.- Sectores de Exploraciones.- Sobre la base de las concesiones y pedimentos mineros de Bol-Inca, enumerados en la cláusula tercera, y las áreas concedidas por el Supremo Gobierno, los Sectores de Exploraciones, serán los siguientes:

I- RIO MAPIRI: Desde el pueblo de Mapiri, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Río Tipuani;

II- RIO KAKA: Desde el Mal paso de Cusali, aguas abajo, hasta su encuentro con el Río Bopi o La Paz; y,

III- RIO ALTO BENI: Desde la confluencia del Río Bopi o La Paz, aguas abajo, hasta el pueblo de Rurrenabaque o Santa Buenaventura.

QUINTA.- Sectores de Explotaciones.- Asimismo, sobre la base de las concesiones y pedimentos mineros de Bol-Inca, enumerados en la cláusula tercera, y las áreas concedidas por el Supremo

Gobierno, los Sectores de Explotaciones serán sin solución de continuidad y formados por los sectores: I MAPIRI - II KAKA y ALTO BENI III.

Los sectores de explotaciones serán definidos y solicitados antes de concluír el Período de Exploración, bajo los siguientes requisitos:

Planos en escala uno a diez mil (1:10.000), mediante ángulos entrantes y salientes a noventa grados (90°), firmados por un ingeniero autorizado, abarcando el total de cada sector y señalando las concesiones y pedimentos mineros de Bol-Inca y otras propiedades particulares existentes que serán indicadas por el Ministerio de Minas y Petróleo, así como las áreas anteriormente concedidas, expresamente, por el Supremo Gobierno;

Demarcación con línea continúa de la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río y el eje de cada sector;

Puntos iniciales y terminales del trayecto relacionado a rumbo o azimut, referidos al meridiano verdadero o astronómico y mediante puntos arcifinios, fijos, indubitables e inequívocos y de fácil identificación, de no ser ello posible, por coordenadas geográficas;

Curso del río principal y de sus afluentes, como también de los riachuelos y quebradas que fluyan al principal, encerradas dentro del perímetro del sector. Además, demarcación de islas, caseríos, zonas cultivadas y otros datos topográficos que se estimen convenientes para la identificación;

Carteras o libretas de campo, incluyendo el cálculo de todas las coordenadas, en que se base el cumplimiento de las formalidades anteriores.

Dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación de las solicitudes de constitución del sector, el Ministerio de Minas y Petróleo podrá pedir complementaciones o enmiendas. De no hacerlo, se entenderá que dichas solicitudes merecerán su tácita aprobación, debiendo dictarse en cada caso, la Resolución Ministerial que apruebe el plano relativo y que formará parte integrante del contrato.

SEXTA.- Plano del Sector III**.-** Tidewater y/o Bol-Inca levantarán, en el plazo de tres (3) años a contarse desde la iniciación del Período de Explotación, sin cargo alguno para el Supremo Gobierno y conforme a disposiciones vigentes, el plano general del Sector III - ALTO BENI, comprendido entre la confluencia de los ríos Bopi o La Paz y el Kaka, hasta el pueblo de Rurrenabaque o San Buenaventura, con el objeto de situar las concesiones y pedimentos mineros de Bol-Inca, como también del Supremo Gobierno.

Tidewater y/o Bol Inca quedarán liberadas de esta obligación, siempre y cuando renuncien a la totalidad, o por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de la extensión del Sector III - ALTO BENI, conformado por diez y ocho mil ochocientas treinta y nueve hectáreas (18.839 Ha.).

Tidewater y/o Bol-Inca no podrán solicitar, durante la vigencia del contrato, nuevas propiedades mineras dentro de las provincias Larecaja y Caupolicán del Departamento de La Paz.

SEPTIMA.- Plazos y Períodos.- Desde la fecha de suscripción del contrato, Tidewater y/o Bol-Inca dispondrán de los siguientes cuatro (4) períodos sucesivos:

PERIODO PRE-EXPLORATORIO de seis (6) meses calendarios, para trabajos de gabinete, contratación de personal, preparación de equipos, labores de organización y estudios geoeconómicos de la zona.

PERIODO EXPLORATORIO de doce (12) meses calendarios para efectuar en el terreno reconocimientos apropiados, muestreos sistemáticos, prospecciones, cubicaciones y valoraciones de los yacimientos, así como estudiar los sistemas apropiados para las explotaciones mecanizadas e intensivas.

PERIODO DE MONTAJE de veinticuatro (24) meses calendarios para las instalaciones de maquinarias extractivas, construcciones de campamentos, oficinas, caminos, pistas y otros necesarios para eficiente explotación.

PERIODO DE EXPLOTACION de veinticinco (25) años calendarios, a contarse desde el vencimiento del Período de Montaje.

Los períodos de exploración y de montaje, podrán abreviarse a solicitud escrita de Tidewater y/o Bol-Inca y aceptación expresa por Resolución Ministerial de Minas y Petróleo.

OCTAVA.- Prórrogas.- Los plazos indicados para los períodos de exploración y montaje, podrán prorrogarse a pedido expreso de Tidewater y/o Bol-Inca por un plazo máximo igual o inferior a los establecidos en los incisos (2) y (3) de la cláusula séptima, previa aceptación mediante Resolución Suprema y pago de sanción mensual anticipada de CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 5.000) por cada mes o fracción de mes de prórroga. Cuando la prórroga sea motivada por causas de fuerza mayor o fortuitos, conforme especifica la cláusula novena, Tidewater y/o Bol-Inca quedarán liberadas del pago mensual de CINCO MIL DOLARES NORTERICANOS ($us. 5.000).

NOVENA.- Caso Fortuitos o de Fuerza Mayor.- Los plazos de los períodos de exploración y de montaje, quedarán subordinados a la ocurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, conceptuándose como tales: subversiones, trastornos de la paz pública, incendios o cualquier otro hecho ajeno a la voluntad de Tidewater y/o Bol-Inca, debiendo prorrogarse dichos plazos por igual tiempo al de duración del hecho y también del lapso necesario para reparar los daños ocasionados. Todos los hechos y sucesos provenientes de los casos fortuitos o de fuerza mayor, serán comunicados oportunamente y por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo, acompañándose los antecedentes en forma documentada, quien resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, mediante Resolución Suprema.

No serán considerados casos fortuitos o de fuerza mayor, los fenómenos naturales de la zona, como ser lluvias torrenciales o riadas, salvo que ocasionen serios daños en las maquinarias o instalaciones y cuya reparación demande un tiempo apreciable.

Queda expresamente establecido que el Período de Explotación será improrrogablemente de veinticinco (25) años calendarios, salvo que la duración de los casos fortuitos o de fuerza mayor superen anualmente los seis (6) meses calendarios.

DECIMA.- Derechos de Terceros**.-** Tidewater y/o Bol-Inca respetarán los radios urbanos de las poblaciones, igualmente las propiedades mineras pre-constituídas que tengan títulos de derecho perfecto, conforme a leyes de la materia y que se encuentren dentro de los sectores de explotación; sin embargo, Tidewater y/o Bol-Inca podrán explotarlas, siempre que existan acuerdos entre las partes y merezcan la aprobación por Resolución Suprema.

En estos casos, pagarán la Regalía e Impuesto Unico de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima séptima de éste contrato.

DECIMA PRIMERA.- Indemnizaciones y Expropiaciones**.-** Tidewater y/o Bol-Inca, indemnizarán, previo justiprecio, las labores agrícolas y demás bienes asentados en la superficie que tengan los moradores en los sectores de trabajo, con anterioridad a la fecha de suscripción de éste contrato y cuando dichos terrenos sean indispensables para la explotación.

Siempre que Tidewater y/o Bol-Inca no hubiesen podido llegar a entendimiento directos o amigables con los propietarios y a fin de no suspender ni interferir sus labores, solicitarán del Supremo Gobierno la cooperación necesaria para la expropiación de dichos bienes, conforme a ley.

DECIMA SEGUNDA.- Informes**.-** Durante los períodos de exploración y de montaje, Tidewater y/o Bol-Inca informarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Petróleo, sobre sus estudios realizados y los resultados obtenidos, en forma documentada.

Antes de entrar al Período de Explotación, presentarán una memoria detallando sus instalaciones de equipos extractivos o industriales, campamentos y otros.

En el Período de Explotación, entregarán anualmente al Ministerio de Minas y Petróleo, sin cargo alguno, y en forma detallada, todos los estudios, proyectos, prospecciones, cubicaciones, valoraciones, planos geológicos y otros emergentes de sus trabajos técnicos.

DECIMA TERCERA.- Inspecciones**.-** El Ministerio de Minas y Petróleo, mediante ingenieros inspectores, verificará las labores de exploración, montaje y explotación, debiendo Tidewater y/o Bol-Inca proporcionarles todas las facilidades y colaboración necesaria. Estos inspectores técnicos, serán nombrados por cuenta y cargo del Supremo Gobierno, estando facultados para vigilar el cumplimiento del presente contrato. Los inspectores técnicos fiscalizarán todas las operaciones de la producción, para comprobar los datos del Estado de la Liquidación Trimestral por Regalía e Impuesto Unico, sin que ello signifique interferir en forma alguna las funciones técnica, administrativa y contable de Tidewater y/o Bol-Inca, a cuyo fin se fijarán las normas de común acuerdo, para la fiscalización.

Si el Ministerio de Minas y Petróleo no designará a sus inspectores técnicos o los nombrados no concurrieran a sus labores, el Supremo Gobierno aceptará los datos que sean proporcionados de Tidewater y/o Bol-Inca.

DECIMA CUARTA.- Autonomía**.-** Tidewater.- y/o Bol-Inca, gozarán de autonomía en la dirección técnica, comercial, administrativa e industrial de sus trabajos, así como en la contratación del personal especializado, calificado y de mano de obra, conforme a disposiciones legales vigentes.

DECIMA QUINTA.- Sistemas de Explotaciones**.-** Tidewater y/o Bol-Inca se comprometen a utilizar sistemas, maquinarias y métodos modernos y adecuados para las explotaciones racionales e intensivas de los yacimientos.

En el Período de Montaje, Tidewater y/o Bol-Inca instalarán una draga adecuada, aparte de la que actualmente posee Bol-Inca en Alcoche.

Dentro de los dos (2) primeros años del Período de Explotación, Tidewater y/o Bol-Inca instalarán una segunda draga adecuada, aparte de la que actualmente posee Bol-Inca en Alcoche.

Durante los primeros cuatro (4) años del Período de Explotación, Tidewater y/o Bol-Inca realizarán labores con monitores, draglines, dragasorapers y otros equipos adecuados a una explotación intensiva de los yacimientos, siempre que los estudios técnicos permitan estos trabajos extractivos.

El Ministerio de Minas y Petróleo verificará la calidad y eficiencia de cada uno de los equipos extractivos, debiendo Tidewater y/o Bol-Inca proporcionarle todos los antecedentes necesarios, para su calificación y aprobación.

Tidewater y/o Bol-Inca explotarán minerales de estaño y otros, solamente en el caso de que la producción de los mismos, sea económicamente rentable.

DECIMA SEXTA.- Patentes Mineras**.-** Tidewater y/o Bol-Inca pagarán las siguientes patentes:

PATENTE ESPECIAL de diez centavos de dólar norteamericano ($us. 0.10) por hectárea y año, mientras duren los períodos pre-exploratorio y exploratorio, por las cuatro mil novecientas dos hectáreas (4,902 Ha.) concedidas por el Supremo Gobierno. En el Período de Explotación, pagarán únicamente la patente ordinaria.

PATENTE ORDINARIA, conforme a disposiciones legales vigentes, será cancelada en todos los períodos del contrato, por las concesiones y pedimentos mineros de Bol-Inca.

DECIMA SÉPTIMA.- Regalía e Impuesto Único**.-** Por el derecho exclusivo de explotar oro, platino, plata y sus complejos, así como minerales de estaño y otros, Tidewater y/o Bol-Inca pagarán una Regalía del cinco por ciento (5%) sobre la producción bruta; además, en sustitución de todo impuesto, contribución y gravamen, nacional deparemental, municipal y otros,existente o por crearse sobre la producción y exportación de metales y minerales, así como sobre las utilidades, dividendos pagados a los accionistas y global complementario, Tidewater y/o Bol-Inca pagarán un Impuesto Unico sobre la producción bruta, conforme a la siguiente escala:

Impuesto			
	Regalía	Unico	Total
El primer año	5%	9%	14%

Impuesto			
	Regalía	Unico	Total
El segundo año	5%	10%	15%
El tercer año	5%	11%	16%
El cuarto año	5%	12%	17%
El quinto año	5%	13%	18%
El sexto año	5%	13%	18%
El séptimo año	5%	13.5%	18.5%
El octavo año	5%	13.5%	18.5%
El noveno año	5%	14%	19%
El décimo año	5%	14%	19%
El décimo 1er. año	5%	14.5%	19.5%
El décimo 2o. año	5%	14.5%	19.5%
El décimo 3er. año	5%	15%	20%
El décimo 4o. año	5%	15%	20%
El décimo 5o. año	5%	15.5%	20.5%
El décimo 6o. año	5%	15.5%	20.5%
El décimo 7o. año	5%	10%	21%
El décimo 8o. año	5%	16%	21%
El décimo 9o. año	5%	17%	22%
El vigésimo año	5%	17%	22%
El vigésimo 1er. año	5%	18%	23%
El vigésimo 2o. año	5%	19%	24%
El vigésimo 3er. año	5%	21%	26%
El vigésimo 4o. año	5%	23%	28%
El vigésimo 5o. año	5%	25%	30%

La Regalía e Impuesto Unico serán pagados trimestralmente a la Oficina Central del Banco Minero de Bolivia y calculados sobre la producción bruta en barras de oro, platino, plata y sus complejos, o su equivalente en dólares norteamericanos a la cotización promedia del trimestre registrado en Nueva York, menos los gastos de transporte, seguro y comercialización, cuando sean pagados en dólares.

Para los minerales de estaño y otros, regirá la misma escala porcentual de Regalía e Impuestos Unico sobre la producción bruta de concentrados y serán entregadas a la Oficina Central del Banco Minero de Bolivia, pudiendo cancelarse en dólares norteamericanos a la cotización promedia trimestral del mercado de Nueva York, menos los gastos de transporte, seguro y comercialización, cuando sean pagados en dólares.

El Supremo Gobierno está facultado para elegir la forma de pago de la Regalía e Impuesto Unico, sean en dólares norteamericanos o en barras de oro, platino, plata y sus complejos, o en concentrados de estaño u otros minerales.

Las cotizaciones en dólares norteamericanos que sean consideradas para el promedio trimestral, serán las fijadas por una firma acreditada de Nueva York y que mutuamente se convenga entre las partes contratantes.

DECIMA OCTAVA.- Liquidación de Regalía e Impuesto Unico**.-** En el plazo de quince días de vencido cada trimestre, Tidewater y/o Bol-Inca presentarán al Banco Minero de Bolivia su Estado de Liquidación Trimestral por Regalía e Impuesto Unico, para ser aprobado o modificado.

El Banco Minero de Bolivia, dentro de los quince días (15) días siguientes a la presentación de dicho Estado de Liquidación, deberá aprobarlo o modificarlo, de acuerdo a los datos proporcionados por el Ministerio de Minas y Petróleo.

Cuando el Banco Minero de Bolivia apruebe definitivamente el Estado de Liquidación, Tidewater y/o Bol-Inca pagarán en el plazo de quince (15) días el total correspondiente a la Regalía e Impuesto Unico.

La demora o discrepancia sober el Estado de Liquidación, no impedirá a Tidewater y/o Bol-Inca exportar libremente la parte que les corresponda por la producción del trimestre, sin perjuicio de reintegrar posteriormente cualquier diferencia al Supremo Gobierno.

DECIMA NOVENA.- Compra de la Producción.- El Gobierno podrá adquirir al contado una parte o la totalidad de los metales y minerales producidos por Tidewater y/o Bol-Inca, pagando en dólares norteamericanos, a la cotización acordada del mercado de Nueva York, menos los gastos de transporte, seguro y comercialización.

Si desde la oferta de compra por el Supremo Gobierno, transcurrieran treinta (30) días sin que el pago se haya hecho efectivo, se entenderá retirada la oferta, pudiendo Tidewater y/o Bol-Inca efectuar la correspondiente exportación.

VIGESIMA.- Exportacions de Productos**.-** Siempre que el Gobierno no ejercite su opción de compra, Tidewater y/o Bol-Inca tendrán el derecho de exportar libremente los productos de su explotación en barras de oro, platino, plata y sus complejos, así como concentrados de minerales de estaño y otros, además de venderlos en el mercado internacional a los precios que consideren más convenientes, sin obligación de entregar divisas al Estado y con liberación del pago de todo derecho e impuestos existente o por crearse sobre la exportación, excepto los servicios de almacenaje, movilización y estadística.

El Ministerio de Hacienda, para cada exportación, exigirá la presentación de las guías de tránsito otorgadas por los inspectores técnicos del Ministerio de Minas y Petróleo, debiendo acelerar los trámites de exportación.

VIGESIMA PRIMERA.- Divisas**.-** Tidewater y/o Bol-Inca tendrán el derecho de disponer libremente de los dólares norteamericanos u otras divisas que perciban por la venta de sus productos, sin restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza.

Cuando Tidewater y/o Bol-Inca necesita cambiar dólares norteamericanos u otras divisas para disponer de monera boliviana, podrán venderlas libremente a los bancos o casas de cambios autorizadas, pagando los impuestos sobre transacciones de moneda extranjera.

VIGESIMA SEGUNDA.- Liberación de Impuestos y Derechos de Importación**.-** Durante la vigencia del contrato y previo informe del Ministerio de Minas y Petróleo, Tidewater y/o Bol-Inca podrán importar con divisas propias y liberadas de derechos arancelarios, tasas consulares, impuestos aduaneros sobre ventas y otros, existentes y por crearse, que graven a las importaciones, excepto las tasas por servicios de almacenaje, movilización y estadística, todas las maquinarias, equipos, accesorios, herramientas y materiales requeridos para la exploración, montaje, explotación y mantenimiento de las operaciones, tales como y por vía anunciativa:

Dragas, monitores, draglines y drascrapers.

Tractores, topadoras, niveladoras, vehículos tipo jeep con doble tracción, camionetas descubiertas de más de una tonelada y camiones.

Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos en general, máquinas y aparatos eléctricos en general, para la prospección, exploración, montaje y explotación de yacimientos aluvionales.

Aviones, partes y piezas para los mismos; embarcaciones de navegación fluvial, no de recreo ni de deporte.

Equipos radiotelefónicos y radiotelegráficos.

Instrumentos, aparatos eléctricos o no, de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluso aparatos electrodomédicos y los de oftalmología y rayos X; sueros y medicamentos emplados en medicina y veterinaria; desinfectantes, insecticidas y similares, para saneamiento de campamento.

Instrumentos, aparatos eléctricos o no, de medida, de comprobación y de precisión para geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, navegación fluvial, meteorología, hidrología y geofísica; instrumentos y aparatos para análisis físico-químico.

Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos de materiales e instrumentos de laboratorio; reactivos para laboratorio; fundentes y moldes para fundición; mercurio para amalgamación.

Explosivos, fulminantes, detonadores y mochas.

Cañerías y tuberías metálicas de toda clase y dimensión; mangueras flexibles de todo material; empalmes, codos y juntas; soldaduras de toda clase.

Chapas de hierro de toda clase y dimensión, lisas y perforadas; cedazos y malla de acero de toda dimensión.

Cables de hierro y acero de toda clase o dimensión; acero angular de toda forma y dimensión; hierro platino; hierro y acero en barras.

Pernos, tuercas y tornillos.

Sacos metaleros; herramientas mecánicas y eléctricas; correas de transmisión y empaquetaduras de toda clase y dimensión.

Casas prefabricadas de acero o acero estructurado para construcciones, incluso vidrios y sanitarios.

Partes, repuestos y accesorios para todas las máquinas, equipos, aparatos y efectos anteriormente mencionados, excluido para vehículos;

Ropa exterior impermeable masculina; botas de goma; cascos para minero y guantes de trabajo.

Las maquinarias, los equipos, los materiales y demás elementos no mencionados anteriormente, pero que sean utilizados en los trabajos de exploración, prospección, montaje y explotación, de yacimientos aluvionales, podrán ser liberados por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Minas y Petróleo, a solicitud de Tidewater y/o Bol-Inca.

Tidewater y/o Bol-Inca no podrán importar artículos alimenticios y de pulpería, igualmente toda clase de maquinarias, implementos y accesorios que se fabriquen en el país.

El personal extranjero contratado en el exterior por Tidewater y/o Bol-Inca, gozará de liberaciones para la importación de sus efectos personales, debiendo ser exportados después de cumplida su misión. Tal exención será acordada en cada caso por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Minas y Petróleo. Dichos efectos personales no podrán ser vendidos en el país, sin pago de los derechos liberados.

VIGESIMA TERCERA.- Exportación de Maquinarias y otros**.-** Rescindido, caducado o concluído el presente contrato, Tidewater y/o Bol-Inca podrán exportar a cualquier país sus maquinarias, implementos, accesorios, útiles y demás equipos, libres de todos los gravámenes e impuestos, sean aduaneros, nacionales, departamentales, municipales y otros. En caso de que Tidewater y/o Bol-Inca decidan venderlos en el país, tendrán la obligación de reembolsar los respectivos derechos e impuestos aduaneros liberados.

No podrán ser exportadas, vendidas, ni desmontadas, las viviendas, los hospitales, las escuelas, los comedores y en general todos los bienes de utilidad pública local, que pasarán sin cargo alguno, a propiedad del Supremo Gobierno.

VIGESIMA CUARTA.- Obligaciones Sociales**.-** Tidewater y/o Bol-Inca se sujetarán a todas las obligaciones establecidas por las leyes sociales y del trabajo, en favor de su personal especializado calificado y de mano de obra.

Mientras la Caja Nacional de Seguridad Social no extienda sus servicios sanitarios a las zonas en las que operarán Tidewater y/o Bol-Inca, los Seguros de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales a corto plazo, correrán a cargo directo y exclusivo de las compañías, así como el otorgamiento de las asignaciones familiares.

Los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte así como las prestaciones de riesgos profesionales a largo plazo, estarán a cargo de la Caja Nacional de Seguridad Social, a cuyo efecto Tidewater y/o Bol-Inca efectuarán los aportes patronales y laborales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Seguridad Social y en su Decreto Reglamentario.

Asimismo, el aporte patronal para el régimen de vivienda popular, según el Decreto Supremo No. 04385 de 30 de abril de 1956, elevado a Ley el 29 de octubre de 1956, será depositado mensualmente a la orden del Consejo Nacional de Vivienda.

La ejecución de estas disposiciones serán verificadas por las autoridades encargadas de la tuición, orientación y supervisión de la seguridad social vigente en el país.

VIGESIMA QUINTA.- Prohibición de Rescate**.-** Tidewater y/o Bol-Inca están prohibidas de adquirir o rescatar oro, platino, plata y sus complejos, así como minerales de estaño y otros productos por terceros, dentro de los sectores de trabajo y áreas de influencias.

VIGESIMA SEXTA.- Trabajos de Pequeños Productores**.-** Tidewater y/o Bol-Inca permitirán que los trabajadores individuales, asentados actualmente en los sectores, continúen con sus labores de superficie y manuales de lavados de oro en bateas, a condición de que dichos trabajos no sean mecanizados ni organizados en forma de empresas, sociedades y cooperativas.

VIGESIMA SEPTIMA.- Participación de Tidewater en el Contrato**.-** Durante el Período de Exploración, Tidewater Oil Company comunicará por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo:

Su decisión de participar como único sujeto a derechos y obligaciones del presente contrato, o

Su decisión de no participar como sujeto de derecho y obligaciones del presente contrato.

En caso de que Tidewater Oil Company decida tomar a su cargo los derechos y obligaciones establecidas en éste contrato, Bol-Inca Mining Corporation quedará excluída del mismo, excepto en lo referente al derecho de propiedad sobre sus concesiones y pedimentos mineros.

En caso de que Tidewater Oil Company decida no participar en el presente contrato, Bol-Inca Mining Corporation asumirá todos los derechos y obligaciones establecidos en el mismo, quedando Tidewater Oil Company excluída sin responsabilidad alguna, excepto las obligaciones indicadas para los períodos pre-exploratorio, además de los beneficios sociales acordados por leyes expresas.

VIGESIMA OCTAVA.- Resolución Suprema N° 119514 de 8 de Febrero de 1963**.-** Para el caso en que Tidewater comunique al Ministerio de Minas y Petróleo su decisión de no participar en el contrato, o de que Tidewater se retire del mismo, Bol-Inca declara conocer y aceptar todos y cada uno de los artículos de la Resolución Suprema No. 119514 de 8 de febrero de 1963, quedando expresamente establecido lo siguiente:

El plazo de un (1) año calendario más al que se refiere el artículo segundo de la mencionada Resolución Suprema, regirá a partir de la fecha del aviso de Tidewater al Supremo Gobierno de no participar en el contrato, o sea que Bol-Inca deberá iniciar el Período de Explotación al término de dicho año, conforme a lo establecido en la cláusula décima quinta.

Si al vencimiento de este plazo, Bol-Inca no inicia la explotación, el Supremo Gobierno rescindirá ipso-facto éste o cualquier otro contrato suscrito con Bol-Inca sobre explotación minera, perdiendo ésta sus derechos a todas las concesiones y pedimentos mineros que posea en Bolivia

y detallados en la cláusula tercera del presente contrato, las mismas que serán revertidas, sin trámite ni costo alguno, al dominio del Estado.

Bol-Inca reconoce y compromete en favor del Estado, la hipoteca de todas sus maquinarias y bienes que posee en Bolivia, como garantía del pago de TRESCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 300.000.-) a que se refiere la cláusula segunda del presente contrato.

Los SETENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 75.000.-) cancelados por Bol-Inca y los NOVENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS ($us. 90.000.-) que serán pagados por Tiderwater, e indicados en la cláusula segunda del contrato, quedarán consolidados en favor del Estado.

VIGESIMA NOVENA.- Prohibición de Enajenación.- Desde la fecha de suscripción del presente contrato, Bol-Inca no podrá transferir ni enajenar a título alguno en favor de terceros, ni gravar con hipoteca o prenda, las concesiones y pedimentos mineros, dragas, equipos, materiales y otros de su propiedad, que serán utilizados por Tidewater. Queda exceptuada la hipoteca constituida por Bol-Inca en favor del Estado, conforme a la cláusula vigésima octava del presente contrato.

TRIGESIMA.- Transportes y Comunicaciones**.-**

Tidewater y/o Bol-Inca están facultadas para emplear transportes aéreos, fluviales y terrestres, sean de su propiedad o alquilados a personas y entidades nacionales o extranjeras, debiendo el Supremo Gobierno, por intermedio de la repartición correspondiente, otorgarles el permiso respectivo a simple requerimiento.

Tidewater y/o Bol-Inca tendrá el derecho de construir pistas de aterrizaje, vías de comunicaciones y otras, pudiendo asimismo usar las del Estado y de entidades autárquicas y privadas, pagando la correspondientes tasa en igualdad de condiciones del más favorecido.

Tidewater y/o Bol-Inca podrán realizar transportes aéreos en aviones propios o alquilados, desde cualquier puerto marítimo, fluvial y terrestre del extranjero, hasta las pistas de aterrizaje que posea en sus concesiones mineras. Las autoridades consulares y de aeronáutica, otorgarán los respectivos permisos para estos vuelos o transportes, debiendo aterrizar, forzosamente, en alguna pista nacional autorizada y donde exista resguardo aduanero, para los efectos del control de sus importaciones.

Los vuelos de Bolivia al extranjero que realicen Tidewater y/o Bol-Inca, indefectiblemente deberán efectuarse con aterrizaje obligado en el aeropuerto del Alto de La Paz, para la correspondiente inspección aduanera.

Tidewater y/o Bol-Inca están autorizadas para operar con radios transmisoras y receptoras propias, en la frecuencia que les será concedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Tidewater y/o Bol-Inca tendrán el derecho de usar libremente las vías fluviales y terrestres que estén dentro o fuera de las concesiones, pedimentos y áreas mineras, proporcionando igual reciprocidad de tránsito por las propiedades, ríos y demás vías de comunicaciones que existan o construyan.

El ingreso de particulares a las instalaciones de Tidewater y/o Bol-Inca, merecerá la autorización expresa del Ministerio de Minas y Petróleo.

TRIGESIMA PRIMERA.- Otros Derechos y Obligaciones**.-** Además, Tidewater y/o Bol-Inca estarán sujetas al goce y cumplimiento de los siguientes derechos y obligaciones:

El oro y otros metales preciosos, obtenidos en el Período de Exploración y que no excedan de QUINIENTOS GRAMOS POR AÑO (Grs. 500.-), quedarán en beneficio de las compañías, por tratarse de pequeñas cantidades que en su mayor parte serán utilizadas en ensayes de laboratorio.

Determinados trabajos y obras, que no afecten a la responsabilidad y cumplimiento del contrato, podrán ser ejecutadas libremente por sub-contratos con terceras personas, entidades o empresas, con las garantías necesarias de seriedad.

A partir de la fecha de suscripción del contrato, Tidewater y/o Bol-Inca quedarán liberadas del pago de anticipos a cuenta de futuras regalías, adelantos que fueron sustituidos por las penalidades establecidas en la cláusula octava.

Si se realizan los proyectos del Supremo Gobierno para el aprovechamiento de las aguas del Río Alto Beni, la explotación de este río será suspendida solamente en cuando sea incompatible con aquél aprovechamiento y siempre que los trabajos de Tidewater y/o Bol-Inca perjudiquen las labores de dicho proyecto o la navegación normal en el río. Si ese aprovechamiento tuviese lugar, y siempre que hubiese terreno franco o colindante, podrá compensarse con nuevas áreas aquellas de las que hubiesen sido privadas Tidewater y/o Bol-Inca.

Fuera del tácito reconocimiento de los plazos o períodos del contrato, Tidewater y/o Bol-Inca comunicarán por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo el cumplimiento de los términos y fechas que ingresan a los períodos de Exploración, Montaje y Explotación, mereciendo en cada caso su expresa aprobación por Resolución Ministerial.

Iniciada la Explotación por Tidewater y/o Bol-Inca, mantendrán la misma por un término mínimun de ocho (8) meses calendarios, continuos o discontinuos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Tidewater y/o Bol-Inca, ocuparán en sus labores por lo menos ochenta y cinco por ciento (85%) de empleados y obreros nacionales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Contabilidad**.-** Tidewater y/o Bol-Inca llevarán su contabilidad y registro de operaciones mineras en idioma español, pudiendo llevar duplicados en inglés o cualquier otro idioma**.**

TRIGESIMA TERCERA.- Retiro y Renuncia**.-** Tidewater tendrá el derecho de retirarse del presente contrato en cualquiera de los períodos de exploración, montaje y explotación, siempre que sus obligaciones contractuales con el Supremo Gobierno estuviesen cumplidas, sin lugar a responsabilidad o indemnización alguna, salvo las que establecen las leyes sociales.

Tidewater y/o Bol-Inca podrán renunciar total o parcialmente, a las concesiones, pedimentos mineros y las áreas concedidas por el Estado, previo cumplimiento de sus obligaciones existentes

hasta ese momento, entregando además, sin cargo alguno para el Supremo Gobierno, todos los estudios, proyectos, prospecciones, cubicaciones, valoraciones, planos topográficos y geológicos de los trabajos realizados en las extensiones renunciadas.

TRIGESIMA CUARTA.- Mora.- Tidewater y/o Bol-Inca caerán en mora a la sola terminación de los plazos o períodos de exploración, de montaje y de explotación, como del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El Supremo Gobierno podrá notificarlas para que normalicen la situación de mora, caso contrario recurrirá a lo dispuesto en la cláusula trigésima quinta.

TRIGESIMA QUINTA.- Jurisdicción**.-** En caso de discrepancias entre Tidewater y/o Bol-Inca y el Supremo Gobierno sobre cualesquiera interpretaciones de aspectos específicamente técnicos, primeramente recurrirán al entendimiento amigable entre las partes, y en caso extremo, apelarán en única instancia a la Sociedad Boliviana de Ingenieros.

Todos los otros aspectos, no específicamente técnicos, que sean causa de controversia entre las partes, serán resueltos en única instancia por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia, caso en el que se incluye las discrepancias que pudieran suscitarse sobre el Estado de Liquidación de Regalía e Impuesto Unico.

TRIGESIMA SEXTA.- Transferencia**.-** Tidewater y/o Bol-Inca podrán transferir en cualquier tiempo, parcial o totalmente este contrato, los derechos y obligaciones que de él emanen, así como sus bienes muebles e inmuebles, activo y pasivo, a una compañía subsidiaria constituída o que constituya en Bolivia o en el extranjero, la que deberá establecer domicilio en Bolivia.

La transferencia deberá ser conocida y autorizada por el Supremo Gobierno, mediante Resolución Suprema en Consejo de Ministros. La compañía subsidiaria asumirá, entonces, todos los derechos y obligaciones del presente contrato, quedando la primera transferencia liberada de todo impuesto y gravamen.

Asimismo, Bol-Inca queda autorizada a transferir sus bienes muebles, inmuebles, maquinarias, implementos, accesorois y demás que tengan en Bolivia o en el extranjero, como también los derechos y obligaciones del presente contrato, a favor de Tidewater, excepto la nuda propiedad de sus concesiones y pedimentos mineros. Esta transferencia también quedará exenta del pago de todo impuesto y gravamen.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Seguridades y Garantías**.-** Todas las inversiones que realicen Tidewater y/o Bol-Inca en ejecución de éste contrato, y todos los derechos y obligaciones que de él emanen, quedarán sujetos al régimen del Investiment Guaranty Policy, acordado entre el Gobierno de Bolivia y el de los Estados Unidos de Norte América, a cuyo efecto las partes gestionarán la inclusión del contrato, dentro de dichas garantías; asimismo, podrán ser incorporados en la misma garantía los bienes, concesiones y pedimentos mineros de Bol-Inca, después de que hayan sido levantadas las cargas y sanciones establecidas en la cláusula vigésima octava del contrato.

Desde la vigencia de este contrato, el Supremo Gobierno mantendrá a Tidewater y/o Bol-Inca en quieta y pacífica posesión de las concesiones, pedimentos y áreas otorgadas por el Supremo Gobierno.

TRIGESIMA OCTAVA.- Conclusión del Contrato**.-** El presente contrato concluirá en los siguientes casos:

A los veinticinco (25) años, o sea cuando finalice el Período de Explotación. Si a la expiración de este período no se hubiesen agotado los yacimientos, las partes contratantes podrán convenir en una prórroga o en la suscripción de un nuevo contrato.

Para Tidewater concluirán los efectos de este contrato, cuando en el Período de Exploración comunique al Supremo Gobierno su decisión de no participar en el contrato, de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésima séptima del contrato. En este caso, Bol-Inca asumirá todas las obligaciones y derechos del mismo.

Por rescisión voluntaria entre las partes contratantes.

Por fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia.

TRIGESIMA NOVENA.- Anulación**.-** Se dejan sin efecto todos los contratos anteriores que con el mismo objeto se hubiesen suscrito entre el Supremo Gobierno y Bol-Inca Mining Corporation, incluso el número 57 de 13 de abril de 1957.

CUADRAGESIMA.- Domicilio y Representante**.-** Tidewater y Bol-Inca, con domicilio legal en la ciudad de La Paz (Bolivia) y registrado en el Ministerio de Minas y Petróleo, tendrán un representante con amplios poderes para notificar, tratar y resolver cualquier asunto relativo a éste contrato y sus emergencias.

Los cambios de direcciones, serán comunicadas oportunamente y por escrito.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados de la Ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, F Iturralde Chinel**,** J. Fellman Velarde**,** A. Aguilar Peñarrieta**,** R. Escobar Q.**,** Arturo Fortún Sanjinés**,** R. Zavaleta**,** L. Rodríguez Bidegain**,** Ciro Humboldt B.**,** G. Ariñez V.**,** J. Otero Calderón.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase a los señores Ministros de Minas y Petróleo, Contralor General de la República, Fiscal de Gobierno, para que suscriban, en representación del Estado.

ESTADO:
Transitorio

338 DECRETO LEY Nº 06982 DE 04 DE DICIEMBRE 1964

GRAL. RENE BARIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo No. 05781 de 21 de abril de 1961, se ha dispuesto la reinscripción de propiedades mineras previa presentación de los documentos correspondientes que acrediten el derecho de propiedad, certificados de pago de patentes y de entrega de minerales al Banco Minero de Bolivia o las pólizas de exportación;

Que, no obstante la prórroga concedida a los industriales mineros para la reinscripción de sus concesiones mediante D.S. No. 06650 de 13 de diciembre de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1964, estos no han podido concluir en las sanciones previstas en el mencionado Decreto;

Que, la Cámara Nacional y las Departamentales y Regionales de Minería, han solicitado una nueva prórroga extraordinaria, con el objeto de permitir la abstención de toda la documentación necesaria, a fin de no incurrir en las sanciones previstas en el mencionado Decreto;

Que, el Poder Ejecutivo se halla estudiando el proyecto del nuevo Código de Minería, el que determinará las normas a las que deben sujetarse los peticionarios mineros;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Prorróganse los efectos del Decreto Supremo No. 05781 de 21 de abril de 1961, hasta el 31 de diciembre de 1965.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS O., Tcnl. Joaquín Zenteno Anaya, Tcnl. Oscar Quiroga Terán, Gral. Hugo Suárez, Tcnl. Julio Sanjinés G., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Carlos Ardiles, Cnl. Juan Lechín Suárez, Cnl. Rogelio Miranda, Cnl. Hugo Banzer S., Tcnl. Carlos Alcoreza, Tcnl. Eduardo Méndez Pereyra, My. Samuel Gallardo Lozada, Cnl. René Bernal, Tcnl. David Lafuente, Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, prorróganse los efectos del Decreto Supremo No. 05781 de 21 de abril de 1961.

ESTADO:
Transitorio

339 DECRETO LEY Nº 07010 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1964

GRAL. DE DIV. RENE BARRIENTOS O.
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo 05866 de 31 de agosto de 1961 el Supremo Gobierno aprobó el Plan Rehabilitación de la minería nacionalizada Operación Triangular, determinando al mismo tiempo la capitalización, como aportes del Estado a la Corporación Minera de Bolivia de las regalías sobre exportación de minerales, creadas por el D.S. 4540 de 15 de diciembre de 1956 y disposiciones conexas;

Que esta disposición ha sido prorrogada en sus efectos por los Decretos Supremos números 5729 y 6413 de 10 de marzo de 1961 y 29 de marzo de 1963, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 1964;

Que el Supremo Gobierno se encuentra estudiando el régimen de regalías sobre exportación de minerales con miras a crear incentivos económicos que permitan el desarrollo de la industria minera, dando margen a que los productores realicen las inversiones y reinversiones de capital que son indispensables;

Que dicho estudio demandará algún tiempo hasta concluirse, razón por la que es indispensable dictar disposiciones que permitan a la Corporación Minera de Bolivia continuar sin tropiezos sus exportaciones;

Que la Corporación Minera de Bolivia, en virtud de los resultados conseguidos en la aplicación de la Operación Triangular, con la reducción de sus costos y las favorables condiciones del mercado internacional, está en condiciones de contribuir al presupuesto nacional en una proporción que no signifique una carga económica excesiva;

Que el D.S. 06714 de 19 de marzo de 1964 autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a cargar contra las regalías sobre exportación de minerales los gastos en que incurre por cuenta del Estado en el sostenimiento de servicios sociales, educacionales, y otros, cuyo monto exacto no ha sido aún determinado;

Que teniendo en cuenta que la Corporación Minera de Bolivia comenzará a amortizar en 1965 los préstamos obtenidos dentro del Plan Triangular, lo que significa una carga financiera que tendrá mayor incidencia en determinadas épocas del año.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Mientras se establezca la nueva escala de regalías sobre exportación de minerales y el monto de los gastos que debe cargar la Corporación Minera de Bolivia contra regalías, podrá seguir exportando sus minerales en conformidad con el procedimiento en actual vigencia,

mediante vales a la orden de la Administración Nacional de Aduanas, los que serán cargados en cuenta corriente.

ARTÍCULO 2.- La cuenta corriente a la que se refiere el artículo anterior será liquidada cuando entre en vigencia el nuevo régimen de regalías y la Corporación Minera de Bolivia pagará en efectivo los saldos que resultaran en su contra.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Hacienda y la Corporación Minera de Bolivia ajustarán un programa para el pago de regalías tomando en cuenta las necesidades financieras estacionales de la industria minera.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro años.

FDO. GRAL. DIV. RENE BARRIENTOS O., Cnl. Hugo Banzer S., Tcnl. David Lafuente, Cnl. Sigfredo Montero V., Tcnl. Rogelio Miranda, Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín S., Tcnl. Joaquín Zenteno A., Cnl. Carlos Ardiles.

CONTENIDO:
Dispone, mientras se establezca la nueva escala de regalías sobre exportación de minerales, podrá seguir exportando sus minerales en conformidad con el procedimiento en actual vigencia.

ESTADO:
Transitorio

340 DECRETO LEY Nº 07029 DE 13 DE ENERO DE 1965

GRAL. DIV. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, la Corporación Minera de Bolivia, ha adoptado un nuevo Reglamento para su régimen de compras, el mismo que contempla los procedimientos de publicidad y garantía indispensables para rodear y asegurar la corrección en esta clase de operaciones comerciales;

Que, de otro lado, se recogen en el citado Reglamento, las sugerencias y recomendaciones de los entes financieros que participan en la Operación Triangular, buscando el mayor control en la inversión de los fondos;

Que, por último, dicho Reglamento ha sido revisado y aprobado por el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, en sesión llevada a efecto en fecha 30 de diciembre de 1964, presidida por el Cnl. DEM Juan Lechín Suárez;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Apruébase el nuevo "Reglamento de la Comisión de Adquisiciones de la Corporación Minera de Bolivia", en los 36 artículos de que consta, disponiéndose su vigencia a partir de la fecha.

ARTÍCULO 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, se encargará de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. DIV. RENE BARRIENTOS O., Tcnl. Joaquín Zenteno Anaya, Tcnl. Carlos Alcoreza, My. Samuel Gallardo Lozada, Cnl. Eduardo Méndez Pereira, Tcnl. Julio Sanjinés G., Cnl. Rogelio Miranda, Tcnl. Hugo Banzer Suárez, Cnl. Juan Lechín Suárez, Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, apruébase el nuevo "Reglamento de la Comisión de Adquisiciones de la Corporación Minera de Bolivia".

ESTADO:
Abrogado

341 DECRETO LEY Nº 07044 DE 30 DE ENERO DE 1965

GRAL. DIV. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que por Ley de 5 de diciembre de 1917 el Poder Ejecutivo se halla facultado a declarar la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallen substancias y productos pertenecientes al Estado;

Que, informes preliminares dan cuenta de la existencia de yacimiento de estaño y otros en la zona Noreste de la República;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárese la reserva fiscal minera de los yacimientos de estaño y otros existentes en la zona comprendida, al Norte entre el Río Abuná hasta su confluencia con el Río Madera; al Este los Río Madera, Mamoré e Iténes hasta el paralelo 12° de latitud Sur; al Sur una recta a lo largo del paralelo 12° de latitud Sur hasta su intersección con el meridiano 67° grados de longitud Oeste; al Oeste el meridiano 67° de longitud oeste, desde su intersección con el paralelo 12° hasta su intersección con el Río Abuná; salvándose los derechos adquiridos conforme a ley.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a realizar, dentro del área de la reserva declarada, trabajos de prospección y exploración geológica y de reconocimiento que permitan apreciar la riqueza mineralógica de aquella zona y sus posibilidades de explotación remunerativa.

ARTÍCULO 3.- A partir de la fecha, las Superintendencias de Minas de los Distritos del Beni y Pando, no admitirán nuevas peticiones mineras en la indicada zona mientras dure la reserva fiscal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. DIV. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Carlos Alcoreza M., My. Samuel Gallardo L., Tcnl. Julio Sanjinés G., Cnl. Rogelio Miranda, Cnl. René Bernal, Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Sigfredo Montero, Cnl. Carlos Ardiles, Cnl. Juan Lechín Suárez, Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, declárese la reserva fiscal minera de los yacimientos de estaño y otros existentes en la zona comprendida, al Norte entre el Río Abuná.

ESTADO:

Transitorio

342 DECRETO LEY Nº 07083 DE 09 DE MARZO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el Gobierno del Reino Unido con el propósito de fortalecer las relaciones anglobolivianas, ha ofrecido a la Excelentísima Junta Militar de Gobierno, un crédito de un millón de libras esterlinas en equipos, maquinarias y herramientas, destinados a la industria minera del país;

Que la modernización de esta industria, particularmente del estaño, requiere impostergablemente la instalación de plantas de concentración y beneficio, que permitan un óptimo grado de recuperación y, consecuentemente, una mayor eficacia de la actividad minera en los distritos productores de minerales;

Que las operaciones del Buffer Stock del Consejo Internacional del Estaño, del cual Bolivia es miembro, han arrojado utilidades;

Que, es preciso emplear aquellas utilidades en los fines mencionados, y encomendar la negociación del crédito ofrecido por el Gobierno del Reino Unido, a altos dignatarios del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase el viaje a Inglaterra del señor Ministro de Minas y Petróleo, Coronel de Estado Mayor, Eduardo Méndez Pereyra, y del Presidente del Banco Minero de Bolivia, Ingeniero José Miguel Velasco, en calidad de Asesor Técnico, para realizar las siguientes gestiones:

Retirar y emplear las utilidades obtenidas en el Buffer Stock del Consejo Internacional del Estaño, en la compra de materiales e implementos para la explotación minera, y la adquisición de plantas de concentración de minerales de estaño y de cobre, para algunos distritos mineros importantes de la República.

Gestionar y concluir las negociaciones del crédito ofrecido por el Gobierno del Reino Unido, de un millón de libras esterlinas, en condiciones favorables a los altos intereses del país.

ARTÍCULO 2.- Los gastos que demande el viaje serán pagados con fondos del Ministerio de Minas y Petróleo, y del Banco Minero de Bolivia, respectivamente.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GENERAL RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tcnl. Oscar Quiroga Terán, Gral. Hugo Suárez Guzmán, Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Samuel Gallardo Lozada, Cnl. Eduardo Méndez Pereyra, Tcnl. Julio Sanjinés Goitia, Tcnl. Hugo Banzer Suárez, Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase el viaje a Inglaterra del señor Ministro de Minas y Petróleo, Coronel de Estado Mayor, Eduardo Méndez Pereyra, y del Presidente del Banco Minero de Bolivia, Ingeniero José Miguel Velasco, en calidad de Asesor Técnico

ESTADO:
Transitorio

343 DECRETO LEY Nº 07135 DE 28 DE ABRIL DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA
RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el señor Cnl. Enrique Camacho, ha formulado renuncia del cargo de Director Representante del Poder Ejecutivo en la Corporación Minera de Bolivia;

Que para mantener el normal desenvolvimiento del Directorio de la indicada Institución, es necesario designar a un nuevo Director;

EN CONSEJO DE MINISTROS, **DECRETA:**
ARTÍCULO ÚNICO.- Desígnase Director Representante del Poder Ejecutivo, en el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, al Dr. Alvaro Torrico Arze, a quien se ministrará posesión en el día.

El señor Ministro de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Samuel Gallardo Lozada, Cnl. José Carrasco R, Cnl. Juan Lechín S., Tcnl. Hugo Banzer Suárez, Cnl. Rogelio Miranda Baldivia, Tcnl. René Bernal Escalante, Cnl. Eduardo Méndez Pereyra, Cnl. Sigfredo Montero V., Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, Desígnase Director Representante del Poder Ejecutivo, en el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, al Dr. Alvaro Torrico Arze.

ESTADO:
Transitorio

344 DECRETO LEY Nº 07148 DE 07 DE MAYO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que es propósito del Supremo Gobierno, promover y estimular el desarrollo de la industria minera, rodeándola de garantías y creando condiciones de fomento y seguridad, que permitan la eficaz ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social del país;

Que el Código de Minería promulgado el año 1925, durante su vigencia sufrió numerosas enmiendas, modificaciones y complementaciones de importancia para adaptarlo a las nuevas condiciones socio-económicas y transformaciones de la explotación minera del país, dando lugar a una legislación dispersa e incoherente, inapropiada para la seguridad jurídica de las concesiones;

Que el desarrollo del país y la integración de su industria minera requieren la instalación de plantas de beneficio y fundición, para todos los minerales que se explotan;

Que tales antecedentes imponen al Supremo Gobierno, la obligación de reunir y resumir toda la legislación minera dispersa, coordinarla y adaptarla a las modernas condiciones de esa industria extractiva, mediante un ordenado cuerpo de leyes;

Que durante varios años, diversas comisiones oficiales han elaborado sucesivos proyectos de Código de Minería, mejorándolos constantemente, habiéndose tornado impostergable la necesidad de aprobar el último proyecto del Ministerio de Minas, que armoniza en lo posible las sugestiones y recomendaciones formuladas por las universidades del país, productores mineros, organizaciones laborales, técnicos y juristas especializados en Legislación Minera, con los superiores intereses del Estado,

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON FUERZA DE LEY, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Apruébase en sus dos libros, Sustantivo y Adjetivo, y conteniendo 388 artículos, el Código de Minería presentado por el Ministerio de Minas y Petróleo, que regirá en todo el territorio de la República, a partir de los 60 días de la promulgación del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 2.- Encomiéndase al Ministerio de Minas y Petróleo la edición, publicación y divulgación del nuevo Código.

El Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Cnl. Joaquín Zenteno Anaya, Tcnl. Oscar Quiroga Terán, Tcnl. Carlos Alcoreza M., Cnl. Rogelio Miranda, Cnl. Jaime Berdecio, Tcnl. René Bernal E., Cnl.

José Carrasco, Cnl. Eduardo Méndez, Tcnl. Samuel Gallardo L., Tcnl. Juan Lechín Suárez, Marcelo Galindo de Ugarte.

ANEXO AL DECRETO LEY 07148
CODIGO DE MINERÍA

LIBRO PRIMERO
PRECEPTOS SUSTANTIVOS

TÍTULO I
DEL DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

CAPITULO I
DEL DOMINIO

ARTÍCULO 1.- Pertenecen al dominio del Estado todas las sustancias minerales, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, hállense en el interior o en la superficie de la tierra.

ARTÍCULO 2.- La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquélla y ésta pertenezcan a una misma persona.

ARTÍCULO 3.- El Estado concederá el derecho de explorar, explotar, beneficiar y fundir las sustancias minerales, a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, conforme a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 4.- Todos los concesionarios mineros, quedan sometidos a las leyes y tribunales del país, y siendo extranjeros, se tendrá por renunciada toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

ARTÍCULO 5.- La prioridad en la presentación de solicitudes de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, dá derecho preferente.

La prioridad rige para la adquisición de derechos mineros y se mantiene aún después del título ejecutorial, siempre que concurran los factores de trabajo y producción.

ARTÍCULO 6.- Se exceptúan de las disposiciones de este Código, el petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales, que se rigen por leyes especiales.

Los yacimientos de sal, así como los de yeso, cal, piedra de cantera y otros materiales de construcción, son también del Estado, pero el propietario del suelo tendrá prioridad para su concesión. Se entenderá haber renunciado a tal prioridad, si notificado con una petición de tercero no ejercita su derecho de preferencia en el término de sesenta días.

El superficiario que hubiera hecho uso de su derecho de preferencia, está obligado a establecer explotación formal en la concesión en el término de seis meses desde la fecha del auto de adjudicación, bajo pena de caducidad.

ARTÍCULO 7.- La exploración, explotación, beneficio, fundición y demás actos consiguientes revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se presume dentro del perímetro de la concesión. Fuera de ese perímetro se establecerá, probando ante la autoridad respectiva, la utilidad que resultare a la actividad minera.

ARTÍCULO 8.- Las concesiones mineras son inmuebles. Se consideran también inmuebles, los bienes destinados a su operación con carácter permanente, como las maquinarías, instrumentos, equipos, animales y vehículos empleados en su servicio.

ARTÍCULO 9.- Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones.

ARTÍCULO 10.- Se establece el Registro Minero en el cual deberán ser inscritos obligatoriamente todos los actos, contratos y resoluciones de carácter minero, en la forma y condiciones determinadas en el Libro Segundo de este Código.

CAPITULO II
CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de aplicación de este Código, las actividades de carácter minero, se clasifican en:

a) RECONOCIMIENTO AÉREO.- Que consiste en el reconocimiento de grandes extensiones de terreno, por métodos aereofotogramétricos y otros con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables para exploraciones y explotaciones mineras ulteriores, o ambas a la vez, respetando la soberanía y seguridad nacional, conforme a ley.

b) EXPLORACION TERRESTRE.- Que consiste en la realización de trabajos superficiales o subterráneos, con el fin de descubrir yacimientos minerales mediante investigaciones técnico-científicas, como ser: geofísicas, geológicas, sismológicas, gravimétricas y otras.

c) CATEO.- Que consiste en la ejecución de pequeños trabajos en busca de sustancias minerales.

d) EXPLOTACION.- Que consiste en la extracción de sustancias minerales de los yacimientos, o en el aprovechamiento de los desmontes, escorias y relaves.

e) BENEFICIO.- Que consiste en el tratamiento de los minerales a efecto de elevar la ley de los mismos y obtener una recuperación económicamente favorable.

f) FUNDICION.- Que comprende todos los procedimientos técnicos que partiendo de los concentrados producidos por el beneficio, obtienen productos metálicos.

CAPITULO III
DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de derecho para efectos de este Código, todas las personas naturales o jurídicas, cuya existencia y desenvolvimiento se rige por las leyes del país.

ARTÍCULO 13.- Los Estados y Gobiernos Extranjeros, así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ejercitar actividad minera ni obtener derecho minero alguno, bajo ningún concepto, ni titulo, ya sea directamente o por interpósita persona, ni ser admitidos como socios.

ARTÍCULO 14.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, no podrán adquirir ni poseer, a ningún título, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por este Código, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley.

ARTÍCULO 15.- Tampoco podrán adquirir derechos mineros, sea personalmente o por interpósita persona:

a) En todo el territorio de la República:

El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Senadores y Diputados, Fiscales Generales de la República, funcionarios y empleados del Ministerio de Minas y Petróleo, funcionarios de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación, funcionarios y técnicos de la Corporación Minera de Bolivia y de las empresas contratistas de exploración y prospección de trabajos con ésta, funcionarios de la Corporación Nacional de Fundiciones, Presidente, Gerente y Directores gubernamentales y personal del Banco Minero de Bolivia, los Miembros de la Corte Nacional de Minería y Fiscal Superior de Minas.

b) En el Distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones:

Los Prefectos y Subprefectos, el Presidente y Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Superintendentes de Minas y sus inferiores, los Notarios de Minas y sus subalternos, los funcionarios, ingenieros y topógrafos del Servicio Técnico de Minas, los funcionarios de las entidades mineras estatales, los Agentes y personal del Banco Minero de Bolivia, los militares del Ejército y Policía con mando territorial.

c) Los administradores, empleados, arrendatarios y obreros de los concesionarios de explotación dentro de un perímetro de dos kilómetros de la concesión donde trabajar.

d) Los cónyuges de los funcionarios y empleados con jurisdicción a que se refieren los incisos anteriores, y sus ascendientes y descendientes en primer grado.

ARTÍCULO 16.- Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, no comprenden los derechos mineros adquiridos en época anterior ni posterior al ejercicio de las respectivas funciones; en este último caso la prohibición subsistirá durante los tres meses siguientes a la cesación de funciones.

Tampoco comprenden los derechos mineros que el cónyuge del inhabilitado aportare al matrimonio, ni los adquiridos por sucesión, legado o prescripción.

ARTÍCULO 17.- Los contraventores a las disposiciones de este Capítulo, perderán todos los derechos que hubieren adquirido y la concesión revertirá al dominio del Estado, de oficio o a denuncia de tercero. En este caso, se reconocerá prioridad al denunciante para la adjudicación.

CAPITULO IV
DE LAS RESERVAS FISCALE

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo, podrá declarar, la reserva fiscal de determinada zona minera, para la realización de catastros mineros, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos preconstituidos. El levantamiento total o parcial de estas reservas, sólo podrá efectuarse por disposición legal especial.

ARTÍCULO 19.- Las reservas para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto Supremo que las establezca. Transcurrido dicho término, la reserva quedará levantada ipso-facto sin necesidad de disposición que así lo declare.

ARTÍCULO 20.- Cualquier explotación dentro de reservas fiscales, será autorizada mediante disposición legal especial, que fijará las condiciones y modalidades básicas para dicho fin.

TÍTULO II
DE LA INDUSTRIA MINERA

CAPITULO I
DE LA INDUSTRIA MINERA ESTATAL

ARTÍCULO 21.- La industria minera nacional está constituida por la industria minera estatal y privada.

La estatal comprende las industrias de la Corporación Minera de Bolivia, del Banco Minero de Bolivia, de la Corporación Nacional de Fundiciones y de las otras entidades mineras del Estado.

ARTÍCULO 22.- La Corporación Minera de Bolivia es una entidad autárquica del Estado, facultada para explotar y administrar:

a) Las minas nacionalizadas por Decreto Ley de 31 de Octubre de 1952.

b) Los desmontes, escorias y relaves de las concesiones y establecimientos que forman parte de los grupos mineros nacionalizados.

c) Las concesiones que pudiera adquirir, conforme a las prescripciones de este Código.

La organización y actividades de la Corporación Minera de Bolivia, se rigen por los Decretos Supremos de 7 de julio de 1955, de 18 de julio de 1956 y por las disposiciones modificatorias o complementarias pertinentes.

ARTÍCULO 23.- Las propiedades mineras que posee la Corporación Minera de Bolivia, no caducan como las concesiones privadas, y solo podrán ser transferidas mediante ley expresa.

Esta entidad podrá adquirir concesiones en lo posterior, en la misma forma que la señalada para las personas naturales o jurídicas.

Las concesiones que adquiera a partir de la promulgación de este Código caducarán en la misma forma que las concesiones ordinarias.

ARTÍCULO 24.- La Corporación Minera de Bolivia, podrá conceder en arrendamiento y mediante licitación algunas de sus concesiones o propiedades, o explotarlas en sociedad mixta, previa autorización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- El Banco Minero es una entidad autárquica del Estado, y su función específica es el fomento de la minería privada y de las industrias conexas de beneficio y fundición de minerales. No podrá adquirir concesiones mineras por petición directa, caducidad, ni a ningún título oneroso. Las concesiones que adquiera a cualquier otro título, deberá arrendarlas o transferirlas, mediante licitación en el plazo máximo de un año de la apropiación.

Esta entidad se regirá por las disposiciones legales de su creación, Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 26.- La Corporación Nacional de Fundiciones, es una entidad autárquica estatal encargada de asesorar al Gobierno en materia de fundiciones, estudiar planes y proyectos para la instalación de plantas de fundición, orientar técnica y administrativamente las fundiciones del Estado, y estudiar planes para la comercialización de los metales y subproductos obtenidos por dichas fundiciones.

CAPITULO II
DE LA INDUSTRIA MINERA PRIVADA

ARTÍCULO 27.- La industria minera privada está constituida por las empresas particulares medianas y pequeñas. El Poder Ejecutivo las categorizará, mediante Resoluciones especiales.

ARTÍCULO 28.- La industria minera privada, en cuanto a sus labores mineras, goza de las garantías correspondientes al carácter de utilidad pública de ellas. Sus trabajos y capitales empleados están bajo la protección del Estado, siempre que el uso que se haga de ellos no sea perjudicial al interés nacional.

TÍTULO II
DE LA EXPLORACION

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Es función primordial del Estado, la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento por la industria estatal y privada.

ARTÍCULO 30.- El Estado podrá otorgar concesiones de exploración a las personas que las soliciten, conforme a las prescripciones de este Código.

CAPITULO II
DEL RECONOCIMIENTO AEREO

ARTÍCULO 31.- El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema y con dictamen del Consejo Nacional de Minería, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

CAPITULO III
DE LA EXPLORACION TERRESTRE

ARTÍCULO 32.- Los Superintendentes de Minas de la jurisdicción correspondiente, concederán a las personas que lo soliciten, el derecho de explorar las sustancias minerales para los fines indicados en el artículo 11, inciso b).

ARTÍCULO 33.- La unidad de medida en las concesiones de exploración es la pertenencia. La pertenencia es un volúmen de forma piramidal, con una base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en el terreno, y cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra.

ARTÍCULO 34.- Las concesiones de exploración terrestre estarán formadas por figuras rectangulares, y con ángulos entrantes y salientes a noventa grados. La orientación será la que indique el peticionario.

ARTÍCULO 35.- Cuando por razones de colindancia no fuera posible formar concesiones rectangulares, se admitirá la agrupación irregular, pero sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 36.- Cada concesión de exploración terrestre podrá otorgarse desde dos pertenencias hasta veinte mil, siempre que se encuentren en terreno franco.

ARTÍCULO 37.- La concesión de exploración terrestre, otorga al concesionario el derecho real y exclusivo de explorar la existencia de sustancias minerales, por el plazo de dos años, computables desde la fecha del auto de adjudicación; otorga además la opción exclusiva de obtener dentro del área de exploración, concesiones de explotación en la forma determinada en el artículo 52, siempre que no se hallen en zonas de reserva fiscal.

ARTÍCULO 38.- Al pedirse una concesión de exploración terrestre, el solicitante pagará por la totalidad del período, una patente igual a la mitad de la patente de explotación.

ARTÍCULO 39.- El concesionario podrá solicitar la prórroga del término de su concesión, por un período igual a la mitad del término establecido en el artículo 37, bajo las siguientes condiciones:

a) Reducción del aérea a la mitad de su extensión inicial, cuyo nuevo perímetro será indicado por el concesionario mediante plano.

b) Pago previo de una patente igual a la establecida en el artículo 38, por la totalidad del período adicional.

ARTÍCULO 40.- El concesionario de exploración podrá convertir sus concesiones en concesiones de explotación, en cualquier momento dentro del término principal o de la prórroga.

ARTÍCULO 41.- Durante el período de exploración, bajo sanción de caducidad, no se podrá establecer una explotación formal, pero el concesionario hará suyas las sustancias que eventualmente extraiga.

ARTÍCULO 42.- El concesionario de exploración terrestre, no podrá explorar:

a) Dentro del perímetro de las concesiones de exploración o explotación preconstituídas.

b) Dentro de las poblaciones, cementerios, edificios y jardines públicos o privados.

c) Dentro de los terrenos cultivados o cercados.

d) En la proximidad, de edificios aislados, caminos, canales, oleoductos, vías férreas, líneas de fuerza motriz, telefónicas o telegráficas, obras públicas, monumentos históricos y obras similares, hasta una distancia de cincuenta metros.

e) En la vecindad de las fortalezas, polvorines, arsenales o cuarteles hasta una distancia de mil metros.

ARTÍCULO 43.- Para explorar dentro de las distancias de cincuenta y mil metros, indicados en los incisos d) y e) del artículo anterior, será necesario el permiso de las autoridades competentes o del propietario.

ARTÍCULO 44.- El concesionario de exploración terrestre, tendrá la obligación de resarcir los daños y perjuicios que pudiera causar al propietario del suelo, con motivo de sus trabajos.

ARTÍCULO 45.- Los concesionarios de exploración, bajo sanción de caducidad, deberán iniciar sus trabajos dentro del plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha del auto de adjudicación. Deberán elevar también al Ministerio de Minas, informes semestrales del desarrollo de sus trabajos, bajo sanción de multa.

ARTÍCULO 46.- El concesionario de exploración terrestre, fenecido el término de ésta, no podrá obtener nuevamente por sí ni por interpósita persona, otra concesión de exploración, sobre la totalidad o parte de la fenecida.

CAPITULO IV
DEL CATEO

ARTÍCULO 47.- Toda persona podrá catear libremente en terreno franco, en ejercicio de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 11

ARTÍCULO 48.- El cateador no podrá hacer excavaciones que excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad. Hará suyas las sustancias que eventualmente extraiga en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 49.- El cateador, para obtener concesiones de exploración terrestre, explotación y de desmontes, escorias y relaves, deberá formalizar su pedido conforme a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 50.- Los artículos 41, 42 y 43 son aplicables a los efectos del cateo.

TÍTULO IV
DE LA EXPLOTACION Y BENEFICIO

CAPITULO I
UNIDAD DE MEDIDA, EXTENSION, FORMA E HITOS DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 51.- La unidad de medida y forma de las concesiones de explotación, son las mismas que las fijadas en los artículos 33, 34 y 35.

ARTÍCULO 52.- El concesionario de exploración terrestre, a tiempo de convertir sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviniere.

Las áreas seleccionadas para explotación, no podrán ser superiores en conjunto a veinte mil pertenencias, bajo pena de caducidad.

ARTÍCULO 53.- La suma total de las áreas para cada concesionario de explotación directa, no podrá en ningún caso ser superior a veinte mil pertenencias.

ARTÍCULO 54.- Las concesiones mixtas de exploración convertidas en explotación, y de explotación directa, no excederán tampoco, en total, de veinte mil pertenencias para una persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 55.- Las áreas a las que se refieren los artículos 52, 53, y 54, estarán constituidas por concesiones colindantes o aisladas, cuya extensión global no deberá ser mayor de los límites fijados en los artículos citados.

ARTÍCULO 56.- Cuando entre dos o más concesiones resultare un espacio franco que no llegue a formar una pertenencia, aunque en total contenga más de 10.000 metros cuadrados, ese terreno franco se denominará demasía.

ARTÍCULO 57.- La demasía se concederá al concesionario colindante que primero la solicite, y por renuncia de éste, a cualquier persona que la pida. Se presumirá la renuncia, cuando los concesionarios limítrofes de la demasía, no solicitaren su adjudicación dentro de los treinta días siguientes de haber sido notificados con la solicitud de un tercero.

ARTÍCULO 58.- En el alinderamiento de una concesión de exploración o explotación, la autoridad técnica mandará colocar hitos sólidamente construidos, los que por alguna señal, se distingan de los hitos de las concesiones colindandes. Si los lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieran ser colocados los hitos, se colocarán hitos testigos, en las partes más salientes de la región.

ARTÍCULO 59.- Es obligatoria para los concesionarios de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, la conservación de los puntos de partida y de referencia, así como de los hitos del perímetro de la concesión, bajo las sanciones de reposición inmediata y multa, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

CAPITULO II
DE LAS CONCESIONES MINERAS DE EXPLOTACION

ARTÍCULO 60.- Los Superintendentes de Minas concederán a quien primero lo solicite, el derecho de explotar las sustancias minerales para los fines indicados en el artículo 11, inciso d).

ARTÍCULO 61.- La concesión de explotación otorga al concesionario derecho real y exclusivo de explotar, beneficiar, fundir y aprovechar indefinidamente las sustancias minerales que obtenga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con el pago de patentes, continuidad de trabajos y demas obligaciones que fija este Código.

ARTÍCULO 62.- Los concesionarios de explotación pagarán una patente anual por pertenencia, de acuerdo a la siguiente escala.

No. de pertenencias		**$b. por pertenencia**
Hasta	5.000	1.20
"	10.000	2.40
"	15.000	3.60
"	20.000	4.80
Más de	20.000	6.00

Las patentes se pagarán por dos semestres adelantados.

ARTÍCULO 63.- Las concesiones de explotación se otorgarán en terreno franco, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

CAPITULO III
DE LAS CONCESIONES DE DESMONTES, ESCORIAS Y RELAVES ABANDONADAS

ARTÍCULO 64.- Los desmontes, escorias y relaves, forman parte complementaria de la concesión de explotación, plantas de beneficio o fundición de donde provengan, aunque se encuentren en terreno franco.

ARTÍCULO 65.- Los desmontes, escorias y relaves, que se encuentren abandonados, serán adjudicados por el Superintendente de Minas a quién primero los solicite.

ARTÍCULO 66.- Se consideran abandonados los desmontes, escorias y relaves:

a) De una concesión de explotación revertida al dominio del Estado.

b) De una planta de beneficio o fundición de minerales que hubiera dejado de trabajar por el término de dos años, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

c) Cuando no sea posible determinar su procedencia.

ARTÍCULO 67.- Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, se limitarán exclusivamente a aprovechar éstas substancias superficiales, sin tener derecho a explotar los yacimientos minerales que existieran dentro del perímetro de su concesión, sea en la superficie o en el subsuelo.

ARTÍCULO 68.- Los desmontes, escorias y relaves, serán adjudicados por hectáreas, en la forma indicada en el Libro Segundo y por el tiempo que dure el tratamiento y beneficio de dichos residuos, a condición de pagar las patentes, mantener la continuidad en el trabajo y cumplir con las demás obligaciones prescritas en este Código.

ARTÍCULO 69.- Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, pagarán una patente anual igual a la establecida para los concesionarios de explotación.

CAPITULO IV
DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE MINERALES

ARTÍCULO 70.- El Ministerio de Minas concederá, a quién lo solicite, el derecho de instalar plantas de beneficio de minerales.

ARTÍCULO 71.- Los terrenos de propiedad del Estado, que sean necesarios para la construcción y funcionamiento de plantas de beneficio de minerales, serán concedidos en forma gratuita.

ARTÍCULO 72.- Las plantas de beneficio podrán tratar los minerales pertenecientes al propietario, o beneficiarlos sobre la base de pagos por tratamiento.

ARTÍCULO 73.- Las plantas de beneficio podrán tratar minerales solamente de industriales mineros en producción.

ARTÍCULO 74.- Los empresarios de plantas de beneficio tienen todos los derechos a que se refiere el Capítulo I del Título V de este Libro, y pueden establecer las mismas servidumbres que el concesionario de explotación, en todo lo que sean aplicables.

CAPITULO V
DE LAS PLANTAS DE FUNDICION DE NIINERALES

ARTÍCULO 75.- Es obligación del Estado procurar la integración de la industria minera nacional, con el establecimiento de plantas de fundición.

ARTÍCULO 76.- También podrán establecerse plantas de fundición privadas. El Ministerio de Minas autorizará, en cada caso, su establecimiento, previo informe de la Corporación Nacional de Fundiciones, y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

ARTÍCULO 77.- Los concesionarios de fundición gozarán de todos los derechos y liberalidades reconocidos por este Código a los concesionarios de explotación.

El Estado garantizará el abastecimiento de materia prima a las fundiciones legalmente autorizadas, las cuales pagarán a los proveedores iguales o mejores precios y condiciones, que los ofrecidos por las fundiciones del exterior.

TÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

a) Derechos Generales:

ARTÍCULO 78.- El auto de adjudicación otorga al concesionario de exploración, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, el derecho de explorar, explotar y aprovechar las sustancias minerales de su concesión, respectivamente, salvo los casos de oposición probada, caducidad y nulidad establecidos en este Código.

ARTÍCULO 79.- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros, bajo sanción de pago de daños y perjuicios irrogados al concesionario, salvo en los casos de propase e internación de labores, o cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de pertenencias, y la salud y vida de los trabajadores.

ARTÍCULO 80.- Las concesiones mineras, sus instalaciones y sus productos, no son susceptibles de embargo por causa de ejecución u otro litigio, pero, mientras se sigan los trámites respectivos, podrán nombrarse uno o más interventores, conforme al artículo 186.

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios de exploración, explotación, los de desmontes, escorias y relaves, y los de plantas de beneficio y fundición, tendrán por domicilio el lugar donde tienen, sus trabajos. Los permisionarios de reconocimiento aéreo, tendrán por domicilio la sede del Gobierno.

ARTÍCULO 82.- Cuando se denuncie por caducidad una concesión de exploración terrestre, de explotación, o de desmontes, escorias y relaves, el derecho del denunciante se extiende también a todo lo adquirido por el denunciado mediante expropiación o servidumbre, sin gravamen para el denunciante.

Por la concesión, el denunciante adquiere, previa indemnización, derechos sobre los edificios o construcciones existentes en el suelo, siempre que sean anexos a los trabajos de la concesión, con exclusión de las maquinarias y equipos, que podrán ser libremente retirados por el denunciado, o transferidos por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 83.- Durante la vigencia de una concesión de cualquier clase, el concesionario podrá construir edificios, campamentos, depósitos, acueductos; instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión de energía eléctrica, líneas telefónicas, y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de este Código y de las leyes comunes. Si la concesión es de explotación, el concesionario podrá instalar también plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, y, en general, realizar los trabajos necesarios para el desarrollo racional de la explotación.

ARTÍCULO 84.- Los concesionarios de explotación, los de desmontes, escorias y relaves, y los de plantas de beneficio y fundición, tendrán derecho al libre uso de los terrenos de dominio público no cultivados ni cercados, dentro del perímetro de su concesión, así como al aprovechamiento

libre y gratuito de los pastos, maderas y materiales de construcción, leñas y turbas para uso doméstico, mientras estén en trabajo.

b) Derechos sobre las Aguas.

ARTÍCULO 85.- Los concesionarios en general tendrán derecho de usar las aguas que discurren libremente por sus pertenencias, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración, explotación, beneficio y fundición de minerales, con la obligación de restituirlas a su cauce después de usarlas.

ARTÍCULO 86.- Si las aguas que necesite el minero fueran de dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario del suelo, o después de los trámites de expropiación establecidos en este Código. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

ARTÍCULO 87.- Si las aguas usadas por el minero y devueltas a su cauce natural, resultaren inservibles para regadío, estará obligado a indemnizar los perjuicios irrogados al propietario del suelo.

ARTÍCULO 88.- Cuando el propietario del suelo deseare variar el curso de las aguas corrientes, lo hará saber a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de 20 días de su notificación, no se presentaren ante la autoridad a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

ARTÍCULO 89.- Las aguas superficiales de propiedad de un concesionario, adquiridas por cualquier titulo, son susceptibles de expropiación en favor de otro concesionario que las necesite, pero sólo después de que el primero haya hecho uso de ellas para su industria.

Si el primer concesionario no las usa por el momento, el segundo tendrá derecho a exigir que señale el lugar donde ubicará sus maquinarias en el futuro, para tomar el caudal que necesite del cauce en que ellas discurren, respetando aquella ubicación.

El tercero, cuarto y siguientes concesionarios, podrán proceder en la misma forma con respecto a los anteriores, según orden de prelación. La controversia u oposición que se suscite, será tramitada y resuelta como en los casos de expropiación.

ARTÍCULO 90.- El concesionario que en sus trabajos alumbrare ojo de agua o corriente subterránea, se hara dueño absoluto del caudal que obtuviese y podrá emplearlo en cualquier uso, darle el desagüe que más le conviniere, siempre que no se ocasione perjuicios a las labores mineras contiguas.

Los concesionarios vecinos podrán aprovechar las aguas alumbradas en concesión colindante, una vez que haya dejado de servirse de ellas el que las alumbró.

Los concesionarios colindantes que aprovecharen de las aguas alumbradas en propiedad vecina, prescriben en su favor el derecho de usarlas, si durante seis meses el que las alumbró no varía el curso del desagüe.

ARTÍCULO 91.- Los concesionarios de exploración, explotación, desmontes, escorias y relaves, y plantas de beneficio y fundición, que tengan necesidad de usar aguas de dominio público, deberán tramitar su adjudicación conforme a lo establecido en el Libro Segundo de este Código.

c) Amparo Administrativo.

ARTÍCULO 92.- El Suprefecto de la provincia amparará la posesión del concesionario si éste se quejare de despojo teniendo posesión legal o título. Para calificar el despojo, es preciso que el despojado se encuentre en actual trabajo.

Los tribunales ordinarios conocerán los juicios de despojo, cuando ambos concesionarios tengan títulos perfectos.

ARTÍCULO 93.- Igualmente el Subprefecto amparará al concesionario que tenga auto de adjudicación o título ejecutorial, cuando su concesión o propiedad haya sido invadida o trabajada por quién no tenga derecho. Este amparo procederá también contra perturbaciones de personas, o autoridades sin jurisdicción ni competencia.

d) De la Oposición.

ARTÍCULO 94.- Los concesionarios de explotación, así como de exploración terrestre, en distritos no catastrados, podrán formular oposición alegando prioridad, falta de terreno franco o superposición, cuando sobre sus concesiones se presentaren nuevos pedimentos de exploración, explotación, o de desmontes, escorias y relaves.

Igualmente, los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, podrán deducir oposición alegando los mismos motivos, sólo con relación a pedimentos de la misma clase.

ARTÍCULO 95.- Si la superposición, fuera parcial, se adjudicará al peticionario la parte no afectada, resolviéndose la oposición solamente sobre la parte en disputa.

En distritos catastrados, y constando que la solicitud se hizo sobre terreno franco, no se admitirá oposición alguna.

ARTÍCULO 96.- Las oposiciones se deducirán ante el Superintendente de Minas, conforme a las prescripciones del Libro Segundo de este Código.

CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

a) DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- Los concesionarios y sus administradores, están obligados a cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.

ARTÍCULO 98.- Los concesionarios están obligados a iniciar sus trabajos, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos:

a) Los de exploración terrestre, dentro de seis meses de dictado el auto de adjudicación.

b) Los de explotación, dentro de un año de dictado el auto de adjudicación.

c) Los de desmontes, escorias y relaves, dentro de los seis meses de dictado el auto de adjudicación.

ARTÍCULO 99.- Los concesionarios no podrán interrumpir sus trabajos, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

a) Los de exploración, por más de seis meses.

b) Los de explotación, por más de dos años.

c) Los de desmontes, escorias y relaves, por más de seis meses,

Todos estos términos serán continuos.

ARTÍCULO 100.- Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, el Superintendente de Minas concederá prórrogas suscesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud.

ARTÍCULO 101.- No caducarán las concesiones mineras de explotación por falta de iniciación de trabajos o interrupción de los mismos, cuando constituyan parte de un grupo minero, caso en el que la explotación de cualquiera de las concesiones que formen el grupo, importará cumplimiento de lo establecido en los incisos b) de los artículos 98 y 99. Se entenderá por grupo minero el conjunto de varias concesiones que, perteneciendo a una misma persona natural o jurídica, se hallen sujetas a un plan coordinado de trabajo, y una administración centralizada. Los servicios Técnicos de Minas, calificarán los grupos mineros en cada caso.

ARTÍCULO 102.- Los concesionarios en general, están obligados a ejecutar sus labores de acuerdo con métodos y técnicas que eviten todo daño al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes, y a indemnizar cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

ARTÍCULO 103.- Es obligación de los concesionarios de exploración terrestre, de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y de plantas de beneficio y fundición, el pago de las patentes y regalías que correspondan.

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios de explotación, así como los de desmontes, escorias y relaves, llevarán un libro foliado en el que anotarán mensualmente la cantidad de minerales producidos. Este libro estará a disposición de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 105.- Los concesionarios en general están obligados a facilitar a los funcionarios debidamente autorizados del Ministerio de Minas, y de sus dependencias regionales, el libre acceso a todas las instalaciones de su propiedad, y a proporcionar los datos técnicos y estadísticos que requieran.

b) DE LAS PATENTES

ARTÍCULO 106.- Los concesionarios de exploración terrestre, los de explotación, y los de desmontes, escorias y relaves, para mantener vigente su derecho, están obligados a pagar las patentes establecidas, bajo sanción de caducidad. El pago se efectuará en dos semestres fijos, que correrán uniformemente para todos, del 1° de Enero al 30 de junio, y del 1° de julio al 31 de diciembre de cada año.

Las patentes se pagarán independientemente de las regalías, que se regulan por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 107.- Las patentes de exploración, se pagarán conforme a lo determinado por los artículos 38 y 39 de este Código.

ARTÍCULO 108.- En las solicitudes de explotación, las patentes se abonarán por dos semestres anticipados, a tiempo de presentar la petición. En lo sucesivo, las patentes serán abonadas anticipadamente durante el primer mes de cada semestre.

ARTÍCULO 109.- Si vencido el primer mes de un semestre no fueran pagadas las patentes, la cuantía de éstas se gravará desde el siguiente mes con el interés penal señalado por ley, por el tiempo de la demora en el pago.

ARTÍCULO 110.- En las concesiones de explotación y en las de desmontes, escorias y relaves, desde el momento en que se pronuncie el auto de adjudicación, el concesionario será considerado como deudor de plazo vencido de las patentes.

Para cumplir la obligación del pago semestral, no es necesario requerimiento alguno de parte de los funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 111.- No podrá ministrarse posesión en las concesiones de explotación, si no se acompaña el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de adjudicación, bajo sanción de caducidad ipsojure.

ARTÍCULO 112.- El Superintendente de Minas no ordenará que se extienda la escritura de consolidación de derechos, ni que se expida titulo ejecutorial, cuando no conste en obrados que las patentes están pagadas al día.

ARTÍCULO 113.- Durante el procedimiento de las oposiciones, los concesionarios y los opositores, abonarán las patentes correspondientes a las pertenencias representadas por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 114.- Para los efectos del pago de las patentes, las áreas de las demasías se expresarán en pertenencias. Las fracciones que no alcancen a una pertenencia, se considerarán como pertenencia completa.

ARTÍCULO 115.- En el caso de que el concesionario reduzca el número de sus pertenencias, en lo futuro solamente estará obligado al pago de patentes por las pertenencias a las que quede reducida su concesión.

Si hiciere uso del derecho de renuncia al total de la concesión, quedará libre del pago de patentes, desde el semestre en que la renuncia sea aceptada por el Superintendente de Minas.

En ambos casos, serán satisfechas las patentes por todo el tiempo adeudado, incluyendo el semestre en que se produjo la reducción o la renuncia.

ARTÍCULO 116.- El pago de las patentes devengadas correrá a cargo del actual concesionario, siempre que no hubiese obtenido la concesión por denuncia de caducidad, en cuyo caso las pagará solamente desde el semestre en que formalice su petición.

ARTÍCULO 117.- El concesionario de exploración que abandone sus labores antes de vencido el plazo señalado por el artículo 37, no tendrá derecho a la devolución de las patentes abonadas. Cuando transforme parte de su concesión en concesión de explotación, deberá pagar las patentes correspondientes a ésta.

c) DEL REGIMEN IMPOSITIVO

ARTÍCULO 118.- Los productores mineros en general, en sustitución de todo otro impuesto, pagarán un impuesto único o regalía a tiempo de efectuar la exportación de sus productos, aplicando las escalas que fije, el Estado para cada mineral o metal, en base a su contenido fino y el precio internacional. Dicho pago se efectuará en Aduana a tiempo de tramitar la póliza de exportación.

ARTÍCULO 119.- Los concesionarios de plantas de beneficio y los de fundición que traten minerales propios, o que exporten minerales adquiridos de los productores, pagarán la regalía de exportación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 120.- El pago de impuesto único o regalía, liberará al concesionario de todo otro impuesto nacional, departamental o municipal, creado o por crearse, con excepción del Impuesto Global Complementario.

TÍTULO VI
DE LAS RELACIONES DE LOS CONCESIONARIOS CON EL ESTADO, CON EL SUPERFICIARIO Y CON OTROS CONCESIONARIOS. ACUERDOS DIRECTOS, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACION.

CAPITULO I
DE LAS RELACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 121.- Todos los concesionarios tienen relaciones con el Estado, con el superficiario o dueño de la tierra, y con los concesionarios colindantes, las mismas que se regulan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 122.- Los concesionarios concertarán con los dueños del suelo, acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición, depósitos de escombros, estanques de acumulación, o recuperación de aguas; construcción de depósitos de desmontes, escorias y relaves, y otros usos análogos, con destino exclusivo a la exploración, explotación, beneficio y fundición. Los concesionarios, deberán también concertar, con el dueño del suelo, el uso de los elementos necesarios.

ARTÍCULO 123.- Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público. Los gastos de conservación de los mismos, se repartirán a prórrata entre los mineros del Distrito.

ARTÍCULO 124.- Es permitida a los concesionarios la entrada a las galerías y socavones vecinos con autorización de sus propietarios. Si estos la negaran, la otorgará la autoridad correspondiente en los siguientes casos.

a) Cuando exista fundado temor de que la labor contigua haya dado en agua;

b) Si se presume fundadamente que por dicha labor contigua puede causarse algún daño al vecino que solicita la entrada;

c) En caso de que el desplome o deterioro de una labor, pueda repararse más facilmente por la contigua, aunque para el efecto haya que abrir comunicación, la que correrá a costa del beneficiario

ARTÍCULO 125.- Si en trabajos mineros se produjeren derrumbes o se obstruyesen las labores quedando trabajadores incomunicados, los mineros que trabajen hasta cinco kilómetros a la redonda, deberán obligatoriamente colaborar en los trabajos de salvamento.

ARTÍCULO 126.- Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas en la concesión o concesiones vecinas, el concesionario perjudicado requerirá al que causó el daño o a su representante, que proceda a achicarlas dentro del término de cuarenta y ocho horas; achicamiento que deberá hacerse sin interrupción hasta conseguir el desagüe solicitado.

Este requerimiento podrá ser formulado por intermedio de una autoridad, o directamente en caso de urgencia, ya sea de palabra o por escrito, con la intervención de dos testigos, en ambos casos.

ARTÍCULO 127.- Si transcurren las cuarenta y ocho horas del requerimiento formulado, según se indica en el artículo anterior, sin que se haya dado comienzo al achicamiento exigido, la autoridad ordenará que se proceda a la operación a costa del que causó el daño, quien resarcirá, además, los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 128.- Cuando se denuncie propase de trabajos o internación de una concesión de explotación con respecto a otra igual, el Suprefecto de la provincia, asistido de un ingeniero de cada parte; en vista de los planos oficiales y del auto de adjudicación o título ejecutorial, ordenará la suspención de los trabajos en toda la zona comprendida entre los límites que señalen los ingenieros de común acuerdo. Dentro de las cuarenta y ocho horas la autoridad Subprefectural remitirá los antecedentes al Superintendente de Minas, para que resuelva la controversia

ARTÍCULO 129.- El concesionario de explotación que se internare en pertenencia ajena, está obligado a restituir el valor de todo lo que hubiese explotado, según tasación de peritos. Si la internación excediera de diez metros, se presumirá mala fé y se lo reputará reo de hurto.

ARTÍCULO 130.- Si la exploración o explotación de una concesión se efectuase debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al concesionario a que preste fianza para el resarcimiento de los daños que pudiera ocasionar.

CAPITULO II
DE LA SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 131.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho a establecer en las concesiones colindantes, servidumbres de ventilación y de socavón, cuando así lo exija la necesidad de prosecución y conservación de sus trabajos. Los gastos correrán por cuenta del concesionario beneficiado. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será de propiedad del concesionario de la mina sirviente, sin costo de su parte.

ARTÍCULO 132.- Las concesiones mineras en general, están sujetas a la servidumbre de paso natural de las aguas procedentes de otras concesiones, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente;

ARTÍCULO 133.- Si para el curso de las aguas de una concesión por las labores de otra, hubiera necesidad de una canaleta especial, se construirá ésta a costa de la concesión dominante.

ARTÍCULO 134.- Las servidumbres prescriben en favor de la concesión dominante en el término de seis meses desde la fecha en que fueran establecidas. En el mismo término prescribe la acción del titular de la concesión sirviente, para reclamar la indemnización respectiva.

ARTÍCULO 135.- Las servidumbres se extinguirán juntamente con la concesión dominante, y en los casos especiales que prescribe este Código.

CAPITULO III
DE LA EXPROPIACION

ARTÍCULO 136.- A falta de acuerdo entre las partes, el concesionario podrá expropiar al propietario del suelo las superficies necesarias para las construcciones a que se refiere el artículo 122. Tal expropiación podrá también hacerse efectiva fuera del perímetro de la concesión. Asimismo, podrá expropiar al minero colindante, el espacio necesario para establecer galerías de desagüe o de transporte.

ARTÍCULO 137.- Cuando la zona a expropiarse se halle dentro del perímetro de la concesión, no se requerirá de la declaración previa.

ARTÍCULO 138.- El propietario o concesionario del predio sirviente, podrá reivindicar total o parcialmente el terreno expropiado, cuando la totalidad o parte del mismo se destinare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación y servidumbre.

ARTÍCULO 139.- Si las concesiones en general cambiaren de dueño por efecto de denuncia, se estará a lo dispuesto por el artículo 82; pero, si revirtieren al dominio directo del Estado sin que haya denuncia de tercero, los que hubieran sufrido expropiación recuperarán la plenitud de su derecho sobre el bien expropiado, sin cargo alguno.

TÍTULO VII
DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES MINERAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140.- Los derechos de las personas sobre concesiones mineras en general, se extinguen por las siguientes causas: renuncia, reducción total o parcial, caducidad, nulidad y prescripción.

CAPITULO II
DE LA REDUCCION Y RENUNCIA

ARTÍCULO 141.- Los peticionarios de explotación que presentaren sus pedimentos sin cróquis, podrán reducir el número de pertenencias a tiempo de presentarlo.

ARTÍCULO 142.- Los concesionarios de exploración, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, tienen la facultad de renunciar total o parcialmente sus pertenencias en cualquier momento, siempre que no se afecte los derechos de acreedores, arrendatarios o socios.

ARTÍCULO 143.- Asimismo, salvando los derechos de terceros, los concesionarios de explotación con título ejecutorial, podrán renunciar parcial o totalmente sus concesiones en cualquier tiempo.

CAPITULO III
DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 144.- La caducidad produce la extinción de los derechos mineros y se opera por las causas que se señalan en este Código.

La caducidad podrá ser ipso-facto o ipso-jure.

ARTÍCULO 145.- Se reputa existir caducidad ipso- facto, en los casos en que el terreno revierte de hecho al dominio del Estado, sin necesidad de auto declarativo ni denuncia de tercero, debiendo procederse de oficio al archivo de obrados con una anotación que así lo haga constar. Ese terreno podrá ser concedido nuevamente por petición directa.

ARTÍCULO 146.- La caducidad ipso-facto, en las concesiones de explotación, se opera:

a) Cuando el interesado abandona sus trámites o no insta la prosecución de los mismos durante seis meses, en cualquier estado del trámite, desde la petición hasta la extensión del título ejecutorial;

b) Si notificado el peticionario con el decreto por el que se le concede los cuarenta días para presentar el croquis, no cumple con ese requisito;

c) Si declarada la caducidad ipso-jure de una concesión y reconocida la prioridad en el auto de caducidad al denunciante, éste, después de su notificación, no formaliza su petición dentro de cinco días;

d) Si el interesado no salvara las observaciones del perito fiscal dentro de los treinta días en el caso del artículo 151.

e) Si habiendo obtenido concesiones una sociedad extranjera, o encontrándose dichas concesiones en trámite, le fuera negado el reconocimiento de personería jurídica.

ARTÍCULO 147.- Se reputará existir caducidad ipso-jure en los casos que la concesión revierte al dominio del Estado, por denuncia de tercero. La caducidad será declarada mediante auto expreso. La concesión podrá ser adjudicada al denunciante en la forma señalada en este Código.

La caducidad ipso-jure, se opera en los casos que se indica en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 148.- El derecho que otorga el auto de adjudicación, caduca cuando el concesionario de explotación no solicita, dentro de los cuarenta días señalados para el efecto por el artículo 241, el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

ARTÍCULO 149.- Caduca en la misma forma, la concesión de explotación, si en el término de cuarenta días después de transcurrido el de las publicaciones y las prórrogas otorgadas en su caso, no se realizaren las diligencias anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 150.- Caduca ipso-jure una concesión de explotación, cuando el concesionario haya tomado posesión contraviniendo lo dispuesto en el artículo 111.

ARTÍCULO 151.- Si en las diligencias de mensura, la autoridad técnica no encontrara conformidad en los puntos de partida o de referencia, con los indicados en el cróquis, de tal modo que la variación de rumbo sea mayor a dos grados y en distancia superior al dos por ciento, la autoridad comisionada suspenderá las diligencias y el concesionario de explotación deberá salvar el defecto en el término de treinta días. Este término es computable desde la fecha en que el interesado sea notificado con el informe del perito fiscal. En este caso, se mantendrá la prioridad de la primera petición.

ARTÍCULO 152.- Del mismo modo, el concesionario de explotación que no insta la rebeldía de su opositor dentro de los términos indicados en los artículos 148 y 149 caduca en su derecho.

ARTÍCULO 153.- El concesionario de explotación, instará la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, dentro de los cuarenta días siguientes de la fecha de la posesión, bajo sanción de caducidad, hayan sido devueltos o no los actuados por la autoridad comisionada.

ARTÍCULO 154.- En los casos de caducidad ipso- jure, los términos establecidos en los artículos 148, 149, 152 y 153, son fatales y se computan desde la fecha en que se dicten los autos, independientemente de la notificación.

ARTÍCULO 155.- Caducará la concesión de explotación cuando el concesionario, una vez dictado el auto de adjudicación, no inicie trabajos dentro del año, o habiéndolos iniciado los abandone por dos años, en contravención de los incisos b) de los artículos 98 y 99. Para el efecto, se tomará en cuenta las prórrogas que se otorgaren conforme al artículo 100.

ARTÍCULO 156.- Caducara la concesión de desmontes, escorias y relaves, cuando el concesionario, dictado el auto de adjudicación, no inicie trabajos dentro de los seis meses, o habiéndolos iniciado los abandone por igual tiempo.

ARTÍCULO 157.- Caducará el derecho del concesionario de explotación que tenga auto de adjudicación o titulo ejecutorial, cuando deje de pagar patentes por dos semestres vencidos. Por la misma causa, caducarán los derechos del concesionario de desmontes, escorias y relaves.

ARTÍCULO 158.- Si las concesiones denunciadas de caducidad estuvieran sujetas a condominio, la caducidad surtirá efectos legales para todos los condóminos.

ARTÍCULO 159.- Si producida la caducidad prevista por el artículo 157, la concesión vuelve, por cualquier título, a ser adquirida por el deudor de patentes, la obligación de su pago queda renovada a cargo de éste. En caso de que el deudor no cubra el importe, la concesión podrá ser nuevamente denunciada de caducidad.

ARTÍCULO 160.- Las concesiones de exploración terrestre caducarán:

a) Por no haber iniciado labores el concesionario dentro de los seis meses a que se refiere el artículo 98, inciso a);

b) Por interrupción de labores por más de seis meses, contraviniendo lo dispuesto por el articulo 99, inciso a);

c) Por haber establecido el concesionario explotación formal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41.

CAPITULO IV
DE LA NULIDAD DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 161.- Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a disposiciones expresas de este Código. La nulidad procederá de oficio o a denuncia de tercero. En el primer caso, el Superintendente de Minas ordenará el archivo de obrados. En el segundo, se requiere auto declarativo y la concesión revertida podrá ser adjudicada nuevamente al denunciante que tenga prioridad, de conformidad con las determinaciones del artículo 17.

ARTÍCULO 162.- Son nulas las concesiones de exploración, explotación, de desmontes, escorias y relaves, obtenidas por las personas indicadas en el artículo 15.

ARTÍCULO 163.- Son nulas las concesiones de exploración terrestre, de explotación; y de desmontes, escorias y relaves, obtenidas por extranjeros, en contravención al artículo 14, sea directamente o mediante contrato de arrendamiento, de sociedades, y otros.

ARTÍCULO 164.- No podrá solicitarse por petición directa las concesiones de exploración terrestre; de explotación y de desmontes, escorias y relaves, que hayan sido adjudicadas anteriormente, si no ha habido auto motivado que declare la franquicia del terreno, procediendo solamente denuncia de caducidad o nulidad. Lo actuado en forma directa es nulo.

ARTÍCULO 165.- Procederá la petición directa en los siguientes casos:

a) En las concesiones de exploración terrestre, cuando ha vencido normalmente el plazo para el que fueron otorgadas.

b) En las concesiones de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, en los casos señalados en los artículos 162 y 163.

c) En los casos de caducidad ipso-facto señalados en el artículo 146, para las concesiones de explotación.

Toda persona capaz de adquirir derechos mineros, puede denunciar de nulidad o caducidad en la forma y condiciones establecidas por este Código.

CAPITULO V
DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 166.- No se podrá alegar prescripción en las concesiones de explotación que estén en trámite y no tengan título ejecutorial, salvo lo dispuesto en el Capítulo de las servidumbres y lo establecido en la última parte del artículo 90.

ARTÍCULO 167.- No son prescriptibles las áeras de explotación, de desmontes, escorias y releves, que no habiendo sido adjudicadas por el Estado, fueron indebidamente trabajadas.

ARTÍCULO 168.- Son prescriptibles las concesiones de explotación, y las de desmontes, escorias y releves, cuando las concesiones de explotación, tengan titulo ejecutorial, y las demás auto de concesión.

ARTÍCULO 169.- El tiempo de posesión necesario para adquirir las concesiones de explotación y de desmontes, escorias y relaves, por prescripción, con las condiciones establecidas por la ley civil, será solo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez años en la extraordinaria. Este Derecho se perfeccionará mediante auto declarativo de la Superintencia de Minas correspondiente.

TÍTULO VIII
DE LOS CONTRATOS Y SOCIEDADES MINERAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 170.- Todos los contratos relativos a minería, como ser la transferencia, arrendamiento, préstamo, hipoteca, prenda, constitución o disolución, de sociedades y otros, en cuanto a su existencia, validéz y extinción, se rigen por la ley civil y las disposiciones del Código Mercantil, en todo lo que no está expresamente prescrito por este Código.

ARTÍCULO 171.- Los contratos mineros, para su validéz, deberán celebrarse mediante escrituara ante la Notaría de Minas del Distrito respectivo e inscribirse en el Registro Minero. En caso de otorgarse esta escritura en otra Notaría de Minas, ella deberá necesariamente, inscribirse en el Registro de la Notaría de Minas de la Jurisdicción, y cuando hubiere sido otorgada en Notaría de

Fé Pública, se protocolizará obligatoriamente en la respectiva Notaria de Minas, para su consiguiente inscripción.

Los contratos privados, legalmente reconocidos, para su validéz deberán también protocolizarse e inscribirse en la Notaría de Minas de la jurisdicción. Surtirán efecto legal respecto de terceros, a partir de ésta protocolización. Se exceptúan de esta permisión, los contratos traslativos de dominio, que necesariamente deberán otorgarse mediante escritura pública.

CAPITULO II
DE LA TRANSFERENCIA Y EL ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 172.- Las concesiones y derechos mineros en general, sufren traslación de dominio entre vivos y por causa de muerte, de la misma manera que los demás bienes raíces. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Minero y en el de Derechos Reales.

ARTÍCULO 173.- Son transferibles las concesiones de exploración, explotación y las de desmontes, escorias y relaves, aunque se encuentren en trámite. Las transferencias deberán inscribirse en el Registro Minero.

ARTÍCULO 174.- Los contratos por los que se transfieren las concesiones mineras, no podrán rescindirse en ningún caso por causa de lesión.

ARTÍCULO 175.- Podrá darse en arrendamiento las concesiones de explotación, y las de desmontes, escorias y relaves, desde que tengan auto de adjudicación. Estos contratos están sujetos a las leyes comunes de la locación. El arrendatario sólo podrá sub-arrendar el todo o parte de la concesión, con el permiso expreso del concesionario.

ARTÍCULO 176.- Cuando en un contrato de arrendamiento de una concesión de explotación o de desmontes, escorias y relaves, no se fija el cánon correspondiente, éste se establece en el seis por ciento (6%) de la producción bruta.

CAPITULO III
DEL PRESTAMO, LA HIPOTECA Y LA INTERVENCION

ARTÍCULO 177.- El préstamo será minero cuando se lo obtenga para emplearlo en las actividades mineras, sean éstas de exploración, preparación y explotación de sustancias minerales, o para instalación, ampliación o mejoramiento de las plantas, instalaciones, y equipos de las minas, o para cualquier otro fin relacionado con la industria minera. El préstamo minero se regirá por las leyes comunes en todo lo que no se oponga a lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 178.- Las concesiones de explotación, las de desmontes, escorias y relaves, así como las plantas de beneficio y fundición, podrán hipotecarse en la misma forma establecida para la propiedad, inmueble, quedando sujeto el contrato a las leyes vigentes sobre hipoteca, y debiendo tenerse en cuenta la indivisibilidad de las concesiones.

ARTÍCULO 179.- El acreedor hipotecario de una concesión minera, tiene la facultad de pagar la patente establecida por ley, y el crédito por dicho pago adquiere preferencia sobre todo otro crédito, aún sobre los hipotecarios.

ARTÍCULO 180.- Los contratos sobre créditos hipotecarios deberán inscribirse en el Registro Minero, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

ARTÍCULO 181.- Las deudas y gravámenes que pesen sobre una concesión desaparecen al extinguirse ésta, quedando la acción personal contra el deudor.

Los acreedores no tienen acción alguna contra el que adquiera la concesión por denuncia, salvo que por cualquier título vuelva al dominio del primitivo concesionario deudor.

ARTÍCULO 182°. En caso de concurso de acreedores, la graduación para el pago se sujetará a las leyes comunes, salvo lo dispuesto en el artículo 179.

ARTÍCULO 183.- Siendo las concesiones susceptibles de hipoteca, el acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio, hasta el remate del bien comprometido. En los trámites judiciales, no habrá embargo ni secuestro, los que se sustituirán por la intervención.

ARTÍCULO 184.- La base del remate en los juicios ejecutivos, coactivos u ordinarios, será la suma adeudada, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 185.- Cuando un minero hubiera hipotecado su concesión juntamente con maquinarias, herramientas y otros implementos, considerados como muebles por su destino, no podrá trasladar dichas maquinarias y herramientas, fuera de su concesión, sin autorización del acreedor, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario, procederá la ejecución, reputándose la obligación como de plazo vencido.

ARTÍCULO 186.- En los casos previstos por ley, la autoridad judicial o administrativa, nombrará interventor, el nombramiento de éste, se hará a solicitud, de las partes o de oficio. El nombramiento será revocable por las mismas causales que la ley fija para la remoción del depositario.

ARTÍCULO 187.- Las funciones del interventor, salvo acuerdo en contrario establecido antes del juicio, se reducirán únicamente a llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la cosa litigada para rendirla a su tiempo, debidamente documentada. Velará sin embargo, sobre la conducta del administrador, para que no omita el cumplimiento de sus deberes. No participará en la dirección de los trabajos, ni podrá oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de administración.

ARTÍCULO 188.- El interventor será pagado según hubieran convenido los interesados, y a falta de acuerdo, regulará el pago la autoridad que conoce el litigio, en atención al trabajo efectuado.

ARTÍCULO 189.- El interventor será responsable si omitiera anotar algunas partidas de ingresos o egresos en la cuenta a su cargo.

CAPITULO IV
DE LAS SOCIEDADES Y COOPERATIVAS MINERAS

ARTÍCULO 190.- El condominio, por petición conjunta de dos o más personas, por adquisición parcial de acciones, por sucesión hereditaria o por cualquier otro título, no supone la existencia de sociedad legalmente constituida. Los condóminos serán solidariamente responsables por

sus obligaciones de pago de patentes al Estado. Para los efectos de caducidad y nulidad, las notificaciones efectuadas a uno de los condóminos, surtirán efectos para todos.

ARTÍCULO 191.- Las obligaciones que pudieran contraer los condóminos con terceras personas o instituciones de crédito, deberán contar con la aceptación expresa de cada uno de ellos, dada personalmente o mediante poder.

ARTÍCULO 192.- Las sociedades mineras que se establezcan en el país, quedan sujetas a las leyes mercantiles y deberán constituirse por escritura pública, salvo los casos de las sociedades accidentales o de cuentas en participación, y de los contratos por los cuales se da en explotación ciertos parajes de las minas, casos en los que podrá suscribirse documento privado.

ARTÍCULO 193**.-** Las sociedades o empresas mineras extranjeras que quieran operar en el país, harán reconocer su personería. Al efecto, presentarán al Ministerio de Minas los siguientes documentos, debidamente legalizados y traducidos:

a) Escritura o instrumento de constitución.

b) Estatutos, si son exigidos en el país de origen.

c) Certificado de haberse pagado por lo menos el 15% del capital autorizado.

d) Certificado de estar legalmente constituidas de acuerdo a las leyes del país de origen. Además, acreditarán un apoderado general con facultades amplias e irrestrictas, para atender todos sus trámites y negocios en la República, y constituirán domicilio legal en el territorio nacional.

ARTÍCULO 194.- Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personería jurídica, dichas sociedades podrán obtener concesiones de exploración y explotación, demostrando haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos c) y d) del artículo anterior. Si les fuera negado el reconocimiento de personería, las concesiones que hubieran obtenido caducarán ipso-facto.

ARTÍCULO 195.- Las sociedades cooperativas mineras, para su legal funcionamiento, deberán constituirse de acuerdo a ley especial; y sin perjuicio de inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas, lo harán necesariamente en el Registro Minero de su Distrito.

ARTÍCULO 196.- Las sociedades cooperativas mineras legalmente constituidas, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que este Código establece para todos los concesionarios e industriales mineros privados.

ARTÍCULO 197.- Los dirigentes o miembros de las cooperativas mineras, agrarias, o de los sindicatos, que sin título legal ocuparan concesiones por sí o a nombre de terceros, estarán sujetos a la responsabilidad personal por hurto de minerales, y al resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario.

Las autoridades que, con violación de la ley, autoricen el funcionamiento de cooperativas en concesiones que éstas no poseen legalmente, serán consideradas como despojantes y se harán pasibles a las sanciones que establece la ley.

TÍTULO IX
DEL FOMENTO MINERO Y COMERCIO DE MINERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 198.- El Estado promoverá la diversificación de la industria minera, fomentando el establecimiento de plantas de beneficio y hornos de fundición.

Las actividades del Banco Minero de Bolivia se regirán por un Estatuto y por las disposiciones que sobre el particular adopte el Poder Ejecutivo. En su calidad de instituto de fomento, sus regulaciones serán distintas a las establecidas para los Bancos comerciales.

ARTÍCULO 199.- La ley de inversiones y cualesquier otras disposiciones conexas y emergentes, se aplicarán a las actividades mineras en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 200.- La reinversión de utilidades y de dividendos en la industria minera queda liberada de todo impuesto nacional, departamental o municipal creado o por crearse, incluso de los impuestos a la renta y global complementario.

CAPITULO II
DEL COMERCIO DE MINERALES Y DEL TRÁFICO CLANDESTINO

ARTÍCULO 201.- Los productores mineros podrán comercializar libremente sus minerales dentro o fuera del país, vendiéndolos al comprador de su preferencia, exceptuándose a los mineros pequeños deudores del Banco Minero, que deberán vender su producción a éste, hasta cubrir su deuda. Los mineros pequeños no deudores podrán exportar libremente por intermedio del Banco Minero y con autorización de esta entidad.

ARTÍCULO 202.- Los productores mineros en general, venderán preferentemente sus minerales a las fundiciones nacionales, en las condiciones establecidas en el artículo 77.

ARTÍCULO 203.- Incurren en tráfico clandestino de minerales:

a) Los concesionarios que comercien con minerales ajenos a sus concesiones.

b) Las personas que, sin ser mineras, compren o vendan minerales sin autorización legal.

c) Los mineros que vendan sus productos a personas o entidades no autorizadas.

ARTÍCULO 204.- El tráfico clandestino de minerales será sancionado con el decomiso del mineral y una multa equivalente al valor de los minerales decomisados, sanciones que se aplicarán después de un procedimiento sumario, por el Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 205.- La represión del robo, hurto y contrabando de minerales, se rige por las leyes pertinentes.

CAPITULO III
DEL REGIMEN AURIFERO, PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES RAROS

ARTÍCULO 206.- Las concesiones sobre yacimientos auríferos, piedras preciosas y metales raros, se adquieren, conservan y extinguen:

a) Conforme a las disposiciones de este Código.

d) Conforme a los contratos especiales que suscriba el Estado.

ARTÍCULO 207.- Los concesionarios de yacimientos no auríferos que encuentren oro, piedras preciosas y metales raros, podrán explotarlos de acuerdo al artículo 61.

ARTÍCULO 208.- Los productores de oro tienen la obligación de vender dicho metal al Banco Minero de Bolivia, o en su defecto al Banco Central de Bolivia.

Los productores de minerales complejos que no puedan realizar una separación adecuada del oro, quedan exceptuadas de esta obligación.

Las referidas entidades compradoras pagarán a los productores, previas deducciones legales y gastos de tratamiento, el equivalente del precio internacional.

ARTÍCULO 209.- El Poder Ejecutivo reglamentará la fiscalización de la producción y el control de la exportación de oro, piedras preciosas y metales raros.

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS Y
DE LA JUSTICIA MINERA

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Y REGISTRO MINERO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 210.- El cargo de las solicitudes de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, se pondrá en letras, indicando fecha, hora, minutos y segundos, en su caso. El cargo se anotará en el libro respectivo, en la solicitud y en la copia de ésta, la que se devolverá al interesado firmada por el Superintendente de Minas y el Secretario.

ARTÍCULO 211.- El término de 60 días concedido por el Superintendente de Minas, a los efectos del artículo 6, se otorgará a gestión del peticionario, y con el decreto que concede este término, se notificará personalmente al propietario del suelo.

ARTÍCULO 212.- Los concesionarios en general, que requieran extensiones superficiarias fuera del perímetro de su concesión, recurrirán ante el Subprefecto de la jurisdicción, y seguirán el trámite conforme a lo establecido en el Capitulo de la expropiación.

CAPITULO II
DEL REGISTRO MINERO

ARTÍCULO 213.- Dependiente de cada Superintendencia de Minas, se establece el Registro Minero, que estará a cargo del Notario de Minas.

ARTÍCULO 214.- Los Notarios de Minas serán nombrados por la Corte Nacional de Minería, a propuesta en terna del correspondiente Superintendente de Minas, por el período de 4 años renovables, y deberán ser abogados con titulo en provisión nacional.

ARTÍCULO 215.- El Notario de Minas, llevará un protocolo manuscrito de todas las concesiones perfeccionadas, que contendrá, para cada una de ellas, la transcripción de lo actuado desde la petición hasta el auto definitivo, y la minuta girada para la extensión del título ejecutorial, debiendo adjuntar a este protocolo una copia del plano pericial. El testimonio del protocolo, con copia del plano pericial, constituirá el título de la concesión.

ARTÍCULO 216.- El Notario de Minas, sujetará sus actos a la Ley del Notariado, y llevará los siguientes libros:

a) Un libro de registro de concesiones perfeccionadas de exploración, de explotación y de desmontes, escorias y relaves.

b) Un libro de Registro de Contratos Mineros, donde se insertará las transferencias y mutaciones de concesiones mineras, sea por venta, sucesión, donación u otro título traslativo de dominio; la constitución, modificación y disolución de sociedades, de arrendamiento, de préstamo, y demás contratos relativos a los negocios mineros.

c) Un libro de registro de reducciones y renuncias.

d) Un libro de registro de transformación de concesiones de exploración terrestre en explotación.

e) Un libro de registro de poderes.

f) Un libro de registro de protocolizaciones de escrituras otorgadas en otras Notarías, o de documentos privados reconocidos. Este registro se practicará necesariamente por orden del Superintendente de Minas.

El Notario de Minas cobrará sus derechos conforme al arancel vigente, bajo pena de destitución.

ARTÍCULO 217°. El Notario, antes de extender la escritura matriz sobre contratos mineros, exigirá se acredite el pago de patentes al día.

ARTÍCULO 218°. Es obligación del Notario de Minas elaborar extractos de todos los contratos que se celebren ante la Notaría, para efectos de su publicación.Copias de los mismos se remitirán al Ministerio de Minas y a la Administración de la Renta.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE LA EXPLORACION

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE RECONOCIMIENTO AEREO

ARTÍCULO 219.- Para los casos de permiso de reconocimiento aéreo que establece el artículo 31, la solicitud será presentada al Ministerio de Minas, el que, previo informe de las reparticiones técnicas necesarias, pasará a consideración de la Presidencia de la República para que se dicte la Resolución Suprema correspondiente.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE CONCESIONES DE EXPLORACION TERRESTRE

ARTÍCULO 220.- La solicitud de concesiones de exploración terrestre, será presentada con copia en la Secretaría de la Superintendencia de Minas de la jurisdicción. Si las pertenencias correspondieran a la jurisdicción de dos o más Superintendencias, la solicitud será presentada en cualesquiera de ellas, a elección del interesado.

ARTÍCULO 221.- En la Secretaría de la Superintendencia de Minas, se sentará el cargo en el libro correspondiente, y una copia de la solicitud con el respectivo cargo, le será entregada al peticionario.

ARTÍCULO 222.- La solicitud contendrá los detalles indicados en los incisos: 1), 2), 3), 4), 5), 7), y 8) del artículo 231, más el número de pertenencias solicitadas. Además, se adjuntará a la solicitud:

a) Certificado de pago de patentes de conformidad a lo establecido por el artículo 38, y documento que acredite el pago de publicaciones;

b) Croquis de la concesión original y copia con los datos señalados en el artículo 234.

ARTÍCULO 223.- El Superintendente de Minas rechazara la solicitud que no esté acompañada de los antecedentes indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior y ordenará la anulación del cargo correspondiente. De estar en orden la solicitud, previo informe del Servicio Técnico de Minas, dictará auto de adjudicación, disponiendo se proceda a la publicación del pedimento y auto respectivo.

ARTÍCULO 224.- La publicación se hará en el Boletín de Minas del respectivo distrito por tres veces consecutivas, con intervalo de siete días.

Cuando la concesión estuviera comprendida dentro de la jurisdicción de dos o más Superintendencias, las publicaciones se harán en los asientos de cada una de ellas.

ARTÍCULO 225.- Desde la primera publicación, y hasta el día vigésimo después de la tercera, podrá presentarse oposición por las causales que indica el artículo 94, debiendo en este caso sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo de las oposiciones.

ARTÍCULO 226.- Vencido el término de las publicaciones sin haberse suscitado oposición, el Superintendente de Minas ordenará se expida comisión instruida para el Jefe del Servicio Técnico de Minas, con facultad de subdelegar a uno de los ingenieros dependientes, a objeto de que se constituya en el terreno y proceda:

a) A comprobar la existencia de los puntos de partida y de referencia, rumbo y distancia.

b) A mensurar y alinderar la concesión en la forma señalada por el artículo 58, y verificar la colocación de los hitos en los vértices de la misma.

Estas diligencias se practicarán en el término de cuarenta días, no procediendo en este estado ninguna oposición.

ARTÍCULO 227.- Concluidas las diligencias, y aprobabo el informe del ingeniero por el jefe del Servicio Técnico de Minas, éste devolverá obrados al Superintendente, quién dictará el auto de concesión cuyo testimonio, juntamente con una copia del plano pericial respectivo, servirá al interesado, de suficiente título ejecutorial. El auto deberá contener los datos necesarios e indicar la fecha en que expira el plazo o término de la concesión, que se computará a partir del día en que se dictó el auto de adjudicación.

ARTÍCULO 228.- Las concesiones de exploración terrestre se otorgarán por los plazos fijados en el artículo 37. Las prórrogas a que se refiere el articulo 39, deberán solicitase antes de la expiración del término principal.

ARTÍCULO 229.- Las prórrogas serán concedidas mediante auto de adjudicación adicional, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 223.

En cuanto al área que se pretenda retener, se exigirá el cumplimiento de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 39.

ARTÍCULO 230.- Los informes a que se refiere el artículo 45, serán presentados con un memorial al Ministerio de Minas, bajo sanción de multa.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION, DE DESMONTES, ESCORIAS Y RELAVES, Y DE PLANTAS DE BENEFICIO Y FUNDICION

CAPITULO I
DE LA PETICION DE ADJUDICACION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION

ARTÍCULO 231.- La persona natural o jurídica que pretenda obtener concesiones de explotación, presentará su solicitud personalmente o mediante apoderado ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción, indicando con claridad los siguientes datos:

1.- Generales de Ley, debiendo exhibir su carnet de identidad.

2.- Nombre que tendrá la concesión.

3.- Lugar en que se ubicará la concesión, indicando cantón, provincia y departamento.

4.- Punto de partida, que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, determinando la dirección y distancia del mismo punto de referencia indubitado y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta metros ni mayor de 1.000, debiendo ser visibles uno de otro. El punto de referencia estará relacionado con tres o más visuales, en dirección a puntos topográficos característicos del lugar, y a puntos de triangulación en distritos catastrados, de modo que pueda ser repuesto en caso de desaparición.

5.- Número de pertenencias, dentro de los límites fijados por este Código.

6.- Clase de mineral predominante, y de otros que por su importancia deben ser explotados.

7.- Nombres de los concesionarios, y de las concesiones colindantes si las hubiere.

8.- Nombre del propietario del suelo.

ARTÍCULO 232.- La solicitud se presentará con copia, acompañando certificado de pago de patentes por dos semestres adelantados, y el de las publicaciones. Las oficinas de la Renta despacharán en el día los comprobantes por pago de patentes, a sola indicación de los siguientes datos: Nombre de la petición, número de hectáreas, cantón, provincia y departamento.

ARTÍCULO 233.- El peticionario puede presentar su solicitud adjuntando cróquis, o pedir se le conceda el término de cuarenta días para este objeto.

El auto de adjudicación se dictará después de que se haya presentado el cróquis, y previo los trámites de rigor.

ARTÍCULO 234.- El croquis levantado por el Ingeniero o topógrafo autorizado por la Dirección General de Minas, contendrá los siguientes datos escenciales: Indicación del norte magnético o astronómico; perímetro de la concesión en líneas negras; perímetro de los colindantes en líneas punteadas; detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres farellones,

caminos, caseríos, quebradas, lagos y cuanto elemento topográfico fisonomice claramente la región pedida, además de los datos señalados en el artículo 231.

El croquis se presentará obligatoriamente en papel tela, con copia, firmado por el peticionario y el topógrafo.

La copia cursará en el expediente y el original será archivado en la oficina del servicio Técnico de Minas respectivo. El croquis se levantará en escala - 1: 10.000, y para el caso de pedimentos de gran extensión, se aplicará la escala respectiva, conforme al reglamento de la Dirección General de Minas.

Las peticiones de concesiones de explotación en distritos que cuenten con planos catastrales aprobados, recaerán necesariamente sobre terreno franco consignado en el plano. En caso contrario, serán rechazadas previo informe del Servicio Técnico de Minas.

ARTÍCULO 235.- Si las pertenencias estuvieran situadas en la jurisdicción de dos o más Superintendencias, la solicitud, a elección del interesado, se presentará en cualesquiera de las Superintendencias de Minas que tengan jurisdicción. En este caso, las publicaciones se harán en todos los distritos que comprenda la concesión, a solo objeto de las oposiciones, las que deberán formalizarse ante la Superintendencia de Minas que conoce de la adjudicación.

ARTÍCULO 236.- El Superintendente de Minas pedirá informe al Servicio Técnico de Minas sobre los datos técnicos. El informe deberá presentarse en el término de quince días bajo sanción de multa al Ingeniero Jefe.

ARTÍCULO 237.- Si el informe técnico es favorable, el Superintendente de Minas dictará el auto de adjudicación sobre la base de los datos presentados, ordenando la publicación y notificación respectivas.

ARTÍCULO 238.- Si el informe contiene observaciones, el Superintendente de Minas ordenará al peticionario que las salve dentro de los cuarenta días desde su notificación, bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 239.- La publicación del pedimiento y del auto de adjudicación, se efectuará por tres veces consecutivas con intervalo de siete días, dentro del término fatal de cuarenta días, computables desde la fecha en que el Secretario de la Superintendenica entregue la copia legalizada al editor del Boletín de Minas, si este se publicara regularmente. Si se retarda la publicación, este término, para los efectos legales, quedará cerrado a los veinte días fatales después de la tercera inserción.

Es obligación del Secretario franquear las copias legalizadas y entregarlas al editor del Boletín, dejando constancia de este hecho en obrados, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 240.- Con el auto de adjudicación se notificará al concesionario, y a la Administración de la Renta para los fines impositivos consiguientes.

CAPITULO II
DE LAS DILIGENCIAS DE MENSURA, ALINDERAMIENTO Y POSESION

ARTÍCULO 241.- La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, se presentará dentro del plazo de cuarenta días de vencido el término de las publicaciones, o en igual plazo desde que se haya ejecutoriado la sentencia, en caso de oposición.

Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, deberán efectuarse dentro del término anterior, al cual se agregará el de la prórroga ordinaria que el Superintendente otorgare a simple petición del interesado.

ARTÍCULO 242.- La prórroga es la continuación del término principal. El Superintendente de Minas podrá conceder, una prórroga ordinaria, con el término máximo de cuarenta días.

ARTÍCULO 243.- Además de la prórroga ordinaria, el Superintendente de Minas, a solicitud de parte y previo informe favorable del Servicio Técnico de Minas, podrá otorgar una prórroga extraordinaria sin que ésta pueda ser en total superior a ochenta días. La solicitud se presentará antes de que venza el término de la prórroga ordinaria.

ARTÍCULO 244.- La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, se presentara acompañando el certificado de pago de las patentes al día, debiendo ser rechazada si no se cumple con este requisito.

ARTÍCULO 245.- El Superintendente de Minas dictará auto ordenando el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, y expedirá orden instruida comisionando al Subprefecto o Corregidor del Cantón donde ha de ubicarse la concesión, para que presida las diligencias. Al mismo tiempo, dispondrá que el Jefe del Servicio Técnico de Minas intervenga personalmente en las diligencias, o mediante un ingeniero delegado.

ARTÍCULO 246.- La autoridad comisionada designará un actuario, señalará la fecha y hora en que se iniciarán las indicadas diligencias, y ordenará se practiquen las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO 247.- El actuario designado, bajo su responsabilidad, con veinticuatro horas de anticipación cuando menos al verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, notificará con la exhibición de obrados y croquis al propietario del suelo y a los mineros colindantes, si los hubiere. Si los mineros colindantes no fueren encontrados para la citación, ésta se hará válidamente en la persona de sus administradores, o en su defecto, en la de sus dependientes.

ARTÍCULO 248.- Cuando las minas colindantes no estuvieren en trabajo y no fuera posible efectuar la notificación prescrita en el artículo anterior, se publicará un edicto en el Boletín de Minas, o en un diario de circulación nacional señalando el día y hora de la diligencia, mencionando a los concesionarios colindantes, y determinando la región en que debe ubicarse la concesión. Esta publicación se efectuará una sola vez, con anticipación de por lo menos diez días, teniendo el valor de citación personal.

ARTÍCULO 249.- El interesado podrá nombrar otro ingeniero, por su parte, en el acto de la notificación con el auto que ordena la mensura, importando la omisión renuncia a este derecho. En

caso de discordia en los peritajes, la autoridad que preside las diligencias nombrará un tercer dirimidor.

ARTÍCULO 250.- La autoridad comisionada se constituirá en el punto de partida de la concesión, donde luego de instalar el acto con la concurrencia de dos testigos, ordenará la lectura de obrados y recibirá los juramentos de Ley.

ARTÍCULO 251.- El Ingeniero comenzará la operación de mensura comprobando los puntos de partida y de referencia, las visuales, las distancias y rumbos, de acuerdo a lo indicado en el croquis. De encontrarlos conformes, proseguirá con la mensura. En caso de comprobar diferencias radicales, se estará a lo establecido por el artículo 151, y el Reglamento de la Dirección General de Minas.

ARTÍCULO 252.- El Ingeniero que intervenga en la mensura, está obligado a levantar el plano pericial de las pertenencias adjudicadas, haciendo constar la topografía del terreno, indicando los puntos de partida y de referencia, y los linderos de las propiedades vecinas, sin omitir detalle ni circunstancia alguna.

Dicho plano, en escala 1: 10.000, se sujetará a las normas e instrucciones especiales impartidas por la Dirección General de Minas, debiendo levantarse el original en papel tela con cuatro copias. El original y una copia quedarán en el Servicio Técnico de Minas; una copia cursará en el expediente original; otra copia para la Oficina de Derechos Reales, y la última se adjuntará al Titulo Ejecutorial.

ARTÍCULO 253.- El Ingeniero está igualmente obligado a llenar los cuadros de demarcación y otros formularios que le proporcione el Servicio Técnico de Minas, e informar minuciosamente del curso que haya seguido la operación, con indicación de medidas, rumbos, visuales, situación de hitos, mojones y colindancias.

Tratándose de concesiones en distritos catastrados, será además requisito indispensable que el plano consigne el norte astronómico y la declinación magnética determinada.

ARTÍCULO 254.- Concluidas las operaciones de mensura, se procederá al alinderamiento conforme a lo determinado por el artículo 58. Si los puntos de partida y de referencia consistieran en mojones, éstos tendrán una altura de un metro veinte centímetros y la base de un metro cuadrado. Los hitos de los vértices, tendrán la base de un metro cuadrado y altura de ochenta centímetros.

En los lugares en que no sea posible colocar mojones o hitos por la nieve o por las dificultades que presente el terreno, se señalaran límites claros y arcifinios, o hitos de relación llamados testigos.

ARTÍCULO 255.- Practicados la mensura y el alinderamiento, la autoridad comisionada recorrerá los linderos para comprobar que los hitos y mojones hayan sido colocados, y ministrará la posesión con intervención de dos testigos y del Actuario.

ARTÍCULO 256.- Concluidas las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, la autoridad comisionada devolverá obrados con el acta circunstanciada antes de treinta días, bajo sanción de multa que determinará el Superintendente de Minas.

CAPITULO III
DE LA APROBACION DE LAS DILIGENCIAS Y LA EXTENSION DE TÍTULO EJECUTORIAL EN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION

ARTÍCULO 257.- El concesionario, dentro del término de cuarenta días, computables desde el día en que tomó posesión, solicitará la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, y el otorgamiento del título ejecutorial, bajo sanción de caducidad establecida por el articulo 153.

ARTÍCULO 258.- El Superintendente de Minas, luego de disponer se adjunte al expediente principal la orden instruida diligenciada, previo informe del jefe del Servicio Técnico y dictámen fiscal, dictará auto motivado aprobando las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, disponiendo se extienda el título ejecutorial.

ARTÍCULO 259.- Si el informe técnico contuviera observaciones fundamentales, se ordenará la repetición de la diligencia posesoria, y cuando el rechazo fuera motivado por culpa o error del ingeniero o de la autoridad comisionada, los gastos que demande la nueva operación serán de cargo de éstos.

ARTÍCULO 260.- Si el interesado no hubiera conseguido que el funcionario responsable pague los gastos de la nueva operación, recabará la documentación necesaria para gestionar su reembolso en la vía que más le convenga. El comprobante del pago tendrá fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 261.- En los casos que se efectúen nuevas diligencias, el Superintendente de Minas concederá un término que no sea mayor que el otorgado para las diligencias anuladas.

ARTÍCULO 262.- Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, serán anuladas por las siguientes causales, además de las señaladas en este Código.

a) Cuando no se haya citado al propietario del suelo o a los colindantes señalados expresamente en el escrito de petición, o cuando la notificación se haya efectuado sin la anticipación señalada por éste Código. Sin embargo, si el propietario del suelo o los mineros colindantes, pese a no haber sido citados, se presentasen a las diligencias, la omisión quedará subsanada.

b) Cuando se hayan realizado las diligencias demarcatorias y posesorias en el día y hora distintos a los señalados expresamente, o se hayan practicado por autoridad no comisionada.

c) En caso de mensura irregular, que no guarde unidad y continuidad en la agrupación de las pertenencias.

d) Cuando se hubiera ministrado posesión sin previa mensura y recorrido de mojones.

ARTÍCULO 263.- El Superintendente de Minas, a solicitud de parte o de oficio tiene la facultad de reponer obrados cuando se presenten cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior. En este caso, dispondrá la repetición de las diligencias anuladas, las que deberán practicarse en el término de cuarenta días, susceptibles de una sola prórroga por igual tiempo.

ARTÍCULO 264.- Los colindantes mineros con título ejecutorial, que fuesen perjudicados con la mensura de una nueva concesión, pueden denunciar la nulidad de diligencias y pedir la reposición de obrados, por las causales señaladas en el artículo 262, dentro de los cuarenta días indicados en el artículo 257.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LO OBTENCION DE CONCESIONES DE DESMONTES, ESCORIAS Y RELAVES

ARTÍCULO 265.- El peticionario de concesiones de desmontes, escorias y relaves, presentará solicitud al Superintendente de Minas, cumpliendo con los requisitos indicados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), y 8) del artículo 231, especificando si se trata de desmontes, escorias o relaves, e indicando el mineral predominante y la cubicación aproximada de los residuos.

ARTÍCULO 266.- La solicitud estará acompañada de:

a) Certificado de pago de patentes y publicaciones.

b) Croquis del pedimento en original y copia.

La falta de presentación de los referidos documentos, dará lugar al rechazo de la solicitud.

ARTÍCULO 267.- El Secretario de la Superintendencia, al recibir la solicitud, procederá conforme al artículo 221.

ARTÍCULO 268.- Los trámites posteriores de estas concesiones, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de este Libro, en todo lo que les sea aplicable.

El Ingeniero durante las diligencias de mensura y alinderamiento, cubicará los residuos minerales solicitados y calculará el tiempo que pueda durar la explotación, de acuerdo al volúmen y forma de trabajo, para efectos de señalar el término de explotación en el auto de concesión.

ARTÍCULO 269.- El concesionario de desmontes, escorias y relaves, podrá iniciar trabajos desde que se haya dictado el auto de adjudicación. Desde esa misma fecha, se computarán los términos para la caducidad por falta de iniciación de labores o abandono de las mismas.

ARTÍCULO 270.- Si en el término señalado por el auto de concesión el concesionario no hubiese aprovechado todos los residuos que le fueran adjudicados, podrá solicitar una prórroga, a cuyo efecto se dispondrá una nueva inspección técnica. La prórroga deberá ser solicitada antes de que fenezca el término principal, y su plazo no podrá ser mayor a éste. Para la concesión de esta prórroga se requerirá de auto expreso.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PLANTAS DE BENEFICIO Y FUNDICION

ARTÍCULO 271.- La solicitud para la instalación de plantas de beneficio o de fundición se presentará al Ministerio de Minas y beberá contener los siguientes datos:

a) Generales del interesado.

b) Ubicación de la planta, con indicación del departamento, provincia y cantón.

c) Clase de los minerales a tratarse y su procedencia.

d) Capacidad de la planta, expresada en toneladas métricas por hora.

e) Método de tratamiento que se empleará.

f) Esquema o "flow-sheet".

g) Superficie del terreno necesario para su instalación, indicando el nombre del propietario del suelo.

h) Monto de la inversión que realizará.

i) Plazo previsto para iniciar y concluir las obras

ARTÍCULO 272.- Recibida la solicitud, se pasará en informe al Departamento Técnico para el exámen o revisión de los proyectos y programas. El interesado tendrá el plazo de treinta días para subsanar cualquier observación técnica.

ARTÍCULO 273.- De no existir observaciones, o subsanadas éstas, el Ministerio de Minas concederá autorización para la instalación de la planta, mediante Resolución Ministerial, y devolverá copia de los planos con la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 274.- Es obligación del interesado iniciar las obras en el término de seis meses de la fecha de la Resolución Ministerial, así como presentar informes toda vez que se desee modificar los planes y proyectos aprobados.

ARTÍCULO 275.- Concluida la construcción de la planta, el concesionario dará aviso al Ministerio de Minas para que éste autorice la inauguración del establecimiento, previo informe del Inspector, quién verificará si la instalación se ajusta a las disposiciones técnicas y si ofrece condiciones de higiene y seguridad industrial.

ARTÍCULO 276.- Los concesionarios de explotación y los de desmontes, escorias y relaves, podrán establecer plantas de beneficio al amparo de sus concesiones, sin sujetarse a las disposiciones del presente Capítulo, siempre que dichas plantas sean destinadas a tratar los minerales propios del concesionario. En este caso, la planta se considerará accesoria de la concesión.

ARTÍCULO 277.- Dentro de los treinta días de finalizado cada semestre, los propietarios de plantas de beneficio o fundición, están obligados a presentar al Ministerio de Minas informes semestrales con los siguientes datos:

a) Datos generales de la concesión de la planta.

b) Procedencia de los minerales recibidos, sus pesos y leyes.

c) Pesos, leyes y contenidos de los minerales tratados.

d) Productos y subproductos obtenidos y destino de los mismos.

ARTÍCULO 278.- Los propietarios de plantas de beneficio o fundición, podrán trasladar sus instalaciones dentro del territorio nacional, previo aviso al Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 279.- Los empresarios de plantas de beneficio o fundición que traten minerales ajenos, además de cumplir con los requisitos señalados por las leyes mercantiles y especiales llevarán los siguientes libros:

a) Un libro de registro del ingreso de minerales, en el que se anotará procedencia, peso, ley, impurezas y humedad de cada lote; cantidades y proporciones del producto recuperado, así como las pérdidas por colas, escorias y humos.

b) Un libro de registro indicando el orden seguido en el beneficio o fundición de los minerales.

c) Un libro de registro de sus contratos con las empresas productoras de minerales.

TÍTULO IV
EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CAPITULO I
DERECHOS SOBRE LAS AGUAS

ARTÍCULO 280.- La autoridad administrativa que tiene jurisdicción para conocer acciones y reclamos sobre aguas, es el Subprefecto de la provincia, con apelación ante el Superintendente de Minas sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 281.- Los casos de expropiación de aguas de dominio privado, se tramitarán conforme al Capítulo II del Título V de este Libro.

ARTÍCULO 282.- Los concesionarios de exploración terrestre, de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y los propietarios de plantas de beneficio y fundición, cuando necesiten usar aguas del dominio público, las solicitarán al Superintendente de Minas por el mismo procedimiento de las concesiones de explotación, y con los datos indicados en el artículo 231, en cuanto sean aplicables, Además, indicarán el caudal apróximado a utilizarse y acompañarán testimonio del auto de adjudicación, titulo ejecutorial o contrato de la concesión minera, planta de beneficio o de fundición.

ARTÍCULO 283.- El concesionario de aguas por petición directa no pagará patentes, pero la publicación será necesaria a efecto de las oposiciones.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 284.- Los concesionarios de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, que soliciten amparo administrativo, recurrirán por escrito al Subprefecto de la Provincia, quién, previa notificación al demandado, se constituirá en el lugar de los hechos, llevando fuerza pública si fuera necesario. Previa comprobación sumaria de los hechos, concederá el amparo.

ARTÍCULO 285.- Tratándose de un amparo contra, concesionarios colindantes, el Subprefecto ordenará a las partes se constituyan con sus respectivos peritos, pudiendo requerir el concurso del Servicio Técnico de Minas, en su caso.

ARTÍCULO 286.- El amparo concedido por el Subprefecto, será provisional. La resolución será apelable dentro de tres días de su notificación a las partes, ante el Superintendente de Minas.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE LAS OPOSICIONES

ARTÍCULO 287.- Las oposiciones a las concesiones mineras se interpondrán ante el Superintendente de Minas, dentro del término de las publicaciones hasta el vigésimo día después de la última publicación. Si dentro de este término no se hubiese formulado oposición, podrá deducírsela en el acto del verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, conforme a las prescripciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 288.- Si los concesionarios de exploración terrestre o de explotación, no hubiesen interpuesto oposición en la vía administrativa, y las nuevas concesiones hubiesen llegado a perfeccionarse, podrán ocurrir a la vía ordinaria. Para esta acción tendrán el término de seis meses, computables desde la fecha de la posesión.

ARTÍCULO 289.- La oposición que se formule en el período de las publicaciones se interpondrá acompañando testimonio del auto de adjudicación, o el Boletín de Minas, cuando la concesión que se quiere defender está en trámite; o el título ejecutorial, si está perfeccionada. Se acompañará igualmente copia del croquis o plano pericial, según los casos, y los certificados que acrediten el pago de patentes al día.

ARTÍCULO 290.- La falta de presentación de los documentos, croquis o plano, y certificado de patentes a que se refiere el artículo anterior, motivará el rechazo de la oposición, debiendo continuarse los trámites como si la oposición no hubiese sido formulada.

ARTÍCULO 291.- Si la oposición fuese interpuesta dentro del término de las publicaciones, el Superintendente de Minas correrá traslado para que se la conteste en el término de tres días. Vencido este término ordenará el verificativo de una inspección pericial mediante comisión encomendada al jefe del Servicio Técnico de Minas. Este, personalmente o mediante delegación

a otro ingeniero o técnico de su dependencia, se constituirá en el terreno para, comprobar la ubicación de las concesiones en disputa, así como los demás detalles técnicos necesarios.

ARTÍCULO 292.- El Superintendente de Minas, en el mismo auto que ordena la inspección, concederá el término de cuarenta días, dentro del que deberá cumplirse las diligencias que menciona el artículo anterior y devolverse el exhorto diligenciado. Por circunstancias excepcionales, a solicitud de parte y previo informe del Jefe del Servicio Técnico de Minas, el Superintendente de Minas podrá conceder una sola prórroga extraordinaria de otros cuarenta días.

ARTÍCULO 293.- Las partes, dentro de los tres días de su notificación con el auto que ordena la inpección pericial, podrán designar sus respectivos peritos a fin de que se les reciba el juramento y se disponga su concurrencia, debiendo en este caso actuar como dirimidor el jefe Técnico de Minas o Ingeniero Fiscal que hubiese delegado.

La falta de designación de perito dentro de los tres días referidos, implica la conformidad de las partes con el designado por el Servicio Técnico de Minas.

ARTÍCULO 294.- El pago de los derechos correspondientes al Ingeniero Fiscal o perito dirimidor, se efectuará por las partes contendientes, en proporción del 50% cada una; derechos que se harán efectivos en la Oficina del Servicio Técnico de Minas, con anterioridad a las diligencias periciales.

ARTÍCULO 295.- Devuelta la orden instruida con los informes y planos periciales, el Superintendente de Minas, previo dictámen fiscal, dictará resolución en el término de diez días, declarando probada o improbada la oposición. Esta resolución será apelable en el término de tres días, ante la Corte Nacional de Minería, la que, con o sin apersonamiento de partes y previo dictámen del Fiscal Superior de Minas, deberá pronunciarse en el término de treinta días, computables desde la fecha en que fué radicado el proceso en la Corte.

ARTÍCULO 296.- Si la oposición fuese formulada durante el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, la autoridad comisionada, siempre que se acompañe a los documentos el plano y certificado de patentes al día, ordenará que el ingeniero fiscal practique una mensura provisional, determinando la situación del nuevo pedimento y las intersecciones o superposiciones sobre la concesión que se reputa afectada. Ordenará se levante un plano detallado de la zona en disputa, que se acompañará al proceso para que, en vista del mismo, el Superintendente de Minas dicte resolución.

ARTÍCULO 297.- La oposición a tiempo de las diligencias posesorias, podrá interponerse verbalmente o por escrito, tanto por el concesionario cuanto por el administrador o encargado de la concesión.

ARTÍCULO 298.- Si la concesión objeto de mensura es de mayor número de pertenencias que la concesión del opositor, o si del informe y plano resulta que la superposición es simplemente parcial, la autoridad comisionada ministrará posesión en la parte no disputada, siempre que ésta conserve el punto de partida, dejando a salvo los derechos del opositor para que los haga valer ante la Superintendencia de Minas.

ARTÍCULO 299.- Devuelta la orden instruida diligenciada con el informe y plano pericial, el Superintendente de Minas ordenará se notifique a las partes, para que en el término de tres días expresen su conformidad u observaciones.

Si las partes manifiestan no estar de acuerdo con el informe del perito fiscal; podrán nombrar sus respectivos peritos, y el Superintendente de Minas señalará un término no mayor de cuarenta días, para que aquéllos expidan su informe. Si subsiste la discordia, instruirá la concurrencia del Jefe del Servicio Técnico como dirimidor.

Si las partes guardan silencio o expresan su conformidad con lo actuado por el ingeniero comisionado, el Superintendente de Minas, dentro de los diez días siguientes y previo dictamen fiscal dictará resolución declarando probada la oposición planteada en el terreno, o aprobando las diligencias posesorias.

ARTÍCULO 300.- La oposición que fuera desestimada en el período de las publicaciones, no podra plantearse nuevamente por las mismas causales a tiempo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

ARTÍCULO 301.- Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, sólo podrán formular oposición contra concesiones de igual naturaleza. Los concesionarios de exploración o explotación, podrán presentar oposición contra concesiones de desmontes, escorias y relaves, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capitulo.

ARTÍCULO 302.- El superficiario dueño de edificios, construcciones, terrenos de cultivo cercados o amurallados, comprendidos dentro del área de una concesión minera de explotación o de desmontes, escorias y relaves, podrá presentarse a tiempo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, al sólo objeto de que el concesionario minero declare que respetará sus derechos. Si el minero niega el derecho del superficiario o rehusa formular la declaración, la autoridad o ingeniero comisionados, previa comprobación sumaria de la superficie edificada o cultivada, y sin interrumpir las diligencias demarcatorias o de posesión, se limitarán a dejar constancia de los hechos en el acta e informe pericial correspondientes.

El Superintendente de Minas, en el auto de aprobación de las diligencias posesorias, declarará la procedencia o improcedencia del reconocimiento de derechos a favor del superficiario. Esta resolución será apelable en el término de tres días, y sólo en el efecto devolutivo, ante la Corte Nacional de Minería, que resolverá el caso sin ningún recurso ulterior.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 303.- La iniciación de trabajos a que se refiere al artículo 98, y la ininterrupción de labores indicadas en el artículo 99, respecto de los concesionarios de explotación, y de los de desmontes, escorias y relaves, se probará indistintamente:

a) Si estuvieren en período de producción, con la liquidación de los compradores legalmente autorizados, o con la copia de la póliza de exportación.

b) Si no estuvieren en período de producción, mediante un informe del Servicio Técnico de Minas, por el que se acredite la realización de trabajos de preparación y otros emergentes de las labores de explotación.

c) Respecto de los concesionarios de exploración, mediante un informe emitido por el Servicio Técnico de Minas.

ARTÍCULO 304.- En los casos de prórroga a que se refiere el artículo 100 se presentará la solicitud en la Secretaría de la Superintendencia de Minas, con dos copias, una de las cuales será devuelta al interesado con el respectivo cargo. Dicha solicitud, que será presentada antes de que expire el plazo a prorrogarse, deberá estar acompañada de los documentos que la justifiquen. Cuando las circunstancias así lo exiján, podrá ordenarse una inspección técnica.

ARTÍCULO 305.- Contra la concesión cuyo titular hubiera presentado solicitud de prórroga, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, no procederá la denuncia de caducidad, hasta que la prórroga sea resuelta definitivamente.

ARTÍCULO 306.- Si la prórroga es otorgada, surtirá sus efectos por períodos iguales a los señalados en los artículos 98 y 99. Siempre que los concesionarios justifiquen sus motivos, podrán obtener prórrogas sucesivas en forra indefinida.

ARTÍCULO 307.- Si la solicitud de prórroga fuera rechazada por el Superintendente de Minas, el interesado podrá apelar dentro de tres días de su notificación, ante la Corte Nacional de Minería, sin ningún recurso ulterior.

ARTÍCULO 308.- Si la prórroga fuera solicitada después de vencido el término, el Superintendente de Minas, previo informe del Secretario, podrá subsanar el defecto y concederla siempre que no exista denuncia de caducidad.

ARTÍCULO 309.- Las prórrogas otorgadas se consideran como prolongación del término principal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO V
DE LAS RELACIONES DEL CONCESIONARIO

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 310.- Cuando un concesionario minero pretenda establecer una servidumbre, y no haya podido llegar a un avenimiento con el dueño del suelo o minero colindante, recurrirá ante el Subprefecto de la jurisdicción, quien siguiendo los trámites establecidos en el capitulo de la expropiación en todo cuanto fueren aplicables, admitirá o no la constitución de la servidumbre.

ARTÍCULO 311.- El acuerdo de partes o lo resuelto por el Subprefecto, deberá ser homologado o aprobado por el Superintendente de Minas

ARTÍCULO 312.- Si establecida la servidumbre, la disputa se limitara al monto de la indemnización, el Subprefecto, dentro de veinte días, oyendo a las partes establecerá el monto indemnizable.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE LA EXPROPIACION

ARTÍCULO 313.- El concesionario que no haya podido avenirse con el superficiario o minero colindante, en cuanto a uso, aprovechamiento y extensión de terreno o precio, recurrirá ante el Subprefecto exponiendo el hecho y la necesidad de proceder a la expropiación.

ARTÍCULO 314.- El Subprefecto señalará día y hora para una inspección ocular, debiendo las partes, si no convienen en un ingeniero o perito, concurrir cada uno con el suyo. La autoridad llevará un técnico que hará las veces de dirimidor en caso necesario.

ARTÍCULO 315.- A la hora señalada, y hallándose presentes la autoridad, las partes y los ingenieros o peritos, se procederá a la inspección previo juramento de estos últimos. Con el informe que presenten los peritos o el dirimidor, el Subprefecto determinará la expropiación o la negará.

ARTÍCULO 316°: En el caso de disponerse la expropiación, los ingenieros o peritos procederán al justiprecio del terreno solicitado, y elevarán su informe al Subprefecto para su aprobación, previa audiencia con los interesados.

ARTÍCULO 317.- Las partes podrán apelar ante el Superintendente de Minas dentro de los tres días de su notificación. Si la apelación se interpusiera contra el fallo que ordena la expropiación, no se la concederá sino después de la aprobación del justiprecio.

ARTÍCULO 318.- El Superintendente de Minas sustanciará la alzada corriendo traslado del recurso, el que deberá ser respondido en el término de seis días, desde la notificación. La resolución o auto de vista será dictado dentro de ocho días, sin lugar a otro recurso,

ARTÍCULO 319.- En ejecución del auto de expropiación y aprobación del justiprecio, el concesionario demandante cancelará al expropiado el importe de la indemnización. Si hubiese copropietarios, menores, acreedores hipotecarios, o si existiesen juicios sobre el derecho de propiedad, la cancelación se hará mediante depósito judicial.

ARTÍCULO 320.- Con el comprobante de pago de la indemnización, el concesionario demandante pedirá la posesión de lo expropiado, debiendo el Subprefecto ministrarla inmediatamente, o comisionar a la autoridad más próxima.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO DE LA RENUNCIA Y REDUCCION

ARTÍCULO 321.- Los concesionarios en general, podrán renunciar totalmente o reducir parcialmente sus concesiones, en cualquier tiempo. Para dictarse el auto aprobatorio de la renuncia o reducción, deberá acompañarse el valor de su publicación en el Boletín de Minas.

ARTÍCULO 322.- Antes de aceptar la renuncia o reducción a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Minas ordenará que el Notario informe si existen o no acreedores, socios o

arrendatarios de la concesión. En caso afirmativo, ordenará su notificación para que en el plazo de 15 días puedan hacer valer sus derechos. Si el Superintendente de Minas encontrare que estos son fundados, podrá desestimar la reducción o renuncia.

ARTÍCULO 323.- Cuando la solicitud sea de reducción, el Superintendente de Minas ordenará que el Jefe del Servicio Técnico proceda a la remensura y colocación de nuevos hitos en el área que se declare retener, y eleve informe con el plano correspondiente.

Esta operación se hará previa citación a los mineros colindantes.

ARTÍCULO 324.- Recibido el informe del Jefe del Servicio Técnico de Minas, con el plano en original y tres copias, el Superintendente aprobará la reducción.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 325.- Las denuncias de caducidad serán presentadas en la Secretaria de la Superintendencia de Minas, donde se sentará el cargo y se devolverá al denunciante una copia firmada por el Superintendente y el Secretario. La prioridad de la denuncia se establecerá por el cargo.

ARTÍCULO 326.- En los casos previstos en los artículos 148, 149, 150 y 153, el Superintendente de Minas pedirá informe al Secretario sobre la causal aducida, y de ser verídica, previo dictamen fiscal dictará auto declarando la caducidad, y reconociendo derecho preferente a quién tenga prioridad. En caso de no ser evidente la causal, la denuncia será desestimada.

ARTÍCULO 327.- El auto dictado por el Superintendente de Minas, podrá ser apelado por las partes dentro de los tres días de su notificación, debiendo el Superintendente conceder la alzada en ambos efectos, con citación y emplazamiento de partes ante la Corte Nacional de Minería.

ARTÍCULO 328.- La Corte Nacional de Minería, previo dictamen del Fiscal de Minas, pronunciará el auto de vista, el que podrá ser recurrido de nulidad ante la Corte Suprema de justicia, en el término de ocho días, fatales.

ARTÍCULO 329.- Ejecutoriado el auto que declara la caducidad, el Superintendente ordenará la citación del denunciante, para que dentro de cinco días fatales efectúe el pago de patentes y publicaciones, bajo sanción de caducidad ipso-facto.

ARTÍCULO 330.- Tratándose de denuncias de caducidad por falta de pago de patentes por dos o más semestres vencidos, el Superintendente de Minas pedirá informe al Notario de Minas sobre quién es el actual titular de la concesión y sobre la existencia de gravámenes. Seguidamente, pedirá informe al Administrador de la Renta sobre el adeudo.

ARTÍCULO 331.- Con los informes anteriores, y constando haber mora en el pago de patentes, el Superintendente de Minas dictará auto de solvendo ordenando que el deudor pague, dentro de quince días de su citación, las sumas devengadas, intereses penales y costas del proceso, bajo apercibimiento de caducidad.

ARTÍCULO 332.- Con el auto de solvendo se notificará personalmente al deudor. Asimismo, se notificará a los acreedores a quienes se hubiere referido el informe del Notario, para que puedan ejercer el derecho de pagar las patentes.

ARTÍCULO 333.- Si constare por el certificado del Notario de Minas, que el deudor se encuentra fuera del Distrito o elude maliciosamente su notificación, la citación con el auto se practicará mediante edictos publicados en el Boletín de Minas por tres veces consecutivas, bajo el rubro "Caducidad por Falta de Pago de Patentes".

Desde la tercera publicación el deudor tendrá el término de 15 días para el pago. En la misma forma se hará la notificación a los acreedores ausentes.

ARTÍCULO 334.- Vencidos los 15 días, si no se ha pagado la totalidad del cargo, el Superintendente de Minas, previo informe de la Administración de la Renta, declarará la caducidad de la concesión denunciada. El auto declaratorio causa estado. El denunciante no está obligado a satisfacer las patentes devengadas.

ARTÍCULO 335.- El nuevo concesionario, según tasación de peritos y con intervención de la Superintendencia, pagará el valor de las instalaciones y construcciones, del cual se descontará el monto de las patentes e intereses adeudados al Fisco, y el saldo, si lo hubiere, se entregará al concesionario denunciado.

ARTÍCULO 336.- Contra las concesiones de exploración terrestre proceden las denuncias de caducidad, por las causales indicadas en el artículo 160. El trámite será el mismo que para las denuncias de concesiones de explotación, y de desmontes, escorias y relaves. El denunciante cuya prioridad haya sido reconocida, hará constar si la concesión continuará en tal calidad, o si la transforma en concesión de explotación.

ARTÍCULO 337.- En los casos de los artículos 155 y 156, referentes a la no iniciación de trabajos o al abandono de los mismos, se aplicarán con preferencia las reglas pertinentes establecidas en el Capitulo IV del Título IV del Libro Segundo, y subsidiariamente las reglas comunes a la caducidad ipso-jure. Para el efecto, el concesionario debe ser notificado con la denuncia.

ARTÍCULO 338.- El auto que declare la nulidad a que se refiere el artículo 161, será apelable dentro de tres días de su notificación, ante la Corte Nacional de Minería, sin ulterior recurso. Si la nulidad fuera declarada a denuncia de tercero, seguirá el trámite señalado en la segunda parte del referido artículo 161.

TÍTULO VII
DE LA JURISDICCION MINERA Y DE LOS ORGANISMOS TECNICOS Y CONSULTIVOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 339.- El conocimiento y resolución de las causas mineras en cuanto al otorgamiento, conservación y extinción de concesiones en general, así como al ejercicio de derechos acceso-

rios inherentes al desarrollo de las actividades mineras, corresponde a la jurisdicción minera que define derechos y regula su ejercicio.

ARTÍCULO 340.- La jurisdicción minera se ejerce por la Corte Nacional de Minería, las Superintendencias de Minas y los Subprefectos de Provincia. Estas autoridades estarán asistidas por el Fiscal Superior de Minas, Fiscales de Partido, y por los Servicios Técnicos de Minas dependientes del Ministerio del ramo.

ARTÍCULO 341.- El Consejo Nacional de Minería, es un organismo consultivo superior, que coopera al Poder Ejecutivo en la orientación general de la política minera del país.

CAPITULO II
CORTE NACIONAL DE MINERIA

ARTÍCULO 342.- La Corte Nacional de Minería, con asiento en la ciudad de La Paz se compone de tres miembros, con la categoría de Vocales de Corte Superior de Justicia, debiendo reunir las condiciones que la ley exige para éstos. Serán elegidos por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Senado Nacional, y durarán en sus funciones cuatro años. No serán removidos sino en virtud de juzgamiento en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 343.- Los Vocales de la Corte Nacional de Minería elegirán, de entre sus miembros, a un Presidente que ejercera sus funciones por cuatro años. Por impedimento del Presidente, ejercer el cargo el Vocal más antiguo en calidad de Decano.

ARTÍCULO 344.- Para que exista acuerdo en la Corte Nacional de Minería, se requiere dos votos conformes, incluyendo el del Presidente.

ARTÍCULO 345.- La Corte Nacional de Minería designará, cada año, seis conjueces entre los abogados que tengan condiciones para ser Vocales de Corte Superior.

ARTÍCULO 346.- Los Vocales de la Corte Nacional de Minería son recusables ante la Corte Superior de Distrito de La Paz, debiendo tramitarse las recusaciones conforme al Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 347.- Son atribuciones de la Corte Nacional de Minería:

a) Conocer en grado de apelación y compulsa, las resoluciones que pronuncien los Superintendentes de Minas. Sus resoluciones son susceptibles de recurso extraordinario de nulidad ante la Excma. Corte Suprema de Justicia en los casos previstos por este Código;

b) Dirimir en única instancia las competencias que se susciten entre los Superintendentes de Minas, o entre éstos y los Subprefectos u otras autoridades admistrativas;

c) Designar Conjueces de la misma Corte;

d) Designar un Secretario de Cámara, que será abogado, y por ausencia, impedimento o licencia de éste, designar su reemplazante;

e) Supervigilar las labores de los Superintendentes de Minas, y aplicar las medidas disciplinarias consiguientes;

f) Proyectar el Presupuesto Anual de la Corte;

g) Velar por la correcta aplicación de este Código y demás disposiciones relativas a la minería.

ARTÍCULO 348.- Para asumir sus funciones, los miembros de la Corte Nacional de Minería prestarán juramento ante el Ministro de Minas.

ARTÍCULO 349.- El Presidente de la Corte Nacional de Minería tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Corte en todos los actos oficiales;

b) Distribuir las causas por sorteo, debiendo relatar las que le corresponda;

c) Designar a los funcionarios y empleados de la Corte;

d) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias internas;

e) Autorizar la apertura del Registro Nacional de Minas;

f) Autorizar los presupuestos de la Corte;

ARTÍCULO 350.- Todas las resoluciones y autos que pronuncie la Corte Nacional de Minería, serán registrados en un libro de tomas de razón.

ARTÍCULO 351.- El Secretario de Cámara tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Autorizar y tomar razón de las resoluciones, autos y órdenes que dicte la Corte;

b) Levantar actas de las sesiones de la Corte;

c) Sustanciar los actuados, e impartir las instrucciones que para el efecto tenga que hacerse al personal subalterno;

d) Cumplir las tareas administrativas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Corte.

ARTÍCULO 352.- El Fiscal Superior de Minas representará al Ministerio Público ante la Corte Nacional de Minería, y será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 353.- El Fiscal Superior de Minas dictaminará en los casos previstos por este Código, y tendrá la obligación de denunciar de oficio todas las irregularidades, omisiones y deficiencias en la tramitación de asuntos mineros. Durará en sus funciones cuatro años.

ARTÍCULO 354.- Bajo la dependencia del Presidente de la Corte Nacional de Minería, funcionará el Registro Nacional de Minería, a cargo de un funcionario especial.

CAPITULO III
DE LOS SUPERINTENDENTES DE MINAS

ARTÍCULO 355.- En cada capital de Departamento habrá un Superintendente de Minas, con categoría de Juez de Partido y jurisdicción en su respectivo territorio. Será nombrado por el Ministerio de Minas, a propuesta en terna de la Corte Nacional de Minería. Durará en sus funciones cuatro años y conocerá los asuntos mineros dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea su cuantía y extensión.

ARTÍCULO 356.- En las capitales de Departamento donde no exista Superintendentes de Minas, esas funciones serán ejercidas por los Prefectos del Departamento, así como en los casos en que no haya Superintendentes de Minas por acefalías, excusa o recusación conforme a ley. En Tupiza y otros distritos que se crearen el Juez de Partido del mismo asiento suplirá al Superintendente de Minas.

ARTÍCULO 357.- Los Superintendentes de Minas, tienen las siguientes atribuciones:

a) Otorgar concesiones de exploración terrestre, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves;

b) Declarar la caducidad por todas las causales establecidas en éste Código, concediendo derecho de prioridad si hubiere lugar;

c) Conocer los trámites sobre nulidad de concesiones;

d) Conocer las renuncias totales o parciales que formulen los concesionarios;

e) Conocer las oposiciones y resolverlas;

f) Conocer todos los demás casos que señala este Código en sus preceptos sustantivos y adjetivos, y adoptar las providencias que para el efecto sean necesarias.

ARTÍCULO 358.- Los Superintendentes de Minas, conocerán de los recursos de apelación y compulsa contra las decisiones de los Subprefectos sobre propases servidumbres, expropiación y otros trámites encomendados a su ejercicio.

ARTÍCULO 359.- En cada Superintendencia de Minas habrá un Secretario, un Auxiliar y empleados subalternos,

CAPITULO IV
DE LOS SUBPREFECTOS

ARTÍCULO 360.- Los Subprefectos son autoridades administrativas de primera instancia en los procedimientos de amparo, despojo, servidumbre, propase y expropiación.

ARTÍCULO 361.- Las resoluciones que dicten los Subprefectos son apelables ante los Superintendentes de Minas, o revisables por éstos en los casos previstos en este Código. La apelación se interpondrá en el término fatal de tres días.

CAPITULO V
DE LOS SECRETARIOS DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE MINAS

ARTÍCULO 362.- La Corte Nacional de Minería, a propuesta en terna del Superintendente de Minas, designará un Secretario para la Superintendencia.

ARTÍCULO 363.- El Secretario autorizará todas las resoluciones, autos y decretos del Superintendente de Minas, con las palabras "ante mi"; salvará los informes solicitados, y llevará bajo su responsabilidad todos los trámites de la Superintendencia. Tendrá por suplente al Notario de Minas de su Distrito.

ARTÍCULO 364.- El Secretario llevará principalmente los siguientes libros:

a) Uno de solicitudes de exploración terrestre, de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y de transformación de concesiones de exploración en explotación;

b) Uno de denuncias de caducidad y de nulidad, renuncia o reducción de concesiones;

c) Uno de tomas de razón de las resoluciones;

d) Uno de diario de despacho.

ARTÍCULO 365.- El Secretario será responsable del archivo y seguridad de los expedientes de la Superintendencia.

ARTÍCULO 366.- Además del Secretario, habrá un auxiliar y un escribano de diligencias, nombrados por la Corte Nacional de Minería, a propuesta del Superintendente de Minas.

CAPITULO VI
DE LOS ORGANISMOS TECNICOS

ARTÍCULO 367.- Las funciones de orden técnico corresponden al Ministerio de Minas a través de sus Departamentos Técnicos, especialmente de la Dirección General de Minas y de su Servicio Técnico.

ARTÍCULO 368.- La Dirección General de Minas actuará bajo la dirección, dependencia y supervigilancia del Ministerio de Minas, y sus atribuciones, además de las establecidas en este Código, se rigen también por las disposiciones y reglas en vigencia.

ARTÍCULO 369.- La Dirección General de Minas está constituida por un Ingeniero Director, Ingenieros Jefes de Servicios Técnicos, Ingenieros Inspectores, Ingenieros adscritos, Cartógrafos, Topógrafos y demás funcionarios subalternos.

ARTÍCULO 370.- La Dirección General de Minas tiene su sede en la ciudad de La Paz.

ARTÍCULO 371.- El Director General de Minas tiene las siguientes atribuciones:

a) Informar al Ministro sobre las cuestiones referentes a la minería;

b) Estudiar y proponer al Ministerio, los reglamentos y medidas que de acuerdo con las leyes juzgare convenientes;

c) Dirigir e inspeccionar los Servicios Técnicos;

d) Formar y publicar el Padrón General de Minas de la República;

e) Conservar en su archivo todas las informaciones que tengan relación con la industria minera del país;

f) Dirigir las comisiones encargadas del levantamiento de los planos catastrales mineros en toda la República.

ARTÍCULO 372.- Los Servicios Técnicos de Minas actuarán bajo la Supervigilancia de la Dirección General de Minas, y estarán dirigidos por un Ingeniero Jefe. Estos ejercerán sus cargos independientemente unos de otros, sin diferencias jerárquicas entre si, manteniendo relaciones únicamente cuando se trate de concesiones mineras que afecten a dos o más Departamentos.

ARTÍCULO 373.- Son atribuciones del Ingeniero Jefe del Servicio Técnico:

a) Informar al Superintendente de Minas, a requerimiento de éste, las cuestiones relacionadas con la adjudicación de concesiones;

b) Mensurar y demarcar las concesiones personalmente, o mediante delegado;

c) Tener bajo su ciudado y responsabilidad la formación y conservación de los planos catastrales, periciales, croquis e informes;

d) Formar el Padrón de Minas de su jurisdicción;

e) Supervigilar a los empleados que están bajo sus órdenes.

ARTÍCULO 374.- Los Servicios Técnicos funcionarán en todas las ciudades donde existan Superintendencias de Minas.

CAPITULO VII
DEL CONSEJO NACIONAL DE MINERIA

ARTÍCULO 375.- El Consejo Nacional de Minería es un organismo consultivo, especializado y permanente del Poder Ejecutivo, que ejerce sus funciones en coordinación con el Ministerio de Minas.

Su composición es la siguiente:

Un Presidente nato, que será el Ministro de Minas;

Un representante del Ministerio de Minas, que actuará como Vicepresidente;

Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Un Representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación;

Un Representante de la Cámara Nacional de Minería;

Un Representante de la Asociación Nacional de Mineros Medianos;

Un Representante de la Corporación Minera de Bolivia;

Un Representante del Banco Minero de Bolivia;

Un Representante de las Cooperativas Mineras;

Un Representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

ARTÍCULO 376.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Minería:

a) Asesorar al Gobierno en la planificación especializada del desarrollo minero en todas sus fases;

b) Asistir al Gobierno en las operaciones de comercialización y exportación de minerales;

c) Cooperar con el Gobierno en las operaciones de financiamiento para la minería en general;

d) Informar en los casos de establecimiento y levantamiento de reservas fiscales;

e) Promover la organización de institutos de estudios e investigaciones para problemas mineros;

f) Intervenir en todos los casos especificados en éste Código.

ARTÍCULO 377.- El Consejo Nacional de Minería designará al personal técnico y administrativo permanente, dirigido por un Secretario General.

ARTÍCULO 378.- Bajo la orientación del Consejo Nacional de Minería, funcionarán los Departamentos de Estudios Económicos y Estadística Minera del Estado, y de las entidades autárquicas mineras.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 379.- Las citaciones y notificaciones por edictos, ordenadas por el Superintendente de Minas, se publicarán en el Boletín de Minas, o en cualquiera de los diarios de mayor circulación en La Paz, o en los periódicos permanentes que existan en los otros distritos.

ARTÍCULO 380.- Cuando los términos para las tramitaciones mineras hubieran vencido y el interesado instare la prosecución del trámite, el Superintendente podrá subsanar el defecto, siempre que no hubiera denuncia de tercero. Se exceptúan los casos de caducidad ipso- facto.

ARTÍCULO 381.- Las peticiones de concesiones de explotación en distritos mineros con planos catastrales aprobados, deberán recaer sobre terreno franco consignado en el plano general del Distrito. Las que no cumplan esta condición, serán rechazadas, previo informe del Servicio Técnico de Minas.

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 382.- Las concesiones que, a la fecha de la promulgación del presente Código, se encuentren en trámite, se perfeccionarán de acuerdo a este cuerpo de leyes.

ARTÍCULO 383.- Una ley especial definirá la situación jurídica de las concesiones por bocaminas en el Cerro de Potosí, respetando derechos constituidos.

ARTÍCULO 384.- Las sustancias de la cuarta categoría a las que se refiere el artículo 12 del Código de 1925 y que no están comprendidas en la segunda parte del artículo 6 del presente Código, podrán ser solicitadas hasta seis meses después de la promulgación de es te cuerpo de leyes, por quienes las estén trabajando actualmente. Vencido dicho término, podrán ser pedidas por quien tenga interés en ellas.

ARTÍCULO 385.- El Consejo Nacional de Minería, reemplazará en todo lo compatible con sus atribuciones, a la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, que cesará en sus funciones desde la promulgación de este Código.

ARTÍCULO 386.- Salvando los derechos adquiridos por terceros al amparo de la Ley de 31 de octubre de 1957, y su Decreto Reglamentario de 21 de abril de 1961, se deja sin efecto ambas disposiciones, excepto en la obligatoriedad de la nueva inscripción. Los concesionarios que no hubieran cumplido con dicha inscripción, hasta el 31 de diciembre del presente año, serán pasibles a una multa que fijará el Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 387.- El presente Código entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 388.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Código.

(Fdo.) GENERALES DE FUERZA RENE BARRIENTOS

ORTUÑO Y ALFREDO OVANDO CANDIA

Presidentes de la Excma. Junta Militar de Gobierno

ALFREDO OVANDO CANDIA Cnl. EDUARDO MENDEZ PEREYRA.- Tcnl. JOAQUIN ZENTENO ANAYA.- Cnl. OSCAR QUIROGA TERAN.- Gral. HUGO SUAREZ GUZMAN.- Tcnl. CARLOS ALCOREZA MELGAREJO.- Cnl. JAIME BERDECIO ZILVETI.- Tcnl. SAMUEL GALLARDO LOZADA.- Cnl. CARLOS ARDILES IRIARTE.- Cnl. SIGFRIDO MONTERO VELASCO.- Cnl. HUGO BANZER SUAREZ.- Cnl. ROGELIO MIRANDA VALDIVIA.- Cnl. JOSE CARRASCO RIVEROS.- Cnl. RENE BERNAL ESCALANTE.- Cnl. JUAN LECHIN SUAREZ.- Dr. MARCELO GALINDO DE UGARTE. Ministro Secretario General de la Presidencia de la Republica

CONTENIDO:
Dispone, pruébase en sus dos libros, Sustantivo y Adjetivo, y conteniendo 388 artículos, el Código de Minería presentado por el Ministerio de Minas y Petróleo

ESTADO:
Abrogado

345 DECRETO LEY Nº 07150 DE 07 DE MAYO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que por Ley de 5 de diciembre de 1917, el Poder Ejecutivo se halla facultado para decretar la reserva fiscal de tierras o regiones en que se encuentran sustancias o productos pertenecientes al Estado, e igualmente autorizado para suspender total o parcialmente dichas reservas;

Que los estudios y reconocimientos mineralógicos, así como la creación de distritos mineros con fines de catastración de las propiedades por las cuales se crearon algunas reservas fiscales, no pudieron realizarse por diversos motivos, por lo tanto no se impulsó el desarrollo de las explotaciones siendo hoy dichas reservas perjudiciales para la economía nacional;

Que sin embargo, es preciso conservar algunas zonas de reserva, por su importancia mineralógica, así como por los estudios de investigación que se están realizando con miras a una explotación racional y planificada;

Que por otra parte, el Estado debe mantener solamente las reservas fiscales que en la actualidad son planificadas, especialmente de aquellas zonas ubicadas en las fronteras, dictando las normas jurídicas necesarias, que además de precautelar los altos intereses del país, permitan un mejor aprovechamiento de los recursos minerales en beneficio de la Nación;

Que por Decreto Supremo de 1° de agosto de 1940, se estableció la reserva fiscal, de todo el suelo y subsuelo del territorio comprendido en la Delegación de Nor y Sud Lípez;

Que por leyes especiales posteriores se crearon las provincias Daniel Campos y Villa Martín, en el Departamento de Potosí, en la circunscripción territorial que correspondía a las Secciones Municipales de la Provincia Nor Lípez y consecuentemente, estas divisiones políticas no han significado el levantamiento de la Reserva Fiscal, de las provincias mencionadas;

Que por Ley de 30 de diciembre de 1948, se facultó al Banco Minero de Bolivia, para que en la jurisdicción de los Lípez, pueda establecer trabajos de exploración y explotación, mediante sistemas de arrendamiento o por constitución de sociedades mixtas, y luego, mediante Decreto de 21 de abril de 1961, dichas facultades fueron transferidas a la Corporación Minera de Bolivia, en cuya virtud esta entidad se ha abocado al estudio y exploración de algunas zonas mineralizadas para su posterior explotación;

Que a fin de reunir y ordenar las normas y disposiciones jurídicas adecuadas para el desarrollo de nuestra industria minera, el Supremo Gobierno, ha aprobado y sancionado el nuevo Código de Minería, estableciendo los procedimientos a los que debe sujetarse en lo posterior, los peticionarios de concesiones mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON FUERZA DE LEY, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Mantiénese la reserva fiscal, dispuesta por el Decreto Supremo de 17 de enero de 1939, solamente en cuanto se refiere a la circunscripción territorial de la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, comprendida entre la frontera Internacional y el Meridiano 59900', ampliándose a todos sus yacimientos minerales existentes cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 2.- Mantiénese la reserva fiscal, dispuesta por el Decreto Supremo No. 06164, de 13 de julio de 1962, sobre los terrenos que rodean a las concesiones de la Corporación Minera de Bolivia, reduciendo su anchura de diez a cinco kilómetros, a partir de los límites de sus concesiones mineras.

ARTÍCULO 3.- Quedan vigentes las reservas fiscales determinadas mediante los Decretos Supremos Nos. 05711 de 24 de febrero de 1961, No. 06412 de 29 de marzo de 1963 y Decreto Ley No. 07044 de 30 de enero de 1965.

ARTÍCULO 4.- Queda prohibida la concesión de pedimentos mineros, en las zonas declaradas como reservas fiscales que se citan en los artículos anteriores, resguardando en todo caso los derechos adquiridos y preconstituidos, con derechos de dominio perfecto o título ejecutorial, además de tener sus patentes pagadas al día, al promulgar el presente Decreto Ley.

Las oficinas recaudadoras de patentes, desde esta fecha rechazarán el pago de concesionarios en mora.

ARTÍCULO 5.- Las concesiones o adjudicaciones otorgadas mediante pedido directo o por caducidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, son nulas de hecho, y los productos que se hubieran obtenido o su equivalente en dinero, corresponderán al Estado, sin perjuicio de las sanciones legales respectivas.

ARTÍCULO 6.- Solamente el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Minas y Petróleo, podrá admitir propuestas para la exploración y explotación en las zonas de reserva fiscal, mediante el sistema de contratos o en la forma que creyera conveniente a los altos intereses del país.

ARTÍCULO 7.- Quedan levantadas todas las otras reservas fiscales determinadas hasta la fecha, cualesquiera hayan sido los fines para los que se establecieron.

ARTÍCULO 8.- Queda expresamente levantada la reserva fiscal de los Lípez, en sus provincias Daniel Campos, Villa Martín y Sud Lípez del Departamento de Potosí, con arreglo a las disposiciones que se señalan en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 9.- A todos los concesionarios que hubieran obtenido o tramitado concesiones después del 1° de agosto de 1940, ya sea directamente, por caducidad o por desahucio, no obstante de haber contravenido lo dispuesto en la Ley de 5 de diciembre de 1917, se les reconoce el derecho de prioridad, con la condición de ajustar los trámites posteriores a lo dispuesto por el nuevo Código de Minería, debiendo apersonarse ante la Superintendencia de Minas de Tupiza en el término de sesenta días a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, bajo sanción de caducidad y reversión de las concesiones al dominio del Estado.

ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos que estuvieren trabajando sin tener derecho alguno, se harán pasibles a las sanciones que establece la ley por trabajo ilícito y tráfico clandestino de minerales.

ARTÍCULO 11.- Los arrendamientos de algunas áreas mineras efectuados por la Corporación Minera de Bolivia, a personas naturales o jurídicas, al amparo de las facultades otorgadas por el Decreto Supremo No. 05781 de 21 de abril de 1961, proseguirán de acuerdo a las cláusulas establecidas en los respectivos contratos, debiendo en todo caso, la Corporación Minera, pedir para si el otorgamiento de las citadas áreas, de acuerdo a lo establecido en el nuevo Código de Minería, en el término de sesenta días a partir de la promulgación del presente Decreto Ley. En caso contrario los arrendatarios gozarán de prioridad para la petición.

ARTÍCULO 12.- Otórgase a la Corporación Minera de Bolivia el derecho de prioridad en las áreas o zonas en las cuales realizó estudios de exploración, bajo las siguientes denominaciones:

1.- "ESCALA", compuesta de 2.000 hectáreas, por ubicarse en el cantón San Pablo de la provincia Sud Lípez, departamento de Potosí.

2.- "TODOS SANTOS", compuesta de 4.200 hectáreas, por ubicarse en el cantón Quetena, provincia Sud Lípez, departamento de Potosí.

3.- "MOROCO", compuesta de 27.433 hectáreas, por ubicarse en los cantones San Pablo, Guadalupe y San Antonio, provincia Sud Lípez, departamento de Potosí.

4.- "SAN ANTONIO DE LIPEZ", compuesta de 41.000 hectáreas, por ubicarse en el cantón San Antonio, provincia Sud Lípez, departamento de Potosí.

5.- "BONETE", compuesto de 31.125 hectáreas por ubicarse en los cantones San Pablo, Guadalupe y Santa Isabel, provincia Sud Lípez, departamento de Potosí.

6.- "CERRO DE LAS MINAS", compuesta de 45.000 hectáreas, por ubicarse en el cantón Quetena de la provincia Sud Lípez, departamento de Potosí.

Las solicitudes correspondientes a las anteriores concesiones, deberán formalizarlas en el término de sesenta días a partir de la vigencia del nuevo Código de Minería, debiendo sujetarse la tramitación a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes. En caso de no hacer uso de esta facultad en el término fijado, el Estado podrá otorgar dichas concesiones a quien las solicite primero.

ARTÍCULO 13.- No se podrán hacer concesiones en el gran salar de Uyuni, donde sólo se permitirá la explotación en pequeña escala, de acuerdo al uso y costumbres del lugar.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones señaladas en los artículos anteriores, entrarán en vigencia conjuntamente con la promulgación del nuevo Código de Minería.

ARTÍCULO 15.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Sigfredo Montero, Cnl. Rogelio Miranda, Cnl. José Carrasco, Cnl. Eduardo Méndez, Cnl. Carlos Ardiles I., Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, mantiénese la reserva fiscal, dispuesta por el Decreto Supremo de 17 de enero de 1939

ESTADO:
Transitorio

346 DECRETO LEY Nº 07178 DE 23 DE MAYO 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA
RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo No. 06964 de 11 de noviembre de 1964, se determinó que el Ministerio de Salud Pública ocupe el edificio No. 1394-1396, situado en la Avenida Camacho y calle Loayza de esta ciudad.

Que, esta medida se tomó como emergencia de los daños materiales que sufrió el edificio del Ministerio de Salud Pública.

Que, gracias a las oportunas previsiones tomadas por la Junta Militar de Gobierno, se han verificado las refacciones necesarias en el edificio del Ministerio de Salud Pública;

Que, la Corporación Minera de Bolivia, legítima propietaria del edificio dado en préstamo, requiere del mismo para la ampliación de sus servicios sociales;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir de la fecha, se revierte a la Corporación Minera de Bolivia el edificio situado en la Avenida Camacho y calle Loayza de esta ciudad, por ser legítima propietaria, sin cargo alguno por algunas mejoras que se hayan hecho.

ARTÍCULO 2.- Deróganse las disposiciones contrarias a este Decreto.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto, los Ministros de Estado en los Despachos de Salud Pública, Hacienda, Gobierno y Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Gral. Hugo Suárez G., Cnl. Jaime Berdecio, Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal, Cnl. Sigfredo Montero, Cnl. José Carrasco, Cnl. Carlos Ardiles, Cnl. Juan Lechín Suárez, Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, a partir de la fecha, se revierte a la Corporación Minera de Bolivia el edificio situado en la Avenida Camacho y calle Loayza.

ESTADO:
Transitorio

347 DECRETO LEY Nº 07187 DE 24 DE MAYO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE
BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA HONORABLE JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que como consecuencia de la política demagógica e irresponsable de los gobiernos de años posteriores al de 1952, la Corporación Minera de Bolivia incorporó al trabajo a varios miles de trabajadores por encima de sus máximas necesidades laborales ocasionando este hecho, junto con la desordenada estructura de sueldos y jornales, un incontenible aumento de los costos de producción de la minería nacionlizada;

Que debido a la política social del Gobierno de la Junta Militar no es posible privar a dichos grupos de trabajadores de la posibilidad de ganar su diario sustento y el de sus familiares;

Que la Corporación Minera de Bolivia dispone de propiedades mineras pequeñas, cuya explotación mediante cooperativas sería conveniente y daría lugar a la racional absorción de los supernumerarios;

Que al mismo tiempo es necesario racionalizar el trabajo de las cooperativas ya existentes, delimitando sus relaciones comerciales con la Corporación Minera de Bolivia;

Que, por otra parte, al no haberse expandido la industria minera nacionalizada como efecto de la errada política económica y social registrada durante los últimos doce años se ha ocasionado paralelamente una creciente desocupación de trabajadores del sub-suelo, los mismos que al presente se han establecido en los centros mineros constituyéndose en uno de los graves problemas sociales que se confronta en la actualidad;

Que, además, dentro de los planes y proyectos de desarrollo económico y social del Supremo Gobierno, existe la posibilidad de incorporar en los mismos a los desocupados mineros con objeto de ofrecerles fuentes de trabajo, consultando sus especiales condiciones de vida;

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia queda autorizada para dar en arrendamiento sus propiedades mineras pequeñas a Sociedades Cooperativas constituídas por los trabajadores que se retiren voluntariamente y manifiesten su deseo de organizarse en las mismas bajo la orientación de la Corporación Minera de Bolivia y sujetas en su constitución y funcionamiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 13 de septiembre de 1958, de modo que entre ésta y dichos trabajadores se acuerde que sus beneficios sociales sean destinados globalmente al fondo de operaciones de ellas.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia prestará a las referidas sociedades cooperativas mineras la asistencia técnica necesaria.

ARTÍCULO 3.- Igualmente se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia suscribir contratos con las cooperativas libres ya existentes para la explotación de minerales solo bajo las siguientes condiciones:

En áreas alejadas de las de explotación de las Empresas, que serán específicamente señaladas por la Corporación Minera de Bolivia.

Una sola persona por familia, siempre que hubiera probado su situación de desocupado y haberse asentado en la zona respectiva antes del 31 de diciembre de 1964, y únicamente mientras dure esa su situación.

ARTÍCULO 4.- Dentro de los planes de colonización, vialidad, hidroeléctricos y otros dependientes del Ministerio de Economía Nacional y de la Corporación Boliviana de Fomento, se incorporará con carácter preferencial a los mineros desocupados, a cuyo efecto la Corporación Minera de Bolivia realizará un censo de desocupación en cooperación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, Trabajo y Seguridad Social, Economía Nacional y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tcnl. Oscar Quiroga Terán, Tcnl. Carlos Alcoreza M, Tcnl. Samuel Gallardo Lozada, Tcnl. Hugo Bánzer Suárez, Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Eduardo Méndez P., Tcnl. René Bernal Escalante, Cnl. José Carrasco Riveros, Cnl. Juan Lechín Suárez, Dr. Marcelo Galindo.

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia queda autorizada para dar en arrendamiento sus propiedades mineras pequeñas a Sociedades Cooperativas constituídas por los trabajadores que se retiren voluntariamente

ESTADO:
Transitorio

348 DECRETO LEY Nº 07188 DE 24 DE MAYO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE DE LA EXCMA. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la nacionalización de las minas es una conquista popular irreversible y se inspiró en el propósito de que la explotación de las riquezas minerales del país beneficiará al pueblo boliviano y constituyera el sostén de la economía nacional, siendo por tanto imprescindible salvar esta institución rectificando los errores cometidos al amparo de ella por el régimen depuesto;

Que como consecuencia de la errada política de los gobiernos que manejaron hasta el 3 de noviembre de 1964 los destinos de la República, esta finalidad no fue alcanzada y, por el contrario, la Institución creada para la administración de las minas nacionalizadas fue descapitalizada habiéndose distraído durante los años posteriores a 1952, más de un centenar de millones de dólares que fueron malversados y aplicados en experimentos económicos de diversificación industrial no planificados en función del desarrollo armónico de la economía nacional;

Que durante 12 años se ejercitó el más alarmante desenfreno demagógico que registra nuestra historia mediante una irresponsable política salarial que demandó y demanda la erogación improductiva de ingentes sumas para su satisfacción;

Que desde 1953, se pusieron en vigencia una serie de medidas que concedían privilegios a determinados sectores sin otra finalidad que la de obtener su apoyo político incondicional en la creencia de que tal era el procedimiento más seguro para mantenerse indefinidamente en el poder pese a cualquier desacierto y atropello, habiendo creado tal actitud una conciencia de frustración y encono, tan perjudicial como inútil, entre los grandes núcleos sociales que componen nuestro pueblo;

Que, dirigentes extremistas y anarquizantes, estimulados financieramente por el oficialismo, consiguieron la violación permanente de normas básicas de respeto y disciplina de trabajo entre los mineros, dándose casos de insurgencia armada bajo el mando de caciques que convirtieron algunas zonas mineras en verdaderos feudos, haciendo imposible una racional dirección técnica y administrativa, lo cual ocasionó, a su turno, la explotación desordenada y antieconómica de los yacimientos;

Que debido a la falta casi absoluta de orden y autoridad en algunos centros mineros, el hurto de minerales y materiales y la práctica irrefrenable de ciertas modalidades irregulares de explotación han alcanzado proporciones desmesuradas;

Que, los informes de la Comisión Investigadora Nacional, establecen que la Oficina Central de la Corporación Minera de Bolivia fue convertida en fuente de recursos del partido gobernante, puesta al servicio exclusivo de sus fines políticos y personalistas, con absoluta prescindencia de normas morales y de las finalidades específicas de la empresa;

Que desde fines de 1963 hasta fines de 1964 fue implantado, en la mayoría de las empresas, un sistema de salarios irracional y contraproducente, porque en lugar de estimular una sana

producción y un mayor rendimiento, solo ha originado un desproporcionado incremento de los costos de labor y ha intensificado la inquietud social en los sectores laborales en los que aún no ha sido aplicado por una explicable competencia sindical por conseguirlo;

Que, los esfuerzos y fondos destinados a la rehabilitación de la minería nacionalizada mediante la Operación Triangular, han quedado insumidos sin alcanzar los resultados positivos que se programaron, imposibilitando la ejecución de su Tercera Fase de ampliación y desarrollo, dejando a la Corporación Minera de Bolivia con una deuda considerable;

Que el examen financiero de la Corporación Minera de Bolivia del primer trimestre del presente año, muestra que en el transcurso de los próximos meses se enfrentará a un inevitable colapso, cuyos efectos desastrosos para el país influirían aún más en la situación de los propios trabajadores mineros, si no se adoptan medidas adecuadas inmediatamente;

Que por los factores anotados, la Corporación Minera de Bolivia no ha cumplido los fines para los cuales fue creada, sino que más bien, directa e indirectamente ha ocasionado la actual postración económica del país, particularmente en el sector público ocasionando el desequilibrio salarial, el estancamiento industrial y la crisis comercial;

Que dicho fenómeno afectaría gravemente la vida de la nación toda, ya que daría lugar a un nuevo proceso inflacionario que conduciría a imprevisibles acontecimientos políticos, económicos y sociales;

Que es necesario seguir una ajustada política de rehabilitación de la industria minera nacionalizada, con el concurso patriótico del pueblo todo de Bolivia, y en particular de los trabajadores mineros, para conseguir la salvación del país;

Que para ingresar al período constitucional, es imprescindible que la máxima entidad industrial de la República se encuentre saneada, como la mejor base para alcanzar el bienestar y progreso del pueblo boliviano;

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárase en estado de emergencia la Corporación Minera de Bolivia, mientras se logre su recuperación industrial.

ARTÍCULO 2.- Se establece en todas las minas nacionalizadas un sistema racional y uniforme de trabajo, remuneraciones y contratos, que consultando las necesidades de vida de los trabajadores y estableciendo estímulos razonables, consiga equilibrar los costos de producción con los precios de venta y permita a la Corporación Minera de Bolivia ingresar a un nivel de rentabilidad.

ARTÍCULO 3.- De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, a partir del 1° de junio del presente año regirá con carácter general en todas las empresas de la Corporación Minera de Bolivia, la misma escala de sueldos, jornales y remuneraciones por contrato, que se hallaba vigente en la Empresa Minera Quechisla al 31 de agosto de 1964, quedando, en consecuencia, sin ningún efecto todas las anteriores y actuales modalidades, sistemas, bonos, planes y convenios de pago pertinentes en todas sus minas y establecimientos. En la Oficina Central, Agencia,

Sub-Gerencias y Almacenes regirá la escala de sueldos, jornales que se hallaban vigentes al 31 de agosto de 1964.

ARTÍCULO 4.- De acuerdo a disposiciones legales vigentes y como consecuencia de lo establecido en el artículo 2° del presente Decreto, la Corporación Minera de Bolivia procederá a la liquidación y pago de los beneficios sociales que les corresponde a sus trabajadores comprendidos en esta medida.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a proceder a la recontratación de su personal.

ARTÍCULO 6.- Los empleados y obreros de las empresas nacionalizadas gozarán de las garantías reconocidas por el ordenamiento legal del país; los trabajadores que deseen retirarse voluntariamente y no ser recontratados, deberán dar un aviso con 90 días de anticipación para hacerse acreedores al pago de los beneficios sociales correspondientes, bajo conminatoria de perder los mismos.

ARTÍCULO 7.- Mientras se alcance la recuperación de la minería nacionalizada, la Corporación Minera de Bolivia queda autorizada a contratar, transferir o desahuciar empleados y obreros, de acuerdo a las necesidades de una operación racional.

ARTÍCULO 8.- Los beneficios sociales de los trabajadores recontratados por la Corporación Minera de Bolivia serán abonados, una vez deducidas las deudas del trabajador con la empresa, y devengarán un interés del 4% anual en favor del empleado u obrero desde la fecha de la aplicación del presente Decreto, hasta el momento del pago. Los finiquitos correspondientes deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 9.- Para el pago de prima legal la Corporación Minera de Bolivia reconocerá a los trabajadores de cada una de sus empresas cuya explotación directa hubiese producido utilidades, el 25% de éstas. Descontada que hubiera sido dicha prima podrá disponer hasta otro 25% de la utilidad global neta que tuviese la Corporación Minera de Bolivia, con carácter exclusivo y excepcional y como estímulo al mayor rendimiento, para ser distribuído proporcionalmente entre todo su personal, incluyendo al de las empresas que no hubieran obtenido utilidades.

ARTÍCULO 10.- Se mantienen congelados los precios de los cuatro artículos de pulpería.

ARTÍCULO 11.- Quedan abolidas en todas las minas nacionalizadas las prácticas llamadas: "pirquín", "chameos", "achuras", "selección deguía", "thinka" y "preparación de medias barrillas", por ser irregulares y perjudiciales.

ARTÍCULO 12.- Se prohibe en los centros mineros y dependencias de la Corporación Minera de Bolivia la realización de reuniones sindicales, asambleas generales, ampliados o congresos en horas de trabajo, cualesquiera fuera su objeto o naturaleza. Los infractores serán retirados inmediatamente sin pago de beneficios sociales.

ARTÍCULO 13.- De conformidad al inciso g) del artículo 16° de la Ley General del Trabajo igual inciso del artículo 9° de su Decreto Reglamentario, todo trabajador que incurriere en hurto o robo de minerales, materiales, explosivos, herramientas o cualesquiera otros bienes pertenecientes

a la Corporación Minera de Bolivia, será retirado de inmediato sin goce de beneficios sociales, siendo puesto a disposición de la justicia ordinaria al igual que si se tratara de una persona ajena a la entidad.

ARTÍCULO 14.- Ningún dirigente sindical, institución o agrupación laboral, social o política, ni persona alguna, podrá interponerse o tratar de evitar el castigo de la ley a los infractores de la disposición anterior. En caso de encubrimiento o protección a los delincuentes, acciones de hecho o amenazas contra cualquier instalación o funcionario de la entidad por parte de terceras personas, si son dependientes de la Corporación Minera de Bolivia, serán retiradas sin pago de beneficios sociales, cualesquiera que fuera su función o empleo y/o puestos a disposición de la justicia.

ARTÍCULO 15.- Los menores de edad que incurrieran en los hechos mencionados en el artículo 13° del presente Decreto pasarán a la jurisdicción del Patronato Nacional de Menores.

ARTÍCULO 16.- Todas las empresas mineras tomarán las disposiciones que estimen convenientes para asegurar físicamente sus bienes e instalaciones contra robos, hurtos o sabotajes.

ARTÍCULO 17.- La inasistencia injustificada al trabajo durante seis días hábiles consecutivos u ocho discontinuos, en este último caso en el curso de un mes, dará lugar al retiro del trabajador sin goce de beneficios sociales.

ARTÍCULO 18.- Como reconocimiento de las difíciles condiciones del trabajo minero y a fin de preservar el capital humano, para el pago de vacaciones se promediarán las remuneraciones totales percibidas por el trabajador en los últimos tres meses.

ARTÍCULO 19.- Incurrirá en falta o delito pasible de las sanciones determinadas en el artículo siguiente y las señaladas en el Código Penal, todo trabajador, grupo de trabajadores o dirigentes sindicales que cometiere cualquiera de los siguientes hechos:

Expulsar, retirar, ultrajar de palabra o de hecho, privar de su libertad de algún modo, al personal técnico, administrativo o trabajador de la Corporación Minera de Bolivia.

Impedir designaciones de personal por parte de autoridades competentes de la Corporación Minera de Bolivia y oponerse u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones.

Evitar la transferencia, cambio o retiro del personal, ordenados por autoridades competentes de la entidad.

Oponerse de cualquier modo al traslado de materiales o equipos dentro o fuera de las minas o establecimientos, así como la resistencia de la aplicación de disposiciones de orden técnico o administrativo.

ARTÍCULO 20.- La contravención a las disposiciones precedentes será sancionada con el retiro inmediato sin pago de beneficios sociales, quienquiera fuera el autor o los autores, sin perjuicio de ser puestos a disposición de la justicia ordinaria.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, Defensa Nacional, Gobierno, Trabajo y Seguridad Social y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenticinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tcnl. O. Quiroga T., Tcnl. S. Gallardo L., Cnl. R. Miranda B., Cnl. C. Ardiles I., Gral. H. Suárez G., Tcnl. H. Banzer S., Tcnl. R. Bernal E., Cnl. J. Carrasco R., Tcnl. C. Alcoreza M., Cnl. J. Berdecio Z., Cnl. E. Méndez P., Cnl. J. Lechín Suárez, Dr. Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, declárase en estado de emergencia la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

349 DECRETO LEY Nº 07231 DE 30 DE JUNIO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO ALFREDO OVANDO CANDIA PRESI-
DENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO: Que por ley No. 291, de 9 de enero de 1964, se autorizó al Poder Ejecutivo convocar a propuestas para la explotación, mediante una sociedad mixta, de los yacimientos del hierro y manganeso de la Serranía del Mutún; Que la Excma. Junta Militar de Gobierno, en observancia de los planes de des **CONTENIDO:**

Dispone, e autoriza al Ministerio de Minas y Petróleo convocar a propuestas, en el término de treinta días, dentro y fuera del país, para la explotación mediante una sociedad mixta.

ESTADO:
arrollo de la Nación y mediante el Decreto Ley número 07150, de 7 de mayo de 1965, ha establecido la reserva fiscal de toda la zona de influencia económica de aquellos yacimientos;

Que para el cumplimiento de dichas disposiciones legales, se hace necesario reglamentarlas y autorizar al Ministerio de Minas y Petróleo, convocar a propuestas para la explotación integral del Distrito del Mutún. Que la Promulgación del nuevo Código de Minería ha terminado inaplicable, en parte, la mencionada Ley, por contener prohibiciones específicas al Banco Minero de Bolivia, para adquirir cierta clase de propiedades, y porque además es conveniente descentralizar las responsabilidades acumuladas y heterogéneas de éste;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETAN: **ARTÍCULO 1.-** Se autoriza al Ministerio de Minas y Petróleo convocar a propuestas, en el término de treinta días, dentro y fuera del país, para la explotación mediante una sociedad mixta, de los yacimientos de hierro y manganeso del Mútun, situados en la Provincia de Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, de conformidad con el Decreto Ley No. 07150, de 7 de mayo de 1965.

ARTÍCULO 2.- En la sociedad mixta el Estado estará representado por el Poder Ejecutivo, debiendo observarse en la constitución de aquélla los siguientes requisitos:

1. La sociedad estará regida por un Directorio, constituído por representantes del Ejecutivo y de la empresa privada inversionista, en número proporcional al porcentaje de acciones de cada parte.

b) El Poder Ejecutivo designará al Presidente del Directorio, y el Ministerio de Minas y Petróleo designará a los demás directores estatales.

c) La sociedad fijará su domicilio legal en la sede del Gobierno, pudiendo instalar sucursales en otros distritos de la República, y/o en el exterior.

d) El porcentaje de acciones del Estado se fijará por común acuerdo entre el Ejecutivo y la empresa inversionista, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior al 30%. Estas acciones serán liberadas.

e) Los directores estatales serán designados trienalmente por el Poder Ejecutivo y por el Ministerio de Minas y Petróleo, conforme al inciso b) de este artículo.

f) El Gerente General será elegido por mayoría de dos tercios de votos de los miembros del Directorio. g) De conformidad con el artículo 111 de la constitución política vigente, la sociedad mixta se considerará nacional, y sus actividades estará sometidas a la soberanía y leyes de la república.-

h) Para el desenvolvimiento de la sociedad, ésta elaborará los estatutos y reglamentos que fueren necesarios, con aprobación del Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Para que las propuestas puedan ser consideradas, deberán contener por lo menos los siguientes datos documentados.

a) El porcentaje de acciones que concederán al Estado, además de otros premios o participaciones que pudieran otorgar a éste. Dicho porcentaje podrá ser mejorado mediante acuerdo posterior de partes, y los premios o participaciones se pagarán por la explotación y exportación de los productos y subproductos de todo el complejo industrial.

b) Que la empresa interesada se halla constituida legalmente, conforme a las leyes de su país de origen, y posee la solvencia técnica y financiera requeridas para la explotación convocada.

c) Que el capital a invertirse en la ejecución de los proyectos, se halla debidamente financiado. d) Las garantías que se ofrece en favor del Estado, como prueba de seriedad y solvencia para la ejecución integral del contrato además del recibo del depósito o boleta de garantía, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 13 de septiembre de 1939.

ARTÍCULO 4.- La empresa o grupo de empresas que fueren favorecidas con la adjudicación del contrato, dividirán sus actividades conforme a los plazos establecidos en el ARTÍCULO 6º.

ARTÍCULO 5.- La explotación de los yacimientos comprenderá por lo menos, la ejecución de los siguietnes trabajos: a) Extracción, preparación mecánica y su beneficio, para elevar la ley del mineral.

b) Instalación de altos hornos para producir y exportar arrabio.

c) Producción de ferroaleaciones y aceros comunes para el consumo nacional, o para la exportación. d) Instalación de plantas de energía eléctrica.

e) Carbonización de la madera e industrias derivadas.

f) Construcción de vías de transporte y comunicación, y obras civiles necesarias.

g) Comercialización en general.

ARTÍCULO 6.- La sociedad, en sus actividades, se sujetará a los siguientes plazos: a) Plazo global o principal.- Será de 50 años, computables desde la suscripción de la escritura de sociedad mixta, pudiendo ser renovado total o parcialmente, o modificadas sus cláusulas, por acuerdo de partes, con aprobación del Supremo Gobierno. b) Plazo de exploración y estudios.- Suscrito el contrato de constitución de la sociedad, ésta dispondrá de seis meses para explorar los yacimientos y estudiar los sistemas más aconsejables de explotación, así como las áreas circunvecinas que precisare para el desarrollo integral de todo el complejo industrial. C) PLAZO DE EJECUCIÓN Y DESARROLLO.- Al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, la sociedad construirá, en un plazo máximo de cinco años, todas las instalaciones requeridas para las labores indicadas en el **ARTÍCULO 5.-** Finalizado este plazo, la empresa mixta deberá ingresar a la etapa de plena explotación y producción. D) LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS D) Y C) DEL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN IMPRORROGABLES, SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADOS.-

ARTÍCULO 7.- Por la importancia nacional de esta explotación, el Gobierno de Bolivia podrá otorgar a la sociedad mixta un tratamiento preferencial, fuera de los privilegios, derechos y garantías que le acuerda la Ley General de Inversiones.

ARTÍCULO 8.- Las propuestas deberán ser presentadas en Dirección General del Hierro, del Ministerio de Minas y Petróleo, o en las Embajadas de Bolivia en el exterior, hasta el día 30 de noviembre de 1965, lapso en el cual las empresas interesadas tendrán libre acceso a los yacimientos, para efectuar los estudios necesarios que fueren previos a la presentación de sus propuestas.

ARTÍCULO 9.- Los presentantes de las propuestas deberán ser los interesados o sus apoderados legales, no aceptándose otra clase de intermediarios.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Minas y Petróleo podrá llamar a puja abierta, o declarar desierta la convocatoria en caso de que las propuestas no reunan los requisitos exigidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11.- Se faculta al Ministerio de Minas y Petróleo para agregar, a las bases contenidas en el presente Decreto, los requisitos que estimare conveniente incluir en la respectiva convocatoria a propuestas. El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Tcnl. Oscar Quiroga Terán, Tcnl. Carlos Alcoreza M., Cnl. Jaime Berdeció Z., Tcnl. Samuel Gallardo L., Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Sigfredo Montero P.,

CONTENIDO:
Dispone, e autoriza al Ministerio de Minas y Petróleo convocar a propuestas, en el término de treinta días, dentro y fuera del país, para la explotación mediante una sociedad mixta.

ESTADO:
Transitorio

350 DECRETO LEY Nº 07240 DE 07 DE JULIO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que por D.S. No. 5918 de 6 de noviembre de 1961, se ha dispuesto la obligación que tiene el Estado de proteger y conservar el Patrimonio Artístico de la Nación;

Que constituyendo el Templo de San Francisco de Toledo, de la Provincia Saucarí del Departamento de Oruro "Monumento Nacional", actualmente en completo estado ruinoso, es deber del Estado proceder a su inmediata restauración con fondos que pueden ser financiados de la venta de los restos de oro físico que se encuentran depositados en el Banco Popular del Perú, de la ciudad de Oruro, derivados del robo que se cometió en la citada Iglesia, de una artística Custodia que fue destruída y vendida

Que el oro depositado en el Banco Popular del Perú de Oruro, ha dejado de constituir valor artístico y solo tiene un valor intrínseco como metal físico, y no es admisible que quede indefinidamente en ese depósito.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Autorízase la venta del oro físico depositado en el Banco Popular del Perú de la ciudad de Oruro, resultante del robo de una Custodia de oro del Templo de San Francisco de Toledo, Provincia Saucarí de aquel Departamento, cuyo monto se destinará a la restauración del mencionado Templo.

ARTÍCULO 2.- En la referida venta intervendrán el señor Obispo de la Diócesis de Oruro, un representante de la Junta de Vecinos de Toledo, un representante de la Prefectura de Oruro y el señor Contralor Departamental de la ciudad de Oruro, mediante acta que suscribirán para el efecto.

ARTÍCULO 3.- El monto de la venta se depositará en Cuenta Especial del Banco Central, para manejar los fondos con intervención de la Contraloría Departamental, para los trabajos de restauración del Templo de San Francisco de Toledo, por los personeros indicados, con cargo de cuenta documentada.

Los señores Ministros en los Despachos de Relaciones Exteriores, Educación y Cultura, Gobierno y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. S. Gallardo, Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Jaime Berdecio Z., Tcnl. E. Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. José Carrasco R.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase la venta del oro físico depositado en el Banco Popular del Perú de la ciudad de Oruro

ESTADO:
Transitorio

351 DECRETO LEY Nº 07252 DE 15 DE JULIO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO ALFREDO
OVANDO CANDIA PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que es propósito de la Junta Militar de Gobierno desarrollar e incrementar la explotación intensiva de los yacimientos minerales del país, especialmente de aquellos pertenecients a la Corporación Minera de Bolivia.

Que la Corporación Minera de Bolivia, en las empresas mineras de su dependencia, posee depósitos de "colas", o residuos resultantes del tratamiento de minerales en los ingenios, que no pueden ser explotados económicamente por la citada Corporación, la cual, no obstante las cuantiosas inversiones realizadas en la investigación, no cuenta con ningún procedimiento metalúrgico adecuado y remunerativo para el tratamiento y beneficio de los minerales contenidos en dichos depósitos, así como de las "colas" que actualmente se producen en algunos ingenios como resultado del tratamiento de los minerales;

Que la Corporación Minera de Bolivia recibió en fecha 11 de marzo de 1965, una propuesta formal de la firma International Metal Processing Corp Ltd, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por la cual esta firma propone realizar el estudio, investigación y explotación de dichas "colas" por su propia cuenta y riesgo, sin que dicha operación signifique ninguna inversión para la Corporación Minera de Bolivia;

Que, como consecuencia de lo anterior, y en razón de ser favorables para la Corporación Minera de Bolivia las condiciones ofrecidas por International Metal Processing Corp Ltd, ambas firmas han suscrito, en fecha 11 del mes en curso un Memorándum de Entendimiento, el cual, para ser elevado a la calidad jurídica de contrato, requiere la previa aprobación del Poder Ejecutivo;

Que, en dicho Memorándum de Entendimiento se determina claramente que los trabajos a realizarse por IMPC no constituyen monopolio ni abarcarán todas las "colas" que posee Comibol, entidad que se reserva importantes depósitos, quedando excluídos del contrato los "desmontes", "pallacos" y "llamperas";

Que, el inciso b) del Artículo 4° de los Estatutos de la Corporación Minera de Bolivia, la facultan para arrendar sus propiedades, y que el inciso c) del mismo Artículo la autoriza a celebrar contratos de exploración y explotación conjunta, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo de 11 de septiembre de 1877, International Metal Processing Corp Ltd. ha iniciado los trámites para el reconocimiento de su personería jurídica en el país;

Que International Metal Processing Corporation Ltd, para mayor seguridad de cumplimiento de los términos del Memorándum de Entendimiento, ha presentado la garantía expresa de su Compañía matriz Harvest Queen Mill and Elevator Corporatión.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Apruébanse en las treinta y dos cláusulas que contiene, el Memorándum de Entendimiento suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia e International Metal Processing Corp Ltd, representada por el señor Frank M. Tye Jr., en fecha 11 de julio de 1965 aprobado por el Directorio de la Comibol en sesión No. 463 de fecha 6 de julio de 1965.

ARTÍCULO 2.- En consecuencia, autorízase al Presidente del Directorio y al Gerente General de Comibol a suscribir el correspondiente contrato definitivo con el representante de International Metal Processing Corporation Ltd, ante el Notario de Minas de esta ciudad.

El señor Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia y el señor Ministro de Minas y Petróleo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado el presente Decreto Ley en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Jaime Berdecio Z., Tcnl. Samuel Gallardo L., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín Suárez, Dr. Marcelo Galindo.

CONTENIDO:

Dispone, apruébanse en las treinta y dos cláusulas que contiene, el Memorándum de Entendimiento suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia e International Metal Processing Corp Ltd

ESTADO:

Abrogado

352 DECRETO LEY Nº 07253 DE 15 DE JULIO DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE
BARRIENTOS ORTUÑO GENERAL DE EJERCITO ALFREDO OVANDO CANDIA PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que mediante Ley No. 151 de 8 de enero de 1962, se autorizó a la Corporación Minera de Bolivia a convocar a propuestas para la explotación, en sociedad mixta con empresas particulares del país o del exterior, el Grupo Minero "Matilde", constituido sobre yacimientos de zinc, plata, plomo, cobre, oro y otros, situado en la comprensión de las Provincias Muñecas, Omasuyos y Camacho del Departamento de La Paz;

Que habiéndose hecho la respectiva convocatoria a propuestas en fecha 1° de julio de 1962, la misma fue declarada desierta debido a que algunas de las condiciones contempladas tanto en la indicada ley de 8 de enero de 1962 como en su Decreto Reglamentario de 9 de febrero del propio año determinaron 1a falta de interés en concurrir a dicho llamamiento, siendo aconsejable que las especificaciones correspondientes estén de acuerdo con los proyectos técnicos y económicos y hagan viable la explotación del mencionado Grupo Minero;

Que las firmas Overseas Mineral Resourses Development, Stolberger Zink A.G. y Minerals & Chemicals Philipp Corporation han manifestado, en negociaciones preliminares efectuadas directamente con la Corporación Minera de Bolivia, su interés en poder realizar la explotación de la mina Matilde mediante la constitución de sociedades mixtas, siendo necesario encauzar las mismas de acuerdo a los requisitos legales respectivos y a cuya finalidad podrán intervenir nuevamente con sus propuestas en la convocatoria a formularse.

DECRETAN:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia convocar a nuevas propuestas para la explotación del Grupo Minero "Matilde", ya sea constituyendo sociedades mixtas o mediante contratos de arrendamiento, de explotación o de administración con empresas privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 2.- A la finalidad indicada en el artículo anterior, la Corporación Minera de Bolivia procederá previamente a la calificación de las firmas proponentes en base a la capacidad técnica y a la solvencia económica financiera de las mismas.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Minera de Bolivia establecerá los requisitos respectivos en el pliego de especificaciones correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Es dado el presente Decreto Ley en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Jaime Berdecio Z., Tcnl. Samuel Gallardo L., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín Suárez, Dr. Marcelo Galindo.

CONTENIDO:
Dispone, Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia convocar a nuevas propuestas para la explotación del Grupo Minero "Matilde".

ESTADO:
Transitorio

353 DECRETO LEY Nº 07304 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA
RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO ALFREDO
OVANDO CANDIA
PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, el **ARTÍCULO 7.-** del Decreto Supremo Nº 7282 de 23 de mayo de 1965, expedido por la H. Junta Militar de Gobierno, prohibe con carácter general el pago de sueldos en moneda extranjera dentro del territorio nacional;

Que, la Corporación Minera de Bolivia mediante la comercialización de sus minerales genera sus propios recursos en moneda extranjera, no teniendo por esta razón influencia alguna en el mercado de divisas sus erogaciones en moneda diferente a la nacional;

Que, tal determinación según se ha demostrado por estudios económicos contables practicados por el personal autorizado de Comibol, en lugar de ser beneficioso a los intereses de la mencionada entidad, resulta más bien perjudicial económicamente;

Que, uno de los objetivos más importantes de la H. Junta Militar de Gobierno es el de conseguir la recuperación económica de todas las empresas mineras del país, procurando por todos los medios reducir efectivamente los costos de producción.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase excepcionalmente a la Corporación Minera de Bolivia a continuar el pago de sueldos a su personal técnico superior en moneda extranjera.

Los Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y Estadística, Minas y Petróleo y Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno Anaya, Cnl. Juan Lechín Suárez, Cnl. Jaime Berdecio Zilveti, Cnl. Eduardo Méndez Pereyra, Tcnl. René Bernal Escalante, Cnl. Carlos Ardiles Iriarte, Cnl. Rogelio Miranda B., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, Autorízase excepcionalmente a la Corporación Minera de Bolivia a continuar el pago de sueldos a su personal técnico superior en moneda extranjera.

ESTADO:
Abrogado

354 DECRETO LEY Nº 07321 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA
RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO ALFREDO
OVANDO CANDIA

CONSIDERANDO:
Que, con objeto de reprimir el rescate clandestino de minerales, normar la calificación de industriales mineros y fijar cuotas de producción, se creó por Decreto Supremo con Fuerza de Ley No. 4892 de 25 de marzo de 1958 la Comisión de Control Minero, formada por representantes de diversos organismos mineros públicos y privados;

Que, dicha Comisión de Control Minero, por su misma constitución ha resultado inoperante para reprimir el rescate clandestino de minerales, complicando innecesariamente la adecuada calificación de industriales mineros y que en su tiempo cumplió la misión de fijar cupos de producción;

CONSIDERANDO:
Que, debido a la mencionada inoperancia para reprimir el rescate clandestino de minerales, se dictó el Decreto Supremo No. 06397 de 8 de marzo de 1963, exclusivamente para que la Corporación Minera de Bolivia organizara en forma interna un departamento de control, supervigilancia e inspección de la minería nacionalizada con facultad para ejercitar funciones de policía judicial, antes de sentar la denuncia ante los organismos pertinentes, en los casos de rescate clandestino de minerales, sustracción y desvío de materiales y herramientas de trabajo;

Que, el referido Decreto Supremo 06397, contempla además la obligación de que la Policía Boliviana debe prestar estrecha colaboración al mencionado departamento interno de vigilancia de la Comibol;

CONSIDERANDO:
Que, el Código de Minería en su Artículo 340, determina que la jurisdicción en los asuntos que conciernen a materia minera está encomendada a la Corte Nacional de Minería y sus diversos organismos;

Que, el inciso f) del Artículo 357 dispone que los Superintendentes de Minas conocerán de los casos que señala el Código Minero en sus preceptos sustantivos y adjetivos, y que los artículos 203 y 204 se refieren al rescate clandestino de minerales, indicando que se seguirá un procedimiento sumario que establecerá sanciones cuya ampliación se encomienda al Ministerio de Minas;

CONSIDERANDO:
Que corresponde al Supremo Gobierno el determinar las normas interpretativas que permitan, reprimir el rescate clandestino de minerales y señalar el procedimiento pertinente.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON FUERZA DE LEY, DECRETAN:
ARTÍCULO 1.-

ARTÍCULO 2.- Las denuncias de rescate y tráfico clandestino de minerales, sustracción, desvío de herramientas y materiales en materia minera, conocerán en primera instancia las Superintendencias

de Minas, con un término de prueba perentoria de quince días, y tendrán la facultad de ordenar el comiso de los minerales, hasta que se establezca a quien pertenecen legítimamente para que les sean restituídos. Si se comprueba el rescate o tráfico clandestino la parte perdidosa será sancionada con una multa en beneficio del Ministerio de Minas y Petróleo equivalente al cien por ciento de lo indebidamente rescatado o traficado, sin perjuicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales llamados por ley, Tribunal de segunda instancia será la Corte Nacional de Minería y conocerá todo recurso sólo en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 3.- Las diligencias de policía judicial las levantará, cuando así lo requiera el denunciante o la Dirección de Investigación Criminal, en el término máximo de ocho días. En este caso y si hubiera mineral decomisado, éste será entregado antes de 48 horas del secuestro, al Superintendente de Minas de la jurisdicción bajo su responsabilidad. El Superintendente ordenará se deposite el mineral y/o materiales secuestrados, en las bodegas del Banco Minero de Bolivia, previo pesaje y muestreo.

ARTÍCULO 4.- El Departamento de Control de la Corporación Minera de Bolivia, creado por D.S. 06397 de 7 de marzo de 1963, sentará la denuncia a que se refiere el **ARTÍCULO 1.-** del referido D.S. ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción y entregará lo secuestrado en el término máximo de 48 horas bajo conminatoria de apremio.

ARTÍCULO 5.- La calificación de industrial minero se efectuará por la Dirección Nacional de Minas y sus organismos departamentales y regionales sobre la base de los siguientes requisitos: a) Certificado de inscripción en el Padrón de Minas., b) Certificado de inscripción en la Cámara de Minería respectiva para los mineros chicos; en la Asociación Nacional de Mineros Medianos para los mineros medianos, y en la Dirección Nacional de Cooperativas para las Cooperativas mineras, c) Certificado de pago de patentes mineras al día.

ARTÍCULO 6.- Todos los asuntos actualmente pendientes de resolución, en la Comisión de Control Minero de cada jurisdicción o en el Consejo Nacional de Minería, sobre rescate o tráfico clandestino de minerales, sustracción o desvío de herramientas y materiales pasarán a conocimiento de las Superintendencias de Minas y de la Corte Nacional de Minería respectivamente, en el término improrrogable de 8 días.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encomendado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Cnl. Jaime Berdecio Z., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. José Carrasco F., Cnl. Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, Se deroga el Decreto Supremo con fuerza de Ley No. 4892 de 25 de marzo de 1958.

ESTADO:
Derogado

355 DECRETO LEY Nº 07337 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 07182 de 23 de mayo de 1965, dispone la supresión de representantes especiales de entidades autónomas y autárquicas en el exterior;

Que, esta medida fue tomada por la H. Junta Militar de Gobierno con objeto de que, las reservas del país en moneda extranjera, sean administradas con el mayor sentido de economía posible, a fin de garantizar el fortalecimiento del signo monetario nacional y disminuir los costos de operación;

Que, la Corporación Minera de Bolivia, por necesidades emergentes de la comercialización de su producción, mantiene agencias en los puertos de Antofagasta, Arica, Matarani y Mollendo, con objeto de atender los despachos y recepción de concentrados, mercaderías de consumo y materiales de trabajo para la minería nacionalizada, así como un representante en Londres y otro en Washington;

Que, por la especial modalidad en que desenvuelve sus actividades la mencionada Corporación, se justifica el mantenimiento de las citadas agencias y empleados en el exterior, para facilitar las labores de aquella;

EN CONSEJO DE GABINETE, DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia el mantenimiento de sus agencias en los puertos de Antofagasta, Arica, Matarani y Mollendo, en las mismas condiciones y modalidades de funcionamiento actual, así como el de los empleados en los cargos de representantes de ella en las ciudades de Washington y Londres.

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno Anaya, Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Samuel Gallardo L., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. José Carrasco R., Cnl. E. Méndez P., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia el mantenimiento de sus agencias en los puertos de Antofagasta, Arica, Matarani y Mollendo.

ESTADO:
Transitorio

356 DECRETO LEY Nº 07377 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA
RENE BARRIENTOS ORTUÑO GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTES DE LA HONORABLE JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el desarrollo de la minería nacional ha confrontado la dificultad de no disponer de instituciones nacionales de investigación para promover su desarrollo dentro de los sectores privados y estatales, sobre todo mejorando la técnica de sus operaciones en cuanto al beneficio y recuperación del mineral para elevar el nivel de su productividad;

Que, asimismo, las posibilidades para fundición y refinamiento de estos metales tampoco han contado con los elementos técnicos necesarios en cuanto a laboratorios para realizar investigaciones, personal técnico necesario y otros recursos, cuya falta aún se hace sentir en inadecuados métodos que se aplican en las diversas minas y plantas en el país;

Que es determinación del Supremo Gobierno adoptar medidas constructivas y definitivas que actúen sobre estos factores determinando su mejoramiento, para lo cual se cuenta con la participación de las instituciones nacionales de la minería estatal y la cooperación técnica exterior;

Que, en tal sentido, el 16 de junio de 1965 se firmó entre el Gobierno de Bolivia y el Fondo Especial de las Naciones Unidas un Plan de Operaciones al cual normará sus actividades el Instituto de Investigaciones Minero - Metalúrgicas encargado, precisamente, de atender y desarrollar los planes y necesidades nacionales.

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, DECRETAN:
ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto de Investigaciones Minero - Metalúrgicas, como entidad de derecho público, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, con sede en la ciudad de Oruro pudiendo establecer sub-oficinas en ciudades de la República si las necesidades así lo requieran y aprobar su respectivo estatuto.

ARTÍCULO 2.- Las actividades del Instituto se sujetarán al Plan de Operaciones firmado por el Presidente de la Corparación Minera de Bolivia, en representación del Gobierno Nacional y el Fondo Especial de las Naciones Unidas en fecha 16 de junio de 1965 en la ciudad de Oruro, incluyendo las previsiones y las obligaciones financieras a las cuales está obligado el Gobierno de Bolivia, la Corporación Minera de Bolivia como agencia de cooperación en el proyecto y todas las otras reparticiones oficiales allí mencionadas.

Los señores Ministros de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo y Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Hugo Banzer S., Tcnl. Samuel Gallardo L., Cnl, Rogelio Miranda B., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Juan Lechín S.

CONTENIDO:
Dispone, Créase el Instituto de Investigaciones Minero – Metalúrgicas.

ESTADO:
Vigente

357 DECRETO LEY Nº 07406 DE 01 DE DICIEMBRE DE 1965

GENERAL DE FUERZA AEREA
RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el Supremo Gobierno, con el fin de fortalecer las actividades de la Corporación Minera de Bolivia, como patrimonio indiscutible del pueblo boliviano, a tiempo de levantar la Reserva Fiscal de Los Lípez, le ha otorgado el derecho de prioridad sobre algunas áreas o zonas, en las cuales se hallaba realizando estudios de exploración y prospección, invirtiendo considerables sumas de dinero;

Que el mencionado Decreto Ley No. 07150, de 7 de mayo de 1965, establece en su Articulado Duodécimo, que las concesiones denominadas "Escala", "Todos Santos", "San Antonio de Lípez", "Moroco", "Boneté" y "Cerro de las Minas", deberán ser formalizadas en el término de sesenta días a partir de la vigencia del nuevo Código de Minería.

Que estando prestadas las respectivas solicitudes de explotación, dentro de los términos previstos, la Corporación Minera se halla momentáneamente impedida de efectuar mayores desembolsos para cubrir el monto de las patentes mineras en la forma establecida por el Artículo 108 del Código de Minería, siendo, por otra parte, imperioso para la minería nacionalizada, obtener concesiones que signifiquen mayores fuentes de ingreso y de trabajo para racionalizar y mejorar sus planes de recuperación;

Que es obligación del Supremo Gobierno dictar las medidas legales complementarias, que sin infringir el Código de Minería, permitan la correcta tramitación de los pedimentos mineros otorgados a la Corporación Minera, con el fin de lograr una mayor expansión de sus actividades.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETAN:
ARTÍCULO 1.- Con carácter de excepción, por esta sola vez, y complementando el Artículo duodécimo del Decreto Ley No. 07150, de 7 de mayo de 1965, la Corporación Minera de Bolivia pagará las patentes mineras correspondientes a los pedimentos: "Escala", "Todos Santos", "Moroco", "San Antonio de los Lípez', "Boneté" y "Cerro de las Minas", después de dictarse el auto aprobatorio de las diligencias de mensura y alinderamiento y orden de extensión del título ejecutorial, sólo por las hectáreas retenidas en cada uno de ellos, debiendo en lo sucesivo, para mantener vigentes sus derechos, pagar las patentes de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 106 del Código de Minería.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Minas de Tupiza, deberá proseguir los trámites paralizados actualmente, e imprimirles el curso legal respectivo, exigiendo sólo la presentación de los certificados del pago por publicaciones, a los efectos del Artículo 239 del Código de Minería.

ARTÍCULO 3.- Extendidos los títulos ejecutoriales, las concesiones mineras señaladas en el artículo primero del presente Decreto Supremo, quedarán también comprendidas en las previsiones del Artículo 23, tercera parte, del Código de Minería.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística, Minas y Petróleo y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Tcnl. Carlos Alcoreza M., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. José Carrasco R., Tcnl. Hugo Bánzer S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, corporación Minera de Bolivia pagará las patentes mineras correspondientes a los pedimentos: "Escala", "Todos Santos", "Moroco", "San Antonio de los Lípez', "Boneté" y "Cerro de las Minas".

ESTADO:
Transitorio

358 DECRETO LEY Nº 07471 DE 12 DE ENERO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900, ha dispuesto el levantamiento del Plano General de los Distritos Mineros de la República, a fin de que, conociéndose la ubicación precisa de las pertenencias concedidas, puedan efectuarse las adjudicaciones posteriores, sobre terreno franco, resultante de los levantamientos;

Que el Poder Ejecutivo está facultado, por Ley de 5 de diciembre de 1917, para declarar la reserva fiscal de los terrenos o regiones en los que se hallen substancias o productos pertenecientes al Estado, disposición que concuerda con el Artículo 18 del Código de Minería en actual vigencia, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Minería;

Que el Plan de Operaciones de Levantamiento Mineralógico Piloto de la Cordillera y el Altiplano de NN.UU., y los Organismos Técnicos del Ministerio de Minas y Petróleo, deben realizar trabajos de reconocimiento, perforación, catastro y levantamiento topográfico en las áreas mineras conocidas como "Turquí", "Paco Grande" y "Paco Chico", además de otras zonas vecinas sitas en los cantones Salinas de Yocalla y Tarapaya de la provincia Frías del departamento de Potosí;

Que es indispensable, promulgar las disposiciones legales adecuadas, para evitar desórdenes provenientes de la confusión de linderos, evitando futuros litigios de propiedad, e implantando la prohibición de nuevos trámites, adjudicaciones o transferencias de concesiones y derechos mineros, así como de contratos, cualquiera sea su forma o condiciones, en resguardo de los propios intereses de los industriales mineros;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase el distrito minero de "TURQUI", que comprende las áreas y zonas mineras de Turqui, Paco Grande y Paco Chico, en la comprensión territorial de los cantones Salinas de Yocalla y Tarapaya, de la provincia Frías del departamento de Potosí, dentro los siguientes límites naturales y característicos de la zona: Al Norte, la línea recta que une la población de Cutiri con la población de Irupampa; al Este, la línea recta que une la población de Irupampa con la población de Cayara; al Sud, la línea recta que une la población de Cayara con la cumbre del cerro Villacollo, próximo a la población del mismo nombre; y al Oeste, la línea recta que une la cumbre del cerro Villacollo con la población de Cutiri, de acuerdo al plano adjunto que forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Se declara Reserva Fiscal el distrito minero de "TURQUI", a partir de la promulgación del presente Decreto, salvando los derechos preconstituidos de concesionarios que posean títulos ejecutoriales y patentes mineras pagadas al día, no pudiendo tampoco, dentro de los límites señalados, hacerse nuevos pedimentos, ni denuncias de caducidad de concesiones mineras; quedando prohibidas las transferencias de concesiones y derechos mineros, u otra clase

de contratos, cualquiera sea su forma o condiciones, bajo pena de nulidad, mientras duren los trabajos de reconocimiento y perforación que deben realizar el Plan de Operaciones de Levantamiento Mineralógico Piloto de la Cordillera y el Altiplano de NN.UU. y las labores de catastro, levantamiento topográfico y aprobación de los planos catastrales por los Organismos Técnicos del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia Departamental y el Servicio Técnico de Minas de Potosí, así como las Notarías de Minas de la República, rechazarán cualquier trámite en el distrito minero declarado en reserva fiscal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Cnl. Jaime Berdecio, Cnl. Sigfredo Montero, Cnl. Rogelio Miranda, Tcnl. Carlos Alcoreza, Tcnl. René Bernal, Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, Créase el distrito minero de "TURQUI"

ESTADO:
Transitorio

359 DECRETO LEY Nº 07474 DE 12 DE ENERO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo No. 03196, de fecha 2 de Octubre de 1952, elevado a ley el 29 de octubre de 1956, se creó la Corporación Minera de Bolivia, como entidad autónoma, con personería jurídica, encomendándole la administración y operación de las minas nacionalizadas;

Que dicha entidad no llegó a cumplir en el pasado las finalidades y objetivos para los que fue creada, como consecuencia de una errada política originada por factores internos y externos, señalándose entre los primeros la existencia de un sindicalismo tiránico y extremista, que provocó la indisciplina en el trabajo y la pérdida del principio de autoridad, la ausencia de sentido ético y de responsabilidad en la alta dirección de la empresa, el empirismo y la desorganización administrativa; y, entre los segundos, el fomento de la demagogía, la intromisión política, la anarquía y la arbitrariedad en las relaciones financieras entre la Corporación Minera de Bolivia y las reparticiones gubernamentales, fiscales, bancarias y de Seguridad Social;

Que es propósito de la H. Junta Militar de Gobierno mejorar la estructura y el funcionamiento de la Corporación Minera de Bolivia, a fin de que cumpla sus finalidades y cometidos, como uno de los medios más importantes para la recuperación económica de la Nación y su consiguiente progreso y bienestar;

Que, es asimismo, propósito de la H. Junta Militar de Gobierno permitir que la Corporación Minera de Bolivia se desenvuelva como una empresa industrial, libre de interferencias políticas o intervenciones indebidas en su administración, con el fin de crear un ambiente de seguridad, propicio al orden y al trabajo dentro de la más rigurosa sujeción a las disposiciones legales, siendo imperioso dictar las medidas complementarias que tiendan a este fin;

Que, con esta misma finalidad, fueron dictados, por una parte, el Decreto Ley N° 07188, de 24 de mayo de 1965, que implantó en la mencionada entidad un reordenamiento tendiente a su operación industrial rentable, ajustándo sus costos de producción a las cotizaciones de ventas de minerales, y, por otra parte, los Decretos Supremos relativos a la organización de cooperativas de producción minera y al ordenamiento sindical;

Que efectuado el análisis de los resultados obtenidos con la implantación de aquellas medidas y los reajustes efectuados, tendientes a una mejora en las percepciones salariales de los trabajadores, se evidencia que la Corporación Minera de Bolivia se ha encaminado hacia una etapa de rentabilidad;

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 5729, 5866 y 6413, de 10 de marzo y 31 de agosto de 1961 y 29 de marzo de 1963, respectivamente, se dispuso que las regalías por exportación de minerales que correspondía ser pagadas por la Corporación Minera

de Bolivia al Tesoro Nacional, debían capitalizarse como aportes del Estado a dicha entidad, régimen que, de conformidad al Decreto Supremo N° 06714, de 19 de marzo de 1964, se prorrogó mientras continúe en vigencia el Plan Triangular programado para la rehabilitación de las minas nacionalizadas, con la salvedad de que, a partir de la última disposición legal citada, y con cargo a las referidas regalías, la Corporación Minera de Bolivia atendiera servicios educacionales, de sanidad, pago de regalías departamentales a los distritos productores, subvenciones a las Universidades de La Paz, Oruro y Potosí, y algunos otros servicios que debían ser atendidos por el Estado;

Que la mayoría de los Ministerios mantienen cuentas pendientes con la Corporación Minera de Bolivia con saldos deudores considerables en favor de esta entidad, y que, por el contrario, la Corporación Minera de Bolivia adeuda, desde 1963, al Ministerio de Economía Nacional, por concepto de abastecimientos para las pulperías de las empresas mineras nacionalizadas;

Que, por otra parte, es de urgente necesidad que las relaciones entre la Corporación Minera de Bolivia y las instituciones gubernamentales y fiscales en general, se desenvuelvan dentro del marco de absoluta legalidad, para lo cual es necesario solucionar en forma definitiva los aspectos pendientes que entorpecen su desenvolvimiento financiero;

Que la Corporación Minera de Bolivia se rige por un plan financiero, calculado anticipadamente en función de sus ingresos por venta de minerales y de sus necesidades industriales y sociales, siendo necesario, por tanto, que el Gobierno de la Nación le garantice un adecuado equilibrio económico toda vez que su presupuesto de gestión es verificado y autorizado por el Ministerio de Hacienda ya que algunas obligaciones creadas con carácter de retroactividad, cuando una gestión se encuentra en desarrollo, resultan perjudiciales a sus intereses y, en consecuencia, a los intereses del país;

Que la Corporación Minera de Bolivia administra la mayor riqueza del país con la necesaria capacidad industrial y técnica, debiendo, por lo tanto, hacer un aporte directo a la economía del sector público así como llenar la función de impulsar el fomento y desarrollo de la industria y comercio privados;

Que iniciada la recuperación de la minería nacionalizada, en conjunción al reordenamiento de sus finanzas y las actuales cotizaciones de los minerales, es posible a dicha entidad atender las obligaciones económicas contraídas anteriormente para sus fines de rehabilitación, así como pagar al Estado las regalías de exportación;

Que la Corporación Minera de Bolivia subvenciona actualmente algunas reparticiones estatales y las coopera con servicios técnicos, siendo necesario regularizar y dictar normas sobre estas erogaciones;

Que desde el año 1956 el Estado no ha cubierto las obligaciones que por el sostenimiento del Servicio de Sanidad, ha venido prestando la Corporación Minera de Bolivia en las áreas mineras, a un costo que excede los porcentajes autorizados para la atención de los regímenes de seguridad social a su cargo

Que la magnitud e importancia que tiene el país las operaciones industriales de la Corporación Minera de Bolivia, así como el crecido número de su personal y la complejidad del manejo de su estructura económica, determinan la necesidad de limitar ciertas obligaciones administrativas complementarias, como los servicios de educación y sanidad sin disminuir la eficiencia de los indicados servicios ni liberar de las obligaciones empresariales que tiene, con la finalidad de dar a la dirección de la Corporación Minera de Bolivia mayor dedicación a sus operaciones específicas;

Que siendo la Corporación Minera de Bolivia una empresa pública descentralizada, es conveniente, para su mejor control, que, además de los organismos regulares de auditoría y fiscalización permanentes, se revisen sus operaciones contables al término de cada gestión económica;

Que por el volumen e importancia de las adquisiciones que efectúa la Corporación Minera de Bolivia, es oportuno integrar su Comisión de Adquisiciones con un representante del Ministerio de Economía Nacional;

Que el Instituto de Investigaciones Minero-Metalúrgicas creado recientemente con la cooperación del Fondo Especial de las Naciones Unidas, tiene gran importancia para el desarrollo de la minería en general y dentro de ésta para la nacionalizada, siendo conveniente, por tanto, que la Corporación Minera de Bolivia cubra, por cuenta del Estado, las cuotas para su sostenimiento, conforme a los convenios existentes;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia, es una entidad autárquica de Derecho Público, con personería jurídica y capacidad de administración propia, debiendo desarrollar sus actividades como empresa industrial, con sujeción a las disposiciones del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 2.- Se reconoce a la Corporación Minera de Bolivia la facultad que tiene de regirse por medio de sus Estatutos y Reglamentos tanto en los aspectos de administración interna y presupuesto, cuanto en aquellos relativos a la comercialización de minerales, financiamiento de recursos y relaciones sociales y jurídicas y otros emergentes de sus funciones industriales.

ARTÍCULO 3.- La política económica, financiera, técnica y social de la Corporación Minera de Bolivia, será determinada por un Directorio responsable que estará integrado por un Presidente, designado por el Presidente de la República, y cuatro Directores designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales será representante del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Minas y Petróleo, ejercerá sobre la Corporación Minera de Bolivia, las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 03448, de 3 de julio de 1953, continuando vigentes las disposiciones legales que se refieren al control y supervisión de dicho Ministerio sobre entidades autárquicas y semi-autárquicas de fomento y desarrollo de la industria minera.

ARTÍCULO 5.- Las relaciones de carácter laboral entre la Corporación Minera de Bolivia y su personal, se regirán por la Ley General del Trabajo y demás disposiciones legales vigentes en la materia, y por el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, no pudiendo ser interferidas tales relaciones ni el desarrollo normal de sus actividades por acción ilegal de organizaciones sindicales o políticos.

ARTÍCULO 6.- Con el fin de liquidar las distintas obligaciones existentes entre reparticiones del Estado, los saldos deudores de los diferentes Ministerios de la Corporación Minera de Bolivia, al 31 de diciembre de 1965, serán traspasados al Ministerio de Hacienda, que los compensará con las retenciones devengadas y regalías adeudadas al Estado, hasta la misma fecha, por aquella entidad.

ARTÍCULO 7.- El saldo deudor de la Corporación Minera de Bolivia al Estado por concepto de regalías, al 31 de diciembre de 1965, y el proveniente de sus obligaciones con el Ministerio de Economía Nacional, quedan consolidadas en favor de la entidad, como aporte del Estado a su capitalización.

ARTÍCULO 8.- En lo sucesivo, la Corporación Minera de Bolivia registrará en una cuenta corriente especial, diferente de la que corresponde al pago de regalías por exportación, los cargos y abonos al/y por cuenta del Estado, la misma que será cancelada cada fin de gestión.

ARTÍCULO 9.- Las obligaciones que contraiga la Corporación Minera de Bolivia y que incidan en los planes y programas financieros de rehabilitación de la minería nacionalizada, no podrán tener, en ningún caso, efecto retroactivo.

ARTÍCULO 10.- A partir del 1° de enero de 1966, la Corporación Minera de Bolivia pagará al Estado el monto total de regalías por exportación de minerales, de acuerdo a las escalas vigentes, previas las deducciones que, por concepto de pagos con cargo a estas regalías las efectúe la entidad a los organismos que se señalan en el artículo 12°.

El pago de regalías podrá quedar sin efecto temporalmente, mediante expresa disposición legal del Poder Ejecutivo, cuando por variación de los factores internos o externos que incidan en las operaciones mineras, dichos pagos pudieran perjudicar su capacidad financiera para la ejecución del Plan Triangular de rehabilitación de la industria minera nacionalizada o el servicio de las obligaciones contraídas con los organismos financieros del mismo.

ARTÍCULO 11.- A partir de la presente gestión financiera, el Ministerio de Hacienda cancelará directamente las regalías departamentales correspondientes a los distritos productores, las subvenciones a las Universidades de La Paz, Oruro y Potosí y la cuota parte del Estado en los aportes al Consejo Internacional del Estaño y al Instituto de Investigaciones del Estaño, atendidas actualmente por la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 12.- Por su parte, la Corporación Minera de Bolivia continuará pagando, con cargo a regalías por exportación de minerales, las asignaciones al personal de Servicio Geológico de Bolivia, Proyecto Piloto de Levantamiento Mineralógico de la Cordillera y el Altiplano de Naciones Unidas y Ministerio de Minas y Petróleo que se encuentran en la actualidad a su cargo y solo mientras cumplan sus contratos en vigencia. Posteriormente, la Corporación Minera de Bolivia no podrá cubrir directamente ninguna obligación de esta naturaleza.

ARTÍCULO 13.- Para el caso contemplado en la segunda parte del Artículo 10° se establece como mínimo de obligación de la Corporación Minera de Bolivia, con cargo a regalías de exportación, el pago al Ministerio de Hacienda de las obligaciones transferidas en virtud del Artículo 11°, así como el pago de las especificadas en el Artículo 12° anterior.

ARTÍCULO 14.- La Corporación Minera de Bolivia, el Ministerio de Salud Pública y la Caja Nacional de Seguridad Social, determinarán la manera de mejorar las prestaciones del Seguro Social y reestructurarán la administración del Servicio de Sanidad de la Corporación Minera.

ARTÍCULO 15.- De conformidad al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 06714, de 19 de marzo de 1964, la Corporación Minera de Bolivia dispondrá la auditoría regular de sus funciones contables, con firmas nacionales o extranjeras de experiencia y solvencia reconocidas. Dicho control no excluye el que, asimismo y con carácter permanente, realizan la Contraloría General de la República y el Grupo Asesor del Banco Interamericano de Desarrollo, este último en cuanto a la ejecución del Plan Triangular.

ARTÍCULO 16.- Independientemente, y en cada gestión, el Poder Ejecutivo designará una Comisión Fiscal encargada de revisar, en el plazo de 60 días después de la presentación del balance correspondiente, el movimiento económico anual de la Corporación Minera de Bolivia, verificando y certificando el grado de corrección con el que se hubiera administrado esta institución.

ARTÍCULO 17.- Se amplía la composición de la comisión de adquisiciones de la Corporación Minera de Bolivia, regida por el Decreto Ley N° 07029, de 13 de enero de 1965, con un representante del Ministerio de Economía Nacional.

ARTÍCULO 18.- El financiamiento de recursos que implique endeudamiento interno y/o externo de Comibol, deberá sujetarse a las previsiones del D.S. N° 06826, de 17 de julio de 1964. Igualmente las disposiciones del D.S. N° 07343, de 1° de octubre de 1965, tienen carácter de obligatoriedad para la entidad minera estatal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley. Se mantiene la vigencia del Decreto Supremo N° 06714, de 19 de marzo de 1964, en lo referente al Servicio de Sanidad.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio de Educación y la Corporación Minera de Bolivia determinarán y ejecutarán, a partir del presente año lectivo, la modalidad más adecuada tendiente a la descentralización administrativa del actual Servicio de Educación de la empresa minera, sin que ello signifique la reducción del grado de responsabilidad legal ni financiera que tiene la Corporación Minera de Bolivia, por dicho servicio.

ARTÍCULO 20.- A partir del presente año lectivo el personal docente de la Corporación Minera de Bolivia deberá ser nivelado en sus remuneraciones al Magisterio Fiscal, quedando excluído de la participación en las utilidades de las empresas.

ARTÍCULO 21.- Durante el presente año lectivo, los gastos de mantenimiento de los actuales colegios secundarios, que sostiene la Corporación Minera de Bolivia, serán cargados a la cuenta corriente a que se refiere el presente Decreto Ley, en su Artículo 8°.

ARTÍCULO 22.- La Corporación Minera de Bolivia continuará efectuando sus aportaciones, por cuenta del Supremo Gobierno, al Instituto de Investigaciones Minero-Metalúrgicas, de conformidad al Decreto Supremo de su creación, y a los Convenios Internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 23.- La Corporación Minera de Bolivia someterá a consideración y aprobación de la Presidencia de la República y Consejo de Ministros, antes de su ejecución, todos los contratos

referentes a la comercialización, fundición de minerales, y de crédito que se celebren con entidades extranjeras. Asimismo, los relativos a la formación de sociedades mixtas, compra o arrendamiento de propiedades mineras que de acuerdo al volumen de producción se consideren equivalentes a las propiedades grandes o medianas de la Empresa.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística, Minas y Petróleo, Economía Nacional, Educación y Bellas Artes, Salud Pública y el Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados en sus respectivos despachos, de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. Samuel Gallardo L., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia, es una entidad autárquica de Derecho Público, con personería jurídica y capacidad de administración propia.

ESTADO:
Transitorio

360 DECRETO LEY Nº 07487 DE 27 DE ENERO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que a consecuencia de la política seguida por los Gobiernos anteriores al 4 de noviembre de 1964, la Corporación Minera de Bolivia incorporó al trabajo en las minas nacionalizadas a varios miles de trabajadores por encima de sus máximas necesidades de mano de obra ocasionando este hecho, junto con la desordenada estructura de sueldos y jornales, un incontenible aumento en sus costos de producción;

Que la Junta Militar de Gobierno encara actualmente la reorganización integral de la minería nacionalizada siendo necesario adoptar medidas de extrema urgencia y de resguardo de las necesidades económicas de esos trabajadores dentro de un cabal sentido de política social;

Que la Corporación Minera de Bolivia dispone de propiedades mineras pequeñas cuya explotación mediante cooperativas daría lugar a la racional absorción de los supernumerarios, así como de los trabajadores mineros desocupados establecidos en los centros mineros en donde representan un grave problema que se enfrenta en la actualidad;

Que la organización cooperativa es por su organización democrática y altas finalidades, una fórmula posible y efectiva para la agrupación de los trabajadores en un tipo de institución a la cual el Estado debe proporcionar su máxima cooperación mediante disposiciones de fomento;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia queda autorizada a dar en arrendamiento sus propiedades mineras pequeñas a sociedades cooperativas legalmente constituídas, en condiciones, plazos y cánon de arrendamiento a convenirse en cada caso, sin el requisito previo de la licitación pública.

ARTÍCULO 2.- Estas sociedades cooperativas serán organizadas bajo la orientación y la cooperación técnica de Comibol y estarán sujetas en su constitución y funcionamiento a la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 3.- De conformidad al artículo 24 del Código de Minería, se autoriza al Directorio de Comibol determinar, previa calificación técnica, las propiedades mineras que podrán ser dadas en contrato de arrendamiento, facultando a esa entidad proceder en tal sentido sin autorización previa del Poder Ejecutivo ni otros requisitos que los señalados en su Reglamento de Arrendamiento.

ARTÍCULO 4.- De conformidad al D.S. 7187 de 23 de mayo de 1965, las cooperativas no podrán trabajar en lugares próximos a los centros de producción de Comibol, debiendo explotar propiedades alejadas de esos distritos mineros que serán específicamente señaladas por dicha entidad.

El señor Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesentiseis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Samuel Gallardo L., Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Jaime Berdecio Z., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia queda autorizada a dar en arrendamiento sus propiedades mineras pequeñas a sociedades cooperativas legalmente constituídas..

ESTADO:
Transitorio

361 DECRETO LEY Nº 07543 DE 09 DE MARZO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo N° 6584, de 26 de septiembre de 1963, el Supremo Gobierno fijó determinadas contribuciones que las entidades del servicio público descentralizado deberían efectuar con destino al pago de servicios personales y gastos de funcionarios de la Contraloría General de la República que cumplieran funciones en dichas entidades.

Que el Decreto Ley N° 7474, de 12 de enero pasado, establece el sistema al que estarán sujetas las relaciones fiscales entre la Corporación Minera de Bolivia y el Supremo Gobierno correspondiendo, por lo tanto, dictarse la disposición legal expresa para el respaldo presupuestario de dicho desembolso;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Con destino señalado en el Decreto Supremo N° 6584, de fecha 26 de septiembre de 1963, la Corporación Minera de Bolivia fijará en su correspondiente presupuesto, por cuenta del Estado, una partida de $b. 30.000.- mensuales que serán entregados a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 2.- El mencionado desembolso será registrado en la cuenta corriente especial a que se refiere el artículo 8° del Decreto Ley N° 7474, de 12 de enero del presente año.

El señor Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Tcnl. Oscar Quiroga T., Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. Rogelio Miranda B., Cnl. Sigfredo Montero V., Tcnl. René Bernal E., Cnl. José Carrasco R., Cnl. Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia fijará en su correspondiente presupuesto, por cuenta del Estado.

ESTADO:
Transitorio

362 DECRETO LEY Nº 07552 DE 20 DE MAYO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la Ley de 11 de abril de 1900, ha dispuesto el levantamiento del plano general de los distritos mineros de la República, con objeto de que en las propiedades mineras, se ubiquen exactamente las pertenencias concedidas, y las posteriores adjudicaciones recaigan sobre el terreno franco que resultare de la catastración;

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado por Ley de 5 de diciembre de 1917, a declarar la reserva fiscal de los terrenos o regiones en los que se hallen sustancias o productos pertenecientes al Estado, disposición que concuerda con el artículo 18 del Código de Minería en vigencia, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Minería;

Que en el cantón Tinguipaya de la provincia Frías del Departamento de Potosí, en la región denominada "Malmisa", existen labores y propiedades mineras de reconocida importancia siendo necesario por tanto que el Supremo Gobierno proceda a su catastración;

Que el levantamiento de los planos catastrales, contribuirá a prevenir litigios, que generalmente provienen de la confusión de linderos, y facilitará la definición de los actuales, mediante operaciones técnicas de carácter oficial, creándose de este modo, las condiciones necesarias para el normal y pacífico desenvolvimiento de la industria mineras de aquella zona con beneficio del minero propietario y de la economía nacional;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase en el cantón Tinguipaya, provincia Frías del Departamento de Potosí, el distrito minero denominado "MALMISA", comprendiendo dentro los siguientes límites: Al Norte, la línea que une los cerros Turuta Punta, Kara Malmisa y Teo Kasa. Al Este, la línea que une los cerros Teo Kasa, Cocha Mayu y Foractiri Punta. Al Sur, la línea que une el cerro Foractiri Punta con el Vilacota y al Oeste, la línea que une los cerros Vilacota, Yurac Punta y Taruta Punta.

ARTÍCULO 2.- Se declara en reserva fiscal, estrictamente para fines de catastro el referido distrito minero de Malmisa, respetándose derechos preconstituidos y prohibiéndose hacer nuevos pedimentos, presentar denuncias de caducidad o nulidad de concesiones en dicho distrito, mientras dure el catastro del mismo, y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- A partir de la fecha, se somete a catastración el indicado distrito minero de "Malmisa", de conformidad al Reglamento de Catastro y disposiciones conexas del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del artículo anterior, los Organismos Técnicos del Ministerio de Minas y Petróleo, tomarán a su cargo las operaciones técnicas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Samuel Gallardo L., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Eduardo Méndez P., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, Créase en el cantón Tinguipaya, provincia Frías del Departamento de Potosí, el distrito minero denominado "MALMISA".

ESTADO:
Transitorio

363 DECRETO LEY Nº 07665 DE 08 DE JUNIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que de conformidad a la Ley General del Trabajo, su Decreto Reglamentario y otras disposiciones conexas, las empresas comerciales e industriales que tuvieran utilidades anuales, deben destinar el 25% de éstas, para otorgar a sus trabajadores, en proporción del tiempo que hubieran prestado sus servicios, una prima anual;

Que la Corporación Minera de Bolivia desde su creación, habiendo englobado en una sola empresa todos los grupos mineros, no ha podido otorgar este beneficio a sus trabajadores por las enormes pérdidas que tenía que soportar, razón por la que, mediante Decreto Supremo No. 05646 de fecha 25 de noviembre de 1960, el Gobierno autorizó el pago trimestral de la primera sobre utilidades líquidas que obtenga cada una de las empresas mineras en forma independiente en favor de sus trabajadores, sin discriminación de categorías, monto o naturaleza de remuneración;

Que las medidas de rehabilitación de la Minería Nacionalizada dictadas por la Honorable Junta Militar de Gobierno, mediante Decreto Ley No. 07188 de 24 de mayo de 1965, con el fin de que, el trabajador directamente vinculado con la producción pueda tener un mayor incentivo en su trabajo, concedió una participación a los trabajadores en las utilidades que puedan obtener cada una de las empresas mineras, como una justa retribución al mayor esfuerzo y producción de éstos, sin que ello implique sociedad alguna entre la empresa y sus trabajadores;

Que la vigencia de distintas disposiciones legales referentes al pago de primas legales y de primas por participación de utilidades, dictadas para la Corporación Minera de Bolivia, no han sido correctamente interpretadas, perjudicando su política salarial, cual es la de establecer un sistema racional y uniforme de participación de utilidades y pago de primas legales;

Que los trabajadores de interior mina e ingenio constituyen el pilar de la rehabilitación minera al estar directamente vinculados con la efectiva producción de minerales, razón por la que les debe corresponder la mayor participación en utilidades;

Que para una correcta interpretación y aplicación del pago de la prima legal y participación de utilidades de cada empresa es necesario reglamentar dichas disposiciones interpretando sus justos alcances.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Todas las empresas mineras dependientes de la Corporación Minera de Bolivia, que hubieran obtenido utilidades provenientes de sus operaciones directas de Ingenio, destinarán el 25% de estas utilidades para su distribución mensual entre todos sus trabajadores directamente vinculados con la producción a pagarse dentro de los 15 días de haber obtenido los resultados económicos de cada empresa.

Para los efectos de esta participación en utilidades se entiende por trabajadores directamente vinculados con la producción, a los empleados y obreros de interior mina hasta el nivel de seccionales o categorías equivalentes, de superficie e ingenio, con excepción de médicos, farmacéuticos, dentistas, abogados, profesores y personal remunerado en moneda extranjera.

ARTÍCULO 2.- Para el pago de la prima anual reconocida por la Ley General del Trabajo, su Decreto Reglamentario y disposiciones correlativas, la Corporación Minera de Bolivia, una vez conocidos los resultados económicos anuales de todas sus empresas, deducida la anterior participación y siempre que existan utilidades destinará el 25% de estas utilidades para el pago de la prima legal anual en conformidad a disposiciones legales a todo su personal de trabajadores, sin discriminación de categorías, beneficio legal que alcanza, incluso a las empresas mineras, agencias y plantas industriales que no hubieran obtenido utilidades, excepto el personal remunerado en moneda extranjera.

La Corporación Minera de Bolivia podrá liquidar provisionalmente la indicada prima legal por resultado de gestión, si sus condiciones financieras lo permitieran en forma trimestral, de conformidad al D.S. No. 05646, de 25 de noviembre de 1960.

ARTÍCULO 3.- Conforme a ley, la participación en utilidades y la prima anual a que se refieren los anteriores artículos no están sujetas a las cotizaciones de seguridad social y vivienda, ni a los efectos del cómputo de beneficios sociales ni impuestos sobre servicios personales.

Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, Minas y Petróleo y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesentiseis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Hugo Suárez G., Tcnl Carlos Alcoreza M., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez G., Cnl. Jaime Berdecio Z., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. J. Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, todas las empresas mineras dependientes de la Corporación Minera de Bolivia, que hubieran obtenido utilidades provenientes de sus operaciones directas de Ingenio, destinarán el 25% de estas utilidades para su distribución mensual

ESTADO:
Abrogado

364 DECRETO LEY Nº 07666 DE 08 DE JUNIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que constituyendo la Corporación Minera de Bolivia la entidad del sector público descentralizado más importante, por la magnitud e importancia de sus operaciones, de la vida económica del país, el Supremo Gobierno debe encontrarse informado sobre los diferentes aspectos referentes a su administración y alta disrección;

Que por falta de un control y fiscalización adecuados de parte del Poder Ejecutivo de la Nación sobre la Corporación Minera de Bolivia, se produjeron en el pasado graves anomalías financieras y éticas y al mismo tiempo distorsiones políticas y sociales que comprometieron su desenvolvimiento industrial;

Que, independientemente del control preventivo establecido por la Contraloría General de la República, el D.L. 07474 de 12 de enero de 1966, ha establecido para la Corporación Minera de Bolivia el control de mérito sobre la calidad de la gestión y la eficiencia financiera y social de la empresa;

Que habiendo la Corporación Minera de Bolivia presentado el respectivo Balance General Consolidado por la gestión de 1965, el mismo que se encuentra bajo consideración de la Contraloría General de la República y de la firma de auditoría que presta sus servicios a la mencionada Corporación, corresponde designarse la comisión fiscal mencionada en el D.L. de 12 de enero del presente año.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se constituye una comisión fiscal encargada de revisar el movimiento económico de la gestión 1965 de la Corporación Minera de Bolivia, la misma que deberá verificar y certificar a la conclusión de sus labores, el grado de corrección con que se hubiera administrado dicha Empresa, informando al Gobierno sobre la propiedad y legalidad de sus actos administrativos en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 2.- Desígnase a las siguientes personas como miembros integrantes de dicha comisión.

1 Representante del Ministerio de Minas y Petróleo como Presidente

2 Representantes de la Contraloría General de la República

1 Representante del Palacio de Gobierno.

ARTÍCULO 3.- De conformidad al artículo 16 del D.L. 07474 de 12 de enero del año en curso, la indicada comisión debe presentar el correspondiente informe en el término impostergable de 30 días a partir de la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 4.- Los gastos que demande el financiamiento de esta Comisión Fiscal serán cubiertos por cuenta del Estado por el Ministerio de Hacienda y Estadística.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, Hacienda y Ministro-Secretario General de la H. Junta Militar de Gobierno, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesentiseis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. Juan José Torrez G., Cnl. José Carrasco R., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, se constituye una comisión fiscal encargada de revisar el movimiento económico de la gestión 1965 de la Corporación Minera de Bolivia

ESTADO:
Transitorio

365 DECRETO LEY Nº 07678 DE 22 DE JUNIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo No. 03229, de 7 de noviembre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956, se revirtieron al dominio del Estado, por incumplimiento contractual, todas las concesiones auríferas de la Compagnie Aramayo de Mines en Bolivie, situadas en el Departamento de La Paz;

Que el Decreto Supremo No. 05711, de 24 de febrero de 1961, declaró la reserva fiscal aurífera de las provincias Ayopaya, Chapare y Moxos de los Departamentos de Cochabamba y Beni, respectivamente; y que el Decreto Supremo No. 06412, de 29 de marzo de 1963, creó la reserva fiscal minera de la región norte del Departamento de La Paz, dentro de los límites establecidos en ese Decreto;

Que por el artículo tercero de los dos Decretos Supremos mencionados en el considerando precedente, se prescribe que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Minas y Petróleo, podrá admitir propuestas para la explotación aurífera de las zonas declaradas como reserva fiscal;

Que el Código de Minería, en su artículo 206, inciso b), dispone que las concesiones auríferas se adquieren, conservan y extinguen de acuerdo a los contratos especiales que se suscriban con el Estado;

Que las disposiciones legales anteriores sobre yacimientos de oro en las regiones de reserva fiscal y ex-concesiones de la Compagnie Aramayo de Mines en Bolivie, requieren ser normadas mediante una reglamentación especial, tanto para regular la explotación de oro en dichas zonas, cuanto para incrementar los ingresos nacionales y diversificar la producción minera del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON FUERZA DE LEY, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- PERSONERIA.- Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar contratos-concesiones en las zonas auríferas de las Reservas Fiscales, y en las que pertenecieron a la Compagnie Aramayo de Mines en Bolivie.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, no podrán solicitar concesiones mineras dentro de los CINCUENTA (50) KILOMETROS de las fronteras internacionales, y estarán sometidas a las leyes del país, renunciando a toda reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

ARTÍCULO 2.- INEXISTENCIA DE PRIORIDAD.- Todas las solicitudes serán recibidas en igualdad de condiciones y sin tener en cuenta la prioridad, reservándose el Ministerio de Minas y Petróleo el derecho de elegir la más conveniente a los intereses del Estado.

ARTÍCULO 3.- CATEGORIAS DE CONTRATOS.- Para los efectos del presente Decreto Ley, se establecen tres categorías de contratos, tomando en cuenta el capital pagado, la superficie de

exploración y/o explotación y la producción anual. Los derechos y obligaciones, en cuanto a la duración, plazos, períodos, sanciones, fiscalización, patentes mineras, regalía e impuesto único, serán determinados de acuerdo a la categoría del contrato-concesión, en artículos posteriores.

ARTÍCULO 4.- OBJETO Y MATERIA DEL CONTRATO-CONCESION.- El contrato-concesión otorga el derecho exclusivo de explorar y explotar los yacimientos de oro, plata, platino y sus complejos, así como también minerales de estaño, antimonio y otros, existentes en la concesión.

La concesión minera tendrá el carácter de usufructo, debiendo la nuda propiedad continuar siendo exclusiva del Estado, la que recuperará ipso facto, en cuanto a su derecho pleno de dominio y posesión, sin costo ni indemnización alguna, por las causales previstas en el contrato.

ARTÍCULO 5.- DURACION.- La duración del contrato-concesión será por tiempo calendario fijo, a contarse del período de explotación, pudiendo renovarse por común acuerdo de partes. Se establecen VEINTICINCO (25) AÑOS de duración para la primera categoría; QUINCE (15) AÑOS para la segunda; y DIEZ (10) AÑOS para la tercera.

ARTÍCULO 6.- SECTOR DE EXPLORACION.- Cuando la concesión esté en región aluvional no catastrada, el croquis, a escala 1:40.000, indicará solamente el curso del río principal, sus afluentes y quebradas. La concesión de exploración, con una superficie máxima de VEINTE MIL (20.000) HECTAREAS para la primera categoría, CUATRO MIL CUATROCIENTAS (4.400) HECTAREAS para la segunda, y CIENTO VEINTE (120) HECTAREAS para la tercera, tendrá una longitud total combinada entre el río principal, afluentes y quebradas, de CIEN (100) KILOMETROS, CUARENTA (40) KILOMETROS y DOS (2) KILOMETROS para la primera, segunda y tercera categoría, respectivamente, medidos desde las correspondientes confluencias.

Cuando la concesión esté en región catastrada, el croquis será a escala 1: 10.000, y deberá contener los detalles hidrográficos, topográficos, etc., formando figuras rectangulares. con ángulos entrantes y salientes a NOVENTA GRADOS (90°), orientada al norte magnético.

Cuando la concesión no esté situada sobre cauces de agua o esté en terrenos no aluvionales, los lados del cuadrilátero tendrán una relación máxima de 1:5.

En cualesquiera de los casos anteriores, el área de exploración será sin solución de continuidad, y los concesionarios presentarán al Ministerio de Minas y Petróleo, un croquis original con tres copias.

ARTÍCULO 7.- SECTOR DE EXPLOTACION.- Concluida la exploración, los concesionarios, clasificados en cualquiera de las tres categorías, presentarán un plano original y cuatro copias, a escala 1:10.000 y sin solución de continuidad, encerrando las siguientes superficies máximas: QUINCE MIL (15.000) HECTAREAS para la primera categoría; CUATRO MIL (4.000) HECTAREAS para la segunda; y CIEN (100) HECTAREAS para la tercera.

ARTÍCULO 8.- PLAZOS Y PERIODOS.- Suscrito el contrato-concesión, su ejecución se dividirá en CUATRO (4) períodos sucesivos, en la siguiente forma:

I - PERIODO PRE-EXPLORATORIO, aplicable a la primera y segunda categoría solamente, con una duración de SEIS (6) MESES calendario, para trabajos de gabinete, preparación de

equipos, contratación de personal, labores de organización y estudios geo-económicos de la concesión.

II - PERIODO EXPLORATORIO, con duración de UN (1) AÑO calendario para la primera y segunda categoría, y TRES (3) MESES calendario para la tercera, con objeto de efectuar en el terreno los reconocimientos apropiados, muestreos sistemáticos, prospecciones, cubicaciones, valoraciones, etc., de los yacimientos, así como también para estudiar los sistemas y métodos más apropiados y modernos, con el fin de realizar explotaciones mecanizadas e intensivas.

III - PERIODO DE MONTAJE, con duración de DOS (2) AÑOS calendarios para la primera categoría, UN (1) AÑO calendario para la segunda y CUATRO (4) MESES calendario para la tercera, con objeto de instalar las maquinarias extractivas, construcciones de campamentos, oficinas, caminos, pistas y otros necesarios para una eficiente e intensiva explotación.

IV - PERIODO DE EXPLOTACION, con duración de VEINTICINCO (25) AÑOS calendarios para la primera categoría, QUINCE (15) AÑOS calendarios para la segunda y DIEZ (10) AÑOS calendarios para la tercera, computables desde la terminación del período de montaje.

Los períodos de exploración y de montaje, podrán abreviarse a solicitud escrita de los concesionarios, y aceptación expresa del Ministerio de Minas y Petróleo, mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 9.- PRORROGAS.- Los plazos indicados para los períodos de exploración y de montaje, podrán prorrogarse a solicitud escrita de los concesionarios, por un plazo máximo igual o inferior a los establecidos en los incisos II y III del artículo octavo, previa aceptación del Ministerio de Minas y Petróleo, mediante Resolución expresa, y pago de tina multa anticipada de CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 5.000.-) para la primera categoría, MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 1.000.-) para la segunda y CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 100.-) para la tercera, por cada mes o fracción de mes de prórroga.

Cuando la prórroga sea motivada por casos fortuitos o de fuerza mayor, conforme se prescribe en el artículo décimo, los concesionarios estarán liberados de esta multa.

ARTÍCULO 10.- CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Para el cómputo de los plazos en los períodos de exploración y de montaje, y a los efectos de la última parte del articulo noveno, se conceptúan casos fortuitos o de fuerza mayor: las subversiones, los trastornos de la paz pública, los incendios o cualquier hecho de análoga importancia que sean ajenos a la voluntad de los concesionarios, debiendo prorrogarse dichos plazos por tiempo igual a la duración del hecho, además del lapso necesario para reparar los daños causados.

Todos los hechos o sucesos provenientes de casos fortuitos o de fuerza mayor, serán comunicados oportunamente por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo, acompañándose los antecedentes en forma documentada, que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, mediante Resolución Ministerial.

No serán considerados casos fortuitos o de fuerza mayor los fenómenos naturales de la zona, como lluvias torrenciales o riadas, salvo que ocasionen serios daños en las maquinarias o instalaciones, y cuya reparación demande un tiempo no menor de TRES (3) MESES calendarios continuos.

Queda expresamente establecido que el período de explotación será improrrogablemente de VEINTICINCO (25) AÑOS calendarios para la primera categoría, QUINCE (15) AÑOS calendarios para la segunda y DIEZ (10) AÑOS calendarios para la tercera. Las prórrogas concedidas durante el período de explotación por casos fortuitos o de fuerza mayor, se agregarán al finalizar el mismo.

ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE TERCEROS.- Los concesionarios respetarán los radios urbanos de las poblaciones, la propiedad privada superficiaria y todo cuanto este comprendido en los incisos b), c), d) y e) del artículo cuarenta y dos del Código de Minería, así como las propiedades mineras constituidas, que tengan títulos de derecho perfecto, conforme a las leyes de la materia, y que se encuentren dentro del sector de explotación. Sin embargo, los concesionarios podrán también explotarlas, siempre que existan acuerdos escritos entre las partes y merezcan su aprobación mediante Resolución Suprema. En estos casos, los concesionarios pagarán al Estado la misma regalía e Impuesto Unico que establece el artículo diez y ocho, debiendo sujetarse además a las disposiciones del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 12.- INDEMNIZACIONES Y EXPROPIACIONES.- Los concesionarios indemnizarán, previo justiprecio, las faenas agrícolas e inmuebles asentados en la superficie, que posean los moradores en los sectores de trabajo, y que existan con anterioridad a la fecha de suscripción del contrato, siempre que dichos terrenos sean indispensables para la explotación minera.

Cuando los concesionarios no hubiesen podido llegar a entendimientos directos y amigables con los propietarios del suelo, podrán solicitar al Supremo Gobierno la expropiación de dichos bienes, conforme a Ley, a fin de no suspender ni interferir sus labores extractivas.

ARTÍCULO 13.- INFORMES.- Durante los períodos de exploración y de montaje, los concesionarios de la primera y segunda categoría, elevarán por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo, informes trimestrales y semestrales, respectivamente, adjuntando, además, todos los documentos que acrediten los estudios realizados y los resultados obtenidos en las prospecciones, cubicaciones, valoraciones, planos y perfiles geológicos, planos topográficos y otros, sin cargo ni costo alguno para el Estado.

Antes de entrar al período de explotación, los concesionarios de la primera y segunda categoría presentarán al Ministerio de Minas y Petróleo, una memoria detallando las instalaciones de sus equipos extractivos e industriales, campamentos y otros.

Durante el período de explotación, los concesionarios de las tres categorías entregarán anualmente al Ministerio de Minas y Petróleo, sin cargo ni costo alguno y en forma documentada, todos los estudios, proyectos, prospecciones, cubicaciones, valoraciones, planos y perfiles geológicos, planos topográficos y otros, emergentes de sus trabajos técnicos.

ARTÍCULO 14.- INSPECCION Y FISCALIZACION.- Los Ministerios de Minas y de Hacienda, mediante Inspectores Técnicos, verificarán todas las labores de exploración, de montaje y de explotación, debiendo los concesionarios proporcionarles las facilidades y colaboración necesarias. Los Inspectores Técnicos serán nombrados por cuenta y cargo del Supremo Gobierno.

Los Inspectores Técnicos fiscalizarán las operaciones de la producción, con objeto de comprobar los datos del estado de la liquidación trimestral que deben pagar los concesionarios por concepto de Regalía e Impuesto Unico; asimismo, vigilarán el cumplimiento del contrato-concesión, sin que ello signifique interferir las funciones técnicas, administrativas, contables y comerciales de los concesionarios, a cuyo fin se fijarán, por los Ministerios de Minas y de Hacienda, las normas adecuadas de fiscalización. La inspección y fiscalización serán permanentes en los contratos de primera y segunda categoría, y eventual para los de tercera categoría.

Si los Ministerios de Minas y de Hacienda no designaren a sus Inspectores Técnicos, o los nombrados no concurrieran a sus labores específicas, el Supremo Gobierno aceptará los datos que sean proporcionados por los concesionarios.

ARTÍCULO 15.- AUTONOMIA.- Los concesionarios gozarán de autonomía en la dirección técnica, administrativa, contable, comercial e industrial de sus trabajos, así como en la contratación del personal técnico, especializado y de mano de obra, conforme a disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- SISTEMAS DE EXPLOTACION Y MINIMO DE PRODUCCION.- Los concesionarios deben comprometerse a utilizar sistemas, maquinarias, métodos modernos y adecuados para la explotación racional e intensiva de los yacimientos.

La producción mínima anual será de TRESCIENTOS SESENTA (360) KILOS FINO DE ORO para la primera categoría; SESENTA (60) KILOS FINOS DE ORO para la segunda; y CUATRO (4) KILOS FINOS DE ORO para la tercera.

En caso de incumplimiento sobre la producción anual, los concesionarios de la primera y segunda categoría pagarán al Estado una sanción en dólares estadounidenses, equivalente a la diferencia entre lo producido y el mínimo de producción a que se hallan obligados.

Los concesionarios de las tres categorías estarán obligados a explotar minerales de estaño, antimonio y otros, solamente en el caso de que la producción de los mismos, sea económicamente rentable.

ARTÍCULO 17.- DERECHO DE EXPLORACION Y PATENTE MINERA.- Por la facultad exclusiva de explorar las superficies máximas de cada categoría, los concesionarios pagarán, a la suscripción del contrato-concesión, por cada hectárea y para los períodos pre-exploratorio, exploratorio y de montaje, como también de sus prórrogas, un derecho de CINCUENTA CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE ($us. 0.50) los de la primera categoría; TREINTA CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE ($us. 030) los de la segunda; y VEINTE CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE ($us. 0.20) los de la tercera.

Además del derecho anterior, las tres categorías de concesionarios pagarán también la patente minera ordinaria que establece el Código de Minería, de acuerdo al número de pertenencias solicitadas, patente que regirá durante los períodos pre-exploratorio, exploratorio, de montaje y de explotación, así como en las prórrogas aceptadas.

ARTÍCULO 18.- REGALIA E IMPUESTO UNICO.- Por el derecho exclusivo de explotar oro, plata, platino y sus complejos, así como también minerales de estaño, antimonio y otros, los conce-

sionarios de las tres categorías pagarán al Estado una Regalía del NUEVE POR CIENTO (9%) de su producción bruta. Además, en sustitución de todo impuesto, contribución y gravamen nacional, departamental, municipal y otros, existentes o por crearse, sobre la producción y exportación de metales y minerales, así como sobre las utilidades dividendos pagados a los accionistas y global complementario, los concesionarios de la primera y segunda categoría también pagarán al Estado un Impuesto Unico sobre su producción bruta, conformándose de esta manera, entre Regalía e Impuesto Unico, la siguiente escala:

	PRIMERA CATEGORIA			**SEGUNDA CATEGORIA**			**TERCERA CATEGORIA**		
Durante:	**Regalía**	**Unico**	**Total**	**Regalía**	**Unico**	**Total**	**Regalía**	**Unico**	**Total**
1° año	9%	3.0%	12.0%	9%	1.0%	10.0%	9%		9%
2° año	9%	3.5%	12.5%	9%	1.5%	10.5%	9%		9%
39 año	9%	4.0%	13.0%	9%	2.0%	11.0%	9%		9%
4° año	9%	4.5%	13.5%	9%	2.5%	11.5%	9%		9%
5° año	9%	5.0%	14.0%	9%	3.0%	12.0%	9%		9%
6° año	9%	5.5%	14.5%	9%	3.5%	12.5%	9%		9%
7° año	9%	6.0%	15.0%	9%	4.0%	13.0%	9%		9%
8° año	9%	6.5%	15.5%	9%	4.5%	13.5%	9%		9%
99 año	9%	7.0%	16.0%	9%	5.0%	14.0%	9%		9%
10° año	9%	7.5%	16.5%	9%	5.5%	14.5%	9%		9%
11° año	9%	8.0%	17.0%	9%	6.0%	15.0%			
12° año	9%	8.5%	17.5%	9%	6.5%	15.5%			
13° año	9%	9.0%	18.0%	9%	7.0%	16.0%			
14° año	9%	9.5%	18.5%	9%	7.5%	16.5%			
15° año	9%	10.0%	19.0%	9%	8.0%	17.0%			
169 año	9%	10.5%	19.5%						
17° año	9%	11.0%	20.0%						
18° año	9%	11.5%	20.5%						
19° año	9%	12.0%	21.0%						
20° año	9%	12.5%	21.5%						
21° año	9%	13.0%	22.0%						
22° año	9%	13.5%	22.5%						
23° año	9%	14.0%	23.0%						
24° año	9%	14.5%	23.5%						
25° año	9%	15.0%	24.0%						

La Regalía e Impuesto Unico, serán Pagadas trimestralmente por los concesionarios y entregadas a la Oficina Central del Banco Minero de Bolivia, debiendo ser calculadas sobre la producción bruta de las barras metálicas de oro, plata, platino y sus complejos.

Para los concentrados de minerales de estaño, antimonio y otros, regirá la misma escala porcentual anterior de Regalía e Impuesto Unico, aplicada sobre la producción bruta, y pagada trimestralmente a la Oficina Central del Banco Minero de Bolivia.

El Supremo Gobierno está facultado para elegir la forma de pago de la Regalía e Impuesto Unico, sea en dólares estadounidenses o en barras metálicas de oro, plata, platino y sus complejos, o en concentrados de minerales de estaño, antimonio y otros.

Cuando el pago de la Regalía e Impuesto Unico sea en dólares estadounidenses, se hará sobre la cotización internacional de los metales o de los minerales en el mercado de Londres, menos los gastos de transporte, seguro y comercialización. La cotización será fijada por el promedio del trimestre que corresponda al pago de la Regalía e Impuesto Unico, y en base de los precios establecidos por una firma acreditada, elegida por común acuerdo de las partes contratantes.

ARTÍCULO 19.- LIQUIDACION DE REGALIA E IMPUESTO UNICO.- En el plazo máximo de los QUINCE (15) DIAS posteriores al vencimiento de cada trimestre, los concesionarios de las tres categorías presentarán al Banco Minero de Bolivia su estado de liquidación trimestral por concepto de Regalía e Impuesto Unico.

El Banco Minero de Bolivia, dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes a la presentación de dicho estado de liquidación, deberá modificarlo, aprobarlo o rechazarlo, previa confrontación con los datos suministrados por los Inspectores Técnicos de los Ministerios de Minas y de Hacienda.

Cuando el Banco Minero de Bolivia apruebe definitivamente el estado de liquidación, los concesionarios pagarán en el plazo de QUINCE (15) DIAS, el total correspondiente a la Regalía e Impuesto Unico.

La demora o discrepancia que exista sobre el estado de liquidación trimestral, no impedirá a los concesionarios de la primera y segunda categoría, el exportar libremente la parte que les corresponda por la producción del trimestre, sin perjuicio de reintegrar posteriormente cualquier diferencia al Estado.

ARTÍCULO 20.- COMPRA DE LA PRODUCCION.- El Estado, a través del Banco Minero o del Banco Central de Bolivia, podrá adquirir en dólares y al contado, una parte o la totalidad de los metales y minerales producidos por los concesionarios de la primera y segunda categoría, con deducción de los gastos de transporte, seguro y comercialización. El precio se regirá por la cotización del mercado de Londres, según la firma elegida mutuamente entre las partes contratantes, a la fecha de la oferta de compra.

Si desde el anuncio de compra hecha por el Supremo Gobierno transcurrieran TREINTA (30) DIAS sin que el pago se haya hecho efectivo, se entenderá implícitamente retirada la oferta, pudiendo los concesionarios de la primera y segunda categoría, efectuar la correspondiente exportación.

Los concesionarios de la tercera categoría, están obligados a vender la totalidad de su producción al Banco Minero o al Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 21.- EXPORTACION DE PRODUCTOS.- Siempre que el Estado no ejercite su opción de compra, los concesionarios de la primera y segunda categoría tendrán el derecho de exportar libremente los productos de su explotación en barras de oro, plata, platino y sus complejos, así como también los concentrados de estaño, antimonio y otros, además de venderlos en el mercado internacional a los precios que consideren más convenientes, sin obligación de entregar divisas al Supremo Gobierno y con liberación del pago de todo derecho e impuesto, existente o por crearse sobre la exportación, excepto los servicios de almacenaje, movilización y estadística, que serán pagados por los concesionarios.

Los concesionarios de ambas categorías, realizarán los respectivos trámites legales de las pólizas de exportación ante el Ministerio de Hacienda y la Aduana Nacional, acompañando las guías de tránsito otorgadas por los Inspectores Técnicos de los Ministerios de Minas y de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, facilitará los trámites de exportación, evitando demoras injustificadas.

ARTÍCULO 22.- DIVISAS.- Los concesionarios dispondrán libremente de las divisas de la moneda nacional, provenientes de la venta de sus productos.

ARTÍCULO 23.- INVERSIONES.- Los concesionarios están obligados a declarar su capital pagado, que será invertido en los períodos pre-exploratorio, exploratorio y de montaje, de acuerdo a la siguiente escala:

Más de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 1.000.000) para primera categoría; más de CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 100.00) para la segunda categoría; y más de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 10.000) para la tercera categoría.

ARTÍCULO 24.- LIBERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACION.- Durante la vigencia del contrato, previo informe del Ministerio de Minas y Petróleo, el Ministerio de Hacienda otorgará los concesionarios las liberaciones de derechos arancelarios, consulares e impuestos aduaneros y otros, existentes y por crearse, que graven a las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, herramientas y materiales destinados exclusivamente a sus trabajos de exploración, montaje, explotación y mantenimiento las operaciones extractivas; excepto las por servicios de almacenaje, movilización y estadística, que correrán por cuenta de los cesionarios.

Los concesionarios no podrán importar artículos alimenticios y de pulpería, maquinarias, implementos y accesorios que se fabriquen en el país, ni tampoco automóviles y artículos lujo.

Las liberaciones para la importación de maquinarias, equipos, accesorios, herramientas materiales, estarán sujetas a un procedimiento especial para cada categoría.

El personal técnico extranjero contratado en el exterior por los concesionarios, gozará de liberaciones para la importación de sus efectos personales, pudiendo ser exportados después de cumplida su misión. Dichos efectos personales no podrán ser vendidos en el país, sin el pago de los derechos liberados.

ARTÍCULO 25.- VENTA DE MAQUINARIAS Y OTROS.- En caso de rescindirse un contrato-concesión, en forma voluntaria y por mutuo acuerdo de las partes contratantes, el Supremo Gobierno tendrá prioridad para comprar las maquinarias, equipos, implementos, accesorios, herramientas, útiles y materiales que le interesen y que los concesionarios hubiesen importado al amparo de las facilidades otorgadas en el artículo veinticuatro, a los precios convenidos entre las partes contratantes, o justipreciados en el momento del anuncio de compra. Si el Supremo Gobierno no hiciere uso de su opción de compra en el término de SESENTA (60) DIAS, contados desde la rescisión del contrato, los concesionarios podrán venderlos en el país con la obligación de pagar los respectivos derechos o impuestos liberados, o también utilizarlos en otros trabajos mineros propios, dentro del territorio nacional.

No podrán ser exportadas, vendidas ni desmontadas, las viviendas, los hospitales, las instalaciones de los hospitales, las escuelas, los comedores y en general todos los bienes de utilidad pública local, que pasarán sin cargo ni costo alguno, a propiedad del Estado.

ARTÍCULO 26.- OBLIGACIONES SOCIALES.- Las tres categorías de concesionarios cumplirán las leyes sociales y del trabajo en favor de su personal especializado, calificado y de mano de obra.

Los concesionarios de la primera y segunda categoría, suscribirán convenios especiales con la Caja Nl. de Seguridad Social, para atender, por cuenta de ésta, los seguros de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales y asignaciones familiares; en cambio, los seguros de invalidez, vejez y muerte estarán a cargo de la Caja Nacional de Seguridad Social.

Los concesionarios de la tercera categoría cumplirán con todas las prestaciones, a través de Caja Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 27.- PROHIBICION DE RESCATE.- Los concesionarios de las tres categorías, están prohibidos de adquirir y rescatar, sea directamente o por interpósitas personas, metales y minerales dentro del territorio nacional, bajo pena de rescisión del contrato concesión, o la aplicación de las sanciones relativas al tráfico clandestino de oro y de minerales.

ARTÍCULO 28.- TRABAJOS DE PEQUEÑOS PRODUCTORES.- Los concesionario de la primera y segunda categoría permitirá pequeños trabajos con bateas a los moradores de la zona, a condición de que no sean mecanizados ni organizados en forma de empresas sociedades o cooperativas y que además esté situados por lo menos a DOSCIENTOS (200) METROS de cada explotación principal.

ARTÍCULO 29.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.- Los concesionarios de la primera y segunda categoría, están facultados para emplear transportes aéreos, fluviales y terrestres, sean propios o alquilados, además construir pistas en sus concesiones, así como también instalar los medios de comunicación que estimaren convenientes, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre la materia.

Los vuelos de Bolivia al exterior, indefectiblemente deberán efectuarse con aterrizaje obligado en el Aeropuerto de El Alto de La Paz: para su inspección aduanera.

ARTÍCULO 30.- OTROS DERECHOS OBLIGACIONES.- Los concesionarios la primera y segunda categoría, estarán sujetos al goce y cumplimiento de los siguientes derechos y obligaciones:

El oro y otros metales preciosos obtenidos en el período de exploración, que no excedan de QUINIENTOS (500) GRAMOS por año, quedarán en beneficio de los o cesionarios, por tratarse de pequeñas cantidades que, en su mayor parte, serán utilizadas en ensayes de laboratorio;

Determinados trabajos y obras, que no afecten a la responsabilidad y cumplimiento del contrato-concesión, podrán ser ejecutados mediante sub-contratos con terceras personas, entidades o empresas, con garantías necesarias de seriedad;

Los concesionarios de las tres categorías comunicarán por escrito al Ministerio de Minas y Petróleo, el cumplimiento de los términos y fechas en que ingresen a los períodos de exploración, de montaje y de explotación, todo lo cual deberá ser aprobado mediante Resolución expresa de dicho Ministerio;

Iniciada la explotación por los concesionarios de las tres categorías, esta se mantendrá por un tiempo mínimo de OCHO (8) MESES calendarios al año, continuos o discontinuos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor;

Los concesionarios de las tres categorías ocuparán en sus labores por lo menos el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), de empleados y obreros nacionales.

ARTÍCULO 31.- CONTABILIDAD.- Los concesionarios de las tres categorías llevarán contabilidad y registro de operaciones miras en idioma español, pudiendo llevar duplicados en inglés o cualquier otro idioma.

ARTÍCULO 32.- RETIRO Y RENUNCIA.- Los concesionarios de las tres categorías podrán rescindir el contrato-concesión en cualquiera de los períodos de exploración, de moneda y de explotación, siempre que sus obligaciones contractuales estén cumplidas.

Asimismo podrán renunciar, total o parcialmente, a las áreas otorgadas, entregando sin cargo ni costo alguno para el Supremo Gobierno, todos los estudios, proyectos, prospecciones, cubicaciones, valoraciones, planos y perfiles geológicos, planos topográficos, de los bajos realizados en las extensiones reunidas.

ARTÍCULO 33.- MORA.- Los concesionarios de las tres categorías incurrirán en mora la sola terminación de los plazos y periodos de exploración, de montaje y de explotación, así como por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales.

El Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Petróleo, podrá notificar a los concesionarios para que regularicen su situación de mora. En caso contrario, recurrirá a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de este Decreto Ley.

ARTÍCULO 34.- JURISDICCION.- En caso de discrepancia, entre los concesionarios y el Estado sobre cualesquier interpretación de aspectos específicamente técnicos, primeramente se buscará el entendimiento directo y amigable entre las partes, y, en su caso, se acudirá en única instancia a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Todos los otros aspectos no específicamente técnicos, serán resueltos en única instancia por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia, caso en el que se incluye la discrepancia sobre el estado de liquidación trimestral por Regalía e Impuesto Unico.

ARTÍCULO 35.- TRANSFERENCIA.- Los concesionarios de las tres categorías podrán transferir sus contratos-concesiones, con los derechos y obligaciones que de él emanen, a compañías de reconocida solvencia económica y técnica, con autorización expresa del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 36.- SEGURIDADES Y GARANTIAS.- Los concesionarios de las tres categorías afianzarán y garantizarán el fiel cumplimiento de sus contratos-concesiones, con todos sus bienes muebles e inmuebles que posean o lleguen a poseer en Bolivia.

Desde la suscripción del contrato-concesión, el Supremo Gobierno mantendrá a los concesionarios en quieta y pacífica posesión de las áreas otorgadas, protegiéndolos contra factores que perjudiquen la normal prosecución de sus labores extractivas.

ARTÍCULO 37.- CONCLUSION DEL CONTRATO.- Para los concesionarios de las tres categorías, los contratos caducarán:

A los VEINTICINCO (25) AÑOS para la primera categoría; a los QUINCE (15) AÑOS para la segunda; y a los DIEZ (10) AÑOS) para la tercera, o sea cuando finalice el período de explotación para cada categoría. Sin embargo, las partes podrán convenir una prórroga, o la suscripción de un nuevo contrato, bajo iguales o nuevas condiciones que se acordarán en cada oportunidad;

Por mutuo acuerdo o rescisión voluntaria de las partes contratantes;

Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato-concesión:

Por fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia, en caso de controversia judicial.

ARTÍCULO 38.- ENTREGA DE MAQUINARIAS AL ESTADO.- Al concluir el período de explotación, cuyo plazo estará determinado en cada contrato-concesión, todas las maquinarias, equipos, accesorios, herramientas e instalaciones civiles y mineras que fueron utilizadas por los concesionarios de la primera y segunda categoría en la explotación de sus concesiones, quedará en beneficio del Estado, sin costo ni Indemnización alguna.

Asimismo, en caso de rescisión del contrato-concesión antes de finalizar el período de explotación, por causales imputables a los concesionarios, todos los implementos y construcciones mencionadas en el párrafo precedente, pasarán a propiedad del Estado, sin cargo ni indemnización alguna.

ARTÍCULO 39.- DOMICILIO Y REPRESENTANTE.- Los concesionarios de las tres categorías tendrán su domicilio legal en la ciudad de La Paz, además un representante con amplios poderes, con facultad para comprometer al poderdante ante el Supremo Gobierno.

El domicilio deberá ser registrado en el Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 40.- SUSCRIPCION DE CONTRATOS.- El Ministerio de Minas y Petróleo, redactará los contratos tipos para cada categoría, observando los requisitos del presente Decreto Ley.

Todos los contratos-concesiones serán aprobados por el Ministerio de Minas, y suscritos por el titular de dicho Despacho de Estado, Contralor de la República y Fiscal de Gobierno.

ARTÍCULO 41.- Las cooperativas de producción minera-aurífera de Tipuani, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales que norman sus actividades contractuales.

ARTÍCULO 42.- Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Ley.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y de Hacienda, quedan encargados del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez G., Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. José Carrasco R., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, PERSONERIA.- Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar contratos-concesiones en las zonas auríferas de las Reservas Fiscales.

ESTADO:
Transitorio

366 DECRETO LEY Nº 07695 DE 15 DE JULIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, la función de fomento de la minería privada, que constituye uno de los fines primordiales del Banco Minero de Bolivia y la comercialización de minerales, que es una actividad normal de dicha entidad, se han visto reducidas por el financiamiento y administración de la fundación de estaño "Metabol", a cargo del mismo Banco;

Que, para el desarrollo e incremento de las operaciones de Metabol, se han utilizado hasta hoy fondos propios del Banco Minero de Bolivia, el mismo que actualmente se ve imposibilitado de realizar mayores erogaciones, en un proyecto metalúrgico que requiere de una financiación más amplia, y en el cual el Estado Boliviano debe asumir la iniciativa proporcionándole los recursos adecuados;

Que, por tales circunstancias, se ha tornado imperioso separar las actividades de la Fundación Metabol de las de la Entidad Bancaria, señalando a la primera, las normas y disposiciones legales que regirán su desenvolvimiento, creando para este efecto una nueva entidad, en base a las actuales instalaciones de Metabol;

Que, la remodelación y expansión de la Fundición Metabol, bajo una nueva dirección técnica y administrativa, han probado en principio, la factibilidad metalúrgica del estaño en nuestro país, condiciones éstas que deberán ser mejoradas en el futuro, convirtiéndola en una Empresa independiente, autofinanciada y rentable, a fin de demostrar, en la práctica, que las fundiciones de estaño en nuestro país no sólo son necesarias sino también convenientes;

Que, es deber del Estado impulsar la integración de la industria minera boliviana con fundiciones, materializando así, un caro anhelo nacional y dando cumplimiento a un imperativo económico impostergable, pese a las limitaciones financieras del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, Y CON FUERZA DE LEY, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase una entidad autárquica del Estado, con personería jurídica, bajo la denominación de "EMPRESA NACIONAL DE FUNDICIONES" (ENAF), en base a los actuales edificios, construcciones, instalaciones, maquinarias, equipos, materiales, pulperías, herramientas, bienes inmuebles, útiles, laboratorios, vehículos, minerales y metales en depósito, productos elaborados y semi-elaborados, así como también todos los bienes que han sido adquiridos y no consumidos, que en la actualidad posee la Fundición "Metalúrgica Boliviana" (METABOL) de propiedad del Banco Minero de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- A partir de la fecha, la fundición "Metabol" pasa a constituir la nueva Empresa Nacional de Fundiciones" (ENAF), con todo el activo y pasivo, que arrojó al Balance General de aquella al 30 de junio de 1966, debiendo realizar sus actividades con independencia completa,

tanto en el orden administrativo como en el técnico, sea para la operación de la actual planta de Metabol, o de otras que en el futuro pudieran instalarse.

ARTÍCULO 3.- Se destina como capital de operaciones de ENAF, la suma de $us. 802.534.61, provenientes de las utilidades obtenidas en el Buffer Stock del Segundo Convenio Internacional del Estaño, capital que deberá emplearse fundamentalmente para la adquisición de concentrados y operación económica de la planta, a fin de generar utilidades, así como para la expansión ulterior y desarrollo de la Fundición.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a ENAF tramitar un crédito supervisado de $us. 1.000.000 ante el Banco Central de Bolivia, con cargo al Plan de 3 años para Obras de Desarrollo creado por Decreto Supremo No. 07570, de 31 de marzo de 1966, para su utilización en los mismos fines indicados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5.- Las adquisiciones de concentrados de estaño que efectúe ENAF directamente, o por intermedio del Banco Minero de Bolivia, estarán liberadas del pago de regalías, hasta la cantidad de 100 toneladas finas mensuales, de conformidad con el Decreto Supremo No. 06370, de 8 de julio de 1963, debiendo retenerlas en su favor, para su utilización en los fines ya indicados en el artículo 3°.

ARTÍCULO 6.- Con las utilidades provenientes de sus operaciones, ENAF, deberá cubrir, indefectiblemente, todas las obligaciones de los contratos suscritos, para la ampliación de sus instalaciones entre el Ministerio de Minas y Petróleo, KLOCKNER INDUSTRIE ANLAGEN GMBH y KLOCKNER HUMBOLDT DEUTZ AG, aprobados mediante Decreto Supremo de esta fecha.

ARTÍCULO 7.- El Presidente de ENAF y el Gerente General de la fundición ex-Metabol, operarán la planta y administrarán los recursos de ENAF, responsabilizándose por la rentabilidad de sus operaciones, hasta que se constituya el Directorio de esta entidad.

ARTÍCULO 8.- Mientras se constituya el Directorio de ENAF, se encargará de redactar el Estatuto Orgánico de esta, su Reglamento Interno, resolver los problemas sociales emergentes del presente Decreto Ley, y fiscalizar la correcta administración de la entidad fundidora, así como el empleo de los fondos que se le asigna en el presente Decreto, en los fines específicos que se señalan en los artículos 3°, 4° y 5°, una Comisión Organizadora ad-hoc, integrada por el Presidente de ENAF, un representante del Ministerio de Minas y Petróleo, un representante del Ministerio de Planificación, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de la Secretaría Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional. Ese Estatuto y Reglamento Interno de ENAF deberán ser presentados por esta Comisión al Ministerio de Minas y Petróleo, en el término de 90 días, para su aprobación; mas, su función fiscalizadora proseguirá hasta que ENAF constituye su Directorio.

ARTÍCULO 9.- El Directorio de ENAF estará compuesto en la siguiente forma: El Presidente de ENAF, los Gerentes de los Departamentos que se crearen, y un Representante de la Secretaría Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional, con carácter de síndico y con derecho a veto. Las funciones y atribuciones de este Directorio, serán especificadas en el Estatuto Orgánico de la entidad. Ningún Director percibirá emolumentos adicionales por tal calidad, limitán-

dose sus atribuciones, a las que perciben por su función específica en ENAF, o en la institución que representen.

El Directorio anteriormente conformado será complementado y entrará en funciones cuando la firma Klockner haya puesto en marcha las plantas ampliatorias de la fundición actual.

ARTÍCULO 10.- El Banco Minero de Bolivia y todos los productores de estaño, tienen la obligación de suministrar el volumen de concentrados que la nueva empresa fundidora requiera para sus operaciones industriales, en la forma establecida por los artículos 77 y 202 del Código de Minería, mediante la suscripción de los correspondientes contratos, en condiciones que aseguren a ENAF su funcionamiento regular e ininterrumpido.

ARTÍCULO 11.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y de Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez G., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. José Carrasco., R., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, Créase una entidad autárquica del Estado, con personería jurídica, bajo la denominación de "EMPRESA NACIONAL DE FUNDICIONES" (ENAF).

ESTADO:
Vigente

367 DECRETO LEY Nº 07696 DE 15 DE JULIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la lucha por la independencia económica de Bolivia está jalonada por decisiones patrióticas de las Fuerzas Armadas y por heroicas jornadas populares;

Que la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937, el Decreto Supremo de 24 de julio de 1936, el Decreto Ley de 7 de junio de 1939, la Ley de 29 de septiembre de 1945 y el Decreto Supremo de 31 de Octubre de 1952, constituyeron pasos fundamentales para liberar al país de su permanente sujeción a poderes económicos internos y externos;

Que no obstante la trascendencia de tales medidas, ellas resultaron incompletas al omitirse la instalación de una fundición de estaño, que eliminase nuestra actual dependencia de fundiciones extranjeras;

Que a partir del 4 de noviembre de 1964, la Junta Militar de Gobierno inició gestiones con el objeto de conseguir una financiación que permita a Bolivia contar con su propia fundición de estaño, empeño este que ha cristalizado hoy gracias al permanente empuje de los Generales René Barrientos Ortuño y Alfredo Ovando Candia;

CONSIDERANDO:
Que intereses creados bolivianos, estrechamente ligados a los similares extranjeros, succionaron la vitalidad económica del país durante más de medio siglo, y obstruyeron la instalación de una fundición de estaño, con grave desmedro de la economía nacional;

Que por tales motivos la Nación no ha recibido todo el valor del estaño exportado, constituyendo un antiguo imperativo patriótico concurrir al comercio internacional con un producto refinado que obtenga precios más equitativos y multiplique nuestros mercados exteriores;

Que en las actuales condiciones de exportación los valiosos subproductos de la explotación estañífera, en vez de significar beneficios adicionales para los productores mineros, paradójicamente, son objeto de castigos y descuentos por las fundiciones extranjeras;

Que todos los sectores políticos, el pueblo en todas sus clases sociales, los intelectuales, las organizaciones sindicales ligados a la minería, así como la alta tribuna universitaria, la prensa oral y escrita, coinciden en el patriótico propósito de integrar la minería del estaño, por sus proyecciones auténticamente liberadoras;

Que minorías interesadas sistemáticamente han impugnado la conveniencia de instalar una gran fundición de estaño, distorsionando y falseando las respectivas premisas técnicas y económicas, no obstante lo cual el país entero tiene la profunda convicción de que la fundición es el factor indispensable de la liberación económica;

Que la instalación de hornos de fundición sirvió hasta hoy sólo de bandera política demagógica, pero sin voluntad de realización, conducta que hoy se rectifica, teniendo como única divisa los altos intereses de la Patria;

Que el Gobierno de la Junta Militar al dar el trascendental paso de instalar una fundición de estaño en el país, continuando las trayectorias de liberación económica trazadas por Busch y Villarroel no hacen más que encauzar y materializar una arraigada aspiración del pueblo boliviano;

Que la fundición de estaño en el país, significa la consolidación definitiva de la nacionalización de las minas, recabando así para el pueblo boliviano el control de su principal industria de exportación;

Que la nacionalización de las minas no eliminó nuestra dependencia de los monopolios fundidores extranjeros, ya que al exportar simples minerales, continuamos siendo tributarios suyos, no obstante lo cual se paralogizó a la opinión pública, con la especie de que éramos dueños exclusivos y soberanos de nuestro estaño;

CONSIDERANDO:
Que la industrialización de nuestra principal materia prima de exportación, mejorará substancialmente los actuales y desventajosos términos del intercambio;

Que por los vastos intereses en juego, el Supremo Gobierno se ha visto constreñido a recurrir a los servicios técnicos y financieros de una firma alemana de prestigio mundial, con larga experiencia en la construcción de fundiciones;

Que representando el estaño el 70% del valor total de nuestras exportaciones, y constituyendo la fundición de este metal la cúspide de la pirámide minera correspondiente, la propiedad de la misma no puede ser confiada al sector privado, ya que prácticamente ello daría a la empresa propietaria el control de la economía nacional, retornando el país a la situación prevaleciente antes de 1952;

Que por las razones antes mencionadas, resultará más ventajoso para el país dejar la fundición de estaño a cargo del Estado;

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON FUERZA DE LEY; DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase al señor Ministro de Minas y Petróleo, Cnl. DEM Eduardo Méndez Pereyra, para suscribir con las firmas KLOCKNEH INDUSTRIE ANLAGEN GMB B (KLOCKINA) y KLOCKNER HUMBOLDT AG (KND), los contratos de suministro de maquinarias y equipo, asistencia técnica, montaje y puesta en marcha de una fundición de estaño, con capacidad para 15.000 toneladas de estaño metálico crudo y 20.000 toneladas de estaño electrolítico, anuales, a ejecutarse por etapas en la siguiente forma:

ETAPAS	Planta de fundición de estaño crudo	Planta electrolífica	COSTOS
1ª Etapa	7.500	7.500	DM 20.716.400
2ª Etapa	7.500	7.500	DM 13.906.000
3ª Etapa	-------	5.000	DM 1.325.500

Los contratos entrarán en vigencia comenzando por la primera etapa, debiendo la ejecución de las siguientes etapas sujetarse estrictamente a las estipulaciones establecidas en ellos.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central de Bolivia avalará, mediante una carta de garantía, los contratos a suscribirse, en el porcentaje estipulado en ellos.

ARTÍCULO 3.- Autorízase la importación de todas las maquinarias y equipos provenientes del contrato aprobado, con liberación de derechos aduaneros, en las mismas condiciones que las otorgadas a la industria minera.

ARTÍCULO 4.- Las plantas de fundición resultantes de los contratos aprobados, se agruparán a las instalaciones de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), creada por D.S. No. 7695 de esta fecha, para su operación conjunta y simultánea.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y de Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez G., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechin S., Cnl. José Carrasco R., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase al señor Ministro de Minas y Petróleo, Cnl. DEM Eduardo Méndez Pereyra, para suscribir con las firmas KLOCKNEH INDUSTRIE ANLAGEN GMB B (KLOCKINA) y KLOCKNER HUMBOLDT AG (KND)

ESTADO:
Transitorio

368 DECRETO LEY Nº 07697 DE 15 DE JULIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Ley de esta fecha se han aprobado los proyectos de contrato elaborados por el Ministerio de Minas y Petróleo, la KLOCKNER INDUSTRIE ANLAGE GMBH, KLOCKNER HUMBOLDT DEUTZ AG, para el suministro de maquinaria, asistencia técnica, montaje y puesta en marcha de una fundición de estaño con capacidad de 15.000 toneladas anuales de estaño crudo y 20.000 toneladas anuales de estaño electrolítico, en tres etapas;

Que en el mismo Decreto Ley se ha autorizado el empleo de las utilidades obtenidas por nuestro país en el Buffer Stock del Segundo Convenio Internacional del Estaño, para el pago del 30% del Contrato suscrito con la firma mencionada en primer término y en otro Decreto también de esta fecha, se autoriza el empleo del saldo restante de dichas utilidades para dotar de capital de operaciones a la nueva Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), constituído en base de las instalaciones de la ex-fundición Metabol de Oruro;

Que mediante Resolución Suprema número 0134240 de 22 de junio de 1966, se dispuso el depósito a la vista de las utilidades mencionadas en el Considerando anterior, en el First National City Bank de Nueva York, para emplearlas en obras de desarrollo metalúrgico del país, mediante las correspondientes disposiciones legales supremas.

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase al Ministerio de Minas y Petróleo retirar, de los fondos depositados en el First National City Bank de Nueva York, la suma de $us. 2.360.304.31, para su utilización en la siguiente forma:

El equivalente en dólares americanos a 6.214.920. marcos alemanes occidentales, serán depositados en el "Deutsche Bank AG", Duisburg (República Federal Alemana) para cancelar el 30% del contrato suscrito entre dicho Ministerio y la Klockner Industrie Anlagen GMBH (KLOCKINA) de Duisburg República Federal Alemana, para el suministro de maquinarias, equipos, repuestos y piezas de desgaste, correspondiente a la primera etapa.

El saldo que resultare luego de efectuado el pago señalado en el anterior inciso será depositado en el Banco Central de Bolivia, en la cuenta de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) para ser empleados tanto en la adquisición de concentrados de estaño y generación de utilidades, cuanto para la ampliación de las instalaciones de esta Empresa.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez G., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. José Carrasco R., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase al Ministerio de Minas y Petróleo retirar, de los fondos depositados en el First National City Bank de Nueva York

ESTADO:
Transitorio

369 DECRETO LEY Nº 07721 DE 25 DE JULIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que el artículo 19° de la Constitución Política del Estado determina que, dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni sub-suelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

CONSIDERANDO:
Que concordantemente el artículo 14 del Código de Minería, interpretando los alcances del precepto constitucional antes citado, prohibe a las personas naturales o jurídicas extranjeras, adquirir o poseer, a ningún título, dentro de la distancia mencionada derechos mineros, salvo la excepción establecida por el artículo 19° de la Constitución Política del Estado.

Que el Grupo Minero Matilde, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia, se encuentra dentro de los límites señalados anteriormente en relación a la frontera con la República del Perú.

Que por convenir a los altos intereses del Estado y cumpliendo con la política de impulsar y fomentar el incremento en la inversión de capitales privados, nacionales y extranjeros, el Supremo Gobierno ha visto por conveniente la necesidad de dar en contrato de arrendamiento el referido Grupo Minero Matilde a la empresa minera norteamericana "Mina Matilde Corporation".

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON FUERZA DE LEY, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En cumplimiento de la última parte del artículo 19° de la Constitución Política del Estado, se declara de necesidad nacional el arrendamiento del Grupo Minero Matilde, para su desarrollo y explotación dentro de los 50 kilómetros de la frontera con la República del Perú en favor de la firma minera norteamericana "Mina Matilde Corporation".

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Minas y Petróleo, Gobierno, Justicia e Inmigración y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesentiseis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Tórrez G., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. José Carrasco R., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, se declara de necesidad nacional el arrendamiento del Grupo Minero Matilde.

ESTADO:

Abrogado

370 DECRETO LEY NO. 07722 DE 25 DE JULIO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO ALFREDO
OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Ley No. 07253, de 15 de julio de 1965 la Corporación Minera de Bolivia fue autorizada a convocar a propuestas para la explotación del Grupo Minero Matilde con empresas privadas, nacionales o extranjeras, constituyendo sociedades mixtas o mediante contratos de arrendamiento y/o administración.

Que en cumplimiento del citado Decreto Ley, la Corporación Minera de Bolivia procedió al llamamiento de propuestas por intermedio de la prensa nacional y extranjera a todas las empresas interesadas en la explotación del Grupo Minero Matilde.

Que como consecuencia de este llamamiento se recibieron las siguientes propuestas:

1. "Stolberger Zink A.G." de Aachen, Alemania;

2. "Minerals and Chemicals Philipp Corporation, la que señaló la existencia de un co- proponente: "United States Steel Corporation" de Nueva York y Pittsburg, respectivamente, Estados Unidos de Norte América;

3. "Overseas Minerals Resources Development Company, Limited" de Tokio, Japon; y

4. "Prospection Limited" de Toronto, Canadá.

Que practicados los informes técnicos y hecha la calificación correspondientes, las propuestas fueron sometidas a consideración del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, con los respectivos informes y examinados en sesión permanente No. 502, de fecha 21 de mayo de 1966, merecieron la aprobación de las propuestas presentadas por las firmas: "Overseas Minerals Resources Development Co., Ltd." de Tokio, Japón y "Minerals and Chemicals Philipp Corporation", a la cual se asoció "United States Steel Corporation" de Nueva York y Pittsburg, respectivamente, Estados Unidos de Norte América, por represen.tar para la Corporación Minera de Bolivia, condiciones satisfactorias en resguardo de sus intereses. Sin embargo, en razón a que las citadas propuestas incluían aspectos básicos que tenían directa relación con la alta política del Estado y que debían ser considerados a nivel de Gobierno en resguardo a los intereses del país, resolvió elevar todos los antecedentes del arrendamiento de la Mina Matilde a conocimiento y decisión del Supremo Gobierno.

Que el Estado Boliviano, como legítimo propietario del Grupo Minero Matilde en virtud de la Nacionalización de las Minas, dispuesta por el Decreto Supremo No. 03223, de 31 de octubre de 1952, elevado a rango de ley por la de 29 de octubre de 1956, y en uso de sus peculiares atribuciones, procedió a un análisis y estudio detenido y fundamentado de ambas propuestas,

tomando en cuenta las informaciones técnicas y administrativas elaboradas por la Corporación Minera de Bolivia, los informes de sus organismos asesores así como las reparticiones que tienen directa relación con el contrato a celebrarse y los estudios y opiniones de instituciones y personas versadas en la materia que conocieron los textos íntegros de ambas propuestas mediante las publicaciones dispuestas por el Supremo Gobierno.

Que habiendo concluído las negociaciones pertinentes al arrendamiento del Grupo Minero Matilde, es necesario que el Supremo Gobierno se pronuncie sobre la adjudicación de la licitación tomando en cuenta los beneficios ofrecidos por cada proponente en favor de la empresa licitadora, las nuevas fuentes de trabajo creadas en beneficio del país, el impulso y fomento a la inversión de capitales privados extranjeros y la futura expansión industrial de la minería boliviana.

Que la Corporación Minera de Bolivia, como entidad autárquica de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, tiene bajo su administración y posesión las empresas mineras nacionalizadas, siendo una de ellas el Grupo Minero Matilde, constituído por un conjunto de concesiones mineras sobre yacimientos de Zinc, Plata, Plomo y otros minerales situados en los cantones Timusí, Ancoraimes y Carabuco, Provincias Muñecas, Omasuyos y Camacho, respectivamente, del Departamento de La Paz.

Que de acuerdo al Artículo 24 del Código de Minería en actual vigencia, la Corporación Minera de Bolivia, tiene la facultad legal para otorgar y suscribir contratos de arrendamiento sobre las propiedades y concesiones mineras que tiene a su cargo, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que, a tal efecto, en aplicación del artículo 23 del Decreto Ley No. 07474 de 12 de enero de 1966, corresponde al Supremo Gobierno la consideración y aprobación del respectivo contrato de arrendamiento a firmarse entre la Corporación Minera de Bolivia y la empresa adjudicataria.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Acéptase la propuesta de las firmas "MINERALS AND CHEMICAL PHILIPP CORPORATION Y UNITED STATES STEEL" a nombre de "MINA MATILDE CORPORATION" presentada a la Corporación Minera de Bolivia para el arrendamiento del Grupo Minero Matilde, y se autoriza a la indicada Corporación a suscribir con los representantes legales debidamente acreditados de la referida Compañía y la concurrencia del Contralor General de la República, el siguiente contrato:

CLAUSULA PRIMERA
ANTECEDENTES

a) La CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, entidad autárquica de derecho público, con independencia para el desarrollo de sus actividades y personería jurídica propia, creada por Decreto Supremo No. 03196, de 2 de octubre de 1952, y reorganizada por Decreto Supremo No. 04458, de 18 de julio de 1956, ambos elevados a rango de Ley en 29 de octubre de 1956, y por Decreto Ley No. 07474 de 12 de enero de 1966, tiene bajo su administración y posesión diversas empresas mineras en virtud de lo establecido por los Decretos Supremos Nos. 03223, de 31 de octubre de 1952, 03869, de 8 de noviembre de 1954, 04114, de 7 de julio de 1955 y en particular las

señaladas en el Decreto Supremo No. 06163, de 13 de julio de 1962, constituida expresamente sobre el Grupo Minero Matilde compuesto de 32 concesiones sobre yacimientos de zinc, plata y plomo, con una extensión de 2.594 Has., situadas en los cantones Timusí, Ancoraimes y Carabuco, de las Provincias Muñecas, Omasuyos y Camacho, respectivamente, del Departamento de La Paz así como de propiedades rústicas situadas en las mismas jurisdicciones de acuerdo al siguiente detalle:

No.	CONCESIONES	No.	CANTON	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1.-	Alicia	56	Carabuco	Camacho	La Paz
2.-	Anita	21	Carabuco	Camacho	La Paz
3.-	Cuatro Amigos	50	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
4.-	Elsa	18	Carabuco	Camacho	La Paz
5.-	Esperanza	150	Carabuco	Camacho	La Paz
6.-	El Carmen	120	Timusí	Muñecas	La Paz
7.-	Felipe	63	Carabuco	Camacho	La Paz
8.-	Gilda	212	Timusí	Muñecas	La Paz
9.-	Graciela	84	Carabuco	Camacho	La Paz
10.-	Jorge	117	Carabuco	Camacho	La Paz
11.-	La Grande	154	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
12.-	La Chica	60	Carabuco	Camacho	La Paz
13.-	Aurora	120	Carabuco	Camacho	La Paz
14.-	La Estrella	176	Carabuco	Camacho	La Paz
15.-	La Mejor	50	Carabuco	Camacho	La Paz
16.-	Lucía	60	Carabuco	Camacho	La Paz
17.-	Matilde	20	Carabuco	Camacho	La Paz
18.-	Mauricio	80	Carabuco	Camacho	La Paz
19.-	Maravilla	30	Carabuco	Camacho	La Paz
20.-	Neblina	150	Timusí	Muñecas	La Paz
21.-	Roberto	55	Carabuco	Camacho	La Paz
22.-	Resguardo	30	Carabuco	Camacho	La Paz
23.-	Santa Bárbara	36	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
24.-	Salvadora	55	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
25.-	Titi-Coya	50	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
26.-	Concepción	167	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
27.-	Carlos	65	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
28.-	Carlina	134	Carabuco	Camacho	La Paz
29.-	José	36	Ancoraifes	Omasuyos	La Paz
30.-	Nueva Petición	56	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
31.-	Pablo	125	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz
32.-	Rosarios	30	Ancoraimes	Omasuyos	La Paz

Las anteriores concesiones son las señaladas en el plano elaborado por el Departamento Técnico de Propiedades Mineras de Comibol, copia del cual se adjunta a este contrato formando

parte del mismo, como Anexo No. 1. Estas concesiones podrán ser objeto de reagrupamiento y tal hecho será dado a conocer al ARRENDATARIO y no podrá reducir, en forma alguna, la extensión total señalada en este inciso a) de esta Cláusula y el plano resultante de este reagrupamiento será entregado al ARRENDATARIO y se incorporará a este contrato.

Si como consecuencia de ese reagrupamiento, la extensión total de este grupo fuera aumentada, dicha extensión adicional será entregada al ARRENDATARIO sin cargo alguno.

Además de estas propiedades mineras y rústicas, el Grupo Minero Matilde posee derechos para el uso y aprovechamiento de aguas del río San Cristóbal en la proporción de 2 mt3/seg. conforme se señala en el Decreto Supremo No. 06163, de 13 de julio de 1962, propiedades y edificios aledaños a las minas, algunas instalaciones, maquinarias, herramientas, tuberías de aire y agua, carros de extracción de minerales, líneas decauvile y otros útiles, muebles e implementos, en existencia a la firma del contrato, además de los relaves, desmontes y escorias o derechos sobre líneas de alta tensión, que se entregan al ARRENDATARIO bajo este mismo contrato de arrendamiento.

b) De acuerdo al artículo No. 24, del Código de Minería, COMIBOL tiene facultad legal para otorgar contratos de arrendamiento sobre sus propiedades y concesiones mineras, sujeto a la aprobación del Ejecutivo.

c) En cumplimiento del Decreto Ley No. 7253, de 15 de julio de 1965 y en virtud de la Resolución de su Directorio No. 468 de 25 de agosto de 1965, la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, hizo un llamamiento a todas las compañías nacionales y extranjeras, así como a personas naturales, para que presenten propuestas para trabajos de explotación del Grupo Minero Matilde en contratos de sociedad mixta, arrendamiento o administración.

d) Fueron recibidas propuestas de las firmas "STOLBERGER ZINK A.G." Aachen (Alemania); "MINERALS AND CHEMICALS PHILIPP CORPORATION" la que señaló la existencia de un co-proponente que es "UNITED STATES STEEL CORPORATION" de Nueva York y Pittsburgh (Estados Unidos de Norte América) respectivamente; la "OVERSEAS MINERAL RESOURCES DEVELOPMENT COMPANY", Tokio, Japón y "PROSPECTION LIMITED" Toronto, Canadá.

Los correspondientes informes técnicos fueron preparados y sometidos al Directorio de COMIBOL, en sesión permanente No. 502, de fecha 21 del mes de mayo de mil novecientos sesentiseis años, el mismo que consideró que las propuestas presentadas por "OVERSEAS

MINERAL RESOURCES DEVELOPMENT COMPANY" y por "MINERALS AND CHEMICALS PHILIPP CORPORATION" a la cual se asoció "UNITED STATES STEEL" representaban para COMIBOL condiciones satisfactorias en resguardo de sus intereses, pero que incluyen aspectos de orden nacional que deberían ser considerados al nivel del Supremo Gobierno, el Directorio resolvió elevar todos los antecedentes a su conocimiento y decisión.

e) El Supremo Gobierno de Bolivia después del análisis detenido y fundamentado de ambas propuestas, escuchadas que fueron las informaciones de orden técnico y administrativo proporcionadas por COMIBOL, las resoluciones de su Directorio; el informe de sus organismos asesores y de las reparticiones involucradas en el contrato, resolvió adjudicar la presente licitación en favor

y nombre de la Mina Matilde Corporation, entidad establecida al efecto por Minerals & Chemicals Philipp Corporation y United States Steel Corporation de acuerdo con el Decreto Supremo que autoriza a COMIBOL a firmar el presente contrato de arrendamiento con la mencionada firma adjudicataria.

CLAUSULA SEGUNDA
PARTES

Este contrato regula, controla y determina las relaciones entre la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA que en adelante se denominará simplemente "COMIBOL" y la Mina Matilde Corporation, una compañía privada legalmente constituida en el Estado de Delsware, Estados Unidos de Norte América, especialmente a los efectos de este contrato, y de propiedad de UNITED STATES STEEL CORPORATION AND MINERALS & CHEMICALS PHILIPP CORPORATION que en adelante se denominará simplemente el "ARRENDATARIO".

A tiempo de la firma del presente contrato, "MINA MATILDE CORPORATION" presenta, a satisfacción de COMIBOL, una declaración conjunta de "United States Steel Corporation y Minerals and Chemicals Philipp Corporation" en sentido de ser propietarios de dicha empresa y que mantendrán durante la vigencia de este contrato su interés mayoritario en la misma directamente o mediante una filial.

Al efecto se hace saber que el ARRENDATARIO ha establecido un domicilio legal con oficinas en la calle Potosí No. 940 de la ciudad de La Paz y que ha nombrado como su representante legal a un Gerente General que tiene todos los poderes necesarios y suficientes de acuerdo a las lyes bolivianas para conducir los ngocios del ARRENDATARIO en Bolivia, como consta en el poder adjunto, que es parte integrante del presente documento, de acuerdo a la Cláusula Octava, inciso a) de este contrato. Por otra parte y de acuerdo a las leyes nacionales solicitará el reconocimiento de su personería jurídica a la mayor brevedad.

CLAUSULA TERCERA
OBJETO

a) El ARRENDATARIO tiene el derecho de explorar y desarrollar el Grupo Minero Matilde descrito bajo la Cláusula Primera, en la totalidad de su extensión e igualmente tiene el derecho de explotar y beneficiar los minerales del Grupo Minero Matilde y exportar los productos del mismo. Los límites geográficos de las concesiones que tiene COMIBOL, aparecen en el plano que está adjunto a este contrato y que se identifica como Anexo No. 1. Los documentos y títulos correspondientes a estas concesiones serán entregados al arrendatario a su satisfacción por COMIBOL en forma previa a la entrega del estudio técnico.

Dentro de un término aproximado de seis meses de entrar en vigencia el presente contrato, el ARRENDATARIO llevará a cabo un estudio técnico, copia del cual será entregado a título gratuito a COMIBOL.

b) El ARRENDATARIO a partir de la firma del contrato, tendrá el derecho de ocupar sin costo alguno, todos los derechos, terrenos, edificios e instalaciones consignados en la Cláusula Primera (a).

c) El ARRENDATARIO tiene el derecho de construir, adquirir e instalar, plantas, muelles, ingenios, depósitos, campamentos, instalaciones eléctricas, equipos de telégrafo y radio, ferrocarriles, aeroplanos, pistas de aterrizaje, carreteras, canales, puertos, barcos, lanchas y en general todo tipo de instalaciones que se requiera para la operación, la explotación y el transporte, de acuerdo a las demás cláusulas del presente contrato de arrendamiento, cumpliendo los trámites correspondientes.

d) Las expropiaciones, adquisiciones, de inmuebles y servidumbre que el ARRENDATARIO necesitare imponer sobre la propiedad privada de terceros, como consecuencia de sus operaciones mineras, serán pagadas por el mismo; los trámites correspondientes se realizarán por intermedio de COMIBOL, entidad que prestará su mayor cooperación a tal efecto y ayudará al ARRENDATARIO a que los costos de expropiación sean mínimos.

e) Si el ARRENDATARIO decidiera aprovechar aguas del Lago Titicaca, COMIBOL a pedido del ARRENDATARIO solicitará autorización del Supremo Gobierno, que la otorgará de conformidad a disposiciones legales y convenios internacionales existentes. Un plan de aprovechamiento de aguas será parte del estudio técnico referido en la Cláusula Tercera (a).

f) COMIBOL, pondrá a disposición del ARRENDATARIO sin costo o cargo alguno todos los estudios e informaciones que estén en su poder y sean de su propiedad sobre la Mina Matilde. El ARRENDATARIO a su vez se compromete en proveer a Comibol toda la información que llegue a adquirir sobre Mina Matilde en un plazo que no interfiera en el trabajo de desarrollo y las operaciones del ARRENDATARIO.

g) El ARRENDATARIO, mediante su gerencia dará a COMIBOL, sin costo o cargo alguno, informaciones técnicas y consejos sobre equipos mineros en los que el personal del ARRENDATARIO tenga conocimiento y experiencia, en un plazo que esos servicios no interfieran en las actividades del ARRENDATARIO.

h) COMIBOL directamente o con asesoramiento de una entidad especializada del Estado y el ARRENDATARIO se comprometen a iniciar dentro del primer año de firmado el presente contrato, un estudio de factibilidad técnica y económica; para el establecimiento de una fundición y/o refinería de zinc y sub-productos en Bolivia. Los detalles de la organización de dicho estudio serán establecidos durante el período del estudio técnico de la Cláusula Tercera (a).

El estudio sobre la fundición y/o refinería tendrá una duración máxima de treinta meses a partir de la firma del contrato y su costo será pagado por el ARRENDATARIO, excepto los honorarios, sueldos y gastos del personal designado por COMIBOL y por la entidad especializada del Estado.

El estudio considerará diferentes posibilidades debiendo ser la mínima la de establecer una fundición y/o refinería tomando en cuenta solamente la producción de la Mina Matilde, o la producción que en el momento del estudio tuviera el país en otras minas. A la terminación del estudio, una copia del mismo será entregada sin costo al Ministerio de Minas y Petróleo para su verificación.

El Gobierno de Bolivia, por su parte, podrá realizar en cualquier época e independientemente otros estudios similares, por su propia cuenta y a su propio costo.

En el caso de que los resultados del estudio fueran positivos en la opinión de COMIBOL y del ARRENDATARIO, éstos negociarán sin demora de mutuo acuerdo un convenio para organizar, financiar, construir y operar una planta de fundición y/o refinería de zinc y subproductos, mediante la formación de una compañía mixta o de una empresa privada y a falta de acuerdo COMIBOL, o la entidad especializada del Estado podrá instalar la función y/o refinería por su propia cuenta y/o con participación de otros interesados.

Si se llegara a establecer la modalidad de sociedad mixta entre COMIBOL y el ARRENDATARIO el monto de los arriendos por los conceptos de canon fijo y de canon complementario de la Mina Matilde podrán ser aportados por COMIBOL en parte o en su totalidad a dicha EMPRESA.

Para el establecimiento y operación de la respetiva fundición y/o refinería, COMIBOL se compromete a gestionar ante el Supremo Gobierno de Bolivia las mayores facilidades tanto en la organización de la respectiva sociedad como para su funcionamiento.

Si el Gobierno de Bolivia, como consecuencia de los estudios a que se refiere esta Cláusula o de otros, deseara instalar una fundición y/o refinería de zinc y sub-productos podrá, asimismo, hacerlo a su propia cuenta en cualquier tiempo, forma o modalidad.

CLAUSULA CUARTA
DURACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y continuará en vigencia por un período de 20 años a partir de la fecha de exportación del primer embarque de concentrados de zinc, exceptuando muestras, de la Mina Matilde desde Bolivia.

En caso que la primera exportación de zinc no se produzca dentro de tres años a partir de la fecha del contrato, los 20 años se computarán al cumplirse los tres años de la firma del contrato.

Al cumplimiento del plazo por el que se otorga, este contrato podrá ser renovado por mutuo acuerdo de partes. Si el ARRENDATARIO deseara renovar el contrato COMIBOL le dará preferencia en igualdad de condiciones con terceros interesados.

A los fines de suscripción del presente contrato el Supremo Gobierno dicta las siguientes disposiciones legales:

1.- Decreto Supremo autorizando a COMIBOL la suscripción del contrato.

2.- Decreto Ley autorizando a Mina Matilde Corporation a realizar los trabajos comprendidos en el contrato indicado, en el área del Grupo Minero Matilde que se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la frontera con la República del Perú.

3.- Resolución Suprema otorgando todas las garantías y beneficios de la Ley de Inversiones a las inversiones que para las finalidades de este contrato efectúe Mina Matilde Corporation la que cumplirá con todas las obligaciones de las empresas inscritas.

CLAUSULA QUINTA
TÍTULOS Y PATENTES

COMIBOL entregará las concesiones descritas bajo la Cláusula Primera obligándose a obtener que el Gobierno de Bolivia, garantice al ARRENDATARIO la quieta y pacífica posesión de las mismas, la exploración, explotación y comercialización de sus productos conforme a leyes vigentes y a los términos del presente contrato y liberarle de todo litigio, perturbación y embarazo en el goce y disfrute de sus derechos de ARRENDAMIENTO durante la vigencia de este contrato.

COMIBOL pagará al Gobierno de Bolivia todas las patentes mineras que la ley requiere y bajo ninguna circunstancia la falta de pago por parte de COMIBOL creará obligación alguna al ARRENDATARIO.

CLAUSULA SEXTA
CANON DE ARRENDAMIENTO

a) El ARRENDATARIO pagará a COMIBOL un arriendo que consiste de un canon fijo anual y un complementario basado en la cantidad de zinc en concentrados que se exporten y/o comercialicen de acuerdo al cuadro siguiente:

Cotizaciones de zinc en centavos Americanos (USA) por libra	Canon fijo anual	Pago adicional por concepto de canon complementario en dólares americanos por tonelada métrica de zinc en concentrados exportados y/o comercializados
11 cts. Menos	$us. 120.000.-	$us. 2.20
11.25 cts.	" 120.000.-	" 3.11
Hasta 11.25 cts. exclusivo	" 120.000.-	" 4.025
11.25 cts.	" 240.000.-	" 1.825
12.- cts.	" 240.000.-	" 7.30
13.- cts.	" 240.000.-	" 15.20
14.- cts.	" 240.000.-	" 23.20
15.- cts.	" 240.000.-	" 31.20
16.- cts.	" 240.000.-	" 40.10
17.- cts.	" 240.000.-	" 47.25
18.- cts.	" 240.000.-	" 54.10
19.- cts.	" 240.000.-	" 60.05
20.- cts.	" 240.000.-	" 65.10
21.- cts.	" 240.000.-	" 69.20 y
así sucesivamente.		

Los arriendos se pagarán mensualmente.

Los arriendos por concepto de canon complementario, serán ajustados proporcionalmente sobre la base de fracciones de centavos.

Concentrados de Plomo y cualquier cantidad de Plata contenida en los concentrados de Plomo, serán considerados sub-productos de la operación del ARRENDATARIO. Por lo mismo, el ARRENDATARIO tendrá el derecho de exportar tales concentrados de Plomo y Plata, sin pago de arriendos adicionales por tal concepto. El estudio técnico que deberá efectuar el arrendatario, proveerá y en este aspecto de mutuo acuerdo, la posibilidad de reajustar el canon complementario en el caso de que los contenidos de zinc y plomo variaran en una relación diferente de la de once de zinc a uno de plomo. Para la explotación comercial de otros minerales se fijaran oportunamente y de mutuo acuerdo bases y condiciones de explotación y participación de COMIBOL.

b) Las cotizaciones aplicables para el precio de Zinc en centavos americanos por libra para establecer los pagos por concepto de arriendo, que consiste en el canon fijo y el canon complementario, serán las que se cotizan bajo el título de "Foreign Cooper, Zinc, Tin princes " del "EEMJ Metal and Mineral Markets" que dice como sigue:

"The following is the price charged by most non U.S. producers in foreign markets. It is for GOB Zinc, subject to premiums to/cover duties, grades and geographical charges..."

Y cuya traducción es como sigue:

"El siguiente es el precio cobrado por la mayoría de los productores no Americanos en mercados extranjeros. Es por GOB Zinc, sujeto a sobre-cargos para cubrir impuestos de importación, calidades y costos de transporte... "

Sin embargo, en el caso de que esas cotizaciones ya no sean comúnmente aceptadas en el ramo, una cotización apropiada deberá establecerse de mutuo acuerdo entre COMIBOL y el ARRENDATARIO; a falta de mutuo acuerdo se fijará una fórmula mediante arbitraje.

Las cotizaciones en libras esterlinas serán convertidas a dólares americanos (USA) al tipo de cambio vigente en la fecha, de acuerdo a las cotizaciones publicadas en el Journal of Commerce, publicado diariamente en Nueva York, bajo el título "Closing spot rate for the day for pounds sterling. . . "

c) Dentro del estudio técnico mencionado en la Cláusula Tercera las partes de mutuo acuerdo establecerán métodos para determinar pesos, leyes, cotizaciones y conversión de libras a dólares.

d) A partir del vigésimo quinto mes después de completado y ser aceptado por el ARRENDATARIO el estudio técnico mencionado en la Cláusula Tercera a), el ARRENDATARIO comenzará a efectuar el pago del canon fijo, de conformidad a la escala de cotizaciones y montos establecidos en el inciso a) de la presente Cláusula Sexta.

El canon complementario de conformidad a la escala que se establece en el inciso a) de la presente Cláusula, comenzará a pagarse a partir del mes en el cual el ARRENDATARIO efectúe su primer embarque comercial de concentrados de Zinc.

En todo mes en que los arriendos referidos en los dos párrafos que anteceden, sean menos de $us. 20.000, el arrendatario hará un adelanto equivalente a la diferencia entre arriendos de dicho mes y la suma de $us. 20.000. Dicho adelanto será deducido de futuros arriendos mensuales en la medida en que dichos futuros arriendos mensuales excedan $us. 20.000.- . Sin embargo se dejará de hacer adelantos por este concepto, cuando la suma de los adelantos no reembolsados alcance a $us. 240.000.- manteniéndose como obligación mínima el pago del canon fijo sujeto a la deducción señalada en el inciso e) de esta Cláusula.

e) Sin tomar en cuenta el límite sobre adelantos de arriendos indicando en el inciso d)

de esta Cláusula, el ARRENDATARIO entregará directamente a COMIBOL un adelanto de $us. 1.200.000.- sin intereses, reembolsables en diez años en cuotas mensuales de $us. 10.000. a partir del vigésimo quinto mes después de ser completado y aceptado el estudio técnico a que hace referencia la Cláusula Tercera a).

En el caso de que el estudio técnico indicado en la Cláusula Tercera a), indique que la operación de la Mina Matilde bajo los términos del presente contrato llegara a ser económicamente desfavorable desde el punto de vista del ARRENDATARIO, el ARRENDATARIO informará a COMIBOL de esa circunstancia, y COMIBOL reembolsará la suma de $us. 1.200.000.- al ARRENDATARIO, quedando en consecuencia sin efecto el presente contrato.

Dicho reembolso será objeto de garantías apropiadas.

f) Todos los pagos de arriendos adelantados existentes al tiempo de rescindirse el contrato, quedarán consolidados a favor de COMIBOL, excepto en los casos de rescisión según la Clásula Décima Primera e), o de fallo en contra de COMIBOL, según la Cláusula Décima Primera a). La presente disposición tendrá efecto únicamente después de ser aceptado el estudio técnico de la Cláusula Tercera.

g) La escala de arrendamiento que consiste del canon fijo y del canon complementario tendrá aplicación mientras la presente escala de regalías de exportación de Zinc, Plata y Plomo quede en efecto. En el caso de que dicha escala de regalías variará se modificará el canon de arrendamiento en relación a ese aumento o disminución en tal forma que si se aumenta la escala de regalías los arriendos a COMIBOL serán reducidos en un monto equivalente al total de ese aumento y si se disminuye los arriendos serán aumentados en un monto equivalente a dicha disminución.

Si se crearan nuevos impuestos sobre las operaciones del ARRENDATARIO o si se los aumentara después de su creación en derogación de las disposiciones legales del Código de Minería de fecha 7 de mayo de 1965, la Cláusula Sexta de este contrato referente al canon de arrendamiento será modificado con el objeto de eliminar el efecto de los impuestos nuevos o del aumento de impuesto existente sobre el ARRENDATARIO.

CLAUSULA SÉPTIMA
COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN

El ARRENDATARIO, tendrá el derecho de vender, disponer y embarcar todos los concentrados, minerales o materiales y sub-productos a su mejor juicio. En el caso de que una fundición y/o refinería de zinc esté operando en Bolivia y ofrezca términos y condiciones de compra para los concentrados de zinc que no sean menos favorables al ARRENDATARIO que los términos y condiciones que ofrezcan compradores extranjeros para tal compra, el ARRENDATARIO dará prioridad en la venta de los concentrados de zinc a dicha fundición y/o refinería boliviana de zinc o una agencia gubernamental para tratamiento en dicha fundición y/o refinería en Bolivia y el ARRENDATARIO tendrá la prioridad de comprar el metal de zinc resultante, siempre que el ARRENDATARIO ofrezca términos y condiciones para la compra de dicho metal de zinc, que no sean menos favorables que los términos y condiciones ofrecidos por otros compradores de reconocido prestigio internacional.

CLAUSULA OCTAVA
OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

a) El ARRENDATARIO solicitará reconocimiento de personería jurídica y establecerá domicilio para conducir sus negocios en Bolivia y se acogerá a las leyes de Bolivia. El ARRENDATARIO será representado en Bolivia por un Gerente General, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cegunda, COMIBOL cooperará al ARRENDATARIO para que el Gobierno de Bolivia le otorgue su personería juírídica para que efectúe sus negocios en Bolivia, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud del ARRENDATARIO.

b) El ARRENDATARIO no transferirá ni subrogará el presente contrato, en todo o en parte, sin el previo consentimiento expreso de COMIBOL y el Gobierno de Bolivia. Sin embargo, se deja constancia que toda transferencia en favor de cualesquiera de las compañías matrices de Mina Matilde Corporation o compañías en las que aquellas mantengan un interés mayoritario previo conocimiento de COMIBOL y acreditándose tal calidad, no se considerará dentro de la prohibición preesnte pero en caso de que esa compañía estuviera constituida en un país vecino de Bolivia, será necesario el previo consentimiento de COMIBOL. Tampoco se considerará dentro de esta prohibición la transferencia en favor de una entidad financiera, en este caso a satisfacción de COMIBOL. En cualesquiera de estos casos, el ARRENDATARIO garantizará el debido cumplimiento del contrato y obtendrá igual garantía de la compañía subrogada.

Una transferencia o subrogación en violación de esta Cláusula no tendrá ningún efecto legal y será nula constituyendo causal de rescisión de este contrato por parte de COMIBOL, incluso la consolidación a favor de COMIBOL de los adelantos de arriendo no reembolsados.

c) Las regalías que el ARRENDATARIO pague al Gobierno de Bolivia, son en reemplazo del impuesto a la renta del capital, de conformidad a los artículos 118 y 120 del Código de Minería.

d) Al aceptarse el estudio técnico por el ARRENDATARIO, este comenzará los trabajos y procederá a las inversiones necesarias para entrar en producción con celeridad y diligencia.

Dentro de esta obligación, el ARRENDATARIO construirá una planta que tenga una capacidad suficiente para explotar y tratar aproximadamente 330.000 toneladas de mineral bruto por año.

e) El ARRENDATARIO construirá todas las instalaciones que se requieran para sus operaciones de explotación y concentración de minerales y producirá la energía eléctrica que necesite al efecto; en el caso de que hubieran disponibilidades de energía eléctrica, el ARRENDATARIO tendrá el derecho industrial preferencial de adquirir energía eléctrica de dichas fuentes.

f) El ARRENDATARIO hará los trabajos de exploración que sean necesarios para desarrollar reservas adicionales de acuerdo con buenas prácticas mineras.

g) El ARRENDATARIO cumplirá con las leyes vigentes en relación a la producción piscícola, agrícola y forestal y en cuanto a indemnización de los daños que pueda causar en sus operaciones mineras.

h) En el caso de que las operaciones del ARRENDATARIO hayan causado daños a propiedades colindantes, COMIBOL negociará con los propietarios en el mejor interés del ARRENDATARIO y sujeto a la aprobación del ARRENDATARIO, los términos de una indemnización razonable por los daños a su suministro de agua, cosecha, u otra propiedad, y el ARRENDATARIO pagará tal indemnización razonable.

i) COMIBOL no se hace responsable por la falta de cumplimiento a las leyes bolivianas por parte del ARRENDATARIO, indirecta ni subsidiariamente.

j) El ARRENDATARIO limitará el número de empleados extranjeros al 15 por ciento del total del personal que emplee y preparará a sus empleados bolivianos de la Mina Matilde con el objeto de mantener el número de personal extranjero a un nivel mínimo.

k) El ARRENDATARIO empleará una proporción del 75% de ingenieros bolivianos.

Sin embargo, en el caso de que las operaciones del ARRENDATARIO lo requieran, COMIBOL proporcionará toda la ayuda necesaria al ARRENDATARIO para la obtención de las exenciones contempladas por el Decreto Ley 7277 de 9 de agosto de 1965, de las autoridades competentes.

1) Según los requerimientos del ARRENDATARIO y a pedido de COMIBOL, el ARRENDATARIO entrevistará al personal empleado por COMIBOL con el objeto de darles empleo, este compromiso sin embargo, está sujeto al ejercicio de juicio propio del ARRENDATARIO en cuanto a la idoneidad de dicho personal y sujeto también a un examen médico por el ARRENDATARIO.

m) El ARRENDATARIO otorgará a sus trabajadores servicios sociales eficientes tanto en la construcción de viviendas, campamentos, escuelas e instalaciones médicas, cuanto en

seguridad e higiene industriales de acuerdo a normas modernas en materia social que representen avances sobre las actuales condiciones existentes en la minería boliviana.

n) El ARRENDATARIO informará a COMIBOL aproximadamente dentro de los seis meses de la fecha de este Contrato sobre el programa que se propone cumplir, incluyendo cantidades y tipo de producción, exploración y desarrollo, instalaciones y comunicaciones, vivienda, inversiones previstas y número de personal. El ARRENDATARIO también informará sobre el calendario previsto para la ejecución de dicho programa. Esta información no deberá ser proporcionada hasta que el estudio técnico contemplado bajo la Cláusula Tercera a) haya sido concluido y si el ARRENDATARIO así lo desea, puede ser consolidada con el mismo estudio.

o) Cada tres meses después, el ARRENDATARIO INFORMARA a COMIBOL sobre el trabajo efectuado en cuanto a la exploración y explotación se refieren.

p) En el caso de que de acuerdo a prácticas mineras aceptadas, se hiciera aconsejable para el ARRENDATARIO llevar a cabo trabajos sobre propiedades colindantes en el área geográfica de las concesiones incluidas en este contrato, el ARRENDATARIO no solicitará concesiones a su propio nombre, sino que solicitará que COMIBOL obtenga concesiones adicionales o permisos, por cuenta del ARRENDATARIO y COMIBOL ejercerá sus mayores esfuerzos para obtener dichas concesiones o permisos y el ARRENDATARIO tendrá sobre esas concesiones todos los derechos que tiene bajo este contrato.

q) En todo caso, el ARRENDATARIO, sus administradores y trabajadores no podrán, por ningún motivo ni causa, adquirir concesiones mineras ni efectuar trabajos mineros dentro de un área de 30 kms. del Grupo Minero Matilde. Cualquier derecho adquirido en violación a lo dispuesto se lo considerará a nombre de COMIBOL y sin costo ni gravamen alguno para ésta.

CLAUSULA NOVENA
ADMINISTRACIÓN ANTERIOR POR COMIBOL

El ARRENDATARIO no tendrá responsabilidad alguna con respecto a las obligaciones de cualquier índole contraídas por COMIBOL en cualquier tiempo durante su administración del Grupo Minero Matilde o incurridas de acuerdo a Ley por razón de dicha administración.

CLAUSULA DECIMA
INSPECCION Y CONTROL

El ARRENDATARIO será el único que tenga derecho de tomar todas las decisiones relativas al manejo y a los métodos de operación de la Mina Matilde, incluyendo la cantidad de producción y la suspensión y reiniciación de operaciones si las condiciones lo requieren, incluyendo sus plantas auxiliares, barcos, estaciones de energía, instalaciones y fundición en caso de existir la misma. COMIBOL tendrá el derecho de inspeccionar las operaciones de la Mina Matilde, de tal manera que no interfiera con las operaciones y todos los gastos para estas inspecciones serán por cuenta de COMIBOL, COMIBOL acepta la completa responsabilidad por todo acto

u omisión del personal de COMIBOL en el curso de dicha inspección y COMIBOL indemnizará al ARRENDATARIO por cualquier daño o gasto que tenga el ARRENDATARIO a consecuencia de dicho acto u omisión por parte del personal de COMIBOL.

Con objeto de verificar y comprobar en todo tiempo los volúmenes de producción y/o exportación para determinar el monto del canon complementario el ARRENDATARIO entregará a COMIBOL los documentos suficientes al efecto.

CLAUSULA DECIMA
PRIMERA RESCISION

a) Ambas partes darán aviso por escrito de cualquier violación alegada del contrato por la otra parte y un período de 90 días será disponible a la parte así notificada para remediar tal violación alegada. En caso de falta de acuerdo dentro de dicho término de 90 días, cualquiera de las partes puede invocar arbitraje según la Cláusula Trece y pedir al Tribunal de Arbitraje que declare el Contrato terminado al no remediar la parte perdidosa la violación dentro del período establecido por el fallo arbitral.

b) En el caso de que las reservas de minerales de zinc quedaran agotadas o su calidad queda reducida a tal punto que las operaciones mineras no puedan seguir sobre una base económica, este contrato puede ser rescindido previa notificación por escrito de seis meses por el ARRENDATARIO a COMIBOL.

c) El contrato puede ser rescindido por COMIBOL en caso de que el ARRENDATARIO deje de pagar los alquileres mensuales por un período de seis meses consecutivos, excepto la suspensión de operaciones según Cláusula Doce.

d) En el caso de que las condiciones laborales o económicas hayan impedido por un período continuo de un año la explotación económica de la Mina Matilde, el ARRENDATARIO exclusivamente a juicio propio podrá rescindir el contrato previa notificación por escrito de tres meses dada a COMIBOL.

Las condiciones señaladas previamente serán notificadas a COMIBOL al término de los primeros seis meses del año en que se produzcan, con la advertencia del ARRENDATARIO de que hará uso eventualmente del derecho de rescisión a que le faculta esta Cláusula.

Tal derecho no será ejercido por El ARRENDATARIO sino después de tres años a partir de la fecha del primer embarque comercial de concentrados de zinc.

e) En el caso de que las condiciones de fuerza mayor que se describen bajo la Clásula Décima Segunda hayan existido por un período ininterrumpido de seis meses, el ARRENDATARIO podrá rescindir el contrato previa notificación por escrito de tres meses dada a COMIBOL.

CLAUSULA DECIMA
SEGUNDA FUERZA MAYOR

Condiciones de fuerza mayor comprobadas que lleguen a impedir substancialmente la iniciación o el progreso de las operaciones de la Mina Matilde, serán notificadas a COMIBOL por el ARRENDATARIO con la advertencia de una eventual rescisión y justificarán una suspensión inmediata de las operaciones por el ARRENDATARIO, incluyendo una suspensión de los pagos mínimos establecidos bajo la Cláusula Sexta, después de los primeros seis meses de la suspensión hasta el tiempo en que las condiciones que produjeron la situación de fuerza mayor ya no existen, y la duración del presente contrato será extendida por un período de tiempo igual al tiempo de dicha interrupción o interrupciones.

CLAUSULA DECIMA TERCERA
ARBITRAJE

El ARRENDATARIO cumplirá con las leyes de Bolivia y mediante este contrato renuncia a la protección diplomática, con excepción del caso de denegación de justicia, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política del Estado, COMIBOL y el ARRENDATARI Oharán los más grandes esfuerzos para resolver de mutuo acuerdo todas las diferencias que puedan surgir en el cumplimiento de este contrato. En el caso de que no se llegara a un acuerdo, COMIBOL y el ARRENDATARIO acuerdan someter la controversia a un Tribunal Arbitral de derecho de tres miembros que serán nombrados de acuerdo al siguiente procedimiento:

COMIBOL y el ARRENDATARIO nombrarán cada uno a uno de los miembros del Tribunal. Dentro de los 30 días del nombramiento del último de los dos miembros, dichos miembros a su vez nombrarán al tercer miembro el mismo que será el Presidente del Tribunal de Arbitraje. El Tribunal escogerá o establecerá su propio procedimiento.

En el caso de que el tercer miembro no sea nombrado dentro de dicho período de tiempo. COMIBOL o el ARRENDATARIO podrán solicitar al Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de París que nombre al tercer miembro. La falta de nombramiento por una de las partes de su representante en el Tribunal de Arbitraje, durante un período de sesenta días después de recibir la solicitud de la otra parte para hacer tal nombramiento, será causa para que esa otra parte solicite al Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de París que haga tal nombramiento. Las reglas de la Cámara Internacional de Comercio de París, se aplicarán a la determinación del objeto de los litigios, a su procedimiento y a la ejecución del fallo arbitral. A falta de reglas de procedimiento de la Cámara Internacional de París, el Tribunal de Arbitraje establecerá su propio procedimiento.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en Bolivia y basará y fundamentará su fallo aplicando las leyes substantivas de Bolivia. El fallo arbitral será final y no admitirá apelación ni recurso alguno.

CLAUSULA DECIMA CUARTA
CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN

Al rescindirse el presente contrato o al terminarse este contrato en su plazo de acuerdo a la Cláusula Cuarta:

a) Todos los edificios e instalaciones que son de propiedad de COMIBOL, serán devueltos a COMIBOL en el estado en que se encuentren a tiempo de la rescisión o terminación.

b) Los metales y concentrados en existencia a tiempo de la rescisión, quedarán de propiedad del ARRENDATARIO. El derecho del ARRENDATARIO de vender y exportar dicho material, quedará preservado debiendo pagar el canon complementario sobre los mismos.

c) Las reglas anteriores, también controlarán todos los casos de rescisión bajo la Cláusula Décima Primera.

d) Todas las instalaciones, edificios y la maquinaria para la explotación minera e ingenio de concentración del ARRENDATARIO en sus operaciones de la Mina Matilde, pasarán a ser de propiedad de COMIBOL a título gratuito, excepto cuando la rescisión se produzca bajo la Cláusula Décima Primera e), o por motivo de fallo adverso contra COMIBOL según Cláusula Décima Primera a), en cuyos casos COMIBOL se compromete a pagar al ARRENDATARIO una compensación justa, en cuanto a precios y condiciones.

CLAUSULA DECIMA QUINTA
GARANTIA DEL ARRENDATARIO

El ARRENDATARIO garantiza el fiel cumplimiento de su obligación bajo este contrato de acuerdo a las leyes bolivianas.

CLAUSULA DECIMA SEXTA
INTERPRETACION DEL CONTRATO

El contrato se interpretará de acuerdo a las leyes de Bolivia.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA
MODIFICACIONES AL CONTRATO

El contrato no será modificado en ningún tiempo excepto por acuerdo mutuo de las partes. Estas modificaciones no serán efectivas hasta que el Gobierno de Bolivia haya aprobado las mismas en la misma forma como haya aprobado el presente contrato.

ARTÍCULO 2.- El Gobierno de Bolivia, durante la vigencia del contrato otorgará a cada individuo que el ARRENDATARIO o sus compañías contratistas emplee del extranjero para trabajar en sus operaciones del Grupo Minero Matilde, el derecho de residencia en el país con su familia y el de importar al país, libre de impuestos, derechos consulares e impuestos sobre ventas de todos sus efectos personales. Al término de su empleo en Bolivia se podrán reexportar los indicados

efectos sin el pago de los derechos de reexportación; en caso de venta en el país se pagarán los correspondientes impuestos, conforme a ley.

ARTÍCULO 3.- Para fines de exploración, desarrollo y explotación del Grupo Minero Matilde, el Gobierno de Bolivia permitirá al ARRENDATARIO o a sus compañías contratistas de prospección, construcción y exploración de minas, la importación libre de impuestos, derechos consulares e impuestos nacionales o locales, de todo el equipo, maquinaria, herramientas, materiales y abastecimientos, incluyendo aparatos, utensilios y materiales requeridos para la construcción de casas de su personal.

El ARRENDATARIO dará preferencia a productos nacionales de necesidad industrial que en su opinión ofrezcan condiciones idénticas o mejores de calidad, precio y entrega.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno de Bolivia autorizará en todo tiempo la exportación, libre de cualquier regalía de reexportación, impuesto, derecho de aduana o consulares, de equipos incorporados temporalmente para fines de exploración y construcción incluyendo las tasas por servicios prestados. Igual exención, se aplicará a equipos e instrumentos de laboratorio, salvo que COMIBOL desee adquirirlos en todo o en parte, a un precio libremente convenido.

ARTÍCULO 5.- De conformidad a la Ley de Inversiones, el ARRENDATARIO tendrá el pleno derecho de convertir moneda extranjera en moneda boliviana y viceversa. Asimismo, el ARRENDATARIO no tendrá ninguna obligación de entregar al Gobierno de Bolivia o a sus agencias, utilidades en moneda extranjera que haya obtenido como consecuencia de sus operaciones en la Mina Matilde; y su derecho de remesar moneda extranjera por cualquier razón, incluyendo el pago de dividendos a sus accionistas no será restringido durante la vigencia del contrato. Asimismo, el Gobierno de Bolivia garantiza las condiciones y tipo de cambio más favorable para el ARRENDATARIO para su aplicación a sus operaciones industriales mineras en el Grupo Minero Matilde, si se modificara el régimen de cambios existente.

ARTÍCULO 6.- Las entidades del Gobierno que tienen a su cargo la venta de productos, tales como combustible, petróleo, energía eléctrica y otros servicios, productos y abastecimientos, venderán sus productos al ARRENDATARIO, de acuerdo a sus necesidades, en término y condiciones que otorgan a cualquier otro comprador minero privado.

ARTÍCULO 7.- Sujeto a las limitaciones del contrato, el ARRENDATARIO tendrá el derecho de tener en propiedad y operar instalaciones auxiliares relacionadas con sus operaciones en la Mina Matilde y el Gobierno de Bolivia mantendrá condiciones favorables para su operación.

ARTÍCULO 8.- En beneficio mutuo el Gobierno de Bolivia garantiza que todas las autoridades y entidades del Gobierno, incluyendo la Corporación Minera de Bolivia prestarán al ARRENDATARIO en todo momento su cooperación con el fin de lograr los objetivos del contrato a un costo mínimo para el ARRENDATARIO, dentro de los derechos y beneficios emergentes del contrato.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno de Bolivia garantiza específicamente que todas las reparticiones o agencias gubernamentales otorgarán al ARRENDATARIO, sin demora, todo permiso que éste pueda necesitar, según las leyes en vigencia, para el desarrollo de sus actividades bajo el contrato.

ARTÍCULO 10.- El Gobierno de Bolivia mantendrá el camino carretero entre Puerto Acosta y la ciudad de La Paz en condiciones adecuadas para el tránsito normal de camiones pesados y las especificaciones que el Gobierno dicte considerarán esta necesidad.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno de Bolivia garantiza al ARRENDATARIO que las leyes del trabajo y las de policía serán mantenidas en sus campamentos.

ARTÍCULO 12.- Las garantías de inversiones y los beneficios del Decreto Ley No. 07366 de 20 de octubre de 1965, y del Código de Minería de 7 de mayo de 1965, se declaran aplicables a las operaciones del ARRENDATARIO.

El ARRENDATARIO podrá asegurar su inversión en la explotación de la Mina Matilde con A.I.D. de acuerdo al convenio suscrito entre los Gobiernos de Bolivia y de los Estados Unidos de Norte América de fecha 23 de septiembre de 1955 y sus enmiendas, para cuyo efecto, el Gobierno de Bolivia y COMIBOL le darán toda la ayuda necesaria con el fin de obtener dicho seguro.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo, Hacienda y Estadística, Trabajo y Previsión, Obras Públicas y Comunicaciones, Economía Nacional y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesentiseis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDÍA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscarg Quiroga T., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Sigfrido Montero, Cnl. Juan José Tórrez, Cnl. Rogelio Miranda, Tcnl. Rene Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. José Carrasco.

CONTENIDO:
Dispone, acéptase la propuesta de las firmas "MINERALS AND CHEMICAL PHILIPP CORPORATION Y UNITED STATES STEEL" a nombre de "MINA MATILDE CORPORATION"

ESTADO:
Abrogado

371 DECRETO LEY Nº 07752 DE 01 DE AGOSTO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO
ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que la subvención reconocida por algunas empresas sobre el costo de artículos de primera necesidad y vestuario que comprende la "Pulpería Barata" se ha venido considerando en forma errónea como parte integrante del sueldo o salario, incluyéndose a los efectos del pago de beneficios sociales, desahucio e indemnización por tiempo de servicios, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

Que no obstante la dictación de disposiciones legales tendientes a abolir la subvención de las empresas en la pulpería barata, algunas de ellas han continuado prestando aquella subvención con notable desmedro de su economía;

Que el D.S. No. 4538 de 15 de diciembre de 1956, dictado de acuerdo a las facultades extraordinarias reconocidas al Presidente de la República por Ley de 22 de noviembre de 1956, suprimió el régimen de pulpería subvencionada en las empresas ferroviarias del Estado y particulares mediante reconocimiento de una compensación económica adicional sobre las remuneraciones ordinarias de los trabajadores, derogando, expresamente, todas las Leyes, decretos y demás disposiciones legales contrarias;

Que el Consejo Técnico de Seguridad Social estudiará sobre bases ciertas de costo de vida y nivel medio de salarios los ingresos que deben formar parte de los beneficios sociales sin desmedro de la productividad y garantizando la situación económica de los trabajadores en retiro;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- En concordancia con el artículo 3° de la Ley de 6 de noviembre de 1945 y artículo 28 del Decreto Supremo No. 04538 de 15 de diciembre de 1956, con carácter general el régimen de pulpería subvencionada que facultativamente rige en algunas empresas, no formará parte del sueldo o salario y consiguientemente no se tomará en cuenta para los efectos del pago de indemnización y desahucio por tiempo de servicios, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El señor, Ministro de la Junta Militar de Gobierno en la Cartera de Trabajo y Seguridad Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez, Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Carlos Ardiles I., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. José Carrasco R., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, régimen de pulpería subvencionada que facultativamente rige en algunas empresas, no formará parte del sueldo o salario

ESTADO:
Transitorio

372 DECRETO LEY Nº 07768 DE 02 DE AGOSTO DE 1966

GENERAL DE EJERCITO ALFREDO
OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:
Que, con motivo de la finalización del Segundo Convenio Internacional del Estaño, su fondo de estabilización (Buffer Stock) ha liquidado los aportes de los países productores al 30 de junio de 1966:

Que, el aporte del Tesoro Nacional, la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia al Buffer Stock del Segundo Convenio Internacional del Estaño, fue de £ 2.658.660,o.o capital que ha producido una utilidad de £ 846.503.o.o según la misma liquidación, haciendo un total de £ 3.505.163.o.;

Que, a tiempo de liquidar los citados aportes, el Fondo de Estabilización ha hecho las siguientes deducciones de la suma anteriormente indicada:

Cancelación de la deuda del Banco Minero de Bolivia a Consolidated Tin Smelters…	£ 35.081.13.10
Cancelación al Banco de Londres según disposición de la R.S. No. 132512 de 7 de Marzo de 1966……..	£ 10.000.0.0
Cancelación de las cuotas para el Segundo y Tercer Convenio Internacional del Estaño……	£ 9.812.18.7
Aporte inicial para el Buffer Stock del Tercer Convenio Internacional del Estaño……	£ 1.692.000.0.0
Total……	£ 1.746.894.12.5

Que, mediante Resolución Suprema número 134240 de 22 de junio de 1966, se dispuso la transferencia al First National City Bank of New York, de las utilidades y el saldo de capital correspondiente a la liquidación anteriormente mencionada y que alcanza a la suma de £ 1.758.268.7.7, para ser abonados a nombre del Gobierno de Bolivia.

Que, según Decreto Ley No. 07697 de fecha 20 de julio de 1966 el Gobierno de la Junta Militar, dispuso que la suma de £ 846.503.o.o, o sea el equivalente de $us. 2.360.304.31 sea utilizado en la siguiente forma:

El equivalente en dólares americanos a 6.214.920.- marcos alemanes occidentales, serán depositados en el "Deutsche Bank AG". Duisburg (República Federal Alemana) para cancelar el 30% del contrato suscrito entre el Ministerio de Minas y Petróleo y la firma Klockner Industrie Anlagen GMBH (KLOCKINA) de Duisburg República Federal Alemana, para el suministro de maqui-

narias, equipos, repuestos y piezas de desgaste, correspondientes a la primera etapa de una fundición de estaño en Bolivia.

El saldo que resultare luego de efectuado el pago señalado en el anterior inciso será depositado en el Banco Central de Bolivia, en la cuenta de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), para ser empleado tanto en la adquisición de concentrados de estaño y generación de utilidades cuanto para la ampliación de sus instalaciones.

Que asimismo mediante la Resolución Suprema No. 132512 de 7 de marzo de 1966, se dispuso la utilización de £ 10.000.- con cargo a las utilidades que fueron transferidas al Banco Central de Bolivia.

Que, es necesario conservar el remanente de dicha liquidación y el saldo de los fondos del Buffer Stock, como patrimonio de la Nación, con destino al aporte de Bolivia al Tercer Convenio Internacional del Estaño, en él momento que sea requerido.

Que, para efectos de contabilidad y control, es, asimismo, necesario definir el aporte de cada una de las Instituciones estatales al Buffer Stock, tomando en cuenta sus aportes reales;

Que, aunque el saldo figura actualmente a nombre del Gobierno de Bolivia en la cuenta de éste mantiene en el First National City Bank of New York, este corresponde a la Corporación Minera de Bolivia, al Tesoro Nacional y al Banco Minero de Bolivia, razón por la que, se hace de necesidad precautelar dicha disponibilidad con destino a la satisfacción de posteriores requerimientos del Buffer Stock.

Que, la contribución inicial al Segundo Convenio Internacional del Estaño y las correspondientes utilidades se desglosan de acuerdo al siguiente aporte proporcional por entidades:

Tesoro Nacional:	
Aporte inicial	£ 745.695. 0. 0
Utilidad:	237.444. 1.10
Porcentaje del aporte	28.05%

Corporación Minera de Bolivia:	
Aporte inicial	£ 1.620.898.17. 5
Utilidad:	516.028. 4. 7
Porcentaje del aporte	60.96%

Banco Minero de Bolivia:	
Aporte inicial:	£ 292.066. 2. 7
Utilidad:	93.030.13. 7
Porcentaje del aporte	10.99%

Que, el Decreto Ley No. 07697 de 20 de julio de 1966, dispone la inversión íntegra de las utilidades resultantes del Segundo Convenio Internacional del Estaño, afectando las utilidades de las instituciones estatales que aportaron al Buffer Stock, con objeto de hacer una realidad la implantación de hornos de fundición en Bolivia.

Que por tanto, corresponde tomar las previsiones necesarias sobre los importes de utilidades afectadas a las entidades aportantes al Buffer Stock estableciendo el origen de las sumas que el Gobierno ha destinado a la financiación del establecimiento de hornos de fundición de estaño en Bolivia.

EL CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- De conformidad a la liquidación del Segundo Convenio Internacional del Estaño, corresponde a las entidades aportantes al Buffer Stock las siguientes utilidades proporcionales:

Tesoro Nacional	£ 237.444. 1.10
Corporación Minera de Bolivia	£ 516.028. 4. 7
Banco Minero de Bolivia	£ 93.030.13. 7

En virtud de lo establecido mediante Decreto Ley No. 07696, de 20 de julio de 1966, se consolidan las utilidades correspondientes al Tesoro Nacional, como aporte del Estado a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF).

Las utilidades correspondientes a la Corporación Minera de Bolivia y al Banco Minero de Bolivia constituyen préstamos en favor de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) sin intereses y a quince años plazo, a partir de la fecha del Decreto Ley de su creación.

ARTÍCULO 2.- Se restituye al Tesoro Nacional £ 257.425.12.10 y al Banco Minero £ 70.615.14.07, provenientes de sus liquidaciones, asimismo el Banco Central de Bolivia deberá transferir inmediatamente al Tesoro Nacional $us. 27,883.- correspondiente a £ 10.000.- a que hace referencia la Resolución Suprema No. 132512 de 7 de marzo de 1966.

Todas estas sumas deberán ser depositadas por cada organismo en la cuenta "DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA" en el Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia, manteniendo estas sumas disponibles para posteriores aportes de capital al Tercer Buffer Stock en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 3.- Se restituye a la Corporación Minera de Bolivia la suma de £ 583,724.00.01, provenientes de la liquidación del Segundo Convenio Internacional del Estaño, entidad que deberá conservar disponible este importe de capital para posteriores aportes requeridos por el Tercer Convenio Internacional del Estaño en la proporción que le corresponda, pudiendo ser utilizado única y exclusivamente en el financiamiento del transporte de sus minerales y/o en depósito a plazo fijo, de modo que devenguen intereses que incrementen el mencionado capital con la finalidad de formar el aporte de la citada entidad al Tercer Buffer Stock.

Para fines de aplicación de estos artículos, se autoriza al First National City Bank of New York, efectuar las correspondientes transferencias, en libras esterlinas inglesas o dólares americanos.

ARTÍCULO 4.- Habiendo el Tesoro Nacional aportado al Tercer Convenio Internacional del Estaño como primera cuota la suma de £ 474,546.17. 5, se fija como segunda cuota del Tesoro Nacional al Tercer Convenio Internacional del Estaño, la suma de £ 267,425.12.10.

La suma del primer aporte del Tesoro Nacional más el depósito señalado en este parágrafo constituirán el único y total aporte del Tesoro Nacional al Buffer Stock del Tercer Convenio Internacional del Estaño.

De esta manera el aporte inicial al Tercer Buffer Stock de £ 1.692,000.0.0 está distribuido en la siguiente forma:

Tesoro Nacional	£ 474,546.17. 5
Corporación Minera de Bolivia	£ 1.031,622.18. 8
Banco Minero de Bolivia	£ 185,830. 3.11

ARTÍCULO 5.- En lo sucesivo los fondos del Tesoro Nacional, Corporación Minera de Bolivia y del Banco Minero de Bolivia aportados al Tercer Convenio Internacional del Estaño no podrán ser retirados ni comprometidos por ningún motivo ni a ningún título, salvo expresa disposición de un Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- En vista de que el presente Decreto Ley reconoce el aporte del Tesoro Nacional al Segundo Convenio Internacional del Estaño, queda sin efecto el crédito al Estado, que figura actualmente en la contabilidad de la Corporación Minera de Bolivia, emergente de la liquidación del Primer Convenio Internacional del Estaño, previa verificación por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 7.- A tiempo de la liquidación del Tercer Convenio Internacional del Estaño, los aportes proporcionales de las diferentes entidades, incluyendo utilidades, serán individualizados y abonados a orden de cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Los aportes al Buffer Stock de la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia serán considerados como capital social de ambas entidades, para fines de ley, libre de pago de impuestos.

Los señores Ministros de Hacienda, Minas y Petróleo y Minitro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Carlos Alcoreza M., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez, Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda B., Tcnl. René Bernal E., Cnl. J. Carrasco R., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, de conformidad a la liquidación del Segundo Convenio Internacional del Estaño, corresponde a las entidades aportantes al Buffer Stock

ESTADO:
Transitorio

373 DECRETO SUPREMO Nº 07805 DE 29 DE AGOSTO DE 1966

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto-Ley No. 07695 de 15 de julio de 1966, se creó la Empresa Nacional de Fundiciones con un capital en giro de $us. 802.534,61, provenientes de las utilidades de Bolivia en el Buffer Stock;

Que, al presente la referida Empresa, no obstante de que posee los mencionados recursos en el Banco Central de Bolivia, se halla imposibilitada de utilizarlos de inmediato por no haberse designado al Presidente de ENAF, ni constituido la Comisión Organizadora Ad-hoc encargada de su administración provisional;

Que, siendo imperiosa la adquisición de minerales, así como la prosecución de las obras civiles, que permitan el normal desarrollo de sus actividades, evitando la paralización de las labores específicas de ENAF.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO UNICO.- Mientras se designe al Presidente y se constituya la Comisión Organizadora Ad-hoc de la Empresa Nacional de Fundiciones, con carácter provisional y con cargo de cuenta documentada, los fondos señalados en el Artículo 8° del Decreto-Ley No. 07695 de 15 de julio de 1966, serán administrados por el Ministro de Minas y Petróleo, el Superintendente de Planta de ENAF y un Interventor de la Contraloría General de la República, debiendo para tal efecto comunicar al Banco Central de Bolivia.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y de Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Fadrique Muñoz Reyes, Cnl. César Loma Navia, My. Hugo Bozo Alcócer, Alberto Crespo Gutiérrez, Vicente Mendoza Nava, Cnl. Juan Lechín S., Florencio Alvarado M., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, mientras se designe al Presidente y se constituya la Comisión Organizadora Ad-hoc de la Empresa Nacional de Fundiciones

ESTADO:
Transitorio

374 DECRETO SUPREMO Nº 07810 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 1966

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto-Ley No. 07695, de 15 de julio de 1966, se ha creado la "Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), como entidad autárquica del Estado destinada a la fundición de minerales.

Que, es necesario designar al Presidente de dicha entidad, con objeto de iniciar el normal desenvolvimiento de sus específicas actividades.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- En mérito a la facultad conferida por el Inc. 20, del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, desígnase, con carácter interino, Presidente de la "Empresa Nacional de Fundiciones" (ENAF), al ciudadano Ing. José Miguel Velasco.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo Gutiérrez, Roque Aguilera V., Edgar Ortiz Lema, Rolando Pardo R., Hugo Bozo A., Vicente Mendoza Nava, Ing. Fadrique Muñoz R., Cnl. César Loma Navia, Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, desígnase, con carácter interino, Presidente de la "Empresa Nacional de Fundiciones" (ENAF)

ESTADO:
Transitorio

375 DECRETO SUPREMO Nº 07817 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1966

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por ley de 5 de diciembre de 1917 el Poder Ejecutivo se halla facultado para declarar la Reserva Fiscal de los terrenos o regiones en los que se hallan substancias o productos pertenecientes al Estado, disposición que concuerda con lo establecido en el Artículo 18 del Código de Minería en actual vigencia, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Minería;

Que, el Plan de Operaciones para el desarrollo de los yacimientos auríferos en el área de Tipuani, suscrito entre el Gobierno Boliviano y las Naciones Unidas, acuerda la realización de trabajos de exploración, mediante la prospección geológica, trabajos geofísicos y de perforación en las áreas previamente determinadas;

Que, el Plan de Operaciones antes mencionado abarca también el área declarada en reserva fiscal mediante Decreto Supremo número 06412 de 29 de marzo de 1963 y Decreto Ley número 07150 de 7 de mayo de 1965.

Que, siendo necesario ampliar dicha reserva fiscal a nuevas áreas donde deben realizarse los trabajos de explotación es indispensable dictar las disposiciones legales que garanticen la ejecución del Proyecto sin interferencias de ninguna naturaleza.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Ampliase la Reserva Fiscal dispuesta mediante Decreto Supremo número 06412 de 29 de marzo de 1963 y Decreto Ley número 07150 de 7 de mayo de 1965 a todos los yacimientos mineralizados existentes dentro los límites siguientes: Al Este, desde la confluencia del Río Quiquibey con el Río Beni, siguiendo los límites departamentales de La Paz con los del Beni y Cochabamba, hasta llegar a la población de Escola; al Sur una línea que une la población de Escola con las de Irupana, Chulumani, Coripata, Coroico hasta Challana, al Oeste, la línea que une la población de Challana con la de Chiñijo y al Norte la línea que une la población de Chiñijo con la de Guanay, y siguiendo el curso de las aguas los ríos Kaka, Alto y Bajo Beni hasta entrar la confluencia del río Quiquibey con este último, de acuerdo al mapa adjunto que forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Dentro los límites de la Reserva Fiscal señalados en el artículo anterior se salvan y respetan los derechos pre-constituidos al amparo del Código de Minería en actual vigencia, prohibiéndose hacer nuevos pedimentos, presentar denuncias de caducidad o nulidad, mientras duren los trabajos de exploración o sea levantada esta Reserva total o parcialmente mediante otra disposición legal expresa.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia Departamental de Minas de La Paz, rechazará cualquier nuevo trámite minero que sea presentado a partir de la fecha del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo Gutiérrez, Antonio Arguedas, José Romero Loza, Edgar Ortiz Lema, Cnl. César Loma N., Rolando Pardo R., Vicente Mendoza N., Roque Aguilera V., Florencio Alvarado, Miguel Bonifáz P., Gral. Hugo Suárez G., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, Ampliase la Reserva Fiscal dispuesta mediante Decreto Supremo número 06412.

ESTADO:
Transitorio

376 DECRETO SUPREMO Nº 07840 DE 20 DE OCTUBRE DE 1966

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo No. 07621 de 4 de mayo de 1966, el Supremo Gobierno dispuso que hasta el 31 de diciembre de 1968 la Corporación Minera de Bolivia, juntamente con otras entidades estatales, continúe aportando sumas de dinero para el sostenimiento del ex-Instituto Tecnológico Boliviano, actualmente asimilado a la Universidad Mayor de San Andrés.

Que, el aporte de la Corporación Minera de Bolivia fue fijado en la suma de $us. 7,000.- mensuales, debiendo efectuarse los pagos a través del Tesoro General de la Nación.

Que, es necesario dar su correcta debitación a estos fondos para efectos de contabilidad y control.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Los pagos efectuados por la Corporación Minera de Bolivia en cumplimiento del Decreto Supremo No. 07621 serán cargados contra regalías del Estado en las gestiones correspondiente.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Antonio Arguedas, Rolando Pardo R., Cnl. César Loma N., Hugo Bozo A., Florencio Alvarado, Roque Aguilera V., Fadrique Muñoz R., Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, los pagos efectuados por la Corporación Minera de Bolivia en cumplimiento del Decreto Supremo No. 07621.

ESTADO:
Abrogado

377 DECRETO SUPREMO Nº 07841 DE 20 DE OCTUBRE DE 1966

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Ley No. 07697 de 20 de julio de 1966 el Gobierno de la Nación dispuso la inversión total de las utilidades provenientes del Segundo Consejo Internacional del Estaño, con objeto de la financiación e instalación de hornos de fundición de estaño en Bolivia;

Que mediante Decreto Supremo No. 07768 de 2 de agosto de 1966, se dispuso que las utilidades correspondientes a la Corporación Minera de Bolivia y Banco Minero de Bolivia, provenientes del Segundo Consejo Internacional del Estaño, constituyan préstamos en favor de la Empresa Nacional de Fundición (ENAF) sin intereses y a quince años plazo, a partir del 2 de agosto del año en curso;

Que habiéndose normalizado las operaciones de "Obligaciones del Estado", corresponde tomar las previsiones necesarias, con objeto de que las Instituciones que originalmente intervinieron con sus aportes, no sean perjudicadas en sus normales financiamientos económicos;

Que para ello, es de responsabilidad del Estado la provisión de los fondos necesarios para el financiamiento de la Empresa Nacional de Fundiciones para la adquisición de concentrados de estaño, y para la ampliación de sus instalaciones, mediante una adecuada y racional política económica directamente planificada a nivel de Gobierno;

Que por su parte la Corporación Minera de Bolivia, tiene obligaciones ineludibles con el Estado por pago de regalías sobre exportación de sus concentrados, que constituyen el mayor ingreso del país;

Que es necesario que la primera entidad minera del país, como generadora de divisas cubra con preferencia sus obligaciones al Estado, por exportación de sus minerales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se modifica el último párrafo del artículo primero del Decreto Supremo No. 07768 de 2 de agosto de 1966, en los siguientes términos:

"Se traspasan al Estado, las utilidades correspondientes a la Corporación Minera de "Bolivia, afectadas por el Decreto Ley No. 06797 de 20 de julio de 1966, constituyendo "aportes de sus obligaciones por pago de regalías sobre exportación de sus minerales, "correspondientes a la gestión del presente año."

ARTÍCULO 2.- La transferencia a favor de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) de $us. 1.438.841.51, correspondientes a las utilidades de la Corporación Minera de Bolivia, se considera aporte de capital por cuenta del Estado.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Minas y Petróleo y Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Antonio Arguedas, César Loma Navia, Rolando Pardo R., Hugo Bozo A., Roque Aguilera Vargas, Fadrique Muñoz R., Florencio Alvarado, Cnl. Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, se modifica el último párrafo del artículo primero del Decreto Supremo No. 07768

ESTADO:
Transitorio

378 DECRETO SUPREMO Nº 07849 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 1966

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Corporación Minera de Bolivia ha sufrido en el pasado una considerable descapitalización, como consecuencia del proceso inflacionario, de las regulaciones del tipo de cambio y conversión monetaria; de una deficiente administración; de influencias políticas y sindicales, factores internos a los cuales se añadieron otros de carácter internacional como variaciones de cotizaciones de su producto de mayor exportación que es el estaño, causas todas que incidieron negativamente en el normal desenvolvimiento de sus actividades, ocasionando sustanciales pérdidas en sus resultados económicos;

Que es necesario procurar la normalización financiera de la Corporación Minera de Bolivia, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 07474, de modo que su situación económico-financiera guarde relación con su actual estructura;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo No. 3196, de 2 de octubre de 1952, elevado a rango de ley en fecha 29 de octubre de 1956, corresponde exclusivamente al Estado determinar las fuentes de los recursos necesarios, para los efectos del presente Decreto Supremo;

Que, por las razones expuestas, el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia ha resuelto complementar el artículo 8° de sus Estatutos, solicitando del Supremo Gobierno su correspondiente aprobación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Con el fin de establecer su actual capital pagado, la Corporación Minera de Bolivia consolidará todas las pérdidas acumuladas al 31 de agosto de 1966.

ARTÍCULO 2.- Se aprueba la complementación del artículo 8° de los Estatutos de la Corporación Minera de Bolivia, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos: "Artículo 8° - Capital: El capital autorizado de la Corporación Minera de Bolivia es de cien millones de dólares americanos. El capital suscrito por el Estado de cuarenta y cinco millones de dólares americanos y el capital pagado de quince millones de dólares americanos."

ARTÍCULO 3.- Para cubrir el capital suscrito, la Corporación Minera de Bolivia reinvertirá las utilidades anuales que obtuviera y el Estado destinará el 30% de las regalías correspondientes a la exportación de minerales de la indicada entidad y venta de éstos a las fundiciones del país, durante los años 1967 a 1971 inclusive, el 20% durante los años 1972 y 1973, el 10% a partir del año 1974, hasta completar los $us. 45.000.000.-

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Minas y Petróleo y Ministro- Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los un días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo G., Antonio Arguedas, José Romero Loza, Vicente Mendoza Nava, Rolando Pardo Rojas, Cnl. César Loma N., Hugo Bozo A., Hugo Suárez G., Roque Aguilera V., Fadrique Muñoz R., Juan Lechín S., Miguel Bonifaz P., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia consolidará todas las pérdidas acumuladas al 31 de agosto de 1966.

ESTADO:
Transitorio

379 DECRETO SUPREMO Nº 07854 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1966

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo No. 07805 de fecha 29 de agosto de 1966, se dispuso que, mientras se designe al Presidente y se constituya la Comisión Organizadora ad-hoc de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), los fondos señalados en el Artículo 3° del Decreto Ley No. 07695 de 15 de julio de 1966, sean administrados por el Ministro de Minas y Petróleo, el Superintendente de Planta de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) y un Interventor de la Contraloría General de la República;

Que por Decreto Supremo No. 07810, de fecha 7 de septiembre de 1966, el ciudadano Ing. José Miguel Velasco, ha sido designado con carácter interino Presidente de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF);

Que el Banco Central de Bolivia ha venido dando curso al movimiento de los fondos de ENAF con solamente la intervención del Presidente y Superintendente de Planta de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), haciéndose necesaria la regularización del procedimiento para la disposición de fondos;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se deroga el Decreto Supremo No. 07805 de fecha 29 de agosto de 1966, y se dispone que los fondos señalados en el Artículo 3° del Decreto Ley No. 07695 de 15 de julio de 1966, sean administrados por el Presidente de la Empresa Nacional de Fundiciones, el Superintendente de Planta de ENAF y un Interventor de la Contraloría General de la República, bajo la directa fiscalización de la Comisión Organizadora ad-hoc que estará presidida por el representante del Ministerio de Minas y Petróleo, Dr. Oscar Bonifaz y cuya constitución y atribuciones se encuentran especificadas en el Artículo 8° del Decreto Ley No. 07695 de fecha 15 de julio de 1966.

ARTÍCULO 2.- En el plazo de 15 días, la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), rendirá cuentas ante la Comisión Organizadora ad-hoc, sobre el movimiento de fondos operado ante el Banco Central de Bolivia a partir del 29 de agosto del año en curso, fecha del Decreto Supremo No. 07805.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y de Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo G., Antonio Arguedas, Hugo Suárez G., Rolando Pardo R., Cnl. César Loma N., Hugo Bozo A., Roque Aguilera V., Fadrique Muñoz R., Juan Lechín S., Miguel Bonifaz P., Marcelo Galindo de Ugarte, Fernando Diez de Medina, Vicente Mendoza N.

GRAL. DE FUERZA RENE BARRIENTOS ORTUÑO

Presidente Constitucional de la Republica

POR CUANTO: La Honorable Asamblea Constituyente ha sancionado y proclamado la siguiente:

CONTENIDO:
Dispone, la Corporación Minera de Bolivia consolidará todas las pérdidas acumuladas al 31 de agosto de 1966.

ESTADO:
Transitorio

380 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO 2 DE FEBRERO DE 1967

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituída en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

ARTÍCULO 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

ARTÍCULO 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

ARTÍCULO 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA.
LA PERSONA COMO MIENBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
DE LA PERSONA

ARTÍCULO 5.- No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6.- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) a la vida, la salud y la seguridad;

b) a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión;

c) a reunirse y asociarse para fines lícitos;

d) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;

e) a recibir instrucción y adquirir cultura;

f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado;

g) a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;

h) a formular peticiones individual o colectivamente;

i) a la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social;

j) a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano;

k) a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 8.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) de acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República;

b) de trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles;

c) de adquirir instrucción por lo menos primaria;

d) de contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos;

e) de asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;

f) de prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación; g) de cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.

h) de resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TÍTULO SEGUNDO
GARANTIAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 9.- Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de 24 horas.

ARTÍCULO 10.- Todo delincuente «in fraganti» puede ser aprehendido, aún sin mandamiento por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de 24 horas.

ARTÍCULO 11.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las 24 horas, al juez competente.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenar e instigaren o consintieren.

ARTÍCULO 13.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 14.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

ARTÍCULO 15.- Los funcionarios públicos que sin haberse dictado el estado de sitio tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones, u otro genero de abusos están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se comprueben dentro de juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 16.- Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

ARTÍCULO 17.- No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

ARTÍCULO 18.- Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en

demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este Artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del «Hábeas corpus», ante el Juez en lo penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 127, inciso 12, de esta Constitución.

ARTÍCULO 19.- Fuera del recurso de «Hábeas corpus», a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado, y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no

hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o sustraídos.

Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunidades privadas mediante instalación que los controle o centralice.

ARTÍCULO 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito «in fraganti».

ARTÍCULO 22.- Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley previa indemnización justa.

ARTÍCULO 23.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

ARTÍCULO 24.- Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 25.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTÍCULO 26.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

ARTÍCULO 27.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

ARTÍCULO 28.- Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

ARTÍCULO 29.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultades para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 30.- Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

ARTÍCULO 31.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 32.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

ARTÍCULO 33.- La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

ARTÍCULO 34.- Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 35.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TÍTULO TERCERO
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO I
NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36.- Son bolivianos de origen:

1.- Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno;

2.- Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

ARTÍCULO 37.- Son bolivianos por naturalización:

1.- Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2.- Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

a) que tengan cónyuge o hijos bolivianos;

b) que se dediquen regularmente al trabajo agrícola industrial.

c) que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas;

3.- Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar;

4.- Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 38.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad; y no la pierde aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39.- La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.

CAPITULO II
CIUDADANIA

ARTÍCULO 40.- La ciudadanía consiste:

1.- En concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

2.- En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 41.- Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

ARTÍCULO 42.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.- Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2.- Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

3.- Por aceptar funciones de Gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

TÍTULO CUARTO
FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 43.- Una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

ARTÍCULO 44.- El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

ARTÍCULO 45.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley.

PARTE SEGUNDA
EL ESTADO BOLIVIANO

TÍTULO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día 6 de agosto, aún cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reuna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

ARTÍCULO 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

ARTÍCULO 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

ARTÍCULO 50.- No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

1. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y Policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes de verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

2. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tienen participación

pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTÍCULO 51.- Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 52.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado ni arraigado desde 60 días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

ARTÍCULO 53.- El Vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 54.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67, atribución 4ª de esta Constitución.

ARTÍCULO 55.- Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

ARTÍCULO 56.- Cuando un ciudadano sea elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese Senador o Diputado por dos o más Departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

ARTÍCULO 57.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

ARTÍCULO 58.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTÍCULO 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1.- Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas;

2.- A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional departamental, o universitario, así como decretar los gastos fiscales.

Sin embargo el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3.- Fijar, para cada gestión financiera los gastos de la Administración Pública, previa presentación del Proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo.

4.- Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.

5.- Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado; así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.

6.- Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.

7.- Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público;

8.- Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.

9.- Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos.

10.- Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

11.- Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada Legislatura.

12.- Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.

13.- Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

14.- Aprobar, en cada Legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

15.- Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

16.- Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.

17.- A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos.

El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo lo que correspondan al Congreso Nacional.

18.- Crear nuevos Departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

19.- Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

20.- Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

21.- Designar representantes ante las Cortes Electorales.

22.- Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semi-autárquicas y sociedades de economía mixta.

CAPITULO II
CAMARA DE DIPUTADOS
ARTÍCULO 60º.

I.- La Cámara de Diputados se compone de un máximo de ciento treinta miembros.

II.- En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.

III.- Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

IV.- Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

V.- El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido.

VI.- La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último censo nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VII.- Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

ARTÍCULO 61.- Para ser Diputado se requiere:

1.- Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.

2.- Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.

3.- Estar inscrito en el Registro Cívico.

4.- Ser postulado por un partido o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos.

5.- No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

1.- Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos de las ternas propuestas por el Senado.

2.- La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3, 4, 5, y 14, del artículo 59.

3.- Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidad ante el Congreso.

4.- Acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

5.- Proponer ternas al Presidente de la República para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.

6.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III
CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 63.- El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 64.- Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

ARTÍCULO 65.- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones de esta Cámara:

1.- Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2.- Rehabilitar como boliviano, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

3.- Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

4.- Aprobar las ordenanzas municipales relativas a patentes e impuestos.

5.- Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.

6.- Proponer ternas a la Cámara de Diputados para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

7.- Proponer ternas al Presidente de la República para la elección de Contralor General de la República, Fiscal General de la República y Superintendente de Bancos.

8.- Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.

9.- Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Contra-Almirante, Almirante y Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, propuestos por el Poder Ejecutivo.

10.- Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.

11.- Elegir, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de las Cortes de Distrito así como los de la Corte nacional del Trabajo y a los de la Corte Nacional de Minería, de las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV
EL CONGRESO

ARTÍCULO 67.- Son atribuciones de cada Cámara:

1.- Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales. Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal.

Los fallos se dictarán en el plazo de quince días;

2.- Organizar su Mesa Directiva.

3.- Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4.- Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

5.- Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior;

6.- Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.

7.- Aplicar sanciones a quienes comentan fallas contra la Cámara o sus miembros, en la forma que establezcan reglamentos, debiendo asegurarse en estos el derecho de defensa.

ARTÍCULO 68.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1.- Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2.- Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

3.- Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el párrafo anterior.

4.- Admitir o negar la renuncia de los mismos.

5.- Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 11 y 13 del Artículo 59.

6.- Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

7.- Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.

8.- Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

9.- Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.

10.- Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que el ejecutivo o la Corte Suprema susciten a las Cámaras o las que se susciten entre los expresados Poderes y la Corte Nacional Electoral.

11.- Ejercitar las facultades que les corresponden conforme a los artículos 111, 112 y 113 de esta Constitución.

12.- Conocer, como sumariantes y conforme a ley, de las demandas de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y Contralor General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 69.- En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

CAPITULO II
EL CONGRESO

ARTÍCULO 70.- A iniciativa de cualquier Parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional.

Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier Parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los Representantes Nacionales presentes.

La censura tiene por la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del o de los Ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.- Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2, 3, 4, 5 y 14 del artículo 59, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho. La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 72.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen pasará, inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 73.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTÍCULO 74.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerá aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras de reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.

En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

ARTÍCULO 75.- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

ARTÍCULO 76.- Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquél en que la hubiera recibido.

La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima legislatura.

ARTÍCULO 77.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

ARTÍCULO 78.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

ARTÍCULO 80.- La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley: "

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República, Resuelve: "

"Por lo tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

ARTÍCULO 81.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPITULO VI
COMISIÓN DE CONGRESO

ARTÍCULO 82.- Durante el receso de las Cámaras funcionará una Comisión del Congreso compuesta de nueve Senadores y dieciocho Diputados, quienes, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por cada Cámara de modo que reflejen en lo posible la composición territorial del Congreso. Estará presidida por el Vicepresidente de la República y la integrarán el Presidente electivo del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, en calidad de Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

El reglamento correspondiente establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión del Congreso y su régimen interno.

ARTÍCULO 83.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso:

1.- Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2.- Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la administración pública, dirigiendo el Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

3.- Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso cuando así lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.

4.- Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.

5.- Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

ARTÍCULO 84.- La Comisión del Congreso dará cuenta de sus actos ante las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TÍTULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO

CAPITULO I
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 85.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 86.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

TÍTULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO

CAPITULO I
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 87.- El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un período constitucional.

El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato.

ARTÍCULO 88.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador.

ARTÍCULO 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1.- Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado el cargo seis meses antes del día de la elección.

2.- Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

3.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

ARTÍCULO 90.- Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.

En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

ARTÍCULO 91.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

ARTÍCULO 92.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTÍCULO 93.- En casos de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período Constitucional.

A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieren transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo completar dicho período.

ARTÍCULO 94.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquél en su ausencia.

ARTÍCULO 95.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso.

ARTÍCULO 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1.- Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y ordenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2.- Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3.- Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

4.- Concurrir a la formación de Códigos y leyes mediante mensajes especiales.

5.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6.- Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7.- Presentar al Legislativo dentro de las 30 primeras sesiones ordinarias, los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estimen necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

8.- Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.

9.- Velar por las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.

10.- Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

11.- Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.

12.- Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13.- Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.

14.- Nombrar al Fiscal General, Contralor General de la República y Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

15.- Nombrar a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus títulos.

16.- Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando este se encuentre en receso.

17.- Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

18.- Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19.- Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Director del Comando Superior de Seguridad Pública.

20.- Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Contra-Almirante, Almirante y Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, con informe de sus servicios y promociones.

21.- Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.

22.- Crear y habilitar puertos menores.

23.- Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales.

24.- Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de colonización.

ARTÍCULO 97.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

ARTÍCULO 98.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.

CAPITULO II

MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 99.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará Decreto del Presidente de la República.

ARTÍCULO 100.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para Diputado.

ARTÍCULO 101.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 102.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos ni obedecidos sin este requisito.

ARTÍCULO 103.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ARTÍCULO 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros, presentarán sus respectivos, informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96, atribución 10.

ARTÍCULO 105.- La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos Despachos.

A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

ARTÍCULO 106.- Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

ARTÍCULO 107.- Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III
REGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 108.- El territorio de la República se divide políticamente en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincias y Cantones.

CAPITULO III
REGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 109.-

I.- En cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República.

II.- El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Sub–Prefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las Autoridades Administrativas Departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia

III.- Sus demás atribuciones se fijan por ley

IV.- Los Senadores y Diputados podrán ser designados Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo

ARTÍCULO 110.-

I.- El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

II.- En cada departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Prefecto, cuya composición y atribuciones establece la ley.

CAPITULO IV
CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

ARTÍCULO 111.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional, el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesaria.

Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTÍCULO 112.- La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:

1.- El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2.- Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3.- Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4.- Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quién pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una Capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores. En caso de guerra internacional podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

ARTÍCULO 113.- El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este Capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

ARTÍCULO 114.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

ARTÍCULO 115.- Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TÍTULO TERCERO
PODER JUDICIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 116.- La jurisdicción ordinaria y la contencioso–administrativa se ejercen por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y los tribunales y jueces que la ley establece. Nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción.

La facultad de juzgar en la vía ordinaria y contencioso–administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado, corresponde al Poder Judicial, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que funcionará bajo dependencia del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas por servicios.

La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuíta a los indigentes, así como traductor cuando su lengua materna no sea el castellano.

Las sentencias, autos y resoluciones deben pronunciarse en audiencia pública, ser motivadas y estar fundadas en la ley.

ARTÍCULO 117.- La Corte Suprema es el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria y contencioso–administrativa de la República.

Se compone de doce Ministros que se organizan en Salas especializada. El Presidente de la Corte Suprema es elegido por la Sala Plena de entre sus miembros y ejerce sus funciones de acuerdo a Ley.

Para ser Ministro de la Corte se requieren las condiciones exigidas para ser Senador, tener título de abogado, haber ejercido durante diez años la judicatura, la profesión o la cátedra con idoneidad.

Son elegidos por dos tercios de votos del total de miembros del Congreso Nacional, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Ejercen sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un período.

CAPITULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 118.- Son atribuciones de la Corte Suprema:

a) Dirigir y representar al Poder Judicial;

b) Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los Vocales de las Cortes de Distrito de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura;

c) Resolver los recursos de casación y nulidad en la jurisdicción ordinaria y administrativa;

d) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito;

e) Fallar en única instancia en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, acusación de la Sala Penal y juicio de la Sala Plena, previa autorización del Congreso Nacional concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros. Concluído el mandato de estas autoridades, no se requerirá la autorización congresal;

f) Fallar, también en única instancia, en las causas de responsabilidad penal seguidas a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal y juicio de la Sala Plena, contra el Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones;

g) Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contencioso–administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.

CAPITULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO III
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 119.-

I.- El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II.- Está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes.

III.- El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a Ley.

IV.- Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

V.- Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

VI.- El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

ARTÍCULO 120.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo;

Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios;

Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las Resoluciones Camarales, Prefecturales y Municipales;

Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución;

Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;

Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del Artículo 31.- de esta Constitución

La revisión de los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus;

Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;

La constitucionalidad de tratados o convenios con Gobiernos extranjeros u organismos internacionales;

Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

TÍTULO CUARTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 121.- El control de la constitucionalidad y la interpretación judicial de la Constitución, se ejerce por el Tribunal Constitucional. Es independiente de los demás órganos del Estado y está sometido sólo a la Constitución.

Está integrado por cinco miembros denominados Magistrados que conforman una sola Sala y son designados por el Congreso por el voto de dos tercios del total de sus miembros.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional se elegirán entre jueces, fiscales, catedráticos y profesionales, con título de abogado en provisión nacional y con más de diez años de ejercicio profesional idóneo, que reúnan las mismas condiciones que para Senador.

Ejercen sus funciones por un período de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un período.

La condición de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con cualquier otra función pública o actividad privada.

El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Constitucional tiene su sede en la ciudad de Sucre.

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

a) Los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones. En caso de que la acción sea de carácter abstracto y remedial,

podrán interponerla el Presidente de la República, un tercio de los Diputados o los Senadores, y el Fiscal General de la República;

b) Los conflictos de competencia y las controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios;

c) Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;

d) Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

e) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o cualquiera de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualquiera sean las personas interesadas.

f) La revisión de los recursos de amparo constitucional y habeas corpus

h) Conocer y resolver los recursos directos de nulidad en resguardo del artículo treinta y uno de esta Constitución.

i) Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del H. Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley, decreto o resolución, aplicable a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional obliga al órgano que efectúa la consulta.

j) Los reclamos respecto a vicios de procedimiento en los actos reformatorios de la Constitución.

CAPITULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 123.- Contra las sentencias y autos del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualesquier género de resolución, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se circunscribe a la estimación subjetiva de un derecho, se limita a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la declaratoria de la inconstitucionalidad.

La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.

La ley reglamentará la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

TÍTULO CUARTO
DEFENSA DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124.- El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

DEROGADO.

ARTÍCULO 126.-

I.- El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II.- El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

III.- Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

IV.- El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las Comisiones de las Cámaras Legislativas y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.

V.- La ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CAPITULO II
DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 127.-

I.- El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

II.- El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

III.- Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

IV.- El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las Comisiones de las Cámaras Legislativas y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.

V.- La ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 128.-

Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece el artículo 61º de esta Constitución, con excepción de los numerales 2) y 4).

El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118º, inciso f) de esta Constitución.

El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un periodo de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

CAPITULO III
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 129.- El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y hábeas corpus, sin necesidad de mandato.

El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 130.- El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las Comisiones Camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 131.- La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos, se establecen por ley.

PARTE TERCERA.
REGIMENES ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO
REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

ARTÍCULO 133.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

ARTÍCULO 134.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

ARTÍCULO 135.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

CAPITULO III

BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 136.- Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

ARTÍCULO 137.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

ARTÍCULO 138.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

ARTÍCULO 139.- Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible

del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

ARTÍCULO 140.- La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

CAPITULO III
POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 141.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

ARTÍCULO 142.- El Poder Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

ARTÍCULO 143.- El Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias.

ARTÍCULO 144.- La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

ARTÍCULO 145.- La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional. Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedades de economía mixta. La dirección y administración superiores de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

CAPITULO IV
RENTAS Y PRESUPUESTOS

ARTÍCULO 146.- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional no serán centralizados en dicho Tesoro.

El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

ARTÍCULO 147.- El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales.

Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, estos tendrán fuerza de ley.

ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley de Presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTÍCULO 149.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTÍCULO 150.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

ARTÍCULO 151.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

ARTÍCULO 152.- Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.

ARTÍCULO 153.- Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPITULO V
CONTRALORIA GENERAL

ARTÍCULO 154.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozará de la misma inamovilidad y período que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 155.- La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la ley. El Poder Legislativo mediante sus Comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades autárquicas cuyo control este a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

TÍTULO SEGUNDO
REGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 156.- El trabajo es un deber y un derecho, y contribuye la base del orden social y económico.

ARTÍCULO 157.- El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

ARTÍCULO 158.- El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurara la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

ARTÍCULO 159.- Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores,

así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.

Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

ARTÍCULO 160.- El Estado fomentara, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas.

ARTÍCULO 161.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

ARTÍCULO 162.- Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTÍCULO 163.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

ARTÍCULO 164.- El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TÍTULO TERCERO
REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

ARTÍCULO 165.- Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a la necesidad económica - sociales y de desarrollo rural.

ARTÍCULO 166.- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

ARTÍCULO 167.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

ARTÍCULO 168.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

ARTÍCULO 169.- El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social, de acuerdo con los planes de desarrollo.

ARTÍCULO 170.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

PARTE TERCERA
REGIMENES ESPECIALES

TÍTULO TERCERO
REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

ARTÍCULO 171°. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado

ARTÍCULO 172.- El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

ARTÍCULO 173.- El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

ARTÍCULO 174.- Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 175.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

ARTÍCULO 176.- No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituye verdades jurídicas, comprobadas inamovibles y definitivas.

TÍTULO CUARTO
REGIMEN CULTURAL

ARTÍCULO 177.- . La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

ARTÍCULO 178.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

ARTÍCULO 179.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

ARTÍCULO 180.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

ARTÍCULO 181.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

ARTÍCULO 182.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

ARTÍCULO 183.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

ARTÍCULO 184.- La educación fiscal y privada en los ciclos preescolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

ARTÍCULO 185.- Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantías de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

ARTÍCULO 186.- Las Universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicas y títulos en provisión nacional.

ARTÍCULO 187.- Las universidades públicas serán obligatorias y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

ARTÍCULO 188.- Las Universidades privadas reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado.

El Estado no subvencionará a las Universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las Universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las Universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las Universidades estatales, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 189.- Todas las Universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

ARTÍCULO 190.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

ARTÍCULO 191.- Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado roganizará un registro de la riqueza artística histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTÍCULO 192.- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

TÍTULO QUINTO
REGIMEN FAMILIAR

ARTÍCULO 193.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

ARTÍCULO 194.- El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos simi-

lares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

ARTÍCULO 195.- Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

ARTÍCULO 196.- En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

ARTÍCULO 197.- La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

Un código especial regulará las relaciones familiares.

ARTÍCULO 198.- La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 199.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TÍTULO SEXTO
REGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 200.- El Gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá Agentes Municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.

La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.

El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por ley. Los Agentes Municipales se elegirán de la misma forma, por simple mayoría de sufragios.

Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.

Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate se proclamará Alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación mediante Resolución Municipal.

La Ley determina el número de miembros de los Concejos Municipales

ARTÍCULO 201.- El Concejo Municipal tiene la potestad normativa y fiscalizadora. Las ordenanzas de patentes e impuestos y los empréstitos requieren ser aprobados por la Cámara de Senadores, previo dictamen técnico del Poder Ejecutivo.

El Alcalde Municipal tiene la potestad ejecutiva, administrativa y técnica.

Transcurrido por lo menos un año desde la elección del Alcalde que haya sido elegido conforme al párrafo 6º del artículo 200, el Concejo puede censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros, mediante voto constructivo de censura, es decir, siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los Concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluír el período interrumpido. Este procedimiento no puede volverse a intentar hasta transcurrido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

ARTÍCULO 202.- Las Municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir tipos de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado, para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de lo prescrito en el inciso 5to. del artículo 59º de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 203.- Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial contínua determinada por Ley.

ARTÍCULO 204.- Para ser elegido Concejal o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo veintiún años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

ARTÍCULO 205.- La ley determina la organización y atribuciones del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 206.- Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por ley.

Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

TÍTULO SEPTIMO
REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 207.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

ARTÍCULO 208.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 209.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 210.- Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministerio de Defensa; y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTÍCULO 211.- Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes del Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 212.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 213.- Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 214.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TÍTULO OCTAVO
REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL

ARTÍCULO 215.- La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las leyes de la República.

Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 216.- Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 217.- Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano de nacimiento, General de la Institución y reunir los requisitos que señala la Ley.

ARTÍCULO 218.- En caso de guerra internacional, las Fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO NOVENO
REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I
EL SUFRAGIO

ARTÍCULO 219.- El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 220.- Son electores todos los bolivianos mayores de 18 años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral.

En las elecciones municipales votaran los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 221.- Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

CAPITULO II
LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTÍCULO 222.- Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 223.- La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales.

ARTÍCULO 224.- Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personería por la Corte Nacional Electoral.

CAPITULO III
LOS ORGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 225.- Los órganos electorales son:

1. La Corte Nacional Electoral;

2. Las Cortes Departamentales;

3. Los Juzgados Electorales;

4. Los Jurados de las Mesas de Sufragios;

5. Los Notarios Electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

ARTÍCULO 226.- Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

ARTÍCULO 227.- La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

PARTE CUARTA
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRIMERO
PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 228.- La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicaran con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTÍCULO 229.- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

PARTE CUARTA
PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

TÍTULO II
REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 230.- Esta Constitución puede ser reformada, por el voto de dos tercios del total de los miembros en cada una de las Cámaras mediante el procedimiento legislativo ordinario.

Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado en caso de que la Cámara de origen acepte por dos tercios del total de sus miembros las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán en Congreso a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los diez días siguientes, para deliberar sobre el proyecto, el que deberá ser aprobado por el voto de dos tercios del total de sus miembros.

Sancionada la reforma por el Congreso, pasará al Presidente de la República para su promulgación sin que éste pueda vetarla.

ARTÍCULO 231.- Cuando la reforma afecte al Título Preliminar de esta Constitución se declarará la necesidad de la reforma en una ley cuyo texto la determinará con precisión, que deberá ser aprobada por dos tercios del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

La Ley Declaratoria de la Reforma será enviada al Presidente de la República para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el texto por la Cámara que proyectó la reforma, ajustándose al texto de la ley de declaratoria que, aprobada por dos tercios de votos, pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios de votos del total de sus miembros.

Las Cámaras iniciarán, deliberarán y votarán la reforma ajustándose al procedimiento legislativo.

Sancionada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda vetarla.

ARTÍCULO 232.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquélla.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

ARTÍCULO 233.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional, será cumplida solo en el siguiente período.

ARTÍCULO 234.- Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 235.- Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1.- En tanto el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura no se designen por el Congreso Nacional, el Poder Judicial continuará trabajando de acuerdo al Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967.

ARTÍCULO 2.- El nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Vocales, Jueces y personal subalterno de las Cortes Departamentales, hasta que no se promulgue la ley que regule el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y la Ley de Organización Judicial.

ARTÍCULO 4º. Los Juicios de Responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento, mientras no sea promulgada una nueva

Ley de Responsabilidades, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a las previsiones de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y las Leyes especiales de 31 de octubre de 1884 y 23 de octubre de 1944.

ARTÍCULO 5°. Las adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado a las que se refiere el artículo Transitorio de la Ley No. 1473 de 1° de abril de 1993, se aprobarán por ley ordinaria, con dos tercios de los miembros de cada Cámara, y contendrá el texto completo de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones de la H. Asamblea Constituyente.

La Paz, 2 de Febrero de 1967.

(Fdo.) **Dr. Luis Adolfo Siles Salinas,** Presidente de la H. Asamblea Constituyente.- **Ricardo Anaya Arze,** Presidente de H. Sanado Nacional.- **José Ríos Gamarra,** Presidente de la H. Cámara de Diputados.- **Oscar Ortiz Avaroma,** Senador Secretario Constituyente.- **Tomas Guillermo Elio,** Senador Secretario Constituyente**.- Víctor Hoz de Vila,** Diputado Secretario Constituyente.- **Jaime Villegas Durán,** Diputado Secretario Constituyente.

ESTADO:
Abrogado

381 DECRETO SUPREMO Nº 07918 DE 09 DE FEBRERO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el principio generador de la Revolución Boliviana en los campos del Chaco fue el lograr la liberación económica y social del pueblo boliviano.

Que, como acción inicial de esa lucha histórica, el Presidente Germán Busch dictó el Decreto Supremo de 7 de junio de 1939 disponiendo la entrega del 100% de divisas provenientes de la exportación de minerales en favor del Estado.

Que, posteriormente el Presidente Mártir Gualberto Villarroel, intentó establecer en Oruro una fundición de estaño, como obra decisiva para el desarrollo económico del país.

Que, el anhelo de afirmación económica y soberanía nacional encontró un hito fundamental en el Decreto Supremo de 31 de octubre de 1952 mediante el cual fueron nacionalizadas las minas entonces explotadas por grandes empresas, con el objeto de devolver a la Nación los cuantiosos recursos que, siendo patrimonio de todos los bolivianos, beneficiaban exclusivamente a aquellos.

Que, el ideario realizador de la Revolución Boliviana del 4 de noviembre de 1964, que encabezaran las Fuerzas Armadas de la Nación, consideró como factor impostergable para el resurgimiento nacional, la integración de la industria minera y de su diversificación.

Que, a partir de esa fecha, la H. Junta Militar de Gobierno, presidida por los Generales René Barrientos Ortuño y Alfredo Ovando Candia y el actual Gobierno Constitucional iniciaron y culminaron en largas y laboriosas negociaciones, acuerdos con la firma Klockner Industrie Gmbh, de Alemania, para la instalación de hornos de fundición de estaño en el país, con la autorización del Gobierno de la República Federal Alemana, tal como lo anunció oficialmente el Excmo. señor Dr. Gunther Motz, Embajador de ese país, en Bolivia.

Que, para suscribir los acuerdos complementarios es necesario enviar una comisión del más alto nivel a la República Federal Alemana.

Que, el señor General Alfredo Ovando Candia, ex-Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno, ha sido activo impulsor de esta obra.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar el viaje a la República Federal Alemana de una comisión integrada por el señor General Alfredo Ovando Candia, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, por el señor Ing. Fadrique Muñoz Reyes, Ministro de Minas y Petróleo, con rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial y por el señor Dr. Oscar Bonifaz, Subsecretario de Minas y Petróleo; para que suscriban en nombre y representación del

Gobierno de Bolivia los documentos adicionales que fueren necesarios para la instalación de Hornos de Fundición de Estaño en Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y de Relaciones Exteriores y Culto, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo G., José Romero Loza, Gral. Hugo Suárez G., Cnl. César Loma Navia, Roque Aguilera, Rolando Pardo R., Fadrique Muñoz R., Miguel Bonifaz P., Hugo Bozo A., Edgar Ortiz L., Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, Autorizar el viaje a la República Federal Alemana de una comisión integrada por el señor General Alfredo Ovando Candia

ESTADO:
Transitorio

382 LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:
ARTÍCULO 1ª.- Elevase a rango de Ley los Decretos números 07721 y 07722 de 25 de julio de 1966, relativos al contrato de arrendamiento del Grupo Minero Matilde.

ARTÍCULO 2ª.- De acuerdo a lo previsto en el párrafo cuarto inciso h) de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, el Gobierno instalará una Fundición o Refinería Estatal para tratar y fundir la producción nacional de minerales y concentrados de zinc, realizando por cuenta propia el estudio de factibilidad y habilitación del Proyecto, en el término de un año, debiendo llamar de inmediato a licitación o contratar especialistas o asesores para el efecto.

ARTÍCULO 3ª.- El Gobierno financierá la construcción y operación de la Fundición o Refinería de zinc y de una Planta Laminadora anexa, en los paises u organismos de crédito internacional que ofrezcan mejores condiciones para la Nación, iniciando de inmediato las respectivas consultas.

ARTÍCULO 4ª.- Una vez que la Fundición o Refinería Estatal incie sus operaciones, la producción de zinc del Grupo Minero Matilde se venderá obligatoriamente a la mencionada industria, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 77 y 202 del Código de Minería. Igual régimen se aplicará a toda producción de zinc proveniente de explotaciones efectuadas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 5ª.- Los cánones fijo y complementario por concepto de arrendamiento que perciba Comibol de Mina Matilde Corporation, serán depositadas pro aquella, en calidad de aporte, en una cuenta especial en el banco Central de Bolivia denominada Fundición o Refinería de Zinc.

ARTÍCULO 6ª.- Con miras a garantizar su participación Comibol quedará encargada de elaborar, de acuerdo con el arrendamiento, modalidades para el reajuste del cánon complentario prvisto por el inciso a) de la cláusula sexta del artículo primero de Decreto Supremo No. 07722 de 25 de julio de 1966, referente a posibles variaciones en la relación del 11 de zinca 1 de plomo de los concentrados finos recuperados del Grupo Minero Madilde, teniendo en cuenta el contenido de la plata asociado al concentrado de plomo.

Igualmente, de conformidad al mismo inciso a) de la cláusula arriba indicada, Comibol elaborará de acuerdo con el arrendatario, modalidades adecuadas para asegurar su participación en caso de que se recuperaran otros minerales con valor comercial.

ARTÍCULO 7ª.- Comibol, de acuerdo a las cláusualas respectivas del contrato:

a) Establecerá los sistemas, métodos y mecanismos adecuados para ejercitar su derecho de inspección y control a objeto de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contraidas por el arrendatario.

b) Verificará que las inversiones realizadas correspondan a las obligaciones contraídas por el arrendatario.

c) Comprobará los análisis de los concentrados exportados por el arrendatari

ARTÍCULO 8ª.- El Ministerio de Minas y Comibol promoverán y estimularán, por todos los medios, el desarrollo de reservas positivas de zinc en otros distritos del país a fin de abastecer la refinería a cuya instalación se refieren los artículos precedentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 24 de enero de 1967

Fdo.Ricardo Anaya, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario;Luis Zurita, Senador Secretario; Víctor Hoz de Vila, Diputado Secretario; Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete años.

CONTENIDO:
Dispone, elevar a rango de Ley los Decretos números 07721 y 07722 de 25 de julio de 1966.

ESTADO:
Transitorio

383 DECRETO SUPREMO Nº 07937 DE 22 DE FEBRERO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante D.S. 07252, de 15 de julio de 1966, fue aprobado el Memorándum de Entendimiento suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia y la International Metal Processing Company para el tratamiento y beneficio de minerales contenidos en depósitos de colas o residuos en algunas de las empresas mineras dependientes de la Corporación;

Que la cláusula 19a., en su inciso a), otorga un plazo de dos años a partir de la fecha del D.S. mencionado para que I.M.P.C. construya y ponga en operación la primera planta de beneficio en el país;

Que, estando en ejecución los compromisos y obligación señalados en dicho memorándum, como resguardo contra demoras imprevistas en la construcción de esta primera planta, I.M.P.C. ha solicitado que se le conceda una prórroga de seis meses para el cumplimiento de este compromiso;

Que, al mismo tiempo, se han podido establecer las condiciones requeridas por la cláusula 27a. para el uso por Comibol de la patente industrial que le permitirá efectuar en forma directa el tratamiento de colas;

Que, en atención a estos antecedentes, el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia se ha pronunciado favorablemente por la prórroga indicada, así como ha obtenido autorización de I.M.P.C. para utilizar el nuevo procedimiento industrial que esta firma aplicará al tratamiento de las colas en el país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Concédese a I.M.P.C. una prórroga hasta el 15 de diciembre de 1967 para la construcción de la primera planta de beneficio a que se refiere el inciso a) de la cláusula 19a., aclarándose que este nuevo término regirá únicamente para la indicada obligación y no modifica en forma alguna los otros plazos establecidos en el memorándum de entendimiento.

ARTÍCULO 2.- De conformidad a la última parte de la cláusula 27a. del memorándum de entendimiento, I.M.P.C. otorgará a Comibol una autorización intransferible y libre de derechos (Royalties) para usar su patente industrial en las plantas de colas de Comibol no comprendidas en el Memorándum de Entendimiento con I.M.P.C. La autorización será efectiva un año después de que esté en operación la primera planta comercial de tratamiento de I.M.P.C.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Antonio Arguedas M., José Romero Loza, Edgar Ortiz Lema, Cnl. César Loma Navia, Walker Humerez, Roque Aguilera V., Florencio Alvarado M., Miguel Bonifaz P., Juan Lechín S., Gral. Hugo Suárez G., Fernando Diez de Medina, Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, concédese a I.M.P.C. una prórroga hasta el 15 de diciembre de 1967

ESTADO:
Transitorio

384 DECRETO SUPREMO Nº 08010 DE 01 DE JUNIO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por precepto del Artículo 3° del Decreto Supremo No. 07901 de 18 de enero de 1967, se determinó que las entidades centralizadas y descentralizadas quedan obligadas a ocupar los servicios de comunicaciones y transportes públicos del Gobierno.

Que el Decreto Supremo mencionado, fue dictado para estimular el incremento de los ingresos de los servicios del Estado que, por su déficit presupuestario, necesitan del soporte del Tesoro Nacional.

Que la Empresa Nacional de Ferrocarriles ha obtenido fuertes créditos externos avalados por el Banco Central de Bolivia, con destino a la rehabilitación y modernización del servicio ferroviario, hallándose frente a la obligación de responder los pagos de amortizaciones e intereses; obligación que le será difícil atender sin el fomento de sus ingresos previstos por el citado Decreto Supremo.

Que como emergencia de aquel Decreto Supremo y por pertenecer al Estado las principales entidades exportadoras de minerales, surgieron algunas circunstancias en detrimento de los intereses de los transportes por carretera;

Que es interés del Supremo Gobierno, mantener la subsistencia de los medios de transporte con que cuenta la Nación sin menoscabo del fomento previsto para todos los ferrocarriles del país.

Que el empalme ferroviario de Viacha, constituye la unión de los ferrocarriles que vinculan al país con los puertos del Pacíífico.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las entidades fiscales que, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo No. 07901 de 18 de enero de 1967, están obligados a entregar el transporte de minerales a los servicios del gobierno, quedan autorizadas a ocupar también los servicios de los organismos afiliados a la Confederación Sindical de Chóferes de Bolivia, en la proporción de 15 al 20% del total de volúmenes a transportar, los que se entregarán en minerales de estaño de baja ley ensacados, desde los lugares tradicionales de entrega de carga al auto-transporte, hasta el empalme ferroviario de Viacha o lugares intermedios.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Comunicaciones y de Minas y Petróleo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz a los un días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo, Antonio Arguedas, José Romero L., Cnl. César Loma N., Roque Aguilera V., Hugo Bozo A., F. Alvarado, Miguel Bonifaz P., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, las entidades fiscales, están obligados a entregar el transporte de minerales a los servicios del gobierno.

ESTADO:
Transitorio

385 DECRETO SUPREMO Nº 08017 DE 21 DE JUNIO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Decreto Ley No. 07695 de 14 de julio de 1966 fue creada la Empresa Nacional de Fundiciones para los fines mencionados en dicha disposición legal;

Que con posterioridad se ha suscrito un contrato entre el Supremo Gobierno y Kockner Industrie Anlagen, de Alemania Federal, para instalar una fundición de estaño en Oruro;

Que, por otra parte, varias de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley anteriormente citado, no han tenido ejecución, siendo de urgencia e interés nacional estructurar la organización y reglamentar el funcionamiento de la Empresa Nacional de Fundiciones, adecuándola a los fines de su creación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El Decreto Ley No. 07695 de 15 de julio de 1966 que crea la Empresa Nacional de Fundiciones, cuya sigla será ENAF, queda modificado parcialmente y complementado el presente Decreto Supremo.

CAPITULO I
DEL DOMICILIO Y OBJETO DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 2.- Se señala como domicilio legal de ENAF, la ciudad de La Paz, Bolivia, pudiendo abrir oficinas, acreditar representaciones, en el interior, y en el exterior del país; asimismo podrá construir refinerías y fundiciones en los distritos que técnica y económicamente sean aconsejables, otorgando las representaciones legales del caso.

ARTÍCULO 3.- ENAF tendrá las siguientes finalidades principales:

Refinar y fundir minerales;

Cumplir y hacer cumplir el contrato Klockner suscrito en 20 de julio de 1966, para la instalación de una fundición de estaño en Oruro, así como los convenios complementarios hasta la recepción total de las obras, y el cumplimiento de las condiciones y términos del mencionado contrato;

Administrar la actual fundición de estaño que perteneció a METABOL, así como las plantas de fundición y refinerías estatales que se instalaren en el país, dentro de un plan de integración de la Industria Minera Nacional;

Centralizar los proyectos de fundición y refinerías elaborados por otras entidades o reparticiones estatales a fin de seleccionar y ejecutar los que sean factibles;

Desarrollar y diversificar la industria metalúrgica en el país;

Desarrollar y participar optativamente en la ejecución de proyectos industriales de integración, vinculados con la actividad de ENAF;

Comercializar los metales y demás productos obtenidos en sus fundiciones y refinerías;

Financiar recursos económicos para incrementar su capital en giro y ampliar sus instalaciones.

CAPITULO II
RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 4.- ENAF funcionará bajo la supervisión directa de la Presidencia de la República.

CAPITULO III
CAPITAL Y RESERVAS

ARTÍCULO 5.- El capital autorizado de ENAF es de $us. 20.000.000.- o su equivalente en moneda nacional. El capital pagado quedará constituido por los bienes de la ex-Fundición Metabol y por los siguientes aportes del ESTADO:
Regalías correspondientes a 100 T.M. finas en concentrados de estaño mensuales, que comenzarán a pagarse a partir de la formulación del presente Decreto Supremo en cumplimiento del artículo 5° del Decreto Ley 07695 de 15 de julio de 1966. Este aporte se lo hará efectivo sin ningún descuento y directamente por el Ministerio de Hacienda;

Con cargo al Presupuesto Nacional se realizarán los siguientes pagos anuales; en 1967, $b. 12.000.000.- en sustitución del crédito que se autorizó conceder al Banco Central de Bolivia por disposición del artículo 4° del Decreto Supremo 07695; en 1968 $b. 18.000.000.- y en 1969 $b. 18.000.000.-

$us. 2.360.304.31, provenientes de las utilidades del buffer stock y que han sido puestos a disposición de ENAF mediante Decreto Supremo No. 07697 de 14 de julio de 1966.

ARTÍCULO 6.- De las utilidades líquidas que obtuviera ENAF deducirá obligatoriamente cada año el 5% como Reserva Legal, fuera de otras provisiones que el Consejo de Administración considera convenientes.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Administración es la autoridad máxima de ENAF y estará formado por:

Un Presidente nombrado directamente por el Presidente de la República.

Un delegado del Ministerio de Hacienda;

Un delegado del Ministerio de Economía Nacional;

Un delegado de la Corporación Minera de Bolivia; y

Un delegado del Ministerio de Minas y Petróleo.

Los delegados a que se refieren los incisos b), c), y d) y e) serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de los respectivos Ministros.

Los miembros del Consejo serán designados por dos años, pudiendo ser reelegidos o removidos por disposición del Presidente de la República.

ARTÍCULO 8.- Para ser consejero se requiere: a) ser boliviano y b) no estar comprendido en las siguientes prohibiciones: 1) los deudores de la empresa o el fisca con cargos ejecutoriados; 2) los quebrados por fraude y los ex-gerentes o administradores de empresas declaradas en quiebra fraudulenta; 3) los que tuvieren contra sí auto de culpa ejecutoriado o hubieren sufrido condena corporal por delitos comunes; 4) dos o más personas vinculadas entre sí por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 9.- Si durante el ejercicio de sus funciones a un consejero le sobreviniere alguna de las causas de impedimento anteriores, cesará inmediatamente su mandato, debiendo procederse a la designación del reemplazante.

ARTÍCULO 10.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Designar de entre sus miembros al Vicepresidente del Consejo;

Planificar la política de desenvolvimiento de ENAF. Dirigir y administrar la empresa en forma rentable y formular planes de trabajo;

Aprobar la compra-venta, permuta de bienes, inmuebles, maquinarias, herramientas, materiales de construcción, medios de transporte y comunicación y otros que sean de necesidad y utilidad para la empresa, previas las formalidades de ley;

Suscribir contratos de suministros y ejecución de obras y servicios;

Contraer préstamos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, de otras entidades estatales o de organismos de cooperación internacional estipulando plazos, intereses, garantías y demás condiciones, con la previa aprobación del Consejo de Estabilización y Desarrollo;

Realizar toda clase de operaciones, financieras, industriales, comerciales y bursátiles;

Designar representantes o agentes en el interior y exterior del país;

Ejercer las atribuciones que fueron conferidas a la Corporación Nacional de Fundiciones por Decreto Supremo No. 06504, de 21 de junio de 1963 y por el artículo 26 del Código de Minería;

Designar el personal técnico y administrativo superior de las ternas elaboradas por el Presidente de ENAF;

Otorgar poderes al Presidente y aprobar los que éste legue;

Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de ENAF para cada gestión anual y para cada unidad económica separadamente;

Administrar y controlar los fondos de ENAF;

Funcionar, integrado por un representante de la Contraloría General de la República y un representante del Ministerio de Economía Nacional, como Junta de Almonedas, para los casos de adjudicación de suministros y ejecución de obras;

Presentar ante el Presidente de la República, cuando más hasta el 31 de enero de cada año el informe de labores y el Balance de la gestión anual anterior;

Elaborar el Reglamento Interno;

Los miembros del Consejo de Administración no recibirán ninguna remuneración de la empresa, con excepción del Presidente.

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez por semana y hará quorum con tres consejeros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta incluyendo el voto del Presidente.

ARTÍCULO 12.- Las deliberaciones y Resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en un libro de actas y suscritas por el Presidente y un Consejero que actuará como Secretario del Consejo de Administración, siendo elegido por este mismo organismo.

CAPITULO V
DEL CUERPO DE ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Consejo de Administración contratará y/o constituirá un organismo de asesoramiento técnico con personal especializado y ajeno a ENAF; debiendo aprobar para este efecto, en el término de 30 días, el respectivo reglamento.

CAPITULO VI
DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 14.- El Presidente como primera autoridad de ENAF tendrá las siguientes atribuciones:

Representar a la Empresa, judicial y extrajudicialmente, pudiendo delegar sus poderes de acuerdo con el inciso j) del artículo 10° del presente Decreto Supremo.

Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto Supremo de Organización y funcionamiento de ENAF, los acuerdos del Consejo de Administración y Reglamentos;

Suscribir todos los contratos y convenios vinculados con el giro de la Empresa;

Convocar las reuniones del Consejo de Administración y presidirlas;

Acordar con el Presidente de la República la política económico-financiera de la empresa y ponerla en conocimiento del Consejo de Administración;

Otorgar y revocar poderes, previo acuerdo del Consejo de Administración;

Contratar y remover al personal superior de ENAF, previa aprobación del Consejo de Administración;

Ejercer la supervigilancia y control de todos los departamentos y dependencias de la Empresa;

Intervenir en la fiscalización de los fondos de la Empresa;

Elevar ternas ante el Consejo de Administración para la designación del personal superior.

En general, será la máxima autoridad de la empresa, con atribuciones prescritas en este Decreto Supremo.

ARTÍCULO 15.- En caso de renuncia, ausencia o impedimento del Presidente, asumirá esas funciones el Vicepresidente.

ARTÍCULO 16.- El Presidente y Consejeros tienen responsabilidad solidaria y mancomunada por los actos de su gestión conjunta.

CAPITULO VII
DEL CUERPO EJECUTIVO

ARTÍCULO 17.- Bajo la autoridad del Presidente funcionará un cuerpo ejecutivo constituido por:

El Gerente General;

El Gerente de Producción; y

El Gerente de Comercialización.

Los anteriores cargos serán provistos con profesionales con título competente para el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 18.- Los Gerentes General, de Producción y de Comercialización, concurrirán a las sesiones del Consejo de Administración sólo con derecho a voz. Sus facultades y obligaciones serán reglamentadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19.- El personal superior de la Empresa no podrá sindicalizarse.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de Administración podrá crear las direcciones técnicas que considere necesarias para el buen funcionamiento de la Empresa.

CAPITULO VIII
DE LA FISCALIZACION DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 21.- La Contraloría General de la República, ejercerá sus atribuciones de fiscalización, conforme a Ley.

ARTÍCULO 22.- Periódicamente se practicará una auditoría externa realizada por una firma competente.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23.- ENAF queda liberada de todo gravámen nacional, departamental, municipal y universitario, así como del uso de papel sellado y timbres, pudiendo importar libremente sin pago de derechos arancelarios y servicios prestados la maquinaria y material detallados en el artículo 10°, inciso c) de este Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo G., José Romero Loza, Rolando Pardo R., Gral. Hugo Suárez G., Hugo Bozo A., Roque Aguilera, Cnl. César Loma N., Walker Humérez L., Miguel Bonifaz P., Fadrique Muñoz R., M. Galindo de Ugarte, Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, crea la Empresa Nacional de Fundiciones, cuya sigla será ENAF.

ESTADO:
Transitorio

386 DECRETO SUPREMO Nº 08020 DE 21 DE JUNIO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Corporación Minera de Bolivia, es propietaria de varios lotes de terrenos ubicados en la población civil de Llallagua, que no le prestan utilidad dentro de sus actividades mineras, y que, al no existir edificaciones de la Empresa, personas inescrupulosas pretenden usurpar dichos terrenos en su propio beneficio;

Que, el problema de viviendas para los trabajadores de Catavi y Siglo XX se hace cada día más aflictivo por el enorme volumen de trabajadores que tiene el distrito de Catavi y por el crecimiento constante de las poblaciones civiles aledañas;

Que, la Corporación Minera de Bolivia, luego de un laborioso estudio ha emitido informes favorables, para que los citados terrenos puedan ser transferidos en propiedad a los trabajadores de Catavi y Siglo XX, a cuyo efecto se ha levantado el plano respectivo, el mismo que contempla 117 lotes;

Que, es deber del Supremo Gobierno, buscar los medios apropiados con destino a solucionar el problema social de la vivienda en los propios distritos de trabajo, dictando medidas de fomento y protección;

Que, no obstante que para la venta de Bienes Públicos la Ley de 19 de noviembre de 1912 exige la previa licitación y adjudicación al mejor postor, por tratarse de un fin eminentemente social y claramente determinado, el Gobierno de la Nación, en resguardo de los trabajadores de la minería nacionalizada debe dictar disposiciones que faciliten el procedimiento y la efectiva solución de sus problemas.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, la venta directa de un lote de terrenos, de 37.774.20 metros cuadrados, situados sobre la margen del camino a Llallagua, en favor de sus trabajadores de Catavi y Siglo XX, de conformidad al plano levantado al efecto.

ARTÍCULO 2.- El levantamiento topográfico, loteamiento y justiprecio de transferencia de los citados terrenos, será realizado por el Departamento Técnico de la Empresa Minera Catavi, dependiente de Comibol.

ARTÍCULO 3.- Por esta única vez, los trabajadores beneficiados con la entrega de estos lotes, podrán cubrir el costo total del terreno, con sus beneficios sociales que disponen como emergencia de las liquidaciones practicadas en cumplimiento del Decreto Ley No. 07188 de 23 de mayo de 1965.

Los señores Ministros de Trabajo, Minas y Petróleo y Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Alberto Crespo G, Hugo Suárez Guzmán, Walker Humérez Zapata, Cesar Loma Navia, Hugo Bozo Alcócer, Roque Aguilera Vargas, Fadrique Muñoz Reyes, Miguel Bonifaz, Marcelo Galindo de U., Fernando Diez de Medina.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, la venta directa de un lote de terrenos, de 37.774.20 metros cuadrados

ESTADO:
Transitorio

387 DECRETO SUPREMO Nº 08040 DE 12 DE JULIO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto No. 07695, de 15 de julio de 1966, que crea la Empresa Nacional de Fundiciones, ha sido modificado y complementado por el Decreto Supremo No. 08017, de 21 de junio último, y cuyo artículo 4° dispone que dicha Empresa funcionará bajo la supervisión directa de la Presidencia de la República;

Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 7° del precitado Decreto Supremo, corresponde designarse a los miembros del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF);

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Desígnase miembros del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), a los siguientes ciudadanos:

Sr. Oscar Bonifáz, como delegado del Ministerio de Minas y Petróleo, que actuará como Vicepresidente del Consejo,

Sr. Ely Sotelo, como delegado de la Corporación Minera de Bolivia,

Sr. Jorge Tamayo Ramos, como delegado del Ministerio de Hacienda y Estadística,

Sr. José Héctor Sanjinés, como delegado del Ministerio de Economía Nacional.

Los mencionados señores jurarán y tomarán posesión de sus cargos el día 12 del mes en curso a horas 12.00.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, desígnase miembros del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF).

ESTADO:
Transitorio

388 DECRETO SUPREMO Nº 08138 DE 30 DE OCTUBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑOC
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Corporación Minera de Bolivia, constituye el sector público descentralizado más importante de la vida económica del país, debiendo el Supremo Gobierno hallarse informado sobre los diferentes aspectos de su administración y alta dirección;

Que por falta de un control y fiscalización de parte del Poder Ejecutivo sobre la Corporación Minera de Bolivia, se produjeron en el pasado graves anomalías éticas y financieras, al igual que distorsiones políticas y sociales que comprometieron su desenvolvimiento industrial;

Que independientemente del control establecido por la Contraloría General de la República, el Decreto Ley No. 07474 de 12 de enero de 1966, se ha establecido para la Corporación Minera de Bolivia el control sobre la calidad de la gestión y la eficiencia financiera y social de la Empresa;

Que habiendo la Corporación Minera de Bolivia presentado el respectivo Balance General Consolidado al 31 de diciembre de 1966, a la Contraloría General de la República para su respectiva consideración y, haber concluído la auditoría externa del mencionado Balance por la firma Arthur Young and Co., corresponde designarse la comisión fiscal mencionada en el Decreto Ley de 12 de enero de 1966.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Constitúyese una comisión fiscal encargada de revisar el movimiento económico de la Corporación Minera de Bolivia, la misma que deberá verificar y certificar a la conclusión de sus labores, el grado de corrección con que se hubiera administrado dicha Empresa, informando al Gobierno sobre la legalidad de sus actos administrativos en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 2.- Desígnase como miembros integrantes de dicha comisión:

Un representante del Ministerio de Minas y Petróleo, como Presidente

Un representante del Ministerio de Hacienda

Un representante de la Presidencia de la República

Un representante de la Contraloría General de la República

ARTÍCULO 3.- De acuerdo al artículo 16° del Decreto Ley No. 07474 de 12 de enero de 1966, la indicada comisión deberá presentar el informe correspondiente en el término impostergablemente de 30 días a partir de la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 4.- Los gastos que demande el financiamiento de esta Comisión Fiscal, serán cubiertos por cuenta del Estado por el Ministerio de Hacienda y Estadística.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Minas y Petróleo, Hacienda y Ministro Secretario General de la Presidencia de la República quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Roberto Prudencio, Mario Rolón Anaya, Rolando Pardo R., Hugo Zárate B., Lucio Paz Rivero, Luis Zurita, Bruno Boehme, Ricardo Anaya, Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, constitúyese una comisión fiscal encargada de revisar el movimiento económico de la Corporación Minera de Bolivia

ESTADO:
Transitorio

389 DECRETO SUPREMO Nº 08143 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en uso de las atribuciones determinadas por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno designó su Gabinete Ministerial mediante Decreto Supremo No. 08061 de fecha 4 de agosto de 1967 años;

Que dentro del Gabinete nombrado se creó el Despacho de Cultura, Información y Turismo, encomendando su atención al ciudadano Roberto Prudencio;

Que no teniendo oficinas propias el citado Ministerio, y careciendo el Estado en la actualidad de un inmueble apropiado para el desenvolvimiento de sus importantes funciones, corresponde dotar de oficinas en una de las dependencias descentralizadas;

Que, la Corporación Minera de Bolivia, posee un edificio en la Avenida Camacho de esta ciudad, cuyo primero y segundo pisos, llenan las necesidades provisionales del citado Despacho;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, hacer entrega del primero y segundo pisos del edificio de su propiedad, situado en la Avenida Camacho de esta ciudad, en calidad de arrendamiento, al Ministerio de Cultura, Informaciones y Turismo, mientras el Estado dote de un inmueble propio.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia queda autorizada a cargar el importe de US$ 2.500.- mensuales de alquiler por las oficinas que ocupa el mencionado Ministerio, contra regalías del Estado en las gestiones correspondientes.

El señor Ministro de Cultura, Información y Turismo, y el señor Ministro- Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Walter Guevara A., Antonio Arguedas, Alberto Crespo G., Roberto Prudencio, Mario Rolón Anaya, Hugo Zárate B., Lucio Paz Rivero, Luis Zurita B., Ricardo Anaya, Juan Lechín S., Miguel Bonifaz P., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, hacer entrega del primero y segundo pisos del edificio de su propiedad.

ESTADO:

Transitorio

390 DECRETO SUPREMO N° 08149 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que siendo la industria minera base fundamental de la economía del país, es necesario garantizar su normal desenvolvimiento y la realización legal de los trámites mineros;

Que las denuncias de caducidad planteadas sin fundamento legal, ocasionan daños y perjuicios a los legítimos concesionarios y al Estado;

Que el derecho de denunciar ha sido reconocido por el Código de Minería con el propósito de que los yacimientos sean explotados intensiva e ininterrumpidamente, no siendo admisible, en consecuencia, que se utilice dicho recurso legal para perjudicar el proceso de producción minera, causando daños económicos al país;

Que existen personas que obtienen concesiones para no trabajarlas y las mantienen sosteniendo sucesivos y simulados juicios de caducidad, sustrayendo así, del proceso de producción, áreas que podrían ser explotadas por industriales mineros;

Que en consecuencia, es necesario reglamentar el procedimiento de las denuncias de caducidad, de acuerdo al principio de utilidad pública señalado por los Arts. 7 y 28 del Código de Minería;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Las denuncias de caducidad deberán ser presentadas por los interesados personalmente o mediante procurador o apoderado legalmente constituido, con firma de abogado inscrito en el Padrón de la Renta.

ARTÍCULO 2.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los denunciantes de caducidad deberán acompañar a su demanda un Certificado de Depósito Administrativo de $b. 3.000.-, otorgado por el Banco Minero de Bolivia a la orden del Superintendente de Minas de la respectiva jurisdicción, y registrado en cuenta especial.

ARTÍCULO 3.- Las denuncias que no estén acompañadas del Certificado de Depósito mencionado en el artículo precedente, serán rechazadas de oficio, mediante auto expreso del Superintendente de Minas, sin ulterior recurso. La omisión de dicho Certificado no será subsanable y las denuncias que se presenten sin él no podrán generar derecho alguno de prioridad.

ARTÍCULO 4.- Para la prosecución y validez de los actuales trámites emergentes de denuncias de caducidad, en cualquier estado o instancia en que se encuentren, los denunciantes deberán presentar el Certificado de Depósito, dentro del término fatal e improrrogable de cuarenta días computables desde la fecha de publicación del presente Decreto. Mientras los denun-

ciantes no acrediten el depósito, quedarán en suspenso los trámites respectivos, sin que corra término alguno al denunciado. Vencido el término de dichos cuarenta días sin que se hubiese presentado el Certificado de Depósito, los Superintendentes de Minas, de oficio o a pedido de parte, dictarán auto expreso declarando extinguidos los derechos del denunciante, sin ulterior recurso, y dispondrán el archivo de obrados.

Los denunciados podrán continuar sus trámites, según el estado de la causa, hasta perfeccionar sus derechos o mantenerlos vigentes si tuvieran título ejecutorial.

ARTÍCULO 5.- El Certificado de Depósito deberá consignar los nombres del denunciante y del adjudicatario o propietario actual de la mina denunciada, el nombre y número de hectáreas de la concesión y la designación del cantón, provincia y departamento donde esté ubicada la concesión.

ARTÍCULO 6.- En los casos en que las denuncias de caducidad, fundadas en la falta de pago de patentes, fuesen desestimadas debido a que el denunciado pagó las patentes devengaas antes de que venza el término señalado por los Arts. 331 y siguientes del Código de Minería, el denunciante tendrá derecho a que se le devuelva su depósito sin descuento alguno, y el Superintendente de Minas así lo ordenará, en vista de lash pruebas del proceso y del informe del Secretario de la Superintendencia, informe que deberá ser evacuado en el término perentorio de tres días, bajo responsabilidad de los infractores.

ARTÍCULO 7.- Una vez que el denunciante haya obtenido su título ejecutorial, tendrá derecho a la devolución de su depósito, a sola presentación del mismo.

ARTÍCULO 8.- Si la denuncia de caducidad no fuera probada o si el denunciante hubiera incurrido, a su vez, en las causales de caducidad previstas por el Código de Minería, llegando también a perder sus derechos, el depósito efectuado se consolidará en favor del Tesoro Nacional, a cuyo efecto el Superintendente de Minas hará el endoso correspondiente y el Banco Minero transferirá al Banco Central de Bolivia el total de los depósitos consolidados.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Walter Guevara A., Alberto Crespo G., Daniel Salamanca, Mario Rolón Anaya, Lucio Paz Rivero, Luis Zurita, Ricardo Anaya, Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, las denuncias de caducidad deberán ser presentadas por los interesados personalmente o mediante procurador o apoderado.

ESTADO:
Transitorio

391 DECRETO SUPREMO N° 08168 DE 07 DE DICEIMBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Resolución Suprema número 130404, de 28 de octubre de 1905, se autoriza al Banco Minero de Bolivia compensar por cuenta del Estado la suma de US$ 10,500.-, en concepto de remanentes mineros, por otra suma igual que le adeuda José L. Benavides, debiendo suscribir la respectiva escritura de cancelación de préstamo y de hipoteca, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 4643 de 13 de mayo de 1957;

Que pese a su carácter de excepción dictada para facilitar una operación de interés para el Estado, la mencionada Resolución Suprema no ha podido ser aplicada por no haberse recuperado los remanentes que los mineros favorecidos adeudan al Banco Minero de Bolivia, careciendo de los recursos para su ejecución;

Que esta demora viene ocasionando perjuicios a la Corporación Minera de Bolivia, al no poder liberar del gravamen hipotecario a la propiedad minera "San José de Malmisa" y al Banco Minero de Bolivia por la consiguiente tardanza en la recuperación de esa acreencia, correspondiendo dictarse las disposiciones que faciliten definitivamente su ejecución.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia para que pague, por cuenta del señor José L. Benavides, al Banco Minero de Bolivia, la suma total y única de US$ 10.500 o su equivalente en pesos bolivianos, monto que incluye intereses, recargos, multas y otros, quedando en consecuencia, cancelada definitivamente la hipoteca que tiene el señor José León Benavides con dicha entidad bancaria, debiendo el Banco Minero de Bolivia extender la correspondiente escritura de cancelación del préstamo hipotecario.

ARTÍCULO 2.- Se establece en favor de la Corporación Minera de Bolivia derecho propietario y prioritario para percibir del Banco Minero de Bolivia el reembolso de la suma entregada inmediatamente que el Banco Minero de Bolivia comience a percibir la devolución de remanentes.

ARTÍCULO 3.- Por el saldo de US$ 19,724.72, se estará a lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 130404, de 28 de octubre de 1965 y las disposiciones que, sobre la materia, pronuncie posteriormente el Supremo Gobierno.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística, Minas y Petróleo y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Daniel Salamanca, Roberto Prudencio, Hugo Zárate B., Rolando Pardo R., Ricardo Anaya Arze, Bruno Boehme, Juan Lechín S., Luis Zurita, Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a la Corporación Minera de Bolivia para que pague, por cuenta del señor José L. Benavides

ESTADO:
Transitorio

392 DECRETO SUPREMO Nº 08186 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo No. 07252, de 15 de julio de 1966 fue aprobado el Memorándum de Entendimiento suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia y la International Metal Processing Corporation para el tratamiento y beneficio de minerales contenidos en depósitos de colas o residuos en algunas de las empresas mineras dependientes de Comibol;

Que mediante Decreto Supremo No. 07937 de 22 de febrero del año en curso el Supremo Gobierno concedió a la citada empresa una prórroga hasta el 15 de diciembre de 1967 para la construcción de la primera planta de beneficio a que se refiere el inciso a) de la cláusula 19 del contrato;

Que, debiendo fenecer la prórroga concedida en fecha 15 del mes en curso, la firma International Metal Processing Corporation ha solicitado una nueva prórroga de dos meses para el cumplimiento de este compromiso aduciendo razones de caso fortuito y fuerza mayor;

Que, habiendo el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia compulsado las causas que originaron la demora de la construcción de la Primera Planta prevista en el contrato, ha merecido su aceptación, elevando en consulta al Supremo Gobierno para su correspondiente aprobación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Concédese a la empresa International Metal Processing Corporation una última prórroga hasta el 15 de febrero de 1968 para la construcción de la primera planta de beneficio prevista en el contrato, aclarándose que este nuevo término no afectará a la obligación que tiene la citada empresa de entregar a la Corporación Minera de Bolivia su patente industrial en el tiempo previsto en el Decreto Supremo No. 07937, es decir, que se computará a partir del 15 de diciembre de 1967.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Antonio Arguedas M., Daniel Salaamanca, Roberto Prudencio, Ricardo Anaya A., Rolando Pardo R., Bruno Boehme, Miguel Bonifaz P., Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, Conceder a la empresa International Metal Processing Corporation una última prórroga hasta el 15 de febrero de 1968.

ESTADO:
Transitorio

393 LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1ª.- Por Decreto Supremo Nª 3196, de 2 de octubre de 1952, elevado a rango de ley en 29 de octubre de 1956; Decreto Supremo número 7474, de 12 de enero de 1966 y Decreto Ley número 07148, de 7 de mayo de 1965, la Corporación Minera de Bolivia está facultada para constituir sociedades mixtas para la mejor forma de explotación de algunas minas a su cargo. La presente Ley, establece las condiciones que regulan la formación y organización de dichas sociedades para la minería nacionalizada.

ARTÍCULO 2ª.- Para los efectos de la presente ley, se denomina sociedad de economía mixta, la que forma el Estado por medio de sus organismos jurídicos públicos centralizados o descentralizados con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con aportes en una relación jurídico- económica, encaminadas a la explotación, fomento y desarrollo de las actividades mineras.

ARTÍCULO 3ª.- Las sociedades de economía mixta, deben constituirse de acuerdo con la estructura y disposiciones del artículo 231 del Código Mercantil y con los requisitos enumerados y establecidos en esta ley. Las partes puede adoptar complementariamente alguno o algunos de los elementos constitutivos propios de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 4ª.- El sector público y el privado deberán realizar aportes, para la formación del patrimonio de la sociedad, y estarán sujetos a las pérdidas y ganancias, conforme al ordenamiento general del derecho mercantil.

ARTÍCULO 5ª.- Las sociedades de economía mixta; tendrán domicilio principal en el territorio de la República, estarán regidas por un Directorio domiciliado en Bolivia, pudiendo establecer en el extranjero sucursales y agencias. Consejo de Administración con todas las facultades y responsabilidades inherentes. El Presidente de las sociedades mixtas será un representante de la Corporación Minera de Bolivia y tendrá poder ejecutivo.Estarán sometidas a las leyes y autoridades bolivianas.

ARTÍCULO 6.- La administración de las sociedades de economía mixta corresponderá a un Directorio

ARTÍCULO 7ª.- El capital de las sociedades de economía mixta, puede integrarse con toda clase de aportes admitidos en derecho. Se establece que la minería estatal no podrá otorgar el derecho propietario sobre las concesiones que tiene en calidad de aporte a la sociedad.

ARTÍCULO 8ª.- Las sociedades de economía mixta podrán emitir acciones, bonos y títulos de obligación.

ARTÍCULO 9ª.- Dada la índole de estas sociedades sus memorias y balances tendrán el máximo de publicidad.

ARTÍCULO 10ª.- El término de duración de la sociedad, no podrá exceder de los veinticinco años.

ARTÍCULO 11ª.- Para la transferencia de acciones el socio privado que la integre, no podrá transferir su participación sin previa autorización del Directorio.

ARTÍCULO 12ª.- Toda liquidación deberá hacerse con la participación prioritaria del sector público con relación al privado.

ARTÍCULO 13ª.- Los contratos de constitución social, estatutos y reglamentos de estas sociedades deberán ser aprobados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14ª.- Para los efectos de esta ley y en lo que concierne a la Corporación Minera de Bolivia, ésta podrá formar sociedades de economía mixta únicamente con las propiedades o distritos mineros que no se encuentren actualmente bajo su explotación directa.

ARTÍCULO 15ª.- Se aplicarán a estas sociedades las demás de leyes comerciales que no estén en oposición con su naturaleza jurídica y que no contraríen a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de diciembre de 1967.

Fdo.- Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Conrado Peramás Cardona, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

CONTENIDO:
Dispone, que la Corporación Minera de Bolivia está facultada para constituir sociedades mixtas.

ESTADO:
Transitorio

394 DECRETO SUPREMO N° 08212 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1967

LUIS ADOLFO SILES SALINAS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

a. i.

CONSIDERANDO:
Que la Corporación Minera de Bolivia, explota grandes volúmenes de minerales, para cuya comercialización utiliza servicios de organizaciones extranjeras especializadas, que actúan como intermediarios aumentando los costos de realización;

Que al presente, se justifica la necesidad de crear agencias en el exterior con personal propio, que se ocupe de comercializar en forma oportuna y directa la producción de los minerales que explota y beneficia; máxime si los principales centros compradores y el movimiento de bolsas de metales se halla en el exterior, contando a tal fin la Corporación Minera de Bolivia con personal especializado.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia establecer en el exterior agencias de comercialización para las operaciones de compra - venta de sus metales y minerales previa la Resolución Suprema para cada caso concreto.

ARTÍCULO 2.- El funcionamiento de las mencionadas agencias se sujetará a reglamento especial, aprobado por el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia.

Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. DR. LUIS ADOLFO SILES SALINAS, Wálter Guevara A., Antonio Arguedas, José Romero L., Alberto Crespo G., Daniel Salamanca, Roberto Prudencio, Rolando Pardo R., Hugo Zárate B., Lucio Paz Rivero, Bruno Boheme, Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a la Corporación Minera de Bolivia establecer en el exterior agencias de comercialización.

ESTADO:
Transitorio

395 DECRETO SUPREMO N° 08256 DE 10 DE FEBRERO DE 1968

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Servicio Local de Acueducto y Alcantarillado, SELA-ORURO, creado por Decreto Ley N° 06914 de 8 de octubre de 1964, administra el préstamo N° 104-TF/BO concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo, para un programa de ampliación y mejoras del sistema de agua potable de la ciudad de Oruro;

Que conforme al referido contrato de préstamo aún se debe efectuar pagos de aportes locales y atender el servicio de amortización e intereses de esta obligación, hasta la conclusión del proyecto y SELA al no contar momentaneamente, con recursos propios provenientes del servicio de agua a la población, no puede cumplir estos compromisos circunstancia por la cual se hace necesario obtener el adecuado financiamiento de recursos hasta el mes de noviembre del año en curso;

Que de acuerdo con la Resolución del Consejo Nacional de Desarrollo y Estabilización de 31 de agosto de 1967 y las medidas adoptadas en reunión celebrada en el Ministerio de Hacienda de 6 de febrero de 1968, se ha logrado establecer el procedimiento para la obtención de recursos que permiten la conclusión del proyecto.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON DICTÁMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO Y ESTABILIZACIÓN,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder un préstamo a la Corporación Minera de Bolivia hasta la cantidad de TRES MILLONES SEIESCIENTOS MIL PESOS BOLIVIANOS ($b.- 3.600.000.-), intereses del 9% anual sobre sumas desembolsadas y con cargo al márgen de crédito combinado del Departamento Monetario establecido en el arreglo stand by vigente.

El Banco Central de Bolivia efectuará los desembolsos mensuales a favor de SELA con cargo al préstamo mencionado anteriormente conforme al plan de pagos que se tiene elaborando al efecto.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia reembolzará esté crédito al Banco Central de Bolivia en cuotas de $us.- 10.000.- mensuales, a partir de enero de 1968.

El saldo adeudado al 31 de octubre será pagado por COMIBOL antes del 30 de noviembre del año en curso. El Banco Central de Bolivia le volverá a prestar el mencionado saldo al 31 de octubre en los primeros días de diciembre. Este procedimiento se repetirá en noviembre de 1969 por el saldo que quedare al 31 de octubre de 1969, debiendo quedar cancelado el crédito más los respectivos intereses al 30 de junio de 1970.

ARTÍCULO 3.- La totalidad del préstamo más los intereses señalados serán reembolsados a COMIBOL a partir de enero de 1971 con el producto de las regalías adicionales del 6% que corresponden al Departamento de Oruro, para cuyo efecto COMIBOL se constituirá en Agente de Retención. Si entretanto se econtraren otras fuentes de financiamiento, el procedimiento de reembolso a COMIBOL podrá ser modificado.

ARTÍCULO 4.- El Banco Central de Bolivia, la Corporación Minera de Bolivia, la Prefectura Departamental y Alcaldía Municipal de Oruro y el Servicio Local de Acueductos y Alcantarillado SELA-ORURO, acordarán los demás términos y condiciones, propias de esta clase de operaciones y suscribirán la respectiva escritura de obligación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República, Enrique Gallardo Ballesteros, José Romero Loza, Hugo Carmona Maldonado, Gustavo Méndez Torrico, Miguel Bonifaz P., Alberto Larrea H., Jesús Ligerón R., Jorge Soliz, Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase al Banco Central de Bolivia conceder un préstamo a la Corporación Minera de Bolivia hasta la cantidad de TRES MILLONES SEIESCIENTOS MIL PESOS BOLIVIANOS ($b.- 3.600.000.-).

ESTADO:
Transitorio

396 DECRETO SUPREMO Nº 08280 DE 28 DE FEBRERO DE 1968

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que es de interés del Supremo Gobierno velar tanto por la rehabilitación de la primera fundición de estaño establecida en el país, así como precautelar los intereses de la Corporación Minera de Bolivia, la Universidad Técnica, comercio privado y otros organismos estatales de la ciudad de Oruro, a los cuales Funestaño adeuda considerables sumas de dinero;

Que tal materia ha sido cuidadosamente considerada y estudiada por el Ministerio de Minas y Petróleo, la Corporación Minera de Bolivia y la Comisión de Minas del H. Senado Nacional;

Que, la Comisión de Minas del H. Senado Nacional ha recomendado al Poder Ejecutivo la suscripción de un contrato de alquiler entre COMIBOL y Funestaño, que posibilite el pago de las obligaciones que tienen dicha entidad;

Que, por los estudios realizados y de acuerdo a la sugerencia de la citada Comisión de Minas, se muestra la imposibilidad de amortizar las obligaciones anotadas, si Funestaño tuviere que cubrir los intereses corrientes;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a suscribir con la Fundición de Estaño Oruro (Bolivia) S. A. un contrato de alquiler de sus instalaciones, cuyo texto deberá ser autorizado mediante resolución suprema por el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 2.- Declárase la moratoria de intereses en favor de Funestaño con referencia a las obligaciones contraídas con COMIBOL, mientras esté en vigencia el contrato de alquiler al que se hace referencia en el artículo 1°.

Los señores ministros de Estado en los despachos de Minas y Petróleo, ministro - presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Antonio Arguedas M., José Romero Loza, Enrique Gallardo B., Mario Estenssoro V., Miguel Bonifáz P., Juan Asbún S., Lucio Paz Rivero, Juan Lechín S., Hugo Carmona M., Gustavo Méndez T., Jesús Lijerón R., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a suscribir con la Fundición de Estaño Oruro (Bolivia) S. A.

ESTADO:
Transitorio

397 DECRETO SUPREMO Nº 08284 DE 06 DE MARZO DE 1968

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Ley Nº 07471, de 12 de enero de 1966, el Supremo Gobierno creó el Distrito Minero de "Turqui", disponiendo su Reserva Fiscal, tanto para fines de catastro minero, cuanto para realizar trabajos de reconocimiento, perforaciones y otros a cargo del Ministerio de Minas y Petróleo y Naciones Unidas, mediante su plan de Operaciones de Levantamiento Mineralógico Piloto de la Cordillera y Altiplano, respectivamente;

Que, al suspender Naciones Unidas sus operaciones en el país, por fenecimiento de su contrato, quedaron paralizadas las labores de prospección en el Distrito Minero de "Turqui";

Que, a su vez, el Ministerio de Minas y Petróleo, tampoco pudo llevar a efecto el Catastro Minero del indicado distrito, por no haberse completado los estudios de Naciones Unidas;

Que, el Decreto Ley N° 07471, prohibió las transferencias de concesiones y de derechos mineros, así como suscripción de contratos, cualquiera que fuese su naturaleza, forma o condiciones, bajo pena de nulidad, mientras duren los trabajos técnicos señalados;

Que, a fin de no perjudicar las labores normales de explotación y los trámites de carácter minero, como transferencia de concesiones y derechos mineros, contratos de arrendamiento u otra forma de trámite minero, el Supremo Gobierno ha visto por conveniente mantener solamente la Reserva Fiscal del indicado distrito de "Turqui" para fines catastrales, suspendiendo todas las otras medidas restrictivas que establece el indicado Decreto Ley.

Que, es necesario dictar las disposiciones legales que permitan a los industriales mineros normalizar sus actividades y al Ministerio de Minas y Petróleo, realizar paralelamente el levantamiento del plano catastral, de acuerdo a sus específicas atribuciones,

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Mantiénense los límites del distrito minero de "Turqui" señalados en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 07471, de 12 de enero de 1966.

ARTÍCULO 2.- Se declara Reserva Fiscal, estrictamente para fines de catastro, el referido distrito minero de "Turqui", respetándose derechos pre-constituídos y prohibiéndose hacer nuevos pedimentos, presentar denuncias de caducidad o nulidad de concesiones en dicho distrito, mientras dura el catastro del mismo, y se apruebe el plano respectivo.

ARTÍCULO 3.- A partir de la fecha se somete a catastración el indicado distrito minero de "Turqui", de conformidad al reglamento de catastro y disposiciones conexas del Código de Minería, debiendo los organismos técnicos del Ministerio de Minas y Petróleo tomar a su cargo las operaciones técnicas.

ARTÍCULO 4.- Se levanta expresamente las medidas que prohibían las transferencias de concesiones y derechos mineros, los contratos, cualquiera sea su forma y condiciones, pudiendo los industriales mineros, a partir de la fecha del presente Decreto Supremo, efectuar cualquier tipo de transacciones y desarrollar normalmente sus actividades, sin ninguna restricción.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tomás Guillermo Elío, Antonio Arguedas M., José Romero L., Enrique Gallardo B., Hugo Carmona M., Gustavo Méndez T., Miguel Bonifaz P., Alberto Larrea, Lucio Paz R., Jesús Lijerón R., Juan Asbún S., Jorge Soliz R., Juan Lechín S., Rolando Pardo R., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, mantener los límites del distrito minero de "Turqui".

ESTADO:
Transitorio

398 DECRETO SUPREMO N° 08297 DE 13 DE MARZO DE 1968

GRAL RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Decreto Supremo N° 07552 de 20 de marzo de 1966, fue creado el distrito Minero de "MALMISA", declarándolo Reserva Fiscal con fines de catastro;

Que, la Corporación Minera de Bolivia, como el mayor propietario de concesiones en el distrito mencionado, no ha completado oportunamente sus trámites de adjudicación legal, imposibilitando la conclusión de los trabajos técnicos correspondientes;

Que, a fin de no incurrir en suspensión ipso-facto de la Reserva Fiscal, como lo establece el Artículo 19 del Código de Minería, hecho que impediría continuar con los trabajos catastrales y de levantamiento del plano respectivo, se hace necesario e indispensable prorrogar los efectos del Decreto Supremo N° 07552 de 20 de marzo de 1966, dictando a ese fin la disposición legal correspondiente, al amparo de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la ley de 5 de diciembre de 1917.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Prorrógase por dos años, los efectos del Decreto Supremo N° 07552 de 20 de marzo de 1966, a fin de no incurrir en la suspensión ipso-facto de la Reserva Fiscal, como lo establece el Artículo 19 del Código de Minería.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tomás Guillermo Elío, Antonio Arguedas M., José Romero Loza, Enrique Gallardo B., Hugo Carmona M., Mario Estenssoro V., Gustavo Méndez T., Miguel Bonifaz P., Alberto Larrea H., Lucio Paz R., Jesús Lijerón R., Juan Asbún Z., Jorge Solíz R., Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, prorrogar por dos años, los efectos del Decreto Supremo N° 07552 de 20 de marzo de 1966.

ESTADO:
Transitorio

399 DECRETO SUPREMO N° 08313 DE 02 DE ABRIL DE 1968

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Junta de Almonedas, en su sesión de 18 de marzo de 1968, previos los trámites de ley ha resuelto adjudicar la construcción de la parte principal de las obras civiles de la fundición de estaño que se instalará en Vinto (ORURO), a la Empresa Constructora "JOSE LUIS OSSIO", de esta ciudad.

Que, la precitada Junta de Almonedas se ha sujetado estrictamente a las disposiciones legales en vigencia, y ha efectuado un estudio comparativo de las diferentes propuestas, analizando los diversos factores que pueden incidir en un trabajo satisfactoria, mediante sus respectivas comisiones técnicas.

Que, es deber del Supremo Gobierno apresurar todas las fases del Proyecto Klocner, para la instalación de una fundición de estaño propia en el país, a fin de materializar en el lapso más breve posible ese ferviente anhelo nacional.

Que, la construcción de las obras civiles, constituye una fase importante de la proyectada fundición de estaño, siendo por tanto, urgente la suscripción del correspondiente contrato;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar la adjudicación efectuada por la Junta de Almonedas de la Empresa Nacional de Fundición (ENAF), en favor de la Empresa Constructora 'JOSÉ LUIS OSSIO", para la construcción de las obras civiles de la fundición de estaño de Vinto (Oruro) por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE 00/100 PESOS BOLIVIANOS ($b, 9.560.149.-), facultándose a los personeros de ENAF a proceder a la suscripción del respectivo contrato.

El señor Ministro de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tomás Guillermo Elío, Antonio Arguedas M., José Romero Loza, Hugo Carmona M., Gustavo Méndez T., Miguel Bonifaz P., Alberto Larrea H., Lucio Paz R., Juan Asbún Z., Jorge Solíz R., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:
Dispone, aprobar la adjudicación efectuada por la Junta de Almonedas de la Empresa Nacional de Fundición (ENAF).

ESTADO:
Transitorio

400 DECRETO SUPREMO N° 08316 DE 09 DE ABRIL DE 1968

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por D.S. N° 08313, del 2 del mes en curso, se aprobó la adjudicación efectuada por la Junta de Almonedas de ENAF, para la construcción de las obras civiles del Proyecto Klockner en favor de la Empresa Constructora "JOSE LUIS OSSIO", que comenzó sus trabajos el día 4 del corriente;

Que, dichas obras civiles constituyen sólo una de las fases del Proyecto Klockner siendo necesario y urgente ejecutar en forma simultánea las demás fases del mismo, coordinadas con aquella, para evitar dilaciones o interferencias de todo el programa;

Que, por tal motivo, la Junta de Almonedas de la Empresa Nacional de Fundiciones, adjudicó en su reunión del 21 de marzo pasado; el transporte de las maquinarias e implementos fabricados por Klockner Industrie Anlagen Gmbh, a la firma Internationale Speditions-Gesellscharft Baumann & Co., de Hamburgo;

Que, debiendo aceptarse el mencionado transporte al crédito, y cancelarse el 75% de su valor mediante diez letras semestrales garantizadas por el Banco Central de Bolivia, es necesario autorizar dicha garantía;

Que, la misma Junta de Almonedas, en su reunión del 2 del corriente mes ha adjudicado también el seguro de transporte para la referida maquinaria, a la compañía "La Nacional" de esta ciudad, por tener que asegurarse las maquinarias e implementos de la fundición de estaño, antes de comenzar su transporte;

Que, en esas adjudicaciones, la mencionada Junta se ha sujetado completamente a las disposiciones legales vigentes, observando los requisitos establecidos por éstas y adjudicando el transporte y los seguros a las propuestas más favorables por su precio y condiciones;

Que, ENAF se halla asimismo obligada a suministrar vehículos de trabajo o de transporte a los técnicos de la firma Klockner, que arribarán al país, así como a sus propios técnicos y personal subalterno, requiriendo por tanto un número adecuado de los mismos, para el servicio entre Oruro y Vinto, y entre Oruro y La Paz;

Que, ENAF y el Sindicato Agrario de Vinto (Oruro) han llegado a un entendimiento amigable para la transferencia de las setenta hectáreas que requerirá la fundición de estaño, siendo necesario autorizar dicha transferencia, como lo hizo ya el Consejo Nacional de Reforma Agraria, en aras, del interés nacional;

Que, finalmente, es un deber inexcusable del Supremo Gobierno el cooperar a la ejecución simultánea de todas las fases del Proyecto Klockner, por constituir la fundición de estaño, en la presente etapa de nuestro desarrollo, una necesidad impostergable del país y la aspiración más ferviente del pueblo boliviano;

Con el dictámen favorable del Consejo Nacional de Estabilización y Desarrollo sobre la contración al crédito, del transporte de la maquinaria Klockner.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase la adjudicación efectuada por la Junta de Almonedas de ENAF, a la firma Internationale Speditions-Gesellschaft Baumann & Co., de Hamburgo, para el transporte de las maquinarias e implementos fabricados por Klockner Industrie Anlagen G.m.b.H., desde FOB puertos Mar del Norte hasta C. & F. Antofagasta, por la suma total de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO 90/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 474.421.90), equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE 60/100 MARCOS ALEMANES OCCIDENTALES (DM 1.807.687.60), a cinco años plazo, autorizándose a los personeros de ENAF para suscribir el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia para garantizar las diez letras semestrales emergentes de la anterior adjudicación que suman un valor total de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO 90/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 371.921.90), o su equivalente de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE 60/100 MARCOS ALEMANES (DM 1.487.687.60), incluyendo en esta cantidad el interés convenido del siete y medio por ciento (7,5%), anual sobre los saldos insolutos.

ARTÍCULO 3.- Se aprueba la adjudicación del seguro de transporte para la maquinaria e inplementos de la fundición de estaño que construye la firma Klockner, en favor de la compañía de seguros "La Nacional" de esta ciudad, por una prima del medio por ciento (050%) sobre el valor asegurado.

ARTÍCULO 4.- Se concede autorización a la Empresa Nacional de Fundiciones para importar dos vagonetas para nueve pasajeros; un wagoneer Jeep para seis pasajeros; dos jeeps cortos; una góndola para cincuenta pasajeros y un camión volqueta.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza, finalmente, la adquisición por ENAF, de setenta hectárea de terreno pertenecientes al Sindicato Agrario de Vinto (Oruro), para instalar en éstas la fundición estatal de estaño, por la suma global de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS BOLIVIANOS ($b. 49.000.-).

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tomás Guillermo Elío, Antonio Arguedas M., Enrique Gallardo B., José Romero Loza, Hugo Carmona M., Jesús Lijeron R., Juan Asbún Z., Jorge Solíz R., Marcelo Galindo de U.

CONTENIDO:

Dispone, apruébase la adjudicación efectuada por la Junta de Almonedas de ENAF, a la firma Internationale Speditions-Gesellschaft Baumann & Co.

ESTADO:

Transitorio

401 DECRETO SUPREMO Nº 08353 DE 15 DE MAYO DE 1968

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, las relaciones comerciales de exportación e impirtación del país han experimentado un incremento considerable en los últimos años.

Que, paralelamente al incremento del intercambio comercial, no existe celeridad en los despachos de mercaderías, originando acumulación de éstas en los Puertos del Pacífico, con los consiguientes perjuicios para el comercio nacional.

Que, en la actualidad los elevados gastos de despacho y embarque de mercaderías, constiyen factores adversos en la economía nacional puesto que determinan una elevación en los bienes de consumo.

Que, la Empresa Nacional de Ferrocarriles, organismo dependiente del Gobierno, requiere contar con los servicios de Agencias Despachadoras en los Puertos de Antofagasta, Arica y Matarani, con el objeto de acelerar las operaciones de carga y descarga de las mercaderías en tránsito.

Que la necesidad de fortalecer financieramente los servicios ferroviarios mediante una política de ordenamiento y rehabilitación justifica plenamente la creación de Agencias Despachadoras a cargo de la Empresa Nacional de Ferrocarriles.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase la creación de Agencias Despachadoras Comerciales dependientes de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, en los Puertos de Antofagasta, Arica y Matarani, para atender despachos de exportación e importación de carga internacional en tránsito de y hacía Bolivia.

ARTÍCULO 2.- Estas Agencias Despachadoras Comerciales, fucionarán como dependencias anexas a las Agencias Aduaneras de Bolivia en los mencionados puertos, pero con autonomía administrativa propia en la recepción, embarque y despacho de mercaderías.

ARTÍCULO 3.- Las Agencias Aduaneras de Bolivia en los indiacdos puertos, facilitarán el funcionamiento de las mencionadas Agencias Despachadoras Comerciales.

Los señores Ministros de Hacienda y Obras Públicas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de 1a ciudad de La Paz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, José Romero Loza Hugo Carmona M., Mario Estenssoro V., Gustavo Méndez T., Alberto Larrea H., Lucio Paz Rivero, Jorge Solíz R., Marcelo Gallardo de U.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase la creación de Agencias Despachadoras Comerciales dependientes de la Empresa Nacional de Ferrocarriles.

ESTADO:
Transitorio

402 DECRETO SUPREMO Nº 08446 DE 15 DE AGOSTO DE 1968

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Empresa Nacional de Ferrocarriles, necesita ocupar terrenos de varios propietarios para construir un desvío en la longitud de 7.499.59 metros, con un ancho uniforme de 20 metros y que abarca la superficie total de 150.000 m2., de conformidad con el plano correspondiente, para atender el transporte de maquinaria y manteriales que debe utilizar y producir la Empresa Nacional de Fundiciones "ENAF", desde la vía principal, próxima a la estación ferroviaria de Oruro, hasta el lugar de Vinto, donde se instalará la fundición de estaño;

Que la fundición de estaño a instalarse tiene transcendental importancia económica para el país;

Que los ferrocarriles en general gozan de privilegio para efectuar la expropiación de los terrenos que sean necesarios para la construcción de sus diferentes obras destinadas al servicio público, por el carácter de necesidad y utilidad que entrañen, de acuerdo al artículo 18 de la Ley General de Ferrocarriles de 3 de Octubre de 1910.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de Ciento Cincuenta mil metros cuadrados (150 000 m2.) de terrenos, pertenecientes a varios propietarios, comprendidos entre los puntos de intersección del eje de la vía principal, en los Kms 928.393.80 y 928. 649 20 del tramo ferroviario Machacamarca-Oruro y en el lugar elegido, en la zona de Vinto, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, con destino a la instalación de hornos de la Empresa Nacional de Fundiciones, asi como para la construcción de una línea de desvío que servirá, en forma preferencial, para el transporte de maquinarias, materias primas de fundición y productos metálicos elaborados por ENAF.

ARTÍCULO 2.- La Prefectura del Departamento de Oruro, queda encargada del trámite de expropiación, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de 30 de diciembre de 1884.

ARTÍCULO 3.- El monto de la indemnización correspondiente al valor de los terrenos a expropiarse será abonado por la Empresa Nacional de Ferrocarriles, conforme a lo erigido por el citado Decreto de 4 de abril de 1879.

ARTÍCULO 4.- Libérase de los impuestos de transferencia al traspaso de dominio emergente de este Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas y Comunicaciones, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Cnl. Manuel Soria Galvarro; Cnl. Gustavo Méndez T.; Gral. Roberto Flores; Cnl. José Patiño A.; Gral. Alberto Larrea H.; Cnl. Francisco Baldi; Gral. Efraín Guachalla; My. Jaime Galindo; Cnl. Alberto Guzmán S.; Gral. Juan Lechín S.

CONTENIDO:
Dispone, declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de Ciento Cincuenta mil metros cuadrados (150 000 m2.), con destino a la instalación de hornos de la Empresa Nacional de Fundiciones.

ESTADO:
Transitorio

403 DECRETO SUPREMO Nº 08455 DE 28 DE AGOSTO DE 1968

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Ley Nº 291, de 9 de enero de 1964, se declaró de necesidad nacional la explotación de los yacimientos de hierro y manganeso de la Serranía del Mutún, ubicados en la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz encomendándose al Poder Ejecutivo convocar a propuestas para tal efecto, bajo la forma de una Sociedad Mixta;

Que, el Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo N° 07231 de 30 de junio de 1965, autorizó al Ministerio de Minas y Petróleo convocar a propuestas dentro y fuera del país, para la constitución de una Sociedad Mixta; en en ejecución de cuya norma legal, dicho Portafolio expidió la respectiva convocatoria en el mes de julio de 1965;

Que, pese a la amplia difusión y prórroga al plazo establecido en la convocatoria, se presentó una sola propuesta formal, hecho que indujo al Consejo Nacional de Minería recomendar al Ejecutivo declare desierta la convocatoria a propuestas;

Que, por los antecedentes mencionados, se hace imprescindible evaluar toda la información y gestiones realizadas para la explotación de los yacimientos del Mutún, con el propósito de reorientar su ejecución sobre bases y condiciones que satisfagan el interés nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- Por haberse presentado una sola firma proponente, se dictará desierta la Convocatoria a Propuestas para la exploración, explotación y comercialización de los yacimientos de hierro y manganeso del Mutún, dispuesta por el Ministerio de Minas y Petróleo en cumplimiento del Decreto Supremo 07231 de 30 de junio de 1965.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facúltase al Ministerio de Minas y Petróleo para que en plazo perentorio, a través de los organismos que juzgue conveniente, formule a consideración del Supremo Gobierno las alternativas más favorables para explotar los yacimientos de hierro y manganeso del Mutún e instalar un complejo siderúrgico que acelere el desarrollo industrial del país.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Gral. Samuel Alcoreza; Cont-Alm. Alberto Albarracín; Gral. Roberto Flores B.; Cnl. Alberto Larrea H.; Gral. Efraín Guachalla I.; Cnl. Alberto Guzmán S.; Cnl. Manuel Soria Galvarro; Cnl. Gustavo Méndez T.; Cnl. José Patiño A.; Cnl. Francisco Baldi S.; My. Jaime Galindo de U.; Gral. Juan Lechín S.; Marcelo Galindo de Ugarte.

CONTENIDO:
Dispone, dictar desierta la Convocatoria a Propuestas para la exploración, explotación y comercialización de los yacimientos de hierro y manganeso del Mutún.

ESTADO:
Transitorio

404 DECRETO SUPREMO N° 08574 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1968

GRAL RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en el conjunto de edificios de la fundición de estaño que se instala en Vinto (Oruro), se halla previsto la construcción de un laboratorio metalúrgico, por constituir éste un factor imprecionable para el funcionamiento eficiente de toda la fundición.

Que de acuerdo con la resolución del Consejo de Administración de ENAF, de 25 de octubre de 1968, dicho laboratorio será provisto por la firma europea especializada en esta clase de suministros, KARL KOLB, (Scientific-Technical-Supplies) de Alemania Occidental, por la suma de DM.- 439 733.95., CIF Antofagasta, la misma que ya ha remitido a ENAF los planos, diseños y especificaciones correspondientes;

Que el montaje del referido laboratorio, debe sincronizarse con el montaje general de la fundición de estaño, a fin de que pueda entrar en operación simultáneamente con ésta;

Que es deber del Supremo Gobierno acelerar la construcción de las diferentes partes de que se compone la fundición de estaño de Vinto, a fin de no retrazar su puesta en marcha, a fines del próximo año, de conformidad con los programas de construcción y montaje elaborados por la firma Klockner;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Empresa Nacional de Fundiciones, la adquisición de un equipo y/o implementos de laboratorio metalúrgico, de la firma proveedora KARL KOLB, (Sciantific-Technical-Supplles) de Fronkfurt, Alemania Occidental, de acuerdo a los planos y proyectos aceptados por ENAF hasta un valor total de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MARCOS ALEMANES 95/100 (DM 439.733.95.-), CIF Antofagasta (Chile), así como la suscripción del respectivo contrato con todas las seguridades previstas por ley.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, David Fernández V., Rolando Pardo R., Gustavo Méndez T., Joaquín Villanueva, Ignacio Paravicini, Enrique Gallardo B., Angel Baldivieso, Hugo Suárez Guzmán, Jorge Rojas Tardío, Víctor Hoz de Vila.

CONTENIDO:
Dispone, autorízase a la Empresa Nacional de Fundiciones, la adquisición de un equipo y/o implementos de laboratorio metalúrgico.

ESTADO:
Transitorio

405 DECRETO SUPREMO N° 08611 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1968

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que uno de los objetivos fundamentales del Supremo Gobierno de la Nación es el eficiente servicio de la Educación Pública, reconocida por la Carta Magna, como la más alta función del Estado;

Que a tal fin se precisa de los medios materiales, para cumplir los fines y objetivos que se ha trazado, con motivo de la Reforma del Sistema Educativo;

Que los Decretos Supremos Nos 07541 y 07734, no establecen las previsiones y sanciones que se aplicarán a los agentes de retención de los montos destinados a la Cta. "Plan Nacional de Edificaciones Escolares", por lo que es necesario dictar la disposición reglamentaria correspondiente;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Mantiénese los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 07541, que dispone, el descuento conforme a escala establecida, a toda la población activa del país; Administración Pública Entidades Autárquicas, Semiautárquicas, Industria, Comercio, Banca, Agricultura, Servicios Profesionales, Actividad Privada etc., contribuyen mensualmente, sobre el total de la renumeración que perciben. Los Gerentes, Cajeros, Habilitados Apoderados y Propietarios, que ofician de agentes de retención, deben depositar los montos recaudados hasta el 10 de cada mes impostergablemente, a la Cta. "Plan Nacional de Edificaciones Escolares" del Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- Los recursos serán administrativos por la Comisión Ejecutiva constituida; por el señor señor Ministro de Educación, Sub-Jefe del Departamento Económica-Financiero e Interventor de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3.- Los fondos de la mencionada cuenta, se destinarán exclusivamente, para la construcción de los locales escolares, provisión de mobiliario, material didáctico y gastos de administración de acuerdo al porcentaje siguiente:

60% Edificaciones y Reparaciones

20% Material Didáctico y Laboratorio

15% Mobiliario Escolar

5% Gastos de Administración

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Educación podrá financiar empréstitos internos o externos, con garantía de los aportes de la población activa del país.

ARTÍCULO 5.- El Departamento Económico-Financiero ejercitará estricto control en el territorio nacional de la recaudación proveniente de los descuentos mencionados, debiendo ejecutar, sea por via judicial o coactiva a los defraudadores de esta obligación.

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación y Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Victor Hoz de Vila, David Fernández Viscarra, Angel Baldivieso, Edwin Tapia, Hugo Suárez Guzmán, Alberto Larrea Humérez, René Baldivieso, Jorge Rojas Tardío, Ignacio Paravicini, Alvaro Torrico, Dante Pavisich, Jorge Ríos Gamarra.

CONTENIDO:
Dispone, descuento conforme a escala establecida, a toda la población activa del país; Administración Pública Entidades Autárquicas, Semiautárquicas, Industria, Comercio, Banca, Agricultura, Servicios Profesionales, Actividad Privada etc.

ESTADO:
Transitorio

406 LEY DE 24 DE ENERO DE 1969

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
ARTÍCULO UNICO.- De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se declara de Necesidad Nacional el desarrollo y explotación mediante la concurrencia de capital privado nacional o extranjero, de los yacimientos de azufre y otros minerales de propiedad de la Caja de Pensiones Militares, ubicados en las provincias Daniel Campos, antes Sud Lìpez, y Sud Lípez del Departamento de Potosí, situados dentro de los 50 kilómetros de la frontera con la República de Chile.

A este efecto, autorizase a la Caja de Pensiones Militares a suscribir contratos de operación conjunta con capital privado nacional o extranjero o contratos de Sociedades Mixtas, en las que la Caja tendrá la mayoría de acciones o participación, para el desarrollo y explotación de los indicados yacimientos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 20 de diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Luis Ballivián Chávez, Diputado Secretario; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Alberto Salcedo Pizarroso, Senador Secretario; Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve años

CONTENIDO:
Dispone, declarar de Necesidad Nacional el desarrollo y explotación mediante la concurrencia de capital privado nacional o extranjero.

ESTADO:
Transitorio

407 DECRETO SUPREMO Nº 08650 DE 13 DE FEBRERO DE 1969

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo de 17 de Enero de 1939 y Decreto Ley 07150 de 7 de Mayo de 1965, el Poder Ejecutivo declaró como zona de Reserva Fiscal los yacimientos de Hierro y Manganeso de la Serranía del Mutún;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 08455 de 28 de Agosto de 1968, se declaró desierta la convocatoria a propuestas para explorar, explotar y comercializar los yacimientos del Mutún, a través de una Sociedad mixta a constituirse entre el Estado boliviano y capitales privados;

Que, el Ministerio de Minas y Petróleo, en cumplimiento de la disposición legal mencionada, luego de revisar todos los antecedentes y estudios realizados sobre el Mutún, ha establecido la necesidad de realizar un estudio de factibilidad para su explotación, en condiciones que satisfagan el interés nacional;

Que, para cumplir tal propósito se hace necesario encomendar la elaboración de dicho proyecto a las entidades técnicas del Estado en cooperación con organismos internacionales;

Que, para materializar la ejecución de los trabajos previos es indispensable dictar las normas a las que deben sujetarse las entidades estatales, tanto en el aspecto técnico administrativo, cuanto en el económico financiero.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En cumplimiento al Decreto Supremo 8455 de 28 de agosto de 1968, facúltase al Ministerio de Minas y Petróleo solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la elaboración de un estudio de factibilidad para la explotación de los yacimientos de hierro y manganezs de la Serranía del Mutún.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Minas y Petróleo; el Ministerio de Defensa Nacional, a tráves del Instituto Geográfico Militar; el Ministerio de Obras Públicas; la Corporación Minera de Bolivia a través del Instituto de Investigaciones Minero-Metalúrgicas y el Servicio Nacional de Geología tomarán parte en la ejecución de los trabajos y estudios preliminares del proyecto de factibilidad, así como todos aquellos organismos cuya participación sea requerida.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Hacienda consignará en el Presupuesto General de la Nación la suma de Dólares americanos cuarenticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro ($us.44.434.-), destinada a cubrir la contraparte en efectivo del Gobierno boliviano para la ejecución del proyecto de factibilidad a que se refiere el **ARTÍCULO 1.-** En el Presupuesto de la presente gestión administrativa se incluirá la suma de dólares americanos veintidos mil doscientos diecisiete ($us. 22.217-) correspondiente al 50% del costo del proyecto, debiendo consignarse el restante 50% en el Presupuesto de la Gestión de 1970.

ARTÍCULO 4.- Las entidades que participan en el proyecto reorientarán y reajustarán sus programas de trabajo y sus partidas presupuestarias, adecuándolas a la ejecución de las tareas que les serán encomendadas.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Victor Hoz de Vila, Gral. Enrique Gallardo, Cap. David Fernández, Jorge Jordán Ferrufino, Gustavo Méndez Torrico, Edwin Tapia, Hugo Suárez Guzmán, Alberto Larrea Humérez, Mario Quintela Vaca Diez, Ignacio Paravicini, Dante Pavisich, Walter Morales Aguilar.

CONTENIDO:
Dispone, asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la elaboración de un estudio de factibilidad para la explotación de los yacimientos de hierro y manganezs de la Serranía del Mutún.

ESTADO:
Transitorio

408 DECRETO SUPREMO Nº 08651 DE 19 DE FEBRERO DE 1969

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, de acuerdo al dispuesto por el artículo 16 del Decreto Ley Nº 07474 de 12 de fiscalización y control en que se Inspira de Enero de 1966, y continuando la política el Decreto Supremo Nº 8138 de 30 de Octubre de 1967, corresponde al Poder Ejecutivo designar la Comisión Fiscal encargada de revisar el movimiento económico de la Corporación Minera de Bolivia, en la gestión de 1967;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Con el mismo personal a que se refiere el Decreto ya citado Nº 08138, constitúyese la Comisión Fiscal encargada de revisar el movimiento económico-financiero de la Corporación Minera de Bolivia en el año 1967, la misma que deberá verificar y certificar la corrección con que se hubiera administrado dicha Empresa estatal. e informar al Gobierno sobre la legalidad de todos sus actos de administración, en el término de 60 días.

ARTÍCULO 2.- Declárase en comisión a tiempo completo a los cuatro funcionarios encargados de esta labor, los que percibirán únicamente los haberes de sus respectivos cargos. La Corporación Minera de Bolivia queda autorizada para erogar, por gastos de materiales y por cuenta del Ministerio de Hacienda, una suma no mayor a dos mil cuatrocientos pesos bolivianos ($b. 2.400.-), que cargará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 8° del ya mencionado Decreto Ley Nº 07474.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo, Hacienda y Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 19 días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Jorge Jordán Ferrufino, Hugo Suárez Guzmán, Alvaro Torrico, Walter Morales Aguilar.

CONTENIDO:
Dispone, constituir la Comisión Fiscal encargada de revisar el movimiento económico-financiero de la Corporación Minera de Bolivia en el año 1967.

ESTADO:
Transitorio

409 DECRETO SUPREMO N° 08661 DE 19 DE FEBRERO DE 1969

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE COSNTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que para el suministro de energía eléctrica a la fundición de estaño que se construye en Vinto (Oruro), ENAF ha previsto la instalación de un subestación eléctrica reductora de 69/6,9 KV.;

Que para el suministro de dicha subestación, ENAF convocó a propuestas por la prensa y, luego de llenar las formalidades legales correspondientes, la Junta de Almonedas de esta Entidad, adjudicó el mencionado suministro a la firma BROWN, BOVERY & CIE. A.G., de Mannheim (Alemania Federal), en su reunión del 3 de Febrero de 1969, por la suma de 159 202.- dólares, CIF Antofagasta;

Que el Banco Central de Bolivia ha aceptado la apertura del acreditivo correspondiente, para el pago de este suministro;

Que es urgente la instalación del mencionado equipo electro-mecánico a fin de que la fundición estatal de estaño disponga de energía eléctrica, desde su periodo de prueba, con cuyo objeto debe autorizarse la suscripción del presente contrato,

Que la Junta de Almonedas de ENAF ha observado, en el trámite de adjudicación todos los requisitos legales;

EN CONSEJO DE MINISTROS, **DECRETO:**
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), la suscripción del contrato de suministros de una subestación eléctrica, de 69/6.9 KV., con la firma BROWN, BOVERY & CIE.A.G., de Mannheim. (Alemania Federal), de acuerdo a los pliegos de especificaciones aceptados por esta firma, por la suma de $US. 159.202 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS DOLARES AMERICANOS), CIF Antofagasta (Chile), con las seguridades previstas por Ley, así como la consiguiente importación de los suministros.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 19 días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Víctor Hoz de Vila, Gustavo Méndez T. Mario Quintela Vaca Diez, Ignacio Paravicini, Dante Pavisich, Jorge Jordán Ferrufino, Hugo Suárez G, Joaquín Villanueva, Jorge Roja Tardio, Walter Morales A.

CONTENIDO:
Dispone, la suscripción del contrato de suministros de una subestación eléctrica, de 69/6.9 KV., con la firma BROWN, BOVERY & CIE.A.G.

ESTADO:
Transitorio

410 DECRETO SUPREMO N° 08701 DE 10 DE MARZO DE 1969

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), convocó a propuestas por la prensa para el sumistro de chapas de eternit, chapas translúcidas y accesorios de colocación de dichas chapas, con destino a la Nave de fundición de la Fundición estatal de Estaño que se instala en Vinto (Oruro);

Que la Junta de Almonedas de ENAF, de conformidad con el informe de la comisión técnico-económica que estudió las propuestas, resolvió adjudicar el referido suministro, a la firma SIEVERS & RAVENBORG, de Hamburgo, por ser su propuesta la más conveniente, por la suma de DM. 103.153 oo.- CIF Antofagasta, pagaderos mediante acreditivo irrevocable;

Que dichos proponentes han indicado que pondrán los materiales solicitados en puerto, listos para embarque, dentro de las 8 semanas siguientes a la apertura del acreditivo mencionado, satisfaciendo asi la urgencia de este suministro;

Que el personal técnico de Klokner para el montaje de la fundición de estaño de Vinto (Oruro), ha sugerido la conveniencia de adquirir una reserva de los citados materiales, equivalentes al 10% del monto licitado, a fin de cubrir cualquier emergencia o utilización extraordinaria de los mismos;

Que en esta forma, ENAF ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), la suscripción del contrato de suministro de chapas de eternit, eterplast, cumbreras, esquineros y accesorios de colocación, con la firma SIEVERS & RAVENBORG, de Hamburgo (Alemania Occidental), por la suma de DM/. 103.153.- (CIENTO TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MARCOS ALEMANES OCCIDENTALES), CIF Antofagasta, asi como la adquisición de una reserva de los mismos materiales, equivalente al 10% de la suma anterior.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza asimismo la importación de todos los materiales señalados en el artículo 1°, asi como la apertura del acreditivo correspondiente, por intermedio del Banco Central de Bolivia.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de 1969.

FDO. GRAL RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Víctor Hoz de Vilo Angel Baldivieso, Mario Quintela Vaca Diez, Jorge Rojas Tardío, Walter Morales Aguilar, Jorge Jordán Ferrufino, Edwin Tapia, Joaquín Villanueva, Dante Pavisich.

CONTENIDO:
Dispone, la suscripción del contrato de suministro de chapas de eternit, eterplast, cumbreras, esquineros y accesorios de colocación, con la firma SIEVERS & RAVENBORG, de Hamburgo (Alemania Occidental).

ESTADO:
Transitorio

411 DECRETO SUPREMO N° 08950 DE 06 DE OCTUBRE DE 1969

D.G.R. N° 16
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la puesta en marcha de la fundición estatal de estaño de Vinto (Oruro), se efectuará próximamente;

Que, de conformidad con el artículo 77 del Código de Minería, el Estado debe garantizar el abastecimiento de materia prima a las funciones legalmente autorizadas, según el artículo 202 del mismo Código, los productores mineros deben vender preferentemente sus minerales a las fundiciones nacionales;

Que, el Decreto-Ley N° 07695, de 15 de julio de 1966, que creó la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), precisando algo más las anteriores disposiciones, prescribe en su artículo 10° que los productores de estaño se hallan obligados a suministrar el volúmen de concentrados que la nueva empresa de fundición (ENAF), requiera para sus operaciones industriales;

Que, el artículo 75 del Código de Minería establece, asimismo, la obligación del Estado de integrar la industria minera nacional, mediante plantas de fundición;

Que, el suministro de materia prima a la fundición estatal de estaño de Vinto, debe ser regulado de manera tal, que las disposiciones legales precedentemente citadas pueden aplicarse con la mayor eficacia;

Que, existe el riesgo de posibles modificaciones contrarias al interés nacional, en los actuales contratos de compra-venta de minerales, por parte de algunas fundiciones extranjeras, que podrían soportar operaciones prolongadas a niveles capaces de ocasionar una competencia ruinosa a la fundición nacional;

Que, a los fines de armonizar la producción de concentrados con las necesidades de la fundición estatal de estaño, para una mejor integración de la industria minera, debe encomendarse a ENAF la coordinación de las operaciones de beneficio en los ingenios, con sus requerimientos cualitativos y cuantitativos de materia prima;

Que, es obligación del Supremo Gobierno precautelar los intereses del país frente a los de cualesquier personas o grupos, nacionales o extranjeros, a fin de que la fundición estatal de estaño se abastezca de materia prima con carácter previo, y pueda contribuir positivamente al desarrollo nacional y a la integración de los pueblos latinoamericanos.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- A partir del primero de noviembre del presente año, todos los productores de minerales y/o concentrados de estaño del país, deberán ofrecer obligatoria y prioritariamente su producción a la Empresa Nacional de Fundiciones, la cual adquirirá los que necesite para sus operaciones y reservas normales, correspondiendo al Ministerio de Minas y Petróleo autorizar

semestralmente de acuerdo con los informes de ENAF, la exportación de los minerales y/o concentrados no requeridos por ésta.

ARTÍCULO 2.- Las condiciones para la adquisición de materia prima por las fundiciones del país, que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 77 del Código de Minería, serán las estipuladas en los contratos vigentes al 31 de diciembre de 1968, entre la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia, con las fundiciones del exterior, más los incrementos periódicos de los gastos de tratamiento, castigos por impurezas, tasas de financiamiento y otros cargos aplicados por las fundiciones extranjeras desde dicha fecha. Las condiciones estipuladas en otros contratos públicos o privados de venta de minerales y/o concentrados, no tendrán validez para los fines de este artículo.

ARTÍCULO 3.- Las aduanas del país no darán curso a ninguna póliza de exportación de concentrados de estaño, sin la autorización semestral del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 4.- ENAF queda facultada para inspeccionar las operaciones de beneficio de minerales de los productores que le provean concentrados, a fin de que los índices de calidad y cantidad de éstos, no sean injustificadamente alterados.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Minas y Petróleo no dará curso, a denuncia de ENAF, a la exportación de minerales y/o concentrados injustificadamente alterados. Las reclamaciones emergentes de esta prohibición, serán resueltas en única instancia por el Ministerio de Minas y Petróleo, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruiz V., Juan Ayoroa Ayoroa, Antonio Sánchez de Lozada, David La Fuente Soto, Jaime Paz Soldán, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, José Ortíz Mercado, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, todos los productores de minerales y/o concentrados de estaño del país, deberán ofrecer obligatoria y prioritariamente su producción a la Empresa Nacional de Fundiciones.

ESTADO:
Transitorio

4

12 DECRETO SUPREMO N° 08951 DE 06 DE OCTUBRE DE 1969

D.G.R. N° 17
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por disposición del artículo 5° de la Ley N°. 328, de 14 de febrero de 1967, los cánones fijo y complementario que perciba la Corporación Minera de Bolivia por el arrendamiento de Mina Matilde, deben ser depositados en el Banco Central de Bolivia, en una cuenta especial denominada "Fundición o Refinería de Zinc"; y que dicha cuenta solo podrá ser movida mediante Resolución Suprema, exclusivamente para los gastos que demande la construcción e instalación de una refinería de zinc.

Que, por disposición del artículo 3° del Decreto Supremo N°. 08017, de 21 de Junio de 1967, se ha encomendado a ENAF la función de refinar y fundir minerales, y de centralizar los proyectos de fundición o refinerías de otras entidades o reparticiones estatales;

Que, es deber del Supremo Gobierno deslindar las funciones y responsabilidades de las empresas públicas descentralizadas, a fin de evitar la duplicación de proyectos y de gastos y, en el presente caso, la dispersión de atribuciones, de recursos y de proyectos;

Que, en uso de sus específicas atribuciones y continuando la política del Supremo Gobierno de industrializar en el país las materias primas nacionales, como método eficáz hacia el desarrollo, ENAF se halla tramitando un contrato para la elaboración de un proyecto de refinería de zinc metálico, de 50.000 toneladas de capacidad anual.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La cuenta del Banco Central en la cual, por disposición del Artículo 5° de la Ley N°. 328 de 14 de febrero de 1967, se depositan los cánones fijo y complementario del arrendamiento de Mina Matilde, se traspasa, a partir de la fecha, a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), con todos sus fondos, debiendo esta Empresa manejarla en la forma ya dispuesta por la citada ley.

ARTÍCULO 2.- La Empresa Nacional de Fundiciones, a tiempo de realizarse la transferencia de fondos señalada en el artículo anterior, deberá determinar previamente los saldos deudores o acreedores, tomando en cuenta el depósito total efectuado por Mina Matilde Corporation, hasta la fecha de la presente Resolución, y las erogaciones autorizadas a COMIBOL, mediante Resolución Suprema, conforme a lo dispuesto por la Ley N°. 328.

Cualquier erogación no autorizada por Resolución Suprema, será restituída por COMIBOL a la nueva cuenta de la Empresa Nacional de Fundiciones.

ARTÍCULO 3.- Desde la fecha Mina Matilde Corporation, continuará depositando regularmente los cánones de arrendamiento en la nueva cuenta de ENAF, remitiendo al Ministerio de Minas y Petróleo una copia de cada depósito que realice, otra a la Corporación Minera de Bolivia y otra a ENAF.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Jaime Paz Soldán Po1, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, Wálter Arzabe F., León Kolle Cueto, Carlos Hurtando, Oscar Bonifaz.

CONTENIDO:
Dispone, que se depositen los cánones fijo y complementario del arrendamiento de Mina Matilde.

ESTADO:
Transitorio

413 DECRETO SUPREMO N° 08972 DE 29 DE OCTUBRE DE 1969

D.G.R. N° 38
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Decreto Supremo N° 08905 de 27 de agosto de 1969, autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, para instalar una planta de fundición y/o refinería de bismuto en el distrito de Telamayu, debiendo presentar hasta el 15 del presente mes un informe completo sobre el estudio fundamentado de las propuestas presentadas para la adjudicación del contrato pertinente por el Poder Ejecutivo, en aplicación del Artículo 23 del Decreto-Ley N° 07474 de 12 de enero de 1966;

Que, uno de los objetivos del Gobierno Revolucionario es la diversificación económica del país y la integración de todo el proceso industrial minero, mediante la instalación de plantas de fundición y/o refinerías de minerales, cuyos estudios han determinado su rentabilidad;

Que, la Corporación Minera de Bolivia ha recibido propuestas de las firmas: POUDRERIES REUNIES DE BELGIQUE (SOCIETE ANONYME PRB); INSTITUTO FARMACOLÓGICO LOMBARDO, de Milán (Italia); HENRY GARDNER de Londres, (Inglaterra). las mismas que han sido estudiadas por el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia;

Que, con el fin de implantar a la brevedad posible la fundición y/o refinería de bismuto y por la seriedad que el caso aconseja, la Corporación Minera de Bolivia ha elevado ante el Supremo Gobierno los respectivos estudios técnico-económicos, pidiendo su aprobación y la suscripción del contrato;

Que, de conformidad al Artículo 83 del Código de Minería en vigencia, Artículo 4° inciso f) y 1) de sus estatutos, la Corporación Minera de Bolivia, está autorizada a establecer plantas de fundición y/o refinería en sus propias concesiones;

Que, concluídas las negociaciones pertinentes para la instalación de la fundición y/o refinería de bismuto, la Corporación Minera de Bolivia recomienda se adjudique a la firma Belga POUDRERIES REUNIES DE BELGIQUE (SOCIETE ANONYME PRB) en razón de que su propuesta, desde los puntos de vista económico, financiero y técnico, es la más conveniente a los intereses del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento del Decreto-Ley N° 07474 de 12 de enero de 1966 y del Decreto Supremo N° 08905 de 27 de agosto de 1969, adjudícase el contrato relativo al establecimiento de una fundición y planta de refinería de bismuto en el distrito de Telamayu, a la firma Belga SOCIETE ANONYME PRB, en las condiciones establecidas en el texto adjunto, autorizándose la Presidente y Gerente General de la Corporación Minera de Bolivia, la suscripción del contrato.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, Wálter Arzabe Fuentelzas, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, José Ortíz Mercado, Oscar Bonifáz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, adjudicar el contrato relativo al establecimiento de una fundición y planta de refinería de bismuto en el distrito de Telamayu, a la firma Belga SOCIETE ANONYME PRB.

ESTADO:
Transitorio

414 DECRETO SUPREMO N° 08991 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1969

D.G.R. N° 57
FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO
CANDIA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la permanente escasez de fuentes de trabajo en nuestro país ha determinado la implantación de ciertos sistemas y modalidades de trabajo que si bien se hallan previstas en nuestra economía jurídica han sido desvirtuadas en ciertos casos por algunas personas que buscaron solamente su beneficio personal;

Que, se ha constatado que los actuales arrendatarios del área de Catavi, dentro del sistema individual hasta ahora practicado, han mantenido un deficiente índice de remuneraciones y un absoluto incumplimiento de la legislación social cuya observancia por otra parte no se fiscalizó de manera permanente y eficáz por los órganos competentes para ello;

Que, en consecuencia las condiciones de vida y trabajo de los dependientes de los arrendatarios han permanecido en nivel incomponibles con los postulados de justicia social que preconiza el Gobierno Revolucionario, debiendo adoptarse por tanto inmediatas previsiones en defensa de los indicados trabajadores, tanto para regular sus condiciones de trabajo, cuanto para elevar su nivel de vida.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia hasta el 30 de noviembre de 1969 deberá rescindir todos los contratos de arrendamiento de parajes mineralizados de los sectores Dolares, Azúl, y Callapería, suscritos por la Empresa Minera Catavi.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia o orgará los parajes mineralizados que se indican en el **ARTÍCULO 1.-** a los trabajadores que al 26 de septiembre de 1969 figuraban como dependientes de los ex-arrendatarios, para su explotación por el sistema de locación por cuadrillas. A ese efecto la Empresa Minera Catavi suscribirá los respectivos contratos de acuerdo a los artículos 175 y 192 del Código de Minería y demás disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO 3.- Los ex-arrendatarios son responsables de la cancelación de todos los beneficios sociales a sus ex-trabajadores, bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 4.- Los ex-arrendatarios podrán efectuar la transferencia de equipos y materiales de trabajo a las nuevas cuadrillas, bajo la garantía de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos que perciban las cuadrillas por venta de minerales a la Empresa Minera Catavi, se distribuirán entre los integrantes de la respectiva cuadrilla en forma equitativa y en proporción a la función y al trabajo desarrollado por cada uno de ellos. Para la constitución de las cuadrillas se efectuará una redistribución de trabajadores y de parajes, en función a las posibilidades de explotación y vida útil de dichos parajes.

ARTÍCULO 6.- Para el aprovisionamiento de artículos de primera necesidad a los trabajadores de estos parajes, se establecerá una cooperativa de consumo propia o en asociación con otras existentes en la región.

ARTÍCULO 7.- La Caja Nacional de Seguridad Social procederá a la afiliación efectiva al Seguro Social integral de los trabajadores componentes de las cuadrillas a que se refiere el **ARTÍCULO 2.-** del presente Decreto, en el término de treinta días de suscritos los contratos respectivos. El suministro que efectúe la Caja Nacional de Seguridad Social a dichos trabajadores de las prestaciones correspondientes a los seguros de enfermedad maternidad, riesgos profesionales vejéz, invalidéz y muerte se sujetará a un convenio especial a suscribirse entre las partes con intervención directa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 8.- La Empresa Minera Catavi ejercitará la más amplia supervisión y asistencia técnica para la explotación racional de los respectivos parajes. Asimismo la Empresa Minera Catavi suministrará habilitos de materiales según las necesidades de los trabajos y las posibilidades de la Empresa, en las condiciones usuales y corrientes para este tipo de contratos.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social ejercerá permanente tuición para el normal y armónico desenvolvimiento de las relaciones entre los trabajadores integrantes de las cuadrillas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, David La Fuente Soto, Juan Ayoroa Ayoroa, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey G., Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, Wálter Arzabe Fueltelzas, Carlos Hurtado G., Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, que la Corporación Minera de Bolivia hasta el 30 de noviembre de 1969 deberá rescindir todos los contratos de arrendamiento de parajes mineralizados de los sectores Dolares, Azúl, y Callapería.

ESTADO:
Transitorio

415 DECRETO SUPREMO N° 08993 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1969

D.G. R. Nº 59
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Universidad Mayor y Autónoma Tomás Frías de Potosí, con el propósito de encontrar soluciones de fondo a los problemas que presenta la metalurgía del es año boliviano, ha suscrito dos convenios y un protocolo adicional, en fecha 13 de mayo del presente año, con el Combinado Minero-Metalúrgico "Albert Funk" de la ciudad de Freiberg, Sajonia, República Democrática Alemana;

Que, los referidos convenios y protocolo adicional ofrecen a la Universidad Mayor y Autónoma Tomás Frías de Potosí, la posibilidad de adquirir las patentes sobre los sistemas de flotación por Aglomeración Schubert y de Volatilización por Suspensión Lange-Barthel y la construcción a instalación de las correspondientes plantas en la ciudad de Potosí;

Que, las gestiones realizadas por la mencionada Universidad responden a la inquietud que anima a esa Superior Casa de Estudios y al clamor del pueblo potosino, tendentes a encontrar un impulso tecnológico que contribuya de una manera real y efectiva al desarrollo de la industria estañífera del país, en beneficio de la Nación en general y de los departamentos mineros en particular;

Que, el Departamento de Potosí, tanto por ser el principal productor de minerales estañíferos, cuanto por no haber recibido hasta la fecha la asistencia técnica y económica a que es acreedor, merece recibir la atención prioritaria que hoy demanda;

Que, es deber del Gobierno Revolucionario atender, impulsar, y respaldar iniciativas que contribuyan al resurgimiento de la minería nacional, mediante innovaciones tecnológicas para ser aplicadas a cuantiosas reservas de minerales de estaño, que deben ser convenientemente aprovechadas en interés del país.

POR TANTO:

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Por disposición del Gobierno Revolucionario, el Estado Boliviano financiará la adquisición de la patente del sistema de Flotación por Aglomeración Schubert, así como la construcción e instalación en la ciudad de Potosí, hasta la puesta en marcha, de la correspondiente planta, de acuerdo al convenio suscrito en fecha 13 de mayo del presente año, entre la Universidad Mayor y Autónoma Tomás Frías de Potosí y el Combinado Minero-Metalúrgico "Albert Funk" de la ciudad de Freiberg, Sajonia, República Democrática Alemana y en función a lo estipulado en el protocolo adicional suscrito entre las entidades mencionadas.

ARTÍCULO 2.- La negociación para la compra de la patente y ulterior construcción de la Planta de Flotación por Aglomeración, en la ciudad de Potosí, serán encomendadas a la Sociedad

Cooperativa Mixta Minero-Metalúrgica Potosí Limitada, a la que se asociará en representación del Estado la Empresa Minera Unificada del Cerro de Potosí.

ARTÍCULO 3.- En cuanto el sistema de volatilización que constituya un complemento indispensable para el tratamiento de minerales estañíferos de baja ley, el Estado adquirirá patentes y construirá e instalará en la ciudad de Potosí, plantas de volatilización según el sistema más conveniente que recomienden conjuntamente y en el menor tiempo posible, técnicos nacionales de la Universidad Mayor y Autónoma Tomás Frías y de la Corporación Minera de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en las carteras de Minas y Petróleo, Hacienda, Planificación y Economía, quedan encargados de la ejecución y cumplimien o del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista, Alberto Bailey G., Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Wálter Arzabe Fuentelsaz, Carlos Hurtado G., José Ortíz Mercado, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, que el Estado Boliviano financiará la adquisición de la patente del sistema de Flotación por Aglomeración Schubert.

ESTADO:
Transitorio

416 DECRETO SUPREMO Nº 09000 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1969

D.G.R. N° 66
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Gobierno Revolucionario ha recibido constantes solicitudes de reincorporación de un grupo de ex-trabajadores de la Minería Nacionalizada, reclamando haber sido retirados por causas políticas;

Que, la actual capacidad empleadora de la Corporación Minera de Bolivia en operaciones directas de explotación de sus yacimientos mineros, se halla dentro del marco racional de sus necesidades y cualquier aumento indiscriminado de personal llevaría a la Minería Nacionalizada a una inmediata insolvencia agravada por la inestabilidad de la cotización del estaño en el Mercado Internacional;

Que, es deber del Gobierno Revolucionario solucionar el problema planteado por los citados ex-trabajadores de la Minería Nacionalizada retirados, sin mellar la estructura y funcionamiento actual de nuestra industria básica, otorgando fuentes efectivas de trabajo en labores acordes a su especialidad;

Que, el Decreto Ley N° 07187 de 24 de mayo de 1965, autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, dar en arrendamiento sus propiedades pequeñas fuera de las áreas de explotación de sus Empresas a sociedades cooperativas, bajo su orientación y prestándole la asistencia técnica necesaria;

Que, a tal efecto se han destinado las concesiones mineras "San Martín" de 479 Has.; "San Antonio" de 40 Has.; "Jack -Buena Vista" de 159 Has.; "Kasuña" de 80 Has.; "Grupo Derby" de 939 Has.; "Buenos Amigos" de 122 Has.; "Bolsa Negra" de 1.507 Has.; y "Grupo Sajonia" de 140 Has.; en actual estudio y evaluación de D.E.S.E.C.

Que, con objeto de lograr en forma efectiva, la inmediata solución de este problema laboral, es necesario tomar las medidas conducentes a su efectivo funcionamiento fijando las bases de ejecución, técnica, económica y administrativa, a través de la Corporación Minera de Bolivia y sus organismos técnicos especializados.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia a través de la Sub-Gerencia de Cooperativas de Oruro, organizará cooperativas exclusivamente con los ex-trabajadores reclamantes en el lapso de 30 días a partir de la fecha de este Decreto.

ARTÍCULO 2.- Se destinan, las concesiones mineras detalladas a continuación y se establece el siguiente Plan de Trabajo para la reocupación de los mencionados ex-trabajadores:

Grupo San Martín de 479 Has. $b. situado en el cantón Yura, Provincia Quijarro Dpto. de Potosí. Personal asignado 40 trabajadores, presupuesto estimado, para herramientas, pulpería, explosivos, gastos de desplazamiento, jornales para reparación caminos, construcción de campamentos para 40 trabajadores $b. 283.160.

Concesión San Antonio de 40 Has.; $b. situada en el cantón Yura, Provincia Quijarro Dpto. Potosí; Personal asignado 20 trabajadores. Presupuesto estimado por los mismos conceptos descritos $b. 149.140.

Concesiones Jack y Buena Vista de 159 Has.; $b. situadas en el cantón Tomaba, provincia Quijarro, Dpto. de Potosí, personal asignado 20 trabajadores. Presupuesto estimado por los mismos conceptos descritos $b. 141.580.

Concesión Kasuña de 80 Has.; $b. Ag.; situada en el Cantón Tomaba provincia Quijarro Dpto. de Potosí. Personal asignado 20 trabajadores. Presupuesto estimado por los mismos conceptos para 20 hombres, $b. 149.140

Grupo Derby de 939 Has.; $b. Ag. situado en el cantón Ichoca, provincia inquisivi del Dpto. de La Paz. Personal asignado 30 hombres, Presupuesto estimado por los mismos conceptos, para 30 hombres $b. 212.370.

Concesión Buenos Amigos de 122 Has. WO3, situada en el cantón Choquetanga, provincia Inquisivi del Departamento de La Paz. Personal asignado 20 trabajadores. Presupuesto estimado por los mismos conceptos, para 20 hombres $b. 65.980.

Mina Bolsa Negra de 1.507 Has.- WO3 situada en el cantón Lambate, provincia Sud Yungas del departamento de La Paz. Personal asignado 100 trabajadores. Presupuesto estimado, por los mismos conceptos para 100 hombres $b. 670.100.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Minera de Bolivia, con fandos correspondientes a regalías del Estado, financiará la organización y trabajo de las cooperativas mencionadas bajo un plan detallado de gastos.

ARTÍCULO 4.- La Corporación Minera de Bolivia, prestará la asistencia técnica necesaria a través de la Sub-Gerencia de Cooperativas en Oruro.

ARTÍCULO 5.- La producción total de minerales será vendida a la Corporación Minera de Bolivia, a precio de pizarra del Banco Minero de Bolivia, con las deducciones establecidas por Ley, debiendo suscribir un contrato para regular sus relaciones empresariales.

ARTÍCULO 6.- La Corporación Minera de Bolivia, asesorará y coadyuvará a estas cooperativas para la obtención de su personería jurídica ante la Dirección Nacional de Cooperativas y hará extensivo su reglamento Nº 500-2 en vigencia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, David La Fuente Soto, Juan Ayoroa Ayoroa, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Baley Gutiérrez, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, Wálter Arzabe Fuentelzas, Carlos Hurtado Gómez, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, organizará cooperativas exclusivamente con los ex-trabajadores reclamantes en el lapso de 30 días.

ESTADO:
Transitorio

417 DECRETO SUPREMO Nº 09009 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1969

D.G.R. Nº 76
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Ley de 5 de diciembre de 1917 el Poder Ejecutivo se halla facultado para declarar la reserva fiscal de ciertas zonas, terrenos o regiones en los que se hallan substancias o productos pertenecientes al Estado, disposición que concuerda con lo establecido en el artículo 18 del Código de Minería en vigencia;

Que, se ha establecido por los estudios e informes preliminares, la existencia de yacimientos mineralizados en el Norte y Este del Departamento del Beni, siendo conveniente preservar estas riquezas con el fín de realizar estudios sistemáticos de exploración, prospección y evaluación de reservas minerales, a través de sus organismos técnicos correspondientes, que permitan obtener mejores beneficios para la Nación;

Que, para cumplir tal propósito, se hace indispensable dictar las disposiciones legales que garanticen la ejecución de los proyectos, programados sin interferencias de ninguna naturaleza;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Declárase Reserva Fiscal todos los yacimientos mineralizados existentes en las provincias Mamoré e Iténez del Departamento de Beni, respetándose derechos preconstituídos y que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 2.- La Prefectura del Departamento del Beni, con la atribución que le señala el artículo 356 del Código de Minería, rechazará cualquier trámite minero, prohibiéndose hacer nuevos pedimentos, presentar denuncias de caducidad o nulidad, suspendiéndose las solicitudes en actual trámite, dentro de las provincias que se mencionan en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Minas y Petróleo a través de la Corporación Minera de Bolivia y del Servicio Geológico de Bolivia, realizarán trabajos de exploración geológica, prospección y evaluación de las reservas minerales, con el propósito de estudiar las posibilidades de una explotación racional y garantizada de dichos yacimientos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, Wálter Arzabe Fuentelzas, Carlos Hurtado, José Ortíz Mercado, Alberto Bailey Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, declárase Reserva Fiscal todos los yacimientos mineralizados existentes en las provincias Mamoré e Iténez.

ESTADO:
Transitorio

418 DECRETO SUPREMO N° 09016 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1969

D.G.R. N° 82
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, desde el año 1932 la Empresa "Bol-Inca Mining Corporation" comenzó a operar en el país, realizando labores de exploración de yacimientos auríferos en la región norte del Departamento de La Paz, algunas veces asociada con otras Empresas extranjeras;

Que, no obstante las amplias garantías otorgadas por el Estado Boliviano, la referida Empresa, burlando las expectativas del país no se preocupó de concretar la explotación de yacimientos de oro que hasta la fecha permanecen improductivos con grave perjuicio económico;

Que, pese a la poca seriedad puesta por "Bol-Inca Minig Corporation" el Estado Boliviano consecuente con la política de atracción de capitales, aceptó la suscripción de un nuevo contrato autorizado mediante Decreto Supremo N° 04616 de 2 de abril de 1957, contrato que tampoco llegó a materializarse porque la Empresa, durante el período de montaje consiguió prórroga en repetidas oportunidades;

Que, sin embargo de ello, la Empresa "Tidewater Oil Company", asociada a "Bol- Inca Mining Corporation" propusieron al Supremo Gobierno, su interés de suscribir un nuevo contrato de condiciones diferentes a las del anteriormente suscrito, proposición que fue aceptada por el Gobierno coincidiendo con los propósitos de desarrollo y diversificación económica del país;

Que, este nuevo contrato comprendía la exploración, montaje y explotación de yacimientos de oro, platino, plata y sus complejos, así como minerales de estaño y otros existentes en los ríos Mapiri, Kaka y Alto Beni del Departamento de La Paz, el mismo que fue autorizado mediante Decreto Supremo N° 06800 de 19 de junio de 1964 en cuyo cumplimiento se suscribió la Escritura Pública N° 80, en fecha 14 de julio de 1964;

Que, de acuerdo a la facultad que le confería las cláusulas vigésima séptima y trigésima tercera del contrato, "Tidewater Oil Company" comunicó al Ministerio de Minas y Petróleo su decisión de no seguir participando como sujeto de derechos y obligaciones dentro del mismo, habiéndose aceptado su retiro mediante Resolución Suprema N° 134113 de 16 de junio de 1968, quedando la Empresa "Bol-Inca Mining Corporation" a cargo exclusivo del Contrato, en virtud del cual debía haber iniciado el período de explotación en fecha 14 de enero de l967;

Que, antes de la fecha indicada, "Bol-Inca Minig Corporation" solicitó una nueva prórroga del período de montaje por el lapso de un año, la misma que le fue concedida por Resolución Suprema N° 137309 de 9 de febrero de 1967, sujeto a la cancelación de Cinco Mil dólares americanos ($us. 5.000.-) mensuales, de acuerdo a lo prescrito en la cláusula octava del contrato, y a la condición resolutoria del pago en el plazo máximo de 60 días, de Trescientos Mil dólares americanos ($us. 300.000.-) que la Empresa adeuda al Estado por concepto de anteriores prórrogas;

Que, no obstante el tiempo transcurrido, "Bol-Inca Mining Corporation", no dió cumplimiento a la condición resolutoria, quedando por tanto sin efecto la prórroga otorgada, y en consecuencia incumplido el Contrato Público N° 80 de 14 de julio de 1964, con las sanciones previstas en las cláusulas segunda y vigésima octava;

Que, en resguardo de los altos intereses del país, las concesiones mineras detentadas por Bol-Inca Mining, así como las áreas mineras complementarias otorgadas por el Estado, dentro lo dispuesto en el Contrato N° 80 de 14 de julio de 1964, se hace necesarios dictar las medidas legales que dispongan la reversión de tales concesiones mineras al dominio patrimonial del Estado, para que luego de acuerdo al plan de fomento a la industria aurífera se interese a inversionistas nacionales o extranjeros, la explotación de dichos yacimientos, cumpliendo lo establecido en el Artículo 20 del Código de Minería en vigencia y **ARTÍCULO 3.-** del Decreto Supremo N° 06412 de 29 de marzo de 1963.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Por incumplimiento contractual se declaran caducas y se revierten a dominio del Estado, sin trámite ni costo alguno, todas las concesiones y pedimentos mineros de la Empresa "Bol-Inca Mining Corporation" y las que el Estado le concedió en virtud del Contrato Público N° 80 de 14 de julio de 1964, ubicado en los ríos Mapiri, Kaka y Alto Beni del Departamento de La Paz, y detallados en la cláusula tercera de dicho Contrato.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente de Minas de La Paz, ordenará el archivo de todos los expedientes sobre concesiones y pedimentos mineros especificados en la cláusula tercera del Contrato Público N° 80, con una nota que haga constar expresamente la caducidad dispuesta por el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- Las concesiones y pedimentos mineros materia de la presente caducidad y reversión a dominio del Estado quedan expresamente incorporados dentro de la Reserva Fiscal dispuesta por el Decreto Supremo N° 06412 de 29 de marzo de 1963.

ARTÍCULO 4.- Las obligaciones pecuniarias pendientes de Bol-Inca Mining Corporation en favor del Estado, de acuerdo a las cláusulas segunda y vigésima octava del Contrato Público N° 80 de 14 de julio de 1964, y la consignada en los incisos tercero y quinto de la Resolución Suprema N° 119514 de 8 de febrero de 1963, serán recuperados mediante el remate de las maquinarias y bienes que dicha Empresa posee en el país y que se hallan hipotecados en favor del Estado, como garantía para el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 5 .- El Ministerio de Minas y Petróleo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código de Minería en vigencia y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 06412 de 29 de marzo de 1963, queda facultado para admitir propuestas y suscribir contratos con inversionistas nacionales o extranjeros en la forma de Sociedad que mejor consulte los intereses del país. El Contrato a suscribirse, al tenor del presente artículo, deberá ser autorizado expresamente por el Poder Ejecutivo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey G., Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Wálter Arzabe Fuentelzas, Carlos Hurtado Gómez, José Ortíz Mercado.

CONTENIDO:
Dispone, se declaran caducas y se revierten a dominio del Estado, sin trámite ni costo alguno, todas las concesiones y pedimentos mineros de la Empresa "Bol-Inca Mining Corporation".

ESTADO:
Transitorio

419 DECRETO SUPREMO Nº 09062 DE 20 DE ENERO DE 1970

D.G.R. Nº 128
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la instalación sistemática de fundiciones en el país, para sustituir la exportación de minerales por metales refinados o manufacturas de éstos, constituye una de las metas esenciales del Gobierno Revolucionario;

Que, ciñéndose a dicha política minera, la Empresa Nacional de Fundiciones se halla negociando, a través de la firma estatal SKODAEXPORT, de la República Socialista de Checoslovaquia, la instalación de una fundición de antimonio en Vinto (Oruro), de 5.000 TMF de capacidad anual, habiéndose constituido para dicho fin en Bolivia, en el mes de agosto último, una comisión técnica checa, que realizó la evaluación de los factores técnicos y económicos concurrentes;

Que, al presente, corresponde elaborar el proyecto de la mencionada fundición, elaboración que ha sido cotizada por SKODAEXPORT en $us. 34.500.-;

Que, a fin de no recargar las perentorias obligaciones del Tesoro Nacional, dicha suma puede ser cubierta con fondos provenientes del arrendamiento de Mina Matilde.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase a la Empresa Nacional de undiciones (ENAF), a utilizar la suma de $us. 34.500.- (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS), de su cuenta en el Banco Central "ENA REFINERIA DE ZINC", para el pago de la elaboración del proyecto de fundición de antimonio, de 5.000 TMF, de capacidad anual, encomendada a la firma estatal checa SKODAEXPORT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando ENAF genere sus propios ingresos, restituirá dicha suma a la cuenta mencionada.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Mario Rolón Anaya, Wálter Arzabe F., León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, Oscar Bonifaz Gutiérez.

CONTENIDO:
Dispone, utilizar la suma de $us. 34.500, para el pago de la elaboración del proyecto de fundición de antimonio, de 5.000 TMF.

ESTADO:
Transitorio

420 DECRETO SUPREMO Nº 09083 DE 02 DE FEBRERO DE 1970

D. G. R. Nº 149
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Decreto Supremo Nº 8619 de 8 de enero de 1969 y su reglamentación de 12 de marzo del mismo año, fijan las bases del impuesto a la Renta Total, señalando las rentas que se consolidan para la determinación del impuesto;

Que, es necesario completar dichas normas, fijando previsiones para el tratamiento a las rentas provenientes de la actividad minera.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS MINERAS

Para efectos impositivos se establecen las siguientes cotegorías:

Empresas mineras constituídas en sociedad mediante escritura pública y que presentan balances a la D.G.R.I.

Empresas mineras unipersonales y que presentan balances a la D.G.R.I.

Empresas mineras constituídas en sosiedad sin escritura pública (eventuales, accidentales, de cuentan en participación) y empresas unipersonales que tienen únicamente como registro contable un libro de ingreso y egresos debidamente registrado en la D.G.R.I.

Empresas mineras cualesquiera que sea la forma de su constitución, que no cuenten con inngún tipo de registro contable.

Cooperativas Mineras sujetas a régimen especial de acuerdo a la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RENTA NETA DE LAS EMPRESAS MINERAS

La Renta Neta proveniente de la inversión de capital en empresas mineras, a que se refiere el Artículo 6° del D.S. N. 8619 de 8 de enero de 1969 y D.R. de 12 de marzo del mismo año, esta constituída:

a) Para las empresas comprendidas en el inc. "A"), por los dividendos y participaciones de capital distribuidos y consignados en los balances presentados.

Para los comprendidos en el inc. "B"), por las utilidades consignadas en balances.

Para las incluidas en el inciso "C"), por la diferencia positiva entre los ingresos y egresos en el libro. Serán admitidos como egresos:

Los sueldos y jornales únicamente del del personal afiliado a la C.N.S.S. y siempre que el empleador efectúe la detención del impuesto a la renta de Servicios Personales.

Los pagos a contratistas por producción, obra o provisión, que deberán estar debidamente documentados.

Los otros gastos de operación incluyendo los destinados a equipos y pulpería, deberán respaldarse necesariamente por documentos fehacientes.

El 20% de la diferencia positiva entra ingresos y egresos, en concepto de depreciación del activo fijo.

Los empresarios de esta categoría, podrán acogerse a los beneficios otorgados por el Artículo 10° Incs. a) y b) del Decreto Su Supremo 8619, únicamente por el incremento del activo fijo, extremo que deberá probarse mediante la presentación de facturas de adquisición y los inventarios; no se admitirá la inclusión de herramientas en este inventario.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las empresas de la categoría "D"),' se establecerá la Renta Neta presunta de acuerdo al siguiente procediimento:

1.- Se determinará el valor neto de las internaciones y/o exportaciones correspondientes a la gestión, en base a las liquidaciones del Banco Minero o Comibol y, en su caso, a las cuentas finales de venta presentadas a la Aduana Nacional. A partir de 1970, se tomarán únicamente las liquidaciones de Bamin y Comibol.

2.- Del valor neto se deducirán los siguientes conceptos:

El cánon de arrendamiento, siempre que el contrato se encuentre registrado en la D.G.R.I.

Las regalías pagadas por el productor minero.

Aportes a la C.N.S.S. y CONAVI

Patentes mineras

Comisiones e intereses pagados a Bamin.

Al saldo determinado según el procedimiento de los puntos 1° 2° que preceden se aplicará el porcentaje respectivo, de acuerdo a la siguiente escala. Los resultados porcentuales se consideran Renta Neta presunta.

		Hasta			400.000.-	13%
de	$b.	400.001.-	a	$b.	500.000.-	14%
"	"	500.001.-	a	"	600.000.-	15%
"	"	600.001.-	a	"	700.000.-	16%
"	"	700.001.-	a	"	800.000.-	17%
"	"	800.001.-	a	"	900.000.-	18%
"	"	900.001.-	a	"	1.000.000.-	19%

"	"	1.000.001.-	a	"	1.100. 000.-	20%
"	"	1.100.001.-	a	"	1.200.000.-	21%
"	"	1.200.001.-	a	"	1.300.000.-	22%
"	"	1.300.001.-	a	"	1.400.000.-	23%
"	"	1.400.001.-	a	"	1.500.000.-	24%
"	"	1.500.001.-	a	"	Adelante	25%

ARTÍCULO CUARTO.- Las cooperativas mineras que no tengan contabilidad se regirán por las disposiciones establecidas para la categoría "D"). Para establecer el impuesto a la Renta Total se adjudicará la documentación sobre ingresos y distribución de excedentes, la misma que deberá ser firmada por todos los miembros de la cooperativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios de concesiones mineras que las cedan en arrendamiento mediante un canon fijo o porcentual, en dinero o en especie, están obligados al pago del impuesto a las utilidades, por las rentas obtenidas de esa fuente. El impuesto del 15% sobre canón de arrendamiento es deducible del impuesto sobre las utilidades que provengan de dicho arrendamiento, siempre que se aplique dentro de la misma gestión.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones de los artículos 2° Inc. c), Artículo 3° y Artículo 5° son de aplicación para las rentas de los años 1970 y siguientes.

ARTÍCULO Transitorio.- Los contribuyentes beneficiarios de rentas de la actividad minera, que presenten sus declaraciones de Renta Total (formulario 134R) por las gestiones 1968 y 1969, hasta el 30 de abril del presente año, paguen el 20% del Impuesto en la fecha de presentación y cubran el saldo en ocho cuotas mensuales iguales, estarán exentos de multas e intereses.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la cuidad de La Paz, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia I., Oscar Boniváz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, clasificacion de las empresas mineras estado.

ESTADO:
Transitorio

421 DECRETO SUPREMO Nº 09086 DE 05 DE FEBRERO DE 1970

D.G.R. Nº 152
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la instalación de la fundición de minerales de estaño en Vinto, Oruro es una realidad, la misma que a breve plazo iniciará sus operaciones en su primera fase, de acuerdo al convenio suscrito con la firma alemana Klockner;

Que, el Gobierno Revolucionario ha decidido encarar una política de diversificación de la industria metalúrgica en el país con la instalación de nuevas fundiciones y refinerías para minerales de antimonio y otros;

Que, consecuente con esta política del Gobierno Revolucionario, la Corporación Minera de Bolivia, instalará en Oruro un complejo industrial, con plantas para la concentración de minerales por los sistemas de flotación y volatilización;

Que, es necesario cooperar a la economía del Departamento de Oruro, con la instalación de nuevas industrias metalúrgicas:

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar al Departamento de Oruro Centro Metalúrgico de la República, debiendo la Empresa Nacional de Fundiciones continuar los estudios y gestiones iniciados para la instalación de nuevas fundiciones o refinerías en dicho Departamento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruiz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, Antonio Sánchez de Lozada, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, León Kolle Cueto, Mario Rolón Anaya, Edmundo Valencia Ibañez, Walter Arzabe Fuentelsaz.

CONTENIDO:
Dispone, declarar al Departamento de Oruro Centro Metalúrgico de la República.

ESTADO:
Vigente

422 DECRETO SUPREMO Nº 09138 DE 12 DE MARZO DE 1970

D.G.R. Nº 205
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Decreto Supremo de 17 de enero de 1939 declaró la reserva fiscal de los yacimientos de hierro situados en las provincias Velasco, Chiquitos y Cordillera del Departamento de Santa Cruz;

Que, mediante Decreto-Ley Nº 07150 de 7 de mayo de 1965 se mantuvo la declaratoria de reserva fiscal de aquellos yacimientos de hierro del Mutún, situados en la provincia Chiquitos de Departamento de Santa Cruz, ampliándosela a los depsósitos minerales existentes en la zona, cualquiera fuese su naturaleza;

Que, por disposición del Decreto Supremo No 08455 de 28 de agosto de 1968, se declaró desierta la convocatoria a propuestas para explorar, explotar y comercializar los yacimientos del Mutún, a través de una sociedad de economía mixta; encomendándose al Ministerio de Minas y Petróleo la revisión de todos los antecedentes y estudios realizados a esa fecha a efecto de realizar un estudio de factibilidad para la explotación de aquellos yacimientos en condiciones que satisfagan el interés nacional;

Que, los estudios de factibilidad destinados a la explotación de los yacimientos de hierro, manganeso y otros minerales de la Serranía del Mutún, autorizados por Decreto Supremo Nº 08650 de 13 de febrero de 1969, han llegado a su fase de ejecución, de manera que los trabajos puedan realizarse directamente por el Estado, a través de una entidad pública especializada en la explotación de minerales;

Que, la siderurgia es una industria pesada básica que moviliza una enorme fuerza laboral, insume cantidades importantes de materias primas y genera industrias derivadas, en un permanente proceso de progreso y bienestar;

Que, en este sentido, existiendo ya estudios geológicos, metalúrgicos, de reserva, de características mineralógicas y otras, es posible acometer las tareas de explotación y beneficio de los minerales existentes en el área del Mutún;

Que, si bien la falta de recursos económicos suficientes, impide ejecutar un programa de desarrollo integral, es conveniente iniciar la fase de explotación y beneficio con el propósito de obtener un producto comerciable y apropiado para obtener hierro metálico por reducción;

Que, el Gobierno Revolucionario, consciente de su responsabilidad para con las mayorías nacionales, declara que la demora de explotación de las riquezas minerales del país, y particularmente del Mutún, importa postergar el desarrollo nacional así como la construcción de una infraestructura siderúrgica, con preterición de los justificados anhelos populares;

Que, a tenor de lo prescrito por el **ARTÍCULO 6.-** del Decreto-Ley Nº 07150 de 7 de mayo de 1965, solamente el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Minas y Petróleo, podrá autorizar la

exploración y explotación en las zonas de reserva fiscal, en la forma que considere más conveniente a los altos intereses del país;

Que, en cumplimiento de aquella disposición legal, el Ministerio de Minas y Petróleo ha expedido la Resolución Ministerial Nº 50/70 fechada en 6 del presente mes, autorizando la explotación y beneficio de los minerales del área del Mutún, en favor de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Los yacimientos de hierro, manganeso y otros minerales existentes en el área del Mutún, podrán explotarse y beneficiarse, única y exclusivamente, por el Estado o por una entidad fiscal que lo represente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se homologa la Resolución Ministerial Nº 50/70, expedido por el Despacho de Minas y Petróleo, autorizándose a la Corporación Minera de Bolivia a explotar y beneficiar minerales de hierro, manganeso y otros, existentes en el área del Mutún, provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz. Al efecto se faculta a aquella entidad a invertir hasta la suma de quinientos mil dólares americano ($us 500.000.-), imputable a su presupuesto de la presente gestión económica.

ARTÍCULO TERCERO.- La comercialización de los minerales que se refiere el artículo anterior, se realizará por intermedio del Banco Minero de Bolivia, de conformidad con los términos del **ARTÍCULO 8.-** del Decreto Supremo Nº 09028 de 10 de diciembre de 1969.

ARTÍCULO CUARTO.- En el plazo de un año a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la Corporación Minera de Bolivia, con el concurso del Instituto de Investigaciones Minero-Metalúrgicas presentará a consideración del Supremo Gobierno un proyecto en detalle destinado a la instalación de la industria siderúrgica nacional con la finalidad de satisfacer las necesidades del consumo interno y sus proyectos a largo alcance.

ARTÍCULO QUINTO.- Los organismos y entidades mencionadas en el **ARTÍCULO 3.-** del Decreto Supremo Nº 08650 de 13 de febrero de 1969, ejecutarán los trabajos y estudios a que se refiere esa disposición legal, de conformidad a los requerimientos programados por el Ministerio de Minas y Petróleo

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente.

Los señores Ministros de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo y Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista G., Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luís Roca García, Mario Rolón Anaya, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado G., José Ortíz Mercado, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, que los yacimientos de hierro, manganeso y otros minerales existentes en el área del Mutún, podrán explotarse y beneficiarse, única y exclusivamente, por el Estado o por una entidad fiscal que lo represente.

ESTADO:
Vigente

423 DECRETO SUPREMO Nº 09161 DE 02 DE ABRIL DE 1970

D.G.R. Nº 228
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, es deber del Gobierno Revolucionario renovar los tribunales de justicia minera adecuándolos a la nueva mentalidad y realidad revolucionaria que vive el país;

Que, en tal sentido, corresponde proceder a la renovación de la Corte Nacional de Minería y dotarla de profesionales que garanticen la correcta administración de justicia en dicha materia;

Que, el Presidente de la República, posee las facultades necesarias para designar a los miembros del citado tribunal;

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Desígnase Vocales de la Corte Nacional de Minería a los siguientes ciudadanos:

Dr. Mario Pando Monje.

Dr. Zenón Calderón Durán.

Dr. Felipe Navarro Larrazabal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, designar Vocales de la Corte Nacional de Minería.

ESTADO:
Transitorio

424 DECRETO SUPREMO Nº 09168 DE 08 DE ABRIL DE 1970

D.G.R. Nº 235
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Fundición Estatal de Estaño en Vinto (Oruro), comenzará sus operaciones en el primer semestre del presente año, requiriendo para su período de prueba de algunos materiales auxiliares;

Que, tales materiales, bajo la forma de "colas de pirita y escorias" se hallan acumuladas sin utilidad inmediata en los distritos mineros de Huanuni, Machacamarca, Unificada de Potosí así como en la Fundición de estaño Oruro S.A., dependientes de COMIBOL;

Que, en las proximidades de la Fundición de Vinto, existen yacimientos privados de arenas silíceas cuya concesión ha caducado de acuerdo a las prescripciones del Código de Minería, pudiendo ser adjudicados a la Empresa Nacional de Fundiciones, con destino a sus operaciones de trabajo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia pondrán a disposición de la Empresa Nacional de Fundiciones, hasta Dos Mil Toneladas de escorias de estaño acumuladas en los patios de la Fundición de Estaño Oruro S.A. (FUNESTAÑO), para ser utilizados durante el período de prueba de la Planta de Vinto (Oruro), previa selección del material por personeros de la Empresa adjudicatoria y del Ministerio de Minas y Petróleo.

ARTÍCULO 2.- El valor global de las "escorias de estaño" será determinado por el Instituto de investigaciones Minero-metalúrgicas, mediante análisis de muestras representativas de ese material, ante representantes de COMIBOL, FUNESTAÑO y ENAF. El valor que arroje el mencionado material será cargado, en cuotas proporcionales de dos gestiones, a regalías que la Corporación Minera de Bolivia debe pagar al Estado y será considerado como aporte del Estado al capital de la Empresa Nacional de Fundiciones.

ARTÍCULO 3.- Las "colas de pirita" existentes en las empresas mineras Catavi Huanuni, Machacamarca y Unificada de Potosí, serán utilizadas también por la Empresa Nacional de Fundiciones en sus operaciones de Fundición, sin costo alguno.

ARTÍCULO 4.- Los yacimientos de sílice (arenas silíceas) de Vinto (Oruro), cuyas concesiones hubiesen caducado, se revierten al dominio del Estado, adjudicándoselos en favor de ENAF, para su empleo en la fundición de estaño.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, de Hacienda y Ministro-Presidente de la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruiz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutièrrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibañez, José Luís Roca García, Mario Rolón Anaya, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado G., José Ortíz Mercado, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, que la Corporación Minera de Bolivia pondrá a disposición de la Empresa Nacional de Fundiciones, hasta Dos Mil Toneladas de escorias de estaño.

ESTADO:
Transitorio

425 DECRETO SUPREMO N° 09204 DE 07 DE MAYO DE 1970

D.G.R. N° 271
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, Bolivia es un país minero por excelencia, y, no obstante, carece de un muestrario mineralógico nacional que permita una apreciación cabal de la riqueza mineralógica del territorio;

Que, es interés del Gobierno Revolucionario poner el necesario énfasis en la demostración del potencial económico nacional y particularmente, en lo que se refiere al aspecto mineralógico, no sólo en el carácter informativo, sino también en el pedagógico y el turístico;

Que, a efecto de materializar tal propósito, corresponde crear el Museo Mineralógico Nacional, centralizando los muestrarios que poseen instituciones oficiales y expropiando aquellos de carácter privado.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Muestrario Mineralógico Nacional, cuya administración estará a cargo de la Corporación Minera de Bolivia, la misma que dispondrá su instalación en el Ministerio de Minas y Metalurgía.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de los muestrarios mineralógicos de la Sucesión Pablo Biggeman de la ciudad de Oruro y de Eduardo Benavides de esta ciudad. Los trámites de expropiación se sujetarán a las previsiones contenidas en el Decreto Supremo de 4 de abril de 1879, elevado a rango de Ley por la de 30 de diciembre de 1884.

ARTÍCULO TERCERO.- El pago de la indemnización emergente se imputará al Presupuesto de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO CUARTO.- Sobre la base de los muestrarios expropiados por mandato del artículo segundo del presente Decreto, el Ministerio de Minería y Metalurgía adoptará las previsiones necesarias destinadas a la centralización de los muestrarios mineralógicos que se hallan a cargo de entidades oficiales, en el Muestrario Mineralógico Nacional.

El señor ministro de Minería y Metalurgía queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luís Roca García, Mario Rolón Anaya, León Kolle Cueto, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

CONTENIDO:
Dispone, se crea el Muestrario Mineralógico Nacional.

ESTADO:
Transitorio

426 DECRETO SUPREMO Nº 09231 DE 25 DE MAYO DE 1970

D.G.R. Nº 298
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, en cumplimiento de la Ley de 1º de noviembre de 1912, la Corporación Minera de Bolivia, en fecha 16 de septiembre de 1968, convocó a propuestas para la construcción y puesta en marcha de un cuadro e instalaciones de extracción vertical, a construirse en la Empresa Minera Corocoro, habiéndose presentado tres propuestas correspondientes a las firmas: Shoft Sinkers Ltd. de Sud Africa; Rudis de Yugoslavia; y Marubeni del Japón;

Que, el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, en sesión número 612 de 27 de mayo de 1969, en uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de su Reglamento de Adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 07029 de 6 de enero de 1965, encomendó a su Gerencia General, para que previo estudio técnico pudiera entrar en conversaciones con la firma Shaft Sinkers (Pty) Ltd., por ser la propuesta que más se ajustaba a las necesidades requeridas, a los pliegos de especificaciones y en atención a que esta firma demostró mayor experiencia y seriedad en este tipo de trabajos;

Que, uno de los objetivos para la construcción del cuadro de profundización en Corocoro, es el incremento de las reservas de mineral a fin de prolongar la vida útil de la empresa Corocoro;

Que, el actual sistema de extracción de minerales de cobre en la Empresa Minera Corocoro, es deficiente debido a que por causas naturales y falta de recursos, el actual cuadro Toledo, única vía de acceso para el ingreso de personal y materiales y extracción de minerales, se halla en malas condiciones por los permanentes derrumbes debidos a la inclinación que ha sufrido, poniendo en peligro la vida de los trabajadores mineros y haciendo costosa la extracción de minerales.

Que, la diversificación de la economía minera y la exportación de mejor porcentaje de minerales no estañíferos es una de las principales metas del Gobierno Revolucionario, para evitar que el país dependa de la comercialización de un solo producto cuyo precio se halla en permanente fluctuación;

Que, los estudios económicos sobre la rentabilidad del proyecto y amortización del costo del cuadro y sus instalaciones, han demostrado las ventajas económicas que representa este proyecto, una vez que las instalaciones entren en operación, incrementando, además, la participación de utilidades de los trabajadores mineros de Corocoro y las primas de los trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia en general;

Que, el Gobierno Revolucionario, luego de estudiar los informes técnicos, económicos y financieros que justifican la construcción e instalación del cuadro de profundización de Corocoro y las referencias sobre la solvencia técnica y moral de Shaft Sinkers (Pty) Ltd., ha decidido aprobar las negociaciones realizadas por la Corporación Minera de Bolivia con dicha firma.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON LA APROBACIÓN

DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y ESTABILIZACIÓN, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- En cumplimiento del artículo 23 del Decreto - Ley Nº 07474 de 12 de enero de 1966, adjudícase el contrato relativo a la construcción y puesta en marcha de un cuadro de profundización e instalaciones adicionales para la Empresa Minera de Corocoro, a la firma SHAFT SIIKERS (Pty) LTD., de Sud Africa, en las condiciones establecidas en el texto adjunto, autorizándose al Presidente y Gerente General de la Corporación Minera de Bolivia, la suscripción del respectivo contrato.

La minuta y la escritura respectiva estarán eximidas del uso de papel sellado y timbres, así como también los pagarés o letras de cambio que fuese necesario emitir.

ARTÍCULO 2.- Todos los materiales, equipos y maquinaria que la firma SHAFT SINKERS (Pty) LTD. Interne a Bolivia, con carácter temporal, para la ejecución de la obra, estarán libres de impuestos y derechos aduaneros. A la conclusión de la misma podrá re-exportar libremente y sin gravamen alguno, los equipos, maquinaria y herramientas de construcción en cuya compra no se halle Interesada la Corporación Minera de Bolivia.

El señor Ministro de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Edmundo Valencia Ibáñez, León Kolle Cueto, Samuel Gallardo Lozada, Rolando Aguilar Pareja, Roberto Capriles Gutiérrez, Javier Ossio Quezada, José Ortíz Mercado, Alberto Bailey Gutiérrez, a.i.

CONTENIDO:
Dispone, adjudícase el contrato relativo a la construcción y puesta en marcha de un cuadro de profundización e instalaciones adicionales para la Empresa Minera de Corocoro.

ESTADO:
Transitorio

427 DECRETO SUPREMO Nº 09240 DE 04 DE JUNIO DE 1970

D.G. R. Nº 307
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad a lo dispuesto por Ley de 5 de diciembre de 1917 y el artículo 18 del Código de Minería, el Poder Ejecutivo está facultado para declarar la reserva fiscal de determinadas zonas mineras, toda vez que la estime de interés nacional;

Que, es necesario realizar trabajos de prospección minera en la provincia Sur Lípez del departamento de Potosí, a efecto de evaluar sus riquezas mineralógicas para su futura exploración en beneficio directo del Estado boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase reserva fiscal el área de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, comprendida entre los siguientes límites: al Norte, desde la población de Alota siguiendo el límite provincial entre Nor y Sur Lípez, hasta la intersección del límite provincial de Sud Chichas; al Este, desde la intersección del límite provincial Nor y Sur Lípez y Sud Chichas siguiendo el límite hacía el Sud pasando por el Hito fronterizo Cerro Mojinete hasta encontrar el Hito fronterizo Cerro Pabellón; al Sud, desde el Hito fronterizo Cerro Pabellón, una línea recta hasta encontrar la población de Quetana Chico y al Oeste, desde la población de Quetana Chico, una línea recta hasta encontrar la población de Alota.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, por conducto de la Corporación Minera de Bolivia y el Servicio Geológico de Bolivia, realizará trabajos de exploración y prospección en la zona materia de reserva, para ulterior explotación por la Corporación Minera de Bolivia de los yacimientos que se encontraren.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro los límites de la Reserva Fiscal, señalados en el artículo primero, se salvan y respetan los derechos adquiridos al amparo del Código de Minería, prohibiéndose hacer nuevos pedimentos, presentar denuncias de caducidad o nulidad, mientras se levante esta Reserva, total o parcialmente, mediante otra disposición legal expresa.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Juan Ayoroa Ayoroa, Antonio Sánchez de Lozada, Oscar Bonifaz Gutiérrez, León Kolle Cueto, Rolando Aguilera Pareja, Javier Ossio Quezada, Alberto Bailey Gutiérrez, a.i.; David La Fuente Soto, Mariano Baptista Gumucio, Edmundo Valencia Ibáñez, Samuel Gallardo Lozada, Roberto Capriles Gutiérrez, José Ortiz Mercado.

CONTENIDO:
Dispone, declarar reserva fiscal el área de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí.

ESTADO:
Transitorio

428 DECRETO SUPREMO N° 09265 DE 11 DE JUNIO DE 1970

D.G.R. N° 332
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el próximo mes de julio, concluirá el montaje de la fundición estatal de estaño de Vinto (Oruro), debiendo ingresar a la fase de operación comercial, después del correspondiente período de prueba;

Que, en consecuencia, la Empresa Nacional de Fundiciones requerirá el necesario capital de operaciones para la adquisición de concentrados, operación de la planta misma y comercialización del estaño metálico producido;

Que, dicho capital de operaciones puede ser financiado, por el Banco Central de Bolivia, con la garantía de una parte de los fondos existentes en el Buffer Stock del Tercer Convenio Internacional del Estaño;

Que, la Empresa Nacional de Fundiciones, se halla capacitada para cancelar el referido crédito con las regalías que el Decreto Supremo N° 08916, de 3 de septiembre de 1969, le faculta retener en su favor, para financiar la suma de $us. 4.000.000.- mas los intereses emergentes.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO Y ESTABILIZACIÓN,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito, hasta la suma de $us. 4.300.000 (Cuatro millones trescientos mil dólares estadounidenses), a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), para el capital de operaciones de esta Empresa, con la garantía proporcional de los fondos actualmente existentes en el Buffer Stock del Tercer Convenio Internacional del Estaño, asignados al Banco Minero de Bolivia a efectos de su capitalización, y con la capacidad de pago que el Decreto Supremo N° 08916, de 3 de septiembre de 1969, acuerda a ENAF.

ARTÍCULO 2.- La Empresa Nacional de Fundiciones amortizará el crédito hasta su total cancelación, con los fondos provenientes de las regalías mineras que le faculta retener el Decreto Supremo N° 08916 de 3 de septiembre de 1969.

ARTÍCULO 3.- A medida que la Empresa Nacional de Fundiciones amortice el mencionado crédito, la garantía de los fondos del Buffer Stock se irá liberando proporcionalmente a las sumas amortizadas, para su empleo en favor del Banco Minero de Bolivia en la forma prevista por el Decreto Supremo N° 09028 de 10 de diciembre de 1969.

ARTÍCULO 4.- Los términos y condiciones del crédito, tales como plazos, formas de amortización y fijación de intereses y otros serán establecidos de mutuo acuerdo entre el Banco Central de Bolivia y la Empresa Nacional de Fundiciones.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Edmundo Valencia Ibañez, León Kolle Cueto, Samuel Gallardo Lozada, Javier Ossio Quezada, José Ortíz Mercado, Roberto Capriles Gutiérrez, Rolando Aguilera Pareja, Eduardo Quintanilla Ybarnegaray.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito, hasta la suma de $us. 4.300.000.

ESTADO:
Transitorio

429 DECRETO SUPREMO N° 09288 DE 25 DE JUNIO DE 1970

D. G. R. Nº 355
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Empresa Nacional de Fundiciones ha suscrito con la firma danesa PAUL BERGSOE & SON, el 8 de mayo del año en curso, un contrato para el suministro de 300 toneladas de ánodos de estaño, know how para el procesamiento de aleaciones de estaño y el asesoramiento técnico correspondiente, por el precio aproximado de $us. 1.300.000.-, que será establecido con exactitud conforme a las cotizaciones de la Bolsa de Londres en el momento de su entrega;

Que, el Consejo de Administración de ENAF autorizó dicho contrato en su reunión del 12 de junio de 1970, y el Consejo Nacional de Desarrollo y Estabilización el 10 de abril del año en curso;

Que, los Gobiernos de Bolivia y de Dinamarca han suscrito el día 17 de junio del presente año, un contrato de crédito, otorgado por este último, por Kr. 15.000.000 (QUINCE MILLONES DE CORONAS), para ser utilizado en la adquisición de equipos y maquinaria daneses, destinados a las industrias metalúrgicas, lechera y frigorífica de nuestro país;

Que, el contrato ENAF - BERGSOE estaba condicionado, para su vigencia, a la aprobación del convenio de crédito intergubernamental Boliviano - Danés, y a la aprobación de ambos Gobiernos;

Que, el contrato ENAF - BERGSOE puede ser incluído en las finalidades del crédito danés, ya que los ánodos de estaño constituyen un implemento imprescindible para la Fundición Estatal de Estaño de Vinto.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO Y ESTABILIZACIÓN,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Las obligaciones de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), emergentes del contrato suscrito el 8 de mayo del presente año con la firma PAUL BERGSOE & SON, por $us.- 1.300.000.-; (UN MILLON TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), para el suministro de 300 toneladas de ánodos de estaño, know how y asesoramiento técnico, se cancelarán con fondos provenientes del crédito danés otorgado mediante convenio intergubernamental de 17 de junio del año en curso, de acuerdo al contrato de représtamo a suscribirse entre el Ministerio de Finanzas y la Empresa Nacional de Fundiciones.

Los señores Ministros de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Samuel Gallardo Lozada, Roberto Capriles Gutiérrez, León Kolle Cueto, Javier Ossio Quezada, Rolando Aguilera Pareja, Edmundo Valencia Ibáñez, Alberto Bailey Gutiérrez, Eduardo Quintanilla Ybarnegaray.

CONTENIDO:
Dispone, que para el suministro de 300 toneladas de ánodos de estaño, know how y asesoramiento técnico, se cancelarán con fondos provenientes del crédito danés

ESTADO:
Transitorio

430 DECRETO SUPREMO Nº 09289 DE 25 DE JUNIO DE 1970

D. G. R. N° 356
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Corporación Minera de Bolivia tiene en su almacén central de Oruro y almacenes de sus empresas mineras, materiales, equipos y repuestos que no tienen aplicación ni uso en sus actuales instalaciones mineras por ser anticuados, los mismos que han sido clasificados como "Material Obsoleto";

Que, por tratarse de un fuerte capital invertido en la época de las ex-empresas mineras privadas y en los primeros años de la nacionalización de las minas, sin criterio técnico alguno, ocasionan un quebranto a la economía de la Corporación Minera de Bolivia, inmovilizando un elevado capital de manera injustificada, circunstancia por la cual el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia ordenó a su equipo de técnicos para que, con intervención de la Contraloría General de la República, procedan a su revaluación mediante los sistemas conocidos y usuales;

Que, habiendo concluído el citado trabajo y aprobado el Directorio de COMIBOL la venta de estos materiales obsoletos, que no solamente interesan a la industria nacional, sino fundamentalmente al mercado exterior, quienes no siempre pueden concurrir a los remates a efectuarse dentro del país, correspondiente al Supremo Gobieron fijar las normas más adecuadas para su efectiva venta y recuperación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, la venta de todos los materiales, equipos y repuestos clasificados como materiales obsoletos por su equipo de técnicos, tanto en el mercado nacional cuanto internacional, al precio más conveniente y de acuerdo a la demanda de los citados mercados, sin requisito de la licitación pública o remate, dispuesta por Ley de 19 de noviembre de 1912, por su inaplicabilidad al caso presente por las razones expuestas, todo de conformidad con los valores asignados con intervención de la Contraloría General de la República.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Edmundo Valencia Ibáñez, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, León Kolle Cueto, Samuel Gallardo Lozada, Roberto Capriles Gutiérrez, Javier Ossio Quezada, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Rolando Aguilera Pareja, José Ortíz Mercado, Alberto Bailey Gutiérrez, Eduardo Quintanilla Ybarnegaray.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a la Corporación Minera de Bolivia, la venta de todos los materiales, equipos y repuestos clasificados como materiales obsoletos.

ESTADO:
Transitorio

431 DECRETO SUPREMO N° 09360 DE 27 DE AGOSTO DE 1970

D.G.R. N° 427
GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Gobierno Revolucionario se ha impuesto la tarea de integrar y desarrollar la industria minera del país, para cuyo objeto es necesario volcar todo el esfuerzo posible en favor de las obras que constituyan los pilares fundamentales de tal propósito, como lo es la fundición estatal de estaño instalada en Vinto, cuyo funcionamiento normal e inmediato es de vital importancia para el desarrollo de la metalurgia nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 08916 de 3 de septiembre de 1969, autoriza a la Empresa Nacional de Fudiciones la retención de solamente $us. 4.000.000.- (Cuatro millones de dólares), más intereses con destino a capital de operación

Que, la Empresa Nacional de Fundiciones precisa de una mayor suma para el fin indicado, así como de los recursos necesarios para su capitalización adecuada e inmediata.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- Amplíase hasta la suma de $us. 7.800.000.- (Siete millones ochocientos mil dólares) el aporte estatal establecido por el Decreto Supremo número 08916 de 3 de septiembre de 1969, con destino al financiamiento del capital de operación, intereses correspondientes y capitalización de la Empresa Nacional de Fundiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del artículo precedente, la Empresa Nacional de Fundiciones retendrá para los fines indicados, el 30% (treinta por ciento) de las regalías de los concentrados que adquiera de la Corporación Minera de Bolivia y el 100% (cien por ciento) de las regalías de los concentrados que adquiera del Banco Minero de Bolivia y empresas mineras privadas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia, y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, Edgar Camacho Omiste, David La fuente Soto, Mariano Baptista Gumucio, Oscar Bonifaz Gutiérrez, León Kolle Cueto, Javier Ossio Quezada, Roberto Capriles Pareja, Juan Ayoroa Ayoroa, Antonio Sánchez de Lozada, Jaime Paz Soldán Pol, Edmundo Valencia Ibañez, Samuel Gallardo Lozada, Carlos Carrasco Fernández, Eduardo Quintanilla Ybarnegaray.

CONTENIDO:
Dispone, Ampliar hasta la suma de $us. 7.800.000 con destino al financiamiento del capital de operación, intereses correspondientes y capitalización de la Empresa Nacional de Fundiciones.

ESTADO:
Transitorio

432 DECRETO SUPREMO Nº 09420 DE 26 DE OCTUBRE DE 1970

GRAL. JUAN JOSE TORREZ GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, recientemente entró en funcionamiento la Fundición Estatal de Estaño de Vinto (Oruro), dependiente de la Empresa Nacional de Fundiciones;

Que, dada la constante fluctuación en las cotizaciones del estaño, la eficacia administrativa y rentabilidad de dicha Empresa dependerá en parte, de las facilidades que tenga en la disponibilidad de fondos, así como de la flexibilidad, y rapidéz en sus operaciones de compra y venta de mercadería y adjudicación de obras;

Que, por Decreto Supremo Nos. 07029 y 08144 de 13 de enero de 1965 y 16 de noviembre de 1967, espectivamente, dichas facilidades han sido otorgadas a otras empresas públicas, como la Corporación Minera de Bolivia y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se fija la suma de $us. 60.000.- o su equivalente en moneda nacional, como límite sobre el cual toda erogación para compra de mercaderías y adjudicaciones de obras por parte de la Empresa Nacional de Fundiciones, debe ser autorizada de acuerdo a las previsiones del Decreto Supremo Nº 08816 de 27 de junio de 1969.

Los señores Ministrso de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ventiseis días del mes de octubre de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, David La Fuente Soto, Flavio Machicado Saravia, Jaime Paz Soldán Pol, Eduardo Méndez Pereyra, Hugo Céspedes Espinoza, Guillermo Aponte Burela, Gastón Lupo Gamarra, Gustavo Luna Uzquiano, Mario Velardo Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, que se fija la suma de $us. 60.000.- o su equivalente en moneda nacional, como límite, para compra de mercaderías y adjudicaciones de obras por parte de la Empresa Nacional de Fundiciones.

ESTADO:
Abrogado

433 DECRETO SUPREMO N° 09463 DE 16 DE NOVIEMBRE D 1970

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Ley N° 07188 de 24 de mayo de 1965, se declaró estado de emergencia en la Corporación Minera de Bolivia, mientras se logre su rehabilitación industrial, disponiéndose, entre otras medidas la reducción salarial de los trabajadores de la minería nacionalizada, haciendo recaer de este modo el mayor peso de su recuperación en los trabajadores mineros;

Que, este procedimiento injusto provocó la protesta de los trabajadores y de importantes sectores mayoritarios de la población;

Que, la recuperación integral de la Empresa, sólo será posible con la participación activa, patriótica y responsable de los trabajadores mineros dentro del marco de la justicia social;

Que, las medidas adoptadas posteriormente tendieron a mejorar esta situación por medio de incentivos a la asistencia elevando el nivel de las remuneraciones de los trabajadores, pero sin llegar a solucionar el problema de la reposición salarial;

Que, paradójicamente al reducirse los salarios de los trabajadores mineros se incrementaron las remuneraciones de la alta burocracia, creando niveles jerárquicos innecesarios y contrarios a una racional política empresarial;

Que, para enmendar dicha situación el Gobierno Revolucionario ha tomado debida responsabilidad de reponer los salarios a los trabajadores mineros, reparando una situación injusta y cuidando que esta medida no signifique el quebrantamiento económico financiero de COMIBOL;

Que, el Gobierno Revolucionario consecuente con los objetivos del Mandato Revolucionario de las Fuerzas Armadas de 26 de septiembre de 1969, hace suya la necesidad de "adoptar medidas responsablemente eficaces para elevar los salarios de los trabajadores mineros", como demostración de su sensibilidad social y vocación democrática.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO I.- Se reponen en forma definitiva los salarios básicos y los precios de contrato de los trabajadores dependientes de la Corporación Minera de Bolivia a los niveles vigentes en mayo de 1965.

ARTÍCULO 2.- Con el propósito de no afectar los costos de producción de la Corporación Minera de Bolivia, debido a esta reposición salarial, se señalan las siguientes fuentes de financiamiento:

Transferencia del presupuesto de egresos de operaciones ordinarias de la Corporación Minera de Bolivia por reducción de gastos, al rubro de salarios de sus trabajadores, por un monto de pesos bolivianos veintiun millones seiscientos mil 00/100 ($b.- 21.600.000.-).

Incorporación del monto de catorce millones cuatrocientos mil 00/100 pesos bolivianos ($b. 14.400.000.-) proveniente de parte del incentivo a la asistencia al importe básico (jornal y sueldo básico), importes complementarios (sobretiempos, recargo nocturno, sobreganancia de contrato, etc.), y beneficios sociales.

El saldo del incentivo a la asistencia se mantendrá en vigencia bajo este mismo concepto, sin que en ningún caso los incentivos sean menores al cincuenta por ciento (50%) de la escala vigente.

Contribución del Supremo Gobierno por el monto de dieciocho millones de pesos bolivianos ($b. 18.000.000.-)

El Consejo Nacional de Desarrollo establecerá la forma de hacer efectiva esta contribución.

Excepción de pago del aporte patronal (28%) y laboral (5%) para provisiones sociales por catorce millones ochocientos ochenta mil pesos bolivianos ($b. 14. 880.000.-), correspondientes a la diferencia del total ganado en 1965 y el total ganado en 1970. Esta medida no afectará a las prestaciones y beneficios sociales en vigencia.

ARTÍCULO 3.- Se mantiene inalterable el sistema de participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas dependientes de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 4.- La reposición salarial dispuesta por el presente Decreto Ley se aplicará a partir del Iº de enero de 1971.

Los señores Ministros de Finanzas Trabajo y Asuntos Sindicales, Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALES, Emilio Molina Pizarro, Jorge Gallardo Lozada, David La Fuente Soto, Jaime Paz Soldán Pol, Eduardo Méndez Pereyra, Jesús Vía. Solíz, Hugo Céspedes Espinoza, Abel Ayoroa Argandoña, Guillermo Aponte Burela, Gustavo Luna Uzquiano, Gastón Lupo Gamarra, Enrique Mariaca Bilbao, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Prudencio Cossío, José Ortíz Mercado, Mario Velerde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, que se reponen en forma definitiva los salarios básicos y los precios de contrato de los trabajadores dependientes de la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

434 DECRETO SUPREMO N° 09478 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1970

GRAL. JUAN JOSE TORREZ GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, en los capítulos relativos a funciones del Código de Minería en actual vigencia, se prescribe la posibilidad de establecer plantas de fundición privadas en contradicción con los principales programáticos inspiradores de la política económica nacionalista y revolucionaria vigente en el país, desde el 7 de octubre de 1970;

Que, la actividad minera ha superado las fases de la extracción y beneficio, con la Fundición de Estaño de Vinto y los proyectos de fundición y refinería de antimonio, zinc y otros minerales;

Que, la integración de la industria minera constituye un requisito primordial para el desarrollo boliviano, porque elimina la actual dependencia de esta industria básica, de los monopolios extranjeros;

Que, de acuerdo con esta nueva situación, es necesario modificar los capítulos y artículos del Código de Minería relacionados con las fundiciones, reservado para el Estado las facultades de instalación y propiedad de plantas metalúrgicas;

Que, dichas facultades no implican la supresión de las plantas metalúrgicas en actual funcionamiento, porque contribuyeron a demostrar la factibilidad de éstas en el país, permitiendo al Estado adoptar una política minero-metalúrgica integracional y revolucionaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Modifícase el Capítulo V del Título IV y Capítulo II del Título IX del Libro Primero del Código de Minería vigente, cuyos artículos quedan redactados en la siguiente forma:

El Artículo 75 dirá: "Es función inalienable y obligación del Estado promover la integración de la industria minera nacional, mediante el establecimiento de refinería y plantas de fundición".

El Artículo 76 dirá: "El Estado boliviano se reserva el derecho de instalar plantas de fundición y/o refinerías de minerales o metales en el país, así como la propiedad de la misma".

"La administración de las fundiciones estatales estará a cargo de la Empresa Nacional de Fundiciones, la que podrá suscribir convenios de asistencia técnica o de financiación, con organismos nacionales, extranjeros o internacionales, previa aprobación legal del Poder Ejecutivo en cada caso".

El artículo 77 dirá: El Estado asegurará el abastecimiento de materia prima a las fundiciones y/o refinerías.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el epígrafe del Capítulo V, Título III del Libro 2° del Código de Minería y los artículos 271, 277, 278 y 279 del mismo Código, que quedan redactados en la siguiente forma:

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PLANTAS DE BENEFICIO

ARTÍCULO 271.- La solicitud para la instalación de plantas de beneficio se presentará al Ministerio de Minas, y deberá contener los siguientes datos:

Generales del interesado

Ubicación de la planta, con indicación del departamento, provincia y cantón.

Clase de los minerales a tratarse y su procedencia.

Capacidad de la Planta, expresada en toneladas métricas por hora.

Método de tratamiento que se empleará.

Esquema o "flow-sheet".

Superficie del terreno necesario para su instalación, indicando el nombre del propietario del suelo.

Monto de la inversión que realizará.

Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.

ARTÍCULO 277.- Dentro de los treinta días de finalizado cada semestre, los propietarios de plantas de beneficio, están obligados a presentar al Ministerio de Minas informes semestrales con los siguientes datos:

Datos generales de la concesión de la planta.

Procedencia de los minerales recibidos, sus pesos y leyes.

Pesos, leyes y contenidos de los minerales tratados.

Productos y subproductos obtenidos y destino de los mismos.

ARTÍCULO 278.- Los propietarios de plantas de beneficio, podrán trasladar sus instalaciones dentro del territorio nacional, previo aviso al Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 279.- Los empresarios de plantas de beneficio que traten minerales ajenos, además de cumplir con los requisitos señalados por las leyes mercantiles y especiales llevarán los siguientes libros:

Un libro de registro del ingreso de minerales, en el que se anotará procedencia, peso, ley, impurezas y humedad de cada lote, cantidades y proporciones del producto recuperado, así como las pérdidas por colas escorias y humos.

Un libro de registro indicando el orden seguido en el beneficio de los minerales.

Un libro de registro de sus contratos con las empresas productoras de minerales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Plantas de fundición y de refinación privadas que a la fecha se hallan en operación, podrán continuar produciendo en los límites de su capacidad instalada.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el artículo 202 del Código de Minería y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Emilio Molina Pizarro, Jorge Gallardo Lozada, David La Fuente Soto, Flavio Machicado Saravia, Huáscar Taborga Torrico, Jaime Paz Soldán Pol, Eduardo Méndez Pereyra, Hugo Céspedes Espinoza, Abel Ayoroa Argandoña, Guillermo Aponte Burela, Gustavo Luna Uzquiano, Gastón Lupo Gamarra, Jorge Prudencio Cossío, Enrique Mariaca Bilbao, Jesús Vía Solíz, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, modifícar el Capítulo V del Título IV y Capítulo II del Título IX del Libro Primero del Código de Minería vigente.

ESTADO:
Abrogado

435 DECRETO SUPREMO N° 09495 DE 03 DE DICIEMBRE DE 1970

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, en aplicación del Mandato de las Fuerza Armadas que dispone la reocupación laboral y la implantación de principios de justicia social, se ha procedido a la reincorporación de un importante grupo de trabajadores mineros retirados desde 1965, por causas políticas sindicales;

Que, la citada reincorporación se efectuó en mérito al acuerdo verbal concertada por el Gobierno Revolucionario, y al margen de los Decretos Supremos 09061 y 09175 de 13 de enero y 13 de abril de 1970, respectivamente;

Que, para efectos de contabilidad, previsiones y reservas es necesario reglamentar las bases de reincorporación de estos trabajadores, dentro de un concepto de estricta justicia social y una sana política económica empresarial;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Todos los trabajadores mineros que en aplicación del acuerdo de 13 de diciembre de 1969 fueron reincorporados por la Corporación Minera de Bolivia desde el I° de diciembre de 1969, hasta el 31 de octubre de 1970, conservarán el total de su antiguedad de servicios contínuos, para fines de cómputo de vacaciones, asensos y otros beneficios de régimen interno, de acuerdo a las modalidades de la respectiva empresa minera a la que fueron reincorporados.

ARTÍCULO 2.- Asimismo, se reconoce a estos trabajadores reincorporados para efectos del pago de indemnizaciones por retiro forzoso o voluntario, antiguedad de servicios. desde el día inmediatamente siguiente al de la fecha de su retiro hasta el día de su efectiva reincorporación a la Empresa, como una justa compensación a los perjuicios de su cesantía forzosa.

ARTÍCULO 3.- Los importes que por concepto de desahucio hubieran percibido los Trabajadores reincorporados a tiempo de su retiro, se consolida en favor de éstos como compensación pecuniaria por su desempleo.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de aporte a la Caja nacional de Seguridad Social, por el tiempo en que estos trabajadores se encontraban cesantes, la Corporación Minera de Bolivia, se hará cargo de los aportes patronal y laboral correspondiente a los seguros de invalidez, vejez y muerte, tomando como base para dicha cotización el salario mínimo nacional de $b. 210.- fijados para la industria extractiva,con cargo a sus propios recursos, suma que abonará a la Caja Nacional de Seguridad Social dentro de un lapso de 10 meses.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Asuntos Sindicales, Minería y Metalurgia, Previsión Social y Salud Pública quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Jorge Gallardo Lozada, David La Fuente Soto, Flavio Machicado Saravia, Huáscar Taborga Torrico, Jaime Paz Soldán Pol, Eduardo Méndez Pereyra, Jesús Vía Solíz, Hugo Céspedes Espinoza, Abel Ayoroa Argandoña, Guillermo Aponte Burela, Gustavo Luna Uzquiano, Gastón Lupo Gamarra, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, que todos los trabajadores mineros, reincorporados por la Corporación Minera de Bolivia desde el l° de diciembre de 1969, conservarán el total de su antiguedad de servicios contínuos,.

ESTADO:
Transitorio

436 DECRETO LEY Nº 09542 DE 11 DE ENERO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, es deber del Gobierno Revolucionario recuperar los recursos naturales del país, cuya explotación se halla a cargo de consorcios privados que operan sin el adecuado beneficio que legitimamente corresponde al Estado y sin aprovechar debidamente estas fuentes de riqueza;

Que, el Código de Minería determina que todas las substancias minerales pertenecen al dominio del Estado, consignando de esta manera un principio establecido en la Constitución Política, que tiende precisamente a preservar la soberanía económica de la Nación en cuanto al uso y aprovechamiento de sus bienes;

Que, no obstante de la existencia de planes garantías y facilidades para el desarrollo de la industria privada minera en condiciones que no atenten contra el supremo interés nacional, ha sido constante la actividad de grupos que lograron desplegar una conducta alienante que no condice con la amplitud con que siempre ha actuado el Estado Boliviano;

Que, en tales circunstancias, corresponde al Estado nacionalista y popular del cual el Gobierno Revolucionario es fiel expresión doctrinal y jurídica, defender los derechos del país.

CONSIDERANDO:
Que en fecha 11 de julio de 1965 se firmó entre la Corporación Minera de Bolivia y la International Metal Processing Corporation una sociedad anónima organizada y constituída bajo las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos de Norte América), un Memorandum de Entendimiento para la explotación de los depósitos de "Colas" de minerales en las empresas nacionalizadas de Catavi, Huanuni, Viloco, Caracoles, Machacamarca, Japo, Morococala, Santa Fé, Santa Ana, Chorolque, Tazna y Potosí el mismo que fue autorizado posteriormente mediante Decreto Nº 07252, de 15 de julio de 1965;

Que, por efecto de dichos acuerdos y otros posteriores, como la Resolución del Directorio de COMIBOL emitida en fecha 29 de junio de 1967, se desarrolla la explotación, tratamiento y beneficio de una de las principales riquezas mineralógicas con que cuenta el país, cuyo volumen calculado asciende a los treinta millones de toneladas mé ricas (30.000.000.00 T.M.), dejando en el mejor de los casos una utilidad a COMIBOL, por concepto de cánones de arrendamiento y al Estado por pago de regalías que hipotéticamente consignarían en conjunto la suma de $US. 300.000.00 (trescientos mil dólares) anuales.

Que, hasta el presente, la Corporación Minera de Bolivia y el Estado han percibido por dichos conceptos la suma real de $us. 40.000.00 (cuarenta mil dólares) aproximadamente, en más de cuatro años de permanencia del I.M.P.C., o sea un total promedio de $US. 10.000.00 (Diez mil dólares) anuales, debido al volumen de operaciones de esta empresa, lo cual significa un beneficio irrisorio para el país;

Que, los depósitos de "colas", por sus características, configuran una riqueza no renovable, de lo que se infiere que, al cabo de su explotación intensiva por parte de I.M.P.C., por un plazo de veinte años, de acuerdo a las cláusulas contenidas en el Memorandum de Entendimiento, se habrá agotado este potencial económico, sin que el país obtenga un mínimo razonable de utilidades;

Que la cláusula cuarta del Memorandum de Entendimiento al otorgar por parte de COMIBOL a I.M.P.C., en calidad de arrendamiento, los depósitos de "colas" del Kenko de Catavi las "colas" de Arenas de Huanuni, las de Viloco, Caracoles, Machacamarca, Japo, Morococala, Santa Fe, Santa Ana, Chorolque y Tazna, además de las que se desechan en los ingenios de Catavi y Potosí concede una invalorable riqueza, que hasta el momento no ha sido explotada, ya que sólo funciona la planta de Catavi, para cuya instalación se tuvo que conceder dos plazos adicionales, fuera de convenio, a I.M.P.C.;

Que, tal situación está lejos de constituir un incentivo a la economía nacional, y más bien significa un freno para su desarrollo;

Que, el deber del Estado promover el desarrollo de las industrias básicas que constituyen fuente de recursos y divisas y que actualmente la Corporación Minera de Bolivia se halla en condiciones técnicas y económicas de explotar estos depósitos de "colas", con el consiguiente beneficio para la economía de la minería nacionalizada.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se abroga el Decreto Ley Nº 07252 de 15 de julio de 1965, quedando en consecuencia sin efecto el Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia y la firma Internacional Metal Processing Corporation (IMPC), de fecha 11 de julio de 1965, asi como todas las actuados emergentes del mismo.

ARTÍCULO 2.- Desígnase una Comisión integrada por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Minería y Metalurgía, un representante de la Corporación Minera de Bolivia, un representante del Instituto de Investigaciones Minero-Metalúrgicas, un representante de la Contraloría General de la República y un representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, para que en un plazo de treinta días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley defina el monto indemnizable y su correspondiente forma de pago a I.M.P.C. por la planta, maquinaria y demás construcciones y bienes que hasta e1 presente haya instalando esta firma en Bolivia y que sean necesarios para la explotación de los depósitos de "colas" por parte de COMIBOL, El informe de esta Comisión será puesto a consideración del Consejo de Ministros para su aprobación mediante el respectivo Decreto-Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estado, a través de la Corporación Minera de Bolivia, continuará con la explotación de los depósitos de "colas" y relaves.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de enero de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Emilio Molina Pizarro, David La Fuente Soto, Flavio Machicado Saravia, Huáscar Taborga Torrico, Jaime Paz Soldán Pol, Eduardo Méndez Pereyra, Abel Ayoroa Argandoña, Guillermo Aponte Burela, Gastón Lupo Gamarra Enrique Mariaca Bilbao, Jorge Prudencio Cossio, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, abrogar el Decreto Ley Nº 07252 de 15 de julio de 1965.

ESTADO:
Transitorio

437 DECRETO SUPREMO Nº 09551 DE 20 DE ENERO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, el Decreto Ley Nº 07474 de 12 de enero de 1966, determina que, independientemente del control que ejerce la Contraloría General de la República, el Poder Ejecutivo designará una Comisión Fiscal encargada de revisar el movimiento económico anual de la Corporación Minera de Bolivia, verificando y certificando el grado de corrección con el que se hubiera administrado la citada Institución;

Que, esta disposición fue cumplida hasta la gestión de 1966, quedando pendiente de esta revisión, las gestiones correspondientes a 1967, 1968, 1969 y 1970.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se constituye una Comisión Fiscal encargada de revisar el movimiento económico de la Corporación Minera de Bolivia, la misma que deberá verificar y certificar, el grado de corrección con que se hubiera administrado dicha Empresa, informando al Gobierno sobre la legalidad de sus actos administrativos por las gestiones de 1967 a 1970, inclusive.

ARTÍCULO 2.- Desígnase como miembros integrantes de la citada Comisión:

Un representante del Ministerio de Minería y Metalurgía, como Presidente;

Un representante del Ministerio de Finanzas;

Un representante de la Presidencia de la República;

Un representante de la Contraloría General de la República;

Un representante por la parte laboral de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- A objeto de sufragar los gastos que demande el funcionamiento de esta Comisión Fiscal, dicha Comisión deberá someter a consideración del Ministerio de Finanzas el correspondiente presupuesto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Emilio Molina Pizarro, Jorge Gallardo Lozada, David La Fuente Soto, Flavio Machicado Saravia, Huáscar Taborga Torrico, Jaime Paz Soldán Pol, Eduardo

Méndez Pereyra, Jesús Vía Solíz, Hugo Céspedes Espinoza, Guillermo Aponte Burela, Gastón Lupo Gamarra, Jorge Prudencio Cossío, José Ortíz Mercado, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, constituir una Comisión Fiscal encargada de revisar el movimiento económico de la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

438 DECRETO SUPREMO Nº 09571 DE 08 DE FEBRERO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Supremo N° 09265, de 11 de junio de 1970, se autorizó al Banco Central de Bolivia conceder un crédito rotativo de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 4.300.000.-) a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), para su capital de operaciones;

Que, por demoras imprevistas de la puesta en marcha de algunas secciones de la fundición estatal de estaño de Vinto (Oruro) se han producido alteraciones en el programa financiero de la citada Empresa, que es necesario compensar.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO

NACIONAL DE DESARROLLO, DECRETA:
ARTÍCULO I.- Autorízase al Banco Central de Bolivia el otorgamiento de un crédito rotativo a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 2.300.000.-), adicionales al concedido en cumplimiento al Decreto Supremo Nº 09265 de 11 de junio de 1970.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central de Bolivia cobrará interés del seis por ciento (6%), anual, sobre el total de saldos insolutos, desde la fecha del crédito otorgado en observancia del Decreto Supremo N° 09265 siempre que dichos créditos fueran concedidos con fondos propios del Instituto Emisor. Sobre los fondos redescontados se cobrará la misma tasa de interés que cobren los organismos refinanciadores, sin recargo por concepto de comisión.

ARTÍCULO 3.- Se amplía, en favor del Banco Central de Bolivia, las garantías señaladas en el Decreto Supremo N° 09265, para cubrir el monto de crédito adicional a que se refiere al artículo 1° del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- El plazo, forma de pago y demás condiciones de este nuevo crédito, serán convenidos por el Banco Central de Bolivia y la Empresa Nacional de Fundiciones, a tiempo de formalizarse el correspondiente contrato.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Emilio Molina Pizarro, Jorge Gallardo Lozada, David La Fuente Soto, Flavio Machicado Saravia, Jaime Paz Soldán Pol, Eduardo Méndez Pereyra, Jesús Vía Solíz, Hugo Céspedes Espinoza, Abel Ayoroa Argandoña, Guillermo Aponte Burela, Gustavo

Luna Uzquiano, Gastón Lupo Gamarra, Enrique Mariaca Bilbao, Jorge Prudencio Cossío, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, Autorizar al Banco Central de Bolivia el otorgamiento de un crédito rotativo a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF).

ESTADO:
Transitorio

439 DECRETO SUPREMO Nº 9622 DE 26 DE MARZO DE 1971

GRAL. JUAN JOSÉ TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, Ja Corporación Minera de Bolivia ha Eolicitado al Banco Central de Bolivia el otorgamiento de un crédito a corlo plazo de UN MILLÓN 00/100 DOLARES AMERCANOS ($us. 1.000.000.-), o su equivalente en pasos bolivianos, con destino a la atención de sus obligaciones perentorias;

Que, este tipo de crédito se ha estado concediendo periódicamente desde el año 1967, para aliviar los déficit^ de caja que tiene, los primeros meses de cada año, la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON EL DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un crédito de UN MILLÓN 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 1.000.000.) o su equivalen e en pesos bolivianos, al interés del seis por ciento - (6%) anual, que deberán ser cancelados en cuotas proporcionales mensuales hasta el 21 de diciembre del presente año, garantizadas mediante órdenes irrevocables de pago a los compradores de minerales, emitidas por la Corporación Minera de Bolivia en favor del Insltuto Emisor.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSÉ TORRES GONZÁLEZ, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Gallardo Lozada, Emilio Molina Pizarro, Gustavo Luna Uzquiano, Javier Torres Goitia, Hugo Poope Entrambasaguas, Ramiro Villarroel Claure, Isaac Sandóval Rodríguez, Mario Candía Navarro, Jaime Cadima Valdez, Eduardo Méndez Pereyra, Edmundo Roca Vaca Diez, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un crédito de UN MILLÓN 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 1.000.000.).

ESTADO:
Transitorio

440 DECRETO SUPREMO Nº 09637 DE 26 DE MARZO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, las relaciones entabladas por el Gobierno Revolucionario con los países socialistas, pueden estrecharse beneficiosamente mediante convenios económicos y comerciales, para realizar los proyectos y pragramas específicos de desarrollo industrial;

Que, la infraestructura de la fundición de estaño de Vinto, puede utilizarse simultáneamente por una fundición anexa de antimonio, con la consiguiente economía en los costos de instalación;

Que, con la introducción de los hornos ciclón en la metalurgia del antimonio, la tecnología checoslovaca se ha colocado a la vanguardia en dicha metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), negociar directamente con la Empresa Estatal de Comercio Exterior de Checoslovaquia, SKODAEX PORT, la instalación de una fundición de antimonio en Vinto-Oruro, en las condiciones más favorables para el país.

Dichas condiciones deberán ser supervisadas por los Ministerios de Planificación, de Finanzas y el Banco Central, y aprobadas por el Consejo Nacional de Desarrollo antes de la formalización de contrato alguno.

El señor Ministro de Minería y Meatlurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Gallardo Lozada, Emilio Molina Pizarro, Hugo Poope Entrambasaguas, Javier Torres Goitia, Ramiro Villarroel Glaure, Isaác Sandóval Rodríguez, Mario Candia Navarro, Jaime Cadima Valdéz, Eduardo Méndez Pereyra, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), negociar directamente con la Empresa Estatal de Comercio Exterior de Checoslovaquia.

ESTADO:
Transitorio

441 DECRETO SUPREMO N° 09643 DE 10 DE MARZO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, hasta el presente, los países consumidores de minerales bolivianos los han venido transformando en productos acabados, manteniendo a la Nación como simple proveedora de materias primas y privándola de los beneficios diversos que produce su industrialización;

Que, la instalación de fundiciones en el territorio nacional elimina esa situación desventajosa, incorporando el país a la producción tecnológica y capacitándola para concurrir al mercado internacional en mejores condiciones competitivas;

Que, prosiguiendo esta política de fundición, de nuestros recursos minerales en el territorio nacional, el Gobierno Revolucionario, a través del Ministerio de Minería y Metalurgia, y de la Empresa Nacional de fundiciones (ENAF), ha concertado las bases contractuales para la construcción é instalación de una fundición de antimonio, con capacidad de 5.000 TM anuales de antimonio metálico y 1.000 TM de aleaciones, por la empresa estatal checa SKOLAEXPORT;

Que, encontrándose Bolivia entre los tres primeros países productores de antimonio, su producción y reservas de este mineral justifican plenamente la instalación de esa nueva planta fundidora;

Que, es deber del Gobierno Revolucionario acelerar la construcción de obras que, como la mencionada, contribuyen a superar algunas etapas del subdesarrollo.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase a los señores Ministros de Finanzas y de Minería y Metalurgía y al Gerente de la Empresa Nacional de Fundiciones, suscribir con la empresa estatal checoeslovaca SKODAEXPORT, el contrato para el suministro de las maquinarias, equipos é implementos de una fundición de antimonio a instalarse en Vinto (Oruro), con capacidad de 5.000 TM y 1.000 TM de antimonio metálico y de aleaciones, respectivamente, por el precio de Fr. S. 17.043.513.- (DIEZ Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE FRANCOS SUIZOS) pagaderos a plazos, FOB un puesto europeo.

ARTÍCULO 2.- La financiación de la indicada suma, será regulada mediante otra disposición legal.

ARTÍCULO 3.- El Contralor General de la República refrendará los mencionados contratos.

Los señores Ministros de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Gustavo Luna Uzquiano, Flavio Machicado Saravia, Hugo Poope Entrambasaguas, Jorge Prudencio Cossío, Javier Torres Goitia, Ramiro Villarroel Claure, Isaác Sandóval Rodríguez, Mario Candia Navarro, Jorge Cadima Valdéz, Eduardo Méndez Pereyra, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a los señores Ministros de Finanzas y de Minería y Metalurgía y al Gerente de la Empresa Nacional de Fundiciones, suscribir con la empresa estatal checoeslovaca SKODAEX-PORT.

ESTADO:
Transitorio

442 DECRETO LEY N° 09654 DE 07 DE ABRIL DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo se ha autorizado a los Ministros de Finanzas, de Minería y Metalurgia y al Gerente de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), suscribir con la empresa estatal checoeslovaca SKODAEXPORT, un contrato para el suministro de una fundición de antimonio, con capacidad de 5.000 y 1.000 TM anuales de antimonio metálico y de aleaciones, respectivamente, por el precio de DIEZ Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE 10/100 FRANCOS SUIZOS (Fr. 17.043.513.-);

Que, el 20% del indicado precio puede ser cubierto con cargo a posterior reembolso, con los fondos acumulados y actualmente inmovilizados en la cuenta del Banco Central ENAF REFINERIA DE ZINC;

Que, el 80% restante se amortizará con los ingresos de la misma fundición de antimonio, lo cual demuestra que este proyecto no gravitará significativamente en los egresos nacionales;

Que, tratándose de una importante obra del Estado que contribuirá a la liberación económica nacional, es justo que las maquinarias, equipos é implementos respectivos, ingresen al país sin ningún gravamen aduanero;

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO,

DECRETA:
ARTÍCULO I.- El precio de DIEZ Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE FRANCOS SUIZOS (Fr. S. 17.043.513.-) convenido con la empresa estatal checoeslovaca SKODAEXPORT, por el suministro de una fundición de antimonio a instalarse en Vinto (Oruro), será financiado en la forma que se determina en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), utilizar en calidad de préstamo, por cinco años, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS ($us. 1.200.000.-), de su cuenta bancaria "ENAF-REFINERIA DE ZINC", para cubrir las siguientes erogaciones, con cargo de cuenta decumentada:

el 10% de1 precio señalado en el Artículo 1°, que ENAF debe pagar inicialmente a SKODAEXPORT;

el 10% del mismo precio, para la carta de crédito que la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), debe abrir en el Chekoslovenska Obchodni Banka, A. S. de Praga, 30 días antes del primer embarque de maquinarias;

TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS ($us. 38.800.-, y sumas adicionales necesarios, para cubrir el valor y ejecución del contrato complementario por las nuevas pruebas

metalúrgicas que se efectuarán en Crecoeslovaquia, así como para el envío de concentrados y materias primas auxiliares, destinados a las mismas pruebas;

para cubrir los costos del movimiento de tierras en el lugar donde se emplazará la Planta.

ARTÍCULO 3.- El préstamo mencionado en el Artículo 2°, será reembolsado por la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), sin intereses a la misma Cuenta Bancaria con los fondos que genere la nueva fundición.

ARTÍCULO 4.- El 80% del precio de la fundición de antimonio, será amortizado por la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), mediante diez y siete (17) cuotas semestrales, a partir de los seis meses posteriores a la puesta en marcha de la fundición de antimonio a 36 meses consecutivos a la entrada en vigencia del contrato, más los intereses que devenguen las cuotas insolutas.

ARTÍCULO 5.- El Banco Central de Bolivia avalará la obligación mencionada en el artículo anterior, mediante una carta de garantía extendida a favor de SKODAEXPORT.

ARTÍCULO 6.- A partir de la gestión financiera de 1972, el Estado entregará a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF). TRES MILLONES DE DOLARES AMERICANOS ($us. 3.000.000.-), en calidad de aporte de capital, con el objeto de completar la inversión total del proyecto de fundición de antimonio. Dicho aporte se desembolsará en tres cuotas anuales de UN MILLON DE DOLARES AMERICANOS ($us. 1.000.000.-) cada una, pagaderas durante cada gestión financiera de acuerdo al programa de ejecución de la obra.

ARTÍCULO 7.- El capital de operaciones necesario para la nueva fundición, será financiado oportunamente por la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF), mediante un crédito interno o externo, a corto plazo, con la garantía del Estado.

ARTÍCULO 8.- La Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) no deberá distribuir utilidades, mientras no se amorticen en su totalidad las inversiones que se efectúan en la Planta.

ARTÍCULO 9.- Todas las maquinarias, equipos é implementos a suministrarse por SKODAEXPORT para la fundición de antimonio, ingresarán excepcionalmente al país con liberación total de derechos aduaneros y municipales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Gallardo Lozada, Emilio Molina Pizarro, Gustavo Luna Uzquiano, Flavio Machicado Saravia, Hugo Poope Entrambasaguas, Jorge Prudencio Cossío, Javier Torres Goitia, Ramiro Villarroel Claure, Jorge Cadima Valdéz, Eduardo Méndez Pereyra, Edmundo Roca Vaca Diez, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, convenido con la empresa estatal checoeslovaca SKODAEXPORT.

ESTADO:
Transitorio

443 DECRETO SUPREMO Nº 09689 DE 21 DE ABRIL DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante Convenios suscritos con la Unión Soviética sobre intercambio técnico, ha conseguido la contratación de expertos en materia de Metalurgia, con objeto de que colaboren en el campo de la investigación científica para el tratamiento de los pre-concentrados pobres de estaño, con los que hasta el presente no se han logrado índices de rentabilidad en su explotación;

Que, para lograr una mayor rentabilidad de los minerales de estaño explotados por la Minería Nacionalizada, se ha recomendado el procesamiento de los pre-concentrados de baja ley, mediante la volatilización en hornos, especialmente diseñados que garanticen índices de recuperación expectables, sin que signifique introducir cambios fundamentales en los actuales ingenios de la Corporación Minera de Bolivia;

Que, el procedimiento prevee además el tratamiento de las reservas en colas y desmontes que tiene la Corporación Minera de Bolivia, incorporando de esta manera a la vida económica del país, una riqueza cuyo aprovechamiento ha quedado postergado por no existir procedimientos adecuados;

Que, para lograr estos objetivos básicos el Supremo Gobierno ha concretado un crédito de 27.5 millones de dólares de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R S.S.), que ha de permitir a corto plazo, la transferencia de equipos mineros, materiales y tecnología que requiere nuestro país;

Que, estando previsto, dentro del citado crédito un financiamiento para los estudios relativos a la volatilización en la Minería Nacionalizada y renovación de equipos mineros, corresponde al Supremo Gobierno canalizar y fijar las bases de utilización de los mismos a través de la Corporación Minera de Bolivia;

Que, la Corporación Minera de Bolivia, ha hecho conocer al Supremo Gobierno, y al Consejo Nacional de Desarrollo un estudio completo para la instalación de Plantas de Volatilización en las empresas mineras de Unificada, Catavi y Colquiri, como una primera fase de operación y con posibilidades de ampliación a otros distritos mineros en los que los estudios justifiquen su implantación;

Que, teniendo necesidad de conocer el actual funcionamiento de los hornos, materia de la contratación, por técnicos metalurgistas de la Corporación Minera de Bolivia, se ha previsto enviar una delegación metalúrgica y técnica que permita una evaluación completa y objetiva de los circuitos y combinación de métodos para el enriquecimiento de concentrados de estaño, tipos de hornos, operación, rendimiento, tratamiento de polvos, lixiviación y otros que permitirán su implantación a corto plazo, así como el estudio de materiales y equipos mineros que permita la renovación de los actuales;

Que, asimismo, la delegación técnica tomará contacto permanente con nuestra Embajada en Moscú, para que simultáneamente a los estudios técnicos se puedan concretar las negociaciones inherentes a la utilización de los fondos previstos en el crédito de la Unión Soviética, a objeto de poder utilizar esta línea para la moderniz ción de nuestros sistemas metalúrgicos y renovación de equipos de explotación minera dentro de los lineamientos propuestos y estudiados por la Corporación Minera de Bolivia;

Que, a tal efecto, corresponde al Gobierno Revolucionario tomar las disposiciones más conducentes que permitan su ejecución, mediante la dictación de medidas adecuadas,

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, el envío de una comisión técnica a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, compuesta del siguiente personal: Ing. Eduardo Asebey S., Gerente Técnico y Seraphin Suturín, Asesor Metalúrgico, para el estudio de la volatilización por treinta (30) días y los señores Ing. Lucio Vega, Ing. José Murillo e Ing. René Vargas F., por el término de sesenta (60) días para estudiar y evaluar los materiales de explotación minera que pueden ser utilizados en la Minería Nacionalizada.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, negociar directamente con el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y/o entidades del Comercio Exterior dependientes del Gobierno Soviético, la instalación de plantas de volatilización para el procesamiento de minerales de bajo contenido de estaño, y la selección y clasificación de equipos para explotación minera, de conformidad con los planes presentados por el Departamento Metalúrgico y servicios técnicos, que merecieron la aprobación de su Directorio.

Las condiciones de los mencionados contratos y las bases de la negociación a realizarse en la U.R.S.S., serán supervisadas por los Ministerios de Minería y Metalurgia y de Finanzas y aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo, para la formalización de los contratos definitivos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Jorge Gallardo Lozada, Emilio Molina Pizarro, Hugo Poope Entrambasaguas, Flavio Machicado Saravia, Jorge Prudencio Cossío, Javier Torres Goitia, Ramiro Villarroel Claure, Isaác Sandoval Rodríguez, Mario Candia Navarro, Jorge Cadima Valdez, Eduardo Méndez Pereyra, Edmundo Roca Vaca Diez, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, el envío de una comisión técnica a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ESTADO:
Transitorio

444 DECRETO LEY N° 09699 DE 30 DE ABRIL DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, Bolivia confronta la necesidad, manifestada a través de todas las fuerzas populares, de reivindicar el dominio de sus riquezas, reparando la política entreguista que la despojó de sus más importantes recursos naturales mediante contratos de esencia neocolonialista;

Que, los Arts. 136 de la Constitución Política del Estado y primero del Código de Minería, establecen el dominio originario del Estado sobre todas las substancias minerales y que su explotación debe beneficiar al supremo interés de la Nación;

Que, mediante Decreto Ley N° 07722, de 25 de julio ele 1966, se autorizó a la Corporación Minera de Bolivia la suscripción del contrato de arrendamiento de los yacimientos que conforman el Grupo Minero Matilde, compuesto de 32 concesiones sobre yacimientos de zinc, plata, plomo y otros minerales, en una extensión de 2.594. Has. ubicados en las Provincias Muñecas, Omasuyos y Camacho del Departamento de La Paz, por un período de 20 años, con la firma Minerals and Chemicals Corporation, que asociada con United States Steel constituyó la firma Mina Matilde Corporation, empresa que explota no sólo zinc sino también minerales de valor estratégico é industrial como cadmio, plata, oro, plomo y otros;

Que, el contrato de arrendamiento del Grupo Minero Matilde, además de comprender la explotación de recursos naturales que deben estar al servicio de la Nación, entregó minas ya preparadas con inversiones superiores a los tres millones de dólares, inversiones que no fueron considerados en los contratos, ocasionando graves perjuicios económicos al país;

Que, en compensación al arrendamiento se fijó indebidamente un cánon que no guarda proporción con el valor de los yacimientos entregados a Mina Matilde Corporation, constituyendo ésto una inadmisible enajenación de la riqueza nacional;

CONSIDERANDO:
Que, en la suscripción del contrato se infringieron disposiciones constitucionales, pretendiéndose legalizar posteriormente la prohibición expresa establecida en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado que prohibe a los extranjeros poseer por ningún título, suelo ni subsuelo, directo o indirectamente, dentro de los 50 Kms. de las fronteras del país;

Que, el Gobierno Revolucionario tiene el deber de preservar y restituir al patrimonio del Estado los recursos naturales para que estén al servicio del pueblo y, en el caso de los minerales, para que se ejecute y fortalezca una política de integración minero metalúrgica, con el establecimiento de plantas de fundición y refinación de propiedad del Estado boliviano;

Que, de conformidad con la nueva orientación de la política económica y administrativa que se ha propuesto el Gobierno Revolucionario, particularmente en la esfera de acción de las empresas públicas, debe corresponder la gestión empresarial de Mina Matilde a la Corporación Minera

de Bolivia, pero entendiéndose que los bienes revertidos son patrimonio estatal y para exclusivo beneficio del pueblo boliviano;

Que, esta política debe ejecutarse dentro de nuevos conceptos de administración de las empresas públicas, para que la explotación de los recursos naturales incremente los ingresos del Erario Nacional con destino al financiamiento de los programas de desarrollo económico y social.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Abróganse los Decretos Leyes Nos. 07721 y 07722 de 25 de julio de 1966, quedando en consecuencia, sin efecto el contrato de arrendamiento suscrito por la Corporación Minera de Bolivia con Mina Matilde Corporation.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia se hará cargo del Grupo Minero Matilde, asumiendo las responsabilidades técnicas y administrativas, debiendo llevar contabilidad independiente.

ARTÍCULO 3.- Créase una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Minería y Metalurgia, un representante del Ministerio de Finanzas, un representante de la Contraloría General de la República y un representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, a fin de que en el plazo de 60 días a partir de la fecha del presente Decreto Ley, para los efectos de la indemnización correspondiente, verifique y establezca el valor actual de las inversiones realizadas por Mina Matilde Corporation.

ARTÍCULO 4.- Se garantiza la fuente de trabajo del personal de empleados, técnicos y obreros que actualmente se hallan prestando servicios en Mina Matilde Corporation y se mantiene el régimen salarial de sus contratos de trabajo, así como los salarios y bonos que perciben al presente.

ARTÍCULO 5.- La Corporación Minera de Bolivia cumplirá con las obligaciones en materia de regalías y con los compromisos suscritos por Mina Matilde Corporation para la ejecución de obras públicas en favor de las poblaciones del área de influencia del nombrado Grupo Minero y contratos sobre transporte de minerales. Los saldos existentes después del pago de estas obligaciones, se declaran expresamente recursos nacionales, que deberán depositarse en el Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO Transitorio.- Se dispone el congelamiento de todas las cuentas bancarias dentro del país, pertenecientes a Mina Matilde Corporation.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia, de Finanzas y de Trabajo y Asuntos Sindicales, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en El Alto de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORREZ GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Gallardo Lozada, Emilio Molina Pizarro, Gustavo Luna Uzquiano, Flavio Machicado Saravia, Hugo Poope Entrambasaguas, Jorge Prudencio Cossío, Javier Torres Goitia, Ramiro Villarroel Claure, Isaác Sandoval Rodríguez, Mario Candia Navarro, Jorge Cadima Valdéz, Eduardo Méndez Pereyra, Edmundo Roca Vaca Diez, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, Abrogar los Decretos Leyes Nos. 07721 y 07722 de 25 de julio de 1966.

ESTADO:
Transitorio

445 DECRETO SUPREMO N° 09720 DE 18 DE MAYO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Ley N° 09463 de 16 de noviembre de 1970, se repusieron los salarios básicos y los precios de contrato de los trabajadores dependientes de la Corporación Minera de Bolivia, a los niveles vigentes en mayo de 1965;

Que, en el inciso c) del artículo 2° de la mencionada disposición legal, se establece la contribución del Tesoro Nacional a la referida reposición salarial en la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES 00/100 PESOS BOLIVIANOS ($b. 18.000.000.-) anuales, habiéndose dispuesto mediante Resolución Suprema Nº 156270, que con cargo a dicha suma, el Ministerio de Finanzas reconozca nota de crédito de $b. 1.500.000.- en favor de la Corporación Minera de Bolivia, para el pago de derechos y gravámenes aduaneros de importación en la Aduana Distrital de Uyuni;

Que, por el saldo adeudado de $b.- - 16.500.000.- la Corporación Minera de Bolivia ha manifestado su conformidad para que el Estado le otorgue notas de crédito, que lo permitan cancelar derechos y gravámenes aduaneros por importaciones de materiales y equipos destinados a dicha Empresa;

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde al Supremo Gobierno autorizar al Ministerio de Finanzas para la otorgación de las notas de crédito solicitadas, con que quedaría cubierto el aporte del Estado para la reposición salarial de los trabajadores mineros.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorizar al Ministerio de Finanzas para que otorgue notas de crédito por la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS ($b. 16.500.000.-) en favor de la Corporación Minera de Bolivia, en concepto de pago del total del aporte estatal para la reposición salarial de los trabajadores mineros que debía efectuarse durante la gestión económica vigente.

ARTÍCULO 2.- Las notas de crédito contempladas en el punto anterior del presente Decreto, serán otorgadas contra el Servicio Nacional de Aduanas en forma parcial a presentación del grupo de pólizas que ampare la correspondiente importación.

ARTÍCULO 3.- El monto de servicios prestados tomando en cuenta solamente el mes básico y no así el progresivo, será pagado en efectivo por la Corporación Minera de Bolivia a tiempo de efectuar los correspondientes despachos aduaneros.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Gallardo Lozada, Emilio Molina Pizarro, Gustavo Luna Uzquiano, Flavio Machicado Saravia, Hugo Poope Entrambasaguas, Jorge Prudencio Cossío, Ramiro Villarroel Claure, Mario Candia Navarro, Eduardo Méndez Pereyra, Edmundo Roca Vaca Diez, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar al Ministerio de Finanzas para que otorgue notas de crédito por la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS.

ESTADO:
Transitorio

446 DECRETO SUPREMO N° 09731 DE 20 DE MAYO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, el Gobierno Revolucionario encomendó al Ministerio de Minería y Metalurgía tomar contacto con empresas fundidoras extranjeras y agencias afines, a fin de asegurar mercados para los concentrados provenientes del Grupo Minero Matilde y evitar la paralización de sus actividades de producción.

Que, de acuerdo al criterio de que las condiciones económicas para la venta de minerales provenientes de Matilde, deben considerar prioritariamente los altos intereses del país el Ministerio de Minería y Metalurgía suscribió un compromiso previo en fecha 17 de marzo del presente año, con la firma Kanematsu-Gosho Ltda, de Tokio-Japón, para la comercialización de la producción total de dicho Grupo;

Que, habiendo culminado en forma satisfactoria las negociaciones directas con los citados corresponsales de empresas fundidoras japonesas, es necesario autorizar la suscripción de los respectivos contratos;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorizar al señor Gral. Eduardo Méndez Pereyra, Ministro de Minería y Metalurgia, el viaje a la ciudad de Tokio-Japón, y la suscripción de los contratos de compra-venta de concentrados de zinc y sus complejos, procedentes del Grupo Minero Matilde, con las Empresas fundidoras agrupadas por la firma "MITSUI METAL MINING CO. LTDA.", bajo condiciones establecidas en las notas de 3 y 16 de marzo de 1971 y compromiso de 17 de marzo del mismo año.

ARTÍCULO 2.- Los gastos de pasajes y viáticos que demande el viaje y permanencia del señor Ministro de Minería y Metalurgia, serán imputados al Item de Asignaciones Globales del Ministerio de Finanzas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Gallardo Lozada, Emilio Molina Pizarro, Gustavo Luna Uzquiano, Flavio Machicado Saravia, Hugo Poope Entrambasaguas, Javier Torres Goitia, Ramiro Villarroel Claure, Isaác Sandóval Rodríguez, Mario Candia Navarro, Jorge Cadima Valdéz, Enrique Mariaca Bilbao, Eduardo Méndez Pereyra, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar al señor Gral. Eduardo Méndez Pereyra, Ministro de Minería y Metalurgia, el viaje a la ciudad de Tokio-Japón.

ESTADO:
Transitorio

447 DECRETO SUPREMO Nº 09820 DE 13 DE JULIO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, la Empresa Minera Matilde, a través de la Corporación Minera de Bolivia, ha solicitado al Banco Central de Bolivia un préstamo de $us. 560.000.- el mismo que ha merecido la aprobación del Consejo de Desarrollo y Estabilización, corespondiendo al Gobierno Revolucionario autorizar dicho préstamo para garantizar sus operaciones normales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un préstamo de QUINIENTOS SESENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 560.000.-), a la Corporación Minera de Bolivia, para cubrir exclusivamente los gastos de operación de la Empresa Minera Matilde.
El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Emilio Molina Pizarro, Jorge Gallardo Lozada, Flavio Machicado Saravia, Gustavo Luna Uzquiano, Hugo Poope Entrambasaguas, Javier Torres Goitia, Jorge Prudencio Cosío, Jorge Cadima Valdéz, Edmundo Roca Vaca Diez, Enrique Mariaca Bilbao, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar al Banco Central de Bolivia otorgar un préstamo de QUINIENTOS SESENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 560.000.-) cubrir exclusivamente los gastos de operación de la Empresa Minera Matilde.

ESTADO:
Transitorio

448 DECRETO SUPREMO Nº 09827 DE 26 DE JULIO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo Nº 09731 de 20 de mayo de 1971, el Supremo Gobierno autorizó al señor Ministro de Minería y Metalurgia, la suscripción de contratos de compraventa de concentrados de zinc y sus complejos con empresas japonesas, en base a propuestas y compromisos presentados en esta ciudad;

Que, no habiéndose concretado dicha operación comercial, la Comisión Comercializadora prosiguió con el análisis de todas las ofertas presentadas, a objeto de seleccionar la mejor en relación con los intereses del país;

Que, luego de dicho análisis el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, en sesión Nº 663 de 30 de junio de 1971, resolvió adjudicar el contrato de compra-venta de minerales de zinc, a la firma INTERMILL PRODUCTS CORPORATION de Estados Unidos, por ser la más ventajosa;

Que, habiendo cumplido con los requisitos necesarios para la compra-venta de minerales de zinc y sus complejos, corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de los respectivos contratos de comercialización.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a los representantes legales de la Corporación Minera de Bolivia, la suscripción del contrato de compra-venta de minerales de zinc, con la firma "INTERMILL PRODUCTS CORPORATION", en los términos y condiciones aprobados por su Directorio en sesión Nº 663 de 30 de junio de 1971, incluyendo las cláusulas de seguridad y estilo propia de este tipo de Contratos, con intervención de la Contraloría General de la República y la Fiscalía de Gobierno.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Emilio Molina Pizarro, Hugo Poppe Entrambasaguas, Flavio Machicado Saravia, Isaác Sandóval Rodríguez, Gustavo Luna Uzquiano, Javier Torres Goitia, Eduardo Méndez Pereyra, Mario Candia Navarro, Jorge Cadima Valdez, Jorge Prudencio Cosío, Ramiro Villarroel Claure, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a los representantes legales de la Corporación Minera de Bolivia, la suscripción del contrato de compra-venta de minerales de zinc.

ESTADO:
Transitorio

449 DECRETO SUPREMO Nº 09831 DE 26 DE JULIO DE 1971

GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:
Que, por Decreto Ley Nº 09699 de 30 de abril de 1971 fueron abrogados los Decretos Leyes Nos. 07721 y 07722 de 25 de julio de 1966, quedando en consecuencia sin efecto el contrato de arrendamiento suscrito por la Corporación Minera de Bolivia con Mina Matilde Corporation;

Que, en virtud de dicha disposición leg los yacimientos del Grupo Minero Matilde fueron revertidos al dominio del Estado, encomendándose su control técnico y administrativo a la Corporación Minera de Bolivia;

Que, dicha administración debe efectuarse por intermedio de la Empresa Minera Mina Matilde, dependiente de COMIBOL, llevando una contabilidad independiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2.- del Decreto Ley Nº 09699;

Que, como consecuencia, y con posterioridad a la rescisión del contrato de arrendamiento, la Corporación Minera de Bolivia ha venido pagando deudas devengadas por ex-Mina Matilde Corporation por concepto de obligaciones contraídas por dicha ex empresa con anterioridad al 30 de abril de 1971, fecha de la rescisión del contrato por lo que es necesario adoptar las medidas convenientes en favor de la Empresa Minera Mina Matilde, proporcionándole los recursos económicos necesarios para su funcionamiento; Que, el Decreto Ley Nº 09699 en su artículo tercero, crea una Comisión evaluadora de las inversiones efectuadas por Mina Matilde Corporation, en la que debe estar representada la Corporación Minera de Bolivia como entidad encargada del control técnico y administrativo del Grupo Minero Matilde

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Dispónese la transferencia a una cuenta que abrirá el Banco Central de Bolivia a nombre de la Empresa Minera Matilde, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia, de los saldos existentes en las cuentas corrientes de Mina Matilde Corporation en el Banco del Estado, cuenta Nº 13-9-35 y en el First National City Bank, cuenta Mina Matilde, suspendiéndose el congelamiento de cuenta consignado en el Decreto Ley Nº 09699 de 30 de abril de 1971.

ARTÍCULO 2.- Intégrase con un representante de la Corporación Minera de Bolivia, la Comisión Evaluadora creada por el **ARTÍCULO 3.-** del Decreto Ley mencionado en el artículo precedente.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Minería y Metalurgia y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos setenta y un años.

FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Huáscar Taborga Torrico, Jorge Prudencio Cosío, Emilio Molina Pizarro, Flavio Machicado Saravia, Javier Torres Goitia, Ramiro Villarroel Claure, Hugo

Poope Entrambasaguas, Isaác Sandóval Rodríguez, Mario Candia Navarro, Eduardo Méndez Pereyra, Mario Velarde Dorado.

CONTENIDO:
Dispone, la transferencia a una cuenta que abrirá el Banco Central de Bolivia a nombre de la Empresa Minera Matilde.

ESTADO:
Transitorio

450 DECRETO SUPREMO Nº 09863 DE AGOSTO 27 DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER ZUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Corporación Minera de Bolivia ha solicitado al Banco Central de Bolivia, la concesión de crédito por el equivalente de Un Millón 00/100 Dólares Americanos ($us.1.000.000.-), con el objeto de atender el pago de sueldos y salarios de empleados y obreros que prestan sus servicios en sus dependencias mineras; Que, debido a la falta de liquidez de la empresa minera estatal y habiéndose visto en la necesidad de atender sus obligaciones internas y externas que han absorbido sus disponibilidades de Caja, se hace imprescindible la provisión de recursos con la finalidad de atender sus obligaciones salariales, bajo el compromiso de reembolsar el crédito dentro de tiempo prudencial, con los recursos provenientes de sus exportaciones de minerales;

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON DICTÁMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase al Banco Central de Bolivia que conceda a la Corporación Minera de Bolivia, un crédito por el equivalente de UN MILLON DE DOLARES AMERICANOS ($us. 1.000.000.-), con la exclusiva finalidad de atender el pago de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 2.- El crédito de referencia será cancelado; impostergablemente hasta el 31 de octubre del año en curso y estará garantizado con los recursos provenientes de sus exportaciones de minerales efectuados durante la segunda quincena del próximo mes de octubre.

ARTÍCULO 3.- El Banco Central de Bolivia establecerá la tasa de intereses y las garantías adicionales que estime convenientes, fijará las condiciones y demás requisitos propios de esta clase de operaciones y conjuntamente con los personeros autorizados de la Corporación Minera de Bolivia, suscribirá la correspondiente escritura de obligación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER ZUAREZ, Mario Gutiérrez Gutiérrez, Edwin Rodríguez Aguirre, Raúl Lema Peláez, Augusto

Mendizabal Moya, Sergio Leigue Suárez, Carlos Valverde Barbery, Ciro Humboldt Barrero, Ambrosio García Rivera, Carlos

Serrate Reich, Héctor Ormachea Peñaranda, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:

Dispone, autorizar al Banco Central de Bolivia que conceda a la Corporación Minera de Bolivia, un crédito por el equivalente de UN MILLON DE DOLARES AMERICANOS ($us. 1.000.000.-).

ESTADO:
Transitorio

451 DECRETO SUPREMO Nº 09868 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL DECRETO LEY Nº 09195 DE 30 DE ABRIL DE 1970, LAS EMPRESAS DESCENTRALIZADAS SERÁN PRESIDIDAS POR UN DIRECTORIO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DEL RAMO;.- Que, habiéndose producido un nuevo ordenamiento jurídico en el país, corresponde al Supremo Gobierno garantizar la continuidad y permanencia de la gestión empresarial de la Corporación Minera de Bolivia, para lo que debe proceder al nombramiento de su Directorio, todo de conformidad con la Ley de Bases del Poder Ejecutivo y los Estatutos de la mencionada Entidad.

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Desígnase Directores de la Corporación Minera de Bolivia, a los siguientes ciudadanos: Dr. Jaime Escóbar Quiroga, Gral. Eusebio Amusquivar y señor Luis Ríos Gamarra.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los un día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CONL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario Gutiérrez Gutiérrez, Andrés Selich Show, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Raúl Lema Peláez,, Augusto Mendizábal Moya: Sergio Leigue Suárez, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Ambrosio García Rivera, Carlos Serrate Reich, Héctor Ormachea Peñaranda, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio

CONTENIDO:
Dispone, desígnar Directores de la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:
Transitorio

452 DECRETO SUPREMO Nº 09890 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Código de Minería puesto en vigencia por Decreto Ley Nº 07143 de 7 de mayo de 1965, no responde a las necesidades del desarrollo económico y social del país, siendo de urgencia proceder a su revisión y reforma en sentido de ponerlo a la altura de las actuales transformaciones del Decreto y, especialmente, de las impostergables necesidades de un acelerado desarrollo de la industria minera del país;

Que, en ejercicio de la atribución 4a., Artículo 96 de la Carta Política, por la que el Ejecutivo está facultada para concurir a la formación de los Códigos, corresponde constituir una Comisión encargada de la elaboración del respectivo proyecto.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Créase una Comisión encargada del estudio y redacción de un proyecto de nuevo Código de Minería, integrada por representantes del Despacho de Minería y Metalurgia, de la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Nacional de Fundiciones, Asociación de Mineros Medianos, Cámara Nacional de Minería y de la Federación Nacional de Cooperativas Mineros de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- La Comisión designará su Presidente y elevará al Supremo Gobierno el respectivo proyecto en el plazo de 120 días de la fecha de su constitución y posesión oficial.

ARTÍCULO 3.- Tanto la Comisión, como sus miembros cuyas funciones serán ad-honorem, quedan facultados para requerir el concurso de especialistas o técnicos que sean necesarios al buen desempeño de sus labores.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y un años.

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario Gutiérrez Gutiérrez, Andrés Selich Show, Jaime Florentino Mendieta V., Edwin Rodríguez Aguirre, Raúl Lema Peláez, Augusto Mendizabal Moya, Sergio Leigue Suarez, Carlos Valverde Barbery, Hugo Gonzáles Rioja, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Ambrosio García Rivera, Carlos Serrate Reich, Héctor Ormachea Peñaranda, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, crear una Comisión encargada del estudio y redacción de un proyecto de nuevo Código de Minería.

ESTADO:
Transitorio

453 DECRETO SUPREMO Nº 09892 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Corporación Minera de Bolivia dentro de su programa social, con motivo de las próximas fiestas de Navidad ha procedido a la licitación y adjudicación de juguetes para los hijos de sus trabajadores, con estricta sujeción a su Reglamento de Adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 07029 de 6 de enero de 1965;

Que, el Gobierno Nacionalista, consecuente con su política social y compulsando el costo de importación de los mencionados juguetes, ha resuelto adoptar las previsiones necesarias a efecto de permitir su distribución en las condiciones económicas más favorables.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, la importación, libre de impuestos y derechos aduaneros, de 67.800 piezas de juguetes de Navidad con un costo total de $US. 77.225.35 y SDM 14.813.04, para su distribución y venta a precio de costo, a los trabajadores de la Minería Nacionalizada.

Los señores Ministros de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario Gutiérrez Gutiérrez, Andrés Selich Show, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Raúl Lema Peláez, Sergio Leigue Suarez, Carlos Valverde Barbery, Hugo Gonzales Rioja, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Ambrosio García Rivera, Carlos Serrate Reich, Héctor Ormachea Peñaarnda, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a la Corporación Minera de Bolivia, la importación, libre de impuestos y derechos aduaneros.

ESTADO:
Transitorio

454 DECRETO SUPREMO Nº 09900 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, por Resolución Suprema Nº 152002 se constituyó una subcomisión de trabajo en el sector de la siderurgia a objeto de elaborar estadísticas básicas, informaciones complementarias, inventariación de proyectos de ejecución y otros para la conformación de un diagnóstico sectorial específico; subcomisión que, por circunstancias diversas, no cumplió su cometido, haciéndose indispensable, a la fecha, sustituirla con otra comisión de alto nivel que se encargue del estudio y elaboración de un plan integral que contemple tanto el aspecto de la industria estractiva, como del proceso complementario de la siderurgia;

Que, es propósito del Gobierno Nacionalista iniciar a breve plazo todos los estudios que culminen con el merituado proyecto relativo tanto a la industria siderúrgica como a la explotación, beneficio y fundición del hierro en condiciones que satisfagan el interés nacional;

Que, para la elaboración de esa política de realizaciones en escala nacional, es necesario nominar la comisión con representantes de todos los organismos vinculados con la planificación de esta industria.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- Se constituye una comisión encargada del estudio y elaboración de un plan integral relativo no sólo a la explotación, beneficio y fundición del hierro, en escala nacional, sino a la complementación del ciclo con la industria siderúrgica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicha comisión estará presidida por el Ministro de Minería y Metalurgía é integrada por representantes de la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Nacional de Fundiciones, Instituto de Investigación Minero-Metalúrgicas, de los Ministerios de Planificación, Industria y Comercio, Energía e Hidrocarburos, Dirección del Hierro dependiente del Ministerio de Minería y Secretaría Técnica de integración.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión elevará el informe y plan integral en el plazo de noventa días de la fecha de iniciación de sus labores; quedando todas las dependencias del Estado y entidades públicas en la obligación de prestar los informes, documentos y concurso que la comisión requiera.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario Gutiérrez Gutiérrez, Andrés Selich Shops, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Raúl Lema Peláez, Augusto Mendizabal Moya, Sergio Leigue Suarez,

Carlos Valverde Barbery, Hugo Gonzáles Rioja, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Ambrosio García Rivera, Carlos Serrate Reich, Héctor Ormachea Peñaranda, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.

01 DE OCTUBRE DE 1971 Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, la cesión a título de usufructo de 341.58 metros cuadrados de terreno, al Comité Zonal de "ACHOCO", con destino a la construcción de un centro comunal para los pobladores de la localidad de Corocoro, todo de conformidad al plano levantado al efecto.

CONTENIDO:
Dispone, comisión encargada del estudio y elaboración de un plan integral relativo no sólo a la explotación, beneficio y fundición del hierro.

ESTADO:
Transitorio

455 DECRETO SUPREMO Nº 09942 DE 01 DE OCTUBEREE DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el Comité Zonal de "Achoco" de la localidad de Corocoro, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, ha solicitado al Supremo Gobierno, la cesión de un terreno de 341.58 m2., ubicado en el distrito minero Corocoro, propia de la Corporación Minera de Bolivia, con destino a la construcción de un centro comunal, para beneficio de los pobladores del lugar;

Que, los organismos técnicos y sociales de la Corporación Minera de Bolivia, han verificado que el mencionado terreno no tienen ninguna utilidad para su aprovechamiento industrial por estar ubicado en zona estéril y no compromete las labores presentes y futuras de la mencionada empresa estatal;

Que, el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, en sesión de 16 de septiembre de 1971, en compulsa de los citados antecedentes ha resuelto autorizar la cesión de estos terrenos a título de usufructo, elevando al Supremo Gobierno para su consideración;

Que, es deber del Gobierno Nacionalista fomentar el bienestar de las clases humildes, estimulando el establecimiento de servicios de orden social, prestando facilidades para este objeto.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, la cesión a título de usufructo de 341.58 metros cuadrados de terreno, al Comité Zonal de "ACHOCO", con destino a la construcción de un centro comunal para los pobladores de la localidad de Corocoro, todo de conformidad al plano levantado al efecto.

El señor Ministro de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, los un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAPEZ, Andrés Selich Shops, Jaime Florentiro Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Augusto Mendizábal Moya, Sergio Leigue Suarez, Carlos Valverde Barbery, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Carlos Serrate Reich, Héctor Ormachea Peñaranda, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a la Corporación Minera de Bolivia, la cesión a título de usufructo de 341.58 metros cuadrados de terreno, al Comité Zonal de "ACHOCO".

ESTADO:
Transitorio

456 DECRETO SUPREMO N° 10022 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo Nº 09730 de 20 de mayo de 1971, se puso en vigencia en forma provisional una escala salarial de sueldos para el personal técnico y administrativo de la Corporación Minera de Bolivia y la Corporación Boliviana de Fomento, como emergencia de la racionalización ordenada por Decreto Ley Nº 09461 de 13 de noviembre de 1970;

Que, los mencionados sueldos provisionales lejos de regular y racionalizar conforme al espíritu del artículo 5° del mencionado Decreto Ley establece remuneraciones por debajo del límite fijado de $b. 6.001,00 determinando en consecuencia que funcionarios subalternos perciban remuneraciones superiores a la de sus jefes;

Que, habiendo la Corporación Minera de Bolivia concluído los estudios salariales en función de la responsabilidad del cargo, la aptitud de sus titulares y la capacidad de la Empresa, corresponde fijar los sueldos definitivos respetando el límite de $b.- 12.000,oo establecido por el Decreto Ley -09461 de 13 de noviembre de 1970.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en forma definitiva la aplicación de las escalas de sueldos al personal técnico y administrativo de la Corporación Minera de Bolivia de acuerdo a las modalidades especificadas en las planillas anexas que forman parte del presente Decreto y cuya aplicación será a partir del 1° de diciembre de 1970.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Raúl Lema Peláez, Sergio Leigue Suarez, Carlos Valverde Barbery, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Ambrosio García Rivera, Carlos Serrate Reich, Héctor Ormachea Peñaranda, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, Aprueba definitivamente la aplicación de escalas de sueldos al personal de la Corporación Minera de Bolivia COB.

ESTADO:
Transitorio

457 DECRETO SUPREMO N° 10056 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1971

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo N.- 07252 de 15 de julio de 1965, el Gobierno autorizó y aprobó el Memorandum de Entendimiento, suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia y la firma International Metal Processing Corporation, para la investigación, tratamiento y beneficio de minerales contenidos en los depósitos de colas o residuos de las empresas mineras dependientes de la Corporación Minera de Bolivia;

Que, por Decreto Ley Nº 09542 de 11 de enero de 1971, el Gobierno dejó sin efecto el mencionado Memorandum de Entendimiento, ordenando la nacionalización de la planta maquinaria y demás construcciones y bienes instalados por la firma Internacional Metal Processing Corporation en Bolivia y que sean necesarios para la explotación de los depósitos de colas; designando una comisión encargada de definir el monto indemnizable y su correspondiente forma de pago;

Que, concluído el estudio de la comisión evaluadora, fue elevado al Supremo Gobierno para su consideración, estudio que sirvió de base para la solución definitiva de la indemnización ordenada por el repetido Decreto Ley Nº 09542;

Que, el Gobierno como resultado de estudios realizados ha fijado el monto indemnizable, dándose por terminada toda reclamación de la citada empresa al Gobierno de Bolivia;

Que, la Corporación Minera de Bolivia se halla autorizada para constituir Sociedades Mixtas, para la mejor forma de explotación de sus riquezas mineras, can personas naturales o jurídicas de Derecho Privado;

Que, corresponde al Supremo Gobierno impulsar el desarrollo minero con la aplicación de modernas y probadas tecnologías que permitan convertir en riqueza nacional los enormes depósitos de residuos que hasta el presente no fueron explotados por falta de un tratamiento adecuado.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO,

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Fíjase en dólares americanos Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Sesenta y Seis ($us. 1.447.066.-), el monto de la indemnización que el Gobierno de Bolivia pagará a International Metal Processing Corp., precio que incluye el valor de todos sus negocios é inversiones desde que comenzó sus operaciones en Bolivia, hasta la fecha.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder a la Corporación Minera de Bolivia, un préstamo de dólares Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Sesenta y Seis ($us. 1.447.066.-), destinados al pago de la indemnización acordada.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia la constitución de una sociedad mixta, con la International Metal Processing Corp., para la explotación exclusiva de los depósitos de colas del Kenko de Catavi y Unificada de Potosí, bajo las siguientes condiciones mínimas:

La Corporación Minera de Bolivia, deberá participar con el 55% de las acciones (Cincuenta y cinco por ciento);

La duración de la sociedad será de diez años, a cuyo término, pasarán a propiedad de la Corporación Minera de Bolivia, la totalidad de las acciones y derechos correspondientes a IMPC sin cargo alguno para la Corporación Minera de Bolivia.

La IMPC pondrá a disposición de la nueva Empresa, como aporte de capital, la tecnología, investigación, patente industrial 2737-X; así como también, obtendrá el financiamiento del capital necesario para las operaciones y ampliación de las plantas de Catavi y Potosí.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgía y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mário R. Gutiérrez Gutiérrez, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Raúl Lema Peláez, Augusto Mendizabal Moya, Sergio Leigue Suarez, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Ambrosio García Rivera, Carlos Serrate Reich, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, fíjar en dólares americanos Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Sesenta y Seis ($us. 1.447.066.-), el monto de la indemnización que el Gobierno de Bolivia pagará a International Metal Processing Corp.

ESTADO:
Transitorio

458 DECRETO SUPREMO Nº 10232 DE 05 DE MAYO DE 1972

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Ley Nº 10056 de 27 de diciembre de 1971 el Supremo Gobierno, autorizó a la Corporación Minera de Bolivia la constitución de una sociedad mixta con la firma privada International Metal Processing Corporation en las condiciones básicas detalladas en el artículo 3° de la citada disposición legal;

Que, la Corporación Minera de Bolivia e International Metal Processing Corporation, en ejecución del citado Decreto Ley han llegado a un acuerdo que está reflejado en la minuta de escritura de constitución de la sociedad mixta "Empresa Metalúrgica Boliviana" (EMBOSA), suscrita en fecha 11 de abril de 1972;

Que, al mismo tiempo la Corporación Minera de Bolivia e International Metal Processing Corporation han aprobado el proyecto de estatutos sociales de la citada sociedad mixta "Empresa Metalúrgica Boliviana" (EMBOSA);

Que, ambos documentos constituyen el contrato de sociedad mixta acordado en cumplimiento del Decreto Ley 10056, que debe ser aprobado por el Supremo Gobierno para su completa validéz jurídica.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase en las doce cláusulas que contiene la Minuta de Constitución de Sociedad de la Empresa Metalúrgica Boliviana Sociedad Mixta (EMBOSA), suscrita por la Corporación Minera de Bolivia e International Metal Processing Corporation en 11 de abril de 1972. Asimismo, apruébase en los 51 Artículos que contiene, el Estatuto de la citada sociedad mixta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ambos documentos serán protocolizados ante la Notaría de Minas de esta ciudad, con intervención de los señores Fiscal de Gobierno y Contralor General de la República, en representación del Estado.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario R. Gutiérrez Gutiérrez, Mario Adett Zamora, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Julio Prado Salmón, Sergio Leigue Suárez, Ambrosio García Rivera, Carlos Valverde Barbery, Mario Méndez Elías, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Roberto Capriles Gutiérrez, Edmundo Nogales Ortíz, Héctor Ormachea Peñaranda, Hugo González Rioja, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, aprobar las doce cláusulas que contiene la Minuta de Constitución de Sociedad de la Empresa Metalúrgica Boliviana Sociedad Mixta (EMBOSA).

ESTADO:
Transitorio

459 DECRETO SUPREMO Nº 10253 DE 12 DE MAYO DE 1972

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Empresa Mina Matilde Corporation suscribió la Boleta de Garantía Bancaria N° L-482 a la orden del Ministerio de Finanzas y contra el First National City Bank, mientras regularice los trámites de importación de mercadería destinada a dicho grupo minero;

Que, de conformidad con los Convenios suscritos entre el Gobierno de Bolivia y el Grupo Minero Matilde, así como de acuerdo con la Ley de inversiones vigentes en ese entonces, gozaban de la liberación de gravámenes aduaneros tales mercaderías;

Que, la referida liberación no comprende el uso de timbres del 5% sobre el monto liberado, de conformidad a lo dispuesto por el D.S. Nº 08200 de 26 de diciembre de 1967, el recargo de $us. 10 por factura, de acuerdo al D.S. N° 08400 de 29 de junio de 1968 y $b. 100 por concepto de multa por cada póliza presentada, ya que casi todas las póliza presentada, ya que casi todas las mercaderías han caído en rezago;

Que, en cuanto se refiere a los servicios prestados, convendría otorgar un tratamiento especial ampliatorio de los efectos del D.S. Nº 10235 de 5 de enero de 1972, relacionado con las mercaderías pendientes de nacionalización con almacenamiento acumulado, disponiendo el pago de un sólo mes básico, exceptuándolos de la tasa progresiva;

Que, debido a que la referida Empresa por razones de fuerza mayor, no pudo concluir en su oportunidad con la legalización de los trámites de mercadería importada, corresponde disponer la devolución de la boleta de garantía presentada, estableciendo al mismo tiempo, la cancelación de los gravámenes aduaneros que adeuda en un plazo prudencial.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Autorízase al Ministerio de Finanzas, devolver a Mina Matilde Corporation la Boleta de Garantía Bancaria librada a la orden del Ministerio de Finanzas por la suma de CIEN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 100.000.-), presentada para la extracción de mercadería importadas por la Empresa, de los respectivos recintos aduaneros.

ARTÍCULO 2.- Dispónese que el Grupo Minero Matilde, en el plazo de 90 días legalice los despachos de mercaderías que ha importado, previo pago de los gravámenes del 5% sobre el monto liberado, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. Nº 08200 de 26 de diciembre de 1967, el recargo de $us. 10 por factura establecidos por el D.S. Nº 08400 de 29 de junio de 1968, $b. 100 por concepto de multa por cada póliza presentada y servicios prestados, de conformidad con la liquidación que al efecto se formule por la Dirección General de Aduana.

ARTÍCULO 3.- El pago de servicios prestados en el despacho de la mercadería importada con destino a Mina Matilde, en vía de excepción y en ampliación de lo dispuesto por el D.S. Nº 10235 de 5 de mayo de 1972, deberá efectuarse sólo por un mes básico, quedando excencionadas de la tasa progresiva.

ARTÍCULO 4.- En caso de que Mina Matilde Corporation no de cumplimiento al pago de los gravámenes aduaneros que adeuda, dentro el plazo establecido en el **ARTÍCULO 2.-** del presente Decreto, la Dirección General de Aduanas, deberá girar las correspondientes notas de cargo incluyendo multas e intereses.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario R. Gutiérrez Gutiérez, Mario Adett Zamora, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Julio Prado Salmón, Sergio Leigue Suárez, Ambrosio García Rivera, Carlos Valverde Barbery, Mario Méndez Elías, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Roberto Capriles Gutiérrez, Edmundo Nogales Ortíz, Héctor Ormachea Peñaranda, Hugo González Rioja, Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar al Ministerio de Finanzas, devolver a Mina Matilde Corporation la Boleta de Garantía Bancaria.

ESTADO:
Transitorio

460 DECRETO SUPREMO Nº 10262 DE 19 DE MAYO DE 1972

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, la Corporación Minera de Bolivia, ha concluído el estudio y las negociaciones correspondientes a la instalación de un horno de volatilización en la Empresa Minera, Unificada de Potosí, con cargo al crédito soviético de fecha 17 de agosto de 1970:

Que, la nueva tecnología a implantarse determinará que esta Empresa Minera salga de su situación marginal para convertirse en una empresa rentable y sobre todo prolongar su vida útil con la incorporación de enormes reservas que hasta el presente no era factible en virtud a la calidad del mineral explotado con sistemas tradicionales;

Que, el Gobierno Nacionalista consciente de su responsabilidad histórica en el desarrollo de la minería nacional, debe impulsar estos proyectos que permitan el aprovechamiento eficiente de las riquezas naturales y eleven el nivel de vida de los trabajadores mineros y la capitalización de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON APROBACION DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, la utilización del crédito soviético, para la instalación de un horno de volatilización e instalaciones anexas, en la Empresa Minera Unificada del cerro de Potosí, de acuerdo al proyecto ejecutado en fecha 2 de mayo de 1972 y las condiciones establecidas por su Directorio en sesión de fecha 11 de mayo de 1972.
ARTÍCULO 2.- Se autoriza, al señor General Rogelio Miranda Baldivia, Gerente General de la Corporación Minera de Bolivia, la suscripción del contrato respectivo en la forma y condiciones aprobadas por el Directorio.

ARTÍCULO 3.- La provisión de maquinaria, equipos, materiales, repuestos, estudios y servicios materia de contrato, se hallan liberados de todo impuesto, Nacional, Departamental y Municipal, al igual que los impuestos por servicios personales y renta total, sobre las remuneraciones que perciban los especialistas soviéticos durante la erección de la Planta de Volatilización.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario R. Gutiérrez Gutiérrez, Mario Adett Zamora, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Julio Prado Salmón, Sergio Leigue Suárez, Ambrosio García Rivera, Mario Méndez Elías, Ciro Humboldt Barrero, José Gil Reyes, Roberto Ca-

priles Gutiérrez, Edmundo Nogales Ortíz, Hector Ormachea Peñaranda, Hugo Gonzáles Rioja Alfredo Arce Carpio.

CONTENIDO:
Dispone, autorizar a la Corporación Minera de Bolivia, la utilización del crédito soviético.

ESTADO:
Transitorio